Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Decreto 1421 de 1993 Nivel Nacional

Fecha de Expedición: 21/07/1993

Fecha de Entrada en Vigencia: 22/07/1993

Medio de Publicación: DIARIO OFICIAL. AÑO CXXIX. N. 40958. 22, JULIO, 1993. PAG. 1

Ver Hoja de Vida del Documento

Ver temas del documento

Contenido del Documento

DECRETO LEY 1421 DE 1993

(Julio 21)

Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1677 de 1993**,** 2537 de 1993**,** 1187 de 1998 **y** 1350 de 2005

"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo transitorio 41 **de la Constitución Política,**

DECRETA:

Ver Proyectos de Ley y Ponencias, Ver Decreto Ley 1421 de 1993, no comentado , Ver Documento de Relatoria 09 de 2010, Ver Fallo Tribunal Administrativo de Cundinamarca 434 de 2010

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

(00001) ARTÍCULO 1º. Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(00002) Constitución Política de 1991. Artículo 286

Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

(00003) Constitución Política de 1991. Artículo 322**, Modificado por el Acto Legislativo** 01 de 2000**.**

Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los

servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

(00004) Constitución Política de 1991. Artículo 326

Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el concejo distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito Capital.

(00005) Ley 489 de 1998. Artículo 7**. Descentralización Administrativa**.

En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función **(El texto subrayado fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-702/99).**

(00006) Decreto Nacional 1677 de 1993

"Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1421 de 1993"

(00007) Decreto Nacional 2537 de 1993

"Por el cual se reglamenta el artículo 174 del Decreto-Ley 1421 de 1993"

(00008) Decreto Nacional 1187 de 1998

"Por el cual se reglamenta el artículo 34 del Decreto - Ley 1421 del 1993"

(00009) Decreto Nacional 1350 de 2005

"Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 84 y 102 del Decreto-ley 1421 de 1993, en lo que tiene que ver con el proceso de integración de ternas para la designación de los Alcaldes y el nombramiento de los Personeros Locales".

JURISPRUDENCIA

(00010) AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. "...Si bien la autonomía busca la autodeterminación de las entidades territoriales en la gestión de sus propios intereses, la propia Constitución la delimita a partir de la concepción unitaria del Estado y de la reserva que hace para el legislador para la regulación de ciertas materias que, como lo relativo al establecimiento del régimen de los servicios públicos, se consideran vitales para los intereses de la comunidad nacional y no sólo de los regionales y locales, en lo relativo a las situaciones generales que deben ser reglamentadas de manera uniforme, sin perjuicio de la especificidad de las regulaciones reglamentarias que deben hacerse por las entidades territoriales.

No se afecta en principio la autonomía de las entidades territoriales, porque el legislador establezca de modo general el régimen jurídico de dichos servicios, pues esa fue la voluntad del constituyente;... librando a las entidades territoriales ciertos aspectos de naturaleza reglamentaria en relación con aquellos asuntos no esenciales no regulados por el legislador, particularmente en los órdenes técnicos y operativos...". **C. Const.,** Sent. C-284**, 05/06//97, M. P. Antonio Barrera Carbonell.**

(00011) AUTONOMIA TRIBUTARIA ENTIDADES TERRITORIALES. "El legislador, a través del artículo 29 transcrito y en ejercicio de su función constitucional, autorizó a las entidades territoriales del nivel municipal para que establecieran un tributo consistente en una sobretasa hasta del 20% sobre el precio de la gasolina motor y destinada a los fines allí previstos. Por medio de la disposición, se fijó el marco general y las previsiones a las que debían sujetarse los concejos distritales y municipales para el establecimiento de la sobretasa.

Autorizado por la ley como en el sub lite, el establecimiento de la sobretasa como recurso propio del nivel territorial, si la respectiva Entidad desea implantarlo en su jurisdicción, en decisión para la cual es autónoma, a efecto de que pueda regir en el consiguiente ámbito, se requiere la toma de la decisión política, por parte de la corporación de elección popular, plasmada en un acuerdo mediante el cual se adopte el tributo. Esto es, la voluntad de la ley debe materializarse en el acuerdo.

Acuerdos que, obviamente, deben ser expedidos por los concejos municipales, con sujeción al marco constitucional y legal normativo delimitado para el establecimiento de sus tributos propios, especialmente el desarrollado en el artículo 338 de la Carta. Según las previsiones del artículo 287, las entidades territoriales dentro del principio de autonomía poseen derechos tales como los de "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones", concordante con los anteriores, el artículo 313 - 4 autoriza a los concejos municipales para "votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y gastos locales".

"...la autonomía de que gozan las entidades territoriales, conlleva el derecho a definir la administración y disposición de sus recursos. La

concreción de su ejercicio implica el desarrollo normativo de las previsiones contenidas en la ley, que deban ser reglamentadas por medio de actos administrativos emanados de las corporaciones de elección popular de dichas entidades; actividad para la cual las autoridades locales encuentran su límite propio en lo dispuesto en la constitución y la ley; por lo que debe entenderse que la autonomía que les garantiza la norma superior, no es absoluta, conforme al principio de República Unitaria". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo,** Rad. 7715**, 13/06/97, M.P. Julio Enrique Correa Restrepo.**

(**00012) AUTONOMIA TRIBUTARIA ENTIDADES TERRITORIALES.** "...No faltará quién diga que las entidades territoriales sólo están facultadas para administrar los tributos de su respectivo nivel. En tal debate sería necesario expresar que la administración de cualquier tributo (nacional, departamental, distrital o municipal) es apenas un componente de la autonomía financiera que informa las competencias tanto del Estado unitario como de sus entidades territoriales. La aceptación de la tesis que pone a las entidades territoriales como simples administradoras del tributo le causaría grave lesión al principio de autonomía financiera que en buena hora prohijó la Carta de 1991. Nótese cómo en tal hipótesis la autonomía de las entidades territoriales se estaría reduciendo a la labor, casi mecánica, que cotidianamente realizan las secretarías de hacienda. La misma DIAN es un organismo administrador de tributos (los del nivel nacional), cuyas competencias distan mucho de la soberanía impositiva que ostenta nuestro Estado unitario a través del Congreso...". **C. E., Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Sent. S-761**, 08/02/00. M. P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.**

(00013)AUTONOMÍA ENTIDADES TERRITORIALES. "...la autonomía de que gozan las entidades territoriales, debe desarrollarse dentro de los marcos señalados en la C.P. y con plena observancia de las condiciones que establezca la ley, como corresponde a un Estado Social de Derecho constituido en forma de República Unitaria, es decir, no se trata de una autonomía en términos absolutos sino por el contrario de carácter relativo. De todo lo anterior, se concluye que si bien en principio, la Constitución de 1991, estructuró la autonomía de las entidades territoriales dentro del modelo moderno de la descentralización, en ningún momento se alejó del concepto de unidad que armoniza los intereses nacionales con los de las entidades territoriales, cuyas competencias se hallan limitadas por las regulaciones de orden constitucional y legal, en lo que respecta, entre otros temas, a la distribución y manejo de los recursos económicos que recibe por vía de las transferencias intergubernamentales, las cuales están supeditadas a las pautas generales, encaminadas a satisfacer las verdaderas necesidades de las regiones, departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas .

Por lo tanto, en criterio de la Corte el artículo 357 de la C.P. dispone que los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación, de conformidad con la ley, con iniciativa del Gobierno, que es quien dispone el porcentaje mínimo de esa participación y define las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos; además, le corresponde a la ley, determinar el destino de tales recursos, lo que efectivamente se hizo mediante la expedición de la ley 60 de 1993, declarada exequible por esta Corte mediante las sentencias C-520 de 1994 (M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara) y C-151 de 1995 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz)". **C. Const.** Sent. 1187 **13/09/00, M.P. Fabio Morón Diaz**

(00014) AUTONOMÍA ENTIDADES TERRITORIALES. "...los actos administrativos que expidan las entidades territoriales al ejercer las funciones propias de dicho reducto esencial de autonomía, no se encuentran sujetos, necesariamente, a que las leyes de la República hayan regulado las mismas materias, por cuanto mal haría el Legislador en dictar normas cuyo alcance supera los límites de su competencia constitucional e invade, por lo mismo, el espacio reservado a las entidades territoriales; una tal conclusión equivaldría a un desconocimiento de la prohibición del artículo 136-1 de la Constitución, en virtud del cual se prohibe al Congreso inmiscuirse, por medio de leyes, en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades, así como de las disposiciones constitucionales que protegen la autonomía territorial.

Lo anterior no obsta, por supuesto, para que los actos administrativos expedidos en virtud de tales atribuciones deban ser respetuosos de la ley, al menos en el sentido de no lesionar sus dictados, y de no invadir, a su vez, el ámbito propio del Legislador. Pero en casos así, no es viable exigir una total conformidad de los actos administrativos territoriales a la ley, puesto que no puede la ley regular ciertas materias específicamente atribuidas a la órbita de acción de dichas entidades territoriales"...

"El contenido mínimo del principio de autonomía territorial lo establece el artículo 287 de la Constitución, que incorpora cuatro derechos esenciales de las entidades territoriales que habrá de respetar el legislador: gobernarse por autoridades propias, establecer los tributos necesarios para cumplir sus tareas, administrar los recursos para la realización efectiva de sus funciones, y participar en las rentas nacionales. Además, la jurisprudencia ha reconocido que dentro de tal núcleo esencial se incluye el derecho a elaborar su propio presupuesto de rentas y gastos. Sin embargo, por mandato de la misma Carta, estas atribuciones se ejercerán de conformidad con la Constitución y la Ley. **C. Const.** Sent. C-579 **05/06/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett**

(00015) AUTONOMÍA ENTIDADES TERRITORIALES. "Conforme a lo preceptuado en el artículo 287 de la Carta Política las entidades territoriales gozan de autonomía en la gestión de sus asuntos e intereses, para lo cual tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les corresponden, administrar sus recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales. Derechos esenciales de las entidades territoriales que debe respetar el legislador pues constituyen el contenido mínimo del principio de autonomía territorial".

..."Igualmente la Corte ha dicho que para que se mantenga vigente la garantía de la autonomía territorial "se requiere que, al menos una porción razonable de los recursos de las entidades territoriales, puedan ser administrados libremente. De otra forma, sería imposible hablar de autonomía y estaríamos frente a la figura de vaciamiento de contenido de esta garantía institucional" y ha establecido la norma general según la cual "en lo que respecta a la autonomía financiera y presupuestal, el límite con el que cuenta el Legislador para su intervención dependerá del tipo de recursos que, en cada caso, se estén regulando. Las entidades territoriales cuentan con dos fuentes de financiación: las fuentes exógenas, y las fuentes endógenas"...

..." La jurisprudencia ha reconocido expresamente que las regalías pertenecen a la categoría de las fuentes exógenas de financiación

sobre las cuales el legislador tiene amplias facultades de intervención"...

"Así pues, teniendo en cuenta que las regalías no son propiedad de las entidades territoriales sino del Estado y que dichos entes sólo tienen sobre aquellos recursos sólo un derecho de participación en los términos que fije la ley (arts. 360 y 361 C.P.), la autonomía que la Constitución le reconoce a las entidades territoriales se traduce, en el campo de las regalías, a participar en las rentas nacionales en los términos que fije la ley (art. 287 inciso 4°)

Por lo tanto, puede concluirse que el legislador está habilitado constitucionalmente para regular el régimen jurídico de las regalías estableciendo sus montos o porcentajes de distribución, destinación y los mecanismos de control sobre el uso adecuado de esas contraprestaciones económicas.

Al respecto, valga recordar que para la jurisprudencia las regalías no son rentas tributarias de los entes territoriales que estén amparadas con la garantía contenida en el artículo 362 Superior, de modo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 360 ibidem el legislador puede disponer todo lo concerniente a su régimen jurídico". **C. Const.** Sent. C-427**, 29/05/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández**

(00016) AUTONOMÍA ENTIDADES TERRITORIALES. ..."La autonomía por su parte, segundo principio clave de la organización territorial del Estado Colombiano, permite que las entidades territoriales gocen de autogobierno para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, y por ende tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus propios recursos y participar en las rentas nacionales (CP. Art. 287). Por lo tanto, tales entes territoriales tienen capacidad tanto de autonormación como de acción en el plano ejecutivo, es decir, una aptitud para la definición de una política propia en la elección de estrategias distintas para la gestión de sus propios intereses. Puede afirmarse entonces, que la autonomía de los entes territoriales les permite tener una organización y una capacidad derivada y limitada de autorregulación.

Entonces, si es la misma Constitución la que se aparta del centralismo, concediéndole autonomía a los entes territoriales y otorgándoles cierta capacidad normativa, y si además es ella la que señala directamente funciones generales a ciertas autoridades públicas, como a los alcaldes, a quienes les corresponde ejercer las funciones previstas en el artículo 315 Superior y las demás que la Constitución y la ley le señalen (CP art.315-10), no puede considerarse que se viola el principio de República Unitaria y la seguridad jurídica, por el solo hecho que una disposición legal faculte a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y distribución de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, graduándolos en las categorías consagradas en la misma ley teniendo en cuenta la clasificación que haga el Icontec o la entidad que haga sus veces, pues como se concluirá en el acápite en el acápite No.6, los segmentos normativos acusados no habilitan a estas autoridades para expedir reglamentos mediante los cuales puedan arbitrariamente limitar ciertas libertades públicas, sino para ejercer una función de policía que les es propia". **C. Const.** Sent. C-790**, 24/09/02 M.P. Clara Inés Vargas Hernández**

CONCEPTOS.

(00017) REGIMEN JURIDICO ESPECIAL DEL DISTRITO CAPITAL. "...La ciudad de Bogotá, capital de la República y del departamento de Cundinamarca, desde la expedición del Decreto Legislativo 3640 de 1954, dictado en desarrollo del Acto Legislativo número 1 de 1945, comenzó a tener un régimen jurídico especial, distinto al de los restantes municipios del país...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 586**, 15/04/94 C. P., Javier Henao Hidrón.**

NOTA DEL EDITOR:

(00018) A partir de la modificación surtida al artículo 323 de la Constitución Política de 1991, por el Acto Legislativo 01 de 2000, la acepción Santa fé de Bogotá, debe tomarse únicamente como Bogotá.

Reservados (00019-00038)

(00039) ARTÍCULO 2º. Régimen aplicable. El Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(00040) Constitución Política de 1991. Artículo 267

El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

(00041) Constitución Política de 1991. Artículo 286

"Son entidades territoriales los Departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas".

(00042) Constitución Política de 1991. Artículo 322**, Modificado por el Acto Legislativo** 01 de 2000**.**

Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

(00043) Ley 136 de 1994. Artículo 2

El régimen municipal estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, por lo establecido en la Ley y por las siguientes disposiciones:

a. En materia de distribución de competencias con la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y presupuestal, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política;

b. En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel municipal, por lo dispuesto en la respectiva Ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 152 de la Constitución Política;

c. En lo concerniente con su endeudamiento interno y externo, y sujeto a la capacidad de endeudamiento del municipio, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política; el Gobierno, los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación colectiva y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

d. En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los municipios, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, se sujetarán a las normas especiales que se dicten sobre dichas materias de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y transitorios 21, 152 literal c), 269, 313 numeral 4, 356, 357, 365 y transitorio 48 de la Constitución Política.

(00044) Ley 136 de 1994. Artículo 154**. Régimen de control fiscal.**

El régimen del control fiscal de los municipios se regirá por lo que dispone la Constitución, la Ley 42 de 1993, lo previsto en este capítulo y demás disposiciones vigentes.

(00045) Ley 136 de 1994. Artículo 167**. Participación comunitaria en los organismos de control.**

Los organismos de control fiscal vincularán a la comunidad en la realización de su gestión fiscal sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que realice la entidad fiscalizada, para que ella a través de los ciudadanos y de los organismos de participación comunitaria, pueda garantizar que la función del Estado esté orientada a buscar beneficios de interés común, que ayuden a valorar que sus contribuciones estén siendo dirigidas en búsqueda de beneficio social.

(00046) Ley 489 de 1998. Artículo 2**. Ambito de Aplicación.**

La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Parágrafo. Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

(**00047) Ley 617 de 2000.** Artículo 53**. Valor máximo de los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá, D.C.**

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, incluida la personería, no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo. Se establece un período de transición a partir del año 2001 para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital con el fin de dar aplicación a la presente ley así:

JURISPRUDENCIA

(00048) RÉGIMEN ESPECIAL. "...En cuanto a la solicitud de suspensión provisional del artículo 12-8 del acto acusado, en razón de ser violatorio de los artículos transitorios 41, 313-6 y 322 de la Carta Política, la Sala no aprecia prima facie que dicha norma incurra en su quebrantamiento, por cuanto al disponer el inciso segundo del citado artículo 322 que el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital de Santafé de Bogotá "...será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios", de ello se infiere que las normas contenidas en el Decreto 1421 de 1993 constituyen el

régimen especial a que debe someterse y que las disposiciones vigentes para los municipios sólo serán aplicables en el Distrito Capital en la medida en que el legislador ordinario o extraordinario no regulen de manera particular determinadas materias, lo cual no ocurrió, precisamente, en el asunto bajo estudio. De otra parte, la Sala considera que las facultades atribuidas a los concejos municipales por el artículo 313 de la Carta Política no pueden predicarse respecto del Concejo Distrital pues, el régimen del Distrito Capital de Santafé de Bogotá es el especial, contenido en el Decreto acusado. (este extracto, en relación a las facultades otorgadas al Concejo Distrital, dentro del presente artículo)...". **C. E. Sent., Nº 5933** Rad. 2680**, 01/03/94.**

(00049) RÉGIMEN APLICABLE AL DISTRITO CAPITAL. "...Frente a la violación de los artículos 322 inciso 2º y transitorio 41 de la Carta Política por parte de la norma demandada, se tiene que, el primero, se refiere al régimen político, fiscal y administrativo al que se encuentra sometido el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y, el segundo, a la autorización dada al Gobierno Nacional para que en caso de que el Congreso no expidiera la ley a que se refieren los artículos 322 a 324 ibídem, lo hiciera aquél, como efectivamente aconteció. El artículo 322 de la C. P. /91 señala la obligación de garantizar la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito, y en la norma del acto acusado se dice que dichos servicios se prestarán de acuerdo con lo dispuesto en ese estatuto y demás normas aplicables. Siguiendo la jerarquía normativa que impone claramente el inciso 2º del artículo 322, al Distrito Capital le son aplicables las leyes especiales que para el mismo se dicten, que en el presente caso lo es el Decreto 1421 de 1993, expedido como estatuto contentivo del régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá por mandato expreso del artículo transitorio 41 de la Constitución". **C. E., Sección Primera.** Sent. 2589**, 03/02/95. C. P., Ernesto Rafael Ariza Muñoz.**

(**00050) RÉGIMEN APLICABLE AL DISTRITO CAPITAL.** "...a juicio de la Sala y como se dijo en las precitadas sentencias de 24 de marzo y 7 de abril de 1995, "por tener una competencia de carácter legislativo, habilitada por la misma Constitución, podía el Gobierno dictar la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324 de la Carta Política, sobre el régimen especial para el Distrito Capital de Santa fe de Bogotá, que comprende también la materia fiscal, en el entendimiento que dentro de este régimen se halla incluido el tributario, que junto con los regímenes político y administrativo, eran los tres temas que debía contener El Estatuto Orgánico de la Capital".

Conforme a lo anterior, no comparte la Sala el cargo de incompetencia del Gobierno para dictar normas de carácter fiscal, que de manera general se plantean contra el régimen fiscal contenido en los artículos 155 numerales 1, 2 y 5 162 (SIC), Título XI, del Decreto 1421 de 1993, en la demanda promovida por el ciudadano JORGE ANTONIO BLANCO GOMEZ". **C.E. Sección Cuarta.** Sent. 5709**, 05/06/95. C.P. Delio Gomez Leyva.**

(00051) DISTRITO CAPITAL - RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. "Las normas aplicables al Distrito Capital "serán las que expresamente señale la Constitución para el mismo, esto es, la contenidas en el Título XI, Capítulo 4, artículos 322 a 327, que tratan de su régimen especial". Las normas constitucionales y legales para los municipios de carácter complementario con relación al Distrito Capital sino un carácter meramente supletorio. La aplicación al Distrito Capital de las normas de los municipios es supletiva y por tanto las facultades atribuidas a los concejos municipales por el art. 313, numeral 6 de la Constitución, sólo puede aplicarse al Distrito Capital atendiendo el orden jerárquico consagrado en el art. 322 de la misma Constitución. En materia de facultades del concejo y del alcalde, a falta de la norma constitucional se aplican de preferencia las leyes especiales, como lo es el Decreto 1421 de 1993, expedido con fundamento en el art. transitorio 41 y a falta de las anteriores, las normas constitucionales y legales aplicables a los municipios". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera,** Rad. 3374**, 08/03/96, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa**

(00052) RÉGIMEN APLICABLE AL DISTRITO CAPITAL. ".... la existencia de un régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá no impide que el legislador incluya en otros ordenamientos normas aplicables a el, como es el caso de la ley 617/2000, en la que se regulan distintos aspectos relacionados con la racionalización del gasto público y el saneamiento de las finanzas del Estado, siempre y cuando no se vacié de contenido el estatuto especial.

Así las cosas, bien puede afirmarse que al Distrito Capital de Bogotá le son aplicables en primer lugar, las normas consagradas en la Constitución, entre otras, las contenidas en el Título XI, capítulo 4, artículos 322 a 327, que establecen su régimen especial; en segundo lugar, las leyes especiales que se dictan exclusivamente para el, que hoy está contenido en el Decreto 1421 de 1993; y, en tercer lugar, en ausencia de disposiciones especiales constitucionales o legales, las normas vigentes que rigen para los demás municipios". **C. Const. Sala Plena,** Sent. C-778**, 25/0//01, M.P. Jaime Araujo Rentería**

(00053) APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL. "...Si bien la Constitución circunscribe el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital al imperio de una ley especial, ello no significa, que se haya creado una categoría de ley diferente para él. Lo que la ley contentiva del régimen del Distrito implica es el reconocimiento de un criterio territorial y de unos perfiles institucionales y funcionales que lo diferencian de los demás distritos, sin perjuicio de que ante la ausencia de regla especial le sean aplicables las disposiciones de los municipios. Así, el procedimiento legislativo del régimen del Distrito se condensa en una ley ordinaria". **C. Const. Sala Plena,** Sent. C-950**, 05/09/01. M.P. Jaime Córdoba Triviño.**

(00054) REGIMEN ESPECIAL DEL DISTRITO CAPITAL- EJECUTIVO COMO LEGISLADOR SECUNDARIO. "El régimen especial del Distrito Capital fue expedido por el Presidente de la República a través del decreto 1421 de 1993, feneciendo así toda oportunidad para volver a ejercer esa competencia que la Constitución le dio directamente "por una sola vez". Lo cual no obsta para que el Ejecutivo reedite sus poderes de legislador secundario sobre tal materia en desarrollo de las facultades extraordinarias que le pueda conferir el Congreso de la República (art. 150-10 C.P.).

Ahora bien, el hecho de que el artículo 322 Superior circunscriba el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital al imperio de una ley especial, no significa, ni mucho menos, que se haya creado una categoría de ley a la manera de las orgánicas o estatutarias. Por

el contrario, lejos de cualquier ritualidad especial o diferente a la de las leyes ordinarias, lo que la ley contentiva del régimen del Distrito Capital implica es el reconocimiento de un criterio territorial en particular y de unos perfiles institucionales y funcionales que con exclusividad identifican y diferencian a dicho distrito respecto de todos los demás. Sin perjuicio de que ante la ausencia de regla especial le sean aplicables las disposiciones vigentes para los municipios, poniéndose de relieve tanto los rasgos comunes de este Distrito para con los municipios y demás distritos, como la no exigencia de una tal especial ritualidad. A decir verdad, desde el punto de vista del procedimiento legislativo el régimen del Distrito Capital se condensa en una ley de corte ordinario. Por la misma vía, en lo concerniente a la especialidad y pertinencia de sus materias la ley reguladora de dicho régimen no pasa de ser una especie dentro de las varias leyes que puede hacer el Congreso a la luz de la cláusula general de competencia. De esta suerte -abstracción hecha de las diferencias temáticas y sus desarrollos-, encontramos la ley cuadro, la ley reguladora de los servicios públicos domiciliarios y la misma ley especial del Distrito Capital, todas a una, sometidas a los trámites del Legislador Ordinario. Lo que a su turno exhibe la probabilidad cierta de que las materias propias del régimen del Distrito Capital puedan coexistir con otras materias distintas en una misma ley, siempre que se acate el principio de unidad de materia y los procedimientos legislativos previstos en la Constitución y la ley".

...

"Por ello mismo, en lo que dice relación al régimen del Distrito Capital se ha configurado un espectro normativo que en su cúspide inscribe al ordenamiento constitucional, con especial énfasis de la preceptiva inserta en los artículos 322 a 327; en segundo lugar militan las disposiciones del decreto 1421 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 617 de 2000; y, finalmente, las reglas vigentes para los municipios que a su turno habrán de llenar los vacíos normativos que acuse el contexto sistémico de los dispositivos especiales". **C. Const.** Sent. C-837**, 09/08/01, M.P. Jaime Araujo Rentería**

CONCEPTOS

(00055) APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL. "... Así las cosas, el decreto con fuerza de ley 1421 de 1.993, dictado por el Gobierno Nacional con fundamento en las facultades constitucionales del artículo 41 transitorio, contiene el régimen especial del Distrito Capital, aplicable de preferencia respecto de disposiciones legales que rigen para los demás municipios.

La materia relacionada con la distribución de competencias para la organización y reordenamiento de la administración distrital, está contenida en los artículos 12 numerales 8°, 9°; 38 numerales 6°, 9° y 10° y 55 del mencionado decreto 1421..."

..." Como se advierte, el esquema de distribución de competencias relacionadas con la administración pública distrital, sigue la misma línea que fijó el legislador para reordenar y adecuar la estructura de la administración nacional: El Concejo Distrital, como suprema autoridad del Distrito Capital, en ejercicio de sus atribuciones de carácter normativo, determina, a iniciativa del Alcalde, la estructura general de la administración, desarrollando los mandatos del Estatuto Orgánico. Esa estructura administrativa del Distrito Capital, comprende los sectores central, descentralizado y el de las localidades. El primero, lo integran el despacho del Alcalde, las secretarías y los departamentos administrativos; el segundo, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos y, el de las localidades, las juntas administradoras y los alcaldes locales (art. 54 ibd.). La atribución del Concejo es la de determinar, dentro del esquema señalado en el Estatuto, las entidades que conforman cada sector y sus funciones básicas. Así mismo las normas generales para hacer operativa esa estructura."... **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1529**, 25/09/03 C. P. Gustavo Aponte Santos**

Reservados (00056 a 00075)

(00076) ARTÍCULO 3º. Objeto. El presente estatuto político, administrativo y fiscal tiene por objeto dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio; y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Las disposiciones del presente estatuto prevalecen sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

JURISPRUDENCIA

(00077) AUTONOMÍA RELATIVA DE LAS ENTIDADES. Aclaración de voto. "...Si bien es cierto que el legislador debe respetar el reducto mínimo de la autonomía dentro de cuyo ámbito se encuentra el derecho de las entidades territoriales a administrar sus propios recursos, como se expresa en la sentencia mencionada, ello no es óbice para que no se pueda entender que el legislador sí está autorizado para intervenir en la gestión de los intereses propios de esas entidades, como en aquellas situaciones inherentes a la finalidad social del Estado, que versan sobre el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

No puede desconocerse entonces, que el objetivo fundamental de la actividad estatal es la solución de las necesidades básicas insatisfechas donde ocupan especial renglón, la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable, que aunque si bien es cierto corresponde a las autoridades territoriales fijar los porcentajes requeridos para la atención de las mismas, cuando el legislador persigue dicha finalidad, ella estará siempre ajustada a los mandatos constitucionales, razón por la cual la autonomía de las entidades territoriales no es absoluta, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corporación...". **C. Const., Sala Plena,** Sent. C-219**, 24/04/97. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(00078) MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

DE VIVIENDA. "...El inciso 4º del artículo 56, de la Ley 9ª de 1989, dispuso que las multas de que trata el numeral 9 del artículo 2º del Decreto-Ley 78 de 1987, que se causen en razón del incumplimiento a las órdenes y requerimientos que expidan las autoridades competentes de los distritos y municipios en materia de urbanización y construcción de vivienda, con arreglo a lo previsto a la Ley 66 de 1968, ingresarán al tesoro de la entidad que las hubiere impuesto y se destinarán para financiar los programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo...

...Con arreglo a las previsiones anteriores, tanto Santafé de Bogotá como los demás municipios... se convirtieron en cesionarios de dichas multas para su inversión en programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo de los organismos mencionados.

Dado que se trata de rentas nacionales, cedidas por la Nación a los organismos territoriales, con el fin de contribuir a la solución de las necesidades básicas de vivienda, lo cual constituye, por su naturaleza, una inversión social destinada a conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de sus destinatarios, es aplicable el criterio jurisprudencial ya reseñado, en el sentido de que en estos casos, la ley puede intervenir en la destinación de dichas inversiones...". **C.Const., Sala Plena,** Sent. C-495**, 15/09/98. M. P. Antonio Barrera Carbonell.**

(00079) EL ESPACIO PÚBLICO URBANO Y LOS PROBLEMAS QUE LE SURGEN AL PEATÓN. "...En el mejoramiento de la calidad de vida y en la misma protección a la vida, el manejo del espacio público en las zona urbanas (donde hoy vive la mayor parte de la humanidad) es más que un tema urbanístico, ha llegado a ser un tema del constitucionalismo con rasgos humanos. Ese manejo está influenciado por el tráfico en la ciudad, problema este que constituye uno de los más delicados en la sociedad moderna porque el transporte urbano alteró el cuadro tradicional de las áreas locales y el desplazamiento de los peatones.

El origen del problema del tránsito en las grandes ciudades se debe en parte a la superposición de miles de vehículos en calles cuyo trazo y capacidad pertenece a diseños de antes de la era cristiana**...". C. Const., Sala Sexta de Revisión,** Sent. T-24**, 24/01/00. M. P. Alejandro Martínez Caballero.**

CONCEPTOS

(00080) RESERVA DE APROPIACIÓN EN EL DISTRITO CAPITAL -INAPLICABILIDAD. "...El artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, al fijar las atribuciones de los Concejos Municipales establece entre otras, la de dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos...

...Respecto a la aplicación del Decreto 26 del 8 de enero de 1998, por el cual se dictan normas de austeridad en el gasto público, encontramos: La interpretación del contenido del artículo 21 debe ser armónico con el del artículo 25, ya que si bien el artículo 21 fija pautas frente al manejo presupuestal, no es menos cierto que el artículo 25 claramente establece como un deber de las entidades territoriales, el de adoptar medidas similares que sigan los lineamientos del decreto, tendientes a racionalizar el gasto público, adoptándolas a la organización territorial...

...De lo expresado se debe entender, que si bien el Gobierno Nacional con la expedición de las anteriores disposiciones viene planteando la necesidad de racionalizar los gastos y el manejo presupuestal, no es menos cierto que las mismas disposiciones reconocen exclusiva competencia a los entes territoriales para que a través de la expedición de normas especiales se adopten tales medidas.

Las disposiciones del presente estatuto prevalecen sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales...". **Secretaría de Hacienda, D.C., Oficio** SH-800-2500**, 29/09/98. CJA20801998.**

Reservados (00081 y 00100)

(00101) ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones. El Distrito Capital goza de los derechos y tiene las obligaciones que para él determinen expresamente la Constitución y la ley.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(00102) Constitución Política de 1991. Artículo 322

Bogotá, Capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el Concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

(00103) Ley 715 de 2001. Artículo 3**. Sistema General de Participaciones.**

Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.

3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.

(00104) Ley 715 de 2001. Artículo 7**. Competencias de los Distritos y Municipios Certificados.**

Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.

7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción.

7.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

7.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

Reglamentada por el Decreto Nacional 300 de 2002.

(00105) Ley 715 de 2001. Artículo 45**. Competencias en salud por parte de los Distritos.**

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital

(00106) Ley 617 de 2000. Artículo 52**. Financiación de gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá D.C.**

Los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá D.C. deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que éstos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma del distrito. En consecuencia, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

a) El situado fiscal;

b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;

c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de

administrar, recaudar o ejecutar;

d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;

e) Los recursos de cofinanciación;

f) Las regalías y compensaciones;

g) El crédito interno o externo;

h) Los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización;

i) La sobretasa al ACPM;

j) El producto de la venta de activos fijos;

k) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio;

l) Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.

Parágrafo 1º. Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud que se financien con cargo a recursos de libre destinación del distrito y que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, sólo podrán seguirse financiando con ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 2º. Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

Parágrafo 3º. Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades de carácter administrativo se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento, independientemente del origen de los recursos con los cuales se financien.

JURISPRUDENCIA

(00107) EFICIENTE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CARGO DEL DISTRITO CAPITAL. «...El articulo transitorio 41 de la Carta otorgó facultades al Gobierno para expedir por Decreto el régimen especial a que se refieren las materias contenidas en los artículos 322, 323 y 324 de aquella, dentro de las cuales se encuentra ...la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. La pretendida violación de los artículos 158 y 169 de la Constitución Política no tiene tampoco asidero jurídico, pues no puede afirmarse que se introdujo un mico de autorizaciones especiales, ya que al facultarse al Gobierno Nacional para expedir un régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, precisamente por ser especial, puede contener normas de tal carácter...». **C. E.,** Sent. 2589**, 3/02/95. C. P., Ernesto Rafael Ariza Muñoz.**

(00108) RENTAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. "...En cumplimiento precisamente de esa función, el legislador promulgó la Ley 488 de 1998, por la cual expidió normas en materia tributaria y dictó otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales. A través del artículo 138 de esa ley, creó el impuesto sobre vehículos automotores, el cual sustituyó «a los impuestos de timbre nacional» que venían siendo aplicados sobre los mismos; de otra parte, a través del artículo 139, el legislador determinó que los beneficiarios de las rentas derivadas de ese impuesto serían los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, estableciendo, en el artículo 140, que el hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión...". **C. Const.,** Sent. C-455**/1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero.**

(00109) FINANCIACIÓN DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. "...Para hacer efectiva esa obligación, la de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, y propiciar la realización del principio de reciprocidad, la misma Carta Política, a través de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338, le atribuyó al legislador la función de establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley, a través de la cuales capta los recursos con los que atiende las múltiples funciones inherentes a su responsabilidad de realizar efectivamente los derechos y principios sobre los cuales se cimienta el paradigma del Estado social de derecho, para poder desarrollar sus actividades, cumplir sus fines y realizar los valores que encarna el ordenamiento constitucional, las autoridades públicas requieren, permanentemente, de recursos, puesto que no sólo ciertas necesidades sólo pueden ser satisfechas mediante prestaciones públicas sino que, además, muchos de los derechos fundamentales que en apariencia implican un deber estatal de simple abstención -los llamados derechos humanos de primera generación o derechos civiles y políticos- en la práctica requieren también intervenciones constantes del Estado...". **C. Const.,** Sent. C-741**, 06/10/99. M.P. Fabio Morón Díaz.**

(00110) OBLIGACIONES DEL DISTRITO CAPITAL. "...Queda claro entonces que la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá es la responsable del cumplimiento del deber contenido en el artículo 2º disposición final, del decreto 609 de 1994, cuya omisión es indudable pues a pesar de reconocer la necesidad de disponer los residuos patógenos en un sitio especial, ha permitido que se mezclen con los residuos no contaminados...

...esta acreditada la renuencia al cumplimiento del deber contenido en la disposición final del artículo 2º del decreto 609 de 1994 y por tanto, la acción de cumplimiento procede para ordenar a la autoridad administrativa que decida el tipo y lugar de disposición final para los residuos patógenos de la ciudad...

...En el artículo 2º del decreto 609 dictado por el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá el 28 de septiembre de 1994 se adopta el reglamento

de la concesión para la prestación del servicio de recolección de los residuos sólidos patógenos...

...Se consideran residuos sólidos hospitalarios contaminados, aunque no lo sean propiamente, los especímenes humanos y animales procesados en laboratorios o entidades de salud autorizados por el Ministerio de Salud. La responsabilidad en la prestación del servicio de aseo en Santafé de Bogotá corresponde a la Alcaldía Mayor, incluido el manejo y disposición de los residuos sólidos...». **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,** Rad. ACU-142**, 12/02/98. C. P. Ricardo Hoyos Duque.**

(00111) AUTONOMÍA RECURSOS ENTIDADES TERRITORIALES. "... cuando se trata de recursos territoriales provenientes de fuente endógena (recursos propios) como son los recursos provenientes de los tributos de las entidades territoriales, la posibilidad de intervención por parte del legislador es bastante restringida, pues de otra forma la autonomía financiera de las entidades territoriales correría el riesgo de perder su esencia, por lo que solo i) cuando lo señale expresamente la Constitución; ii) sea necesario proteger el patrimonio de la Nación iii) o este en juego la estabilidad económica interna y externa será posible al Legislador intervenir.

A ello cabe agregar que concretamente el artículo 294 superior señala que la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, como tampoco imponer recargos sobre los impuestos de dichas entidades salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución.

En ese orden de ideas, asiste razón a los intervinientes cuando señalan que si al Legislador no le es posible -salvo en las excepcionalísimas circunstancias a que se aludió- intervenir en el manejo de los recursos endógenos de las entidades territoriales y en particular se le niega la posibilidad de establecer exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de dichas entidades, mucho menos resulta posible para una dependencia del Ministerio de Hacienda como la Dirección de Apoyo Fiscal, a la que solamente pueden reconocérsele funciones de asesoría, emitir "conceptos favorables previos" en relación con el manejo por parte de las entidades territoriales de los tributos que les pertenecen lo que necesariamente implicaría el vaciamiento de la competencia atribuida a las entidades territoriales para el manejo de sus propios recursos"... **C. Const. Sala Plena,** Sent. C-448**, 03/05/05, M.P. Alvaro Tafur Gálvis**

Reservados (00112 a 00131)

(00132) ARTÍCULO 5º. Autoridades. El Gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:

1. El Concejo Distrital.

2. El Alcalde Mayor.

3. Las juntas administradoras locales.

4. Los alcaldes y demás autoridades locales.

5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del Alcalde Mayor, cree y organice.

Son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría y la Veeduría. Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos Distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas. (Demandado. **C. E., Secc. 1ª, Sent.,** Rad. 2731**, 03/05/95. C. P. Yesid Rojas Serrano** Se desestiman los cargos).

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(00133) Decreto Ley 1421 de 1993.

Artículos 8, 12, 14, 35, 52, 64, 71

(00134) Constitución Política de 1991. Articulo 322**, Modificado por el Acto Legislativo** 01 de 2000.

Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

(00135) Constitución Política de 1991. Artículo 323**, Modificado por el Artículo. 5, Acto Legislativo** 02 de 2002**.**

El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

(00136) Constitución Política de 1991. Artículo 324.

Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución

(00137) Ley 136 de 1994. Artículo 136**. Control Fiscal.**

Las Juntas Administradoras Locales estarán sometidas al régimen del control fiscal establecido para el respectivo municipio. (En relación al numeral 3º de este artículo).

(00138) Ley 136 de 1994. Artículo 178**. Funciones del Personero.**

El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1.Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

2.Defender los intereses de la sociedad.

3.Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

4.Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

5.Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

6.Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

7.Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

8.Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

9.Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.

10.Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

11.Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

12.Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

13.Defender el patrimonio público interponiendo las acciones Judiciales y administrativas pertinentes.

14.Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses

de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

15.Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

16.Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.

17.Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

18.Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñe sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

19.Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamental sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

20.Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

21.Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en casos de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

22.Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

23.Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

El poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación prevalece sobre el del personero.

Parágrafo 3º. Así mismo, para los efectos del numeral 4º del presente artículo, el poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, los concejales y el contralor municipal. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación que discrecionalmente la puede delegar en los personeros.

(00139) Ley 136 de 1994. Artículo 187**. Vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.**

Los concejos municipales ejercerán la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de que trata el numeral 7º del artículo 313 de la Constitución Política, dentro de los límites señalados al respecto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Parágrafo transitorio. El ejercicio de las funciones de vigilancia y control de que trata este artículo se llevará a cabo por parte de los municipios después de transcurridos seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley, término dentro del cual la Superintendencia de Sociedades trasladará a los municipios los documentos relativos a tales funciones e impartirá la capacitación que las autoridades de éstos requieran para el cabal cumplimiento de las mismas.

(00140) Ley 136 de 1994. Artículo 189**. Autoridad Política.**

Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

(00141) Ley 489 de 1998. Artículo 39**. Integración de la Administración Pública.**

La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la

Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

(00142) Ley 489 de 1998. Artículo 110**. Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares.**

Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo las siguientes condiciones:

La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.

La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenio, si fuere el caso.

(00143) Ley 489 de 1998. Artículo 112**. Régimen jurídico de los actos y contratos.**

La celebración del convenio y el consiguiente ejercicio de funciones administrativas no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a la entidad o persona privada que recibe el encargo de ejercer funciones administrativas. No obstante, los actos unilaterales están sujetos en cuanto a su expedición, y requisitos externos e internos, a los procedimientos de comunicación e impugnación a las disposiciones propias de los actos administrativos. Igualmente si se celebran contratos por cuenta de las entidades privadas, los mismos se sujetarán a las normas de contratación de las entidades estatales.

(00144) Ley 489 de 1998. Artículo 113**. Inhabilidades e incompatibilidades.**

Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida.

Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado.

Reservado (00145 a 00164)

(00165) ARTÍCULO 6º. Participación comunitaria y veeduría ciudadana. Las autoridades Distritales promoverán la organización de los habitantes y comunidades del Distrito y estimularán la creación de las asociaciones profesionales, culturales, cívicas, populares, comunitarias y juveniles que sirvan de mecanismo de representación en las distintas instancias de participación, concertación y vigilancia de la gestión distrital y local.

De conformidad con lo que disponga la ley, el Concejo dictará las normas necesarias para asegurar la vigencia de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y comunitaria y estimular y fortalecer los procedimientos que garanticen la veeduría ciudadana frente a la gestión y la contratación administrativas.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(00166) Constitución Política de 1991. Artículo 103

Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

(00167) Constitución Política de 1991. Artículo 270

La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

(00168) Ley 134 de 1994. Artículo 1. **Objeto de la ley.**

La presente Ley Estatutaria de los mecanismos de participación del pueblo regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta Popular, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley.

(00169) Ley 134 de 1994. Artículo 2. **Iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas.**

La iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar Proyecto de Acto legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de Acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de Resolución ante las Juntas Administradoras Locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente.

(00170) Ley 134 de 1994. Artículo 3. **Referendo.**

Es la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente.

Parágrafo. El referendo puede ser nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local. (Exequible, en el sentido expuesto en la Sent. C-180 de 1994 de la C. Const.).

(00171) Ley 134 de 1994. Artículo 4. **Referendo derogatorio.**

Un referendo derogatorio es el sometimiento de un acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que éste decida si lo deroga o no.

(00172) Ley 134 de 1994. Artículo 5. **Referendo aprobatorio.**

Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que éste decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.

(00173) Ley 134 de 1994. Artículo 6. **Revocatoria del mandato.**

La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

(00174) Ley 134 de 1994. Artículo 7. **El plebiscito.**

El plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo. (Exequible, en el sentido expuesto en la Sent. C-180 de 1994 de la C. Const.).

(00175) Ley 134 de 1994. Artículo 8. **Consulta popular.**

La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometido por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.

Cuando la consulta se refiere a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República.

(00176) Ley 134 de 1994. Artículo 9. **Cabildo abierto.**

El Cabildo abierto es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

(00177) Ley 134 de 1994. Artículo 100. **De las Veedurías Ciudadanas.**

Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la constitución y la ley que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política.

(00178) Ley 136 de 1994. Artículo 141**. Vinculación al desarrollo municipal.**

Las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Parágrafo. Los contratos y convenios que se celebren en desarrollo del artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 375 a 378 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 80 de 1993.

(00179) Ley 850 de 2003**.**

"por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas"

(00180) Ley 850 de 2003. Artículo 1 **Definición**.

Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

(00181) Ley 850 de 2003. Artículo 4.**Objeto**.

La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

(00182) Ley 489 de 1998. Artículo 32**. Democratización de la Administración Pública.**

Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:

1. Convocar a audiencias públicas.

2. Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana.

3. Difundir y promover los mecanismos de participación y los derechos de los ciudadanos.

4. Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos.

5. Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan.

6. Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa. (**Articulo reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional** 1714 de 2000).

(00183) Ley 489 de 1998. Artículo 33**. Audiencias públicas.**

Cuando la administración lo considere conveniente y oportuno, se podrán convocar a audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, y en especial cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos.

Las comunidades y las organizaciones podrán solicitar la realización de audiencias públicas, sin que la solicitud o las conclusiones de las audiencias tengan carácter vinculante para la administración. En todo caso, se explicarán a dichas organizaciones las razones de la decisión adoptada.

En el acto de convocatoria a la audiencia, la institución respectiva definirá la metodología que será utilizada.

(00184) Ley 489 de 1998. Artículo 34**. Ejercicio del control social de la administración.**

Cuando los ciudadanos decidan constituir mecanismos de control social de la administración, en particular mediante la creación de veedurías ciudadanas, la administración estará obligada a brindar todo el apoyo requerido para el ejercicio de dicho control.

(00185) Ley 489 de 1998. Artículo 35**. Ejercicio de la veeduría ciudadana.**

Para garantizar el ejercicio de las veedurías ciudadanas, las entidades y organismos de la administración pública deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Eficacia de la acción de las veedurías. Cada entidad u organismo objeto de vigilancia por parte de las veedurías deberá llevar un registro sistemático de sus observaciones y evaluar en forma oportuna y diligente los correctivos que surjan de sus recomendaciones, con el fin de hacer eficaz la acción de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario, penal y de cualquier naturaleza que se deriven del ejercicio de la vigilancia. Las distintas autoridades de control y de carácter judicial prestarán todo su apoyo al conocimiento y resolución en su respectivo ramo de los hechos que les sean presentados por dichas veedurías;

b) Acceso a la información. Las entidades u organismos y los responsables de los programas o proyectos que sean objeto de veeduría deberán facilitar y permitir a los veedores el acceso a la información para la vigilancia de todos los asuntos que se les encomienda en la presente ley y que no constituyan materia de reserva judicial o legal. El funcionario que obstaculice el acceso a la información por parte del veedor incurrirá en causal de mala conducta;

c) Formación de veedores para el control y fiscalización de la gestión pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública, diseñará y promoverá un Plan Nacional de Formación de Veedores en las áreas, objeto de intervención. En la ejecución de dicho plan contribuirán, hasta el monto de sus disponibilidades presupuestales, los organismos objeto de vigilancia por parte de las veedurías, sin perjuicio de los recursos que al efecto destine el Ministerio del Interior a través del Fondo para el Desarrollo Comunal.

(00186) Acuerdo 21 de 2001. Artículo 2

El Alcalde Mayor velará y coordinará por la conformación, organización, capacitación y asesoría permanente de los Comités de Desarrollo y Control Social. Además, realizará su reconocimiento legal y llevará un registro de los reconocidos e inscritos por parte de la Alcaldía Distrital y de sus respectivos vocales de control.

(00187) Acuerdo 142 de 2005**.**

"por medio del cual se adoptan mecanismos e instancias para apoyar y promover en el ámbito distrital las Veedurías Ciudadanas y se dictan otras disposiciones"

(00188) Acuerdo 142 de 2005. Artículo 2**. De los principios.**

Con el fin de que el Distrito Capital sea un espacio en donde se realice el Estado Social de Derecho mediante el ejercicio efectivo del control social sobre la gestión administrativa, la gestión de los órganos de control, la correcta utilización de los recursos públicos y la forma como estos se asignan, las diferentes entidades distritales deberán cumplir estrictamente los principios rectores de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y las Veedurías Ciudadanas en desarrollo de su labor deberán respetar los principios establecidos en el Título II de la Ley 850 de 2003.

(00189) Acuerdo 142 de 2005. Artículo 4**.**

Los representantes legales de las entidades públicas del Distrito Capital o las privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público, deberán informar sobre dichas actuaciones a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en Bogotá D.C., como el Sistema Distrital de Información, entre otros, y de manera especial, a las Veedurías Ciudadanas, para que ejerzan el control social.

Parágrafo. El Alcalde Mayor reglamentará la forma como las entidades del Distrito deben informar a las veedurías ciudadanas sobre la ejecución de dichas actuaciones administrativas.

(00190) Acuerdo 142 de 2005. Artículo 5. **Creación de la Red Institucional**

Créase la Red Institucional Distrital de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, la cual se integrará con la Veeduría Distrital, la Personería de Bogotá, D.C., la Contraloría Distrital, la Secretaría de Gobierno, el Departamento Administrativo de Acción Comunal, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la Universidad Distrital.

JURISPRUDENCIA

(00191) PARTICIPACION COMUNITARIA-CONVOCATORIA. "Las autoridades públicas que presiden las instituciones en las que deben articularse procesos de participación ciudadana o comunitaria están en la obligación de actuar con especial celo a fin de que tales procesos puedan darse y desenvolverse de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales. Por ello, no es irrelevante el mecanismo que se seleccione para garantizar "a todos" su derecho de participación. La determinación del medio de citación o convocatoria debe orientarse por aquél que, atendidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sea más eficaz para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales. De otra forma, la actuación omisiva o negligente del funcionario público se puede traducir en la participación de algunas personas y la exclusión injustificada de otras, con la consiguiente vulneración de las garantías institucionales consagradas en la Constitución para el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Carta". **C. Const.** Sent. T-893**, 15/09/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**

(00192) DEMOCRACIA PARTICIPATIVA - ALCANCE / PARTICIPACION CIUDADANA. "El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. El concepto de democracia participativa lleva insita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional. No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual. La participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social" **C. Const.** Sent. C-180**, 14/04/94, M.P. Hernando Herrera Vergara**

(00193) EL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN NO DEPENDE DE QUE EXISTA UNA LEY ESTATUTARIA PARA LAS VEEDURÍAS. "El "mecanismo de las veedurías ciudadanas" no es todo grupo conformado por los ciudadanos para participar en el ámbito público, o para ejercer un control de la administración, simplemente por el hecho de autodenominarse "veeduría". La Veeduría a la que hacía referencia la Ley 563 de 2002 se trataba de una institución jurídica que contemplaba, reglas específicas para su creación, principios democráticos que regían la organización interna, restricciones, limitaciones, así como también condiciones y herramientas especiales que no se otorgan a otras organizaciones para ejercer a cabalidad sus funciones de control.

"Veeduría ciudadana" en los términos de dicha ley era entonces una institución jurídica con características, requisitos y efectos jurídicos propios. El hecho de que actualmente no exista la ley de veedurías tiene como efecto que los grupos de ciudadanos no pueden gozar de las especiales prerrogativas que se contemplaban para dichas organizaciones. Sin embargo, los ciudadanos pueden recurrir a las otras formas legales asociativas existentes, para crear personas jurídicas con propósitos de participación y vigilancia de la administración, pudiendo incluso denominarlas "veedurías". Por eso la Corte dijo en el párrafo tantas veces citado a lo largo de este proceso, que la decisión que en aquella sentencia se adoptó "(...) de ninguna manera priva a los ciudadanos del derecho de ejercer control sobre la gestión pública".

Cuando la Sala Plena estudió la regulación de las veedurías la declaró inconstitucional por haber sido tramitada como una ley ordinaria y no como una ley estatutaria. Con esta decisión se defendió la reserva que en materia de ley estatutaria fija la Constitución, que al fondo no es otra cosa que respetar la decisión del constituyente de que la regulación de este tipo de mecanismos, requieren un consenso amplio, un consenso que supere el acuerdo de la mayoría simple. Mal podría pensarse que esta decisión, inspirada en una clara defensa del principio democrático y de la importancia de las veedurías en el contexto de una forma de gobierno participativa, dan sustento a decisiones que impiden el desempeño de ciudadanos activos y responsables que se ocupan de controlar la gestión de la administración". **C. Const.** Sent. T-596**, 01/08/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa**

Reservados (00194 a 00213)

(00214) ARTÍCULO 7º. Autonomía. Las atribuciones administrativas que la Constitución y las leyes confieren a los departamentos se entienden otorgadas al Distrito Capital, en lo que fuere compatible con el régimen especial de este último, y sin perjuicio de las prerrogativas políticas, fiscales y administrativas que el ordenamiento jurídico concede al departamento de Cundinamarca.

Las disposiciones de la Asamblea y de la Gobernación de Cundinamarca no rigen en el territorio del Distrito, salvo en lo que se refiere a las rentas departamentales que de conformidad con las normas vigentes, deban recaudarse en el Distrito.

Las normas contenidas en el presente estatuto se entenderán sin perjuicio de las rentas consagradas en la Constitución y la ley en favor del departamento de Cundinamarca.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(00215) Constitución Política de 1991 Artículo 298**.**

Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

(00216) Constitución Política de 1991. Artículo 322. **Inciso 1 y 2.**"Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios".

(00217) Constitución Política de 1991. Artículo 356**.**

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinaran a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad;

b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Parágrafo transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo periodo legislativo.

(00218) Constitución Política de 1991. Artículo 359**.**

No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

Las destinadas para inversión social...".

(00219) Ley 388 de 1997. Artículo 1**. Objetivos.**

La presente Ley tiene por objetivos:

1.Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional

Ambiental.

2.El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

3.Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

4.Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

5.Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.

(00220) Ley 388 de 1997. Artículo 136**.**

Las normas contenidas en la presente Ley, son aplicables a los municipios, distritos especiales, Distrito Capital y al departamento especial de San Andrés y Providencia.

Reservados (00221 - 00240)

TÍTULO II

EL CONCEJO

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

(00241) ARTÍCULO 8º. Funciones Generales. El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(00242) Constitución Política de 1991. Artículo 312**, Modificado por el Artículo. 4, del Acto Legislativo** 02 de 2002**, así:**

Artículo 4. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política de 1991 quedará así:

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

(00243) Constitución Política de 1991. Artículo 313**.**

Corresponde a los concejos:

1.Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2.Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3.Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4.Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5.Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6.Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7.Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8.Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

9.Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10.Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

(00244) Constitución Política de 1991. Artículo 322**, Inciso 1 Modificado por el Artículo. 1, Acto Legislativo** 01 de 2000**, así:**

Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

(00245) Constitución Política de 1991. Artículo 323**, Modificado por el Artículo. 5, Acto Legislativo** 02 de 2002**, así:**

Artículo 5. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

(00246) Acuerdo Distrital 30 de 1993. Artículo 1**.**

Aceptar hacer parte de la Federación Colombiana de Concejos Municipales y Distritales.

(00247) Acuerdo Distrital 30 de 1993. Artículo 2**.**

Participar a través de la Mesa Directiva o de los Honorables Concejales que ella designe, en las reuniones, foros y congresos que se realicen en dicha Federación, aportando las inquietudes, ideas e iniciativas para desarrollar el objetivo integracionista nacional.

(00248) Acuerdo Distrital 30 de 1993. Artículo 3**.**

Llevar ante la Federación Colombiana de Concejales Municipales y Distritales, la representación del Concejo Distrital, abogando por el beneficio comunitario, y defender los intereses de la localidad.

(00249) Acuerdo Distrital 30 de 1993. Artículo 4**.**

Autorízase a la Mesa Directiva de la Corporación, para suscribir el acta de fundación de la Federación Colombiana de Concejos Municipales y Distritales y con ello acreditar al Concejo de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital como miembro de número de la misma.

(00250) Acuerdo Distrital 30 de 1993. Artículo 5**.**

Inclúyase en el Proyecto de Presupuesto del Concejo para 1994, así como para los años subsiguientes hasta que exista la Federación Colombiana de Concejos Municipales y Distritales la cuota anual de afiliación a la Federación, según lo establezca la Junta Directiva Nacional de la Federación.

(00251) Ley 617 de 2000. Artículo 54**.- Valor máximo de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santafé de Bogotá, D. C.**

Durante cada vigencia fiscal, la sumatoria de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santafé de Bogotá no superará el monto de gastos en salarios mínimos legales vigentes, más un porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación según la siguiente tabla:

(00252) Ley 617 de 2000. Artículo 55**. Período de transición para ajustar los gastos del Concejo y la Contraloría de Santafé de Bogotá, D.C.**

Se establece un período de transición a partir del año 2001, para que Santafé de Bogotá, D.C., ajuste los gastos del Concejo y la Contraloría, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizados en salarios mínimos en el Artículo anterior, se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación:...

(00253) Acuerdo 28 de 2001**.**

"Por el cual se modifica la estructura del Concejo de Bogotá, D.C., se asignan funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones".

(00254) Acuerdo 28 de 2001. Artículo 1**.**

Para el cumplimiento de su misión, objetivos y funciones, el Concejo de Bogotá D.C. adopta la siguiente estructura organizacional:

1. MESA DIRECTIVA

2. COMISIONES PERMANENTES

3. SECRETARIA GENERAL

4. UNIDADES DE APOYO NORMATIVO

5. DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

(00255) Acuerdo Distrital 59 de 2002. Artículo 6**. Creación del Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá, D.C.**

Créase el Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá, D.C. para el manejo presupuestal, contable y de tesorería de los recursos financieros destinados a la administración, funcionamiento y operación del Concejo de Bogotá D.C.

El Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá, D.C. no tendrá personería jurídica y el ordenador del gasto de los recursos será el Secretario de Hacienda Distrital, quien podrá delegar dicha facultad en un funcionario de nivel directivo de la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. El Fondo Cuenta de que trata el presente artículo se financiará con los recursos de la administración central y demás recursos que legalmente se adicionen siempre y cuando se encuentren dentro de los límites señalados por el artículo 54 de la Ley 617 de 2000 y los plazos en ella señalados.

(00256) Acuerdo Distrital 59 de 2002. Artículo 7**. Ajustes presupuestales.**

El Gobierno Distrital hará los ajustes correspondientes en el presupuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Decreto 714 de 1996 o las disposiciones que lo adicionen o modifiquen, para trasladar a la Secretaría de Hacienda Distrital los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que ésta asume por la fusión del Fondo Rotatorio del Concejo de Bogotá, D.C., ordenada en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Los gastos que se deriven de la administración y funcionamiento del Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá, D.C., serán con cargo del Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Distrital.

(00257)Acuerdo Distrital 95 de 2003**.**

"Por el cual se expide el Reglamento Interno del Concejo de Bogota D.C.".

(00258)Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 1**. Naturaleza.**

El Concejo Distrital es una corporación administrativa de elección popular y ejerce sus atribuciones como suprema autoridad del Distrito Capital.

(00259)Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 2**. Autonomia**

El Concejo Distrital, como suprema autoridad del Distrito Capital es autónomo en materia administrativa y presupuestal.

(00260)Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 3**. Atribuciones.**

El Concejo Distrital ejerce las atribuciones, funciones y competencias especialmente en materia normativa y de control político establecidas en la Constitución Política, en el Estatuto Orgánico para Bogotá D. C., en las leyes especiales, y en el régimen legal ordinario

aplicable a los municipios y distritos, en todo aquello que no contradiga el régimen especial vigente para Bogotá D.C.

(00261) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 12**. Funciones de la Mesa Directiva del Concejo Distrital.**

La Mesa Directiva del Concejo Distrital ejercerá las siguientes funciones:

1.Ordenar y coordinar por medio de Resoluciones las labores del Concejo.

2.Velar por el ordenado y eficaz funcionamiento del Concejo.

3.Coordinar el trabajo de las Comisiones Permanentes, velar por su normal funcionamiento, el desarrollo de sus labores y la prontitud en el cumplimiento de sus obligaciones.

4.Integrar las subcomisiones transitorias o accidentales, velar por su normal funcionamiento en el desarrollo de sus labores y la prontitud en el cumplimiento de sus obligaciones.

5.Elaborar con anticipación el orden del día y los asuntos sobre los cuales debe ocuparse la Plenaria.

6.Ordenar mediante resolución motivada las medidas y acciones que deban tomarse para conservar la tranquilidad del Concejo Distrital y el normal desempeño de las funciones que le han sido asignadas por la Constitución y la Ley.

7.Nombrar y remover mediante Resolución los empleados de la Corporación.

8.Reglamentar mediante resolución motivada todo lo relacionado con la administración y manejo del personal de la Corporación.

9.Vigilar la aplicación del régimen disciplinario a la totalidad de los servidores públicos.

10.Reglamentar el uso de las instalaciones del Concejo. En ningún caso podrán prestarse los salones del Concejo a personas o entidades ajenas a la Corporación a menos que sean solicitados bajo la responsabilidad de un Concejal.

11.Las demás que este reglamento o la Plenaria le asigne.

(00262) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 50**. Control y Vigilancia.**

Corresponde al Concejo Distrital en su función de control político vigilar, debatir, o controvertir la gestión que cumplen todas las autoridades Distritales. Para el cumplimiento de esta función, los Concejales podrán presentar las proposiciones que estimen convenientes, según el tema, en las Comisiones Permanentes o en la Plenaria.

00263) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 117**. Conflicto de Intereses.**

Cuando para los Concejales existe interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

El Concejo llevará un registro de intereses privados, bajo la responsabilidad del Secretario General, en el cual los Concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada.

(00264) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 118**. Funciones Administrativas del Concejo.**

Las funciones administrativas de la Corporación serán ordenadas y coordinadas por el funcionario que determine el manual de funciones, bajo la orientación de la Mesa Directiva del Concejo Distrital.

(00265) Decreto Distrital 029 de 2004**.**

"Por el cual se dictan normas relacionadas con la representación legal y judicial del Distrito Capital"

(00266) Decreto Distrital 029 de 2004. Artículo 1**. Representación Legal y Judicial del Concejo de Bogotá D.C.**

Corresponde al Concejo de Bogotá D.C. la representación legal y judicial del Distrito Capital para defender los intereses del Distrito, en los procesos de fuero sindical que instaure o le sean notificados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en dichos procesos y cumplir las decisiones judiciales que en ellos se profieran.

De esta forma, la entidad deberá crear el Comité de Defensa y Conciliación Judicial de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto Nacional 1214 de 2000, además de efectuar las respectivas apropiaciones presupuestales para atender directamente el pago de las providencias judiciales y arbitrales cuando éstas le sean adversas y otorgar los poderes que consideren necesarios para la atención de los procesos judiciales a que se refiere el inciso anterior.

(00267) Decreto Distrital 029 de 2004. Artículo 2**. Defensa y atención de los procesos vigentes.**

La Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. continuará atendiendo los procesos judiciales relativos al Concejo de Bogotá que actualmente se encuentran a su cargo y aquellos diferentes a fuero sindical que sean notificados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

(00268) Convenio Interadministrativo67 de 2004 **Secretaría General Alcaldía Mayor y Concejo de Bogotá D.C.**

Celebración del Convenio Interadministrativo entre el Concejo Distrital y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para que ésta última coopere con el Concejo para la defensa de los intereses del Distrito Capital, mediante la asignación de algunos de los abogados que tiene contratados para que adelanten la representación judicial, en los procesos que ante la jurisdicción ordinaria por fuero sindical se encuentren instaurados o se llegaren a instaurar en su contra, cuyo plazo será de 2 años a partir de la suscripción.

(00269) Acuerdo Distrital 151 de 2005**.**

"por el cual se establecen mecanismos para la rendición de cuentas y la visibilidad de la gestión de los concejales y del Concejo de Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones"

(00270) Acuerdo Distrital 151 de 2005. Artículo 1**. Rendición de Cuentas de los Concejales de Bogotá, D.C.**

Los Concejales de Bogotá rendirán cuentas de su gestión a la ciudadanía dos veces al año. A más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre deberán publicarse los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página de Internet del Concejo y en la Secretaría General de la Corporación.

Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como Concejal en el respectivo semestre, sin importar el tiempo que haya permanecido en el cargo.

La rendición de cuentas consistirá en la presentación de un informe de las actividades que haya realizado el Concejal en cumplimiento de sus funciones. El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos de acuerdo presentados y el trámite que hayan recibido, y los votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada, elaborada, planteada o descrita por el vocero de la misma. Además, y a juicio de quien presenta el informe, se incluirán aquellas actividades que aunque se realizan fuera de las sesiones formales del Concejo, se relacionan con sus tareas como Concejal.

Parágrafo: La Mesa Directiva del Concejo de Bogotá reglamentará el mecanismo y el formato de presentación del informe de rendición de cuentas.

(00271) Acuerdo Distrital 151 de 2005. Artículo 2. **Rendición de Cuentas del Concejo.**

Sin perjuicio de los informes de gestión que deban rendir, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Concejo, el Presidente del Concejo y los Presidentes de sus Comisiones Permanentes rendirán cuentas del desempeño de la respectiva célula dos veces al año.

A más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre deberán publicarse los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página de Internet del Concejo y en las correspondientes Secretarías.

La rendición de cuentas del Concejo y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; de los debates adelantados y de los proyectos de acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes. Igualmente, la Mesa Directiva presentará un informe explicativo de los aspectos administrativos de la Corporación.

Parágrafo: Además de los aspectos antes señalados, en la Rendición de Cuentas del Concejo deberán tenerse en cuenta los Objetivos Generales, Estrategias, Metas e Indicadores que se definan en el Plan Estratégico de la Corporación.

JURISPRUDENCIA

(00272) CONCEJO MUNICIPAL NATURALEZA ADMINISTRATIVA. "...Si bien los concejos municipales están conformados por personas de la localidad, elegidas directamente por sus conciudadanos, constituyéndose por ello en sus voceros y agentes, y representando sus intereses y voluntad, ello no puede servir para pretender erigirlos como un "órgano legislativo de carácter local". Esto significa que los concejos carecen de ciertas potestades que son propias del Congreso, como órgano político de representación plural nacional que es. Así, si bien los concejos ejercen una facultad reglamentaria y dictan normas generales válidas en el respectivo municipio, en sentido estricto carecen de potestad legislativa porque ella está concentrada en el Congreso de la República. "Naturaleza administrativa de los Concejos Municipales, como carentes de potestad legislativa concentrada en el Congreso de la República...". **C. Const.,** Rad. C-405-98**, 10/08/98. M. P. Alejandro Martínez Caballero.**

(00273) CONCEJO DISTRITAL REGLAMENTO. "...Respecto del cargo de violación que hace el actor al artículo 8 del Decreto 1421 de 1993, en el aparte que señala que en materia administrativa las atribuciones del Concejo son de carácter normativo, la Sala no aprecia la infracción de los arts. 3 y 312 de la Carta Política, por cuanto dicha norma no le está quitando al concejo su condición, la cual se manifiesta a través de la expedición de normas que participan de la misma naturaleza del ente que las expide, esto es, de naturaleza o carácter administrativo...

...La consagración de prohibiciones para intervenir o tomar parte en asuntos que no corresponde resolver al Concejo que son de resorte de otras autoridades, amén de que garantiza la autonomía de las entidades para decidir sus propios asuntos, en nada afecta el ejercicio de la soberanía que emana del pueblo y que se traduce de los mecanismos de participación que la carta ha previsto tales como: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, porque no guarda relación alguna con el tema, como tampoco afecta la eficiente prestación de los servicios públicos ya que para dicha prestación el artículo

12 del Decreto 1421 de 1993 faculta al Concejo para dictar las normas necesarias y, en armonía con ello, corresponde al Alcalde Mayor asegurar el cumplimiento de las mismas...

...Si bien es cierto que dentro de las funciones de los artículo 12 y 176 del Decreto 1421 de 1993 le señalaron al Concejo distrital está la de darse su propio reglamento y que las materias a que se contraen las normas acusadas pueden ser reguladas por dicha vía, ello en manera alguna significa que no puedan ser objeto de regulación legal, es decir, que sean privativas del reglamento.

Los artículos 19 y 26 que regulan las actuaciones del Concejo son nulos, por cuanto, de una parte, el ordinal 24 del artículo 12 del Decreto 1421 de 1993 le dio potestad al Concejo para darse su propio reglamento, y es absurdo que en las normas acusadas se definan órdenes y reglas para desempeñar las funciones propias de los Concejales. De otra parte, la misma Ley en artículo posterior (176 del Decreto 1421 de 1993) le ha dado la facultad al Concejo de reglamentarse, es decir, de expedir sus propias reglas de juego en conjunto.

Según el artículo 10 ordinal 2º. Del C.C., cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallen en el mismo código, se preferirá a la disposición consignada en el artículo posterior.

Se viola el artículo 293 de la Constitución sobre criterios de elección popular que deben tener en cuanta los ciudadanos, a excepción del criterio que defina el período de sesiones que sí está permitido a la ley fijarlo...

...Los artículo 19 a 26 del decreto acusado regulan lo relativo a las comisiones, sesiones, requisitos de los proyectos, número de debates, objeciones por inconveniencias y jurídica y sanciones de los proyectos.

A estas normas les endilga el actor la violación de los artículos 12 ordinal 24 del Decreto 1421 de 1993, 176 ibídem y 293 de la Constitución Política.

Para la Sala no está llamado a prosperar el cargo. En efecto, si bien es cierto que dentro de las funciones que los artículos 12 y 176 del Decreto 1421 de 1993, le señalaron al Concejo Distrital está la de "darse su propio reglamento" y que las materias a que se contraen las normas acusadas pueden ser reguladas por dicha vía, ello en manera alguna significa que no puedan ser objeto de regulación legal, es decir, que sean privativas del reglamento.

En cuanto a la violación del artículo 293 de la Constitución Política, tampoco le asiste la razón al actor ya que en ésta norma no se fija ningún criterio de elección popular que deben tener en cuenta los ciudadanos y que fuera desconocido del reglamento. En cuanto a la violación del artículo 293 de la Constitución Política, tampoco le asiste razón al actor ya que en esta norma no se fija ningún criterio de elección popular que deben tener en cuanta los ciudadanos y que fuera desconocido por las normas en estudio...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera.** Rad. 2651 **09/02/95. C. P. Miguel González Rodríguez.**

(00274) MOCIÓN DE OBSERVACIONES POTESTAD LEGISLATIVA DE LOS CONCEJOS. "...si bien los concejos municipales están conformados por personas de la localidad, elegidas directamente por sus conciudadanos, constituyéndose por ello en sus voceros y agentes, y representando sus intereses y voluntad, ello no puede servir para pretender erigirlos como un "órgano legislativo de carácter local...". Esto significa que los concejos carecen de ciertas potestades que son propias del Congreso, como órgano político de representación plural nacional que es. Así, si bien los concejos ejercen una facultad reglamentaria y dictan normas generales válidas en el respectivo municipio, en sentido estricto carecen "de potestad legislativa porque ella está concentrada en el Congreso de la República."

"...Acorde al texto de los artículos 38 y 39 de la Ley 136 de 1994, la Moción de Observaciones tiene por efecto el reproche político a determinado funcionario, sin que la misma traiga como consecuencia automática de separación del servidor. Constituye, entonces, una expresión del control político que permite fiscalizar el manejo de la administración local, otorgada por la ley al Concejo Municipal y que culmina con una censura política al servidor, aunque, respecto de la cual el Alcalde puede adoptar o no una medida en relación con el funcionario.

De lo anterior deduce la Sala que la sola aprobación de la Moción de Observaciones tiene un efecto jurídico que no es otro que la sanción política a un servidor municipal, efecto que es independiente de las determinaciones que adopte el Alcalde.

...tanto las citaciones como las informaciones que solicite el Concejo Municipal deben referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.

De esta manera la ley asegura que dentro de la función de control a la administración municipal, el Concejo no desborde su actuación respecto de la competencia funcional del servidor citado..." **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera.** Rad. 5731 **17/02/00. C. P. Olga Inés Navarrete Barrero.**

(00275) DIRECCION ADMINISTRATIVA INEXISTENCIA PARA LOS CONCEJALES. "De lo previsto en los artículos 188, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994, atañederos a lo que debe entenderse por autoridad civil y política y dirección administrativa, además de señalar quienes la ejercen a nivel municipal, resulta que el concejal no es titular de aquellas ni de esta. Tampoco está investido de ellas el presidente del cabildo, por cuanto las funciones administrativas que desempeña en razón de esa dignidad las ejerce a título de concejal. De no ser así se presentaría distinta situación inhabilitante para los concejales directivos del cabildo y los restantes miembros de esta corporación: pues si tuvieran aquellos la autoridad política o la dirección administrativa que les atribuyen los apelantes no serían reelegibles para el concejo, para efecto de la inhabilidad consagrada en el artículo 43, numeral 2º de la Ley 136 de 1994, en tanto los demás cabildandes sí, lo que sería absurdo porque llevaría a que los concejales no aceptaran cargo en la mesa directiva de la corporación en los seis meses anteriores a la nueva elección de cabildandes. Además aunque es indudable que el concejo municipal es un organismo político por su origen, sus funciones son meramente administrativas. No basta estar vinculado al servicio público sino que requiere estar investido de autoridad política o haber desempeñado cargo de dirección administrativa. "...dentro de los seis meses anteriores a la elección...", para que se dé la

inhabilidad que prescribe la norma". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Exp. 1490, 19/01/96, C.P. Amado Gutiérrez Velásquez**.

(00276) CONCEJO MUNICIPAL NATURALEZA. "...El concejo es una corporación de carácter netamente administrativo, según las voces del artículo 312 constitucional y bajo esta perspectiva debe tenerse como un órgano principal colegiado y deliberante, que pertenece al sector central del municipio, entidad descentralizada territorialmente, que es considerada como fundamental dentro de la división político administrativa del Estado. De suerte que los empleados públicos que a él están vinculados (al concejo) desempeñan cargos que pertenecen a la administración central y, por tanto, quedan cobijados dentro de la inhabilidad contemplada en el tantas veces citado artículo 174, literal b) de la Ley 136 de 1994..." **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. S-126**, 07/03/00, C.P. Silvio Escudero Castro**

(00277) CONCEJO MUNICIPAL CARECE DE PERSONERÍA JURÍDICA. "La inadmisión del recurso extraordinario de súplica tiene como fundamento que el Concejo Municipal de Soacha carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte en un proceso judicial; que siendo en el presente asunto la parte demandada el mencionado municipio, su representación legal le corresponde al Alcalde. Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso. El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6º le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente. De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él". C**.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. S-330, **12/08/03, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.**

(00278) CONCEJO MUNICIPAL FINALIDAD DEMOCRÁTICA. "Siguiendo el marco regulatorio que en relación con el funcionamiento de las Corporaciones públicas de elección popular señala la Constitución y desarrolla la ley, concretamente para el caso de los Concejos Municipales, se confirma que el mismo se orienta a garantizar el libre ejercicio de la democracia, asegurándose que exista el debate, la participación ciudadana, la existencia y publicidad de las sesiones, y que las decisiones se tomen por las mayorías sin atropellar los derechos de las minorías." **C. Const.** Sent. C-08**, 23/01/03, M.P. Rodrigo Escobar Gil.**

Reservados (00279 a 00298)

(00299) ARTÍCULO 9º. Composición. El Concejo se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga el Distrito. El número de concejales lo fijará la Registraduría Nacional del Estado Civil teniendo en cuenta el estimativo de población que para el 31 de diciembre del año anterior a cada elección elabore el Departamento Administrativo Nacional de Estadística o la entidad que haga sus veces.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(00300) Constitución Política de 1991. Artículo 312**, Modificado por el Artículo. 4, del Acto Legislativo** 02 de 2002**, así:**

Artículo 4. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política de 1991 quedará así:

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

(00301) Constitución Política de 1991 Artículo 323**, Modificado por el Artículo. 5, Acto Legislativo** 02 de 2002**, así:**

Artículo 5. El artículo 323 de la Constitución Política de 1991 quedará así:

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el

tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

(00302) Ley 136 de 1994. Artículo 21**. Concejos Municipales.**

En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros.

(00303) Ley 136 de 1994. Artículo 22**. Composición Los Concejos Municipales.**

Se compondrán del siguiente número de concejales. Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1-000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1-000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21).

(00304) Ley 136 de 1994. Artículo 26**. Actas.**

De las sesiones de los concejos y sus comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión el presidente someterá a discusión, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.

(00305) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Articulo 48**. Actas.**

De las sesiones plenarias y de comisiones permanentes del Concejo Distrital, los secretarios respectivos levantarán actas que contendrán una relación suscinta de los temas debatidos, de las intervenciones, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas. Dichas actas se elaborarán con base en el orden del día aprobado, incluyendo lugar, fecha, hora, nombre de los Concejales asistentes a la sesión, funcionarios e invitados.

Aprobado el orden del día, el respectivo Presidente someterá a aprobación, el acta de la sesión anterior, la cual deberá ser puesta previamente en conocimiento de los Concejales, a través de la red del Concejo.

(00306) Ley 418 de 1997. Artículo 111**.**

"...Excepcionalmente, en caso de grave perturbación del orden público que impida la inscripción de candidatos a gobernaciones, alcaldías municipales, asambleas departamentales y concejos municipales, o que los candidatos una vez inscritos se vean obligados a renunciar o una vez electos no se posesionen, o los ciudadanos no pueden ejercer el derecho al sufragio, el Presidente de la República, y el Gobernador del Departamento, respectivamente, podrán designar gobernador encargado y alcalde encargado, a partir de la iniciación del respectivo período, hasta cuando se realicen las correspondientes elecciones.

El Gobernador y Alcalde encargado señalados en el inciso anterior, deberán ser de la misma filiación política del que esté terminando el período y/o del electo. Dicho encargo será por un período de tres meses, prorrogable por el mismo término una sola vez, lapso en el cual deberá realizarse la correspondiente elección.

Los servidores públicos que integran las Corporaciones Públicas de Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, de aquellos departamentos o municipios donde se llegaren a presentar las eventualidades previstas en el inciso anterior, seguirán sesionando transitoriamente, aunque su período haya terminado, hasta cuando se elijan y posesionen los nuevos Diputados y Concejales...".

(00307) Ley 446 de 1998. Artículo 40**.**

"...8. De los relativos a la acción de nulidad electoral de los Gobernadores, de los Diputados a las Asambleas Departamentales, de cualquier otra elección celebrada dentro del respectivo Departamento, de los Alcaldes y miembros de los Concejos de los municipios capital de Departamento o poblaciones de más de setenta mil (70. 000) habitantes de acuerdo con la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, del Alcalde Mayor, Concejales y Ediles de Santa Fe de Bogotá. Cuando se trate de elecciones nacionales, la competencia será del Tribunal correspondiente al lugar donde se haga la declaratoria de elección.

Igualmente de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o funcionarios de que trata el inciso anterior o por cualquier organismo o servidor de los departamentos, de los citados municipios o del Distrito Capital".

JURISPRUDENCIA

(00308) CONCEJAL. NATURALEZA DEL CARGO. "...Los Concejales no son empleados públicos; por este motivo pueden ejercer la profesión de abogado. Específicamente los Concejales del Distrito Capital, lo pueden hacer con las restricciones, establecidas en el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992. El artículo 128 de la Constitución Nacional se aplica a los empleados públicos y la prohibición de doble asignación tiene que ver con relaciones de índole laboral; por lo mismo, salvo las prohibiciones del artículo 19 de la Ley 4a. de 1992, los Concejales pueden percibir simultáneamente honorarios profesionales en ejercicio de la abogacía y los honorarios respectivos por su actuación en las sesiones del Concejo. Los honorarios de los Concejales no son incompatibles con la pensión de jubilación que reciban de una entidad descentralizada distrital por que no tiene carácter de asignación en los términos del artículo 128 de la Constitución y del artículo 19 de la Ley 4a. de 1992. El término asignación proveniente del Tesoro Público en el sentido previsto en el artículo 128 de la Constitución Nacional, corresponde a toda remuneración, sueldo o prestación, reconocidos a los empleados o trabajadores del Estado, en razón de una vinculación laboral, bien sea legal o reglamentaria o por contrato de trabajo. De manera que los funcionarios públicos sólo pueden recibir asignaciones; a su turno los particulares sólo perciben honorarios, cuando prestan algún servicio a las entidades de derecho público porque su relación no es laboral...". **C. E.,** Rad. 580**-94 27/01/94. C. P. Jaime Betancur Cuartas.**

(00309) CONCEJO MUNICIPAL CARÁCTER ADMINISTRATIVO. "Si bien los concejos municipales están conformados por personas de la localidad, elegidas directamente por sus conciudadanos, constituyendose por ello en sus voceros y agentes, y representando sus intereses y voluntad, ello no puede servir para pretender erigirlos como un "órgano legislativo de caracter local", más propio de los estados autonómicos, en los que se reconoce a las entidades territoriales la capacidad de expedir leyes, sobre las materias cuya competencia les haya sido asignada por la Constitución o la ley, que de un estado constituído en forma de República unitaria como el nuestro". **C. Const.** Sent C-955 **23/11/95, M.P. Fabio Moron Diaz**

Reservados (00310 a 00329)

(00330) ARTÍCULO 10º. Período y reuniones. Los Concejales serán elegidos para períodos de tres (3) años que se iniciarán el primero de enero siguiente a su elección y concluirán el último día del mes de diciembre en que termine el respectivo período.

El Concejo Distrital se reunirá ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1) de febrero; el primero (1) de mayo; el primero (1) de agosto; el primero (1) de noviembre. Cada vez, las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio del mismo Concejo, hasta por diez (10) días más.

También sesionará extraordinariamente por convocatoria del Alcalde Mayor. En este caso se reunirá durante el término que le fije la autoridad que lo convoca y únicamente se ocupará de los asuntos que ésta somete a su consideración, sin perjuicio de que ejerza la función de control político que le corresponde en todo tiempo.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(00331) Constitución Política de 1991. Artículo 312**, Modificado por el Artículo. 4, del Acto Legislativo** 02 de 2002**, así:**

Artículo 4. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política de 1991 quedará así:

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

(00332) Constitución Política de 1991. Artículo 323**, Modificado por el Artículo. 5, Acto Legislativo** 02 de 2002**, así:**

Artículo 5. El artículo 323 de la Constitución Política de 1991 quedará así:

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo

que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

(00333) Ley 136 de 1994. Artículo 21**. Concejos Municipales.**

En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros.

(00334) Ley 136 de 1994. Artículo 23**. Período de sesiones.**

Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a)El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b)El segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c)El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

Parágrafo 1.- Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo

Parágrafo 2.- Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

(00335) Ley 136 de 1994. Artículo 42**. Calidades.**

Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

(00336) Ley 136 de 1994. Artículo 50**. Período de los Concejales.**

Los concejales serán elegidos para un período de tres años que se iniciará el primero de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del último año de dicho período.

Parágrafo Transitorio.- Se exceptuará de lo anterior los concejales elegidos en 1992, cuyo período concluirá el treinta y uno de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política.

(00337) Ley 163 de 1994. Artículo 1**. Fecha de Elecciones.**

Las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre.

(00338) Ley 163 de 1994. Artículo 2**. Inscripción de Candidaturas.**

La inscripción de candidatos a Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales vence cincuenta y cinco (55) días antes de la respectiva elección. Las modificaciones podrán hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes.

(00339) Ley 163 de 1994. Artículo 3**. Inscripción de Electores.**

La inscripción de electores y la zonificación para las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales, se abrirá por un término de (60) días después de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

(00340) Ley 163 de 1994. Artículo 4**. Residencia Electoral.**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

(00341) Ley 163 de 1994. Artículo 7**. Escrutinios.**

Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Departamentales hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

(00342) Ley 163 de 1994. Artículo 10**. Propaganda durante el día de Elecciones.**

Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones. Por lo tanto, no se podrán portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente, la hagan propaganda.

Las autoridades podrán decomisar le propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte.

(00343) Decreto Nacional 2255 de 2002. Artículo 1**.**

Si por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que los miembros de los concejos municipales concurran a su sede habitual, podrán celebrar reuniones no presenciales.

Para tal fin, las mayorías pertinentes podrán deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para tal efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, internet, conferencia virtual o vía "chat" y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los concejales.

Los concejos municipales también podrán adoptar válidamente sus decisiones, cuando por escrito las mayorías pertinentes expresen el sentido de su voto. Si el voto se hubiere expresado en documentos separados, éstos se harán llegar al secretario de la corporación en un término máximo de 10 días calendario, contados a partir de la fecha de convocatoria.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los concejos municipales...

(00344) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Instalación del Concejo Distrital. Artículo 5 **Sesion de Instalacion.**

El primero (1) de enero siguiente a la elección de cada periodo constitucional, a las 3 p.m., se instalará el Concejo Distrital. Para este fin los Concejales se reunirán en el recinto del Cabildo. Esta sesión será presidida por el Concejal que haya ejercido la Presidencia en la sesión plenaria del último período inmediatamente anterior, si fuere reelegido, o en su defecto, por un Concejal de acuerdo con el orden alfabético de apellidos. Actuará como Secretario provisional hasta que se elija Secretario en propiedad, el Secretario General del Concejo del período inmediatamente anterior si no ha renunciado. En su defecto actuará como Secretario Ad-hoc un Concejal escogido por mayoría de votos entre los Concejales que asistieren a la instalación.

Parágrafo. Si por fuerza mayor o caso fortuito no se puede llevar a cabo la instalación se hará tan pronto como fuere posible.

(00345) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 6**. Posesion.**

En la sesión de instalación a que se refiere el artículo anterior de este reglamento, el Presidente provisional posesionará a los Concejales, después de tomarles el juramento por medio del cual jurarán cumplir fielmente los deberes y responsabilidades como Concejal, respetar su investidura como primera autoridad de la Capital de la República y cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y los Acuerdos del Distrito Capital.

(00346) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 7**. Instalacion de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.**

El Presidente del Concejo instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Distrital con la presencia del Alcalde Mayor, sin que su ausencia impida ni vicie el acto. En estas sesiones se entonarán el Himno Nacional y el del Distrito Capital.

Parágrafo. En las sesiones de instalación y clausura se podrán adelantar debates de control político y discusiones de Proyectos de

Acuerdo, a excepción de la sesión de instalación a que se refiere el artículo 5° del presente reglamento.

(00347) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 13**. Reuniones y Quórum.**

La Mesa Directiva del Concejo Distrital se reune por convocatoria de su Presidente. Para que las decisiones de la Mesa Directiva del Concejo Distrital sean válidas, se requiere del voto favorable de por lo menos dos de sus miembros incluido el Presidente.

Las reuniones de la Mesa Directiva del Concejo Distrital serán registradas en actas y sus documentos y soportes guardados bajo la responsabilidad del Secretario General.

(00348) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 35**. Sesiones Ordinarias.**

Durante el periodo para el cual fue elegido el Concejo Distrital se reunirá por derecho propio cuatro (4) veces al año en periodos de sesiones ordinarias, así: el primer día calendario de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Las Comisiones Permanentes y la Plenaria del Concejo Distrital sesionarán válidamente para ejercer sus funciones de control político en todo tiempo y momento correspondiente al periodo constitucional de elección de los Concejales, y para ejercer sus funciones normativas durante los períodos de sesiones ordinarias, sus prórrogas y extraordinarias.

(00349) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 36**. Duracion.**

Cada período de sesiones ordinarias tendrá una duración de treinta (30) días calendario, prorrogables, a juicio del mismo Concejo, hasta por diez (10) días calendario más.

Parágrafo. La prórroga de las sesiones ordinarias se decidirá mediante proposición presentada por cualquier Concejal y que sea aprobada por la mayoría simple de la Plenaria de la Corporación.

(00350) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 37**. Sesiones Extraordinarias.**

El Concejo Distrital sesionará extraordinariamente por convocatoria que haga el Alcalde Mayor y por el término que éste le fije. Durante el periodo de sesiones extraordinarias el Concejo únicamente se ocupará de los asuntos que el Alcalde someta a su consideración, sin perjuicio de que ejerza la función de control político que le corresponde en todo tiempo.

(00351) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 38**. Convocatoria.**

El Presidente respectivo convocará a sesión Plenaria o de Comisión Permanente del Concejo a través de su Secretario y dará aviso por escrito de dicha convocatoria a cada concejal por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación, salvo en los casos de urgencia en que deba reunirse la plenaria o las Comisiones Permanentes.

(00352) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 39**. Duracion de las Sesiones.**

Las sesiones del Concejo tanto de la Plenaria como de las Comisiones Permanentes tendrán una duración máxima de cuatro (4) horas, salvo que se apruebe la moción de sesión permanente.

Parágrafo. Durante el desarrollo de las sesiones el Presidente podrá ordenar hasta dos (2) recesos por el término que considere necesario, con la aprobación de la mayoría de los asistentes a la sesión que conformen quórum decisorio. Vencido el término, reanudará la sesión sin interrupción alguna.

(00353) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 40**. Apertura de Sesion.**

El día y hora señalados en la convocatoria de la sesión plenaria o de las comisiones permanentes, el respectivo Presidente abrirá la sesión y solicitará al Secretario y/o Subsecretario llamar a lista y registrar la asistencia de la totalidad de los concejales integrantes de la Plenaria o de la comisión respectiva, igualmente, tratándose de Comisión, registrará la asistencia de los Concejales de otras comisiones. Así mismo verificará y registrará la presencia de los funcionarios citados o invitados.

Acto seguido el Presidente someterá a consideración de los Concejales asistentes a la sesión plenaria o de la comisión respectiva el orden del día para su aprobación.

Parágrafo 1. Si efectuado el llamado a lista se integra quórum deliberatorio se dará inicio a la sesión, en caso contrario el Presidente decretará un receso hasta por 20 minutos. Cumplido el receso sin que se logre quórum deliberatorio se cancelará la sesión.

Parágrafo 2. En el momento de iniciarse la respectiva sesión y una vez tomadas las medidas de seguridad que correspondan por parte de la autoridad competente, el Presidente autorizará el ingreso a las barras a los ciudadanos que deseen hacerlo.

Parágrafo 3. Los asistentes a las sesiones guardarán absoluto silencio y les está prohibido toda clase de murmullos, aplausos, vociferaciones o cualquier acto que interrumpa el normal desarrollo de las sesiones. Cuando se presente desorden el Presidente de manera inmediata deberá, según las circunstancias:

1.Ordenar que se guarde silencio.

2.Ordenar a la fuerza pública que retire a los perturbadores.

3.Ordenar a la fuerza pública desalojar las barras.

Parágrafo 4. Ninguna persona podrá ingresar al recinto de sesiones armado, en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas. Quien ingrese al recinto deberá hacerlo en correcta presentación.

Parágrafo 5. Durante el desarrollo de las sesiones en el recinto del Concejo Distrital, queda prohibido, fumar, consumir alimentos, licores o sustancias psicotrópicas. El Presidente del Concejo establecerá y reglamentará el uso de las zonas especiales para fumadores fuera del recinto.

Parágrafo 6. Los periodistas dentro del recinto deberán ocupar los sitios asignados para su labor y las entrevistas a los Honorables Concejales y funcionarios sólo podrán hacerse fuera del mismo. De igual manera deberán hacerlo los Honorables Concejales, los funcionarios citados, sus asesores y asistentes y los miembros de las Unidades de Apoyo Normativo".

(El texto de este artículo corresponde a la modificación introducida por el art. 2, del Acuerdo Distrital 115 de 2003).

(00354) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 41**. Orden del día.**

El orden del día para las sesiones plenarias y de las Comisiones Permanentes se adelantará de la siguiente manera:

1.Llamado a lista y verificación del quórum.

2.Lectura, discusión y aprobación del orden del día.

3.Aprobación de actas.

4.Citaciones a debate.

5.Lectura, discusión y aprobación de Proposiciones.

6.Proyectos de Acuerdo.

7.Comunicaciones y varios.

Parágrafo 1. Antes de aprobarse el orden del día los Concejales que soliciten el uso de la palabra podrán intervenir hasta por dos (2) minutos para referirse únicamente al mismo.

Parágrafo 2. El orden del día de la Plenaria o de las Comisiones Permanentes para realizar cualquier elección contendrá exclusivamente los siguientes puntos:

1.Llamado a lista y verificación del quórum.

2.Lectura, discusión y aprobación del Orden del día.

3.Aprobación del acta anterior.

4.Elecciones.

5.Comunicaciones y varios.

Parágrafo 3. El orden del día llevará la firma de los Concejales miembros de la Mesa Directiva y el respectivo Secretario.

Parágrafo 4. El orden del día aprobado no podrá ser modificado antes de las dos (2) primeras horas de sesión. La modificación del orden del día se hará a solicitud de uno o más Concejales miembros de la respectiva Comisión Permanente o de la Plenaria, siempre y cuando se obtenga la votación de la mayoría de los Concejales que hagan parte de la Plenaria o de la respectiva Comisión Permanente

Parágrafo 5. Si durante la sesión no se cumpliere el temario del orden del día, el Presidente pondrá en el orden del día de la siguiente sesión como primer punto la continuación del temario de la sesión anterior, salvo que se requiera tratar temas urgentes, de programación forzosa o de inminente vencimiento de términos legales.

(00355) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 42**. Sesiones Públicas.**

Las sesiones plenarias del Concejo Distrital y de sus Comisiones Permanentes serán públicas. Las reuniones que se realicen fuera de su sede oficial y los actos que en ellas se expidan carecen de validez, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente.

(00356) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 43**. Sesiones fuera de la sede.**

Con el voto afirmativo de la mayoría simple de los Concejales miembros de la Plenaria o de las Comisiones Permanentes se podrá sesionar fuera de la sede oficial para atender asuntos propios de las localidades, en el sitio que se determine en la proposición que se apruebe para tal fin, la cual deberá contener los asuntos a tratar.

(00357) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 48**. Actas.**

De las sesiones plenarias y de comisiones permanentes del Concejo Distrital, los secretarios respectivos levantarán actas que contendrán una relación suscinta de los temas debatidos, de las intervenciones, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las

comisiones designadas y las decisiones adoptadas. Dichas actas se elaborarán con base en el orden del día aprobado, incluyendo lugar, fecha, hora, nombre de los Concejales asistentes a la sesión, funcionarios e invitados.

Aprobado el orden del día, el respectivo Presidente someterá a aprobación, el acta de la sesión anterior, la cual deberá ser puesta previamente en conocimiento de los Concejales, a través de la red del Concejo.

(00358) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 49**. Grabacion y Transcripcion de las Sesiones.**

Las sesiones del Concejo deberán ser grabadas en su totalidad. La grabación y la digitación del contenido de las grabaciones será responsabilidad del respectivo Secretario. En su transcripción se deberá conservar la fidelidad de lo expresado. Las grabaciones y su transcripción deberán conservarse en las condiciones de archivo apropiadas con copia de seguridad y su propósito será el de atender solicitudes o consultas que eleven los honorables Concejales, autoridades competentes o personas interesadas.

CONCEPTOS

(00359) INSTALACIÓN, ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS Y SESIONES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES. "Según el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 los concejos municipales deben instalarse en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales. Además dispone que, en el mismo lapso, deben elegir "los funcionarios de su competencia".

De este modo, sin hacer ninguna distinción sobre las categorías de los municipios, el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 dispone que "elegirán" a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación".

Sin embargo, la Sala considera que el gobierno, mediante decreto reglamentario del artículo 35 de la Ley 136 de 1994, debe unificar la fecha de instalación de los concejos municipales.

De manera que el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 dispone que todos los concejos municipales deben elegir a los empleados de su competencia en los primeros días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos.

El período de sesiones de los concejos municipales, regulado por el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, difiere según se trate de municipios clasificados en las categorías especial, primera y segunda, o de los municipios correspondientes a las demás categorías. El primer período de sesiones ordinarias de los concejos de las tres primeras categorías de municipios, según el artículo 123, literal a), de la Ley 136 de 1994, está comprendido entre el 2 de enero siguiente a la elección y el último día de febrero del mismo año, mientras que los períodos de las sesiones ordinarias de los concejos de las demás categorías, de acuerdo con el último inciso del mismo artículo, será el de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año" **C.E. Sala de Consulta** Rad. 631 **24/08/94, c.p. Humberto Mora Osejo**

(00360) PERIODOS DE SESIONES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES. "...Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por asistencia comprobada a sesiones plenarias; y según el artículo 66 ibídem, tales honorarios no tienen efecto legal alguno con carácter de remuneración laboral ni derecho al reconocimiento de prestaciones. La asistencia comprobada a sesiones plenarias por parte de los concejales es retribuida por honorarios que no tienen el carácter de remuneración de asignación laboral; tampoco concede el derecho a reconocimiento de prestaciones; todo esto en razón a que no existe un vínculo laboral con el Estado de naturaleza semejante al del empleado o trabajador estatal. Consejo de Estado...". **C. E., Sala de Consulta.** Rad. 989**, 22/05/97. C. P. Javier Henao Hidrón.**

NOTA DEL EDITOR

(00361) Documento de Relatoría 018 **de 2003**

Relación de Decretos Distritales, con los cuales se convocó a sesiones extraordinarias al Honorable Concejo de Bogotá, desde 1995 a la fecha, con los asuntos a tratar por convocatoria y su publicación.

Reservado (00362 a 00381)

(00382) ARTÍCULO 11º. Quórum y mayorías. De conformidad con el artículo 148 de la Constitución, las normas sobre quórum y mayorías previstas para el Congreso de la República regirán en el Concejo Distrital.

En virtud de lo anterior, el Concejo y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros y sólo podrán tomar decisiones con la presencia de la mayoría de los integrantes de la Corporación.

En el Concejo y en sus comisiones las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, siempre que haya quórum y salvo que por norma expresa se exija mayoría especial.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(00383) Constitución Política de 1991. Artículo 148**.**

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular.

(00384) Ley 5 de 1992. Artículo 116**. Quórum Concepto y Clases.**

El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones legislativas para poder deliberar o decidir.

Se presentan dos clases de quórum, a saber:

1.Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporación o Comisión Permanente.

2.Quórum decisorio, que puede ser:

Ä Ordinario. Las decisiones sólo podrán tomase con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Quórum Calificado. Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación legislativa.

Quórum Especial. Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

Parágrafo. Tratándose de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente consideradas.

(00385) Ley 5 de 1992. Artículo 117**. Mayorías Decisorias.**

Las decisiones que se adoptan a través de los diferentes modos de votación surten sus efectos en los términos constitucionales. La mayoría requerida, establecido el quórum decisorio, es la siguiente:

1.Mayoría simple. Las decisiones se toman por la mayoría de los votos de los asistentes.

2.Mayoría absoluta. La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes.

3.Mayoría calificada. Las decisiones se toman por los dos tercios de los votos de los asistentes o de los miembros.

4. Mayoría especial. Representada por las tres cuartas partes de los votos de los miembros o integrantes.

(00386) Ley 5 de 1992. Artículo 118**. Mayoría Simple.**

Tiene aplicación en todas las decisiones que adopten las Cámaras Legislativas, cuando las disposiciones constitucionales no hayan dispuesto otra clase de mayoría.

(00387) Ley 5 de 1992. Artículo 119**. Mayoría Absoluta.**

Se requiere para la aprobación de:

1.Reformas constitucionales en la "segunda vuelta", que corresponde al segundo período ordinario y consecutivo de su trámite en el Congreso (artículo 375, inciso 2 constitucional).

2.Leyes que den facultades extraordinarias al Presidente de la República (artículo 150, ordinal 10 constitucional).

3.Leyes orgánicas que establezcan:

a)Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras (artículo 151 constitucional).

b)Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución delpresupuesto de rentas y ley de apropiaciones (artículos 349, inciso 1, y 350 inciso 1 constitucional).

c)Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del plan general de desarrollo (artículo 342, inciso 1).

d)Las normas relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales y entre éstas y la Nación (artículo 288 constitucional).

e)La regulación correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo (artículo 352 constitucional).

f)Las atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías (artículo 307, inciso 2 constitucional).

g)La definición de los principios para la adopción del estatuto especial de cada región (artículo 307, inciso 2 constitucional).

h)El establecimiento de las condiciones, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, para solicitar la conversión de la región en entidad territorial, y posterior referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados (artículo 307, inciso 1

constitucional).

i)El establecimiento de los requisitos para que el Congreso Nacional pueda decretar la formación de nuevos departamentos (artículo 297 constitucional).

j)La regulación sobre la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar (artículo 352 constitucional).

k)El ordenamiento territorial (artículo 297 constitucional).

4.Leyes estatutarias en una sola legislatura. Su modificación o derogación se adelanta con la misma votación (artículo 153 constitucional).

5Leyes que dispongan que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que las mismas leyes determinen

(artículo 376, inciso 1o. constitucional).

6Leyes que sometan a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a las leyes (artículo 378, inciso 1o. constitucional).

7.Leyes que decreten la expropiación y, por razones de equidad, determinen los casos en que no hay lugar al pago de indemnización (artículo 58 constitucional).

8.Leyes que reservan al Estado determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, por razones de soberanía o de interés social. En tal evento se deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dichas leyes, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (artículo 365, inciso 2).

9.Leyes que limiten el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establezcan controles a la densidad de la población, regulen el uso del suelo y sometan a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (artículo 310, inciso 2o. constitucional).

10.La reconsideración, por las Cámaras en segundo debate, de un proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno por razones de inconveniencia (artículo 167, inciso 2o. constitucional).

11.La moción de censura respecto de los Ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo (artículo 135, ordinal 9 constitucional).

(00388) Ley 5 de 1992. Artículo 120**. Mayoría Calificada.**

Se requiere para la aprobación de:

- Con dos tercios de los miembros:

1.Leyes que reformen o deroguen los decretos legislativos dictados por el Gobierno durante el Estado de Guerra (artículo 212, inciso 4o. constitucional).

2.Leyes que conceden amnistías o indultos generales por delitos políticos (artículo 150, ordinal 17 constitucional).

3 Con dos tercios de los asistentes:

Se requiere en la sentencia definitiva pronunciada en sesión pública por el Senado, al acometer la instrucción de los procesos en las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos (artículo 175, constitucional).

(00389) Ley 5 de 1992. Artículo 121**. Mayoría Especial.**

Es exigida para la aprobación o autorización de viajes al exterior, por parte del Congreso o de cada una de sus Cámaras, con dineros del erario.

(00390) Ley 136 de 1994. Artículo 23**. Período de sesiones.**

Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el

presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

Parágrafo 1.- Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo

Parágrafo 2.- Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración

(00391) Ley 136 de 1994. Artículo 28**. Mesas Directivas.**

La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

Las minorías tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.

(00392) Ley 136 de 1994. Artículo 29**. Quórum.**

Los concejos y sus comisiones no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

(00393) Ley 136 de 1994. Artículo 30**.- Mayoría.**

En los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

(00394) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 99**. Quórum.**

De conformidad con el artículo 148 de la Constitución Nacional, las normas sobre quórum y mayorías previstas para el Congreso de la República regirán en el Concejo Distrital.

Quórum Deliberatorio. Es el número de Concejales cuya presencia se requiere para que la Plenaria y las Comisiones Permanentes del Concejo Distrital puedan abrir sesiones, discutir proyectos e iniciar debates de citación. El quórum deliberatorio se conforma con la cuarta parte de los miembros integrantes de la Plenaria y de las Comisiones Permanentes respectivas.

Quórum Decisorio. Es el número de Concejales cuya presencia se requiere para que la Plenaria y las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá puedan tomar decisiones y aprobar o no iniciativas. El quórum decisorio se conforma con la mitad más uno de los miembros integrantes de la Plenaria y de la Comisión Permanente respectiva.

Quórum Especial. Es el número de Concejales cuya presencia se requiere para que la Plenaria y las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá puedan tomar decisiones y aprobar iniciativas que así lo exijan. El quórum especial se conforma con las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Corporación o de las Comisiones Permanentes.

(00395) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 100**. Mayoria para Decidir.**

En la Plenaria y en las Comisiones Permanentes las decisiones se tomarán por la mayoría simple de los votos de los asistentes que conforman el quórum decisorio, salvo que La Constitución o la Ley exijan expresamente una mayoría especial.

JURISPRUDENCIA

(00396) QUÓRUM DELIBERATORIO Y QUÓRUM DECISORIO. "...El quórum deliberatorio es el número mínimo de miembros de la respectiva comisión o cámara que deben hallarse presentes en el recinto para que la unidad legislativa de que se trata pueda entrar válidamente a discutir sobre los temas objeto de su atención. La existencia del quórum deliberatorio no permite per se que los presentes adopten decisión alguna. Por tanto, no puede haber votación, aunque se tenga este tipo de quórum, si no ha sido establecido con certidumbre el quórum decisorio, que corresponde al número mínimo de miembros de la comisión o cámara que deben estar presentes durante todo el proceso de votación para que aquélla pueda resolver válidamente cualquiera de los asuntos sometidos a su estudio. Sobre la base del quórum decisorio, y sólo sobre la base de él, es menester que, contabilizada la votación que se deposite en relación con el proyecto de que se trate, éste alcance la mayoría, esto es, el número mínimo de votos que requiere, según la Constitución, para entenderse aprobado...". **C. Const.,** Sent. C 008 **de 1995, 17/01/95. M.P. José Gregorio Hernández.**

(00397) QUORUM DECISORIO. "...El quórum decisorio debe tomarse de la mayoría de los asistentes en lo concerniente a los concejos y

sus comisiones permanentes, como se predica de la norma acusada, que en esta materia no hace sino repetir el texto constitucional consignado en el artículo 146, aplicable como se ha expresado no solamente para el Congreso pleno, sus Cámaras y comisiones permanentes, sino para las demás corporaciones públicas de elección popular, como lo son los concejos municipales y distritales y sus comisiones permanentes...". **C. Const.,** Sent. C- 231**, 25/05/95. M. P. Hernando Herrera Vergara.**

(00398) QUÓRUM Y MAYORÍAS. "...La lectura atenta de los artículos 24, 25, 31 y 73 de la Ley 136 de 1994, invocados por la parte recurrente como fundamentos del primer cargo no muestra que sea necesaria la presencia del Presidente, ni tampoco la del Vicepresidente de una comisión para que ésta pueda válidamente sesionar en forma conjunta con otra comisión de la misma corporación, con el objeto de adelantar el primer debate de un proyecto. En efecto, los citados artículos de la Ley 136 de 1994 tratan en su orden, de la invalidez de las reuniones de los concejos, de sus comisiones permanentes y accidentales, del reglamento y de los debates de la corporación, pero no de la sesión conjunta de dos de sus comisiones. En el mismo orden de ideas, el artículo 47 del Acuerdo 50 no se refiere tampoco a la sesión conjunta de dos comisiones permanentes de la Corporación. La Sala observa que el acta de la sesión conjunta está firmada por un Presidente y dos Secretarios, lo que indica que si bien pudo no asistir el Presidente de una de las dos comisiones que sesionarían conjuntamente sí lo hizo el Presidente de la otra comisión, lo que es suficiente para que se adelantara el orden del día previsto...". **C. E., Sala De Lo Contencioso Administrativa, Sección Primera,** Rad. 4830**/98. C. P. Manuel Santiago Urueta Ayola**.

Reservados (00399 a 00418)

(00419) ARTÍCULO 12º. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1.Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

2.Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico y Social de Obras Públicas. El Plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

3.Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.

4.Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

5.Adoptar el Plan General de Ordenamiento Físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano

6.Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las juntas administradoras locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en este estatuto.

7.Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente.

8.Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.

9.Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.

Ver Concepto de la Sec. General 52458 de 2011

10.Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas.

11.Revestir pro tempor al Alcalde Mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al término de su vencimiento.

12.Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre el uso del suelo; y disponer las sanciones

correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

13.Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural.

14.Fijar la cuantía hasta la cual se pueden celebrar contratos directamente y prescindir de la formalidad del escrito, según la naturaleza del contrato y de la entidad contratante.

15.Organizar la Personería y la Contraloría dictar las normas necesarias para su funcionamiento

16.Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos.

17.Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.

18.Expedir los Códigos Fiscal y de Policía.

19.Dictar normas de tránsito y transporte.

20.Crear los empleos necesarios para su funcionamiento.

21.Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito con sus servidores, especialmente las de Carrera Administrativa.

22.Evaluar los informes periódicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales.

23.Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales.

24.Darse su propio reglamento, y

25.Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(00420) Acuerdo Distrital 07 de 1977. Artículo 1**. Integración de la Administración del Distrito Especial de Bogotá.**

La Administración del Distrito Especial de Bogotá se constituye con los siguientes Organismos:

El Concejo.

El Alcalde Mayor.

Las Secretarías y Departamentos administrativos.

La Junta Asesora y de Contratos.

La Junta de Planeación Distrital.

La Junta Distrital de Hacienda.

Las Alcaldías Menores.

Las Entidades Descentralizadas Distritales.

El Alcalde Mayor, las Secretarías del Despacho, los Departamentos Administrativos y las Alcaldías Menores conforman la Administración central del Distrito. También forman parte de ella la Junta Asesora y de Contratos, la Junta de Planeación Distrital y aquellos Fondos Rotatorios que no están organizados como entidades Descentralizadas.

Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales, Comerciales y las Sociedades de Economía Mixta del Distrito integran la Administración descentralizada y estarán sujetos a la orientación, coordinación y control del Concejo y del Alcalde Mayor de conformidad con las Leyes, Acuerdos y Estatutos que los rijan.

(00421) Constitución Política de 1991. Artículo 313**. Corresponde a los concejos.**

1.Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2.Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3.Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4.Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5.Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6.Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7.Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8.Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

9.Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10.Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

(00422) Constitución Política de 1991. Artículo 338**.**

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

(00423) Constitución Política.de 1991 Artículo 345**.**

En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

(00424) Decreto Distrital 596 de 2003. Artículo 1**.**

Para el cumplimiento de las funciones previstas en los artículos 118 y siguientes del decreto ley 1421 de 1993, crease la Veeduría Distrital en la Alcaldía Mayor Secretaría General.

(00425) Acuerdo Distrital 24 de 1993**.**

"por el cual se determina la estructura orgánica de la Veeduría Distrital, se definen sus funciones generales por dependencia; se establece su planta de personal se adopta el sistema especial de nomenclatura y clasificación de cargos; se fija la escala de remuneración para los distintos empleos y se dictan otras disposiciones"

(00426) Acuerdo Distrital 24 de 1993. Artículo 1**.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto-Ley 1421 de 1993, la Veeduría es un órgano de control y vigilancia de la Administración, que goza de autonomía administrativa y presupuestal.

La Veeduría no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

(00427) Ley 136 de 1994. Artículo 31**. Reglamento.**

Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

(00428) Ley 136 de 1994. Artículo 32**. Atribuciones.**

Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

1.Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los Decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

2.Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

3.Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

4.Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley.

6.Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

7.Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

8.Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

9.Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

10.Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

Parágrafo 1.- Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2.- Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la Ley.

Parágrafo 3.- A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.

(00429) Ley 136 de 1994. Artículo 33**. Usos del Suelo.**

Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la Ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio.

Parágrafo.- En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal.

(00430) Ley 136 de 1994. Artículo 34**. Delegación de Competencias.**

El Concejo podrá delegar en las Juntas Administradoras Locales parte de las competencias que le son propias, conforme a las siguientes normas generales:

a) La delegación se hará con el fin de obtener un mayor grado de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios. En todo caso, dichas competencias están subordinadas al plan de desarrollo del municipio;

b) No se podrán descentralizar servicios ni asignar responsabilidades, sin la previa destinación de los recursos suficientes para atenderlos.

(00431) Ley 136 de 1994. Artículo 38**. Funciones de Control.**

Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.

(00432) Ley 136 de 1994. Artículo 112**. Permiso al Alcalde.**

El alcalde para salir del país deberá contar con la autorización del Concejo Municipal y presentarle un informe previo sobre la comisión que se proponga cumplir en el exterior.

(00433) Ley 136 de 1994. Artículo 117**. Comunas y Corregimientos.**

Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En el acuerdo mediante el cual se divida el territorio del municipio en comunas y corregimientos se fijará su denominación, límites y atribuciones, y se dictarán las demás normas que fueren necesarias para su organización y funcionamiento...

(00434) Ley 136 de 1994. Artículo 142**. Formación Ciudadana**

Los alcaldes, los concejales, los ediles, los personeros, los contralores, las instituciones de educación, los medios de comunicación, los partidos políticos y las organizaciones sociales deberán establecer programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores democráticos, constitucionales, institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social de acuerdo con los derechos fundamentales; los económicos, los sociales y culturales; y los colectivos y del medio ambiente.

El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana y de la obligación establecida en este artículo será de mala conducta.

(00435) Ley 136 de 1994. Artículo 157**. 0rganización de las Contralorías.**

La determinación de las plantas de personal de las contralorías municipales y distritales, corresponde a los concejos, a iniciativa de los respectivos contralores.

(00436) Ley 136 de 1994. Artículo 158**. Contralores Municipales.**

En aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivo por el Concejo para un período igual al de los alcaldes de ternas integradas con dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio, con no menos de un (1) mes de antelación...

(00437) Ley 136 de 1994. Artículo 161**. Régimen del Contralor Municipal.**

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de contralor distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno del correspondiente distrito o municipio, salvo el ejercicio de la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el concejo puede admitir la renuncia que presente el contralor distrital o municipal y proveer las vacantes definitivas del cargo. Las faltas temporales serán provistas en la forma que establezca el Concejo al momento de organizar la Contraloría. En los casos de falta absoluta o suspensión del contralor distrital o municipal que se produjeren durante el receso del Concejo, serán provistas por el alcalde respectivo, designando provisionalmente un funcionario de la Contraloría.

Los contralores distritales o municipales sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su período por providencia judicial, decisión o solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

En los casos de suspensión solicitada por autoridad competente, el Concejo Municipal dará cumplimiento a la orden y procederá a designar en forma provisional.

En casos de falta absoluta deberá realizarse nueva elección, de nueva terna y para el período restante.

Las causales de suspensión de los contralores municipales y distritales, serán las mismas que se establecen para los alcaldes.

(00438) Ley 136 de 1994. Artículo 170**. Elección.**

A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

Parágrafo. Los personeros municipales o distritales elegidos a la vigencia de la presente ley, concluirán su período el 28 de febrero de 1995.

(00439) Ley 136 de 1994. Artículo 172**. Falta Absoluta del Personero.**

En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante. En ningún caso habrá reelección de los personeros. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-267 **de 1995**

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renuncias, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

(00440) Ley 136 de 1994. Artículo 180**. Personerías Delegadas.**

Los concejos, a iniciativa de los personeros y previo concepto favorable de la Procuraduría Delegada para Personeros podrán crear Personerías Delegadas de acuerdo con las necesidades del municipio.

(00441) Ley 136 de 1994. Artículo 182**. Procedimientos Disciplinarios.**

Para la investigación y juzgamiento de las faltas disciplinarias en que incurra el personero, se seguirá el procedimiento aplicable a quienes,

en general desempeñen funciones públicas.

En primera instancia conocerá el Procurador Departamental respectivo y, en segunda el Procurador Delegado para Personerías.

Los presidentes de los concejos distritales o municipales harán efectivas las respectivas sanciones, en el término de los diez (10) días siguientes a la solicitud de suspensión o destitución, emanada de la Procuraduría General de la Nación.

(00442) Ley 136 de 1994. Artículo 187**. Vigilancia y Control.**

De las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. Los concejos municipales ejercerán la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de que trata el numeral 7o. del artículo 313 de la Constitución Política, dentro de los límites señalados al respecto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

(00443) Ley 152 de 1994. Artículo 40**. Aprobación.**

Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del Gobernador o Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso.

(00444) Ley 489 de 1998. Artículo 5**. Competencia Administrativa.**

Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

(00445) Acuerdo 12 de 1994. Estatuto de Planeación. Artículo 14**. Aprobación.**

Los planes serán sometidos a la consideración del Concejo Distrital dentro de los primeros cuatro (4) meses del período del Alcalde para su aprobación. El Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación, y si transcurriese ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Alcalde podrá adoptarlo mediante Decreto. Para este efecto, y si a ello hubiere lugar, el Alcalde podrá convocar a sesiones extraordinarias del Concejo Distrital. Toda modificación que pretenda introducir el Concejo debe contar con la aceptación previa y por escrito del Alcalde.

(00446) Decreto Distrital 714 de 1996**.**

"por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital"

(00447) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 1**.**

Este Decreto compila las normas del Acuerdo 24 de 1995 y del Acuerdo 20 de 1996, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital. Para efectos metodológicos al final de cada artículo del Estatuto se informan las fuentes de las normas orgánicas compiladas**.**

El Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, será el siguiente:

...

(00448) Acuerdo Distrital 09 de 1997

"Por medio del cual se determinan los sistemas y métodos con base en los cuales las Juntas Administradoras Locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales deportivos, recreacionales o de mercados temporales y se modifica y adiciona el artículo 120 del Acuerdo 18 de 1989 (código de Policía de Santa Fe de Bogotá)

"(00449) Acuerdo Distrital 09 de 1997. Artículo 1**.**

Las Juntas Administradoras Locales expedirán el Acuerdo Local para el uso del espacio previo concepto del Departamento de Planeación Distrital "Taller Profesional del Espacio Público" en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 6 de 1990 y en sus Decretos Reglamentarios 600, 734,735, 736 y 737 de 1993.

Las Juntas Administradoras Locales determinarán en este mismo acuerdo, los Espacios Públicos Locales que podrán ser utilizados de conformidad con lo establecido en los artículos 12 numeral 6 y 69 numeral 6, del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, únicamente para los fines allí previstos.

(00450) Acuerdo Distrital 16 de 1997. Artículo 1**. Ámbito de aplicación.**

La normatividad contenida en este Acuerdo se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades

contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, relacionadas con la construcción o enajenación de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá incursas en cualquiera de las situaciones descritas en los parágrafos 1º y 2º del Artículo 125 de la Ley 388 de 1997, a quienes en este Acuerdo se denominará EL DEUDOR.

(00451) Acuerdo 08 de 1998, Modificado por los Acuerdos 41 de 2001**,** 112 de 2003 **y** 134 de 2004**.** Artículo 1**.**

Autorícese un cupo de endeudamiento a la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital en la suma de setecientos setenta y ocho millones de dólares (US $778.000.000) o su equivalente en pesos u otras monedas, para financiar el Plan de Desarrollo "Por la Bogotá que Queremos". Este cupo puede ser utilizado mediante operaciones de crédito público interno y/o externo u operaciones asimiladas, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Distrital y sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(00452) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 3**. Atribuciones.**

El Concejo Distrital ejerce las atribuciones, funciones y competencias especialmente en materia normativa y de control político establecidas en la Constitución Política, en el Estatuto Orgánico para Bogotá D. C., en las leyes especiales, y en el régimen legal ordinario aplicable a los municipios y distritos, en todo aquello que no contradiga el régimen especial vigente para Bogotá D.C.

(00453) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 14**. Funciones del Presidente del Concejo.**

Son funciones del Presidente del Concejo Distrital:

1.Llevar la representación política del Concejo Distrital.

2.Convocar a través del Secretario General y presidir la sesión plenaria del Concejo.

3.Firmar los Proyectos de Acuerdo que se aprueben en las plenarias y asegurarse de que el Secretario General los radique en el despacho del Alcalde Mayor para su sanción de conformidad con lo señalado en el presente reglamento.

4.Cumplir y hacer cumplir el reglamento interno del Concejo Distrital, las demás Leyes y normas que lo rigen.

5.Fomentar la puntualidad y asistencia a las sesiones por parte de los Concejales.

6.Llevar a consideración de la plenaria la renuncia que presenten los Concejales, decidir mediante resolución motivada las faltas absolutas o temporales de los mismos, llamar a quien tenga derecho a suplirlo y darle posesión, de conformidad con las normas legales vigentes.

7.Declarar abierta o cerrada la discusión en las sesiones plenarias del Concejo Distrital.

8.Declarar instaladas o clausuradas las sesiones del Concejo Distrital.

9.Decidir por fuera de la sesión plenaria el curso que debe darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban.

10.Solicitar a las entidades públicas o privadas en nombre del Concejo Distrital los documentos e informes que se requieran para el cumplimiento de las funciones que corresponde a su cargo.

11.Formular ante las autoridades competentes las consultas que juzgue pertinentes para la buena marcha de la Corporación.

12.Supervisar el funcionamiento de la Secretaría General del Concejo Distrital.

13.Designar los ponentes para primer y segundo debate de los Proyectos de Acuerdo que se sometan a consideración del Concejo, garantizando la participación de todos los Concejales a través de sorteo público que se realizará ante los integrantes de la respectiva comisión.

14.Vigilar el funcionamiento del Concejo Distrital en todos los órdenes y coordinar con el Oficial de enlace de la Policía, la seguridad al interior del Concejo.

15.Coordinar con la Alcaldía Mayor la oportuna y suficiente dotación de los elementos de trabajo para el adecuado funcionamiento de la Corporación.

16.Presentar informe trimestral y por escrito al Concejo Distrital sobre su gestión.

17.Resolver los derechos de petición que se presenten ante la Corporación, así como los que se dirijan ante los Concejales y hagan referencia exclusivamente a actuaciones o decisiones tomadas por el Concejo.

18.Desempeñar las demás funciones que le señala el Reglamento Interno, la Plenaria y las consagradas en la Constitución y la Ley.

(00454) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 15**. Recurso por Via Gubernativa.**

Las decisiones del Presidente del Concejo en materia política, son apelables ante la Plenaria de la Corporación.

(00455) Acuerdo 79 de 2003**, Código de Policía de Bogotá D.C.**

"Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C."...

(00456) Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá D.C. Artículo 134**. Poder de Policía.**

Es la facultad de expedir normas generales e impersonales que limitan o restringen los derechos individuales con fines de convivencia ciudadana. Corresponde al Congreso y residual y subsidiariamente a las Asambleas Departamentales y al Concejo Distrital de Bogotá.

(00457) Acuerdo Distrital 119 de 2004**.**

"Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2004-2008 Bogotá sin indiferencia un compromiso social contra la pobreza y la exclusión".

(00458) Acuerdo Distrital 119 de 2004. Artículo 1**.**

El Plan de Desarrollo "Bogotá Sin Indiferencia. Un Compromiso Social Contra la Pobreza y la Exclusión" se fundamenta en la construcción de las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos humanos integrales, establecidos en el pacto constitucional y en los convenios e instrumentos internacionales y con énfasis en la búsqueda de la pronta efectividad de los niveles básicos de tales derechos. Para avanzar en la garantía de los derechos humanos y disminuir las desigualdades injustas y evitables, en el marco del Estado Social de Derecho, el gobierno propiciará la creación y la redistribución de la riqueza; reconocerá las diferencias generacionales, étnicas, culturales, de género, de oportunidades y de capacidades; y hará de la calidad de vida el referente principal de la acción del Estado. En esta perspectiva, la gestión pública actuará de manera integrada y participativa, y comprometerá a la sociedad en la superación de la pobreza sobre la base de la corresponsabilidad de los ciudadanos y las ciudadanas.

(00459) Decreto Distrital 190 de 2004**.**

"Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003"

(00460) Decreto Distrital 190 de 2004. Artículo 1**.**

Este decreto compila las normas de los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D. C. Para efectos metodológicos, al final de cada artículo se indican las fuentes de las normas distritales compiladas.

El texto de la compilación adoptada mediante el presente decreto será el siguiente:

...

JURISPRUDENCIA

(00461) CONCEJO DISTRITAL FACULTADES. "Si bien es cierto que el artículo 313 - 9 de la Carta Política atribuye a los Concejos la función de "Dictar las normas necesarias para el control, la prevención y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio", no lo es menos que tales normas sólo puedan expedirse con sujeción a las disposiciones legales que regulan dichas materias, conforme lo preceptúa el artículo 288 ibídem. Lo anterior significa, a juicio de la Sala, que hasta tanto no se expida la correspondiente ley orgánica de ordenamiento territorial, las entidades territoriales no pueden motu - proprio asignarse competencias que de acuerdo con el régimen legal anterior o posterior a la vigencia de la nueva Carta Política se encuentran radicadas en cabeza de otras entidades u organismos del Estado. De ello resulta la ineludible conclusión de que los concejos municipales en general, y para el caso bajo estudio el del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, al expedir actos como el acusado, tendientes a la preservación y defensa del patrimonio ecológico, deberán ceñirse y respetar en un todo la mencionada regla de competencia". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Primera,** EXP. 2813**, 25/03/94, C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez**

(00462) FACULTADES DE CONCEJOS. "...Las facultades atribuidas a los Concejos Municipales por el artículo 313 de la Carta Política y las asignadas a los alcaldes en el artículo 315 ibídem, sólo pueden aplicarse respecto del Distrito Capital, atendiendo el orden jerárquico previsto en el artículo 322 ibídem. En efecto, en el caso del Distrito Capital la Constitución Política dedicó un capítulo especial al régimen del mismo (Capítulo 4 Título XI), y en el artículo 322 inciso 2º previó que ese Régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios... Ello significa que en materia de facultades del Concejo y del Alcalde, a falta de disposición constitucional, como en este caso, se aplican de preferencia las leyes especiales, como lo es el Decreto 1421 de 1993, expedido con fundamento en el artículo transitorio 41, y a falta de estas las normas constitucionales y legales aplicables a los municipios...". **C.E. Sección Primera,** Rad. 2691**, 03/03/95. M. P. Miguel González Rodríguez.**

(00463) CONTENIDO ESENCIAL DE LA AUTONOMÍA TERRITORIAL Y GARANTÍA INSTITUCIONAL. "...20. La Corte precisa que esa facultad de los municipios de dictar las normas para proteger el patrimonio ecológico municipal no implica que la libertad económica de las personas quede sujeta al arbitrio de las autoridades municipales. En efecto, esta Corporación ha señalado, en diversas decisiones (Ver, entre otras, sentencias C-031/95, C-318/95 y C-100/96), que no se puede confundir lo discrecional con lo arbitrario, pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, ya que en Colombia es enteramente aplicable el principio de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Esto significa que el ejercicio de las competencias normativas de los concejos se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia de los actos administrativos, y se debe entender limitado a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados a la autoridad por el ordenamiento jurídico. Por ello, el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, a cuyo tenor la Corte considera que deben ser interpretadas estas facultades de los concejos municipales y distritales, que son administrativas por su naturaleza, señala con claridad que "en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa." Por consiguiente, los concejos no pueden ejercer de manera arbitraria o discriminatoria la facultad que le confiere la disposición impugnada, sino que deben desarrollarla en forma razonable y proporcionada, tomando en consideración la finalidad de la misma, que no es otra que la protección del patrimonio ecológico local Por ello la actuación de los concejos al dictar las normas para la protección y preservación del patrimonio ecológico no escapa del control judicial pues los eventuales abusos son impugnables por la vía de lo contencioso-administrativo...". **C.**

Const., Sent. C-535**, 16/10/96. M.P. Alejandro Martínez Caballero.**

(00464) DECISIÓN INHIBITORIA. "... A esta sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no le cabe la menor duda de que la competencia para conocer de las demandas señaladas que cursan contra el Decreto 1421 de 1993, en todo o en parte, por una supuesta inconstitucionalidad, corresponde al Consejo de Estado, en virtud de las competencia residual consagrada en el artículo 237 numeral 2 de la carta a favor de esta corporación, habida cuenta de que la disposición atacada se profirió con apoyo en el artículo 41 transitorio del Texto Superior, que se encuentra por fuera de la comprensión que abarcan los numerales 5 y 7 de su artículo 241, que señala específicamente el ámbito de conocimiento de la Corte Constitucional en esta materia...

... En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye con fundamento en la decisión adoptada por la sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que carece de competencia parta conocer sobre la constitucionalidad del artículo 12, numeral 18 del Decreto 1421 de 1993...". **C. Const.** Sent. C-508**, 10/11/94. M.P. Hernando Herrera Vergara.**

(00465) PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL. "...Atendiendo el mandato de la Constitución, el legislador expidió la correspondiente Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la cual, además de regular el ejercicio legislativo sobre la materia, condiciona con su normatividad la actuación administrativa, en el caso que nos ocupa, de alcaldes y gobernadores y de las corporaciones de elección popular de las entidades territoriales. Considera la Corte que las expresiones impugnadas, antes que desconocer el ordenamiento superior, lo que hacen es desarrollar de manera armónica varios de sus preceptos; además, entratándose de disposiciones contenidas en una ley orgánica, éstas prevalecen sobre aquellas a las que se remiten los demandantes, las cuales se encuentran consagradas en una ley ordinaria, esto es, de menor jerarquía. El condicionamiento que impone la norma demandada no desconoce el principio de separación de funciones, por cuanto este no es aplicable en el interior de las entidades territoriales, en las cuales las corporaciones de elección popular, si bien son organismos deliberantes, no tienen el carácter de "legisladores locales"; son, como ya se ha dicho, órganos de carácter administrativo, cuyas actuaciones han de ser armónicas y estar coordinadas con las que cumple el alcalde, como primera autoridad ejecutiva y jefe de la administración local...". **C. Const.** Sent. C-538 **23/11/95 M.P. Fabio Morón Díaz.**

(**00466) TRIBUTOS.** «...Si fuera cierto que mediante el acto acusado (Decreto 1421 de 1993) se facultó de manera general e indiscriminada al Concejo Distrital para establecer, reformar o eliminar tributos e impuestos, despojándose de esta forma al Congreso podría decirse que tiene razón el actor, pues implicaría el establecimiento de una soberanía fiscal para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, que comportaría la libre facultad de crear impuestos, tasas y contribuciones, sin consideración a las disposiciones fundamentales transcritas. Sin embargo, el actor llega a semejante conclusión en virtud de que efectúa una lectura aislada del numeral demandado sin INTEGRARLO CON SU ENUNCIADO GENERAL, que señala en forma precisa que las funciones que allí se atribuyen al Concejo, deberán ejercerse de conformidad con la Constitución y la ley. Del artículo 12 del Estatuto de Bogotá surge sin lugar a dudas que la cuestionada facultad del Concejo Distrital no es soberana o totalmente autónoma, sino que su ejercicio está supeditado a lo que disponga la Constitución y la ley...". **C. E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta,** Rad. 5021-95**, 27/01/95. C. P. Jaime Abella Zárate.**

(00467) AUTONOMÍA FISCAL DE ENTIDADES TERRITORIALES LÍMITES. "... La regulación de la sobretasa a los combustibles que ha venido haciendo el legislador, tiene su fundamento en la Constitución. Las entidades territoriales no tienen competencia para establecer dichas contribuciones; la Constitución sólo autoriza a las Asambleas y a los Concejos decretar y votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y cometidos que se les han asignado. La autonomía de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses debe ejercerse dentro de los límites de la Constitución y la ley. Dicha autonomía, en materia fiscal, no es absoluta, porque aun cuando tienen la facultad para decretar o establecer tributos y contribuciones para los fines indicados, ésta debe ejercitarse con arreglo a las prescripciones que el legislador establezca...". **C. Const.,**Rad. C-486-96**, 26/09/96. M.P. Antonio Barrera Carbonell.**

(00468) AUTONOMÍA DE ENTIDADES TERRITORIALES. "...La norma acusada no establece ninguna exención de impuestos municipales. Por el contrario: esta norma impone una restricción a los municipios cuando ejerzan la función que les asigna el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución, es decir, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. Al ejercer esta facultad, los municipios solamente podrán otorgar exenciones de los impuestos municipales por un término máximo de diez años. Estando en claro que la autonomía de los municipios no es absoluta, hay que atender también al hecho de que la finalidad ostensible del artículo demandado es la protección de los fiscos municipales, finalidad que está de acuerdo con el principio de que la autonomía de las entidades territoriales se ejerce dentro de los límites de la Constitución y de la ley. No tendría sentido el decretar la inexequibilidad de una norma encaminada a defender los fiscos municipales, permitiendo que, por medio de la consagración de exenciones por tiempo indefinido, y, por lo mismo, exageradas, se condenara a los municipios a depender exclusivamente de las transferencias del tesoro de la Nación. Además, resulta razonable el plazo máximo de 10 años establecido en la norma, pues constituye, entre otros, un período suficiente para determinar si la exención ha cumplido los propósitos para los que se estableció. Obsérvese, además, que el artículo 38 respeta el principio consagrado en la norma constitucional, según el cual: solamente los municipios pueden decretar exenciones de sus propios impuestos...". **C. Const.** Rad. C-195-97**. Abril 17 de 1997. M.P. Carmenza Isaza De Gómez.**

(00469) MONOPOLIOS RENTÍSTICOS. «...La Ley 10a. de 1990 no es incompatible con el inciso 3º del artículo 336 de la Constitución Política y que mientras no se dicte una ley más específica sobre los aspectos atinentes a la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos, el régimen legal propio a que se refiere el canon constitucional en mención es el previsto en el artículo 43 de la citada ley, desarrollado a través de decretos reglamentarios, todo ello bajo el contexto de que es la entidad denominada ECOSALUD a la cual le corresponde precisar tales aspectos. No obstante la diferencia de criterios en torno al alcance del inciso 3º del artículo 336 de la Constitución Política, que se ha presentado en esta sección, lo cierto y evidente es que no existe controversia alguna en cuanto a que el aspecto atinente a la clasificación de los juegos de suerte y azar, como monopolios rentísticos que son, es materia propia del control, administración y explotación del monopolio y como tal su regulación no corresponde a los concejos, sino al legislador o a la autoridad designada por éste para tal fin...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,** Rad. 3456-98**, 30/04/98. C. P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.**

(00470) TRIBUTOS. "...El artículo 336 de la Constitución está referido a la organización, administración, control y explotación de los monopolios, sometidos a un régimen propio establecido por la ley y a la destinación específica de las rentas obtenidas, en tanto que el acto acusado contiene disposiciones relativas a la fusión, con fines de simplificación en el control y recaudo, dentro de un plan de racionalización tributaria de diferentes impuestos de carácter municipal ya existentes, en uno solo, que denomina «impuesto de azar y

espectáculos», lo que indica que se trata de dos materias diferentes. La una referida al ejercicio de las facultades constitucionales y legales del Concejo Distrital, Decreto Extraordinario 1421 de 1993, artículo 12 - 3 que concede a la Corporación atribuciones para establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos...». **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta,** Rad. 8828**, 08/05/98.**

(00471) AUTONOMÍA TRIBUTARIA DE MUNICIPIOS Y DEPARTAMENTOS. "...Corresponde al legislador fijar las reglas fundamentales a las que están sujetas las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales cuando establecen tributos, lo cual significa que según el ordenamiento superior, a aquél le compete señalar las actividades y materias que pueden ser gravadas, así como los procedimientos de orden fiscal y tributario, sin que sea válido sostener que cuando así actúa, esté desconociendo o cercenando la autonomía que constitucionalmente se le confiere a las entidades territoriales. El legislador está autorizado constitucionalmente para intervenir en los asuntos locales, a fin de garantizar y defender los intereses del orden nacional, sin que ello de lugar a inmiscuirse en asuntos que son de la competencia exclusiva de los departamentos, distritos y municipios, pues en tal caso se violaría el núcleo esencial de la autonomía territorial. Por consiguiente, no obstante la autonomía reconocida por el ordenamiento superior a los entes territoriales, el legislador puede limitar y aún condicionar las facultades que la Carta Fundamental les otorga a dichas entidades, al estar autorizado para ello por mandato constitucional, y cuando sea necesaria y proporcionada al fin constitucional que se busca por la ley alcanzar...". **C. Const.,** Rad. C-232- 98**, 20/05/98. M.P. Hernando Herrera Vergara.**

(00472) PLAN DE INVERSIONES DE LOS ENTES TERRITORIALES. "...Ahora bien, del texto del artículo 6 de la Ley 152 de 1994, según el cual «El Plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional incluirá principalmente:

a) la proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución y su armonización con los planes de gasto público; b) la descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y metas nacionales, regionales y sectoriales y los proyectos prioritarios de inversión; c) los presupuestos plurianuales mediante los cuales se proyectarán en los costos contemplados en la parte general; y d) la especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución», cabe deducir que si bien le es aplicable a planeación municipal, por mandato del artículo 36 ibídem, de su preceptiva no se infiere que el plan de desarrollo que llegaré a adoptar un alcalde por decreto deba limitarse el plan de inversiones. La verdad es que esta disposición no alude para nada a la circunstancia o forma como se tenga que adoptar el plan de inversiones, y únicamente señala cuáles son los aspectos que principalmente deben incluirse en él...» **C. E., Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Primera,** Rad. 4541**. 18/09/97. C. P. Juan Alberto Polo Figueroa.**

(00473) EFICIENTE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CARGO DEL DISTRITO CAPITAL. «...El articulo transitorio 41 de la Carta otorgó facultades al Gobierno para expedir por Decreto el régimen especial a que se refieren las materias contenidas en los artículos 322, 323 y 324 de aquella, dentro de las cuales se encuentra ...la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. La pretendida violación de los artículos 158 y 169 de la Constitución Política no tiene tampoco asidero jurídico, pues no puede afirmarse que se introdujo un mico de autorizaciones especiales, ya que al facultarse al Gobierno Nacional para expedir un régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, precisamente por ser especial, puede contener normas de tal carácter...». **C. E.,** Sent. 2589**, 3/02/95. C. P., Ernesto Rafael Ariza Muñoz.**

(00474) FACULTADES CONCEJO DISTRITAL AUTORIZACIÓN A EMPRESAS SERVICIOS PÚBLICOS. ... "2.1. En la actualidad el Concejo Distrital no tiene facultades para autorizar mediante acuerdo a las empresas de servicios públicos como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP para asociarse con otras empresas de servicios públicos oficiales o privadas, con base en el inciso 4º del artículo 164 del Decreto 1421 de 1993, por cuanto este inciso se encuentra derogado tácitamente por el inciso 3º del artículo 18 de la ley 142 de 1994.

2.2. El Concejo Distrital no puede restringir que la asociación de una empresa de servicio público se haga sólo con empresas de servicios públicos oficiales, puesto que el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 de 1994 otorga la autorización para la participación de tal empresa como socia en otra empresa de servicios públicos sin distinción, o sea, oficial, mixta o privada, y también para la asociación con personas nacionales o extranjeras, sin distinción, esto es, estatales o privadas.

2.3. En la actualidad, no es necesario para las empresas de servicios públicos del Distrito Capital contar con la autorización del Concejo Distrital para asociarse con el fin de constituir otras empresas de servicios públicos, por cuanto tienen para ello la autorización legal conferida por el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 de 1994.

2.4. El Concejo Distrital tiene facultades para crear una empresa de servicios públicos oficial, definida en el numeral 14.5 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, con base en el numeral 9º del artículo 12, el artículo 55 y el inciso 1º del artículo 164 del Decreto 1421 de 1993, o para autorizar al Alcalde Mayor su creación.

2.5. El inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 de 1994 derogó tácitamente el inciso 4º del artículo 164 del Decreto-Ley 1421 de 1993, en el caso específico de las empresas de servicios públicos" **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil ,** Rad. 1066**, 18/12/97, C.P. César Hoyos Salazar**

(00475) REGLAMENTACIÓN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN. "...La competencia de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C. para vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dentro de los límites establecidos en la ley, de conformidad con las reglamentaciones que sobre tales aspectos expida el Concejo Distrital, no se deriva de los artículos 313, numeral 7, de la Constitución Política ni del artículo 187 de la Ley 136 de 1994, sino del artículo 12, numeral 12, del Decreto 1421 de 1993, en armonía con el artículo 38, numerales 1 y 4, ibídem, que constituyen la ley especial para el Distrito Capital, conforme a lo previsto en los artículos 322 y transitorio 41 de la Carta Política. De tal manera que el cargo, que se fundamenta en la violación de los citados artículos 313, numeral 7, de la Constitución Política y 187 de la Ley 136 de 1994, no tiene vocación de prosperidad porque, la competencia del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y, por ende, la falta de Competencias de la Superintendencia de Sociedades, no se deriva de tales disposiciones...

...Resulta claro para la Sala que al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá corresponde la facultad de expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción, no en virtud de los artículos 313 numeral 7º de la Carta Política y 187 de la Ley 136 de 1.994, sino por mandato de la disposición antes transcrita, que tiene la misma fuerza o entidad

normativa de una ley especial para el Distrito Capital, conforme a lo previsto en los artículos 322 y transitorio 41 de la Carta Política, ante la inexistencia de norma constitucional especial y expresa referida al mismo que le atribuya dicha facultad y porque tal norma especial prevalece frente a las normas que regulan a los municipios; y a la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., la de ejecutar tales reglamentaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1º y 4º del citado Decreto 1421 de 1.993...". **C. E. Sala de lo Contencioso Administrativo,** Rad. 5243, **17/06/99. C. P. Ernesto Rafael Ariza.**

(00476) ES COMPETENCIA DEL CONCEJO DISTRITAL LA REGLAMENTACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO. "...El Concejo Distrital está constitucionalmente facultado para reglamentar los usos del suelo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 313 constitucional, dentro de cuyo concepto se cuenta el espacio público, que ha sido definido por el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, así: "Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. No comparte la Sala el fundamento de la sentencia recurrida, en cuanto considera que los numerales 6 de los artículos 12 y 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 son incompatibles con el artículo 82 de la Constitución Política, pues el deber de velar por la destinación al uso común de los bienes integrantes del espacio público no impone, de una parte, que dicho uso sea necesariamente gratuito en todas las circunstancias y, de otra parte, que no pueda la autoridad competente reglamentar dicho uso, en cuanto se refiere al acceso de las personas, tal como sucede con el parqueo de automóviles en áreas del espacio público, conocido en la capital de la República como zonas azules, o la utilización de la playa en concesión por los empresarios turísticos, o la concesión de parques como El Salitre de Santa Fe de Bogotá, o como el cobro de peajes por la utilización de vías públicas. La destinación al uso común del espacio público puede ser reglamentada por la autoridad en el ejercicio de sus competencias policivas, pues esa reglamentación constituye un mecanismo para la protección de su integridad, de manera que dicho uso común puede, bajo ciertas circunstancias, ser limitado, de acuerdo con la ley y los reglamentos administrativos, sin que ello constituya violación del artículo 82 constitucional. De otra parte, como lo indica el inciso segundo del artículo 82 constitucional, la idea de la no gratuidad no es extraña a las regulaciones sobre utilización del suelo...

...El Acuerdo Núm. 09 de 4 de abril de 1997 constituye ya una reglamentación dada por el Concejo en la materia y, de otra parte, las Juntas Administradoras Locales sí pueden ser delegatarias de las funciones del Concejo Distrital, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 318 constitucional. En concordancia con esas previsiones constitucionales, los artículos 12 y 69, numerales 6, del Decreto Ley 1421 de 1993 le otorgaron al Concejo la facultad de "determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las Juntas Administradoras Locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos recreacionales o de mercados temporales", que fue lo que hizo a través del Acuerdo acusado, y a las JAL, la facultad de preservar y hacer respetar el espacio público, mediante la reglamentación de su uso para fines culturales, recreacionales, deportivos o de mercados temporales, con el cobro de derechos por tal concepto. De manera que es la propia ley la que estructura el uso de las competencias que se cuestionan, otorgándoles al Concejo Distrital y a las JAL facultades en materia de cobro de derechos por el uso del espacio público. No se observa, entonces, cómo se puedan violar las normas sobre delegación de funciones en el asunto que se analiza. Así mismo, la Sala considera que el cobro de derechos por la utilización temporal del espacio público que puedan hacer las Juntas Administradoras Locales, de acuerdo con el Decreto Ley 1421 de 1993 y el Acuerdo 09 de 1997, no constituye un tributo, como lo considera la sentencia recurrida, por lo que mal podría violarse el artículo 338 de la Constitución, que se refiere a las contribuciones fiscales y parafiscales...". **C. E., Sección Primera,** Rad. 5504**, 23/03/00. C. P. Manuel Santiago Urueta Ayola.**

(00477) CONCEJO DISTRITAL REGLAMENTACIÓN USOS DEL SUELO. "Sobre el particular, la Sala encuentra que no le asiste razón a la demandante, dado que el Acuerdo 6 de 1.990 goza de la presunción de legalidad que caracteriza a todo acto administrativo, y si bien es cierto que el artículo 313 de la Constitución Política facultó a los concejos para reglamentar los usos del suelo, también lo es que no prohibe la delegación de dicha función. Así las cosas, mientras la legalidad del acuerdo en cita no sea desvirtuada mediante la proposición de la acción de nulidad correspondiente o la inaplicación en virtud de las excepciones de ilegalidad o inconstitucionalidad, la facultad delegada en el Alcalde Mayor de Bogotá para asignar el tratamiento de conservación a los inmuebles permanece incólume.

En cuanto a lo sostenido por la parte demandada en el sentido de que el parágrafo 2º del artículo 32 de la Ley 136 de 1.994 dispone que en el evento de que una determinada función normativa no haya sido expresamente conferida al concejo o al alcalde se entenderá que lo fue al primero de los citados, la Sala reitera que existiendo la pluricitada delegación en el Acuerdo 6 de 1.990, el cual no es objeto de controversia, mal puede decirse que el alcalde carecía de competencia". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera,** Rad. 5969**, 130/09/01, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**

(00478) PLAN DE DESARROLLO. "...En el evento de que la respectiva Asamblea o Concejo no decida sobre el plan propuesto dentro del mes siguiente a su presentación, el Gobernador o Alcalde, según el caso, podrá adoptarlo mediante la expedición del Decreto correspondiente. Entonces, como el proyecto de acuerdo fue presentado el 30 de abril de 1995, el Concejo Distrital debía, por imperativo legal, darle el trámite respectivo dentro del mes siguiente a su presentación, es decir, en el lapso comprendido entre el día primero (1º) y el día treinta y uno (31) del mes de mayo de 1995, habida consideración de que la norma precitada es clara en ordenar que ese procedimiento debe adelantarse, como ya se vió, dentro del mes siguiente al de la radicación del proyecto de plan de desarrollo. El cómputo anterior está acorde con lo establecido por el artículo 61 del Código de Régimen Político y Municipal, cuando consagra que: "Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día. "Aprobado el proyecto de Acuerdo Núm. 9 de 1995, el 31 de mayo de ese año, para la Sala se cumplió el mandato consagrado en el artículo 40 de la Ley 152 de 1994. De lo anterior se desprende, entonces, que el Concejo de Santa Fe de Bogotá tramitó y aprobó el proyecto de acuerdo a que se ha hecho mención en pluralidad de ocasiones con plena competencia temporal, por lo cual el Alcalde Mayor de esta capital desconoció el mandato contenido en el artículo 40 de la Ley 152 de 1994, al expedir el Decreto Núm. 295 de 1º de junio de 1995, "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para Santa Fe de Bogotá D.C., 1995 - 1998 - Formar Ciudad". En efecto, no obstante la adopción oportuna del plan por parte del Concejo Distrital y de carecer el Alcalde de competencia temporal en la materia, pues no se había dado el presupuesto para que operara la competencia temporal de carácter residual que le otorga la ley a dicho funcionario en aquellas hipótesis en que el Concejo Distrital no cumple con sus funciones, dentro del término perentorio que le prescribe la ley, éste adoptó el mencionado plan, mediante decreto. Se produjo así una extralimitación de funciones del Alcalde del Distrito Capital, al desconocer la competencia del Concejo del Distrito, lo cual constituye causal de nulidad del acto acusado...". **C. E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,** Rad. 3882**, 26/08/99. C. P. Manuel Santiago Urueta Ayola.**

(00479) FACULTADES DE LOS CONCEJOS. "...En el numeral 19) del artículo 184 de la Ley 4a. de 1913, se consagró como facultad de los alcaldes la de nombrar los empleados municipales siempre que la designación no esté atribuida a otra autoridad. Por voluntad del legislador, la provisión de los empleos podía efectuarse por las autoridades que las Leyes, las ordenanzas o los acuerdos señalaban; de ahí que el numeral 19) del artículo 184 ibídem, disposición atributiva de competencia general, haya exceptuado de la potestad nominadora de los alcaldes a aquellos servidores municipales cuya función en este tópico recayera en otra autoridad, puesto que el ordenamiento jurídico preveía que no sólo la Constitución o la ley podían indicar válidamente a quien correspondía el nombramiento de tales servidores, sino también a las asambleas departamentales y los concejos municipales. El Presidente de la República, al expedir el Decreto Reglamentario 418 de 1976, fue más allá de lo que el artículo 184, num. 19) de la Ley 4a. de 1913 señalaba. El legislador había señalado qué organismos o entidades podían efectuar nominaciones de empleados municipales y decía que las asambleas departamentales, mediante ordenanzas, y los concejos, mediante acuerdos, podían fijar parámetros para ello (artículo 250) y el decreto reglamentario contrajo esta facultad de fijación de pautas, sólo a lo que la Constitución y la ley fijasen, desbordando los poderes que el artículo 120, num. 120, num. 3 de la Carta Política de 1886 establecía. Sin embargo, cuando fue incoada la demanda que dio origen a este proceso, ya había desaparecido del mundo jurídico tanto lo reglamentado artículo 184 de la Ley 4a. de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal)-como, obviamente, lo reglamentario Decreto 418 de 1976-, motivo por el cual no puede ser ahora objeto de juzgamiento...". **C.E.** Rad. 4756**-94, 18/03/94. M. P. Alvaro Lecompte Luna.**

(00480) REGLAMENTO DEL CONCEJO. Si bien es cierto que dentro de las funciones de los art. 12 y 176 del Decreto 1421 de 1993 le señalaron al concejo distrital está la de darse su propio reglamento y que las materias a que se contraen las normas acusadas pueden ser reguladas por dicha vía, ello en manera alguna significa que no puedan ser objeto de regulación legal, es decir, que sean privativas del reglamento. **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera,** Rad. 2651**, 02/09/95 C.P. Miguel González Rodríguez**

CONCEPTOS

(00481) PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL. «...1. Fundamentos constitucionales. La Constitución de 1991, no obstante el carácter descentralista otorgado a la república de Colombia (artículo 1) y el reconocimiento de que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común (artículo 333), establece, como un importante instrumento de intervención del Estado, la existencia de planes de desarrollo a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, los cuales deben elaborarse y adoptarse de manera concertada entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley (artículo 339)...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 824**, 27/05/96. C.P. Javier Henao Hidrón**.

(00482) FACULTADES DEL CONCEJO. "... El presupuesto general del Distrito está conformado por: a) el de la Administración Central Distrital, el Concejo, la Contraloría, la Personería y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a las entidades autónomas universitarias; b) el de los Fondos de Desarrollo Local y el de las Empresas Industriales y Comerciales y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas (arts. 2º y 10 del decreto 714/96)...

...Corresponde al Concejo Distrital expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Distrito, en lo que se relaciona con la administración central. El presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales y el de las Sociedades de Economía Mixta que tengan igual régimen, es aprobado por las respectivas juntas o consejos directivos de las mismas; estos últimos presupuestos se anexan al presupuesto anual del distrito, para información del Concejo...

...Cuando el numeral 8º del artículo 12 del citado decreto 1421 fija como competencia del Concejo determinar la estructura de la administración central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos, se refiere a las entidades o dependencias propias del nivel central, ya que el régimen de las entidades descentralizadas tiene distinta regulación constitucional, legal y administrativa...". **C. E., Sala De Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1220**. 11/11/99, C. P. Augusto Trejos Jaramillo.**

(00483) PARA REESTRUCTURAR DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL NO REQUIERE ACUERDO PREVIO DEL CONCEJO DISTRITAL. "... El referido Estatuto del Distrito, Decreto 1421/93 (artículo 55 inciso 2º, en concordancia con el artículo 38 ordinal 6º) facultó al gobierno distrital para reestructurar dependencias de entidades que, dentro de la estructura administrativa del Distrito Capital, integran el sector central, el cual, en los términos del artículo 54 de dicha normativa, está conformado por el despacho del alcalde mayor, las secretarías y los departamentos administrativos. Sobre el particular, la Sala considera que la norma invocada para la expedición del acto acusado, contiene una atribución específica para el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, que le facultó para acometer la distribución de negocios y asuntos, para lo cual fue indispensable reestructurar una entidad subordinada y dependiente del sector central, como lo es el Departamento Administrativo de Bienestar Social (inciso 2º Art. 55 Estatuto Orgánico del Distrito Capital). Bajo la anterior perspectiva, el régimen aplicable al Distrito Capital está compuesto por las disposiciones constitucionales sobre la materia, artículos 322 y siguientes, y por el Decreto Ley 1421 de 1.993, en el cual se delimitan en forma expresa las facultades conferidas al Concejo Distrital y las asignadas al Alcalde Mayor, en materia de estructura orgánica en el distrito capital. Dicha especificidad ha sido recogida en el artículo 2º del Estatuto Orgánico del Distrito Capital. De otra parte, si bien es el Concejo el que determina en el Distrito "La estructura general de la administración central, las funciones básicas de sus entidades..."(artículo 12 numeral 8º), así como el órgano al que compete "crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta" (artículo 12 numeral 9º), correlativamente, las modificaciones y reestructuraciones a las dependencias del sector central han sido radicadas dentro de la órbita de acción del Alcalde Mayor, sin que su ejercicio se supedite a la existencia de un Acuerdo del Concejo Distrital, que establezca parámetros para dicho efecto, toda vez que la ley no consagró tal requisito. Es evidente, entonces, que frente a la definición de competencias dispuesta por el citado Decreto Ley, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá sí tenía competencia para reestructurar una dependencia de la administración central, lo que efectivamente realizó en virtud del acto demandado. **C.E. Sección Primera.** Rad. 6044**. 22-06-00. C.P. Olga Navarrete Barrero**

(00484) ATRIBUCIÓN DE LOS CONCEJOS. Al respecto se observa que tal como lo establece claramente el numeral 3 del artículo 197 de la Constitución Nacional, a los Concejos Municipales les corresponde determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración de empleos. Lo dispuesto en esta disposición obliga al Concejo Municipal del Distrito Especial de Bogotá, a pesar del régimen exclusivo que le otorga el Decreto 3133 de 1968, puesto que a las atribuciones por

éste establecidas se agregan las conferidas por la Constitución y las leyes a los Concejos Municipales y en especial al de Bogotá. Determinar la estructura de la administración municipal significa definir el marco orgánico en el cual debe desenvolverse funcionalmente la vida distrital, es decir, crear órganos necesarios para dicho funcionamiento, con el claro objetivo de fijar sus actividades. Como marco general, esta determinación les permite a los Concejos involucrar en cada uno de dichos órganos a los funcionarios que consideren pertinentes, según sea conveniente para la buena administración del Distrito, tal como se lo ordena la propia Constitución (197-1) **C.E. Seción Primera.** Sent. 3708**, 14/05/1984. C.P. Mario Enrique Pérez**

(00485) ATRIBUCIONES DEL CONCEJO DISTRITAL - SUPRESION DE ENTIDADES DISTRITALES. "Como se advierte, el esquema de distribución de competencias relacionadas con la administración pública distrital, sigue la misma línea que fijó el legislador para reordenar y adecuar la estructura de la administración nacional: El Concejo Distrital, como suprema autoridad del Distrito Capital, en ejercicio de sus atribuciones de carácter normativo,[7] determina, a iniciativa del Alcalde, la estructura general de la administración, desarrollando los mandatos del Estatuto Orgánico. Esa estructura administrativa del Distrito Capital, comprende los sectores central, descentralizado y el de las localidades. El primero, lo integran el despacho del Alcalde, las secretarías y los departamentos administrativos; el segundo, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos y, el de las localidades, las juntas administradoras y los alcaldes locales (art. 54 ibd.). La atribución del Concejo es la de determinar, dentro del esquema señalado en el Estatuto, las entidades que conforman cada sector y sus funciones básicas. Así mismo las normas generales para hacer operativa esa estructura".

...

"Antes de ocuparse del análisis de cada una de las competencias anteriores, la Sala observa que para el Distrito Capital de Bogotá no se ha dictado un acuerdo integral que defina su estructura y que desarrolle su régimen constitucional especial y los principios y competencias que le señaló el Estatuto Orgánico contenido en el decreto con fuerza de ley No. 1421 de 1993, a más de la nueva concepción de administración pública que aparece en la ley 489 de 1998, aplicable a los entes territoriales en varios aspectos, pero especialmente en cuanto a los principios rectores de la función administrativa, es decir, la coordinación armónica de las autoridades, la eficacia, la economía, la celeridad y en fin, la racionalización de todo el proceso administrativo.

En efecto, se constata que el último acto administrativo emanado del Concejo Distrital sobre el asunto bajo estudio, es el acuerdo 7 de 1977, "por el cual se dictan normas generales para la organización y funcionamiento de la administración distrital y se clasifican los trabajadores de la misma". La problemática que esta situación genera, aparte del atraso conceptual del Distrito sobre los nuevos principios, instituciones y competencias de la administración pública y la imposible aplicación de las herramientas que se han estatuido para el mejor desempeño institucional, consiste en que, paradójicamente, tanto al Concejo como al Alcalde Mayor, les corresponde tomar decisiones diariamente sobre unas entidades diseñadas bajo las normas y concepciones de los años setenta, teniendo facultades suficientes para diseñar la organización moderna que requiere Bogotá.

La realidad es que después de expedidos el Estatuto Orgánico de 1993 y la Ley 489 de 1998, el Distrito Capital de Bogotá no ha desarrollado esas normas a través de los acuerdos y decretos distritales, que son obligaciones del Concejo y del Alcalde".

...

"Como se indicó, mientras el Concejo crea los organismos que conforman la estructura general de la administración, fija las funciones básicas y establece las escalas de remuneración, al Alcalde le corresponde adoptar las respectivas plantas de personal, crear, suprimir o fusionar los empleos que demande la actividad de cada organismo, señalar las funciones específicas, determinar los emolumentos y expedir el régimen salarial conforme a las mencionadas escalas.

Es decir, el Concejo adopta medidas de contenido general, que el Alcalde desarrolla de conformidad con las materias indicadas. El ejercicio de dichas atribuciones "con arreglo a los acuerdos correspondientes" se refiere, precisamente, a los actos que fijan la estructura orgánica de la administración, sin que resulte necesaria la expedición de autorización expresa cada vez que, por necesidades del servicio, el Alcalde requiera crear, suprimir o fusionar empleos en la administración central"

"En este orden de ideas, hay que precisar también que las atribuciones del Concejo debe ponerlas en movimiento el Alcalde Mayor con la presentación de los proyectos respectivos, pues esa iniciativa le corresponde a él, según el inciso 2º del artículo 13 del Estatuto. El deber del Concejo, una vez presentado el proyecto, es evacuarlo legalmente hasta el final, pues su razón de ser es darle al Gobierno Distrital las herramientas legales para administrar eficazmente y a esa obligación no puede negarse"

...

"De conformidad con los artículos 8º, 12 numeral 9°, 38 numeral 10° y 55 del Decreto Ley 1421 de 1.993, la competencia para suprimir y fusionar entidades distritales corresponde ejercerla al Gobierno Distrital, previa expedición de un Acuerdo del Concejo que fije los criterios generales, causales y reglas dentro de las cuales el Alcalde Mayor pueda ejercer esas competencias específicas". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1529**, 25/09/03, C.P. Gustavo Aponte Santos**

(00486) ESCALAS DE REMUNERACIÓN SALARIAL. "...La Constitución atribuyó la facultad regla de determinación de las escalas de remuneración salarial para los empleados públicos municipales, al Concejo por medio de acuerdos, y no le otorgó su reglamentación. Además existe otra razón para que sea el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, quien determine con base en los acuerdos correspondientes de escalas de remuneración, los emolumentos de los empleados públicos de la Personería Distrital; la misma autoridad que hace la norma no es quien la reglamenta, salvo excepciones. Esto conduce a la aplicación de la regla relativa a que la potestad reglamentaria sobre los acuerdos de los concejos, está asignada al Alcalde. Corresponde al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, con excepción de su cargo, fijar los emolumentos de los empleados públicos de la administración central del Distrito Capital, y con sujeción a las escalas de remuneración señaladas por acuerdo del Concejo Distrital...». **C. E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 924**, 23/01/97. C. P. María Elena Giraldo Gómez.**

(00487) CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO CAPITAL. "...El fondo del asunto planteado gira básicamente en torno al tema de la carrera administrativa del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Considerando que el Congreso no expidió la ley de que trata el

artículo 41 transitorio de la Constitución Política, el Presidente profirió el decreto 1421 del 21 de julio de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá." El decreto 1421 de 1993 contiene el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, de cuyo tenor y mandato se desprende diáfanamente que la carrera administrativa de los servidores del Distrito Capital es de carácter ordinario. Debe advertirse que estas nítidas facultades del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá no pueden confundirse con las correspondientes al Concejo Distrital en punto a la creación, supresión o fusión de secretarías, departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos; pues según se infiere de un examen sistemático de la preceptiva distrital las atribuciones que el Concejo recibe del artículo 55 del decreto 1421 de 1993, con todo y ser concurrentes (Alcaldía y Concejo), en modo alguno subyugan o desdibujan la autonomía propia del alcalde para crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central. Frente a la duda procesal del actor la solidez facultativa del alcalde mayor en materia policiva encuentra particular asiento en el inciso 2º del artículo 35 del Estatuto Distrital. Garantía y protección que en orden a preservar la seguridad ciudadana debe atender las apremiantes y vertiginosas necesidades que impone el tránsito vehicular citadino. El mismo que con suficiente razón ha sido calificado como una actividad peligrosa. Justo es reconocer que el decreto 069 de 1997 "Por el cual se suprimen unos cargos en la planta global de empleos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá, D. C." se expidió al amparo de la preceptiva vigente. Y lo que es particularmente consecuente, que la supresión del cargo del recurrente contenida en dicho decreto, es claramente válida. **C.E. Sección Segunda.** Sentencia 1635**. 25-02-00. C.P. Carlos A. Orjuela Góngora.**

(00488) FACULTAD DEL CONCEJO DISTRITAL PARA CREACIÓN DE TRIBUTOS. "En el artículo 173 y siguientes el decreto 1333 contempla los siguientes tributos municipales: impuesto predial; impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros; impuesto de industria y comercio al sector financiero; impuesto de circulación y tránsito; impuesto de parques y arborización; impuesto de espectáculos públicos; impuesto a las ventas por el sistema de clubes; impuesto de casinos; impuesto de degüello de ganado menor; impuestos sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas y premios de las mismas; impuesto sobre apuestas mutuas; estampilla pro-electrificación rural. Asimismo, en el artículo 233 del decreto 1333 se indicó que los concejos municipales y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los siguientes impuestos: de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos; de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes; por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas. Culmina el Título de los Bienes y Rentas Municipales aludiendo a la contribución de valorización y a la participación en el impuesto a las ventas (arts. 234 y 245)".

...

"Al tenor del artículo 1 de la ley 97 de 1913 el Congreso facultó al Concejo Municipal de Bogotá para crear varios impuestos y contribuciones, que al respecto señaló taxativamente, al igual que para organizar su cobro y darle al recaudo el destino más congruente a la atención de los servicios municipales. De lo cual se sigue que el Legislador autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para crear los tributos impugnados, para estructurar el trámite de su cobro y, para fijar con apoyo en su aforo las apropiaciones presupuestales atinentes a la atención de los servicios municipales".

...

"Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

Bajo este esquema conceptual y jurídico ¿y deslindando la mencionada inexequibilidad- los literales combatidos exhiben las notas distintivas de la legalidad constitucional, toda vez que en conexidad con el inciso que los precede, le señalan al Concejo de Bogotá un marco de acción impositiva sin hacerle concesiones a la indeterminación ni a la violación de la autonomía territorial que asiste al hoy Distrito Capital. Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos ¿empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas. Es decir, en armonía con los artículos 338 y 313-4 de la Constitución Política, que a las claras facultan a las asambleas y concejos para votar los tributos de su jurisdicción bajo la concurrencia del ordenamiento superior y de la ley, los segmentos acusados guardan ¿con la salvedad vista- la consonancia constitucional exigida a la ley en materia de tributos territoriales". **C. Const.** Sent. C-504**, 03/07/02, M.P. Jaime Araujo Rentería**

(00489) ENTIDAD TERRITORIAL Enajenación de la propiedad accionaria. "La aplicación de las reglas de enajenación de acciones se extiende por el legislador a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, conforme al artículo 17. Este precepto, además de hacer aplicable a las entidades territoriales el régimen legal, tiene dos contenidos que deben destacarse: el primero, la posibilidad de adaptar las disposiciones de la ley a la organización y condiciones de cada una de las entidades territoriales, lo cual ha de entenderse sin menoscabo de la sujeción de sus actuaciones administrativas a la misma ley, no obstante su autonomía para la gestión de sus propios intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, de tal manera que de allí no se deriva una autorización para apartarse de la ley, ni una delegación de la facultad de regulación de la materia, pues es claro que el establecimiento de las reglas tanto para la democratización de la propiedad, como para la enajenación de la propiedad accionaria estatal, son de competencia exclusiva del legislador. El segundo mandato consiste en radicar en los concejos municipales o distritales o las asambleas departamentales, según el caso, la competencia para la autorización de las enajenaciones correspondientes en el orden territorial, de tal manera que los actos administrativos respectivos, a diferencia del orden nacional en el que esta competencia es del Gobierno, son expedidos por la corporación pública de representación popular, y no por los alcaldes o gobernadores, a quienes les corresponde la adopción del programa de enajenación propiamente dicho". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1358**, 16/08/01, C.P. Ricardo Hernando Monroy Church**

(00490) FACULTADES DEL CONCEJO. "...En consecuencia, el poder de policía entendido como la facultad de expedir la ley de policía u otras normas que regule la conducta ciudadana, radica en el Congreso de la República. Subsidiariamente y en lo referente a la protección de ciertos derechos constitucionales, algunas autoridades administrativas pueden ejercer el poder de policía; tal es el caso de las asambleas departamentales, dictan "normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal", (art. 300 - 8 C.N.) o los concejos municipales en aquellas materias que fijan los numerales 7º. y 9º. del artículo 313 de la Constitución, como son los usos del

suelo, y dentro de los límites que fije la ley, controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, y el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de municipio. Y el Presidente de la República a través de la potestad reglamentaria y las facultades de excepción....". **C. E., Sala de Consulta,** Rad. 892-96**. C. P. Roberto Suarez Franco.**

(00491) ATRIBUCIÓN DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. ..."1. Al Concejo de Bogotá le corresponde la atribución de expedir el Código de Policía del Distrito Especial de Bogotá, entre otros motivos, porque la ciudad de Bogotá no está sometida a las disposiciones de la Asamblea de Cundinamarca, y porque su régimen es distinto al del resto de los municipios del país; además, porque la ley (Decreto-ley 3133 de 1968) previó que las atribuciones constitucionales y legales que le corresponden a las asambleas y a los gobernadores, se entenderán conferidas al Concejo y al Alcalde de Bogotá, y como dicha atribución ha sido asignada a las asambleas, puede entonces, ser ejercida por el Concejo Distrital.

Sin embargo, como ya se indicó, el Concejo de Bogotá debe regular la policía local en todo aquello que no esté previsto en normas legales.

2. La atribución de expedir normas en materia de policía ha sido conferida al Concejo de Bogotá por los artículos 2: - parte final - 13, ordinal 16 del Decreto-ley 3133 de 19,68 en concordancia con los artículos 187 y 199 de la Constitución Nacional, y de los artículos 60, ordinal 9°. del Decreto-ley 1222 de 1986 y 8°., inciso 2°. del Código Nacional de Policía, que otorgan dicha atribución a las asambleas departamentales y que le son aplicables al Concejo de Bogotá por expresa disposición legal". **C. E., Sala De Consulta y Servicio Civil,** Rad. 297**. 10/07/89, C. P. Hernán Cardoso Durán**

(00492) INSPECCION Y VIGILANCIA DE ENAJENACIÓN DE VIVIENDA. "las funciones de inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda de que tratan la Ley 66 de 1.968 y el Decreto Extraordinario 2.610 de 1.979, y entre éstas la de tomar posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas jurídicas o naturales que se ocupen de tales actividades o disponer su liquidación, son hoy de competencia de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., a quien corresponde ejecutar las reglamentaciones que sobre dicho aspecto expida el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá,...", "...la existencia de las promesas de compraventa está acreditada y con ellas se demuestra que el actor se dedicaba a la actividad de urbanizador, sin permiso para ello, que es lo que sanciona la Ley 66 de 1.968, pues ésta no le está atribuyendo a la Superintendencia de Sociedades la facultad de decidir sobre la validez o no de un contrato, ya que ello corresponde a la Jurisdicción Civil, la cual según el apoderado del actor ya se pronunció sobre tal nulidad en relación con algunas de las promesas de contrato de compraventa, como lo demuestra con las copias de las providencias obrantes a folios 37 a 58 del cuaderno núm. 2, de cuyo contenido también se extrae que el demandante no desconoció la existencia de las promesas ni su firma contenida en ellas sino que, por el contrario, tan cierto fue que sí celebró los contratos que solicitó ante diferentes Jueces Civiles del Circuito que se dejaran sin valor ni efecto alguno...". **C.E. Sección Primera.** Sent. 5243**, 17/06/99. C.P. Ernesto Rafael Ariza.**

(00493) CONCEJO MUNICIPAL - AUTORIZACIÓN TRASLADO DESPACHO DE ALCALDE. Es jurídicamente viable el traslado temporal del despacho de los alcaldes a otro municipio fuera de su jurisdicción, por causa de amenazas de muerte recibidas de grupos armados al margen de la ley, sin que aquella circunstancia configure abandono del cargo, siempre que se hayan agotado las instancias de protección ante las autoridades militares y de policía, y éstas declaren que no es posible dar esa protección en la cabecera municipal o distrital. En esta hipótesis, la autorización del traslado es competencia del concejo de la entidad territorial en donde el alcalde amenazado ejerce funciones públicas. **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1186**, 14/04/99, C.P. Javier Henao Hidrón**

(00494) CREACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS INDIRECTAS. ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN EL DISTRITO CAPITAL. " Conforme se dejó atrás explicado, son dos las autorizaciones que forman parte del procedimiento de creación de una entidad descentralizada indirecta, de manera que, en el Distrito Capital el parágrafo del artículo 49 y el artículo 96 de la ley 489 de 1998 no implican derogación ni modificación alguna a las normas especiales del Distrito Capital; son, por el contrario, normas complementarias y, entonces, al Concejo Distrital compete autorizar la constitución de las entidades descentralizadas del tipo societario o asociativo, directas e indirectas; y, tratándose de las indirectas, el Alcalde Mayor debe autorizar su constitución...

El numeral 9 del artículo 12 del decreto 1421 de 1993 no ha sido derogado por el artículo 49 de la ley 489 de 1998, conforme se ha explicado en las consideraciones precedentes. La creación de las entidades descentralizadas indirectas en el Distrito Capital de Bogotá, debe ser expresamente autorizada por el Concejo Distrital, por iniciativa del Alcalde Mayor, de conformidad con los artículos 12, numeral 9, y 13 del decreto 1421 de 1993. Para concurrir al acto de constitución, las entidades públicas autorizadas a participar deben contar con la autorización de que trata el parágrafo del artículo 49 de la ley 489 de 1998." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1844 **, 11/10/07, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.**

NOTA DEL EDITOR:

(00495) Documento de Relatoría 03 **de 2002.**

Planes de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para Bogotá D.C., desde el año 1975 hasta la actual administración.

Reservados (00496 a 00514)

(00515) ARTÍCULO 13°. Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el Alcalde Mayor por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario.

Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2, 3, 4,

5, 8, 9, 14, 16, 17 y 21 del artículo anterior. (Párrafo demandado. **C. E., Secc. 1ª. Sent.** Rad. 2651 **del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez.** Se desestiman los cargos).

Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(00516) Ley 136 de 1994. Artículo 71**. Iniciativa.**

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Parágrafo 1º.- Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

(00517) Ley 136 de 1994. Artículo 178**. Funciones.**

El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

...

11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

(00518) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 62**. Iniciativa.**

Los Proyectos de Acuerdo pueden ser presentados por los Concejales y por el Alcalde Mayor a través de sus Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El Personero, el Contralor, el veedor y las Juntas Administradoras locales los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones.

De conformidad con la respectiva Ley Estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar Proyectos de Acuerdo sobre temas de interés comunitario.

(00519) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 63**. Radicación.**

Todo proyecto de acuerdo, de iniciativa de los Concejales podrá ser radicado en cualquier época y se pondrá a consideración en los periodos de sesiones ordinarias, sin perjuicio de aquellos incluidos por el Alcalde, dentro de las sesiones extraordinarias.

Los Proyectos de Acuerdo deben ser radicados en la Secretaría General del Concejo, en original y medio magnético. El Presidente del Concejo, según la materia de que trate el proyecto de acuerdo, designará por sorteo, máximo tres (3) Concejales como ponentes y lo repartirá a la respectiva Comisión Permanente para primer debate, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su radicación. La Secretaría General lo pondrá en la red del Concejo para el conocimiento de los honorables Concejales y los ciudadanos interesados.

(00520) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Articulo 64**. Contenido y Unidad de Materia.**

Todo Proyecto de Acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente del Concejo devolverá a su autor las iniciativas que no cumplan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la Plenaria de la Corporación.

Los Proyectos de Acuerdo deben ir acompañados de una exposición de motivos que debe contener como mínimo:

a) Sustento jurídico

b) Razones del proyecto

c) Los alcances del mismo y las demás consideraciones que exponga su autor.

Parágrafo. En caso de apelación a la decisión tomada por el Presidente del Concejo Distrital, ésta deberá hacerse por escrito y haciendo referencia a las normas vigentes que ampare al peticionario. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la apelación, el Presidente del Concejo la llevará a la Plenaria para que con mayoría simple se decida si el Proyecto de Acuerdo debe someterse a discusión en la Corporación. Si no se consiguiere la votación requerida para que el Proyecto de Acuerdo sea sometido a estudio en la respectiva Comisión Permanente, será archivado definitivamente.

(00521) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Articulo 68**. Retiro del Proyecto de Acuerdo.**

El autor de un Proyecto de Acuerdo podrá retirarlo antes de que se radique la ponencia para primer debate. El retiro deberá solicitarse por escrito ante el Secretario General del Concejo del Distrito Capital, éste lo comunicará al Secretario de la Comisión Permanente de inmediato al recibo de la petición de retiro y el Presidente de la Comisión en la que se encuentra radicado el Proyecto, comunicará al ponente o ponentes de la decisión del autor del proyecto, para que se suspenda de inmediato el estudio del mismo.

(00522) Decreto 145 de 2004**.**

"Por el cual se crea el Comité de Seguimiento a las Relaciones con el Concejo de Bogotá, se establecen unos procedimientos y se dictan otras disposiciones".

(00523) Decreto 145 de 2004. Artículo 1**. Dirección y Coordinación.**

La Secretaría de Gobierno es la entidad responsable de la dirección y coordinación de la acción interinstitucional de la Administración Distrital en sus relaciones políticas y normativas con el Concejo de Bogotá.

(00524) Decreto 145 de 2004. Artículo 9**. Presentación de Proyectos de Acuerdo.**

Toda entidad de la Administración Distrital que vaya a presentar un Proyecto de Acuerdo ante el Concejo de Bogotá, deberá enviar, antes de su radicación, copia del borrador del proyecto a la Secretaría de Gobierno, con el objeto de que ésta lo remita a las entidades de la Administración Distrital que tengan relación con el tema objeto de la iniciativa.

(00525) Decreto 145 de 2004. Artículo 17**. Recopilación y Remisión de Proyectos de Acuerdo.**

La Secretaría de Gobierno es la entidad encargada de recopilar y remitir los Proyectos de Acuerdo de iniciativa no gubernamental y demás soportes relacionados con el trámite de los mismos a las entidades de la Administración Distrital.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Gobierno debe determinar las entidades responsables de emitir comentarios a los Proyectos de Acuerdo, de conformidad con su competencia, entre las cuales designará una como coordinadora.

Los Proyectos de Acuerdo deberán ser insertados en las páginas web de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Gobierno.

(00526) Directiva Alcalde Mayor 04 de 2001**.**

El objeto de la presente Directiva es lograr la coordinación de las entidades distritales en el trámite de los Proyectos de Acuerdo y citaciones en el Concejo Distrital y mayor eficiencia en el trabajo conjunto que debe desarrollarse entre la Administración y el Concejo Distritales, bajo el principio de colaboración armónica de los órganos estatales.

Esta Directiva se fundamenta además en la atribución del Alcalde Mayor contenida en el literal 13 del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, según la cual corresponde al Alcalde Mayor "Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones", lo mismo que en el Decreto Distrital 375 (sic entiéndase 367) de 2001, de acuerdo con el cual corresponde al Despacho de la Secretaria de Gobierno atender las relaciones con el Concejo Distrital en los asuntos que sean de su competencia, de conformidad con la legislación vigente y los lineamientos que señale el Alcalde Mayor...

(00527) Resolución Consejo Nacional Electoral 1978 de 2004**.**

"Mediante la cual se reglamenta el procedimiento para la inscripción, trámite y verificación de apoyos en los proyectos de ley y de acto legislativo de iniciativa de concejales o diputados".

(00528) Resolución Consejo Nacional Electoral 1978 de 2004. Artículo 1**. Inscripción.**

Para inscribir una iniciativa legislativa, normativa, o de acto legislativo, promovida por concejales o diputados, el Comité de Promotores por intermedio del respectivo Vocero deberá presentar ante los delegados del Registrador nacional del estado Civil, el respectivo formulario debidamente diligenciado, acompañado de las firmas que contienen los respaldos para la inscripción.

Todas las iniciativas populares, sean estas de carácter legislativas, normativas o de acto legislativo, promovidas por concejales o diputados, deberán tener el respaldo del treinta por ciento (30%) de los concejales o diputados, en ejercicio del país.

(00529) Resolución Consejo Nacional Electoral 1978 de 2004. Artículo 9**. Revisión de apoyos.**

La revisión de apoyos a la iniciativa de los concejales o diputados deberá ser realizada por la Registraduría Municipal, Distrital o Delegada, de la circunscripción a donde pertenezcan los diputados o concejales, de acuerdo con la reglamentación que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El término de revisión de los apoyos, por parte de los funcionarios competentes, será de un mes, contado a partir de la presentación ante el respectivo Registrador Estado Civil de los formularios con las firmas de los concejales o diputados que apoyan la iniciativa de que se trate.

(00530) Resolución Consejo Nacional Electoral 1978 de 2004. Artículo 10**.**

Los Secretarios de las Asambleas departamentales o de los Concejos municipales o distritales deberán certificar, bajo la gravedad de juramento, que las firmas estampadas en los formularios de apoyo a las iniciativas de que se trate, corresponden a los concejales y diputados que las suscriben, en ejercicio de sus funciones.

La Registraduría Municipal, Distrital o delegada competente para la revisión de los apoyos de la iniciativa de que se trate, darán validez a las certificaciones expedidas por los secretarios de las corporaciones de elección popular de que trata el inciso anterior, en los términos de la reglamentación que dicte la Registraduría Nacional, para tal efecto.

(00531) Resolución Consejo Nacional Electoral 4025 de 2004**.**

"por la cual se reglamenta el procedimiento de revisión de los apoyos que respaldan iniciativas Populares Legislativas y Normativas promovidas por Diputados o Concejales"

JURISPRUDENCIA

(00532) "...Prescribe el párrafo segundo del artículo 13 acusado: Sólo podrán ser dictadas o reformados a iniciativa el alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2o., 3o., 4o., 8o., 9o., 14, 16, 17 y 21 del artículo anterior. Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el alcalde. En relación con esta norma el actor aduce la violación de los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, que consagran las facultades del Concejo y del Alcalde Municipal. Sobre el particular cabe precisar lo siguiente: Como lo reiteró la Sala en providencia de 10 de Marzo de 1994, al revocar el auto que había accedido a decretar la suspensión provisional de los efectos de la norma en estudio, las facultades atribuidas a los Concejos Municipales por el artículo 313 de la Carta Política y las asignadas a los Alcaldes en el artículo 322 ibídem este tiene un régimen especial y a través de leyes especiales, como el Decreto acusado, se puede regular una normativa diferente de la prevista en aquellos. En efecto, la Constitución Política dedicó un capítulo especial al régimen del Distrito Capital (Capítulo 4. Titulo XI), y en el artículo 322 inciso 2o. previó que su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.... En materia de Concejo y Alcalde Distrital la Carta Política sólo hizo alusión a la composición del Concejo, a la prohibición de los Concejales de hacer parte de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas, a la elección del Alcalde, su período y a quién lo puede suspender o destituir. No señaló funciones ni facultades. Luego, en cuanto a este aspecto se refiere, las normas aplicables no son las contenidas en los artículos 313 y 315, que corresponden al régimen municipal, no especial del Distrito Capital, sino a las especiales que regulen dicha materia, en este caso, las previstas en el Decreto 1421 de 1993, expedido con base en las atribuciones contenidas en el artículo transitorio 41. ...Por las anteriores razones no está llamado a prosperar el cargo..." **C. E., Secc. 1ª. Sent.** Rad. 2651 **del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez.**

(00533) PROYECTO DE ACUERDO SOBRE PRESUPUESTO MODIFICACIÓN. "Una vez presentado el respectivo proyecto de acuerdo sobre presupuesto, por parte de la administración, éste puede ser modificado por el Concejo Distrital. Tanto en el debate que se realice en la comisión de presupuesto, como en el que se efectúe en la sesión plenaria, deberá tenerse en cuenta el Plan Financiero para la vigencia respectiva, elaborado por la Secretaría de Hacienda del Distrito, según los términos que sobre "límites del gasto" exige el artículo 25 del decreto distrital 714 de 1996. Igualmente, deberán observarse las exigencias del inciso segundo del artículo 141 del decreto 1421 de 1993, en armonía con el artículo 46 letra a) del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, respecto de la aceptación previa y escrita del Secretario de Hacienda cuando se trate de aumentar los cómputos de las rentas, los recursos de crédito y los provenientes del balance, o para aumentar o incluir una nueva partida en el presupuesto de gastos presentado por la administración". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1220**, 11/11/99, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(00534) PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE OBRAS PÚBLICAS INICIATIVA. "De conformidad con el numeral 2 del artículo 313 de la Constitución, corresponde a los Concejos "Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas". Y según el numeral 5 del artículo 315, también de la Constitución, entre las atribuciones del alcalde está la de "Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos...".

Por su parte, el parágrafo 1o. del art. 71 de la ley 136 de 1994, en relación con esta materia, se limita a establecer que los acuerdos correspondientes a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas "sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde".

Hay, pues, una perfecta coincidencia entre las tres normas: corresponde al alcalde presentar los proyectos de acuerdo sobre las materias señaladas (numeral 5 del art. 315); compete al Concejo adoptar tales planes y programas (numeral 2 del artículo 313); y, en consecuencia, el parágrafo 1o. del art. 71 se limita a reconocer la competencia del alcalde para presentar el proyecto y la del Concejo para debatirlo y, si lo estima conveniente, aprobarlo.

Todo lo cual concuerda con la obligación impuesta a los candidatos a alcaldías y gobernaciones, de presentar sus programas, cuyo incumplimiento puede acarrear la revocación del mandato". **C. Const.** Sent. C-152**, 05/04/95, M.P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz**

(00535) RESERVA DE LA INICIATIVA AL ALCALDE PARA PRESENTAR PROYECTOS DE ACUERDO EN LAS DEMÁS MATERIAS A QUE ALUDE LA DISPOSICIÓN ACUSADA. ¡Error!Marcador no definido."La Corte Considera que la reserva que la ley introduce en punto a la iniciativa para presentar proyectos de acuerdo en los asuntos a los que se refiere el numeral 3 y el 6 del artículo 313 de la C.P, éste último parcialmente analizado en el acápite anterior, se ajusta a la Carta.

1.La Corte debe resolver si la ley, no obstante que el Constituyente haya guardado silencio, puede, en relación con las materias contempladas en la disposición acusada, reservar al alcalde la iniciativa para presentar proyectos de acuerdo.

2.No se discute que el alcalde está sujeto a lo que dispongan los acuerdos formalmente adoptados y que goza de iniciativa general para presentar proyectos de acuerdo. Lo que se debate es si la ley puede, respecto de ciertas funciones constitucionales de los concejos, restringir la iniciativa para presentar tales proyectos, otorgándosela exclusivamente a los alcaldes. Las dos circunstancias anotadas, en consecuencia, ignoran el problema de fondo y no pueden servir como fundamento a una decisión de inexequibilidad.

3.El silencio del Constituyente frente a la reserva en favor de la iniciativa radicada en el alcalde, podría esgrimirse para definir la inconstitucionalidad de la disposición acusada, sólo si el régimen y los límites aplicables al concejo tuvieran como fuente exclusiva la Constitución Política. Empero, tanto desde el punto de vista funcional (CP art. 313-10) como material (CP art. 287), el sistema establecido por la norma constitucional, permanece abierto a la regulaciones legales, las cuales, desde luego, deben sujetarse a la Constitución.

4.No se remite a duda que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses. Sin embargo, la Constitución precisa que ella se lleva a cabo "dentro de los límites de la Constitución y la ley" (CP art. 287). No toda limitación o restricción legal puede ser admisible. El núcleo esencial de la autonomía de las entidades territoriales no puede ser afectado por las leyes que se dicten en este campo. Si así fuere, se modificaría la fisonomía del Estado que siempre ha de reflejar una síntesis equilibradora entre lo unitario y la descentralización y autonomía de sus entidades territoriales (CP art. 1).

5.Examinada la norma legal, desde la perspectiva de la autonomía local, no se observa que se vulnere en modo alguno su núcleo esencial:

(1) las decisiones finalmente se adoptan por el concejo que es un órgano de autogobierno; (2) el alcalde tiene el carácter de autoridad local, democráticamente elegido; (3) la reserva de la iniciativa, dada la índole de las precisas funciones respecto de las cuales se predica, en su mayoría con una proyección directa en el erario municipal, es razonable. En efecto, el alcalde, como Jefe de la Administración local, debe cuidar de la sanidad y solidez de la hacienda municipal. El mismo proceso de autonomía y la prestación de los servicios municipales, pueden ponerse en serio peligro si no se establecen mecanismos de control al desmedido gasto público, los cuales deben tener eficacia incluso preventiva; (4) finalmente, la reserva en materia de la concesión de facultades pro tempore, reafirma la autonomía del concejo y evita que el mismo se desligue de sus competencias y responsabilidades propias". **C. Const.** Sent. C-152**, 05/04/95, M.P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz**

Reservados (00536 00555)

(00556) ARTÍCULO 14º. Control Político. Corresponde al Concejo vigilar y controlar la administración Distrital. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.

El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(00557) Ley 136 de 1994. Artículo 38**. Funciones de Control.**

Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.

(00558) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 4**. Estructura Orgánica Interna.**

El Concejo Distrital tendrá la estructura orgánica interna establecida en los Acuerdos Nos. 28 y 29 de 2001, el presente Acuerdo y demás normas que lo modifiquen o adicionen, observando como mínimo la siguiente estructura básica:

1. Estructura para ejercer el control político y la función normativa: Hacen parte de la estructura de control político y de la función normativa, la plenaria, las mesas directivas y las comisiones permanentes. Las Unidades de Apoyo Normativo asesorarán y apoyarán el ejercicio de estas funciones...

(00559) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Articulo 50**. Control y Vigilancia.**

Corresponde al Concejo Distrital en su función de control político vigilar, debatir, o controvertir la gestión que cumplen todas las autoridades Distritales. Para el cumplimiento de esta función, los Concejales podrán presentar las proposiciones que estimen convenientes, según el tema, en las Comisiones Permanentes o en la Plenaria.

(00560) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Articulo 51**. Funcionarios sujetos a citación.**

En cumplimiento de la función de control político, el Concejo Distrital podrá citar a los Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo, Gerentes de las Entidades Descentralizadas, Personero, y Contralor.

Toda proposición de citación, una vez aprobada será remitida por el secretario respectivo al citado, junto con el cuestionario correspondiente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El funcionario citado responderá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del cuestionario en medio magnético y en original impreso y firmado para que repose en la Secretaría respectiva con copia impresa para todos los Concejales . El secretario pondrá el cuestionario y las respuestas a través de la red del Concejo.

Es obligación del funcionario citado concurrir a la sesión el día y hora señalados para el debate. Dicha citación debe hacerse con no menos de cinco (5) días de anticipación.

Parágrafo 1. De todo debate de control político el Secretario hará un resumen ejecutivo con las recomendaciones y conclusiones del mismo, que será remitido a los organismos de control y al funcionario citado, para el seguimiento correspondiente.

Parágrafo 2. Si el debate fuere programado en dos oportunidades y por causa imputable a los citantes no se lleva a cabo, la proposición será archivada automáticamente por el Secretario. De la misma forma, será archivada aquella proposición cuyo debate no se haya realizado dentro del año siguiente a su aprobación.

Parágrafo 3. Los debates de control político se programarán en orden cronológico, teniendo en cuenta la fecha de aprobación de la proposición, salvo aquellas que requieran su atención inmediata.

(00561) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Articulo 52**. Incumplimiento de una citación**.

Si el funcionario citado reglamentariamente para un debate incumple la citación sin justa causa, no radica el informe o lo radica extemporáneamente, no da respuesta completa, concisa y veráz al cuestionario o ésta fuere parcial, la Secretaría respectiva deberá dar traslado al organismo competente para que realice la correspondiente investigación disciplinaria.

Parágrafo. El funcionario citado no podrá delegar su asistencia salvo por justa causa debidamente comprobada. Se entiende por justa causa para que un funcionario no asista a la citación para debate, la calamidad pública o doméstica, la grave perturbación del orden público, la enfermedad debidamente certificada, las comisiones de servicios y los periodos legales de vacaciones.

(00562) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 91**. Del Control Político.**

Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Concejo Distrital ejercerá el control político sobre el Presupuesto mediante los siguientes instrumentos:

Citación a los Secretarios del Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Directores o Gerentes de Entidad Descentralizada y Entes Autónomos y Asociativos, Contralor, Personero, Veedor Distrital, a las sesiones plenarias o a las de las Comisiones.

Examen de los informes que el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C., los Secretarios del Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo, Entes Autónomos Universitarios y Asociativos, Contralor, Personero, Veedor Distrital, Gerentes de Entidades Descentralizadas y Gerentes de Empresas Industriales y Comerciales, presenten a consideración del Concejo Distrital, en especial el mensaje sobre los Actos de la Administración y el informe sobre al ejecución de los planes y programas.

Análisis que adelante el Concejo Distrital para el fenecimiento definitivo de la Cuenta Anual del Presupuesto y del Tesoro que presente el Contralor del Distrito Capital.

JURISPRUDENCIA

(00563) CONCEJO ORGANO DE CONTROL. "...La preparación y presentación, por significar un conocimiento en detalle de las necesidades de la respectiva administración, es por su naturaleza una función del órgano ejecutivo, que también tiene la vocación natural (necesaria) para poner en ejecución el presupuesto. La función intermedia entre estas dos corresponde al órgano de elección popular y es una expresión del principio democrático. La función de control corresponderá a varios órganos dependiendo del ángulo desde el cual se ejerza. El control político del presupuesto lo ejercerá el órgano de elección popular desde que recibe el proyecto de presupuesto y hasta su fenecimiento. El financiero y económico, los llevará a cabo el mismo ejecutivo, a todo lo largo del procedimiento presupuestal. Finalmente, el fiscal, será ejercido por el órgano contralor...". **C. Const.,** C-478-92**, 6/08/92. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(00564) CONCEJO MUNICIPAL. Naturaleza Administrativa. Naturaleza de los Concejos. "...Si bien los concejos municipales están conformados por personas de la localidad, elegidas directamente por sus conciudadanos, constituyéndose por ello en sus voceros y agentes, y representando sus intereses y voluntad, ello no puede servir para pretender erigirlos como un "órgano legislativo de carácter local". Esto significa que los concejos carecen de ciertas potestades que son propias del Congreso, como órgano político de representación plural nacional que es. Así, si bien los concejos ejercen una facultad reglamentaria y dictan normas generales válidas en el respectivo municipio, en sentido estricto carecen de potestad legislativa porque ella está concentrada en el Congreso de la República Naturaleza administrativa de los Concejos Municipales, como carentes de potestad legislativa concentrada en el Congreso de la República...

...Si bien los concejos son corporaciones administrativas, no por ello se debe concluir que es extraño a estas corporaciones que ejerzan funciones de control en el ámbito local sobre la gestión gubernamental municipal. Y ese control tiene un cierto sentido político ya que es una expresión del derecho de los ciudadanos de ejercer, ya sea de manera directa o por medio de sus representantes, un control sobre el ejercicio del poder político. Las "Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales tienen a su cargo, entre otras funciones, el control político sobre la gestión gubernamental". El control de los concejos, se refiere a los asuntos propios de la democracia local...". **C. Const.,** Rad. C-405-98**, 10/08/98. M. P. Alejandro Martínez Caballero.**

(00565)CONCEJOS MUNICIPALES CONTROL POLÍTICO. "Dentro de tal esquema institucional, es natural que la labor de control político sobre la administración se encuentre radicada también en los cuerpos plurales. En efecto, la Presidencia y la alcaldía, por ser cuerpos dirigidos por un único jefe electo popularmente, tienden a ser una expresión institucional de las fuerzas mayoritarias, por lo cual es natural que sus actuaciones sean controladas por un cuerpo representativo plural en donde tengan también cabida las minorías, como son el Congreso y los concejos. Por ende, si bien los concejos son corporaciones administrativas, no por ello se debe concluir que es extraño a estas corporaciones que ejerzan funciones de control en el ámbito local sobre la gestión gubernamental municipal. Y ese control tiene un cierto sentido político ya que es una expresión del derecho de los ciudadanos de ejercer, ya sea de manera directa o por medio de sus representantes, un control sobre el ejercicio del poder político (CP art. 40). Por ello, en anterior ocasión, la Corte había señalado que a nivel local "el Constituyente separó estrictamente las funciones del control político y de administración o gestión pública (C.P., art. 292)" de suerte que las "Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales tienen a su cargo, entre otras funciones, el control político sobre la gestión gubernamental".

...

"Los concejos ejercen entonces un control político sobre la administración local. Es cierto que esa labor de fiscalización no tiene todas las connotaciones del control radicado en el Congreso, ni los concejales gozan de todas las prerrogativas que la Carta atribuye a los representantes y senadores, puesto que Colombia es una república unitaria, por lo cual los grandes problemas nacionales tienen su espacio natural de deliberación política en el parlamento, que tiene entonces la función primaria de ejercer el control político sobre la administración. El control de los concejos, por su parte, se refiere a los asuntos propios de la democracia local. Esto es lo que explica que la Sentencia T-405 de 1996, al insistir en las obvias diferencias que existen entre el control del Congreso y aquel ejercido por las asambleas, haya incurrido en la imprecisión de limitar el control político exclusivamente al Congreso, de suerte que caracterizó como control administrativo aquél que es adelantado por las asambleas y los concejos. Por tal razón, en la presente ocasión, la Corte precisa sus criterios en el siguiente sentido: las asambleas y los concejos, a pesar de ser corporaciones administrativas, ejercen un control político sobre la administración local, el cual, por su ámbito territorial reducido, no es idéntico al control ejercido por el Congreso, por lo

cual el status jurídico de los congresistas y de los concejales no es el mismo." (Corte Constitucional - Sentencia C-405 de 1998 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero)". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera,** Rad. 5731**, 17/02/00, C.P. Olga Ines Navarrete Barrero.**

(00566) CONCEJOS MUNICIPALES CONTROL POLÍTICO. "Por mandato del Constituyente el control político sobre la administración es una atribución propia del Congreso de la República (Artículo 114 y 138 C.P.), no establecida, en principio, para otros organismos. Luego, las funciones que tienen las corporaciones administrativas de elección popular (asambleas departamentales, concejos municipales y distritales) en materia de control político respecto de los funcionarios de la administración seccional o local, difieren en su alcance respecto del que ejerce el Legislativo sobre el Gobierno Nacional".

Sobre este particular la Corte ha resaltado el carácter administrativo de las corporaciones públicas del nivel territorial y la naturaleza del control político que les asiste. Así por ejemplo, en la sentencia C-405 **de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero**, se señaló:

...

5- Las asambleas departamentales y los concejos municipales, a pesar de ser órganos de representación plural y de elección directa por la ciudadanía, no son en estricto rigor organismos políticos, en el mismo sentido que lo es el Congreso de la República. Estas instituciones son, como lo señala claramente la Constitución, corporaciones administrativas (CP arts 299 y 312), lo cual armoniza con la naturaleza unitaria del Estado colombiano (CP art. 1º). Por ello la Corte había precisado que "si bien los concejos municipales están conformados por personas de la localidad, elegidas directamente por sus conciudadanos, constituyéndose por ello en sus voceros y agentes, y representando sus intereses y voluntad, ello no puede servir para pretender erigirlos como un "órgano legislativo de carácter local"". Esto significa que los concejos carecen de ciertas potestades que son propias del Congreso, como órgano político de representación plural nacional que es. Así, si bien los concejos ejercen una facultad reglamentaria y dictan normas generales válidas en el respectivo municipio, en sentido estricto carecen "de potestad legislativa porque ella está concentrada en el Congreso de la República. ". Igualmente, por esa misma razón, esta Corte ha considerado que el control político sobre la administración (CP art. 114), en sentido estricto, se encuentra radicado primariamente en el Congreso, por lo cual ciertas prerrogativas de los congresistas, como la inviolabilidad de sus opiniones, no se extienden automáticamente a los diputados y a los concejales".

...

"Entonces, si bien se ajusta a la Constitución que los concejos ejerzan un control político sobre la administración local, esa labor no brinda a las corporaciones administrativas de elección popular idénticas connotaciones del control atribuido al Congreso, pues a pesar que la moción de observaciones no suscita en sí misma ningún problema constitucional, existen ciertos criterios que debe respetar el legislador al regularla como atribución de los concejos". **C.Const.** Sent. C-063**, 06/02/02, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

(00567)CONCEJO MUNICIPAL-CONTROL POLÍTICO. "Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales tienen a su cargo, entre otras funciones, el control político sobre la gestión gubernamental. A unas y otros corresponde reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos. El Constituyente separó estrictamente las funciones del control político y de administración o gestión pública. Sólo excepcionalmente, las corporaciones administrativas pueden autorizar, pro tempore, al jefe del gobierno departamental o local, el ejercicio de precisas funciones de las que les corresponden. Lo que no pueden hacer las Asambleas y Concejos es delegar funciones que no tienen, a saber, la función administrativa o de gestión, por vía de la designación de delegados en las juntas directivas de las entidades descentralizadas". **C.Const.** Sent. C-82**, 29/02/96. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**

Reservados (00568 a 00587)

(00588) ARTÍCULO 15^{0}. Moción de observaciones. Al finalizar el debate correspondiente y con la firma de por lo menos la tercera parte de los miembros de la Corporación se podrá proponer que el Concejo observe las decisiones del funcionario citado.

La propuesta se votará en plenaria entre el tercero y décimo día siguientes a la terminación del debate. Aprobada la moción, por el voto de la mitad más uno de los miembros de la Corporación, se comunicará al Alcalde. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen.

Conforme al procedimiento señalado en este artículo el Concejo podrá observar la conducta o las decisiones del Contralor o del Personero.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(00589) Ley 136 de 1994. Artículo 39**. Moción de Observaciones.**

Al finalizar el debate correspondiente y con la firma de por lo menos la tercera parte de los miembros de la corporación, se podrá proponer que el Concejo observe las decisiones del funcionario citado.

La propuesta se votará en plenaria entre el tercero y décimo día siguientes a la terminación del debate. Aprobada la moción, por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación, se comunicará al alcalde. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen.

(00590) Ley 136 de 1994. Artículo 40**. Citaciones.**

Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados por la misma.

Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, según las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

(00591) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 58**. Mocion de Observación.**

La moción de observación procederá en los casos y de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 15 del Decreto Ley 1421 de 1993.

JURISPRUDENCIA

(00592) MOCIÓN DE OBSERVACIÓN. "...La moción de observaciones regulada por el artículo 39 de la Ley 136 de 1994 se inspira en la moción de censura, en virtud de la cual el Congreso puede citar a los ministros para debatir sus actuaciones y, con el voto de la mayoría de los integrantes de cada camara, hacerlo cesar en sus funciones. La moción de censura es entonces una institución eminentemente política, propia del control político que el Congreso ejerce sobre el gobierno y sobre la administración, mientras que la moción de observaciones parece ser, como acertadamente lo señalan los actores, una transposición a nivel local de la moción de censura a los ministros, aun cuando existan diferencias importantes entre las dos figuras. Así, la moción de censura es de rango constitucional e implica la cesación en sus funciones del ministro cuestionado, mientras que la moción de observaciones, que es una figura de creación legal, no implica automáticamente la separación del cargo del servidor cuestionado...". **C. Const.,** Rad. C-405-98**, 10/08/98. M. P. Alejandro Martínez Caballero.**

(00593) MOCIÓN DE CENSURA. "...Las citaciones de funcionarios públicos por las plenarias (procedimiento que comprende exclusivamente a los ministros del despacho) o por las comisiones permanentes (en relación con los ministros, los viceministros, los directores de departamentos administrativos, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y con otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público), conduce a que rindan informes verbales sobre asuntos de su competencia y, de no hacerlo, habrá lugar a la moción de censura en el caso de los ministros y a la moción de observación en los demás casos, conforme al precepto contenido en el artículo 261 de la Ley 5ª de 1992...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil.** Concepto 615**. C. P. Javier Henao Hidrón.**

(00594) MOCIÓN DE OBSERVACIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL. "La Corte encuentra que la moción de observaciones es una competencia que la ley podía adscribir a los concejos. En efecto, este mecanismo simplemente permite al concejo formular un cuestionario a un funcionario local a fin de debatir sobre la manera cómo ejerce sus funciones, y eventualmente formular una observación crítica que es remitida al alcalde, con lo cual esa corporación manifiesta una crítica pública y un reproche político a ese servidor público. La figura es entonces perfectamente compatible con las labores de control que la Carta confiere a esas corporaciones administrativas en el plano local. Es cierto que la Constitución no atribuye directamente a los concejos la facultad de citar a los funcionarios locales, presentarles cuestionarios y debatir sus actuaciones, a fin de eventualmente formular una moción de observaciones sobre el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, las competencias de los concejos no son exclusivamente aquellas que la Carta expresamente les otorga pues la ley puede asignarle nuevas funciones, siempre y cuando éstas sean compatibles con la naturaleza de estas corporaciones administrativas, tal y como sucede en este caso. Así las cosas, en la medida en que la figura de la moción de observaciones no suscita en sí misma ningún problema constitucional, entra la Corte específicamente a estudiar la expresión acusada, la cual permite que el concejo aplique ese mecanismo en relación con los contralores y los personeros municipales". **C. Const.** Sent. C-405**, 10/08/98. M.P. Alejandro Martínez Caballero**.

(00595) MOCIÓN DE OBSERVACIONES. "De otro lado, la Corte Constitucional también tuvo la oportunidad de analizar el tema de la moción de observaciones y de la moción de censura en el ámbito municipal, consideraciones que son perfectamente aplicables en este proceso especial de constitucionalidad.

En la sentencia antes referida, la Corte señaló que "la moción de observaciones regulada ... se inspira en la moción de censura, en virtud de la cual el Congreso puede citar a los ministros para debatir sus actuaciones y, con el voto de la mayoría de los integrantes de cada cámara, hacerlo cesar en sus funciones (CP art. 135). La moción de censura es entonces una institución eminentemente política, propia del control político que el Congreso ejerce sobre el gobierno y sobre la administración (CP art. 114), mientras que la moción de observaciones parece ser, como acertadamente lo señalan los actores, una transposición a nivel local de la moción de censura a los ministros, aun cuando existan diferencias importantes entre las dos figuras. Así, la moción de censura es de rango constitucional e implica la cesación en sus funciones del ministro cuestionado (CP art. 135 ord 9º), mientras que la moción de observaciones, que es una figura de creación legal, no implica automáticamente la separación del cargo del servidor cuestionado".

...

"De acuerdo con lo expuesto, la Corte concluyó que la moción de observaciones, al representar una modalidad de control político sobre la administración local, es compatible con la naturaleza administrativa de los concejos. Sobre el particular indicó:

Dentro de tal esquema institucional, es natural que la labor de control político sobre la administración se encuentre radicada también en los cuerpos plurales. En efecto, la Presidencia y la alcaldía, por ser cuerpos dirigidos por un único jefe electo popularmente, tienden a ser una expresión institucional de las fuerzas mayoritarias, por lo cual es natural que sus actuaciones sean controladas por un cuerpo representativo plural en donde tengan también cabida las minorías, como son el Congreso y los concejos. Por ende, si bien los concejos son corporaciones administrativas, no por ello se debe concluir que es extraño a estas corporaciones que ejerzan funciones de control en el ámbito local sobre la gestión gubernamental municipal. Y ese control tiene un cierto sentido político ya que es una expresión del derecho de los ciudadanos de ejercer, ya sea de manera directa o por medio de sus representantes, un control sobre el ejercicio del poder político (CP art. 40). Por ello, en anterior ocasión, la Corte había señalado que a nivel local "el Constituyente separó estrictamente las funciones del control político y de administración o gestión pública (C.P., art. 292)" de suerte que las "Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales tienen a su cargo, entre otras funciones, el control político sobre la gestión gubernamental".

...

"Entonces, si bien se ajusta a la Constitución que los concejos ejerzan un control político sobre la administración local, esa labor no brinda a las corporaciones administrativas de elección popular idénticas connotaciones del control atribuido al Congreso, pues a pesar que la moción de observaciones no suscita en sí misma ningún problema constitucional, existen ciertos criterios que debe respetar el legislador al regularla como atribución de los concejos". **C.Const.** Sent. C-063**, 06/02/02, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

(00596) NATURALEZA JURÍDICA DE LA MOCIÓN DE OBSERVACIONES.. "En efecto, quiso el legislador al regular el régimen municipal a través de la ley 136 de 1994, consagrar a nivel local, a través de la Moción de Observaciones, la figura de la Moción de Censura consagrada en el artículo 135, numeral 9º de la Constitución Política, pero existiendo diferencias puntuales entre esas dos instituciones".

...

"Ahora bien, la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", introdujo la función de control de parte de los Concejos Municipales sobre la administración municipal mediante la figura de Moción de Observaciones, inspirada en la Moción de Censura, cuya prosperidad no implica, como en ésta, la separación automática del servidor municipal, pues el legislador al desarrollar la figura no se ocupó de precisar la consecuencia de su aprobación.

Ha sido catalogada como forma de control político que ejerce el Concejo sobre la administración local, y sobre tal atribución de las Corporaciones Administrativas Municipales ha precisado la Corte Constitucional, al revisar la ley 136 de 1994:..."

"Acorde al texto de los artículos 38 y 39 de la Ley 136 de 1994, la Moción de Observaciones tiene por efecto el reproche político a determinado funcionario, sin que la misma traiga como consecuencia automática de separación del servidor. Constituye, entonces, una expresión del control político que permite fiscalizar el manejo de la administración local, otorgada por la ley al Concejo Municipal y que culmina con una censura política al servidor, aunque, respecto de la cual el Alcalde puede adoptar o no una medida en relación con el funcionario.

De lo anterior deduce la Sala que la sola aprobación de la Moción de Observaciones tiene un efecto jurídico que no es otro que la sanción política a un servidor municipal, efecto que es independiente de las determinaciones que adopte el Alcalde".

"Establece la Ley 136 de 1994 que debe existir perfecta congruencia entre la materia del cuestionario escrito que debe contener la citación a los funcionarios de nivel municipal indicado en el artículo 38 de la Ley136 de 1994 y la Moción de Censura; además, tanto las citaciones como las informaciones que solicite el Concejo Municipal deben referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.

De esta manera la ley asegura que dentro de la función de control a la administración municipal, el Concejo no desborde su actuación respecto de la competencia funcional del servidor citado quien, de otra parte, no puede ser sorprendido con indagaciones no contenidas en un cuestionario que previamente debe ser elaborado y que debe acompañar a la citación respectiva, la que debe hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles. Todo ello en aras de que el funcionario tenga precisión sobre los aspectos que interesan al Concejo, lo que, además, redunda en la posibilidad de preparar adecuadamente las respuestas, pues a la postre se trata de defender la actuación de la administración.

Así mismo, el legislador propendió por el respeto hacia el funcionario citado al preceptuar que el debate debe encabezar el orden del día de la sesión y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario realizado previamente, evitando con ello que el objeto de la citación se postergue hasta cuando la labor del Concejo lo permita". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera,** Rad. 5731**, 17/02/00, C.P. Olga Ines Navarrete Barrero**

Reservados (00597 a 00616)

(00617) ARTÍCULO 16^{0}. Elección de funcionarios. El Concejo elegirá funcionarios en las sesiones ordinarias correspondientes a la iniciación del período constitucional de los respectivos concejales. (Ordinal demandado. **C. Const.,** Sent. C-107 **de 1995. M. P. José Gregorio Hernández. Se declaró inhibida para resolver las demandas).**

En los casos de falta absoluta, la elección podrá hacerse en cualquier época de sesiones ordinarias o extraordinarias. Si el Concejo no se hallare reunido, el Alcalde Mayor proveerá el cargo interinariamente.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende efectuada para lo que falte del mismo.

En las elecciones que deba efectuar el Concejo, si se refieren a más de dos cargos o personas, se aplicará el sistema del cuociente electoral. En los demás casos se efectuarán por mayoría de votos de los asistentes a la reunión, siempre que haya quórum.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(00618) Ley 136 de 1994. Artículo 35**. Elección de funcionarios.**

Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

(00619) Ley 136 de 1994. Artículo 36**.- Posesión de los funcionarios elegidos por el Concejo.**

Los funcionarios elegidos por el Concejo tendrá un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más.

Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el Concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incursos en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la Ley, previa comprobación sumaria.

El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

(00620) Ley 136 de 1994. Artículo 37**. Secretario.**

El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

(00621) Ley 581 de 2000. Artículo 4 **Participación efectiva de la mujer**.

La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2 y 3 de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2, serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3, serán desempeñados por mujeres.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

(00622) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Articulo 9**. Oportunidad para la Integracion y Eleccion de Mesas Directivas del Concejo Distrital.**

Las Mesas Directivas de la corporación se elegirán dentro de los primeros cinco días calendario en las primeras sesiones ordinarias de cada año.

La Plenaria del Concejo Distrital integrará y elegirá para períodos fijos de un (1) año calendario la Mesa Directiva del Concejo Distrital y las Comisiones Permanentes. Una vez conformadas las Comisiones permanentes se elegirán las Mesas Directivas de las mismas.

Parágrafo 1. Ningún miembro de la Mesa Directiva de la Corporación podrá ser reelegido durante el mismo período constitucional.

Parágrafo 2. Las minorías tendrán participación en las Mesas Directivas de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

(00623) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 10**. Eleccion de Presidente.**

Será Presidente de la Corporación, el Concejal que obtenga la mayoría simple de los votos de los Concejales asistentes a la Plenaria que conformen quórum decisorio. En un eventual empate entre dos o más candidatos, se repetirá la votación hasta por tres veces y de persistir el empate se procederá a dirimirlo por sorteo entre los candidatos empatados en la misma sesión. El Presidente que esté ejerciendo establecerá el mecanismo de dicho sorteo.

Parágrafo. Igual procedimiento se llevará a cabo para elegir el Primer y Segundo Vicepresidente. El Secretario General y los Secretarios de Comisiones, serán elegidos de conformidad con la ley, mediante proceso de selección por méritos, previsto en el presente Acuerdo.

(00624) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Articulo 11**. Posesion del Presidente.**

El Presidente electo de la Mesa Directiva del Concejo Distrital se posesionará ante quien se encuentre actuando como tal, jurando cumplir fiel y cabalmente con las funciones propias de Presidente dentro del marco de la Constitución, las Leyes y los Acuerdos Distritales, con la dignidad y el decoro que su cargo exige.

(00625) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 101**. Citacion para Eleccion.**

Toda citación para elección se hará exclusivamente para ese fin con tres (3) días hábiles de anticipación, conforme al presente reglamento, la Constitución Política y las leyes especiales para Bogotá D. C.

Se exceptúa si fuere necesario la elección de las primeras Mesas Directivas correspondientes a la iniciación del periodo constitucional, secretarios de las mismas y del Contralor Distrital.

(00626) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 102**. Servidores Publicos sujetos a Elección.**

La Plenaria del Concejo Distrital en la forma prevista en el presente Reglamento elige: Mesa Directiva del Concejo Distrital, Secretario General del Concejo, Miembros de las Comisiones Permanentes, Contralor y Personero Distrital. Las Comisiones Permanentes eligen su respectiva Mesa Directiva y el Secretario correspondiente.

Parágrafo. Siempre que por cualquier circunstancia se haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende hecha solo para el resto del periodo en curso que haga falta.

(00627) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 103**. Efectos de la Elección.**

Las elecciones que realicen la Plenaria o las Comisiones Permanentes del Concejo Distrital con el lleno de los requisitos establecidos en este reglamento no podrán ser revocadas directamente por la Corporación.

(00628) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 104**. Nulidad de la Elección.**

Serán nulas las elecciones que se hagan sin el lleno de los requisitos exigidos en el presente reglamento.

(00629) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 105**. Elección de Personero.**

El Concejo Distrital elige el Personero del Distrito Capital durante el primer mes de sesiones ordinarias correspondiente a la iniciación del periodo constitucional. Se hará entre los candidatos inscritos que reúnan los requisitos establecidos por la Ley, con base en el siguiente procedimiento:

1.Convocatoria pública. Se publicarán avisos en medios de comunicación masiva, función que estará a cargo de la Mesa Directiva del Concejo.

2.Inscripciones por Secretaría General.

3.Verificación de hojas de vida y reporte de conclusiones a la Plenaria, por parte de la Secretaría General.

4.En audiencia pública la Plenaria oirá a todos los aspirantes sobre los cuales no haya objeción a su hoja de vida. Cada aspirante tendrá cinco minutos para exponer su trayectoria y proyectos.

5.La elección del Personero se hará entre los candidatos postulados en sesión anterior a la de la elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días.

Parágrafo. En los casos de falta absoluta del Personero Distrital, el Concejo elegirá Personero para el resto del período en la forma prevista en el presente reglamento. En caso de que no se hallare reunido el Concejo, el Alcalde Mayor proveerá el cargo interinamente. En las faltas temporales, desempeñará el cargo el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía.

(00630) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 106**. Inscripción de Candidatos a Personero.**

Los candidatos a Personero del Distrito Capital deberán inscribirse ante la Secretaría General del Concejo, presentando junto con la hoja de vida, fotocopia autenticada del título de Abogado, tarjeta profesional y certificación de antecedentes expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en las fechas que para tal efecto señale la Mesa Directiva del Concejo Distrital.

El Secretario General de la Corporación verificará el cumplimiento de los requisitos y la veracidad de la información suministrada por los aspirantes e informará de ello a la Mesa Directiva del Concejo Distrital.

(00631) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 107**. Elección de Contralor.**

El Concejo Distrital elige el Contralor del Distrito Capital durante el primer mes de sesiones ordinarias correspondiente a la iniciación del periodo constitucional para un período igual al del Alcalde Mayor. La escogencia se hará de terna integrada por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y uno por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en la ciudad. El Contralor Distrital no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente, salvo disposición legal especial en contrario.

Parágrafo. En los casos de falta absoluta del Contralor Distrital, el Concejo lo elegirá para el resto del período en la forma prevista en el presente reglamento. En caso de que no se hallare reunido el Concejo, el Alcalde Mayor proveerá el cargo interinamente. En las faltas temporales, desempeñará el cargo el funcionario de la Contraloría que le siga en jerarquía.

(00632) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 109**. Elección de Secretarios de la Corporación.**

El Secretario General del Concejo será elegido por un periodo de un (1) año y podrá ser reelegido. Los Secretarios de las Comisiones Permanentes serán elegidos por un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

El proceso de selección y elección será reglamentado por la Mesa Directiva, mediante concurso de méritos que no genera expectativa ni derechos de carrera administrativa.

(00633) Decreto Distrital 101 de 2004. Artículo 2**.**

Asignar a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor las siguientes funciones:

...

2.Conceder licencias y aceptar las renuncias de los funcionarios de la planta de personal del Concejo de Bogotá y que sean nombrados por la citada Corporación, cuando ésta no se encuentre reunida.

Dicha función comprenderá la de nombrar interinamente sus reemplazos y cuando por otras causas esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.

JURISPRUDENCIA

(00634) DECISIÓN INHIBITORIA. "...En lo referente al artículo 16 del Decreto 1421 de 1993, como acertadamente lo recuerdo el Viceprocurador General de la Nación, deberá la corte abstenerse de proferir fallo de fondo, teniendo en cuanta que, suscitado el conflicto de competencias entre ella y el Consejo de Estado, precisamente a raíz, de demandas instauradas contra el aludido estatuto, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 13 de octubre de 1994, concluyó que su conocimiento, correspondía al mencionado tribunal de lo contencioso administrativo y no a esta corporación..." **C. Const.,** Sent. C-107**. 1/-03/95. M. P. José Gregorio Hernández.**

(00635) CONCEJO. PERÍODO. SESIONES. "...1. El ciudadano y abogado Rafael Díaz Martínez, obrando en su propio nombre y en ejercicio de la acción siguiendo dicha jerarquía se tiene que en la Carta Política nada se dice en relación con la instalación del Concejo del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, a que se contrae el acto administrativo acusado.

En el Decreto 1421 de 1993 se reguló en el artículo 10 lo relativo al período, clases de reuniones: ordinarias (duración de las mismas y prórroga) y extraordinarias (convocatoria por el alcalde mayor y duración fijada por éste, así como su temario).

Si bien es cierto que el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 sí consagro lo concerniente a la instalación de los concejos y señaló fecha para que ésta se llevara a cabo: los primeros diez días del mes de enero, también lo es que ello no significa que el Decreto 1421 de 1993 hubiera dejado un vacío, que deba ser llenado con las disposiciones de la citada ley, por las siguientes razones:

El referido artículo 35 previó, como ya se dijo, la instalación de los concejos, pero al mismo tiempo señaló que en dicha instalación se haría la elección de funcionarios del Concejo.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 1421 de 1993 estableció que la elección de funcionarios se hará en las sesiones ordinarias correspondientes a la iniciación del período constitucional. Como ya se vio, el artículo 10, inciso 2 ibídem estatuyó que "El Concejo distrital se reunirá ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1) de febrero; el primero (1) de mayo; el primero (1) de agosto; el primero (1) de noviembre". Luego debe entenderse, al tenor de este precepto, que la instalación del Concejo debe hacerse durante el período de sesiones ordinarias y por obvias razones en la primera sesión de esta naturaleza, esto es, la que se verifica la primera vez en el año, o sea, a partir del 1 de febrero del primer año del período.

La Ley 136 de 1994 en parte alguna se refiere a la junta preparatoria y, por el contrario, de su contenido se infiere que no la hay y que la elección de funcionarios que se hace en el acto de instalación no es provisional.

Ahora, el argumento del recurrente consistente en que si no se dispone un acto de instalación previo de la primera sesión ordinaria, quedaría sin control político el Concejo entre el 1º de enero y el 31 del mismo mes, no es de recibo, pues, conforme se prevé en el inciso 1 del artículo 10 del Decreto 1421 de 1993, los concejales serán elegidos para períodos de 3 años que se iniciarán el 1º de enero siguiente a su elección y concluirán el último día del mes de diciembre, en que termine el respectivo período, Luego, siempre están habilitados para ejercer el control político, si las circunstancias así lo ameritan, verbigracia, a través de la convocatoria por el alcalde mayor a sesiones extraordinarias. Tan cierto es esto que la propia norma acusada prevé la actuación de los nuevos concejales antes de la primera sesión ordinaria, sólo que mediante el mecanismo de una junta preparatoria que ni el Decreto 1421 de 1993, ni la Ley 136 de 1994 dejaron entrever.

Por último, cabe resaltar que el hecho de que las disposiciones del reglamento, como en este caso, estén inspiradas por razones de buena fe y de propósitos altruistas que persigan mayor eficiencia en el cumplimiento de las funciones que corresponde desarrollar al Concejo Distrital de Santafé de Bogotá, no por ello están relevadas de observar su sujeción a los preceptos de carácter superior.

Lo anterior conduce a la Sala a confirmar la sentencia recurrida, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo,** Sent. 3388**, 18-09-97. C. P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.**

(00636) ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS POR LOS CONCEJOS MUNICIPALES. "...En este caso, como afirma el actor, no hay constancia alguna de que por parte del Concejo municipal de Los Andes se hubiese dado cumplimiento a la formalidad de la convocatoria y no podría haberla si se tiene en cuenta que el acto de instalación del Concejo se llevó a cabo el 10 de enero de 1998 y que en esa misma fecha se efectuó la elección de Carlos Enrique Bustamante de la Hoz como personero...

...Que esa omisión de los concejales, vicia de nulidad la elección cuestionada, es innegable. No se trata, en efecto, como lo sostiene el a quo, de una formalidad simple e intrascendente, que pueda ser suplida con la circunstancia de que a la sesión respectiva hubiesen concurrido la totalidad de los miembros de la corporación; como tampoco puede ser subsanada por el hecho de que su reglamento interno determine cosa contraria a la ley, pues de todos modos debe acatarla dado su carácter prevalente.

Tampoco puede invocarse como pretexto para el incumplimiento del mandato legal, el hecho de que varios aspirantes al cargo hubiesen presentado hojas de vida, dado que la finalidad de la ley es la de garantizar los derechos de determinadas personas en particular, pero también los de la sociedad en general.

Se trata en este caso del ejercicio de una competencia reglada, y, como tal, la omisión de las formalidades que la ley establece, necesariamente conducen a la invalidez del acto así expedido. No puede sostenerse con éxito que si el legislador estableció que para la elección de funcionarios por parte de los concejos municipales debe efectuarse "previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación", esa disposición obedece a un formalismo simple y sin importancia. Además de ser un factor de orden para el desempeño de las corporaciones, contribuye a dar publicidad a esa función y a permitir el acceso de los ciudadanos, en mayor número, a los cargos públicos. Transparencia, claridad y seguridad en el manejo de los asuntos del Estado pero con más cuidado en el caso de las comunidades municipales.

Como prospera esta causal de inhabilidad que repercute en la nulidad de la elección del funcionario, es decir en el éxito de la pretensión principal de la demanda, resulta innecesario acometer el análisis de las restantes...". **C. E., Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Quinta.** Sent. 2250**, 28/05/99. C. P. Roberto Medina López.**

(00637) REVOCACIÓN ACTO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL. "El artículo 35 se refiere a la oportunidad para la elección de los funcionarios de los concejos. No alude esta norma, por ende, a la elección de la mesa directiva de estas corporaciones; fue así como el Concejo Distrital estimó que la elección podía hacerse en la oportunidad en que se realizó.

El artículo 36 se refiere al término que tienen los funcionarios elegidos por los concejos para posesionarse y aun cuando podría aplicarse analógicamente para efectos de determinar la oportunidad en que debe ocurrir la posesión del presidente, la cual debe hacerse con las formalidades que prescribe el artículo 49, observa la Sala que su posesión sólo puede llevarse a cabo una vez se venza el periodo de quienes venían desempeñando los respectivos cargos. En este orden de ideas, mal podía la actora posesionarse de sus funciones como presidenta del Concejo cuando aún no había vencido el periodo del presidente a quien debía remplazar. Dicho de otra manera, no era posible que la actora pudiera posesionarse y entrar a ejercer de inmediato las funciones de un cargo o dignidad que no se encontraba vacante". **C. Const.** Sent. T-759**, 12/10/969, M.P. Antonio Barrera Carbonell.**

(00638) REVOCATORIA ACTO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL CONCEJO. "En conclusión : (1) para proceder a la revocación directa de actos administrativos que han creado una situación particular y concreta, sólo es posible en los términos del Código Contencioso Administrativo, artículo 73, inciso 1º. Es decir, si no se dan las circunstancias de los incisos segundo y tercero del mismo artículo, debe existir el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, de lo contrario, se está ante la violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta. (2) El derecho de ser elegido para un determinado cargo en la administración, consagrado en el artículo 40, numeral 1, de la Constitución, implica el ejercicio de las funciones públicas, y lleva consigo, necesariamente, el derecho a permanecer en el ejercicio del cargo si no existe motivo legal para el retiro. (3) La irrevocabilidad de los actos administrativos a los que se hace referencia, ampara también, la irrevocabilidad de actos administrativos que confieran a la persona el ejercicio de funciones públicas que impliquen una distinción o un reconocimiento para el titular, como por ejemplo ser integrante de la mesa directiva de una corporación, aunque esta designación no se traduzca en reconocimientos de índole económica. (4) Y, de conformidad con la situación que ha rodeado el caso concreto, la Corte ha otorgado como mecanismo transitorio, el amparo de estos derechos fundamentales debido proceso y el ejercicio de las funciones públicas, no obstante existir el otro medio defensa judicial".

...

"De las transcripciones anteriores se concluye que por parte del actor no sólo no existió el consentimiento para la revocatoria de la elección de la mesa directiva del 6 de noviembre de 2002, en la forma establecida por la ley en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo : expreso y escrito del titular, sino que, por el contrario, desde que se percató que se iría a nombrar una nueva mesa directiva, hizo numerosas manifestaciones para que se respete su designación como Presidente del Concejo para el año 2003, como se ve en las Actas a que se aludió. Así mismo, se percibe que realizó procedimientos encaminados al mismo fin, como fue inicialmente tramitar una proposición de ratificación de mesa directiva, que al parecer no culminó. Entonces, para la Corte, en estas condiciones, no existe el consentimiento exigido por la ley". **C. Const.** Sent. T-774**, 04/09/03, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.**

Reservados (00639 a 00658)

(00659) ARTÍCULO 17^{0}. **Inamovilidad del Contralor y del Personero**. El Contralor y el Personero que ejerzan el cargo en propiedad sólo podrán ser suspendidos o removidos antes del vencimiento de su período por sentencia judicial o decisión de la Procuraduría General de la Nación.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(00660) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 102**. Servidores Publicos Sujetos a Elección.**

La Plenaria del Concejo Distrital en la forma prevista en el presente Reglamento elige: Mesa Directiva del Concejo Distrital, Secretario General del Concejo, Miembros de las Comisiones Permanentes, Contralor y Personero Distrital. Las Comisiones Permanentes eligen su respectiva Mesa Directiva y el Secretario correspondiente.

Parágrafo. Siempre que por cualquier circunstancia se haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende hecha solo para el resto del periodo en curso que haga falta.

(00661) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 107**. Eleccion de Contralor.**

El Concejo Distrital elige el Contralor del Distrito Capital durante el primer mes de sesiones ordinarias correspondiente a la iniciación del periodo constitucional para un período igual al del Alcalde Mayor. La escogencia se hará de terna integrada por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y uno por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en la ciudad. El Contralor Distrital no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente, salvo disposición legal especial en contrario.

Parágrafo. En los casos de falta absoluta del Contralor Distrital, el Concejo lo elegirá para el resto del período en la forma prevista en el presente reglamento. En caso de que no se hallare reunido el Concejo, el Alcalde Mayor proveerá el cargo interinamente. En las faltas temporales, desempeñará el cargo el funcionario de la Contraloría que le siga en jerarquía.

JURISPRUDENCIA

(00662) AUSENCIA DEL CONTRALOR. "...Siendo entonces éste el espíritu del canon constitucional comentado, no debe entenderse que en la práctica el principio solo tenga operancia para la elección de contralor en la iniciación del período y no cuando en el transcurso del mismo, surja la ausencia definitiva del titular y deba procederse a su reemplazo mediante la elección de un nuevo contralor para que lo culmine. En uno y otro caso, la razón constitucional es idéntica. No tendría lógica ésta si para suplir esa ausencia se desconociera el

principio y se procediera ala elección sin la conformación de la terna; si así se procede el acto en que esa declaración se haga debe quedar viciado de nulidad por desacato del ordenamiento superior...". **C. E., Sección Quinta.** Sent. 1109**. 16/06/94. C. P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía.**

(00663) PERSONEROS MUNICIPALES PERMANENCIA EN EL CARGO. "En el caso presente, es claro que si bien los personeros municipales hacen parte del Ministerio Público (art. 118 C.P.), su período, a diferencia del que corresponde al Procurador General de la Nación, no es señalado por la misma Carta (art. 276), y, en cambio, se deja su determinación en manos del legislador: el artículo 313 de la Constitución Política confía a los concejos municipales la atribución de "elegir personeros para el período que fije la ley..." (subraya la Corte).

De modo que, no habiéndose reservado el Constituyente lo relativo al período ni a las reglas aplicables al mismo, no hay en ella límite a la facultad legislativa de fijarlo y de preceptuar con libertad cuál será su duración en casos especiales como el de la terminación anticipada del ejercicio del cargo por su titular, que es justamente la hipótesis de la cual parte la norma legal acusada.

Nótese que, por otra parte, el cargo de personero no es de elección popular -como el de alcalde- y, por tanto, la naturaleza objetiva del período o el llamamiento que hace la ley a quien reemplace al inicial titular, para culminar el que éste había comenzado y no terminó, en nada distorsionan la voluntad del pueblo, como sí acontece con los alcaldes, según varias veces lo ha expresado la Corte.

Añádase a lo expuesto que no por consagrar la ley que el nuevo personero actuará tan solo por el término del período ya iniciado puede afirmarse que tal servidor público pierda autonomía ante la administración pública y particularmente en relación con el gobierno local. El Alcalde municipal no puede interferir en el ejercicio respectivo mientras dura el período faltante, ni le es posible remover, según su voluntad, al Personero. De otro lado, las reglas aplicables al Personero municipal, en una u otra hipótesis en cuanto al período que cumple, son, en lo demás, iguales". **C.Const.** Sent. C-114**, 25/03/98, M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo**.

Reservados (00664 a 00683)

(00684) ARTÍCULO 18^{0}. Prohibiciones. Al Concejo le está prohibido:

1.Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

2.Aplicar a los bienes y rentas distritales a objetos distintos del servicio público.

3.Nombrar a sus miembros y a los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes de éstos o a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los mismos.

4.Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

5.Tomar parte en la tramitación o decisión de asuntos que no deba resolver el Concejo mismo. Esta prohibición se extiende a los miembros de la Corporación, y. (Numeral demandado. C. E., Secc. 1ª. Sent. Rad. 2651 del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez. Se desestiman los cargos).

6.Elegir representantes, voceros o delegados suyos o de sus comisiones en juntas, consejos, o comités que deban tramitar o decidir asuntos de carácter general o individual que corresponda definir a las entidades y autoridades distritales. **(Numeral demandado. C. E., Secc. 1ª.** Sent. Rad. 2651 **del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez. Se desestiman los cargos).**

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(00685) Constitución Política de 1991. Artículo 323**, Modificado por el** Artículo. 5**, Acto Legislativo 02 de 2002, así:**

Artículo 5. El artículo 323 de la Constitución Política de 1991 quedará así:

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o

coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

(00686) Ley 136 de 1994. Artículo 41**. Prohibiciones.**

Es prohibido a los concejos:

1.Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes a contribuir con dineros o servicios para fiestas o regocijos públicos.

2.Aplicar o destinar los bienes y rentas municipales a objetos distintos del servicio público.

3.Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de resoluciones.

4.Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen, ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden.

5.Privar a los vecinos de otros municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los de su propio municipio.

6.Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

7.Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas.

8.Tomar parte en el trámite o decisión de asuntos que no son de su competencia.

(00687) Ley 136 de 1994. Artículo 48**. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los Concejales.**

Los concejos no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente municipio.

Parágrafo 1.- Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente Artículo.

Parágrafo 2.- Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa**.**

(00688) Ley 136 de 1994. Artículo 70**. Conflicto de Interés.**

Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información

relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

(00689) Ley 489 de 1998. Artículo 5**. Competencia administrativa.**

Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

(00690) Ley 617 de 2000. Artículo 50**. Prohibición para el manejo de cupos presupuestales.**

Prohíbese a los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto.

(00691) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 59**.**

Las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones aplicables a los Concejales del Distrito Capital, así como sus faltas absolutas o temporales son las consagradas en la Constitución, las Leyes y los Decretos reglamentarios que rigen para el Distrito Capital, con sus respectivas excepciones.

(00692) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 116**. Sanciones.**

El Concejal que falte al respeto al Concejo, a las Mesas Directivas, a sus colegas o a los funcionarios, haga uso indebido de proposiciones, mociones, constancias, interpelaciones o de la palabra, o falte a las normas y reglas de ética contenidas en este reglamento, le será impuesta por el Presidente del Concejo o el Presidente de las Comisiones Permanentes una de las siguientes sanciones:

- Suspensión inmediata del uso de la palabra y del sonido si fuere necesario.

- Declaración simple de haber faltado al orden y llamado de atención.

- Suspensión al derecho del uso de la palabra hasta por cinco (5) sesiones, sin derecho a honorarios.

El funcionario Distrital que irrespete al Concejo o a uno de los Concejales será retirado del recinto. La Presidencia respectiva informará de lo ocurrido al Personero con el objeto que éste pida al superior jerárquico del infractor la sanción a que hubiere lugar.

(00693) Ley 821 de 2003. Artículo 1**. El** artículo 49 **de la Ley 617 de 2000 quedara así**:

"Artículo 49. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, y Distritales; concejales municipales, y Distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestador as de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser

designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

(00694) Ley 996 de 2005, Artículo 38**. Prohibiciones para los Servidores Públicos.**

...

Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista en las que participen los candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 **de 2005; el resto del artículo fue declarado EXEQUIBLE.**

JURISPRUDENCIA

(00695) PROHIBICIONES. CONCEJO. "...La consagración de prohibiciones para intervenir o tomar parte en asuntos que no corresponde resolver al Concejo que son de resorte de otras autoridades, amén de que garantiza la autonomía de las entidades para decidir sus propios asuntos, en nada afecta el ejercicio de la soberanía que emana del pueblo y que se traduce de los mecanismos de participación que la carta ha previsto tales como: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, porque no guarda relación alguna con el tema, como tampoco afecta la eficiente prestación de los servicios públicos ya que para dicha prestación el artículo 12 del Decreto 1421 de 1993 faculta al Concejo para dictar las normas necesarias y, en armonía con ello, corresponde al Alcalde Mayor asegurar el cumplimiento de las mismas**...". C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,** Rad. 2651-95**. 9/02/95. C. P. Miguel González Rodríguez.**

(00696) PROHIBICIONES. CONCEJO. "...La Ley 10a. de 1990 no es incompatible con el inciso 3º del artículo 336 de la Constitución Política y que mientras no se dicte una ley más específica sobre los aspectos atinentes a la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos, el régimen legal propio a que se refiere el canon constitucional en mención es el previsto en el artículo 43 de la citada ley, desarrollado a través de decretos reglamentarios, todo ello bajo el contexto de que es la entidad denominada ECOSALUD a la cual le corresponde precisar tales aspectos. No obstante la diferencia de criterios en torno al alcance del inciso 3º del artículo 336 de la Constitución Política, que se ha presentado en esta sección, lo cierto y evidente es que no existe controversia alguna en cuanto a que el aspecto atinente a la clasificación de los juegos de suerte y azar, como monopolios rentísticos que son, es materia propia del control, administración y explotación del monopolio y como tal su regulación no corresponde a los concejos, sino al legislador o a la autoridad designada por éste para tal fin...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,** Rad. 3456-98**, 30/04/98. C. P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.**

(00697) CONCEJAL PÉRDIDA DE INVESTIDURA. "...la influencia que se ejerce por parte del servidor público para derivar un provecho ilícito para si o para un tercero no necesariamente debe estar acompañada del cumplimiento de su parte de la prestación ofrecida, si es que esto último llegare a ocurrir.

Basta que se tipifique o se negocie con la influencia de que goza para obtener provecho propio o ajeno, sin que importe la materialización de lo que se haya prometido dar o recibir. En otras palabras, el que la demandada hubiese participado en la aprobación de un proyecto de artículo que podía afectar los intereses de quienes supuestamente debía defender teniendo en cuenta la prebenda que se estaba negociando, no descarta la existencia de los supuestos constitutivos de la causal alegada pues, indudablemente, aún continuaban presentes las circunstancias que permitían variar tal decisión en el segundo debate que en realidad era el definitivo".". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera,** Rad. 25000231500020020299**20, 22/04/04, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**

(00698) CONCEJALES PERDIDA DE INVESTIDURA POR TRÁFICO DE INFLUENCIAS. "La causal en comento no corresponde o comporta una conducta de resultado, esto es, que efectivamente la gestión prometida sea realizada y que se obtenga el beneficio o la dádiva que se persigue por el sujeto que realiza la conducta, de modo que basta con que éste tenga la específica calidad oficial institucional, que en este caso ha de ser la de concejal, al traerse la tipificación de esa conducta al ámbito de estos servidores públicos que tomo tal e invocando esa condición o calidad se haga dar o prometer dinero o dádiva para sí o para un tercero, con el fin de gestionar ante otro u otros funcionarios o servidores públicos la decisión de un asunto de su competencia en provecho de ese tercero. De modo que se requieren tres sujetos, como son el concejal, el tercero de quien se hace dar o prometer la dádiva o el dinero y el servidor o funcionario competente ante quien se ofrece hacer la gestión, y no es necesario que dicha gestión efectivamente se realice y menos que se logre el beneficio que interesa al tercero, como tampoco que se reciba el dinero o la dádiva a cambio de la gestión ofrecida, sino que es suficiente con que se la haga prometer". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera,** Rad. 25000231500020020299401**, 22-04/04, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA**

(00699) PROHIBICIONES A LOS CONCEJALES. "El parágrafo 2o. del artículo 48 de la Ley 136 de 1994, acusado, forma parte de una norma que en su conjunto establece una serie de impedimentos relativos a los nombramientos de cónyuges o compañeros permanentes y parientes cercanos de los concejales, en el municipio en donde estos actúan.

Las prohibiciones que se establecen en el precepto mencionado se refieren a que los concejos no pueden nombrar como servidores públicos del respectivo municipio a los cónyuges o compañeros permanentes y parientes de sus concejales en los grados allí especificados, ni designar a las personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. Igualmente, está la imposibilidad de que los cónyuges o compañeros permanentes y parientes de los concejales sean designados funcionarios del correspondiente municipio y la restricción, según la cual, las personas ligadas con vínculos de matrimonio o de unión marital de hecho y familiares de los concejales no pueden formar parte de las juntas o consejos directivos de las entidades del sector central o descentralizado del mismo municipio.

De lo anterior se colige que la norma en referencia regula los distintos aspectos que se derivan de dos situaciones: la primera, relacionada con la facultad de designar o elegir en el municipio con las limitaciones mencionadas y, la segunda**,** relativa al derecho de los ciudadanos, en este caso los cónyuges y compañeros permanentes y determinados parientes de los concejales de un municipio, para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en esa entidad territorial. El parágrafo 2o. del mismo precepto, exceptúa de esos nombramientos prohibidos aquellos que se hagan con aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 y 292 de la Carta Política, se puede deducir que el primero contiene un mandato general que cobija a los servidores públicos en general para los efectos de prohibir la designación de personas con las cuales ellos tengan determinados vínculos de parentesco o uniones por matrimonio o por vida marital de hecho, así como la de personas que, teniendo esos mismos vínculos con los mismos servidores públicos, intervienen en su designación.

Por su parte, el artículo 292 Ibidem consagra de manera especial la restricción a nivel territorial para el nombramiento de cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales y de sus parientes, en los grados señalados, impidiéndoles además formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas de la respectiva entidad territorial.

De manera que, las dos normas constitucionales mencionadas no se excluyen, por el contrario, ambas comparten una misma finalidad y regulan situaciones disímiles haciéndose compatibles en su aplicación.

En efecto, en el artículo 126 de la Constitución Política las prohibiciones previstas se radican en cabeza de todos los servidores públicos estatales, incluidos los diputados y concejales, y consisten en la imposibilidad de ejercer la facultad nominadora respecto de las personas en los grados allí mencionados. A su turno, el artículo 292 constitucional, en su inciso 2o., que según el actor se desconoce en la norma acusada, localiza la prohibición de ciertos ciudadanos para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos de la respectiva entidad territorial en la cual ejercen su actividad los diputados o concejales, con quienes tengan un vínculo matrimonial o de unión permanente de hecho o un parentesco en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Por lo tanto, la reglamentación consignada en el parágrafo 2o. del artículo 48 de la Ley 136 de 1994, en estudio, proviene del desarrollo de los artículos 126 y 292 de la Carta Política, es decir de las normas generales y especiales que sobre las prohibiciones aplicables a los servidores públicos allí se establecen, trasladadas a una situación determinada por las características y realidades de una entidad territorial precisa, y no únicamente de la aplicación del artículo 292 mencionado por el demandante.

En ese orden de ideas, la excepción que trae el inciso 2o. del mismo artículo 126 superior, mediante la cual se excluye de la prohibición general de los servidores estatales la de realizar ciertos nombramientos de personas cercanas afectiva y familiarmente en virtud de los resultados obtenidos por el empleo de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos y que recoge el parágrafo 2o. demandado, resulta plenamente aplicable en el ámbito territorial ; esto significa que si tiene cabida en el orden municipal el mandato general que prohibe a los servidores públicos estatales los nombramientos de personas cercanas por vínculos de matrimonio o de unión permanente o de parentesco en los grados que establece la Carta, necesariamente también la tendrá la totalidad de la regulación consagrada en ese sentido, es decir la relacionada con sus disposiciones exceptivas, igualmente aplicables en dicho ámbito territorial". **C. Const.** Sent. 380**, 19/08/97, M.P. Hernando Herrera Vergara**.

(00700) CONCEJAL DESIGNACIÓN DE PARIENTES O DE NOMINADORES. "...la Corte llama la atención sobre el hecho que cuando los propios diputados o concejales intervienen en la designación de sus parientes o de las personas que pueden actuar como nominadores de los mismos resulta aplicable el artículo 126 superior, y en consecuencia el grado de parentesco a que hace referencia el segundo inciso del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, tal como quedó modificado por el artículo 1° de la Ley 821 de 2003 no contradice la Constitución".

"La Corte advierte así mismo que idéntica situación se presenta en relación con el caso de los parientes de los gobernadores y alcaldes, así como de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, bien por que i) dicho grado de parentesco igualmente resulta concordante con el artículo 216 superior ii) bien por que no existe norma expresa que limite la potestad de configuración del Legislador.

En ese orden de ideas no resulta posible proceder a la declaratoria de inexequibilidad del segundo inciso del artículo 49 de la Ley 617 de

2000, tal como quedó modificado por el artículo 1° de la Ley 821 de 2003 como lo solicita el señor Procurador, ni de las expresiones "cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad" acusadas por el actor, pues dicha declaratoria de inexequibilidad dejaría por fuera del ordenamiento jurídico disposiciones que en determinadas hipótesis y en relación con determinadas personas en él invocadas, en nada contradicen la Constitución frente al cargo planteado.

4.2.2 La Corte constata que lo que procede en el presente caso, como lo ha hecho en circunstancias similares, es dictar una sentencia condicionada que asegure el respeto de la Constitución, dando la norma una interpretación que se ajuste a sus mandatos".

"Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del segundo inciso del articulo 49 de la Ley 617 de 2000 tal como quedó modificado por la Ley 821 de 2003, en el entendido que respecto de diputados y concejales, cuando los mismos diputados y concejales no actúan como nominadores o no han intervenido en la designación de quien actúa como nominador, se aplicará la regla prevista en el segundo inciso del artículo 292 de la Constitución y que la inhabilidad a que dicho inciso se refiere se aplica dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo gobernador, alcalde, diputado, concejal o miembro de junta administradora local, municipal o distrital". **C. Const.** Sent. C-311**, 31/03/04, M.P. Alvaro Tafur Galvis**

(00701) CONCEJAL PROHIBICIÓN PARA FORMAR PARTE DE UN CONSEJO DIRECTIVO. "Como consecuencia de la inaplicación del artículo 19 del decreto 1768 de 1994 a los miembros de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se les aplican las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el régimen general y las correspondientes a cada uno de sus miembros en razón de su cargo en cuanto servidores públicos y, las propias de los particulares que cumplen funciones públicas. Un miembro de un Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional elegido como diputado o concejal, no puede hacer parte de un consejo directivo de una corporación autónoma regional, por expresa prohibición del artículo 44 numeral 1º literal a) de la ley 200 de 1995 y 45 de la ley 136 de 1994. No es viable elegir como miembro de un consejo directivo de una corporación autónoma regional, a un diputado, o concejal, por expresa incompatibilidad legal prevista en los artículos 44 y 45 mencionados de las leyes 200 de 1995 y 136 de 1994, respectivamente. Un miembro del Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional, puede ser nombrado como empleado público de libre nombramiento y remoción de la misma Corporación, una vez finalizado su período institucional como consejero o una vez presentada la renuncia a este cargo. Como consecuencia de la inaplicación del artículo 19 del decreto 1768 de 1994 a los miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, no les resulta aplicable el artículo 10 del decreto ley 128 de 1976". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1366**, 18/10/01, C.P. Ricardo Hernando Monroy Church**

(00702) CONCEJALES DISTRITALES - RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE. "No siendo los concejales empleados públicos, no es posible aplicarles las normas disciplinarias contenidas en la Ley 13 de 1984 y su decreto reglamentario 482 de 1985. Resulta entonces que el regimen disciplinario aplicable a los concejales del Distrito Capital sera el previsto en el Decreto Ley 1421 de 1993 y el procedimiento que aplicara(la Procuraduría General de la Nación, según la competencia descrita, es el contenido en la Ley 25 de 1974 y su decreto reglamentario 3404 de 1983". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 663, **15/02/95, C.P. Nubla González Cerón**

(00703) CONCEJO NO PUEDE INMISCUIRSE EN LA ÓRBITA DE LOS DEMÁS ÓRGANOS TERRITORIALES. "La representación de las Asambleas o Concejos, por intermedio de delegados, en las juntas directivas de las entidades descentralizadas, desconoce la garantía institucional de la separación de funciones entre los órganos del Estado. La gestión administrativa sólo puede ser efectivamente controlada por un órgano autónomo e independiente, cuyas funciones no se confundan con la dirección de las entidades públicas sobre las que ejerce control político. En este sentido, la Ley 190 de 1995 sólo viene a adoptar, en la práctica, un mecanismo de regulación del ejercicio de la función pública que garantiza la independencia de los órganos administrativos y el control político de los entes corporativos de elección popular, sin sacrificar la autonomía político administrativa de las entidades territoriales. La distribución específica de funciones llevada a cabo por el mismo Constituyente, impide a la Asamblea y al Concejo inmiscuirse en la órbita de los demás órganos territoriales".**C.Const.** Sent. C-82**, 29/02/96. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**

Reservados (00704 a 00723)

CAPITULO II

ACTUACIONES

(00724) ARTÍCULO 19^{0}. Comisiones. El Concejo creará las comisiones que requiera para decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate y para despachar otros asuntos de su competencia.

Todos los concejales deberán hacer parte de una comisión permanente. Ningún concejal podrá pertenecer a más de una comisión. (**Demandado. C. E., Secc. 1ª.** Sent. Rad. 2651 **del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez. Se desestiman los cargos**)

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(00725) Ley 136 de 1994. Artículo 25**. Comisiones.**

Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

(00726) Ley 136 de 1994. Artículo 40**. Citaciones.**

Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados por la misma.

Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, según las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

(00727) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 4**. Estructura Orgánica Interna.**

El Concejo Distrital tendrá la estructura orgánica interna establecida en los Acuerdos Nos. 28 y 29 de 2001, el presente Acuerdo y demás normas que lo modifiquen o adicionen, observando como mínimo la siguiente estructura básica:

1.3. Comisiones Permanentes: Son aquellas que cumplen funciones especializadas y específicas de acuerdo a la materia conforme lo disponga el Concejo Distrital y el presente reglamento.

(00728) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 8**. Integración de la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D. C. y sus Comisiones Permanentes**.

La Mesa Directiva del Concejo Distrital y las Mesas Directivas de las Comisiones Permanentes estarán integradas por un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente.

Parágrafo. Las Comisiones Permanentes tendrán un secretario respectivamente. El de la Mesa Directiva del Concejo Distrital a su vez actuará como Secretario General del Concejo.

(00729) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 9**. Oportunidad para la Integracion y Elección de Mesas Directivas del Concejo Distrita.**

Las Mesas Directivas de la corporación se elegirán dentro de los primeros cinco días calendario en las primeras sesiones ordinarias de cada año.

La Plenaria del Concejo Distrital integrará y elegirá para períodos fijos de un (1) año calendario la Mesa Directiva del Concejo Distrital y las Comisiones Permanentes. Una vez conformadas las Comisiones permanentes se elegirán las Mesas Directivas de las mismas.

Parágrafo 1. Ningún miembro de la Mesa Directiva de la Corporación podrá ser reelegido durante el mismo período constitucional.

Parágrafo 2. Las minorías tendrán participación en las Mesas Directivas de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

(00730) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 19**. Elección de las Comisiones Permanentes**.

Las Comisiones Permanentes deberán ser integradas y elegidas en Sesión Plenaria que se llevará a cabo a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la integración y elección de la Mesa Directiva del Concejo Distrital.

Parágrafo. Habrá rotación obligatoria de los Concejales cada año en la integración de las Comisiones Permanentes, teniendo que hacer parte de cada una de ellas durante el periodo constitucional.

(00731) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 20**. Elección de Mesas Directivas de Comisiones.**

Cada Comisión Permanente elegirá dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su integración, para un período fijo de un (1) año, un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Concejo Distrital hasta la posesión de los Presidentes que fueren elegidos por ellas. Los miembros de las Mesas Directivas de comisión no podrán ser reelegidos durante el período constitucional respectivo.

(00732) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 21**. Sesion Conjunta de Comisiones.**

Las Comisiones Permanentes deberán ser convocadas a sesión conjunta por el Presidente de la Corporación, quien la presidirá, para tramitar asuntos de competencia de mas de una comisión que hayan sido ordenados por la Plenaria o por el Presidente de la Corporación.

Parágrafo 1. Actuará como Secretario de la Sesión el Secretario General de la Corporación, asistido por los Secretarios de las Comisiones Permanentes convocadas.

Parágrafo 2. En caso de votación, cada comisión permanente deberá decidir separadamente.

(00733) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 22**. Materia de estudio de las Comisiones**.

Las Comisiones Permanentes se dedicarán en sus deliberaciones al examen de los temas especializados que le sean propios en materia normativa y de control político, al análisis y evaluación de los informes que deben rendir los funcionarios de la administración, a aprobar o negar en primer debate los Proyectos de Acuerdo que sean sometidos a su consideración y a la realización de los debates que hayan sido aprobados en la Comisión sobre asuntos propios de su competencia.

(00734) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 23**. Distribucion de Materias**.

Los asuntos que deba tratar el Concejo Distrital y que por su naturaleza no estén claramente definidos como responsabilidad de sus Comisiones Permanentes, serán distribuidos para su estudio por el Presidente del Concejo a la Comisión Permanente que él designe.

Parágrafo. Cuando la acumulación de proposiciones en una comisión no permita el debate oportuno de una proposición, el concejal citante podrá solicitar al presidente, que la remita a otra comisión, con la aceptación del presidente de la comisión destinataria.

(00735) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 24**. Reunion de Comisiones**.

Unicamente se podrá citar a dos comisiones permanentes diarias, a las 9:00 A.M. y a las 2:30 P.M. El día que se convoque a Plenaria no se puede citar a Comisiones Permanentes.

(00736) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 25**. Informe de los Presidentes de Comision**.

Los Presidentes de las Comisiones Permanentes rendirán informe de gestión mensual, el cual contendrá como mínimo los Proyectos de Acuerdo estudiados, los debates y citaciones llevados a cabo y demás labores que se consideren relevantes sobre el desempeño de la Comisión, el cual se presentará al Presidente del Concejo y a los Concejales. Este informe de gestión deberá ser publicado en los Anales del Concejo, página web y de ser posible en un medio de comunicación de circulación nacional.

(00737) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 26**. Número de Comisiones Permanentes e Integración**.

El Concejo Distrital ejerce sus funciones normativas y de control político, de manera permanente, a través de tres (3) Comisiones Permanentes especializadas, así: Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo, Comisión Segunda Permanente de Gobierno y Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública. Las Comisiones Permanentes se integrarán con una tercera parte de los Concejales miembros de la Corporación. En caso de que el cuociente no sea un número entero, la Mesa Directiva del Concejo Distrital mediante acto administrativo resolverá a qué comisión o comisiones asigna el mayor número de Concejales.

(00738) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 27**. Comision Primera Permanente. Comision del Plan de Desarrollo.**

Es la encargada de ejercer las funciones normativas y de control político en los asuntos relacionados con las siguientes materias:

1.Normas para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a cargo del Distrito, en el marco de la Constitución y la Ley.

2.Normas sobre la organización y funcionamiento de las Veedurías ciudadanas, la descentralización, la desconcentración y el control social de los servicios públicos.

3.Atención de organizaciones sindicales, comunitarias y sociales.

4.Promover el conocimiento, dentro del respectivo trámite y ante la comunidad, de los Proyectos de Acuerdo que la Corporación estime conveniente.

5.Divulgación, fomento y pedagogía de los procesos de participación ciudadana.

6.Plan General de Desarrollo Económico y Social.

7.Plan General de Ordenamiento Físico y Territorial del Distrito Capital.

8.Plan Vial.

9.Reglamentación del uso del suelo y el espacio público del Distrito Capital.

10.Desarrollo físico de las áreas rurales del Distrito Capital.

11.División del territorio Distrital en localidades.

12.Normas orgánicas sobre planeación y asesoría a las Juntas Administradoras Locales en la elaboración del Plan de Desarrollo Económico y Social.

13.Normas sobre preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y del medio ambiente.

14.Vigilancia y control de la prestación de servicios públicos domiciliarios y del transporte público y seguridad.

15.Estudio de facultades Pro Témpore al Alcalde Mayor en las materias antes relacionadas, y

16.Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Corporación o su Mesa Directiva.

(00739) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 28**. Comision Segunda Permanente. Comision de Gobierno**.

Es la encargada de ejercer las funciones normativas y de control político en los asuntos relacionados con las siguientes materias:

1.Código de Policía.

2.Normas de Tránsito y Transporte.

3.Normas de regulación, preservación y defensa del patrimonio cultural.

4.Estudio de facultades Pro-Témpore al Alcalde sobre materias de competencia de esta comisión.

5.Normas sobre la estructura de la Administración Central y sus funciones, creación y supresión de empleos en el Distrito Capital y en el Concejo Distrital, creación, constitución, supresión, transformación y fusión de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y participación del Distrito Capital en otras entidades de carácter asociativo.

6.Normas sobre la organización de la Personería del Distrito Capital.

7.Normas sobre la organización de la Contraloría del Distrito Capital.

8.Reglamento Interno del Concejo y determinar la estructura orgánica del mismo.

9.Normas sobre educación, salud, bienestar social, deporte, recreación, turismo y cultura ciudadana.

10.Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Concejo Distrital o su Mesa Directiva.

(00740) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 29**. Comision Tercera Permanente. Comision de Presupuesto y Hacienda Pública.**

Es la encargada de ejercer las funciones normativas y de control político en los asuntos relacionados con las siguientes materias:

1.Plan de Inversiones del Distrito Capital y el componente financiero que contengan los Planes de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas.

2.Establecimiento, reforma o eliminación de tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, exenciones tributarias, sistemas de retención y anticipos.

3.Normas Orgánicas del Presupuesto del Distrito Capital y expedición anual del presupuesto de rentas y gastos.

4.Reglamentar el cobro de los derechos contemplados en el numeral sexto del artículo 69 del Decreto Ley 1421 de julio 21 de 1993.

5.Los recursos de gastos e inversión para las localidades.

6.La definición de las escalas de remuneración para las distintas categorías de empleos de la Administración del Distrito Capital.

7.El cupo global de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.

8.Código Fiscal.

9.Aprobación de la cuantía hasta por la cual el Alcalde Mayor puede celebrar contratos directamente.

10.Estudio de las facultades Pro-Témpore al Alcalde Mayor sobre materias de competencia de esta comisión.

11.Examinar el balance general y demás estados contables del Distrito Capital auditados por el Contralor Distrital, presentados por el Alcalde Mayor del Distrito Capital, firmados por el Secretario de Hacienda y certificados por el Contador General del Distrito y presentar al Concejo Distrital sus conclusiones.

12.Examinar el informe que sobre el estado de las finanzas del Distrito le presente el Contralor Distrital, en los términos establecidos en el artículo 109 numeral 7º. del Decreto Ley 1421 de 1993.

13.Analizar las consecuencias económicas de las políticas adoptadas por la Administración Distrital.

14.Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Concejo Distrital o su Mesa Directiva.

(00741) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 30**. Comisiones Accidentales.**

Son comisiones accidentales aquellas ordenadas por el Presidente del Concejo o de las comisiones permanentes, para cumplir un objeto pronto y especifico. A ellas corresponde:

1.Recibir sectores de la comunidad para el conocimiento de las situaciones y problemas relacionados con la ciudad en sus diferentes aspectos. Tales comisiones deberán presentar a la plenaria o a la respectiva comisión informe escrito de su labor o gestión.

2.Escrutar el resultado de las votaciones.

3.Recibir dignatarios o personalidades que invite el Concejo Distrital.

4.Desplazarse en casos de urgencia a algún lugar de la ciudad en representación del Concejo Distrital.

5.Presentar informe escrito sobre las objeciones del Alcalde Mayor a los Proyectos de Acuerdo.

6.Llevar a cabo las funciones que le sean asignadas por el respectivo Presidente.

7.Preparar Proyectos de Acuerdo de especial interés para la Corporación y la ciudad.

Parágrafo. Dichas comisiones deberán ser integradas máximo hasta por tres (3) Concejales y en su designación el Presidente definirá el término para la presentación del informe sobre el tema, que deberá ser por escrito y radicado en la secretaría de la comisión respectiva para la programación de la sesión correspondiente.

(00742) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 31**. Funciones de la Mesa Directiva de las Comisiones Permanentes**.

Son funciones de la Mesa Directiva de las Comisiones Permanentes:

1.Ordenar y coordinar las labores de la Comisión Permanente y velar por su ordenado y eficaz funcionamiento.

2.Velar para que los Concejales miembros de la Comisión Permanente desarrollen cumplidamente sus labores y asistan puntualmente a las sesiones.

3.Vigilar el cumplimiento de las responsabilidades y funciones que corresponda cumplir a los servidores públicos asignados a la Comisión Permanente.

4.Las demás consagradas en el presente reglamento.

(00743) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 32**. Funciones del Presidente de la Comision Permanente.**

Corresponde al Presidente de cada Comisión Permanente ejercer las siguientes funciones:

1.Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Permanente, elaborar el orden del día y ordenar los asuntos para la sesión.

2.Vigilar el buen desempeño de la Comisión y velar porque se cumplan los términos de presentación de las ponencias sobre los Proyectos de Acuerdo que hayan sido repartidos a los Concejales de su Comisión.

3.Repartir los asuntos que sean radicados en la Comisión.

4.Remitir a través del Secretario de la Comisión dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su aprobación en primer debate, los Proyectos de Acuerdo a la Secretaría General para que sean incluidos en el orden del día de la sesión plenaria.

5.Vigilar que el Secretario de la Comisión Permanente lleve actualizado el control de asistencia de los Concejales a las sesiones de la Comisión y que oportunamente certifique la misma para el reconocimiento de los honorarios a que tienen derecho los Concejales. El Secretario de la Comisión Permanente certificará en listado separado la asistencia de los Concejales miembros de la Comisión respectiva y de otras Comisiones.

6.Declarar abierta o cerrada en sus respectivos casos la discusión o la votación y las sesiones de la Comisión Permanente.

7.Ordenar el trámite que debe dar el Secretario de la Comisión a las comunicaciones y demás documentos que se reciban en la Secretaría.

8.A través del Secretario de la Comisión pedir a las entidades públicas los documentos que se requieran para el normal desempeño de la misma y los que soliciten los Concejales.

9.Vigilar que el Secretario de la Comisión y demás funcionarios asignados cumplan sus funciones y deberes.

10.Presentar informe trimestral por escrito al Concejo sobre su gestión.

11.Integrar las comisiones accidentales o transitorias que se requieran y distribuir los asuntos de la Comisión entre las subcomisiones.

12.Fijar las fechas para adelantar los debates teniendo en cuenta el orden en que hayan sido radicadas las proposiciones.

13.Desempeñar las demás funciones que le asigna éste reglamento o las que determinen la Plenaria, la Mesa o el Presidente del Concejo Distrital.

(00744) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 33**. Recurso por Via Gubernativa.**

Las decisiones del Presidente de la Comisión Permanente en materia política, son apelables ante la misma Comisión.

(00745) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 34**. Falta Absoluta del Presidente de la Comision**.

La falta absoluta del Presidente de la Comisión Permanente determina nueva elección por el resto del periodo. La falta temporal será suplida por el Primer Vicepresidente o en su defecto por el Segundo Vicepresidente.

(00746) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 111. **Normas de comportamiento durante las Sesiones**.

Los Concejales del Distrito Capital deberán tener el siguiente comportamiento al interior de la Corporación y durante el desarrollo de las sesiones:

1.El Concejal procurará ingresar al recinto donde se adelantará la respectiva sesión, a la hora acordada, a efectos de asegurar la conformación del quórum al momento del llamado a lista.

2.Una vez iniciada la respectiva sesión, el Concejal deberá guardar la compostura propia de su cargo, evitando incurrir en comportamientos como los siguientes: propiciar actos de desorden o irrespeto hacia sus compañeros o asistentes, usar términos vulgares, soeces o burlescos, ademanes, señales o actos indecentes, y en general todas aquellas conductas que vayan contra la moral, las buenas costumbres y el buen ejemplo para la ciudadanía.

3.Cada Concejal podrá exigir y mantener el silencio y la atención debidos, con el fin de hacer uso adecuado del tiempo y la palabra, así como propender por la productividad tanto en los resultados como en el desarrollo de la sesión.

4.Los Concejales buscarán siempre respetar la vida privada, principios e ideales de cada uno de los miembros de la Corporación, sin que ello les imposibilite denunciar a las autoridades competentes las presuntas irregularidades de índole disciplinario, penal, judicial o fiscal advertidas.

(00747) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 112**. Comportamiento frente a los Funcionarios citados e invitados a la Sesión.**

Los Concejales orientaran su comportamiento en el desarrollo de las sesiones en las que participen funcionarios, órganos de control o invitados de la Administración Distrital, respetando los siguientes criterios:

1.Ningún Concejal podrá faltar al respeto o agredir en cualquier forma a los funcionarios y demás personas citadas o invitadas.

2.Las intervenciones de los Concejales, sin perjuicio de su libre expresión, se centrarán en el tema objeto de debate, evitando incurrir en reiteraciones sobre aspectos ya expresados y en críticas inoportunas hacia los funcionarios y demás personas citadas o invitadas.

(00748) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 113. **Comportamiento fuera de las Instalaciones del Concejo Distrital.**

En los lugares externos a la Corporación, se observará el siguiente comportamiento por parte de los Concejales:

1.Darán uso adecuado y racional a los vehículos, medios de comunicación y demás objetos que le fueren asignados.

2.Procederán bajo criterios de respeto, cooperación, colaboración, cortesía y amabilidad en cada una de sus actuaciones.

3.Evitarán tomarse la vocería oficial de la Corporación, la cual radica exclusivamente en cabeza de su Presidente.

(00749) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 114. **Comportamiento dentro de las Instalaciones.**

El Concejal deberá ejercer un comportamiento ejemplar en las instalaciones del Concejo Distrital, evitando propiciar o hacer parte de desórdenes dentro de las mismas, debiendo colaborar con el restablecimiento del orden cuando éste se vea turbado.

(00750) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 115**.**

Los Concejales que incurran en violación a las normas consagradas en el presente capítulo, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, sin perjuicio de las acciones que correspondan a los demás organismos de control. Es responsabilidad del Presidente del Concejo y de los Presidentes de Comisión, velar por su estricto cumplimiento.

JURISPRUDENCIA

(00751) SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES. "La Sala considera necesario que en estos eventos de sesión conjunta de dos comisiones de una corporación pública, cada comisión cuente con el respectivo quórum decisorio, pues de otra manera, si una de dichas comisiones no cuenta con ese quórum, forzoso es concluir que la sesión conjunta no podrá tener lugar porque dicha comisión no existirá jurídicamente, como acaeció en el caso sub examine". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera,** Rad. 4830**, 16/07/98, C.P. Manuel S. Urueta Ayola**.

Reservados (00752 a 00771)

(00772) ARTÍCULO 20^{0}. Sesiones. Las sesiones del Concejo y de sus comisiones permanentes serán publicadas. Las reuniones que realice fuera de su sede oficial y los actos que en ellas expida carecen de validez. La sede oficial se fijará en el reglamento de la Corporación. Previa decisión del propio Concejo, podrá sesionar fuera de la sede oficial para atender asuntos propios de las localidades.

Las comisiones permanentes podrán convocar sesiones especiales con el fin de oír a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que debata la comisión. Con el mismo fin, podrá invitar a las personas que considere, pueden aportar información o elementos de juicio útiles para sus decisiones. (Demandado. C. E., Secc. 1ª. Sent.Rad. 2651 del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez. Se desestiman los cargos)

CONCORDANCIA NORMATIVA.

(00773) Ley 134 de 1994. Artículo 81**. Oportunidad.**

En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, deben celebrarse por lo menos dos sesiones en las que se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva.

(00774) Ley 136 de 1994. Artículo 23**. Período de sesiones**.

Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y

noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

Parágrafo 1.- Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo

Parágrafo 2.- Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

(00775) Ley 136 de 1994. Artículo 26**.- Actas.**

De las sesiones de los concejos y sus comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión el presidente someterá a discusión, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.

(00776) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 35**. Sesiones Ordinarias**.

Durante el periodo para el cual fue elegido el Concejo Distrital se reunirá por derecho propio cuatro (4) veces al año en periodos de sesiones ordinarias, así: el primer día calendario de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Las Comisiones Permanentes y la Plenaria del Concejo Distrital sesionarán válidamente para ejercer sus funciones de control político en todo tiempo y momento correspondiente al periodo constitucional de elección de los Concejales, y para ejercer sus funciones normativas durante los períodos de sesiones ordinarias, sus prórrogas y extraordinarias.

(00777) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 36**. Duración.**

Cada período de sesiones ordinarias tendrá una duración de treinta (30) días calendario, prorrogables, a juicio del mismo Concejo, hasta por diez (10) días calendario más.

Parágrafo. La prórroga de las sesiones ordinarias se decidirá mediante proposición presentada por cualquier Concejal y que sea aprobada por la mayoría simple de la Plenaria de la Corporación.

(00778) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 37**. Sesiones Extraordinarias**.

El Concejo Distrital sesionará extraordinariamente por convocatoria que haga el Alcalde Mayor y por el término que éste le fije. Durante el periodo de sesiones extraordinarias el Concejo únicamente se ocupará de los asuntos que el Alcalde someta a su consideración, sin perjuicio de que ejerza la función de control político que le corresponde en todo tiempo.

(00779) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 38**. Convocatoria**.

El Presidente respectivo convocará a sesión Plenaria o de Comisión Permanente del Concejo a través de su Secretario y dará aviso por escrito de dicha convocatoria a cada concejal por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación, salvo en los casos de urgencia en que deba reunirse la plenaria o las Comisiones Permanentes.

(00780) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 39**. Duración de las Sesiones**.

Las sesiones del Concejo tanto de la Plenaria como de las Comisiones Permanentes tendrán una duración máxima de cuatro (4) horas, salvo que se apruebe la moción de sesión permanente.

Parágrafo. Durante el desarrollo de las sesiones el Presidente podrá ordenar hasta dos (2) recesos por el término que considere necesario, con la aprobación de la mayoría de los asistentes a la sesión que conformen quórum decisorio. Vencido el término, reanudará la sesión sin interrupción alguna.

(00781) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 40**. Apertura de Sesión**.

El día y hora señalados en la convocatoria de la sesión plenaria o de las comisiones permanentes, el respectivo Presidente abrirá la sesión y solicitará al Secretario llamar a lista a la totalidad de los Concejales que la conforman, dejando constancia de los Honorables Concejales miembros de otras Comisiones, a quienes también se les reconocerá honorarios por su asistencia, así mismo verificará la presencia de los funcionarios citados o invitados. Acto seguido el Presidente pondrá a consideración de la sesión el orden del día, una vez aprobado, dará inicio con el primer punto.

Parágrafo 1. Si efectuado el llamado a lista no se hubiere conformado quórum deliberatorio el Presidente decretará un receso hasta por 20 minutos. Cumplido el receso sin que se logre quórum deliberatorio se cancelará la sesión.

Parágrafo 2. En el momento de iniciarse la respectiva sesión y una vez tomadas las medidas de seguridad que correspondan por parte de la autoridad competente, el Presidente autorizará el ingreso a las barras a los ciudadanos que deseen hacerlo.

Parágrafo 3. Los asistentes a las sesiones guardarán absoluto silencio y les está prohibido toda clase de murmullos, aplausos, vociferaciones o cualquier acto que interrumpa el normal desarrollo de las sesiones. Cuando se presente desorden el Presidente de manera inmediata deberá, según las circunstancias:

1.Ordenar que se guarde silencio.

2.Ordenar a la fuerza pública que retire a los perturbadores.

3.Ordenar a la fuerza pública desalojar las barras.

Parágrafo 4. Ninguna persona podrá ingresar al recinto de sesiones armado, en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas. Quien ingrese al recinto deberá hacerlo en correcta presentación.

Parágrafo 5. Durante el desarrollo de las sesiones en el recinto del Concejo Distrital, queda prohibido fumar y consumir alimentos, licores o sustancias psicotrópicas. El Presidente del Concejo establecerá y reglamentará el uso de las zonas especiales para fumadores fuera del recinto.

Parágrafo 6. Los periodistas dentro del recinto deberán ocupar los sitios asignados para su labor y las entrevistas a los Honorables Concejales sólo podrán hacerse fuera del mismo. De igual manera deberán hacerlo los Honorables Concejales, los funcionarios citados, sus asesores y asistentes y los miembros de las Unidades de Apoyo Normativo

(00782) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 41**. Orden del Día**.

El orden del día para las sesiones plenarias y de las Comisiones Permanentes se adelantará de la siguiente manera:

1.Llamado a lista y verificación del quórum.

2.Lectura, discusión y aprobación del orden del día.

3.Aprobación de actas.

4.Citaciones a debate.

5.Lectura, discusión y aprobación de Proposiciones.

6.Proyectos de Acuerdo.

7.Comunicaciones y varios.

Parágrafo 1. Antes de aprobarse el orden del día los Concejales que soliciten el uso de la palabra podrán intervenir hasta por dos (2) minutos para referirse únicamente al mismo.

Parágrafo 2. El orden del día de la Plenaria o de las Comisiones Permanentes para realizar cualquier elección contendrá exclusivamente los siguientes puntos:

1.Llamado a lista y verificación del quórum.

2.Lectura, discusión y aprobación del Orden del día.

3.Aprobación del acta anterior.

4.Elecciones.

5.Comunicaciones y varios.

Parágrafo 3. El orden del día llevará la firma de los Concejales miembros de la Mesa Directiva y el respectivo Secretario.

Parágrafo 4. El orden del día aprobado no podrá ser modificado antes de las dos (2) primeras horas de sesión. La modificación del orden del día se hará a solicitud de uno o más Concejales miembros de la respectiva Comisión Permanente o de la Plenaria, siempre y cuando se obtenga la votación de la mayoría de los Concejales que hagan parte de la Plenaria o de la respectiva Comisión Permanente

Parágrafo 5. Si durante la sesión no se cumpliere el temario del orden del día, el Presidente pondrá en el orden del día de la siguiente sesión como primer punto la continuación del temario de la sesión anterior, salvo que se requiera tratar temas urgentes, de programación forzosa o de inminente vencimiento de términos legales.

(00783) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 42**. Sesiones Públicas**.

Las sesiones plenarias del Concejo Distrital y de sus Comisiones Permanentes serán públicas. Las reuniones que se realicen fuera de su sede oficial y los actos que en ellas se expidan carecen de validez, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente.

(00784) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 43**. Sesiones fuera de la Sede**.

Con el voto afirmativo de la mayoría simple de los Concejales miembros de la Plenaria o de las Comisiones Permanentes se podrá sesionar fuera de la sede oficial para atender asuntos propios de las localidades, en el sitio que se determine en la proposición que se apruebe para tal fin, la cual deberá contener los asuntos a tratar.

(00785) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 44**. Uso de la palabra de los Concejales.**

Durante las sesiones Plenarias o de Comisión Permanente, los Concejales podrán hacer uso de la palabra máximo hasta en dos (2) oportunidades por tema. En cada caso, la intervención del Concejal no podrá ser superior a diez (10) minutos.

Los Concejales citantes, autores o aquellos que tengan a su cargo la presentación de ponencias, informes o la presentación de otras tareas que les hayan sido encomendadas por el Presidente de la Plenaria o de la Comisión Permanente, podrán hacer uso de la palabra sin límite de tiempo, siempre que su intervención se refiera exclusivamente al tema que se discute.

(00786) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 45**. Replica.**

Cuando a juicio de la Presidencia en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre las personas o la conducta de un Concejal, podrá concederse al aludido el uso de la palabra hasta por cinco (5) minutos para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones.

A las alusiones no se podrá contestar sino en la misma sesión o en la siguiente, en caso de que el aludido no se encontrare presente.

Cuando la alusión afecte el decoro o la dignidad de un partido o movimiento con representación en el Concejo, el Presidente podrá conceder a uno de sus voceros el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones indicadas.

(00787) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 46**. Interpelaciones.**

Las interpelaciones consisten en la solicitud al orador para que conceda el uso de la palabra, exclusivamente para la formulación de preguntas o de aclaración de algún aspecto que aquel esté tratando y requiere la autorización de la Presidencia.

La interpelación tendrá una duración máxima e improrrogable de tres (3) minutos. Si excede este límite o no se dirige solicitud de aclaración o pregunta, el Presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al Presidente no conceder la autorización de interpelación hasta tanto termine su intervención. En ningún caso se concederá más de dos (2) interpelaciones al orador.

(00788) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 47**. Uso de la palabra de Funcionarios**.

Los funcionarios citados o invitados por la Corporación hablarán en el momento en que el Presidente de la Plenaria o de las Comisiones Permanentes les conceda el uso de la palabra. Lo harán únicamente para referirse al tema debatido y tendrán para ello hasta treinta (30) minutos. Si estiman que necesitan más tiempo, deberán solicitar autorización al Presidente para continuar con el tema a tratar. En este caso el Presidente de la Plenaria o la Comisión Permanente fijará el tiempo adicional para su intervención.

(00789) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 48**. Actas**.

De las sesiones plenarias y de comisiones permanentes del Concejo Distrital, los secretarios respectivos levantarán actas que contendrán una relación suscinta de los temas debatidos, de las intervenciones, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas. Dichas actas se elaborarán con base en el orden del día aprobado, incluyendo lugar, fecha, hora, nombre de los Concejales asistentes a la sesión, funcionarios e invitados.

Aprobado el orden del día, el respectivo Presidente someterá a aprobación, el acta de la sesión anterior, la cual deberá ser puesta previamente en conocimiento de los Concejales, a través de la red del Concejo.

(00790) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 49**. Grabacion y Transcripcion de las Sesiones**.

Las sesiones del Concejo deberán ser grabadas en su totalidad. La grabación y la digitación del contenido de las grabaciones será responsabilidad del respectivo Secretario. En su transcripción se deberá conservar la fidelidad de lo expresado. Las grabaciones y su transcripción deberán conservarse en las condiciones de archivo apropiadas con copia de seguridad y su propósito será el de atender solicitudes o consultas que eleven los honorables Concejales, autoridades competentes o personas interesadas.

(00791) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 111. **Normas de comportamiento durante las Sesiones**.

Los Concejales del Distrito Capital deberán tener el siguiente comportamiento al interior de la Corporación y durante el desarrollo de las sesiones:

1.El Concejal procurará ingresar al recinto donde se adelantará la respectiva sesión, a la hora acordada, a efectos de asegurar la conformación del quórum al momento del llamado a lista.

2.Una vez iniciada la respectiva sesión, el Concejal deberá guardar la compostura propia de su cargo, evitando incurrir en comportamientos como los siguientes: propiciar actos de desorden o irrespeto hacia sus compañeros o asistentes, usar términos vulgares, soeces o burlescos, ademanes, señales o actos indecentes, y en general todas aquellas conductas que vayan contra la moral, las buenas costumbres y el buen ejemplo para la ciudadanía.

3.Cada Concejal podrá exigir y mantener el silencio y la atención debidos, con el fin de hacer uso adecuado del tiempo y la palabra, así como propender por la productividad tanto en los resultados como en el desarrollo de la sesión.

4.Los Concejales buscarán siempre respetar la vida privada, principios e ideales de cada uno de los miembros de la Corporación, sin que ello les imposibilite denunciar a las autoridades competentes las presuntas irregularidades de índole disciplinario, penal, judicial o fiscal advertidas.

(00792) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 112**. Comportamiento frente a los funcionarios citados e invitados a la Sesión.**

Los Concejales orientaran su comportamiento en el desarrollo de las sesiones en las que participen funcionarios, órganos de control o invitados de la Administración Distrital, respetando los siguientes criterios:

1. Ningún Concejal podrá faltar al respeto o agredir en cualquier forma a los funcionarios y demás personas citadas o invitadas.

2. Las intervenciones de los Concejales, sin perjuicio de su libre expresión, se centrarán en el tema objeto de debate, evitando incurrir en reiteraciones sobre aspectos ya expresados y en críticas inoportunas hacia los funcionarios y demás personas citadas o invitadas.

(00793) Decreto Nacional 2255 de 2002. Artículo 1**.**

Si por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que los miembros de los concejos municipales concurran a su sede habitual, podrán celebrar reuniones no presenciales.

Para tal fin, las mayorías pertinentes podrán deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para tal efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, internet, conferencia virtual o vía "chat" y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los concejales.

Los concejos municipales también podrán adoptar válidamente sus decisiones, cuando por escrito las mayorías pertinentes expresen el sentido de su voto. Si el voto se hubiere expresado en documentos separados, éstos se harán llegar al secretario de la corporación en un término máximo de 10 días calendario, contados a partir de la fecha de convocatoria.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los concejos municipales...

JURISPRUDENCIA

(00794) PERÍODOS DE SESIONES DE LOS CONCEJOS. «...Finalmente, es oportuno anotar que la norma cuestionada (Artículo 6 de la Ley 136 de 1994) no establece un período de reuniones absoluto, de modo que impida la realización de otras sesiones que permitan a los concejos ocuparse de los asuntos propios de su competencia, porque de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 136 de 199, tanto los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y segunda, como los concejos de los municipios ubicados en las demás categorías, pueden por voluntad propia, prorrogar el período ordinario de sesiones por diez días calendario más. Igualmente, la norma es flexible, en el sentido de que el parágrafo 2 de la referida disposición, permite a los alcaldes convocar a oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración...". **C. Const.,** Rad. 271 **20/06/96. M. P. Antonio Barrera Carbonell.**

(00795) SESIONES DE INSTALACIÓN Y REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. "...Siguiendo dicha jerarquía se tiene que en la Carta Política nada se dice en relación con la instalación del Concejo del Distrito capital de Santafé de Bogotá, a que se contrae el acto administrativo acusado.

En el Decreto 1421 de 1993 se reguló en el artículo 10º, lo relativo al período, clases de reuniones: ordinarias (duración de las mismas y prórroga) y extraordinarias (convocatoria por el Alcalde Mayor y duración fijada por éste, así como su temario).

Si bien es cierto que el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 sí consagró lo concerniente ala instalación de los concejos y señalo fecha para que ésta se llevara a cabo: los primeros diez días del mes de enero, también lo es que ello no significa que el decreto 1421 de 1993 hubiera dejado un vacío, que deba ser llevado con las disposiciones de la citada ley, por las siguientes razones:

El referido artículo 35 previó, como ya se dijo, la instalación de los concejos, pero al mismo tiempo señaló que en dicha instalación se haría la elección de funcionarios del Concejo.

Por su parte, el artículo 16 del decreto 1421 de 1993 estableció que la elección de funcionarios se hará en las sesiones ordinarias correspondientes a la iniciación del período constitucional. Como y a se vio, el artículo 10º inciso 2 ibídem estatuyo, que el "Concejo Distrital se reunirá ordinariamente por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1) de febrero; el primero (1) de mayo; el primero (1) de agosto; el primero (1) de noviembre". Luego debe entenderse, al tenor este precepto, que la instalación del Concejo debe hacerse durante el período de sesiones ordinarias y por obvias razones en la primera sesión de esta naturaleza, esto es, la que se verifica la primera vez en el año, o sea, a partir del de febrero del primer año de período.

La Ley 136 de 1994 en parte alguna se refiere ala Junta Preparatoria y, por el contrario, de su contenido se infiere que no la hay y que la elección de funcionarios que se hace en el acto de instalación no es provisional.

Ahora, el argumento del recurrente consistente en que si no se dispone un acto de instalación previo ala primera sesión ordinaria, quedaría sin control político el Concejo entre el 1 de enero y el 31 del mismo mes, es de recibo, pues, conforme se prevé en el inciso 1 del artículo 10º del Decreto 1421 de 1993, los concejales serán elegidos para períodos de 3 años que se iniciarán el 1 del mes de diciembre, en que termine el respectivo período de control político, si las circunstancias así lo ameritan, verbigracia, a través de convocatoria por el Alcalde Mayor a sesiones extraordinarias. Tan cierto es esto que la propia norma acusada prevé la actuación de los nuevos concejales antes de la primera sesión ordinaria, sólo que mediante el mecanismo de una Junta Preparatoria que ni el Decreto 1421 de 1993, ni la Ley 136 dejaron entrever.

Por último, cabe resaltar que el hecho de que las disposiciones del Reglamento, como en este caso, estén inspiradas por razones de buena fe y de propósitos altruistas que persigan mayor eficiencia en el cumplimiento de las funciones que corresponde desarrollar al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, no por ello están relevadas de observa su sujeción a los preceptos de carácter superior...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,** Rad. 3388**, 18/09/97. C. P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.**

(00796) REUNIONES NO PRESENCIALES DE LOS CONCEJOS. "Con fundamento en las motivaciones que han sido expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia, la Corte encuentra que, por el aspecto formal, el Decreto-Legislativo 2255 de 2002 se ajusta a la

Constitución Política y a la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción. En lo que se refiere al aspecto material, y con el propósito de hacer realidad el principio democrático, la exequibilidad de la medida que autoriza la celebración de las reuniones no presenciales estará condicionada a que dichas reuniones siempre deben garantizar:

La previa publicación y remisión anticipada de la propuesta a debatir, para que la misma sea conocida por la totalidad de los miembros del Concejo y por todos los demás interesados.

La efectiva intervención ciudadana, conforme a la Constitución, a la ley y al reglamento interno de la corporación municipal, y que aquella sea conocida oportunamente por los concejales.

Que las posiciones fijadas o asumidas por los miembros del respectivo Concejo sean conocidas por todos ellos con anterioridad a la adopción de la decisión.

Que los proyectos o propuestas de decisión se sometan a consideración de todos los miembros del Concejo Municipal para que se surta efectivamente la deliberación.

Que el voto emitido por cada uno de los miembros del Concejo sea plenamente identificable, y que éste conste por escrito no sólo cuando así lo determine la mayoría, sino también cuando se utilice un medio de comunicación que no permita la interacción auditiva o verbal.

Que de la actuación que antecede a la toma de la decisión y de la decisión misma, se levante la respectiva acta, la cual deberá reposar en la Secretaría de la Corporación junto con los documentos que hayan sido aportados a los distintos debates.

Que no se pretermitan los trámites y plazos de los procedimientos establecidos en la Constitución, la ley y los reglamentos para la adopción de las decisiones.

Adicionalmente, en aras de mantener el carácter excepcional y transitorio de las reuniones no presenciales y de optimizar su ejecución, es necesario que, previamente a la realización de las mismas, se cumplan las siguientes condiciones:

Que la autoridad nacional competente haya definido las zonas del territorio nacional en las cuales el Estado no está en capacidad de brindar protección a los miembros de los Concejos Municipales amenazados, ni tampoco de garantizar las reuniones presenciales.

Que la decisión de convocar a este tipo de reuniones sea adoptada por la mayoría de los miembros de la Corporación.

Que exista una infraestructura de comunicaciones que permita la realización de las citadas reuniones.

Que el medio tecnológico escogido por el Presidente del Concejo Municipal o quien lo represente, se encuentre al alcance de todos los concejales que van a participar de la reunión, sea idóneo para la transmisión fidedigna de la voluntad y permita asegurar la autenticidad de la misma". **C. Const.** Sent. C-08**, 23/01/03, M.P. Rodrigo Escobar Gil.**

CONCEPTOS

(00797) SESIONES DEL CONCEJO. "...Si los concejales asisten a tiempo a una convocatoria para una sesión plenaria del Concejo, realizada de conformidad con el reglamento interno, pero ella no se lleva a cabo por razones ajenas a su voluntad, de este hecho debe dejarse la correspondiente constancia por el secretario del Concejo según el mismo reglamento. En este caso, la asistencia debidamente comprobada se computará para el pago de los honorarios...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 631**, 24/08/94. C. P. Humberto Mora Osejo.**

Reservados (00798 a 00817)

(00818) ARTÍCULO 21^{0}. Requisitos de los proyectos. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la Corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan. (Demandado. C. E., Secc. 1ª. Sent. Rad. 2651 del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez. Se desestiman los cargos).

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(00819) Ley 136 de 1994. Artículo 27**. Publicación de los actos del Concejo.**

Los Concejos tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Concejo, bajo la dirección de los secretarios de los Concejos.

(00820) Ley 136 de 1994. Artículo 72**. Unidad de Materia.**

Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Congreso rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan.

(00821) Ley 136 de 1994. Artículo 75**. Proyectos no aprobados.**

Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias serán archivados y para que el Concejo se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

(00822) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 62**. Iniciativa.**

Los Proyectos de Acuerdo pueden ser presentados por los Concejales y por el Alcalde Mayor a través de sus Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El Personero, el Contralor, el veedor y las Juntas Administradoras locales los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones.

De conformidad con la respectiva Ley Estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar Proyectos de Acuerdo sobre temas de interés comunitario.

(00823) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 63**. Radicación.**

Todo proyecto de acuerdo, de iniciativa de los Concejales podrá ser radicado en cualquier época y se pondrá a consideración en los periodos de sesiones ordinarias, sin perjuicio de aquellos incluidos por el Alcalde, dentro de las sesiones extraordinarias.

Los Proyectos de Acuerdo deben ser radicados en la Secretaría General del Concejo, en original y medio magnético. El Presidente del Concejo, según la materia de que trate el proyecto de acuerdo, designará por sorteo, máximo tres (3) Concejales como ponentes y lo repartirá a la respectiva Comisión Permanente para primer debate, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su radicación. La Secretaría General lo pondrá en la red del Concejo para el conocimiento de los honorables Concejales y los ciudadanos interesados.

(00824) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 64**. Contenido y Unidad de Materia**.

Todo Proyecto de Acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente del Concejo devolverá a su autor las iniciativas que no cumplan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la Plenaria de la Corporación.

Los Proyectos de Acuerdo deben ir acompañados de una exposición de motivos que debe contener como mínimo:

a) Sustento jurídico

b) Razones del proyecto

c) Los alcances del mismo y las demás consideraciones que exponga su autor.

Parágrafo. En caso de apelación a la decisión tomada por el Presidente del Concejo Distrital, ésta deberá hacerse por escrito y haciendo referencia a las normas vigentes que ampare al peticionario. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la apelación, el Presidente del Concejo la llevará a la Plenaria para que con mayoría simple se decida si el Proyecto de Acuerdo debe someterse a discusión en la Corporación. Si no se consiguiere la votación requerida para que el Proyecto de Acuerdo sea sometido a estudio en la respectiva Comisión Permanente, será archivado definitivamente.

(00825) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 66**. Acumulacion de Proyectos.**

Cuando se presenten Proyectos de Acuerdo que se refieran al mismo tema el Presidente procederá a su acumulación. Si se presenta un Proyecto de Acuerdo y sobre el mismo tema hay uno en trámite, el Presidente lo enviará al coordinador de ponentes del primer proyecto en estudio para su acumulación. En caso de haberse radicado ponencia para primer debate será improcedente la acumulación.

El coordinador deberá informar sobre la totalidad de propuestas que le han sido entregadas, argumentando además las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de algunas de ellas.

(00826) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 67**. Presentacion de las Ponencias.**

El informe de los ponentes será presentado en original y medio magnético, junto con el pliego de modificaciones que se radicará en la Secretaria respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la designación, e inmediatamente se pondrán en la red del Concejo para que surta el proceso de divulgación y publicación, con antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas al debate correspondiente. En los casos que por su complejidad o tamaño del proyecto se requiera un plazo adicional, el ponente deberá solicitarlo en forma escrita a la respectiva secretaría.

(00827) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 68**. Retiro del Proyecto de Acuerdo**.

El autor de un Proyecto de Acuerdo podrá retirarlo antes de que se radique la ponencia para primer debate. El retiro deberá solicitarse por escrito ante el Secretario General del Concejo del Distrito Capital, éste lo comunicará al Secretario de la Comisión Permanente de inmediato al recibo de la petición de retiro y el Presidente de la Comisión en la que se encuentra radicado el Proyecto, comunicará al ponente o ponentes de la decisión del autor del proyecto, para que se suspenda de inmediato el estudio del mismo.

(00828) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 76**. Publicacion de los Proyectos de Acuerdo.**

Para que un proyecto de acuerdo pueda ser sometido a estudio en las Comisiones Permanentes debe haber sido publicado previamente en los Anales del Concejo. La publicación se hará bajo la dirección del Secretario General del Concejo dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su radicación, posteriormente lo radicara en la Secretaría de la Comisión Permanente respectiva.

Una vez sea aprobado el proyecto en primer debate, será enviado dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el Secretario de la

Comisión al Secretario General del Concejo para ser sometido a segundo debate en la Plenaria, previa publicación en los Anales y en la red del Concejo.

(00829) Decreto Distrital 145 de 2004. Artículo 9**. Presentación de Proyectos de Acuerdo.**

Toda entidad de la Administración Distrital que vaya a presentar un Proyecto de Acuerdo ante el Concejo de Bogotá, deberá enviar, antes de su radicación, copia del borrador del proyecto a la Secretaría de Gobierno, con el objeto de que ésta lo remita a las entidades de la Administración Distrital que tengan relación con el tema objeto de la iniciativa.

(00830) Decreto Distrital 145 de 2004. Artículo 10**. Trámite y concepto de Proyectos de Acuerdo.**

Las entidades del Distrito a las cuales les sea enviada copia del borrador del Proyecto de Acuerdo deben realizar los comentarios y sugerencias que consideren pertinentes y remitirlas a la Secretaría de Gobierno en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del Proyecto de Acuerdo.

Reservados (00831 a 00850)

(00851) ARTÍCULO 22^{0}. Número de debates. Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates, celebrados en días distintos. El primero se realizará en la comisión respectiva y el segundo en sesión plenaria. En segundo debate no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado por la comisión.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal o del Gobierno distrital. Si el Concejo decidiere que se tramite, lo enviará para primer debate a comisión distinta de la que lo negó.

Serán archivados los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate al término de las sesiones ordinarias o extraordinarias en que fue presentado. Deberán volverse a presentar si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos. (**Demandado. C. E., Secc. 1ª. Sent.** Rad. 2651 **del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez. Se desestiman los cargos**).

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(00852) Ley 136 de 1994. Artículo 73**. Debates.**

Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.

(00853) Ley 136 de 1994. Artículo 74**. Trámites del plan de desarrollo.**

El trámite y aprobación del plan de desarrollo municipal deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación.

(00854) Ley 136 de 1994. Artículo 76**. Sanción.**

Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.

(00855) Ley 136 de 1994. Artículo 77**. De la participación ciudadana en el estudio de proyectos de acuerdo.**

Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo.

(00856) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 69**. Número de Debates**.

Para que un proyecto se convierta en Acuerdo debe ser aprobado por el Concejo en dos debates celebrados en días distintos. El primero se realizará en la Comisión respectiva y el segundo debate se realizará en sesión Plenaria.

El Proyecto de Acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser reconsiderado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal o del Gobierno Distrital. Si el Concejo decide que se tramite, lo enviará para primer debate a comisión distinta de la que lo negó.

Parágrafo 1. Los Proyectos de Acuerdo aprobados en primer debate deben remitirse a Secretaría General, previa publicación, para ser sometidos a segundo debate ante la sesión Plenaria, mínimo dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su aprobación en primer debate.

Parágrafo 2. En segundo debate no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado por la Comisión.

(00857) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 70**. Desarrollo de los Debates**.

Para la discusión de un Proyecto de Acuerdo, el Presidente del Concejo o de la respectiva Comisión Permanente, abrirá el debate con la fórmula siguiente: «Se abre el debate sobre el Proyecto de Acuerdo número (...), cuyo titulo es (...)».

A continuación se dará la palabra a los ponentes para que rindan un resumen ejecutivo de la ponencia y su conclusión, sin necesidad de dar lectura por secretaría a la misma. Luego se dará la palabra a los autores de la iniciativa, y posteriormente a los Concejales en el orden en que la hayan solicitado, conforme al tiempo que establece este reglamento. Una vez terminen de hablar los Concejales inscritos, podrá concederse el uso de la palabra a los funcionarios de la Administración, al Contralor y Personero si así lo solicitaren.

(00858) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 71**. Cierre de la Deliberacion**.

Cuando ningún Concejal o funcionario solicite la palabra para intervenir en la discusión, el Presidente respectivo anunciará que va a cerrarse y si nadie pidiere la palabra la declarará cerrada. Cerrada la discusión se procederá a la votación y sólo se podrá hacer uso de la palabra para pedir que la votación sea nominal.

Parágrafo 1. La votación de las ponencias se hará con base en su conclusión, es decir positiva o negativa. La discusión de sus modificaciones se hará dentro de la votación del articulado.

Parágrafo 2. El texto de las ponencias se adjuntará al acta de la sesión respectiva y se conservará también copia de las mismas en el archivo de documentos del proyecto correspondiente.

(00859) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 72**. Aprobacion**.

El articulado de los Proyectos de Acuerdo deberá ser sometido a votación en bloque, salvo los artículos que se pida suprimir, modificar o adicionar, los cuales deberán ser discutidos uno por uno y será aprobado por la mayoría simple de los integrantes de la respectiva comisión o de la plenaria, excepto los proyectos que por ley requieran de votación calificada.

Parágrafo. La votación de todo Proyecto de Acuerdo, deberá tener el siguiente orden: Ponencia, título, atribuciones, considerandos y articulado.

(00860) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 73**. Revocatoria de la aprobacion.**

Por solicitud escrita y motivada de uno o más Concejales, la aprobación de un Proyecto de Acuerdo puede ser revocada total o parcialmente durante la misma sesión o sesiones en que se discuta y apruebe. La solicitud y la revocatoria deberán ser aprobadas por la mayoría simple de la Comisión o de la Plenaria según el caso.

Parágrafo. Devolucion del Proyecto.- Si la Plenaria, por mayoría simple, propusiese una modificación de fondo al articulado, dará traslado del mismo a la Comisión de origen, por una sola vez, para el correspondiente estudio de las modificaciones. Tomada la decisión por la Comisión Permanente, el Proyecto regresará a la Plenaria de la Corporación para que continúe su trámite.

(00861) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 74**. Sancion y Vigencia del Acuerdo**.

Aprobado un Proyecto de Acuerdo, será suscrito por el Presidente del Concejo y el Secretario General dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su aprobación y se enviará a mas tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al Alcalde Mayor para su sanción.

JURISPRUDENCIA

(00862) NÚMERO DE DEBATES. "... 4. Los artículos 19 a 26 del decreto acusado (Decreto 1421 de 1993) regulan lo relativo a las comisiones, sesiones, requisitos de los proyectos, número de debates, objeciones por inconveniencias y jurídica y sanciones de los proyectos.

A estas normas les endilga el actor la violación de los artículos 12 ordinal 24 del Decreto 1421 de 1993, 176 ibídem y 293 de la Constitución Política.

Para la Sala no está llamado a prosperar el cargo. En efecto, si bien es cierto que dentro de las funciones que los artículos 12 y 176 del Decreto 1421 de 1993 le señalaron al Concejo Distrital está la de darse su propio reglamento y que las materias a que se contraen las normas acusadas pueden ser reguladas por dicha vía, ello en manera alguna significa que no puedan ser objeto de regulación legal, es decir, que sean privativas del reglamento.

En cuanto a la violación del artículo 293 de la Constitución Política, tampoco le asiste razón al actor ya que en esta norma no se fija ningún criterio de elección popular que deben tener en cuenta los ciudadanos y que fuera desconocido del reglamento. En cuanto a la violación del artículo 293 de la Constitución Política, tampoco le asiste razón al actor ya que en esta norma no se fija ningún criterio de elección popular que deben tener en cuenta los ciudadanos y que fuera desconocido por las normas en estudio...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,** Rad. 2651**-95, 09/02/95. C. P. Miguel González Rodríguez**.

(00863) PRINCIPIO DEMOCRATICO-IMPORTANCIA DEL DEBATE. "Respecto a la importancia institucional del debate o la deliberación, es de aclararse que la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a éste un papel preponderante en la realización del principio

democrático. Entre otras razones, por cuanto su ejecución material permite asegurar la confrontación de todas y cada una de las diversas corrientes de pensamiento que han confluido en las bancadas de las Corporaciones Públicas de elección popular, al tiempo que el surgimiento de las mismas, en los términos definidos por el ordenamiento jurídico para los distintos órganos de elección popular, implica previamente la observancia y definición de las demás garantías propias del sistema democrático como la publicidad y la participación -entre otras-. El debate constituye la oportunidad reconocida a los miembros de las Corporaciones Públicas de representación popular, de discutir y controvertir los asuntos que se someten a su consideración y que son de su exclusiva competencia. En la Sentencia C-222 de 1997, la Corte tuvo oportunidad de precisar que "es inherente al debate la exposición de ideas, criterios y conceptos diversos y hasta contrarios y la confrontación seria y respetuosa entre ellos; el examen de las distintas posibilidades y la consideración colectiva, razonada y fundada, acerca de las repercusiones que habrá de tener la decisión puesta en tela de juicio". Por su parte, coincidiendo con las afirmaciones anteriores, el artículo 94 de la Ley 5ª de 1992, Orgánica del Reglamento del Congreso, define el debate como "El sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva Corporación...". **C. Const.** Sent. C-08**, 23/01/03, M.P. Rodrigo Escobar Gil.**

NOTA DEL EDITOR:

(00864) la siguiente en una estadística de los proyectos de acuerdo presentados ante y por el Concejo Distrital entre el año 2001 y el periodo comprendido hasta el 30 de mayo de 2006, así como la indicación de los Acuerdos sancionados por el Alcalde Mayor:

AÑO	No. PROYECTOS	No. ACUERDOS
2001	245	35
2002	193	25
2003	154	40
2004	270	21
2005	348	63
2006 (Septiembre 04)	413	38

Reservados (00865 a 00884)

(00885) ARTÍCULO 23^{0}. Objeciones y sanción. Una vez aprobado el proyecto, será suscrito por el Presidente del Concejo y el Secretario General, y pasará al Alcalde Mayor para su sanción.

El acuerdo regirá a partir de su publicación o con posterioridad a ella, en la fecha que él mismo disponga.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del proyecto, el Alcalde podrá objetarlo por motivos de inconveniencia, inconstitucionalidad o ilegalidad. Si el Concejo no estuviere reunido, las objeciones se publicarán en el Registro Distrital y serán estudiadas en las sesiones inmediatamente siguientes. En sesión plenaria, el Concejo decidirá previo informe de la comisión ad hoc que la Presidencia designe para el efecto. Las objeciones sólo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la Corporación. (Demandado. C. E., Secc. 1ª. Sent. Rad. 2651 del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez. Se desestiman los cargos).

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(00886) Ley 136 de 1994. Artículo 76**. Sanción.**

Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.

(00887) Ley 136 de 1994. Artículo 78**. Objeciones.**

El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

(00888) Ley 136 de 1994. Artículo 80**. Objeciones de derecho.**

Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo.

(00889) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 74**. Sanción y Vigencia del Acuerdo**.

Aprobado un Proyecto de Acuerdo, será suscrito por el Presidente del Concejo y el Secretario General dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su aprobación y se enviará a mas tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al Alcalde Mayor para su sanción.

(00890) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 78**. Objeciones**.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del Proyecto, el Alcalde podrá objetarlo por motivos de inconveniencia, inconstitucionalidad o ilegalidad. Si el Concejo no estuviere reunido, las objeciones se publicarán en el Registro Distrital y serán estudiadas en las sesiones inmediatamente siguientes. En sesión plenaria, el Concejo decidirá previo informe de la Comisión ad-hoc que la Presidencia designe para el efecto. Las objeciones sólo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la Corporación.

Parágrafo 1. La Comisión Accidental tendrá diez (10) días calendario contados a partir de la fecha en que se reciba la designación para rendir el informe correspondiente ante la sesión plenaria. La Plenaria deberá decidir en esa misma sesión.

Parágrafo 2. Si las objeciones presentadas fueren parciales, sin que se cambie el espíritu del proyecto y el Concejo las hallare fundadas se podrá subsanar el proyecto introduciéndole las modificaciones, adiciones o supresiones necesarias, aprobadas por la plenaria, y se remitirá el proyecto nuevamente al Alcalde Mayor para la respectiva sanción.

(00891) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 81**. Publicacion de los Acuerdos**.

Sancionado un Acuerdo se publicará inmediatamente en los Anales del Concejo y en el Registro Distrital para los efectos de su promulgación.

(00892) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 82**. Secuencia Numerica de los Acuerdos.**

Los Acuerdos debidamente sancionados tendrán secuencia numérica indefinida establecida a partir del año 2000.

Reservados (00893 a 00912)

(00913) ARTÍCULO 24^{0}. Objeciones por inconveniencia. Las objeciones por inconveniencia serán consideradas por el Concejo mediante convocatoria que para este fin se haga con tres (3) días de anticipación. En caso de que el Concejo las rechazare, el Alcalde deberá sancionar el proyecto. Si no lo hiciere, el Presidente de la Corporación sancionará y promulgará el acuerdo. Si las declarare fundadas, el proyecto se archivará. (Demandado. C. E., Secc. 1ª. Sent. Rad. 2651 del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez. Se desestiman los cargos).

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(00914) Ley 136 de 1994. Artículo 78**. Objeciones.**

El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

(00915) Ley 136 de 1994. Artículo 79**. Objeciones por inconveniencia.**

Si la Plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el Alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de

ocho (8) días. Si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo".

(00916) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 79**. Objeciones por inconveniencia.**

Las objeciones por inconveniencia serán consideradas por el Concejo mediante convocatoria que para este fin se haga, con tres (3) días de anterioridad. En caso de que el Concejo las rechazare, el Alcalde deberá sancionar el proyecto. Si no lo hiciere, el Presidente de la Corporación sancionará y promulgará el acuerdo. Si las declarare fundadas se procederá al archivo del proyecto.

CONCEPTOS

(00917) OBJECIONES A PROYECTOS DE ACUERDO. "Como se observa, si el Alcalde presentó al Concejo un proyecto de acuerdo y no está de acuerdo con los cambios efectuados al mismo por la Corporación Territorial, debe objetarlos por inconveniencia o por derecho, según el caso. Si lo objeta y lo envía al Tribunal, es necesario esperar a que éste se pronuncie; por lo tanto durante este lapso de tiempo no rige ningún proyecto, se debe esperar la respuesta del Tribunal.

Es necesario tener en cuenta que todos los debates del Concejo deben registrarse en un acta en la que debe quedar constancia de los temas debatidos, las personas que hayan intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones asignadas y las decisiones adoptadas, así como un órgano o medio oficial o escrito de publicidad de sus actos denominado Gaceta del Concejo (arts. 26 y 27 Ley 136 de 1994). De tal manera que si el proyecto es devuelto, debe existir en la respectiva acta la constancia de que fue debatido y las causas por las que es devuelto, constancia que debe ser conocida por el ejecutivo para realizar las modificaciones correspondientes y volverlo a presentar.

Por lo tanto, para que el Concejo devuelva un proyecto de acuerdo deben existir razones ajustadas a la ley y la Constitución; es necesario sustentar las causas por las que rechaza o no estudia un proyecto de acuerdo, de lo contrario estaría faltando a las funciones que le fueron otorgadas por lo que podría estar cometiendo una falta disciplinaria, la cual se encuentra tipificada y sancionada por la ley". **Concepto Min. Hacienda** 174**, 17/10/97**.

Reservados (00918 a 00937)

(00938) ARTÍCULO 25^{0}. Objeciones jurídicas. Si las objeciones fueren por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad y el Concejo las rechazare, el proyecto será enviado por el Alcalde al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito Capital, dentro de los diez (10) días siguientes, acompañado de un escrito explicativo de las objeciones y de los documentos que tuvo en cuenta el Concejo para rechazarlas.

Si el tribunal las declarare fundadas, se archivará el proyecto. Si decidiere que son infundadas, el Alcalde lo sancionará dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si no lo hiciere, el Presidente del Concejo sancionará y promulgará el acuerdo. (**Demandado. C. E., Secc. 1ª.** Sent. Rad. 2651 **del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez. Se desestiman los cargos**).

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(00939) Ley 136 de 1994. Artículo 78**. Objeciones.**

El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

(00940) Ley 136 de 1994. Artículo 80**. Objeciones de derecho.**

Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo.

(00941) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 80**. Objeciones Juridicas**.

Si las objeciones jurídicas fueren por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad y el Concejo las rechazare, el proyecto de acuerdo será enviado por el Alcalde dentro de los diez (10) días siguientes al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito Capital, acompañado de un escrito explicativo de las objeciones y de los documentos que tuvo en cuenta el Concejo para rechazarlas.

Si el Tribunal las declarare fundadas, se archivará el proyecto de acuerdo. Si decidiere que son infundadas, el Alcalde lo sancionará dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación respectiva. Si no lo hiciere, el Presidente del Concejo Distrital lo sancionará y ordenará su promulgación.

JURISPRUDENCIA

(00942) OBJECION PROYECTO DE ACUERDO. "Para la Sala no hay duda de que las comisiones, comités, juntas y en fin, todos los organismos, instancias, dependencias o niveles permanentes que conformen y hagan parte de la organización del Distrito Capital son partes de la llamada estructura administrativa de la entidad territorial.

Según la Constitución Política, tanto a nivel nacional como a nivel departamental y municipal, corresponde al órgano colectivo de elección popular pertinente la fijación de esa estructura. Empero, la iniciativa en esas materias corresponde al gobierno nacional, departamental o municipal. Así se deduce de los artículos 150-7, 154; 300- 7; 313-6; Y 71 de la Ley 136 de 1994, en esa misma línea están los artículos 12-8 y 13 del Decreto 1421 de 1993 o Estatuto Especial de Bogotá.

Como claramente está establecido que el Alcalde Mayor de Bogotá no tuvo iniciativa alguna en la ideación y aprobación del proyecto de acuerdo objetado sobre la Comisión Distrital de Ciencia y Tecnología, la objeción prosperará. Entre la corporación de elección popular y el Alcalde Mayor debe haber colaboración armónica para sacar adelante las ejecutorias y los actos de la Administración. La iniciativa en cabeza del Alcalde es un mecanismo institucional necesario para desarrollar y garantizar la colaboración de ambos poderes. De ahí que sea necesario que se respete y atienda". **T.A.C. Sección Primera Subsección "A", Exp.** 2004-0052**, 03/06/04, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.**

(00943) GOBERNADOR OBJECIONES U OBSERVACIONES ACUERDO POR INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. "...a) Según el numeral 10 del art. 305 de la Constitución, son atribuciones del Gobernador:

"Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".

Con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de dicho precepto el art. 82 de la ley 136 de 1994 impone al alcalde la obligación de enviar al Gobernador del Departamento copia de los acuerdos de los mencionados concejos, dentro de los 5 días siguientes a su sanción.

Cuando el Gobernador encontrare que un acuerdo es contrario a la Constitución o a la ley, deberá remitirlo al competente tribunal de lo contencioso administrativo, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que los haya recibido, para que éste se pronuncie sobre su validez, con un escrito que contendrá los requisitos exigidos en numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo. Es decir, que en el referido escrito se debe precisar lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento a la pretensión, la indicación de las normas violadas y la explicación sobre el concepto de la violación, y la petición de las pruebas que se quieran hacer valer (arts. 119 y 120 del decreto 1333/86).

El trámite que se le da a la observación u objeción del Gobernador a un acuerdo, emitido por el concejo municipal, por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, es el señalado en el art. 121 del decreto 1333/86, que dice:

"Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el Fiscal de la Corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas;

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días;

3. Practicadas las pruebas pasarán el asunto al despacho para fallo. el Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno". **C. Const. Sala Primera de Revisión,** Sent.T-201**, 28/02/00, M.P. Antonio Barrera Carbonell".**

Reservados (00944 a 00963)

(00964) ARTÍCULO 26^{0}. Otras decisiones. Las decisiones del Concejo Distrital que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la Mesa Directiva y el Secretario de la Corporación. (Demandado. C. E., Secc. 1ª. Sent. Rad. 2651 del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez. Se desestiman los cargos).

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(00965) Ley 136 de 1994. Artículo 83**. Otras decisiones del Concejo.**

Las decisiones del Concejo, que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación.

(00966) Ley 617 de 2000. Artículo 78**. Unidades de apoyo**.

Las asambleas y concejos podrán contar con unidades de apoyo normativo, siempre que se observen los límites de gastos a que se refieren los Artículos 8º, 10, 11, 54 y 55.

(00967) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 83**. Clases de Proposiciones**.

Las proposiciones se clasifican, para su trámite en:

1.SUPRESIVAS. Cuando se propone suprimir total o parcialmente uno o más artículos de un proyecto de acuerdo, el contenido de un

informe, ponencia o una proposición.

2.ADITIVAS. Cuando se propone adicionar los artículos de un proyecto de acuerdo, o el texto de informe, ponencia o proposición.

3.SUSTITUTIVAS. Cuando se propone sustituir el titulo, atribuciones o el articulado de un proyecto de acuerdo, el texto de un informe o una proposición. Esta proposición deberá presentarse por escrito de manera clara, concreta y completa. Se discute y vota primero. Si es aprobada, la inicial queda negada y viceversa. No podrá haber ninguna proposición sustitutiva de la sustitutiva.

4.DIVISIVAS. Cuando se propone dividir un artículo o capítulo de un proyecto de acuerdo o el texto de un informe, ponencia o proposición.

5.ASOCIATIVAS. Cuando se propone reunir artículos o capítulos de un Proyecto de Acuerdo o ponencia.

6.TRANSPOSITIVAS. Cuando se propone cambiar de ubicación uno o varios títulos o artículos de un proyecto de acuerdo o ponencia.

7.DE CITACION. Cuando se propone citar para debate a funcionarios o autoridades de la administración Distrital. Las proposiciones de citación que versen sobre temas, asuntos o materias similares deberán ser acumuladas para ordenar y hacer más productiva la programación y el desarrollo de los debates, cuando así lo disponga el Presidente respectivo.

8.DE RECONOCIMIENTO. Cuando se propone exaltar y reconocer la vida y obra de personas naturales o jurídicas. Este tipo de proposición solamente podrá presentarse ante la Plenaria de la Corporación, previo el cumplimiento de los requisitos que señale la Mesa Directiva.

(00968) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 84**. Presentación de Proposiciones**.

Toda proposición deberá presentarse de conformidad con lo previsto en este reglamento, y serán sometidas a votación para su aprobación en la Plenaria o en la Comisión Permanente. En caso de ser aprobadas llevarán fecha, numeración única y continua por año, seguida de la palabra «Plenaria» o «Comisión», según corresponda.

Parágrafo. Las proposiciones aprobadas en la Plenaria que no fueron debatidas ni evacuadas al final del periodo de sesiones en las que fueron aprobadas, se trasladarán inmediatamente por el Presidente del Concejo a la Comisión Permanente respectiva conforme a la materia, para su trámite dentro de los tres (3) días calendario siguientes.

(00969) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 85**. Conformacion de Subcomisiones.**

Cuando por efecto de las proposiciones se requiera nombrar subcomisiones transitorias de redacción y estilo, la Presidencia de las Comisiones o de la Plenaria la designará y declarará en receso para la discusión por el tiempo que estime necesario.

(00970) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 86**. Mociones en el uso de la palabra.**

Las mociones en el uso de la palabra se concederán a juicio del respectivo Presidente durante dos (2) minutos y se clasifican, para su trámite en:

1.Moción de Aclaración. Es la solicitud de uso de la palabra para que se aclare algún punto específico del debate o lo expresado por el orador.

2.Moción de Orden. Es la solicitud de uso de la palabra para hacer caer en cuenta al Concejal que preside la sesión o a los demás Concejales sobre posibles desviaciones del tema materia de estudio, la secuencia en el orden de las intervenciones o sobre cualquier incumplimiento del reglamento de la Corporación. Si la moción es procedente el Presidente tomará las medidas necesarias para corregir desviaciones que se presenten.

3.Moción de Sesión Permanente. Es la solicitud de la palabra para que se prolongue la Plenaria o la Comisión Permanente que se adelanta. Procederá dentro de los últimos treinta (30) minutos antes de terminar las cuatro horas de la correspondiente sesión.

4.Moción de Suficiente Ilustración. Es la solicitud del uso de la palabra para que la Plenaria o las Comisiones Permanentes declaren agotada la discusión sobre el tema y se proceda inmediatamente a la votación o al punto siguiente del orden del día, según corresponda. Podrá ser solicitada por cualquier Concejal cuando hayan intervenido por lo menos cinco (5) Concejales y la administración y se estime que hay claridad sobre el tema. La moción será presentada y sometida a votación, una vez termine el Concejal que estè en el uso de la palabra.

JURISPRUDENCIA

(00971) PERSONERO MUNICIPAL.INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO EN ESTE CARGO. "...En general las expresiones normas legales, enunciados normativos, proposiciones normativas, artículos, disposiciones legales y similares se asumen como sinónimas. Sin embargo, la teoría jurídica, y en particular la teoría constitucional, distinguen con claridad entre, de una parte, los enunciados normativos, esto es, los textos legales y, de otra parte, las normas o proposiciones jurídicas o reglas de derecho que se desprenden, por la vía de la interpretación, de esos textos. Mientras que el enunciado o el texto es el objeto sobre el que recae la actividad interpretativa, las normas o proposiciones normativas son el resultado de las mismas...". **C. Const., Rad. D-2027.**Sent. C-767**, 10/12/98. M.P. Alejandro Martínez Caballero.**

(00972) PRUEBA DE NORMAS DE CARÁCTER LOCAL. "...Pues bien, son funciones de los concejos, propiamente tales, las establecidas en los artículos 313 de la Constitución y 32 de la referida Ley 136 de 1994, principalmente, que se ejercen mediante acuerdos, como resulta de lo establecido en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 82 de la ley.

Otras decisiones del Concejo no requieren de acuerdo y se adoptan mediante resoluciones y proposiciones que deben suscribir la mesa directiva y el secretario, como está dispuesto en el artículo 83. Y entre éstas aquélla de que trata el artículo 31 de la Ley 136 de 1994,

según el cual corresponde a los concejos expedir un reglamento interno para su funcionamiento, en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocaciones y de las sesiones.

Entonces, el reglamento interno de los concejos, que no se expide mediante acuerdo, no es acto que, para regir, deba ser publicado, sin perjuicio de que así se haga, con el solo propósito de informar sobre el mismo a los particulares...". **C.E.,** Sent. 1668/97.

CONCEPTOS

(00973) UNIDADES DE APOYO NORMATIVO. Los concejales y los funcionarios de las Unidades de Apoyo Normativo, tienen la calidad de Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia. Para el caso de los empleados públicos de las Unidades de Apoyo Normativo, el desempeño del cargo sería por el periodo constitucional de los concejales que los postularon, toda vez, que al culminar el periodo del concejal desaparece la Unidad de Apoyo Normativo. Estos funcionarios ostentarían la calidad de empleados de libre nombramiento y remoción, por lo tanto, podrían ser desvinculados en cualquier momento del servicio en ejercicio de la facultad discrecional del nominador y el acto Administrativo que ordena la desvinculación obedece a la desaparición de la Unidad de Apoyo Normativo por terminación del periodo constitucional del concejal que no sea reelegido, acto que no es de notificación sino que seria de aquellos de "comuníquese y cúmplase", al igual que los actos administrativos de insubsistencia, los cuales no requieren notificación personal. Los funcionarios que gozan de la garantía del fuero sindical y deban ser desvinculados del servicio con ocasión del vencimiento del periodo de los concejales que los postularon, su retiro del servicio se haría efectivo, una vez cesen los efectos del fuero sindical, como quiera que gozan de protección constitucional y legal al derecho de asociación y al de sindicalización. **Concepto del D.A.S.C.** 01 **de 2003**

Reservados 00974 a 00993)

CAPITULO III

CONCEJALES

(00994) ARTÍCULO 27^{0}. Requisitos. Modificado por la Ley 1136 de 2007, con el siguiente texto:

"**Artículo 27. Requisitos.** Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la ciudad durante los dos años anteriores, o haber nacido en ella. Los Concejales no tendrán suplentes.

Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción".

Texto anterior:

Para ser elegido Concejal se exigen los mismos requisitos que para ser Representante a la Cámara y haber residido en la ciudad durante los dos (2) años anteriores a la elección.

Los concejales no tendrán suplentes. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(00995) Constitución Política de 1991, Artículo 312, Modificado por el Artículo. 4, del Acto Legislativo 02 de 2002, así:

Artículo 4. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política de 1991 quedará así: En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

(00996) Constitución Política de 1991 Artículo 5. El artículo 323 de la Constitución Política de 1991 quedará así:

Artículo 323, Modificado por el Artículo. 5, Acto Legislativo 02 de 2002, así:

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada

por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

(00997) Ley 163 de 1994. Artículo 1**. Fecha de Elecciones.**

Las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre.

(00998) Ley 163 de 1994. Artículo 2**. Inscripción de Candidaturas.**

La inscripción de candidatos a Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales vence cincuenta y cinco (55) días antes de la respectiva elección. Las modificaciones podrán hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes.

(00999) Ley 163 de 1994. Artículo 3**. Inscripción de Electores.**

La inscripción de electores y la zonificación para las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales, se abrirá por un término de (60) días después de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

(01000) Ley 163 de 1994. Artículo 4**. Residencia Electoral.**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

(01001) Ley 163 de 1994. Artículo 7**. Escrutinios.**

Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Departamentales hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

(01002) Ley 163 de 1994. Artículo 10**. Propaganda durante el día de elecciones.**

Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones. Por lo tanto, no se podrán portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente, la hagan propaganda.

Las autoridades podrán decomisar le propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte.

(01003) Ley 617 de 2000. Artículo. 48**. Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales.**

Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1.Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones

a las de la ciudadanía en general.

2.Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

3.Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4.Por indebida destinación de dineros públicos.

5.Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6.Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Parágrafo 1. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Parágrafo 2. La pérdida de la investidura será decretada por el tribunal de lo contencioso administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del Concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del C. E., que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

JURISPRUDENCIA

(01004) REQUISITOS PARA SER ELEGIDO CONCEJAL. "...Conforme a la demanda, con la elección del señor Adriano Mayorga Benavides como concejal del municipio de Suesca, Cundinamarca, se quebrantó el artículo 316 de la nueva Constitución. Asegura el actor que es nula dicha elección, lo cual afecta también a Juan Eurípides López, quien no podrá entrar a reemplazar al elegido, porque los mencionados ciudadanos no residen ni residían en dicho municipio en la fecha de la elección.

El objetivo del artículo 316 de la Constitución Política, que exige el requisito de la residencia para los sufragantes que participen en la elección de las autoridades o en la decisión de asuntos de la correspondiente localidad, es el de impedir que forasteros intervengan en los asuntos de una comunidad a la cual son ajenos y la posibilidad de aprovechar electores "paracaidistas" con desmedro de la voluntad real del electorado local. Y ciertamente que el cumplimiento de esta formalidad es de capital importancia para efectos de asegurar resultados adecuados a la actividad política de la región, criterio éste que como bien lo anota la colaboradora del Ministerio Público, quedó plasmado en el artículo 1o de la Ley 2a de 1992, que contiene disposiciones relativas a las elecciones del 8 de marzo del año en curso.

En todo caso, del análisis interpretativo del artículo 316 de la Carta Política no es posible deducir motivo de nulidad electoral por la sencilla razón de que no aparece establecida como tal.

Aclaración de Voto. Dra. Miren de la Lombana de Magyaroff.

Con el mayor respeto me permito aclarar el voto en la decisión que antecede, por cuanto aunque estoy de acuerdo con la parte resolutiva considero del caso precisar lo siguiente:

El fundamento del cargo que trate la demanda es la violación del artículo 316 de la C. N. En consecuencia, el análisis debía versar exclusivamente sobre la disposición constitucional mencionada que, como acertadamente lo dice la providencia, no es aplicable al caso de autos.

Sobra por lo tanto el examen de disposiciones que no han sido invocadas en la demanda y que el juzgador no puede analizar de oficio en un contencioso de anulación...". **C.E.,** Sent. 802**, 13/11/. C. P. Jorge Penen Deltieure.**

(01005) CONCEJAL. REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO. "Las normas que se estiman violadas son todas de carácter constitucional lo que configura una acción de nulidad por inconstitucionalidad cuya competencia corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. De otro lado el Decreto demandado parcialmente no obedece a función propiamente administrativa, ya que fue

expedido conforme a la atribución del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, por lo que es la Sala Plena la competente para conocer del asunto. De conformidad con El artículo 293 de la Carta Política, corresponde a la ley el señalamiento, entre otras, de las calidades que deben reunir los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. Estas calidades se refieren precisamente a las condiciones personales del aspirante, como por ejemplo, la edad, nivel de estudios, ciudad de origen, aspectos que el constituyente dejó en manos del legislador. Pero no debe olvidarse que existiendo la posibilidad de que el legislador establezca distintas categorías de municipios, y que el Distrito Capital tiene un régimen especial, resulta apenas natural que también los respectivos Concejos tengan distintas composiciones y requisitos para acceder a ellos, sin que por eso se desconozca el derecho a la igualdad. No se dio la vulneración a las normas constitucionales que se citan en la demanda, puesto que el derecho a elegir y ser elegido supone, primordialmente, que se cumpla con los requisitos y calidades señalados en la ley. No se configura entonces vulneración a ninguna de las disposiciones invocadas en la demanda de nulidad puesto que el tratamiento diferencial y especial que opera en el Distrito Capital fue previsto directamente en la Carta Política, y a ello obedece la consagración contenida en la norma demandada. En consecuencia, la Sala procederá a denegar las pretensiones de la demanda". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. AI-2-6454, **04/12/01, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero**

Reservados (01006 a 01025)

(01026) ARTÍCULO 28^{0}. Inhabilidades. No podrán ser elegidos concejales:

Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Quienes hayan sido secretarios, Jefes de Departamento Administrativo o Gerentes de Entidades Descentralizadas Distritales, dentro del año anterior a la fecha de la elección; como empleados públicos hayan ejercido autoridad política, civil, militar o judicial en el Distrito dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección o se hubieren desempeñado como empleados o trabajadores oficiales en el Distrito, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección.

Quienes hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades distritales o en la celebración de contratos con ellas o hayan sido representantes legales en el Distrito de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, todo dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

Quienes hayan perdido la investidura de miembros de una Corporación de elección popular.

Quienes en cualquier época hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público, y

Quienes estén vinculados por matrimonio o unión permanente o tengan parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan autoridad en el Distrito.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(01027) Constitución Política de 1991 Artículo 179**.**

No podrán ser congresistas:

1) Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2) Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3) Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4) Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

5) Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6) Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7) Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8) Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos

coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

(01028) Constitución Política de 1991 Artículo 312**.**

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

(01029) Ley 136 de 1994. Artículo 44**. Inegibilidad simultánea.**

Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

(01030) Ley 734 de 2002. Artículo 36**. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.**

Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley

(01031) Ley 734 de 2002. Artículo 37**. Inhabilidades sobrevinientes.**

Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

(01032) Ley 734 de 2002. Artículo 38**. Otras inhabilidades.**

También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1.Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2.Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3.Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4.Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

(01033) Ley 734 de 2002 Artículo 41**. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.**

Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal

(01034) Ley 734 de 2002. Artículo 45**. Definición de Sanciones.**

1.La destitución e inhabilidad general implica:

a)La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

b)La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o

c)La terminación del contrato de trabajo, y

d)En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2.La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3.La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4.La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

(01035) Ley 734 de 2002. Artículo 46**. Límite de Sanciones.**

La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

(01036) Ley 489 de 1998. Artículo 79**.**

Régimen disciplinario de los miembros de los consejos y de los representantes legales de los establecimientos públicos.

(01037) Ley 617 de 2000. Artículo 40**. De las inhabilidades de los concejales.**

El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1.Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2.Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3.Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4.Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha».

(01038) Ley 617 de 2000. Artículo 48**. Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales.**

Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1.Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

2.Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

3.Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4.Por indebida destinación de dineros públicos.

5.Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6.Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Parágrafo 1. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Parágrafo 2. La pérdida de la investidura será decretada por el tribunal de lo contencioso administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del Concejo municipal o por cualquier ciudadano La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

(01039) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 59**.**

Las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones aplicables a los Concejales del Distrito Capital, así como sus faltas absolutas o temporales son las consagradas en la Constitución, las Leyes y los Decretos reglamentarios que rigen para el Distrito Capital, con sus respectivas excepciones.

(01040) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 60**.**

Las faltas absolutas y temporales de los Concejales serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente que correspondan a la misma lista electoral.

El Presidente del Concejo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará al candidato que se encuentre en dicha situación para que tome posesión del cargo.

Parágrafo. Las faltas absolutas y temporales deberán ser publicadas en los anales del Concejo.

JURISPRUDENCIA

(01041) CONCEJAL. INHABILIDADES. «...Encuentra la Corte con fundamento en lo preceptuado por el artículo 13 de la Carta Política, que carece de justificación constitucional y legal excluir tan solo a los docentes de "Educación Superior", como a los de cátedra "universitaria" del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los concejales, y no a los demás que ejerzan sus funciones dentro de los distintos niveles de la educación, según el Estatuto Docente. La garantía constitucional de la igualdad impide a las distintas ramas del poder público - en este caso al legislador -, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales, salvo que medie justificación razonable o admisible, lo que no sucede en el presente asunto...». **C. Const.,** Sent. C - 231**, 25/05/95. M. P. Hernando Herrera Vergara.**

(01042) INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES. "...De otra parte, el artículo 293 de la Constitución Política defirió a la ley la determinación de las calidades, incompatibilidades e inhabilidades de los ciudadanos elegidos por voto popular y nada impide que una ley especial, como lo es el Decreto 1421 de 1993, pueda regular tales aspectos máxime si el artículo 322 de la Carta permite que a través de leyes especiales se determine el régimen administrativo del Distrito Capital, dentro del cual no resultan ajenas las prohibiciones a que se contraen las normas acusadas...". **C. E.,. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,** Rad. 2731**, 03/03/95. C. P. Yesid Rojas Serrano.**

(01043) CONCEJALES. INHABILIDADES PARA SU ELECCIÓN. «...Es entonces causa de inhabilidad la intervención en la celebración de contratos con entidades públicas, si esta intervención tiene lugar dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Es irrelevante, para el efecto, que tal intervención hubiera ocurrido antes, aún cuando los contratos que se celebren se ejecuten dentro de los seis meses anteriores a la inscripción. Lo que constituye causa de la inhabilidad es la intervención en la celebración de contratos dentro de los seis meses anteriores a la inscripción, no la ejecución dentro de este término de los contratos que hubieren sido celebrados.

Al decidir asunto semejante - a propósito del literal e) del artículo 5 de la Ley 78 de 1986, modificado por el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 49 de 1987- esta Sala, mediante sentencia de 13 de abril 1987, entre otras, explicó que era preciso establecer separación y distinción entre dos actividades: la celebración de un contrato, esto es, su nacimiento, y su ejecución, desarrollo y cumplimiento, y que para los efectos de la inhabilidad había de tenerse en cuenta la actuación que señalaba su nacimiento, sin consideración a los actos de su desenvolvimiento, de donde debía acreditarse no sólo la fecha de su origen, en vista de que elemento temporal es esencial para configurar el impedimento legal. En síntesis, dijo la Sala: la inhabilidad para ser elegido nace el día de la celebración del contrato con la administración pero no puede extenderse más allá, por obra y gracia de su ejecución.

Además, como se advierte en el parágrafo transcrito, la inhabilidad está referida a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del municipio en la cual se efectúe la respectiva elección...». **C. E., Sección Quinta,** Rad. 1333**, 27/07/95. M. P. Mario Alario Méndez.**

(01044) RÉGIMEN DE INHABILIDADES. «...Las normas acusadas, en realidad, se limitaron a extender la inhabilidad establecida por la Constitución para los congresistas, a los alcaldes y concejales. Si bien los cargos son diferentes, todos poseen la nota común de la

elección popular, que para los efectos de la inhabilidad es la relevante...». **C. Const.,** Sent. C - 373**, 24/08/95. M. P. Carlos Gaviria Díaz.**

(01045) CONCEJALES. INHABILIDADES. "...La inhabilidad derivada del matrimonio, la unión permanente o el parentesco ocurre entonces cuando el candidato o concejal se inscribe por el mismo partido o movimiento político para el que se inscribió su cónyuge, su compañero o su pariente para elecciones que deban realizarse en la misma fecha; además comprende sólo situaciones que tengan lugar en la circunscripción correspondiente al municipio en que se efectúe la elección de concejal...". **C. E., Sección Quinta.** Rad. 1472**, 07/12/95. C. P Mario Alario Méndez.**

(01046) INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DIFERENCIAS. "La inhabilidad es un impedimento para ser nombrado o elegido, en tanto la incompatibilidad es una prohibición para quien ha sido nombrado o elegido - . La primera puede dar lugar a la nulidad de la elección o ombramiento, mientras la segunda origina sanción disciplinaria o la pérdida de la investidura del miembro de la corporación de la elección popular . **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta,** Exp. 1490**, 19/01/96, C.P. Amado Gutiérrez Velásquez**.

(01047) CONCEJALES. PÉRDIDA DE INVESTIDURA. "...No debe olvidarse que fue el mismo constituyente quien impuso el término breve de 20 días para la definición de las acciones de desinvestidura de los congresistas; y que el legislador al desarrollar la normatividad constitucional fue consciente que el proceso para poderse evacuar en breve lapso no podía tener sino una sola instancia.

Lo anterior no pugna con el artículo 31 de la Carta Política, que contempla la regla de la segunda instancia para los procesos en general, porque esta disposición prevé que la misma ley pueda establecer excepciones, y fue ésta precisamente la que estableció que tales asuntos deberán ser de rápida solución por estar comprometidos en la gran mayoría de los casos, el buen nombre y el prestigio de las corporaciones de elección popular.

Y aunque la Ley 136 no es explícita al indicar las instancias propias de los procesos relacionados con los concejales, se debe entender que corren la misma suerte de los seguidos a los congresistas, no sólo porque donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, sino porque de un lado, la mencionada Ley 144 de 1994 regula sólo un proceso de única instancia; y de otro, porque el artículo 55 de aquélla al hablar de que el procedimiento de la aludida Ley 144, inequívocamente quiso que fuera de única instancia.

En esta oportunidad la Sala acoge plenamente los planteamientos expuestos, y siendo el proceso de pérdida de investidura de concejales del conocimiento en única instancia de los tribunales Administrativos, es del caso confirmar el proveído recurrido, como en efecto lo dispondrá en la parte resolutiva de la providencia...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,** Rad. 3872**, 24/10/96.**

(01048) CONCEJALES PÉRDIDA DE INVESTIDURA. "...La consagración constitucional del principio, derecho o garantía, de ser juzgado únicamente con base en las leyes preexistentes al acto imputado no es cosa distinta del desarrollo del principio de legalidad, expresado en el brocárdico latín no nullum crimen sine lege, que implica la sujeción del juzgamiento a la ley.

Aplicados estos conceptos al caso sub lite aparece ostensible la vulneración del debido proceso, en la medida de que la condena a la pérdida de su investidura se ha impuesto a la concejal sin una ley preexistente que defina como inhabilidad o como incompatibilidad para los concejales lo que en la ley de municipios y no pasa de ser una prohibición para los Concejos, para la cual existen sanciones disciplinarías distintas de la pérdida de investidura...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo,** Rad. 3709**, 5/06/97. C. P. Juan Alberto Polo Figueroa.**

(01049) INHABILIDADES. "...Se advierte que las inhabilidades para acceder a un cargo, son distintas de las incompatibilidades a que se encuentra sujeto quien lo ocupe. Inhabilidad es defecto o impedimento para obtener un cargo, empleo u oficio, en tanto que incompatibilidad es impedimento, prohibición o tacha para ejercer una actividad determinada cuando se ocupa un cargo...

...para el caso, entonces, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 44 de la Ley 200 de 1995 no puede ser elegido concejal quien dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección haya sido empleado público o trabajador oficial, en tanto que según el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, según fue modificado por el artículo 11 de la Ley 177 de 1994 y declarado parcialmente inexequible, no podía ser concejal quien dentro de los tres meses anteriores ala elección hubiera sido empleado público o trabajador oficial, salvo que desempeñara funciones docentes. Esta última disposición fue, pues, subrogada...". **C. E., Sección Tercera,** Rad. 1922**. 20/08/98. C. P. Mario Alario Méndez.**

(01050) RÉGIMEN DE INHABILIDADES CONCEJALES DISTRITO CAPITAL - INHABILIDAD NO CONSTITUYE MODALIDAD PUNITIVA. "...El acto acusado fue demandado anteriormente en acción de nulidad de carácter constitucional, por considerar el actor que la prohibición referida violaba los artículos 13, 28 y 40, numerales 1 y 7, de la Constitución Política, en cuanto desconocía el principio de igualdad al establecer para el Distrito Capital un régimen diferente del que rige para los otros municipios del país; así como también por violar el principio de que no puede establecerse una pena con carácter imprescriptible, y, respecto del derecho de elegir y ser elegido, observaba el demandante que dicho acto coartaba la libertad ciudadana para poner en funcionamiento su derecho de acceder a la conformación del poder político, mediante la entronización de inhabilidades que no cuentan con el debido soporte constitucional o legal. En cuanto a la violación del principio de igualdad, la sentencia consideró que el hecho de que los concejales del Distrito Capital tengan un tratamiento diferente al de los concejales de otros municipios, en materia de inhabilidades, no constituye infracción del principio consagrado en el artículo 13, "... en la medida de que no se puede colocar en un mismo plano de igualdad jurídica a todos los municipios, dado que por mandato constitucional..., el Distrito Capital cuenta con un estatuto propio que lo aparta del régimen municipal ordinario...

...Respecto de la pretendida violación del inciso final del artículo 28 constitucional, sobre prohibición de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, la Corporación consideró que la inhabilidad controvertida no constituye una modalidad punitiva - ni disciplinaria - de carácter accesorio, pues...

...lo que tal precepto consagra en realidad es una condición especial de contenido ético, que impediría a quienes se encuentren afectados por ella acceder como miembros del cabildo local...

...La Sala concluye, parcialmente, en relación con la presunta violación de los artículos 13 y 28 constitucionales, que operó la cosa juzgada, por lo que en este punto habrá de atenerse a lo resuelto en la sentencia de agosto 11 de 1998, pues los cargos son similares a

los esgrimidos por la parte actora en el asunto sub-examine. Más, no sucede igual con el cargo de violación del artículo 40 constitucional, en el sentido de que el acto acusado desconocería el campo de reserva de la ley estatutaria, ni tampoco con los otros cargos invocados en la demanda, por lo cual se procederá a su análisis.

NOTA DE RELATORIA DEL C. E.,: Sent. AI-040 de 11 de agosto de 1998... En cuanto al cargo relacionado con la presunta violación del literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, cuyo texto establece la reserva de ley estatutaria para regular la materia de derechos y deberes fundamentales de las personas, entre ellos los derechos previstos en el artículo 40 ibídem, como es la facultad de todo ciudadano de elegir y ser elegido así como la de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, pues el acto acusado limitaría dicho derecho político, a pesar de no poder hacerlo por su naturaleza de decreto ley especial equivalente a ley ordinaria, invadiendo de esa manera el campo reservado a la ley estatutaria, la Sala considera que dicho cargo carece de fundamento constitucional. En efecto, la reserva de dominio de la ley estatutaria se refiere a la reglamentación general de los aspectos esenciales de la materia reservada y no a los detalles de la misma, pues de no ser así se corre el riesgo de entorpecer seriamente el desarrollo de la acción legislativa al convertir materias puntuales, relacionadas con derechos fundamentales, en objeto de leyes estatutarias. Respecto de la conformación, ejercicio y control del Poder Político, la norma constitucional invocada busca garantizar el empleo de métodos democráticos participativos. Y esa garantía se pretende lograr, mediante la reserva de la regulación de dichas materias a leyes estatutarias, cuyo trámite requiere de un procedimiento legislativo de aprobación más complejo del previsto para las leyes ordinarias. Así sucede, por ejemplo, en materia de partidos políticos y de mecanismos de participación popular. Pero no puede razonablemente pretenderse, desde el punto de vista constitucional, que toda regulación relacionada con materias que tengan que ver con derechos fundamentales deba ser objeto de leyes estatutarias, pues ello representaría un riesgo serio de entrabamiento de la acción legislativa, como ya se dijo, lo cual no ha sido la finalidad de la institucionalización de esa clase de leyes. La tesis arriba enunciada encuentra fundamento constitucional en la consideración de que aspectos particulares de materias que tienen que ver con el artículo 40 de la Constitución Política, son remitidos por la propia Constitución a la regulación del legislador ordinario, como sucede precisamente con las inhabilidades, según lo prescrito por los artículos 293 y 312 del texto constitucional. La interpretación sistemática de las normas arriba citadas conduce a concluir que la regulación de las inhabilidades de los candidatos para acceder a los concejos municipales es materia de ley ordinaria, por lo cual el Gobierno Nacional, revestido de facultades legislativas especiales por el artículo 41 transitorio de la Constitución Política de 1991 ante la ausencia de intervención del Congreso de la República, estaba en capacidad jurídica de regular las inhabilidades para ser elegido concejal, como lo hizo por medio del acto acusado...". NOTA DE RELATORIA DEL **C. E.,** Sent. C-013**, 21/01/93. M. P. Cifuentes Muñoz. C. E., Expediente Al 036 18/01/00. C. P. Manuel Urueta Ayola.**

(01051) INHABILIDAD DE CONCEJAL DISTRITAL INTEMPORALIDAD. "En la demanda se citan como violadas las siguientes normas constitucionales: artículos 28, 40 numeral 1º y 99. Con fundamento en el artículo 41 Transitorio de la Constitución Política y en armonía con el artículo 322 de la misma Carta, el Presidente de la República expidió el Decreto 1421 de 1993, al no haber expedido el Congreso de la República el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá. En el artículo 28, se señalaron varias causales de inhabilidades para ser elegido concejal de Bogotá, incluyendo en el numeral 1° el evento de haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad. La Constitución Política establece en el artículo 28 que no habrá penas imprescriptibles y, por lo tanto, el Presidente de la República no podía desconocer los límites señalados por la Carta en este aspecto; el acto demandado es inconstitucional, pues contraría los preceptos supralegales, y no puede hablarse de que se subordinó a la Constitución Política, porque el vicio no consiste en el desconocimiento de las normas a que debía estar sujeto, sino a la competencia para la consagración de una inhabilidad de carácter permanente. La consagración de inhabilidades para el ejercicio de determinados cargos públicos "sin límite de tiempo", no es inconstitucional, pues, el fundamento de su previsión reposa en la manifiesta necesidad de garantizar y de hacer prevalecer el interés general. La misma Constitución Política reconoce efectos intemporales a esta causal de inhabilidad -la referida a la existencia de sentencia judicial condenatoria-, cuando directamente la regula para los congresistas, para el Presidente de la República y para el Contralor General. En conclusión , la preexistencia de condenas por delitos, concebida como causal de inelegibilidad para el ejercicio de determinados cargos públicos, no vulnera el artículo 28 de la Constitución Política, pues el objetivo de la misma está en hacer prevalecer el interés colectivo, la excelencia e idoneidad del servicio y no en castigar la conducta de la persona. Se precisa que no se trata de que la conducta penal no se pueda redimir sino que los efectos de la misma, a fin de comprobar idoneidad para el ejercicio de ciertos cargos, se extiende en el tiempo. De manera que la intemporalidad del precepto demandado al disponer que quien haya sido condenado "en cualquier tiempo" no contraviene la disposición constitucional del artículo 28 de la Carta Política. Tampoco puede aceptarse que se vulneren los artículos 40, numeral 1, y 99 de la Constitución Política, pues el derecho a ser elegido supone la existencia de ciertos requisitos mínimos y, en algunos casos, la ausencia total de condenas por sentencia judicial, como en el caso de cargos de alto rango que tienen mayores exigencias en aras de la preservación del interés colectivo, sin que con ello se vulnere derecho alguno. Por las razones expuestas, la Sala denegará las pretensiones de la demanda". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. AI-0270-01**, 25/05/04, C.P.Olga Inés Navarrete Barrero**

(01052) PÉRDIDA DE INVESTIDURA. SE CONFIGURA POR VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES AUNQUE LA NORMA NO LO CONTEMPLE EXPRESAMENTE. "Comparte la Sala el criterio del a quo en cuanto consideró que resulta irrelevante, para los efectos de la configuración de la causal de inhabilidad, que los móviles que tuviera el Concejal para suscribir el contrato hubieran sido simplemente los de intermediación para el pago del transporte a las personas encargadas de trasladar el ganado para la feria de exposición, pues tal inhabilidad se presenta no solo cuando se actúa en interés o beneficio propio, sino de terceros".

...

"Teniendo en cuenta que, ciertamente, el artículo 48 de la Ley 617 de 2000 no reguló "íntegramente**"** lo relacionado con las causales de pérdida de investidura, no deben entenderse derogadas las demás disposiciones alusivas al punto, pues a simple vista se advierte que tal norma no agotó en su totalidad el tema, ya que expresamente permitió que otras leyes también lo trataran, organizaran o definieran, cuando en el numeral 6 dispuso que se perdería la investidura: "por las demás causales expresamente previstas en la ley". Tal regulación reconoce de manera expresa la vigencia, y por ende, la obligatoriedad de lo que otras leyes señalan al respecto. Y es preciso tener en cuenta que la Ley 617 de 2000, como ya se advirtió, sólo introdujo cambios parciales al Código de Régimen Municipal, pues no se trató de una derogatoria total ni de una "sustitución en bloque", aspecto en el que resulta muy ilustrativo su título o encabezamiento en el que se precisa su alcance así: "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994...". Como no existe razón meritoria que induzca a una consideración distinta, la Sala concluye que la violación al régimen de inhabilidades sigue siendo causal de pérdida de investidura para los Concejales, exégesis que habrá de orientar la definición de esta litis". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. IJ-024**, 23/07/02, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.**

(01053) INHABILIDAD DE CONCEJAL DISTRITAL EJERCICIO DE FACULTAD LEGISLATIVA POR EL GOBIERNO. "...En cuanto a la violación del principio de igualdad, la sentencia consideró que el hecho de que los concejales del Distrito Capital tengan un tratamiento diferente al de los concejales de otros municipios, en materia de inhabilidades, no constituye infracción del principio consagrado en el artículo 13, "¿ en la medida de que no se puede colocar en un mismo plano de igualdad jurídica a todos los municipios, dado que por mandato constitucional¿, el Distrito Capital cuenta con un estatuto propio que lo aparta del régimen municipal ordinario¿". Respecto de la pretendida violación del inciso final del artículo 28 constitucional, sobre prohibición de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, la Corporación consideró que la inhabilidad controvertida no constituye una modalidad punitiva - ni disciplinaria - de carácter accesorio, pues "¿lo que tal precepto consagra en realidad es una condición especial de contenido ético, que impediría a quienes se encuentren afectados por ella acceder como miembros del cabildo local¿". La Sala concluye, parcialmente, en relación con la presunta violación de los artículos 13 y 28 constitucionales, que operó la cosa juzgada, por lo que en este punto habrá de atenerse a lo resuelto en la sentencia de agosto 11 de 1998, pues los cargos son similares a los esgrimidos por la parte actora en el asunto sub-examine. Más, no sucede igual con el cargo de violación del artículo 40 constitucional, en el sentido de que el acto acusado desconocería el campo de reserva de la ley estatutaria, ni tampoco con los otros cargos invocados en la demanda, por lo cual se procederá a su análisis".

...

"Si el legislador, de acuerdo a lo dicho en párrafos precedentes, tiene competencia para establecer las inhabilidades de los candidatos a los concejos municipales y, en particular, de los candidatos al Concejo del Distrito Capital, lo que en el caso sub judice correspondió hacer al Presidente de la República por haberse dado la circunstancia especial prevista en el artículo 41 transitorio de la Constitución de 1991, no observa la Sala cómo haya podido violarse el principio del debido proceso que consagra el artículo 29 constitucional, más cuando no se trata de la imposición de sanciones sino de la regulación de una materia para la cual se tenía competencia". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. IJ-038**, 18/01/00, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola**

(01054) INHABILIDAD SOBREVINIENTE CONCEPTO. Las inhabilidades hacen referencia a aquellas circunstancias personales previas a la elección, creadas por la Constitución o la ley que imposibilitan en que un ciudadano sea elegido como congresista y cuya trasgresión genera la sanción de pérdida de investidura. Pueden ocurrir también inhabilidades sobrevinientes como la pena privativa de la libertad. Estas circunstancias sobrevinientes no hacen nulo el nombramiento o la elección, solo que el elegido o nombrado no podría permanecer en el cargo o empleo. Tienen como objetivo principal lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos. Los hechos que el constituyente o el legislador tipifican como causales de inhabilidad son de distinta índole, algunas son de carácter general ya que operan para toda clase de servidores públicos, mientras que otras solo se establecen para determinada entidad o rama del poder público; algunas son temporales mientras que otras son permanentes; algunas se encuentran consagradas como absolutas y otras como relativas, etc. Entratándose de las inhabilidades para ser elegido a los cargos de representación popular, éstas constituyen una restricción al derecho constitucional fundamental y político que tiene todo ciudadano de ser elegido, razón por la cual, dado su carácter prohibitivo, su consagración debe ser expresa, al tiempo que su interpretación estricta, esto es que su deducción y aplicación siempre debe estar ajustada a los presupuestos que para cada causal haya señalado el constituyente o el legislador, dado que no es posible su aplicación extensiva o analógica. **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo,**Rad. PI-0148-01, **22/01/02, C.P. Germán Ayala Mantilla.**

(01055) CALIDADES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN CARGOS DE ELECCION POPULAR-ESTABLECIMIENTO POR LEGISLADOR. "La Corte consideró que, en cuanto se refiere al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los concejales, el legislador ostenta un gran margen de libertad dentro del cual tiene absolutamente permitido disponer, como lo hace la norma objeto de estudio, que no podrá ser concejal quien, a la fecha de la inscripción, hubiere sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad por delitos culposos, cuando quiera que estos hubieren afectado el patrimonio del Estado.

Así mismo, la Corte estimó que, en desarrollo de su competencia, el legislador puede señalar un régimen distinto para los diferentes cargos públicos y, por lo tanto, no es posible realizar un juicio de igualdad basado, simplemente, en el tratamiento jurídico diferenciado entre los concejales y otros funcionarios elegidos por votación popular, pues no existe identidad de sujetos ni término de comparación para hacer dicha valoración"... **C. Const,** Sent. C-1412**, 19/10/00, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez**

NOTA DEL EDITOR:

(01056) El articulo 41 transitorio de la Constitución Nacional determinó que el Distrito Capital tendrá un Estatuto Orgánico Especial, que está contenido en el Decreto 1421 de 1993. Este Estatuto tiene prevalencia en su aplicación y solamente se acudirá a otras normas cuando están vacíos legales.

En el tema de inhabilidades al estar expresamente consagradas en el Estatuto 1421 de 1993 se regula por éste. No obstante lo anterior el artículo 60 de la Ley 617 de 1993 determina que las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el Capítulo V de la citada Ley rigen para el Distrito Capital.

Reservados (01057 a 01076)

(01077) ARTÍCULO 29^{0}. Incompatibilidades. Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, está prohibido a los Concejales:

1.Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, y

2.Ser apoderados o defensores en los procesos en que sean parte del Distrito, sus entidades descentralizadas o cualesquiera otras personas jurídicas en las que aquél o éstas tengan participación.

Para todos los efectos, las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su

elección hasta el vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación; si el lapso que faltare para la terminación del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

La infracción de lo impuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(01078) Ley 136 de 1994. Artículo 45**. Incompatibilidades.**

Los concejales no podrán:

1.Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial o contratista, so pena de perder la investidura.

2.Ser apoderado antes las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

3.Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

4.Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.

Parágrafo 1.- Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra "universitaria". **Subrayado "universitaria" declarado INEXEQUIBLE. Sentencia C 231 de 1995 Corte Constitucional.**

Parágrafo 2.- El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

(01079) Ley 617 de 2000. Artículo 40**. De las inhabilidades de los concejales**.

El Artículo 43 **de la Ley 136 de 1994 quedará así:**

"**Artículo 43.- Inhabilidades.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1.Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2.Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3.Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4.Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha".

(01080) Ley 617 de 2000. Artículo 41**. De las incompatibilidades de los concejales**.

Adiciónase el Artículo 45 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales:

"5. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio".

(01081) Ley 617 de 2000. Artículo 42**.- Excepción a las incompatibilidades**.

El Artículo 46 de la Ley 136 de 1994 tendrá un literal c) del siguiente tenor:

"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten".

(01082) Ley 617 de 2000. Artículo 43**.- Duración de las incompatibilidades.**

El Artículo 47 **de la Ley 136 de 1994 quedará así:**

"Artículo 47.- Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión".

(01083) Ley 617 de 2000. Artículo 48**. Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales.**

Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1.Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

2.Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

3.Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4.Por indebida destinación de dineros públicos.

5.Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6.Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Parágrafo 1- Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Parágrafo 2- La pérdida de la investidura será decretada por el tribunal de lo contencioso administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

(01084) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 59**.**

Las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones aplicables a los Concejales del Distrito Capital, así como sus faltas absolutas o temporales son las consagradas en la Constitución, las Leyes y los Decretos reglamentarios que rigen para el Distrito Capital, con sus respectivas excepciones.

(01085) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 60**.**

Las faltas absolutas y temporales de los Concejales serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente que correspondan a la misma lista electoral.

El Presidente del Concejo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará al candidato que se encuentre en dicha situación para que tome posesión del cargo.

Parágrafo. Las faltas absolutas y temporales deberán ser publicadas en los anales del Concejo.

JURISPRUDENCIA

(01086) INCOMPATIBILIDADES DE CONCEJALES. "...Finalmente, debe indicarse que el inciso segundo del precepto controvertido no se opone a la Constitución en cuanto se limita a extender las incompatibilidades, como resulta de aplicar el artículo 261 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo número 3 de 1993, a quienes hayan de reemplazar a los concejales durante sus faltas absolutas o temporales. Las atribuciones del reemplazante son las mismas del que venía actuando como titular y también son iguales las razones del legislador para impedirle que desarrolle actividades o cumpla tareas con finalidades particulares en forma simultánea con el desempeño de la función pública...

...La incompatibilidad significa imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades. Dada la situación concreta del actual ejercicio de un cargo - como es el de congresista para el caso que nos ocupa- aquello que con la función correspondiente resulta incompatible por mandato constitucional o legal asume la forma de prohibición, de tal manera que, si en ella se incurre, el propio ordenamiento contempla la imposición de sanciones que en su forma más estricta llevan a la separación del empleo que se viene desempeñando. En nuestro sistema, por ejemplo, la violación del régimen de incompatibilidades por parte de los congresistas ocasiona la pérdida de la investidura (artículo 183, numeral 1, de la Constitución) y, además, en cuanto sea pertinente, está sujeta a la imposición de las sanciones penales que la ley contempla...". **C. Const.,** Rad. C-194**, 4/05/95. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.**

(01087) INCOMPATIBILIDADES DE CONCEJALES. "...La condición de servidor público que cobija también, como se ha dicho, a los

concejales y a los miembros de las juntas administradoras locales, le da a la persona que ejerce la función, una gran capacidad de influencia sobre quienes manejan dineros públicos o deciden asuntos de Estado, con lo cual se podría generar un conflicto de intereses entre dichos servidores y la Administración, en perjuicio del interés general y de los principios que regulan la función pública. El objetivo de esas disposiciones resulta entonces bastante claro, en cuanto que trata de impedir que se mezcle el interés privado del servidor público, con el interés público, y evitar, por tanto, que pueda valerse de su influencia, para obtener cualquier provecho en nombre propio o ajeno Las incompatibilidades establecidas para los concejales y miembros de las juntas administradoras locales señaladas en la Ley 136 de 1994 -"por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"-, hacen parte integral del régimen disciplinario único, pues lejos de ser contrarias a su espíritu, son complementarias, en cuanto desarrollan la incompatibilidad que en forma general se encuentra descrita en el literal acusado...". **C. Const.,** C- 307**, 11/07/96. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.**

(01088) INCOMPATIBILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. "...El legislador es quien está habilitado constitucionalmente para fijar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, sin que de otro lado, en nada se opone a los mandatos constitucionales, la incorporación en el Código Disciplinario Unico de las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la misma Constitución y en la ley, en relación con la conducta de aquellos, y específicamente con los concejales, cuando esta quebrante los principios rectores de la administración pública. Algunas inhabilidades e incompatibilidades están fijadas en la Constitución; otras por el legislador, por expresa delegación del constituyente, y otras por los reglamentos administrativos. Por consiguiente, al encontrarse ellas dispersas, el legislador determinó en el precepto sub examine que las normas relativas a dicho régimen, quedaran en el Estatuto Disciplinario Único, lo que en consecuencia no riñe con los preceptos superiores, salvo la expresión "y los reglamentos administrativos" contenida en la disposición acusada, la cual resulta inconstitucional, por cuanto es materia de competencia de legislador...". **C. Const.,** Rad. C-448**, 26/08/98. M. P. Hernando Herrera Vergara.**

(01089) INCOMPATIBILIDADES. "...Ha considerado la Corte que la configuración normativa de las causales de inhabilidad e incompatibilidad no opera con criterio unívoco sino que, por el contrario, la misma debe estar precedida de consideraciones particulares atinentes a la naturaleza propia de cada uno de los casos, situaciones o actos que son materia de regulación jurídica. Ha considerado que las prohibiciones deben ser definidas de conformidad con el cargo de que se trate, la condición reconocida al servidor público, las atribuciones y competencias que le hayan sido asignadas y sus respectivas responsabilidades, pues de esta manera no sólo se respeta la libertad de configuración legislativa - amparada en los principios de razonabilidad y proporcionalidad -, sino además, se garantiza plenamente la ejecución de los fines esenciales del Estado en sus diferentes niveles, notoriamente asociados, como quedó dicho, con la consecución y satisfacción de los intereses de la comunidad...". **Const.,** Rad. C-209**, 1/03/00. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.**

(01090) RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES. "...Este último cargo tampoco tiene vocación de prosperidad, de una parte porque como ya quedó expresado el Gobierno estaba facultado por el Constituyente para dictar el Decreto 1421 de 1993; que este tiene fuerza de ley y en consecuencia podía mediante él establecer las prohibiciones que ahora se impugna. De otra, el régimen de incompatibilidades, contrariamente a lo afirmado en el cargo, debe entenderse encaminado a preservar los intereses generales de la administración y de la ciudadanía, frente al interés particular; a lograr gestiones administrativas y judiciales transparentes y a conservar el derecho a la igualdad.

Ahora, la actividad y la participación de los concejales en la administración distrital, en manera alguna podrían considerarse eliminadas por las incompatibilidades consagradas en el acto acusado, pues aquellas puede realizarse a través del ejercicio de las funciones que competen al Concejo estipuladas en el mismo Decreto 1421 de 1993, artículo 12, y de las acciones de que son titulares todos los ciudadanos de conformidad con la Constitución y la ley...". **C. E.,. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,** Rad. 2731**, 03/03/95. C. P. Yesid Rojas Serrano.**

(01091) INCOMPATIBILIDADES DE CONCEJALES. "...Las incompatibilidades consignadas en la ley para concejales y alcaldes tienen aplicación en los diversos niveles de la administración pública, a menos que ella misma las concrete en relación con determinado o determinados niveles de organización del Estado.

Sin embargo, cuando por disposición de la misma ley dichas incompatibilidades se prolongan con posterioridad al vencimiento del período, caso en el cual se convierten en prohibiciones, regirán únicamente en el ámbito territorial del municipio o distrito correspondiente...

...La vigencia de las incompatibilidades para concejales y alcaldes en caso de renuncia aceptada, cuando el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere inferior para aquéllos a seis meses y para éstos al año de extensión que prevé el legislador, debe entenderse que se prolonga por estos términos, respectivamente, contados a partir de la aceptación de la renuncia para los primeros y de la separación definitiva del cargo para los segundos...". **C. E., Sala de Consulta,** Rad. 989**, 22/05/97. C. P. Javier Henao Hidrón.**

(01092) RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE CONCEJALES Y ALCALDES Periodo. "Las incompatibilidades consignadas en la ley para concejales y alcaldes tiene aplicación en los diversos niveles de la administración pública, a menos que ella misma la concrete en relación con determinado o determinados niveles de organización del Estado. Sin embargo, cuando por disposición de la misma ley dichas incompatibilidades se prolongan con posterioridad al vencimiento del período, caso en el cual se convierten en prohibiciones, regirán únicamente en el ámbito territorial del municipio o distrito correspondiente. La vigencia de incompatibilidades para concejales y alcaldes en caso de renuncia aceptada, cuando el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere inferior para aquellos a seis meses y para éstos al año de extensión que prevé el legislador, debe entenderse que se prolonga por estos términos, respectivamente, contados a partir de la aceptación de la renuncia para los primeros y de la separación definitiva del cargo para los segundos". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 989**, 22/05/97, C.P. Javier Henao Hidrón**

(01093) PERDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL CAUSALES. "En primer lugar resolverá la Sala lo relativo al régimen de inhabilidades aplicable al actor pues, dice, el establecido en la ley 617 de 2000 solo rige (artículo 86 ibidem) "para las elecciones que se realicen a partir del año 2001", condición que no se presenta en su caso. En consecuencia, afirma, mal puede despojársele de su investidura con fundamento en la mencionada disposición. En el sentir de la Sala, la violación de dicho régimen que es hoy el de la ley 617, continúa vigente como causal de pérdida de investidura de concejales porque el artículo 55 de la ley 136 de 1994, que determina que los concejales perderán su investidura por violación de aquél régimen, no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente y porque, además y en concordancia, el artículo 48 de la ley 617 de 2000 establece que los concejales municipales perderán su investidura: "1.- Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses..." .."6.- Por las demás causales expresamente previstas en la ley". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. IJ-028**, 10/09/02, C.P. Alberto Arango Mantilla**

(01094) PERCEPCIÓN DE HONORARIOS POR ASISTENCIA SIMULTANEA A SESIONES, NO CONFIGURA INCOMPATIBILIDAD. "El cargo de violación del régimen de incompatibilidades se hace derivar de la misma conducta antes descrita, respecto de lo cual cabe decir que amén de que el actor no especifica a cuál se refiere de las incompatibilidades de los concejales previstas en el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, norma aplicable al caso según atrás se advirtió, la Sala observa que dicha conducta - recibir honorarios por sesiones de comisiones permanentes que hubieren coincidido parcialmente en el tiempo -, no está prevista expresamente en dicho artículo como causal de incompatibilidad ni encuadra en alguna de ellas, como tampoco puede calificarse de gasto sin respaldo legal, a pesar de que la interpretación legal en que se fundamenta no sea la adecuada. Como se pone de presente en el plenario, tanto las causales de pérdida de investidura como las de inhabilidad e incompatibilidad de los miembros de las corporaciones públicas son taxativas, de suerte que no admiten interpretación de la demanda para corregir las omisiones o imprecisiones en la formulación de los cargos, ni permiten hacer analogía alguna. En virtud del principio de legalidad de las conductas sancionables jurídicamente es menester que los hechos o motivos en que se funden las respectivas acusaciones encuadren o correspondan a las normas que prevén tales conductas". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo,** Exp 8710**, 06/06/03, C.P. Manuel S. Urueta ayola**

(01095) DIFERENCIAS ENTRE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD. "...Las inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos. Las inhabilidades definidas también como "inelegibilidades", lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado. Las inhabilidades se distinguen de las incompatibilidades, por cuanto estas últimas implican una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado. Si bien las inhabilidades y las incompatibilidades son ambas tipos distintos de prohibiciones, se trata de dos categorías que no son equiparables. La diferencia entre una y otra, a pesar de compartir dicho propósito común pueden definirse así: Con las inhabilidades se persigue que quienes aspiran a acceder a la función pública, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad. Igualmente, como garantía del recto ejercicio de la función pública se prevén incompatibilidades para los servidores públicos, que buscan, por razones de eficiencia y moralidad administrativa que no se acumulen funciones, actividades, facultades o cargos". **C. Const.** Sent. C-179**, 01/03/05, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra**

Reservados (01096 a 01115)

(01116) ARTÍCULO 30^{0}. **Excepciones**. Directamente o por medio de apoderado, los concejales podrán actuar:

1.En las diligencias o gestiones administrativas y judiciales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, compañera o compañero permanente, sus padres o sus hijos, tengan interés.

2.En los reclamos que presenten por el cobro de tributos, contribuciones, impuesto, sobretasas, tarifas y multas que graven a las mismas personas, y

3.En la celebración de aquellos contratos que las entidades distritales ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten. También podrán utilizar en las mismas condiciones los bienes y servicios distritales.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(01117) Ley 136 de 1994. Artículo 46**. Excepciones.**

Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los concejales puedan ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a.En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la Ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés;

b.Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas;

c.Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten;

d.Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los concejales durante su período Constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

(01118) Ley 617 de 2000. Artículo 46**. Duración de las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.**

El Artículo 127 **de la Ley 136 de 1994 quedará así:**

"**Artículo 127.- Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán

durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión".

Reservados (01119 a 01138)

(01139) ARTÍCULO 31^{0}. Prohibición de nombrar familiares. No podrán ser designados funcionarios de las entidades del Distrito, los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes de los concejales, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, salvo en los cargos de Carrera Administrativa que se provean por concurso.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(01140) Ley 821 de 2003. Artículo 1**.**

El artículo 49 **de la Ley 617 de 2000 quedara así:**

"Artículo 49. **Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, y Distritales; concejales municipales, y Distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales.** Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestador as de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

JURISPRUDENCIA

(01141) PROHIBICIONES RELATIVAS A PARIENTES DE GOBERNADOR, DIPUTADO, ALCALDE, CONCEJAL Y MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS. "Cuando los propios diputados o concejales intervienen en la designación de sus parientes o de las personas que pueden actuar como nominadores de los mismos resulta aplicable el artículo 126 superior, y en consecuencia el grado de parentesco a que hace referencia el segundo inciso del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, tal como quedó modificado por el artículo 1° de la Ley 821 de 2003 no contradice la Constitución. La Corte advierte así mismo que idéntica situación se presenta en relación con el caso de los parientes de los gobernadores y alcaldes, así como de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, bien por que i) dicho grado de parentesco igualmente resulta concordante con el artículo 216 superior ii) bien por que no existe norma expresa que limite la potestad de configuración del Legislador".

...

"A dicha interpretación por ser contraria a la Constitución debe preferirse la interpretación que sí respeta el artículo 292-2 superior, a saber, que en el caso de los parientes de los diputados y concejales, cuando los mismos diputados y concejales no actúan como nominadores o no han intervenido en la designación de quien actúa como nominador, se aplicará en cuanto al grado de parentesco la regla prevista en el segundo inciso del artículo 292 de la Constitución, a saber que "no podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil." (subraya la Corte). Mientras que i) cuando dichos diputados o concejales actúan como nominadores o han intervenido en la designación de quien actúa como nominador, o ii) cuando se trata de los parientes de gobernadores y alcaldes, o iii) cuando se trata de los parientes de los miembros de las juntas administradoras locales municipales o distritales, el grado de parentesco a tomar en cuenta es el previsto en el referido inciso segundo del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, tal como quedó modificado por el artículo 1° de la Ley 821 de 2003, a saber el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Cabe hacer énfasis así mismo en que en cualquier caso la inhabilidad se aplica es dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo gobernador, alcalde, diputado, concejal o miembro de junta administradora local, municipal o distrital". **C. Const.** Sent. C-311**, 31/03/04, M.P. Alvaro Tafur Galvis**

Reservados (01142 a 01161)

(01162) ARTÍCULO 32^{0}. Faltas absolutas. Son faltas absolutas de los Concejales, conforme a las definiciones que para cada caso establezca la ley:

La muerte.

La renuncia aceptada.

La incapacidad física permanente.

La aceptación de cualquier empleo público.

La declaratoria de nulidad de la elección.

La destitución.

La condena a pena privativa de la libertad.

La interdicción judicial, y

La inasistencia injustificada a cinco (5) sesiones plenarias en un período de sesiones.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(01163) Constitución Política de 1991. Artículo 261**.**

Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Son faltas absolutas: Además de las establecidas por la ley; las que se causan por: Muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria en firme dictada por autoridad judicial competente.

Son faltas temporales las causadas por: La suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme; la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada y la fuerza mayor.

La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias no remuneradas, deberán ser aprobadas por la Mesa Directiva de la respectiva Corporación.

Parágrafo 1. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.

Parágrafo 2. El numeral 3ºdel artículo 180 de la Constitución, quedará así:

Numeral 3º. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

(01164) Ley 136 de 1994. Artículo 51**. Faltas absolutas.**

Son faltas absolutas de los concejales:

a) La muerte;

b) La renuncia aceptada;

c) La incapacidad física permanente;

d) La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;

e) La declaratoria de nulidad de la elección como concejal;

f) La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;

g) La interdicción judicial;

h) La condena a pena privativa de la libertad.

(01165) Ley 136 de 1994. Artículo 53**. Renuncia.**

La renuncia de un concejal se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente del Concejo, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer. La renuncia del Presidente del Concejo, se presentará ante la mesa directiva de la corporación.

(01166) Ley 136 de 1994. Artículo 54**. Incapacidad física permanente.**

En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente del Concejo declarará la vacancia por falta absoluta.

(01167) Ley 136 de 1994. Artículo 55**. Pérdida de la investidura de Concejal.**

Los concejales perderán su investidura por:

1.La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al Presidente del Concejo o en su receso al alcalde sobre este hecho.

2.Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.

3.Por indebida destinación de dineros públicos.

4.Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

5.La pérdida de investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.

(01168) Ley 136 de 1994. Artículo 56**. Declaratoria de nulidad de la elección.**

Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un concejal, por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el Presidente del Concejo correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Parágrafo.- Cuando se solicite la nulidad de la elección de un concejal y la misma causal alegada sea común a uno o varios de los integrantes de la respectiva lista de candidatos potenciales a llenar la vacante, la nulidad podrá hacerse extensiva a las mismas si así se solicita en el mismo libelo.

(01169) Ley 136 de 1994. Artículo 61**. Causales de destitución.**

Son causales específicas de destitución de los concejales las siguientes:

a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;

b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquéllos contra el patrimonio público;

c)La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de tres (3) sesiones plenarias en las que se voten proyecto de acuerdo, sin que medie fuerza mayor;

d) Por destinación ilegal de dineros públicos.

La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión de un Concejal, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al Presidente del Concejo para lo de su competencia.

(01170) Ley 136 de 1994. Artículo 63**. Forma de llenar vacancias absolutas.**

Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

(01171) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 16**. Falta absoluta y temporal del Presidente.**

La falta absoluta del Presidente del Concejo, determina nueva elección por el resto del período. La falta temporal será suplida por el Primer Vicepresidente y si no fuere posible, por el Segundo Vicepresidente.

(01172) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 34**. Falta absoluta del Presidente de la Comision**.

La falta absoluta del Presidente de la Comisión Permanente determina nueva elección por el resto del periodo. La falta temporal será suplida por el Primer Vicepresidente o en su defecto por el Segundo Vicepresidente.

(01173) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 60**.**

Las faltas absolutas y temporales de los Concejales serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente que correspondan a la misma lista electoral.

El Presidente del Concejo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará al candidato que se encuentre en dicha

situación para que tome posesión del cargo.

Parágrafo. Las faltas absolutas y temporales deberán ser publicadas en los anales del Concejo.

JURISPRUDENCIA

(01174) FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES DE CONCEJALES. "...El estatuto orgánico del Distrito Capital dictado el día 21 de julio de 1993, fecha anterior a la expedición del Acto Legislativo 03 de 1993 (diciembre 15), es especial para los Concejales de Santafé de Bogotá y menciona algunas de las faltas absolutas y temporales. Al reglamentar la situación de los concejales del Distrito Capital, el decreto 1421 de 1993 es explícito en cuanto advierte para el caso de las faltas absolutas que quienes sean llamados a llenar esas plazas, tienen derecho a sustituirse en los beneficios de los titulares; el mismo estatuto prohibe expresamente los suplentes, repitiendo idéntico mandato de la Constitución antes de ser modificado por el Acto Legislativo citado (artículo 261 C. P. y Artículo 27 decreto ibídem).

No cabe duda de que la voluntad del legislador fue la de reconocer en favor de quienes llenen las vacantes absolutas, los mismos beneficios establecidos en favor de los titulares. La Sala observa que autorizados como fueron los reemplazos temporales (Acto Legislativo 03 de 1993) y siendo el régimen estatutario del Distrito Capital el aplicable, cuando ocurran faltas temporales se podrá dar efecto a lo previsto para las absolutas según el artículo 34 del decreto Ley 1421/93, así:...

...quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo desde el momento de su posesión...

...Es claro que dichos beneficios se extienden únicamente hasta el momento en que el reemplazo es desplazado por el titular.

La circunstancia de que en los eventos de los reemplazos temporales continúe el titular con carácter de tal, simplemente separado en forma transitoria de las funciones, y de otro lado, el hecho de que éstas son asumidas por un reemplazo, quien efectivamente toma la investidura de concejal y en tal carácter cumple todas las responsabilidades que corresponde al titular, entonces es necesario hacer claridad respecto del régimen aplicable tanto para el concejal principal que se aparte en forma transitoria, como para quien lo reemplaza en las faltas temporales, por virtud de la modificación de la Carta.

En aplicación de los principios generales consignados en la Constitución Política y en la ley, las consecuencias de los reemplazos por ausencias temporales son las siguientes:

-El titular elegido tiene derecho "durante el período" a los seguros, según lo expresa la ley (artículo 34, inciso 3 decreto 1421 de 1993).

En los casos de licencia el titular conserva su investidura y debe continuar como beneficiario de los seguros, máxime cuando se trata de causas temporales como la incapacidad, la calamidad doméstica y la fuerza mayor, pues supone la necesidad de especial apoyo del Estado, ya que son situaciones ajenas a la voluntad del beneficiario, cuando justamente requiere de la seguridad médica y aún de la póliza que ampara su vida.

También en los eventos de suspensión en el ejercicio de la investidura en virtud de decisión judicial, por cuanto la providencia es precisamente de "suspensión" y no podría el Estado, anticipadamente tomar medidas sancionatorias.

Tampoco en el caso de licencia podría cancelarse el acceso a los seguros por ser ésta de carácter temporal, transitoria, cuya consecuencia es, a la par que las demás causales, que a su término, el servidor vuelve a incorporarse al cumplimiento de la función en el mismo carácter de titular; al haberle dado la ley este privilegio de los seguros y estar autorizado por la Constitución el uso de licencia, carece de fundamento jurídico privarlo del beneficio legal.

- Los Concejales (porque quienes sustituyen al titular lo son) que concurran temporalmente a las sesiones, también tienen derecho a los seguros (de vida y de salud) mientras se encuentren en ejercicio de funciones reemplazando al titular; cumplidas éstas, cesa la vigencia y amparo de los seguros.

La razón de recibir simultáneamente con el titular la cobertura de los seguros se fundamenta en el hecho de que quien asume la función tiene derecho a idénticas garantías y beneficios que el resto de los colegas por el ejercicio de la misma función pública que desempeña temporalmente.

En tales condiciones, el tratamiento que debe darse en cuanto a los seguros de los concejales que reemplazan a los titulares, ante las faltas transitorias de éstos, es el mismo previsto para los titulares.

Los beneficios de los concejales titulares sólo se extienden a sus reemplazantes, cuando la falta temporal reúna las exigencias constitucionales para que pueda ser tenida como tal, siempre y cuando tome posesión y a partir de este hecho.

Además, los reconocimientos que se les hacen a quienes suplen las vacancias temporales están ligados directamente a la función que cumplen y no podrían prolongarse más allá del tiempo en que desempeñen las funciones de concejales...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 845**, 9/07/96. C. P. Luis Camilo Osorio Isaza.**

(01175) CONCEJAL ACEPTACIÓN DE RENUNCIA. "En primer lugar, debe aclararse cuál es el ámbito de regulación del artículo 261, como quiera que uno de los intervinientes sugiere que lo allí dispuesto solamente se aplica al Congreso de la República y no respecto de las demás corporaciones públicas de elección popular como los concejos, de modo que su contenido normativo debe vincular a éstos en lo que a ellos corresponda, sin que sea procedente otorgarles el mismo tratamiento que a los congresistas.

Sobre el particular, la Corte considera que no existe razón para excluir de la interpretación del artículo 261 a los miembros de los concejos municipales. En efecto, la expresión "corporaciones públicas" contenida en dicha norma se utiliza por el constituyente sin distinción, para referirse a aquellos órganos colegiados, compuestos por miembros elegidos por votación popular. Así lo ha entendido esta Corte, no solamente respecto del artículo en mención, sino del 134, normas que fueron objeto de modificación por el Acto legislativo No. 3 de 1995, enmienda sobre la cual el representante de la Federación Colombiana de Municipios sustenta su apreciación.

Es así como, en la Sentencia T-802 de 1998, al analizar los eventos que constituyen faltas absolutas y temporales de los concejales -artículos 51 y 52 de la Ley 136 de 1994-, se entendió que los artículos superiores mencionados se aplicaban a todas las corporaciones públicas, incluidos los Concejos Municipales"...

"En ese contexto, para la Corte resulta claro que la norma enjuiciada ofrece una solución a una contingencia no prevista por la Constitución Política, cual es la renuncia de los concejales en una circunstancia específica como la configurada por el hecho de que la plenaria de la corporación se encuentre en receso. Así mismo, es claro que la norma superior prescindió de regular el tema, en general, ante la renuncia de los integrantes de las demás corporaciones públicas en la misma eventualidad. De modo que la no previsión de esta hipótesis en las normas superiores faculta al legislador para regular la materia, siempre que en el ejercicio de su competencia no contraríe, obviamente, principio constitucional alguno"...

"En efecto, aceptar que el artículo 261 de la Constitución configura un mandato general para la aceptación de las renuncias de los miembros de las corporaciones públicas, significaría para el caso concreto de los Concejos Municipales o Distritales a que se refiere la norma acusada, que el servidor público dimitente se viera obligado a esperar a que el respectivo Concejo iniciara sesiones extraordinarias con el único objeto de considerar la correspondiente renuncia, por lo cual no estaría en armonía con los principios de eficiencia, eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa dentro del Estado -artículo 209 C.P." **C. Const.** Sent. C-647**, 13/08/02, M.P. Alvaro Tafur Galvis**

(01176) PROHIBICIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE FAMILIARES. En el mencionado capítulo de la Ley 617 de 2000 se encuentra el artículo 49, el cual contempla diversas prohibiciones para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes en los grados anotados, de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de juntas administradoras locales, y en su inciso segundo se consagró la prohibición de designar a las personas mencionadas en cargos de las respectivas administraciones territoriales, pero esta disposición no constituye una reglamentación completa o integral sobre el tema, pues no comprende sino a los familiares de tales funcionarios y deja por fuera a los de otros servidores que tienen grandes responsabilidades en la función pública del departamento, el distrito o el municipio.

En otras palabras, el Capítulo V y su artículo 49 de la Ley 617 de 2000 (modificado por el 1º de la ley 821) no abarca el universo normativo de las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones de todos los altos funcionarios territoriales, sino de algunos de ellos y por ende, no se presenta la derogatoria orgánica del referido inciso segundo del artículo 87 del decreto 1333 de 1986.

Adicionalmente, de acuerdo con el criterio expresado por la Corte Constitucional, se observa que una derogatoria orgánica, para ser admitida, debería representar en cada caso una mejora para el ejercicio de la función pública territorial, condición que no se cumple, si se suprime una prohibición que es sana para la gestión y la transparencia de los asuntos públicos de la entidad territorial.

En síntesis, el inciso segundo del artículo 87 del decreto ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 19 de la ley 53 de 1990, permanece vigente en cuanto establece la prohibición de designar familiares del Contralor, el Personero, el Secretario del Concejo y los Auditores y Revisores de las entidades descentralizadas del municipio, en empleos del sector central o descentralizado de éste, ya que no se encuentra derogado expresamente por alguna norma legal, y no se entiende derogado ni tácita ni orgánicamente por el inciso segundo del artículo 49 de la ley 617 de 2000, modificado por el 1º de la ley 821 de 2003. **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1675**, 31/08/05, C.P. Gustavo Aponte Santos**

(01177) TRÁFICO DE INFLUENCIAS COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA. "De los mismos se deduce que la causal en comento no corresponde o comporta una conducta de resultado, esto es, que efectivamente la gestión prometida sea realizada y que se obtenga el beneficio o la dádiva que se persigue por el sujeto que realiza la conducta, de modo que basta con que éste tenga la específica calidad oficial institucional, que en este caso ha de ser la de concejal, al traerse la tipificación de esa conducta al ámbito de estos servidores públicos que tomo tal e invocando esa condición o calidad se haga dar o prometer dinero o dádiva para sí o para un tercero, con el fin de gestionar ante otro u otros funcionarios o servidores públicos la decisión de un asunto de su competencia en provecho de ese tercero. De modo que se requieren tres sujetos, como son el concejal, el tercero de quien se hace dar o prometer la dádiva o el dinero y el servidor o funcionario competente ante quien se ofrece hacer la gestión, y no es necesario que dicha gestión efectivamente se realice y menos que se logre el beneficio que interesa al tercero, como tampoco que se reciba el dinero o la dádiva a cambio de la gestión ofrecida, sino que es suficiente con que se la haga prometer". **C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** Rad. 25000231500020020299401**, 22/04/04, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta**

(01178) BENEFICIOS DE CONCEJALES EN VACANCIAS ABSOLUTAS, SON EXTENDIBLES A LOS QUE CUBREN VACANCIAS TEMPORALES. "Los concejales que suplen tanto faltas temporales como absolutas, llevan a cabo las mismas funciones que los concejales titulares y están sometidos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades".

...

"Como puede observarse, la disposición está destinada a regular únicamente el supuesto de hecho de las vacancias absolutas. Por ello dice que los derechos a que alude se tendrán hasta que concluya el período correspondiente a la vacante que se llena. Ahora bien, el otorgamiento de los seguros médico y de vida para esta clase de servidores en nada desconoce la Carta y más bien realiza los postulados superiores de defensa de la vida y de extensión de la cobertura de la seguridad social. Sin embargo, como se ha dicho, nada justifica que tales prerrogativas no se concedan también a los concejales suplentes temporales.

Así las cosas, en este caso resulta necesario proferir una sentencia integradora. En esta clase de pronunciamientos la Corte pretende llenar los vacíos dejados por el legislador, vacíos que ocasionan la vulneración de algún derecho fundamental. Tratándose del derecho a la igualdad, la omisión consiste en dejar por fuera alguno de los supuestos de hecho idénticos al regulado por la norma legal. La exclusión así producida irroga un trato discriminatorio. Sin embargo, como la norma no resulta inconstitucional por lo que regula sino por lo que omite incluir dentro de su regulación, el juez constitucional, aplicando directamente la fuerza normativa del artículo 13 superior, amplía la cobertura de la disposición a todo el universo de los sujetos que se encuentran en la misma situación de hecho regulada en la norma.

De esta manera, en la presente oportunidad la Corte proferirá una sentencia integradora, según la cual el artículo 69 de la Ley 136 de 1994

es constitucional, pero bajo el entendido de que los beneficios que concede a los concejales que suplen vacancias absolutas también deben entenderse aplicables a los que cubren vacancias temporales. Bajo este condicionamiento la disposición resulta ajustada a la Constitución.

En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 68 de la misma Ley será declarado exequible, bajo el entendido de que los seguros a que se refiere cobijan también a los concejales que reemplazan tanto faltas absolutas, como faltas temporales del titular. En efecto, aunque ese inciso se refiere de manera general a "los concejales", su interpretación podría llevar a concluir que no cobija a quienes ejercen reemplazos en forma temporal o que lo hace sólo respeto de los que cubren faltas absolutas, interpretación que, como se ha estudiado en esta sentencia, no se ajusta a la Constitución dado que todos los concejales cumplen las mismas funciones, están sujetos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades y, de hecho, corren los mismos riesgos que conlleva el ejercicio de cargo". **C. Const.** Sent. C-043**, 28/01/03, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra**

(01179) CARGO DE ELECCIÓN POPULAR IMPROCEDENCIA DE SUPLENCIAS. "La constitución de 1991, al disponer: "Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesivo y descendente", suprimió el sistema de reemplazos en el caso de falta temporal del principal, con lo cual se restringió la posibilidad de compromisos previos entre los integrantes de la lista para efectos de repartirse el acceso a la curul o curules de los que resultasen efectivamente elegidos por el voto directo de los ciudadanos. Correlativamente, la Constitución prescribió que quien fuere llamado a ocupar el cargo -por falta absoluta del principal-, "quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión". Sin embargo, el acto legislativo número 3 de 1993 comprendió en el sistema de reemplazos tanto las faltas absolutas como temporales y debió aclarar, por tanto, que las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la constitución y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de asistencia (arts. 134 y 261 de la codificación vigente". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1081**, 17/02/98, C.P. Javier Henao Hadrón**

Reservados (01180 a 01199)

(01200) ARTÍCULO 33^{0}. Faltas temporales. Son faltas temporales de los concejales:

La incapacidad o licencia médica debidamente certificadas.

La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.

La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y

Los casos de fuerza mayor.

Las faltas temporales de los concejales justifican su inasistencia a las sesiones del Concejo y de sus comisiones.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(01201) Constitución Política de 1991. Artículo 261**.**

Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Son faltas absolutas: Además de las establecidas por la ley; las que se causan por: Muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria en firme dictada por autoridad judicial competente.

Son faltas temporales las causadas por: La suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme; la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada y la fuerza mayor.

La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias no remuneradas, deberán ser aprobadas por la Mesa Directiva de la respectiva Corporación.

Parágrafo 1. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.

Parágrafo 2. El numeral 3ºdel artículo 180 de la Constitución, quedará así:

Numeral 3º. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

(01202) Ley 136 de 1994. Artículo 52**. Faltas temporales.**

Son faltas temporales de los concejales:

a) La licencia;

b) La incapacidad física transitoria;

c) La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;

d) La ausencia forzada e involuntaria;

e) La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

f) La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

(01203) Ley 136 de 1994. Artículo 58**. Incapacidad física transitoria.**

En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del Concejo, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

(01204) Ley 136 de 1994. Artículo 59**. Ausencia forzosa e involuntaria.**

Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un concejal no pueda concurrir a las sesiones del Concejo, el Presidente del mismo declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho.

(01205) Ley 136 de 1994. Artículo 60**. Suspensión provisional de la elección.**

Una vez que la jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un concejal el Presidente del Concejo declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la suspensión de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.

(01206) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 16**. Falta absoluta y temporal del Presidente.**

La falta absoluta del Presidente del Concejo, determina nueva elección por el resto del período. La falta temporal será suplida por el Primer Vicepresidente y si no fuere posible, por el Segundo Vicepresidente.

(01207) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 59**.**

Las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones aplicables a los Concejales del Distrito Capital, así como sus faltas absolutas o temporales son las consagradas en la Constitución, las Leyes y los Decretos reglamentarios que rigen para el Distrito Capital, con sus respectivas excepciones.

(01208) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 60**.**

Las faltas absolutas y temporales de los Concejales serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente que correspondan a la misma lista electoral.

El Presidente del Concejo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará al candidato que se encuentre en dicha situación para que tome posesión del cargo.

Parágrafo. Las faltas absolutas y temporales deberán ser publicadas en los anales del Concejo.

JURISPRUDENCIA

(01209) BENEFICIOS DE CONCEJALES QUE SUPLEN VACANCIAS TEMPORALES. "A juicio de la Corte, los concejales que suplen las faltas de los titulares en todos los casos cumplen la misma función que los titulares, pues ninguna norma les prohíbe o restringe el ejercicio de las actividades propias del cargo. De igual manera están sujetos al mismo régimen legal y en tal virtud son servidores públicos sin carácter de empleado público ni de trabajador oficial del municipio, por lo cual son igualmente remunerados mediante honorarios y no mediante salario y prestaciones sociales. Así mismo, quedan sujetos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los concejales titulares. De hecho, corren los mismos riesgos que los concejales titulares, pues participan en la adopción de las mismas decisiones. Por lo cual, sin atender al hecho de que suplan faltas absolutas o temporales, es decir sin consideración a su vocación de permanencia en el cargo, en principio deberían quedar cobijados por el mismo beneficio de los seguros de vida y de atención médica que cubre a los concejales que ejercen funciones con vocación de permanencia". **C. Const.** Sent. C-043**, 28/01/03, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra**

CONCEPTOS

(01210) "Observa la Corporación que en el caso consultado no resulta procedente la institución de la comisión de estudios para los miembros de las Corporaciones Públicas, en primer lugar porque no fue prevista por el Constituyente ni por el Legislador y por que esta figura fue establecida para los empleados públicos y tiene por objeto que el empleado público, el concejal no lo es, reciba capacitación adecuada para el mejor desempeño de sus funciones y exige entre otros requisitos, que el empleado a quien se le va a otorgar una comisión de estudios acredite una antigüedad en el cargo no menor de un año y haya obtenido calificación satisfactoria de servicio. (Art. 82 del Decreto Ley 1950 de 1973)"...

"...la comisión de estudios sólo podrá conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo de que se es titular (art. 84 del decreto Ley 1950 de 1973)".

Bajo tales condicionamientos jurídicos, resulta obvio que esta figura administrativa de la "comisión de estudios" no es viable para los

miembros de las Corporaciones Públicas, porque éstos no son empleados públicos sino servidores y porque bajo ninguna posibilidad podría el comisionado cumplir con la obligación contractual de garantizar la prestación del servicio por un tiempo correspondiente al doble del que dure la comisión, ello si se tiene en cuenta que la permanencia y reelección del concejal no depende de la voluntad del ente administrativo ni del comisionado".

...

"De las normas constitucionales y legales a las cuales se ha hecho referencia se puede concluir en lo que atañe al tema consultado, lo siguiente:

a) Que las faltas temporales deben suplirse.

b) Forma de suplir las vacancias: Si se trata de listas únicas sin voto preferente, la vacancia será suplida según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente y si se trata de VOTO PREFERENTE, la vacancia será suplida en el orden en que se haya reordenado la lista.

c) Los artículos 51 y 52 de la Ley 136 de 1994, reglamentan los casos en los cuales se produce falta absoluta y/o temporal del Concejal.

La Constitución y la Ley han establecido que las vacancias absolutas y temporales de los concejales deben cubrirse exclusivamente con los candidatos no elegidos de la misma lista". **Concepto del CNE,** Rad. 0167**, 24/02/05, C.P. Guillermo Mejía Mejía**

Reservados (01211 a 01230)

(01231) ARTÍCULO 34^{0}. Honorarios y seguros. **Reglamentado por el Decreto Nacional** 2721 de 2006**.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2677 de 2010. A los Concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del Alcalde Mayor dividida por veinte (20).

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederá la remuneración mensual del Alcalde Mayor.

También tendrán derecho durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El Alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del presupuesto de la Corporación. (Este artículo fue reglamentado por el Decreto Nacional 1187 de 1998).

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(01232) Ley 136 de 1994. Artículo 65**. Reconocimiento de derechos.**

Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Así mismo, tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencia personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

Parágrafo. Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1 de enero de 1994 (Este artículo fue reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3171 de 2004).

(01233) Ley 136 de 1994. Artículo 67**. Reconocimiento de transporte.**

Reconócese el valor de transporte, durante las sesiones plenarias, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales.

(01234) Ley 136 de 1994. Artículo 68**. Seguros de vida y de salud.**

Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde.

Para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

Sólo los concejales titulares que concurran ordinariamente a las sesiones de la corporación, tienen derecho al reconocimiento de un seguro de vida y de asistencia médica, en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito. **Texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 de 2003**

La ausencia en cada período mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá de los derechos de honorarios y seguro de vida y asistencia médica por el resto del período constitucional.

Parágrafo.- El pago de las primas por los seguros estará a cargo del respectivo municipio.

(Este artículo fue reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3171 de 2004).

(01235) Ley 136 de 1994. Artículo 69**. Seguros de vida y de salud en caso de reemplazo por vacancia.**

En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de concejal tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante, según el caso.

En caso de falta absoluta quien sea llamado a ocupar el cargo de concejal tendrá estos mismos derechos desde el momento de su posesión. (Este artículo fue reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3171 de 2004).

(01236) Ley 617 de 2000. Artículo 10**. Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales**.

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el Artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

(01237) Ley 617 de 2000. Artículo 20**. Honorarios de los concejales municipales y distritales**.

El Artículo 66 **de la Ley 136 de 1994, quedará así:**

"**Artículo 66.- Causación de honorarios**. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

A partir del año 2007, en los municipios de categoría tercera se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría cuarta se podrán pagar anualmente hasta sesenta (60) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categorías quinta y sexta se podrán pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente Artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el Artículo décimo de la presente ley.

Parágrafo- Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992".

(01238) Ley 617 de 2000 Artículo 58**.- Honorarios y seguros de concejales. Reglamentado por el Decreto Nacional** 2721 **de 2006.**

A los concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del alcalde mayor dividida por veinte (20).

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederán la remuneración mensual del alcalde mayor.

También tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este Artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del fondo rotatorio del concejo.

(01239) Decreto Nacional 1187 de 1998. Artículo 1**.**

La remuneración mensual del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, para efectos de la liquidación de los honorarios de los Concejales del Distrito Capital a que alude el artículo 34 del Decreto 1421 de 1993, está conformada por la asignación básica, los gastos de representación y la prima técnica, que el Alcalde Mayor disfrute.

(01240) Acuerdo Distrital 115 de 2003. Artículo 3**.**

El artículo 61 del Acuerdo 095 de 2003 por el cual se expidió el Reglamento Interno del Concejo de Bogotá D.C., quedará así:

Artículo 61. A los Concejales del Distrito Capital, conforme a la ley, se les reconocerá honorarios por su asistencia a cada sesión plenaria o de comisión permanente. También tendrán derecho a un seguro de vida y a un seguro de salud, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y los Decretos reglamentarios aplicables al Distrito Capital.

Parágrafo 1. Los Concejales del Distrito Capital tendrán derecho de asistir a todas las sesiones plenarias y de Comisiones Permanentes que se programen y les serán reconocidos honorarios, conforme a las disposiciones legales vigentes, por su asistencia diaria a una de ellas, debidamente registrada y certificada por el Secretario y/o Subsecretario respectivo.

Parágrafo 2. El Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá D.C., con base en las certificaciones de asistencia recibidas de los Secretarios del Concejo, proferirá los actos de reconocimiento de honorarios por cada mensualidad, teniendo en cuenta los parámetros definidos en el primer inciso del presente artículo, indicando, una a una, las sesiones reconocidas para pago, con precisión de fecha y horarios. El incumplimiento de este precepto generará responsabilidad fiscal y disciplinaria del respectivo funcionarios, sin perjuicio de las responsabilidad en que puedan incurrir los Secretarios por imprecisión en las certificaciones entregadas.

(01241) Decreto Nacional 3171 de 2004.

"Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994 en relación con el acceso a los servicios de salud por parte de los concejales del país".

(01242) Decreto Nacional 3171 de 2004. Artículo 1. Presupuestación de recursos para garantizar el acceso a los de servicios de salud.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994, los municipios y distritos deberán incluir en su presupuesto las partidas necesarias para la vinculación de los miembros de los concejos municipales a una póliza de seguro de salud o para realizar su afiliación al régimen contributivo de salud.

(01243) Decreto Nacional 3171 de 2004. Artículo 2. Beneficios en salud.

En materia de salud los concejales tendrán los mismos beneficios que actualmente reciben los servidores públicos de los municipios y distritos y en consecuencia tendrán derecho a la prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud del sistema general de seguridad social en salud y a la cobertura familiar consagrada en este mismo sistema.

(01244) Decreto Nacional 3171 de 2004. Artículo 3. Cobertura en el tiempo.

La póliza que se contrate o la afiliación al régimen contributivo de los concejales se efectuará por todo el período para el cual fueron elegidos, independientemente de los periodos de las sesiones de los concejos municipales y distritales. En caso de faltas absolutas o temporales, quienes sean llamados a ocupar el cargo de concejal tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante.

(01245) Decreto Nacional 3171 de 2004. Artículo 4. Contratación del seguro de salud.

Las entidades territoriales deberán contratar la póliza del seguro de salud con una compañía aseguradora legalmente constituida y autorizada por la Superintendencia Bancaria para explotar el ramo de salud en Colombia.

En la contratación de dicha póliza deberá establecerse el acceso a los servicios de salud en el municipio o distrito de residencia del concejal, el acceso a los diferentes niveles de complejidad establecidos en el plan obligatorio de salud y deberá contemplar la cobertura familiar.

(01246) Decreto Nacional 3171 de 2004. Artículo 5. Afiliación de los concejales al régimen contributivo.

En aquellos eventos en que no exista oferta de la póliza de seguro de salud o su valor supere el costo de la afiliación de los concejales al régimen contributivo de salud, los municipios y distritos podrán optar por afiliar a los concejales a dicho régimen contributivo en calidad de independientes aportando el valor total de la cotización.

Para tal efecto, el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).

En todo caso, con cargo a los recursos del municipio, no podrán coexistir la póliza de seguro de salud, con la afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo a los recursos del municipio no implica, bajo ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales

(01247) Decreto Nacional 2721 de 2006 Artículo 1.

Unicamente para efectos de la liquidación de los honorarios de los Concejales del Distrito Capital a que aluden los artículos 34 del Decreto-ley 1421 de 1993 y 58 de la Ley 617 de 2000, la remuneración mensual del Alcalde Mayor de Bogotá está conformada por la asignación básica, los gastos de representación, la prima técnica y la doceava parte de la bonificación de dirección que el Alcalde Mayor disfrute.

(01248) Decreto Nacional 2721 de 2006 Artículo 2.

Lo establecido en el presente decreto no modifica lo dispuesto en el Decreto 4353 de 2004.

JURISPRUDENCIA

(01249) HONORARIOS DE CONCEJALES. "...Encuentra la Corte con base en la lectura de la norma acusada y su concordancia con la disposición constitucional, que aquella se ajusta al ordenamiento superior, pues constituye cabal desarrollo de la misma.

Así, para justificar lo anterior, basta señalar que cuando la norma constitucional prohibe a toda persona recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, sólo establece como excepción los casos determinados por la ley. Es decir, que el constituyente habilita al legislador para señalar eventos extraordinarios en los cuales se podrá autorizar a una persona a recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, siempre y cuando no desconozca el mandato superior.

Además de ello, define claramente el artículo 128 de la Carta, que se entiende por tesoro público no sólo el de la Nación, sino adicionalmente el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Por lo tanto, los honorarios que reciben los concejales constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, «con cargo a los respectivos presupuestos municipales o distritales», de manera que al percibirse simultáneamente con cualquiera otra asignación proveniente del mismo tesoro público, o de empresas o instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado, se configura la prohibición constitucional de que trata el artículo 128 de la Carta Fundamental, con la salvedad de los casos expresamente determinados por el legislado.

Lo anterior no significa que por el hecho de que los concejales no posean nexo laboral con el Estado, o que los reconocimientos que reciben por su actividad, no tengan propiamente carácter de remuneración laboral, pueda predicarse la inexequibilidad del parágrafo acusado, pues en todo caso, los honorarios que se perciben, causados durante los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias, constituyen asignaciones que provienen del tesoro público, con equivalencias en proporción al salario básico del respectivo alcalde, lo que implica una contraprestación por el servicio prestado por dichos servidores públicos.

Por lo tanto, ostentando los concejales la calidad de servidores públicos, cuyo servicio hoy en día es reconocido a título de honorarios por los períodos de sesiones, dichas asignaciones no pueden percibirse simultáneamente con cualquiera otra asignación proveniente del tesoro público, sin perjuicio de quebrantar la prohibición constitucional señalada en el artículo 128...". **C. Const.,** Rad. C-231**, 25/05/95. M. P. Hernando Herrera Vergara.**

(01250) CONCEJALES. REMUNERACIÓN. "...Por tratarse el asunto bajo examen de una supuesta violación al derecho a la igualdad de que trata el artículo 13 superior, en la medida en que se considera discriminatorio que la ley hubiese establecido una categorización en los honorarios que devengan los concejales del país, debe esta Corte señalar que el referido derecho, como se ha establecido en reiteradas oportunidades, se enmarca dentro de la obligación de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentren en una análoga situación de hecho, de forma tal que todos ellos puedan gozar de unos mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen, lengua, religión u opinión política o filosófica. Dentro de este orden de ideas, se puede considerar jurídicamente válido el propiciar un trato diferente a aquellas personas que se encuentren en situaciones de hecho distintas. Sobre este último aspecto, ha señalado esta Corporación.

Ahora bien, el concepto de la igualdad ha ido evolucionando en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: en un primer pronunciamiento, la Corporación sostuvo que la igualdad implicaba el trato igual entre los iguales y el trato diferente entre los distintos. En un segundo fallo la Corte agregó que para introducir una diferencia era necesario que ésta fuera razonable en función de la presencia de diversos supuestos de hecho. En una tercera sentencia la Corporación ha defendido el trato desigual para las minorías. Ahora la Corte desea continuar con la depuración del concepto de igualdad en virtud de la siguiente afirmación...". **C. Const.** C-007**, 18/01/96. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.**

(01251) HONORARIOS DE CONCEJALES. "...Los Concejales no son empleados públicos; por este motivo pueden ejercer la profesión de abogado. Específicamente los Concejales del Distrito Capital, lo pueden hacer con las restricciones, establecidas en el artículo 29 de la Ley 4a. de 1992. El artículo 128 de la Constitución Nacional se aplica a los empleados públicos y la prohibición de doble asignación tiene que ver con relaciones de índole laboral; por lo mismo, salvo las prohibiciones del artículo 29 de la Ley 4a. de 1992, los Concejales pueden percibir simultáneamente honorarios profesionales en ejercicio de la abogacía y los honorarios respectivos por su actuación en las sesiones del Concejo. Los honorarios de los Concejales no son incompatibles con la pensión de jubilación que reciban de una entidad descentralizada distrital por que no tiene carácter de asignación en los términos del artículo 128 de la Constitución y del artículo 19 de la Ley 4a. de 1992. El término asignación proveniente del Tesoro Público en el sentido previsto en el artículo 128 de la Constitución Nacional, corresponde a toda remuneración, sueldo o prestación, reconocidos a los empleados o trabajadores del Estado, en razón de una vinculación laboral, bien sea legal o reglamentaria o por contrato de trabajo. De manera que los funcionarios públicos sólo pueden recibir asignaciones; a su turno los particulares sólo perciben honorarios, cuando prestan algún servicio a las entidades de derecho público porque su relación no es laboral...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 580**, 27/1/94. M. P. Jaime Betancur Cuartas.**

(01252) LOS VIÁTICOS COMO FACTOR SALARIAL. "...Establece el artículo 130 del Código Laboral que los viáticos permanentes constituyen salario, en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento, pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.

Para efecto del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados y trabajadores oficiales del sector nacional, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, dispone que en la liquidación se tienen en cuenta como factor de salario, "los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicios". En igual sentido el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 reconoce como factor de salario, además de la asignación básica fijada por la ley, los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. Y de acuerdo al Decreto 1160 de 1947, para los servidores del nivel territorial, constituye factor de salario, para la liquidación de la cesantía, cuando se causen por un término no inferior a seis meses durante cada año.

5. Conclusiones.

De lo expuesto se tiene que el régimen establecido para los concejales es distinto del previsto para los funcionarios que integran las

plantas de personal de los municipios. En virtud de ello los concejales no son empleados de la administración municipal; laboralmente no forman parte de la nómina de funcionarios del municipio. En consecuencia, no tienen derecho al régimen salarial y prestacional que el municipio como empleador reconoce a sus funcionarios.

La comisión es una situación administrativa propia de los empleados públicos, que se cumple para fines que directamente interesan a la administración. Da lugar al pago de viáticos, como contraprestación a la diferencia entre el salario y los gastos que demande el cumplimiento de la comisión. Pero, si los concejales no ostentan la calidad de empleados ni de funcionarios públicos, el concepto de comisión es ajeno a la prestación del servicio que deben cumplir, y en consecuencia a reconocimiento de viáticos.

De otro lado, los viáticos constituyen factor salarial en los términos de ley, por lo que por este aspecto tampoco es viable su reconocimiento en favor de quienes no perciben salario o asignación...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 908**, 11/10/96. C. P. Roberto Suárez Franco.**

(01253) HONORARIOS DE CONCEJALES. "...La sala concluye que el artículo 34 del Decreto 1421 de 1993, es un precepto completo que para su aplicación, no requiere de otra disposición legal como la prescrita en el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 136 de 1994, de una parte, y de la otra, que el artículo 34 es una norma especial y anterior. De otra parte, bajo un análisis sereno debe observarse que si se aplica en el presente caso el artículo 87 de la Ley 136 de 1994, se está dejando de aplicar en su totalidad el artículo 34 de la Ley 136 de 1994, sin que haya sido derogado, lo que es un contrasentido... ".**C. E., Sección Segunda, Subsección "B",** Rad. 16733**, 21/05/98. C. P., Javier Díaz Bueno.**

(01254) CONCEJALES. SEGURO DE VIDA. "...El artículo 68 de la Ley 136 de 1. 993 establece que sólo los Concejales titulares, que concurran ordinariamente a las sesiones de la Corporación, tienen derecho a un seguro de vida y a la asistencia médica, en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito. Igualmente, el legislador estableció que los seguros de vida y salud se otorgarán únicamente a las personas que cubrieran las faltas absolutas de los concejales titulares; dicho derecho lo tendrán desde el momento mismo de su posesión (artículo 69 de la Ley 136). Al efecto, se consideran como faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la incapacidad física permanente, la declaratoria de nulidad de elección como concejal, la interdicción judicial, entre otras, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 136 de 1. 994. El legislador considera la licencia no remunerada como una falta temporal; así lo señala en el artículo 52 de la Ley 136 de 1994. Deduce la Sala, que la persona que reemplaza a un concejal titular, al asumir el cargo lo hará con la misma vocación y empeño de quien venía ejerciéndolo, y sus actuaciones y el desempeño de sus funciones, igualmente, puede acarrearle los mismos problemas y peligros de quien reemplaza; por consiguiente, desde este punto de vista, se podría determinar el derecho a la igualdad para efectos de decidir sobre los derechos de reconocimiento de los seguros de vida y de salud...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,** Rad. 5860**, 8/06/00. C. P. Olga Inés Nazaret Barrero**.

(01255) IGUALDAD DE CONCEJALES-DERECHO A OBTENER SEGURO DE VIDA A PESAR DE LA EDAD. "El seguro de vida para los Concejales Municipales tiene como finalidad el de garantizar a sus beneficiarios el pago de una prestación económica ante la eventualidad de que éstos puedan perder la vida en razón y por virtud del ejercicio del cargo, o padecer una incapacidad total y permanente por el mismo motivo, la negativa de La Previsora S. A. Compañía de Seguros de no renovarle la póliza correspondiente al Concejal, o excluirlo en razón de que superó el límite de la edad de permanencia aceptada por la compañía, se constituye en un hecho violatorio del derecho fundamental a la igualdad. Desde luego, la vulneración a dicho derecho fundamental no se consolida precisamente porque se discrimine al actor por el factor de la edad, como se planteó en el fallo de segunda instancia para concluir que no existió tal quebrantamiento porque en ese sentido el actor no estaba en igual condición que sus compañeros de cabildo. La violación se configura porque éste, indudablemente ostenta la condición de Concejal Municipal al igual que aquéllos y, tal calidad le confiere el derecho a ser amparado por la Póliza de Vida de Grupo**,** que el Alcalde Municipal, en cumplimiento a lo ordenado en la ley, pretendió contratar con la mencionada compañía aseguradora. La restricción prevista como "política de suscripción" de la entidad accionada, tendría cabida y sería de atendible aceptación si la cobertura del amparo estuviera circunscrita a la eventualidad de la muerte natural del asegurado, pues en ese caso, dada la edad por la cual hoy atraviesa el Concejal (82 años), el riesgo de su deceso por causa natural sin duda es mucho mayor en comparación a aquél que tienen los demás Concejales y servidores públicos del municipio cubiertos con la póliza de grupo, de modo que el trato diferenciado resultaría jurídicamente plausible".. **C. Const.** Sent. T-073**/02, 07/02/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Jaime Araújo Rentería y Alfredo Beltrán Sierra**

CONCEPTOS

(01256) NATURALEZA Y PAGO DEL SEGURO DE SALUD. "...Como fue señalado inicialmente, el beneficio previsto en materia de salud, consiste en un seguro, el cual es distinto de la afiliación a una de las entidades promotoras de salud; por tanto, la modalidad de contratar pólizas que cubran los distintos aspectos como honorarios médicos, hospitalización, cirugía, medicamentos puede realizarse en cualquier modalidad que los cubra, incluida la llamada medicina prepagada que permite la atención del asegurado sin que haya lugar a desembolso alguno por el beneficiario; estos seguros deben ser contratados por el alcalde o quien él delegue, "con una compañía autorizada" (Artículo 34, decreto 1421 de 1993).

Finalmente, debe tenerse en cuenta que "el pago de las primas de los seguros aquí previstos, estará a cargo del presupuesto de la corporación" con lo cual es entendido que no habrá aportes o pagos por parte de los beneficiarios (último inciso del artículo 34, decreto 1421 de 1993)...

...Quienes reemplacen temporalmente a los concejales titulares adquieren los mismos derechos de éstos, por el tiempo que dure su vacancia y mientras concurran a las sesiones de la corporación. Los concejales que se retiran temporalmente conservan sus derechos en relación con los seguros de vida y salud, por cuanto la investidura se extiende hasta cuando concluya el período para el cual han sido elegidos o cesen definitivamente en sus funciones. El fondo Rotatorio del Consejo de Santafé de Bogotá D.C. está en la obligación de asegurar la persona que entra a llenar la vacancia temporal, por el tiempo que dure ésta y sin alterar la situación del titular. El estatuto Orgánico del Distrito Capital, que es norma reguladora del régimen de los concejales de Santafé de Bogotá, establece que estos tienen derecho durante el periodo para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a otro de salud. En tal virtud, para efectos de la constitución de la póliza, corresponde al alcalde o quien él delegue su contratación con una compañía de seguros autorizada. El distrito Capital cumple con la obligación legal de prestar atención médico asistencial a los concejales, con la contratación del seguro de salud. Al Distrito Capital le corresponde pagar en su totalidad el valor de las primas por los seguros de vida y de salud, conforme al artículo 34 del decreto 1421 de

1993...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 845**, 9/07/96. C. P. Luis Camilo Osorio Isaza.**

(01257) CONCEJALES. RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS. "...Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por asistencia comprobada a sesiones plenarias; y según el artículo 66 ibídem, tales honorarios no tienen efecto legal alguno con carácter de remuneración laboral ni derecho la reconocimiento de prestaciones. La asistencia comprobada a sesiones plenarias por parte de los concejales es retribuida por honorarios que no tienen el carácter de remuneración de asignación laboral; tampoco concede el derecho a reconocimiento de prestaciones; todo esto en razón a que no existe un vínculo laboral con el Estado de naturaleza semejante al del empleado o trabajador estatal...". **C. E., Sala De Consulta y Servicio Civil,** Rad. 908**, 11/10/96. C. P. Roberto Suarez Franco.**

(01258)CONCEJALES DE BOGOTA REGIMEN PRESTACIONAL / HONORARIOS. "La naturaleza jurídica de la función que desempeñan los concejales de Santa Fe de Bogotá corresponde a la denominada función pública, de carácter administrativo. La actividad que realizan los concejales en ejercicio de las funciones públicas, como actividad humana que es, puede calificarse de trabajo; pero éste no les confiere la calidad jurídica de trabajadores.

La Constitución Política determina que el trabajo es un derecho y una obligación social, y goza de la especial protección del Estado. La actividad que desempeñan los concejales se encuentra al amparo del artículo 25 de la Constitución Política. Sin embargo, esta actividad que desempeñan los Concejales incluidos los de Santa Fe de Bogotá dada su naturaleza, no es susceptible de colocarla bajo la aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, ellos están sujetos al estatuto especial que les es propio y al régimen de responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades que la misma Carta y la ley les señalan en su condición de servidores públicos.

El artículo 26 de la carta tampoco es aplicable a los concejales quienes ejercen sus funciones públicas y no desempeñan profesión u oficio de los previstos en esta disposición. Los concejales son servidores públicos calificados en forma especial como "miembros de las corporaciones públicas", de elección popular con régimen constitucional, legal y reglamentario propio y distinto de los que rigen para los demás servidores.

El concepto de servidores públicos, es una clasificación genérica que aparece por primera vez en la Constitución Política (artículo 123); abarca todos los ciudadanos que cumplen funciones públicas al servicio del Estado sin ser particulares, así: los empleados oficiales, de los que forman parte los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de la seguridad social; y la especie "miembros de corporaciones públicas" donde están incluidos, entre otros, los concejales municipales y distritales.

El concepto de empleados oficiales no se alteró, hace parte de la denominación genérica "servidores públicos", que tiene comprensión más amplia.

El término honorarios, que utiliza la Constitución Política al referirse a los concejales, debe entenderse en el sentido estricto que emplea el artículo 312 de la Constitución; sin embargo, no está comprendido como objeto de los principios esenciales consignados en el artículo 53 de la misma Carta que fija las bases del estatuto de trabajo. A pesar de constituir una contraprestación por servicios personales, el régimen de honorarios de los concejales por disposición constitucional según los artículos 312 inciso 3º y 322 inciso 2º para el caso del capital, es el especial que determina la ley. El concepto de honorarios para los concejales expresa la contraprestación por su existencia a sesiones que la Constitución determina en su favor y la Ley 136 de 1994 estructura y reconoce, en concordancia con el Decreto - ley 1421 de 1993 para el Distrito Capital. Los concejales tienen derecho a seguridad social en los términos del artículo 48 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y las especiales como el Decreto - ley 1421 de 1993 para el distrito capital de Santa Fe de Bogotá, lo desarrollan y concretan.

El seguro de vida y la atención médico asistencial previstos en los artículos 65 y 68 de la Ley 136 de 1994 reconocidos en favor de los concejales, corresponde a la satisfacción del derecho a la seguridad social conforme autorización que la Constitución otorga a la ley para regular la materia, advirtiéndose que el fundamento reposa en la misma Constitución y en la ley y no en la naturaleza de la relación con el Estado que no genera ni supone vínculo laboral.

Los concejales están sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades por determinación de la Constitución Política, como lo están los demás servidores públicos por razón de las especiales funciones públicas que cumplen en beneficio de la comunidad.

El inciso 2 del artículo 123 de la Constitución Política expresa en relación con los concejales, que como tales, están al servicio del Estado y la comunidad; desempeñan funciones específicas previstas en la Constitución, la ley y el reglamento, las cuales deben ejecutar cabalmente so pena de tener que responder conforme a la ley por omisión o extralimitación.

Respecto del alcance de la afirmación hecha por esta Sala en la consulta número 580 del 27 de enero de 1994, se observa que el pronunciamiento se encuentra en consonancia con los planteamientos aquí consignados en cuanto reitera que los concejales por el solo hecho de tener carácter de servidores públicos, no adquieren la investidura de empleados públicos. Se hace la precisión en relación con el texto citado, en el sentido de que los concejales no están ubicados en el régimen de particulares que cumplen funciones públicas, sino de miembros de corporaciones, pertenecientes al género de servidores del Estado, con carácter de servidores públicos". C**.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 802**, 22/11/96, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza.**

(01259) CONCEJAL OBLIGATORIEDAD DE APROPIACIÓN PRESUPUESTAL PARA SEGURO DE VIDA Y COTIZACIONES A SALUD. "El alcance y finalidad de la ley 617 de 2001 indica que el cumplimiento de los montos máximos de gasto de las entidades territoriales y de las secciones del presupuesto deben ser cumplidos de manera inexorable, razón por la cual no existe mecanismo que autorice apropiar partidas para gastos de funcionamiento de los concejos por encima de los límites legales. Valga advertir, a términos del artículo 346 de la Carta, que no podrá incluirse en la ley de apropiaciones partida alguna que no corresponda a "- un gasto decretado conforme a la ley anterior", razón por la cual, si bien los seguros de vida y salud de los concejales están previstos en ley preexistente, su valor debe presupuestarse, conjuntamente con los demás gastos respetando el máximo previsto en la ley 617. Hace parte de los gastos de funcionamiento de los concejos municipales el pago de las primas de los seguros de vida y de salud, o en su caso de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, de los concejales. La apropiación presupuestal para los gastos mencionados debe efectuarse en la sección correspondiente al concejo y el gasto ordenado por el presidente del mismo o su delegado. Por tanto, no resulta conforme a la normatividad destinar recursos al efecto en el presupuesto del municipio, como tampoco que el alcalde actúe como ordenador de ellos. El

monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo es vinculante para todas las autoridades municipales. En consecuencia no es posible legalmente superar los límites establecidos". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1628**, 02/05/05, C.P. Gloria Duque Hernández y Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(01260) CONCEJALES SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. los Honorables Concejales del Distrito, gozan de acuerdo a las normas vigentes, de la atención médico asistencial a que tiene derecho el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, es decir, a la luz de lo dispuesto les son aplicables las normas del sistema de Seguridad Social Integral contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en consecuencia, dentro del citado régimen deberán tener un Plan Obligatorio de Salud, con la facultad de escoger libremente la E.P.S. que deseen, correspondiendo al empleador asumir un porcentaje de la cuota y al beneficiario otro porcentaje. Adicionalmente podrán acceder por su cuenta a Planes Complementarios de Salud. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 341 **de enero 05 de 2000**.

(01261) CONCEJALES REMUNERACIÓN. "La legislación especial del distrito capital no contempla la totalidad de los aspectos para definir la materia razón por la cual, conforme al artículo 322 de la Constitución Política inciso 2º se aplican las disposiciones vigentes para los municipios. Los factores salariales que se deben tener en cuenta para realizar la operación correspondiente a la liquidación de los honorarios de los concejales del Distrito Capital son los puntualizados en el artículo 87 de la Ley 136 de 1994 es decir, el salario básico y los gastos de representación. La remuneración del Alcalde Mayor es la señalada en abstracto para el cargo por el Concejal del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, dentro de los límites establecidos por la Ley 136 de 1994. **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 723**, 28/08/95, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza.**

Reservados (01262 a 01279)

TÍTULO III

ALCALDÍA MAYOR

(01280) ARTÍCULO 35^{0}. Atribuciones principales. El Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá es el jefe del Gobierno y de la administración Distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.

Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde Mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01281) Constitución Política.de 1991 Artículo 115**.**

Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

(01282) Constitución Política de 1991. Artículo 314, **Modificaod por el** Artículo. 3 **del Acto Legislativo 02 de 2002, así:**

Artículo 3. El artículo 314 de la Constitución Política de 1991 quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

(01283) Constitución Política.de 1991 Artículo 315**.**

Son atribuciones del alcalde:

1.Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo.

2.Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3.Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4.Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

5.Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6.Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

7.Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

8.Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9.Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10.Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

(01284) Ley 136 de 1994. Artículo 84**.Naturaleza del cargo**.

En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial.

El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

(01285) Ley 136 de 1994. Artículo 86**.Calidades.**

Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la área correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

(01286) Ley 136 de 1994. Artículo 87**. Seguro de vida para los alcaldes.**

Los alcaldes tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida. Para tal efecto, el concejo autorizará al alcalde para que contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada el seguro previsto en este Artículo.

El pago de las primas estará a cargo del municipio o distrito.

(01287) Ley 136 de 1994. Artículo 91**. Funciones.**

Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A)En relación con el Concejo:

1.Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

2.Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.

3.Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.

4.Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

5.Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

6.Reglamentar los acuerdos municipales.

7.Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite.

8.Aceptar la renuncia_o conceder licencia a los concejales, cuando el concejo esté en receso;

B)En relación con el orden público:

1.Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2.Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a)Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b)Decretar el toque de queda;

c)Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d)Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e)Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1º.- La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

Parágrafo 2º.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio de Gobierno, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo;

C)En relación con la Nación, al Departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

1.Conceder permisos, aceptar renuncias y posesionar a los empleados nacionales que ejerzan sus funciones en el municipio, cuando no haya disposición que determine la autoridad que debe hacerlo, en casos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando reciba tal delegación.

2.Coordinar y supervisar los servicios que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas, de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.

3.Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.

4.Ejercer las funciones que le delegue el Gobernador.

5.Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando éstas requieran de su apoyo e intervención;

D)En relación con la Administración Municipal:

1.Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2.Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

3.Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

4.Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

5.Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

6.Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para quien sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro tempore, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

7.Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

8.Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil.

9.Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

10.Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

11.Imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos diarios, según la gravedad, a quienes le desobedezcan, o le falten al respeto, previo procedimiento sumario administrativo donde se observe el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con los acuerdos correspondientes.

12.La oportunidad para el pago y la conversión de las sumas en arresto se gobiernan por lo prescrito en la ley.

13.Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.

14.Señalar el día o los días en que deba tener lugar el mercado público.

15.Conceder licencias y aceptar renuncias a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos corresponda al Concejo, cuando éste no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.

16. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio.

17.Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y estable-cimientos públicos.

18.Conceder permisos a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos de la Nación o del Departamento.

19.Adelantar acciones encaminadas a promover el mejoramiento económico de los habitantes del municipio.

20.Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad y la convivencia entre los habitantes del municipio, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones municipales.

21.Velar por el desarrollo sostenible en concurrencia con las entidades que determine la ley.

22.Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria;

E)Con relación a la Ciudadanía:

1.Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía de la siguiente manera: En los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría, a través de bandos y medios de comunicación local de que dispongan. En los municipios de la categoría 1ª, 2ª y Especial, a través de las oficinas de prensa de la Alcaldía.

2.Convocar por lo menos dos veces al año a ediles, a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración.

3.Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del municipio a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.

4.Facilitar la participación ciudadana en la elaboración del plan de desarrollo municipal.

Parágrafo.- El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este artículo exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en causal de mala conducta.

(01288) Ley 489 de 1998. Artículo 39**. Integración de la Administración Pública.**

La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

(01289) Decreto Nacional 1355 **de 1970.**

Por el cual se dictan normas sobre policía.

(01290) Acuerdo Distrital 79 **de 2003.**

Por el cual se expide el Código de Policía para el Distrito Especial de Bogotá

(01291) Decreto Distrital 57 **de 1994.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1421 de 1993, el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá está facultado para adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas;

El artículo 13 liberal a) del Código Nacional de Policía permite la regulación de ciertas actividades ciudadanas en los reglamentos de policía mientras el legislador no lo haga:

Los artículos 2 y 3 del Acuerdo 18 de 1989 (Código Distrital de Policía) preceptúan que el fin principal de la policía es el de mantener y garantizar el orden público interno, previniendo y controlando las perturbaciones que atenten contra la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato público y que la función de la policía es de carácter eminentemente preventivo,

Dicta medidas que garantizan la seguridad ciudadana,

(01292) Decreto Distrital. 927 de 1998. Artículo 1**.**

Adoptar como campaña de participación Interinstitucional y Comunitaria la implementación del Proyecto de Seguridad Ciudadana radicado con el código 7094 en el Banco de Programas y Proyectos del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, con la denominación MISIÓN BOGOTÁ, el cual estará a cargo de la Secretaría de Gobierno y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá, D.C.

(01293) Decreto 309 de 2002. Artículo 1. **Objeto.**

El presente Decreto precisa las condiciones generales para la gestión del Programa de Apoyo a la Convivencia y Seguridad Ciudadana en el marco del contrato de préstamo 1086 OC-CO con el BID, define los componentes del mismo y la estructura orgánica Distrital que asumirá su ejecución financiera y programática.

(01294) Decreto 309 de 2002. Artículo 3**. Objetivo del Programa.**

El objetivo general del Programa de Apoyo a la Convivencia y Seguridad Ciudadana es contribuir al mejoramiento de la convivencia ciudadana, a la disminución de los niveles de violencia e inseguridad en el Distrito Capital, mediante el fortalecimiento de acciones orientadas a prevenir, contrarrestar y controlar factores asociados con hechos delictivos y de violencia.

(01295) Ley 617 de 2000. Artículo 2**. Categorización de los distritos y municipios.**

El Artículo 6**. de la Ley 136 de 1994, quedará así:**

"**Artículo 6. Categorización de los distritos y municipios**. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

Categoría especial. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1- Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales difieran de los señalados en el presente Artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2- Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3- Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente Artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Parágrafo 5- Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente Artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente Parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Parágrafo 6. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente Artículo.

Parágrafo 7. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 8. Los municipios colindantes con el Distrito Capital, con población superior a trescientos mil uno (300.001) habitantes, se clasificarán en segunda categoría.

(01296) Ley 617 de 2000. Artículo 67 **Control de cumplimiento.**

Sin perjuicio de las competencias de las contralorías departamentales y municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades financieras acreedoras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Contraloría General de la República harán control al cumplimiento de los acuerdos de reestructuración.

El incumplimiento de los acuerdos de reestructuración será causal para sancionar a los alcaldes y gobernadores hasta con destitución del cargo.

En caso de incumplimiento, la Contraloría General de la República abrirá juicios fiscales a los responsables de dicho incumplimiento.

(01297) Ley 617 de 2000. Artículo 74 **Atribuciones de los gobernadores y alcaldes**.

El gobernador y el alcalde en ejercicio de las funciones establecidas en los Artículos 305 numeral 7 y 315 numeral 7 de la Constitución Política respectivamente, podrán crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente. El gobernador con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. El alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto globalmente fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. Para dar cumplimiento a los efectos de la presente ley.

(01298) Ley 617 de 2000. Artículo 82. **Capacitación a nuevos servidores públicos electos.**

La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y las demás instituciones de educación pública universitaria adelantarán un programa de capacitación en administración pública, dirigido a los alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas de elección popular, durante el período que medie entre su elección y posesión.

(01299) Ley 617 de 2000. Artículo 87**.Seguro de vida para los alcaldes.**

Los alcaldes tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida. Para tal efecto, el concejo autorizará al alcalde para que contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada el seguro previsto en este Artículo.

El pago de las primas estará a cargo del municipio o distrito.

(01300) Acuerdo Distrital 95 de 2003 Artículo 7**. Instalación de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias**.

El Presidente del Concejo instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Distrital con la presencia del Alcalde Mayor, sin que su ausencia impida ni vicie el acto. En estas sesiones se entonarán el Himno Nacional y el del Distrito Capital.

(01301) Acuerdo Distrital 95 de 2003 Artículo 37**. Sesiones Extraordinarias**.

El Concejo Distrital sesionará extraordinariamente por convocatoria que haga el Alcalde Mayor y por el término que éste le fije. Durante el periodo de sesiones extraordinarias el Concejo únicamente se ocupará de los asuntos que el Alcalde someta a su consideración, sin perjuicio de que ejerza la función de control político que le corresponde en todo tiempo.

(01302) Decreto Distrital 427 de 2005. Artículo 1**. Creación.**

Créase la Comisión Intersectorial de Políticas de Organización Administrativa del Distrito Capital, que tendrá por objeto la formulación de políticas y estrategias en materia de organización administrativa, austeridad y optimización del gasto público, grupos internos de trabajo, plantas temporales, supernumerarios, modificación de plantas de personal y política salarial.

(01303) Decreto Distrital 427 de 2005. Artículo 2**. Funciones.**

Son funciones de la Comisión:

a.Determinar la pertinencia de los procesos de reorganización de la Administración Distrital.

b.Formular políticas y estrategias en materia de organización administrativa, austeridad y optimización del gasto público, grupos internos de trabajo, plantas temporales, supernumerarios, modificaciones de planta de personal y política salarial.

c.Determinar la prioridad, la pertinencia técnica y financiera de las modificaciones integrales o parciales de las estructuras internas y funcionales de las diferentes entidades y organismos distritales.

d.Velar porque la formulación de las propuestas de reorganización se determinen de acuerdo con la ley, y a las políticas públicas y de austeridad de la Administración.

(01304) Decreto Distrital 451 de 2005. Artículo 1**. Implementación del Número Único Nuse 123.**

Impleméntase, para el Distrito Capital de Bogotá, el Sistema integrado de seguridad y emergencias Número Unico- 123, creado por el capítulo 6 del Decreto 503 de 2003.

Parágrafo.- La implementación del Número Único -NUSE 123- no sustituye ni elimina otros sistemas, como los creados por el Decreto 332 de 2004, para la prevención y atención de incidentes en materia de seguridad o para la prevención y atención de emergencias con los cuales deberá articularse para ponerse a su servicio y contribuir al normal, eficaz y continuo funcionamiento de aquellos.

(01305) Decreto Distrital 451 de 2005. Artículo 2**. Definición del Sistema del Número Único- Nuse 123.**

El artículo 59 del Decreto 503 de 2003 lo define como el sistema integrado que se ocupará de recibir las llamadas de los ciudadanos o de las entidades solicitando ayuda en casos de emergencias de cualquier tipo o reportando casos de policía, y de despachar las unidades de los organismos de emergencia y seguridad en forma coordinada, para dar una respuesta eficiente y rápida para cada uno de los escenarios de emergencias y seguridad.

(01306) Decreto Distrital 64 de 2006. Artículo 1**.**

Reestructurar los Consejos Locales de Seguridad y Convivencia, de las 19 Localidades de Bogotá D.C., con el fin de que analicen y evalúen periódicamente, la presencia de factores que afectan la convivencia pacífica en su jurisdicción y adopten planes, programas y medidas tendientes a su control y prevención.

(01307) Decreto Distrital 64 de 2006. Artículo 8**.**

Los Consejos Locales de Seguridad, deberán ejercer sus funciones bajo las orientaciones que del Alcalde Mayor, el Secretario de Gobierno y/o de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno, por delegación del primero, en el marco de la Política Distrital de Seguridad.

JURISPRUDENCIA

(01308) FUNCIÓN DE POLICÍA. "...La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía, dentro del marco constitucional, legal y reglamentario...

...La normatividad que se autoriza expedir al Alcalde Municipal en virtud de la disposición acusada, no comporta la generalidad y abstracción características del ejercicio del poder de policía, pues se trata de la prescripción de unas determinadas norma de conducta, predicados de un tipo específico de actividad y dentro de un ámbito local de vigencia, como es el horario de funcionamiento de unos establecimientos abiertos al público, aplicable a un concreto sector geográfico local; estas disposiciones son aplicables, además, a los usuarios de aquellos establecimientos, ubicados en el municipio respectivo, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas en razón de la limitación de los mencionados elementos...

...La función de policía también comprende la facultad de expedir actos normativos reglamentarios que fijen normas de conducta en el orden local y que se expresen como actuaciones administrativas de naturaleza restringida, con un ámbito de normación mínimo que parte de la relación de validez formal y material que debe existir entre la Constitución, la ley y los reglamentos superiores de policía; así mismo, teniendo en consideración la discrecionalidad que involucra la atención preceptiva de algunos casos en ejercicio de la función de policía se tiene un cierto margen de apreciación para adoptar una decisión determinada...". **C. Const.,** Sent. C-366-96**, Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 111 del Decreto Ley 1355 de 1970. M. P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.**

(01309) POLICIA ADMINISTRATIVA. "La función constitucional de conservación y guarda del orden público, está la competencia reglamentaria constitucional de carácter subsidiario o supletivo en materia policiva, que en el orden nacional, de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República; a nivel departamental (artículo 300 numeral 8 ibidem) le compete a las asambleas; y en el orden municipal es atribución del Consejo y del Alcalde, de conformidad con la ley, que en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá es mucho más clara por la explícita, como en adelante se verá. También cabe concluir que los medios que pueden utilizar las autoridades administrativas de policía, son entre otros, los reglamentos (que como se dijo tienen carácter supletivo), las órdenes los permisos, e. t. c., a los cuales se refiere el Código Nacional de Policía. En tratándose de reglamentos, la doctrina tiene establecido que las limitaciones al poder de policía están dadas en función de las garantías de la persona humana, de los derechos del individuo y de la razonabilidad de la actividad policiva. La razonabilidad del poder de policía apunta hacia la búsqueda de los medios adecuados al fin que se persigue; es decir, que el poder de policía, a fin de lograr su cometido, debe emplear los medios más eficaces y aptos de que disponga, en modo que pueda conciliar el respeto máximo a los derechos de las personas y a la satisfacción de las necesidades comunes. La razonabilidad en la reglamentación, entonces, debe guiarse por la adecuación al fin propuesto, la proporcionalidad entre el medio y el fin perseguido y su limitación, especialmente en el tiempo. En los considerados del Decreto 415 / 94 objeto de la acción se invocó, entre otras, normas, el artículo 35 del precitado Decreto 1421 de 1993, el cual fue expedido en virtud de las facultades conferidas al Gobierno Nacional por el artículo transitorio 41 de la Constitución Política respecto del cual ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de afirmar que el Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá tiene la misma fuerza o entidad normativa que la ley, dado que es el resultado del ejercicio de una facultad excepcionalmente conferida por el Constituyente al Gobierno, que normalmente corresponde al congreso como legislador, teniéndose que el Decreto 1421, desde el punto de vista material y jerárquico, constituye un acto de naturaleza legislativa. Es evidente entonces que la norma transcrita faculta al Alcalde Mayor para dictar, de conformidad con la ley, los reglamentos, impartir las órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas. Además, en la parte motiva del decreto se señala que los Códigos Nacional y Distrital de Policía y el Código del Menor autorizan el establecimiento de prohibiciones que garanticen y protejan a los menores adolescentes. En efecto, los artículos 2º 3º 7º y 99 del Código Nacional de Policía señalan, en su orden, que al la policía le compete la conservación del orden público interno, el cual resulta de la prevención y eliminación de las

perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas; que la reglamentación de la libertad corresponde a la ley y a los reglamentos; que podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad en cuanto se desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado; y que los reglamentos pueden estatuir limitaciones al ejercicio de la libertad de locomoción, en cuanto a tránsito terrestre de vehículos y peatones, para garantizar la seguridad y la salubridad públicas. El decreto acusado en su artículo 1º prohibe que los menores circulen sin la compañía de sus padres o de un adulto responsable por vías, plazas, parques y lugares públicos abiertos al público entre las 11 de la noche y las cinco de la mañana, lo cual sin bien es cierto constituye una limitación al derecho de locomoción, no lo es menos que su finalidad es la protección de los menores, dado el alto índice de criminalidad que registra la capital de la República en el citado horario, lo cual es del dominio público. La Sala afirma que no se discute en manera alguna que tanto el derecho a la vida como el de la libertad y locomoción son derechos fundamentales, pero lo cierto es que si no hay vida no hay lugar a dar aplicación a ningún otro derecho, sea o no fundamental vr. gr. el derecho a la salud,... el derecho al trabajo e.t.c. En consecuencia, no tiene sentido hablar de protección al derecho a la vida, cuando por otro lado se están permitiendo conductas que atentan fundamentalmente contra dicho derecho, como sería el permitir que los menores circulen en el horario a que se contrae el acto acusado sin la compañía de una persona responsable. En consecuencia, es indiscutible que ante un posible conflicto entre los derechos fundamentales de la vida y el de locomoción, el segundo deberá ceder ante el primero. Además, no es lógico que a una autoridad, de una parte, se le imponga una obligación, en este caso la de la prevención y eliminación de las perturbaciones del orden público, y de otra, se le impide hacer uso de los medios adecuados para cumplir con ella. Por tal razón el Alcalde de Santafé de Bogotá puede dictar, dentro de un marco de las normas superiores a que se ha hecho referencia (Constitución Política, Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá, Código del Menor, Código Nacional de Policía, Ley 136 de 1994), los actos necesarios para reglamentar el ejercicio de la libertad de locomoción en ciertas horas de la noche, en cuanto desarrolle en lugar público o abierto al público" **Sent. del C. E.,, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente** 3139**, 09/08/96. C. P., Juan Alberto Polo Figueroa.**

(01310) PODER DE POLICIA COMPETENCIA ALCALDE MAYOR. "La Sala, en relación con el caso que se estudia sostiene que el art. 35 del decreto 1421 de 1993, faculta al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, como primera autoridad de policía de esta localidad, para dictar, entre otras cosas, "reglamentos...necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas", a lo que debe añadirse de conformidad con el subaparte e) del numeral 2, literal B del art. 91 de la ley 136 de 1994 los Alcaldes, entre otras funciones y en relación con el orden público, tienen la de "Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al art. 9o. del decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen", Delimitando el alcance que tiene el reglamento de policía, mediante el cual se pueden estatuir limitaciones a la libertad de locomoción, toda vez que se encamine a brindar seguridad a la ciudadanía, (art. 99 decreto 1355 de 1970), y teniendo en cuenta la atribución otorgada al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá en el art. 35 del decreto 1421 de 1993 para expedir tal clase de disposiciones, conclúyese que no resultan acertados los planteamientos hechos por el actor y la Agente del Ministerio Público, en el sentido de que las medidas de retención, por un período no mayor de 24 horas, establecidas en los arts. 5o. y 6o. del decreto 057 de 1994, a que se refiere la impugnación que originó el presente proceso, constituyen desbordamiento del Alcalde de Santafé de Bogotá, en el ejercicio de las atribuciones, al haber ejercido el poder de policía, reservado a otro órgano, mas no la función policiva que le incumbía". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera,** Rad. 3941**, 20/03/97, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola**

(01311) POLICIA ADMINISTRATIVA. "...Lo anterior impone, entonces, tener en cuenta lo que comprende la potestad policiva o policía administrativa; las autoridades que la detentan; los medios que éstas pueden utilizar para ejercerlo, y dentro de ella qué atribuciones le están dadas al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, aspectos éstos que ya fueron dilucidados por la Sala en sentencia anterior...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente** 3907**, 19/11/98. C. P., Juan Alberto Polo Figueroa.**

(01312) ALCALDE COMO AUTORIDAD DE POLICÍA. "...Como se aprecia de la cuestión planteada, en el fondo, ella está referida a la competencia para reglamentar la materia del sub lite. Siendo éste, entonces, el meollo de la cuestión, la Sala quiere dejar en claro que, contrario a lo sostenido por el Personero Distrital y aceptado por el a quo, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá D.C., y todos los alcaldes del país, sí tienen facultad para reglamentar, en lo que al distrito o al municipio interesa, la fabricación, venta, uso, distribución y manipulación de los objetos de que tratan los decretos aquí sub judice, como es obvio de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento, en todo lo que sea pertinente.

Dicha facultad les está dada, en primer término, por ser la primera autoridad de policía dentro de su circunscripción y, como tal, autorizada para hacer uso de todos los medios de policía previstos en la ley y el reglamento. Para el caso, ha de tenerse en cuenta que el Alcalde Mayor del Distrito Capital, goza de un régimen especial por mandato de la Constitución...

...En segundo término, porque los aspectos que ellas involucran y que aparecen regulados por los decretos demandados, son de índole policiva, dadas sus hondas implicaciones con el orden público. Sin dificultad alguna se aprecia que la materia regulada corresponde a la órbita del poder de policía, por su revelante compromiso con la vida, la salud e integridad física de las personas, de las cuales los niños constituyen el sector más frágil frente a las actividades en mención, y con la seguridad de bienes materiales, como inmuebles, bosques, etc., toda vez que es ampliamente conocido que la fabricación, manipulación y uso de productos derivados o compuestos de pólvora, así como los globos de papel que se elevan con aire calentado mediante fuego, integran actividades de alto riesgo para unas y otros, y bien es sabido que su protección le compete a las autoridades revestidas de dicho poder, según lo prescribe el artículo 2º del Código Nacional de Policía. Por último, no se debe perder de vista que tales actividades involucran el uso del suelo, y ello, según lo dejó precisado la Sala(1) a partir de la Constitución de 1991 es, por regla general, de competencia de las autoridades municipales...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo,** Sent. 3881**, 4147, 10/06/99. M. P. Juan Alberto Polo Figueroa.**

(01313) FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. "...El Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá D.C., y todos los alcaldes del país, sí tienen facultad para reglamentar, en lo que al distrito o al municipio interesa, la fabricación, venta, uso, distribución y manipulación de los objetos de que tratan los decretos aquí sub júdices, como es obvio de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento, en todo lo que sea pertinente. Dicha facultad les está dada, en primer término, por ser la primera autoridad de policía dentro de su circunscripción y, como tal, autorizada para hacer uso de todos los medios de policía previstos en la ley y el reglamento. Para el caso, ha de tenerse en cuenta que el Alcalde Mayor del Distrito Capital, goza de un régimen especial por mandato de la Constitución...

...Lo anterior impone, entonces, tener en cuenta lo que comprende la potestad policiva o policía administrativa; las autoridades que la detentan; los medios que éstas pueden utilizar para ejercerlo, y dentro de ella qué atribuciones le están dadas al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, aspectos éstos que ya fueron dilucidados por la Sala en sentencia anterior, donde, en síntesis, se precisó que: La policía

administrativa, según nuestra legislación, comprende el poder de policía, la función de policía y la mera la facultad para expedir normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano, que tienen que ver con el orden público y con la libertad, o sea, hacer la ley policiva, dictar reglamentos de policía. El Alcalde Mayor del Distrito Capital de Santafé de Bogotá tiene competencia para expedir reglamentos secundarios o complementarios, los cuales, al tenor del artículo 9° del decreto Ley 1355 de 1970 tienen por finalidad precisar el alcance y lograr la cabal aplicación de los reglamentos autónomos o principales de policía, reservados a la ley (artículo 150. núm. 25 de la Constitución); y al Concejo Distrital, que por mandato de los artículos 7 y 12, numerales 18 y 23 del decreto 1421 de 1993 le corresponden las atribuciones que el artículo 300, numeral 8, de la Constitución le asigna a las Asambleas Departamentales; b) La función de policía es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por éste; la desempeñan las autoridades administrativas de policía, esto es, el cuerpo directivo central y descentralizado de la administración pública, como los superintendentes, los alcaldes y los inspectores. c) La actividad de policía, asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y no jurídica, corresponde al ejercicio reglado de la fuerza, y está necesariamente subordinada al poder y a la función de policía, por lo cual no tiene carácter reglamentario ni menos reguladora de la libertad. Los medios que pueden utilizar las autoridades administrativas de policía, son entre otros, los reglamentos, las órdenes, los permisos, etc., a los cuales se refiere el Código Nacional de Policía. En tratándose de reglamentos, dijo la Sala, la doctrina tiene establecido que las limitaciones al poder de policía están dadas en función de las garantías de la persona humana, de los derechos del individuo y de la razonabilidad de la actividad policiva...

...El artículo 35 del Decreto 1421 de 1993, faculta al Alcalde Mayor para dictar, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos de policía secundarios o complementarios, necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas. Cabe agregar que dicha atribución reglamentaria le permite también a este funcionario, como a todas las autoridades locales investidas de la misma facultad, adecuar las normas generales a las circunstancias particulares de su localidad. En el presente caso también es pertinente traer a colación otras disposiciones legales que de forma directa autorizan al Alcalde para adoptar reglamentos y otras medidas en materia policiva, y que son aplicables, en ausencia de normas especiales, al Distrito Capital de Santafé de Bogotá (artículo 3°, Decreto 1421 de 1993), como son la Ley 136 de 1994, el Código Nacional de Policía -invocado en los decretos demandados-, y el Código del Menor...

...Como lo advierte el recurrente, la reglamentación que en uso de sus atribuciones legales expida este Ministerio, viene a constituir, junto con las normas superiores reglamentadas, las ordenanzas y los acuerdos municipales, parte de la normatividad general que cada alcalde debe acatar y, cuando sea necesario, precisar y adecuar a las circunstancias de su distrito o municipio, en procura de los fines para los cuales se le ha asignado la potestad policiva...

...La función de policía es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por éste; la desempeñan las autoridades administrativas de policía, esto es, el cuerpo directivo central y descentralizado de la administración pública, como los superintendentes, los alcaldes y los inspectores...

...En cuanto a las atribuciones del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, el inciso 2 del artículo 322 de la Constitución Política dispone que el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito en mención, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios; este régimen especial se encuentra contenido en el decreto 1421 de 1993 «Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá», el cual tiene la misma fuerza o entidad normativa que la ley, dado que es el resultado del ejercicio de una facultad conferida de manera excepcional por el Constituyente al Gobierno...

...El artículo 9º del Código Nacional de Policía, citado en el precepto antes descrito, por su parte, según quedó después de la sentencia de constitucionalidad de 27 de enero de 1. 977, proferida por la Corte Suprema de Justicia, prescribe que cuando las disposiciones de las asambleas departamentales sobre policía necesiten alguna precisión para aplicarlas, los gobernadores y alcaldes podrán dictar reglamentos con ese sólo fin, y que por tanto no podrán expedir normas de conducta no contenidas en las ordenanzas o en los acuerdos...

...De modo que, en virtud de las anteriores disposiciones legales, se puede decir que, por tratarse de asuntos de naturaleza policiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, bien podía expedir, como actos reglamentarios, los actos acusados, pero claro está con sujeción a la ley, al Código de Policía del Distrito Capital y a las normas pertinentes del Ministerio de Salud analizadas...

...Que el artículo 62 y siguientes del acuerdo 18 precitado le da determinadas facultades al Alcalde Mayor en relación con la venta de pólvora y artículos pirotécnicos, y que el artículo 93 del mismo decreto lo faculta para tomar las medidas que considere necesarias para prevenir incendios...». **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo,** Rad. 3881**. 4147, 10/06/99.**

(01314) ALCALDE MAYOR PODER DE POLICIA. "...El poder de policía, entendido como el conjunto de normas limitativas de las libertades individuales, producidas con la finalidad de preservar el orden público interno, integrado éste en sus elementos de seguridad, salubridad, tranquilidad y moralidad públicas, de acuerdo con el artículo 2º del Código Nacional de Policía, en concordancia con los fines que la Constitución Política le asignan a las autoridades y en lo que se refiere al Distrito Capital, la cumplen el Concejo y el Alcalde Mayor. Hoy, la competencia del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá es incontrovertible en materia de expedición de reglamentos de policía, pues, además de la facultad de "Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos", según los términos del numeral 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, de acuerdo con el artículo 35, inciso 2º, ibídem, "Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde Mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas...

...La competencia de las autoridades administrativas para expedir reglamentos de policía está limitada naturalmente por la Constitución y la ley. El artículo 7º del Código Nacional de Policía condiciona el ejercicio de la competencia de las autoridades de policía en los términos de que "Podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad en cuanto se desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado". A contrario, no habrá lugar a reglamentaciones de la actividad ciudadana cuando ésta se mantenga dentro de los límites de lo privado, a menos de que se esté en presencia de un régimen autoritario. No puede, entonces, la autoridad de policía reglamentar la actividad en un lugar privado (casa y edificios de apartamentos), como aquéllos a los que se refiere el artículo 74 del Coda. Al. de Policía cuando define el domicilio, a menos que se afirme, a priori, que la actividad que allí se desarrolle trasciende siempre de lo

privado, lo que no correspondería a la realidad, pues tal eventualidad tendría carácter excepcional y no podría, en consecuencia, tomarse como la base para una reglamentación general. La actividad desarrollada en el ámbito de lo privado no es susceptible de reglamentación policiva, a menos que trascienda de lo privado, como sucedería, a manera de ejemplo, cuando en una reunión social privada se coloca un aparato de sonido a tal volumen que produce molestias en la tranquilidad de los vecinos. Esa conducta será objeto de la actividad de policía, sin que pueda alegarse como justificación que se desarrolla dentro del ámbito de lo privado...

...La Sala considera, entonces, que el aparte acusado, prohibición de venta y, o, consumo de bebidas alcohólicas "en todo tipo de establecimientos", previsto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 890 de 29 de diciembre de 1995, excede la competencia que los artículos 7º y 111 del Código Nacional de Policía otorga a las autoridades del ramo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 74 ibídem, pues existen establecimientos, como los allí enunciados, que no constituyen lugar público o abierto al público, ni lugares privados en donde el consumo de bebidas alcohólicas que allí eventualmente se pueda realizar, dentro del horario de la prohibición, trascienda necesariamente de lo privado, tal como se desprende del tratamiento que el aparte acusado otorga a esta clase de lugares. Dadas las anteriores consideraciones, en desacuerdo con el Agente del Ministerio Público, la Sala decretará la nulidad de las expresiones acusadas, en cuanto comprenden los lugares que el artículo 74 del Código Nacional de Policía entiende por domicilio...". **C. E., Sección Primera,** Rad. 5434**, 10/02/00. C. P. Manuel Urueta Ayola.**

(01315) COMPETENCIA DEL ALCALDE MAYOR PARA DICTAR REGLAMENTOS DE POLICÍA. "...Del tenor del artículo 35 del decreto 1421 de 1993 resulta evidente que el Alcalde Mayor está facultado para dictar, de conformidad con la ley, los reglamentos, impartir las órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas, en el Distrito Capital. Cabe agregar que dicha atribución reglamentaria le permite también a este funcionario, como a todas las autoridades locales investidas de la misma facultad, adecuar las normas generales a las circunstancias particulares de su localidad, según se desprende, entre otras disposiciones, de los artículos 91 de la Ley 136 de 1. 995, aplicable al Distrito Capital por mandato del artículo 327 de la Carta, de manera subsidiaria o residual, en un tercer orden de fuente normativa, y del artículo 9º del Código Nacional de Policía...". **C. E.,** Rad. 5880**, 13/04/00. C. P. Juan Alberto Polo Figueroa.**

(01316) FACULTAD DE POLICÍA. "...Del estudio armónico y coordinado de estas disposiciones (Artículo 32, 41, 83 literal b) y 85 literales d) y m) del Decreto 2535 de 1993) advierte la Sala que es un hecho evidente que, por mandato constitucional y legal, durante la época electoral está restringido el porte de armas y que el incumplimiento de dicha restricción da lugar a la incautación de las mismas, frente a la cual, los Alcaldes están facultados para hacerla efectiva mediante órdenes o instrucciones que en ese sentido se impartan a las autoridades de policía. Atribución esta última que resulta a todas luces incontrovertible atendiendo la claridad de las normas precedentemente citadas. Al revisar el texto del Decreto acusado fácilmente se deduce que al establecer el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, que no se podían portar armas temporalmente, esto es, durante el período comprendido entre el 2 de septiembre de 1997 y el 30 de octubre del mismo año, en razón de las elecciones que iban a celebrarse en dicha fecha, lo que hizo fue garantizar el cumplimiento de las mencionadas normas. Si bien es cierto que la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en el concepto a que alude el a quo en la sentencia examinada concluyó que los Alcaldes carecen de atribución para suspender o restringir, en el territorio de su jurisdicción municipal, el porte de armas debidamente amparadas, y que, en principio, tal parecer armoniza con lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, antes transcrito, no lo es menos, que, en este caso, el acto acusado si bien plantea, en su artículo 1º, una restricción en el porte de armas de fuego, tal declaración en realidad se concreta o materializa, esto es, se hace efectiva, a través de una orden que se impartió (artículo 2º) al Comandante de Policía Metropolitana para que adelante operativos de incautación de armas - atribución que sí corresponde a los Alcaldes, como ha quedado claramente definido, según se desprende de los apartes de las normas precedentemente transcritas; mayormente, si se está en presencia de precisas situaciones que implican inminente riesgo de que el orden público se altere, lo cual es propicio en tratándose de procesos masivos de participación ciudadana como los que caracterizan las elecciones populares y sus etapas previas de proselitismo...

...De otra parte, el artículo 35 del Decreto 1421 de 1993 claramente determina que el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá está facultado para impartir las órdenes y adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad ciudadana y proteger los derechos y libertades públicas; y según el artículo 38, ibídem, dentro de sus atribuciones se encuentra la de velar por la conservación del orden público en el Distrito...

... Y es de suponer que el ejercicio de tales atribuciones podría tornarse ineficaz si el Alcalde Distrital no contara con la posibilidad de adoptar medidas temporales como las que se disponen en el acto acusado, máxime si se tiene en cuenta que el porte de armas, potencialmente, constituye uno de los factores que propician la alteración del orden público...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.** Sent. 5925**, 13/07/00. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.**

(01317) PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN SITIOS PÚBLICOS AUTORIDAD DE POLICIA REGLAMENTACIÓN. "...Del tenor del artículo 35 de este decreto resulta evidente que el Alcalde Mayor está facultado para dictar, de conformidad con la ley, los reglamentos, impartir las órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas, en el Distrito Capital.

El precitado artículo reza:

"ARTICULO 35.- (Decreto número 1421 de 1993). El alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito capital. **"**Como primera autoridad de policía en la ciudad**,** el alcalde mayor dictará**,** de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito**,** los reglamentos**,** impartirá órdenes**,** adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas**"(**las negrillas no son del texto**)..."**

"...Al respecto, la Sala estima que atendiendo el espíritu de los artículos 300 y 301 del Código Distrital de Policía, deducible de las circunstancias y los fines inmediatos que están implícitas en sus supuestos normativos, dichos artículos permiten inferir que, no obstante estar referidos explícitamente a espectáculos públicos, la medida también es aplicable en sitios públicos donde la gente pueda reunirse para su recreación, puesto que tratándose de asegurar la tranquilidad y la seguridad de quienes se encuentren en el sitio con ánimo de esparcimiento, o el desarrollo pacífico de la reunión eventual u ocasional en el espectáculo público, no hay razón para que no se busque el mismo propósito en relación con las personas que asistan a los sitios públicos de que habla el decreto acusado, puesto que nadie puede

desconocer el alto riesgo de perturbación de la tranquilidad y la convivencia pública que conlleva la ingestión de bebidas embriagantes.

Así las cosas, en lo que corresponde a la mentada prohibición, dado que se encuentra implícita y en forma abstracta, el Alcalde Mayor del Distrito Capital no hizo otra cosa que explicitarla, concretando su alcance en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para lo cual está autorizado según lo antes visto, y en los términos del artículo 9º del Código Nacional de Policía, que viene a ser complementado con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Distrital de Policía, que a la letra dice:

"Artículo 2**º.** El Alcalde Mayor de Bogotá, como jefe superior de la policía y primera autoridad política del Distrito, los demás jefes de policía, funcionarios y empleados del ramo, en la tarea de interpretación y aplicación de las normas que por este Código se establecen, deberán garantizar el orden público interno, previniendo y controlando las perturbaciones que atenten contra la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato públicos"...**C.E. Sección Primera** Rad. 6038**, 01/06/00. C.P. Juan Alberto Polo Figueroa.**

(01318) COMPILACION - PERMITE ACUMULAR, ORDENAR DE MANERA ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA LAS NORMAS, PARA LO CUAL EL GOBIERNO PUEDE SUPRIMIR LAS SOBRANTES O REITERADAS. "La Corte Constitucional también se pronunció sobre el alcance de las facultades que habilitaron al Gobierno nacional para expedir el "Código de Régimen Municipal" y señaló en su oportunidad que la "codificación" permite no sólo acumular normas, sino también ordenar de manera armónica y sistemática las disposiciones sobre una misma materia, para lo cual puede suprimir preceptos sobrantes, reiterativos, incoherentes o ajenos al sistema; modificar los que estime pertinentes para adecuarlos a los fines propios del código; o derogar aquellos mandatos que, en ejercicio de su función legislativa, el codificador considera que no deben hacer parte del ordenamiento respectivo: En este sentido, a juicio de la Corte, la Ley 11 de 1986 autorizó al Gobierno para "codificar" normas constitucionales y legales, lo que como se ha dicho, incluyó la atribución en cabeza de este, por expresa autorización del legislador ordinario, de eliminar normas repetidas o derogadas, inclusive las constitucionales, dejando en cabeza del Ejecutivo la más absoluta discrecionalidad en la definición sobre si las normas relacionadas con el tema estaban o no vigentes y acerca de si merecían, por no estar repetidas, ser incluidas en el estatuto". De acuerdo a lo anterior, la posibilidad que tenía el Gobierno Nacional para derogar preceptos legales, estaba limitada a excluir normas que resultaran repetidas, innecesarias o que habían perdido su vigencia con anterioridad; pero en ningún caso puede interpretarse que la potestad otorgada incluía derogar disposiciones en forma absolutamente discrecional, porque ello equivale a una forma de legislar, asunto para el que no tenía competencia". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta,** Rad. 12591**, 22/02/02, C.P. Ligia López Díaz**

CONCEPTOS

(01319) FACULTAD DEL EJECUTIVO PARA EXPEDIR DECRETOS COMPILATORIOS. "El Presidente de la República puede, por medio de un decreto ejecutivo, destinado a desarrollar la facultad propia de velar por el estricto cumplimiento de las leyes prevista en el artículo 189 numeral 10 de la Constitución, expedir decretos compilatorios de leyes. Las limitantes y condiciones específicas a dicho ejercicio autónomo se encuentran en el capítulo 3 de este concepto.

En el ejercicio de la mencionada facultad propia, el Gobierno Nacional puede compilar en un mismo decreto las leyes que a su juicio se requieran e incluir normas constitucionales.

El Gobierno Nacional en ejercicio de la mencionada facultad, no puede variar el articulado de las leyes que compila ni la estructura de capítulos, títulos o secciones de las mismas.

El decreto compilatorio debe contener las leyes completas y únicamente pueden excluirse de la compilación las que han sido derogadas expresamente por la autoridad competente. No puede el Ejecutivo hacer interpretación normativa, ni excluir disposiciones redundantes (repetidas) y menos derogar leyes.

Los decretos ejecutivos compiladores de leyes, son actos administrativos que no constituyen un cuerpo legal autónomo, y no tienen valor normativo sino indicativo.

Salvo el contenido material de las leyes que se reglamentan, no existe limitación alguna para que el Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria (Art.189-11 C.P.), expida decretos únicos compilatorios que deroguen disposiciones repetidas o inútiles, pudiendo además, reorganizar títulos, capítulos y artículos; modificar los que estime pertinentes y simplificar y racionalizar las reglas contenidas en decretos sin fuerza de ley. Puede, en fin, dictar para cada sector de la Administración Pública y por cada tema, un decreto reglamentario único que reemplace los existentes". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1657**, 21/07/05, C.P. Gustavo Aponte Santos.**

(01320) ATRIBUCIÓN DEL ALCALDE MAYOR DE CELEBRAR CONTRATOS. "En ese orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá es una entidad territorial que tiene un régimen especial y cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera independientes, elementos que le dan la capacidad jurídica de tener derechos y adquirir obligaciones, ya sean éstas legales o de carácter contractual.

Ahora bien, con base en las facultades que le otorgaba el artículo transitorio 41 de la Constitución Política, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1421 de 1993 "por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá" (a partir del Acto Legislativo 01 de 2000 entiéndase Bogotá), que se constituye en su carta de navegación, al fijar los parámetros de su organización política, administrativa y fiscal.

El artículo 35 de la disposición mencionada, dispone que " El Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá es el jefe del Gobierno y de la administración Distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital" y por su parte, el literal 15 de su artículo 38 señala como una de sus atribuciones la de "Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y Jefes de Departamento Administrativo".

Así, el Alcalde Mayor es el representante legal del Distrito Capital y tiene la atribución de celebrar los contratos de la administración distrital con sujeción a las disposiciones legales que regulen la materia, entre ellos, el de crédito público como el suscrito con el BID, sin embargo la ley también le dio la posibilidad de delegar esa función a sus secretarios y jefes de departamento administrativo". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor** 40 **de mayo 02 de 2002.**

(Reservados 01321 a 01340)

(01341) ARTÍCULO 36^{0}. Elección. El Alcalde Mayor será elegido popularmente para un período de tres (3) años, en la misma fecha en que se elijan concejales y ediles y no será reelegible para el período siguiente.

Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y haber residido en el Distrito durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en los casos previstos por este Decreto.

El Alcalde tomará posesión de su cargo ante el juez primero civil municipal; en su defecto, ante uno de los notarios de la ciudad.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01342) Acto Legislativo No. 02 de 2002. Período. Artículo 3**.**

El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

(01343) Ley 136 de 1994. Artículo 86**. Calidades.**

Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la área correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

(01344) Ley 136 de 1994. Artículo 94**. Posesión y juramento.**

Los alcaldes tomarán posesión del cargo ante el juez o Notaría Pública, y presentarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos".

Antes de la toma de posesión los alcaldes deberán declarar bajo gravedad de juramento y ante autoridad competente el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.

(01345) Ley 136 de 1994. Artículo 102**. Declaratoria de nulidad de la elección.**

Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad la elección de un alcalde por parte de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los gobernadores, en los demás casos, dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

(01346) Ley 136 de 1994. Artículo 108**. Suspensión provisional de la elección.**

Una vez que la Jurisdicción Contencioso-administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un alcalde, el Presidente de la República o el gobernador según sea el caso, antes de cinco (5) días procederá a tomar las medidas conducentes a ser efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

(01347) Ley 418 de 1997. Artículo 111.

Excepcionalmente, en caso de grave perturbación del orden público que impida la inscripción de candidatos a gobernaciones, alcaldías municipales, asambleas departamentales y concejos municipales, o que los candidatos una vez inscritos se vean obligados a renunciar o una vez electos no se posesionen, o los ciudadanos no pueden ejercer el derecho al sufragio, el Presidente de la República, y el Gobernador del Departamento, respectivamente, podrán designar gobernador encargado y alcalde encargado, a partir de la iniciación del respectivo período, hasta cuando se realicen las correspondientes elecciones.

El Gobernador y Alcalde encargado señalados en el inciso anterior, deberán ser de la misma filiación política del que esté terminando el período y/o del electo. Dicho encargo será por un período de tres meses, prorrogable por el mismo término una sola vez, lapso en el cual deberá realizarse la correspondiente elección.

Los servidores públicos que integran las Corporaciones Públicas de Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, de aquellos departamentos o municipios donde se llegaren a presentar las eventualidades previstas en el inciso anterior, seguirán sesionando transitoriamente, aunque su período haya terminado, hasta cuando se elijan y posesionen los nuevos Diputados y Concejales.

Las Corporaciones Públicas referidas en los incisos anteriores, que se les dificulte sesionar en su sede oficial, el Presidente de la Corporación respectiva podrá determinar el sitio donde puedan hacerlo.

El Presidente de la República y el Gobernador respectivamente, conforme a la Constitución y la ley, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento o municipio afectado, con el fin de fijar la fecha en que se deberán llevar a cabo las correspondientes elecciones.

(01348) Ley 163 de 1994. Artículo 1**. Fecha de Elecciones.**

Las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre.

(01349) Ley 163 de 1994. Artículo 2**. Inscripción de Candidaturas.**

La inscripción de candidatos a Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales vence cincuenta y cinco (55) días antes de la respectiva elección. Las modificaciones podrán hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes.

(01350) Ley 163 de 1994. Artículo 3**. Inscripción de Electores.**

La inscripción de electores y la zonificación para las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales, se abrirá por un término de (60) días después de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

(01351) Ley 163 de 1994. Artículo 4**. Residencia Electoral.**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

(01352) Ley 163 de 1994. Artículo 7**. Escrutinios.**

Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Departamentales hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

(01353) Ley 163 de 1994. Artículo 10**. Propaganda durante el día de Elecciones.**

Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones. Por lo tanto, no se podrán portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente, la hagan propaganda.

Las autoridades podrán decomisar le propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte.

(01354) Ley 489 de 1998. Artículo 31**. Participantes.**

Los servidores públicos de los niveles que determine el Gobierno Nacional, deberán participar como mínimo, en los programas de inducción de la Escuela de Alto Gobierno, preferentemente antes de tomar posesión del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones.

La Escuela de Alto Gobierno organizará y realizará seminarios de inducción a la administración pública para Gobernadores y Alcaldes electos a realizarse en el término entre la elección y la posesión de tales mandatarios. La asistencia a estos seminarios es obligatoria como requisito para poder tomar posesión del cargo para el cual haya sido electo.

Los secretarios generales, asistentes, asesores y jefes de división jurídica, administrativa, presupuestal, de tesorería o sus similares de Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, y entidades autónomas o descentralizadas de cualquier orden deberán asistir y participar en seminarios de inducción organizados por la escuela de alto gobierno, dentro de los 120 días siguientes a su posesión.

Los seminarios o cursos a que se refiere este artículo serán diseñados por la Escuela teniendo en cuenta los avances en la ciencia de la administración pública, la reingeniería del gobierno, la calidad y la eficiencia y la atención al cliente interno y externo de la respectiva entidad, así como los temas específicos del cargo o de la función que va a desempeñar el funcionario o grupo de funcionarios al cual va dirigido el curso y especialmente su responsabilidad en el manejo presupuestal y financiero de la entidad cuando a ello haya lugar según la naturaleza del cargo.

(01355) Resolución Consejo Nacional Electoral 1653 de 2003. Artículo 1**.**

Para aquellas elecciones que se realicen con posterioridad a la promulgación y vigencia del Acto Legislativo número 2 de 2002, el período de los gobernadores y alcaldes será el establecido en el artículo 7º de este, es decir, que para los períodos que inicien entre la vigencia del Acto Legislativo número 2 de 2002 y el 31 de diciembre del año 2003, se debe computar el período para el ejercicio del cargo dividiendo por dos el tiempo que va desde su posesión hasta el 31 de diciembre de 2007. En todo caso, conforme a las normas electorales vigentes, en particular las del Código Electoral, en el acto de declaratoria de la elección y entrega de la respectiva credencial por parte de los funcionarios de la comisión escrutadora, allí se dejará consignado el período para el cual es elegido el mandatario y por el cual ejercerá su cargo.

(01356) Resolución Consejo Nacional Electoral 1653 de 2003. Artículo 2.

Esta misma fórmula es aplicable tanto para los casos en que se convoque a una nueva elección a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 2 de 2002, y se elija un gobernador o un alcalde por voto popular.

(01357) Resolución Consejo Nacional Electoral 1653 de 2003. Artículo 3**.**

Comunicar la presente resolución a los siguientes funcionarios, con el fin de que al expedir la respectiva credencial que declara electo al gobernador o al alcalde, a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 2 de 2002, se fije perentoria y visiblemente en ella el período que le corresponde ejercer el cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de esta resolución: Al Ministro del Interior, al Procurador General de la Nación; al Defensor del Pueblo; al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que comunique su contenido a todos los jueces de la República; a los gobernadores y alcaldes del territorio nacional; a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; a los Registradores Municipales y Distritales, y a los demás funcionarios de la Organización Electoral.

JURISPRUDENCIA

(01358) LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN EJERCICIO DE LA SUPERVIGILANCIA DISCIPLINARIA. «...En desarrollo de esa atribución constitucional, el legislador ordinario, mediante la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios» estableció algunas de las causales en virtud de las cuales los alcaldes pueden ser suspendidos o destituidos del ejercicio de su cargo como aquella prevista en el numeral segundo del artículo 104 de la Ley 136 de l994, en virtud de la cual, «el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los gobernadores en los demás casos, destituirán a los alcaldes a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, cuando incurra en la causal que implique dicha sanción, de acuerdo con el régimen disciplinario previsto por la ley para estos funcionarios, o cuando incurra en violación del régimen de incompatibilidades...

...Observa la Corte que la norma en referencia esta ajustada a los preceptos constitucionales y en particular a los artículos 124, 314 y 323 ya comentados...

...Así pues, cuando la norma parcialmente atacada dispone que el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los gobernadores en los demás casos, destituirán a los alcaldes cuando exista solicitud de la Procuraduría General de la Nación, al incurrir estos en alguna de las causales previstas por la ley que implique dicha sanción, ello no es más que un desarrollo de lo dispuesto en las normas que facultan al legislador para establecer las causales de suspensión y destitución de los alcaldes, con base en la facultad especial de carácter constitucional por parte del Presidente de la República -para el caso del Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá- y los gobernadores en los demás casos, que no implica, como lo pretende la demandante una invasión del Ejecutivo en una competencia atribuida en forma expresa por el constituyente al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados o agentes, de imponer sanciones a los alcaldes cuando éstos incurran en faltas disciplinarias...

...Por tal razón, estima la Corte Constitucional que la norma contraria a los artículos 277-6 y 314 de la Carta, sino adecuadamente al ordenamiento constitucional, ya que constituye un desarrollo normativo razonable y coherente que el legislador superior contenido en los artículos 124, 277-6, 314 y 323...". **C. Const.,** Sent. C-229**, 25/05/95. M. P. Alejandro Martínez Caballero.**

(01359) ALCALDE MAYOR - CALIDADES PARA DESEMPEÑAR CARGO. "Cada municipio o distrito, por ser una entidad territorial autónoma, tiene derecho a gobernarse por autoridades propias, entre ellas el alcalde y el concejo municipal o distrital. El alcalde es jefe de la administración local, primera autoridad de policía y representante legal del municipio o distrito. Es un empleado público elegido por votación popular para un período de tres años, no reelegible para el siguiente. Los alcaldes de distrito se denominan "alcaldes mayores". Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o en la correspondiente área metropolitana durante un año antes a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres años consecutivos en cualquier época. La Constitución defiere a la ley la regulación de las calidades, las inhabilidades, las incompatibilidades, las prohibiciones, el régimen para la elección y desempeño de funciones, las causales de falta temporal o absoluta, las causales de suspensión y de destitución de los alcaldes y la forma de llenar la vacante. Los alcaldes mayores o de distrito están sometidos a las disposiciones constitucionales, a las leyes especiales que organizan el respectivo distrito y, en cuanto no pugnen con estas, a la Ley 136 de 1994". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 825**, 18/06/96, C.P. César Hoyos Salazar**

(01360) DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y NOMBRAMIENTO DE ALCALDES POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O POR GOBERNADORES. "...En la sentencia mencionada se explica claramente la causal de la inexequibilidad, que no es otra que la violación que despliega la norma acusada en contra del Artículo 314 del C. P., manifiesta también la sentencia, que existe regulación, para suplir las faltas del Alcalde distintas a la revocatoria del mandato, contenida en los artículos 13 y 14 de la Ley 131/94, como en los artículos 73 y 74 de la Ley 134/94. Por otra parte también existen pronunciamientos constitucionales en este sentido, en las sentencias C 011/94 y C 586/95...

...Las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales se realizarán el último domingo del mes de octubre". La Corte entiende que, como regla general en materia de elecciones, esta norma es razonable y no contradice ningún precepto constitucional, por lo cual puede ser considerada un desarrollo del artículo 293 de la Carta, que atribuye a la ley la regulación de estos temas. Sin embargo, en circunstancias especiales de vacancia absoluta del cargo, por revocatoria del mandato, por destitución, por muerte, renuncia o cualquier situación en que definitivamente la alcaldía deja de tener un titular elegido popularmente, debe iniciarse el proceso electoral para la proclamación del electo representante de la voluntad popular, elección que, como es obvio, puede no

ser adelantada en la fecha prevista por esa norma. Es pues necesario tener en cuenta tal precisión para que ese contenido normativo se ajuste a la Carta...

...Los nombramientos en interinidad que efectúe el Presidente de la República o los gobernadores respectivos son admisibles pero tendrán vocación estrictamente temporal, pues su realización sólo se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucional y legalmente encomendadas a la primera autoridad municipal, mientras se elige, en la forma establecida en la Carta, al nuevo alcalde...

...No debe confundirse la democratización de la planeación de la acción del Estado con la elección de las primeras autoridades locales, pues la participación democrática en el sistema de definición de la gestión administrativa se garantiza en normas constitucionales y legales que regulan tanto la integración del Consejo Nacional de Planeación como el proceso de ejecución, fiscalización y evaluación del plan, mientras que la materialización de las metas del elegido se plasman, a nivel local, en el proceso de concertación política entre el alcalde y el concejo municipal respectivo. Por lo anterior, la Corte considera que la búsqueda de coherencia administrativa no es un argumento constitucional suficiente para desconocer una regla constitucional expresa, como aquella que señala que el alcalde "será elegido popularmente para períodos de tres años...

...Fallo: Primero. **-** Declarar INEXEQUIBLES, por las razones señaladas en esta sentencia, los artículos 85 y 107 de la Ley 136 de 1994, así como los artículos 51 y 52 de la Ley 241 de 1995. Segundo: Declarar EXEQUIBLE el artículo 280 de la Ley 4 de 1913, en el entendido de que es una regla general para los casos de períodos institucionales, pero que no se aplica a aquellos casos en que la Constitución establece un período individual para el respectivo servidor público...". **C. Const.,** Sent. C-448**, 18/09/97. M. P. Alejandro Martinez Cabal.**

(01361) PREVALENCIA DEL RÉGIMEN ESPECIAL. "...Si todas las personas nacen iguales ante la ley y han de recibir la misma protección y trato y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, no hay lugar a establecer regulaciones diferentes de supuestos iguales, ni excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros o, lo que es lo mismo, que sólo a situaciones distintas es posible atribuir diferentes consecuencias jurídicas, cuando sea razonable hacerlo. Pero el examen de tales circunstancias resultaría extraño en esta oportunidad, porque lleva en sí disquisiciones de fondo, indispensables para dilucidar el asunto, lo que indica que, por lo menos, la violación no es manifiesta. No es asunto que resulte de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, aplicable a los municipios, prevalezca sobre el precepto del artículo 36, inciso segundo, del decreto 1421 de 1993, que contiene el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y que por lo mismo ha sido violado el artículo 322 constitucional...". **C. E., Sección Quinta,** Sent. AI-013, **22/05/97. C. P. Mario Alario Mendez.**

(01362) NOMBRAMIENTO TEMPORAL DE ALCALDE. "Lo anterior no impide que la ley regule la facultad del ejecutivo (Presidente y Gobernadores) para designar provisionalmente los alcaldes mientras se hace su elección, porque ello está autorizado en la Constitución (art. 293) para evitar vacíos de poder y, por supuesto, los efectos perniciosos que ello puede significar en el manejo de los municipios. En esencia, si el Presidente de la República ni los gobernadores pueden designar en propiedad los alcaldes, sí pueden hacerlo transitoriamente mientras se realizan las elecciones populares con arreglo a las cuales sólo se puede proveer en forma definitiva tales cargo". **C. Const.** Sent. C-844**, 06/07/00, M.P. Antonio Barrera Carbonell**

(**01363) ALCALDE - PERIODO INSTITUCIONAL.** La sentencia recurrida, esto es, la del 10 de junio de l998, proferida por la Sección Quinta de esta Corporación, trae a colación la sentencia de Sala Plena de 25 de noviembre de l997, con ponencia del Dr. Mario Alario Méndez, donde indica en qué eventos se presenta el período institucional y el personal; y que en el caso de los Gobernadores y Alcaldes son períodos institucionales, no individuales. Para el caso de los alcaldes sí se estableció fecha exacta en la Carta Política, artículo 19 transitorio, y precisamente ésta es la razón para nombrar o elegir por el resto del período a quien haya de reemplazar al mandatario que falte. Si bien es cierto que este artículo 19 de la Carta Política es transitorio, también lo es que surtió el efecto de fijar hacia el futuro las fechas de iniciación de los períodos de los gobernadores y alcaldes. Así las cosas, es claro que la sentencia impugnada no contrarió la de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual no se accederá a lo pedido. **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.** Rad. S-841**, 18/09/00. C.P. Carlos A. Orjuela Góngora.**

(01364) PERIODO PERSONAL DE LOS ALCALDES. La Sala procede a modificar la posición que venía defendiendo, la de considerar institucional u objetivo el período de los alcaldes que la llevaba a sostener que las faltas absolutas las llenaba el candidato triunfador en elecciones populares, por el resto del tiempo que hiciera falta para completar los tres años de gobierno del alcalde faltante.

Es consecuencia de esta nueva premisa la de que no puede prosperar la petición de nulidad parcial de los actos acusados, en cuanto ella se refiere a la supuesta postergación del período del alcalde de Sesquilé, más allá del 31 de diciembre del presente año; eso se dice debido a que obtuvo la más alta votación en los comicios electorales convocados en esa forma y de acuerdo a las normas constitucionales permanentes que así lo disponen.

A los argumentos derivados de la soberanía popular y la democracia participativa, que se reflejan en muchos campos de la constitucionalidad, se agrega que las entidades territoriales tienen derecho a gobernarse por autoridades propias y los ciudadanos a participar en las decisiones que los afectan (artículos 1, 3 y 287 superiores), pero se suma como de mayor importancia y significado en este sentido, el argumento de que sea norma permanente de la propia Carta Fundamental la que ordene la elección popular de los alcaldes para períodos de tres años (artículo 314), por votación directa de los ciudadanos (artículo 260),

quienes imponen "al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato" (artículo 259); y que la Ley 131 de 1991, reglamentaria del voto programático, obligue a los candidatos a alcaldes o gobernadores, en todos los casos de elección popular (artículo 5), a someter a consideración ciudadana un programa de gobierno, que, puede dar lugar a un mecanismo de participación popular que según los artículos 40 y 103 de la Carta consiste en la revocatoria del mandato por incumplimiento del programa de gobierno, luego del cual "se convocará a elecciones de nuevo mandatario dentro de los dos meses siguientes a la fecha de revocatoria" (artículo 14 de la Ley 131/94).

Esta rápida referencia a la actual organización político-administrativa del municipio en Colombia, permite entender que ha sido construida sobre pilares de popularidad, de expresión ciudadana, de activa participación de su propia comunidad, de tal manera que los comicios electorales son parte fundamental de su vida. Con ese diseño constitucional, no puede resultar extraño que toda falta absoluta del jefe de la administración local y representante del municipio, que es el alcalde, deba ser siempre, en cada caso, llenada por otra persona elegida

por el voto popular de los ciudadanos residentes en el respectivo municipio (artículo 316 de la Carta), por un nuevo período de tres años, que puede coincidir o no con la fecha normal de las elecciones. Quedando perfectamente definido, entonces, que el período de los alcaldes no puede ser institucional, como se venía sosteniendo, sino que es personal o subjetivo...". **C.E. Sección Quinta.** Rad. 2416**, 29/09/00, C.P. Roberto Medina López.**

CONCEPTOS

(01365) COMPETENCIA PARA REVOCAR NOMBRAMIENTOS. "...Al tenor del artículo 259 constitucional, quienes eligen gobernadores y alcaldes "imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato", precepto reglamentado por la Ley 131 de 1994, la que en su artículo 1° definió el voto programático. El plan económico y social vigente deberá ser actualizado y modificado por el alcalde elegido popularmente, incorporándole "los lineamientos generales del programa político de gobierno", mediante proyecto presentado al concejo municipal en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión; en caso de no existir plan alguno, deberá proceder a su presentación (artículo 5°). Si fuere el caso, el alcalde designado deberá cumplir las mismas exigencias. La manifestación de la voluntad popular mediante la elección, ata al alcalde al programa de gobierno en virtud de los alcances del voto programático (artículo 259 de la C. P.) y, por lo tanto, le es exigible una responsabilidad política; pero además la fuerza obligatoria del programa de gobierno vincula directamente a los alcaldes designados o encargados, quienes deben cumplirlo por mandato legal**.** El alcalde elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el incumplimiento del programa de gobierno. Al acaecer este hecho, se habilita al cuerpo electoral, esto es a la parte del pueblo que participó en las elecciones respectivas, para revocar el mandato otorgado, mecanismo de participación que procede no sólo respecto del ciudadano elegido popularmente, que recibe el "mandato programático", sino también de los alcaldes designados o encargados, quienes por los efectos vinculantes del mandato democrático y por estar sujetos a la ley del voto programático, están sometidos al procedimiento de la revocatoria por incumplimiento del programa de gobierno, transcurrido un año contado a partir del momento de la posesión...

...Por tratarse el nombramiento de un acto-condición, es decir de una modalidad de acto administrativo diferente a los que crean o modifican situaciones jurídicas de carácter particular, no es procedente su revocatoria con fundamento en el artículo 73 del C. C. A. Como se sabe, el acto-condición se caracteriza por colocar a un individuo en una situación general e impersonal, que para el caso consultado es la legal y reglamentaria de servidor público y específicamente la de funcionario de elección popular. Es así como la revocatoria de los nombramientos, con anterioridad o posterioridad al acto de posesión del empleo, según sea el caso, por tratarse de actos-condición, ésta sometida al régimen especial de rango legal consagrado al efecto. El legislador ha establecido causales especiales de modificación, substitución, aclaración, revocatoria y derogatoria de la designación, así como de cesación definitiva de funciones en numerosas disposiciones, que sustraen del instituto de la revocatoria directa los actos de nombramiento, introduciendo variantes específicas en algunas entidades y órganos estatales...». **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Sent. 1219**, 8/10/99. C. P. Flavio A. Rodríguez Arce.**

(01366) VOTO PROGRAMÁTICO. "...La ley de carrera administrativa - 443 de 1998 - clasifica así los empleos: de elección popular, de período fijo, los que deban ejercerse en las comunidades indígenas, los de trabajadores oficiales y los de libre nombramiento y remoción. La facultad de libre nombramiento y remoción está establecida en la legislación colombiana únicamente respecto de ésta clase de cargos, conforme a los criterios señalados en el artículo 5° ibídem y conforme a la ley la extinción de la designación se produce mediante la declaratoria de insubsistencia, atribución discrecional del nominador en este caso y, en el de la carrera administrativa, es resultado de la calificación insatisfactoria del desempeño. El cargo de alcalde, conforme al artículo 314 de la Constitución, es de elección popular y por lo tanto respecto del mismo no es viable ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción, ni aún respecto del alcalde designado, pues el ejercicio temporal del mismo no cambia la naturaleza del empleo. De lo dicho se colige que el presidente de la República y los gobernadores carecen de facultad legal para designar libremente alcalde designado, como también para revocar directamente su nombramiento...». **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Sent. 1219**, 8/10/99. C. P. Flavio A. Rodríguez Arce.**

(01367) REQUISITOS PARA CANDIDATOS A ALCALDE DISTRITAL. "El artículo 322 de la Constitución Política dispone que el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital de Santafé de Bogotá será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. El artículo 2º del decreto 1421 de 1993 reitera que en ausencia de normas especiales para el distrito capital, éste se sujetará a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios. Y, el artículo 36 inciso 2º del mismo decreto prescribe que para ser elegido alcalde mayor de Santafé de Bogotá "se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y haber residido en el distrito durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura". Por su parte, el artículo 328 de la Constitución conserva el régimen y carácter de distritos Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. Y, el acto legislativo 1 de 1993 organizó la ciudad de Barranquilla como Distrito Especial, Industrial y Portuario y dispuso : "Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las disposiciones vigentes para los municipios". A su vez, el artículo 194 de la ley 136 de 1994 dispone : "Distritos. En cuanto no pugne con las leyes especiales, la presente ley se aplicará a los distritos". En consecuencia, los candidatos a alcaldes del Distrito Capital y de los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, también deben cumplir con la interpretación atrás expuesta en cuanto al requisito de "ser residentes o haber residido" en el respectivo distrito; en el caso del alcalde mayor del distrito capital de Santafé de Bogotá, el requisito exigido conforme al artículo 36 del decreto 1421 de 1993, es "haber residido" en el distrito durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura, y en los demás distritos en la forma indicada en el artículo 86 de la ley 136 de 1994". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad 1222, **20/10/99, C.P. César Hoyos Salazar**

(01368) ALCALDES PERIODO SEGÚN ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2002. "El constituyente previó inicialmente la elección popular de los alcaldes para períodos de tres años, no reelegibles para el período siguiente, sin que fuera objeto de regulación en este nivel normativo el señalamiento de una fecha de iniciación del período, pues solamente por vía de disposiciones transitorias se determinó que los alcaldes, concejales y diputados que se eligieran en 1992 ejercerían sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1994. El artículo 293 constitucional defiere a la ley la regulación de la fecha de posesión, las faltas absolutas y temporales, así como la forma de llenar las vacantes de quienes resulten elegidos para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales, competencia legislativa que se ejerció por el Congreso con la expedición de la ley 136 de 1994, en su artículo 85. El régimen constitucional objeto de interpretación en las providencias referidas, fue modificado por el Acto Legislativo No 2 de 2002, particularmente el período de los mandatarios locales que fue extendido a cuatro (4) años. Igualmente mereció especial atención del constituyente derivado la regulación de los períodos y la fecha de iniciación de los mismos, inclusive de aquellos que se encontraban en curso en el momento de la expedición de la reforma constitucional,

con el claro propósito de "poner fin a la controversia generada por los reiterados fallos de la Corte Constitucional (...) en virtud de los cuales se interpreta que los períodos de los Gobernadores y Alcaldes son de carácter personal, de manera que ante la falta absoluta de ellos, cualquiera sea el tiempo transcurrido, deberá convocarse a elecciones para iniciar un nuevo período", con lo cual se busca "recuperar la seguridad jurídica" y "nuevamente impulsar la idea de institucionalizar los períodos de los Gobernadores y Alcaldes", según se lee en la ponencia para segundo debate del proyecto, en Cámara de Representantes. Fue criterio manifiesto del Congreso no reducir ni incrementar el mandato de ningún funcionario, de manera que todos los alcaldes y gobernadores elegidos por tres (3) años terminaran el período para el que fueron elegidos y, en consecuencia, aquellos que lo fueron con posterioridad al 29 de octubre del año 2000 y hasta la entrada en vigencia del acto legislativo, concluirán su período entre enero del 2004 y el primer semestre del año 2005, al tiempo que sus sucesores se eligen para un período que termina el 31 de diciembre de 2007. Así, para los elegidos con posterioridad al 29 de octubre del 2000 y antes de la vigencia del Acto Legislativo, se previó el ejercicio de funciones por un período de tres años". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad.1546**, 08/03/04, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

NOTA DEL EDITOR:

(01369) El artículo 85 de la Ley 136 de 1994, que regulaba y modificaba la misma materia reglada por el Artículo 36 del Decreto 1421/93, fue declarado INEXEQUIBLE, a través de la Sent. C 448 de 1997 proferida por la Corte Constitucional.

(01370) Es clara la posición enfrentada que adopta la Corte Constitucional y el Concejo de Estado, respecto al carácter de institucionalidad o personalidad del periodo de Alcaldes, ya que mientras la Corte afirma, reitera y falla adjudicando derechos, bajo la tesis de la personalidad del período de estos, el Concejo hace lo propio mediante las consultas que emana, en defensa de la tesis de la institucionalidad de dicho periodo, sin que hasta la actualidad exista un posición definitiva.

Reservados (01371 a 01390)

(01391) ARTÍCULO 37^{0}. Inhabilidades e incompatibilidades. Al Alcalde Mayor se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido por la Constitución y las leyes para el Presidente de la República.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01392) Constitución Política de 1991 Artículo 179**.**

No podrán ser congresistas:

1.Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

...4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

...7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento...

(01393) Constitución Política de 1991 Artículo 183**.**

Los congresistas perderán su investidura:

1.Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2.Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3 Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4.Por indebida destinación de dineros públicos.

5.Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

(01394) Constitución Política. Artículo 197**.**

Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos".

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Parágrafo transitorio. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo sólo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial.

(01395) Ley 136 de 1994. Artículo 97**.Otras prohibiciones.**

Es prohibido a los alcaldes:

1.Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.

2.Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

3.Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

(01396) Ley 617 de 2000. Artículo 37**. Inhabilidades para ser Alcalde**

El artículo 95 **de la Ley 136 de 1994, quedará así:**

«Artículo 95. -Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1.Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2.Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3.Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4.Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5.Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección».

(01397) Ley 617 de 2000. Artículo 38**. Incompatibilidades de los alcaldes.**

Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1.Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2.Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

3.Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4.Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.

5.Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6.Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7.Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

(01398) Ley 617 de 2000. Artículo 39**. Duración de las incompatibilidades del alcalde municipal distrital.**

Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1 y 4, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7º tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C.

Parágrafo. Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

(01399) Ley 617 de 2000 Artículo 60**.**

Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santafé de Bogotá Distrito Capital. Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, rigen para Santafé Bogotá Distrito Capital.

(01400) Ley 617 de 2000 Artículo 86**. Régimen de transición para el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.**

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades a los cuales se refiere la presente ley, regirá para las elecciones que se realicen a partir del año 2001.

(01401) Ley 734 de 2002. Artículo 39**. Otras incompatibilidades.**

Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

(01402) Ley 821 de 2003. Artículo 1**.**

El artículo 49 **de la Ley 617 de 2000 quedara así:**

"Artículo 49. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, y Distritales; concejales municipales, y Distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestador as de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

JURISPRUDENCIA

(01403) VIGENCIA DE INCOMPATIBILIDADES DE CONCEJALES Y ALCALDES. "Las incompatibilidades consignadas en la ley para concejales y alcaldes tiene aplicación en los diversos niveles de la administración pública, a menos que ella misma la concrete en relación con determinado o determinados niveles de organización del Estado. Sin embargo, cuando por disposición de la misma ley dichas incompatibilidades se prolongan con posterioridad al vencimiento del período, caso en el cual se convierten en prohibiciones, regirán únicamente en el ámbito territorial del municipio o distrito correspondiente. La vigencia de incompatibilidades para concejales y alcaldes en caso de renuncia aceptada, cuando el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere inferior para aquéllos a seis meses y para éstos al año de extensión que prevé el legislador, debe entenderse que se prolonga por estos términos, respectivamente, contados a partir de la aceptación de la renuncia para los primeros y de la separación definitiva del cargo para los segundos". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 989**, 22/05/97, C.P. Javier Henao Hidrón**

(01404) INHABILIDADES. "...La inhabilidad para ser elegido alcalde por razón del numeral 8 del artículo 136 de la Ley 95 de 1994 exige que se reúnan tres elementos: el primero el parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, o vínculo por matrimonio o relación de unión permanente del candidato a alcalde con un funcionario del respectivo municipio. El segundo, que el funcionario respecto del cual se predica el parentesco o los indicados vínculos o relación con el candidato, ejerza autoridad civil, política, administrativa o militar. El tercero, que el funcionario ejerza esa autoridad dentro de los tres meses anteriores a la elección...

...Es necesario tener en cuenta que la causal de inhabilidad a que se refiere el numeral 8 citado, exige específicamente que la vinculación sea entre el candidato y un funcionario del respectivo municipio...

...La configuración del segundo elemento. Así como el tercer elemento, no serán objeto de estudio, por sustracción de materia...

...Las inhabilidades constituyen impedimentos para ser nombrado o elegido en un cargo y no pueden hacerse extensivas a casos que no

estén comprendidos expresamente en la respectiva prohibición. Por su naturaleza son de interpretación restrictiva...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo,** Rad. 2372**, 4/05/00. C. P. Reinaldo Chavarro Buritica.**

(01405) INHABILIDADES. "...Si se trata de un alcalde municipal que aspira a ser elegido gobernador de un departamento distinto al suyo, no hay una norma específica de inhabilidad en este caso, de suerte que el alcalde debería presentar renuncia a su cargo y obtener la aceptación de la misma, con anterioridad a la fecha de inscripción de la candidatura a la gobernación, ya que él, como alcalde, tiene la prohibición de participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, de acuerdo con lo establecido por el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución, el numeral 2º del artículo 96 de la ley 136 de 1994 (declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-231/95) y el numeral 14 del artículo 41 del Código Disciplinario Único (ley 200 de 1995). En consecuencia, un alcalde en ejercicio que aspira a ser elegido gobernador de un departamento distinto a aquel al cual pertenece el municipio del cual es alcalde, debe presentar renuncia de su cargo y ésta le debe ser aceptada, con anterioridad a la fecha de inscripción de la candidatura a la gobernación, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución y normas concordantes..." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1269**, 16/03/00. C.P. César Hoyos Salazar.**

(01406) INHABILIDADES E INCOMPATIBLIDADES. En síntesis, en la actualidad, el numeral 7º del artículo 96 de la ley 136 de 1994, establece que el alcalde no puede "inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante el año siguiente al mismo", pero esta prolongación de la 'incompatibilidad' debe entenderse referida únicamente al ámbito territorial del municipio o distrito correspondiente. En consecuencia, si un alcalde municipal aspira a ser elegido alcalde de otro municipio, lo puede hacer perfectamente, ya que no se da en ese evento la prohibición consignada en el citado numeral 7º del artículo 96. Ahora bien, ese alcalde debe observar que no se encuentre incurso en ninguna de las inhabilidades enumeradas en el artículo 95 de la misma ley 136 de 1994, para ser alcalde del otro municipio. Dentro de tales inhabilidades cobra especial importancia, en el evento analizado, la mencionada en el numeral 4º del aludido artículo, en el sentido de que no podrá ser elegido ni designado alcalde, quien "se haya desempeñado como empleado o trabajador oficial dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección", lo cual conduce a que el alcalde que tenga la aspiración electoral de ser alcalde de otro municipio, debe presentar la renuncia a su cargo y ésta le debe ser aceptada, por lo menos con tres meses de antelación a la fecha de la elección. Es de anotar que en el caso del Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá D.C., le es aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido por la Constitución (art. 197) y las leyes, para el Presidente de la República, por expresa disposición del artículo 37 del decreto con fuerza de ley, 1421 de 1993.

Autorizada la publicación con oficio 0755 del 3 de abril del 2000**. C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1269**, 16/03/00. C.P. César Hoyos Salazar.**

(01407) INHABILIDADES HABER EJERCIDO AUTORIDAD CIVIL, POLÍTICA O MILITAR EN EL RESPECTIVO MUNICIPIO. "...Esta inhabilidad se refiere (art. 95.3 de la ley 136 de 1994), como lo expresa la norma, al mismo municipio, esto es, que se trate de un funcionario que haya ejercido jurisdicción, autoridad o cargos de dirección administrativa en el municipio, respecto del cual aspira a ser su alcalde, caso en el que debe retirarse por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de la elección, para no quedar comprendido dentro de la inhabilidad. La consulta apunta a determinar si para la aplicación de ese numeral, se debe entender que la jurisdicción del departamento coincide con cada una de las jurisdicciones de sus respectivos municipios. Sería más propio hablar en vez de 'jurisdicción' de circunscripción electoral. En realidad, no se advierte la existencia de una norma que establezca tal asimilación, como sí existe en el nivel nacional para el evento de las inhabilidades para ser congresista, establecidas por el artículo 179 de la Constitución. De todas maneras, la cuestión de que hubiera una coincidencia de la circunscripción departamental con las de los municipios que integran el departamento, no tendría relevancia, en la medida en que la inhabilidad comentada se refiere concretamente al respectivo municipio, esto es, al municipio en donde ejerce jurisdicción, autoridad o cargo directivo, el funcionario que aspira a ser alcalde...". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1269**, 16/03/00. C.P. César Hoyos Salazar.**

(01408) NATURALEZA DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. "Pero al margen de lo ordenado en el dispositivo en comento, existe una delegación de competencia legislativa, particular y específica, en lo que se refiere a la regulación de las causales de inhabilidad e incompatibilidad de quienes acceden a los organismos que gobiernan las referidas entidades territoriales. En el caso de las asambleas departamentales, las gobernaciones y los concejos municipales, la mencionada delegación aparece expresamente consagrada en los artículos 299, 303 y 312 del Estatuto Superior ¿respectivamente-, entendiendo que frente a las alcaldías la atribución deviene directamente del artículo 293..."

"A partir de esta apreciación, ha considerado la Corte que la configuración normativa de las causales de inhabilidad e incompatibilidad no opera con criterio unívoco sino que, por el contrario, la misma debe estar precedida de consideraciones particulares atinentes a la naturaleza propia de cada uno de los casos, situaciones o actos que son materia de regulación jurídica. En otras palabras, ha considerado que las prohibiciones deben ser definidas de conformidad con el cargo de que se trate, la condición reconocida al servidor público, las atribuciones y competencias que le hayan sido asignadas y sus respectivas responsabilidades, pues de esta manera no sólo se respeta la libertad de configuración legislativa -amparada en los principios de razonabilidad y proporcionalidad-, sino además, se garantiza plenamente la ejecución de los fines esenciales del Estado en sus diferentes niveles, notoriamente asociados, como quedó dicho, con la consecución y satisfacción de los intereses de la comunidad".

"Así, frente a las inhabilidades e incompatibilidades de los organismos municipales, resulta sensato que la ley haya establecido un régimen jurídico propio, autónomo e independiente para los alcaldes y otro para los concejales, pues, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, las calidades, funciones y responsabilidades asignadas varían para cada caso. Esta circunstancia necesariamente coloca a unos (alcaldes) y a otros (concejales) en distinta situación de hecho. En efecto, mientras que el alcalde es el jefe de la administración local y el representante legal del municipio, el Concejo es el órgano deliberante de dicha entidad territorial al que corresponde expedir las normas que facilitan el desarrollo y ejecución de las políticas ¿económicas y sociales- propuestas por el gobierno municipal, e igualmente, a quien compete ejercer control político sobre las actividades administrativas que adelanta el alcalde. En esa medida, la responsabilidad del primero ante sus electores es personal dando paso a la revocatoria del mandato, en tanto que al segundo se le imputa una responsabilidad colectiva en lo que toca con el ejercicio colegiado de sus funciones..." **C. Const. Sent.** C-2096**, 01/03/00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.**

(01409) INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. La causal de inhabilidad de que trata el numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, según la modificación de que trata el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, ya se encontraba establecida en la versión inicial del primer

artículo citado, pues esa norma en su numeral 3° estableció como causal para ser elegido o designado alcalde la de que "Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar o cargos de dirección administrativa en el respectivo municipio, dentro de los seis meses anteriores a la elección". Es decir que, en realidad, la nueva ley modificó el numeral 3° del artículo 95 para, de una parte, extender la inhabilidad al desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de autoridad administrativa en lugar del desempeño de cargos de dirección administrativa y, de otra, ampliar el periodo de inhabilidad de seis meses a un año. No se trata, pues, de una situación, circunstancia o hecho distinto del previsto en el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, sino que el artículo 95, numeral 2°, de esa ley establece variaciones en cuanto a su regulación en consideración a que se trata de la inhabilidad de los alcaldes y no de los personeros.

La inhabilidad para ser alcalde derivada del hecho de haber sido personero o contralor en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección -artículo 95, numeral 5- tiene como justificación constitucional la búsqueda de la independencia del jefe de la administración local (artículo 287 de la Carta), pues es razonable sostener que las actuaciones de los órganos de control pueden proyectarse hacia el futuro o extenderse durante la gestión del siguiente alcalde. De modo que si la labor de los personeros y contralores puede proyectarse durante el periodo del próximo alcalde y se autoriza que esos funcionarios pueden ejercer el cargo de alcalde en el periodo siguiente al que cumplan sus funciones de control, necesariamente se comprometería la independencia y la gestión de la primera autoridad política municipal. Por consiguiente, es claro que la prohibición señalada para ser elegido alcalde busca garantizar la independencia de la gestión administrativa. En cambio, la situación relativa a la reelección del personero es diferente, puesto que la naturaleza de su función no es incompatible con la continuidad en el cargo. Por lo tanto, la finalidad constitucional de la inhabilidad para los alcaldes es clara, más no así para los personeros. **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta,** Rad. 2813**, 03/05/02, C.P. Darío Quiñones Pinilla**

CONCEPTOS

(01410) INHABILIDADES. "...Así, las inhabilidades no podrían comprender al inscrito, pues aquellas surgirían sólo con posterioridad, para el momento de la elección o para el de la posesión, pretextando que este último acto es el que permite el desempeño de funciones públicas. Se tendría entonces que por la vía de la inscripción sería admisible, por ejemplo, la inscripción de un ministro, gobernador o alcalde en ejercicio, en lista de aspirantes al Congreso de la República, así fuese en renglones secundarios, pero con el propósito de fortalecer la lista, de poner a su servicio los recursos humanos y financieros de que dispone como autoridad y finalmente, con el velado pero firme propósito de acceder a lugares superiores de la lista, una vez hagan dejación del empleo público o desaparezcan las inhabilidades "dispuestas para el momento de la posesión...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1081**, 17/02/98. C. P. Javier Henao Hidron.**

(Reservados 01411 a 01430)

(01431) ARTÍCULO 38^{0}. Atribuciones. Son atribuciones del Alcalde Mayor:

1.Hacer cumplir la Constitución, la ley, los Decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.

2.Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.

3.Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.

4.Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los Decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.

5.Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades Nacionales.

6.Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.

7.Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades Nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

8.Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.

9.Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

10.Suprimiro fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo.

11.Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo

Distrital, cuando éste no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.

12.Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.

13.Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.

14.Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.

15.Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y Jefes de Departamento Administrativo.

16.Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.

17.Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.

18.Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcances.

19.Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos Nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el alcalde y el gobernador de común acuerdo, y

20.Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(01432) Ley 79 de 1986. Artículo 7**.**

Las resoluciones de sanción que dicte la autoridad de policía, serán apelables ante el Alcalde, el Gobernador, Intendente o Comisario según el caso. (Las sanciones a que se hace referencia, consisten en multas y las contenidas en el Capítulo II, artículos 242, 243, 245 o 246 del Código Penal.)

(01433) Ley 79 de 1986. Artículo 8**.**

El Alcalde, el Gobernador, el Intendente o el Comisario tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para resolver la apelación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. (sic).

(01434) Ley 99 de 1993. Artículo 65**.**

Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales...

Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

(01435) Ley 99 de 1993. Artículo 66**.**

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1. 000. 000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

(01436) Ley 136 de 1994. Artículo 78. **Objeciones.**

El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

(01437) Ley 136 de 1994. Artículo 79. **Objeciones por inconveniencia.**

Si la plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no menor a ocho (8) días. Si no lo sanciona, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo. (artículo modificado por el art. 4 de la Ley 177 de 1994).**Texto Subrayado declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 112 de 1996.**

(01438) Ley 136 de 1994. Artículo 80. **Objeciones de derecho.**

Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo.

(01439) Ley 617 de 2000. Artículo 74**. Atribuciones de los gobernadores y alcaldes**.

El gobernador y el alcalde en ejercicio de las funciones establecidas en los Artículos 305 numeral 7º y 315 numeral 7º de la Constitución Política respectivamente, podrán crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente. El gobernador con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. El alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto globalmente fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. Para dar cumplimiento a los efectos de la presente ley.

(01440) Ley 136 de 1994. Artículo 75**. Libertad para la creación de dependencias.**

Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes.

Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente Artículo sólo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el Artículo tercero de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines.

En todo caso las dependencias que asuman las funciones determinadas en el presente Artículo deberán cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de universalidad, participación comunitaria y democratización e integración funcional.

(01441) Ley 489 de 1998. Artículo 5**. Competencia administrativa.**

Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

(01442) Ley 489 de 1998. Artículo 13**. Delegación del ejercicio de funciones presidenciales.**

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política**.**

(01443) Ley 489 de 1998. Artículo 41**. Orientación y control.**

La orientación, control y evaluación general de las actividades de los organismos y entidades administrativas corresponde al Presidente de la República y en su respectivo nivel, a los ministros, los directores de departamento administrativo, los superintendentes, los gobernadores, los alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de cualquier nivel administrativo.

En el orden nacional, los ministros y directores de departamento administrativo orientan y coordinan el cumplimiento de las funciones a cargo de las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que les estén adscritas o vinculadas o integren el Sector Administrativo correspondiente.

(01444) Ley 489 de 1998. Artículo 52**. De la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales.**

El Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de la presente ley cuando:

1.Los objetivos señalados al organismo o entidad en el acto de creación hayan perdido su razón de ser.

2.Los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacionales o a las entidades del orden territorial.

3.Las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuadas por el Gobierno Nacional, aconsejen su supresión o la transferencia de funciones a otra entidad.

4.Así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y de eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año, luego de realizar el examen de eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad o el examen de los resultados para establecer en qué medida se logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración en un período determinado.

5.Exista duplicidad de objetivos y/o de funciones esenciales con otra u otras entidades.

6.Siempre que como consecuencia de la descentralización o desconcentración de un servicio la entidad pierda la respectiva competencia. La negrilla declarada Inexequible, **Sent.** C-727 **del 21 de junio de 2000.**

Parágrafo 1. El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.

Parágrafo 2. Tratándose de entidades sometidas al régimen societario, la liquidación se regirá por las normas del Código de Comercio en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la entidad cuya liquidación se realiza.

(01445) Ley 489 de 1998. Artículo 54**. Principios y reglas generales con sujeción a las cuales el Gobierno Nacional puede modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos administrativos del orden nacional.**

Con el objeto de modificar, esto es, variar, transformar o renovar la organización o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, las disposiciones aplicables se dictarán por el Presidente de la República conforme a las previsiones del numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a siguientes principios y reglas generales:

a) Deberán responder a la necesidad de hacer valer los principios de eficiencia y racionalidad de la gestión pública, en particular, evitar la duplicidad de funciones;

b) Como regla general, la estructura de cada entidad será concentrada. Excepcionalmente y sólo para atender funciones nacionales en el ámbito territorial, la estructura de la entidad podrá ser desconcentrada; (Inexequible: Sentencia C-702-99)

c) La estructura deberá ordenarse de conformidad con las necesidades cambiantes de la función pública, haciendo uso de las innovaciones que ofrece la gerencia pública; (Inexequible: Sentencia C-702-99)

d) Las estructuras orgánicas serán flexibles tomando en consideración que las dependencias que integren los diferentes organismos sean adecuadas a una división de los grupos de funciones que les corresponda ejercer, debidamente evaluables por las políticas, la misión y por áreas programáticas. Para tal efecto se tendrá una estructura simple, basada en las dependencias principales que requiera el funcionamiento de cada entidad u organismo; (Inexequible: Sentencia C-702-99)

e) Se deberá garantizar que exista la debida armonía, coherencia y articulación entre las actividades que realicen cada una de las dependencias, de acuerdo con las competencias atribuidas por la ley, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus políticas, planes y programas, que les permitan su ejercicio sin duplicidades ni conflictos;

f) Cada una de las dependencias tendrá funciones específicas pero todas ellas deberán colaborar en el cumplimiento de las funciones generales y en la realización de los fines de la entidad u organismo;

g) Las dependencias básicas de cada entidad deberán organizarse observando la denominación y estructura que mejor convenga a la realización de su objeto y el ejercicio de sus funciones, identificando con claridad las dependencias principales, los órganos de asesoría y coordinación, y las relaciones de autoridad y jerarquía entre las que así lo exijan; (Inexequible: Sentencia C-702-99)

h) La estructura que se adopte, deberá sujetarse a la finalidad, objeto y funciones generales de la entidad previstas en la ley; (Inexequible: Sentencia C-702-99)

i) Sólo podrán modificarse, distribuirse o suprimirse funciones específicas, en cuanto sea necesario para que ellas se adecuen a la nueva estructura; (Inexequible: Sentencia C-702-99)

j) Se podrán fusionar, suprimir o crear dependencias internas en cada entidad u organismo administrativo, y podrá otorgárseles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica;

k) No se podrán crear dependencias internas cuyas funciones estén atribuidas a otras entidades públicas de cualquier orden;

l) Deberán suprimirse o fusionarse dependencias con el objeto de evitar duplicidad de funciones y actividades;

m) Deberán suprimirse o fusionarse los empleos que no sean necesarios y distribuirse o suprimirse las funciones específicas que ellos desarrollaban. En tal caso, se procederá conforme a las normas laborales administrativas;

n) Deberá adoptarse una nueva planta de personal.

(01446) Ley 489 de 1998. Artículo 75**. Delegados oficiales ante los consejos directivos.**

Los ministros y directores de Departamento Administrativo y demás autoridades nacionales que puedan acreditar delegados suyos para formar parte de consejos directivos de establecimientos públicos, lo harán designando funcionarios del nivel Directivo o Asesor de sus correspondientes reparticiones administrativas o de organismos adscritos o vinculados a su Despacho.

Cuando se trate de consejos seccionales o locales se designará preferentemente funcionarios de la entidad territorial o de organismos descentralizados vinculados o adscritos a ella. Si además dichos consejos son presididos por el Gobernador o Alcalde de la jurisdicción a que corresponda el ejercicio de las funciones de los mismos, el Ministro o el Director de Departamento consultará al Gobernador o Alcalde, sin que por ese solo hecho exista obligación en la designación del delegado.

(01447) Ley 489 de 1998. Artículo 107**. Convenios para la ejecución de planes y programas.**

Con la periodicidad que determinen las normas reglamentarias, la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios con las entidades descentralizadas del correspondiente nivel administrativo, para la ejecución de los planes y programas que se adopten conforme a las normas sobre planeación.

En dichos convenios se determinarán los compromisos y obligaciones de las entidades encargadas de la ejecución, los plazos, deberes de información e instrumentos de control para garantizar la eficiencia y la eficacia de la gestión.

Estos convenios se entenderán perfeccionados con la firma del representante legal de la Nación, o de la entidad territorial y de la respectiva entidad o empresa y podrán ejecutarse una vez acreditada, si a ello hubiere lugar, la certificación de registro de disponibilidad presupuestal. Además de las cláusulas usuales según su naturaleza, podrá pactarse cláusula de caducidad para los supuestos de incumplimiento por parte de la entidad descentralizada o empresa industrial y comercial del Estado.

(01448) Ley 489 de 1998. Artículo 108**. Convenios de desempeño.**

Tales condicionamientos se plasmarán en un convenio de desempeño en el cual se determinarán objetivos, programas de acción en los aspectos de organización y funcionamiento y técnicos para asegurar el restablecimiento de las condiciones para el buen desempeño de la entidad, en función de los objetivos y funciones señalados por el acto de creación.

(01449) Ley 489 de 1998. Artículo 115**. Planta global y grupos internos de trabajo.**

El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

(01450) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 87**. De la Ordenación del Gasto y la Autonomía.**

Los Órganos y Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del Jefe de cada Entidad quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

(01451) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 16**.**

Delegar en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, las siguientes facultades:

La representación legal del Distrito Capital en los procedimientos administrativos que se adelanten ante autoridades públicas departamentales, regionales o nacionales en los que tenga interés o sea parte el Distrito Capital y que se relacionen con asuntos inherentes a cada una de sus respectivos organismos, conforme a su objeto y funciones.

(01452) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 17**.**

Para efecto del presente título, se entenderá que los funcionarios en quienes se efectúan las delegaciones quedan investidos de las facultades de notificarse, actuar, conciliar judicial y extrajudicialmente, designar y sustituir apoderados especiales dentro de los términos de ley, interponer recursos, presentar memoriales, atender los requerimientos administrativos y demás actuaciones en vía gubernativa, judicial y extrajudicial necesarias para una adecuada y eficaz representación de los intereses del Distrito.

(01453) Acuerdo Distrital 17 de 2002. Artículo 28**.**

Ampliar por el término de dos meses a partir de la vigencia de este acuerdo las facultades extraordinarias otorgadas al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. en el artículo 12 del Acuerdo 52 de 2001, para compilar y actualizar la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deben aplicar a los tributos del Distrito Capital y los generados por acuerdos del orden Distrital; y para compilar y actualizar el procedimiento tributario en los diferentes impuestos Distritales, de conformidad con su naturaleza y estructura funcional.

JURISPRUDENCIA

(01454) ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS. "...Hay una perfecta coincidencia entre las tres normas: corresponde al alcalde presentar los proyectos de acuerdo sobre las materias señaladas; compete al Concejo adoptar tales planes y programas y, en consecuencia, el parágrafo 1º del artículo 71 se limita a reconocer la competencia del alcalde para presentar el proyecto y la del Concejo para debatirlo y, si lo estima conveniente, aprobarlo...

...Claramente se ve que en cuanto a la creación de establecimientos públicos y de empresas industriales y comerciales, lo mismo que a la participación del municipio en la creación de sociedades de economía mixta, la Constitución reserva al alcalde la iniciativa, tal como lo hacía la anterior**.** El silencio del Constituyente frente a la reserva en favor de la iniciativa radicada en el alcalde, podría esgrimirse para definir la inconstitucionalidad de la disposición acusada, sólo si el régimen y los límites aplicables al Concejo tuvieran como fuente exclusiva la Constitución Política. Empero, tanto desde el punto de vista funcional como material, el sistema establecido por la norma constitucional, permanece abierto a las regulaciones legales, las cuales, desde luego, deben sujetarse a la Constitución...

...Examinada la norma legal, desde la perspectiva de la autonomía local, no se observa que se vulnere en modo alguno su núcleo esencial: (1) las decisiones finalmente se adoptan por el Concejo que es un órgano de autogobierno; (2) el alcalde tiene el carácter de autoridad local, democráticamente elegido; (3) la reserva de la iniciativa, dada la índole de las precisas funciones respecto de las cuales se predica, en su mayoría con una proyección directa en el erario municipal, es razonable. En efecto, el alcalde, como Jefe de la Administración local, debe cuidar de la sanidad y solidez de la hacienda municipal. El mismo proceso de autonomía y la prestación de los servicios municipales, pueden ponerse en serio peligro si no se establecen mecanismos de control al desmedido gasto público, los cuales deben tener eficacia incluso preventiva; (4) finalmente, la reserva en materia de la concesión de facultades pro tempore, reafirma la autonomía del Concejo y evita que el mismo se desligue de sus competencias y responsabilidades propias...". **C. Const.,** Sent. C-152**/95. M. P. Jorge Arando Mejía; Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(01455) INICIATIVA DE PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO. "...El artículo 315 de la C. P., ordinal 5, asigna al Alcalde la función de presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buen marcha del municipio cuando la C. P., atribuye al Alcalde la función prevista en el ordinal 5º del artículo 315, le está dando la iniciativa a éste, sin perjuicio obviamente de que pueda tenerla en otras materias no es iniciativa privativa del Alcalde, según el artículo 315 de la C. P., en concordancia con el artículo 313 de la C. P., la de presentar proyectos de Acuerdo en orden a establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, ordenar excepciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos...

...La facultad de fijar cuantía hasta la cual se puedan celebrar contratos directamente y prescindir de la formalidad del escrito, según la naturaleza del contrato y de la entidad contratante, y expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones con sus servidores, especialmente las de carrera administrativa, no han sido atribuidas expresamente por la constitución como iniciativa privada del Alcalde y sí por el contrario del artículo 313 ordinales 3º y 6º. Se infiere que tales facultades las puede ejercer con los concejales...". **C. E., Expediente** 2651**, 25/10/93. C. P. Miguel González Rodríguez.**

(01456) ALCALDIA MAYOR BOGOTA - VIGILANCIA Y CONTROL DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Al Concejo Distrital de Santafé de Bogotá corresponde la facultad de expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción no en virtud de los artículos 313 numeral 7_ de la Carta Política y 187 de la Ley 136 de 1994, sino por mandato de la disposición antes transcrita, que tiene la misma fuerza o entidad normativa de una ley especial para el Distrito Capital, conforme a lo previsto en los artículos 322 y transitorio 41 de la C.P., ante la inexistencia de norma constitucional especial y expresa referida al mismo que le atribuya dicha facultad y porque tal norma especial prevalece frente a las normas que regulan a los municipios; y a la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., la de ejecutar tales reglamentaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1º y 4º del citado Decreto 1421 de 1993. En conclusión, las funciones de inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda de que tratan la Ley 66 de 1968 y el Decreto extraordinario 2610 de 1979, y entre éstas la de tomar posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas jurídicas o naturales que se ocupen de tales actividades o disponer su liquidación, son hoy de competencia de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., a quien corresponde ejecutar las reglamentaciones que sobre dicho aspecto expida el Concejo Distrital de Santafé de Bogotá. **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. C-289**, 09/04/96, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz**

(01457) SUPRESIÓN DE CARGOS/ INDEMNIZACIÓN POR SUPRESIÓN DE CARGO DE CARRERA. COMPETENCIA DEL ALCALDE MAYOR. "...En primer lugar debe precisar la Sala, como lo ha sostenido en recientes fallos en los que se ha examinado las normas que gobiernan la situación de carrera de los empleados del Distrito (sentencias del 1º de julio y l5 de agosto de 1999; expedientes Nos. 17605 y 17336, entre otros), que el Acuerdo 12 de 1987 tuvo vigencia hasta la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, pues dicha norma que adquirió rango legal por virtud de la Ley 27 de 1992 (artículo 2º parágrafo) estuvo vigente hasta la fecha en que se expidió el Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital. La causal de retiro por supresión del empleo consagrada en la Ley 27 de 1992, es aplicable a los empleados del Distrito Capital; por esta razón, ningún asidero legal tiene el cargo que sustenta el libelista en la inexistencia de la causal de retiro, por supresión del empleo. El demandante argumenta que la supresión de tales empleos por parte del mandatario local, requería un Acuerdo del Concejo, razonamiento que es equivocado, pues no se trata en manera alguna de la supresión o fusión de entidades distritales, potestad a la cual se refiere el numeral 10 del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, sino del ejercicio de una atribución que en las normas constitucionales y legales siempre ha sido atribuida al jefe del organismo. El mandato del artículo 8 de la Ley 27 de 1992 transcrito en párrafos antecedentes, fue cumplido a cabalidad por el ente demandado, ya que éste reconoció la indemnización por la que optó el funcionario...". **C. E., Sección Segunda,** Rad. 815**, 9/03/99. C. P. Ana Margarita Olaya Forero.**

(01458) DISTRITO CAPITAL PROVISION DE EMPLEOS. "El artículo 125 de la C.P. dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción son aquellos que a manera de excepción de los carrera determina la ley. En el presente caso se advierte esa ley es el Decreto No. 1421 de 1993, expedido por el Gobierno Nacional con fundamento en el artículo transitorio 41 de la Carta, ley a la cual se refiere el inciso 2o. del artículo 322 ibídem. En efecto este último precepto estatuye que el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá en lo tocante a su régimen político, fiscal y administrativo, está sujeto, en primer término, a lo que para él haya determinado la Constitución; en segundo lugar, a las leyes especiales dictadas para el mismo, como lo es el Decreto sub-exámine; y por último, a las disposiciones vigentes para los municipios. Como quiera que la Constitución no contempla regulación alguna en materia de empleos de libre nombramiento y remoción, como atribución a cargo del Alcalde Mayor del Distrito Capital, ha de entenderse, de acuerdo a la jerarquía normativa antes enunciada que en ella deben aplicarse las disposiciones previstas en las leyes especiales, carácter este que ostenta, como ya se dijo, el Decreto No. 1421 de 1993, contentivo de la disposición acusada". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera,** Rad. 2690**, 10/02/95.**

(01459) FACULTAD NOMINADORA DEL ALCALDE MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ. "...La Sala encuentra acertado comenzar el análisis de la cuestión con el estudio del Decreto 1421 de 1993, Estatuto Orgánico del Distrito Capital, que amplía la validez del artículo 305-13 de la Constitución Política al ámbito espacial de la Capital de la República, o sea que la facultad constitucional de cada uno de los gobernadores la prorroga el legislador, en sentido material, al alcalde mayor de la capital de la república, en punto a su indispensable intervención en la designación de los jefes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales que operen en los departamentos, lo mismo que en el distrito capital. En tales términos, corresponde al alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes regionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en la capital de la república. Por consiguiente, las consideraciones que sobre este tema se han expresado en otros procesos, respecto de la atribución específica de los gobernadores de los departamentos, señalada en forma expresa por la Constitución y ratificada por la ley, deben tener también como destinatario al alcalde mayor, en virtud de las remisiones que en esa dirección hace el estatuto de la capital de la república, según se ha visto.

No se debe olvidar que la naturaleza intrínseca del acto general (Decreto 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de la Capital de la República) es la misma que la de una ley, tanto por el alcance de sus disposiciones que regulan la organización de la Capital de la República en sus aspectos administrativo, político y fiscal, como, principalmente, porque la Constitución previó que naciera a la vida jurídica con rango legal como surge de los artículos 322 y 41 transitorio superiores. Por encima de cualquiera otra argumentación posible, se debe dejar con claridad expresado que esta decisión del Consejo de Estado, por conducto de su Sección Quinta, es la de que el Estatuto Orgánico de la Capital de la República, por una expresa excepción constitucional, es un cuerpo de preceptos exactamente igual a la ley, desde el punto de vista material, goza de lo que llaman los tratadistas "autoridad formal de ley", es decir, que no puede ser derogado, ni modificado, ni aclarado sino por medio de una ley, por supuesto que expedida por el Congreso Nacional. Y una norma que reúna esas características, es una regla impersonal, abstracta, permanente y esencialmente modificable, en otros términos, es puro derecho objetivo; todo esto se afirma y se recuerda, para que sea fácil comprender, entonces, el motivo por el cual los actos administrativos individuales de nombramiento de directores regionales (Departamentos y Distrito Capital) de establecimientos públicos nacionales, son de inferior jerarquía, y, por tanto, están supeditados a los trámites imperativos señalados en los artículos 315-13 constitucional y 38-19 del estatuto orgánico distrital. **C. E., Sección Quinta. Expediente** 2312**, 09/03/00. C. P. Roberto Medina López.**

(01460) FACULTADES PARA REESTRUCTURAR ENTIDADES DEL SECTOR CENTRAL. "...El referido Estatuto del Distrito, Decreto 1421/93 (artículo 55 inciso 2º, en concordancia con el artículo 38 ordinal 6º) facultó al gobierno distrital para reestructurar dependencias de entidades que, dentro de la estructura administrativa del Distrito Capital, integran el sector central, el cual, en los términos del artículo 54 de dicha normativa, está conformado por el despacho del alcalde mayor, las secretarías y los departamentos administrativos. Sobre el particular, la Sala considera que la norma invocada para la expedición del acto acusado, contiene una atribución específica para el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, que le facultó para acometer la distribución de negocios y asuntos, para lo cual fue indispensable reestructurar una entidad subordinada y dependiente del sector central, como lo es el Departamento Administrativo de Bienestar Social (inciso 2º Artículo 55 Estatuto Orgánico del Distrito Capital). Bajo la anterior perspectiva, el régimen aplicable al Distrito Capital está compuesto por las disposiciones constitucionales sobre la materia, artículos 322 y siguientes, y por el Decreto Ley 1421 de 1. 993, en el cual se delimitan en forma expresa las facultades conferidas al Concejo Distrital y las asignadas al Alcalde Mayor, en materia de estructura orgánica en el distrito capital. Dicha especificidad ha sido recogida en el artículo 2º del Estatuto Orgánico del Distrito Capital. De otra parte, si bien es el Concejo el que determina en el Distrito "La estructura general de la administración central, las funciones básicas de sus entidades (artículo 12 numeral 8º), así como el órgano al que compete crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta" (artículo 12 numeral 9º), correlativamente, las modificaciones y reestructuraciones a las dependencias del sector central han sido radicadas dentro de la órbita de acción del Alcalde Mayor, sin que su ejercicio se supedite a la existencia de un Acuerdo del Concejo Distrital, que establezca parámetros para dicho efecto, toda vez que la ley no consagró tal requisito. Es evidente, entonces, que frente a la definición de competencias dispuesta por el citado Decreto Ley, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá sí tenía competencia para reestructurar una dependencia de la administración central, lo que efectivamente realizó en virtud del acto demandado...". **C. E., Sección Primera,** Rad. 6044**, 22/06/00. C. P. Olga Inés Navarrete Barrero.**

(01461) COMPETENCIA DEL ALCALDE PARA LA SUPRESIÓN DE CARGOS. "...Por mandato Constitucional - artículo 313-6 de la C. N. - corresponde a los Concejos determinar la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias. Al Alcalde por su parte corresponde crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles las funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los Acuerdos correspondientes (artículo 315-7 C. N.)...

...Es clara la facultad que tiene el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, para crear, suprimir o fusionar empleos de sus dependencias, es una atribución autónoma, como bien lo dijo el Tribunal, que debe ser ejercida de conformidad con los Acuerdos del Concejo, sobre determinación de la estructura administrativa del Distrito...

...La supresión de todos los empleos de una dependencia no conlleva a una modificación de la estructura general de la administración central, ni implica la supresión de la entidad pública.

Por manera que, no habiendo sido modificada la estructura general de la administración central - función que corresponde en forma exclusiva al Concejo Distrital, ni suprimida la Secretaría de Tránsito, el cargo planteado no tiene de donde prosperar.

La supresión de todos los empleos de una dependencia no conlleva a una modificación de la estructura general de la administración central, ni implica la supresión de la entidad pública.

Por manera que, no habiendo sido modificada la estructura general de la administración central - función que corresponde en forma exclusiva al Concejo Distrital, ni suprimida la Secretaría de Tránsito, el cargo planteado no tiene de donde prosperar...

...La facultad de suprimir empleos que tiene el Alcalde, es distinta a los eventuales retiros masivos por razones políticas, como lo dijo el Tribunal, tales conceptos tienen presupuestos y objetivos diferentes: la supresión de empleos atiende metas administrativas, al paso que los retiros masivos por razones políticas, no precisamente se inspiran en razones del buen servicio público...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo,** Rad. 543**, 29/06/00. C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado.**

(01462) FACULTAD DE POLICÍA. PORTE DE ARMAS. "...Del estudio armónico y coordinado de estas disposiciones (Artículo 32, 41, 83 literal b) y 85 literales d) y m) del Decreto 2535 de 1993) advierte la Sala que es un hecho evidente que, por mandato constitucional y legal, durante la época electoral está restringido el porte de armas y que el incumplimiento de dicha restricción da lugar a la incautación de las mismas, frente a la cual, los Alcaldes están facultados para hacerla efectiva mediante órdenes o instrucciones que en ese sentido se impartan a las autoridades de policía. Atribución esta última que resulta a todas luces incontrovertible atendiendo la claridad de las normas precedentemente citadas. Al revisar el texto del Decreto acusado fácilmente se deduce que al establecer el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, que no se podían portar armas temporalmente, esto es, durante el período comprendido entre el 2 de septiembre de 1997 y el 30 de octubre del mismo año, en razón de las elecciones que iban a celebrarse en dicha fecha, lo que hizo fue garantizar el cumplimiento de las mencionadas normas. Si bien es cierto que la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en el concepto a que alude el a quo en la sentencia examinada concluyó que los Alcaldes carecen de atribución para suspender o restringir, en el territorio de su jurisdicción municipal, el porte de armas debidamente amparadas, y que, en principio, tal parecer armoniza con lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, antes transcrito, no lo es menos, que, en este caso, el acto acusado si bien plantea, en su artículo 1º, una restricción en el porte de armas de fuego, tal declaración en realidad se concreta o materializa, esto es, se hace efectiva, a través de una orden que se impartió (artículo 2º) al Comandante de Policía Metropolitana para que adelante operativos de incautación de armas - atribución que sí corresponde a los Alcaldes, como ha quedado claramente definido, según se desprende de los apartes de las normas precedentemente transcritas; mayormente, si se está en presencia de precisas situaciones que implican inminente riesgo de que el orden público se altere, lo cual es propicio en tratándose de procesos masivos de participación ciudadana como los que caracterizan las elecciones populares y sus etapas previas de proselitismo...

...De otra parte, el artículo 35 del Decreto 1421 de 1993 claramente determina que el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá está facultado para impartir las órdenes y adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad ciudadana y proteger los derechos y libertades públicas; y según el artículo 38, ibídem, dentro de sus atribuciones se encuentra la de velar por la conservación del orden público en el Distrito...

...Y es de suponer que el ejercicio de tales atribuciones podría tornarse ineficaz si el Alcalde Distrital no contara con la posibilidad de adoptar medidas temporales como las que se disponen en el acto acusado, máxime si se tiene en cuenta que el porte de armas, potencialmente, constituye uno de los factores que propician la alteración del orden público...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo,** Sent. 5925**, 13/07/00. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.**

(01463) SUPRESIÓN DE CARGOS. "...En este ámbito, es diáfano que en virtud del numeral 9º, del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, el Alcalde Mayor del Distrito Capital puede «crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central», disposición que no hace otra cosa que reproducir la misma atribución que la Constitución le otorga a todos los alcaldes en general, al estipular en su artículo 315, que son atribuciones del alcalde: «7. Crear, suprimir, o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado»(1). (1) **Sentencia de 13 de junio de 1996, expediente 3429, actor Luis Fernando Cote Peña, Magistrado Ponente, Juan Alberto Polo Figueroa.**

Por su parte, al alcalde corresponde la determinación de las plantas de personal de sus dependencias, lo que se manifiesta en la competencia para crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central municipal, dentro del marco estructural y funcional adoptado previamente por el Concejo; así mismo, le corresponde fijar los sueldos del personal de la administración central municipal (alcaldía, secretarías, departamentos administrativos, oficinas, etc.) (Resalta ahora la Sala)...

...De este modo, la supresión de cualquier empleo de la administración central municipal, excluidos los del Concejo, de la contraloría, auditoría, revisoría, y personería, compete exclusivamente al alcalde; y el Concejo, si suprime uno o más cargos de la alcaldía y sus dependencias, incurre en usurpación de competencia o extralimitación de funciones...". **C. E., Sala contencioso administrativo, Sección primera,** Sent. 5968**, 13/07/00. C. P. Polo Figueroa, Juan Alberto.**

(01464) SUPRESIÓN DE DEPENDENCIAS. "...En conclusión, la Sala estima que, en función de hacer efectivos los principios de eficacia, economía y celeridad administrativas, el Alcalde Mayor del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá puede suprimir dependencias al interior de las entidades de la administración central, sin estar supeditado a un acuerdo distrital previo y especial, e independientemente de que obedezca a una distribución de asuntos o negocios entre las entidades de la administración central, o de que en el mismo acto se incluya tal distribución...". **C. E., Expediente** 5968**, 13/07/00. C. P. Juan Alberto Polo Figueroa.**

(01465) PROCESOS POLICIVOS. "... La Ley 9ª. de 1989, conocida con el nombre de ley de reforma urbana, dispone que los actos de los alcaldes que impongan sanciones por infracción a los reglamentos de urbanismo, así como aquellos mediante los cuales se ordene la suspensión de obra, y la restitución de vías públicas de que trata el Código Nacional de Policía, serán susceptibles de las acciones contencioso administrativas previstas en el respectivo código, en primera instancia ante los tribunales administrativos, y en segunda instancia ante el Consejo de Estado. Estas acciones - agrega el artículo 67 - no suspenderán los efectos de los actos administrativos demandados, salvo el caso de suspensión provisional.

Igualmente, esta Sala sostuvo en otra oportunidad (consulta 355/90), que la obligación atribuida a los alcaldes por el artículo 132 del Código Nacional de Policía para disponer la restitución de los bienes de uso público ("como vías públicas urbanas o rurales o zonas para el paso de trenes") que han sido ocupados por particulares, es una función eminentemente policiva que cumplen en su condición de jefes de

la administración municipal. Agregó que su finalidad consiste en devolver a la sociedad el derecho al uso y goce común de dichos bienes, como que restituir equivale a restablecer o poner una cosa en el estado que antes tenía y, por tanto, el ejercicio de aquella función de policía restringe la actividad de los individuos en procura del bienestar general.

Conviene advertir que para la práctica de la diligencia de restitución de bienes de uso público, el alcalde puede comisionar a uno de los inspectores de policía o, en el caso de la ciudad de Neiva, a la Dirección de Justicia Municipal.

Los alcaldes no están autorizados por norma con carácter de ley habilitante, para delegar en los inspectores de policía o en otros funcionarios municipales, la competencia que tienen para conocer y decidir los procesos policivos sobre restitución de bienes de uso público. «... **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1089**. C. P. Javier Henao Hidrón.**

(01466) RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. "...De la confrontación directa del decreto demandado con las normas superiores que se aducen como violadas, la Sala no encuentra que se configure la infracción, en el grado de manifiesta, que exige el artículo 152 del C.C.A. para que prospere la medida excepcional de la suspensión provisional. Tampoco aparece evidente que el Alcalde Mayor carezca de competencia por cuanto, de conformidad con el artículo 6º del Código Nacional de Tránsito los "organismos de tránsito" son los competentes para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, mientras que de acuerdo con el artículo 3º y parágrafo del mismo estatuto, los alcaldes son "autoridades de tránsito" pero no "organismos de tránsito", ya que sería necesario dilucidar si los calificativos utilizados por el citado Código se imponen o no sobre las facultades consagradas por el Estatuto del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá para el Alcalde Mayor, además de que, como lo afirmó el a quo, el decreto demandado fue también firmado por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Distrito Capital, quien, sin duda alguna, es "organismo de tránsito". Tampoco se violan de manera flagrante los artículos 24, 25 y 333 de la Constitución, que consagran el derecho a circular libremente, el derecho al trabajo y la libertad de empresa y de iniciativa privada, pues es evidente que el ejercicio de dichos derechos está condicionado a los desarrollos legales y reglamentarios que se haga respecto de los mismos, los cuales será necesario analizar para establecer la conformidad del decreto cuestionado con el ordenamiento jurídico...". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.** Rad. 5575**, 17/06/99, C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez.**

(01467) FACULTAD PARA SUPRIMIR DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL. "...El artículo 55 del Estatuto Orgánico de Bogotá le confiere facultades al Alcalde para "... crear, suprimir, fusionar y reestructurar dependencias en las entidades de la administración central...", con el propósito, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 38 ibídem, de "Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas". La Sala observa que la supresión de dependencias en entidades de la administración central, como es el caso de la supresión en la Secretaría de Hacienda de la Jefatura de Apoyo a las Juntas Administradoras Locales y de la División de Apoyo Presupuestal, implica necesariamente una nueva distribución de negocios o asuntos porque la función que estaba asignada a las dependencias suprimidas deberá ser desempeñada por otra dependencia administrativa, sin necesidad de que ello se diga expresamente por la autoridad que ejerce la competencia. De otra parte, la supresión de dependencias administrativas en una entidad conlleva como consecuencia obvia la supresión de cargos, pues resultaría absurdo que los empleos siguieran subsistiendo sin funciones que desempeñar porque la respectiva dependencia ha desaparecido. No se pueden separar los aspectos relativos a supresión de dependencias, supresión de empleos y redistribución de funciones, de manera que si la autoridad es competente para suprimir dependencias administrativas, sin necesidad de autorización del Concejo Distrital, también lo será para, como lo hizo en el asunto sub examine, suprimir unos cargos. Lo que no podría hacer la autoridad administrativa sería suprimir una entidad, sin la correspondiente autorización del Concejo, pues esa competencia le corresponde a dicho órgano administrativo...". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera.** Rad. 5654**, 21/09/01. C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola.**

(01468) FACULTAD DE SUPRESIÓN DE CARGOS. "... Es procedente conforme al artículo 8 de la Ley 27 de 1992. Se controvierte el Decreto 069 de 5 de febrero de 1997 expedido por el Acalde Mayor de Santafé de Bogotá D.C., en cuanto suprimió el cargo de Agente de Tránsito categoría IV-A de la Planta Global de empleados de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santafé de Bogotá, D.C. En síntesis se acusa el mencionado Decreto, por estimar que el Acalde Mayor de Santafé de Bogotá con su expedición no pretendía mejorar el servicio público, pues en vez de mejorar un servicio, se desmejoraron dos: el de la vigilancia y seguridad y el del servicio de tránsito y transporte, a su modo de ver, la Policía Nacional no estaba totalmente preparada ni plenamente convencida para asumir las funciones de vigilancia y control de tránsito. Por mandato Constitucional - artículo 313-6 de la C.N. - corresponde a los Concejos determinar la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias. Al Alcalde por su parte corresponde crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles las funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los Acuerdos correspondientes (artículo 315-7 C.N.).Vistas las anteriores disposiciones legales y constitucionales, es clara la facultad que tiene el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, para crear, suprimir o fusionar empleos de sus dependencias, es una atribución autónoma, como bien lo dijo el Tribunal, que debe ser ejercida de conformidad con los Acuerdos del Concejo, sobre determinación de la estructura administrativa del Distrito. La facultad de suprimir empleos que tiene el Alcalde, es distinta a los eventuales retiros masivos por razones políticas, como lo dijo el Tribunal, tales conceptos tienen presupuestos y objetivos diferentes: la supresión de empleos atiende metas administrativas, al paso que los retiros masivos por razones políticas, no precisamente se inspiran en razones del buen servicio público. "La Ley 27 de 1992 y el Acuerdo 12 de 1987 son aplicables a los empleados del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y al contener esta otra causal de retiro como lo es la indemnización por supresión del empleo, tal como lo regula el artículo 8º de la Ley 27 de 1992, en donde se dispone que los empleados inscritos en el escalafón de carrera administrativa, incluidos los del Distrito de Santafé de Bogotá cuyos empleos sean suprimidos pueden acogerse al reconocimiento de una indemnización o a la obtención de un tratamiento preferencial...". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,** Rad. 543**, 00/06/29, C. P. Alejandro Ordóñez Maldonado.**

CONCEPTOS

(**01469) BIENES DE USO PÚBLICO**. "...En Colombia el patrimonio público está integrado por tres clases de Bienes: El territorio, Los Bienes de Uso Público y los Bienes Fiscales.

Los artículos 119 y 120 del Acuerdo 18 de 1989 establecen, la policía debe velar por la conservación de las vías públicas, tanto vehiculares como peatonales, para que no sean indebidamente ocupadas, ni para que sea limitada la seguridad y libertad del tránsito, además de la prohibición de conceder permisos para ocupar porción alguna de la vía pública con carácter habitual.

En éste sentido, el artículo 122 de la obra anterior citada, argumenta que quien ocupe vía o zona de uso público, queda obligado a su

restitución, aduciendo además el artículo 442 de ésta misma disposición, que establecidas por las pruebas legales pertinentes la calidad de uso público del bien, el Alcalde Local, procederá a ordenar mediante resolución motivada su restitución.

La autoridad policiva - Alcaldes Locales - tienen legalmente la potestad para adelantar las Actuaciones Administrativas, tendientes a restituir, en el Distrito Capital, con miras a la salvaguarda, conservación y destinación de las áreas de terreno consideradas como bienes De Uso Público, cuando hayan sido ocupados por particulares.

El interés general en el espacio público se encuentra destacado igualmente en la Constitución, pues los bienes de uso público figuran, entre otros, en una categoría de tratamiento especial, ya que son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Carta Política. Artículo 63.

El artículo 2519 del Código Civil establece que «Los Bienes de Uso Público no prescriben en ningún caso".

El articulo 407 numeral 4º del Código de Procedimiento Civil preceptúa que «La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

Vistos los lineamientos jurídicos de rango constitucional, no hay duda que las actuaciones de las Autoridades Distritales tendientes a preservar las vías públicas están ajustadas a la ley sin que sea viable cuestionar sus decisiones en este sentido, pues hacer lo contrario es violar los principios constitucionales citados.

Por tanto, cuando se presente ocupación del espacio público, es deber ineludible de las autoridades públicas procurar su recuperación y destinarlo para la finalidad que no es otra distinta que el uso común, de donde se infiere que cuando tales las autoridades actúan en esa orientación, lejos de violar un derecho fundamental de quien no está legitimado para ocuparlo, lo que hace es ajustarse a los mandatos del orden superior, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Sea esta la oportunidad, para aclararles a los apoderados, que las actuaciones de carácter policivo, tendientes a la restitución de los Bienes de Uso Público, son actuaciones eminentemente administrativas al tenor del artículo 67 de la Ley 9ª de 1989, disponiendo que «Los actos de los alcaldes y del intendente a los cuales se refiere el artículo anterior, así como aquellos mediante los cuales se ordene la suspensión de obra, y la restitución de vías públicas de que trata el Código Nacional de Policía, serán susceptibles de las acciones contencioso - administrativas previstas en el respectivo código, en primera instancia ante los Tribunales Administrativos, y en segunda instancia ante el Consejo de Estado. Estas acciones no suspenderán los efectos de los actos administrativos demandados, salvo el caso de la suspensión provisional. "En idéntico sentido, el artículo 108 atribuye en el procedimiento de imposición de sanciones, previstas en este artículo, la observancia de los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Por ello, el procedimiento a seguir, es el administrativo, para la imposición de sanciones en los procesos de restitución de bienes de uso público, y es a éste procedimiento contemplado en la primera parte del Decreto 01 de 1984 - Vía Gubernativa - el que debe ceñirse en esta clase de actuaciones administrativas de naturaleza policiva...". **Consejo de Justicia Sala Administrativa. Providencia 26. 05. 98. CJA02251998.**

(01470) PROTECCIÓN Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO. "...Su reglamentación es competencia del concejo municipal. El artículo 313 de la Carta entre las funciones de los Concejos Municipales, señala la de reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda". Consecuente con lo anterior el artículo 315 de la Carta, dentro de las atribuciones de los alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente. Además, por disposición del ordinal 16 del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, son atribuciones del Alcalde Mayor del D.C. velar porque se respete el espacio público y su destinación o uso común. De lo anterior se concluye que sin lugar a dudas corresponde a los alcaldes velar porque se respeten las normas relativas a la protección y goce del espacio público. **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta.** Rad. AP.116**, 27/07/01. C.P. Juan Angel Palacio Hincapie.**

(01471) USOS DEL SUELO. "...La Sala encuentra que no le asiste razón a la demandante, dado que el Acuerdo 6 de 1.990 goza de la presunción de legalidad que caracteriza a todo acto administrativo, y si bien es cierto que el artículo 313 de la Constitución Política facultó a los concejos para reglamentar los usos del suelo, también lo es que no prohibe la delegación de dicha función. Mientras la legalidad del acuerdo en cita no sea desvirtuada mediante la proposición de la acción de nulidad correspondiente o la inaplicación en virtud de las excepciones de ilegalidad o inconstitucionalidad, la facultad delegada en el Alcalde Mayor de Bogotá para asignar el tratamiento de conservación a los inmuebles permanece incólume. En cuanto a lo sostenido por la parte demandada en el sentido de que el parágrafo 2º del artículo 32 de la Ley 136 de 1.994 dispone que en el evento de que una determinada función normativa no haya sido expresamente conferida al concejo o al alcalde se entenderá que lo fue al primero de los citados, la Sala reitera que existiendo la pluricitada delegación en el Acuerdo 6 de 1.990, el cual no es objeto de controversia, mal puede decirse que el alcalde carecía de competencia...". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera.** Rad. 5969**, 13/09/01. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.**

(01472) COMPETENCIA PARA SUPRIMIR Y FUSIONAR ENTIDADES DISTRITALES. De conformidad con los artículos 8º, 12 numeral 9°, 38 numeral 10° y 55 del Decreto Ley 1421 de 1.993, la competencia para suprimir y fusionar entidades distritales corresponde ejercerla al Gobierno Distrital, previa expedición de un Acuerdo del Concejo que fije los criterios generales, causales y reglas dentro de las cuales el Alcalde Mayor pueda ejercer esas competencias específicas. **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1529**, 25/09/03,** C.P. **Gustavo Aponte Santos**

(01473) AJUSTE DE PLANTA. "...Es del caso precisar, que todo proceso de reestructuración que se adelante dentro de una entidad, conlleva el ajuste de la planta de personal a fin de adecuar la nueva estructura de cargos al número de servidores vinculados a la misma...". **Secretaría General, D.C., Unidad de Estudios y Conceptos, Oficio 2-1877, 23/02/98.**

(01474) COMPETENCIA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES. "...El Decreto Ley 1421 de 1993, proferido por el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confirió el artículo transitorio 41 de la Constitución, que establece el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en el numeral 9° del artículo 38 e inciso 2° del artículo 57 (sic), ratificó esa facultad, en cabeza del Alcalde Mayor...

...Así como es reconocido el Alcalde Mayor como representante legal de la ciudad, resulta claro de la misma forma establecer la facultad que éste tenía para suscribir el referido Convenio Interinstitucional con el Ministerio de Defensa - Policía Nacional...

...Las autoridades departamentales y municipales podrán contribuir para la adquisición de equipos, dotaciones, mejoramiento de instalaciones, vivienda fiscal, apoyo logístico y de bienestar de la policía nacional. También podrán celebrar convenios con la Nación para mejorar la seguridad pública sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a aquélla. (La negrilla fuera del texto). Con los argumentos antes expuestos podría concluirse que el Alcalde Mayor tenía competencia tanto para la supresión de cargos en la Secretaría de Tránsito y Transporte, como para suscribir el Convenio Interinstitucional con el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional...». Secretaría General, D.C. **Subsecretaría de Asuntos Legales, Oficio 2-5563, , 25/03/98.**

(01475) CUENTA ÚNICA DISTRITAL. "...En igual sentido, el artículo 51 del Acuerdo 24/95 establece que es función de la Secretaría de Hacienda del Distrito, efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del presupuesto anual del Distrito Capital, exceptuando los recursos recaudados directamente por los establecimientos públicos del orden distrital...

...La Dirección Distrital de Tesorería recaudará directamente o a través de convenios con el sector financiero los ingresos no tributarios del Distrito Capital, las transferencias, los recursos de capital y los recursos correspondientes a la Cuenta Única Distrital, así como los ingresos tributarios cuyo recaudo le asigne la Secretaría de Hacienda...

...La Secretaría de Hacienda - Dirección Distrital de Tesorería realiza la contabilización de los dineros consignados y discriminados por concepto con base en criterio de la Cuenta Única Distrital...

...Lo anterior, a nuestro juicio viola lo establecido en el numeral 14 del artículo 38 y en el artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993 por cuanto es función del Alcalde Mayor asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario, la cual podrá ser delegada en los Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo, Gerentes o Directores de Entidades Descentralizadas o en los funcionarios de la administración tributaria...

...Por lo tanto el concesionario no podrá realizar ningún tipo de convenio con las entidades financieras para el recaudo de estos dineros, dado que dicha función esta asignada a la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría de Hacienda...". **Dirección Distrital de Tesorería, D.C. CJA04201998. 24/03/98.**

(01476) ALCALDE MAYOR. COMPETENCIA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES. "...Nuestra Constitución Política, se refiere a este instituto jurídico en distintos artículos, determinando en cada caso la autoridad facultada para ejercer esa potestad de acuerdo con el nivel al que pertenezca el cargo. Por ejemplo: para los empleos de la Rama Ejecutiva le corresponde al Presidente de la República (artículo 189-14); para los empleos de la Rama Judicial al Consejo Superior de la Judicatura (artículo 257-2); para los empleos del orden departamental a los Gobernadores (artículo 305-7); y para los empleos del orden municipal a los Alcaldes (artículo 315-7)...

A su turno, el Decreto Ley 1421 de 1993, proferido por el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confirió el artículo transitorio 41 de la Constitución, que establece el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en el numeral 9° del artículo 38 e inciso 2° del artículo 57 (sic), ratificó esa facultad en cabeza del Alcalde Mayor...

...Significa lo anterior que cuando se ha suprimido un empleo de carrera administrativa quien lo venía desempeñando no queda excluido automáticamente de la misma y, por consiguiente, no pierde los derechos que de ella se derivan...

...Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio...

...Así como es reconocido el Alcalde Mayor como representante legal de la ciudad, resulta claro de la misma forma establecer la facultad que éste tenía para suscribir el referido Convenio Interinstitucional con el Ministerio de Defensa - Policía Nacional...

...Con los argumentos antes expuestos podría concluirse que el Alcalde Mayor tenía competencia tanto para la supresión de cargos en la Secretaría de Tránsito y Transporte, como para suscribir el Convenio Interinstitucional con el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. **Secretaría General, Subsecretaría de Asuntos Legales, Oficio 2-5563, 25/03/98.**

(01477) ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL ALCALDE MAYOR. «...Según lo señalado, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en cumplimiento de su función administrativa, toma decisiones mediante actos administrativos, teniendo en cuenta la prioridad normativa ya señalada...

En principio, por regla general los decretos se expiden con el fin de regular situaciones y asuntos de contenido general, impersonal y abstracto, y mediante las resoluciones se deciden situaciones de interés particular y concreto, éstas crean situaciones jurídicas concretas e individuales. Sin embargo existen situaciones especiales en que no se hacen excepciones a esta regla, tal es el caso de los nombramientos y novedades de personal de los Secretarios, Subsecretarios del Gabinete, los Directores de Departamento Administrativo y Gerentes de las Entidades Descentralizadas, los cuales se nombran por decreto...

En lo referente a la organización gubernamental el Alcalde Mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo y en cada caso particular el Alcalde con el secretario o jefe de departamento administrativo correspondiente conforman el gobierno distrital, conforme a lo señalado en el artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993...

El sector central está compuesto por el despacho del Alcalde Mayor, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos. El sector descentralizado lo conforman los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos. El sector de las localidades está conformado por las juntas administradoras y los alcaldes locales...". **Secretaría General, Unidad de Estudios y Conceptos, Oficio 2-11183, 13/05/98.**

(01478) CONTRATACIÓN. "...De esta manera no vemos inconveniente, en que el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, a través de su representante legal, celebre un contrato de donación con una entidad territorial como lo puede ser un municipio, puesto que los mismos, son personas jurídicas de derecho público, que no se encuentran enmarcadas dentro de la limitante propuesta por la Constitución

Nacional...". **Secretaría General, D.C. Unidad de Estudios y Conceptos, Oficio 2-37702, 1/12/98.**

(01479) ALCALDE MAYOR DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE CONTRATACIÓN. "Armonizando la aplicación de las disposiciones, la delegación que efectúa el Alcalde en virtud del numeral 15 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, limitada a los Secretarios y Jefes de Departamento Administrativo, debe entenderse respecto de la ejecución del presupuesto asignado a la Alcaldía Mayor y cuando se contrate a nombre exclusivamente del Distrito Capital, sin participación presupuestal de Secretaría o Departamento Administrativo alguno.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones propias en materia de contratación que de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, el artículo 147 del Decreto Ley 1421 de 1993, y los presupuestos anuales, ejerzan los jefes de las entidades que conforman una sección en el presupuesto para la ejecución de las apropiaciones a ellas asignadas.

En este orden de ideas, resulta jurídicamente viable que los jefes de las referidas entidades efectúen delegación de la actividad contractual en los términos previstos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, dentro de los parámetros generales establecidos por la Ley 489 de 1998 sobre la materia". **Concepto de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., 445 de enero 28 de 1999.**

(01480) CONTRATACIÓN. Las entidades del sector central tienen competencia para contratar, de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas de presupuesto, sin que sea necesaria la delegación que pueda realizar el Alcalde Mayor de Bogotá. Es la legislación orgánica presupuestal el mecanismo jurídico constitucional pertinente para definir la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar. **Secretaría General, D.C. Unidad de Estudios y Conceptos, Concepto No.** 070 de 2001,**Secretaría General, D.C. Unidad de Estudios y Conceptos, Concepto No. 30 de 2002.**

(01481) ATRIBUCIONES DEL ALCALDE MAYOR. "...son atribuciones del Alcalde Mayor de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; la de dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.

En ese orden de razonamientos, es una atribución del Alcalde Mayor, a través de los Secretarios de Despacho y Jefes de Departamento Administrativo (Artículo 53 Decreto Ley 1421 de 1993) la de asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.

En ese sentido, es de anotar que el artículo 4 del citado Decreto 1421 establece que "el Distrito Capital goza de los derechos y tiene las obligaciones que para él determinen expresamente la Constitución y la ley". **Concepto de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. 095, de octubre 24 de 2003.**

(01482) FACULTAD DEL ALCALDE MAYOR PARA DETERMINAR LOS INCREMENTOS SALARIALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DISTRITALES. "Así las cosas, tenemos que es competencia del Alcalde Mayor determinar los incrementos salariales de los empleados públicos distritales del sector central y de cada una de las juntas directivas de los servidores públicos de las entidades descentralizadas, los cuales no pueden exceder los límites máximos que para cada año debe fijar el gobierno nacional y que para el año 2003 se encuentran señalados en el Decreto 3573 del 11 de diciembre del mismo año.

Ahora bien la facultad que se le otorga al Concejo de Bogotá en el artículo 12 numeral 8 del Decreto Ley 1421 de 1993, en relación con "adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos", no implica que sea de su resorte el incremento salarial de los servidores públicos del Distrito Capital, pues ésta lo que conlleva es que el defina los factores salariales que devengan los servidores públicos en el Distrito Capital, conforme a la Ley"...

"En conclusión, no es competencia del Concejo de Bogotá señalar los incrementos salariales de los servidores públicos distritales y por tanto no es procedente que el Alcalde Mayor presente ante dicha Corporación pública un proyecto de acuerdo en tal sentido.

En este orden de ideas, el Gobierno Distrital decretará el reajuste respectivo, una vez sean definidos por el Gobierno Nacional los límites máximos salariales para el nivel territorial. Esta competencia fue precisamente la ejercida por el Distrito Capital en los Decretos 448, 449, 450, 451 y 452 de 2003 y por las juntas directivas de las entidades descentralizadas". **Concepto de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. 02 de enero 21 de 2004.**

NOTA DEL EDITOR:

(01483) De conformidad con lo normado por los Acuerdos Distritales, 17 de 1997 y 11 de 2000, que modifica al anterior, la lista actual de empresas sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud, es la siguiente:

Hospital	Engativa	II Nivel	E. S. E.
Hospital	Centro oriente	II Nivel	E. S. E.
Hospital	Chapinero.	I Nivel	E. S. E.
Hospital	Tunjuelito	II Nivel	E. S. E.

Hospital	Rafael Uribe Uribe	I Nivel	E. S. E.
Hospital	Fontibón	II Nivel	E. S. E.
Hospital	del Sur	I Nivel	E. S. E.
Hospital	Simón Bolívar	III Nivel	E. S. E.
Hospital	La Victoria	III Nivel.	E. S. E
Hospital	El Tunal	III Nivel	E. S. E
Hospital	Occidente de Kennedy	III Nivel.	E. S. E
Hospital	San Blas	II Nivel	E. S. E
Hospital	Bosa	II Nivel	E. S. E.
Hospital	Meissen	II Nivel	E. S. E
Hospital	de Usaquen	I Nivel.	E. S. E
Hospital	San Cristóbal (Antes San Blas)	I Nivel.	E. S. E
Hospital	Pablo VI Bosa	I Nivel	E. S. E
Hospital	Vista Hermosa	I Nivel .	E. S. E
Hospital	de Usme	I Nivel.	E. S. E
Hospital	de Suba	I Nivel.	E. S. E
Hospital	de Nazareth	I Nivel	E. S. E

(Reservados 01484 a 01503)

(01504) ARTÍCULO 39^{0}. Acción administrativa, honesta y eficiente. El Alcalde Mayor dictará las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01505) Constitución Política de 1991. Artículo 209**.**

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

(01506) Ley 136 de 1994. Artículo 5**. Principios rectores de la administración municipal.**

La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Eficacia. Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;

b) Eficiencia. Los municipios deberán optimizar el uso de recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio;

c) Publicidad y transparencia. Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la ley;

d) Moralidad. Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la ley y la ética propias del ejercicio de la función pública;

e) Responsabilidad. La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos;

f) Imparcialidad. Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación.

(01507) Ley 136 de 1994. Artículo 93. **Actos del alcalde.**

El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.

(01508) Ley 489 de 1998. Artículo 2**. Ambito de aplicación.**

La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Parágrafo. Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

(01509) Ley 489 de 1998. Artículo 3**. Principios de la función administrativa.**

La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Parágrafo. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y

organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

(01510) Ley 489 de 1998. Artículo 6**. Principio de coordinación.**

En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Parágrafo. A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta ley y en cumplimiento del inciso 2o del artículo 209 de la C.P. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

(01511) Ley 489 de 1998. Artículo 7**. Descentralización administrativa.**

En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función. (Inexequible: Sentencia C-702-99).

(01512) Ley 489 de 1998. Artículo 8**. Desconcentración administrativa.**

La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.

(01513) Ley 489 de 1998. Artículo 9**. Delegación.**

Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos. La parte en negrilla fue declarada exequible con C.C.Sent. 727 **de 21/06/00, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.**

(01514) Ley 489 de 1998. Artículo 10**. Requisitos de la delegación.**

En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

(01515) Ley 489 de 1998. Artículo 11**. Funciones que no se pueden delegar.**

Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1.La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

2.Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

3.Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

(01516) Ley 489 de 1998. Artículo 12**. Régimen de los actos del delegatario.**

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal. La parte en negrilla fue declarada exequible con Sent. 727 de 2000.

(01517) Ley 489 de 1998. Artículo 13**. Delegación del ejercicio de funciones presidenciales.**

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.

(01518) Ley 489 de 1998. Artículo 14**. Delegación entre entidades públicas.**

La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

Parágrafo**.** Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional recaiga en entidades territoriales, ella procederá sin requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales. Si por el contrario, se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán preverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada. **Exequible con** Sent. 727 **de 2000.**

(01519) Ley 489 de 1998. Artículo 15**. Definición del sistema.**

El Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos, y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las normas del presente Capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales y a las sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

(01520) Acuerdo Distrital 21 **de 1999.**

Conformación de los Comités de Desarrollo Administrativo de los Organismos y Entidades Públicas del Distrito Capital.

(Reservados 01521 a 01540)

(01541) ARTÍCULO 40^{0}. Delegación de funciones. El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la Ley y los Acuerdos, en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas, en los funcionarios de la administración tributaria, y en las juntas administradoras y los Alcaldes Locales.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01542) Ley 80 de 1993. Artículo 12**. De la delegación para contratar.**

Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

(01543) Ley 489 de 1998. Artículo 9**. Delegación.**

Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con

los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos. La parte en negrilla fue declarada exequible con Sent. 727 **de 2000.**

(01544) Ley 489 de 1998. Artículo 10. **Requisitos de la delegación.**

En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

(01545) Ley 489 de 1998. Artículo 11**. Funciones que no se pueden delegar.**

Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1.La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

2.Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

3.Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

(01546) Ley 489 de 1998. Artículo 12**. Régimen de los actos del delegatario.**

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal. La parte en negrilla fue declarada exequible con Sent. 727 de 2000.

(01547) Ley 489 de 1998. Artículo 13**. Delegación del ejercicio de funciones presidenciales.**

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.

(01548) Ley 489 de 1998. Artículo 14**. Delegación entre entidades públicas.**

La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

Parágrafo. Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional recaiga en entidades territoriales, ella procederá sin requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales. Si por el contrario, se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán preverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada. Exequible con Sent. 727 de 2000.

(01549) Decreto Nacional 2150 de 1995.Supresión de trámites - Artículo 37**, Delegación para Contratar.**

Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

(01550) Ley 136 de 1994. Artículo 92. **Delegación de funciones.**

El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

a)Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios;

b)Ordenar gastos municipales y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el plan de desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables;

c)Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios;

d)Recibir los testimonios de que trata el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil**.**

Parágrafo.- La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones

podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el alcalde.

(01551) Decreto Distrital 203 **de 2005.**

Efectúa unas delegaciones y asignaciones en materia de representación legal, administrativa, judicial y extrajudicial del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones en la materia.

(01552) Decreto Distrital 203 de 2005. Artículo 1**. Políticas de Representación Judicial y Extrajudicial del Distrito Capital y de prevención de daño antijurídico.**

Asígnanse a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., las funciones de orientación de la gestión jurídica del Distrito y de definición, adopción y coordinación de la ejecución de políticas en materia de defensa judicial del Distrito Capital y de prevención del daño antijurídico.

Corresponderá a las entidades y organismos distritales, de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, los órganos de control y entes autónomos, implementar y dar cumplimiento a las políticas y directrices, que en materia de representación y defensa judicial adopte la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., así como implementar y mantener actualizado el sistema de información de procesos judiciales desarrollado.

(01553) Decreto Distrital 214 **de 2005.**

Dicta normas relacionadas con la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, D.C., en relación con la Personería, la Contraloría y la Veeduría Distritales. Reconoce a los mencionados entes, la facultad de representar legalmente, en lo judicial y extrajudicial, a Bogotá, Distrito Capital, en aquellos asuntos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos. Define las reglas que deberán observar respecto de los procesos vigentes y futuros que se deriven de la gestión administrativa, señala que los jefes y/o autoridades administrativas de los órganos de control y del Concejo de Bogotá, D.C., o sus delegados, darán oportuno cumplimiento a las providencias judiciales, conciliaciones, transacciones y laudos arbitrales, que se hubieren proferido a partir del 1° de enero de 2002.

(01554) Decreto Distrital 214 de 2005. Artículo 2**. Representación del Distrito Capital Órganos de Control Distritales.**

Reconózcase a la Contraloría, la Personería y la Veeduría Distritales, la facultad de representar legalmente, en lo judicial y extrajudicial, a Bogotá, Distrito Capital, con el propósito de que aquellos defiendan directa y exclusivamente los intereses del Estado a su cargo, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo 1. Las funciones de representar legalmente, en lo judicial y extrajudicial, al Distrito Capital reconocidas a los órganos de control distritales se atribuyen sin perjuicio de las funciones judiciales que la Constitución y la ley han reconocido y otorgado a los mismos.

Parágrafo 2. La función antes señalada será ejercida, en primer término, por el Jefe de cada uno de los citados órganos de control distritales, sin perjuicio que, más adelante, los citados funcionarios efectúen la delegación respectiva al interior de cada uno de los citados órganos.

JURISPRUDENCIA

(01555) CONTRATACIÓN. "...atendida la preceptiva de la Ley 80, es del caso reconocer que en el Distrito Capital el Alcalde Mayor tiene la competencia para dirigir las licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales, esto es, para ordenar el gasto (artículo 11, num. 3, lit. b). Mandato que encuentra estipulación específica en punto a los fondos de desarrollo local, donde a términos del artículo 92 del decreto 1421 el Alcalde Mayor se erige como su representante legal y ordenador del gasto. Desde luego que la figura de la delegación está autorizada al tenor del artículo 12 ibídem, así como del numeral 3º del artículo 86 y del artículo 92 del decreto 1421...

...En desarrollo del citado artículo 92 el Alcalde Mayor expidió los decretos 533 y 698 de 1993 y 050 de 1994, por medio de los cuales delegó en los Alcaldes Locales las facultades inherentes a la contratación. Sin embargo, mediante el decreto 022 del 8 de enero de 1998 el Alcalde suspendió temporalmente la prenotada delegación, decreto éste que a su vez fue adicionado por el 121 del 28 de enero de 1998 en lo tocante a los procesos licitatorios en curso...». **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo,** Rad. ACU 169**, 19/02/98. C. P. Carlos A. Orjuela Góngora.**

(01556) FACULTAD DE DELEGACIÓN. "...Los Alcaldes no están autorizados por norma con carácter de ley habilitante, para delegar en los inspectores de policía o en otros funcionarios municipales, la competencia que tienen para conocer y decidir los procesos policivos sobre restitución de bienes de uso público.

Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley. Para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley - por estimarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general-, es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación. Sobre este fundamento insoslayable, el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegado -también llamado delegatario en el lenguaje jurídico Colombiano-, sin que éste a su vez pueda subdelegar, salvo expresa autorización de la ley. Por su naturaleza, la delegación es transitoria, pues el delegante siempre puede reasumir la función, la que al ejercerla en forma directa, lo convierte de nuevo en el titular de la responsabilidad.

En relación con el alcalde, la Ley 136 de 1994 regula el fenómeno de la delegación de funciones, de manera concreta y específica, es

decir, mediante la determinación de las funciones delegables y los funcionarios en los cuales puede delegar. Dicha ley se expresa en los términos siguientes:

Artículo 92. Delegación de funciones. El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios.

Ordenar gastos municipales y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el plan de desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables.

Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios.

Recibir los testimonios de que trata el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el alcalde.

En concordancia con la atribución b. de la norma transcrita, dispone la Ley 80 de 1993 que "los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes" (artículo 12 y decreto reglamentario 679 de 1994). De manera que en todos los casos, para efectos de proceder a delegar funciones públicas, es menester la existencia de una ley de autorización o ley habilitante...

...Atribuida por la ley la función restitutoria de los bienes de uso público a los alcaldes municipales, sólo una norma de igual naturaleza o categoría estaría en aptitud de permitir y regular su delegación. No es suficiente que el Código de Régimen Municipal, al determinar las funciones que corresponden a las inspecciones de policía, municipales o departamentales - dependientes ambas del alcalde, las primeras en forma directa, y las segundas con carácter funcional -, haya expresado que también ejercen "las demás funciones que les deleguen los alcaldes" (decreto 1333 de 1986, artículo 320, letra d.)...

...Respecto del distrito capital, que se rige por el estatuto especial contenido en el decreto Ley 1421 de 1993, el alcalde mayor puede delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los alcaldes locales (artículos 40 y 86, numeral 3). Estos últimos disponen de competencia para dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales (ibídem, artículo 86, numeral 7)...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1089**, 26/03/98. C. P. Javier Henao Hidrón.**

(01557) ELEMENTOS DE LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA. 8. Debido a que la delegación es admitida para el ejercicio de las funciones legislativa y administrativa, a que en cada caso cuenta con regulación y exigencias constitucionales particulares para su procedencia y oportunidad (C.P., arts. 150-10, 209 y 211) y en consideración a la naturaleza administrativa de la actividad contractual y al tema de interés en esta ocasión, es decir la responsabilidad del delegante en materia contractual para efectos de acción de repetición o llamamiento en garantía, en adelante se hará referencia a las características constitucionales y jurisprudenciales básicas de la delegación administrativa.(14) Ellas son:

a)La finalidad de la delegación. La delegación es un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de funciones propias de su empleo, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado (CP, arts. 2 y 209).

Por ello, las restricciones impuestas a la delegación tienen una doble finalidad: de un lado, evitar la concentración de poder en una autoridad y preservar "la separación de funciones como uno de los principios medulares del Estado ... como una garantía institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal"(15) y de otro lado, evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas**.**

b)El objeto de la delegación. La delegación recae sobre la competencia o autoridad que ostenta el delegante para ejercer las funciones de su cargo. La Constitución lo postula y el legislador así lo ha consagrado en diferentes oportunidades(16). Igualmente la Corte se ha pronunciado sobre la competencia, como objeto de la delegación(17).

De un lado, la Constitución Política hace referencia expresa al vínculo existente entre el empleo público, sus funciones y el funcionario competente para ejercerlas. Así, el artículo 122 dispone que no hay empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y el artículo 121 prescribe que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley. En concordancia con lo anterior, el artículo 6º establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De esta manera, el modelo administrativo postulado en la Constitución expresa que la condición de autoridad o funcionario público se presenta en la medida en que existe un vínculo formal con el Estado, para atender el cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución, la ley o el reglamento al empleo del cual se es titular en virtud de la posesión.(18) En tal virtud, el principio de competencia de la autoridad pública se deduce de los principios constitucionales antes indicados.(19)

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "La delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley"(20).

c)La autorización para delegar. Las autoridades públicas podrán delegar el ejercicio de asuntos expresamente autorizados. Para la delegación presidencial, por ejemplo, el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley señalará las funciones que el presidente de la república podrá delegar en los funcionarios que señala el artículo. Esta norma dice también que las autoridades administrativas podrán ser delegantes, en las condiciones que fije la ley.(21)

d)Improcedencia de la delegación. Hay funciones cuyo ejercicio es indelegable, sea porque hay restricción expresa sobre la materia o porque la naturaleza de la función no admite la delegación. Un ejemplo de restricción expresa en materia de delegación se encuentra en la prohibición para que el Vicepresidente de la República asuma funciones de ministro delegatario (C.P., art. 202). También resulta improcedente la delegación para el ejercicio de la actividad o la competencia de la integridad de la investidura presidencial (22) o cuando la delegación supone transferir aquéllas atribuciones que atañen con el señalamiento de las grandes directrices, orientaciones y la fijación de políticas generales que corresponden como jefe superior de la entidad estatal "pues, lo que realmente debe ser objeto de delegación, son las funciones de mera ejecución, instrumentales u operativas"(23)

e)El delegante. El delegante es designado por la Constitución o la ley. Por ejemplo, el artículo 211 de la Constitución otorga la calidad de delegante al Presidente de la República(24)y faculta al legislador para que señale las "autoridades administrativas" que pueden actuar como delegantes.(25) Adicionalmente, el carácter de delegante está reservado al titular de la atribución o del empleo público, pues, como lo ha señalado la Corte, ninguna autoridad puede "delegar funciones que no tiene" (26), es decir, se requiere "que las funciones delegadas estén asignadas al delegante"(27)

f)Discrecionalidad para delegar. Aunque se disponga de la autorización para delegar, al delegante se le garantiza un amplio margen de discrecionalidad para decidir si delega o no el ejercicio de funciones propias de su empleo o cargo y, en caso de hacerlo, para fijar los parámetros y condiciones que orientarán el ejercicio de la delegación por parte del o de los delegatarios.(28) En este punto debe considerarse que en aplicación de los artículos 209 y 211 de la Constitución, el delegante no podrá tomar decisiones en asuntos cuyo ejercicio haya sido delegado.

g)El acto de delegación. La delegación requiere de un acto formal de delegación, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación(29) Sobre este requisito señaló la Corte que: "la posibilidad de transferir su competencia ¿ no la titularidad de la función - en algún campo, se perfecciona con la manifestación positiva del funcionario delegante de su intención de hacerlo, a través de un acto administrativo motivado, en el que determina si su voluntad de delegar la competencia es limitada o ilimitada en el tiempo o general o específica"(30)

h)Subordinación del delegatario. En relación con el carácter jerárquico de la delegación, el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades". Por lo tanto, el delegatario puede ser o no un funcionario subordinado al delegante, aunque, en este caso, por la naturaleza específica de la actividad contractual y por la titularidad de la función en el jefe o representante de la entidad estatal, la delegación se presenta entre superior ¿ inferior jerárquicos(31).

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Corporación, para resaltar que la delegación administrativa procede, por principio, cuando hay relación de subordinación entre delegante y delegatario, "pues en general es propio de la delegación que la autoridad delegataria se encuentre en una cierta subordinación frente a quien delega"(32)

i)Decisiones del delegatario. El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función"(33)

j)Recursos contra las decisiones del delegatario. La Constitución asigna al legislador la facultad para establecer "los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios" (C.P., art. 211).

k)Decisiones en la delegación. En la delegación se presentan tres clases de decisiones: 1ª) la decisión de la autoridad que otorga la calidad de delegante a una autoridad administrativa y que señala las materias en las cuales podrá darse la delegación; 2ª) la decisión de delegar que toma el delegante, la cual se concreta en el acto de delegación, y 3ª) las decisiones que toma el delegatario en ejercicio de la delegación, las cuales a su vez se expresan en actos o resoluciones.

l)El vínculo delegante - delegatario. Al delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación (C.P., art. 211).(34) Estas particularidades se desprenden del principio de unidad de acción administrativa, de la aplicación de los principios de la función administrativa a que hace referencia el artículo 209 de la Carta y del deber de dirección, instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal. **C. Const.** Sent. C- 372**, 15/05/02, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

(01558) RESPONSABILIDAD DEL DELEGANTE EN MATERIA CONTRACTUAL PARA FINES DE ACCIÓN DE REPETICIÓN. en aplicación de la figura de la delegación, el daño antijurídico que de lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado y a la acción de repetición (CP, art. 90), puede darse de tres maneras diferentes, de acuerdo con la participación del delegante o del delegatario: 1ª) el dolo o la culpa grave corresponden exclusivamente al delegatario, al ejercer la delegación otorgada, sin la participación del delegante; 2ª) el dolo o la culpa grave corresponden exclusivamente al delegante, quien utiliza al delegatario como un mero instrumento de su conducta; y 3ª) hay concurso de dolo y/o culpa grave de delegante y delegatario en la conducta que ocasiona el daño antijurídico. La primera hipótesis es a la cual hace referencia el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política, y en ese evento "la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario"; la segunda y la tercera hipótesis son las reguladas por

la norma demandada pues no puede ser constitucional una medida del legislador que diga que un funcionario está exonerado de responsabilidad así participe con dolo o culpa grave en la consumación de un daño antijurídico por el cual el Estado se vio condenado a indemnizar a quien no estaba obligado a soportar dicha lesión.

En suma, la expresión del artículo 211 dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquél no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa (C.P., arts. 6º, 121 y 209).

En este escenario debe entenderse la norma demandada. Cuando en materia contractual el delegante actúe con dolo o culpa grave en la producción del daño antijurídico, por el cual el Estado se haya visto obligado a reparar, la delegación no constituye un escudo de protección ni de exclusión de responsabilidad para aquél en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía, así no aparezca formalmente como el funcionario que vinculó con su firma al Estado en la relación contractual o que lo representó en las diferentes etapas del proceso contractual. Todo lo contrario, si el delegante participó a título de dolo o culpa grave deberá ser vinculado en el proceso de acción de repetición o llamamiento en garantía para que responda por lo que a él corresponda en atención a las circunstancias fácticas de cada situación.

Por lo tanto, resulta razonable la norma demandada al señalar que en materia contractual el delegante podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en la ley 678, con lo cual no se incurre en ninguna infracción al ordenamiento superior, pues la expresión del artículo 211 de la Carta, según la cual "la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario", no constituye excusa para que la autoridad pública acuda a la delegación como medio para incurrir de conductas reprochables por el derecho sancionador del Estado. **C. Const.** Sent. C- 372**, 15/05/02, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

(01559) DELEGACIÓN DE FUNCIONES ADMINISTRATIVA. "La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución".

...

"Por su parte, la diferencia básica entre la desconcentración y la delegación es que la primera supone que la transferencia de funciones del órgano superior opera directamente por mandato del ordenamiento, mientras que la delegación, si bien presupone una autorización legal, no opera directamente por mandato de la ley, ya que implica la existencia de un acto de delegación, puesto que la transferencia se realiza por parte del órgano superior. Por ello, mientras que en la desconcentración de funciones, el órgano superior no puede reasumir la función, ya que ésta fue desconcentrada por mandato legal, en cambio, en la delegación, el órgano superior siempre puede reasumir la función, como lo señala el artículo 211 superior.

Con base en lo anterior, esta Corte, en acuerdo con la doctrina sobre la materia, ha señalado que son elementos constitutivos de la delegación los siguientes: (i) la transferencia de funciones de un órgano a otro; (ii) que la transferencia de funciones se realice por el órgano titular de la función; (iii) que dicha transferencia cuente con una previa autorización legal; (iv) y que el órgano que confiera la delegación pueda siempre y en cualquier momento reasumir la competencia". **C. Const.** Sent. C-036**, 25/01/05, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto**

CONCEPTOS

(01560) DELEGACIÓN DEL ALCALDE MAYOR. "Por virtud de la delegación un sujeto u órgano facultado para ello confiere o transfiere una competencia administrativa que originariamente le ha sido atribuída, en los supuestos que autoriza la ley. Esta competencia puede ser reasumida en cualquier momento y, en cuanto a la función delegada, la misma conserva su régimen y naturaleza originarios.

Al ser la delegación una transferencia de funciones o competencias administrativas, su ejercicio implica necesariamente el desempeño de funciones públicas.

La delegación procede no sólo entre estamentos de un mismo ente u órgano público, sino también entre personas jurídicas públicas. Así, en el primer evento y en el caso del Distrito Capital, el Alcalde Mayor en su condición de Jefe de la Administración Distrital, delega funciones o competencias de las que le son propias, cuando a ello ha sido autorizado, en otros funcionarios subalternos o agentes suyos que, como en el caso de los Secretarios y Directores de Departamentos Administrativos, son jefes de la administración en su respectiva dependencia. En tal sentido, tratándose de la delegación de su participación y presidencia respecto de las juntas directivas de las entidades descentralizadas, es conveniente que dichas delegaciones se confieran al jefe administrativo de la dependencia de la Administración Central a la cual se encuentre adscrito el establecimiento público o vinculada la empresa industrial y comercial correspondiente, con el fin de que opere debidamente el control de tutela que se ejerce sobre tales entes.

Entre el Alcalde Mayor, como Jefe de la Administración Distrital, y los Secretarios de Despacho y Directores de Departamentos Administrativos, existe una relación y un control jerárquicos del primero sobre los segundos, producidas dentro del contexto de la centralización, desconcentración y delegación. Cuando por virtud de esta relación jerárquica el Alcalde Mayor delega como su representante ante la junta directiva de una entidad descentralizada a un Secretario o Director de Departamento Administrativo, éste asume la investidura propia de la función delegada y sus actuaciones tienen la misma naturaleza y producen idénticos efectos que si fueran desempeñadas por el delegante.

Entre el Alcalde Mayor, como Jefe de la Administración Distrital y representante legal de la entidad territorial denominada Distrito Capital, y las entidades descentralizadas distritales, como personas jurídicas públicas, existe una relación y un control de tutela propias de la descentralización". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 1405 **de 1993.**

(01561) DELEGACIÓN DE FUNCIONES. «...Los Órganos y entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada entidad quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes**...** Armonizando la aplicación de las disposiciones, la delegación que efectúa el Alcalde en virtud del numeral 15 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, limitada a los Secretarios y Jefes de Departamento Administrativo, debe entenderse respecto de la ejecución del presupuesto asignado a la Alcaldía Mayor y cuando se contrate a nombre exclusivamente del Distrito Capital, sin participación presupuestal de Secretaría o Departamento Administrativo alguno..

...En este orden de ideas, resulta jurídicamente viable que los jefes de las referidas entidades efectúen delegación de la actividad contractual en los términos previstos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, dentro de los parámetros generales establecidos por la Ley 489 de 1998 sobre la materia...". **Secretaría de Hacienda. D.C., Oficio** SH-800-159**, 28/01/99.**

(01562) CUENTA ÚNICA DISTRITAL. "...Todo lo anterior nos permite concluir que los recursos del FONDATT deben ser manejados a través del sistema de Cuenta Única Distrital, toda vez que aquel es un Establecimiento Público Distrital y por mandato legal sus ingresos deben canalizarse por este medio, para luego ser transferidos, tal como lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 9 de 1989, sin que esto riña con su autonomía administrativa y financiera, la cual se conserva para la afectación de los mismos...". **Dirección Distrital de Tesorería, D.C., 24/03/98.**

(01563) PERSONERÍAS JURÍDICAS. «...De otra parte, se advierte que el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., en ejercicio de las facultades legales contempladas en la Ley 22 de 1987, Ley 115 de 1994, Decreto 1068 de 1994 y artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993, profirió el Decreto Distrital 791 de 1994, que en su artículo 1º establece «Delegar en el Secretario de Educación Distrital, el ejercicio de las siguientes funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro constituidas como asociaciones de padres de familia de planteles oficiales y privados, así como de los establecimientos educativos constituidos como entidades sin ánimo de lucro» y ejercer entre otras funciones la inspección y vigilancia de tales entidades...». **Secretaría General, D.C. Oficina de Personas Jurídicas, Oficio 2-6972, 18/03/97.**

(01564) PERSONERÍAS JURÍDICAS. «...Por lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto Distrital 791 de 1994, proferido por el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C., en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las contempladas en la Ley 22 de 1987, la Ley 115 de 1994, el Decreto 1068 de 1994 y en especial el artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993, la institución encargada por delegación para otorgar personería jurídica y legalizar los demás actos relacionados con la Asociación citada, es la Secretaría de Educación Distrital, dado los fines que se pretenden desarrollar...». **Secretaría General, D.C. Oficina de Personas Jurídicas, Oficio 2-8478, 9/04/97.**

(01565) ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS DELEGATARIOS - RECURSOS PROCEDENTES. «...El artículo 40 del Decreto - Ley 1421 de 1993, establece que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la Ley y los Acuerdos, en los Secretarios del Despacho y en los Directores de Departamentos Administrativos, en ejercicio de dicha facultad, el Alcalde expidió el Decreto 019 de 1994, por usted mencionado...

...La anterior regla requiere sin embargo una consideración especial frente a los recursos que proceden contra los actos del delegatario, cuya naturaleza es precisamente la de los actos del caso sub-examine. Sobre el particular la Constitución Política, al abordar el tema de la delegación de funciones, determinó que la Ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios». (Constitución Política, artículo 211)...

...Por lo anterior no existiendo norma expresa en la Constitución ni en el Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, es viable aplicar las normas vigentes para los municipios que si que contienen una disposición expresa sobre la materia (recursos procedentes frente a los actos de los delegatarios). Así, la Ley 136 de 1994 «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios», establece en artículo 93, Parágrafo, que «- contra los actos de los delegatarios que conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el Alcalde»- (Subrayado fuera de texto)...

...En consecuencia, debe necesariamente concluirse, en el caso que nos ocupa, reclamaciones laborales, que los actos administrativos proferidos por los Secretarios de Despacho, en virtud de la delegación realizada por el Alcalde Mayor, mediante el Decreto 019 de 1994, son susceptibles de ser impugnados a través de los recursos de reposición y apelación, y en las demás situaciones contempladas en el mencionado Decreto, cuando las mismas, de conformidad con la ley, son objeto de recursos, en los términos y condiciones que la Ley establece de manera genérica para los mismos.

Es sin embargo pertinente precisar que en materia de actos proferidos en ejercicio de una facultad delegada, el recurso de reposición se surte ante el mismo funcionario que profirió la decisión (delegatario) y el de apelación para ante el funcionario delegante, en el presente caso el Alcalde Mayor... «. **Secretaría General, D.C. Unidad de Estudios y Conceptos, Oficio 2-1807, 23/02/98.**

(01566) PROCEDENCIA DE RECURSOS. «...En ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 40 del Decreto 1421 de 1993, el Alcalde Mayor, expidió el Decreto 019 del 14 de enero de 1994, a través del cual delegó en los Secretarios y Directores de Departamentos Administrativos las funciones enumeradas en el artículo primero del referido decreto...

...La delegación constituye una de las formas de cumplir la función administrativa, implicando la transferencia de la función otorgada por la ley a la autoridad delegante a otra autoridad (delegataria), con el fin de que esta la asuma y ejerza bajo su exclusiva responsabilidad...

...En el caso concreto de las delegaciones del Alcalde Mayor en las autoridades del nivel central del Distrito Capital, debe entenderse que los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo al adoptar decisiones con fundamento en las funciones delegadas, reemplazan en las mismas al Alcalde Mayor, significando que el control de sus actos en vía gubernativa se ejerce únicamente mediante el recurso de reposición, ya que dichos funcionarios se constituyen en la máxima autoridad administrativa dentro de la respectiva entidad y no teniendo superior jerárquico funcional para dichos efectos, no es procedente el recurso de apelación...

...Significa lo anterior, que se exceptúan de la regla general referida, las situaciones contempladas en el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, dentro de las cuales por expresa determinación legal sí procederá el recurso de apelación ante el Alcalde Mayor...». **Secretaría General, D.C. Unidad de Estudios y Conceptos, Oficio 2-30950, 9/10/98.**

(01567) DELEGACIÓN. «...Dentro de las funciones asignadas al Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, según el artículo 38 del Decreto - Ley 1421 de 1993, se encuentran las de «Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito» (numeral 3°.) y «Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo...

...En consecuencia, tratándose de contratos o convenios interadministrativos, en los dos decretos su alcance y ámbito de aplicación está limitado, es decir, que se exceptúan de dicha facultad delegataria los contratos de comodato, empréstito y donación...

...La facultad que se pretende ejercer por parte de la Secretaría de Obras Públicas, en el caso de que existiera una autorización vigente, sería una función delegada por su superior, que es el funcionario competente - Alcalde Mayor, por tanto, dicha facultad se derivaría de esa delegación y sería la que autorizara de por sí a desarrollarla de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia. Esta delegación incluiría, así fuera temporalmente, una nueva función al manual de funciones vigente para dicho cargo, de donde se derivaría la legalidad de la frase cuestionada, ya que resulta claro entender que una función propia de su cargo sería la de cumplir las delegaciones que su superior le hubiese asignado...». **Secretaría General, D.C. Unidad de Estudios y Conceptos, Oficio 2-33051, 27/10/98.**

(01568) DELEGACIÓN DEL ALCALDE MAYOR PARA CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO PÚBLICO. "Así, el Alcalde Mayor es el representante legal del Distrito Capital y tiene la atribución de celebrar los contratos de la administración distrital con sujeción a las disposiciones legales que regulen la materia, entre ellos, el de crédito público como el suscrito con el BID, sin embargo la ley también le dio la posibilidad de delegar esa función a sus secretarios y jefes de departamento administrativo.

A título de complemento, con el objeto de presentar el marco jurídico que regula la delegación, destacamos tres disposiciones que se refieren al tema en los siguientes términos:

En primer lugar, el inciso primero del artículo 209 de la Constitución Política estipula:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...".

En segundo lugar, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece:

"Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Finalmente, el artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993 expresa:

"El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la Ley y los Acuerdos, en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas, en los funcionarios de la administración tributaria, y en las juntas administradoras y los Alcaldes Locales".

Con base en lo anterior y mediante el Decreto Distrital 854 de 2001, el Alcalde Mayor delegó en el Secretario de Hacienda Distrital "La competencia para celebrar a nombre del Distrito Capital, las operaciones de crédito público y asimiladas a las mismas; las operaciones de manejo de la deuda y las conexas a las anteriores, de la Administración Central del Distrito".

Sin embargo, la Ley 489 de 1998 también contempla que "la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia", circunstancia que se dio para este evento.

En ese orden de ideas, el Alcalde Mayor, funcionario competente para comprometer los intereses del Distrito Capital como entidad territorial, tiene la legitimidad legal para suscribir el contrato celebrado". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor** 40 **de mayo 02 2002.**

NOTA DEL EDITOR:

(01569) El Decreto Distrital 854 de noviembre 2001 le permitió a la Administración Distrital consignar en un solo cuerpo normativo distrital temas relacionados con cerca de 100 decretos distritales delegaciones y asignaciones que el Alcalde Mayor de Bogotá había realizado en sus últimos 15 años. Este decreto poseía visiblemente temas en materia de administración de personal, contratación, hacendaría, de administración local y descentralizada y de representación judicial; respecto al tema de administración de personal se expidió el Decreto Distrital 101 de 2004 que permitió enmarcar en una sola norma lo relacionado con este tema y de paso superar los vacíos que eventualmente existieron en la parte pertinente del Decreto 854.

De la misma forma se expiden los Decretos Distritales 203 y 214 de 2005 que determinan las reglas de representación legal en lo judicial y extrajudicial de los sectores central y local de la Administración Distrital. El esquema de representación judicial propuesta mantiene la desconcentración vía delegación en los diferentes Organismos (sector central, esto es, Secretarías, Departamentos Administrativos y Unidad de Servicios Públicos) y Órganos distritales (de control, esto es, veeduría, contraloría y personería; así como el Concejo de Bogotá). Sin embargo determina pasos que pretendemos sean vistos como un avance en términos de eficiencia y eficacia, veamos algunos ejemplos:

1.Centralización de las notificaciones de los autos admisorios de las demandas o de inicio de acciones judiciales en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica Distrital de la Secretaría General (excepción hecho de las acciones de tutela y de cumplimiento), lo anterior a fin de mantener el estricto control de cada una de las acciones contra el Distrito Capital y de paso consignar la información en

SIPROJWEB;

2.La Subdirección de Gestión Judicial conocerá todas las acciones de grupo y populares contra Administración Central del Distrito Capital, y determinará el organismo (cuando exista mas de organismo demandado en un mismo proceso) que representará judicialmente al Distrito Capital, lo anterior a fin de que la Administración Central de la Administración tenga solo un apoderado por proceso;

3.Reconoce a los órganos de control (Contraloría, Personería y Veeduría) la facultad para defender los intereses del Distrito Capital cuando en un proceso este sea demandado junto con un órgano de control;

4.La Secretaría General de la Alcaldía Mayor dirimirá conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas que presenten entre dos o más entidades u organismos distritales, antes de iniciar cualquier acción judicial o administrativa, en procura de un acuerdo entre ellas, en caso no lograrse, el Secretario General, autorizará por escrito a las entidades u organismos distritales la iniciación de las acciones judiciales o administrativas que sean del caso.

El artículo 1° del Decreto Distrital 203 de 2005, asignó a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., las funciones de orientación de la gestión jurídica del Distrito y de definición, adopción y coordinación de la ejecución de políticas en materia de defensa judicial del Distrito Capital y de prevención del daño antijurídico, indicando que corresponderá a las entidades y organismos distritales, de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, los órganos de control y entes autónomos, implementar y dar cumplimiento a las políticas y directrices, que en materia de representación y defensa judicial adopte la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., así como implementar y mantener actualizado el sistema de información de procesos judiciales desarrollado.

Es así como el Alcalde Mayor y la Secretaría General han expedido circulares y directivas, tendientes al fortalecimiento de la defensa judicial y la prevención del daño antijurídico en el Distrito Capital, las cuales están detalladas en el en el Documento de Relatoría 026 de 2008, y que se constituyen en herramientas aplicables por todas las entidades y organismos distritales para fortalecer sus actividades de defensa jurídica en las diferentes instancias judiciales.

(01570) Documento de Relatoría 026 de 2008

(Reservados 01571 a 01589)

(01590) ARTÍCULO 41^{0}. Nombramientos prohibidos. Los funcionarios distritales no podrán nombrar para cargo alguno a su cónyuge, compañero o compañera permanente, ni a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A los empleados que el Alcalde designe también les está prohibido nombrar a personas que tengan dichos nexos con él.

La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01591) Constitución Política.de 1991 Artículo 292**.**

Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

(01592) Ley 80 de 1993. Artículo 8 **numeral 2. De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar.**

"...2º. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva.

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante.

Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos.

Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada"...

(01593) Ley 617 de 2000 Artículo 49**.Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales**.

Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán nombrar, ser miembros de juntas o concejos directivos de entidades de sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembro de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento, distrito o municipio; ni contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso directa o indirectamente.

Parágrafo 1. Se exceptúan de lo previsto en este Artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este Artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios.

(01594) Ley 821 de 2003. Artículo 1**.**

El artículo 49 **de la Ley 617 de 2000 quedara así:**

"Artículo 49. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, y Distritales; concejales municipales, y Distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestador as de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

JURISPRUDENCIA

(01595) PARTICIPACIÓN DEL ALCALDE EN JUNTAS DIRECTIVAS. "Los apartes demandados del inciso primero del artículo 49 de la Ley 617 de 2000 contienen dos reglas de derecho, a las cuales la Corte se referirá por separado: una, la prohibición a gobernadores y alcaldes para ejercer su potestad nominadora, y dos, la prohibición para que estos mandatarios sean miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizado de la respectiva entidad territorial y de juntas directivas de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio"...

"La norma demandada establece la prohibición de "nombrar" sin especificar los empleos o destinos involucrados en la restricción a la potestad nominadora que le asiste al gobernador o al alcalde. Sin embargo, una vez revisados los antecedentes y el contenido general de la Ley 617, entiende la Corte que tal prohibición se refiere a la designación de los representantes del departamento, distrito o municipio en "las juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizado" de la correspondiente entidad territorial.

"Si bien el artículo 315 no es explícito en señalar que los representantes del municipio en juntas o consejos directivos de entidades

descentralizadas del orden local son agentes de los alcaldes, estima la Corte que debe darse el mismo tratamiento que el indicado en el artículo 305-5 en relación con el carácter de agentes del gobernador que tienen los representantes del departamento en las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas allí indicadas. En consecuencia, los representantes del distrito o municipio en las juntas o consejos directivos de establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del orden distrital o municipal, serán igualmente agentes del alcalde distrital o municipal.

15. Así mismo, esta atribución de los mandatarios seccionales y locales constituye una manifestación del régimen democrático y participativo en la medida en que los gobernadores y alcaldes, encargados por la Constitución para dirigir la acción administrativa de las entidades territoriales, de las cuales hacen parte las entidades descentralizadas, deberán cumplir el mandato popular otorgado por los ciudadanos a través del voto programático. De ahí que el constituyente haya previsto que los representantes de la entidad territorial en las juntas o consejos directivos y los gerentes, directores o presidentes de las aludidas entidades descentralizadas, sean agentes del gobernador o del alcalde, como mecanismo de articulación, coordinación y dirección administrativa del departamento, distrito o municipio. Y, el carácter de agentes del mandatario seccional o local, lleva consigo la facultad para designarlos.

16. De acuerdo con las consideraciones expuestas, corresponde a los gobernadores y alcaldes designar a los representantes del departamento, distrito o municipio en las "juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio". Esta facultad de designación hace parte del reducto mínimo de la autonomía de las entidades territoriales, garantizado por la Constitución Política. En tales circunstancias, el legislador no puede alterarlo pues carece de competencia para prohibir a gobernadores y alcaldes la designación de directores, gerentes o presidentes de establecimientos públicos y de empresas industriales o comerciales del orden seccional o local y la de los representantes de la entidad territorial en la junta o consejo directivo de tales entidades descentralizadas.

Por tal razón es inconstitucional la aludida prohibición. Sin embargo, como ella se extiende también a los miembros de las corporaciones públicas del orden territorial, se declarará la exequibilidad de la expresión "nombrar" del inciso primero del artículo 49 de la Ley 617, pero en el entendido que gobernadores y alcaldes distritales y municipales sí pueden nombrar a los representantes de los departamentos, distritos y municipios "en juntas o consejos directivos de las entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio".

"De acuerdo con los principios constitucionales señalados y la jurisprudencia de esta Corporación, el legislador sí está facultado para permitir o prohibir la participación de alcaldes y gobernadores como miembros de "juntas o consejos directivos de las entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio o de juntas directivas de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio". **C. Const. Cent.** C-1258**, 29/11/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

CONCEPTOS

(01596) INHABILIDAD DE LOS PARIENTES DE LOS CONCEJALES PARA CONTRATAR CON EL MUNICIPIO. «...Los personeros, tesoreros, contralores, auditores y revisores no podrán nombrar para ningún cargo en las oficinas de su dependencia a los concejales principales o suplentes, ni a los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Es nulo todo nombramiento que se haga en contravención a lo aquí dispuesto...

...El cónyuge, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del alcalde, de los concejales principales o suplentes, del contralor, del personero, del secretario del Concejo, de los auditores o revisores, no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio, ni contratar con el mismo, dentro del período para el cual fueron elegidos...

...En el numeral 2 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, se señala que «tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva...

...Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivos, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante... El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal... La Ley 136 de 1994, «por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios», en el artículo 48 que lleva el subtítulo de prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los concejales, preceptuó: «Los concejos no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio. Parágrafo lo. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo. Parágrafo 2º Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa»... Ley 53 de 1990 introdujo algunas reformas al Código de Régimen Municipal. Una de tales enmiendas consistió en prohibir que los concejales pudieran ser nombrados empleados oficiales del respectivo municipio, a menos que fuere en los cargos de alcalde, por designación o nombramiento e, igualmente, en prohibir que los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (además del cónyuge, compañero o compañera permanente) de los concejales, así como también del alcalde, del contralor, del personero, del secretario del Concejo, pudieran ser nombrados o elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio, agregando que tampoco podían contratar con dicha entidad territorial, dentro del período «para el cual fueron elegidos...». **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 761**, 5/12/95. C. P. Javier Henao Hidrón.**

(01597) NOMBRAMIENTOS PROHIBIDOS. «...Los parientes en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, o quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, "con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política" en la respectiva circunscripción electoral (la que corresponde a la jurisdicción del gobernador o del alcalde del Distrito Capital) no están constitucionalmente habilitados para ser elegidos representantes a la Cámara. Podrían serlo por otra circunscripción territorial. También podrían ser elegidos

senadores, por tratarse de una circunscripción nacional, que no coincide para estos casos específicos con la territorial, por expresa disposición del inciso final del artículo 179 de la Constitución y por no ser gobernadores ni alcalde mayor, funcionarios nacionales...

...Los padres, hijos, tíos, hermanos y sobrinos de los gobernadores y el alcalde del Distrito Capital, actualmente en ejercicio de sus cargos y que figuran como candidatos al Congreso encabezando listas o en otro renglón dentro de las mismas, no están habilitados para ser representantes a la Cámara por la correspondiente circunscripción electoral...». **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1081**, 17/02/98. C. P. Javier Henao Hidron.**

(01598) DESIGNACIÓN DE PARIENTES DEL NOMINADOR. Las acepciones anteriores permiten concluir, para los efectos de la consulta, que la locución "designar" incluida en el inciso transcrito, es un término genérico utilizado para significar la vinculación de una persona a un determinado empleo, asimilándola a la expresión nombramiento, sin descartar que aún la vinculación pueda producirse mediante elección. La generalidad del término explica la razón por la cual la Constitución Política lo usa indistintamente con la connotación de competencia nominadora mediante nombramiento ordinario o por elección, en este caso con intervención, en algunas ocasiones, de diferentes autoridades, corporaciones u organizaciones sociales, otorgándosele a los vocablos nombrar y designar el alcance de palabras sinónimas. En este orden de ideas, la expresión "designados" que aparece en el inciso segundo del artículo 49 de la ley 617 de 2000, implica que ninguna de las personas allí mencionadas - por razón de la calidad de cónyuge o compañero permanente o de parentesco con los servidores públicos - puede ser nombrada o elegida como funcionario de la respectiva entidad territorial o de sus entes descentralizados, según corresponda. La facultad nominadora unipersonal en estos entes corresponde a los gobernadores, alcaldes mayor, distrital o municipal, y a los gerentes o directores de las entidades descentralizadas y, la corporativa, a las asambleas departamentales y, eventualmente, a los consejos o juntas directivas de los órganos descentralizados. Con todo, se exceptúan las vinculaciones que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa, como lo estatuye el artículo 126 de la C.P.- precepto reiterado por el parágrafo 1° del artículo 49 - , por cuanto, en este caso, el acceso al servicio público se hace por concurso y en consideración al mérito, procedimiento que permite presumir la igualdad de oportunidades. Además, conforme al parágrafo 2° las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos, comprende la celebración de contratos con trabajadores oficiales y la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios. **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1347**, 26/04/01, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(Reservados 01599 a 01618)

(01619) ARTÍCULO 42^{0}. **Faltas absolutas y temporales**. Son faltas absolutas del Alcalde Mayor:

La muerte.

La renuncia aceptada.

La declaratoria de nulidad de su elección.

La destitución.

La declaratoria de vacancia por abandono de cargo.

La interdicción judicial y la incapacidad física permanente, y

Su no posesión dentro de los ocho (8) días iniciales del período sin que medie justa causa.

Son faltas temporales: las vacaciones, los permisos, las licencias, las comisiones oficiales, la incapacidad física transitoria, la suspensión por orden de autoridad competente, la suspensión provisional de la elección, y la desaparición forzada o involuntaria.

CONCORDANCIA NORMATIVA.

(01620) Constitución Política de 1991, Artículo 314**, modificado por el** Artículo 3 **del Acto Legislativo 02 de 2002, así:**

Artículo 3. El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

(01621) Constitución Política de 1991, Artículo. 323**, modificado por el** Artículo 5 **del Acto Legislativo 02 de 2002, así:**

Artículo 5. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que

tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

(01622) Ley 136 de 1994. Artículo 98**. Faltas absolutas.**

Son faltas absolutas del alcalde:

a.La muerte;

b.La renuncia aceptada;

c.La incapacidad física permanente;

d.La declaratoria de nulidad por su elección;

e.La interdicción judicial;

f.La destitución;

g.La revocatoria del mandato;

h.La incapacidad por enfermedad superior a 180 días.

(01623) Ley 136 de 1994. Artículo 99**. Faltas temporales.**

Son faltas temporales del alcalde:

a.Las vacaciones;

b.Los permisos para separarse del cargo;

c.Las licencias;

d.La incapacidad;

e.La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;

f.La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

g.La ausencia forzada e involuntaria.

(01624) Ley 136 de 1994. Artículo 106**. Designación.**

El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Si la falta fue temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

El Presidente de la república en relación con los alcaldes distritales y los gobernadores con respecto a los alcaldes municipales, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcaldes del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

(01625) Ley 617 de 2000. Artículo 39**.Duración de las incompatibilidades del alcalde municipal distrital.**

Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1º y 4º, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7º tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C.

Parágrafo- Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

JURISPRUDENCIA

(01626) ALCALDES, SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN. FALTAS DISCIPLINARIAS. IMPOSICIÓN. "... En la actual Constitución, la situación es diversa, puesto que el Ministerio Público es autónomo y no está sometido a ninguna dirección gubernamental. Además, la Carta expresamente confiere al Procurador la facultad de «imponer sanciones» y no sólo la de «cuidar» el desempeño de los funcionarios públicos, como decía la Carta derogada. En tales circunstancias, y teniendo en cuenta la independencia del Ministerio Público, la Corte considera que la única interpretación adecuada del alcance de esta facultad de imponer sanciones es que, como regla general, corresponde directamente al Procurador, a sus delegados o a sus agentes, no sólo adoptar la decisión disciplinaria correspondiente sino, además, hacerla efectiva. La expresión «conforme a la ley» hace referencia no a la posibilidad de que el Legislador pueda trasladar a otras autoridades la imposición de las sanciones derivadas del poder disciplinario preferente del Ministerio Público sino al principio de legalidad que rige el derecho disciplinario, según el cual, corresponde a la ley regular los tipos de sanciones disciplinarias, así como los procedimientos de investigación desarrollados por la Procuraduría. Ese es también el sentido del artículo 124 de la Carta, según el cual, «la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva». Pero lo que no puede la ley es atribuir a otra autoridad distinta a la Procuraduría la facultad de imponer -esto es, adoptar y hacer efectivas- las sanciones disciplinarias derivadas de la potestad disciplinaria externa, puesto que ésta es una función constitucional propia del Procurador, que se extiende, por mandato expreso de la Constitución, a los funcionarios públicos de elección popular...

...Los artículos 314 y 323 señalan que la suspensión o destitución de los alcaldes por el Presidente y los gobernadores opera en los casos taxativamente señalados por la ley. Es pues una facultad excepcional que requiere causales específicas. Por ende, no puede ser atribuida al Presidente y a los gobernadores una facultad genérica de hacer efectiva la suspensión o destitución en todos los casos derivados de sanciones disciplinarias, por cuanto se estaría desconociendo la facultad sancionadora propia de la Procuraduría. Además, una regulación de esa naturaleza vulnera la autonomía administrativa de los municipios, pues el Presidente y los gobernadores devienen verdaderos superiores jerárquicos de los alcaldes, cuando éstos son, conforme al artículo 314 de la Carta, jefes de la administración local, representantes del municipio y funcionarios elegidos por voto popular...

...La taxatividad de las causales legales exigidas por los artículos 314 y 323 de la Carta tiene entonces un doble sentido: de un lado, ella busca preservar la potestad de supervigilancia disciplinaria de la Procuraduría, puesto que no puede la ley desconocer la función de este órgano autónomo de control de imponer sanciones disciplinarias; y, de otro lado, la definición legal de las causales no puede tampoco vulnerar el contenido esencial de la autonomía territorial de los municipios...». **C. Const.,** Sent. C-229**, 25/05/95. M. P. Alejandro Martínez Caballero.**

(01627) VACANCIAS ABSOLUTAS. "...En todos los casos de vacancia absoluta, los alcaldes deben ser elegidos por voto popular, no sólo como consecuencia de las claras reglas establecidas sino también como lógica expresión de la soberanía popular y la democracia participativa, principios constitutivos de nuestro ordenamiento constitucional. El Legislador desconoció entonces el derecho de los ciudadanos a participar en las decisiones que los afectan y a gobernarse por autoridades propias. Además, al otorgar al Presidente de la República o a los gobernadores la facultad de nombrar en propiedad a la primera autoridad municipal, la norma legal establece una sujeción jerárquica de los alcaldes al ejecutivo central, que no está autorizada en nuestro ordenamiento constitucional y que vulnera el contenido esencial de la autonomía de las entidades territoriales. La Corte reitera entonces su jurisprudencia sobre la necesidad de convocar a nuevas elecciones en caso de vacancia definitiva al cargo de alcalde...". **C. Const.,** Sent. C-448**, 18/09/97. M. P. Alejandro Martínez Cabal.**

(01628) ALCALDES, ELECCIÓN, CAUSALES DE ANULACIÓN. "...Cabe anotar que, conforme al artículo 29 inc. 2 de la Ley 78 de 1968, constituyen causales de anulación de elección de Alcaldes...

...La falta de calidades para ejercer el cargo, la violación del régimen de inhabilidades, las establecidas en el C.C.A., C.E., Ley 96 de 1985 y las previstas en esta ley...

...el artículo 104 de la Ley 136 de 1994 al respecto dispone...

...El presidente de la república en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, destituirán a los alcaldes, en los siguientes eventos...a solicitud de la Procuraduría General de la Nación cuando incurra en la causal que implique dicha sanción, de acuerdo con el régimen disciplinario previsto por la ley para estos funcionarios, o cuando incurra en violación del régimen de compatibilidades...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente 1341, 11/08/95. M. P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía**.

(**01629) ALCALDES, FALTAS ABSOLUTAS, FORMA DE LLENAR VACANTES, PERIODO INSTITUCIONAL E INDIVIDUAL**. "...Los periodos de los alcaldes, entre otros, son institucionales. al iniciarse el periodo de los alcaldes el 1º de enero de 1995, y por ser institucional, no podía extenderse el tiempo del mismo, así medie una revocatoria del acto de elección inicial...". **C. E., Sala Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente 1711. C. P. Miren de Lombana de Magyaroff.**

(01630) ALCALDES, FALTA ABSOLUTA, PERIODO DE ELECCIÓN. "...habrá que estar a lo que sobre el particular estatuye la carta

política en el artículo 314, citado por el demandante y que establece en tres años el periodo del Alcalde...se esta en presencia de un periodo de índole netamente institucional, pues es la misma carta política la que determina, como en otros casos, la fecha de su iniciación y al hacerlo obviamente está señalando también la fecha de su terminación ya que de otra manera ese mandato carecería de sentido...son periodos institucionales aquellos objetivamente establecidos entre fechas determinadas, e individuales los que se inician con la posesión del elegido o nombrado. Los periodos de alcaldes así como los de gobernadores, son periodos institucionales, no individuales, porque la constitución determinó la fecha de su iniciación y precisamente porque se trata de periodos institucionales hay lugar a nombrar o elegir, por el resto del periodo, a quien haya de reemplazar al mandatario que falte...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente 1918. C. P. Roberto Medina López.**

(01631) PERÍODOS INSTITUCIONALES E INDIVIDUALES. "...Para el caso, entonces, el señor Antanas Mockus Sivickas, que fue elegido Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá para el período constitucional de 1º de enero de 1995 a 31 de diciembre de 1997, presentó renuncia a su cargo el 5 de abril de 1997, esto es, dentro de la segunda mitad de ese período. Y el Presidente de la República, mediante el Decreto 999 de 8 de abril de 1994, aceptó esa renuncia y designó en su reemplazo al señor Paul Bromberg Zilverstein, para el resto del período.

Así lo hizo, en conformidad con lo establecido en los artículos 42, numeral 2º, 43 y 48 del Decreto 1421 de 1993...

...Pues bien, según lo establecido en los artículos 260 y 314 de la Constitución, los alcaldes han de ser elegidos por los ciudadanos en forma directa y para períodos de tres años. Sin embargo, ya se dijo, por el artículo 293 se dispuso que la ley determinaría las faltas absolutas y temporales y las formas de llenar las vacantes de los ciudadanos elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. Esto es, se repite, que la Constitución estableció la elección ciudadana de alcaldes, pero a un tiempo defirió a la ley la determinación de sus faltas y de la forma de llenar las vacantes de los elegidos.

Y, justamente, mediante el artículo 48 del Decreto 1421 de 1993 se estableció, razonablemente, la forma de llenar las vacantes de los alcaldes que faltaren. Ya se dijo que el Decreto 1421 de 1993 fue expedido por el gobierno en ejercicio de la atribución que le fue dada mediante el artículo transitorio 41 de la Constitución, en defecto del Congreso, que no expidió oportunamente la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324 sobre régimen especial para el distrito capital de Santafé de Bogotá.

Entonces, si los períodos de los alcaldes fueron objetivamente señalados en la Constitución, es decir, que se trata de períodos institucionales, no individuales, resultaba razonable establecer, como se hizo mediante el artículo 48 del Decreto 1421 de 1993, que cuando la falta absoluta del alcalde se produjera antes de transcurridos 18 meses del período, el presidente encargaría y convocaría a nueva elección, y el alcalde así elegido lo sería para el resto del período; y que si la falta absoluta se presentara dentro de la segunda mitad del respectivo período constitucional, el presidente designaría alcalde para el resto del período.

Son períodos institucionales aquellos objetivamente establecidos entre fechas determinadas, e individuales los que se inician con la posesión del elegido o nombrado. Los períodos de alcaldes, así como los de gobernadores, son períodos institucionales, no individuales, porque la Constitución determinó la fecha de su iniciación, y precisamente porque se trata de períodos institucionales hay lugar a nombrar o elegir, por el resto del período, a quien haya de reemplazar al mandatario que falte...

... De la Corte Constitucional obligan sus decisiones, como obligan las decisiones de todos los jueces, mas no sus opiniones, que la de ningún juez es obligatoria.

En conclusión, no obstante que el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá ha de ser elegido por el voto directo de los ciudadanos, es atribución de la ley señalar la forma de llenar sus faltas, y así se hizo mediante el artículo 48 del Decreto 1421 de 1993, expedido por el gobierno en defecto del Congreso, y no hay razones para dejar de aplicarlo, como sugiere el demandante, que ello sólo tendría lugar si fuera incompatible con la Constitución, como manda el artículo 4º de la misma, que no es el caso...

...Baste reiterar que la designación del señor Paul Bromberg Zilberstein como Alcalde Mayor del distrito capital de Santafé de Bogotá por el Presidente de la República, se hizo en conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Decreto 1421 de 1993...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo,** Sent. S-746**, 25/11/97. C.P. Mario Alario Méndez.**

CONCEPTOS

(**01632) ALCALDES, SUSPENSIÓN DE FUNCIONES. DESIGNACIÓN DE ENCARGADOS. REINTEGRO DE ALCALDES SUSPENDIDOS**. Acto administrativo de suspensión, privación de la Libertad como causal de suspensión. "...La Ley 78 de 1986 establecía como una de las causales de suspensión de un alcalde, la de haberse dictado por autoridad judicial competente medidas de aseguramiento, aunque procediese la excarcelación o cualquier otro beneficio (Artículo 18 num. 1º)...

...De otra parte, debe dejarse claro que la providencia judicial que contenía la medida de aseguramiento, para que surtiera los efectos previstos en la norma, no era necesario que estuviese ejecutoriada o en firme; bastaba que se hubiere dictado, para que se configurará la causal de suspensión...

...La Ley 136 de 1994, derogó dicha disposición por ser contraria a lo dispuesto en su artículo 105 y prescribió taxativamente los casos en que procede la suspensión del Alcalde por parte del presidente de la República tratándose del Distrito Capital de Bogotá, y de los gobernadores en los demás casos...

...El artículo 18 de la Ley 80 de 1993 contempla la suspensión provisional a servidores públicos pero aplicable solamente al caso de acciones u omisiones derivadas de la actuación contractual...

Es procedente la designación de alcalde encargado en una de dos hipótesis: o en el caso de falta absoluta, o en el de falta temporal...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Concepto 624**, 28/07/94. C. P. Roberto Suárez Franco.**

(01633) ALCALDES, ELECCIÓN, FORMA DE SUPLIR LAS FALTAS ABSOLUTAS. "...el artículo 260 de la Carta no regula la forma de llenar vacancias por muerte de quienes resultan elegidos mediante el procedimiento señalado en la norma constitucional. No puede por

consiguiente, deducirse violación de la disposición constitucional por este aspecto por parte del artículo 114 de la Ley 104 de 1993, porque de la lectura de esta norma no se infiere de manera alguna que se haya reemplazado la elección de que trata la disposición constitucional por un nombramiento sino que se dispone la manera de suplir la falta absoluta por la muerta del alcalde titular la norma constitucional no regula lo concerniente al reemplazo de los titulares por razón de las faltas absolutas, ni entre las mismas se señala prohibición alguna de llenarlas el legislador no solo tiene competencia sino que esta en la obligación de establecer cuando se producen las faltas absolutas y como deben suplirse las mismas, siempre que en la constitución no se disponga nada en concreto o se prohiba dicha definición a la ley...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,**. Concepto 1097**, 14/10/94. C. P. Miern de La Lombana de Magyaroff.**

(01634) ALCALDES. DESIGNACIÓN EN CASOS DE FALTA ABSOLUTA O SUSPENSIÓN, ELECCIÓN A NOMBRE DE UNA COALICIÓN POLÍTICA, PRESENTACIÓN DE TERNA PARA ESCOGER SUCESOR. **"**...en los artículos 108 y 293 de la C. P.; 106 y 107 de la Ley 136 de 1994; 42, 48 y 52 del Decreto Ley 1421 de 1993; 74 de la Ley 134 de 1994...

...Cuando un partido o movimiento político, o dos partidos o dos movimientos políticos, con personería jurídica, forman una coalición, la terna de candidatos deberá ser avalada por los respectivos representantes legales, a quienes les corresponderá presentar dicha terna o por la persona o personas que estos designen. Los escogidos deberán ser de la misma filiación política de quien se pretende reemplazar y siempre y cuando hayan formado parte de la coalición cuando se realizó la elección del reemplazo. La terna para escoger al sucesor del alcalde, en los casos de falta absoluta o de suspensión, cuando aquél, siendo candidato fue elegido por una coalición de varias fuerzas políticas o de distintos partidos, deberá ser elaborada y presentada al Gobernador del departamento y en el caso del Distrito Capital al Presidente de la República - por los respectivos representantes legales de los partidos o movimientos políticos integrantes de dicha coalición, o por la persona o personas que estos designen, con sujeción a los siguientes requisitos: Que las personas seleccionadas para conformar la terna sean del mismo movimiento y filiación política del Alcalde a quien se pretende reemplazar y que dichas personas hayan formado parte de la coalición cuando se realizó la elección del Alcalde... ". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Concepto 1006**, 24/07/97. C. P. Javier Henao Hidrón.**

(01635) FALTA ABSOLUTA DEL ALCALDE - PROCEDIMIENTO A SEGUIR. "En caso de falta absoluta del gobernador o el alcalde titular, la autoridad a quien corresponde definir la convocatoria a elecciones es el Presidente de la República o el gobernador respectivo, según las competencias. El Presidente de la República en relación con los gobernadores y el alcalde del distrito capital de Santafé de Bogotá, y el gobernador en relación con los alcaldes del correspondiente departamento, son las autoridades competentes, en caso de que se convoque a elecciones por falta absoluta del gobernador o alcalde, para precisar de conformidad con la Constitución y la ley y en el mismo decreto en que se provea el encargo, cómo debe cumplirse el período respectivo. La Sala reafirma sus conceptos expuestos en la consulta de fecha 30 de abril de 1996, radicación 812, y los complementa con los expresados en la presente consulta. Los inscríptores de la candidatura del gobernador o alcalde son el respectivo partido o movimiento político con personaría jurídica, o el correspondiente movimiento social o grupo significativo de ciudadanos. La elaboración y envío de la terna, para los casos de encargo por falta absoluta del gobernador o alcalde, corresponde al mismo partido o movimiento político con personaría jurídica, de conformidad con sus estatutos; o al mismo movimiento o grupo social, cuya voluntad se expresa por intermedio de los inscriptores de la candidatura. Si entre estos, la decisión no puede adaptarse por unanimidad o por mayoría, sea procederá a la elaboración de la terna en la forma que dispongan sus estatutos, si los hubiere, o en asamblea general convocada para el efecto por el Consejo Nacional Electoral con el fin de que se realice esta especial consulta interna para la escogencia de candidatos. El Presidente de la República o el respectivo gobernador, en los casos de falta absoluta del gobernador o alcalde y mientras se provee en debida forma el encargo, debe proceder a designar a uno de los secretarios del despacho para que asuma las funciones propias del cargo". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 812A**, 24/07/96, C.P. Javier Henao Hidron**

(01636) DESIGNACIÓN DE ALCALDE MAYOR EN CASO DE RENUNCIA. "Mediante el artículo 260 de la constitución de 1991, se reiteró que los alcaldes, entre otros servidores públicos, serían elegidos por los ciudadanos en forma directa; en el artículo 314 se estableció que los alcaldes municipales serían elegidos popularmente para períodos de tres años, y en el artículo 323, que el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, junto con los concejales y ediles, serían elegidos en un mismo día para períodos de tres años. No obstante lo anterior, en el artículo 293 constitucional fue dispuesto que, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinaría las faltas absolutas y temporales y las formas de llenar las vacantes de los ciudadanos elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. Esto es, que la Constitución en tanto estableció la elección ciudadana de alcaldes, defirió, sin embargo, a la ley la determinación de sus faltas y de la forma de llenarlas. Mediante el artículo 42, numeral 2, del decreto 1421 de 1993 se estableció la elección ciudadana de alcaldes, defirió, sin embargo, a la ley la determinación de sus faltas y de las formas de llenarlas. Mediante el artículo 42, numeral 2, del decreto 1421 de 1993 se estableció que habría falta absoluta del Alcalde Mayor, entre otros casos, cuando le hubiera sido aceptada renuncia; en el artículo 43 se dijo que la renuncia del Alcalde Mayor se producía cuando manifestara al presidente de la República, en forma libre, escrita e inequívoca, su voluntad de hacer dejación definitiva del empleo; y en el artículo 48 se estableció que cuando la falta absoluta se produjera antes de transcurridos 18 meses del período del Alcalde el Presidente, en el decreto de encargo, dispondría que la nueva elección tuviera lugar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición de ese decreto, y que el Alcalde Así elegido o sería para el resto del período, y que si la falta absoluta se presentara dentro de la segunda mitad del respectivo período constitucional, el presidente designaría Alcalde para el resto del período. En conclusión, no obstante que el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá ha de ser elegido por el voto directo de los ciudadanos, es atribución de la ley señalar la forma de llenar sus faltas, y así se hizo mediante el artículo 48 del decreto 1421 de 1993, expedido por el Gobierno en defecto del Congreso, y no hay razones para dejar de aplicarlo, como sugiere el demandante, que ella sólo tendría lugar si fuere incompatible con la Constitución, como manda el artículo 4o. de la misma, que no es el caso".

Santa Fe de Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1.997). **C.E. Sala Plena, Exp. S -** 746 **(1.673, 1.676 y 1.677 acumulados), 25/11/97, C.P. Mario Alario Méndez**

(Reservados 01637 a 01656)

(01657) ARTÍCULO 43^{0}. Renuncia. La renuncia del Alcalde Mayor se produce cuando manifiesta al Presidente de la República, en forma libre, escrita e inequívoca, su voluntad de hacer dejación definitiva del empleo.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01658) Constitución Política de 1991, Artículo 314**, modificado por el** Artículo 3 **del Acto Legislativo 02 de 2002, así:**

Artículo 3. El artículo 314 de la Constitución Política de 1991quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

(01659) Constitución Política de 1991, Artículo 323**, modificado por el** Artículo 5 **del Acto Legislativo 02 de 2002, así:**

Artículo 5. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

(01660) Ley 136 de 1994. Artículo 100**. Renuncias, permisos y licencias.**

La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por el médico legista u oficial del lugar o por la entidad de previsión o servicio de seguridad social, si lo hubiere, en el respectivo municipio o distrito.

(01661) Ley 136 de 1994. Artículo 106 **Designación.**

El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Si la falta fue temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

(01662) Ley 617 de 2000. Artículo 39**. Duración de las incompatibilidades del alcalde municipal distrital.** Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1 y 4, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7º tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C.

Parágrafo- Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

JURISPRUDENCIA

(01663) RENUNCIA. "...El parágrafo 2 del artículo 96, atacado, es inconstitucional, en cuanto, relacionado con los numerales que integran la norma, impide de manera absoluta, durante el año posterior a la separación definitiva del cargo, el ejercicio de cualquier actividad pública o privada, lo cual contraviene, como se deja dicho, los artículos 25 y 40 de la Constitución, que consagran los derechos constitucionales al trabajo y al ejercicio y control del poder político, cuyo ejercicio no puede ser vedado de manera total a quienes ya no tienen vínculo o función pública que impliquen una verdadera incompatibilidad.

ACLARACIÓN DE VOTO. "...Si la persona renuncia al cargo antes del vencimiento del período a fin de aspirar a otro cargo de elección

popular es indudable que no sólo ha incumplido con las obligaciones propias de su investidura sino que ha antepuesto sus intereses personales al servicio que debe prestar al Estado y a la comunidad, hechos por los cuales debe responder políticamente (C. P., arts. 123 y 133). En efecto, no es admisible suponer que la Constitución colombiana -fundada en la soberanía popular- haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para reemplazar, sin consecuencias, la voluntad de sus electores por la suya propia e incumplir así el compromiso adquirido con ellos de permanecer en el cargo durante todo el período electoral para el cual había sido elegido.

No deja de sorprendernos que la Corte desestime el hecho de que el alcalde que renuncia a su cargo está incumpliendo los compromisos con sus electores, por lo cual parece legítimo que la ley lo trate más severamente que a aquellos alcaldes que han cumplido totalmente su período. ¿No es acaso vulnerar la confianza de los electores que quien resulte elegido como alcalde decida separarse «cuando todavía falta la mayor parte del lapso inicialmente previsto»? La Corte considera que en tal evento es una notoria injusticia que se inhabilite a esa persona, de suerte que no pueda inscribirse como aspirante a cargo de elección popular durante la totalidad del período para el cual resultó inicialmente elegida. Para nosotros, en cambio, se trata de una sanción drástica, pero justificada, por cuanto en el régimen constitucional colombiano, el elegido tiene obligaciones con sus electores**...». C. Const.,** Sent. C-194**, 4/05/95. M. P. José Gregorio Hernandez Galindo.**

(Reservados 01664 a 01683)

(01684) ARTÍCULO 44^{0}. **Destitución.** El Presidente de la República destituirá al Alcalde Mayor:

1. Cuando contra él se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal.

2. Cuando así lo haya solicitado el Procurador General de la Nación, y

3. En los demás casos previstos por la Constitución y la ley.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01685) Constitución Política de 1991. Artículo 314**.**

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

(01686) Constitución Política de 1991, Artículo 323**, modificado por el** Artículo 5 **del Acto Legislativo 02 de 2002, así:**

Artículo 5. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

(01687) Ley 136 de 1994. Causales de destitución. Artículo 104 **Causales de destitución.**

El Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, destituirán a los alcaldes, en los siguientes eventos:

1.Cuando se haya proferido sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio.

2.A solicitud de la Procuraduría General de la Nación, cuando incurra en la causal que implique dicha sanción, de acuerdo con el régimen disciplinario previsto por la ley para estos funcionarios, o cuando incurra en violación del régimen de incompatibilidades. (El numeral 2, fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 229 de 1995).

Parágrafo.- Para efectos de lo previsto en el numeral segundo de este artículo, se aplicará por la Procuraduría General de la Nación la Ley 13 de 1984, sus normas reglamentarias y lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1991.

JURISPRUDENCIA

(01688) SANCION DISCIPLINARIA A ALCALDE IMPOSICIÓN. "Los artículos 314 y 323 señalan que la suspensión o destitución de los alcaldes por el Presidente y los gobernadores opera en los casos taxativamente señalados por la ley. Es pues una facultad excepcional que requiere causales específicas. Por ende, no puede ser atribuida al Presidente y a los gobernadores una facultad genérica de hacer efectiva la suspensión o destitución en todos los casos derivados de sanciones disciplinarias, por cuanto se estaría desconociendo la facultad sancionadora propia de la Procuraduría. Además, una regulación de esa naturaleza vulnera la autonomía administrativa de los municipios, pues el Presidente y los gobernadores devienen verdaderos superiores jerárquicos de los alcaldes, cuando éstos son, conforme al artículo 314 de la Carta, jefes de la administración local, representantes del municipio y funcionarios elegidos por voto popular". **C. Const.** Sent. C-229**, 25/05/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero.**

(01689) DESTITUCION DE ALCALDE EFECTOS. "Si quien se halla en el ejercicio de las funciones de alcalde por haber sido elegido para el período comprendido entre 1995 y 1997 y es sancionado por la Procuraduría General de la Nación con la suspensión del cargo por haber incurrido en comisión de faltas en ejercicio del mismo cargo durante el período 1990 - 1992; tal suspensión debe ser aplicada obligatoriamente por el Presidente de la República o por el gobernador del mismo departamento respectivo. En consecuencia, producida la falta temporal, el Presidente de la República o el gobernador procederá a la designación del reemplazo en la forma prevista en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994. Si la sanción consiste en destitución, se le separará definitivamente del cargo actual de alcalde, esto implica la inhabilidad para el desempeño de funciones públicas por el término que se determine en la respectiva providencia. Si la entidad de control no fijó el término de inhabilidad, se aplicará el mínimo de un año. En este caso y por tratarse de una falta absoluta, deberá procederse por el Presidente de la República o el gobernador respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107 de la Ley 136 de 1994. Es obligatorio para la Procuraduría General de la Nación fijar el término de inhabilidad para el desempeño de cargos públicos en la misma providencia que decrete la sanción de destitución, según lo prescribe el artículo 17 de la Ley 13 de 1984, siempre que la misma se produzca por una investigación disciplinaria. Pero, dicha entidad de control no está facultada para solicitar la imposición de la inhabilidad para el desempeño de cargos públicos mencionados en la ley. La Procuraduría General de la Nación puede imponer directamente las sanciones previstas en el artículo 15 de la Ley 13 de 1984, a los alcaldes respecto de infracciones cometidas por éstos. Igualmente, podrá solicitar su imposición el Presidente a los gobernadores según el caso". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 693**, 05/0795, C.P. Javier Henao Hidrón**

(Reservados 01690 a 01709)

(01710) ARTÍCULO 45^{0}. Abandono del cargo. El Procurador General de la Nación, mediante procedimiento breve y sumario, hará la declaratoria de abandono del cargo a solicitud de cualquier ciudadano y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01711) Ley 136 de 1994. Artículo 115 **Abandono del cargo.**

Se produce el abandono del cargo cuando sin justa causa el alcalde:

1.No reasuma sus funciones dentro de los tres días siguientes contados a partir del vencimiento de las vacaciones, permisos, licencias, comisiones oficiales o incapacidad médica inferior a 180 días.

2.Abandona el territorio de su jurisdicción municipal, por tres (3) o más días hábiles consecutivos.

3.No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de la suspensión del cargo.

El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a su solicitud de cualquier ciudadano.

El abandono del cargo se sancionará con destitución, o suspensión por el Gobierno Nacional o por el gobernador, según sus competencias, de acuerdo con la gravedad de la falta y el perjuicio causado al municipio según calificación de la Procuraduría General de la Nación.

(01712) Ley 201 de 1995. Artículo 8**. Funciones.**

Además de las atribuciones señaladas en la Constitución Política, el Procurador General de la Nación tendrá las siguientes funciones:

...c) Conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Congresistas con ocasión de sus actuaciones administrativas, Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., Ministros del Despacho, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, Generales de la República o sus equivalentes, el Personero del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, Gerente del Banco de la República y demás miembros de la Junta Directiva, Vicepresidente de la República, Directores de Departamentos Administrativos y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría;...

(01713) Decreto Nacional 1950 de 1973. Artículo 126**.**

El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.

2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 113 del presente Decreto Nacional, y

4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.

JURISPRUDENCIA

(01714) RETIRO DEL SERVICIO POR INASISTENCIA. "...La norma acusada, contrario a lo manifestado por el actor, lo que hace es consagrar un régimen más favorable para los agentes de la Policía que para otros servidores públicos, si se tiene en cuenta que para estos últimos el Decreto 1950 de 1973 en su artículo 126 ha consagrado como abandono del cargo la ausencia injustificada al trabajo por tres (3) días consecutivos, mientras que en este precepto dicho término se amplía a (5) días, siendo común en ambos regímenes la exigencia de que esta inasistencia no tenga causa justa, que es precisamente lo que hace que esta causal de retiro sea proporcionada...

...En virtud del fuero especial, los miembros de la Policía Nacional, dada la actividad que desarrollan pueden ser objeto de juzgamiento por las cortes marciales o tribunales militares, cuando se trate de delitos cometidos por estos "en servicio activo y en relación con el mismo servicio", o por la justicia ordinaria cuando incurran en actos o conductas contrarias a la ley, no encontrándose en servicio activo. De consiguiente, cuando el agente de policía no está desarrollando la actividad en servicio activo y en relación con el mismo, puede la justicia ordinaria competente solicitar la suspensión correspondiente...

...La circunstancia de encontrarse suspendido en el ejercicio de la función de agente de la Policía Nacional en virtud de una decisión judicial emanada de la justicia ordinaria, no puede constituir una causal de retiro absoluto del servicio, pues ello es abiertamente contrario al debido proceso, plenamente consagrado en la Constitución Política para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**...". C. Const.,** Sent. C-057 **de 1996. Ref. proceso D - 1031. M. P. Hernando Herrera Vergara.**

(01715) DESVINCULACION DEL SERVICIO DEBER DE OBSERVAR EL DEBIDO PROCESO. "...La desvinculación del servicio como consecuencia de una conducta que se considere como falta y, por consiguiente, la exclusión de un funcionario público de la carrera administrativa, sólo puede llevarse a efecto previo el cumplimiento de los procedimientos y por las causales señaladas en el Código Unico Disciplinario, o, en su caso, de lo previsto en el Régimen Especial Disciplinario para aquellos servidores que, por excepción, no se encuentren regidos por el primero...

...El derecho disciplinario, entendido como un conjunto de principios y de normas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado con respecto a los servidores públicos por infracción de la Constitución, de la ley o el reglamento en orden a hacer efectivos los mandatos que regulan el ejercicio de la función pública, en el Derecho Moderno ha venido adquiriendo, cada vez más, una trascendental importancia, al punto que se erige como un ramo específico de la legislación que, sin perder sus propias características ni tampoco su objeto singular, guarda sin embargo relación en algunos aspectos con el Derecho Penal, con el Procedimiento Penal y con el Derecho Administrativo, como quiera que forma parte de un mismo sistema jurídico...". **C. Const.,** Sent. C-725**, 21/07/00. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.**

(01716) ABANDONO DEL CARGO. DECLARATORIA DE VACANCIA. "...El abandono del empleo no se encuentra regulado expresamente en las normas de administración propias del sector de la salud, por lo cual son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 2400 de 1968 y sus normas reglamentarias, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, en virtud del reenvío que a tales disposiciones hace el Decreto 694 de 1975.

Según lo previsto por el artículo 126 del Decreto 1950 de 1973 se configura tal abandono, entre otros casos, cuando sin justa causa el empleado deja de concurrir al trabajo durante tres días consecutivos; es decir, que la causal contemplada en la norma, se presenta en este evento por no concurrir al trabajo durante el referido lapso, sin que medie justa causa...

Por todo lo anterior se concluye, que la conducta del demandante fue negligente y contraria al sentido de responsabilidad que le imponía su carácter de servidor público y bien actuó la administración al declarar la vacancia del cargo...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,** Sent. 6022**, 06/12/94.**

(01717) SERVIDORES PÚBLICOS, VACANCIA DEL CARGO, ABANDONO, JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA. "...La vacancia del cargo por abandono es una de las formas establecidas en la ley para la cesación de funciones o retiro del servicio público basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir que esta opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo la ley exige que no se haya acreditado justa causa para tal ausencia, obviamente estimada en términos razonables por la entidad en la que presta sus servicios...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sent. 10233, 14/08/97. C. P. Clara Forero Castro.**

CONCEPTOS

(01718) ALCALDES CONFIGURACIÓN DE ABANDONO DEL CARGO. "En los municipios y distritos, el alcalde es el representante legal, su jefe administrativo, primera autoridad de policía, y ejecutor de los acuerdos del concejo. Sus funciones están determinadas en la Constitución Política (art. 315) y en las leyes, principalmente en la ley 136 de 1994 (artículos 84 a 116).

Elegido por el voto directo de los ciudadanos del respectivo municipio o distrito, para período de tres años, el alcalde tiene el carácter de empleado público del mismo.

"El despacho de la alcaldía estará siempre en la cabecera del municipio", es el mandato contenido en el artículo 188 de la ley 4ª de 1913, incorporado al Código de Régimen Municipal por el decreto ley 1333 de 1986, artículo 134 y actualmente vigente. Es lo lógico y normal. La cabecera es el centro del municipio y de su área urbana y, en esta condición, la sede de las autoridades administrativas y eclesiásticas.

La cabecera municipal sólo puede ser trasladada a otro sitio dentro del respectivo territorio, cuando graves motivos de calamidad pública así lo aconsejen o cuando esa zona (corregimiento o inspección) hubiere adquirido mayor importancia demográfica y económica. La

decisión es adoptada por la asamblea departamental, a iniciativa del gobernador y previo concepto del organismo departamental de planeación (ley 136 de 1994, artículo 19).

En condiciones ordinarias constituye abandono del cargo el hecho de que el alcalde abandone el territorio de su jurisdicción municipal por tres o más días hábiles consecutivos, pero la ley precisa que ello debe ocurrir "sin justa causa", de manera que el alcalde podrá demostrar causal de esta naturaleza, que lo exima de responsabilida". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1186**, 14/04/99, C.P. Javier Henao Hidrón**

(Reservados 01719 a 01738)

(01739) ARTÍCULO 46^{0}. Interdicción judicial. Tan pronto como se ejecutorié la providencia respectiva, el Presidente de la República dispondrá que cese en sus funciones el Alcalde declarado judicialmente en interdicción.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01740) Ley 136 de 1994. Artículo 95 **Inhabilidades.**

No podrá ser elegido ni designado alcalde quien:

...

2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de ésta.

(01741) Ley 136 de 1994. Artículo 103 **Interdicción Judicial.**

Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un alcalde, proferida por parte del juez competente, dicho alcalde perderá su investidura como tal, el gobernador correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

JURISPRUDENCIA

(01742) INTERDICCIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS NO PROCEDE EN SENTENCIA ELECTORAL. "En relación con lo expresado, resulta elocuente la argumentación de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en la sentencia del 16 de agosto de 1984, por la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras disposiciones, contra el artículo 244 del Decreto 01 de 1984, según el cual cuando se decretara la nulidad de una elección porque los candidatos no reunieran los requisitos y calidades exigidos por la Constitución y la ley o porque se hubieran violado prohibiciones contenidas en las mismas normas, en la sentencia debía imponerse a los afectados la pena de interdicción para el ejercicio de cualquier cargo público, por un término igual al del período de la corporación para la cual habían sido elegidos, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia. Consideró la Corte, por una parte, que la referida interdicción no contribuía en nada al cumplimiento de los fallos de nulidad de elecciones, por lo cual el legislador extraordinario incurrió en extralimitación de sus funciones, y por otra, expresó que "...esa interdicción vulnera el artículo 26 de la Constitución, ya que es una pena impuesta sin un procedimiento de las características de los establecidos en el código correspondiente". Excluyó, entonces, la Corte, la posibilidad de que, dentro del proceso de nulidad electoral, se impusiera una interdicción para el desempeño de cargos públicos a la persona afectada con la anulación del acto demandado, y lo hizo, precisamente, teniendo en cuenta que tal interdicción constituye una sanción, una pena, cuya imposición es extraña al objeto y la naturaleza de dicho proceso". **C.E. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** Rad. S-131**, 03/06/03, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez**

(Reservados 01743 a 01762)

(01763) ARTÍCULO 47^{0}. Incapacidad física. Por motivos de salud debidamente certificados por el jefe médico de la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado el Alcalde Mayor, el Presidente de la República declarará la vacancia absoluta o temporal, según el caso, y designará su reemplazo conforme a las disposiciones de este estatuto.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01764) Ley 136 de 1994. Artículo 100**. Renuncias, permisos y licencias.**

La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por el médico legista u oficial del lugar o por la entidad de previsión o servicio de seguridad social, si lo hubiere, en el respectivo municipio o distrito.

(01765) Ley 136 de 1994. Artículo 101**. Incapacidad física permanente.**

En caso de que por motivos de salud debidamente certificado por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un alcalde se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta.

(01766)Ley 136 de 1994. Artículo 115 **Abandono del cargo.**

Se produce el abandono del cargo cuando sin justa causa el alcalde:

1. No reasuma sus funciones dentro de los tres días siguientes contados a partir del vencimiento de las vacaciones, permisos, licencias, comisiones oficiales o incapacidad médica inferior a 180 días...

JURISPRUDENCIA

(01767) ALCALDE FALTA ABSOLUTA GENERADA EN INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD SUPERIOR A 180 DÍAS. "El régimen de seguridad social reconoce a sus afiliados, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, las incapacidades generadas por enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Las prestaciones económicas correspondientes a los tres primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado, son a cargo de los respectivos empleadores y no de las entidades promotoras de salud. El término de la incapacidad debe contabilizarse de manera continua según el calendario, y, en tal sentido, no pueden descontarse los domingos o feriados, pues el estado de enfermedad no se interrumpe durante los días inhábiles para reanudarse al siguiente hábil. El plazo expresado en la normatividad de seguridad social se refiere específicamente a los días correspondientes al estado de enfermedad, el cual no se interrumpe en feriados o de vacancia para reiniciarse al siguiente hábil, sino que debe entenderse de manera continua, desde el día en que la entidad promotora de salud determinó el estado de incapacidad, hasta cuando el servidor público se halle en condiciones de reintegrarse a las labores habituales. En el evento materia de consulta, el término de incapacidad laboral de 180 días calendario se superó con suficiencia, por lo que procede, desde el punto de vista asistencial, adelantar el trámite correspondiente a calificar la invalidez del afiliado para efecto del reconocimiento de la pensión de invalidez, y desde el punto de vista administrativo, nueva elección de alcalde, o designación por parte del gobernador, según que el término para concluir el período exceda o no los dieciocho meses, en razón a que se generó vacancia del cargo, dado que la circunstancia que provocó la situación laboral se encuentra tipificada en el ordinal h) del artículo 98 de la ley 136 de 1.994 como falta absoluta". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1486**, 27/03/03, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

Reservados (01768 a 01787)

(01788) ARTÍCULO 48^{0}. Nueva elección o nombramiento. Si la falta absoluta se produjere antes de transcurridos dieciocho (18) meses del período del Alcalde, el Presidente de la República, en el Decreto de encargo, dispondrá que la nueva elección tenga lugar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición del citado Decreto. El Alcalde así elegido lo será para el resto del período.

Si la falta absoluta se presentare dentro de la segunda mitad del respectivo período constitucional, el Presidente designará Alcalde para el resto del período.

Los alcaldes escogidos conforme a las previsiones de este artículo, tomarán posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la declaratoria de la elección o a la comunicación de su nombramiento, según el caso.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01789) Constitución Política de 1991, Artículo 323**, modificado por el** Artículo 5 **del Acto Legislativo 02 de 2002, así:**

Artículo 5. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

...

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

...

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

(01790) Ley 136 de 1994. Artículo 106 **Designación.**

El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Si la falta fue temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

(01791) Decreto Nacional 999 de 1997**.**

Por el cual se designa Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C.,y se acepta una renuncia.

JURISPRUDENCIA

(01792) VACANCIA ABSOLUTA. "...en caso de vacancia absoluta del cargo de Gobernador o Alcalde, siempre deberá convocarse a nuevas elecciones...

...Lo que se ha querido es que la provisión de los cargos de alcalde o de gobernador por nombramiento por parte de una autoridad ejecutiva de mayor jerarquía, sea tan solo un hecho excepcional. La disposición contenida en el artículo 15 sub examine, va en contravía de tan manifiesta intención, y, por ende, resulta violatoria de la Constitución. La consecuencia lógica de esta inconstitucionalidad es, naturalmente, la de que también en la eventualidad prevista en el artículo 15, deben realizarse elecciones en el respectivo departamento o municipio, para reemplazar al gobernador o alcalde cuyo mandato hubiere sido revocado, aun cuando hubieren transcurrido dos años desde su fecha de posesión. Ello sin perjuicio, claro, de que en el interim, la autoridad correspondiente pueda nombrar, con carácter provisional, al gobernador o alcalde encargados, mientras se efectúa, dentro de los términos legales, la nueva elección. Dicho nombramiento debe ceñirse, por lo demás, a la condición fijada para el efecto por la ley, es decir, que para él se tenga en cuenta el grupo, movimiento, sector o partido político del mandatario revocado...

...Respecto al período de los gobernadores y alcaldes, elegidos por falta absoluta de los titulares, la Corte agregó: La Constitución Política no señala una fecha oficial para la iniciación del período de los alcaldes o gobernadores. En lo que se refiere al período de los gobernadores y los alcaldes, la Constitución se limita a señalar que éste será de tres (3) años. Al producirse la elección popular de quien haya de sucederlo en el cargo, cualquiera que sea la fecha en que ello ocurra, el período constitucional del nuevo mandatario, comenzará a contarse a partir de la fecha de su posesión, y este período deberá ser el mismo de aquél cuyo mandato fue revocado, es decir, de tres (3) años...". **C. Const., Sala Plena.** Sent. C-586**, 07/12/95. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernandez Galindo**.

(01793) CONTENIDO DE LA LEY ESTATUTARIA EN MATERIA ELECTORAL. LA VIOLACIÓN DE LA RESERVA DE LEY ESTATUTARIA ES UN VICIO MATERIAL QUE NO CADUCA. "...Esta sentencia puede generar un aparente vacío normativo por cuanto son expulsadas del ordenamiento las disposiciones legales que establecían como llenar las vacancias absolutas del alcalde, por razones distintas a la revocatoria del mandato, pues para este último caso existen normas estatutarias que regulan el tema, uno de los efectos de una declaratoria de inexequibilidad de una disposición es que se restauran ipso jure, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento constitucional, las normas que habían sido derogadas por las disposiciones declaradas inconstitucionales en la sentencia. Esto significa entonces que las normas precedentes a la las leyes 136 de 1994 y 241 de 1995 que regulaban el tema, a saber los artículos pertinentes de las leyes 78 de 1986 y 49 de 1987, reviven y son aplicables para llenar este vacío legal, obviamente en aquellos puntos en que su regulación se encuentre conforme a la Constitución, que es norma de normas (CP artículo 4º). Si subsisten vacíos de regulación, la Corte considera que, conforme a principios clásicos de integración normativa, éstos pueden ser llenados recurriendo a las disposiciones estatutarias que regulan la revocatoria del mandato, pues se trata de una situación semejante. No se trata obviamente de conferir competencias por medios analógicos, lo cual repugna al Estado de derecho (CP arts 1º, 6º y 121), sino de solucionar, recurriendo a los principios y reglas que rigen una situación semejante, un vacío de regulación relativo al procedimiento para llenar temporalmente las vacantes, mientras se convoca a las nuevas elecciones, por medio de las cuáles se determinará quien es el nuevo alcalde en propiedad. En razón a la seguridad jurídica a la que debe propender todo fallo judicial, y en vista de que existen situaciones jurídicas consolidadas, la Corte Constitucional, en ejercicio de la facultad que tiene para fijar los efectos de sus sentencias, determinará que la presente decisión sólo surtirá efectos a partir de la notificación del fallo. En consecuencia, aquellos alcaldes que hayan sido elegidos popularmente, se entiende que lo fueron por los tres años establecidos por la Constitución, incluso si la elección fue anterior a la presente decisión. Y aquellos alcaldes que fueron nombrados en propiedad por el Presidente de la República o por los gobernadores ante la vacancia absoluta de la primera autoridad municipal, y en virtud de las normas declaradas inexequibles, se debe entender que se trata de un nombramiento provisional, por lo cual se deberá empezar a realizar las acciones necesarias para que se proceda a la elección popular del nuevo alcalde...

...Los nombramientos en interinidad que efectúe el Presidente de la República o los gobernadores respectivos son admisibles pero tendrán vocación estrictamente temporal, pues su realización sólo se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucional y legalmente encomendadas a la primera autoridad municipal, mientras se elige, en la forma establecida en la Carta, al nuevo alcalde...

...En todos los casos de vacancia absoluta, los alcaldes deben ser elegidos por voto popular, no sólo como consecuencia de las claras reglas establecidas sino también como lógica expresión de la soberanía popular y la democracia participativa, principios constitutivos de nuestro ordenamiento constitucional. El Legislador desconoció entonces el derecho de los ciudadanos a participar en las decisiones que los afectan y a gobernarse por autoridades propias. Además, al otorgar al Presidente de la República o a los gobernadores la facultad de nombrar en propiedad a la primera autoridad municipal, la norma legal establece una sujeción jerárquica de los alcaldes al ejecutivo central, que no está autorizada en nuestro ordenamiento constitucional y que vulnera el contenido esencial de las autonomía (sic) de las entidades territoriales. La Corte reitera entonces su jurisprudencia sobre la necesidad de convocar a nuevas elecciones en caso de vacancia definitiva al cargo de alcalde...". **C. Const.,** Sent. C-448**, 18/09/97. M. P. Alejandro Martínez Cabal.**

(01794) ALCALDE PERIODO INDIVIDUAL NUEVA ELECCIÓN. "En varias ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado acerca del período de los alcaldes y los gobernadores. En todas ellas se ha concluido que siempre que se elige popularmente un nuevo alcalde o gobernador, éste desempeñará su posición durante el término establecido por la Constitución, es decir, tres años. De esta manera, la Corte Constitucional ha sido terminante en precisar que los períodos de los alcaldes y gobernadores son individuales y no institucionales. En sentencias C-011 de 1994, C-586 de 1995 y C-448 de 1997, la Corte Constitucional ha establecido que en todos los casos en que se presente vacancia absoluta del cargo de gobernador o de alcalde se debe convocar a nuevas elecciones; que el período constitucional de los gobernadores y alcaldes que son revocados o destituidos, o que renuncian, fallecen o dejan su cargo por alguna otra razón, termina en el momento en que ello sucede; y que el período de los mandatarios que los sustituyen, por causa de elección popular, es de tres años, tal como lo dispone la Constitución. Esto significa, entonces, entre otras cosas, que la jurisprudencia de la Corte ha dejado en claro, de manera reiterada, que el período de los gobernadores y alcaldes es personal y no institucional. La Corte ha manifestado que esa es la única conclusión que permite armonizar los tres principios constitucionales de autonomía de las entidades territoriales, de democracia participativa y soberanía popular y de elección directa de los mandatarios regionales y locales por las comunidades respectivas, con la normas que señalan que los períodos de los alcaldes son de tres años y que la ley regulará, de acuerdo con la Constitución, las distintas materias relacionadas con el ejercicio de dicho cargo". **C. Const.** Sent. SU-640**, 05/11/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**

(01795) ALCALDE DESIGNADO. "Al tenor del artículo 259 constitucional, quienes eligen gobernadores y alcaldes "imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato", precepto reglamentado por la ley 131 de 1994, la que en su artículo 1° definió el voto programático. El plan económico y social vigente deberá ser actualizado y modificado por el alcalde elegido popularmente, incorporándole "los lineamientos generales del programa político de gobierno", mediante proyecto presentado al concejo municipal en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión; en caso de no existir plan alguno, deberá proceder a su presentación (art. 5°). Si fuere el caso, el alcalde designado deberá cumplir las mismas exigencias. La manifestación de la voluntad popular mediante la elección, ata al alcalde al programa de gobierno en virtud de los alcances del voto programático (art. 259 de la C. P.) y, por lo tanto, le es exigible una responsabilidad política; pero además la fuerza obligatoria del programa de gobierno vincula directamente a los alcaldes designados o encargados, quienes deben cumplirlo por mandato legal**.** El alcalde elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el incumplimiento del programa de gobierno. Al acaecer este hecho, se habilita al cuerpo electoral, esto es a la parte del pueblo que participó en las elecciones respectivas, para revocar el mandato otorgado, mecanismo de participación que procede no sólo respecto del ciudadano elegido popularmente, que recibe el "mandato programático", sino también de los alcaldes designados o encargados, quienes por los efectos vinculantes del mandato democrático y por estar sujetos a la ley del voto programático, están sometidos al procedimiento de la revocatoria por incumplimiento del programa de gobierno, transcurrido un año contado a partir del momento de la posesión".

...

" El cargo de alcalde, conforme al artículo 314 de la Constitución, es de elección popular y por lo tanto respecto del mismo no es viable ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción , ni aún respecto del alcalde designado , pues el ejercicio temporal del mismo no cambia la naturaleza del empleo. De lo dicho se colige que el presidente de la República y los gobernadores carecen de facultad legal para designar libremente alcalde designado, como también para revocar directamente su nombramiento"

...

"El alcalde designado o encargado asume todas y cada una de las funciones, prerrogativas y derechos del alcalde suspendido, pues la ley en ningún caso hace diferencia entre uno y otro, salvo lo ya establecido sobre la revocatoria del mandato que no es procedente en este caso. Pero también respecto del alcalde designado operan las mismas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, así como las causales de suspensión y destitución previstas para el alcalde elegido popularmente".

...

"Dispone el artículo 106 de la ley 136 de 1994 que en los casos de falta absoluta o suspensión del alcalde titular, se designará su reemplazo con una persona del mismo movimiento y filiación política del titular " de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección". Aplicando la regla de interpretación de la ley contenida en el artículo 27 del Código Civíl según la cual, "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", resulta elemental concluír que la terna integrada para sustituir temporalmente al alcalde electo tiene eficacia para cada caso. En consecuencia, cuando un alcalde designado sea separado de sus funciones se debe integrar nueva terna". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1219**, 08/10/99, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(01796) NOMBRAMIENTO TEMPORAL DE ALCALDE. Lo anterior no impide que la ley regule la facultad del ejecutivo (Presidente y Gobernadores) para designar provisionalmente los alcaldes mientras se hace su elección, porque ello está autorizado en la Constitución (art. 293) para evitar vacíos de poder y, por supuesto, los efectos perniciosos que ello puede significar en el manejo de los municipios. En esencia, si el Presidente de la República ni los gobernadores pueden designar en propiedad los alcaldes, sí pueden hacerlo transitoriamente mientras se realizan las elecciones populares con arreglo a las cuales sólo se puede proveer en forma definitiva tales cargo". **C. Const.** Sent. C-844**, 06/07/00, M.P. Antonio Barrera Carbonell**

Reservados (01797 a 01816)

(01817) ARTÍCULO 49^{0}. **Revocatoria del mandato**. Al Alcalde Mayor se le podrá revocar el mandato en las condiciones y términos que fije la ley para los demás alcaldes del país.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01818) Constitución Política de 1991. Artículo 103**.**

Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

(01819) Constitución Políticade 1991. Artículo 259**.**

Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

(01820)Ley 131 de 1994. Artículo 2**.**

En desarrollo de los artículos 40 y 103 de la Constitución Política, la revocatoria del mandato por el incumplimiento del programa de gobierno, es un mecanismo de participación popular, en los términos de esta ley.

(01821)Ley 131 de 1994. Artículo 5.

Los alcaldes elegidos popularmente propondrán ante sus respectivos concejos municipales en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión, las modificaciones, adiciones o supresiones al plan económico y social que se encuentre vigente en esa fecha, a fin de actualizarlo e incorporarle los lineamientos generales del programa político de gobierno inscrito en su calidad de candidatos. De no existir plan alguno, procederán a su presentación dentro del mismo término, de conformidad con el programa inscrito, sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 3º del artículo 1º de la Ley 02 de 1991.

Podrá el alcalde proponer las modificaciones al plan de inversiones del municipio, ante sus respectivos concejos municipales en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión.

Una vez aprobadas las modificaciones por el concejo municipal se notificará de las mismas para su respectivo control al organismo departamental de planeación correspondiente, en un plazo no mayor a los diez (10) días siguientes a la respectiva aprobación.

(01822) Ley 134 de 1994. Artículo 1 **Objeto de la ley.**

La presente Ley Estatutaria de los mecanismos de participación del pueblo regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta Popular, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley

(01823) Ley 134 de 1994. Artículo 8 **Consulta popular.**

La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometido por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto. **Ver Oficio No. 3-00897/8.01.99. Unidad de Estudios y Conceptos. Municipios circunvecinos. CJA15201999.**

En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.

Cuando la consulta se refiere a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República.

(01824) Ley 134 de 1994. Artículo 65**. Motivación de la revocatoria.**

El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno

(01825) Ley 134 de 1994. Artículo 66 **Informe de la solicitud de revocatoria.**

Aprobada la solicitud y expedida la respectiva certificación, el Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro de los cinco días siguientes, informará del hecho al respectivo funcionario.

(01826) Ley 134 de 1994. Artículo 67 **Convocatoria a la votación en las entidades territoriales.**

Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a la votación para la revocatoria, por la Registraduría del Estado Civil correspondiente dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la misma entidad.

(01827) Ley 134 de 1994. Artículo 68 **Divulgación, promoción y realización de la convocatoria.**

Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplido los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación de acuerdo con las normas establecidas en el Título X de la presente ley.

(01828) Ley 134 de 1994. Artículo 70 **Resultados de la votación.**

Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

(01829) Ley 134 de 1994. Artículo 71 **Inscripción de candidatos.**

Podrá inscribirse como candidato cualquier ciudadano que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ello, de conformidad con establecido en las normas electorales generales, a excepción del mandatario que ha renunciado o al que le ha sido revocado el mandato.

La inscripción del candidato deberá hacerse ante el correspondiente Registrador del Estado Civil, por lo menos veinte días antes de la fecha de la votación.

(01830) Ley 134 de 1994. Artículo 72 **Remoción del cargo.**

Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado.

(01831) Ley 134 de 1994. Artículo 73 **Ejecución inmediata de la revocatoria.**

Surtido el tramite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

(01832) Ley 134 de 1994. Artículo 74 **Elección del sucesor.**

Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, un ciudadano del mismo grupo, partido o movimiento político del mandatario revocado.

(01833) Ley 134 de 1994. Artículo 75 **Designación del sucesor.**

El funcionario reemplazante dará cumplimiento, en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo período.

(01834) Ley 741 de 2002. Artículo 1.

Los artículos 7° de la Ley 131 de 1994 y 64 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:

"La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

"1.Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador.

"2.Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido".

(01835) Ley 741 de 2002. Artículo 2**.**

Los artículos 11 de la Ley 131 de 1994 y 69 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:

"Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario".

JURISPRUDENCIA

(01836) REVOCATORIA DEL MANDATO, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. "...en la actual constitución, en los artículos 3º, 133 y 258, en los que se consagra que el electorado no impone obligaciones al elegido, llámese senador, representante, diputado o concejal, los que en sentido contrario, tampoco adquieren ningún derecho subjetivo sobre la dignidad que reviste la representación. Se trata entonces de un mandato político constituido mediante el voto, para llevar a cavo una gestión, o actuación política, que debe consultar los postulados de la justicia, el bien común, la equidad y la buena fe, esta claro que el congresista es un representante de la comunidad, que debe velar por los intereses de todo el pueblo, lo que da a su cargo una naturaleza eminentemente política, por lo que las contraprestaciones que adquieren es la posibilidad que le otorgan los electores de que los represente...

...el vació que sobre el punto anteriormente analizado tenía la Constitución de 1886, fue superado en el ordenamiento de 1991, con las figuras de la perdida de investidura para senadores, representantes y concejales, y con la revocatoria del mandato para los agentes administrativos de elección popular, como los Gobernadores y los Alcaldes...". **C. Const., Expediente 10256, 19/01/96. M.P., Daniel Suarez Hernández**.

(01837)REVOCATORIA DEL MANDATO NATURALEZA DE LA SANCIÓN. "Si el plan de desarrollo de un departamento o de un municipio es anulado, se extinguen sus efectos por vía jurisdiccional, deberá entonces procederse a la tramitación de un nuevo plan, para lo cual se reviven los términos y el procedimiento previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley 152 de 1994. Mientras se agota dicho trámite, es viable aplicar el plan anterior al declararlo nulo, de no haber perdido vigencia por el término de duración establecido. Pero "de no existir plan de desarrollo alguno", se procede a su presentación ante la Asamblea o Concejo, dentro de los términos y condiciones y de conformidad con el programa inscrito ante las respectivas autoridades electorales. Lo anterior no obsta para que, en todo caso, se ejecute el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia fiscal correspondiente. Si el plan de desarrollo departamental o municipal es suspendido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ella implica que queda transitoriamente sin efectos este "acto - programa" por haber sido proferido con violación de la Constitución o de la ley. En tal situación es también viable aplicar el plan anterior al que ha sido suspendido, siempre que no haya perdido vigencia, considerado su término de duración. "De no existir plan de desarrollo alguno", el gobernador o alcalde podrá presentar un nuevo plan con sujeción a las condiciones y términos legales y siempre de conformidad con el programa inscrito en su condición de candidatos. En caso de suspensión o anulación del plan de desarrollo (y mientras se decide de fondo el primer evento, o se aprueba uno nuevo para el segundo), no es indispensable dar aplicación al artículo 44 de la Ley 152 de 1994, dirigido a las asambleas y concejos para que definan los procedimientos a través de los cuales los planes territoriales serán armonizados con los respectivos presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, el incumplimiento para los gobernadores y los alcaldes del término de cuatro meses previsto en el artículo 40 de la Ley 152 de 1994, por hacer la presentación del plan de desarrollo ante las asambleas o concejos, no afecta la nulidad del plan de desarrollo. Pero los hace incursos en sanción disciplinaria, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución y el Código Disciplinario (Ley 200 de 1995); los alcaldes, específicamente, pueden ser objeto de la sanción de suspensión prevista en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley 2ª de 1991. Conforme a la Ley 131 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático, los gobernadores y alcaldes están en la obligación de incorporar al plan de desarrollo los lineamientos generales del programa político de gobierno inscrito en su calidad de candidatos. De no hacerlo, incurrirán en una sanción disciplinaria especial, que la Constitución y la ley denominan "revocatoria del

mandato", cuyo procedimiento está determinado en las Leyes 131 (arts. 7º a 14) y 134 (arts. 64 a 76), ambas de 1994". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 824**, 27/05/96, C.P.Javier Henao Hidrón**

(01838) REVOCATORIA DEL MANDATO DERECHO POLÍTICO. "En lo que concierne a la revocatoria del mandato cabe señalar que es un derecho político por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde. Al respecto, la Corte en sentencia C-179 de 2002, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra consideró que "no sólo quienes eligieron al alcalde o al gobernador pueden participar en la revocatoria del mandato, sino que todos los ciudadanos tienen derecho a hacerlo".

Ahora bien, de conformidad con el artículo Segundo de la Ley Estatutaria 741 de 2002 "Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día que se eligió al respectivo mandatario", es decir, que se exige el cumplimiento de un determinado umbral para que la decisión adoptada por el pueblo sea válida jurídicamente". **C. Const.** Sent. C-041**, 27/01/04, M.P**.

(01839) IMPROCEDENCIA DE REVOCATORIA DEL MANDATO . "Por tratarse el nombramiento de un acto-condición, es decir de una modalidad de acto administrativo diferente a los que crean o modifican situaciones jurídicas de carácter particular, no es procedente su revocatoria con fundamento en el artículo 73 del C.C.A. Como se sabe, el acto-condición se caracteriza por colocar a un individuo en una situación general e impersonal, que para el caso consultado es la legal y reglamentaria de servidor público y específicamente la de funcionario de elección popular. Es así como la revocatoria de los nombramientos, con anterioridad o posterioridad al acto de posesión del empleo, según sea el caso, por tratarse de actos-condición, ésta sometida al régimen especial de rango legal consagrado al efecto. El legislador ha establecido causales especiales de modificación, substitución, aclaración, revocatoria y derogatoria de la designación, así como de cesación definitiva de funciones en numerosas disposiciones, que sustraen del instituto de la revocatoria directa los actos de nombramiento, introduciendo variantes específicas en algunas entidades y órganos estatales".

"El alcalde designado o encargado asume todas y cada una de las funciones, prerrogativas y derechos del alcalde suspendido, pues la ley en ningún caso hace diferencia entre uno y otro, salvo lo ya establecido sobre la revocatoria del mandato que no es procedente en este caso. Pero también respecto del alcalde designado operan las mismas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, así como las causales de suspensión y destitución previstas para el alcalde elegido popularmente". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1219**, 08/10/99, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

Reservados (01840 a 01859)

(01860) ARTÍCULO 50^{0}. Vacaciones, licencias, permisos y comisiones. Corresponde al Presidente de la República conceder al Alcalde Mayor las vacaciones, licencias y permisos a que tiene derecho y al alcalde mismo designar su reemplazo.

Las comisiones oficiales del Alcalde Mayor serán ordenadas por el propio alcalde, quien fijará su objeto, duración y costo para el erario. Así mismo, designará el funcionario que deba reemplazarlo. Las comisiones sólo se podrán decretarse para atender asuntos relacionados con las funciones del cargo. Copia de los Decretos de comisión será enviada a la mesa directiva del Concejo.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01861) Ley 136 de 1994. Artículo 100 **Renuncias, permisos y licencias.**

La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por el médico legista u oficial del lugar o por la entidad de previsión o servicio de seguridad social, si lo hubiere, en el respectivo municipio o distrito.

(01862) Ley 136 de 1994. Artículo 110 **Concesión de vacaciones.**

La concesión de vacaciones las decreta el mismo alcalde, con indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización.

(01863) Ley 136 de 1994. Artículo 112 **Permiso al alcalde.**

El alcalde para salir del país deberá contar con la autorización del Concejo Municipal y presentarle un informe previo sobre la comisión que se proponga cumplir en el exterior...

(01864) Ley 136 de 1994. Artículo 113 **Duración de comisiones.**

Las comisiones dentro del país no podrán tener duración superior a cinco (5) días. Las comisiones fuera del país no podrán ser superiores a diez (10) días, prorrogables, previa justificación por un lapso no superior al mismo.

CONCEPTOS

(01865) COMISIONES DEL ALCALDE, RECONOCIMIENTO DE VIÁTICOS Y GASTOS. "Los alcaldes son empleados públicos (art. 84 Ley 136 de 1994), por lo tanto tienen derecho a los viáticos cuando necesiten desplazarse a lugares diferentes a su sede habitual de trabajo. Así mismo es necesario tener en cuenta lo estipulado en la Ley 136 de 1994, artículo 112:.."

"Sobre la duración de las comisiones de los alcaldes, la misma ley 136 de 1994 en el artículo 113..:

Por tanto para salir del país, es necesario que el alcalde tenga la autorización del Concejo Municipal o en su defecto del Gobernador, comisión que no puede ser superior a diez días prorrogables por un lapso igual de tiempo".

"Ahora bien, los viáticos son una compensación de carácter esporádico que se realiza para que los empleados públicos que deben desplazarse a lugares diferentes a la sede habitual, en desarrollo de las actividades propias de su cargo, cubran las necesidades de alimentación y alojamiento. Por lo tanto si como lo menciona en su consulta, estos dos ítems (alimentación y alojamiento) fueron brindados por la entidad organizadora y no corrieron por cuenta del empleado, no hay lugar al pago de viáticos".

"De la transcripción anterior podemos establecer que los empleados públicos que deban viajar fuera de la sede de trabajo tienen derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, es decir, a que les paguen los respectivos tiquetes de viaje.

Para que se pueda reconocer cualquier gasto, en este caso viáticos o transporte, debe existir un acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento y pago de los mismos, acto que debe tener sustento legal y presupuestal como deben ser la norma general que reglamente en el municipio estos aspectos, así como la disponibilidad y el registro presupuestal respectivos. Sin estos requisitos no es posible cancelar ningún gasto que se cause por estos aspectos. Por lo tanto si en el municipio no se encuentran debidamente reglamentadas las comisiones de servicios al exterior no es posible cancelar estos gastos, por no poseer sustento legal.

En síntesis, y respondiendo a sus preguntas, contestamos de la siguiente forma:

1.Sobre los gastos que le deben ser reembolsados, tendría derecho a que le reconocieran los gastos de transporte, es decir, el valor de los tiquetes siempre y cuando este gasto tenga el respectivo respaldo legal y presupuestal dentro de la normatividad del municipio.

2.No tendría derecho a viáticos, teniendo en cuenta que el objeto de éstos es la manutención del empleado en lo atinente a la alimentación y alojamiento, gastos que no fueron sufragados por el empleado sino por la entidad que invitó al Encuentro". **Concepto del Ministerio de Justicia, 63A, de junio 29 de 1999**.

Reservados (01866 a 01885)

(01886) ARTÍCULO 51^{0}. Suspensión. El Presidente de la República suspenderá al Alcalde Mayor cuando así lo soliciten el Procurador General de la Nación, un juez de la República o cualquier otra autoridad facultada para ello por la ley, y designará su reemplazo temporal conforme a las previsiones de este Decreto.

Cuando la jurisdicción contencioso - administrativa suspenda provisionalmente la elección del alcalde, el Presidente de la República declarará la vacancia temporal y designará la persona que deba reemplazar al titular. De igual manera, procederá en los casos de desaparición forzada o involuntaria del Alcalde.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01887) Constitución Política de 1991 Artículo 314**, modificado por el** Artículo 3 **del Acto Legislativo 02 de 2002, así:**

Artículo 3. El artículo 314 de la Constitución Política de 1991 quedará así: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

(01888) Ley 136 de 1994. Artículo 105 **Causales de suspensión.**

El Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, suspenderán a los alcaldes en los siguientes eventos:

1. Por haberse dictado en su contra, resolución acusatoria debidamente ejecutoriada, con privación de la libertad, aunque se decrete en favor del alcalde la excarcelación.

2. Por haberse dictado en su contra, medida de aseguramiento, con privación efectiva de la libertad, siempre que esté debidamente ejecutoriada.

3. A solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de autoridad jurisdiccional competente de acuerdo con el régimen disciplinario previsto en la ley. **Subrayado declarado INEXEQUIBLE. Sentencia** C 229 **de 1995 Corte Constitucional.**

...

5. Cuando la Contraloría General de la República solicite la suspensión provisional de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución Política. La Contraloría bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

Parágrafo.- En caso de delitos culposos, solamente habrá lugar a la suspensión de que trata el numeral segundo cuando no se decrete en favor del alcalde la excarcelación u otro beneficio que implique la libertad física.

(01889) Ley 136 de 1994. Artículo 106 **Designación.**

El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Si la falta fue temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

(01890) Ley 734 de 2002. Código Único Disciplinario.

JURISPRUDENCIA

(01891) ALCALDES, SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN. "...La potestad sancionadora reconocida a la administración asume dos modalidades: la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, transito, financiero, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal, en los artículos 314 y 323 señalan que la suspensión o destitución de los alcaldes por el presidente y los gobernadores opera en los casos taxativamente señalados por la ley. Es pues una facultad excepcional que requiere causales especificas. Por ende, no puede ser atribuida al presidente y a los gobernadores una facultad genérica de hacer efectiva la suspensión o destitución en todos los casos derivados de sanciones disciplinarias, por cuanto se estaría desconociendo la facultad sancionadora propia de la procuraduría..." **C. Const.,** Sent. 229**, 25/05/95. M. P. Alejandro Martínez Caballero.**

(01892) FACULTADES. "...Del tenor del artículo 35 del decreto 1421 de 1993 resulta evidente que el Alcalde Mayor está facultado para dictar, de conformidad con la ley, los reglamentos, impartir las órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas, en el Distrito Capital. Cabe agregar que dicha atribución reglamentaria le permite también a este funcionario, como a todas las autoridades locales investidas de la misma facultad, adecuar las normas generales a las circunstancias particulares de su localidad, según se desprende, entre otras disposiciones, de los artículos 91 de la Ley 136 de 1. 995, aplicable al Distrito Capital por mandato del artículo 327 de la Carta, de manera subsidiaria o residual, en un tercer orden de fuente normativa, y del artículo 9º del Código Nacional de Policía...

...No se debe perder de vista que la potestad reglamentaria dentro del poder de policía, si bien es reglada, ella se entiende que se tiene en relación con todas las actividades y conductas que son objeto del poder de policía, es decir, que son susceptibles de ser limitadas en procura de la conservación del orden público, y que ha de ejercerse, no sólo de acuerdo a la ley y para la ejecución de la misma, sino también de acuerdo con el reglamento y para ejecución de éste, tal como se dispone en el antes comentado artículo 9º del Código Nacional de Policía.

NOTA DE RELATORIA: Reitera sentencia 10 de febrero de 2000, Exp. 5725, M. P. JUAN ALBERTO POLO F. Este reglamento (Decreto Distrital 1193 de 1997) aparece expedido conforme a la ley, primero porque lo ha sido por expresa facultad dada por ella, y en segundo, por cuanto su contenido aparece armónico o conforme con las normas legales y reglamentarias superiores pertinentes, como son exactamente las invocadas como violadas, según se verá seguidamente. O sea, que tanto desde el punto de vista formal como material se encuentra conforme con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, las cuales, huelga la anotación, por su parte, encuentran cabal respaldo en el artículo 315, numeral 5, de la Constitución, en tanto en cuanto le atribuye al alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad, entre otras, con la ley, así como la calidad de primera autoridad de policía del municipio...

...Sobre el particular se ha podido constatar que dicha facultad le viene, en primer término, de ser la primera autoridad de policía dentro de su circunscripción y, como tal, se encuentra autorizado para hacer uso de todos los medios de policía previstos en la ley, entre ellos el reglamento, de modo que está revestido también de lo que dentro de la policía, la jurisprudencia ha distinguido como el poder de policía. Para el caso también ha de tenerse en cuenta que el Alcalde Mayor del Distrito Capital, cuenta con un régimen especial por mandato de la Constitución...

...En cuanto a las atribuciones del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, la Sala ha se dejado en claro que el inciso 2 del artículo 322 de la Constitución Política dispone que el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito en mención, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios; el cual se encuentra contenida en el decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá", y que tiene la misma fuerza o entidad normativa que la ley, dado que es el resultado del ejercicio de una facultad excepcionalmente conferida por el Constituyente al Gobierno, que normalmente corresponde al Congreso como legislador, teniéndose que desde el punto de vista material y jerárquico, constituye un acto de naturaleza legislativa...

... De modo que, en virtud de las anteriores disposiciones legales, se puede decir que, en principio, por ser de naturaleza policiva y actos reglamentarios, el Alcalde Mayor de Bogotá, bien podía expedir el acto acusado, con sujeción a la ley y las normas reglamentarias superiores pertinentes...

...O sea, que tanto desde el punto de vista formal como material se encuentra conforme con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, las cuales, huelga la anotación, por su parte, encuentran cabal respaldo en el artículo 315, numeral 5, de la Constitución, en tanto en cuanto le atribuye al alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad, entre otras, con la ley, así como la calidad de primera autoridad de policía del municipio...

...Del artículo 111 en cita, según quedó bien en claro, no hace otra cosa que darle cabal aplicación, lo que también se presenta, por contera, respecto del artículo 373 del Código Distrital de Policía, a cuyo tenor, compete al Alcalde velar por la pronta y cumplida aplicación de las normas de policía**. C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo,** Rad. 5880**, 13/04/00. C. P. Juan Alberto Polo Figueroa.**

(01893) SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ALCALDE. "Con fundamento en el anterior precepto y por solicitud de la Procuraduría Provincial de Ipiales, el Gobernador del Departamento de Nariño, mediante decreto número 0936 del 19 de octubre de 2000, suspendió provisionalmente, por el término de tres meses, al Alcalde del Municipio de Imués, Señor David Getial Nandar. Esa decisión no implica una sanción disciplinaria y no constituye, por tanto, un acto administrativo de carácter definitivo que permita, entonces, la utilización de un medio judicial de defensa distinto a la solicitud de tutela, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo para los actos que impongan sanciones de carácter disciplinario.

La decisión de suspensión provisional se adoptó dentro del proceso disciplinario previsto en la Ley 200 de 1995 y, precisamente, dentro de la etapa de la investigación disciplinaria. Ocurre que el proceso disciplinario contempla tres etapas: a) indagación preliminar; b) la investigación; y c) el juzgamiento. La etapa de la indagación preliminar tiene lugar cuando existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria, esto es cuando no es posible determinar si la conducta tuvo lugar, si constituye una falta disciplinaria y para identificar al posible autor de la misma. Si durante la indagación preliminar se logró establecer el autor, que la conducta tuvo lugar y que se puede enmarcar dentro de las faltas disciplinarias previstas en la Ley 200 de 1995, el funcionario investigador debe iniciar la investigación disciplinaria. La tercera etapa de juzgamiento solo tendrá lugar cuando de las pruebas practicadas y de la exposición espontánea del servidor público investigado, si así lo solicitare, esté demostrada objetivamente la falta. De lo contrario, se archivará definitivamente la investigación disciplinaria.

Ahora bien, durante la investigación disciplinaria el nominador podrá suspender provisionalmente al investigado por el término de tres meses, prorrogables hasta por tres meses más, por su propia iniciativa, o por solicitud de quien adelanta la investigación. La procedencia de esta medida está sujeta a que la investigación verse sobre faltas graves o gravísimas y a que existan elementos que permitan establecer que la permanencia del presunto autor de la falta en el cargo interfiera con el curso normal de la investigación o ante la posible continuidad o reiteración de la falta". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Seccion Quinta,** Rad. 1355-01**(AC), 15/03/01, C.P. Dario Quiñones Pinilla**

(01894) PERMANENCIA EN EL CARGO DEL ALCALDE SUSPENDIDO. "Según la demanda, la norma parcialmente impugnada contempla un trato desigual, a favor de los alcaldes del Distrito Capital de Bogotá y de todos los municipios y en contra de los demás servidores públicos, por una parte, y de los particulares, por otra parte, en relación con el momento de ejecución de la detención preventiva impuesta en un proceso penal, en cuanto establece que a los primeros se aplicará la misma sólo cuando esté ejecutoriada la providencia respectiva, mientras que, conforme a lo previsto en los Arts. 188 y 359 del Código de Procedimiento Penal, a los demás se les aplica en forma inmediata, sin sujeción a la firmeza de dicha providencia.

La Corte observa que la demanda parte de una premisa equivocada, puesto que el criterio de comparación aplicable en el examen de la norma impugnada no es la calidad de funcionario público y, por tanto, el ejercicio genérico de la función pública, sino la calidad de alcalde distrital o municipal y, por ende, el ejercicio de la función pública específica de "jefe de la administración local y representante legal del municipio" con base en lo previsto en el Art. 314 superior, modificado por el Art. 3º del Acto Legislativo 02 de 2002, la cual se descompone en otras diversas conforme a la ley.

Este aserto se sustenta en que la norma acusada persigue garantizar no sólo la continuidad en el desempeño de dicha función, sin que se perturbe su normal desarrollo, sino también, y sobre todo, la certeza de que la suspensión del cargo y la subsiguiente ejecución de la detención preventiva sólo tendrán lugar cuando hayan sido estudiados y resueltos los recursos que puede interponer el alcalde sindicado, atendiendo a la necesidad de preservar lo más posible su investidura proveniente del voto popular, que evidentemente tiene un significado muy alto en un Estado democrático como el colombiano, por residir la soberanía exclusivamente en el pueblo y ser éste la fuente del poder público (Art. 3º de la Constitución). Dicho de otro modo, el trato desigual objeto de valoración constitucional sólo sería predicable respecto de otros alcaldes, que cumplan las mismas funciones específicas indicadas, por ser éste el criterio de comparación jurídicamente relevante.

En este orden de ideas, el criterio de comparación aplicable en el examen de dicha disposición no es, a fortiori, la actividad de los particulares, quienes por definición son ajenos a las funciones asignadas por la Constitución y la ley a los alcaldes del Distrito Capital de Bogotá y los municipios.

Adicionalmente, en un Estado de Derecho la regla general es la libertad del individuo, de modo que éste sólo puede ser privado de ella en forma excepcional, cuando existe una sentencia definitiva que imponga dicha pena, dictada por un juez competente. En el entretanto el imputado o el sindicado están amparados por la presunción de inocencia contemplada en el Art. 29 de la Constitución[16] y deben conservar su libertad".

...

"El medio adoptado por el legislador para el logro de dicho fin, consistente en la permanencia del representante popular y sindicado en el cargo, hasta cuando la medida de aseguramiento impuesta sea incontrovertible, es visiblemente adecuado y permite al mismo tiempo el cumplimiento del debido proceso y de los fines de la administración de justicia.

En consecuencia, en esa hipótesis no se vulneraría el principio de igualdad". **C. Const.** Sent. C-576**, 08/06/04, M.P. Jaime Araújo Rentería**

(01895) DESIGNACIÓN DE ALCALDE MAYOR EN CASO DE RENUNCIA. "Mediante el artículo 260 de la constitución de 1991, se reiteró que los alcaldes, entre otros servidores públicos, serían elegidos por los ciudadanos en forma directa; en el artículo 314 se estableció que los alcaldes municipales serían elegidos popularmente para períodos de tres años, y en el artículo 323, que el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, junto con los concejales y ediles, serían elegidos en un mismo día para períodos de tres años. No obstante lo anterior, en el artículo 293 constitucional fue dispuesto que, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinaría las faltas absolutas y temporales y las formas de llenar las vacantes de los ciudadanos elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en

las entidades territoriales. Esto es, que la Constitución en tanto estableció la elección ciudadana de alcaldes, defirió, sin embargo, a la ley la determinación de sus faltas y de la forma de llenarlas. Mediante el artículo 42, numeral 2, del decreto 1421 de 1993 se estableció la elección ciudadana de alcaldes, defirió, sin embargo, a la ley la determinación de sus faltas y de las formas de llenarlas. Mediante el artículo 42, numeral 2, del decreto 1421 de 1993 se estableció que habría falta absoluta del Alcalde Mayor, entre otros casos, cuando le hubiera sido aceptada renuncia; en el artículo 43 se dijo que la renuncia del Alcalde Mayor se producía cuando manifestara al presidente de la República, en forma libre, escrita e inequívoca, su voluntad de hacer dejación definitiva del empleo; y en el artículo 48 se estableció que cuando la falta absoluta se produjera antes de transcurridos 18 meses del período del Alcalde el Presidente, en el decreto de encargo, dispondría que la nueva elección tuviera lugar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición de ese decreto, y que el Alcalde Así elegido o sería para el resto del período, y que si la falta absoluta se presentara dentro de la segunda mitad del respectivo período constitucional, el presidente designaría Alcalde para el resto del período. En conclusión, no obstante que el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá ha de ser elegido por el voto directo de los ciudadanos, es atribución de la ley señalar la forma de llenar sus faltas, y así se hizo mediante el artículo 48 del decreto 1421 de 1993, expedido por el Gobierno en defecto del Congreso, y no hay razones para dejar de aplicarlo, como sugiere el demandante, que ella sólo tendría lugar si fuere incompatible con la Constitución, como manda el artículo 4o. de la misma, que no es el caso".

Santa Fe de Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1.997). **C.E. Sala Plena, Exp. S -** 746 **(1.673, 1.676 y 1.677 acumulados), 25/11/97, C.P. Mario Alario Méndez**

CONCEPTOS

(01896) SUSPENSIÓN DEL ALCALDE. "...El alcalde designado o encargado asume todas y cada una de las funciones, prerrogativas y derechos del alcalde suspendido, pues la ley en ningún caso hace diferencia entre uno y otro, salvo lo ya establecido sobre la revocatoria del mandato que no es procedente en este caso. Pero también respecto del alcalde designado operan las mismas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, así como las causales de suspensión y destitución previstas para el alcalde elegido popularmente"... **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Sent. 1219**, 8/10/99. C. P. Flavio A. Rodríguez Arce. Encargo.**

(01897) SUSPENSIÓN DEL ALCALDE. "El Alcalde suspendido por el Gobernador, al amparo del artículo 18, literal a) de la Ley 78 de 1986, por haberse dictado en contra de aquél medida de aseguramiento distinta a la detención, tiene derecho a la expedición de un nuevo acto que deje sin efecto la suspensión. Igualmente, el Gobernador que, al amparo del artículo 18 literal a) de la Ley 78 de 1986, haya suspendido un alcalde por haberse dictado en contra del mismo, medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria o preventiva que no está en firme, debe proceder a dejar sin efecto el acto de suspensión, con los mismos fundamentos de la respuesta anterior. El Alcalde que de conformidad con el artículo 105 numeral 2o. de la Ley 136 de 1994 esté sujeto a medida de aseguramiento en firme consistente en detención preventiva o domiciliaria, y que por cualquier beneficio esté físicamente libre como en el caso de excarcelación, no puede ser suspendido, puesto que uno de los elementos de la suspensión es la "privación efectiva de la libertad". Por privatización efectiva de la libertad, se entiende la pérdida de la libertad física. La suspensión provisional a que se refiere el artículo 58 numeral 4o. de la Ley 80 de 1993, es aplicable a los Alcaldes, por su calidad de servidor público, siempre que se den las condiciones allí prescritas, las cuales deben interpretarse en armonía con las causales de suspensión que trae la Ley 136 de 1994.

En relación con la naturaleza del acto administrativo, que dicta el Presidente de la República o Gobernador de Departamento, suspendiendo un Alcalde. El acto de suspensión de un Alcalde incurso en la causal del artículo 105, numeral 2o. y parágrafo de la Ley 136 de 1994, es un acto de cumplimiento o ejecución y por tanto contra él no procede recurso alguno en la vía gubernativa. La suspensión procede inmediatamente se dé la causal aplicable al caso respectivo (Ley 136 de 1994)". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 624**, 28/07/94, C.P. Roberto Suárez Franco.**

(01898) ALCALDE - SUSPENSIÓN EN EL CARGO. "El artículo 105 de la Ley 136 de 1994, está motivada en una sabia consideración del legislador sobre el origen popular de la elección del alcalde municipal. Al colocar la petición de suspensión del Alcalde en una instancia superior, optó por rodearla de mayor imparcialidad, ponderación y autoridad, dada la gravedad de la medida, origen de la elección y elevada posición dentro de la respectiva comunidad, del sujeto que la padece. Está claro que no es lo mismo pedir la suspensión de un funcionario que tiene como nominador a un superior jerárquico, que solicitarla respecto de quien fue elegido por votación popular. La disposición es taxativa, conforme lo ordena la Carta Política, y por ende debe interpretarse con alcance restrictivo, riguroso. Es una norma especial que desarrolla lo ordenado por el artículo 314 de la Constitución. Ella no contradice el numeral 8º del artículo 268 ibídem; sino, que, por el contrario, establece el procedimiento legal para aplicarlo a los alcaldes municipales. La atribución de pedir la suspensión es del Contralor General de la República, porque la Constitución en su artículo 268 le asigna, también, las demás atribuciones que señale la ley y esta se le otorga, de manera directa e inequívoca, la Ley 136 de 1994. La suspensión de un alcalde municipal, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 105 de la Ley 136 de 1994, sólo es procedente cuando la petición proviene del Contralor General de la República. En consecuencia los gobernadores no pueden suspender a los alcaldes municipales por solicitud de los contralores departamentales". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 825**, 18/07/96, C.P. César Hoyos Salazar**

(Reservados 01899 a 01918)

(01919) ARTÍCULO 52^{0}. Calidades del reemplazo. En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del Alcalde Mayor, deberá escoger a una persona que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular.

CONCORDANCIA NORMATIVA.

(01920) Ley 136 de 1994. Artículo 108 **Suspensión provisional de la elección.**

Una vez que la Jurisdicción Contencioso-administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un alcalde, el Presidente de la República o el gobernador según sea el caso, antes de cinco (5) días procederá a tomar las medidas conducentes a ser efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

CONCEPTOS

(01921) REEMPLAZO EN CASO DE FALTAS ABSOLUTAS. "...De manera permanente, la Carta Política defiere a la ley: en relación con los gobernadores, la fijación de las calidades, requisitos, inhabilidades, incompatibilidades, la reglamentación de su elección, la determinación de sus faltas absolutas y temporales y la forma de llenarlas, como también el dictar las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos (artículo 303, inc. final); y en relación con los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales -precepto que obviamente es aplicable a los alcaldes-, la determinación de las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes (artículo 293).

Con fundamento en los preceptos mencionados, es posible deducir que la Constitución establece directamente la elección popular de gobernadores y alcaldes por los ciudadanos del respectivo territorio, el período de tres años y la no reelección para el inmediatamente siguiente, defiriendo a la ley la reglamentación de todos los demás aspectos concernientes a la elección y el desempeño de funciones...

...En otras disposiciones, la ley mencionada enumera las faltas absolutas del alcalde: la muerte, la renuncia aceptada, la incapacidad física permanente, la declaratoria de nulidad de su elección, la interdicción judicial, la destitución, la revocatoria del mandato, y la incapacidad por enfermedad superior a 180 días (artículo 98). Igualmente, regula dichas faltas absolutas, al prescribir de manera general que si ocurre una cualquiera de las causales que les dan origen, «el Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios», designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección, con la advertencia de que el alcalde designado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a ley estatutaria del voto programático (artículo 106); pero en el artículo inmediatamente siguiente, subtitulado «convocatoria a elecciones» (aplicable a partir del primero de enero de 1995), la ley distingue si la falta absoluta se produce antes o después de transcurridos veinticuatro meses de su período...

...Sobre los planteamientos de la consulta es pertinente aludir a tres sentencias de la Corte Constitucional, las distinguidas con los números C-011 de 1994, C-055 de 1995 y C-586 de 1995, y, especialmente, a la primera y la última, pues la segunda resuelve la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 104 de 1993 en su conjunto, declarándola exequible, pero únicamente por hallarse ajustada al procedimiento previsto para su formación y no ser, por su contenido, materia de reserva de ley estatutaria. Al hacer la revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria «por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones», que dio origen a la Ley 131 de 1994, la Corte (Sent. C-011 de 21 de enero del mismo año) declaró inexequible el artículo 15, relacionado con la revocatoria del mandato a gobernadores y alcaldes...

...Lo razonable, pues, y, sobre todo, lo que se ajusta al espíritu de nuestra Carta Política, es que producida la expresión de la voluntad popular en las urnas, a través de la elección del gobernador o del alcalde que hayan de reemplazar a aquéllos cuyo mandato haya sido revocado popularmente, los nuevos mandatarios dispongan de la totalidad del período constitucional previsto, durante el cual tengan, a su turno, la oportunidad de cumplir con el programa de gobierno que hayan sometido a la consideración de sus electores» (las negrillas son de la Sala)...

...Respecto de la sentencia C-586/95, mediante ésta fueron declarados inexequibles: del artículo 112 de la Ley 104 de 1993 la expresión «siempre y cuando no haya transcurrido más de la mitad del período y las condiciones de orden público lo permitan» y su último inciso, así como el artículo 114 de la misma ley, aduciendo razones similares a las expuestas en la providencia que se acaba de comentar...

...En caso de destitución de los gobernadores o alcaldes, el Presidente o el gobernador, según el caso, convocará a una nueva elección dentro de los dos (2) meses siguientes. Mientras tanto, el Presidente y los gobernadores, según el caso, podrán encargar de las gobernaciones o alcaldías en la forma prevista en el artículo 111 de esta ley. **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Concepto 812**. C. P. Javier Henao Hidron.**

(01922) ALCALDES, DESIGNACIÓN EN LOS CASOS DE FALTAS ABSOLUTAS O SUSPENSIÓN. "... en el momento de proceder al reemplazo del alcalde, ya sea por falta absoluta - ocurrida dentro de los plazos establecidos en la ley - o en el evento de suspensión por orden de autoridad competente, manifiestan su presencia para efectos de elaboración de la terna de candidatos a sucederlo. La que será elaborada por los representantes legítimos de los partidos y movimientos que formaron la coalición en el momento de la elección del alcalde, así ahora no lo respalden, hayan dejado de pertenecer a la coalición o ésta se hubiere desintegrado...

...La terna par escoger al sucesor del alcalde, en los casos de falta absoluta o de suspensión, cuando aquel siendo candidato fue elegido por una coalición de varias fuerzas políticas o de distintos partidos, deberá ser elaborada y presentada al gobernador del departamento y en el caso del Distrito Capital al Presidente de la República por los respectivos representantes legales de los partidos o movimientos políticos integrantes de dicha coalición o por la persona o personas que estos designen**...". C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Concepto 1006**, 24/07/97. C. P. Javier Henao Hidron**.

(01923) FILIACIÓN POLÍTICA. REMPLAZO DEL ALCALDE. "...Según el artículo 48 del Decreto 1421 de 1993, si la falta absoluta del Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá se produjera antes de transcurridos 18 meses del período, el Presidente de la República dispondrá la celebración de nueva elección, y el alcalde así elegido lo será para el resto del período; pero si la falta se presentare dentro de la segunda mitad del respectivo período constitucional, el presidente designará alcalde para el resto del período. Esta disposición, ya se dijo, es aplicación del artículo 293 constitucional, según el cual corresponde a la ley determinar las faltas y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales.

Lo propio debe decirse del artículo 52 de ese decreto, según el cual en todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar reemplazo del Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, deberá escoger una persona que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular.

También del artículo 106 de la Ley 136 de 1994, según el cual el Presidente de la República, en relación con el distrito capital de Santafé de Bogotá, para los casos de falta absoluta, designará alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento a que hubiera pertenecido aquél al momento de la elección...

...Los partidos políticos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los

ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación; son movimientos políticos las asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones, que cuando se constituyen con el lleno de los requisitos constitucionales y legales tendrán personalidad jurídica, que reconocerá el Consejo Nacional Electoral. Esos partidos y movimientos podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular, sin requisito adicional alguno, salvo el aval que debe otorgar el representante legal del partido o del movimiento o quien éste delegue.

Las asociaciones de todo orden que por decisión de su asamblea general decidan constituirse en movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, podrán también inscribir candidatos.

Así fue establecido en los artículos 107 y 108 de la Constitución y 1º, 2º, 3º y 9º de la Ley 130 de 1994...

...El señor Antanas Mockus Sivickas fue inscrito como candidato a Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá para las elecciones del 30 de octubre de 1994 por los señores Nijole Sivickas de Mockus, Ismena Vilpe Ona Mockus Sivickas y Pedro Antonio Díaz López, según consta en la correspondiente acta (formulario E-6), y allí se lee también que la inscripción se hizo por un grupo de ciudadanos y se anotó: «independiente-Otros», y no por partido o movimiento político alguno. Y fue el señor Mockus Sivickas quien prestó la garantía de seriedad de su candidatura, mediante póliza otorgada por compañía de seguros.

Esas mismas personas presentaron el 5 de abril de 1997 a consideración del Presidente de la República la terna de candidatos integrada por los señores Alicia Eugenia Silva Nigrinis, Rafael Orduz Medina y Paul Bromberg Zilberstein para ocupar el cargo de Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, en reemplazo del señor Antanas Mockus Sivickas, que renunció. No está señalado a quién corresponde postular candidatos a reemplazar al elegido inicialmente cuando su inscripción se hizo por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de 24 de julio de 1996, expresó que en tales casos, es decir cuanto se trate de movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, «la elaboración de la terna deberá provenir de ellos mismos, que expresarán su voluntad por intermedio de las personas que, obrando como voceros, inscribieron la candidatura», y que «si no hubiere acuerdo entre éstos, la decisión se tomará por mayoría» (Rad. 812).

Sea como fuere, en ello no puede originarse nulidad, a falta de disposición que establezca cómo ha de escogerse a quien deba reemplazar al alcalde inscrito por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos...

...El señor Antanas Mockus Sivickas no fue inscrito por partido o movimiento político alguno, sino como candidato independiente por un grupo de ciudadanos. No era posible, entonces, designar en su reemplazo persona que perteneciera al mismo partido o movimiento político, como dice el artículo 52 del Decreto 1421 de 1993; o del mismo movimiento y filiación política del titular de terna que para el efecto presente el movimiento a que hubiera pertenecido aquél al momento de la elección, como está dispuesto en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994.

Finalmente, tampoco se advierte la alegada violación de los artículos 3º y 35 del Código Contencioso Administrativo...». **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo,** Rad. S-746 **del 25/11/97. C.P. Mario Álvaro Méndez.**

(01924) TERNA PARA REMPLAZO DEL ALCALDE. "...Dispone el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 que en los casos de falta absoluta o suspensión del alcalde titular, se designará su reemplazo con una persona del mismo movimiento y filiación política del titular de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección. Aplicando la regla de interpretación de la ley contenida en el artículo 27 del Código Civil según la cual, cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, resulta elemental concluir que la terna integrada para sustituir temporalmente al alcalde electo tiene eficacia para cada caso. En consecuencia, cuando un alcalde designado sea separado de sus funciones se debe integrar nueva terna. Autorizada publicación con oficio 1247 del 13 de octubre de 1999..." **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Sent. 1219**, 8/10/99. C. P. Flavio A. Rodríguez Arce.**

(01925) FALTA ABSOLUTA DE ALCALDE CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE TERNAS. "La terna para escoger al sucesor del alcalde, en los casos de falta absoluta o de suspensión, cuando aquél, siendo candidato fue elegido por una coalición de varias fuerzas políticas o de distintos partidos, deberá ser elaborada y presentada al Gobernador del departamento - y en el caso del distrito capital al Presidente de la República - por los respectivos representantes legales de los partidos o movimientos políticos integrantes de dicha coalición, o por la persona o personas que éstos designen (si se trata de movimientos o grupos sociales, su voluntad se expresa por intermedio de los inscriptores de la candidatura), con sujeción a los siguientes requisitos: Que las personas seleccionadas para conformar la terna sean del mismo movimiento y afiliación política del alcalde a quien se pretende reemplazar, y que dichas personas hayan formado parte de la coalición cuando se realizó la elección del alcalde". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1006**, 24/07/97, C.P. Javier Henao Hidrón**

(01926) ALCALDE ENCARGADO TERNA INTEGRACIÓN. La terna que se debe integrar para designar un alcalde encargado, es menester que sea presentada por el representante legal del partido o movimiento con personería jurídica al cual pertenezca el alcalde que va a ser reemplazado, o por la persona en quien el representante delegue la facultad para inscribir dicha terna. En los grupos significativos de ciudadanos, la terna debe ser presentada por su representante legal conforme a sus estatutos si tales grupos tuvieren personería jurídica; en el caso de carecer de ésta, la presentación corresponderá a quien el respectivo grupo elija para el efecto. Las asociaciones con personería jurídica que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimiento u organismo sociales, deberán presentar la terna respectiva valiéndose de sus representantes legales o de la persona o personas que éstos designen. Cuando un partido y un movimiento político, o dos partidos o dos movimientos políticos, con personería jurídica forman una coalición, la terna de candidatos deberá ser avalada por los respectivos representantes legales, a quienes les corresponderá presentar dicha terna o por la persona o personas que éstos designen. Los escogidos deberán ser de la misma filiación política de quien se pretende reemplazar y siempre y cuando hayan formado parte de la coalición cuando se realizó la elección del reemplazado. **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 624**, 28/07/94, C.P. Roberto Suárez Franco.**

NOTA DEL EDITOR:

(01927) En un principio existió confusión, acerca de que norma era aplicable al caso y cual era la prevalente entre el Decreto Ley 1421 de 1993, Artículos 48 y 52, y la Ley 136 de 1994, artículo 106; pero finalmente se dio solución a este dilema mediante la figura de la integración normativa, sustentando la actuación de reemplazo del Alcalde Mayor, a través de la designación hecha por el Presidente de la República, del sucesor, basado en las facultades que le otorgan las normas antes citadas. Un ejemplo de ello es el Decreto Distrital 999 de 1997, con el cual se designa a PAUL BROMBERG ZILBERSTEIN, como ALCALDE MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA. D.C., en reemplazo de ANTANAS MOCKUS SIVICKAS, a quien se le acepta la renuncia.

(Reservados 01928 a 01947)

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRATIVA

(01948) ARTÍCULO 53^{0}. Gobierno y Administración Distritales. El Alcalde Mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente, constituyen el Gobierno Distrital.

Como jefe de la administración Distrital el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente Decreto sean creados por el Concejo.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01949) Ley 136 de 1994. Artículo 189 **Autoridad política.**

Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

(01950) Ley 136 de 1994. Artículo 190 **Dirección administrativa.**

Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

(01951) Ley 136 de 1994 Artículo 194 **Distritos.**

En cuanto no pugne con las leyes especiales, la presente Ley se aplicará a los distritos.

(01952) Acuerdo Distrital 07 de 1977 Artículo 1 **Integración de la administración del Distrito Especial de Bogotá.**

La Administración del Distrito Especial de Bogotá se constituye con los siguientes Organismos:

El Concejo.

El Alcalde Mayor.

Las Secretarías y Departamentos administrativos.

La Junta Asesora y de Contratos.

La Junta de Planeación Distrital.

La Junta Distrital de Hacienda.

Las Alcaldías Menores.

Las Entidades Descentralizadas Distritales.

El Alcalde Mayor, las Secretarías del Despacho, los Departamentos Administrativos y las Alcaldías Menores conforman la Administración central del Distrito. También forman parte de ella la Junta Asesora y de Contratos, la Junta de Planeación Distrital y aquellos Fondos Rotatorios que no están organizados como entidades Descentralizadas.

Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales, Comerciales y las Sociedades de Economía Mixta del Distrito integran la Administración descentralizada y estarán sujetos a la orientación, coordinación y control del Concejo y del Alcalde Mayor de conformidad con las Leyes, Acuerdos y Estatutos que los rijan.

(01953) Acuerdo Distrital 07 de 1977. Artículo 2 **De la Alcaldía Mayor.**

La Alcaldía Mayor estará integrada por el Despacho del Alcalde Mayor y los servicios auxiliares que éste requiera para el ejercicio de sus atribuciones de dirección y control del Gobierno Distrital, como Jefe de la Administración y Agente del Presidente de la República.

(01954) Acuerdo Distrital 07 de 1977. Artículo 3 **De las Secretarías y Departamentos Administrativos.**

De la naturaleza de las Secretarías y Departamentos Administrativos. Las Secretarías y Departamento Administrativos del Distrito son Organismos de la Administración que dependen del Alcalde Mayor y a los que corresponde, conjuntamente con él, la dirección, coordinación, ejecución y control de las actividades administrativas, de acuerdo con el régimen de su competencia.

Parágrafo.- Los Departamentos Administrativos cumplen funciones de carácter técnico y de servicio que demandan un tratamiento especial.

(01955) Acuerdo Distrital 21 de 1999. Artículo 1 **Conformación.**

Los Comités de Desarrollo Administrativo estarán conformados por los organismos y entidades públicas que integran la estructura administrativa del Distrito Capital.

(01956) Acuerdo Distrital 21 de 1999. Artículo 2 **Funciones.**

Los Comités de Desarrollo Administrativo tendrán las siguientes funciones:

1.Ejercer un seguimiento integral cada tres meses al avance de las políticas que en materia de desarrollo administrativo, hayan sido formulados dentro del plan correspondiente.

2.Proponer por la eficiencia y buen desempeño administrativos e institucionales.

3.Difundir e implementar las políticas que en materia de desarrollo administrativo serán formuladas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil y que hayan sido adoptadas por el Gobierno Distrital.

4.Las demás consagradas en la Ley 489 y demás normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen y que sean aplicables al Distrito Capital.

(01957) Acuerdo Distrital 21 de 1999. Artículo 3 **Definición.**

El Sistema Distrital de Desarrollo Administrativo, se entiende como el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional establecidos con el fin de optimizar el manejo de recursos físicos, humanos, técnicos y financieros en las entidades que integran la estructura administrativa pública del Distrito Capital, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desarrollo institucional, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Distrital.

(01958) Acuerdo Distrital 21 de 1999. Artículo 4 **Formulación de políticas.**

Para la formulación de políticas serán tenidos en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

1.Los diagnósticos Administrativos de las instituciones.

2.El principio de la racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo.

3.Programas de mejoramiento continuo de las entidades en áreas de recursos físicos, técnicos, humanos y financieros, y las funciones de planeación, organización, dirección y control para la implementación de una administración pública moderna, eficaz y eficiente.

4.Adopción de nuevos enfoques, metodologías e indicadores para mejorar los niveles de gestión administrativa en las entidades del orden distrital.

5.Orientación de las estrategias para lograr un mayor nivel operativo en la desconcentración administrativa y la participación ciudadana en las Localidades.

6.Identificación de actividades y funciones absoletas o que representen cruce o duplicidad de funciones tanto al interior de la organización administrativa de la entidad como en su relación con otras entidades del distrito.

7.Fortalecimiento de los sistemas internos y externos de información utilizados por las instituciones públicas distritales.

8.Orientación de la estructura organizacional a una adecuada atención y servicio al usuario.

Parágrafo.- En concordancia con lo establecido en la Ley 489, los organismos y entidades que integran la estructura administrativa del distrito concurrirán al Departamento Administrativo del Servicio Civil en la formulación de políticas de desarrollo administrativo y en su aplicación, de acuerdo con las medidas adoptadas por el Gobierno Distrital.

(01959) Decreto Distrital 63 de 2005. Artículo 1 **Consejo de Gobierno Distrital.**

El Consejo de Gobierno Distrital estará conformado por el Alcalde Mayor de Bogotá, el Secretario(a) Privado, el Secretario(a) General, el Secretario(a) de Gobierno, el Secretario(a) de Hacienda, el Secretario(a) de Salud, el Secretario(a) de Educación, el Secretario(a) de Tránsito y Transporte, el Director(a) del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, el Director(a) del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, el Director(a) del Departamento Administrativo de Bienestar Social y el Director(a) del Instituto Distrital de Cultura y Turismo, quienes conforme a lo previsto en los artículos 4° y siguientes del presente decreto, presiden los Comités Sectoriales. También

hará parte del Consejo de Gobierno el Director(a) del Instituto de Desarrollo Urbano.

Mediante convocatoria expresa del Alcalde mayor concurrirán a este Consejo los demás directivos de las Entidades Distritales, funcionarios y particulares que se considere procedente invitar.

(01960) Decreto Distrital 63 de 2005. Artículo 2 **Funciones.**

El Consejo de Gobierno será l máxima instancia de política y coordinación Distrital y También autoridad de planeación territorial conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 152 de 1994.

(01961) Decreto Distrital 63 de 2005. Artículo 3 **Funcionamiento del Consejo de Gobierno Distrital.**

El Consejo de Gobierno será convocado por el Alcalde Mayor, quien lo presidirá. El Secretario Privado actuará como Secretario Técnico del Consejo de Gobierno Distrital y hará seguimiento de las decisiones, obligaciones y compromisos que se adopten.

Este organismo se reunirá de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria en cualquier tiempo por convocatoria del Alcalde Mayor. De cada reunión se levantará un acta que será suscrita por el Presidente y el Secretario.

(01962) Decreto Distrital 63 de 2005. Artículo 4 **Gabinete Distrital.**

El Gabinete Distrital estará compuesto por los Secretarios de Despacho, los Directores de Departamento Administrativo, los Directores y Gerentes de Institutos, Unidades, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades Públicas, Sociedades de Economía Mixta y Empresas de Servicios Públicos Oficiales y Mixtas y la Veeduría Distrital.

Las reuniones del Gabinete Distrital se celebrarán por convocatoria del Alcalde Mayor. En ellas se tratarán, en principio, temas de coordinación intersectorial. El Secretario Privado de la Alcaldía Mayor de Bogotá ejercerá la función de Secretario Técnico y hará seguimiento de las decisiones, obligaciones y compromisos que se adopten, así como de llevar, cronológicamente ordenadas, las actas correspondientes a las respectivas reuniones.

(01963) Decreto Distrital 63 de 2005. Artículo 5 **Comités Sectoriales.**

Créanse los Comités Sectoriales, los cuales tendrán como objetivo definir las políticas sectoriales, coordinar la actividad de las entidades que los conforman y verificar el cumplimiento de las políticas que adopten.

Así mismo, corresponderá a los comités hacer seguimiento de la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo del respectivo sector, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 21 de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo 21 de 1999.

Los Secretarios Técnico de los Comités Sectoriales deberán coordinar la preparación, adopción e implementación de los planes maestros, así como la implantación de los demás instrumentos y/o todas las acciones de gestión urbana que les corresponda, de conformidad con sus respectivas competencias.

(01964) Decreto Distrital 63 de 2005. Artículo 6 **Conformación de los Comités Sectoriales.**

Los Comités Sectoriales estarán presididos en cada caso por un Secretario(a) del Despacho, o un Director(a) de Departamento Administrativo, o un Director(a) de Establecimiento Público y estarán integrados por los representantes legales de las demás entidades. El Distrito Capital contará con los siguientes Comités Sectoriales:

-Comité Sectorial General

-Comité Sectorial de Gobierno y Participación

-Comité Sectorial de Hacienda

-Comité Sectorial de Planeación y Desarrollo Económico

-Comité Sectorial de Inclusión Social

-Comité Sectorial de Salud

-Comité Sectorial de Educación

-Comité Sectorial de Cultura, Recreación y Deporte

-Comité Sectorial de Ambiente

-Comité Sectorial de Movilidad y Espacio Público

-Comité Sectorial de Hábitat

-Comité Sectorial de Servicios Públicos

(01965) Ley 489 de 1998. Artículo 39**. Integración de la Administración Pública.**

La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

JURISPRUDENCIA

(01966) DISTRITO CAPITAL. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. "Las facultades atribuídas a los Concejos Municipales por el artículo 313 de la Carta Política y las asignadas a los alcaldes en el artículo 315 ibídem, sólo pueden aplicarse respecto del Distrito Capital, atendiendo el orden jerárquico previsto en el artículo 322 ibídem. En efecto, en el caso del Distrito Capital la Constitución Política dedicó un capítulo especial al régimen del mismo (Capítulo 4 Título XI), y en el artículo 322 inciso 2o. previó que ese Régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.... Ello significa que en materia de facultades del Concejo y del Alcalde, a falta de disposición constitucional, como en este caso, se aplican de preferencia las leyes especiales, como lo es el Decreto 1421 de 1993, expedido con fundamento en el artículo transitorio 41, y a falta de estas las normas constitucionales y legales aplicables a los municipios". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera,** Rad. 2691**-95, 26/03/95, C.P. Miguel González Rodríguez**

(01967) SUPRESIÓN O FUSIÓN DE ENTIDADES DISTRITALES. "De conformidad con los artículos 8º, 12 numeral 9°, 38 numeral 10° y 55 del Decreto Ley 1421 de 1.993, la competencia para suprimir y fusionar entidades distritales corresponde ejercerla al Gobierno Distrital, previa expedición de un Acuerdo del Concejo que fije los criterios generales, causales y reglas dentro de las cuales el Alcalde Mayor pueda ejercer esas competencias específicas". C.E. **Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1529**, 25/09/03, C.P. Gustavo Aponte Santos**

(01968) PODER CONSTITUYENTE. "... Ya la Corte Suprema de Justicia, para entonces encargada de la guarda de la Constitución, en sentencia de 15 de noviembre de 1984, examinando la constitucionalidad del artículo 82 del decreto extraordinario en lo atinente al control jurisdiccional de los denominados «actos políticos o de gobierno», dijo «que la distinción entre acto administrativo y acto político o de gobierno, es una distinción teórica que inclusive puede llegar a tener en ciertos casos alguna utilidad conceptual, pero que dentro del sistema constitucional colombiano carece de apoyo normativo, puesto que ninguna cláusula de aquélla permite hacer dicha diferenciación que por mayor que sea el refinamiento a que se llegue, a lo sumo permitiría concluir que dichos actos de gobierno constituyen apenas una modalidad de los actos administrativos, que no servirá para excluir tales actos del control jurisdiccional...». **C. E., Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Sent. S-470**, 13/12/95. C.P. Diego Younes Moreno.**

(01969) AUTONOMÍA TERRITORIAL. "... Uno de los derechos que integran el contenido esencial de la garantía institucional de la autonomía territorial corresponde a la facultad de las entidades territoriales para administrar sus propios recursos. Ciertamente, sin este poder carecería de sentido el derecho a gobernarse por autoridades propias, pues es evidente que los actos de gobierno implican, en la mayoría de los casos, decisiones sobre gasto público y si estas les están prohibidas aquellos se verían reducidos a un catálogo mínimo que afectaría el núcleo esencial de la autonomía territorial...". **C. Const.,** Sent. C-897**, 10/11/99. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(01970) DESCONCENTRACIÓN. "...Contrariamente a lo que afirma el demandante, las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control son funciones de naturaleza administrativa, ya que por no involucrar el señalamiento de políticas, no corresponden a actos de gobierno. Tampoco se adelantan por el Presidente en su condición de jefe de Estado. Así las cosas, son de aquellas que según la jurisprudencia de esta corporación, admiten ser transferidas mediante desconcentración...". **C. Const., Sala plena,** Sent. C-727**, 21/06/00. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.**

CONCEPTOS

(01971) ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL ALCALDE MAYOR. "...El Alcalde Mayor en ejercicio de sus atribuciones, especialmente las consagradas en el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, dicta actos administrativos mediante Decretos y Resoluciones. En lo referente a la organización gubernamental el Alcalde Mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo y en cada caso particular el Alcalde con el secretario o jefe de departamento administrativo correspondiente conforman el gobierno distrital, conforme a lo señalado en el artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993. El sector central está compuesto por el despacho del Alcalde Mayor, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos. El sector descentralizado lo conforman los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos. El sector de las localidades está conformado por las juntas administradoras y los alcaldes locales...". **Secretaría General, D.C. Unidad de Estudios y Conceptos. Oficio 2-11183 13/05/98.**

(**01972) REGULACIÓN LEGAL DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR EN LA LEY 80 DE 1993 Y EN EL DECRETO 1421 DE 1993**. "…Es decir, el Alcalde Mayor tiene capacidad para celebrar contratos de acuerdo con las disposiciones legales que regulen la organización y el funcionamiento del Distrito Capital. Dentro de las disposiciones legales a que hace referencia este artículo 11 se encuentran las normas orgánicas de presupuesto que rigen en el Distrito Capital y, que como ya se afirmó, definen que las entidades que hacen parte del sector central de la Administración Distrital tienen capacidad para contratar. Por consiguiente, cuando la Ley 80 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor tiene capacidad para contratar a nivel distrital, se entiende que tal capacidad se ejerce a través de las entidades distritales que tienen esa capacidad de acuerdo con las normas orgánico presupuéstales a que se ha hecho referencia. Lo anterior es mucho más claro si se tiene en cuenta que la ley general de contratación administrativa, no puede ocuparse de una temática que corresponde, como

ya se ha mostrado, a cada una de las entidades territoriales, a través de sus respectivos estatutos orgánicos de presupuesto. Es justamente el mismo último inciso del artículo 150 constitucional el que establece que se trata de un estatuto general con especial énfasis para la contratación de la administración nacional, lo que es coherente con lo dispuesto en el artículo 352 constitucional, que deja este tema de regulación para los estatutos orgánicos de presupuesto nacional y territoriales. **Concepto de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor No.** 070 **de 2001.**

(01973) ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DISTRITAL. "Si bien el Distrito Capital goza de régimen constitucional especial, su organización y sus funciones son las de las autoridades municipales, prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.

El Decreto 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, fijó la organización gubernamental y administrativa en el Alcalde Mayor, los Secretarios de Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo en lo que hace referencia a la estructura conforman el nivel central, sin hacer diferencia entre unos y otros.

Consecuencialmente debemos por analogía con la Nación, afirmar que las Secretarías de Despacho, son organismos de la Administración Central y están encargadas de dirigir, coordinar y ejecutar un conjunto de servicios públicos; y los Departamentos Administrativos son organismos de la Administración Central, encargados de dirigir, coordinar y ejecutar un servicio público.

No podríamos hablar de ventajas puesto que cada uno, tanto Secretarías como Departamentos Administrativos prestan servicios de la administración, las primeras aglutinando un conjunto de estos, los segundos uno que puede prestarse a través de varias actividades". **Concepto del Departamento Administrativo de Acción Comunal del Distrito Capital,** 900 **de 1995**.

(1974) ALCALDE MAYOR CATEGORÍA. "En ese sentido, y como respuesta a su consulta le informo que de acuerdo con nuestra Constitución Política la categoría del Alcalde de la ciudad de Bogotá DC, es la de ser su Alcalde Mayor.

Ahora bien, el artículo 41 transitorio estableció que "si durante los dos años siguientes a la fecha de su promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a la que se refieren los artículos 322, 323 y 324, sobre el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá la norma correspondiente".

Dicho estatuto fue expedido por el Presidente de la República en desarrollo directo de la Constitución Nacional, mediante un Decreto sustitutivo de Ley[2], y más concretamente en ejercicio de las facultades a él conferidas por el artículo transitorio ídem, al no haber sido por el Congreso de la República dentro del plazo indicado.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993 "por medio del cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital Bogotá". En este Estatuto se desarrollaron los postulados constitucionales arriba enunciados:

En el artículo 35 se establece que "el Alcalde Mayor de Bogotá es el Jefe del Gobierno y de la Administración Distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.

Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde Mayor dictará, de conformidad con la Ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas".

Finalmente, el artículo 53 estatuye que "el Alcalde Mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente, constituyen el Gobierno Distrital.

Como jefe de la administración Distrital el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente Decreto sean creados por el Concejo".

En lo que respecta a la segunda de sus inquietudes, le informo que el inciso segundo del artículo 322 de la Constitución Política estable, refiriéndose al Distrito Capital, que "su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios".

Ahora bien, son atribuciones del Alcalde Mayor de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; la de dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.

En ese orden de razonamientos, es una atribución del Alcalde Mayor, a través de los Secretarios de Despacho y Jefes de Departamento Administrativo (Artículo 53 Decreto Ley 1421 de 1993) la de asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.

En ese sentido, es de anotar que el artículo 4 del citado Decreto 1421 establece que "el Distrito Capital goza de los derechos y tiene las obligaciones que para él determinen expresamente la Constitución y la ley". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor No.** 095 **de 2003**

(01975) COMPETENCIA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL. "De conformidad con el artículo 322 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá es una entidad territorial sometida a un régimen especial, establecido mediante el Decreto Ley 1421 de 1993.

Como se observa, el Estatuto especial del Distrito Capital establece una competencia compartida entre el Concejo de la ciudad y el Alcalde Mayor, para determinar la organización de la administración. De este modo, la Corporación se reserva la atribución de señalar la estructura general de la administración distrital, mientras que las facultades del Ejecutivo están referidas a la creación, supresión, fusión de los empleos adscritos a los organismos que conforman el sector central, siempre con sujeción a os Acuerdos que expida el Cabildo

distrital.

El Régimen jurídico especial aplicable al Distrito Capital, no es ajeno a lo dispuesto en la Carta Política en materia de ordenamiento territorial. Así, la colaboración y coordinación que el constituyente estableció entre el Ejecutivo y las Corporaciones administrativas, se pone de manifiesto al observar cómo en el caso de los departamentos la función que se viene analizando debe ser ejercida por el Gobernador con sujeción a las ordenanzas respectivas (C. Po. Artículo 305-7); del mismo modo, en tratándose de la vida administrativa municipal, al alcalde corresponde suprimir los empleos de sus dependencias, con arreglo a los Acuerdos correspondientes (C. Po. Artículo 315-7).

Con todo, cabe señalar que el Decreto 1421 del 1993, faculta al Alcalde Mayor para crear, suprimir, fusionar y reestructurar dependencias de las entidades de la administración central en forma directa, cuando su finalidad sea la distribución de los negocios y asuntos según su naturaleza y afinidades, entre las secretarías, los departamentos administrativos y demás entidades descentralizadas del Distrito Capital". **Concepto de la Procuraduría General de la Nación** 5654 **de 2000.**

(01976) AUTORIDADES DISTRITALES RECURSOS. "Ahora bien, a pesar que el Alcalde Mayor es el superior jerárquico de los secretarios de despacho y de los directores de departamento administrativo, no puede desconocerse que dentro de la respectiva entidad, éstos son la máxima autoridad ante la cual se agotan generalmente los procedimientos administrativos, sin que en dichos casos, sus decisiones sean revisables en vía gubernativa. Circunstancia que resulta, reiteramos, de la ausencia de un superior funcional, toda vez que se trata de funciones desarrolladas con fundamento en una competencia autónoma otorgada por la ley; por vía de excepción, tratándose de determinadas funciones delegadas (parágrafo del artículo 92 de la Ley 136 de 1994) o, de manifestaciones expresas de la ley, procederá el recurso de apelación ante el superior jerárquico, es decir, ante el señor Alcalde Mayor.

Ahora bien, en materia de delegación debemos dejar claro que el artículo 211 de la Constitución Política[25], expresa que ésta en relación con el Presidente de la República, procederá únicamente frente a aquellas funciones que la ley le permite delegar (delegación restrictiva), es decir, no podrá desprenderse de aquellas en donde no exista dicha autorización; a contrario sensu, las autoridades administrativas podrán ejercer dicha facultad y transferir el ejercicio de funciones y/o competencias a sus colaboradores con funciones afines o complementarias, excepto las que le sean prohibidas legalmente"...

"Con base en lo expuesto, resulta claro que los actos administrativos dictados por los Secretarios de Despacho y Directores de Departamentos Administrativos, únicamente serán susceptibles de ser impugnados en ejercicio del recurso de apelación, ante el Alcalde Mayor, en los siguientes eventos:

1.-Cuando la función delegada sea alguna de las contempladas en el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, en tal situación procederá el recurso de apelación siempre que conforme a las disposiciones legales el acto administrativo sea susceptible del mismo; a contrario sensu, este no procederá cuando la ley establezca de manera expresa y excepcional que contra esa decisión sólo proceda el recurso de reposición.

2.-Frente al ejercicio de determinadas facultades autónomas otorgadas directamente por la ley o el reglamento solo procederá el recurso de apelación ante el Alcalde Mayor, cuando la norma en forma expresa lo conceda". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá No.** 26495 **de 1999**.

Reservados (01977 a 01996)

(01997) ARTÍCULO 54[0]. Estructura administrativa. La estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado, y el de las localidades. El sector central está compuesto por el despacho del Alcalde Mayor, las secretarías y los departamentos administrativos.

El sector descentralizado por los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos y el sector de las localidades, por las juntas administradoras y los Alcaldes Locales.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas tendrá la naturaleza de ente universitario autónomo, de conformidad con la Ley 30 de 1992. (Demandado. **C. E., Secc. 1ª.** Sent. Rad. 2651 **del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez.** Se desestiman los cargos).

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(01998) Constitución Política de 1991 Artículo 322**, Modificado por el Acto Legislativo** 01 **de 2000.**

Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

(01999) Ley 30 de 1992. Artículo 57**. Universidades Oficiales.**

Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del Régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente Ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.

(02000) Ley 489 de 1998. Artículo 1 **Objeto.**

La presente Ley regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

(02001) Ley 489 de 1998. Artículo 2 **Ámbito de aplicación.**

La presente Ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Parágrafo.- Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

(02002) Ley 489 de 1998. Artículo 7 **Descentralización administrativa.**

En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta Ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el Gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función. **Frase subrayada declarada INEXEQUIBLE Sentencia** C 702 **de 1999 Corte Constitucional**

(02003) Ley 489 de 1998. Artículo 38**. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.**

La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1.Del Sector Central:

a)La Presidencia de la República;

b)La Vicepresidencia de la República; **(Inexequible: C-727-00)**

c)Los Consejos Superiores de la administración;

d)Los ministerios y departamentos administrativos;

e)Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2.Del Sector descentralizado por servicios:

a)Los establecimientos públicos;

b)Las empresas industriales y comerciales del Estado;

c)Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

d)Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;

e)Los institutos científicos y tecnológicos;

f)Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;

g)Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Parágrafo 1. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 2. Además de lo previsto en el literal c) del numeral 1o del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos.

(02004) Ley 489 de 1998. Artículo 39**. Integración de la Administración Pública.**

La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

(02005) Ley 489 de 1998. Artículo 40**. Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial.**

El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.

(02006) Ley 489 de 1998. Artículo 116**. Responsabilidad de los miembros de las comisiones, comités o consejos.**

Quienes participen a cualquier título, de manera permanente o transitoria, en las comisiones, comités o consejos a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto sobre los miembros de las juntas o consejos de las entidades descentralizadas, responderán por su actuación en los mismos términos que la ley señala para los servidores públicos.

(02007) Resolución Distrital 423 de 2002. Artículo 1**. Tipos de acto administrativo según su contenido.**

Los actos que suscriba el Alcalde Mayor o el Gobierno Distrital, según su contenido recibirán la siguiente denominación:

a)Decreto. Se expedirán por Decreto todos aquellos actos que definan o resuelvan situaciones de carácter general, sean éstos creadores o modificatorios de situaciones existentes.

Excepcionalmente se expedirán por Decreto los actos administrativos relacionados con el nombramiento, remoción, sanción y con las situaciones administrativas de los Jefes de los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado del Distrito Capital, así como los de nombramiento y remoción de los Alcaldes Locales. También se expedirán por Decreto todos aquellos actos mediante los cuales se designen los miembros que integran las Juntas Directivas de las empresas descentralizadas Distritales.

b)Resolución. Se expedirán por Resolución todos aquellos actos que definan o resuelvan situaciones de carácter particular y concreto, entre los cuales tenemos la designación de agentes especiales del Alcalde Mayor para el cumplimiento de algunas de las funciones que le adscribe la Ley, situaciones administrativas del personal de los diferentes niveles ocupacionales, disciplinarios, reclamaciones laborales, reconocimiento de pagos, etc., salvo los previstos en el inciso 2º del literal a) de este artículo.

c)Directiva. Se expedirán por Directiva aquellos actos que determinen o establezcan lineamientos o directrices que impliquen políticas de gobierno.

d)Circular. Se expedirá por Circular toda aquella información de interés general cuyo contenido sea de importancia o trascendencia para la Administración Distrital. De la misma forma la Circular se utilizará como un mecanismo para requerir una misma información a cada uno de los organismos o entidades de la Administración Distrital.

(02008) Acuerdo Distrital 07 de 1977. Artículo 1 **Integración de la administración del Distrito Especial de Bogotá.**

La Administración del Distrito Especial de Bogotá se constituye con los siguientes Organismos:

El Concejo.

El Alcalde Mayor.

Las Secretarías y Departamentos administrativos.

La Junta Asesora y de Contratos.

La Junta de Planeación Distrital.

La Junta Distrital de Hacienda.

Las Alcaldías Menores.

Las Entidades Descentralizadas Distritales.

El Alcalde Mayor, las Secretarías del Despacho, los Departamentos Administrativos y las Alcaldías Menores conforman la Administración central del Distrito. También forman parte de ella la Junta Asesora y de Contratos, la Junta de Planeación Distrital y aquellos Fondos Rotatorios que no están organizados como entidades Descentralizadas.

Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales, Comerciales y las Sociedades de Economía Mixta del Distrito integran la Administración descentralizada y estarán sujetos a la orientación, coordinación y control del Concejo y del Alcalde Mayor de conformidad con las Leyes, Acuerdos y Estatutos que los rijan.

(02009) Acuerdo Distrital 07 de 1977. Artículo 2 **De la Alcaldía Mayor.**

La Alcaldía Mayor estará integrada por el Despacho del Alcalde Mayor y los servicios auxiliares que éste requiera para el ejercicio de sus atribuciones de dirección y control del Gobierno Distrital, como Jefe de la Administración y Agente del Presidente de la República.

(02010) Acuerdo Distrital 07 de 1977. Artículo 3 **De las Secretarías y Departamentos Administrativos.**

De la naturaleza de las Secretarías y Departamentos Administrativos. Las Secretarías y Departamento Administrativos del Distrito son Organismos de la Administración que dependen del Alcalde Mayor y a los que corresponde, conjuntamente con él, la dirección, coordinación, ejecución y control de las actividades administrativas, de acuerdo con el régimen de su competencia.

Parágrafo.- Los Departamentos Administrativos cumplen funciones de carácter técnico y de servicio que demandan un tratamiento especial.

(02011) Acuerdo Distrital 21 de 1999. Artículo 1 **Conformación.**

Los Comités de Desarrollo Administrativo estarán conformados por los organismos y entidades públicas que integran la estructura administrativa del Distrito Capital.

(02012) Acuerdo Distrital 21 de 1999. Artículo 2 **Funciones.**

Los Comités de Desarrollo Administrativo tendrán las siguientes funciones:

1.Ejercer un seguimiento integral cada tres meses al avance de las políticas que en materia de desarrollo administrativo, hayan sido formulados dentro del plan correspondiente.

2.Proponer por la eficiencia y buen desempeño administrativos e institucionales.

3.Difundir e implementar las políticas que en materia de desarrollo administrativo serán formuladas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil y que hayan sido adoptadas por el Gobierno Distrital.

4.Las demás consagradas en la Ley 489 y demás normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen y que sean aplicables al Distrito Capital.

(02013) Acuerdo Distrital 21 de 1999. Artículo 3 **Definición.**

El Sistema Distrital de Desarrollo Administrativo, se entiende como el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional establecidos con el fin de optimizar el manejo de recursos físicos, humanos, técnicos y financieros en las entidades que integran la estructura administrativa pública del Distrito Capital, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desarrollo institucional, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Distrital.

(02014) Acuerdo Distrital 21 de 1999. Artículo 4 **Formulación de políticas.**

Para la formulación de políticas serán tenidos en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

1.Los diagnósticos Administrativos de las instituciones.

2.El principio de la racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo.

3.Programas de mejoramiento continuo de las entidades en áreas de recursos físicos, técnicos, humanos y financieros, y las funciones de planeación, organización, dirección y control para la implementación de una administración pública moderna, eficaz y eficiente.

4.Adopción de nuevos enfoques, metodologías e indicadores para mejorar los niveles de gestión administrativa en las entidades del orden distrital.

5.Orientación de las estrategias para lograr un mayor nivel operativo en la desconcentración administrativa y la participación ciudadana en las Localidades.

6.Identificación de actividades y funciones absoletas o que representen cruce o duplicidad de funciones tanto al interior de la organización administrativa de la entidad como en su relación con otras entidades del distrito.

7.Fortalecimiento de los sistemas internos y externos de información utilizados por las instituciones públicas distritales.

8.Orientación de la estructura organizacional a una adecuada atención y servicio al usuario.

Parágrafo.- En concordancia con lo establecido en la Ley 489, los organismos y entidades que integran la estructura administrativa del distrito concurrirán al Departamento Administrativo del Servicio Civil en la formulación de políticas de desarrollo administrativo y en su aplicación, de acuerdo con las medidas adoptadas por el Gobierno Distrital.

(02015) Decreto Distrital 63 de 2005. Artículo 1 **Consejo de Gobierno Distrital.**

El Consejo de Gobierno Distrital estará conformado por el Alcalde Mayor de Bogotá, el Secretario(a) Privado, el Secretario(a) General, el Secretario(a) de Gobierno, el Secretario(a) de Hacienda, el Secretario(a) de Salud, el Secretario(a) de Educación, el Secretario(a) de Tránsito y Transporte, el Director(a) del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, el Director(a) del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, el Director(a) del Departamento Administrativo de Bienestar Social y el Director(a) del Instituto Distrital de Cultura y Turismo, quienes conforme a lo previsto en los artículos 4° y siguientes del presente decreto, presiden los Comités Sectoriales. También hará parte del Consejo de Gobierno el Director(a) del Instituto de Desarrollo Urbano.

Mediante convocatoria expresa del Alcalde mayor concurrirán a este Consejo los demás directivos de las Entidades Distritales, funcionarios y particulares que se considere procedente invitar.

(02016) Decreto Distrital 63 de 2005. Artículo 2 **Funciones.**

El Consejo de Gobierno será l máxima instancia de política y coordinación Distrital y También autoridad de planeación territorial conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 152 de 1994.

(02017) Decreto Distrital 63 de 2005. Artículo 3 **Funcionamiento del Consejo de Gobierno Distrital.**

El Consejo de Gobierno será convocado por el Alcalde Mayor, quien lo presidirá. El Secretario Privado actuará como Secretario Técnico del Consejo de Gobierno Distrital y hará seguimiento de las decisiones, obligaciones y compromisos que se adopten.

Este organismo se reunirá de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria en cualquier tiempo por convocatoria del Alcalde Mayor. De cada reunión se levantará un acta que será suscrita por el Presidente y el Secretario.

(02018) Decreto Distrital 63 de 2005. Artículo 4 **Gabinete Distrital.**

El Gabinete Distrital estará compuesto por los Secretarios de Despacho, los Directores de Departamento Administrativo, los Directores y Gerentes de Institutos, Unidades, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades Públicas, Sociedades de Economía Mixta y Empresas de Servicios Públicos Oficiales y Mixtas y la Veeduría Distrital.

Las reuniones del Gabinete Distrital se celebrarán por convocatoria del Alcalde Mayor. En ellas se tratarán, en principio, temas de coordinación intersectorial. El Secretario Privado de la Alcaldía Mayor de Bogotá ejercerá la función de Secretario Técnico y hará seguimiento de las decisiones, obligaciones y compromisos que se adopten, así como de llevar, cronológicamente ordenadas, las actas correspondientes a las respectivas reuniones.

(02019) Decreto Distrital 63 de 2005. Artículo 5 **Comités Sectoriales.**

Créanse los Comités Sectoriales, los cuales tendrán como objetivo definir las políticas sectoriales, coordinar la actividad de las entidades que los conforman y verificar el cumplimiento de las políticas que adopten.

Así mismo, corresponderá a los comités hacer seguimiento de la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo del respectivo sector, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 21 de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo 21 de 1999.

Los Secretarios Técnico de los Comités Sectoriales deberán coordinar la preparación, adopción e implementación de los planes maestros, así como la implantación de los demás instrumentos y/o todas las acciones de gestión urbana que les corresponda, de conformidad con sus respectivas competencias.

(02020) Decreto Distrital 63 de 2005 Artículo 6 **Conformación de los Comités Sectoriales.**

Los Comités Sectoriales estarán presididos en cada caso por un Secretario(a) del Despacho, o un Director(a) de Departamento Administrativo, o un Director(a) de Establecimiento Público y estarán integrados por los representantes legales de las demás entidades. El Distrito Capital contará con los siguientes Comités Sectoriales:

-Comité Sectorial General

-Comité Sectorial de Gobierno y Participación

-Comité Sectorial de Hacienda

-Comité Sectorial de Planeación y Desarrollo Económico

-Comité Sectorial de Inclusión Social

-Comité Sectorial de Salud

-Comité Sectorial de Educación

-Comité Sectorial de Cultura, Recreación y Deporte

-Comité Sectorial de Ambiente

-Comité Sectorial de Movilidad y Espacio Público

-Comité Sectorial de Hábitat

-Comité Sectorial de Servicios Públicos

(02021) Circular Secretario General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.15 de 2005.

Como quiera que se han observado vacíos en las competencias y facultades de las entidades distritales, esto es, conflictos o colisiones de competencias positivas o negativas, así como problemas en la definición de las atribuciones, responsabilidades y especificidad temática de cada una de estas, solicita a las entidades y organismos distritales, remitir a la Dirección Jurídica Distrital los temas en los que observen vacíos de competencia legal, así como la solución propuesta a los mismos, con el propósito de expedir los correspondientes actos administrativos de asignación de funciones, o promover ante las instancias respectivas los proyectos de regulación pertinente.

JURISPRUDENCIA

(02022) DESCENTRALIZACIÓN CONCEPTO. "La descentralización es una forma de organización administrativa propia de los Estados de forma unitaria, que atenúa la centralización permitiendo la transferencia de competencias a organismos distintos del poder central, que adquieren autonomía en la gestión de las respectivas funciones. No obstante, esta transferencia no implica la ruptura total del vínculo entre el poder central y la entidad descentralizada, sino que, en aras de garantizar el principio de coordinación que gobierna la función administrativa, dicho vínculo permanece vigente a través del llamado control de tutela, existente en nuestra organización administrativa respecto de los entes funcionalmente descentralizados, con definidos perfiles jurídicos, desde la reforma constitucional y administrativa operada en 1968".

"La descentralización involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa".

"La descentralización por servicios siempre ha tenido como presupuesto una relación que implica un poder de supervisión y orientación que se ejerce para la constatación de la armonía de las decisiones de los órganos de las entidades descentralizadas con las políticas generales adoptadas por el sector, y que es llevado a cabo por una autoridad sobre otra, o sobre una entidad, control que el constituyente avaló cuando acogió esta forma de organización administrativa. Por ello no resulta extraño ni contrario al espíritu de la Carta, que la ley hable de que los representantes legales de las entidades descentralizadas tengan un superior inmediato, tal y como lo hace la norma sub examine. Ello no supone que dicho superior ejerza un control jerárquico. Significa tan solo, que ese superior inmediato ejerce el control administrativo propio de la descentralización".

"Para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo, no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior". **C. Const.** Sent. C-727**, 21/06/00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa**

(02023) TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES. «...Para la Corte, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, como entidades descentralizadas están dotados de un conjunto de cualidades, entre las cuales se destaca la autonomía administrativa, con la cual cuenta la entidad para organizarse y gobernarse a sí misma; la personalidad jurídica y el patrimonio independiente son dos elementos concebidos en apoyo de la autonomía administrativa de estos entes descentralizados, pues son garantía de independencia en el desarrollo de sus actividades; además, la autonomía a través de la descentralización conduce a una mayor libertad de las diversas instancias en la toma de decisiones, y como consecuencia de ello, una mayor eficiencia en el manejo de la cosa pública, la cual se mide por la incidencia que una entidad descentralizada tiene en el desarrollo y en la aplicación de normas jurídicas.

De igual modo, la autonomía de las entidades descentralizadas se concreta, en primer lugar, en la atribución que tienen de contar con sus propios órganos de dirección, según la expresa voluntad del artículo 16 del Decreto 3130 de 1968 y en segundo lugar, en la facultad de darse sus propios estatutos, con la posibilidad de reglamentar el funcionamiento y actividad del organismo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24 del decreto mencionado.

Por ello, la entidad descentralizada se encuentra autorizada para fijar su organización y orientar así el cumplimiento óptimo de las funciones y objetivos encomendados y, dentro de ellas, cabe la función de fijar las funciones de los empleos en el acto administrativo correspondiente, que debe ser aprobado por el gobierno en el caso de los establecimientos públicos; empero, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se cita más adelante, la autonomía de las entidades de la administración no llega hasta el punto de permitir que ellas definan en sus estatutos las actividades que pueden ser desempeñadas por trabajadores oficiales en el caso de los establecimientos públicos así: los estatutos orgánicos de las entidades referidas -los establecimientos públicos-, no pueden ejercer una facultad exclusivamente legal, por mandato de la Constitución, y el legislador no está autorizado por la Carta para delegar tal atribución. Conviene, pues, distinguir entre el estatuto básico de las entidades y los estatutos internos, que son los aludidos por la norma sub examine. En efecto, el estatuto básico lo expide el Congreso mediante ley. Se entiende por tal, acogiendo la definición dada por la Corte Suprema de Justicia, el conjunto de reglas que determina su denominación, su sede, las actividades que ha de desarrollar, el patrimonio

inicial y demás haberes presentes y futuros, los órganos por medio de los cuales tiene que actuar, la manera de constituirlos y sus atribuciones respecto de terceros, los representantes legales, manera de designarlos, los poderes que pueden ejercer, las formalidades y requisitos a que esté sometida la validez de sus actos.

Los estatutos básicos son, en definitiva, el complemento necesario del acto de creación propio del Congreso, mediante el cual surge la entidad pública.

Los tratadistas señalan como necesidad básica, la distinción entre dichos estatutos básicos, y los llamados estatutos internos, los cuales no pueden ser considerados, en el sentido estricto de la palabra como estatutos, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de septiembre de 1973. «Mejor sería -señala esta corporación- llamar a esos documentos reglamentos internos o, como concesión al uso referido, estatutos internos o de organización interna, los cuales pueden adoptarse por la junta directiva u otros órganos o funcionarios, con arreglo a la ley o a los estatutos básicos cuando éstos no los consigne...". **C. E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda.** Sent. 15954**/99 (28 de octubre). C. P. Silvio Escudero Castro**.

(02024) ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO. COMPETENCIAS DEL CONCEJO Y DEL ALCALDE. "...al alcalde corresponde la determinación de las plantas de personal de su despacho y de sus dependencias, lo que se manifiesta en la competencia para crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central municipal, dentro del marco estructural y funcional adoptado previamente por el concejo; así mismo, le corresponde fijar los sueldos del personal de la administración central (alcaldía, secretarías, departamentos administrativos, oficinas, etc.).

Precisando más, debe decirse que el concejo al determinar la estructura de la administración central municipal puede, por ejemplo, señalar cuántas y cuáles secretarías debe tener la administración, y al elaborar el presupuesto de rentas y gastos, asignar, en lo que a gastos de personal se refiere, las partidas globales que a cada una de esas secretarías corresponde. Pero la determinación de la planta de personal de cada una de ellas y la fijación de los emolumentos o salarios de los funcionarios, corresponde al alcalde, quien, al hacerlo, no podrá exceder, por concepto de sueldos, el monto total de ese renglón fijado por el concejo en el respectivo presupuesto.

Es ésta una distribución de competencias, que deslindando con precisión las atribuciones del concejo y las facultades del alcalde en materia de personal, señala un marco definido de actuación para los respectivos órganos, cuyo desconocimiento origina violación de los preceptos superiores que lo delimitan, por desajuste con la regla de fondo a la cual debe sujetarse la respectiva actuación administrativa. En efecto, de los artículos 6º y 121 de la nueva Constitución emerge el principio según el cual, a diferencia de los particulares que pueden hacer todo aquello que no les está prohibido, los funcionarios públicos y las entidades de esta naturaleza sólo pueden ejecutar aquello que expresamente les está mandado.

De este modo, la supresión de cualquier empleo de la administración central municipal, excluidos los del concejo, de la contraloría, auditoría, revisoría y personería, compete exclusivamente al alcalde; y el concejo, si suprime uno o más cargos de la alcaldía y sus dependencias, incurre en usurpación de competencia o extralimitación de funciones.

Lo mismo sucede si el concejo señala, mediante acuerdo, los salarios o emolumentos correspondientes a cada uno de los empleos de la alcaldía y sus dependencias, porque como se ha expresado, ello es atribución propia del alcalde, que le ha sido dada por la Constitución...». **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,** Sent. 3429**, 13/06/96. C. P. Juan Alberto Polo Figueroa**.

(02025) CONTROL ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. "...La Ley 30 de 1992 «por la cual se organiza el servicio público de la educación superior» clasifica en el artículo 16 las instituciones de educación superior, como: «1) Instituciones técnicas profesionales, 2) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y 3) Universidades». Con base en la autonomía que a cada una de ellas le ha sido reconocida constitucional y legalmente, se tiene que las dos primeras configuran entidades descentralizadas, en la forma de establecimientos públicos, del orden nacional, departamental, distrital o municipal, y las universidades, como entes universitarios autónomos (artículo 57 y par.). Sobre la naturaleza de estos últimos se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos: Del contenido de los artículos 69 y 113 de la Carta se deduce que las universidades tienen una naturaleza jurídica propia que las distingue de los demás órganos descentralizados. Así lo entendió el legislador al expedir la Ley 30 de 1992 que, como ya se dijo, les confirió a las universidades el carácter de «entes universitarios autónomos», y a las demás instituciones de educación superior el de «establecimientos públicos». Esta distinción tiene trascendentales consecuencias, particularmente en relación con los controles que ejerce el poder central sobre las instituciones. Sobre lo cual ya se pronunció la Corte en los siguientes términos: el control de tutela que se ejerce sobre los establecimientos públicos, no es aplicable a las universidades en tanto instituciones autónomas, como no es aplicable tampoco al Banco de la República o a la Comisión Nacional de Televisión; dicho control doctrinalmente es definido como aquel que ejerce el poder central sobre las entidades y autoridades descentralizadas, tanto territorialmente como por servicios», y no lo es porque ese control le corresponde ejercerlo al ministerio o departamento administrativo al cual se halle vinculada o adscrita la respectiva entidad, el cual debe encargarse de encausar su actividad dentro del derrotero que exigen las metas y objetivos del poder ejecutivo; porque se ejerce sobre las personas de los funcionarios, lo que implica atribuirles a éstos una condición de subordinación respecto del poder central, la que tiene origen, para el caso de entidades descentralizadas por servicios, en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, que establece que los gerentes y directores de los establecimientos públicos son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con lo que se les otorga la calidad de agentes del mismo, condición inaplicable cuando se habla de los rectores de las universidades, cuya, designación está a cargo de los consejos superiores, los cuales deben garantizar la participación»(17). (17) Ibídem.

En síntesis, el elemento fundamental en la distinción de los establecimientos públicos y las universidades es precisamente el grado de su autonomía. Mientras que los primeros hacen parte de la administración y, por tanto, gozan de menor autonomía; las segundas no están supeditadas al poder ejecutivo y tienen un poder mayor de autorregulación. No obstante, la autonomía que se predica de las universidades está también limitada por la Constitución y la ley. En particular las universidades públicas están sujetas a las limitaciones que se derivan de su naturaleza de entes estatales, que les impone la necesidad de integrarse al Estado, con el fin de que no se constituyan «ruedas sueltas» dentro del sistema». (Sent. C-579/97, M. P. Carlos Gaviria Díaz)...". **C. Const., Sala Plena,** Sent. C-475**, 7/07/99. M. P. Martha Victoria Sáchica.**

(02026) LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES. «...Para la Corte, los

establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, como entidades descentralizadas están dotados de un conjunto de cualidades, entre las cuales se destaca la autonomía administrativa, con la cual cuenta la entidad para organizarse y gobernarse a sí misma; la personalidad jurídica y el patrimonio independiente son dos elementos concebidos en apoyo de la autonomía administrativa de estos entes descentralizados, pues son garantía de independencia en el desarrollo de sus actividades; además, la autonomía a través de la descentralización conduce a una mayor libertad de las diversas instancias en la toma de decisiones, y como consecuencia de ello, una mayor eficiencia en el manejo de la cosa pública, la cual se mide por la incidencia que una entidad descentralizada tiene en el desarrollo y en la aplicación de normas jurídicas.

De igual modo, la autonomía de las entidades descentralizadas se concreta, en primer lugar, en la atribución que tienen de contar con sus propios órganos de dirección, según la expresa voluntad del artículo 16 del Decreto 3130 de 1968 y en segundo lugar, en la facultad de darse sus propios estatutos, con la posibilidad de reglamentar el funcionamiento y actividad del organismo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24 del decreto mencionado...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo,** Sent. 15954**, 28/10/99. C.P. Silvio Escudero Castro.**

(02027) RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LOS SECRETARIOS DE DESPACHO. "La Dirección Local del sistema de Salud en el Distrito Capital corresponde a la Secretaría de Salud, la cual tiene una organización autónoma, por ello acorde con las preceptivas del art. 50 del C.C.A., el cual reza que: "No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendente y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica", de tal manera que las decisiones emitidas por el Secretario de Salud solo procede el recurso de reposición ya que no tiene superior jerárquico dentro de la estructura organizacional; ello en la medida en que no debe confundirse la facultad nominadora que ostenta el Alcalde Mayor sobre los cargos del Secretario de Despacho y Directores de Departamento Administrativo, con la estructura organizacional en la cual se encuentra ubicada tal entidad, de manera que cada una de ellas goza de las denominadas "competencias autónomas", por lo que resulta claro que la Secretaria de Salud no tiene superior funcional, concluyéndose que las decisiones adoptadas en ejercicio de dichas funciones, solo son susceptibles del recurso de reposición.

Aunado a lo anterior cabe anotar las competencias asignadas al Secretario de Salud, tales como la de inspección, vigilancia y control de los establecimientos prestadores de servicios de salud las cuales son fruto del ejercicio de las funciones propias establecida por la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1993 y Ley 100 de 1993, de manera que del texto de tales normas nos e desprende que se le haya asignado competencia al Alcalde Mayor de Bogotá, para que este ejerza un control sobre las actividades desarrolladas por esta.

El principio de la doble instancia no es absoluto de ahí que no sea del radio esencial de derecho al debido proceso, ya que el único evento en que la apelación constituye un medio de defensa ineludible y garantista del derecho a la defensa es en relación con la sentencia condenatoria en material penal, así lo ha reiterado la Corte Constitucional al exponer en sentencia C-054 de 1997 que: "el principio de la doble instancia se refiere a las decisiones judiciales definitivas y no a las actuaciones administrativas, pues salvo casos expresamente señalados, como las sentencias penales condenatorias y las de tutela, la Constitución no establece de manera general que las decisiones judiciales o administrativa tengan que se objeto de una segunda instancia".

Ante lo esbozado se concluye que tratándose de una función propia adscrita por ley en cabeza del Secretario de Salud, ni el señor Alcalde Mayor de Bogotá, ni ninguna otra autoridad puede modificar los distintos ámbitos de competencia establecidos en las leyes. Si la competencia fue radicada en única instancia en cabeza del citado funcionario, el único recurso procedente es la reposición, sin que se entienda por ello desconocido el derecho al debido proceso, ya que durante el trámite del proceso, no se pretermitió alguna etapa procesal, ni se le impidió u obstruyó el derecho de contradicción". Juzgado 6° Civil. Sentencia 932 de 28/08/03, Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

CONCEPTOS

(02028) ENTE UNIVERSITARIO AUTÓNOMO CARACTERÍSTICAS SINGULARES. "El Art. 69 constitucional, al garantizar a las universidades autonomía para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de conformidad con la ley, a la cual difiere la expedición de su régimen especial, consagró una figura nueva dentro del sistema de descentralización administrativa por servicios, el llamado "ente universitario autónomo", con características singulares que lo hacen diferente de los demás organismos descentralizados con aquel carácter y que es, precisamente, una de las entidades autónomas a que aluden las disposiciones constitucionales. En desarrollo de las atribuciones conferidas por la Constitución de 1991, el Congreso expidió la ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el Servicio Público de Educación Superior" con el objetivo, entre otros, de garantizar la autonomía universitaria y velar por la calidad de ese servicio público a través del ejercicio de la inspección y vigilancia del mismo". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1076. **15/04/98, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(02029) ENTE UNIVERSITARIO AUTONOMO NO ES ENTIDAD DESCENTRALIZADA. "Los entes universitarios son órganos autónomos e independientes, regulados por un régimen especial -cuyos aspectos más relevantes están resaltados en el artículo 57 de la ley 30- que como tales no están adscritos ni sujetos a la suprema dirección de algún órgano de la administración o de cualquiera de las ramas del poder público, sin perjuicio de estar vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y planeación del sector educativo. Si bien es cierto los entes universitarios autónomos comparten varias de las características de las entidades descentralizadas del orden nacional, tales como personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, no es menos cierto que difieren en otras, como no estar sujetas al control de tutela, el proceso de creación, la configuración del régimen laboral, amen que, por no pertenecer a la rama ejecutiva del poder público, sino constituir órganos autónomos e independientes por mandato constitucional, no resulta dable asignarles el carácter de entidades descentralizadas, concepto que está restringido a personas jurídicas que integran la rama ejecutiva del poder público. En relación con este punto, la Corte Constitucional ha precisado que los entes universitarios autónomos -sin perjuicio de pertenecer a la administración pública- no conforman ninguna de las ramas del poder ni pueden formar parte de la administración nacional y por ende no están sujetos a control de tutela por parte del Ejecutivo". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1587**, 21/10/04, C.P. Flavio Augusto Rodriguez Arce**

(02030) ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL ALCALDE MAYOR. «...Según lo señalado, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en cumplimiento de su función administrativa, toma decisiones mediante actos administrativos, teniendo en cuenta la prioridad normativa ya señalada...

...En principio, por regla general los decretos se expiden con el fin de regular situaciones y asuntos de contenido general, impersonal y abstracto, y mediante las resoluciones se deciden situaciones de interés particular y concreto, éstas crean situaciones jurídicas concretas e individuales. Sin embargo existen situaciones especiales en que no se hacen excepciones a esta regla, tal es el caso de los nombramientos y novedades de personal de los Secretarios, Subsecretarios del Gabinete, los Directores de Departamento Administrativo y Gerentes de las Entidades Descentralizadas, los cuales se nombran por decreto...

...En lo referente a la organización gubernamental el Alcalde Mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo y en cada caso particular el Alcalde con el secretario o jefe de departamento administrativo correspondiente conforman el gobierno distrital, conforme a lo señalado en el artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993...

...El sector central está compuesto por el despacho del Alcalde Mayor, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos. El sector descentralizado lo conforman los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos. El sector de las localidades está conformado por las juntas administradoras y los alcaldes locales...". **Secretaría General, D.C. Unidad de Estudios y Conceptos, Oficio 2-11183, 13/05/98**.

(02031) JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. «...De acuerdo a la estructura administrativa prevista en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Distrito Capital estará comprendido por el sector central, el descentralizado y las localidades. El Distrito Capital, será entonces, dividido territorialmente de acuerdo a las características sociales de sus habitantes, las cuales contarán con autonomía administrativa y fiscal para el manejo de cuestiones propias de esa parte del territorio y, de igual manera, la dirección y coordinación de las localidades estará a cargo de una Junta Administradora Local (J. A. L) de elección popular y, un Alcalde Local designado por el Alcalde Mayor...

...Dentro del anterior contexto, la Constitución Política de 1991, consagra para Santa Fe de Bogotá un Régimen Especial, aspecto de principal innovación en lo relativo a la organización territorial y que lo distingue inequívocamente del régimen municipal tradicional...". **Secretaría General, D.C. Unidad de Estudios y Conceptos, Oficio 2-02308, 22/01/99.**

NOTA DEL EDITOR:

(02032) Si bien es cierto que la Universidad Distrital tiene vinculación con el Ministerio de Educación en materia de políticas, es necesario dejar en claro que no es así en materia de manejo administrativo, en la medida que ésta depende del ente territorial D.C.

ORGANISMOS O ENTIDADES DEL DISTRITO CAPITAL

NIVEL CENTRAL

SECRETARIAS

1. SECRETARIA GENERAL (DEC. 663/95)

2. SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE - S. T. T. (AC. 11/76)

3. SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS - S. O. P. (AC. 06/09)

4. SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL - S. H. D. (AC. 1/81)

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS (Fondo Cuenta) - (DEC. 348/95)

5. SECRETARIA DE SALUD Distrital - S. D. S. (AC. 14/71)

6. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - S. E. D. (AC. 27/72)

FONDO DE SERVICIOS DOCENTES (Fondo Cuenta) (DEC. 1857/94)

7. SECRETARIA DE GOBIERNO (DEC. 110/91)

COMISARIAS DE FAMILIA (AC. 23/90)

CARCEL DISTRITAL (AC. 19/34)

BOMBEROS (AC. 22/98)

INSPECCIONES DE POLICIA (AC. 1333/86)

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

8. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL -D. A. P. D. (AC. 1/75)

9. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO -D. A. D. E. P. (AC. 18/99)

10. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL - D. A. A. C. D. (AC. 04/99)

11. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL - D. A. B. S. (AC. 78/60)

12. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO CIVIL DISTRITAL - D. A. S. C. D. (DEC. 1623/87)

13. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO DISTRITAL - D. A. C. D. (AC. 22/29)

14. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - D. A. M. A. (AC. 09/90)

UNIDADES ESPECIALES

15. UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PUBLICOS - U. E. S. P. (AC. 41/93)

EMPRESA COMERCIAL DE SERVICIOS DE ASEO - E. C. S. A. (Consorcio de empresas de servicio de aseo. Lime, Aseo Capital, Ciudad Limpia)

NIVEL DESCENTRALIZADO

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

16. FONDO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL - FONDATT (AC. 09/89)

17. FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD (AC. 18/83)

18. FONDO DE VENTAS POPULARES -F. V. P. (AC. 25/72)

19. FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DEL DISTRITO - FAVIDI (AC. 02/97)

20. FONDO FINANCIERO DISTRITAL PARA LA SALUD (AC. 20/90)

21. FONDO ROTATORIO DEL CONCEJO DE BOGOTA (AC. 14/93)

22. FONDO DE SALUD MENTAL (AC. 17/87)

23. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (AC. 19/72)

24. INSTITUTO DISTRITAL PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO - I. D. E. P. (26/74)

25. INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DESAMPARADA - IDIPRON (AC. 80/67).

26. INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- (AC. 04/78)

27. INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA Y TURISMO - IDCT (AC. 12/71)

28. CAJA DE VIVIENDA POPULAR -C. V. P. (AC. 15/59)

29. CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DISTRITAL (EN LIQUIDACIÓN) C. P. S. D. - (AC. 44/61)

30. CORPORACIÓN LA CANDELARIA (DEC. 663/95)

31. FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO.

32. JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS (AC. 10/55)

33. ORQUESTA FILARMONICA (AC. 71/67)

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

34. SISE (DEC. 470/93)

35. LOTERÍA DE BOGOTA (AC. 81/67)

36. EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA (AC. 33/99)

37. METROVIVIENDA (AC. 15/98) (DEC. 604/95)

38. TERMINAL DE TRANSPORTE (Ley 105/93)

EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

DOMICILIARIOS

39. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - E. A. A. B. (AC. 06/95)

40. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA - E. T. B. (AC. 79/40)

41. EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA - E. E. B. (AC. 18/59) ENGESA Y CODENSA (Empresas Privadas)

42. SERVICIOS INTEGRADOS TELEMÁTICOS - COLVATEL

SOCIEDADES PÚBLICAS

43. CANAL CAPITAL (AC. 19/95)

44. EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO - TRANSMILENIO (AC. 04/99)

EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

(AC. 17/97 y 11/00)

21 Hospitales: Engativá, Centro Oriente, Chapinero, Tunjuelito, Rafael Uribe Uribe, Fontibón, del Sur, Simón Bolívar, la Victoria, El Tunal, Occidente de Kennedy, San Blas, Bosa, Meissen, Usaquén, San Cristóbal, Pablo VI Bosa, Vista Hermosa, Usme, Suba, Nazareth.

ENTE AUTONOMO UNIVERSITARIO

45. UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS (AC. 03/97)

ORGANISMOS DE CONTROL

46. PERSONERIA DISTRITAL (AC. 34/93)

47. CONTRALORÍA DISTRITAL (AC. 23/29)

48. VEEDURIA DISTRITAL (AC. 24/93)

49. CONCEJO DE BOGOTA

LOCALIDADES -20-. (AC. 02/92)

LOCALIDAD	Nº EDILES
USAQUEN	11
CHAPINERO	7
SANTA FE	7
SAN CRISTOBAL	11
TUNJUELITO	9
BOSA	9
KENNEDY	11
FONTIBON	9
ENGATIVA	11
SUBA	11
BARRIOS UNIDOS	9

TEUSAQUILLO	9
MARTIRES	7
A. NARIÑO	7
PTE. ARANDA	11
CANDELARIA	7
RAFAEL URIBE	11
CIUDAD BOLIVAR	11
USME	9
SUMAPAZ	7

(02033) RADICADO PROYECTO DE REFORMA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO CAPITAL.

El Gobierno Distrital, presentó ante el Concejo de Bogotá D.C., el Proyecto de Acuerdo 135 de 2006, " Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", cuyo objeto es el de establecer la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital. Algunos apartes del citado proyecto son los siguientes:

"...

Artículo 22. Estructura Administrativa del Distrito Capital. La estructura administrativa de Bogotá, Distrito Capital comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado, funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades, de conformidad con el artículo 54 y demás normas concordantes del Decreto Ley 1421 de 1993.

CAPÍTULO 1

Sector Central

Artículo 23. Estructura General Administrativa del Sector Central. El Sector Central de la Administración Distrital está integrado por los siguientes organismos:

a. El Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor;

b. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital;

c. Las Secretarías de Despacho,

d. Los Departamentos Administrativos y

e .Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

CAPÍTULO 2

Sector Descentralizado funcionalmente o por Servicios

Artículo 28. Estructura General del Sector Descentralizado funcionalmente o por Servicios. El Sector Descentralizado funcionalmente o por Servicios está integrado por las siguientes tipologías de entidades:

a. Establecimientos Públicos;

b. Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica;

c. Empresas Industriales y Comerciales del Estado;

d. Empresas Sociales del Estado;

e. Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales y Mixtas;

f. Sociedades de Economía Mixta;

g. Sociedades entre entidades públicas;

h. Entidades Descentralizadas indirectas y

i. Entes universitarios autónomos

CAPÍTULO 3

Sector de las Localidades

Artículo 32. Estructura General del Sector de las Localidades. El Sector de las localidades está integrado por las Localidades conforme a la división territorial establecida por el Concejo Distrital.

TÍTULO IV

ORGANISMOS Y MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 44. Organismos de Control y Vigilancia. El Concejo, la Personería, la Contraloría y la Veeduría distritales son organismos que ejercen el control y la vigilancia sobre la gestión de la Administración Distrital.

La Veeduría Distrital coordinará el sistema de control interno de gestión del Distrito Capital y promoverá el control social de la gestión pública distrital.

Artículo 45. Control Administrativo. El Alcalde o Alcaldesa Mayor, en su calidad de Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital, y las secretarias o secretarios de despacho ejercen control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo de Coordinación a su cargo.

Así mismo, ejercerán el control administrativo sobre las localidades en lo de su competencia.

Este control se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades, se cumplan en armonía con las políticas generales y sectoriales, los principios de la función administrativa, las misiones y objetivos de los organismos y las entidades, y con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

TITULO V

ORGANIZACIÓN SECTORIAL ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 46. Sectores Administrativos de Coordinación. El Distrito Capital contará con los siguientes Sectores Administrativos de Coordinación:

a. Sector Gestión Pública,

b. Sector Gobierno,

c. Sector Hacienda,

d. Sector Planeación,

e. Sector Desarrollo Económico,

f. Sector Educación,

g .Sector Salud,

h. Sector Integración Social,

i. Sector Cultura, Recreación y Deporte,

j. Sector Medio Ambiente,

k. Sector Movilidad y

l. Sector Hábitat.

Reservados (02034 a 02053)

(02054) ARTÍCULO 55^{0}. Creación de entidades. Corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, crear, suprimir y fusionar secretarías y departamentos administrativos, establecimientos públicos,

empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones y la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto -Ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes.

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 38, ordinal 6, el Alcalde Mayor distribuirá los negocios y asuntos, según su naturaleza y afinidades, entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas, con el propósito de asegurar la vigencia de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativas. Con tal fin podrá crear, suprimir, fusionar y reestructurar dependencias en las entidades de la administración central, sin generar con ello nuevas obligaciones presupuéstales. Esta última atribución, en el caso de las entidades descentralizadas, la ejercerán sus respectivas juntas directivas. (Demandado. **C. E., Secc. 1ª. Sent.** Rad. 2651 **del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez**. Se desestiman los cargos).

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02055) Decreto Nacional 1333 de 1986. Artículo 156 **Reglamentado.**

Las entidades descentralizadas municipales se someten a las normas que contenga la ley y a las disposiciones que, dentro de sus respectivas competencias, expidan los Concejos y demás autoridades locales en lo atinente a su definición, características, organización, funcionamiento, régimen jurídico de sus actos, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de sus juntas directivas, de los miembros de éstas y de sus representantes legales (Artículo reglamentado por el Decreto Nacional 3446 de 1986).

(02056) Decreto Nacional 3446 de 1986. Artículo 4**.**

En el acto de creación de un establecimiento público o de una empresa industrial o comercial cuyo objeto sea la prestación directa de los servicios municipales, los Concejos Municipales y los Alcaldes, de conformidad con sus respectivas competencias, establecerán que el número de los miembros de la Junta o Consejo Directivo será de tres o cualquier múltiplo de tres.

Esta misma previsión será establecida en las reformas de los estatutos básicos de las entidades descentralizadas del orden municipal que los Concejos Municipales, los Alcaldes y las Juntas o Consejos Directivos, conforme a sus respectivas competencias, realicen en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 165 del Código de Régimen Municipal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Título IX del mismo Código.

(02057) Decreto Nacional 3446 de 1986. Artículo 5**.**

Los estatutos orgánicos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales encargados de la prestación directa de los servicios municipales, establecerán el período de los delegados de las entidades cívicas o de usuarios del servicio o servicios cuya prestación corresponda a los citados establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales, el cual no podrá ser superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de la designación.

(02058) Decreto Nacional 3446 de 1986. Artículo 6**.**

Dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 17 de enero de 1987, fecha en la cual los estatutos orgánicos de las entidades descentralizadas del orden municipal contendrán las previsiones que permitan dar cumplimiento a las normas contenidas en el Título IX del Código de Régimen Municipal, sus Juntas o Consejos Directivos convocarán a las entidades cívicas y a las ligas de usuarios, para que postulen sus respectivos candidatos, con sus correspondientes suplentes personales, ante el Alcalde Municipal.

(02059) Decreto Nacional 3446 de 1986. Artículo 9**.**

La Junta Directiva de la entidad descentralizada del orden municipal señalará expresamente, en el acto de convocatoria, las siguientes informaciones:

1.Valor promedio de la facturación mensual de la entidad descentralizada dentro del año inmediatamente anterior, excluyendo la facturación oficial.

2.Valor del cinco por ciento (5%) de la facturación prevista en el número anterior, que constituirá la cuantía mínima para que las ligas de usuarios y las entidades cívicas puedan postular candidatos a integrar la Junta o Consejo Directivo.

Parágrafo.- Para los efectos del presente artículo, entiéndese por facturación oficial la correspondiente a consumos efectuados por los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales y entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial y municipal, exceptuadas las sociedades de economía mixta no sometidas al régimen de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado.

(02060) Ley 489 de 1998. Artículo 5**. Competencia administrativa.**

Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y

entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

(02061) Ley 489 de 1998. Artículo 39 **Integración de la Administración Pública.**

La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamento administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

(02062) Ley 489 de 1998. Artículo 49**. Creación de organismos y entidades administrativas.**

Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma.

Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.

Parágrafo. Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal.

(02063) Ley 489 de 1998. Artículo 68 **Entidades descentralizadas.**

Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente Ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

Parágrafo 1.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

Parágrafo 2.- Los organismos o entidades del Sector Descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3.- Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993.

(02064) Ley 489 de 1998. Artículo 69 **Creación de las entidades descentralizadas.**

Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

(02065) Acuerdo 7 **de 1977.**

Por el cual se dictan normas generales para la organización y funcionamiento de la administración Distrital y se clasifican los trabajadores de la misma.

(02066) Acuerdo 41 de 1993. Artículo 1**.**

Suprímase la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS, creada mediante el Acuerdo 30 de 1958.

(02067) Ley 617 de 2000. Artículo 75 **Libertad para la creación de dependencias.**

Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes.

Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente Artículo sólo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el Artículo tercero de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines.

En todo caso las dependencias que asuman las funciones determinadas en el presente Artículo deberán cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de universalidad, participación comunitaria y democratización e integración funcional.

Parágrafo 1- Las funciones de control interno y de contaduría podrán ser ejercidas por dependencias afines dentro de la respectiva entidad territorial en los municipios de 3ª , 4ª , 5ª y 6ª categorías.

Parágrafo 2- Las dependencias que asumen las funciones de los entes deportivos departamentales, deberán, como mínimo tener junta directiva con representación de ligas, municipios y de Coldeportes Nacional; así como manejar los recursos de fondos del deporte en cuentas especiales para este fin.

Igualmente, deberán tener un plan sectorial del deporte de conformidad con la legislación vigente.

(02068) Acuerdo 059 de 2002. Artículo 1**.**

Fusionase el Fondo Rotatorio del Concejo de Bogotá D.C. creado mediante el Acuerdo 14 de 1993, a la Secretaría de Hacienda Distrital.

(02069) Acuerdo 059 de 2002. Artículo 6**.**

Crease el Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá, D.C. para el manejo presupuestal, contable y de tesorería de los recursos financieros destinados a la administración, funcionamiento y operación del Concejo de Bogotá D.C.

El Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá, D.C. no tendrá personería jurídica y el ordenador del gasto de los recursos será el Secretario de Hacienda Distrital, quien podrá delegar dicha facultad en un funcionario de nivel directivo de la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. El Fondo Cuenta de que trata el presente artículo se financiará con los recursos de la administración central y demás recursos que legalmente se adicionen siempre y cuando se encuentren dentro de los límites señalados por el artículo 54 de la Ley 617 de 2000 y los plazos en ella señalados.

(02070) Acuerdo 066 de 2002. Artículo 1**. Supresión.**

Suprímase el Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos «SISE», creado como entidad autónoma descentralizada mediante el Acuerdo 15 de 1968 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado a través del Decreto Distrital 410 de 1974.

(02071) Decreto Distrital 127 de 2002. Artículo 1**.**

Trasladar las funciones de la Unidad Administrativa Especial Coordinadora de Prevención Integral -UCPI como dependencia de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá DC, al Departamento Administrativo de Bienestar Social - DABS.

(02072) Ley 821 de 2003. Artículo 1**.**

El artículo 49 **de la Ley 617 de 2000 quedara así:**

"Artículo 49. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, y Distritales; concejales municipales, y Distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestador as de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

JURISPRUDENCIA

(02073) FACULTAD DEL ALCALDE DE BOGOTÁ PARA SUPRIMIR CARGOS DE CARRER. "...debe advertirse que estas nítidas facultades del Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá no pueden confundirse con las correspondientes al concejo distrital en punto a la creación, supresión o fusión de secretarías, departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos; pues según se infiere de un examen sistemático de la preceptiva distrital las atribuciones que el concejo recibe del artículo 55 del Decreto 1421 de 1993, con todo y ser concurrentes (alcaldía y concejo), en modo alguno subyugan o desdibujan la autonomía propia del alcalde para crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo,** Sent. 1635**, 25/02/00**.

(02074) COMPETENCIA DEL ALCALDE PARA REESTRUCTURAR DEPENDENCIAS. "... El referido Estatuto del Distrito, Decreto 1421/93 (artículo 55 inciso 2º, en concordancia con el artículo 38 ordinal 6º) facultó al gobierno distrital para reestructurar dependencias de entidades que, dentro de la estructura administrativa del Distrito Capital, integran el sector central, el cual, en los términos del artículo 54 de dicha normativa, está conformado por el despacho del alcalde mayor, las secretarías y los departamentos administrativos. Sobre el particular, la Sala considera que la norma invocada para la expedición del acto acusado, contiene una atribución específica para el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, que le facultó para acometer la distribución de negocios y asuntos, para lo cual fue indispensable reestructurar una entidad subordinada y dependiente del sector central, como lo es el Departamento Administrativo de Bienestar Social (inciso 2º Artículo 55 Estatuto Orgánico del Distrito Capital). Bajo la anterior perspectiva, el régimen aplicable al Distrito Capital está compuesto por las disposiciones constitucionales sobre la materia, artículos 322 y siguientes, y por el Decreto Ley 1421 de 1. 993, en el cual se delimitan en forma expresa las facultades conferidas al Concejo Distrital y las asignadas al Alcalde Mayor, en materia de estructura orgánica en el distrito capital. Dicha especificidad ha sido recogida en el artículo 2º del Estatuto Orgánico del Distrito Capital. De otra parte, si bien es el Concejo el que determina en el Distrito "La estructura general de la administración central, las funciones básicas de sus entidades (artículo 12 numeral 8º), así como el órgano al que compete "crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta" (artículo 12 numeral 9º), correlativamente, las modificaciones y reestructuraciones a las dependencias del sector central han sido radicadas dentro de la órbita de acción del Alcalde Mayor, sin que su ejercicio se supedite a la existencia de un Acuerdo del Concejo Distrital, que establezca parámetros para dicho efecto, toda vez que la ley no consagró tal requisito. Es evidente, entonces, que frente a la definición de competencias dispuesta por el citado Decreto Ley, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá sí tenía competencia para reestructurar una dependencia de la administración central, lo que efectivamente realizó en virtud del acto demandado..." **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo,** Rad. 6044**, 22/06/00. C. P. Dra. Olga Inés Navarrete.**

(02075) COMPETENCIA DEL ALCALDE EN RELACIÓN CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA. "...En lo relativo a esta materia, se tiene que por virtud del segundo inciso del artículo 55 del Estatuto del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, es evidente que se encuentran comprendidas dos grandes facultades, a saber:

1. Distribuir los negocios y asuntos, según su naturaleza y afinidades, entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas, la cual es dada al alcalde mayor en el artículo 38, ordinal 6º, del mismo estatuto, de modo que el pretranscrito inciso segundo del artículo 55 ibídem, no hace sino retomarla, pero con el fin de asegurar la vigencia de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativas, y

2. La de crear, suprimir, fusionar y reestructurar dependencias en las entidades de la administración central, con el fin de hacer efectiva tal distribución, por lo tanto se asume que también debe ser ejercida en función de asegurar la vigencia de los mismos principios de eficacia, economía y celeridad administrativas.

Como lo advierte el Tribunal a quo, el ejercicio de tales funciones no se encuentra supeditada a la previa expedición de ningún acuerdo del Concejo distrital en especial, de modo que en este sentido, la acusación no tiene asidero alguno.

Volviendo al acto acusado en cuanto en su artículo primero suprimió la división de producción de la mentada secretaría, es evidente que el Alcalde Mayor del Distrito Capital tiene facultad para ello en virtud del inciso comentado, de modo que tampoco tiene cabida la falta de competencia que se le endilga al respecto.

Ahora bien, la circunstancia de que se diga que la podrá ejercer con el fin de hacer efectiva la distribución de los asuntos y negocios entre las dependencias de la administración central, no significa que únicamente se pueda hacer uso de ella para llevar a cabo esta distribución, como lo sugiere el Ministerio Público en su vista, o que siempre que la ejerza deba expresamente distribuir negocios entre entidades, por cuanto si, en últimas, ambas facultades tienen como razón de ser la de asegurar los principios anotados, esta no sería una lectura razonable y acorde con tales principios, puesto que no tiene sentido aceptar que el alcalde puede suprimir dependencias dentro de las entidades distritales de la administración para distribuir negocios, empero no tenga facultad para eliminar unidades innecesarias, esto es, que no se requieren para atender algún negocio o asunto y que, por lo mismo, contravienen dichos principios. Además, en tal caso, ello conduce de alguna manera a una distribución de asuntos o negocios dentro de las dependencias de las entidades de la administración central, o entre éstas.

Lo sustancial de la motivación consignada en los considerandos del acto enjuiciado, consiste en que la dependencia suprimida no se justificaba en el orden operativo para la ejecución de las actividades de la entidad y, en especial, para el mantenimiento vial a cargo de la secretaría, de allí que en la misma parte motiva se invocaran los principios de eficacia, eficiencia y economía en las entidades de la administración central del Distrito Capital.

Entre los antecedentes administrativos de la medida se encuentra un documento que contiene las conclusiones de la justificación técnico-administrativa de la misma, en las cuales se pone de presente la necesidad de cambiar el modelo que en el momento tenía la Secretaría de Obras Públicas.

En conclusión, la Sala estima que, en función de hacer efectivos tos principios de eficacia, economía y celeridad administrativas, el Alcalde Mayor del Distrito Capital de Santafé de Bogotá puede suprimir dependencias al interior de las entidades de la administración central, sin estar supeditado a un acuerdo distrital previo y especial, e independientemente de que obedezca a una distribución de asuntos o negocios entre las entidades de la administración central, o de que en el mismo acto se incluya tal distribución...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,** Sent. 5968**, 13/07/00.**

(02076) FACULTAD PARA SUPRIMIR DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL. El artículo 55 del Estatuto Orgánico de Bogotá le confiere facultades al Alcalde para "... crear, suprimir, fusionar y reestructurar dependencias en las entidades de la administración central...", con el propósito, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 38 ibídem, de "Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas". La Sala observa que la supresión de dependencias en entidades de la administración central, como es el caso de la supresión en la Secretaría de Hacienda de la Jefatura de Apoyo a las Juntas Administradoras Locales y de la División de Apoyo Presupuestal, implica necesariamente una nueva distribución de negocios o asuntos porque la función que estaba asignada a las dependencias suprimidas deberá ser desempeñada por otra dependencia administrativa, sin necesidad de que ello se diga expresamente por la autoridad que ejerce la competencia. De otra parte, la supresión de dependencias administrativas en una entidad conlleva como consecuencia obvia la supresión de cargos, pues resultaría absurdo que los empleos siguieran subsistiendo sin funciones que desempeñar porque la respectiva dependencia ha desaparecido. No se pueden separar los aspectos relativos a supresión de dependencias, supresión de empleos y redistribución de funciones, de manera que si la autoridad es competente para suprimir dependencias administrativas, sin necesidad de autorización del Concejo Distrital, también lo será para, como lo hizo en el asunto sub examine, suprimir unos cargos. Lo que no podría hacer la autoridad administrativa sería suprimir una entidad, sin la correspondiente autorización del Concejo, pues esa competencia le corresponde a dicho órgano administrativo. **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera.** Rad. 5654**, 21/09/01. C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola.**

(02077) ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL Creación de empleos. "La Constitución de 1991 introdujo en estas materias una clara distinción. Si bien produjo como ya se hizo notar, el precepto contenido en el numeral 3 del Artículo 197 de la derogada Carta, señaló funciones propias al alcalde y estableció en favor de éste la facultad de crear, suprimir o fusionar empleos y de fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, lo que antes estaba atribuido al concejo, en otras palabras, el concejo perdió las facultades de establecer las plantas de personal y la de fijar los salarios, las que ahora corresponden al alcalde, dentro de los señalamientos que previamente y de manera general haya hecho el Concejo en cuanto a organización administrativa, funciones generales de las dependencias, escalas salariales y categorías de empleos y presupuestos para gastos de personal. Si bien conservó la de determinar la estructura de la administración, las funciones generales de las dependencias, las escalas de remuneración y categorías de cargos, como las de fijar plantas de personal de los organismos de control (Contraloría, Auditoría, Personería), y la del propio Concejo, al no ser objeto estas últimas funciones de regulación en la Constitución. Pues bien, la Constitución Política de Colombia fija la competencia que a los concejos y a los alcaldes corresponde en el Artículo 313 numeral 6, para aquéllos, y en el Artículo 315, numeral 7, para éstos. De acuerdo con las anteriores normas y a las del Código de Régimen Municipal que no las contrarien, como los artículos 288 y 289, inciso segundo, al Concejo Municipal compete determinar las escalas de remuneración de las distintas categorías de los empleos de la Administración Municipal, y determinar las plantas del personal de la contraloría, personería, auditoría, revisoría, donde existan y la del propio Concejo y fijar sus emolumentos. Por su parte, al Alcalde corresponde la determinación de las plantas de personal de su despacho y de sus dependencias, lo que manifiesta en la competencia para crear, suprimir o fusionar los empleos de la Administración Central Municipal, dentro del marco estructural y funcional adoptado previamente por el concejo; así mismo le corresponde fijar los sueldos del personal de la Administración Central Municipal (alcaldía, secretarías departamentos administrativos, oficinas, etc.)". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera,** Exp. 3429**, 13/06/96, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa**

CONCEPTOS

(02078) COMPETENCIA CONSTITUCION ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. "...El Concejo de Santafé de Bogotá D.C., mediante el Acuerdo 11 del 9 de junio de 1997, autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP. «Para asociarse con los municipios circunvecinos (al Distrito Capital de Santafé de Bogotá), así como con los municipios localizados en las áreas de influencia de los proyectos Sumapaz y Chingaza II, con el fin de constituir empresas de servicios públicos, siempre y cuando la naturaleza de la empresa que se cree en cada caso sea la de empresa de servicios públicos oficial en los términos prescritos en el numeral 14. 5 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y de ninguna manera con persona jurídica de naturaleza privada» (artículo 2º).

Al indicar el numeral 14. 5, el Concejo Distrital se refirió a la empresa de servicios públicos oficial, o sea la conformada con capital 100% estatal, proveniente de aportes de la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquella o éstas.

Respecto de las facultades del Concejo Distrital sobre la autorización para constituir entidades descentralizadas y más exactamente, entidades indirectas o de segundo grado, existen varias normas en el estatuto del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el Decreto con fuerza de Ley 1421 de 1993.

En efecto, el numeral 9º del artículo 12 de dicho decreto señala que es atribución del Concejo Distrital crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.

La parte inicial del artículo 55 del decreto, referente a la creación de entidades, dispone que «corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, crear, suprimir y fusionar secretarías y departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta».

Es evidente que la norma no se refirió a la nueva categoría de empresas de servicios públicos oficiales o mixtas, por cuanto ésta fue creada un año después, por medio de la Ley 142 de 1994, debiendo entenderse que la enumeración de entidades que trae no es taxativa, puesto que no emplea las expresiones «sólo» o «únicamente» y es factible que en un futuro se creen nuevas clases de entidades

estatales.

En cuanto a la naturaleza de las empresas de servicios públicos, el inciso primero del artículo 164 del estatuto dispone: Cuando el distrito preste directamente los servicios públicos domiciliarios y de teléfonos, lo hará a través de entidades que tengan el carácter de empresas industriales y comerciales del Estado. Igualmente, con autorización del Concejo Distrital, podrá hacerlo a través de sociedades entre entidades públicas o sociedades de economía mixta, las cuales podrá tener la naturaleza de anónimas.

Luego, el inciso cuarto del mismo artículo prescribe: Con autorización del Concejo Distrital, las empresas de servicios públicos en las que el Distrito tenga capital podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos. De la misma manera podrán asociarse, en desarrollo de su objeto, con particulares o formar consorcios con ellos o subcontratar con particulares sus actividades.

Como se aprecia, con base en esta última norma, el Concejo Distrital consideró que estaba facultado para conferir la autorización a la EAAB-ESP de asociarse con los municipios circunvecinos al Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los de la zona de Sumapaz y Chingaza II, con la finalidad de constituir empresas de servicios públicos, que vendrían a ser entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, conforme a la definición del artículo 4º del Decreto-Ley 3130 de 1968.

El asunto es que el Concejo Distrital estableció una restricción en el artículo 2º del Acuerdo 11 de 1997, en el sentido de que la empresa de servicios públicos que se constituyera fuera oficial, no pudiendo ser mixta, ya que confirió la autorización para asociarse con tales municipios, pero de ninguna manera con persona jurídica de naturaleza privada.

Sin embargo, habría que entender, de conformidad con el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 de 1994, que es una norma legal y por tanto, de superior entidad jurídica a un acuerdo distrital, que la autorización dada por la ley para asociarse una empresa de servicios públicos, se extiende también a que lo haga con personas nacionales o extranjeras privadas.

Lo anterior indica que el acuerdo mencionado se expidió contra lo establecido en la ley, que es la competente. Por tanto, dicho acto administrativo carece de fuerza ejecutoria, pues si conforme al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo los actos administrativos la pierden cuando desaparezcan sus fundamentos de derecho, con mayor razón deben considerarse privados de ella cuando no tienen ese sustento de derecho, como lo es en este caso en que el acto fue dictado cuando ya el Concejo distrital estaba desprovisto de la competencia para hacerlo.

La autorización del Concejo Distrital se refiere a la constitución de empresas de servicios públicos oficiales, con los municipios circunvecinos y los de la zona de Sumapaz y Chingaza II, pero por otro lado, la EAAB-ESP cuenta con una autorización legal, otorgada por la parte final del inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 del 1994, que le permite asociarse con personas particulares, para de esta forma, crear empresas de servicios públicos mixtas, con lo cual la condición impuesta por el Concejo Distrital pierde efecto frente al mandato legal.

2. La Sala responde:

2. 1. En la actualidad el Concejo Distrital no tiene facultades para autorizar mediante acuerdo a las empresas de servicios públicos como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP para asociarse con otras empresas de servicios públicos oficiales o privadas, con base en el inciso 4º del artículo 164 del Decreto 1421 de 1993, por cuanto este inciso se encuentra derogado tácitamente por el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 de 1994.

2. 2. El Concejo Distrital no puede restringir que la asociación de una empresa de servicio público se haga sólo con empresas de servicios públicos oficiales, puesto que el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 de 1994 otorga la autorización para la participación de tal empresa como socia en otra empresa de servicios públicos sin distinción, o sea, oficial, mixta o privada, y también para la asociación con personas nacionales o extranjeras, sin distinción, esto es, estatales o privadas.

2. 3. En la actualidad, no es necesario para las empresas de servicios públicos del Distrito Capital contar con la autorización del Concejo Distrital para asociarse con el fin de constituir otras empresas de servicios públicos, por cuanto tienen para ello la autorización legal conferida por el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 de 1994.

2. 4 El Concejo Distrital tiene facultades para crear una empresa de servicios públicos oficial, definida en el numeral 14. 5 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, con base en el numeral 9º del artículo 12, el artículo 55 y el inciso 1º del artículo 164 del Decreto 1421 de 1993, o para autorizar al Alcalde Mayor su creación.

2. 5. El inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 de 1994 derogó tácitamente el inciso 4º del artículo 164 del Decreto-Ley 1421 de 1993, en el caso específico de las empresas de servicios públicos». **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1066**, 18/12/97. C. P. Cesar Hoyos Salazar.**

(02079) EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS ASOCIACIÓN CON OTRAS EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS. "... 2.1. En la actualidad el Concejo Distrital no tiene facultades para autorizar mediante acuerdo a las empresas de servicios públicos como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP para asociarse con otras empresas de servicios públicos oficiales o privadas, con base en el inciso 4º del artículo 164 del Decreto 1421 de 1993, por cuanto este inciso se encuentra derogado tácitamente por el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 de 1994.

2. 2. El Concejo Distrital no puede restringir que la asociación de una empresa de servicio público se haga sólo con empresas de servicios públicos oficiales, puesto que el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 de 1994 otorga la autorización para la participación de tal empresa como socia en otra empresa de servicios públicos sin distinción, o sea, oficial, mixta o privada, y también para la asociación con personas nacionales o extranjeras, sin distinción, esto es, estatales o privadas.

2. 3. En la actualidad, no es necesario para las empresas de servicios públicos del Distrito Capital contar con la autorización del Concejo Distrital para asociarse con el fin de constituir otras empresas de servicios públicos, por cuanto tienen para ello la autorización legal conferida por el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 de 1994.

2. 4 El Concejo Distrital tiene facultades para crear una empresa de servicios públicos oficial, definida en el numeral 14. 5 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, con base en el numeral 9º del artículo 12, el artículo 55 y el inciso 1º del artículo 164 del Decreto 1421 de 1993, o para autorizar al Alcalde Mayor su creación.

2. 5. El inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 de 1994 derogó tácitamente el inciso 4º del artículo 164 del Decreto-Ley 1421 de 1993, en el caso específico de las empresas de servicios públicos...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1066**, 18/12/97. C. P. Cesar Hoyos Salazar.**

(02080) ATRIBUCIÓN DE LOS CONCEJOS. Al respecto se observa que tal como lo establece claramente el numeral 3 del artículo 197 de la Constitución Nacional, a los Concejos Municipales les corresponde determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración de empleos. Lo dispuesto en esta disposición obliga al Concejo Municipal del Distrito Especial de Bogotá, a pesar del régimen exclusivo que le otorga el Decreto 3133 de 1968, puesto que a las atribuciones por éste establecidas se agregan las conferidas por la Constitución y las leyes a los Concejos Municipales y en especial al de Bogotá. Determinar la estructura de la administración municipal significa definir el marco orgánico en el cual debe desenvolverse funcionalmente la vida distrital, es decir, crear órganos necesarios para dicho funcionamiento, con el claro objetivo de fijar sus actividades. Como marco general, esta determinación les permite a los Concejos involucrar en cada uno de dichos órganos a los funcionarios que consideren pertinentes, según sea conveniente para la buena administración del Distrito, tal como se lo ordena la propia Constitución (197-1) ... **C.E. Seción Primera.** Sent. 3708**, 14/05/1984. C.P. Mario Enrique Pérez**

(02081) SUPRESIÓN O FUSIÓN DE ENTIDADES DISTRITALES. "De conformidad con los artículos 8º, 12 numeral 9°, 38 numeral 10° y 55 del Decreto Ley 1421 de 1.993, la competencia para suprimir y fusionar entidades distritales corresponde ejercerla al Gobierno Distrital, previa expedición de un Acuerdo del Concejo que fije los criterios generales, causales y reglas dentro de las cuales el Alcalde Mayor pueda ejercer esas competencias específicas". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1529**, 25/09/03, C.P. Gustavo Aponte Santos**

(02082) COMPETENCIA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL. "De conformidad con el artículo 322 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá es una entidad territorial sometida a un régimen especial, establecido mediante el Decreto Ley 1421 de 1993.

Como se observa, el Estatuto especial del Distrito Capital establece una competencia compartida entre el Concejo de la ciudad y el Alcalde Mayor, para determinar la organización de la administración. De este modo, la Corporación se reserva la atribución de señalar la estructura general de la administración distrital, mientras que las facultades del Ejecutivo están referidas a la creación, supresión, fusión de los empleos adscritos a los organismos que conforman el sector central, siempre con sujeción a os Acuerdos que expida el Cabildo distrital.

El Régimen jurídico especial aplicable al Distrito Capital, no es ajeno a lo dispuesto en la Carta Política en materia de ordenamiento territorial. Así, la colaboración y coordinación que el constituyente estableció entre el Ejecutivo y las Corporaciones administrativas, se pone de manifiesto al observar cómo en el caso de los departamentos la función que se viene analizando debe ser ejercida por el Gobernador con sujeción a las ordenanzas respectivas (C. Po. Artículo 305-7); del mismo modo, en tratándose de la vida administrativa municipal, al alcalde corresponde suprimir los empleos de sus dependencias, con arreglo a los Acuerdos correspondientes (C. Po. Artículo 315-7).

Con todo, cabe señalar que el Decreto 1421 del 1993, faculta al Alcalde Mayor para crear, suprimir, fusionar y reestructurar dependencias de las entidades de la administración central en forma directa, cuando su finalidad sea la distribución de los negocios y asuntos según su naturaleza y afinidades, entre las secretarías, los departamentos administrativos y demás entidades descentralizadas del Distrito Capital". **Concepto de la Procuraduría General de la Nación** 5654 **de 2000.**

Reservados (02083 a 02102)

(02103) ARTÍCULO 56^{0}.Composición de las juntas directivas. Las juntas directivas de las empresas distritales de servicios públicos domiciliarios estarán conformadas así: dos terceras partes de sus miembros serán designados libremente por el Alcalde Mayor y la otra tercera parte serán delegados de los usuarios y de organizaciones sociales, cívicas, gremiales o comunitarias, en la proporción que determine el Concejo Distrital de acuerdo con la ley.

Los miembros de las juntas directivas de las demás entidades descentralizadas del Distrito serán designados libremente por el Alcalde Mayor.

En todo caso también hará parte de las juntas el Alcalde Mayor, quien la presidirá o su delegado

En los actos de creación o en los estatutos orgánicos de las entidades se fijarán las responsabilidades y funciones de la junta directiva y el procedimiento para elegir o designar a los miembros de las mismas que no sean nombradas libremente por el Alcalde.

En ningún caso el concejo elegirá o designará miembros de las juntas directivas.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02104) Constitución Política de 1991. Artículo 291**.**

Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si

lo hicieren perderán su investidura.

Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

(02105) Constitución Política de 1991. Artículo 292**.**

Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

(02106) Decreto 1222 de 1986. Artículo 279**.**

Los actos de creación de las entidades o los estatutos indicarán los funcionarios que deben hacer parte de las juntas o consejos y dispondrán que si dichos empleados pueden delegar su representación, lo hagan designando siempre a otro funcionario de la administración departamental.

La presidencia de la junta o consejo directivo corresponde al gobernador o a su delegado. En caso de empate en la junta o consejo directivo decidirá el voto del gobernador o su delegado.

(02107) Decreto 1967 **de 1992.**

"Por el cual se reglamenta el Título IX del Código de Régimen Municipal en lo relacionado con la conformación de Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden municipal responsables de la prestación de servicios públicos locales".

(02108) Ley 142 de 1994. Artículo 19**. Régimen jurídico de las empresas de servicios públicos.**

Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

...19. 16. La composición de las juntas directivas de las empresas que presten servicios públicos domiciliarios se regirá únicamente por la ley y sus estatutos en los cuales se establecerá que en ellas exista representación directamente proporcional a la propiedad accionaria.

(02109) Ley 142 de 1994. Artículo 27**. Reglas especiales sobre la participación de entidades públicas.**

...6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el Presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios. En el caso de las Juntas Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designados libremente por el alcalde y la otra tercera parte escogida entre los Vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios...

(02110) Ley 190 de 1995. Artículo 52**.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Constitución Política, ni los diputados, ni los concejales, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, "ni sus delegados", podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio. Lo que aparece subrayado fue declarado exequible la expresión "ni sus delegados". Conforme al artículo 292 de la Constitución Política, no podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

(02111) Ley 489 de 1998. Artículo 19**. Comités sectoriales de desarrollo administrativo.**

Los ministros y directores de departamento administrativo conformarán el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, encargado de hacer seguimiento por lo menos una vez cada tres (3) meses a la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo, formuladas dentro del plan respectivo.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará presidido por el Ministro o Director del Departamento Administrativo del sector respectivo. Del Comité harán parte los directores, gerentes o presidentes de los organismos y entidades adscritos o vinculados, quienes serán responsables únicos por el cumplimiento de las funciones a su cargo so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública velar por la ejecución de las políticas de administración pública y de desarrollo administrativo, evaluación que deberá hacerse dentro de los últimos sesenta días de cada año.

(02112) Ley 489 de 1998. Artículo 73**. Integración de los consejos de los establecimientos públicos y deberes de sus miembros.**

Los consejos directivos de los establecimientos públicos se integrarán en la forma que determine el respectivo acto de creación.

Todos los miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos deberán obrar en los mismos consultando la política gubernamental del respectivo sector y el interés del organismo ante el cual actúan.

(02113) Ley 489 de 1998. Artículo 74**. Calidad de los miembros de los consejos directivos.**

Los particulares miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos, aunque ejercen funciones públicas, no

adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes de la materia y los estatutos internos del respectivo organismo.

(02114) Ley 489 de 1998. Artículo 102 **Inhabilidades e incompatibilidades.**

Los representantes legales y los miembros de los consejos y juntas directivas de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y responsabilidades previstas en el Decreto 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

(02115) Ley 821 de 2003. Artículo 1**.**

El artículo 49 **de la Ley 617 de 2000 quedara así:**

"Artículo 49. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, y Distritales; concejales municipales, y Distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestador as de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

(02116) Decreto Nacional 128 de 1976. Artículo 3**. De quienes no pueden ser elegidos o designados miembros de juntas o consejos, gerentes o directores.**

Además de los impedimentos o inhabilidades que consagren las disposiciones vigentes, no podrán ser elegidos miembros de juntas o consejos directivos, ni, gerentes o directores de quienes:

a)Se hallen en interdicción judicial;

b)Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;

c)Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o lo hubieren sido por falta grave o se hallen excluidos de ella;

d)Como empleados públicos de cualquier orden hubieren sido suspendidos por dos veces o destituidos;

e)Se hallaren en los grados de parentesco previsto en el artículo 8º de este Decreto;

f)Durante el año anterior a la fecha de su nombramiento hubieren ejercido el control fiscal en la respectiva entidad.

(02117) Decreto Nacional 128 de 1976. Artículo 5**. Del número de juntas o consejos a que pueden asistir los particulares.**

Los particulares no podrán ser miembros de más de dos (2) juntas o consejos directivos de las entidades a que se refiere el presente Decreto.

(02118) Acuerdo 21 de 2001. Artículo 1**.**

Todas las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en Bogotá, D.C., deberán en un término no mayor a seis meses a partir de la vigencia del presente Acuerdo, diseñar e iniciar una amplia campaña de divulgación de los «Comités de Desarrollo y Control Social» como ejercicio del derecho de participación que tienen los usuarios en la vigilancia de gestión y en la fiscalización del servicio.

(02119) Directiva Alcalde Mayor de Bogotá D.C. 06 **de 2005.**

Solicita a los Secretarios de Juntas Directivas y Asambleas de Accionistas de Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades Públicas, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales y Mixtas, y Empresas Sociales del Estado del Orden Distrital, que previamente a remitir las hojas de vida de los candidatos a las juntas directivas, se examine rigurosamente las mismas, sin perjuicio de la autonomía de las asambleas de accionistas que tengan la potestad

para designar dichos miembros, esto con el fin de evitar inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos en los miembros de las mencionadas corporaciones de las entidades del sector descentralizado del Distrito Capital o de empresas de servicios públicos domiciliarias mixtas, que puedan afectar los procesos contractuales y las actividades propias del giro ordinario de sus negocios. Así mismo les solicita que en las decisiones que deban tomar las juntas directivas se estudie el régimen de impedimentos para garantizar al máximo los principios de efectividad y transparencia que deben caracterizar el ejercicio de la función pública.

JURISPRUDENCIA

(02120) JUNTAS DIRECTIVAS. Prohibiciones de los Alcaldes para participar y nombrar sus miembros. "...La Constitución Política no contiene norma expresa que incluya o excluya al gobernador o al alcalde de estas juntas o consejos directivos, razón por la cual no puede afirmarse, como lo hace el actor, que la presencia de los mandatarios seccionales y locales en dichas juntas o consejos hace parte del núcleo esencial de la autonomía de las entidades territoriales...

...alcaldes distritales y municipales sí pueden nombrar a los representantes de los departamentos, distritos y municipios "en juntas o consejos directivos de las entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio". **C. Const.,** Sent. 1258 **del 29-11-01. M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.**

(02121) JUNTAS DIRECTIVAS, COMPOSICIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS. «...El artículo 56 acusado señala la composición y designación de los miembros de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos domiciliarios y demás entidades descentralizadas del Distrito, lo cual considera la Sala es materia ajena a los mecanismos de participación democrática a que se contrae el artículo 103 que se estima violado, toda vez que la materia regulada en la norma demandada comporte el régimen administrativo, para lo cual, se reitera, el Gobierno Nacional se encontraba investido de plenas facultades de conformidad con el artículo 41 transitorio de la Carta Política, régimen administrativo del cual precisamente se ocupa el artículo 56 del Decreto Ley 1421 de 1993...". **C. E.,** Sent. 2902**, 17/07/95. C. P. Libardo Rodríguez Rodríguez.**

(02122) LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. «...dentro de los mecanismos que señala la Constitución Política para el ejercicio de la soberanía no se encuentra el de designar representantes en las juntas directivas de las entidades descentralizadas, amén de que, como ya se dijo, a falta de regulación expresa en la Carta para el régimen especial del Distrito Capital, son aplicables las leyes especiales, conforme lo ordena el artículo 322 inciso 2º, igualmente, se pronuncia esta sentencia respecto de lo normado por el Artículo 57 ibídem, en los siguientes términos la delegación que puede hacer un funcionario público no tiene que ver con los derechos de los trabajadores, sino con el derecho del delegante de intervenir directamente o no como representante ante la Junta Directiva de una entidad, además que del contenido de la norma constitucional no se infiere que dentro de los principios mínimos fundamentales que ella consagra, esté el de participar en las Juntas Directivas...

...5. En relación con la censura que se le endilga en el cargo 7° al artículo 56 en cuanto al inciso final que dice: en ningún caso el concejo elegirá o designará miembros de las juntas directivas, de ser violatorio del artículo 3° de la Constitución Política, en concordancia con el inciso final del artículo 323 ibídem, es preciso tener en cuenta que tampoco tienen vocación de prosperidad, ya que dentro de los mecanismos que señala la Constitución Política para el ejercicio de la soberanía no se encuentra el de designar representantes en las juntas directivas de las entidades descentralizadas, amén de que, como ya se dijo, a falta de regulación expresa en la Carta para el régimen especial del distrito capital, son aplicables las leyes especiales, conforme lo ordena el artículo 322 inciso 2°, carácter este que tiene el Decreto 1421 de 1993, como reiteradamente se ha precisado, las que bien pueden consagrar prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades no previstas expresamente en la Carta Política...

...6. El artículo 57 del Decreto 1421 de 1993 estatuye en el aparte acusado: los empleados públicos que tienen derecho a designar delegados suyos en las juntas directivas, sólo podrán hacerlo acreditando funcionarios de nivel directivo de la administración. No aprecia la Sala la transgresión del artículo 53 de la Carta Política a que se refiere el actor ya que la delegación que puede hacer un funcionario público no tiene que ver con los derechos de los trabajadores, sino con el derecho del delegante de intervenir directamente o no como representante ante la junta directiva de una entidad, además que del contenido de la norma constitucional no se infiere que dentro de los principios mínimos fundamentales que ella consagra, esté el de participar en las juntas directivas...». **C. E., Sección primera,** Sent. 2651**, 2/09/95. C. P. Miguel González Rodríguez**.

(02123) INHABILIDADES DE DELEGADOS DEL CONCEJAL. "El fundamento de la restricción para acceder a los órganos de gestión de las entidades descentralizadas por parte de diputados y concejales, o de sus delegados, no es exclusivamente el artículo 292 de la Constitución. La facultad de fijar condiciones razonables para el desempeño de la función pública emana de la cláusula general de competencia que permite al Legislador "expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos", entre otros propósitos, con miras a la realización de los principios de moralidad, eficacia e imparcialidad que deben regir el desempeño de la función administrativa. La extensión legal de la restricción para participar en el órgano de gestión de las entidades descentralizadas a los delegados de los diputados y concejales preserva la finalidad del artículo 292 de la C.P., puesto que impide que la inhabilidad constitucional se convierta en algo inocuo, mediante la actuación de éstos, a través de sus delegados, en las referidas juntas directivas".

"La norma que restringe el acceso de los delegados de diputados y concejales a las juntas directivas de las entidades descentralizadas, guarda relación o conexidad directa con el estatuto anticorrupción (L. 190 de 1995). La ley busca evitar la concentración de poder y la fusión de intereses personales y públicos, así como preservar el principio de separación de funciones, básico para el control del ejercicio del poder público" **C. Const.** Sent. C-082**, 29/02/96, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**

CONCEPTOS

(02124) PARTICIPACIÓN DEL ALCALDE EN JUNTA DIRECTIVA DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA. "Por lo demás, la legislación colombiana no ha restringido la presencia de los gobernadores y alcaldes en las juntas y consejos directivos de las entidades descentralizadas respectivas, como tampoco lo hizo la ley 617 al enumerar sus incompatibilidades. Por el contrario, el artículo 279 del decreto ley 1222 de 1986, dispone: "La presidencia de la junta o consejo directivo - se refiere a los establecimientos públicos y a las empresas industriales y comerciales - corresponde al gobernador o a su delegado." En el mismo sentido el artículo 56 del decreto 1421 de 1993 establece que "en todo caso el alcalde mayor hará parte de las juntas - se remite a las de las entidades descentralizadas del Distrito

Capital - quien las presidirá o su delegado". Tales las razones por las cuales, además de no contener el inciso primero del artículo 49 un precepto vinculante dada su absoluta incoherencia, de tenerlo no resultaría viable interpretarlo en un sentido que diera al traste con la indispensable participación del gobernador - presidiéndolas - en las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas - establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales -, pues se desconocería, de manera grave, la autonomía y las atribuciones constitucionales de las entidades territoriales. Por tanto, a juicio de la Sala, el artículo 279 del decreto 1222 de 1986 se reputa vigente". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1347**, 26/04/01, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(02125) JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO CAPITAL. «...Dicha libre designación de los miembros de las juntas atribuida al Alcalde, no tiene otros límites que los impuestos por la Constitución y la ley. A su vez, los límites mencionados hacen referencia a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para tal efecto, predicadas de quienes eventualmente puedan ser designados miembros de las juntas directivas y que, conforme al artículo 57 del mismo Estatuto Orgánico del Distrito Capital, regula la ley para los miembros de las juntas directivas de las entidades del nivel nacional...

De conformidad con lo anterior, no resulta contrario a la ley que el Alcalde Mayor designe funcionarios públicos, cualquiera sea el orden administrativo al cual pertenezcan (nacional, regional, local, etc.) para que hagan parte de las juntas directivas de más de una de las diferentes entidades descentralizadas del orden distrital, toda vez que se encuentran investidos del carácter de funcionarios públicos.

Adicionalmente, me permito anotar que la designación de miembros de las juntas directivas difiere de la delegación que pueden efectuar algunos miembros de las juntas, en las condiciones que regulan los artículos 6º y 7º del Decreto 128 de 1976, toda vez que las figuras administrativas de la designación y de la delegación difieren en su tratamiento jurídico, según se desprende de la lectura del articulado de la misma norma, toda vez que la delegación implica una relación jerarquizada». **Secretaría General, D.C. Unidad de Estudios y Conceptos, 4/07/95.**

(02126) FUNCIONARIOS PÚBLICOS - DESIGNACIÓN EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO CAPITAL. «...Dentro del anterior contexto, el citado Decreto le otorga al Alcalde Mayor la posibilidad de designar a las personas que considere, deben hacer parte de las Juntas Directivas de las mencionadas entidades descentralizadas. Por lo tanto, la norma no limita dichas designaciones a personas que desempeñen ciertas funciones públicas, o que ostenten algún cargo en especial dentro de la administración distrital, sino por el contrario, le da autonomía al Alcalde Mayor para designar personas de su entera confianza en la composición de las mencionadas Juntas Directivas...

...Dentro del anterior contexto, el citado Decreto le otorga al Alcalde Mayor la posibilidad de designar a las personas que considere, deben hacer parte de las Juntas Directivas de las mencionadas entidades descentralizadas. Por lo tanto, la norma no limita dichas designaciones a personas que desempeñen ciertas funciones públicas, o que ostenten algún cargo en especial dentro de la administración distrital, sino por el contrario, le da autonomía al Alcalde Mayor para designar personas de su entera confianza en la composición de las mencionadas Juntas Directivas...

Secretaría General, D.C. Unidad de Estudios y Conceptos, Oficio 2-25758,31/08/98.

(02127) COMPOSICIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA. "Dentro de la Estructura Administrativa del Distrito Capital, se ubica en el sector descentralizado del mismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en concordancia con la Ley 489 de 1998.

Composición de la Junta Directiva:

El artículo 56 del Decreto Ley 1421 de 1993 señala sobre la composición de las juntas directivas lo siguiente:

" Las juntas directivas de las empresas distritales de servicios públicos domiciliarios estarán conformadas así...

Los miembros de las juntas directivas de las demás entidades descentralizadas del Distrito serán designados libremente por el Alcalde Mayor.

En todo caso también hará parte de las juntas el Alcalde Mayor, quien las presidirá o su delegado..." (Negrilla fuera del texto).

A su vez el numeral segundo del artículo 176 de este Decreto, estableció que el gobierno distrital definiría por una sola vez la composición de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y la forma de designación de aquellos miembros"...

"Por otro lado el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 establece como una función de los consejos directivos de los establecimientos públicos adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración"...

"La Junta Directiva de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño, como establecimiento público, posee plena autonomía para ejercer la facultad de modificación de sus estatutos, siempre y cuando dicha modificación se realice de conformidad con la Constitución y la ley, toda vez que existen temas de regulación exclusiva de esta última y, de los acuerdos y decretos distritales.

En este orden de ideas, con relación al tema de la composición y designación de los miembros de su junta directiva, los estatutos únicamente deberán establecer aquella composición que consagra el Decreto Distrital 522 de 1993 y sujetarse a la designación de las personas que libremente realice el señor Alcalde Mayor mediante decreto distrital, por haberlo consagrado así el Decreto Ley 1421 de 1993". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 35209 de 2001.

(02128) CELEBRACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA SIN PARTICIPACIÓN DEL ALCALDE MAYOR. "Nos referimos a su solicitud de concepto, sobre la validez de la Junta Directiva celebrada el 5 de marzo de 2003, la cual no contó con la asistencia de la delegada del Alcalde Mayor quien es la Presidenta de la misma, y al respecto nos permitimos manifestarle:

La Ley 489 de 1998 en su artículo 103 al hablar sobre la titularidad del control administrativo o de tutela dispone:

"El presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de departamento administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la administración pública"

Por su parte el Decreto-Ley 1421 de 1993 en el artículo 56 que regula la composición de las juntas directivas, incisos 3 y 4 dispone:

"Los miembros de las juntas directivas de las demás entidades descentralizadas del Distrito serán designados libremente por el Alcalde Mayor"

"En todo caso también hará parte de las juntas el Alcalde Mayor, quien presidirá, o su delegado"

Lo anterior nos indica que por mandato de la Ley las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden territorial deben ser presididas por el Alcalde Mayor o su delegado, que es forma, tal vez más importante, como se ejerce por parte del nivel central el control administrativo sobre las entidades que conforman el orden descentralizado.

En atención a dicha disposición es que precisamente los estatutos de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño disponen en el artículo 6 que "la junta directiva será presidida por el Alcalde Mayor o su delegado".

En tal sentido, en nuestro criterio no se ajusta a la Ley la celebración de una junta directiva sin la presencia del Alcalde Mayor o su delegado, pues no se estaría realizando en ella el control administrativo que ordena la misma.

Ahora bien, el hecho de que posteriormente en el mismo artículo de los estatutos se disponga que el quórum para las reuniones y decisiones de la junta se constituirá con cuatro (4) de los miembros que la integren, no debe entenderse que ello obvia la presencia del Alcalde Mayor o su delegado, antes por el contrario, dentro de esos cuatro (4) miembros debe encontrarse uno de ellos". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 097 de 2003.**

(02129) CONFORMACIÓN DE JUNTAS DIRECTIVAS. Por otra parte, en lo que se refiere a las juntas directivas el artículo 56 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone: "Las juntas directivas de las empresas distritales de servicios públicos domiciliarios estarán conformadas así: dos terceras partes de sus miembros serán designados libremente por el Alcalde Mayor y la otra tercera serán delegados de los usuarios y de organizaciones sociales, cívicas, gremiales o comunitarias, en la proporción que determine el Concejo de acuerdo con la ley. Los miembros de las juntas directivas de las demás entidades descentralizadas del Distrito serán designados libremente por el Alcalde Mayor. En todo caso también hará parte de las juntas el Alcalde Mayor, quien la presidirá, o su delegado...".

Esta norma ha sido modificada entre otras normas por la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios y la Ley 182 de 1995 sobre televisión, como más adelante se mostrará. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 01 de 2004.**

NOTA DEL EDITOR:

(02130) Ver Documento de Relatoría 010 de 2003 Marco Normativo Juntas Directivas.

(02131) Ver Documento de Relatoría 009 de 2002 Relación de Juntas Directivas del Distrito Capital.

(02132) Ver Documento de Relatoría 017 de 2008 Relación de las Entidades Distritales Suprimidas.

(02133) Ver Documento de Relatoría 011 de 2012 Relación de la Participación del Alcalde Mayor en Instancias, Consejos y Juntas Directivas de Entidades.

Reservados (02134 a 02150)

(02151) ARTÍCULO 57^{0}. Estatuto de los miembros de las juntas. Los miembros de las juntas directivas están sujetos al régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades previsto en la ley para los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas Nacionales.

Los empleados públicos que tienen derecho a designar delegados suyos en las juntas directivas, sólo podrán hacerlo acreditando funcionarios del nivel directivo de la administración.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas. Los particulares sólo podrán formar parte de una de ellas. (Demandado. **C. E., Secc. 1ª. Sent.** Rad. 2651 **del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez. Se desestiman los cargos).**

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02152) Constitución Política de 1991 Artículo 292**.**

"...Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio..."

(02153) Ley 4 de 1992. Artículo 19**. Honorarios hasta por dos (2) Juntas.**

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria del Estado. Exceptuándose las siguientes asignaciones:.

...d. Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;...

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumadas correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

(02154) Ley 489 de 1998. Artículo 89**. Juntas directivas de las empresas estatales.**

La integración de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, la calidad y los deberes de sus miembros, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente ley.

Además, los delegados de organizaciones privadas en las juntas directivas de las empresas no podrán ostentar cargos de dirección en empresas privadas que desarrollen actividades similares a las de la empresa ante la cual actúan y en todo caso deberán declararse impedidos cuando ocurran conflictos de intereses.

(02155) Decreto Distrital 63 de 1997. Artículo 1**.**

Los miembros de los Concejos (sic) Directivos o las Juntas Directivas de los establecimientos públicos del Distrito y de las empresas industriales y comerciales distritales, devengarán honorarios por asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de esas entidades, de acuerdo con la siguiente tabla:

Hasta el 50% del salario mínimo legal mensual si la entidad posee un presupuesto inferior a $ 30.000 millones.

Hasta el 75% del salario mínimo mensual, si la entidad posee un presupuesto inferior a $ 100.000 millones y superior a $ 300.001 millones.

Hasta el 100% del salario mínimo legal, si la entidad posee un presupuesto superior a $ 100.000 millones.

(02156) Decreto Distrital 63 de 1997. Artículo 2**.**

De conformidad con el Artículo 19 literal f) de la Ley 4 de 1992, los honorarios a que se refiere el artículo anterior sólo podrán recibirse por asistir a un máximo de dos Juntas de Consejos Directivos

(02157) Decreto Distrital 306 de 1997. Artículo 1**.**

Los miembros de las Juntas Directivas de los Hospitales Públicos del Distrito, por asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de esas entidades devengarán los honorarios que establece la tabla contenida en el artículo 1º del Decreto 063 de 1997.

(02158) El Decreto 1486 **de 1999, reglamentario de la Ley 4ª de 1992.** Artículo 5**.**

De conformidad con el literal f) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, los funcionarios públicos no podrán recibir remuneración por más de dos (2) juntas o consejos directivos de que formen parte en virtud de mandato legal o por delegación.

Los particulares no podrán ser miembros de más de dos (2) juntas o consejos directivos de las entidades a que se refiere el presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 5º del Decreto- Ley 128 de 1976.

(02159) Ley 821 de 2003. Artículo 1**.**

El artículo 49 **de la Ley 617 de 2000 quedara así:**

"Artículo 49. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, y Distritales; concejales municipales, y Distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestador as de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1º. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2º. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

JURISPRUDENCIA

(02160) DELEGADOS EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS. "...El artículo 57 del Decreto 1421 de 1993 estatuye en el aparte acusado: Los empleados públicos que tienen derecho a designar delegados suyos en las juntas directivas, sólo podrán hacerlo acreditando funcionarios de nivel directivo de la administración.

No aprecia la Sala la transgresión del artículo 53 de la Carta Política a que se refiere el actor ya que la delegación que puede hacer un funcionario público no tiene que ver con los derechos de los trabajadores, sino con el derecho del delegante de intervenir directamente o no como representante ante la junta directiva de una entidad, además que del contenido de la norma constitucional no se infiere que dentro de los principios mínimos fundamentales que ella consagra, esté el de participar en las juntas directivas...". **C. E., Sección primera,** Expediente 2651**, 9/02/95. C. P Miguel González Rodríguez.**

(02161) ESTATUTO MIEMBROS DE JUNTAS. "...En cuanto a la solicitud de suspensión provisional del artículo 12-8 del acto acusado, en razón de ser violatorio de los artículos transitorios 41, 313-6 y 322 de la Carta Política, la Sala no aprecia prima facie que dicha norma incurra en su quebrantamiento, por cuanto al disponer el inciso segundo del citado artículo 322 que el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital de Santafé de Bogotá será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios, de ello se infiere que las normas contenidas en el Decreto 1421 de 1993 constituyen el régimen especial a que debe someterse y que las disposiciones vigentes para los municipios sólo serán aplicables en el Distrito Capital en la medida en que el legislador ordinario o extraordinario no regulen de manera particular determinadas materias, lo cual no ocurrió, precisamente, en el asunto bajo estudio. De otra parte, la Sala considera que las facultades atribuidas a los concejos municipales por el artículo 313 de la Carta Política no pueden predicarse respecto del Concejo Distrital pues, el régimen del Distrito Capital de Santafé de Bogotá es el especial, contenido en el Decreto acusado...". **C. E., Sección Primera.** Expediente 2680**, 14/07/95. C. P. Libardo Rodríguez.**

CONCEPTOS

(02162) RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES JUNTAS DIRECTIVAS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. "En desarrollo de las facultades concedidas por la ley 28 de 1974, el Presidente de la República mediante decreto ley 128 de 1976 expidió el estatuto de responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades aplicable tanto a los miembros de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento o más de su capital social, como a los gerentes, directores o presidentes de esos organismos. La ley 489 de 1998, sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el artículo 74 reitera que los particulares miembros de consejos directivos de los establecimientos públicos, no adquieren la calidad de empleados públicos por el hecho de ejercer funciones públicas. A su vez, en el artículo 89, dispone que a los miembros de juntas directivas de empresas industriales y comerciales del Estado se les aplicará el régimen de incompatibilidades e inhabilidades previsto para los establecimientos públicos".

"En cuanto a inhabilidades para ser elegido Gobernador, es de anotar que el Congreso de la República tramitó un proyecto de ley (número 199/99 Senado y C 046 Cámara) que actualmente se encuentra para estudio en la comisión de conciliación. En dicho proyecto se establece que "El régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable con anterioridad a la vigencia de la presente ley regirá para las elecciones que se realicen durante el año 2000" (art. 86), es decir, que el régimen en él consagrado, de convertirse en ley de la República, sólo se aplicará para las elecciones del año 2002. En consecuencia, respecto de la inquietud planteada de manera expresa en la consulta, en relación con las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a miembros de juntas directivas de entidades bancarias estatales que aspiren a ser elegidos Gobernadores en las elecciones que se realizarán el próximo 29 de octubre, la Sala considera que son las previstas para desempeñar cargos públicos consagradas en el inciso final del artículo 272 de la C.N., artículo 43 de la ley 200 de 1995 -Código Disciplinario- y artículos 5 inciso segundo y 17 de la ley 190 de 1995 -Estatuto Anticorrupción-. Independientemente de que, si ejercen un cargo público y hacen uso del mismo para conseguir respaldo a su campaña, pueden incurrir en la causal de mala conducta prevista en el inciso final del artículo 127 de la Carta. Estas inhabilidades también son aplicables a los aspirantes a desempeñar el cargo de Alcalde. Un miembro de Junta Directiva de un establecimiento bancario estatal sujeto al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, por el hecho de desempeñarse como tal, si aspira a ser elegido para el cargo de Gobernador, no se encuentra incurso en causal de inhabilidad para su elección. Si la aspiración es para ocupar el cargo de Alcalde y se desempeña como empleado público o trabajador oficial, bien sea en el mismo municipio para el cual va a postularse o en otro diferente, puede incurrir por este hecho en las causales de inhabilidad previstas en los numerales 3o. y 4o. del artículo 95 de la ley 136 de 1994, evento en el cual deberá presentar renuncia a su cargo y ésta debe ser aceptada, por lo menos, con seis o tres meses de antelación a la fecha de elección, según sea el caso". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1278**, 27/07/00, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(02163) FUNCIONARIOS PÚBLICOS. "...la falta de creación de un estatuto orgánico que fije las responsabilidades y funciones de la Junta Directiva de la Caja de Vivienda Popular y su procedimiento para elegir o designar a los miembros de la misma, deja sin poder de aplicación lo mencionado por el inciso segundo artículo 57 del Decreto 1421 de 1993...". **Secretaría General, D.C. Unidad de Estudios y Conceptos, Oficio 2-25758, 31/08/98.**

(02164) HONORARIOS MIEMBROS JUNTAS DIRECTIVAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. «...El régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades, de los miembros de las Juntas Directivas, está sujeto a las disposiciones legales de orden nacional, por expresa remisión del artículo 57 del Decreto Ley 1421 de 1993...

...El Decreto 128 de 1976, mediante el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de éstas, consagró en su artículo 13 la remuneración de los empleados públicos por su asistencia a juntas o consejos, argumentando que no podrán recibir remuneración por más de dos juntas o consejos directivos de que formen parte en virtud de mandato legal o por delegación.

Por otro lado, la Ley 489 de 1998, a través de la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia...

...Con base en la normatividad citada, puede concluirse que los miembros de la Junta Directiva de la Empresa Industrial y Comercial del Distrito - METROVIVIENDA -, tienen derecho a recibir una remuneración, que se establecerá conforme a los porcentajes establecidos en el

Decreto 063 de 1997 y en atención al presupuesto de la entidad, el que para el presente caso excede de $100.000.000, significando que los miembros de su junta directiva podrán recibir como honorarios hasta el 100% del salario mínimo mensual por asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicha entidad, con la limitante de que los mismos no podrán pertenecer a más de dos juntas directivas...». **Secretaría General, D.C. Unidad de Estudios y Conceptos, Oficio 2-12060, 24/03/99**.

(02165) INHABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO CAPITAL. «...Acerca del régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades distritales, el artículo 57 del Decreto Ley 1421 de 1993 remite al régimen previsto en la ley para los miembros de las juntas directivas de las entidades nacionales. Dicho régimen se encuentra contemplado en el Decreto Ley 128 de 1976, cuyo artículo 5º regula la participación de particulares en las juntas...

...De manera que, si bien por el artículo 5º del Decreto 128 de 1976 los particulares pueden hacer parte hasta de dos (2) juntas directivas, el Decreto Ley 1421 de 1993 consagra una restricción expresa al respecto cuando limita su participación a una sola junta directiva en el Distrito...

...Por la anterior razón y en aplicación de los artículos 322 de la Constitución y 2º del Decreto 1421 de 1993, debe prevalecer, tanto en ésta como en las demás materias, el régimen administrativo establecido expresamente en la Constitución, el Estatuto Orgánico Distrital y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En consecuencia, en concepto de esta oficina, en el Distrito Capital los particulares sólo pueden hacer parte de una junta directiva de las entidades descentralizadas...

...las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios que hacen referencia a la materia y que admiten la participación de particulares en dos (2) juntas directivas de las entidades descentralizadas municipales (artículo 161 D. L. 1333 de 1986 en concordancia con los arts, 123 y 292 de la Constitución), sólo son de aplicación en el Distrito en ausencia de las normas antes mencionadas...». **Secretaría General, D.C., Unidad de Estudios y Conceptos, 4/07/95**.

(02166) REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS. APLICABILIDAD DE LOS DECRETOS 63/97 Y 306/97. "...el Decreto Distrital 063 de 1997, mediante el cual se señala la remuneración de los miembros de los Consejos Directivos y/o Juntas Directivas de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales distritales, se aplicó a los Hospitales hasta tanto se efectuaba la reestructuración de éstos como Empresas Sociales del Estado. Mediante el artículo 1º del Acuerdo Distrital 17 del 10 de diciembre de 1997, se materializa el cambio de naturaleza jurídica de los Hospitales ni la Ley 100 de 1993, ni la Ley 344 de 1996, las cuales determinaron el régimen al cual se sujetarían las Empresas Sociales del Estado, señalaron el régimen de prohibiciones de los miembros de las respectivas juntas directivas, es preciso en los términos del artículo 83 de la Ley 489 de 1998, llenar tal vacío con lo dispuesto en ésta misma ley, por tanto, resulta necesario asimilar las prohibiciones de los miembros de los Consejos de los establecimientos públicos señaladas en el artículo 79 de la citada ley a los miembros de las juntas de las Empresas Sociales del Estado para ser miembro de un Consejo Directivo, se tendrían en cuenta las prohibiciones previstas en el Decreto-Ley 128 de 1976, dentro de las cuales y conforme con su artículo 13, se consagra la limitación de que los empleados públicos no puedan recibir remuneración por mas de dos (2) juntas o consejos directivos de que formen parte, el parágrafo del artículo 8º del Decreto 1876 de 1994, fue claro al establecer que la entidad territorial respectiva, representada, conforme con el Decreto-Ley 1421 de 1993, por el Alcalde Mayor, fijará a los miembros de la Junta de la respectiva Empresa Social del Estado, que no sean servidores públicos, los honorarios por asistencia a cada sesión a la junta directiva.

Con oportunidad de la sanción, en diciembre de 1997, del Acuerdo Distrital 17, entró en aplicación el Decreto Distrital 306 de mayo de 1997, específico para las Empresas Sociales del Estado, el cual en su artículo primero remite a los miembros de la junta que sean empleados de la Empresa, a la tabla de honorarios contenida en el Decreto 063 de 1997, por su parte el artículo segundo señala la tabla de los honorarios para los miembros de las Juntas Directivas que no sean empleados públicos, los cuales no deben superar el 50% del salario mínimo mensual por sesión y, por último su artículo tercero se refirió a la limitación contemplada en el literal f) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, esto es, que los honorarios a reconocer a los miembros de las juntas directivas sólo podrán reconocerse hasta dos juntas...

...no se observa duda alguna frente a los topes máximos y mínimos que se puedan reconocer a los miembros de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado, así mismo resulta suficientemente claro la imposibilidad que las Juntas Directivas reconozcan a sus miembros valores adicionales a los previstos en los decretos distritales anteriormente citados...". **Jefe Oficina Jurídica. Hospital de Usme I Nivel. Empresa Social del Estado -E. S. E.** Rad. 1-2000-63195**, Henry Negro Torres**.

(02167) PARTICIPACIÓN DE PARTICULARES EN JUNTAS DIRECTIVAS. "La Constitución Política en su artículo 322 determina que el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital es de carácter especial, lo que nos conduce a organizar un esquema que indique jerárquicamente cual es el orden normativo que rige a Bogotá, D. C.

En primer lugar, encontramos a la Constitución Política como norma suprema que establece los parámetros jurídicos y políticos fundamentales e impone el mencionado régimen especial para el Distrito Capital.

En segundo lugar, en cumplimiento del precepto anterior, se encuentra el Decreto Ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá, D. C., que contiene los pilares políticos, administrativos y fiscales bajo los cuales se desenvuelven las diferentes actuaciones de la Administración Distrital.

Seguidamente, se ubican las leyes especiales, dirigidas al Distrito Capital que reglamentan los diversos temas o propias de asuntos precisos y concretos que tienen una aplicación al interior de esta jurisdicción territorial.

Finalmente, están las normas generales, cuyo carácter es supletivo y se recurre a ellas en el evento que las disposiciones jerárquicamente superiores no contemplen una posición frente a un asunto determinado, en ese caso serán tenidas como referencia para proceder de una determinada manera dentro de un esquema de interpretación especifico.

La estructura mencionada se constituye en el fundamento para ubicar una disposición, así como su categoría y la aplicación de la misma frente al Distrito Capital.

Ahora bien, la Ley 489 de 1998, por la cual se reglamenta la estructura, organización y el ejercicio de la función pública, disposición objeto de nuestro análisis, determina en sus dos primeros artículos cual es su objeto y su ámbito de aplicación y en ellos, se establece en primer lugar, que la norma se refiere a un tema específico, el ejercicio de la función administrativa y, en segundo lugar, se expresa claramente que su contenido va dirigido a todos los organismos y entidades de la rama ejecutiva del poder público y de la administración pública.

Adicionalmente, el parágrafo de su artículo segundo estipula que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, delegación, desconcentración, **características y régimen de las entidades descentralizadas**, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la administración pública, se aplicarán en lo pertinente a las **entidades territoriales**.

Para complementar lo anterior, debemos referirnos al inciso primero del artículo 286 de la Constitución Política, el cual dispone que "son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas..."

Sobre los fundamentos expuestos, entendemos que de acuerdo con el Estatuto Principal el Distrito Capital se una entidad territorial (art. 286) que tiene una connotación especial (art. 322), lo que implica entre otras cosas que se rige por disposiciones especificas que lo mencionan directamente o que reglamenta temas concretos relacionados con él.

Además, las alcaldías hacen parte de la rama ejecutiva del poder público[1] y están encargadas del ejercicio de la funciones propias de la administración pública, lo que nos conduce a concluir que la Ley 489 también viene dirigida a la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la medida que en que el Distrito Capital **es una especie dentro del genero de las entidades territoriales** y que la disposición que se analiza se refiere a todas ellas indistintamente, específicamente **frente a aquellos asuntos que se destacan en el parágrafo del artículo segundo** de la misma disposición normativa.

Lo anterior significa que respecto del Distrito Capital, la Ley 489 de 1998 ocupa dos de las categorías jerárquicas relacionadas anteriormente, por una parte, es de carácter especial frente a lo establecido en el parágrafo de su artículo segundo y, es de orden general sobre las demás disposiciones en la medida que no exista una reglamentación de estos temas dentro del régimen aplicable para esta jurisdicción".

"Con fundamento en las consideraciones expuestas, el artículo 102 de la Ley 489 de 1998 que reglamenta lo relacionado con las incompatibilidades e inhabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y adicionalmente hace remisión expresa al Decreto Ley 128 de 1976 tiene una aplicación directa en el Distrito Capital, toda vez, que se constituye en uno de los temas destacados en el parágrafo segundo de la misma Ley 489, razón por la cual, consideramos que el artículo 57 del Decreto Ley 1421 de 1993 en lo pertinente al número de juntas directivas en las cuales puede participar un particular se encuentra tácitamente derogado". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 11290 de 2001**.

Reservados (02168 a 02187)

(02188) ARTÍCULO 58[0]. Prohibición a las juntas. Las juntas directivas no intervendrán en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad. Los representantes legales de las entidades serán responsables de la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos.

Tampoco participarán de manera alguna en la designación o retiro de los servidores de la entidad. Conforme a las disposiciones vigentes para cada caso, los respectivos representantes legales dictarán los actos relacionados con la administración del personal al servicio de cada entidad.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02189) Ley 80 de 1993. Artículo 8**. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.**

...2. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro;

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante;

c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal;

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones, y las sociedades anónimas, que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo o el miembro de la junta o consejo directivo, el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo, y

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

(02190) Decreto Nacional 128 de 1976. Artículo 1**. Del campo de aplicación.**

Las normas del presente Decreto son aplicables a los miembros de las juntas o consejos directivos de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta en las que la Nación o sus entidades posean

el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y a los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos.

Las expresiones «miembros de juntas o consejos», «gerentes o directores» y «sector administrativo» que se utilizan en el presente Decreto se refieren a las personas y funcionarios citados en el inciso anterior y al conjunto de organismos que integran cada uno de los Ministerios y Departamentos Administrativos con las entidades que les están adscritas o vinculadas.

(02191) Decreto Nacional 128 de 1976. Artículo 8**. De las inhabilidades por razón del parentesco.**

Los miembros de las juntas o consejos directivos no podrán hallarse entre si ni con el gerente o director de la respectiva entidad, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Habrá lugar a modificar la última elección o designación que se hubiere hecho, si con ella se violó la regla aquí consignada.

(02192) Decreto Nacional 128 de 1976. Artículo 9**. De las prohibiciones para los miembros de las juntas y para los gerentes o directores.**

Además de las prohibiciones contenidas en otras normas, los miembros de las juntas y los gerentes o directores no podrán:

1.Aceptar, sin permiso del Gobierno, cargos, mercedes, invitaciones o cualquier clase de prebendas provenientes de entidades o Gobiernos extranjeros.

2.Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas como retribución por actos inherentes a su cargo;

3.Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el organismo.

Quien viole las disposiciones establecidas en este artículo será destituido.

(02193) Decreto Nacional 128 de 1976. Artículo 11**. De la prohibición de designar familiares.**

Las juntas y los gerentes o directores no podrán designar para empleos en la respectiva entidad a quienes fueren cónyuges de los miembros de aquellas o de éstos o se hallaren con los mismos dentro del cuatro grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(02194) Decreto Nacional 128 de 1976. Artículo 12**. De la prohibición de actuar en contra de la Nación.**

No podrán ejercer la profesión de abogado contra las entidades del respectivo sector administrativo, quienes hagan parte de las juntas o consejos a que se refiere el presente Decreto, a menos que se trate de la defensa de sus propios intereses o de las de su cónyuge e hijos menores.

(02195) Decreto Nacional 128 de 1976. Artículo 13**. De la remuneración de los empleados públicos por su asistencia a juntas o consejos.**

Los empleados o funcionarios públicos no podrán recibir remuneración por más de dos (2) juntas o consejos directivos de que formen parte en virtud de mandato legal o por delegación.

(02196) Decreto Nacional 128 de 1976. Artículo 14**. De las incompatibilidades de los miembros de las juntas y de los gerentes o directores.**

Los miembros de las juntas o consejos directivos y los gerentes o directores no podrán, en relación con la entidad a la que prestan sus servicios y con las que hagan parte del sector administrativo al cual pertenece aquella:

a) Celebrar por si o por interpuesta persona contrato alguno;

b) Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por dichas entidades o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se hagan a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores, o del cobro de prestaciones y salarios propios.

Las prohibiciones contenidas en el presente artículo regirán durante el ejercicio de las funciones y dentro del año siguiente al retiro de la entidad.

Tampoco podrán las mismas personas intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones.

No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo el uso que se haga de los bienes o servicios que la respectiva entidad ofrezca al público bajo condiciones comunes a quienes los soliciten.

Quienes como funcionarios o miembros de las juntas o consejos directivos de los organismos a que se refiere este artículo admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las prohibiciones que en él se consagran, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionados de acuerdo con la ley.

(02197) Decreto Nacional 128 de 1976. Artículo 23**. De la aplicación de otras normas.**

Las inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades establecidas en el presente Decreto se consagran sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones para las mismas personas o funcionarios.

(02198) Directiva Alcalde Mayor de Bogotá D.C., 06 de 2005.

Solicita a los Secretarios de Juntas Directivas y Asambleas de Accionistas de Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades Públicas, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales y Mixtas, y Empresas Sociales del Estado del Orden Distrital, que previamente a remitir las hojas de vida de los candidatos a las juntas directivas, se examine rigurosamente las mismas, sin perjuicio de la autonomía de las asambleas de accionistas que tengan la potestad para designar dichos miembros, esto con el fin de evitar inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos en los miembros de las mencionadas corporaciones de las entidades del sector descentralizado del Distrito Capital o de empresas de servicios públicos domiciliarias mixtas, que puedan afectar los procesos contractuales y las actividades propias del giro ordinario de sus negocios. Así mismo les solicita que en las decisiones que deban tomar las juntas directivas se estudie el régimen de impedimentos para garantizar al máximo los principios de efectividad y transparencia que deben caracterizar el ejercicio de la función pública

JURISPRUDENCIA

(02199) ADOPCION DE ESTATUTOS. Corresponde a la junta directiva sin perjuicio de las atribuciones del Concejo Distrital. "...A través de los Acuerdos 18 y 129 de 1959 y 84 de 1967 el Concejo Distrital de Bogotá creó como establecimiento público la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, siendo sus estatutos aprobados por la Junta Directiva de la Empresa mediante Acta Nº 568 del 12 de diciembre de 1969. Tiempo después, a través de la resolución 015 de 28 de noviembre de 1994 la Junta Directiva de la Empresa de Energía de Bogotá adoptó para ésta la naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado. Posteriormente, y previa expedición del Acuerdo 1 de 1996 del Concejo de Santa Fe de Bogotá, D.C., a través de la Escritura Pública Nº 0610 del 3 de junio de 1996 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Santa Fe de Bogotá se transformó a la Empresa de Energía en una Empresa de Servicios Públicos constituida como sociedad por acciones. Con fundamento en la competencia nominadora prevista en la resolución 015 de 1994 el Gerente de la Empresa de Energía declaró insubsistente a la demandante a través de un acto que al momento de su expedición no acusaba vicios de ilegalidad. En virtud de demanda el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de dicha resolución a través de sentencia del 10 de junio de 1999. Decisión frente a la cual el Consejo de Estado no ha hecho pronunciamiento alguno a la fecha. En lo concerniente a la adopción de los Estatutos de la Empresa de Energía la Junta Directiva actuó de acuerdo con lo normado en el tercer inciso del artículo 164 del Decreto 1421 de 1993. Con arreglo al artículo 58 del Decreto 1421 de 1993 a las Juntas Directivas de los entes descentralizados distritales les está prohibido participar en la designación o retiro de los servidores de la entidad. El Gerente de la Empresa demandada tenía plena autonomía y poder jurídico para separar del servicio a la demandante, tal como en efecto ocurrió a través del acto combatido...". **C. E., Sección Segunda,** Rad. 41307**, 28/10/99. C. P. Carlos A. Orjuela Góngora.**

(Reservados (02200 a 02219)

(02220) ARTÍCULO 59^{0}. Autonomía y tutela. La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas se ejercerán conforme a las normas que las organizan, y la tutela de la administración a que están sometidas tendrán por objeto el control de sus actividades y la coordinación de éstas con las políticas del Gobierno distrital. Los entes universitarios autónomos se sujetarán a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02221) Ley 30 de 1992. Artículo 28**.**

La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

(02222) Ley 30 de 1992. Artículo 29**.**

La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

1.Darse y modificar sus estatutos;

2.Designar sus autoridades académicas y administrativas;

3.Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;

4.Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;

5.Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;

6.Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y

7.Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

(02223) Ley 489 de 1998. Artículo 23**. Convenios de desempeño.**

Los convenios de desempeño de que trata la presente ley, que se pacten entre los ministerios y departamentos administrativos y los organismos y entidades adscritas o vinculadas, al igual que los términos de su ejecución, deberán ser enviados al Departamento Administrativo de la Función Pública una vez se suscriban.

(02224) Ley 489 de 1998. Artículo 41**. Orientación y control.**

La orientación, control y evaluación general de las actividades de los organismos y entidades administrativas corresponde al Presidente de la República y en su respectivo nivel, a los ministros, los directores de departamento administrativo, los superintendentes, los gobernadores, los alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de cualquier nivel administrativo.

En el orden nacional, los ministros y directores de departamento administrativo orientan y coordinan el cumplimiento de las funciones a cargo de las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que les estén adscritas o vinculadas o integren el Sector Administrativo correspondiente.

(02225) Ley 489 de 1998. Artículo 68**. Entidades descentralizadas.**

Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizadas, sujetas a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

Parágrafo 1º. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

Parágrafo 2º. Los organismos o entidades del Sector Descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993.

(02226) Ley 489 de 1998. Artículo 71**. Autonomía administrativa y financiera.**

La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.

(02227) Ley 489 de 1998. Artículo 86**. Autonomía administrativa y financiera.**

La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado.

(02228) Ley 489 de 1998. Artículo 105**. Control administrativo.**

El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley competa expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades.

No obstante, se exceptúa de esta regla el presupuesto anual, que debe someterse a los trámites y aprobaciones señalados en la Ley Orgánica de Presupuesto.

JURISPRUDENCIA

(02229) DESCENTRALIZACION CONTROL DE TUTELA. "a) La descentralización no excluye, a diferencia del federalismo, el control por parte del Estado central. Este control es necesario, a la vez, tanto en interés del Estado mismo, que debe salvaguardar su unidad política y vigilar el respeto a la ley, como en interés de la persona descentralizada, y asimismo en interés de los individuos que pueden tener necesidad de una protección contra la autoridad descentralizada; b) El control de tutela es normalmente una atribución del Estado, aunque aparece también en las relaciones de las colectividades locales con los establecimientos públicos que dependen de ellas; c) El control de tutela se refiere normalmente a las personas jurídicas de derecho público; sin embargo, el lenguaje administrativo emplea el mismo término para el mismo control sobre algunas personas de derecho privado encargadas de un servicio público; d) Finalmente, "el control debe conciliarse -so pena de aniquilarlo- con la libertad reconocida a la colectividad. Por ello se opone punto por punto al control jerárquico". **C. Const.** Sent. C-497A, **03/11/94, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa**

(02230) CONTROL DE TUTELA NO SE APLICA A UNIVERSIDADES OFICIALES. La autonomía universitaria no sólo sí admite la imposición de límites por parte del legislador, los cuales deben ser excepcionales y expresos, sino que los considera necesarios a efectos de armonizar y articular el funcionamiento de esas entidades con las demás que conforman la estructura del Estado, siempre y cuando

ellos no desvirtúen o afecten el núcleo esencial de dicho principio. Si bien la Corte fue enfática en señalar que el control de tutela, tal como está diseñado en el ordenamiento legal para los establecimientos públicos, no es aplicable a las universidades oficiales en razón de que por sus singulares objetivos y funciones ello implicaría vulnerar su autonomía, también lo fue al manifestar que ello no se traduce en una emancipación absoluta de esas instituciones, que hacen parte del Estado, el cual tiene la obligación, no solo de asignarles los recursos para mantenerlas, sino de contribuir y participar con sus políticas a su crecimiento y fortalecimiento. **C. Const.** Sent. C-053**, 04/03/98, M.P. Fabio Moron Diaz**

(02231) AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. "...El estado colombiano se ha estructurado como un estado social de derecho y organizado en forma de república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, según los términos del artículo 1º de la Constitución Política. El principio rector de la organización estatal sigue siendo el de centralización política y descentralización administrativa, aun cuando ésta se halla fuertemente acentuada, en relación con algunas autoridades. La lectura atenta del artículo 287, en concordancia con el artículo 1º, indica que la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses está determinada en su contenido por la Constitución y la ley, con la observación de que los límites legales que puedan establecerse en la materia deben respetar naturalmente los contenidos constitucionales, que son los propios del estado social de derecho. Dentro de estos principios se cuenta la consideración del municipio, según los términos del artículo 311 de la Constitución, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado...». **C. E., Sala Plena,** Rad. AI-047**, 25/01/00. C. P. Manuel Urueta Ayola**.

CONCEPTOS

(02232) AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. "...El artículo 69 constitucional, al garantizar a las universidades autonomía para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de conformidad con la ley, a la cual difiere la expedición de su régimen especial, consagró una figura nueva dentro del sistema de descentralización administrativa por servicios, el llamado «ente universitario autónomo», con características singulares que lo hacen diferente de los demás organismos descentralizados con aquel carácter y que es, precisamente, una de las entidades autónomas a que aluden las disposiciones constitucionales. En desarrollo de las atribuciones conferidas por la Constitución de 1991, el Congreso expidió la Ley 30 de 1992 «Por la cual se organiza el Servicio Público de Educación Superior» con el objetivo, entre otros, de garantizar la autonomía universitaria y velar por la calidad de ese servicio público a través del ejercicio de la inspección y vigilancia del mismo. Autorizada la publicación con oficio Nº 4955 del 29 de abril de 1998.

Sobre el régimen presupuestal de estas universidades que, según criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, no puede conferirse asimilación de ellas a los establecimientos públicos para esos efectos. En este caso la autonomía no puede ser de carácter restringido. Las universidades oficiales, al igual que el Banco de la República y la Comisión Nacional de Televisión, comportan dentro de esa autonomía lo que la ley especial que las rige determine en materia presupuestal. Así lo quiso el legislador al excluirlas del grupo de entidades que, para esos fines, se equiparan a establecimientos públicos. Autorizada la publicación con oficio Nº 4955 del 29 de abril de 1998...

...Las universidades, no obstante su naturaleza jurídica de carácter autónomo, son parte del Estado y, por tanto, las personas que en ellas prestan sus servicios tienen la calidad de servidores públicos. La autonomía universitaria permite dos tipos de empleados: el personal docente y el personal administrativo...

...La autonomía que atribuye la Carta a ciertos órganos no implica, necesariamente, que la fijación salarial y prestacional la realice el mismo organismo. Dicha autonomía nunca podrá ser absoluta dentro de nuestro actual Estado de derecho, menos aun en esa materia, puesto que los emolumentos no pueden superar la cifra del gasto público que determine el presupuesto aprobado por el Congreso. En materia salarial y prestacional los docentes vinculados a las universidades públicas de orden nacional se rigen por el decreto 1444 de 1992 y los vinculados a las universidades públicas del orden territorial por el decreto 055 de 1994, que adoptó el régimen salarial y prestacional determinado en el primero, disposiciones éstas expedidas con base en las facultades otorgadas por la Ley 4a. de 1992...

...la Sala considera que compete al Presidente de la República fijar el régimen salarial y prestacional del personal docente y administrativo de las universidades oficiales...

...La clasificación de los servidores públicos de las entidades universitarias autónomas corresponde la legislador. Para el personal docente lo hizo mediante la Ley 30 de 1992. El personal administrativo deberá sujetarse a lo establecido en la Ley 27 de 1992, mientras su clasificación no se haga por medio de una norma jurídica de igual jerarquía...». (Ley 443 de 1998) (Paréntesis por fuera del texto). **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo,** Rad. 1076**, 15/04/98. C. P. Augusto Trejos Jaramillo.**

(02233) AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. "...Si bien el artículo 69 de la Carta Política otorgó a las instituciones universitarias autonomía para darse sus directivas, regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha de entenderse que ese principio de autonomía universitaria no implica que los establecimientos de educación superior se constituyan en compartimientos estancos dentro del sistema jurídico y la estructura misma del Estado. Compete al legislador definir los límites a la libertad de acción de estas entidades y, por ende, su autonomía ha de desenvolverse dentro del marco legal establecido, esto es, las decisiones que sus cuerpos directivos expidan no pueden ir en contravía de la Constitución o de la ley. De ahí que no podría el Consejo Superior de una Universidad estatal conceder estímulos como los que consagraba el mencionado artículo 186 de la Ley 115 de 1994, pues con ello se estaría pretermitiendo, por una parte, el principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución, por la otra, el derecho a la educación gratuita que consigna el artículo 67 ibídem, "sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Los Consejos Superiores sí pueden, dentro de la autonomía propia de las universidades oficiales, regular el cobro de esos derechos para quienes estén en capacidad económica de asumirlo o dar beneficios de gratuidad, sin que estos beneficios estén circunscritos a un segmento en especial sino que permitan el acceso a los mismos para todo el sector estudiantil...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1093**, 22/04/98. C. P. Augusto Trejos Jaramillo.**

(02234) LOS ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS NO GOZAN DE CONDICION DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA. "Los entes universitarios son órganos autónomos e independientes, regulados por un régimen especial -cuyos aspectos más relevantes están resaltados en el artículo 57 de la ley 30- que como tales no están adscritos ni sujetos a la suprema dirección de algún órgano de la administración o de cualquiera de las ramas del poder público, sin perjuicio de estar vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo

que se refiere a las políticas y planeación del sector educativo. Si bien es cierto los entes universitarios autónomos comparten varias de las características de las entidades descentralizadas del orden nacional, tales como personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, no es menos cierto que difieren en otras, como no estar sujetas al control de tutela, el proceso de creación, la configuración del régimen laboral, amen que, por no pertenecer a la rama ejecutiva del poder público, sino constituir órganos autónomos e independientes por mandato constitucional, no resulta dable asignarles el carácter de entidades descentralizadas, concepto que está restringido a personas jurídicas que integran la rama ejecutiva del poder público. En relación con este punto, la Corte Constitucional ha precisado que los entes universitarios autónomos -sin perjuicio de pertenecer a la administración pública- no conforman ninguna de las ramas del poder ni pueden formar parte de la administración nacional y por ende no están sujetos a control de tutela por parte del Ejecutivo". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1587**, 21/10/04, C.P. Flavio Augusto Rodriguez Arce**

Reservados (02235 a 02254)

TITULO V

DESCENTRALIZACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I

LOCALIDADES

(02255) ARTÍCULO 60^{0}. Objetivos y propósito. La división territorial del Distrito Capital en localidades deberá garantizar:

Que la comunidad o comunidades que residan en ellas se organicen, expresen institucionalmente y contribuyan al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida.

La participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, la construcción de obras de interés común y el ejercicio de las funciones que corresponda a las autoridades. Dicha participación también debe tener lugar en la fiscalización y vigilancia de quienes cumplan tales atribuciones.

Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y progreso económico y social.

Que también sirvan de marco para que en ellas se puedan descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales, y

El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02256) Constitución Política de 1991 Artículo 285**.**

Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.

(02257) Constitución Política de 1991 Artículo 286**.**

Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

(02258) Constitución Política de 1991 Artículo 311**.**

Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes.

(02259) Constitución Política de 1991, Artículo. 322**, Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2000** Artículo 322**.**

Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

(02260) Constitución Política de 1991, Artículo 323**, Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2002.** Artículo 5**.**

El artículo 323 de la Constitución Política quedará así: El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

(02261) Acuerdo Distrital 08 de 1977. Artículo 1 **De las Alcaldías Menores.**El territorio del Distrito Especial de Bogotá estará dividido en 18 zonas que recibirán la denominación de Alcaldías Menores. En cada una de ellas habrá una Administración seccional dirigida por un Alcalde Menor y encargada de la preservación del orden público y de la prestación de los servicios públicos que le hayan sido asignados.

(02262) Acuerdo Distrital 08 de 1977. Artículo 2 **De la Nomenclatura y límites de las Alcaldías Menores.**

La nomenclatura ... de las Alcaldías Menores será la siguiente:

1. Alcaldía Menor de Usaquén.
2. **Alcaldía Menor de Chapinero**
3. Alcaldía Menor de Santa Fe.
4. Alcaldía Menor de San Cristóbal.
5. Alcaldía Menor de Usme.
6. Alcaldía Menor de Tunjuelito.
7. Alcaldía Menor de Bosa.
8. Alcaldía Menor de Ciudad Kennedy.
9. Alcaldía Menor de Fontibón.
10. Alcaldía Menor de Engativá.
11. Alcaldía Menor de Suba.
12. Alcaldía Menor de Barrios Unidos.
13. Alcaldía Menor de Teusaquillo.
14. Alcaldía Menor de los Mártires.
15. Alcaldía Menor de Antonio Nariño.
16. Alcaldía Menor de Puente Aranda.
17. Alcaldía Menor de la Candelaria.
18. **Alcaldía Menor de Rafael Uribe Uribe.**

(02263) Acuerdo Distrital 14 de 1983. Artículo 1**.**

Crease la Alcaldía Menor de "Ciudad Bolívar" cuya nomenclatura y límites serán los siguientes:

19. **Alcaldía Menor "Ciudad Bolívar".**

(02264) Acuerdo Distrital 09 de 1986. Artículo 1**.**

Crease la Alcaldías Menor Rural de "SUMAPAZ"

(02265) Acuerdo 02 de 1992. Artículo 1**.**

De conformidad con el Artículo 46 de la Ley 1 de 1992 adóptase veinte (20) localidades en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, con un territorio y nominación de las mismas, de conformidad con la organización zonal señalada en los Acuerdos 26 de 1972, 8 de 1977, 14 de 1983 y 9 de 1986.

(02266) Acuerdo 02 de 1992. Artículo 2**.**

En cada una de las localidades funcionará una Junta Administradora Local cuya elección se hará por voto popular en los puestos electorales de la respectiva localidad, el día 8 de marzo de 1992, de acuerdo a la siguiente composición:

siguiente composición:

LOCALIDAD	**Nº EDILES**
USAQUEN	11
CHAPINERO	7
SANTA FE	7
SAN CRISTOBAL	11
TUNJUELITO	9
BOSA	9
KENNEDY	11
FONTIBON	9
ENGATIVA	11
SUBA	11
BARRIOS UNIDOS	9
TEUSAQUILLO	9
MARTIRES	7
A. NARIÑO	7
PTE. ARANDA	11

CANDELARIA	7
RAFAEL URIBE	11
CIUDAD BOLIVAR	11
USME	9
SUMAPAZ	7

(02267) Acuerdo Distrital 06 de 1992. Artículo 4**.**

La estructura administrativa de las localidades en que se divide el D. C. Será de la siguiente manera:

a.La Junta Administradora Local;

b.El Alcalde Local;

c.Fondo Local de desarrollo

(02268) Decreto Distrital 221 de 2002. Artículo 5 **Sistemas Locales de Cultura del Distrito Capital.**

Los Sistemas Locales de Cultura del Distrito Capital, son un conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional y comunitario, que a través de los mecanismos de planificación, ejecución, seguimiento, así como del control social, articulados entre sí, facilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales de las localidades según los principios de descentralización, participación, interculturalidad, autonomía, equidad y concertación.

(02269) Decreto Distrital 221 de 2002. Artículo 13**. Consejos Locales de Cultura del Distrito Capital.**

Los Consejos Locales de Cultura del Distrito Capital son organismos de participación ciudadana para la concertación entre las autoridades locales y las comunidades, de políticas, planes, programas y proyectos culturales y sus respectivos presupuestos, para el estímulo, fomento y desarrollo cultural en las localidades.

(02270) Decreto Distrital 221 de 2002. Artículo 16 **Asesoría a los Consejos Locales de Cultura del Distrito Capital.**

Corresponde al Instituto Distrital de Cultura y Turismo, en coordinación con el Consejo Distrital de Cultura del Distrito Capital la promoción y la asesoría permanente a los Consejos Locales de Cultura del Distrito Capital.

(02271) Decreto Distrital 221 de 2002. Artículo 27 **Recursos para los Consejos de Cultura del Distrito Capital.**

El Instituto Distrital de Cultura y Turismo incluirá dentro del anteproyecto de presupuesto los recursos para el funcionamiento del sistema y brindará las condiciones logísticas y la sede para el funcionamiento de los consejos de Áreas Artísticas y del Consejo Distrital de Cultura del Distrito Capital. En el nivel local corresponde a las Alcaldías Locales garantizar el apoyo logístico y la sede para el buen funcionamiento de los Consejos Locales de Cultura del Distrito Capital. Para concretar estos apoyos en lo local, el Instituto Distrital de Cultura y Turismo, las Alcaldías Locales y la Secretaría de Gobierno, establecerán los mecanismos correspondientes.

(02272) Decreto Distrital 93 de 2004. Artículo 10 **Consejos Locales de Política Social.**

Los Alcaldes Locales deben conformar, dentro de su jurisdicción Consejos Locales de Política Social. Estos Consejos constituyen instancias de consulta y tienen como función la canalización, análisis y recomendaciones de las demandas sociales locales.

Los Consejos Locales de Política Social deberán desarrollar sus actividades en coordinación con los Consejos Locales de Planeación y con los Consejos Locales de Gobierno. Bajo esta dinámica, se encargarán de establecer una agenda conjunta de trabajo para el logro de los propósitos plasmados por la Administración Distrital en el Plan de Desarrollo, sin que por este motivo se dejen de deslindar y atender las responsabilidades propias de cada uno de los Consejos.

Parágrafo: De acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente decreto los Alcaldes Locales quedan facultados para realizar las modificaciones respectivas a los decretos que rigen los Consejos Locales de Política Social, manteniendo coherencia con la composición y funcionamiento del Consejo Distrital de Política Social.

(02273) Acuerdo Distrital 135 de 2004. Artículo 1 **Definición.**

Con el propósito de articular las políticas públicas en materia de seguridad, se establecen los Planes Integrales de Seguridad para Bogotá y sus Localidades, como un instrumento estratégico que permita a las autoridades distritales y locales adoptar los mecanismos para la preservación de la tranquilidad, la observancia de los derechos humanos y la convivencia pacífica de los ciudadanos.

En la formulación e implementación de los Planes Integrales de Seguridad concurrirán las instancias gubernamentales responsables del manejo y preservación de la seguridad en el Distrito Capital y su coordinación estará a cargo de la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital.

(02274) Acuerdo Distrital 135 de 2004. Artículo 3**.- Formulación de los Planes Integrales de Seguridad.**

La Administración Distrital y las autoridades locales deben diseñar e implementar los Planes Integrales de Seguridad, de conformidad con los parámetros establecidos en el presente Acuerdo y debidamente articulados al Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas y al Plan Maestro de Equipamiento de Seguridad Ciudadana, Defensa y Justicia, con participación directa de las instancias gubernamentales responsables de la seguridad en el Distrito Capital y sus localidades.

Parágrafo.- El Alcalde Mayor presentará al Concejo de Bogotá un informe anual sobre su ejecución y cumplimiento. Los Alcaldes Locales presentarán el respectivo informe ante las Juntas Administradoras Locales.

(02275) Acuerdo Distrital 135 de 2004. Artículo 4 **Planes Locales.**

De conformidad con las directrices trazadas por el Alcalde Mayor, cada una de las localidades del Distrito Capital formulará e implementará su Plan Integral de Seguridad estos planes serán remitidos por los Alcaldes Locales a la Secretaría de Gobierno para su evaluación y seguimiento.

(02276) Acuerdo Distrital 137 **de 2004.**

"Por medio del cual se establece el Sistema Distrital de Atención Integral de Personas en condición de discapacidad en el Distrito Capital y se modifica el Acuerdo 022 de 1999"

(02277) Acuerdo Distrital 137 de 2004. Artículo 4**.**

El Sistema Distrital de Atención Integral de Personas en condición de discapacidad en el Distrito Capital en el ámbito territorial contará con instancias distritales y locales.

Las instancias locales se consolidarán en cada una de las localidades en que se encuentra organizado el Distrito Capital y formarán parte integral de la Red Territorial de Discapacidad que aquí se organiza.

(02278) Acuerdo Distrital 137 de 2004. Artículo 14**.**

Los Sistemas Locales De Atención Integral De Personas en condición de discapacidad en el Distrito Capital estarán conformados por el combinación de procesos de desarrollo institucional y comunitario, a través de la articulación de mecanismos de planificación, ejecución, seguimiento, verificación y control social, que permitan el desarrollo de políticas, planes, programas y prestación de servicios de la población en condición de discapacidad de las localidades de conformidad con los principios que regulan la gestión administrativa.

(02279) Decreto Distrital 115 de 2005. Artículo 1 **Objetivos.**

El presente Decreto reglamenta las elecciones de los Consejos de Juventud en el Distrito Capital y redefine la conformación y funciones del Equipo Distrital de Apoyo Interinstitucional - EDAI -, y los Equipos Locales de Apoyo Interinstitucional - ELAI -.

(02280) Decreto Distrital 115 de 2005. Artículo 5 **Equipo Local de Apoyo interinstitucional ELAI.**

Los Alcaldes Locales liderarán los ELAI, los cuales estarán conformados por los delegados de los jefes de los organismos y entidades que desarrollen proyectos y programas orientados a la población juvenil, a nivel de cada localidad.

(02281) Decreto Distrital 115 de 2005. Artículo 6 **Secretaria Técnica.**

Las Alcaldías Locales del Distrito Capital ejercerán las Secretarías Técnicas de los ELAI y contarán para ello, con la asesoría de la Secretaría Técnica del EDAI.

(02282) Decreto Distrital 115 de 2005. Artículo 7 **Funciones de los ELAI.**

Los ELAI cumplirán funciones electorales y de apoyo y acompañamiento a la gestión de los Consejos Locales de Juventud...

(02283) Decreto Distrital 115 de 2005. Artículo 8 **Integrantes del Consejo Local de Juventud.**

El número de Consejeros y Consejeras Juveniles de cada localidad será igual al número de ediles que corresponda a cada una de las Junta Administradoras Locales que operan en el Distrito Capital. Estarán integrados por un mínimo de siete (7) y un máximo de quince (15) Consejeros ó Consejeras.

(02284) Decreto Distrital 115 de 2005. Artículo 32 **Capacitación.**

El EDAI y los ELAI dentro de sus Planes de Acción Distrital y Locales, en el año electoral, diseñarán e implementarán programas de capacitación y formación integral dirigidos a los/as jóvenes votantes y los/as jóvenes candidatos/as, para promover el conocimiento acerca de la naturaleza, funciones y elección de los Consejos de Juventud y se garantice, así, la participación activa de los y las jóvenes en el proceso electoral. Este proceso de capacitación y formación política se desarrollará durante todo el proceso de elecciones.

(02285) Decreto Distrital 115 de 2005. Artículo 34 **Interlocución con el Alcalde Local y la Junta Administradora Local**.

Los Consejos Locales de Juventud tendrá cuatro (4) sesiones oficiales al año de encuentro con el respectivo Alcalde Local y el ELAI, y cuatro (4) anuales con la Junta Administradora Local en sesión plenaria y periodos ordinarios, sesiones donde se tratarán únicamente los

temas y proyectos relacionados con la juventud. Se tendrá una sesión especial para la instalación de los Consejos Locales de Juventud con presencia del Alcalde Local y las Juntas Administradoras Locales de la respectiva Localidad.

(02286) Decreto 124 de 2005. Artículo 1 **Creación.**

Créanse en cada localidad del Distrito Capital los Consejos Locales de Gobierno, como instancia de coordinación para definir la territorialización de la política distrital en las localidades, la coordinación de la acción de las entidades distritales en lo local y el seguimiento y control de la ejecución de las políticas distritales en las localidades.

Parágrafo 1. Se entiende por Territorialización de la política, la priorización de los territorios dentro de la localidad en donde se desarrollarán las políticas de la administración local, según lo estipulado en el Plan de Desarrollo Distrital. Igualmente, se concertarán los mecanismos que se emplearán para poder desarrollar dicha política distrital.

Parágrafo 2. Se entiende por Coordinación de la acción institucional de las entidades, la manera en que debe organizarse la intervención de las entidades ante las respectivas problemáticas locales.

(02287) Resolución Reglamentaria 56 de 2003, Contraloría de Bogotá D.C. Artículo 1**.**

Confórmese en cada localidad de la ciudad de Bogotá, D.C., el COMITÉ LOCAL DE CONTROL SOCIAL, como organismo que coadyuve a articular el control social con el control fiscal.

(02288) Resolución Reglamentaria 56 de 2003. Artículo 2**. Misión.**

La Misión de los Comités Locales de Control Social, es la de fortalecer el control social en las localidades a través de la participación ciudadana, generando confianza en la comunidad, trabajando con calidad, luchando contra la corrupción sobre la base del autocontrol para que el manejo local de lo público sea transparente.

(02289) Acuerdo Distrital 152 de 2005. Artículo 6.

Créase los Consejos Locales para la Atención Integral a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar y la Violencia y Explotación Sexual en cada una de las localidades en que se encuentra dividido política y administrativamente el Distrito Capital.

Parágrafo 1: En su interior se conformarán los Comités Locales para la Atención Integral a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar y Violencia y Explotación Sexual como los espacios especializados para realizar el análisis y seguimiento de los casos presentados en las localidades, además de prestar apoyo y brindar colaboración técnica al Consejo Distrital para la Atención Integral a Víctimas de las Violencias Intrafamiliar y Sexual.

Parágrafo 2: Los Consejos Locales para la Atención Integral a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar y Violencia y Explotación Sexual articulados a las Redes del Buen Trato, se incorporarán al Subcomité de Infancia y Familia de los Consejos Locales de Política Social.

(02290) Acuerdo Distrital 152 de 2005. Artículo 7**.**

A partir del presente Acuerdo, los Consejos Locales estarán conformados por el Alcalde Local o su delegado quien lo presidirá y el titular asignado de cada una de las entidades, organismos y dependencias que se relacionan a continuación:

-El Centro Operativo Local del DABS - COL.

-La comisaría de familia.

-El centro de administración educativo local - CADEL.

-Hospitales públicos, empresas sociales del Estado y entidades prestadoras de salud.

-Asojuntas.

-Estación de policía local.

-Personería local.

-La Junta Administrativa Local.

-Organizaciones no gubernamentales que trabajan las problemáticas.

-Consejo Tutelar Local para la Defensa y Promoción de Derechos de Niños y Niñas.

-Organizaciones religiosas.

-La comunidad.

-La casa de justicia o centro de convivencia.

-IDIPRON.

El Consejo Local podrá invitar a los representantes de las entidades internacionales, nacionales y distritales y además a las personas naturales que considere pertinentes.

JURISPRUDENCIA

(**02291) DESCENTRALIZACION TERRITORIAL CONCEPTO**. "...La denominada descentralización territorial, entendida como el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a las entidades territoriales regionales o locales, las cuales se ejecutan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad. Se trata entonces de una situación en la que se le confiere cierta autonomía a las colectividades para el manejo de sus propios asuntos; autonomía que debe ser comprendida desde un aspecto administrativo y financiero, lo cual no significa que las autoridades locales se aparten del control ejercido por el poder central...". **C. Const.,** Sent. C-497A**, 3/11/94. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.**

(02292) AUTONOMÍA TERRITORIAL. "...La autonomía administrativa y territorial no implica fraccionamiento de soberanía, entre otras razones, porque ésta es, como decía Rousseau, "unitiva e indivisible", sobre todo en el seno de una República unitaria como lo es Colombia. Así, pues, la autonomía propia de la descentralización, tanto territorial como administrativa de servicios, se circunscribe al marco de la República unitaria, dentro de los límites que le determinan la Constitución y la ley. Lo anterior se deduce de los artículos 1º y 287 de la Carta Política...". **C. Const.,** Sent. C-497A**, 3/11/94. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa**.

(02293) AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. DISTRITO CAPITAL. FONDOS DE DESARROLLO LOCAL. "...El estado colombiano se ha estructurado como un estado social de derecho y organizado en forma de república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, según los términos del artículo 1º de la Constitución Política. El principio rector de la organización estatal sigue siendo el de centralización política y descentralización administrativa, aun cuando ésta se halla fuertemente acentuada, en relación con algunas autoridades. La lectura atenta del artículo 287, en concordancia con el artículo 1º, indica que la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses está determinada en su contenido por la Constitución y la ley, con la observación de que los límites legales que puedan establecerse en la materia deben respetar naturalmente los contenidos constitucionales, que son los propios del estado social de derecho. Dentro de estos principios se cuenta la consideración del municipio, según los términos del artículo 311 de la Constitución, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado...

...De otra parte, la Sala observa que el principio de autonomía de las entidades territoriales, cuando se predica del Distrito Capital, adopta una modalidad propia, más amplia, que la distingue del régimen jurídico aplicable a la generalidad de los municipios, pues la Constitución ha querido que este ente territorial tenga un régimen especial que se traduce en una ubicación similar a la de los departamentos, dentro de la organización administrativa del estado, con consecuencias en la fuerza jurídica de los actos de las autoridades que le son propias. Dice el inciso segundo del artículo 322 que "Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios". La organización administrativa de este ente territorial especial que es el Distrito Capital está indicada en la propia Constitución, cuando el inciso 3º del artículo 322 prescribe que el Concejo "... dividirá el territorio distrital en localidades...", con base en las normas generales que establezca la ley. Y dentro de las localidades habrá unas juntas administradoras, las cuales "... distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población", según lo previsto por el artículo 324 constitucional.

Los fondos de desarrollo local tienen personería jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 87 del Decreto 1421 de 1993, pero dichos fondos no distribuyen ni apropian las partidas globales que en el presupuesto anual del distrito se asignen a las localidades, pues tal función corresponde, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 89 ibídem, a las juntas administradoras, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en el estatuto orgánico de Santa Fe de Bogotá.

La representación legal de los fondos de desarrollo y ordenación de sus gastos por el alcalde mayor no viola los artículos 322 y 324 constitucionales porque dicha facultad no significa que el alcalde distribuya y apropie las partidas globales, pues esa competencia, de acuerdo con el estatuto de Santa Fe de Bogotá, corresponde a las juntas administradoras, ni tampoco que constituya gestión de los asuntos de la localidad, pues de acuerdo con el artículo 61 ibídem, dicha gestión corresponde a las autoridades locales, esto es a la junta administradora y al alcalde de la localidad. La representación legal que el alcalde mayor tiene de los fondos de desarrollo y su condición de ordenador del gasto de dichos fondos constituye simplemente una manifestación del control de tutela que el alcalde como jefe de la administración distrital ejerce sobre las localidades, con el fin de garantizar el funcionamiento armónico de esos dos niveles de la administración distrital. El control de tutela puede ser más o menos intenso, de acuerdo con el criterio del legislador, sobre todo si se tiene en cuenta que las localidades no constituyen entes territoriales, que gocen de sus mismos atributos, pues la Constitución dice en su artículo 286 cuáles son dichos entes. Formando parte de la estructura administrativa del Distrito, así como forman también parte las entidades descentralizadas del orden distrital, no sería lógico que a esas localidades se les predicaran los mismos atributos del ente distrital, pues de ser así se estaría en presencia de una nueva entidad territorial, que ciertamente no ha sido el propósito del constituyente". **C. E., Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Sent. AI 047**, 25/01/00, C.P. Manuel Urueta Ayola.**

CONCEPTOS

(02294) PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. "...Según lo dispone el artículo 60 del Decreto Ley 1421 de 1993, las localidades hacen referencia a una división político administrativa del Distrito Capital que busca la organización de las comunidades que residan en ellas, a efectos de que se expresen institucionalmente y contribuyan al mejoramiento de sus condiciones y calidades de vida, participando activamente en la toma de las decisiones que puedan afectarlos, tales como el manejo y la prestación de los servicios públicos, la construcción de las obras de interés común, y el ejercicio de la fiscalización y vigilancia de quienes cumplen con las funciones de administración.

De acuerdo con lo anterior, las localidades no son un elemento estructurante del Plan de Ordenamiento Territorial pero ellas si deben atender los elementos estructurantes de la ciudad, por lo cual se considera que no es apropiado tratarlas como tales dentro del componente general del Plan de Ordenamiento Territorial...". **Departamento Administrativo de Planeación Distrital, D.C., Oficio 1-42562, 24/09/98.**

Reservados (02295 a 02314)

(02315) ARTÍCULO 61^{0}. Autoridades distritales y locales. Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos por este Decreto y los acuerdos distritales, a la autoridad del Alcalde Mayor, de una junta administradora y del respectivo alcalde local. A las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio y a las distritales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02316) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 186 **Autoridades Distritales de Policía.**

Las Autoridades Distritales de Policía son:

1.El Alcalde Mayor;

2.El Consejo de Justicia;

3.Los Alcaldes Locales;

4.Los Inspectores de Policía Zona Urbana y Zona Rural;

5Los Comandantes de Estación y Comandos de Atención Inmediata, y

6.Los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.

Parágrafo. En general, los funcionarios y entidades competentes del Distrito Capital y los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. ejercerán la autoridad de Policía, de conformidad con sus funciones y bajo la dirección del Alcalde Mayor de Bogotá.

(02317) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 187 **Alcalde Mayor.**

El Alcalde Mayor es la primera autoridad de Policía del Distrito Capital y le corresponde conservar el orden público en la ciudad. Los miembros de la Policía Nacional Asignados a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., estarán subordinados al Alcalde Mayor de Bogotá para efectos de la conservación y restablecimiento del orden público y prestarán apoyo a los Alcaldes Locales para los mismos fines.

(02318) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 188 **Competencia del Alcalde Mayor.**

El Alcalde Mayor, como primera autoridad de Policía del Distrito, tiene las siguientes funciones, entre otras:

1.Dictar los reglamentos, impartir las órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de Policía necesarios para mantener el orden público, garantizar la seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadanas, la protección de los derechos y libertades públicas y la convivencia de conformidad con la Constitución Política, la ley, los Acuerdos y los reglamentos;

2.Dirigir y coordinar en Bogotá, D.C. el servicio de la Policía Metropolitana, y

3.Las atribuciones que le prescriben la Constitución Política, las leyes y los reglamentos en materia de Policía.

(02319) Decreto Ley 1421 de 1993. Artículo 5 **Autoridades.**

El gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:

1.El Concejo Distrital.

2.El alcalde mayor.

3.Las juntas administradoras locales.

4.Los alcaldes y demás autoridades locales.

5.Las entidades que el Concejo, a iniciativa del alcalde mayor, cree y organice.

Son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría y la Veeduría. Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas.

(02320) Decreto Ley 1421 de 1993. Artículo 65 **Ediles**.

Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

(02321) Decreto Ley 1421 de 1993. Artículo 84 **Nombramiento**.

Los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cuociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta.

El alcalde mayor podrá remover en cualquier tiempo los alcaldes locales. En tal caso la respectiva junta integrará nueva terna y la enviará al alcalde mayor para lo de su competencia.

Quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo.

No podrán ser designados alcaldes locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos (Este artículo fue reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1350 de 2005).

JURISPRUDENCIA

(**02322) CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES**. "... esta Corte considera que la introducción del concepto de autonomía, que implica un cambio sustancial en las relaciones centro-periferia, debe en todo caso ser entendida dentro del marco general del Estado unitario. De esta forma, a la ley corresponderá definir y defender los intereses nacionales, y para ello puede intervenir en los asuntos locales, siempre que no se trate de materias de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que de lo que se trata es de armonizar los distintos intereses, y no simplemente de delimitarlos y separarlos. Por esto, generalmente las competencias que se ejercen en los distintos niveles territoriales no son excluyentes, Por el contrario dichas competencias, como lo señala la propia Constitución, deben ejercerse dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad...

...Una interpretación teleológica y sistemática de los anteriores preceptos constitucionales, conduce a esta Corte a afirmar que en materia del régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital, el Constituyente instituyó una competencia concurrente de regulación normativa en cabeza de los niveles central y distrital, que por su alcance y radio de acción puede caracterizarse así:

a)A la Ley le compete establecer por vía general el régimen jurídico del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, esto es, expedir el estatuto básico que estructure los aspectos organizativos, funcionales y operativos en los ámbitos político, fiscal y administrativo (artículo 322 C. N.).

b)Es propio del nivel distrital y del local desarrollar tanto las competencias de regulación normativa que en su favor prevé la Carta, como las subsidiarias o complementarias de la preceptiva legal de modo que dispongan lo conducente a la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos y a la satisfacción de las necesidades propias del Distrito Capital y de sus habitantes, según las características y peculiaridades de las necesidades locales.

Tal competencia concurrente constituye nítida expresión de la articulación de los dos niveles a partir de los cuales se organiza el Estado Colombiano. En efecto, de una parte la Ley a través de su capacidad reguladora realiza la unidad jurídico - política de la República al fijar las condiciones que permitan armonizar los ámbitos nacional, distrital y local, sin que al hacerlo, desde luego, le sea dable cercenar o desconocer la facultad decisoria de que, conforme a la Carta Política, gozan las instancias regional, distrital y local para la gestión de sus propios intereses. Por la otra, las autoridades de los niveles distrital y local, al ejercer la facultad normativa que emana directamente de la Carta, desarrollan la potestad de autorregulación que esta les reconoce para la gestión de sus propios asuntos; y, al ejercitar la complementaria de la Ley, singularizan y adaptan ese contenido normativo a las particulares condiciones de la unidad territorial denominada Distrito Capital con lo cual expresan la diversidad, que de otro lado, se busca satisfacer con esta estructura institucional...". **C. Const.,** C-541**, 24/11/93. M. P. Hernando Herrera Vergara.**

(02323) ALCALDE LOCAL DEL DISTRITO EJERCICIO DE AUTORIDAD CIVIL / AUTORIDAD POLÍTICA. "...De la lectura de las anteriores funciones y de lo prescrito en los artículos 5 y 61 que enlista a los Alcaldes Locales como "autoridades", no puede menos que colegirse que éstos están revestidos de la autoridad política, civil y administrativa de que trata el numeral 2º del artículo 179 de la Carta Política. En efecto, basta comparar los conceptos que sobre las distintas clases de autoridad ha definido el legislador y ha precisado esta Corporación, para inferir que los Alcaldes Locales están revestidos de autoridad política, pues una de sus atribuciones es "cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las Autoridades Distritales", como lo señala el numeral 1º del citado artículo 86 del Decreto 1421 de 1993. Así mismo, los Alcaldes Locales ejercen autoridad civil, como se colige de las funciones asignadas en el citado artículo 86 en los numerales 6, 7, 9, 10, 11 y 12, en las que claramente se observa que son atribuciones con capacidad de autonomía y facultad sancionatoria. Además, dichos servidores públicos, por virtud de los Decretos Distritales Nos. 533 de 1993 y 176 del 1998, fueron delegados para contratar determinados proyectos a cargo del Fondo de Desarrollo Local; es decir, les fue conferida la facultad de ordenación del gasto. Tienen pues los Alcaldes Locales poder de orden, dirección o imposición sobre los ciudadanos, lo que permite establecer, sin más disquisiciones, que evidentemente ejercen "autoridad civil y administrativa...". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo.** Rad. AC-12300**, 15/05/01. C.P. Ana Margarita Olaya Forero.**

(02324) JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES NATURALEZA JURÍDICA. Estas juntas son corporaciones públicas, cuerpos de representación elegidos por el pueblo, que participan en la elaboración de planes y programas, de propuestas de inversión, que tienen funciones de vigilancia y control de la gestión pública, etc. -, y hacen parte de la administración municipal o distrital; obligadas por tanto a cumplir, en todas sus atribuciones, incluidas las electorales, las normas constitucionales de manera prevalente, entre ellas, el artículo 263 constitucional, que prevé el empleo del sistema del cuociente electoral siempre que estas corporaciones voten por dos o más individuos. A esta conclusión se llega del análisis de los artículos 40, 148, 260, 261, 291 de la Constitución Política, 119 a 135 de la ley 136 de 1994, 64 a 83 del decreto 1421 de 1993 y 48 de la ley 617 de 200, así como de la naturaleza, atribuciones, funcionamiento - reuniones, sesiones, quórum, etc. - de las juntas administradoras locales, forma de elección de los ediles, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, prohibiciones y honorarios de los mismos. **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1359**, 05/07/01, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

Reservados (02325 a 02344)

(02345) ARTÍCULO 62^{0}. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y

2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02346) Acuerdo Distrital 08 de 1977. Artículo 1 **De las Alcaldías Menores.**

El territorio del Distrito Especial de Bogotá estará dividido en 18 zonas que recibirán la denominación de Alcaldías Menores. En cada una de ellas habrá una Administración seccional dirigida por un Alcalde Menor y encargada de la preservación del orden público y de la prestación de los servicios públicos que le hayan sido asignados.

(02347) Acuerdo Distrital 08 de 1977. Artículo 2 **De la Nomenclatura y límites de las Alcaldías Menores.**

La nomenclatura de las Alcaldías Menores será la siguiente:

1. Alcaldía Menor de Usaquén.
2. **Alcaldía Menor de Chapinero**
3. Alcaldía Menor de Santa Fe.
4. Alcaldía Menor de San Cristóbal.
5. Alcaldía Menor de Usme.
6. Alcaldía Menor de Tunjuelito.
7. Alcaldía Menor de Bosa.
8. Alcaldía Menor de Ciudad Kennedy.
9. Alcaldía Menor de Fontibón.
10. Alcaldía Menor de Engativá.
11. Alcaldía Menor de Suba.
12. Alcaldía Menor de Barrios Unidos.
13. Alcaldía Menor de Teusaquillo.
14. Alcaldía Menor de los Mártires.
15. Alcaldía Menor de Antonio Nariño.
16. Alcaldía Menor de Puente Aranda.
17. Alcaldía Menor de la Candelaria.
18. Alcaldía Menor de Rafael Uribe Uribe.

(02348) Acuerdo Distrital 14 de 1983. Artículo 1**.**

Créase la Alcaldía Menor de "Ciudad Bolívar" cuya nomenclatura y límites serán los siguientes:

19. **Alcaldía Menor "Ciudad Bolívar".**

(02349) Acuerdo Distrital 09 de 1986. Artículo 1**.**

Créase la Alcaldías Menor Rural de "SUMAPAZ"

(02350) Acuerdo 02 de 1992. Artículo 1**.**

De conformidad con el Artículo 46 de la Ley 1 de 1992 adóptase veinte (20) localidades en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, con un territorio y nominación de las mismas, de conformidad con la organización zonal señalada en los Acuerdos 26 de 1972, 8 de 1977, 14 de 1983 y 9 de 1986.

(02351) Acuerdo 02 de 1992. Artículo 2**.**

En cada una de las localidades funcionará una Junta Administradora Local cuya elección se hará por voto popular en los puestos

electorales de la respectiva localidad, el día 8 de marzo de 1992, de acuerdo a la siguiente composición:

siguiente composición:

LOCALIDAD	**Nº EDILES**
USAQUEN	11
CHAPINERO	7
SANTA FE	7
SAN CRISTOBAL	11
TUNJUELITO	9
BOSA	9
KENNEDY	11
FONTIBON	9
ENGATIVA	11
SUBA	11
BARRIOS UNIDOS	9
TEUSAQUILLO	9
MARTIRES	7
A. NARIÑO	7
PTE. ARANDA	11
CANDELARIA	7
RAFAEL URIBE	11

CIUDAD BOLIVAR	11
USME	9
SUMAPAZ	7

JURISPRUDENCIA

(02352) ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO CAPITAL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. "De otra parte, la Sala observa que el principio de autonomía de las entidades territoriales, cuando se predica del Distrito Capital, adopta una modalidad propia, más amplia, que la distingue del régimen jurídico aplicable a la generalidad de los municipios, pues la Constitución ha querido que este ente territorial tenga un régimen especial que se traduce en una ubicación similar a la de los departamentos, dentro de la organización administrativa del estado, con consecuencias en la fuerza jurídica de los actos de las autoridades que le son propias. Dice el inciso segundo del artículo 322 que "Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios". La organización administrativa de este ente territorial especial que es el Distrito Capital está indicada en la propia Constitución, cuando el inciso 3º del artículo 322 prescribe que el Concejo "¿ dividirá el territorio distrital en localidades¿", con base en las normas generales que establezca la ley. Y dentro de las localidades habrá unas juntas administradoras, las cuales "¿ distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población", según lo previsto por el artículo 324 constitucional". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. AI-047**, 25/01/00, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola**

CONCEPTOS

(02353) REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. "...Es competencia de las asambleas departamentales, por medio de las ordenanzas, crear y suprimir municipios, con sujeción a los requisitos que señale la ley (artículo 300-6 Constitución Política de 1991). La Ley 136 de 1994, por la cual se dictaron normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, señala los requisitos, que deben ser concurrentes, para que la porción de un territorio pueda ser erigida en municipio. Para que un territorio sea erigido en municipio no es requisito la existencia de una Junta Administradora Local, con un año de anterioridad a su creación. Autorizada su publicación con oficio Nº 188 de 17 de marzo de 1997...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 958**, 28/02/97. C. P. María Elena Giraldo Gómez.**

(02354) CREACIÓN DE LOCALIDADES. "... Toda creación de localidades está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993, que establece como facultad del Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor señalar las localidades, su denominación, sus límites y atribuciones administrativas, teniendo en cuenta la cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales así como las características de sus habitantes y demás aspectos que las identifique. En este sentido, creemos que no es materia del Plan de Ordenamiento Territorial ya que no habría unidad de materia. Pese a lo anterior, en el evento que la administración desee crear nuevas localidades, debe agregar un título al Plan de Ordenamiento que se denomine disposiciones finales, y en el debe consagrar el articulado de creación de las nuevas localidades...". **Departamento Administrativo de Planeación Distrital, D.C., Oficio 1-42562, 24/09/98.**

(02355) CREACIÓN DE LOCALIDADES DENTRO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Toda creación de localidades está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993, que establece como facultad del Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor señalar las localidades, su denominación, sus límites y atribuciones administrativas, teniendo en cuenta la cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales así como las características de sus habitantes y demás aspectos que las identifique. En este sentido, creemos que no es materia del Plan de Ordenamiento Territorial ya que no habría unidad de materia. Pese a lo anterior, en el evento que la administración desee crear nuevas localidades, debe agregar un título al Plan de Ordenamiento que se denomine disposiciones finales, y en el debe consagrar el articulado de creación de las nuevas localidades.

En cuanto a las repercusiones políticas y administrativas que se generan con la creación de nuevas localidades dentro del Plan de Ordenamiento se resaltan:

a.En el evento que vencidos los sesenta (60) días con que cuenta el Concejo Distrital para aprobar el P.O.T. no lo hiciere, el Alcalde Mayor está facultado para expedir el Plan por decreto. Teniendo en cuenta que las localidades son de creación exclusiva del Concejo Distrital, la creación que se hiciere dentro del P.O.T., de las nuevas localidades estaría viciada de nulidad por la causal de falta de competencia consagrada en el Código Contencioso Administrativo.

b.En el caso que el P.O.T. se adopte mediante Acuerdo, se crearían las localidades, pero estas no podrían empezar a operar de inmediato ya que según lo dispone el artículo 64 del Decreto Ley 1421 de 1993, estas deben contar con unas juntas administradoras locales las cuales son de elección popular, las cuales sólo podrían elegirse en el año 2.000. Igual situación ocurre con los ediles según lo dispone el artículo 65 ibídem.

c.Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993, corresponde a las juntas administradoras entre otras funciones adoptar el plan de desarrollo, presentar proyectos de inversión y adoptar el presupuesto, se confirma el hecho que las nuevas localidades no podrían operar durante la presente administración.

d.Si la decisión política es crear las nuevas localidades, los límites de las mismas deben ser coherentes con los consagrados en los

Acuerdos 8 de 1977, 14 de 1983, 9 de 1986 y 15 de 1993. **Concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital,** 1790 **de 1998**

Reservados (02356 a 02375)

(02376) ARTÍCULO 63^{0} Reparto de competencias. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales:

La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios.

El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del plan general de desarrollo.

En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas; y

No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos necesarios para su atención.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02377) Ley 136 de 1994. Artículo 133 **Organización Administrativa.**

Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear organización administrativa alguna, pero el alcalde municipal podrá colocar bajo la dirección de los corregidores, según el caso, a funcionarios municipales, quienes cumplirán las funciones que les asignen las autoridades municipales y las que se deriven de la actividad de las Juntas Administradoras Locales.

(02378) Ley 136 de 1994. Artículo 134 **Coordinación.**

Para el ejercicio de sus funciones las Juntas Administradoras Locales actuarán de manera coordinada con todas las autoridades municipales y colaborarán con ellas.

(02379) Ley 136 de 1994. Artículo 135 **Concertación.**

Las Juntas Administradoras Locales promoverán reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, cuyo radio de actividades esté circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento, a fin de consultar prioridad en la inversión o ejecución de obras públicas que sean de su cargo.

(02380) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 18**.**

Corresponderá al Secretario de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de los Fondos de Desarrollo Local y de las Alcaldías Locales ante los distintos despachos judiciales y administrativos, en todos los asuntos en donde aquellos tengan interés.

La presente delegación comprende la capacidad de intervenir en representación de los Fondos de Desarrollo Local y de las Alcaldías Locales dentro de procesos concordatarios, de liquidación obligatoria, ejecuciones fiscales y acuerdos de reestructuración, en los cuales los Fondos o las Alcaldías Locales tengan interés.

(02381) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 22**.**

Delegar en el Secretario de Gobierno, las siguientes funciones:

1.La revisión de los acuerdos locales expedidos por las Juntas Administradoras Locales que hayan sido sancionados, a los cuales se refiere el artículo 83 del Decreto Ley 1421 de 1993, así como la presentación de las objeciones al Tribunal Administrativo cuando a ello hubiere lugar.

(02382) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 36**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., la Gerencia General de los proyectos y la Supervisión General de los contratos que se adelanten con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local; así como la interventoría de los contratos según criterio de la UEL, como parte del proceso de viabilización de los proyectos de inversión local y conforme a la capacidad técnica local

Dicha interventoría podrá ser ejercida, conforme a la ley, de manera directa por el Alcalde Local o por quien él designe o contrate. En todos los casos respecto de los contratos de interventoría los términos de referencia o pliego de condiciones serán definidos por las UEL.

Parágrafo 1. En caso que el Alcalde Local considere que no cuenta con el personal idóneo para ejercer la supervisión sobre los contratos de interventoría, de manera motivada solicitará al ordenador del gasto de la respectiva UEL la designación de un funcionario de su organismo para tal efecto.

Parágrafo 2. Se entenderá por Gerencia General de los proyectos todas las actividades de coordinación, organización, planeación, control y seguimiento de los proyectos de inversión.

Parágrafo 3. Hasta tanto no se unifiquen mediante Directiva los procesos relacionados con las Unidades Ejecutivas Locales, continuarán vigentes aquellas Directivas e Instructivos expedidos a la fecha.

(02383) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 37**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad de contratar, ordenar los gastos y pagos, correspondientes al objetivo "Gestión Pública Admirable" o la que haga sus veces en el Plan de Desarrollo Local.

(02384) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 38**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. las siguientes facultades:

1.Celebrar convenios interadministrativos de cofinanciación, así como la de celebrar los de comodato mediante los cuales se deban entregar a las instituciones locales los equipos adquiridos en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 35 del presente Decreto.

2.Celebrar los convenios interadministrativos de comodato y donación con entidades públicas del orden distrital tendientes a efectuar traslado de bienes y obras a otras entidades públicas del mismo orden.

3.Celebrar todos aquellos convenios que se encuentren dentro del marco de sus competencias y que no impliquen erogación presupuestal respecto al Fondo de Desarrollo Local.

Parágrafo. Una vez perfeccionados y legalizados los convenios a que se refiere este artículo, los Alcaldes Locales deberán remitir copia de los mismos a la Subsecretaría de Asuntos Locales.

(02385) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 39**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad de celebrar convenios interadministrativos en representación del correspondiente Fondo de Desarrollo Local, con Entidades Distritales, que se requieran para la creación y el funcionamiento de las Casas de la Cultura en la respectiva localidad.

(02386) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 40**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. las atribuciones que por virtud de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, le correspondan al Alcalde Mayor, relacionados específicamente con los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo. Esta delegación la ejercerá respecto a los predios que se encuentren localizados dentro de su jurisdicción territorial respectiva.

(02387) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 41**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme con lo dispuesto con el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000.

(02388) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 42**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad de promover la celebración de asambleas ciudadanas a efecto de elegir a los integrantes del Comité de Veeduría Ciudadana, previa solicitud ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de un servicio comunitario, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Nacional 2974 de 1997.

(02389) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 43**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la suscripción de los contratos de concesión respecto a las Plazas de Mercado a cargo del Distrito Capital, a efecto de asegurar la prestación eficiente de éste servicio público; dichos contratos se celebrarán conforme con las normas de contratación estatal.

La Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos asesorará a las Alcaldías Locales en el proceso de selección y contratación de los concesionarios de las plazas de mercado.

Los recursos que se obtengan por concepto de concesión de plazas de mercado se incorporarán al presupuesto de los respectivos Fondos de Desarrollo Local.

Parágrafo. La Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos adoptará las políticas y medidas conducentes al mejoramiento y modernización del servicio de la Plazas de Mercado, al incremento de la productividad y competitividad de las actividades de expendio y venta de productos y al desarrollo de la capacidad de gestión empresarial.

El Alcalde Local, atendiendo dichas políticas, adoptará mediante acto administrativo el reglamento operativo de la respectiva Plaza de Mercado, en el cual adicionalmente tendrá en cuenta los requerimientos ambientales, sanitarios, de seguridad, calidad, continuidad y eficacia, establecidos por las normas vigentes sobre la respectiva materia, a fin de que aquel sea utilizado para la correcta vigilancia y control del servicio de las Plazas de Mercado que estén a cargo del Distrito.

(02390) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 44**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad para adelantar la venta por el sistema de martillo de los bienes muebles servibles que por su naturaleza y uso sean innecesarios para el cumplimiento de las funciones de las localidades. Esta delegación

comprende la autorización para dar de baja los bienes que sean objeto de venta por este sistema.

De la misma forma se autoriza a los Alcaldes Locales para dar de baja los bienes inservibles pertenecientes al Fondo de Desarrollo Local.

Parágrafo. A fin de dar cumplimiento a la delegación de que trata este artículo, los Alcaldes Locales darán estricto cumplimiento a la Resolución Distrital 001 de septiembre 20 de 2001, del Contador General de Bogotá D.C.

(02391) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 45**.**

Delegar en los Alcalde Locales de Bogotá D.C. el conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 751 de 2001.

(02392) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 46**.**

Delegar en los Alcaldes locales de Bogotá D.C. la facultad de celebrar contratos de arrendamiento en representación del Distrito Capital respecto a bienes de naturaleza fiscal pertenecientes a la Administración Central, entregados por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y bajo las condiciones que este organismo señale.

(02393) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 47**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad para atender las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la perturbación generada por los niveles de presión sonora emanados de los establecimientos comerciales abiertos al público, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, expedida por el Ministerio de Salud, o la norma que la derogue o modifique.

Para el cumplimiento de esta delegación el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, capacitará de manera permanente a los funcionarios que los Alcaldes Locales designen, en el manejo de los equipos que se requieran para efectuar las mediciones de niveles de presión sonora; de la misma forma apoyará con sonómetros a las localidades que presenten mayores índices de quejas por perturbación auditiva, producidos por establecimientos comerciales abiertos al público.

Parágrafo. Para efecto de imposición de sanciones, los Alcaldes Locales estarán a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995.

(02394) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 48**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad de clausurar de oficio o a solicitud de cualquier persona, el establecimiento comercial que presten servicios turísticos, siempre y cuando no posea la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, en los términos de la Ley 300 de 1996.

(02395) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 49**.**

Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de avecindamiento que realicen los ciudadanos.

(02396) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 50**.**

Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la inscripción y expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, sobre la constitución de edificios o conjuntos.

Para el ejercicio de la función delegada, la competencia de los Alcaldes Locales se determinará respecto a los edificios o conjuntos que se encuentren ubicados dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de cada localidad.

La facultad delegada se desarrollará conforme con los requisitos fijados en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

Parágrafo. Igualmente, le corresponderá a los Alcaldes Locales ordenar a los administradores la entrega de la copia de las actas de asamblea, cuando se niegue su entrega a los propietarios, so pena de aplicar las sanciones del caso, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 47 de la Ley 675 de 2001.

Además, les compete dar trámite a todos los asuntos relacionados con el régimen de propiedad horizontal que dicha Ley, sus reformas o los decretos reglamentarios atribuyan al Alcalde Distrital.

(02397) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 52**.**

Conforme a la delegación prevista en la Resolución Nacional No. 82588 del 30 de diciembre de 1994 del Ministerio de Minas y Energía, corresponde a los Alcaldes Locales del Distrito Capital y previa solicitud de los interesados, adelantar los trámites referentes al almacenamiento, manejo, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, en las estaciones de servicio ubicados en el Distrito Capital.

Esta función la ejercerán los Alcaldes Locales dentro de su jurisdicción, conforme al Decreto Distrital 686 de 1995 y los Decretos Nacionales 283 de 1990, 353 de 1991 y 1521 de 1998 o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

(02398) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 53**.**

Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso administrativo, continuar con la imposición del régimen sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos

comerciales.

JURISPRUDENCIA

(02399) AUTONOMIA LOCAL. "...Generalmente las competencias que se ejercen en los distintos niveles territoriales no son excluyentes, por el contrario dichas competencias, como lo señala la propia Constitución, deben ejercerse dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La autonomía que la Carta confiere a las autoridades distritales y locales debe entenderse circunscrita a lo que tanto en ella como en la ley se determine...". **C. Const.,** Sent. C-541**, 24/11/93. M. P. Hernando Herrera Vergara.**

(02400) AUTONOMIA LOCAL-NÚCLEO ESENCIAL. "Examinada la norma legal, desde la perspectiva de la autonomía local, no se observa que se vulnere en modo alguno su núcleo esencial: (1) las decisiones finalmente se adoptan por el concejo que es un órgano de autogobierno; (2) el alcalde tiene el carácter de autoridad local, democráticamente elegido; (3) la reserva de la iniciativa, dada la índole de las precisas funciones respecto de las cuales se predica, en su mayoría con una proyección directa en el erario municipal, es razonable. En efecto, el alcalde, como Jefe de la Administración local, debe cuidar de la sanidad y solidez de la hacienda municipal. El mismo proceso de autonomía y la prestación de los servicios municipales, pueden ponerse en serio peligro si no se establecen mecanismos de control al desmedido gasto público, los cuales deben tener eficacia incluso preventiva; (4) finalmente, la reserva en materia de la concesión de facultades pro tempore, reafirma la autonomía del concejo y evita que el mismo se desligue de sus competencias y responsabilidades propias". **C. Const.** Sent. C-152 **05/04/95, M.P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz**

CONCEPTOS

(02401) ENTES DESCENTRALIZADOS. "...En este mismo sentido el Decreto 1421 de 1993, por el cual se dicta el Estatuto de Santa Fe de Bogotá, busca que los servicios se puedan descentralizar o desconcentrar y reglamentar el funcionamiento de cada uno de estos organismos.

El artículo 63 ibídem, contempla que "el Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor, hará una distribución de las competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiaridad y complementariedad". Por lo cual en nuestro criterio, los Hospitales de primer nivel de atención o los organismos que se creen, perfectamente pueden asumir las funciones de inspección, vigilancia y control y el adelantamiento de los procesos en su respectivo espacio territorial.

El artículo 176 numeral 4 de la Ley 100 de 1993 por la cual se crea el sistema general de seguridad social, establece en relación con las funciones que deben cumplir las Direcciones Seccionales, Distritales y Municipales del Sistema de Salud lo siguiente: "La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección y Vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes...". **Secretaría Distrital de Salud, D.C., Oficio 44383, 13/08/97.**

Reservados (02402 a 02421)

CAPÍTULO II

JUNTAS ADMINISTRADORAS

(02422) ARTÍCULO 64^{0}. Elección. **Modificado por el Artículo 6, Acto Legislativo 02 de 2002**. Las juntas administradoras locales se elegirán popularmente para períodos de tres (3) años.

El Concejo Distrital determinará, según la población de las localidades, el número de ediles de cada junta administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7).

Cada localidad elige su respectiva junta administradora. Con tal fin, la Registraduría Distrital del Estado Civil hará coincidir la división electoral interna del Distrito Capital con su división territorial en localidades.

En las votaciones que se realicen para la elección de juntas administradoras sólo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada localidad establezcan las autoridades competentes.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02423) Constitución Política de 1991 Artículo 260**.**

Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, senadores, representantes gobernadores, diputados, alcaldes, concejales municipales y distritales, miembros del a asamblea constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

(02424) Constitución Política de 1991. Articulo 260**.**

Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

(02425) Constitución Política de 1991 Artículo 312.

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

(02426) Constitución Política de 1991 Artículo 318. Artículo 6**.**

El período de los miembros de las Juntas Administradoras locales a las que se refiere el artículo 318 de la Constitución Política será de cuatro años.

Las normas sobre períodos de Alcaldes y Concejales Municipales de este acto legislativo se aplicarán también a los de los Distritos.

(02427) Constitución Política de 1991. Articulo 322**.**

Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

(02428) Constitución Política de 1991. Artículo 323**.**

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

(1384) Ley 6 de 1990. Artículo 7. Inscripción de Cédulas.

A partir de 1998 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1998, y las que con posterioridad allí se expidan, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.

(02429) Ley 136 de 1994. Artículo 120**.**

Actos de las Juntas Administradoras Locales. Los actos de las juntas administradoras locales se les denominarán resoluciones.

(02430) Ley 136 de 1994. Artículo 121**.**

Circunscripción electoral. Para los efectos a que se refiere el artículo 119 de la presente Ley, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

En las elecciones de Juntas Administradoras Locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará y vigilará el proceso de elecciones de Juntas Administradoras Locales.

(02431) Ley 136 de 1994. Artículo 122**.**

Electores. En las votaciones que se realicen en la elección de Juntas Administradoras Locales sólo podrán participar los ciudadanos

inscritos en el censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes.

(02432) Ley 136 de 1994. Artículo 123**.**

Calidades. Para ser elegido miembro de una junta administradora local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

(02433) Ley 136 de 1994. Artículo 125**.**

Posesión**.** Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

(02434) Ley 163 de 1994. Artículo 1 **Fecha de Elecciones.**

Las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre.

(02435) Ley 163 de 1994. Artículo 2 **Inscripción de Candidaturas.**

La inscripción de candidatos a Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales vence cincuenta y cinco (55) días antes de la respectiva elección. Las modificaciones podrán hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes.

(02436) Ley 163 de 1994. Artículo 3 **Inscripción de Electores.**

La inscripción de electores y la zonificación para las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales, se abrirá por un término de (60) días después de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

(02437) Ley 163 de 1994. Artículo 4 **Residencia Electoral.**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

(02438) Ley 163 de 1994. Artículo 7 **Escrutinios.**

Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Departamentales hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

(02439) Ley 163 de 1994. Artículo 10**. Propaganda Durante el día de Elecciones.**

Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones. Por lo tanto, no se podrán portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente, la hagan propaganda.

Las autoridades podrán decomisar le propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte.

(02440) Acuerdo Distrital 02 de 1992. Artículo 2**.**

En cada una de las localidades funcionará una Junta Administradora Local cuya elección se hará por voto popular en los puestos electorales de la respectiva localidad, el día 8 de marzo de 1992, de acuerdo a la siguiente composición:

(02441) Acuerdo Distrital 02 de 1992. Artículo 3**.**

Las Juntas Administradoras Locales cumplirán las funciones consagradas en la Ley 1 de 1992 y se regirán por las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previstas en la misma Ley.

(02442) Acuerdo Distrital 06 de 1992. Artículo 1**.**

Las Juntas Administradoras Locales son Corporaciones Públicas que se elegirán popularmente para períodos de tres años. El presente Acuerdo tiene por objeto dotar a las Juntas Administradoras Locales y a las Localidades de un estatuto administrativo y fiscal que permita a sus autoridades cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo de sus territorios y el mejoramiento socio

- económico y cultural de sus habitantes, y asegurar la participación efectiva de la comunidad de la gestión de los asuntos locales preservando la unidad y la indivisibilidad del D.C., del cual las localidades son parte integrante.

Cada Localidad estará sometida a la autoridad del Alcalde Mayor, de una Junta Administradora Local y del respectivo Alcalde Local.

Las competencias y funciones administradoras que se establecen para las Juntas Administradoras Locales, serán en todo momento por delegación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, de las distintas dependencias de la Administración central y descentralizada. Las J.A.L, estarán al servicio de los intereses generales del D.C., y de los particulares de cada localidad.

La función Administrativa a cargo de las autoridades locales, estará al servicio de los intereses generales del D.C., y de los intereses particulares de la respectiva localidad y se desarrollará con fundamento en los principios de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad publicidad equidad y austeridad.

(02443) Acuerdo Distrital 06 de 1992. Artículo 3**.**

A las J.A.L. les corresponde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la gestión autónoma de todos aquellos asuntos de interés eminentemente local que no trasciendan al ámbito metropolitano, distrital o supra local y prestar aquellos servicios que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que no estén a cargo de ninguna otra autoridad Distrital. Además de las funciones ya establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley, y en los Acuerdos del Concejo. Las J.A.L. tienen las siguientes funciones y atribuciones especificas.

(02444) Resolución C.N.E. 1883 **de 2004**

"Por la cual se reglamentan las votaciones de las Juntas Administradoras Locales"

(02445)Resolución C.N.E. 1883 de 2004. Artículo 1**. Electores.**

En las votaciones que se realicen en la elección de Juntas Administradoras Locales solo podrán participar los ciudadanos inscritos en el censo electoral de la respectiva comuna o corregimiento.

Con la inscripción el ciudadano manifiesta bajo la gravedad del juramento residir en el lugar respectivo, conforme al artículo 4° de la Ley 163 de 1994.

(02446)Resolución C.N.E. 1883 de 2004. Artículo 4**.Fecha de las votaciones.**

Las elecciones de Miembros de Juntas Administradoras Locales se realizarán el último domingo del mes de octubre del año en que se vence el período de quienes se encuentran en ejercicio, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 163 de 1994.

Cuando dejen de realizarse elecciones de miembros de Juntas Administradoras Locales en algunas comunas o corregimientos, cuando se anulen, o llegue a faltar, absolutamente, antes del último año del período, un número tal de principales y de suplentes que no permita formar el quórum o mayoría suficiente para que funcione la corporación, el gobierno municipal respectivo convocará nueva elección señalando el día en que esta debe verificarse, previo concepto de la Registraduría Distrital o Municipal del Estado Civil, que coordinará tal elección dentro del calendario electoral respectivo.

(02447)Resolución C.N.E. 1883 de 2004. Artículo 5 **Horario.**

Las votaciones principiarán a las 8 a. m. y se cerrarán a las 4 p. m.

(02448)Resolución C.N.E. 1883 de 2004. Artículo 7 **Normatividad aplicable.**

En los demás aspectos que guardan relación con las elecciones de las Juntas Administradoras Locales se aplicarán las normas del Código Electoral, la Ley 136 de 1994, y demás normas aplicables que les sean compatibles, principalmente, aquellas normas que regulan la elección de concejales.

JURISPRUDENCIA

(02449) JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL / CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL - DETERMINACIÓN/ DEMOCRACIA PARTICIPATIVA. "...El ámbito en que el Congreso ejerció su competencia de regulación normativa no fue el relativo a la organización territorial sino, el referido a la determinación de las circunscripciones electorales en que se dividiría el Distrito Capital para el único y exclusivo propósito de que pudiera llevarse a cabo la elección de las juntas administradoras locales. No ve la Corte en dicho proceder usurpación alguna de competencias de las autoridades locales pues, en la función de proveer a la organización administrativa del Distrito Capital que la Carta reserva a la autoridad legislativa del nivel central, se comprende, desde luego, la atribución de tomar las medidas conducentes a la elección de sus autoridades y las consiguientes de adscribirles competencias y proveer lo conducente a su funcionamiento real y efectivo.

Normas que adoptan las medidas requeridas para la puesta en marcha de instituciones que, como las juntas administradoras locales, constituyen nítida expresión del proceso de participación democrática en el ámbito local permitiendo la vinculación de la ciudadanía a las células más próximas del que hacer comunitario, cuya expresión programática e institucional más vigorosa se consigna en la Carta Política de 1991 están, desde luego, cobijadas en las competencias que el Constituyente asignó al legislador para proveer, entre otras, a la organización administrativa del Distrito Capital...". **C. Const.,** Sent. C-541**, 24/11/93. M. P. Hernando Herrera Vergara.**

(02450) REGLAMENTACIÓN USOS DEL SUELO. "...El Concejo Distrital está constitucionalmente facultado para reglamentar los usos del suelo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 313 constitucional, dentro de cuyo concepto se cuenta el espacio público, que ha sido definido por el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, así: "Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. No comparte la Sala

el fundamento de la sentencia recurrida, en cuanto considera que los numerales 6 de los artículos 12 y 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 son incompatibles con el artículo 82 de la Constitución Política, pues el deber de velar por la destinación al uso común de los bienes integrantes del espacio público no impone, de una parte, que dicho uso sea necesariamente gratuito en todas las circunstancias y, de otra parte, que no pueda la autoridad competente reglamentar dicho uso, en cuanto se refiere al acceso de las personas, tal como sucede con el parqueo de automóviles en áreas del espacio público, conocido en la capital de la República como zonas azules, o la utilización de la playa en concesión por los empresarios turísticos, o la concesión de parques como El Salitre de Santa Fe de Bogotá, o como el cobro de peajes por la utilización de vías públicas. La destinación al uso común del espacio público puede ser reglamentada por la autoridad en el ejercicio de sus competencias policivas, pues esa reglamentación constituye un mecanismo para la protección de su integridad, de manera que dicho uso común puede, bajo ciertas circunstancias, ser limitado, de acuerdo con la ley y los reglamentos administrativos, sin que ello constituya violación del artículo 82 constitucional. De otra parte, como lo indica el inciso segundo del artículo 82 constitucional, la idea de la no gratuidad no es extraña a las regulaciones sobre utilización del suelo.

El Acuerdo Núm. 09 de 4 de abril de 1997 constituye ya una reglamentación dada por el Concejo en la materia y, de otra parte, las Juntas Administradoras Locales sí pueden ser delegatarias de las funciones del Concejo Distrital, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 318 constitucional. En concordancia con esas previsiones constitucionales, los artículos 12 y 69, numerales 6, del Decreto Ley 1421 de 1993 le otorgaron al Concejo la facultad de "determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las Juntas Administradoras Locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos recreacionales o de mercados temporales", que fue lo que hizo a través del Acuerdo acusado, y a las JAL, la facultad de preservar y hacer respetar el espacio público, mediante la reglamentación de su uso para fines culturales, recreacionales, deportivos o de mercados temporales, con el cobro de derechos por tal concepto. De manera que es la propia ley la que estructura el uso de las competencias que se cuestionan, otorgándoles al Concejo Distrital y a las JAL facultades en materia de cobro de derechos por el uso del espacio público. No se observa, entonces, cómo se puedan violar las normas sobre delegación de funciones en el asunto que se analiza. Así mismo, la Sala considera que el cobro de derechos por la utilización temporal del espacio público que puedan hacer las Juntas Administradoras Locales, de acuerdo con el Decreto Ley 1421 de 1993 y el Acuerdo 09 de 1997, no constituye un tributo, como lo considera la sentencia recurrida, por lo que mal podría violarse el artículo 338 de la Constitución, que se refiere a las contribuciones fiscales y parafiscales...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo** Sent. 5504 **del 23 de marzo de 2000. C. P. Manuel Santiago Urueta.**

(02451) REESTRUCTURACION DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES - FACULTAD EXTRAORDINARIA DEL ALCALDE. "...En primer término, la Sala advierte que se encuentra de acuerdo con lo expresado por la parte demandada y el representante del Ministerio Público, en el sentido de que las Juntas Administradoras Locales hacen parte de la Administración Municipal, y, por lo tanto, que es función de los concejos determinar su estructura y funciones. Como en el asunto objeto de examen el Concejo Municipal de Santiago de Cali confirió facultades al alcalde de dicho municipio para que reestructurara y reorganizara las distintas dependencias de la Administración municipal, delegación que tiene respaldo en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, es entendido que con base en dichas facultades bien podía el citado funcionario reestructurar las Juntas Administradoras Locales. En la norma acusada, el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali modificó las funciones de las JAL contenidas, se reitera, en los artículos 1º parágrafo, 3º, 4º, 6º 7º y 12 transitorio del Acuerdo núm. 4 de 1989, disponiendo que el situado fiscal territorial reemplazaría en su totalidad todo mecanismo o forma de iniciativa en el gasto y proyectos de inversión por parte de las Juntas Administradoras Locales. La Sala advierte que a nivel municipal, dentro de las competencias del Concejo en materia de determinación del presupuesto del municipio, dicho organismo tiene la capacidad jurídica para crear las JAL y determinar naturalmente sus presupuestos, tal y como se desprende del artículo 318 inciso primero y numeral 4 y 313, numeral 5, de la Constitución Política, los cuales, en su orden, prescriben que con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación ciudadana en el manejo de los servicios públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas o corregimientos; que corresponde a las Juntas Administradoras Locales distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal; y que es función de los concejos municipales dictar las normas orgánicas del presupuesto. En consecuencia, los concejos municipales están facultados para establecer como elemento del presupuesto el situado fiscal, en cualquiera de sus modalidades, respetando los límites trazados por normas de superior jerarquía, o suprimirlo y reemplazarlo por modalidades diferentes de financiación de las necesidades de las comunas locales. Esas facultades del Concejo municipal pueden ser delegadas específicamente o como parte integrante de una delegación de facultades más general, como sucede en el caso sub examine, cuando se delega la facultad de reestructurar la Administración. Concluye la Sala que el parágrafo transitorio 2 del artículo 17 del Decreto 1548 de 1995 no está viciado de nulidad, pues, de una parte, el Acuerdo núm. 2 de 1995, que confirió facultades al alcalde para expedir el mencionado decreto, expresamente señaló que las facultades lo eran para reestructurar las distintas dependencias de la Administración Municipal, de la cual, como ya se dijo, hacen parte las Juntas Administradoras Locales; y, de otra, porque el término "reestructurar" no excluye el de modificar cualquiera de los elementos que componen una entidad, entre el de sus funciones, en este caso las de las JAL, que fue lo que hizo precisamente el acto acusado al suprimir las contenidas en el Acuerdo núm. 4 de 1989 a las que se hizo alusión anteriormente, inclusive las consecuencias en materia presupuestal...". **C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,** Sent. 4892**, 08/10/98. C. P. Manuel S. Urueta. Ayola.**

CONCEPTOS

(02452) CARÁCTER DE AUTORIDAD PÚBLICA Y FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS JAL

En relación con los miembros de las juntas administradoras locales, el artículo 260 de la Constitución Política señala expresamente su carácter de autoridades públicas, al establecer que "los ciudadanos eligen en forma directa...miembros de las juntas administradoras locales...y demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale" El carácter de autoridad pública de los miembros de las juntas administradoras locales se deduce además de lo dispuesto en los artículos 318, 323 y 324 ibídem, en los cuales se establece su forma de elección; se señalan las prohibiciones a las cuales están sujetas y se asigna a dichas juntas, funciones relacionadas con la participación en los planes y programas de desarrollo económico y social; vigilancia y control sobre la prestación de servicios públicos y de las inversiones que se realicen con recursos públicos; formular propuestas de inversión ante las autoridades encargadas de elaborar los respectivos planes; distribuir las partidas globales que se les asigne a las localidades y ejercer las funciones que les deleguen los concejos u otras autoridades locales. **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. PI-0163-01**, 19/02/02, C.P. Ricardo Hoyos Duque**

(02453) RECLAMACIÓN POR ERROR ARITMÉTICO EN COMPUTO DE VOTOS EN ELECCIÓN DE EDIL. ..."La lectura de las

disposiciones contenidas en los artículos 122 y 166 del Código Electoral (modificados en su orden por los artículos 11 de la ley 6ª de 1990 y 12 de la ley 62 de 1988) y, el artículo 8° de la ley 163 de 1994, permite establecer que en tratándose de elección de ediles de las juntas administradoras locales, las reclamaciones por errores aritméticos en las actas de escrutinio deben ser presentadas por escrito ante los jurados de votación y, la competencia en primera instancia para resolver tales reclamaciones es de las comisiones escrutadoras auxiliares -no de los jurados de votación-, quienes en el respectivo trámite, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, pueden verificar el recuento de votos emitidos en una determinada mesa (artículo 164 del Código Electoral). Las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares son recurribles en apelación ante las comisiones distritales. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 122 del Código Electoral señala, que las reclamaciones que tengan por objeto el recuento de votos deben ser presentadas ante los jurados de votación y resueltas por éstos mismos. Sin embargo, si bien el fallo impugnado contiene un error de interpretación sobre el particular, esa irregularidad en modo alguno tiene el alcance de afectar la validez de la decisión en él adoptada, por cuanto el argumento central por el cual se denegaron las pretensiones de la demanda, no consiste en una indebida tramitación de la reclamación administrativa ante los jurados de la mesa de votación y la comisión escrutadora auxiliar, sino la ausencia de prueba de que el actor hubiese efectivamente adelantado dicho trámite y, ante todo sobre la base de considerar, especialmente, que los errores aritméticos en las actas de escrutinio no constituyen causal de anulación, sino tan solo de reclamación en vía administrativa. Por lo tanto, dado que el error de interpretación de la citada disposición no es precisamente el fundamento de la decisión, ni determina tampoco el sentido de la misma, sino que apenas constituye un elemento más de las consideraciones, al punto que, con aquél o sin él, el fallo del juzgador sería el mismo, el cargo elevado por el recurrente resulta ineficaz para que se infirme la sentencia suplicada". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. S-129**, 22/10/02, C.P. German Rodriguez Villamiza**r

(02454) PERIODO DE EDILES. En relación con la fecha y ante quién tomarán posesión para el período 2004 y 2007 los actuales Ediles Electos, se considera que su período constitucional es de 4 años y comienza del 1 de enero del 2004 y culmina el 31 de diciembre del 2007. Y haciendo una analogía con el Acuerdo 95 de 2003, las JAL deberían el próximo 1 de enero de 2003, celebrar una sesión de instalación, reuniéndose para este fin el respectivo recinto del Cabildo. Una vez instalada la respectiva JAL, sus sesiones ordinarias comenzarán de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto Ley 1421 de 1993, y las extraordinarias. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 107 de 2003**.

(02455)ELECCIÓN DE EDILES AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONVOCAR Y SUSPENDER ELECCIONES. "En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 12 del Código Electoral y 121 de la ley 136 de 1994, respectivamente, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 1883 del 30 de junio del 2004, por medio de la cual reglamentó las votaciones para elección de los miembros de las Juntas Administradoras locales; observa la Sala que en esta disposición, el Consejo Nacional Electoral invadió la órbita de competencia del legislador, al señalar la autoridad que debe convocar a nueva elección, si se tiene en cuenta que se trata de una función que es materia de reserva legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.23 de la Carta. En este orden de ideas, dado que en el marco normativo que regula el régimen de los miembros de las Juntas Administradoras locales no existe norma que aluda a la suspensión y posterior convocatoria de elección de sus miembros, se hace necesario acudir al principio de integración normativa, según el cual, los vacíos de regulación se llenan acudiendo a otras disposiciones de carácter general que contemplan situaciones similares, como son los artículos 128 y 131 del decreto 2241 de 1986, Código Electoral, y 76 de la ley 134 de 1994. Las normas mencionadas guardan armonía con la disposición constitucional que radica en cabeza del Presidente de la República la conservación en todo el territorio nacional del orden público y su restauración en aquellas regiones donde fuere turbado. En el nivel territorial, para estos efectos, los gobernadores actúan como agentes del Presidente de la República y los alcaldes, conforme a la ley, y a las instrucciones y órdenes del Presidente y del respectivo gobernador. De lo anterior se infiere que la autoridad competente para suspender las elecciones en el nivel departamental es el Presidente de la República y en el municipal los respectivos gobernadores, por ser quienes tienen la información y los conocimientos necesarios que permiten evaluar la gravedad de las condiciones de orden público que así lo ameritan. En consecuencia, una vez controladas las perturbaciones de orden público que originaron la suspensión de las elecciones, han de ser, igualmente, las autoridades citadas las encargadas de convocarlas con el fin de preservar el sistema democrático y garantizar así el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político".". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1569**, 31/08/04, C.P.: Gloria Duque Hernández**

(02456)EDIL NATURALEZA DEL CARGO. Los ediles de las Juntas Administradoras Locales, como integrantes de estas Corporaciones Públicas son servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Nacional , no tienen, sin embargo, la categoría de empleados públicos, a los que se refiere el artículo 122 de la Carta Política, pues estos últimos son vinculados por una relación legal o reglamentaria, al paso que aquellos ostentan su investidura en virtud de una elección popular, aun cuando tienen en común que, unos y otros están al servicio del Estado y de la comunidad. Es decir, los empleados públicos son una de las categorías de servidores públicos, así como también lo son los trabajadores oficiales, los de las entidades descentralizadas territoriales y por servicios y los miembros de las corporaciones públicas. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 076 de 2004.**

Reservados (02457 a 02476)

(02477) ARTÍCULO 65^{0}. **Ediles.** Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02478) Constitución Política de 1991 Artículo 260**.**

Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale. "

(02479) Constitución Política de 1991 Artículo 316**.**

En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrá

participar los ciudadanos residentes en el mismo municipio.

(02480) Constitución Política de 1991, Artículo 318**, Modificado por el** Artículo 6 **del Acto Legislativo 02 de 2002, así:**

Artículo 6. El período de los miembros de las Juntas Administradoras locales a las que se refiere el artículo 318 de la Constitución Política será de cuatro años.

Las normas sobre períodos de Alcaldes y Concejales Municipales de este acto legislativo se aplicarán también a los de los Distritos.

(02481) Constitución Política de 1991, Artículo 323**, Modificado por el Acto Legislativo** 02 de 2002

Artículo 5. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

(02482) Ley 84 de 1993. Artículo 1**.**

Fecha de elecciones. Las elecciones para Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo.

Las Elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales se realizarán el último domingo del mes de octubre.

(02483) Ley 136 de 1994. Artículo 123**. Calidades.**

Para ser elegido miembro de una junta administradora local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

(02484) Ley 136 de 1994. Artículo 125**. Posesión.**

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

(02485) Ley 163 de 1994. Artículo 1 **Fecha de Elecciones.**

Las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre.

(02486) Ley 163 de 1994. Artículo 2 **Inscripción de Candidaturas.**

La inscripción de candidatos a Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales vence cincuenta y cinco (55) días antes de la respectiva elección. Las modificaciones podrán hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes.

(02487) Ley 163 de 1994. Artículo 3 **Inscripción de Electores.**

La inscripción de electores y la zonificación para las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales, se abrirá por un término de (60) días después de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

(02488) Ley 163 de 1994. Artículo 4 **Residencia Electoral.**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

(02489) Ley 163 de 1994. Artículo 7 **Escrutinios.**

Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Departamentales hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

(02490) Ley 163 de 1994. Artículo 10 **Propaganda durante el día de Elecciones.**

Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones. Por lo tanto, no se podrán portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente, la hagan propaganda.

Las autoridades podrán decomisar le propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte.

(02491) Ley 617 de 2000. Artículo 48 **Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales.**

Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1.Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

2.Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

3.Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4.Por indebida destinación de dineros públicos.

5.Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6.Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Parágrafo 1- Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Parágrafo 2- La pérdida de la investidura será decretada por el tribunal de lo contencioso administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

CONCEPTOS

(02492) ALCALDE LOCAL/REQUISITOS PARA SER ELEGIDO. "...En relación con el tema jurídico en consideración (requisitos de los empleos de alcaldes locales) y la problemática planteada en el acápite inicial de este concepto, procede hacer las siguientes consideraciones:

Ante todo es necesario precisar de manera enfática, que los requisitos mínimos para el cargo de alcalde local están establecidos en la ley (artículos 65 y 66 del Decreto - Ley 1421 de 1993), y son ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento y no estar dentro de ninguna inhabilidad señalada para los ediles.

No obstante la claridad y contundencia de la anterior prescripción, con base en la discutible interpretación del inciso final del artículo 84 del Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, como en posteriores regulaciones distritales, en materia de nomenclatura de los empleos y escalas de remuneración (Acuerdo 37 de 1993 y Decreto 289 de 1997), que han incluido el empleo de alcalde local, pero obviamente sólo precisamente para esos propósitos - nomenclatura y escalas de remuneración -, se ha pretendido inferir que los requisitos predicables de ese cargo, son los señalados genéricamente para el grado 23 del nivel directivo.

A la anterior conclusión se llega como consecuencia de una indebida interpretación de algunas normas, que incluyen los cargos de alcaldes locales dentro del nivel directivo, grado 23. En efecto así sucede en el Acuerdo 37 de 1993, y posteriormente en el Decreto 479 del 24 de julio de 1996, sin embargo esa inclusión se hace en estas normas sólo para efectos de su nomenclatura y escala de remuneración, y por ende también con efectos salariales y prestacionales, pero de manera alguna con efecto en los requisitos del cargo pues en ellas no existe ninguna prescripción específica sobre el particular.

No obstante lo anterior mediante un aparente silogismo se pretende inferir que si los alcaldes locales son grado 23 del nivel directivo, a ellos les son aplicables los requisitos que para ese grado y nivel señalan los Decretos 204 de 1996 y 289 de 1997, pero que nada establecen específicamente en punto de los empleos de alcaldes locales, pues sus prescripciones son generales, y referidas

abstractamente a los diversos niveles ocupacionales y no a los empleos que los componen.

La segunda premisa del pretendido silogismo se funda en un supuesto equivocado, consistente en que a todos los cargos del nivel directivo les son aplicables los requisitos que reglamentariamente están establecidos, sin que ello sea cierto, y desconociendo el hecho relevante que para algunos cargos en razón de su importancia el legislador se ocupó directamente de señalar los requisitos mínimos, sin que sea viable que el reglamento establezca otros adicionales que restrinjan la población con vocación de desempeño de ese cargo público, para el cual en razón de la trascendencia e importancia del cargo en el ámbito político y oficial el legislador deseó rodear de mayores garantías de acceso ciudadano estableciendo requisitos verdaderamente mínimos y que en calidad de tales no pueden ampliarse por vía del reglamento y menos por vía de interpretación.

No es viable tampoco sostener que el artículo 84 del D. L. 1421 de 1993 al establecer que "...

los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos", signifique que a los alcaldes locales les sea aplicable el régimen de los funcionarios distritales. Por el contrario la expresión ellos (que debe leerse aquellos y de manera alguna éstos, que cambiaría el sentido de la norma), alude a los alcaldes locales, es decir que no obstante ser funcionarios distritales están sometidos al régimen dispuesto en razón de la sui generis calidad que ostentan como autoridad de la respectiva localidad.

Por las razones expuestas anteriormente este Despacho considera que los requisitos para ser aspirante a alcalde local son únicamente los que ha establecido el Decreto - Ley 1421 de 1993, no siendo posible bajo ningún punto de vista, excepto mediante ley, establecer requisitos diferentes...". **Unidad de Estudios y Conceptos. Secretaría General, D.C., Oficio 3-19067, 27/05/98**.

Reservados (02493 a 02512)

(02513) ARTÍCULO 66^{0}. Inhabilidades. No podrán ser elegidos ediles quienes:

Hayan sido condenados a pena privativa de libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.

Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.

Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel, y

Sean cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02514) Ley 136 de 1994. Artículo 124 **Inhabilidades.**

Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:

1.Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

2.Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público; y

3.Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de la Juntas y consejos directivos de las entidades públicas.

(02515) Ley 617 de 2000. Artículo 60**.- Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santa fe de Bogotá Distrito Capital.**

Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, rigen para Santa fe Bogotá Distrito Capital.

JURISPRUDENCIA

(02516) INCOMPATIBILIDADES DE MIEMBROS DE JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL-TÉRMINO DE DURACIÓN. "El encabezamiento del artículo 44 de la Ley 200 de 1995 dispone que el término de duración de las incompatibilidades de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales se contará a partir del momento de la elección, hasta cuando esté legalmente terminado el período.

No obstante, por disposición de la Ley 617 de 2000, dicho término fue modificado para cada uno de los cargos enumerados por el artículo 44 de la Ley 200. En ese sentido, la Ley 617 de 2000, que por virtud del artículo 96 deroga "las demás disposiciones que le sean contrarias", ha venido a reemplazar el término de duración de las incompatibilidades fijado para los funcionarios enunciados anteriormente".

"De manera particular, el artículo 303 de la Carta Política señala que "La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores"; el artículo 299 de la Carta dispone que "El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la Ley", y el artículo 312 de la Constitución señala que "La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los alcaldes y miembros de las Juntas Administradoras Locales, siendo servidores públicos elegidos por votación popular (art. 260 C.P.), también quedan sometidos a la potestad legislativa en materia de definición de inhabilidades e incompatibilidades". ***C. Const.*** *Sent. C-181****, 12/03/02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra***

(02517) JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES / EDILES - INHABILIDADES. SANCIÓN PENAL. / SUSPENSIÓN PROVISIONAL. "...La Ley 136 de junio 2 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización de los municipios, en su artículo 124 estableció el régimen de inhabilidades para los miembros de las Juntas Administradoras. El numeral 1 de la disposición, inhabilita a quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección excepto en los casos de delitos culposos o políticos. El elegido fue condenado a la pena de seis meses de arresto por el delito de inasistencia familiar y por estar la condena enmarcada dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, que es el término establecido en la norma, es indudable que sin necesidad de recurrir a análisis jurídico alguno, aparece clara la transgresión debiendo por lo tanto suspenderse provisionalmente en sus efectos, el acto transgresor**...". C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,** Rad. 1189**, 12/01/95. C. P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía**.

(02518) JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. "... En ese orden de ideas, la Ley 200 de 1995 se limitó a consagrar causales generales de inhabilidad para el desempeño de los cargos públicos, y lejos de pretender derogar las disposiciones especiales vigentes al momento de su promulgación, de manera expresa prevé que dichas normas serán incorporadas a ella, cumpliendo con esto una función integradora de la normatividad existente sobre el tema.

Ahora bien, el Decreto 1421 de 1993 denominado Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, proferido con fundamento en el artículo 322 de la Constitución Política y en las facultades otorgadas en el artículo 41 transitorio ibídem, establece en el numeral 2 del artículo 66 como inhabilidad para ser elegido edil el haber sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o encontrarse temporal o definitivamente excluido del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de la candidatura.

Conforme a lo dicho, se tiene entonces que dicha norma está vigente y prevé una inhabilidad de carácter permanente, pues un ciudadano que en cualquier época hubiese sido sancionado con destitución de un cargo público como resultado de una investigación disciplinaria adelantada en su contra, se encuentra inhabilitado para ser edil de las Juntas Administradoras Locales de este Distrito Capital, sin ninguna otra consideración.

Además, es necesario precisar que una cosa es la inhabilidad sin limite en el tiempo que se establece de manera particular para quien pretenda ser elegido edil cuando ha sido destituido de un cargo público, y otra bien diferente es la sanción de inhabilidad impuesta como accesoria por la autoridad que goza de potestad disciplinaria, la cual impide ejercer funciones públicas durante un periodo de tiempo fijado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 de la Ley 200 de 1995...

...En consecuencia, la Sala encuentra que el (demandado) estaba inhabilitado para ser elegido edil de la Junta Administradora Local, para el periodo 1998-2000, razón por la cual deberá declararse la nulidad del respectivo acto declaratorio de la elección...". **C. E., Expediente 1739, 14/05/98. C. P. Joaquín Jarava del Castillo**.

CONCEPTOS

(02519) EDIL - CALIDADES PARA SER ELEGIDO ALCALDE LOCAL. "...1º. PREGUNTA: «Si los señores ediles en pleno ejercicio de sus funciones pueden hacer parte de la terna que ellos mismos escogen para elección del Alcalde Local tal como lo prevé el Artículo 84 del Decreto 1421- Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá».

Los Ediles pueden por lo tanto conformar la terna para ser nombrados como Alcaldes Locales siempre y cuando no se enmarquen dentro de las inhabilidades antes señaladas al momento de ser inscritos como candidatos, ya que no tienen ninguna vinculación con la Administración Distrital como empleados públicos o trabajadores oficiales, sino que ostentan la sola condición de servidores públicos en su carácter de miembros de una corporación administrativa de elección popular, es decir, no son funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel Distrital.

2º. PREGUNTA: «La Constitución Nacional prevé que las personas que hayan sido elegidas por voto popular debe (sic) cumplir ese mandato durante el período para el cual fueron elegidos».

Si la pregunta está orientada en saber si los ediles deben desempeñarse como tales durante todo el período para el cual fueron elegidos, le manifiesto que la Constitución Política establece para los cargos de elección popular períodos fijos, pero no obliga a que los ediles permanezcan en los cargos por el tiempo establecido por la ley, es decir, pueden éstos renunciar voluntariamente y llegar a ser separados de sus destinos por otras circunstancias.

3º. PREGUNTA: «En caso que sea viable la inclusión del edil en la terna si este debe renunciar a la corporación (sic) antes de este hecho; ó si puede hacer parte de la Sesión en que se produzca dicha determinación».

El edil que aspire a conformar la terna para ser elegido alcalde local, no requiere renunciar a dicho cargo, así como tampoco se encuentra inhabilitado para participar en la sesión donde se tome tal determinación. De otra parte, en el evento de ser nombrado alcalde local el edil deberá renunciar a su escaño en la Junta Administradora Local antes de tomar posesión del nuevo cargo...". **Unidad de Estudios y Conceptos, Secretaría General, D.C., Oficio 0305-009091, 14/03/95.**

(02520) FUNCIONARIOS PÚBLICOS/ CALIDADES PARA SER ELEGIDOS ALCALDE LOCAL. "... El Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establecen expresamente la Constitución, el Decreto 1421 de 1993 y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dictan, y solo con ausencia de prescripciones especiales con las anteriores normas, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Por lo anterior, en el presente caso existiendo una norma especial en el Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, para las inhabilidades de los alcaldes locales, se hace el análisis de ésta, por ser de aplicación preferencial sobre la norma de régimen municipal consagrado en la Ley 136 de 1994.

El Decreto - Ley 1421 de julio 21 de 1993, Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá D.C., en el capítulo IV, consagra la normatividad a la que se encuentran sometidos los alcaldes locales y específicamente regula lo concerniente a su nombramiento e inhabilidades. La norma pertinente preceptúa: No podrán ser designados alcaldes locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los Alcaldes Locales tienen el carácter de funcionario de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos» (Artículo 84, D. L. 1421 de 1993)...". **Unidad de Estudios y Conceptos, Secretaría General, D.C., Oficio 2-1120, 13/05/98.**

(02521) EDILES INHABILIDADES. los ediles, sin haber renunciado a su cargo, no pueden hacer parte de las ternas de candidatos de Alcaldes Locales, pues, se encuentran dentro de la inhabilidad a que se refiere el artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993. Ellos tienen la calidad de servidores públicos, aun cuando no son empleados públicos, por lo tanto, respecto del objeto de la inhabilidad mencionada, esto es, la garantía de la igualdad de todos los aspirantes al cargo de Alcalde Local, los ediles se encuentren en una posición intermedia entre los empleados públicos distritales y los contratistas al servicio de las entidades que hacen parte de éste. En consecuencia la inhabilidad contenida en el numeral 4º del artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993 cobija a los ediles de la respectiva Junta Administradora Local, quienes han debido renunciar a sus cargos con tres meses de anticipación, respecto de la fecha en la que se debe producir la designación de Alcaldes Locales, por parte del Alcalde Mayor. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 05 de 2005.**

Reservados (02522 a 02541)

(02542) ARTÍCULO 67^{0}. **Faltas absolutas y temporales**. Son aplicables a los ediles las normas del presente estatuto relativas a faltas absolutas y temporales de los concejales.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02543) Constitución Política de 1991. Artículo 261**.**

Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Son faltas absolutas: Además de las establecidas por la ley; las que se causan por: Muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria en firme dictada por autoridad judicial competente.

Son faltas temporales las causadas por: La suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme; la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada y la fuerza mayor.

La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias no remuneradas, deberán ser aprobadas por la Mesa Directiva de la respectiva Corporación.

Parágrafo 1. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.

Parágrafo 2. El numeral 3 del artículo 180 de la Constitución, quedará así:

Numeral 3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

(02544) Constitución Política de 1991. Artículo 293**.**

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

(02545) Decreto Ley 1421 de 1993. Artículo 32**. Faltas absolutas**.

Son faltas absolutas de los Concejales, conforme a las definiciones que para cada caso establezca la ley:

La muerte.

La renuncia aceptada.

La incapacidad física permanente.

La aceptación de cualquier empleo público.

La declaratoria de nulidad de la elección.

La destitución.

La condena a pena privativa de la libertad.

La interdicción judicial, y

La inasistencia injustificada a cinco (5) sesiones plenarias en un período de sesiones.

(02546) Decreto Ley 1421 de 1993. Artículo 33**. Faltas temporales.**

Son faltas temporales de los concejales:

1.La incapacidad o licencia médica debidamente certificadas.

2.La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.

3.La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y

4.Los casos de fuerza mayor.

Las faltas temporales de los concejales justifican su inasistencia a las sesiones del Concejo y de sus comisiones.

(02547) Ley 136 de 1994. Artículo 51 **Faltas absolutas.**

Son faltas absolutas de los concejales:

a)La muerte;

b)La renuncia aceptada;

c)La incapacidad física permanente;

d)La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;

e)La declaratoria de nulidad de la elección como concejal;

f)La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;

g)La interdicción judicial;

h)La condena a pena privativa de la libertad.

(02548) Ley 136 de 1994. Artículo 52 **Faltas temporales.**

Son faltas temporales de los concejales:

a)La licencia;

b)La incapacidad física transitoria;

c)La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;

d)La ausencia forzada e involuntaria;

e)La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

f)La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

(02549) Ley 136 de 1994. Artículo 53 **Renuncia.**

La renuncia de un concejal se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente del Concejo, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer. La renuncia del Presidente del Concejo, se presentará ante la mesa directiva de la corporación.

(02550) Ley 136 de 1994. Artículo 54 **Incapacidad física permanente.**

En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente del Concejo declarará la vacancia por falta absoluta.

(02551) Ley 136 de 1994. Artículo 55 **Pérdida de la investidura de concejal.**

Los concejales perderán su investidura por:

1.La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al Presidente del Concejo o en su receso al alcalde sobre este hecho.

2.Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.

3.Por indebida destinación de dineros públicos.

4.Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

5.La pérdida de investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.

(02552) Ley 136 de 1994. Artículo 56 **Declaratoria de nulidad de la elección.**

Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un concejal, por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el Presidente del Concejo correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Parágrafo.- Cuando se solicite la nulidad de la elección de un concejal y la misma causal alegada sea común a uno o varios de los integrantes de la respectiva lista de candidatos potenciales a llenar la vacante, la nulidad podrá hacerse extensiva a las mismas si así se solicita en el mismo libelo.

(02553) Ley 136 de 1994. Artículo 57 **Interdicción Judicial.**

Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un concejal, proferida por parte del juez competente, dicho concejal perderá su investidura como tal y el presidente del concejo correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

(02554) Ley 136 de 1994. Artículo 58 **Incapacidad física transitoria.**

En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del Concejo, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

(02555) Ley 136 de 1994. Artículo 59 **Ausencia forzosa e involuntaria.**

Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un concejal no pueda concurrir a las sesiones del Concejo, el Presidente del mismo declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho.

(02556) Ley 136 de 1994. Artículo 60 **Suspensión provisional de la elección.**

Una vez que la jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un concejal el Presidente del Concejo declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la suspensión de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.

(02557) Ley 136 de 1994. Artículo 61 **Causales de destitución.**

Son causales específicas de destitución de los concejales las siguientes:

a)La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;

b)El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquéllos contra el patrimonio público;

c)La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de tres (3) sesiones plenarias en las que se voten proyecto de acuerdo, sin que medie fuerza mayor;

d)Por destinación ilegal de dineros públicos.

La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión de un Concejal, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al Presidente del Concejo para lo de su competencia.

(02558) Ley 136 de 1994. Artículo 63 **Forma de llenar vacancias absolutas.**

Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

(02559) Ley 136 de 1994. Artículo 129 **Reemplazos.**

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

Constituyen faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, su muerte, su renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas.

CONCEPTOS

(02560) FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES DE CONCEJALES. "... El estatuto orgánico del Distrito Capital dictado el día 21 de julio de 1993, fecha anterior a la expedición del Acto Legislativo 03 de 1993 (diciembre 15), es especial para los Concejales de Santafé de Bogotá y menciona algunas de las faltas absolutas y temporales. Al reglamentar la situación de los concejales del Distrito Capital, el decreto 1421 de 1993 es explícito en cuanto advierte para el caso de las faltas absolutas que quienes sean llamados a llenar esas plazas, tienen derecho a sustituirse en los beneficios de los titulares; el mismo estatuto prohibe expresamente los suplentes, repitiendo idéntico mandato de la Constitución antes de ser modificado por el Acto Legislativo citado (artículo 261 C. P. y Artículo 27 decreto ibídem).

No cabe duda de que la voluntad del legislador fue la de reconocer en favor de quienes llenen las vacantes absolutas, los mismos beneficios establecidos en favor de los titulares. La Sala observa que autorizados como fueron los reemplazos temporales (Acto Legislativo 03 de 1993) y siendo el régimen estatutario del Distrito Capital el aplicable, cuando ocurran faltas temporales se podrá dar efecto a lo previsto para las absolutas según el artículo 34 del decreto Ley 1421/93, así: quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo desde el momento de su posesión...

...Es claro que dichos beneficios se extienden únicamente hasta el momento en que el reemplazo es desplazado por el titular.

La circunstancia de que en los eventos de los reemplazos temporales continúe el titular con carácter de tal, simplemente separado en forma transitoria de las funciones, y de otro lado, el hecho de que éstas son asumidas por un reemplazo, quien efectivamente toma la investidura de concejal y en tal carácter cumple todas las responsabilidades que corresponde al titular, entonces es necesario hacer claridad respecto del régimen aplicable tanto para el concejal principal que se aparte en forma transitoria, como para quien lo reemplaza en las faltas temporales, por virtud de la modificación de la Carta.

En aplicación de los principios generales consignados en la Constitución Política y en la ley, las consecuencias de los reemplazos por ausencias temporales son las siguientes:

El titular elegido tiene derecho «durante el período» a los seguros, según lo expresa la ley (artículo 34, inciso 3º decreto 1421 de 1993).

En los casos de licencia el titular conserva su investidura y debe continuar como beneficiario de los seguros, máxime cuando se trata de causas temporales como la incapacidad, la calamidad doméstica y la fuerza mayor, pues supone la necesidad de especial apoyo del Estado, ya que son situaciones ajenas a la voluntad del beneficiario, cuando justamente requiere de la seguridad médica y aún de la póliza que ampara su vida.

También en los eventos de suspensión en el ejercicio de la investidura en virtud de decisión judicial, por cuanto la providencia es precisamente de «suspensión» y no podría el Estado, anticipadamente tomar medidas sancionatorias.

Tampoco en el caso de licencia podría cancelarse el acceso a los seguros por ser ésta de carácter temporal, transitoria, cuya consecuencia es, a la par que las demás causales, que a su término, el servidor vuelve a incorporarse al cumplimiento de la función en el mismo carácter de titular; al haberle dado la ley este privilegio de los seguros y estar autorizado por la Constitución el uso de licencia, carece de fundamento jurídico privarlo del beneficio legal.

Los Concejales (porque quienes sustituyen al titular lo son) que concurran temporalmente a las sesiones, también tienen derecho a los seguros (de vida y de salud) mientras se encuentren en ejercicio de funciones reemplazando al titular; cumplidas éstas, cesa la vigencia y amparo de los seguros.

La razón de recibir simultáneamente con el titular la cobertura de los seguros se fundamenta en el hecho de que quien asume la función tiene derecho a idénticas garantías y beneficios que el resto de los colegas por el ejercicio de la misma función pública que desempeña temporalmente.

En tales condiciones, el tratamiento que debe darse en cuanto a los seguros de los concejales que reemplazan a los titulares, ante las faltas transitorias de éstos, es el mismo previsto para los titulares.

Los beneficios de los concejales titulares sólo se extienden a sus reemplazantes, cuando la falta temporal reúna las exigencias constitucionales para que pueda ser tenida como tal, siempre y cuando tome posesión y a partir de este hecho.

Además, los reconocimientos que se les hacen a quienes suplen las vacancias temporales están ligados directamente a la función que cumplen y no podrían prolongarse más allá del tiempo en que desempeñen las funciones de concejales...". **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 845**, 9/07/96. C. P. Luis Camilo Osorio Isaza.**

(02561) SUPLENCIA DE EDIL. "En cuanto a su último interrogante, el Acto Legislativo No. 03 del 15 de diciembre de 1993, por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política, determina en el artículo 1º que las faltas temporales o absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendiente, correspondan a la misma lista electoral. Tratándose de una falta temporal, aprobada por la mesa directiva de la Corporación, debe suplirse por el segundo renglón de su lista ante la Junta Administradora Local". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 2195 **de 1995.**

(02562) EDIL / FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS. "...En relación con el escrito de la referencia, mediante el cual solicita se emita concepto respecto de los artículos 67 y 33 del Decreto Ley 1421 de 1993, que regulan las faltas temporales de los Ediles, y en especial lo relacionado con la incapacidad o licencia médica debidamente certificada, me permito manifestar lo siguiente: En cuanto a la inquietud planteada, en el caso concreto de la Edil XXX, (se omite el nombre) en lo pertinente a la posibilidad de ser reemplazada por el segundo renglón de su lista, el Decreto Ley 1421 de 1993 no trae el procedimiento sobre el particular. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 del ya citado Decreto Ley, son aplicables a los ediles las normas del Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, D.C., relativas a faltas absolutas y temporales de los Concejales. Es decir, se aplicará lo señalado en el numeral 1º del artículo 33 del ya citado Decreto

Ley.

De otra parte, los artículos 107 al 113 del Reglamento del Concejo, establecen que las faltas absolutas o temporales de los Concejales del Distrito Capital serán suplidas por los candidatos, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, que correspondan a la misma lista electoral. Por lo tanto, dicho procedimiento se puede aplicar al caso en mención.

Igualmente, el Acto Legislativo Nº 03 del 15 de diciembre de 1993, por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política, determina en el artículo 1º que las faltas temporales o absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral. Tratándose de una falta temporal, aprobada por la mesa directiva de la Corporación, debe suplirse por el segundo renglón de la lista ante la Junta Administradora Local...". **Unidad de Estudios y Conceptos. Secretaría General, D.C., Oficio 0305-016417, 4/05/97**

(02563) SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE EDIL POR AUTORIDAD COMPETENTE. El Alcalde Mayor no tiene la condición de superior administrativo que le permita suspender a los servidores públicos miembros de las corporaciones de elección popular (concejales y ediles), quienes, si bien cumplen funciones públicas, no son ni empleados ni trabajadores. La competencia para imponer la medida preventiva de suspensión provisional, radica en la Personería Distrital en aplicación de las normas que confieren al ministerio público la potestad exclusiva para conocer de los procesos que se adelanten contra quienes sin tener el carácter de empleados ejerzan funciones públicas y atendiendo a que los miembros (ediles) de las corporaciones públicas (juntas administradoras locales) no tienen superior administrativo que imponga la medida preventiva de suspensión provisional en el ejercicio del cargo, debe entenderse que el organismo que falle el proceso e imponga la sanción correspondiente en estos eventos, será el mismo que adopte las demás determinaciones. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 2220 **de 1993.**

(02564) EDILES FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES. Son aplicables a los ediles las normas del Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C., relativas a faltas absolutas y temporales de los Concejales. De otra parte, el Reglamento del Concejo establece que las faltas absolutas o temporales de los Concejales del Distrito Capital serán suplidas por los candidatos, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, que correspondan a la misma lista electoral. Igualmente el Acto Legislativo 03 de 1993, determina en el artículo 1 que las faltas temporales o absolutas de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral. Entonces, tratándose de una falta temporal, aprobada por la mesa directiva de la Corporación, debe suplirse por el segundo renglón de la lista ante la Junta Administradora Local. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 0585 **de 1995**

(02565) VACANCIAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. "La constitución de 1991, al disponer: "Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesivo y descendente", suprimió el sistema de reemplazos en el caso de falta temporal del principal, con lo cual se restringió la posibilidad de compromisos previos entre los integrantes de la lista para efectos de repartirse el acceso a la curul o curules de los que resultasen efectivamente elegidos por el voto directo de los ciudadanos. Correlativamente, la Constitución prescribió que quien fuere llamado a ocupar el cargo -por falta absoluta del principal-, "quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión". Sin embargo, el acto legislativo número 3 de 1993 comprendió en el sistema de reemplazos tanto las faltas absolutas como temporales y debió aclarar, por tanto, que las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la constitución y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de asistencia (arts. 134 y 261 de la codificación vigente". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1081**, 17/02/98, C.P. Javier Henao Hidrón**

(02566) LLENO DE VACANCIAS DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. "En relación con su tercer interrogante, debemos manifestar que frente a la vacancia que se llegare a generar por la designación como Alcalde Local, de un edil que haya renunciado en los términos expuestos, le informo que no existe distinción entre los ediles elegidos y los llamados a suplir las vacancias definitivas o temporales, en consecuencia el mismo régimen de inhabilidades aplica para ambos y se contarán desde el momento de la elección, por cuanto son las elecciones las que le otorgan la posibilidad de ser edil.

En consecuencia no esta impedido el segundo renglón de la lista electoral, para ejercer el cargo, si al momento de la elección cumplía con todos los requisitos para ser edil". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 05 **de 2005**

Reservados (02567 a 02586)

(02587) ARTÍCULO 68^{0}. Incompatibilidades. Sin perjuicio de que cumplan las actuaciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, los ediles no podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos de cualquier clase ante las entidades públicas distritales ni ante las personas que administren tributos; ni ser apoderados ante las mismas entidades o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. Se exceptúan de estas prohibiciones las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que lo soliciten. Adicionado Ley 617 de 2000. Ver (0571)

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02588) Ley 136 de 1994. Artículo 126 **Incompatibilidades.**

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1.Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral dos de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.

2.Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.

3.Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos precedentes del mismo.

Parágrafo.- El funcionario municipal que celebre con un miembro de la Junta Administradora Local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

(02589) Ley 136 de 1994. Artículo 127 **Duración de las incompatibilidades.**

Las incompatibilidades de los miembros de la Juntas Administradoras Locales tendrán vigencia desde el momento de su elección, hasta el vencimiento del período respectivo.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de Juntas Administradoras Locales, quedará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

(02590) Ley 136 de 1994. Artículo 128 **Excepciones.**

Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a.En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;

b.Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;

c.Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten (este literal fue modificado por el Art. 45 de la Ley 617 de 2000 y el texto anotado corresponde al de la modificación respectiva.

d.Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

(02591) Ley 617 de 2000. Artículo 44 **De las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.**

Adicionase el Artículo 126 de la Ley 136 de 1994, así:

8."Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito".

(02592) Ley 617 de 2000. Artículo 45**.- Excepciones a las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales**.

Modificase y adicionase el Artículo 128 de la Ley 136 de 1994, así:

El literal c) del Artículo 128 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten".

(02593) Ley 617 de 2000. Artículo 46 **Duración de las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.**

El Artículo 127 **de la Ley 136 de 1994 quedará así:**

"**Artículo 127.- Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión".

(02594) Ley 617 de 2000. Artículo 47 **Excepción al régimen de incompatibilidades.**

Se exceptúa del régimen de incompatibilidades establecido en el presente capítulo el ejercicio de la cátedra.

(02595) Ley 617 de 2000. Artículo 48 **Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales.**

Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1.Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

2.Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

3.Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4.Por indebida destinación de dineros públicos.

5.Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6.Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Parágrafo 1- Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Parágrafo 2- La pérdida de la investidura será decretada por el tribunal de lo contencioso administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

(02596) Ley 617 de 2000. Artículo 60 **Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santa fe de Bogotá Distrito Capital.**

Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, rigen para Santa fe Bogotá Distrito Capital.

(02597) Ley 734 de 2002. Artículo 39**. Otras Incompatibilidades.**

Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1.Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

a)Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b)Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

2.Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

JURISPRUDENCIA

(02598) INCOMPATIBILIDADES DEL CONCEJAL Y MIEMBROS DE JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL/CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO. "...La condición de servidor público que cobija también, como se ha dicho, a los concejales y a los miembros de las juntas administradoras locales, le da a la persona que ejerce la función, una gran capacidad de influencia sobre quienes manejan dineros públicos o deciden asuntos de Estado, con lo cual se podría generar un conflicto de intereses entre dichos servidores y la Administración, en perjuicio del interés general y de los principios que regulan la función pública. El objetivo de esas disposiciones resulta entonces bastante claro, en cuanto que trata de impedir que se mezcle el interés privado del servidor público, con el interés público, y evitar, por tanto, que pueda valerse de su influencia, para obtener cualquier provecho en nombre propio o ajeno. Las incompatibilidades establecidas para los concejales y miembros de las juntas administradoras locales señaladas en la Ley 136 de 1994 -»por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios»-, hacen parte integral del régimen disciplinario único, pues lejos de ser contrarias a su espíritu, son complementarias, en cuanto desarrollan la incompatibilidad que en forma general se encuentra descrita en el literal acusado.

La norma acusada no impide el ejercicio de la profesión de abogado ni el derecho al trabajo, como lo afirma el demandante, pues le permite actuar como litigante, como catedrático o ejercer en el ámbito privado, aunque evidentemente y por razón del cargo, encuentra limitada su esfera de actuación. Esta limitación se encuentra justificada en el cumplimiento de los principios de moralidad, eficacia e imparcialidad señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, que persiguen el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los puedan afectar o poner en peligro..." **Corte Constitucional.** Sent. C-307**, 11/07/96 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.**

(**02599) COPIAS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS./ IMPROCEDENCIA DE COBRO./ DOCUMENTOS PÚBLICOS SOLICITADOS POR EDILES**. "... A los ediles del Distrito Capital y a los miembros de las juntas administradoras locales de los municipios, no se les debe cobrar el valor de las fotocopias de documentos que se encuentran en las oficinas públicas del respectivo distrito o municipio y que soliciten en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control de la prestación de los servicios asignados y las inversiones realizadas con recursos públicos, en la localidad, comuna o corregimiento, así como la de vigilancia en la ejecución de los contratos de la localidad. El derecho de acceso a los documentos públicos constituye un instrumento indispensable para el cumplimiento de dichas funciones, ejercido en forma racional y proporcionada a la necesidad que se pretende satisfacer". **C. E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad.: 1176**-99 del 17/03/99. C. P. César Hoyos Salazar.**

CONCEPTOS

(02600) INCOMPATIBILIDADES DE LOS EDILES. Los Ediles podrán ejercer, en caso de que lo sean, su profesión de Abogado, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. **Concepto Secretaría General** 002 **de 2002.**

(02601) PROHIBICIÓN PARA SER MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser: (i) miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio,

ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio. (ii) no podrán ser designados funcionarios del respectivo distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas. (iii) no podrán ser contratistas del respectivo distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 075 **de 2004.**

(02602) INCOMPATIBILIDADES DE LOS EDILES. "Un edil no puede actuar como apoderado o gestor ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales donde se discutan intereses del Distrito, o aquellas que deban ser decididas por una entidad administrativa del orden distrital, por cuanto la condición de servidor público que cobija también, a los miembros de las juntas administradoras locales, le da a la persona que ejerce la función, una gran capacidad de influencia sobre quienes manejan dineros públicos o deciden asuntos de Estado, con lo cual se podría generar un conflicto de intereses entre dichos servidores y la Administración, en perjuicio del interés general y de los principios que regulan la función pública. Puede si directamente o por medio de apoderado, actuar en los asuntos previstos en el art. 128, de la Ley 136 de 1994. No obstante, si un edil está inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, a pesar de que la designación es de obligatoria aceptación, debe justificar la no aceptación del cargo debido a la calidad que ostenta, máxime si se están discutiendo intereses del distrito. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 076 de 2004**.**

Reservados (02603 a 02622)

(02623) ARTÍCULO 69^{0}. Atribuciones de las juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los Decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las juntas administradoras:

1.Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad. Ver. (867)

2.Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.

3.Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión

4.Modificado por el artículo 88 de la Ley 617 de 2000**. El nuevo texto es el siguiente:** Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

5.Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades Nacionales y distritales.

6.Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital. (Numeral demandado. C. E. Sec.1ª. Sentencia del 18 de agosto de 1995. Se desestiman los cargos) Ver (868).

7.Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.

8.Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.

9.Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.

10.Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.

11.Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días

siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

12.Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.

13.Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad, y

14.Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los Decretos del Alcalde Mayor.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02624) Constitución Política de 1991 Artículo 324**.**

Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

(02625) Acuerdo 12 de 1994. Artículo 24**.**

Se autoriza al Alcalde Mayor del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá para que en un término de dos meses, contados a partir de la fecha de expedición y aprobación del presente Acuerdo proceda a la reglamentación para la elaboración, aprobación y ejecución de los Planes de Desarrollo de las Localidades (El Alcalde Mayor reglamentó parcialmente este Acuerdo, a través del Decreto 92 de 1995).

(02626) Acuerdo 9 de 1997. Artículo 1**.**

Las Juntas Administradoras Locales expedirán el Acuerdo Local para el uso del espacio previo concepto del Departamento de Planeación Distrital «Taller Profesional del Espacio Público» en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 6 de 1990 y en sus Decretos Reglamentarios 600, 734,735, 736 y 737 de 1993.

Las Juntas Administradoras Locales determinarán en este mismo acuerdo, los Espacios Públicos Locales que podrán ser utilizados de conformidad con lo establecido en los artículos 12 numeral 6 y 69 numeral 6, del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, únicamente para los fines allí previstos.

(02627) Acuerdo 9 de 1997. Artículo 2**.**

El sistema y método de cobro a emplear por las Localidades para conceder el Derecho al uso del espacio público, será el siguiente: tomando como base el metro cuadrado de espacio ocupado se cobrará diariamente, por cada metro cuadrado, el equivalente al 8% de un salario mínimo diario legal vigente.

Se exceptúan del cobro establecido anteriormente, los eventos o actos culturales, deportivos o recreacionales que no se hagan con fines lucrativos o se realicen para fines benéficos.

(02628) Acuerdo Distrital 13 **de 2000.**

"Por el cual se reglamenta la participación ciudadana en la elaboración aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan de Desarrollo Económico y Social para las diferentes Localidades que conforman el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".

(02629) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 1**. Definición del plan de Desarrollo Local.**Es un instrumento de la planeación en el que se establece el marco del desarrollo de la localidad con una visión estratégica compartida y de futuro, el cual es resultado de un proceso de concertación entre los diversos actores de la planeación local. En él se definen las prioridades del desarrollo para orientar la aplicación racional de los recursos de los fondos de Desarrollo Local, permitiendo así concebir objetivos y metas alcanzables en un período determinado.

(02630) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 4**. Autoridades e Instancias.**

Son autoridades de planeación en las localidades el Alcalde Local y la Junta Administradora Local. El Consejo de Planeación Local será la instancia en la respectiva localidad.

(02631) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 5**. Creación e Integración**.

En cada una de las Localidades del Distrito Capital funcionará un Consejo de Planeación Local, el cual tendrá la naturaleza de ente consultivo y será la instancia de planeación en la localidad. Estará integrado por un representante de cada una de las siguientes organizaciones, con asiento en la respectiva localidad:...

(02632) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 6**. Convocatoria.**

El Alcalde Local, dentro de los ocho (8) días siguientes a la posesión del Alcalde Mayor, convocará a la ciudadanía para la conformación del Consejo de Planeación Local, utilizando para ellos medios idóneos de difusión.

Cuando se acrediten varios representantes de un mismo sector u organizaciones afines, los inscritos elegirán a quien los haya de representar, dentro de los cinco (5) días siguientes, previa convocatoria del alcalde local, la cual deberá producirse al día siguiente del

vencimiento del término fijado para la conformación del Consejo.

Vencidos los términos para acreditar o elegir los representantes, si las organizaciones o sectores no lo hubiesen hecho, el Alcalde Local designará a uno de los miembros afiliados de tales organizaciones.

(02633) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 7**. Instalación.**

Vencidos los términos estipulados en el artículo anterior, el Alcalde Local procederá a la inmediata instalación del Consejo de Planeación Local.

(02634) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 13**. Elaboración**.

El Alcalde Local estructurará la propuesta inicial del proyecto del Plan de Desarrollo Local, para lo cual tendrá plazo hasta el 20 de junio del primer año del período constitucional del Alcalde Mayor.

(02635) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 14**. Convocatoria y Desarrollo de los Encuentros Ciudadanos.**

El Alcalde Local dentro del período comprendido entre el 15 y el 30 de febrero siguientes a la iniciación del período constitucional del Alcalde Mayor hará convocatorias abiertas para que los interesados en participar en los Encuentros Ciudadanos a titulo personal y/o de organizaciones sociales o comunitarias se inscriban ante la Alcaldía Local entre el 1º y el 15 de marzo. Los ciudadanos deberán presentar cédula de ciudadanía y recibo de algún servicio público u otro documento que lo acredite como habitante de la zona o como miembro de un sector actuante dentro de la zona correspondiente. Vencido el término de inscripción, el Alcalde Local instalará los respectivos encuentros.

(02636) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 16**. Trabajo con los Encuentros Ciudadanos.**

El Alcalde Local deberá instalar y presentar en los Encuentros Ciudadanos la propuesta inicial del Plan de Desarrollo Local para ponerlo en consideración y concertar su contenido final, especialmente en términos de proyectos de gran impacto y propuestas estratégicas zonales.

(02637) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 18**. Decisiones de los Encuentros Ciudadanos**.

Las decisiones concertadas y aprobadas en los Encuentros Ciudadanos no podrán ser modificadas por las autoridades de planeación local.

(02638) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 20**. Proyecto definitivo del Plan de Desarrollo Local.**

EL Alcalde Local contará con 8 días para atender las observaciones y recomendaciones del Consejo de Planeación Local e incorporar las que considere pertinentes antes de presentar el proyecto definitivo del Plan de Desarrollo Local a consideración de la Junta Administradora Local.

(02639) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 21**. Presentación del Proyecto de Plan de Desarrollo ante la Junta Administradora Local**.

Una vez consolidado el proyecto del Plan de Desarrollo Local por parte del Alcalde Local, éste procederá, en los siete días siguientes, a hacer la presentación a la Junta Administración Local, el proyecto del plan será presentado por programas, con anexos de los proyectos que comprende, los proyectos de gran impacto y las propuestas estratégicas zonales.

(02640) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 22**. Aprobación.**

Las Juntas Administradoras Locales deberán decidir sobre la aprobación de los Planes de Desarrollo Locales de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Ley 1421 de 1993.

Parágrafo. Si las Juntas Administradoras Locales no se encontrasen reunidas en sus sesiones ordinarias, de inmediato los Alcaldes Locales, las convocarán a sesiones extraordinarias con el único objeto de asumir el análisis, debate y adopción del respectivo Plan de Desarrollo Local.

(02641) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 23**. Aprobación del Plan por Decreto**.

Si la Junta Administradora Local respectiva, no aprueba el Plan de Desarrollo en el término señalado, el Alcalde Local lo expedirá mediante decreto.

(02642) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 27**. Informes de los Alcaldes Locales.**

Los Alcaldes Locales presentarán informes semestrales de la Ejecución de los planes a las Juntas Administradoras locales y a los Consejos de Planeación Locales. Este informe deberá presentarse en los cinco (5) primeros días de los meses de junio y diciembre de cada año y servirán como criterio para la preparación del presupuesto y plan de inversiones de la vigencia siguiente, o para preparar los ajustes presupuestales y de ejecución a que haya lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69, numeral 4 del decreto Ley 1421 de 1993, y en atención a lo dispuesto en la ley 152 de 1994 en cuanto al principio de continuidad.

(02643) Decreto Distrital 697 **de 1993**

"Por el cual se organizan las Comisiones Ambientales Locales en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"

(02644) Decreto Distrital 697 de 1993. Artículo 1 **Organización y Funciones de las Comisiones Ambientales y Locales.**

En cada una de las localidades del Distrito se organizará una Comisión Ambiental Local -CAL-, la que de conformidad con las políticas trazadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, cumplirá las siguientes funciones:...

(02645) Ley 136 de 1994. Artículo 32 **Atribuciones.**

Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

4.Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley.

(02646) Ley 136 de 1994. Artículo 34 **Delegación de competencias**.

El Concejo podrá delegar en las Juntas Administradoras Locales parte de las competencias que le son propias, conforme a las siguientes normas generales:

a) La delegación se hará con el fin de obtener un mayor grado de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios. En todo caso, dichas competencias están subordinadas al plan de desarrollo del municipio;

b) No se podrán descentralizar servicios ni asignar responsabilidades, sin la previa destinación de los recursos suficientes para atenderlos.

(02647) Ley 136 de 1994. Artículo 71 **Iniciativa.**

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Artículo 131º.- Funciones. Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

1.Presentar proyectos de acuerdo al Consejo Municipal relacionados con el objeto de sus funciones.

2.Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.

3.Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.

4.Fomentar la microempresa, famiempresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.

5.Colaborar a los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como: derecho de petición y acción de tutela.

6.Elaborar ternas para el nombramiento de corregidores.

7.Ejercer las funciones que le deleguen el Concejo y otras autoridades locales.

8.Rendir concepto acerca de la convivencia de las partidas presupuestales solicitadas a la administración o propuestas por el alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo Municipal. Para estos efectos, el alcalde está obligado a brindar a los miembros de las Juntas toda la información disponible.

9.Ejercer, respecto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas, en la respectiva comuna o corregimiento, los derechos de postulación y veto, conforme a la reglamentación que expida el Concejo Municipal.

10.Presentar planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción.

Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.

11.Celebrar al menos dos cabildos abiertos por período de sesiones.

12.Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del municipio atendiendo las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas garantizando la participación ciudadana.

Parágrafo 1.- Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes Juntas Administradoras Locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.

Parágrafo 2.- El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana determinada en esta ley constituye causal de mala conducta.

(02648) Ley 136 de 1994. Artículo 91 **Funciones.**

Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

D) En relación con la Administración Municipal:

10. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

(02649) Ley 136 de 1994. Artículo 132 **Reglamento Interno.**

Las Juntas Administradoras Locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinen sus sesiones y en general el régimen de su organización y funcionamiento.

(02650) Ley 136 de 1994. Artículo 133 **Organización Administrativa.**

Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear organización administrativa alguna, pero el alcalde municipal podrá colocar bajo la dirección de los corregidores, según el caso, a funcionarios municipales, quienes cumplirán las funciones que les asignen las autoridades municipales y las que se deriven de la actividad de las Juntas Administradoras Locales.

(02651) Ley 136 de 1994. Artículo 134 **Coordinación.**

Para el ejercicio de sus funciones las Juntas Administradoras Locales actuarán de manera coordinada con todas las autoridades municipales y colaborarán con ellas.

(02652) Ley 136 de 1994. Artículo 135 **Concertación.**

Las Juntas Administradoras Locales promoverán reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, cuyo radio de actividades esté circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento, a fin de consultar prioridad en la inversión o ejecución de obras públicas que sean de su cargo.

(02653) Acuerdo Distrital 108 de 2003. Artículo 1 **Objeto.**

El presente acuerdo busca fomentar, promover y fortalecer las diferentes manifestaciones culturales de las localidades como patrimonio de éstas y promover el turismo, como impulso a la productividad local.

(02654) Acuerdo Distrital 108 de 2003. Artículo 2**.**

Establézcase y declárese de interés cultural en cada una de las diferentes localidades del Distrito Capital, las festividades y celebraciones que recojan las distintas manifestaciones artísticas y culturales de sus habitantes, de acuerdo con las políticas locales establecidas en las normas legales vigentes.

(02655) Acuerdo Distrital 108 de 2003. Artículo 3**.**

Las Juntas Administradoras Locales a través de los Consejos Locales de Cultura y Turismo determinarán y definirán aquellas festividades locales que representen el sentido de pertenencia local y contengan sus símbolos tradicionales.

(02656) Acuerdo Distrital 108 de 2003. Artículo 4**.**

Una vez definidas las festividades en su localidad, las Juntas Administradoras Locales y los Consejos Locales de Cultura, podrán incluirlas dentro de los respectivos Planes de Desarrollo Local o presupuestos.

(02657) Directiva Alcalde Mayor 01 **de 2005.**

Solicita la colaboración de las entidades distritales a las Alcaldías Locales, a través del desarrollo de acciones en dos frentes: (i) Apoyo y asistencia técnica en la formulación de proyectos de inversión local y (ii) Definición de líneas de inversión local, con el fin de garantizar una oportuna y eficaz ejecución de los recursos de inversión transferidos a los 20 Fondos de Desarrollo Local. Para ello cada entidad debe actualizar o a definir las Líneas de Inversión Local, cuyo contenido deberá remitirse al Departamento Administrativo de Planeación Distrital y a la Subsecretaría de Asuntos Locales y Desarrollo Ciudadano, antes del 15 de febrero de 2005, para que una vez definidas dichas Líneas de Inversión Local y teniendo en cuenta que hay inversiones que se realizan con contenido y alcance similar en las 20 localidades, se elaboren propuestas de proyectos modelo incorporando: (i) criterios genéricos orientadores para ser adoptados por cada una de las alcaldías locales de acuerdo con sus condiciones propias; (ii) requisitos mínimos para que el proyecto cuente con la viabilidad técnica requerida para proceder a su ejecución.

JURISPRUDENCIA

(02658) SE DEMANDA LA NULIDAD DEL NUMERAL 6 DE ESTA NORMA. Frente a la afirmación de la demandante de que al permitirse que las Juntas Administradoras Locales reglamenten el uso del espacio público en provecho de un sector minoritario y determinen las tarifas a cobrarse, se está menoscabando el interés general, el cual prevalece sobre el particular, esta Corporación considera que no le asiste razón, toda vez que precisamente el numeral 6º. Del artículo 69 acusado de nulidad, señala como función de las Juntas Administradoras Locales, entre otras, la de preservar y hacer respetar el espacio público.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el término preservar significa "proteger, resguardar anticipadamente a una persona, animal o cosa de algún daño o peligro", lo que quiere decir que en el caso que nos ocupa le corresponde a las Juntas Administradoras Locales proteger el espacio público. Para la Sala es claro que la reglamentación del uso del espacio público en manera alguna se opone a la protección que a aquél debe brindársele por parte de las autoridades. Bien por el contrario, permitir su uso a quien pretenda realizar una actividad recreativa, cultural, deportiva, etc., propende por el interés de la colectividad, pues en últimas, sobre ella redundan los beneficios.

En efecto, de una parte se le permite a la comunidad en general, la realización o la participación en las actividades mencionadas, sin establecer discriminación alguna, luego no es valida la afirmación de la accionante en el sentido de que con la reglamentación se favorece a una minoría, y de otra parte, con el cobro de los derechos por el uso en cuestión, se mantiene el espacio público para que pueda seguir siendo utilizado por la comunidad.

En síntesis, la reglamentación del uso del espacio público y el cobro de los derechos, los cuales son revertidos por el Fondo de Desarrollo para su mejoramiento, antes que atentar contra el interés general, se encaminan hacia él. Finalmente, la Sala observa que el artículo 678 del Código Civil, al cual se refiere la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que cita la accionante, prescribe que el uso y goce lícito de los bienes de uso público corresponde a los particulares, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia contenga la ley.

En consecuencia, teniendo el Decreto 1421 de 1993 la misma entidad o fuerza normativa que la ley, y no encontrándose que los preceptos acusados hayan transgredido las normas constitucionales invocados como tal, concluye esta corporación que las Juntas Administradoras Locales pueden reglamentar el uso del espacio público y ordenar el cobro de derecho por tal concepto, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital quien puede determinar los sistemas y métodos con base en los cuales dichas juntas podrán establecer el mencionado cobro. **C. E. Sala Cont. Admvo. Sec. Primera 18/08/95.**

(02659) JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL-INTERPOSICIÓN DE TUTELA. "Las juntas administradoras locales tienen como función "...mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local..."; pero, dados los hechos en los que se basa la presente acción -deterioro grave de un establecimiento educativo-, y las funciones que la Constitución asigna a tales juntas, el representante del barrio sólo está facultado para representar a la comunidad de este barrio ante autoridades administrativas, y sólo para la obtención de soluciones a mediano y largo plazo, a través de su participación "...en la elaboración de planes de desarrollo económico y social y de obras públicas...", y en la formulación "...de propuestas de inversión ante las autoridades... municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión". Así, el representante ante la Junta Administradora Local, no está legitimado para demandar en este proceso de tutela a nombre de la comunidad que lo eligió". **C. Const.** Sent. T-385**/, 01/09/95, M.P. Carlos Gaviria Díaz.**

(02660) REGLAMENTACIÓN USOS DEL SUELO. "...El Concejo Distrital está constitucionalmente facultado para reglamentar los usos del suelo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 313 constitucional, dentro de cuyo concepto se cuenta el espacio público, que ha sido definido por el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, así: "Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. No comparte la Sala el fundamento de la sentencia recurrida, en cuanto considera que los numerales 6 de los artículos 12 y 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 son incompatibles con el artículo 82 de la Constitución Política, pues el deber de velar por la destinación al uso común de los bienes integrantes del espacio público no impone, de una parte, que dicho uso sea necesariamente gratuito en todas las circunstancias y, de otra parte, que no pueda la autoridad competente reglamentar dicho uso, en cuanto se refiere al acceso de las personas, tal como sucede con el parqueo de automóviles en áreas del espacio público, conocido en la capital de la República como zonas azules, o la utilización de la playa en concesión por los empresarios turísticos, o la concesión de parques como El Salitre de Santa Fe de Bogotá, o como el cobro de peajes por la utilización de vías públicas. La destinación al uso común del espacio público puede ser reglamentada por la autoridad en el ejercicio de sus competencias policivas, pues esa reglamentación constituye un mecanismo para la protección de su integridad, de manera que dicho uso común puede, bajo ciertas circunstancias, ser limitado, de acuerdo con la ley y los reglamentos administrativos, sin que ello constituya violación del artículo 82 constitucional. De otra parte, como lo indica el inciso segundo del artículo 82 constitucional, la idea de la no gratuidad no es extraña a las regulaciones sobre utilización del suelo...

...El Acuerdo Núm. 09 de 4 de abril de 1997 constituye ya una reglamentación dada por el Concejo en la materia y, de otra parte, las Juntas Administradoras Locales sí pueden ser delegatarias de las funciones del Concejo Distrital, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 318 constitucional. En concordancia con esas previsiones constitucionales, los artículos 12 y 69, numerales 6, del Decreto Ley 1421 de 1993 le otorgaron al Concejo la facultad de "determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las Juntas Administradoras Locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos recreacionales o de mercados temporales", que fue lo que hizo a través del Acuerdo acusado, y a las JAL, la facultad de preservar y hacer respetar el espacio público, mediante la reglamentación de su uso para fines culturales, recreacionales, deportivos o de mercados temporales, con el cobro de derechos por tal concepto. De manera que es la propia ley la que estructura el uso de las competencias que se cuestionan, otorgándoles al Concejo Distrital y a las JAL facultades en materia de cobro de derechos por el uso del espacio público. No se observa, entonces, cómo se puedan violar las normas sobre delegación de funciones en el asunto que se analiza. Así mismo, la Sala considera que el cobro de derechos por la utilización temporal del espacio público que puedan hacer las Juntas Administradoras Locales, de acuerdo con el Decreto Ley 1421 de 1993 y el Acuerdo 09 de 1997, no constituye un tributo, como lo considera la sentencia recurrida, por lo que mal podría violarse el artículo 338 de la Constitución, que se refiere a las contribuciones fiscales y parafiscales..." **C. E.. Sec. 1a.** Rad. Nº 5504**. 23/03/00 C. P. Manuel Santiago Urueta Ayola.**

CONCEPTOS

(02661) JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. "...El Acuerdo 12 de 1994, norma por la cual se establece el estatuto de planeación, reglamenta la formulación, aprobación, ejecución y evaluación del plan de desarrollo económico y social y de obra públicas del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. En su artículo 24, se autoriza al Alcalde Mayor para que en el término de 2 meses, contados a partir de la fecha de expedición y aprobación del acuerdo en mención, proceda a la reglamentación para la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo de las localidades.

De otro lado, en el numeral 10 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, se establece que es atribución del Concejo de Santa Fe de Bogotá, "Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadana" y, por ende, es a dicha corporación a la que le compete reglamentar los planes locales en comento.

Por su parte, en el Decreto 1421 de 1993, en lo que hace a las funciones del Alcalde Mayor así como a las atribuciones del Concejo de Santa Fe de Bogotá, no aparece consignado concretamente la facultad de reglamentar la formulación de los planes de desarrollo, por lo que, en aplicación del artículo 32, parágrafo 2º de la Ley 136 de 1994, tal competencia es atribución del concejo de la ciudad, pues la citada norma ordena que "...Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas Corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley...

...Conforme con el artículo 324 de la C.N., "las Juntas Administradoras Locales distribuirán y apropiaran las partidas globales que en el

presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población." (El subrayado es nuestro).

En el artículo 318 de la C.N. se faculta a las Juntas Administradoras Locales para participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas, además de formular las propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales, encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, "distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal" y "ejercer las funciones que les asigne el concejo y otras autoridades locales

El artículo 69, numeral 1º, del Decreto 1421 de 1993, en desarrollo de los preceptos constitucionales mencionados, establece que las Juntas Administradoras Locales adoptaran el plan de desarrollo local "en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social y de obras públicas previa audiencia de las organizaciones sociales cívicas y populares de la localidad.

En este orden de ideas, las Juntas Administradoras Locales investidas de la facultad de distribución y apropiación de las partidas globales anuales del presupuesto del distrito (artículo 324 de la C.N.), son la instancia responsable de la planeación y ejecución del gasto asignado para cada localidad, dado que además, adoptan el plan de desarrollo local, condicionado a que sea concordante con el plan general aprobado para el Distrito.

Así las cosas, el seno de la Junta Administradora Local, entendida como organismo de participación y concertación, es uno de los espacios donde ocurre el fin esencial del Estado de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación", consagrado en el artículo 2 de la C.N.

Por lo anterior, haciendo extensivo ese ordenamiento constitucional, el Decreto 1421 de 1993 ordena en su artículo 69, citado, que "previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad", se adopte el plan de desarrollo local. Por ende, el plan de desarrollo local es el resultado de la discusión y consecuente diagnóstico de la problemática social, económica y de servicios públicos de la localidad, que efectúa la comunidad local respectiva...

...Que conforme con las disposiciones citadas no es conveniente homologar la estructura Administrativa del Distrito Capital con la estructura y dinámica de las localidades pues, como aparece consignado en la norma, estos gozan de una naturaleza y finalidad específicas...". **Departamento Administrativo de Planeación Distrital. D. C., Oficio. Nº 3-35371 del 9/06/98.**

(02662) DELEGACIÓN DE FUNCIONES PRESUPUESTOS. "Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley. Para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley - por estimarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general-, es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación. Sobre este fundamento insoslayable, el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegado -también llamado delegatario en el lenguaje jurídico Colombiano-, sin que éste a su vez pueda subdelegar, salvo expresa autorización de la ley. Por su naturaleza, la delegación es transitoria, pues el delegante siempre puede reasumir la función, la que al ejercerla en forma directa, lo convierte de nuevo en el titular de la responsabilidad". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1089**, 26/03/98, C.P. Javier Henao Hidrón**

(02663) MIEMBRO DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL - CARÁCTER DE AUTORIDAD PÚBLICA ¿ FUNCIONES. "En relación con los miembros de las juntas administradoras locales, el artículo 260 de la Constitución Política señala expresamente su carácter de autoridades públicas, al establecer que "los ciudadanos eligen en forma directa...miembros de las juntas administradoras locales...y demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale" El carácter de autoridad pública de los miembros de las juntas administradoras locales se deduce además de lo dispuesto en los artículos 318, 323 y 324 ibídem, en los cuales se establece su forma de elección; se señalan las prohibiciones a las cuales están sujetas y se asigna a dichas juntas, funciones relacionadas con la participación en los planes y programas de desarrollo económico y social; vigilancia y control sobre la prestación de servicios públicos y de las inversiones que se realicen con recursos públicos; formular propuestas de inversión ante las autoridades encargadas de elaborar los respectivos planes; distribuir las partidas globales que se les asigne a las localidades y ejercer las funciones que les deleguen los concejos u otras autoridades locales". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. PI-0163-01**, 19/02/02, C.P. Ricardo Hoyos Duque**.

NOTA DEL EDITOR:

(02664) El texto original del numeral 4, del artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 establecía:

"4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal, y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local. En ningún caso el valor de cada una de las apropiaciones podrá ser inferior al monto de cien (100) salarios mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieran iniciado en la respectiva localidad para le mismo servicio.

Reservados (02665 a 02684)

(02685) ARTÍCULO 70^{0}. Prohibiciones.

Las juntas administradoras no podrán:

1.Crear cargos o entidades administrativas.

2.Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

3.Dar destinación diferente a la del servicio público a los bienes y rentas distritales.

4.Condonar deudas a favor del Distrito.

5.Imponer a los habitantes de la localidad, sean domiciliados o transeúntes, gravámenes o contribuciones en dinero o exigirles servicios que no están autorizados por la ley o por acuerdos distritales.

6.Decretar honores y ordenar que se erijan estatuas, bustos y otros monumentos u obras públicas conmemorativos a costa del erario.

7.Decretar a favor de personas o entidades de derecho privado donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos conforme a las normas preexistentes.

8.Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas, y

9.Conceder exenciones o rebajas de impuestos o contribuciones.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02686) Constitución Política de 1991 Artículo 136. **Numeral 4**.

Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

...4o) Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente..."

(02687) Constitución Política de 1991 Artículo 338**.**

En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

(02688) Constitución Política de 1991 Artículo 355**.**

Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. El gobierno nacional reglamentará la materia.

(02689) Ley 136 de 1994. Artículo 130 **Prohibiciones.**

Los miembros de las corporaciones de elección popular, los servidores públicos y los miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades municipales no podrán formar parte de las Juntas Administradoras Locales.

Los miembros de las juntas administradoras locales no podrán hacer parte de juntas o consejos del sector central o descentralizado del respectivo municipio.

(02690) Ley 617 de 2000. Artículo 50**.**

Prohibición para el manejo de cupos presupuéstales. Prohíbese a los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuéstales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto.

(02691) Ley 617 de 2000. Artículo 60**.**

Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santafé de Bogotá Distrito Capital. Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, rigen para Santafé Bogotá Distrito Capital.

(02692) Ley 821 de 2003. Artículo 1**.**

El artículo 49 **de la Ley 617 de 2000 quedara así:**

"Artículo 49. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, y Distritales; concejales municipales, y Distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestador as de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

(02693) PROHIBICIONES RELATIVAS A LOS CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS MIEMBROS DE J.A.L. MUNICIPALES Y DISTRITALES. "En cuanto a los miembros de las juntas administradoras locales municipales y distritales debe tenerse en cuenta que i) en este caso no existe ninguna disposición constitucional que regule de manera directa el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de sus miembros y de sus parientes, al tiempo que los artículos 293, 318 y 322 asignan a la ley de manera general la regulación del régimen aplicable a dichas juntas administradoras locales. ii) que en función de asegurar la plena vigencia de los principios de moralidad e imparcialidad en la administración local, -tomando en cuenta particularmente la función atribuida a dichas juntas administradoras de distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal-, bien puede el Legislador, sin desbordar los límites de su potestad de configuración establecer reglas estrictas que aseguran el pleno respeto de los referidos principios y iii) que la prohibición alude al respectivo distrito o municipio por lo que no puede considerarse que la norma esté estableciendo una prohibición desproporcionada o irrazonable que vulnere los derechos fundamentales de las personas a las que ella se aplica". **C. Const.** Sent. C-311**, 31/03/04, M.P. Alvaro Tafur Galvis**

(02694) PROHIBICIONES RELATIVAS A LOS CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS MIEMBROS DE J.A.L. MUNICIPALES Y DISTRITALES. "A partir de los anteriores presupuestos, en cuanto a las expresiones "y los miembros de las juntas administradoras locales municipales y distritales" contenidas en el tercer inciso del artículo 49 de la Ley 617 de 200 tal como quedó modificado por el artículo 1° de la Ley 821 de 2003, a que alude el actor, la Corte hace énfasis en i) que no existe ninguna disposición constitucional que regule de manera directa el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de sus miembros y de sus parientes, tanto para acceder a un cargo público como para contratar con el Estado, al tiempo que los artículos 293, 318 y 322 superiores asignan a la ley de manera general la regulación del régimen aplicable a dichas juntas administradoras locales; ii) que en función de asegurar la plena vigencia de los principios de moralidad e imparcialidad en la administración local, -tomando en cuenta particularmente la función atribuida a dichas juntas administradoras de distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal-, bien puede el Legislador, sin desbordar los límites de su potestad de configuración establecer reglas estrictas dirigidas a asegurar el pleno respeto de los referidos principios; iii) que como se precisa más adelante la prohibición ha de entenderse circunscrita al respectivo distrito o municipio, por lo que no puede considerarse que la norma esté estableciendo una prohibición desproporcionada o irrazonable que vulnere los derechos fundamentales de las personas a las que ella se aplica; iv) que lo que buscan las disposiciones demandadas es evitar, entre otros efectos, la injerencia indebida de los miembros de las corporaciones públicas en materia de contratación en el orden territorial a favor de sus allegados, de tal suerte que la prohibición aludida constituye una garantía de imparcialidad, transparencia y moralidad de la gestión pública en los distritos y municipios y no el desconocimiento de la buena fe de los miembros de las Juntas Administradoras Locales Municipales o Distritales ni de sus parientes, por lo que no cabe en consecuencia considerar vulnerado en este caso dicho principio constitucional invocado por el actor (art. 83 C.P.); y v) que la prohibición a que alude el tercer inciso del artículo 49 de la Ley 617 de 200 tal como quedó modificado por el artículo 1° de la Ley 821 de 2003 se predica sin distinción de todos los miembros de juntas administradoras locales o distritales y de sus parientes en los casos a que en él se alude, por lo que tampoco puede considerarse vulnerado el principio de igualdad".

...

"En ese orden de ideas la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones "y miembros de juntas administradoras locales municipales o distritales" en el entendido que la prohibición a que alude el tercer inciso del artículo 49 de la Ley 617 de 2000 tal como quedó modificado por el artículo 1° de la Ley 821 de 2003 se aplica dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo miembro de junta administradora local, municipal o distrital.

Así mismo ha de entenderse, -como también se precisó en la Sentencia C-348 de 2004-, que la prohibición contenida en dicho inciso no impide a las personas a que éste alude contratar bienes o servicios que la administración -en este caso municipal o distrital-, ofrezca, en igualdad de condiciones, a todos los ciudadanos y personas, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales". **C. Const.** Sent. C-720**, 03/08/04, M.P. Alvaro Tafur Galvis**

Reservados (02695 a 02714)

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO

(02715) ARTÍCULO 71^{0}. Reuniones. Las juntas administradoras locales se reunirán, ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1) de marzo; el primero (1) de junio; el primero (1) de septiembre, y el primero (1) de diciembre. Cada vez las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio de la misma Junta hasta por cinco (5) días más.

También se reunirán extraordinariamente por convocatoria que les haga el respectivo alcalde. En este evento sesionarán por el término que señale el Alcalde y únicamente se ocuparán de los asuntos que él mismo someta a su consideración.

CONCEPTOS

(02716) JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. / SESIONES PLENARIAS Y COMISIONES PERMANENTES. "...Debe resaltarse ante todo que por regla general los miembros de las juntas administradoras locales cumplen funciones ad - honorem, según la Ley 136 de 1994, sin ningún tipo de remuneración, y sólo excepcionalmente en el caso del Distrito Capital, por expresa disposición del Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, que prevalece sobre aquella, se reconocen honorarios por la asistencia a sesiones plenarias y de comisiones permanentes.

En relación con las reuniones de las juntas administradoras locales, de conformidad con la reglamentación legal antes transcrita, sólo pueden efectuarse de dos maneras: Ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año y extraordinariamente por convocatoria que haga el respectivo alcalde local.

Es importante enfatizar que estos son los únicos eventos de reuniones o sesiones, que mal pueden confundirse con los mecanismos de operación y funcionamiento de esas corporaciones, o las diversas formas de organización interna para el cometido de las tareas de ese organismo administrativo, como en efecto son las sesiones plenarias y las comisiones permanentes, con objetivos y funciones disímiles y claramente diferenciables, y esencialmente cuya existencia sólo puede predicarse al interior y durante el funcionamiento y actividad de las juntas de administración locales en sesiones ordinarias o extraordinarias y de manera alguna por fuera de ellas. En este mismo sentido debe precisarse que los honorarios que devengan cada uno de los ediles, dependen de su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes de que hagan parte.

Es pertinente también señalar que la circunstancia de que los miembros de éstas corporaciones públicas, elegidos en los comicios electorales el pasado 26 de octubre de 1997, puedan haberse posesionado ante el respectivo Alcalde Local en cualquier momento previo a la instalación de la junta de administración local, no implica de manera que puedan constituirse comisiones permanentes por fuera de las sesiones ordinarias o extraordinarias como ya se explicó, y menos aún cuando la junta de administración local no ha sido todavía instalada, por no haber llegado el momento legal para ello, lo que equivale a decir que no nace aún a la vida jurídica. En relación con la viabilidad de las posesiones de ediles de manera anticipada a la instalación de la respectiva junta, es necesario precisar que no existiendo norma expresa sobre el particular en el régimen legal de las juntas de administración local, es procedente, por vía de integración del derecho, aplicar analógicamente la disposición que sobre el particular contiene reglamentación equivalente del Concejo de Santa Fe de Bogotá, artículo 16 del Acuerdo 20 de 1993, según el cual instalado el Concejo del Distrito Capital, los Concejales tomarán posesión.

De manera adicional debe tenerse en cuenta, de una parte, que las comisiones permanentes deben constituirse por parte de la sesión plenaria - Mesa Directiva - que no existe sino en el seno y al interior de las sesiones ordinarias o extraordinarias, y de otra parte, que concebir y sostener que pueden constituirse comisiones permanentes fuera de las sesiones ordinarias y extraordinarias y aún antes de la instalación de la junta de administración local, implicaría crear por vía de «interpretación» sin sustento normativo, un nuevo evento de reunión por derecho propio, no previsto en la ley, contrariando la filosofía de la legislación vigente y quebrantando el principio de interpretación sistemática que debe primar en estos casos.

Por las razones antes expuestas, en una interpretación cuidadosa, restrictiva y legalista, imperiosa en el manejo de recursos públicos, debe concluirse que es improcedente jurídicamente el reconocimiento administrativo de honorarios a los Ediles por comisiones permanentes realizadas durante los meses de enero y febrero del presente año, y efectuadas fuera de las sesiones ordinarias o extraordinarias de las juntas de administración local y de manera previa a la instalación de la misma"... **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 1090 **de 1998**

(02717) JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. PERÍODO CONSTITUCIONAL DE SESIONES. "...De acuerdo a la estructura administrativa prevista en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Distrito Capital estará comprendido por el sector central, el descentralizado y las localidades. El Distrito Capital, será entonces, dividido territorialmente de acuerdo a las características sociales de sus habitantes, las cuales contarán con autonomía administrativa y fiscal para el manejo de cuestiones propias de esa parte del territorio y, de igual manera, la dirección y coordinación de las localidades estará a cargo de una Junta Administradora Local (J.A.L) de elección popular y, un Alcalde Local designado por el Alcalde Mayor.

Existe al respecto un conjunto de normas contenidas en la Ley, que se ocupan de la reglamentación de las J.A.L.. Estas serán corporaciones públicas, de no menos de siete miembros, elegidos por la respectiva localidad para períodos de tres años.

Se definen igualmente las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de los ediles integrantes de las J.A.L.. Buena parte de estos textos legales, a la vez, se encuentra dedicados a reglamentar el funcionamiento de las mismas, en lo que tiene que ver con sus períodos, sesiones, sedes, quórum, trámite administrativo para la puesta en vigencia de las resoluciones locales y comisiones permanentes entre

otras...

...Ahora bien, el artículo 64 del Decreto Ley 1421 de 1993, consagra para los ediles, un período de elección de tres años, sin que la misma norma cite fechas exactas de iniciación y terminación del mismo período. Es por esto, que es viable aplicar analógicamente la disposición que sobre el particular contiene el mismo Decreto para el período electoral de los concejales del distrito. El artículo 10º del 1421 consagra:

Los concejales serán elegidos para períodos de tres (3) anos que se iniciarán el primero de enero siguiente a su elección y concluirán el último día del mes de diciembre en que termine el respectivo período

De esta manera, el período de elección de los ediles será de tres años respectivamente, comenzando el primero de enero y, finalizando el último día de diciembre del respectivo período. Pero la Junta Administradora Local tendrá pleno funcionamiento y actividad, a partir del primero de marzo del año en que se inicie la nueva administración, fecha esta, que dará lugar a la primera sesión plenaria y, a partir de la cual, se conformarán las diferentes comisiones permanentes.

Antes del primero de marzo, y durante los primeros días del mes de enero del año siguiente a la elección, los ediles se podrán reunir en una junta preparatoria, la cual tendrá como principal objeto, la organización administrativa interna de la J.A.L., donde se llevarán a cabo las respectivas posesiones y la elección de su mesa directiva. Esta junta preparatoria no se encuentra regulada por el Estatuto de Santa Fe de Bogotá, y por lo mismo se presenta como una reunión de tipo excepcional que no se puede catalogar dentro de ninguna de las reuniones ordinarias y extraordinarias contempladas por el Decreto 1421. Por esto, dicha junta solo se prevé a nivel local, a través de su respectivo acuerdo, teniendo como única finalidad atender situaciones meramente de tipo administrativo.

Esta junta preparatoria, no se enmarca dentro de ninguna de las clases de reuniones contempladas por el Decreto 1421 de 1993, razón por la cual, no se causarán, por concurrir a la mismas, ninguna clase de honorarios que se pretendan solicitar y, además, será competencia de cada una de las localidades regular su correspondiente integración e instalación...

...En síntesis y a manera de conclusión, es necesario precisar que los Ediles tienen un período de elección de tres años que comienza el primero de enero del año siguiente a su elección. Que dentro de los primeros días de enero del mismo año y, según lo que disponga el reglamento interno de la respectiva JAL, se podrá realizar la instalación de la Junta, que tendrá como fin principal la posesión de los respectivos ediles, pero solamente a partir del primero de marzo, se darán inicio a las diferentes reuniones de sesiones plenarias, dentro de las cuales se conformarán las respectivas comisiones permanentes..." **Unidad de Estudios y Conceptos. Secretaría general. CJA 13751999. Oficio No. 2-02308 del 22/01/99.**

(02718) REUNIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL Y POSESIÓN DE EDILES. "En relación a la consulta de la referencia acerca de la fecha de posesión de los ediles, para el período de 1998, la norma vigente (Decreto 1421 de 1993), no precisa la fecha de posesión, sólo hace alusión a las reuniones de las Juntas Administrativas Locales (sic) que serán cuatro veces al año; 1° de marzo, 1° de junio, 1° de septiembre y 1° de diciembre.

El artículo 15 de la Ley 01 de 1992, preceptúa que los ediles se posesionarán al iniciarse las correspondientes sesiones ordinarias, siguientes a su elección.

El Acuerdo 06 de 1992, desarrolló las normas generales establecidas en la Ley 1ª del mismo año, hoy derogada en su integridad y reemplazada por las disposiciones corres-pondientes al Decreto - Ley 1421 de 1993, razón por la cual dicho Acuerdo ha dejado de tener vigencia en todo aquello que sea contrario al Decreto 1421 o en aquellas materias que este regule de manera concreta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la vigencia de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 06 de 1992, frente al Decreto - Ley 1421 de 1993, tenemos que el citado Acuerdo se produjo en ejercicio de una facultad constitucional (art. 322) y no legal, razón por la cual teniendo en cuenta la jerarquía de normas, debe mantener vigencia frente a otras disposiciones legales.

En el caso que nos ocupa los ediles deben posesionarse al iniciarse las correspondientes sesiones ordinarias, que serán a partir del 1º de marzo de 1998, ante el Alcalde de la correspondiente Localidad.

La fecha de posesión de los ediles, no es susceptible de modificarse por acuerdo en ellos, ya que la norma que lo preceptúa sólo la puede reglamentar la ley, más no el acuerdo de voluntades entre particulares". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** 590 **de 1998**.

Reservados (02719 a 02738)

(02739) ARTÍCULO 72^{0}. Honorarios y seguros. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2677 de 2010. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02740) Decreto Ley 1421 de 1993 Artículo 34**.**

(02741) Ley 617 de 2000. Artículo 23**. Pagos a los miembros de las juntas administradoras locales**.

Los miembros de las juntas administradoras locales no serán remunerados, ni podrán recibir directa o indirectamente pago o contraprestación alguna con cargo al tesoro público del respectivo municipio.

(02742) Ley 617 de 2000. Artículo 59**. Honorarios y seguros de ediles.**

A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por esta ley a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estarán a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

(02743) Circular 04 **de 2004, Secretaría Distrital de Gobierno.**

Ante las diversas inquietudes generadas en relación con el pago de los honorarios a los ediles por la asistencia a las sesiones plenarias y de comisiones permanentes, nos permitimos precisar lo siguiente, teniendo como sustento lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Los ediles que conforman las veinte (20) Juntas Administradoras Locales de Bogotá tendrán derecho a devengar honorarios por la asistencia a sesiones plenarias y de comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas, en los términos señalados en el decreto Ley 1421 de 1993, únicamente cuando las mismas se desarrollen dentro de los periodos ordinarios o extraordinarios.

Si las sesiones plenarias o de comisiones permanentes se celebran por fuera de los periodos ordinarios o extraordinarios, los ediles no tendrán derecho a devengar honorarios por la asistencia a ellas…

JURISPRUDENCIA

(02744) JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL-REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS. "En virtud de no haber establecido el constituyente el carácter remunerado o ad-honorem de los ediles miembros de las Juntas Administradoras Locales, ni en el artículo 318, para los demás municipios; ni en los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución para las Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital, el legislador, por consideraciones de conveniencia se encontraba y se encuentra en libertad de disponer que los ediles puedan desempeñar sus cargos de manera remunerada o en forma ad-honorem, sin que ello signifique que se vulnera la Constitución Nacional con una u otra decisión sobre el particular. Se observa por la Corte que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para "establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración", norma ésta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales habida consideración de su número de habitantes, sus recursos presupuestales y la complejidad de la labor que, entonces, surja para esos entes de elección popular, posibilidad legislativa que queda abierta hacia el futuro, sin que ahora pueda aducirse una inexequibilidad por omisión". **C. Const.** Sent. C-715**, 25/11/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra**

(02745) REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. "Se pretende la nulidad, por considerarla inconstitucional de la disposición consagrada en el artículo 72 del Decreto 1421 de 1993, en cuanto dispone: A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurran, sus horarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Entendida la remuneración del alcalde local, como la asignada en las escalas de remuneración, según el nivel y categoría descrito en el Acuerdo 37 de 1993, la cual está compuesta por la asignación básica y los gastos de representación, la disposición acusada no resulta violatoria de las disposiciones constitucionales invocadas en la demanda; ella per se, no incurre en ningún trato discriminatorio o infundado, pues debe analizarse de manera objetiva atendiendo los factores propios del cargo en los términos ya indicados, sin apreciaciones subjetivas o atinentes a factores que se relacionan directamente con la persona que lo desempeña. En conclusión, el artículo 72 del Decreto 1421 de 1993 no resulta violatorio de los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en los términos pretendidos por el demandante**." C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. AI-055**, 11/09/01, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado**

(02746) EDIL-HONORARIOS Y SEGUROS. "La potestad que la Carta le otorga a las juntas administradoras locales para distribuir y apropiar partidas globales debe entenderse y aplicarse en consonancia con lo normado en el artículo 352 Superior...". "Consecuentemente acometerán las funciones propias de su fuero, dentro de las cuales obran las atinentes al reconocimiento de los honorarios y seguros a favor de los ediles". **C. Const.** Sent. C-837**, 09/08/01, M.P. Jaime Araujo Rentería**

(02747) PRIMA TÉCNICA DE ALCALDE LOCAL NO ES FACTOR PARA LIQUIDAR HONORARIOS DE EDILES. "El demandante, en su condición de Edil del Distrito Capital, no puede aspirar a que se le reconozca como factor para liquidar los honorarios correspondientes la prima técnica devengada por el respectivo alcalde local por cuanto la misma constituye un beneficio ín tuítu personae; así las cosas, mal podría quien no goza de los conocimientos y experiencia requeridos por las normas que regulan la prima técnica aspirar a que su remuneración se integre por dicho factor".

...

"Estima la Sala que la expresión "remuneración" que utiliza el artículo 72 del Decreto 1421 de 1993, al establecer que a los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarías y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en día distinto a los de aquellas, y que por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local dividida por veinte (20), debe ser entendida como aquella que se fija en la respectiva escala salarial para el cargo, atendiendo factores propios del empleo, tales como el nivel al cual pertenece, responsabilidades y naturaleza del mismo, independientemente de factores inherentes a la

persona que lo desempeña.

Así, por vía de ejemplo, según el Acuerdo 37 de 1993, por el cual se fija la remuneración y el sistema de clasificación para las distintas categorías de empleos en la Administración central (sic) decántate de Bogotá, D.C., el cargo de alcalde local, se ubica en el nivel directivo de la administración central del Distrito Capital, en la escala salarial allí establecida, le corresponde asignación básica y gastos de representación. Esa es la remuneración correspondiente al cargo.

La prima técnica, definida como un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado, a empleados altamente calificados, se otorga con base en estudios y experiencia, es un factor relacionado con la persona, no con el cargo, por lo tanto no puede ser entendida como factor constitutivo de remuneración del alcalde local en forma genérica para calcular los honorarios de los ediles. (Destacado fuera de texto)

En estas condiciones, puede apreciarse que para la jurisprudencia de la corporación el concepto "remuneración" de los alcaldes locales, para efectos del reconocimiento de los honorarios de los ediles del Distrito Capital de Santa fe de Bogotá, no incorpora la prima técnica que devengue el respectivo alcalde local". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subseccion "B",** Rad. 3983-03**, 07/10/04, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado**

(02748) PRIMA TÉCNICA DE ALCALDE LOCAL NO ES FACTOR PARA LIQUIDAR HONORARIOS DE EDILES. "Pues bien, según se indicó antes, la posición de esta Corporación en relación con el asunto debatido es que para liquidar los honorarios de los Ediles, los cuales se determinan en virtud de asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes, se debe entender como remuneración de los alcaldes locales (a la cual se asimilan tales honorarios) el valor del sueldo que les asigne el Concejo Distrital y los gastos de representación si los hubiere para su respectiva localidad, únicamente.

Por tanto, no hay lugar a la inclusión de la prima técnica como factor de liquidación del salario de los Ediles del Distrito Capital, que es el concepto que reclama el peticionario". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subseccion "B",** Rad. 7355-01**, 20/05/04, C.P. Tarsicio Cáceres Toro**

CONCEPTOS

(02749) HONORARIOS DE EDILES FACTORES DE LIQUIDACIÓN. "Para liquidar los honorarios de los ediles se debe entender como remuneración de los alcaldes locales de Santa Fe de Bogotá, D.C., el valor del sueldo que les asigne el Concejo Distrital y los gastos de representación, si los hubiere. Para determinar el monto de los honorarios de los ediles por la asistencia a cada sesión plenaria y de comisión permanente, se parte del sueldo asignado a un alcalde local y se divide por veinte. En la eventualidad de que el Concejo de Santa Fe de Bogotá, D.C., fije diferente remuneración para los alcaldes locales, los honorarios de los ediles se determinarán partiendo como base del sueldo que el Concejo asigne al alcalde de la localidad en que tenga jurisdicción la Junta Administradora y dividiendo por veinte. El monto de los honorarios mensuales no puede exceder lo que reciba el alcalde local como sueldo mensual, incluidos los gastos de representación en caso de que existan". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 716**, 14/08/95, C.P. Roberto Suárez Franco**.

(02750) PAGO DE HONORARIOS A EDILES. "Respecto a su inquietud sobre la procedencia del pago de honorarios de los Ediles de esa localidad, de conformidad con el Decreto 1421 de 1993 y las normas expedidas por el señor Alcalde Mayor mediante las cuales limita temporalmente las facultades otorgadas a los alcaldes locales, me permito manifestarle lo siguiente:

Si bien es cierto el Decreto 022 del 8 de enero de 1998 suspendió temporalmente la delegación conferida a los alcaldes locales en materia de contratación de los Fondos de Desarrollo, también lo es que mediante el artículo 4º del Decreto 176 del 10 de febrero de 1998, se efectuó a los Alcaldes Locales una nueva delegación que reza:

"Delegar en los Alcaldes Locales la facultad de contratar, **ordenar gastos y pagos**, correspondientes a la prioridad Legitimidad Institucional o la que haga sus veces en el Plan de Desarrollo local". (La negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas esta Despacho le manifiesta que a pesar que el Decreto 022 adicionado por el Decreto 121 del 28 de enero de 1998, suspendió lo relacionado con la contratación para los alcaldes locales, esto no afecta lo relacionado con el pago de los honorarios de los Ediles; es más, debe entenderse que el artículo de la norma citada anteriormente, otorga competencia al Alcalde Local para ordenar el pago de honorarios a los ediles en la medida que éste forma parte del rubro de la prioridad de Legitimidad Institucional dentro del presupuesto correspondiente al Plan de Desarrollo de cada localidad". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** 1085 **de 1998.**

(02751) JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL. REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS. "...En virtud de no haber establecido el constituyente el carácter remunerado o ad-honorem de los ediles miembros de las Juntas Administradoras Locales, ni en el artículo 318, para los demás municipios; ni en los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución para las Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital, el legislador, por consideraciones de conveniencia se encontraba y se encuentra en libertad de disponer que los ediles puedan desempeñar sus cargos de manera remunerada o en forma ad-honorem, sin que ello signifique que se vulnera la Constitución Nacional con una u otra decisión sobre el particular. Se observa por la Corte que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para «establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración», norma ésta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales habida consideración de su número de habitantes, sus recursos presupuestales y la complejidad de la labor que, entonces, surja para esos entes de elección popular, posibilidad legislativa que queda abierta hacia el futuro, sin que ahora pueda aducirse una inexequibilidad por omisión"... **Unidad de Estudios y Conceptos. Secretaría General. Oficio Nº 2-02308 del 22/01/99.**

(02752) HONORARIOS DE LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. APLICACIÓN NORMATIVA. "...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Estatuto Orgánico de Bogotá, a los concejales se les reconocerán honorarios en cantidad que será igual a la remuneración del Alcalde Mayor dividida por veinte (20), por su asistencia a sesiones plenarias y a las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. La misma proporción y el mismo motivo fueron consagrados en el artículo 34 del Estatuto como causales de honorarios para los ediles en relación con la remuneración mensual del Alcalde Local. Sin

embargo, ninguna de las disposiciones citadas precisaron el alcance de la expresión remuneración, ni determinaron los factores constitutivos de la misma.

En consecuencia, fue necesario recurrir a lo normado en el artículo 88 de la Ley 136 de 1994, que establece que corresponde al Concejo determinar la asignación mensual que devengará el Alcalde a partir del 1º de enero de cada año, entendiéndose como tal, los valores que corresponden al salario básico y a los gastos de representación, norma que se aplicó en su momento al Distrito Capital ante el vacío existente con anterioridad a la expedición del Decreto Nacional 1187 del 24 de junio de 1998. Dicho régimen era compatible y por lo tanto aplicable.

Con la expedición del Decreto Nacional 1187 del 24 de junio de 1998, se precisó el alcance de la expresión remuneración mensual y se determinó que estaba conformada por la asignación básica, los gastos de representación y la prima técnica que el Alcalde Mayor disfrute, reglamentando en consecuencia el artículo 34 del Decreto Ley 1421 de 1993.

En este orden de ideas, la inclusión de la prima técnica como factor constitutivo de la remuneración mensual del Alcalde Mayor, deberá tenerse en cuenta a partir de la vigencia del Decreto 1187 de 1998, así como para el reconocimiento y pago de los honorarios de los concejales y, que por analogía, se puede aplicar en lo referente a los honorarios de los ediles como quiera que estos servidores pertenecen a corporaciones de elección popular con marco estructural y funcional semejante.

Para el efecto y, reiterando la aplicación del Decreto 1187 del 24 de junio de 1998, el reconocimiento de la prima técnica como factor de la remuneración de los alcaldes que a su vez incide en la liquidación de honorarios a que tienen derecho los ediles, deberá tenerse en cuenta a partir de la vigencia de ésta norma, toda vez, que los actos administrativos producen efectos hacia el futuro y no se expiden con efecto retroactivo a menos que el legislador consigne esta característica expresamente. Lo contrario sería desconocer los principios generales de derecho que rigen nuestra legislación positiva...". **Unidad de Estudios y Conceptos. Secretaría General, D. C. Radicación 1-2001-13445 del 26/03/01.**

(02753) JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. HONORARIOS DE LOS EDILES. "...Un pensionado por los Ferrocarriles Nacionales o Ferrovías, puede devengar honorarios como Edil, esto es que percibe doble asignación: «la que recibe en calidad de pensionado y la que recibe en calidad de Edil.», para recoger la conclusión a que se llegó y, en su lugar reconocer que no existe incompatibilidad legal alguna para que una persona pueda recibir pensión de jubilación de una entidad estatal y los honorarios en condición de Edil de una Junta Administradora Local. porque éstos no tienen carácter de asignación.

Para arribar a la precedente aseveración, se tomó como soporte el pronunciamiento a la consulta elevada por el Ministerio de Gobierno a solicitud del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, «sobre honorarios de los concejales», de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, calendada en enero 26 de 1994, con la Ponencia del Magistrado Doctor JAIME BETANCUR CUARTAS, que en cuanto al sustento jurídico guarda armonía con lo consignado en tal sentido en nuestro anterior oficio, pero se aparta en lo que al análisis lógico y a la solución dada al caso planteado, se refiere.

Con base en esos presupuestos, y en aras de la objetividad y de la claridad, se transcribirán los apartes pertinentes del concepto de la mencionada Corporación, destacando que lo allí expuesto es aplicable a los Ediles, según lo reglado por el Decreto Ley 1421 de 1993 (Artículo 64 y ss.).

La Sala de Consulta y Servicio Civil, una vez estimados los artículos 150 numeral 19, letras e) y f) y 158 de la Constitución Política, y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, expone:

Del examen de las anteriores disposiciones se deduce que ellas se refieren exclusivamente al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales. Así, la prohibición de recibir más de una asignación del Tesoro Público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos.

De donde se concluye que las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado.

4.Respecto de los concejales, el inciso segundo del artículo 312 de la Constitución Nacional, prevé que la ley determinará sus calidades, inhabilidades e incompatibilidades y la época en que deben sesionar los concejos, además dispone que los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

El inciso tercero ibídem, establece que la ley podrá determinar los casos en que los concejales tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Según estas normas, los concejales ostentan la calidad de servidores públicos que señala el artículo 123 de la Constitución pero sin que por ello adquieran la investidura de empleados públicos del Estado. Cumplen como particulares una función pública, de manera que el régimen que los gobiernan es especial y diferente al de los empleados públicos.

Excepcionalmente pueden percibir honorarios de conformidad con la ley, como compensación o retribución a su labor, sin que ello implique que gozan de asignación porque no son empleados y no tienen ninguna relación o vínculo laboral con el Estado; por lo mismo, no tienen derecho a que se les reconozca prestaciones sociales ni a ninguna prerrogativa prevista por la ley para los empleados oficiales, por ejemplo, el tiempo durante el cual ostentan la calidad de concejales no se computará para efectos de la pensión de jubilación.

5.El Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por el artículo 41 transitorio de la Constitución Nacional, expidió el Decreto - Ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. En el artículo 29 determinó que está prohibido a los concejales:

1.Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, y

2.Ser apoderados o defensores en los procesos en que sean parte el Distrito, sus entidades descentralizadas o cualesquiera otras

personas jurídicas en las que aquel o éstas tengan participación» (Subraya la Sala).

El artículo 30 ibídem, señala las excepciones a las anteriores prohibiciones, a saber:

Directamente o por medio de apoderado, los concejales podrán actuar:

1.En las diligencias o gestiones administrativas o judiciales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, compañera o compañero permanente, sus padres o sus hijos tengan interés.

2.En los reclamos que presenten por el cobro de tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, tarifas y multas que graven a las mismas personas, y

3.En la celebración de aquellos contratos que las entidades distritales ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten. También podrán utilizar en las mismas condiciones los bienes y servicios distritales».

6.El artículo 34 del citado estatuto ordena reconocer honorarios a los concejales del Distrito Capital por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que se realicen en días distintos a las plenarias. Por cada sesión a la que asistan los honorarios serán iguales a la remuneración mensual del Alcalde Mayor dividida por veinte. Estos honorarios mensuales no podrán exceder de la remuneración mensual de dicho funcionario.

7 Así las cosas, como los concejales del Distrito Capital no son empleados públicos, perciben honorarios que no tienen el carácter de asignación sino que son mera compensación o retribución por sus servicios y, como no están sujetos a las prohibiciones del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, dichos honorarios son compatibles con la pensión de jubilación proveniente del Tesoro Público.

Además, sus incompatibilidades están previstas en el artículo 29 del Decreto - Ley 1421 de 1993, en el que sólo se prohibe que ejerzan la profesión de abogado ante el Distrito Capital, sus entidades descentralizadas u otras personas jurídicas en las que aquel o éstas tengan participación. Es claro que ésta prohibición es restrictiva y, por lo mismo, no puede hacerse extensiva al ejercicio profesional ante otras entidades no señaladas en la citada norma.

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala absuelve los interrogantes formulados por el Señor Ministro de Gobierno:

1.Los concejales no son empleados públicos; por este motivo pueden ejercer la profesión de abogado. Específicamente los concejales del Distrito Capital, lo pueden hacer con las restricciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

2.El artículo 128 de la Constitución Nacional se aplica a los empleados públicos y la prohibición de doble asignación tiene que ver con relaciones de índole laboral; por lo mismo, salvo las prohibiciones del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, los concejales pueden percibir simultáneamente honorarios profesionales en ejercicio de la abogacía y los honorarios respectivos por su actuación en las sesiones del concejo.

1.Los honorarios de los concejales no son incompatibles con la pensión de jubilación que reciban de una entidad descentralizada distrital porque no tienen carácter de asignación en los términos del artículo 128 de la Constitución y del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

El término asignación proveniente del Tesoro Público en el sentido previsto en el artículo 128 de la Constitución Nacional, corresponde a toda remuneración, sueldo o prestación, reconocidos a los empleados o trabajadores del Estado, en razón de una vinculación laboral, bien sea legal o reglamentaria o por contrato de trabajo. De manera que los funcionarios públicos sólo pueden recibir asignaciones; a su turno los particulares sólo perciben honorarios, cuando prestan algún servicio a las entidades de derecho público porque su relación no es laboral...». **Unidad de Estudios y Conceptos. Secretaría General, D. C. Oficio Nº 2-13515 del 2/05/97.**

(02754) HONORARIOS DE LOS EDILES. El Decreto Ley 1421 de 1993, señala que a los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a aquellas, y que por cada sesión a las que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local dividida por 20. Los ediles no tienen vínculo con la Administración Distrital como empleados públicos ni como trabajadores oficiales, sino que ostentan la sola condición de servidores públicos miembros de una corporación administrativa de elección popular. De ahí que no tengan salario ni derecho a que les sea reconocida la prima técnica de que disfruta el Alcalde Local, pero como quiera que esta prima es factor salarial y el salario es la remuneración cuya naturaleza es, por su habitualidad, propósito y circunstancias, la de retribuir los servicios personales en beneficio directo y principal del empleado, puede deducirse que para efectos de establecer la equivalencia de los honorarios de los ediles con la remuneración del Alcalde Local, ésta última involucra la prima técnica. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 1075 **de 1994.**

(02755) HONORARIOS DE LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los ediles no tienen vínculo con la Administración Distrital como empleados públicos ni como trabajadores oficiales, sino que ostentan la sola condición de servidores públicos en su carácter de miembros de una corporación administrativa de elección popular y por tanto, a diferencia de lo que sucede con los Alcaldes Locales, que tienen el carácter de empleados públicos vinculados a la Administración mediante acto administrativo, no perciben como retribución un salario. Así mismo, carecen del derecho a que les sean reconocidos factores salariales tales como los que por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima técnica, disfruta el Alcalde Local. La base para la liquidación de los honorarios de los ediles, equivale a las sumas que por concepto de salario percibe el Alcalde Local como retribución por sus servicios personales, incluidas las correspondientes a todos los factores que constituyan su salario o remuneración, dividida por 20. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** 1080 **de 1994.**

(02756) SERVIDORES PÚBLICOS LICENCIA DE MATERNIDAD DE EDIL. "...En relación con el escrito de la referencia, mediante el cual solicita se emita concepto acerca del derecho a disfrutar de la licencia de maternidad y a su remuneración, y si el segundo renglón de su lista puede reemplazarla durante este tiempo, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En cuanto a la inquietud planteada, hay que tener en cuenta que los ediles no tienen vínculo legal y reglamentario, ni contractual con la Administración Distrital, sino que ostentan la sola condición de servidores públicos en su carácter de miembros de una corporación

administrativa de elección popular. De lo anterior, se concluye que las normas que regulan el descanso remunerado en la época del parto no son aplicables a los ediles por no ser empleados públicos o trabajadores oficiales, es decir, no son funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel Distrital.

De igual manera, en lo que hace referencia a la remuneración para la época del parto, es conveniente anotar que el artículo 72 del Decreto - Ley 1421 del 21 de julio de 1993 establece que a los Ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de comisiones que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por tal motivo el Edil que no asista a las correspondientes sesiones no tiene derecho al pago de honorarios...

...En cuanto a su último interrogante, el Acto Legislativo Nº 03 del 15 de diciembre de 1993, por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política, determina en el artículo 1º que las faltas temporales o absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendiente, correspondan a la misma lista electoral. Tratándose de una falta temporal, aprobada por la mesa directiva de la Corporación, debe suplirse por el segundo renglón de su lista ante la Junta Administradora Local..." **Unidad de Estudios y Conceptos. Secretaría General, D. C., Oficio Nº 0305-009027 del 01/03/95**.

(02757) JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. "...En este mismo sentido debe precisarse que los honorarios que devengan cada uno de los ediles, dependen de su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes de que hagan parte.

Es pertinente también señalar que la circunstancia de que los miembros de éstas corporaciones públicas, elegidos en los comicios electorales el pasado 26 de octubre de 1997, puedan haberse posesionado ante el respectivo Alcalde Local en cualquier momento previo a la instalación de la junta de administración local, no implica de manera que puedan constituirse comisiones permanentes por fuera de las sesiones ordinarias o extraordinarias como ya se explicó, y menos aún cuando la junta de administración local no ha sido todavía instalada, por no haber llegado el momento legal para ello, lo que equivale a decir que no nace aún a la vida jurídica.

En relación con la viabilidad de las posesiones de ediles de manera anticipada a la instalación de la respectiva junta, es necesario precisar que no existiendo norma expresa sobre el particular en el régimen legal de las juntas de administración local, es procedente, por vía de integración del derecho, aplicar analógicamente la disposición que sobre el particular contiene reglamentación equivalente del Concejo de Santa Fe de Bogotá, artículo 16 del Acuerdo 20 de 1993, según el cual instalado el Concejo del Distrito Capital, los Concejales tomarán posesión...

Por las razones antes expuestas, en una interpretación cuidadosa, restrictiva y legalista, imperiosa en el manejo de recursos públicos, debe concluirse que es improcedente jurídicamente el reconocimiento administrativo de honorarios a los Ediles por comisiones permanentes realizadas durante los meses de enero y febrero del presente año, y efectuadas fuera de las sesiones ordinarias o extraordinarias de las juntas de administración local y de manera previa a la instalación de la misma...". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 1090 **de 1998.**

(02758) HONORARIOS DE LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. "Ahora bien, de acuerdo con la remuneración del alcalde local se liquidan, por expresa disposición del Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, los honorarios a los ediles del Distrito Capital, la referida remuneración es establecida en principio por Acuerdo del Concejo Distrital, en la medida que dentro de las atribuciones legales de esta corporación se encuentra la adopción de las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos de la administración central, y de las localidades, lo mismo que la asignación de competencia de estas últimas; en desarrollo de esta función esta corporación por medio del Acuerdo 37 de 1993 estableció para todos los alcaldes locales la misma remuneración sin embargo, en la eventualidad de que el Concejo llegare a asignar diferente sueldo a uno o algunos alcaldes locales, a la liquidación de los honorarios de los ediles se procederá con fundamento en el sueldo del alcalde de la localidad respectiva**". Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 1090 de 1998**.**

(02759) HONORARIOS DE LOS EDILES. "...La intención del constituyente al crear la figura de los Ediles, fue la de conformar un grupo de personas honorables que tenían como fin velar por los intereses de su localidad y ser representantes de los ciudadanos en las actividades desarrolladas por las autoridades locales. Por el alto carácter altruista de esta actividad, más que tratarse de un desempeño laboral, es un servicio social que debía ejercerse ad-honorem, esto es, sin obtener remuneración a cambio, la prueba de ello es que en el país, solamente hay dos distritos donde se reconoció el pago de unos honorarios a estos ciudadanos por sus servicios, entre los cuales se encuentra el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

De ésta manera, los honorarios de los Ediles deben liquidarse con base en la remuneración mensual del Alcalde Local, que comprende entre otros ingresos, la prima técnica cuando tuviere derecho a ella.

Con base en las consideraciones anteriores, queda por determinar, desde que momento deben liquidarse los honorarios de los Ediles. La interpretación analógica de una norma debe hacerse a cabalidad, esto es, en su totalidad, y no puede interpretarse, o tomar de ella lo que se quiera, y dejar de lado el resto de la norma, por tal razón, la norma en mención debe aplicarse desde el momento en el que entró en vigencia, entre otras cosas, porque es principio general de nuestro derecho, el de la irretroactividad de la ley, esto es que las normas producen sus efectos hacia el futuro, y excepcionalmente se dispone de la retroactividad de la ley, o sea, que ésta produzca sus efectos desde el pasado. En este orden de ideas, la liquidación de los honorarios de los ediles, debe hacerse tomando en cuenta la prima técnica devengada por los Alcaldes Locales que tengan el derecho a recibirla, desde el momento en el que entró en vigencia el Decreto Nacional 1187 del 24 de junio de 1998, ya que ésta norma, no impone la excepción de su aplicación retroactiva, y hace parte de las normas que por principio general producen efectos desde su vigencia y hacia el futuro...". **Unidad de Estudios y Conceptos. Secretaría General, D. C. Oficio Nº 2-06498 del 15/02/99**

(02760) TRATAMIENTO PRESUPUESTAL PARA DEVOLUCIÓN HONORARIOS EDIL. "Es por lo expresado que se puede señalar, que siendo honorarios la remuneración que percibe el edil y no salarios, éste podía determinar que asistiría a las reuniones de manera gratuita, toda vez que dichos derechos no son irrenunciables, y lo hizo antes de que los mismos se causaran, sin que dicha renuncia pueda considerarse como donación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1453 del Código Civil, que señala que los servicios personales gratuitos no constituyen donación, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan, razón por la cual no debe hacerse insinuación del mismo.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para la restitución a la administración de los honorarios consignados en la cuenta del Edil se debe seguir el trámite consignado en el numeral 3.7 del Manual Operativo Presupuestal, previa comunicación al ..., donde se señale el sitio en el cual deberá efectuar la consignación del dinero abonado a su cuenta". **Concepto de la Secretaría Distrital de Hacienda D.C.,** 04 **de 2002.**

(02761) HONORARIOS DE LOS EDILES. "...Podemos observar que el Decreto Ley 1421 de 1993, es claro en señalar que las comisiones permanentes deben tratar asuntos referentes a los proyectos de acuerdo en primer debate, razón por la cual consideramos que dicho artículo es restrictivo en cuanto al objeto de las reuniones de las comisiones y no permite otra interpretación.

De igual manera el referido decreto consagró el pago de honorarios a los ediles por su concurrencia a dichas comisione, siendo por lo tanto improcedente el reconocimiento de honorarios por la asistencia a las comisiones permanentes que se ocupen de temas diferentes a los expresamente señalados en el Decreto Ley...". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 1090 de 2001**.**

(02762) PAGO DE HONORARIOS A EDILES. "Así las cosas, es nuestro concepto que los ediles tienen derecho a percibir honorarios por la asistencia a las sesiones plenarias y de comisiones permanentes, en los términos señalados en el Decreto Ley 1421 de 1993, cuando las mismas se desarrollen dentro de los períodos ordinarios o extraordinarios. Si aquellas sesiones se desarrollan por fuera de los mencionados períodos, no se tiene derecho al reconocimiento de honorarios.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, que la regla general prevista por el legislador para los municipios del país es que la función de los ediles que conforman las juntas administradoras locales sea prestada ad honorem, tal como lo señala el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, que dispone:

"En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de tres (3) años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honorem." (Subrayado fuera de texto).

El último inciso de la anterior disposición fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 1998, manifestando al hacer la confrontación entre el artículo 72 del Decreto Ley 1421 de 1993 y la norma impugnada:

"3.9. Siendo ello así, se trata de dos estatutos diferentes, uno general y otro especial, razón ésta por la cual, en virtud de no haber establecido el constituyente el carácter remunerado o ad-honorem de los ediles miembros de las Juntas Administradoras Locales, ni en el artículo 318, para los demás municipios; ni en los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución para las Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital, el legislador, por consideraciones de conveniencia se encontraba y se encuentra en libertad de disponer que los ediles puedan desempeñar sus cargos de manera remunerada o en forma ad-honorem, sin que ello signifique que se vulnera la Constitución Nacional con una u otra decisión sobre el particular". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 04 **de 2004.**

(02763) FACTORES PARA LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS A EDILES. "La retribución entregada a los ediles de Bogotá D.C., por su asistencia a las sesiones de la Junta Administradora Local, respectiva, se denomina honorarios, y se liquida con base en la remuneración del alcalde local dividida por veinte, de conformidad con el artículo 72 del Decreto Ley 1421 de 1993 "Estatuto Orgánico de Bogotá"

El término remuneración para efectos del pago a los alcaldes locales, comprende la asignación básica determinada para ellos en los términos del Decreto Distrital 368 de 2001, y los Acuerdos 37 de 1993 y 14 de 1998, prescindiendo de primas, bonificaciones o asignaciones adicionales.

La anterior conclusión se impone, en la medida en que los fallos judiciales que se han señalado, han tenido como referencia el mismo artículo 72 del Decreto Ley 1421 de 1993, que se refiere a la remuneración de los alcaldes locales que sirve de base para determinar el monto de los honorarios de los ediles". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 021 **de 2005.**

(02764) PRIMA TÉCNICA DE ALCALDE LOCAL NO ES FACTOR PARA LIQUIDAR HONORARIOS DE EDILES. "La prima técnica devengada por los Alcaldes Locales, dependiendo de factores intrínsecos a los mismos, constituye un beneficio ín tuítu persona, y no es un beneficio dado por la naturaleza del cargo.

La prima técnica que devengan algunos alcaldes locales de acuerdo con los requisitos que acrediten no debe tenerse en cuenta para la liquidación de los honorarios de los ediles del Distrito.

Como ya se explicó, dado que la prima técnica no se constituye en factor de reconocimiento para el pago de honorarios a ediles, tampoco hay lugar a que estos se reajusten cuando un alcalde local (e) cumple los requisitos para que esta le sea reconocida" **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 030 **de 2005.**

Reservados (02765 a 02784)

(02785) ARTÍCULO 73^{0}. Sesiones. El Alcalde local instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas administradoras y deberá prestarles la colaboración necesaria para garantizar su buen funcionamiento.

Las juntas no podrán sesionar fuera del lugar señalado como sede oficial. Sin embargo, previa convocatoria efectuada con la debida antelación, podrán sesionar en sitio distinto para escuchar a las comunidades.

CONCEPTOS

(**02786) JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES/ SESIONES PLENARIAS Y COMISIONES PERMANENTES.** "...En relación con las

reuniones de las juntas administradoras locales, de conformidad con la reglamentación legal antes transcrita, sólo pueden efectuarse de dos maneras: Ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año y extraordinariamente por convocatoria que haga el respectivo alcalde local.

Es importante enfatizar que estos son los únicos eventos de reuniones o sesiones, que mal pueden confundirse con los mecanismos de operación y funcionamiento de esas corporaciones, o las diversas formas de organización interna para el cometido de las tareas de ese organismo administrativo, como en efecto son las sesiones plenarias y las comisiones permanentes, con objetivos y funciones disímiles y claramente diferenciables, y esencialmente cuya existencia sólo puede predicarse al interior y durante el funcionamiento y actividad de las juntas de administración locales en sesiones ordinarias o extraordinarias y de manera alguna por fuera de ellas. En este mismo sentido debe precisarse que los honorarios que devengan cada uno de los ediles, dependen de su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes de que hagan parte...". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 1090 de 1998**

(02787) SESIÓN DE JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL. DETERMINACIÓN EN CASO DE INASISTENCIA DE ELEGIDOS. PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO. "En relación con situaciones de grave perturbación de orden público que impidan la inscripción de candidatos o la asistencia de los elegidos, u originen la renuncia de los inscritos, lo cual afecta la conformación del quórum para sesionar y decidir, es de anotar, que la reglamentación existente respecto de las Juntas Administradoras locales no contempla regulación alguna en caso de presentarse tales circunstancias; entonces ante la ausencia de disposición legal expresa que regule los pasos a seguir en tales situaciones, se hace necesario acudir a la aplicación analógica de la ley 418 de 1997, artículo 111. En este orden de ideas cuando circunstancias de grave perturbación del orden público impidan la inscripción de candidatos a Juntas Administradoras locales, o los inscritos se vean obligados a renunciar o los elegidos no puedan asistir, los ediles municipales o distritales, cuyo período haya concluido, pueden seguir sesionando hasta tanto se elijan y posesionen los nuevos o los ya elegidos puedan asistir. En estos casos el quórum se establecerá teniendo en cuenta el número de personas que estén en condiciones de sesionar". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1569**, 31/08/04, C.P.: Gloria Duque Hernández**

(02788) PERIODO DE SESIONES DE LAS J.A.L. "Ahora bien, en lo que respecta las Juntas Administradoras Locales, es probable que las mismas hayan consagrado unas disposiciones similares en sus respectivos reglamentos en desarrollo del artículo 132 de la Ley 134 que establece que "las Juntas Administradoras Locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinen sus sesiones y en general el régimen de su organización y funcionamiento".

No obstante ello y haciendo una analogía con el Acuerdo 95 de 2003, las JAL deberían el próximo 1 de enero de 2003, celebrar una sesión de instalación, reuniéndose para este fin el respectivo recinto del Cabildo. "Esta sesión será presidida por el Concejal que haya ejercido la Presidencia en la sesión plenaria del último período inmediatamente anterior, si fuere reelegido, o en su defecto, por un Concejal de acuerdo con el orden alfabético de apellidos. Actuará como Secretario provisional hasta que se elija Secretario en propiedad, el Secretario General del Concejo del período inmediatamente anterior si no ha renunciado. En su defecto actuará como Secretario Ad hoc un Concejal escogido por mayoría de votos entre los Concejales que asistieren a la instalación".

Es de anotar que, una vez instalada la respectiva JAL, sus sesiones ordinarias comenzarán de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto Ley 1421 de 1993, y las extraordinarias cuando el respectivo Alcalde Local así lo determine". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 107 de 2003.**

Reservados (02789 a 02808)

(02809) ARTÍCULO 74º. Quórum y mayorías. Para deliberar, las juntas requerirán la presencia de por lo menos la cuarta parte de sus miembros. Para decidir, la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, siempre que haya quórum.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02810) Constitución Política de 1991 Artículo 145**.**

El congreso pleno, las cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

(02811) Constitución Política de 1991 Artículo 148**.**

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular.

JURISPRUDENCIA

(02812) QUÓRUM DELIBERATORIO Y QUÓRUM DECISORIO. "...El quórum deliberatorio es el número mínimo de miembros de la respectiva comisión o cámara que deben hallarse presentes en el recinto para que la unidad legislativa de que se trata pueda entrar válidamente a discutir sobre los temas objeto de su atención. La existencia del quórum deliberatorio no permite per se que los presentes adopten decisión alguna. Por tanto, no puede haber votación, aunque se tenga este tipo de quórum, si no ha sido establecido con certidumbre el quórum decisorio, que corresponde al número mínimo de miembros de la comisión o cámara que deben estar presentes durante todo el proceso de votación para que aquélla pueda resolver válidamente cualquiera de los asuntos sometidos a su estudio. Sobre la base del quórum decisorio, y sólo sobre la base de él, es menester que, contabilizada la votación que se deposite en relación con el proyecto de que se trate, éste alcance la mayoría, esto es, el número mínimo de votos que requiere, según la Constitución, para entenderse aprobado...". **Corte Constitucional.** Sent. C-008 **de 17/01/95 M. P. José Gregorio Hernández.**

(02813) QUORUM DECISORIO. "...El quórum decisorio debe tomarse de la mayoría de los asistentes en lo concerniente a los concejos y sus comisiones permanentes, como se predica de la norma acusada, que en esta materia no hace sino repetir el texto constitucional

consignado en el artículo 146, aplicable como se ha expresado no solamente para el Congreso pleno, sus Cámaras y comisiones permanentes, sino para las demás corporaciones públicas de elección popular, como lo son los concejos municipales y distritales y sus comisiones permanentes**...". Corte Constitucional.** Sent. C 231 **25/05/95. M. P. Hernando Herrera Vergara.**

(02814) QUÓRUM Y MAYORÍAS. "...La lectura atenta de los artículos 24, 25, 31 y 73 de la Ley 136 de 1994, invocados por la parte recurrente como fundamentos del primer cargo no muestra que sea necesaria la presencia del Presidente, ni tampoco la del Vicepresidente de una comisión para que ésta pueda válidamente sesionar en forma conjunta con otra comisión de la misma corporación, con el objeto de adelantar el primer debate de un proyecto. En efecto, los citados artículos de la ley 136 de 1994 tratan en su orden, de la invalidez de las reuniones de los concejos, de sus comisiones permanentes y accidentales, del reglamento y de los debates de la corporación, pero no de la sesión conjunta de dos de sus comisiones. En el mismo orden de ideas, el artículo 47 del Acuerdo 50 no se refiere tampoco a la sesión conjunta de dos comisiones permanentes de la Corporación. La Sala observa que el acta de la sesión conjunta está firmada por un Presidente y dos Secretarios, lo que indica que si bien pudo no asistir el Presidente de una de las dos comisiones que sesionarían conjuntamente sí lo hizo el Presidente de la otra comisión, lo que es suficiente para que se adelantara el orden del día previsto...". **C. E. Sala Cont. Admva. Sec. Primera.** Rad. 4830 **de 07/98. C. P. Manuel Santiago Urueta Ayola.**

(02815) PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM EN SESIÓN DE JAL.

"En relación con situaciones de grave perturbación de orden público que impidan la inscripción de candidatos o la asistencia de los elegidos, u originen la renuncia de los inscritos, lo cual afecta la conformación del quórum para sesionar y decidir, es de anotar, que la reglamentación existente respecto de las Juntas Administradoras locales no contempla regulación alguna en caso de presentarse tales circunstancias; entonces ante la ausencia de disposición legal expresa que regule los pasos a seguir en tales situaciones, se hace necesario acudir a la aplicación analógica de la ley 418 de 1997, artículo 111. En este orden de ideas cuando circunstancias de grave perturbación del orden público impidan la inscripción de candidatos a Juntas Administradoras locales, o los inscritos se vean obligados a renunciar o los elegidos no puedan asistir, los ediles municipales o distritales, cuyo período haya concluido, pueden seguir sesionando hasta tanto se elijan y posesionen los nuevos o los ya elegidos puedan asistir. En estos casos el quórum se establecerá teniendo en cuenta el número de personas que estén en condiciones de sesionar". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1569**, 31/08/04, C.P.: Gloria Duque Hernández**

Reservados (02816 a 02835)

(02836) ARTÍCULO 75^{0}. Acuerdos y Decretos locales. Los actos de las juntas se denominarán acuerdos locales; los de los alcaldes, Decretos locales. Su publicación se hará en el órgano oficial de divulgación del Distrito.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02837) Ley 136 de 1994. Artículo 120**. Actos de las Juntas Administradoras Locales.**

Los actos de las juntas administradoras locales se les denominarán resoluciones.

(02838) Ley 136 de 1994. Artículo 137 **Control Jurisdiccional.**

El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las comunas o corregimientos será competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, en los términos señalados para el orden municipal.

(02839) Resolución Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. 423 de 2002. Artículo 1**.**

Tipos de acto administrativo según su contenido. Los actos que suscriba el Alcalde Mayor o el Gobierno Distrital, según su contenido recibirán la siguiente denominación:

"...a) Decreto. Se expedirán por Decreto todos aquellos actos que definan o resuelvan situaciones de carácter general, sean éstos creadores o modificatorios de situaciones existentes.

Excepcionalmente se expedirán por Decreto los actos administrativos relacionados con el nombramiento, remoción, sanción y con las situaciones administrativas de los Jefes de los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado del Distrito Capital, así como los de nombramiento y remoción de los Alcaldes Locales. También se expedirán por Decreto todos aquellos actos mediante los cuales se designen los miembros que integran las Juntas Directivas de las empresas descentralizadas Distritales...".

(02840) Resolución Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. 423 de 2002. Artículo 4**.**

Documentos que deben publicarse en el Registro Distrital. Deberán publicarse en el Registro Distrital:

a) Los Acuerdos del Concejo

b) Los actos que expida el Concejo y su Mesa Directiva para el manejo de su presupuesto y para la administración del personal a su servicio

c) Los Decretos del Alcalde Mayor

d) Las Resoluciones que dicta el Alcalde Mayor, el Contralor de Bogotá, el Personero de Bogotá y el Tesorero de Bogotá

e) Los contratos en que sea parte el Distrito, sus Entidades Descentralizadas, Establecimientos y Empresas Públicas, cuando las normas fiscales asílo ordenen

f) Los actos de la Alcaldía Mayor, de las Secretarías, de las Juntas o Consejos Directivos y de los Gerentes o Directores de las Empresas Descentralizadas que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés general

g) Los actos de naturaleza similar a los señalados anteriormente, que expidan otras autoridades distritales por delegación que hayan recibido, o por autorización legal o del Concejo Distrital

h) Los demás que conforme a la ley y demás reglamentos deban publicarse

(02841) Resolución Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. 423 de 2002. Artículo 5**.**

Requisitos para la publicación de actos administrativos. Los actos administrativos emanados del sector central, descentralizado y localidades del Distrito Capital que no sean suscritos por el Alcalde Mayor y que deban publicarse en el Registro Distrital, deberán remitirse por dichas entidades u organismos a la dirección electrónica de la Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del respectivo acto. En el mismo término, deberá remitirse el medio impreso soporte de tales actuaciones, salvo en los casos que prevean términos legales diferentes.

Aquellas entidades u organismos que no cuenten con las herramientas necesarias para el envío de los documentos por vía electrónica, o que por cualquier otra causa no puedan hacer el envío, deberán remitir a la Imprenta Distrital el medio magnético u óptico dentro del mismo término, acompañado con el impreso de la respectiva documentación.

En todo caso, la fecha de publicación de los actos será la misma de radicación del oficio en la Imprenta Distrital. Adicionalmente, con dicho oficio se remitirá la información relacionada con el nombre de la entidad u organismo de origen, la relación detallada que establezca el tipo y número de los documentos que se remiten, el nombre de los archivos, así como la identificación del funcionario que hace el envío junto con su dirección de correo electrónico y/o número telefónico en el cual pueda ser contactado.

Parágrafo 1. El impreso deberá estar completo, legible, foliado, numerado, fechado y firmado. Los anexos, tales como planos y gráficos, entre otros, deberán ser remitidos en papel tamaño carta.

Parágrafo 2. Para la publicación de los actos administrativos suscritos por el Alcalde Mayor y/o el Gobierno Distrital se deberá dar cabal cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 2º y 3º de esta Resolución.

Parágrafo 3. Una vez recibida la información por correo electrónico, la Dirección de la Imprenta Distrital emitirá un mensaje confirmando el recibo de la información al organismo o entidad que la remitió. Así mismo, conservará un archivo histórico en el cual reposará copia de los documentos enviados para publicación.

NOTA DEL EDITOR:

(02842) Los actos administrativos locales se publican generalmente en el Registro Distrital el cual se elabora en la Imprenta Distrital, dependencia de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

Reservados (02843 a 02862)

(02863) ARTÍCULO 76^{0}. Proyectos de acuerdo. Pueden presentar proyectos de acuerdo local los ediles, el correspondiente alcalde y las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que tengan sede en la respectiva localidad. También los ciudadanos conforme a la respectiva Ley estatutaria.

Todo proyecto de acuerdo local debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia de la junta rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02864) Ley 136 de 1994. Artículo 71 **Iniciativa.**

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Parágrafo 1.- Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

(02865) Ley 136 de 1994. Artículo 140**. Iniciativa ante las Juntas Administradoras Locales.**

Los corregidores podrán presentar proyectos de resoluciones y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de éstas.

(02866) Ley 136 de 1994. Artículo 178**. Funciones.**

El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

...

11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

(02867) Ley 134 de 1994. Artículo 2**. Iniciativa Popular Legislativa y Normativa ante las Corporaciones Públicas.**

La iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar Proyecto de Acto Legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de Acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de Resolución ante las Juntas Administradoras Locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente.

CONCEPTOS

(02868) ACTOS ADMINISTRATIVOS. LOS DE CARÁCTER GENERAL PRODUCEN EFECTOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN. "El Estado de derecho erige la publicidad de los actos de sus órganos y autoridades en principio esencial del sistema jurídico, como medio para garantizar la libertad de los asociados y protegerlos de la arbitrariedad de la administración, tomada ésta en su concepto lato.

Además, la certeza y la seguridad jurídicas exigen el conocimiento oportuno por los administrados de las leyes expedidas, así como de las decisiones adoptadas por la administración, no sólo por cuanto en los estados democráticos no deben existir actuaciones secretas de las autoridades, sino porque de la publicidad se sigue la posibilidad de establecer la existencia, vigencia y obligatoriedad de las normas legales y de los actos administrativos y, por consiguiente, el ejercicio de las garantías concretadas en el derecho de defensa.

El principio de publicidad implica que las normas legales y las actuaciones de los órganos - en general - puedan ser conocidas por cualquier persona y con mayor razón por aquéllas que resulten o puedan resultar afectadas con el mandato legal o la decisión administrativa. Con todo, el legislador puede establecer las restricciones y reservas a la publicidad que estime convenientes, con fundamento en criterios de racionalidad y sin detrimento de las libertades públicas.

La publicidad, entonces, es el mecanismo mediante el cual el administrado - la persona - conoce los derechos que le asisten y las obligaciones y cargas impuestas; al igual que la promulgación de la ley se establece como requisito indispensable para su obligatoriedad, la publicación de los actos administrativos generales y la notificación de los de carácter particular y concreto, concurren a obtener la misma finalidad.

A términos de la Carta Política los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes (art. 6°); la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en el de publicidad (art. 209), y el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29). De esta preceptiva resulta claro que la publicidad de las actuaciones de quienes ejercen la función pública, es un principio constitucional.

Ahora bien, la obligatoriedad de la norma o del acto creador de situaciones generales resulta complementada con el principio según el cual la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, presunción que tiene cabal aplicación sólo cuando se ha cumplido, con las formalidades legales, la promulgación de la norma o la publicación del acto de carácter general.

Los artículos 3°,14, 15 y 43 y siguientes del Código Contencioso Administrativo regulan lo atinente a los alcances del principio de publicidad y en lo relacionado con la publicación de los actos, la norma pertinente es el artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, vigente a la fecha de publicación de los actos a que se refiere la consulta, modificado posteriormente por el artículo 119 de la ley 489 de 1998". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1223**, 04/11/99, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(02869) PROYECTO DE ACUERDO SOBRE PRESUPUESTO MODIFICACIÓN. "Una vez presentado el respectivo proyecto de acuerdo sobre presupuesto, por parte de la administración, éste puede ser modificado por el Concejo Distrital. Tanto en el debate que se realice en la comisión de presupuesto, como en el que se efectúe en la sesión plenaria, deberá tenerse en cuenta el Plan Financiero para la vigencia respectiva, elaborado por la Secretaría de Hacienda del Distrito, según los términos que sobre "límites del gasto" exige el artículo 25 del decreto distrital 714 de 1996. Igualmente, deberán observarse las exigencias del inciso segundo del artículo 141 del decreto 1421 de 1993, en armonía con el artículo 46 letra a) del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, respecto de la aceptación previa y escrita del Secretario de Hacienda cuando se trate de aumentar los cómputos de las rentas, los recursos de crédito y los provenientes del balance, o para aumentar o incluir una nueva partida en el presupuesto de gastos presentado por la administración". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1220**, 11/11/99, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

Reservados (02870 a 02889)

(02890) ARTÍCULO 77^{0}. Debates. Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos debates celebrados en días distintos. Además, debe haber sido sancionado por el alcalde local y publicado en el Registro Distrital.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02891) Ley 136 de 1994. Artículo 73 **Debates.**

Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su

autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.

JURISPRUDENCIA

(02892) PRINCIPIO DEMOCRATICO-IMPORTANCIA DEL DEBATE. "Respecto a la importancia institucional del debate o la deliberación, es de aclararse que la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a éste un papel preponderante en la realización del principio democrático. Entre otras razones, por cuanto su ejecución material permite asegurar la confrontación de todas y cada una de las diversas corrientes de pensamiento que han confluido en las bancadas de las Corporaciones Públicas de elección popular, al tiempo que el surgimiento de las mismas, en los términos definidos por el ordenamiento jurídico para los distintos órganos de elección popular, implica previamente la observancia y definición de las demás garantías propias del sistema democrático como la publicidad y la participación -entre otras-. El debate constituye la oportunidad reconocida a los miembros de las Corporaciones Públicas de representación popular, de discutir y controvertir los asuntos que se someten a su consideración y que son de su exclusiva competencia. En la Sentencia C-222 de 1997, la Corte tuvo oportunidad de precisar que "es inherente al debate la exposición de ideas, criterios y conceptos diversos y hasta contrarios y la confrontación seria y respetuosa entre ellos; el examen de las distintas posibilidades y la consideración colectiva, razonada y fundada, acerca de las repercusiones que habrá de tener la decisión puesta en tela de juicio". Por su parte, coincidiendo con las afirmaciones anteriores, el artículo 94 de la Ley 5ª de 1992, Orgánica del Reglamento del Congreso, define el debate como "El sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva Corporación...". **C. Const.** Sent. C-08**, 23/01/03, M.P. Rodrigo Escobar Gil.**

Reservados (02893 a 02912)

(02913) ARTÍCULO 78^{0}. Comisiones. Las juntas podrán integrar comisiones permanentes encargadas de decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate, según los asuntos o negocios de que conozcan y el contenido del proyecto. Si dichas comisiones no se hubieran creado o integrado, los informes para primero y segundo debate se rendirán ante la plenaria por el edil o ediles que la presidencia de la corporación nombre para tal efecto. La junta podrá integrar las demás comisiones que considere convenientes para su normal funcionamiento.

JURISPRUDENCIA

(02914) SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES. "La Sala considera necesario que en estos eventos de sesión conjunta de dos comisiones de una corporación pública, cada comisión cuente con el respectivo quórum decisorio, pues de otra manera, si una de dichas comisiones no cuenta con ese quórum, forzoso es concluir que la sesión conjunta no podrá tener lugar porque dicha comisión no existirá jurídicamente, como acaeció en el caso sub examine". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera,** Rad. 4830**, 16/07/98, C.P. Manuel S. Urueta Ayola**.

CONCEPTOS

(02915) JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. / SESIONES PLENARIAS Y COMISIONES PERMANENTES. "...Debe resaltarse ante todo que por regla general los miembros de las juntas administradoras locales cumplen funciones ad - honorem, según la Ley 136 de 1994, sin ningún tipo de remuneración, y sólo excepcionalmente en el caso del Distrito Capital, por expresa disposición del Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, que prevalece sobre aquella, se reconocen honorarios por la asistencia a sesiones plenarias y de comisiones permanentes.

En relación con las reuniones de las juntas administradoras locales, de conformidad con la reglamentación legal antes transcrita, sólo pueden efectuarse de dos maneras: Ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año y extraordinariamente por convocatoria que haga el respectivo alcalde local.

Es importante enfatizar que estos son los únicos eventos de reuniones o sesiones, que mal pueden confundirse con los mecanismos de operación y funcionamiento de esas corporaciones, o las diversas formas de organización interna para el cometido de las tareas de ese organismo administrativo, como en efecto son las sesiones plenarias y las comisiones permanentes, con objetivos y funciones disímiles y claramente diferenciables, y esencialmente cuya existencia sólo puede predicarse al interior y durante el funcionamiento y actividad de las juntas de administración locales en sesiones ordinarias o extraordinarias y de manera alguna por fuera de ellas. En este mismo sentido debe precisarse que los honorarios que devengan cada uno de los ediles, dependen de su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes de que hagan parte.

Es pertinente también señalar que la circunstancia de que los miembros de éstas corporaciones públicas, elegidos en los comicios electorales el pasado 26 de octubre de 1997, puedan haberse posesionado ante el respectivo Alcalde Local en cualquier momento previo a la instalación de la junta de administración local, no implica de manera que puedan constituirse comisiones permanentes por fuera de las sesiones ordinarias o extraordinarias como ya se explicó, y menos aún cuando la junta de administración local no ha sido todavía instalada, por no haber llegado el momento legal para ello, lo que equivale a decir que no nace aún a la vida jurídica. En relación con la viabilidad de las posesiones de ediles de manera anticipada a la instalación de la respectiva junta, es necesario precisar que no existiendo norma expresa sobre el particular en el régimen legal de las juntas de administración local, es procedente, por vía de integración del derecho, aplicar analógicamente la disposición que sobre el particular contiene reglamentación equivalente del Concejo de Santa Fe de Bogotá, artículo 16 del Acuerdo 20 de 1993, según el cual instalado el Concejo del Distrito Capital, los Concejales tomarán posesión.

De manera adicional debe tenerse en cuenta, de una parte, que las comisiones permanentes deben constituirse por parte de la sesión plenaria - Mesa Directiva - que no existe sino en el seno y al interior de las sesiones ordinarias o extraordinarias, y de otra parte, que concebir y sostener que pueden constituirse comisiones permanentes fuera de las sesiones ordinarias y extraordinarias y aún antes de la instalación de la junta de administración local, implicaría crear por vía de «interpretación» sin sustento normativo, un nuevo evento de reunión por derecho propio, no previsto en la ley, contrariando la filosofía de la legislación vigente y quebrantando el principio de

interpretación sistemática que debe primar en estos casos.

Por las razones antes expuestas, en una interpretación cuidadosa, restrictiva y legalista, imperiosa en el manejo de recursos públicos, debe concluirse que es improcedente jurídicamente el reconocimiento administrativo de honorarios a los Ediles por comisiones permanentes realizadas durante los meses de enero y febrero del presente año, y efectuadas fuera de las sesiones ordinarias o extraordinarias de las juntas de administración local y de manera previa a la instalación de la misma..." **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 1090 **de 1998**

Reservados (02916 a 02935)

(02936) ARTÍCULO 79^{0}. Audiencias públicas. La junta administradora oirá a las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias, así como a los ciudadanos residentes en la localidad, que deseen opinar sobre los proyectos de acuerdo en trámite. El interesado se inscribirá en la secretaría de la junta, que en audiencia pública escuchará sus planteamientos. También recibirá a los ciudadanos que soliciten ser oídos sobre asuntos de interés para la localidad. Las juntas reglamentarán y harán efectivas las disposiciones del presente artículo.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02937) Ley 134 de 1994. Artículo 9**. Cabildo Abierto**.

El cabildo abierto es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

(02938) Ley 136 de 1994. Artículo 135 **Concertación.**

Las Juntas Administradoras Locales promoverán reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, cuyo radio de actividades esté circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento, a fin de consultar prioridad en la inversión o ejecución de obras públicas que sean de su cargo.

JURISPRUDENCIA

(02939) AUDIENCIAS PÚBLICAS. "...Considera la Sala que al celebrarse la Audiencia Pública Ambiental, se dio oportunidad de participar tanto a las autoridades a quienes corresponde velar por el derecho al medio ambiente como a la comunidad presuntamente afectada, de intervenir en el cuestionado trámite; además del mismo acto administrativo se establece que contra tal decisión procedía el recurso de reposición. Además de lo dicho tanto por el Tribunal al decidir sobre la acción de cumplimiento, como por Corpoguajira en la parte motiva de la Resolución precitada, la comunidad y entre otros funcionarios el Defensor del Pueblo han intervenido en el proceso de carácter ambiental. Si bien el artículo 72 fue desconocido inicialmente por Corpoguajira, al celebrarse la Audiencia Pública Ambiental ordenada por el Tribunal Administrativo de La Guajira al decidir la acción de cumplimiento, se amparó tal derecho, por lo que en esta oportunidad, la Sala considera que la alegada vulneración ya fue subsanada**...". C. E.. Sala Cont. Admva.** Rad. AP-005 **del 13/01/00 Sec. Cuarta. C. P. Daniel Manrique Guzmán.**

Reservados (02940 a 02959)

(02960) ARTÍCULO 80^{0}. Archivo de proyectos. Los proyectos de acuerdo que no recibieren aprobación por lo menos en un debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, serán archivados. Para que la junta se pronuncie sobre ellos deberán ser presentados nuevamente.

Reservados (02961 a 02980)

(02981) ARTÍCULO 81^{0}. Objeciones y sanción. Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará al alcalde local para su sanción, quien podrá objetarlo por razones de inconveniencia o por encontrarlo contrario a la Constitución, a la ley, a otras normas Nacionales aplicables, a los Acuerdos Distritales o a los Decretos del Alcalde Mayor. Las objeciones deberán formularse dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a su recibo. Si el alcalde una vez transcurrido el citado término, no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.

Las objeciones sólo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(02982) Ley 136 de 1994. Artículo 76**. Sanción.**

Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.

(02983) Ley 136 de 1994. Artículo 78 **Objeciones.**

El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto

sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

(02984) Ley 136 de 1994. Artículo 80 **Objeciones de derecho.**

Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo.

Reservados (02985 a 03004)

(03005) ARTÍCULO 82^{0}. Trámite de las objeciones. Las objeciones sólo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación. El Alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que reconsiderado por la junta fuere aprobado. Sin embargo, si las objeciones hubieren sido por violación a la Constitución, a la ley, a otras normas Nacionales aplicables, o a los acuerdos o a los Decretos distritales, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo competente, acompañado de los documentos señalados en este Decreto para el caso de objeciones a los acuerdos distritales.

JURISPRUDENCIA

(03006) OBJECION PROYECTO DE ACUERDO. "Para la Sala no hay duda de que las comisiones, comités, juntas y en fin, todos los organismos, instancias, dependencias o niveles permanentes que conformen y hagan parte de la organización del Distrito Capital son partes de la llamada estructura administrativa de la entidad territorial.

Según la Constitución Política, tanto a nivel nacional como a nivel departamental y municipal, corresponde al órgano colectivo de elección popular pertinente la fijación de esa estructura. Empero, la iniciativa en esas materias corresponde al gobierno nacional, departamental o municipal. Así se deduce de los artículos 150-7, 154; 300- 7; 313-6; Y 71 de la Ley 136 de 1994, en esa misma línea están los artículos 12-8 y 13 del Decreto 1421 de 1993 o Estatuto Especial de Bogotá.

Como claramente está establecido que el Alcalde Mayor de Bogotá no tuvo iniciativa alguna en la ideación y aprobación del proyecto de acuerdo objetado sobre la Comisión Distrital de Ciencia y Tecnología, la objeción prosperará. Entre la corporación de elección popular y el Alcalde Mayor debe haber colaboración armónica para sacar adelante las ejecutorias y los actos de la Administración. La iniciativa en cabeza del Alcalde es un mecanismo institucional necesario para desarrollar y garantizar la colaboración de ambos poderes. De ahí que sea necesario que se respete y atienda**". T.A.C. Sección Primera Subsección "A", Exp. 2004-0052, 03/06/04, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.**

Reservados (03007 a 03026)

(03027) ARTÍCULO 83^{0}. Revisión jurídica. Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde local enviará copia del acuerdo al Alcalde Mayor para su revisión jurídica. Esta revisión no suspende los efectos del acuerdo local.

Si el Alcalde Mayor encontrare que el acuerdo es ilegal, lo enviará al Tribunal Administrativo competente para su decisión, el cual decidirá aplicando en lo pertinente, el trámite previsto para las objeciones.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03028) Ley 136 de 1994. Artículo 137**. Control Jurisdiccional.**

El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las comunas o corregimientos será competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, en los términos señalados para el orden municipal.

(03029) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 22**.**

Delegar en el Secretario de Gobierno, las siguientes funciones:

La revisión de los acuerdos locales expedidos por las Juntas Administradoras Locales que hayan sido sancionados, a los cuales se refiere el artículo 83 del Decreto Ley 1421 de 1993, así como la presentación de las objeciones al Tribunal Administrativo cuando a ello hubiere lugar.

(03030) Resolución 1077 de 1996, Secretaría Distrital de Gobierno. Artículo Único**.**

Encargar a partir de la fecha a la Oficina Jurídica de la Secretaría de Gobierno, la sustanciación de la revisión jurídica de los Acuerdos Locales.

Reservados (03031 a 03050)

CAPÍTULO IV

ALCALDES LOCALES

(03051) ARTÍCULO 84^{0}. Nombramiento. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1350 de 2005. Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cuociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta.

El Alcalde Mayor podrá remover en cualquier tiempo los Alcaldes Locales. En tal caso la respectiva junta integrará nueva terna y la enviará al Alcalde Mayor para lo de su competencia.

Quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo.

No podrán ser designados Alcaldes Locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los Alcaldes Locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos.

NOTA: El Consejo de Estado mediante Sentencia de agosto 24 de 2006, dictada dentro de la Acción de Cumplimiento Radicación 01631-01, declaró: " Por lo tanto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, la Sala estima que el decreto ley 1421 de 1993, el decreto reglamentario 1350 de 2005 y el decreto distrital 142 del mismo año resultan inaplicables para la conformación de las ternas de candidatos a las alcaldías locales, pues imponen a las juntas administradoras locales acudir al sistema del cuociente electoral para tal propósito, cuando lo cierto es que éste sistema no garantiza la inclusión de una mujer en la terna, como lo estableció el artículo 6° de la ley estatutaria 581 de 2000 y, de suyo, van en contra de la eficacia material de las normas constitucionales de carácter fundamental contenidas en los citados artículos 13 y 40, inciso final, de la Constitución Política.

Es así como concluye la Sala que la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe debe inaplicar los referidos decretos para que le sea posible cumplir la obligación contenida en el artículo 6° de la Ley 581 de 2000. Claro está que la inaplicación únicamente se predica en lo que respecta a la conformación de la terna por el sistema del cuociente electoral, pues las demás etapas del procedimiento de selección de los integrantes de la terna, principalmente el proceso meritocrático contemplado en los Decretos 1350 y 142 de 2005 no se oponen a los propósitos de la mencionada ley estatutaria. En otras palabras, una mujer sólo tendrá derecho a ocupar un lugar en la terna de candidatos a alcalde local, siempre que haya superado el proceso meritocrático, circunstancia que acontece efectivamente en el sub judice, pues 3 mujeres pasaron tal etapa (fl. 109)."

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03052) Constitución Política de 1991, Artículo. 323**, Modificado por el Acto Legislativo** 02 **de 2002**

Artículo 5. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

(03053) Ley 581 de 2000. Artículo 6**. Nombramiento por Sistema de Ternas y Listas.**

Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.

(03054) Circular 04 **de 2004, Secretaría Distrital de Gobierno**

NOTA DEL EDITOR:

(03055) La Circular 000 de 2004, señala el procedimiento para la elaboración de Ternas y nombramiento de Alcaldes Locales, el cual debe tener en cuenta las disposiciones legales aplicables al tema, jurisprudencia del Consejo de Estado, Estatuto de Bogotá, inhabilidades para ser designado Alcalde Local, calidades, concepto de residencia y participación de la mujer en las ternas.

(03056) Directiva 01 **de 2004, Secretaría Distrital de Gobierno.**

Con el fin de facilitar el proceso que en forma autónoma desarrollan las Juntas Administradoras Locales para la elaboración de las Ternas de Alcaldes Locales, se ha modificado el cronograma propuesto en la Circular número 000 de 2004, única y exclusivamente en los siguientes aspectos:

1. Inscripción de candidatos a Alcalde Local hasta el jueves 26 de febrero del 2004, a las 6.00 p.m.

2. El presidente de la Junta Administradora Local entregará el viernes 27 de febrero de 2004, antes de las 12.00 p.m., en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor la relación de hojas de vida de los candidatos y, en la Secretaría de Gobierno, copia de la lista con los soportes de la hoja de vida.

La Secretaría de Gobierno prestará su asistencia en la verificación del cumplimiento de los requisitos y la inexistencia de inhabilidades a que se refiere la circular 000 de 2004.

3. El sábado 28 de febrero de 2004, a las 8.00 a.m., los aspirantes al cargo de Alcalde local deberán asistir a la Universidad Nacional, en el sitio que oportunamente se les informará, para la presentación de las pruebas psicotécnicas y de capacidad para el desempeño del cargo. Adicionalmente, el día indicado la Universidad dispondrá de la respectiva información en las entradas a la misma.

Los demás aspectos contenidos en la citada circular 000 del 2004, mantienen su vigencia.

(03057) Decreto Nacional 1350 **de 2005**

"por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 84 y 102 del Decreto-ley 1421 de 1993, en lo que tiene que ver con el proceso de integración de ternas para la designación de los Alcaldes y el nombramiento de los Personeros Locales".

(03058) Decreto Nacional 1350 de 2005. Artículo 1 **Objeto.**

En cumplimiento de los principios de la función pública previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, el presente decreto reglamenta el proceso de la integración de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales en el Distrito Capital, con el fin de que este responda al criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional de los aspirantes y que permita la participación de los ciudadanos que habitan en cada una de las localidades, al tenor del numeral 2 del artículo 2º y del Título VIII de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 32 y 33 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de la autonomía de las Juntas Administradoras Locales.

(03059) Decreto Nacional 1350 de 2005. Artículo 2 **Integración de las ternas para efecto de la designación o nombramiento de alcaldes locales.**

Corresponde al Alcalde Mayor nombrar los Alcaldes Locales de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora Local, JAL, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993, para tal efecto podrá seguir el procedimiento establecido en el presente decreto.

(03060) Decreto Nacional 1350 de 2005. Artículo 3**. Invitación para participar en el proceso meritocrático.**

Las Juntas Administradoras Locales invitarán a participar en el proceso para la integración de las ternas para el nombramiento de alcaldes locales, a través de medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.

Dicha invitación deberá contener información completa sobre los requisitos para ocupar el cargo de Alcalde Local, sus funciones y asignación básica, la explicación de las etapas del proceso, las fechas en que se llevará a cabo cada una de ellas, los puntajes mínimos que defina la Secretaría de Gobierno Distrital y en general, la información que se considere relevan te.

(03061) Decreto Nacional 1350 de 2005. Artículo 4 **Inscripción de aspirantes.**

Quienes aspiren al cargo y acrediten el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo de Alcalde Local, de conformidad con el artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993, deberán inscribirse en la Junta Administradora Local respectiva.

La Junta Administradora Local verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades así como la inexistencia de inhabilidades.

(03062) Decreto Nacional 1350 de 2005. Artículo 5 **Proceso meritocrático.**

Los aspirantes inscritos que cumplan los requisitos legales para ocupar el cargo de Alcalde Local participarán en un proceso, mediante el cual se evaluarán sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, observando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad.

El proceso será adelantado por universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, previa suscripción, de contratos o convenios de conformidad con la ley.

Los resultados del proceso serán publicados por la respectiva Junta Administradora Local en el Portal del Distrito Capital. Esta publicación deberá fijarse en un lugar visible de la sede en la cual sesiona la Junta Administradora Local y ponerse a disposición de la ciudadanía.

(03063) Decreto Nacional 1350 de 2005. Artículo 6 **Audiencia pública para la presentación de los aspirantes.**

Los aspirantes que hayan superado el proceso a que se refiere el artículo anterior, presentarán el programa que desarrollarán en la Localidad, para dar cumplimiento al Plan General de Desarrollo Económico y Social de Obras Públicas del Distrito Capital, en la audiencia pública que convocará la Junta Administradora Local respectiva, para el efecto, en los términos del artículo 32 de la Ley 489 de 1998.

La Junta Administradora Local respectiva promoverá la asistencia representativa de los barrios y sanidades de planeación zonal de la localidad.

(03064) Decreto Nacional 1350 de 2005. Artículo 7 **Integración de la terna.**

Una vez efectuada la audiencia pública para la presentación de los aspirantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993, la Junta Administradora Local integrará la terna de aspirantes al cargo de alcalde local, empleando el sistema del cuociente electoral, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta, o siguientes a la celebración de la audiencia, cuando la falta definitiva del Alcalde Local se presente con posterioridad.

La terna solamente podrá ser integrada por aquellos aspirantes que hayan superado todas las etapas del proceso meritocrático. En el caso de que la terna sea conformada por alguna persona que tenga una inhabilidad o no cumpla los requisitos será devuelta por el Alcalde Mayor a la respectiva Junta Administradora Local para que sea integrada de nuevo con los aspirantes que superaron las etapas del proceso que no tienen inhabilidades y cumplen los requisitos.

(03065) Decreto Nacional 1350 de 2005. Artículo 8 **Naturaleza jurídica del cargo.**

El proceso de que trata el presente artículo no implica el cambio de la naturaleza jurídica del cargo de alcalde local.

(03066) Decreto Distrital 142 **de 2005.**

"Por el cual se establecen las medidas para dar cumplimiento al Decreto Nacional 1350 del 02 de Mayo de 2005, expedido por el Gobierno Nacional"

JURISPRUDENCIA

(03067) INHABILIDADES. "...En el caso de autos, por cuestionarse un nombramiento y no una elección por votación popular, es obvio que no hubo inscripción de candidaturas, aunque en principio podría considerarse como tal la postulación ante la Junta Administradora Local competente para elaborar la terna.- Pero no previendo la ley esa asimilación, corresponde atenerse a la fecha del nombramiento para efecto de determinar hasta cuando se extendió el período de inhabilidad prescrito en el artículo 66, numeral 4. Transcrito, aspecto que en el sub - lite no reviste la menor dificultad dado que el designado alcalde local continuó ejerciendo el cargo docente hasta después de producido el nombramiento.

IV.- Pero como lo alegado por el demandado en su favor es su calidad de docente nacionalizado, a quien se concedió la comisión no remunerada para el desempeño de un cargo de libre nombramiento y remoción como lo autoriza el artículo 66 del Decreto 2277 de 1979, es de advertir que la norma que prescribe la causal de inhabilidad en examen no toma en consideración el que se trate de un empleado público del Distrito Capital, sino el desempeño de empleo público EN EL DISTRITO.- es decir, que no se requiere de la vinculación con el ente territorial Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá sino el desempeño de empleo público en este Distrito en los tres meses anteriores a la inscripción o al nombramiento.

Esta interpretación de la previsión legal no solo es la que resulta del texto literal de la norma sino de su finalidad, cual es la de evitar que peligre la libertad de quienes elaboran la terna o de quien designa o nombra bajo la influencia indebida de un empleado público que desempeña sus funciones en el mismo Distrito Capital...". **C. E. Sec. Quinta. Exp. 1568, del 06/06/96. C. P. Amado Gutiérrez**

(03068) ALCALDE LOCAL ES CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. "El nombramiento de estos alcaldes locales es estrictamente político. El responde tanto a la correlación de fuerzas políticas que se presenta en las distintas juntas administradoras locales como a la voluntad del alcalde mayor, como bien se desprende del artículo 84 del estatuto, que prevé que las juntas elaboran una terna de candidatos - que se conforma de acuerdo con el sistema del cociente electoral -, de la cual selecciona el alcalde mayor una persona. Así, pues, en la designación de los alcaldes locales participan dos organismos del gobierno distrital que poseen un claro origen político y expresan sus preferencias políticas al participar en el proceso que conduce al nombramiento de estos alcaldes. Y si bien se podría readgüir que la designación de estos funcionarios debería realizarse de otra manera, lo cierto es que no advierte la Corte ningún problema constitucional en el hecho de que se haya decidido que estos alcaldes locales representen las opciones políticas triunfantes dentro de la localidad y la ciudad. Como funcionarios cuya designación surge de la conjunción de voluntades de las juntas administradoras locales y del alcalde mayor, los alcaldes locales representan los proyectos políticos sustentados por las juntas y el alcalde mayor. A los alcaldes menores les corresponde participar en la realización de esos proyectos, para lo cual asumen funciones de dirección política - para aplicar el proyecto político en su localidad - y se mantienen en una relación de extrema confianza con la cabeza de la administración, el alcalde mayor. Las razones anteriores son suficientes para establecer la constitucionalidad de la clasificación del empleo de alcalde local como de libre nombramiento y remoción". **C. Const.** Sent. C-368**, 26/05/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**

(03069) DECLARACION DE INSUBSISTENCIA EN EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. "Puede surgir alguna duda porque en el artículo 38 del decreto 1421/93, Estatuto de Bogotá, los alcaldes locales no quedaron incluidos dentro del listado de los funcionarios de libre nombramiento y remoción".

...

"Sin embargo, con posterioridad al decreto 1421/93, se expidió la ley 443 de 1998 que dice lo contrario porque reseñó a los alcaldes locales dentro de los funcionarios de libre nombramiento y remoción".

...

"Las normas y la jurisprudencia no dejan duda alguna sobre la facultad que el Alcalde Mayor tiene de remover a los alcaldes locales. Debe

admitirse entonces, que son de libre nombramiento y remoción, aunque de una categoría especialísima porque la designación, por mandato constitucional y legal, no puede apartarse de una terna que responda al sistema del cuociente electoral, y una vez designado el alcalde local, él queda sometido al régimen de los funcionarios de la administración distrital. Lo anterior indica que para efectos de faltas disciplinarias debe actuarse según un debido proceso".

...

"Esta Sala de Revisión advierte que la declaratoria de insubsistencia se hizo sin que se hubiere anotado en la hoja de vida del accionante las causas del retiro. Por tanto, la orden a dar será la de anotación en la hoja de vida conforme a lo previsto en el artículo 26 del decreto ley 2400 de 1968, en armonía con la ley 190 de 1995 y la jurisprudencia constitucional referente a la hoja de vida, a fin de que el afectado instaure las acciones a que hubiere lugar". **C. Const.** Sent. T-395**, 15/05/03, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra**

(03070) DESIGNACIÓN DE ALCALDE LOCAL. "La discrecionalidad del alcalde mayor - discrecionalidad que opera en el nombramiento de uno de los miembros de la terna-, dada a éste por la Constitución, desaparecería del todo si se acepta que dicho funcionario está en la obligación de elegir al candidato con mejor puntaje de los tres que le son presentados".

... "

El señor... no tenía un derecho adquirido para ser designado como alcalde de la localidad por el hecho de haber obtenido el mayor puntaje en el proceso de selección, pero sí lo tenía para que su nombre integrara la terna presentada al Alcalde Mayor por la JAL".

...

"...la discrecionalidad es una facultad relativa, y por consiguiente no puede ser asimilada al capricho del funcionario. En el ejercicio de ésta, aquel se encuentra en el deber de apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares previstas en la norma que autoriza la decisión discrecional9. De allí que no es suficiente con que el alcalde nombre a alguno de los tres miembros de la terna, sino que es su deber verificar que su conformación se ajuste a la Circular 000 de 2004". **C. Const.** Sent. T-268**, 17/03/05, M.P. Jaime Araújo Rentería**

(03071) **CONFORMACIÓN DE TERNAS DE CANDIDATOS A ALCALDIAS LOCALES DE BOGOTÁ D.C.**"... la disposición objeto de cumplimiento en este caso es el artículo 6° de la Ley 581 de 2000, que obliga a las entidades encargadas de realizar elecciones por ternas, que siempre incluyan en las mismas, por lo menos, el nombre de una mujer... ocurre que el sistema del cuociente electoral no garantiza que una mujer, como mínimo, quede en todos los casos incluida en las referidas ternas. Así, se plantea para la Sala, de un lado, un problema de jerarquía normativa entre la Ley estatutaria 581 de 2005 y los decretos 1421 de 1993 (con fuerza de ley), 1350 (presidencial) y 142 (distrital) de 2005; y, de otro lado, se advierten un problema de aplicación de la ley en el tiempo.

...se constata que normas de inferior jerarquía normativa en relación con la ley estatutaria, como lo son el decreto con fuerza de ley 1421 de 1993, el decreto reglamentario 1350 y el decreto distrital 142 de 2005, deviene inaplicables al imponer condiciones a la aplicación del mecanismos de discriminación positiva, no contempladas en el artículo 6° de la Ley 581 de 2000.

En primer lugar, el artículo 84 del decreto ley 1421 de 1993 debe ser aplicado a la luz de las normas de mayor jerarquía que lo condicionan, de un lado, el artículo 153 constitucional y, de otro, el artículo 6° de la Ley 581 de 2000, pues es sabio que la Constitución está en la cúspide del ordenamiento jurídico colombiano y que las leyes estatutarias tienen un rango superior frente a los decretos con fuerza de ley2.

En consecuencia, si bien al expedirse el decreto ley 1421 de 1993 el Gobierno Nacional buscaba fijar un régimen especial para el Distrito Capital por expresa disposición constitucional (artículo transitorio 41), dentro del que se reglamentó la forma de integración de las ternas para alcaldes locales y en que se señaló la selección por el sistema del cuociente electoral, debe entenderse que dicha norma no puede prevalecer sobre las disposiciones de la ley estatutaria 581 de 2000 posteriormente promulgada...

Se trata de guardar la coherencia interna del ordenamiento jurídico de tal forma que la norma posterior y de mayor jerarquía (ley estatutaria) no encuentre enervado su eficacia por la aplicación de una regla de inferior jerarquía que, si bien es especifica, está condicionada en su poder normativo por las normas superiores y posteriores a ella...

De igual forma, en cuanto a los decretos 1350 y 142 de 2005, con mayor razón su aplicación debe ceder ante la superioridad normativa de las disposiciones de la ley estatutaria 581 de 2000, pues se trata de dos actos administrativos derivados del decreto ley 1421 de 1993;...

De esta manera se evidencia que los referidos decretos 1350 y 142 de 2005 si bien son posteriores a la Ley 581 de 2000, no es menos cierto que su expedición tuvo origen en el decreto ley 1421 de 1993, pues el primero lo reglamentó y el segundo señaló directrices para ejecutarlo y, según se precisó, dicho decreto ley es anterior y de inferior jerarquía que la mencionada ley estatutaria, como indiscutiblemente son las disposiciones posteriores que se derivan del mencionado decreto (decreto 1350 y 142 de 2005.)

Razón por la cual válidamente la aplicación de un decreto reglamentario (1350 de 2005) no puede implicar una limitante a la eficacia de la ley estatutaria (581 de 2000), porque de lo contrario se incurría en una palmaria trasgresión del ordenamiento normativo. Como tampoco lo puede hacer un decreto distrital, pues ninguno de ésos actos goza de la suficiente jerarquía para modificar una ley de esta naturaleza, a la luz del artículo 153 de la Constitución Política, en la medida en que por su contenido material, con la aplicación de cualquiera de ellos se estaría modificando una disposición estatutaria al imponer una condición de acceso a la discriminación positiva que no existe en la norma superior y, por lo tanto, menoscaba su poder normativo; pues efectivamente limita el derecho de la mujer de integrar los órganos de poder político.

...

Por lo tanto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, la Sala estima que el decreto ley 1421 de 1993, el decreto reglamentario 1350 de 2005 y el decreto distrital 142 del mismo año resultan inaplicables para la conformación de las ternas de candidatos a las

alcaldías locales, pues imponen a las juntas administradoras locales acudir al sistema del cuociente electoral para tal propósito, cuando lo cierto es que éste sistema no garantiza la inclusión de una mujer en la terna, como lo estableció el artículo 6° de la ley estatutaria 581 de 2000 y, de suyo, van en contra de la eficacia material de las normas constitucionales de carácter fundamental contenidas en los citados artículos 13 y 40, inciso final, de la Constitución Política.

Es así como concluye la Sala que la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe debe inaplicar los referidos decretos para que le sea posible cumplir la obligación contenida en el artículo 6° de la Ley 581 de 2000. Claro está que la inaplicación únicamente se predica en lo que respecta a la conformación de la terna por el sistema del cuociente electoral, pues las demás etapas del procedimiento de selección de los integrantes de la terna, principalmente el proceso meritocrático contemplado en los Decretos 1350 y 142 de 2005 no se oponen a los propósitos de la mencionada ley estatutaria. En otras palabras, una mujer sólo tendrá derecho a ocupar un lugar en la terna de candidatos a alcalde local, siempre que haya superado el proceso meritocrático, circunstancia que acontece efectivamente en el sub judice, pues 3 mujeres pasaron tal etapa (fl. 109)..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Rad. 25000-03-25-000-2005-01631-01, 24/08/06, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón**.

(3071 BIS) LEY DE CUOTAS - Aplicación con prevalencia del sistema de cuociente electoral. Integración de ternas para designación de alcalde local / EXCEPCION DE ILEGALIDAD - Aplicación: artículos 84 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 7 del Decreto 1350 de 2005...

"La aplicación de la Ley de Cuotas en el seno de las Juntas Administradoras Locales para la conformación de las ternas para designar alcaldes locales se vuelve un imperativo, dado que su raigambre constitucional lo confiere un status superior al de las demás disposiciones jurídicas que ofrecen resistencia. No puede negarse, igualmente, que entre ese paquete normativo y la Ley 51 de 1981, se produce un bloque de constitucionalidad que tiene prevalencia en el orden interno, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 Constitucional. Es claro, además, que en situaciones, donde resultan en conflicto el derecho de la mujer a participar en la conformación del poder político en los máximos niveles decisorios de la administración de las localidades del Distrito Capital, y del otro, el derecho de los ediles a ejercer su derecho a conformar la terna de candidatos a alcalde local del Distrito Capital empleando el sistema del cuociente electoral, es necesario aplicar el principio pro hominem que propugna por la interpretación conforme con los tratados internacionales, en este caso el que fuera aprobado por el Estado Colombiano e incorporado en la Ley 51 de 1981. La aplicación de dicho principio permite aseverar, que al sopesar el derecho de las mujeres a integrar las ternas conformadas por las Juntas Administradoras Locales, con el derecho de los ediles por ejercer su derecho a integrarlas a través del voto escrutado por el sistema del cuociente electoral, la interpretación que debe prevalecer es aquella que dé eficacia al derecho femenino consagrado en la Ley de Cuotas, por ser la que da realización a su derecho fundamental a participar en la conformación del poder político, esto es, haciendo eficaz las medidas de discriminación positiva que se promulgaron con la Ley 581 de 2000 y cuya aplicación no puede quedar condicionada al sistema de escrutinio que se emplee para la escogencia de los integrantes de las respectivas ternas para alcaldes locales. Adicionalmente, la Ley 581 de 2000, tiene rango de ley estatutaria, circunstancia que dentro del sistema de fuentes la ubica en una escala superior en la que se encuentran el Decreto Ley 1421 de 1993, con rango de ley ordinaria, y el Decreto Nacional 1350 de 2005, con rango de acto administrativo reglamentario. Esa superioridad jerárquica permite afirmar que la implementación del sistema de cuociente electoral que en los últimos se prevé, igualmente se opone a los fines de la Ley de Cuotas, en especial en aquellas partes en que el artículo 84 del primero señala que "Para la integración de la terna se empleará el sistema del cuociente electoral", y en que el artículo 7 del decreto reglamentario ordena integrar la terna de aspirantes al cargo de alcalde local "empleando el sistema del cuociente electoral". Deviene de lo dicho, que el sistema del cuociente electoral consagrado en los artículos 84 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 7 del Decreto 1350 de 2005, no es compatible con el bloque de constitucionalidad integrado por los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, la Ley 51 de 1981 y la Ley estatutaria 581 del 31 de mayo de 2000. Por consiguiente, respecto de esas normas debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Carta Fundamental." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Rad. 25000-23-24-000-2005-00961-01(4136) y 25000-23-24-000-2005-00968-01, 07/12/06, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón**.

CONCEPTOS

(03072) ALCALDE LOCAL REQUISITOS PARA SER ELEGIDO. "...En relación con el tema jurídico en consideración (requisitos de los empleos de alcaldes locales) y la problemática planteada en el acápite inicial de este concepto, procede hacer las siguientes consideraciones:

Ante todo es necesario precisar de manera enfática, que los requisitos mínimos para el cargo de alcalde local están establecidos en la ley (artículos 65 y 66 del Decreto - Ley 1421 de 1993), y son ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento y no estar dentro de ninguna inhabilidad señalada para los ediles.

No obstante la claridad y contundencia de la anterior prescripción, con base en la discutible interpretación del inciso final del artículo 84 del Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, como en posteriores regulaciones distritales, en materia de nomenclatura de los empleos y escalas de remuneración (Acuerdo 37 de 1993 y Decreto 289 de 1997), que han incluido el empleo de alcalde local, pero obviamente sólo precisamente para esos propósitos - nomenclatura y escalas de remuneración -, se ha pretendido inferir que los requisitos predicables de ese cargo, son los señalados genéricamente para el grado 23 del nivel directivo.

A la anterior conclusión se llega como consecuencia de una indebida interpretación de algunas normas, que incluyen los cargos de alcaldes locales dentro del nivel directivo, grado 23. En efecto así sucede en el Acuerdo 37 de 1993, y posteriormente en el Decreto 479 del 24 de julio de 1996, sin embargo esa inclusión se hace en estas normas sólo para efectos de su nomenclatura y escala de remuneración, y por ende también con efectos salariales y prestacionales, pero de manera alguna con efecto en los requisitos del cargo pues en ellas no existe ninguna prescripción específica sobre el particular.

No obstante lo anterior mediante un aparente silogismo se pretende inferir que si los alcaldes locales son grado 23 del nivel directivo, a ellos les son aplicables los requisitos que para ese grado y nivel señalan los Decretos 204 de 1996 y 289 de 1997, pero que nada establecen específicamente en punto de los empleos de alcaldes locales, pues sus prescripciones son generales, y referidas abstractamente a los diversos niveles ocupacionales y no a los empleos que los componen.

La segunda premisa del pretendido silogismo se funda en un supuesto equivocado, consistente en que a todos los cargos del nivel

directivo les son aplicables los requisitos que reglamentariamente están establecidos, sin que ello sea cierto, y desconociendo el hecho relevante que para algunos cargos en razón de su importancia el legislador se ocupó directamente de señalar los requisitos mínimos, sin que sea viable que el reglamento establezca otros adicionales que restrinjan la población con vocación de desempeño de ese cargo público, para el cual en razón de la trascendencia e importancia del cargo en el ámbito político y oficial el legislador deseó rodear de mayores garantías de acceso ciudadano estableciendo requisitos verdaderamente mínimos y que en calidad de tales no pueden ampliarse por vía del reglamento y menos por vía de interpretación.

No es viable tampoco sostener que el artículo 84 del D.L. 1421 de 1993 al establecer que "... los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos", signifique que a los alcaldes locales les sea aplicable el régimen de los funcionarios distritales. Por el contrario la expresión ellos (que debe leerse aquellos y de manera alguna éstos, que cambiaría el sentido de la norma), alude a los alcaldes locales, es decir que no obstante ser funcionarios distritales están sometidos al régimen dispuesto en razón de la sui generis calidad que ostentan como autoridad de la respectiva localidad.

Por las razones expuestas anteriormente este Despacho considera que los requisitos para ser aspirante a alcalde local son únicamente los que ha establecido el Decreto - Ley 1421 de 1993, no siendo posible bajo ningún punto de vista, excepto mediante ley, establecer requisitos diferentes...". **Unidad de Estudios y Conceptos. Secretaría General, D. C. Oficio Nº 3-19067 del 27/05/98**.

(**03073) CUOCIENTE ELECTORAL APLICACIÓN DEL SISTEMA PARA INTEGRAR TERNAS PARA DESIGNACIÓN DE ALCALDE LOCAL**. "El cuociente electoral es un sistema con fórmulas matemáticas exactas, cuyo cálculo y resultados no están determinados por variables como el sexo, la raza, la religión, etc. su aplicación no resulta compatible con los alcances del artículo 6° de la ley 581 de 2000 y, por lo mismo es forzoso concluir que no todas las clases de acciones o discriminaciones positivas son compatibles con la normatividad constitucional, como es el caso expuesto, por cuanto el empleo obligatorio por las corporaciones públicas del procedimiento del cuociente electoral previsto en el artículo 263 - conforme al cual la integración de las ternas es el producto de la representación proporcional de los partidos en la junta administradora respectiva -, descarta la obligación de los distintos movimientos, aislada y conjuntamente considerados, de incluir en las listas por lo menos una mujer, como lo dispone la ley 581 de 2000. En consecuencia, la naturaleza y el alcance del procedimiento constitucional de escogencia de las ternas por las JAL por el sistema de cuociente electoral, implica que el privilegio discriminatorio positivo ceda ante la ineludible aplicación preferente del procedimiento previsto en el artículo 263 de la Carta. Otro entendimiento tendría por efecto desnaturalizar el sistema de cuociente electoral". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1359**, 05/07/01, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(03074) ALCALDE LOCAL INHABILIDAD PARA SER DESIGNADO. "Ahora bien, si los Alcaldes Locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital, y el candidato para Alcalde Local está en tercer grado de consanguinidad con un concejal, según lo establecido en el artículo 46 del Código Civil, el candidato estaría inhabilitado para ser Alcalde Local". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 08 **de 2004.**

(03075) ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA POR LAS J.A.L. PARA CONFORMACIÓN DE TERNAS DE ALCALDES LOCALES. La función de las Juntas Administradoras Locales de conformar la terna para alcaldes locales es autónoma, pero eso no significa arbitrariedad, ni total divorcio con la gestión y responsabilidades del Alcalde Mayor. La exigencia del trabajo armónico entre la Alcaldía Mayor, los alcaldes locales y las Juntas Administradoras Locales precisa que haya entre esas instancias la debida coordinación, sin menoscabo de la autoridad del Alcalde Mayor, responsable, finalmente de la marcha del Distrito.

Dentro de este trabajo de coordinación se explica la Circular 000 de 2004 de la Secretaría de Gobierno, que define las reglas y procedimientos que deben seguir las Juntas Administradoras Locales para la conformación de las ternas de candidatos a Alcalde Local.

Ahora bien, entiende esta Subdirección que el desacuerdo con la Resolución 01 de 2004 de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar estriba en el hecho de exigir, según la interpretación que usted hace de la misma, certificados de estudio que el Decreto Ley 1421 de 1993 no exige para los candidatos a Alcalde Local.

No obstante lo anterior, la referencia realizada por la Junta Administradora Local en la Resolución No. 001 del 1 de Marzo de 2004 al señalar en el artículo primero los anexos de la hoja de vida incluyendo en ellos los certificados de estudios, no configura una exigencia adicional a los requisitos señalados en el Decreto Ley 1421 de 1993, para ser Alcalde Local, toda vez que las personas que pretenden acreditar sus estudios deben hacerlo con los medios de prueba pertinentes. Ahora bien si una persona no tiene, no es necesario que acredite estudios por carecer de los mismos. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 012 **de 2004.**

(03076) NOMBRAMIENTO DE ALCALDES LOCALES EN BOGOTÁ D.C. "Para ser nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los 2 años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento. (artículo 65 Decreto Ley 1421 de 1993).

Ahora bien, el procedimiento para ser designado alcalde local, está determinado por el artículo 84 del Decreto Ley 1421 de 1993, reglamentado por el Decreto Nacional 1350 de 2005. El procedimiento que se está siguiendo para la actual designación (2005), está regulado además por el Decreto Distrital 142 de 2005.

Señala dicho artículo 84 que los alcaldes locales serán nombrados por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora. Además que quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo. Y que no podrán ser designados alcaldes locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles.

Los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos.

Por su parte, el Decreto 1350 reglamentario, señala que "para garantizar los principios constitucionales de mérito, publicidad y democratización de la administración pública, la integración de las ternas por parte de las Juntas Administradoras Locales se desarrollará en las siguientes etapas:

1.Invitación para participar en el proceso meritocrático.

2.Inscripción de aspirantes.

3.Proceso meritocrático.

4.Audiencia pública para la presentación de los aspirantes, y

5.Integración de la terna"

En este mismo sentido, el artículo 4° del Decreto referido, indica respecto de la inscripción de aspirantes, que quienes aspiren al cargo y acrediten el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo de Alcalde Local, de conformidad con el artículo 65 del Decreto - ley 1421 de 1993, deberán inscribirse en la Junta Administradora Local respectiva, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades así como la inexistencia de inhabilidades.

Y en relación a la integración de la terna indica que una vez efectuada la audiencia pública para la presentación de los aspirantes, la Junta Administradora Local integrará la terna de aspirantes al cargo de alcalde local, empleando el sistema del cuociente electoral, dentro de los 8 días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta, o siguientes a la celebración de la audiencia, cuando la falta definitiva del Alcalde Local se presente con posterioridad.

La terna solamente podrá ser integrada por aquellos aspirantes que hayan superado todas las etapas del proceso meritocrático. En el caso de que la terna sea conformada por alguna persona que tenga una inhabilidad o no cumpla los requisitos será devuelta por el Alcalde Mayor a la respectiva Junta Administradora Local para que sea integrada de nuevo con los aspirantes que superaron las etapas del proceso que no tienen inhabilidades y cumplen los requisitos.

Así las cosas, para ser designado alcalde local debe en primer lugar cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 65 del Decreto 1421, y además ceñirse en cuanto al procedimiento para su designación a lo establecido en el mismo Decreto en su artículo 84, y en el Decreto Nacional 1350 de 2005". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 011 **de 2005**

Reservados (03077 a 03095)

(03096) ARTÍCULO 85^{0}. Reemplazos. Las faltas absolutas y temporales de los Alcaldes Locales serán llenadas por las personas que designe el Alcalde Mayor. En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03097) Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 42

JURISPRUDENCIA

(03098) DESIGNACIÓN DE ALCALDE LOCAL. "La discrecionalidad del alcalde mayor - discrecionalidad que opera en el nombramiento de uno de los miembros de la terna-, dada a éste por la Constitución, desaparecería del todo si se acepta que dicho funcionario está en la obligación de elegir al candidato con mejor puntaje de los tres que le son presentados".

... "

El señor... no tenía un derecho adquirido para ser designado como alcalde de la localidad por el hecho de haber obtenido el mayor puntaje en el proceso de selección, pero sí lo tenía para que su nombre integrara la terna presentada al Alcalde Mayor por la JAL".

...

"...la discrecionalidad es una facultad relativa, y por consiguiente no puede ser asimilada al capricho del funcionario. En el ejercicio de ésta, aquel se encuentra en el deber de apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares previstas en la norma que autoriza la decisión discrecional9. De allí que no es suficiente con que el alcalde nombre a alguno de los tres miembros de la terna, sino que es su deber verificar que su conformación se ajuste a la Circular 000 de 2004". **C. Const.** Sent. T-268**, 17/03/05, M.P. Jaime Araújo Rentería**

Reservados (03099 a 03118)

(03119) ARTÍCULO 86^{0}. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1.Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

2.Reglamentar los respectivos acuerdos locales.

3.Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.

4.Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.

5.Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades Nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.

6.Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.

7.Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas Nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

8.Conceptuar ante el Secretario de Gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.

9.Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

10.Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación. (0937-3).

11.Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.

12.Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y

13.Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los Decretos del Alcalde Mayor.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03120) Constitución Política de 1991 Artículo 78

La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

(03121) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 36**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., la Gerencia General de los proyectos y la Supervisión General de los contratos que se adelanten con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local; así como la interventoría de los contratos según criterio de la UEL, como parte del proceso de viabilización de los proyectos de inversión local y conforme a la capacidad técnica local

Dicha interventoría podrá ser ejercida, conforme a la ley, de manera directa por el Alcalde Local o por quien él designe o contrate. En todos los casos respecto de los contratos de interventoría los términos de referencia o pliego de condiciones serán definidos por las UEL.

Parágrafo 1. En caso que el Alcalde Local considere que no cuenta con el personal idóneo para ejercer la supervisión sobre los contratos de interventoría, de manera motivada solicitará al ordenador del gasto de la respectiva UEL la designación de un funcionario de su organismo para tal efecto.

Parágrafo 2. Se entenderá por Gerencia General de los proyectos todas las actividades de coordinación, organización, planeación, control y seguimiento de los proyectos de inversión.

Parágrafo 3. Hasta tanto no se unifiquen mediante Directiva los procesos relacionados con las Unidades Ejecutivas Locales, continuarán vigentes aquellas Directivas e Instructivos expedidos a la fecha.

(03122) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 37**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad de contratar, ordenar los gastos y pagos, correspondientes al objetivo "Gestión

Pública Admirable" o la que haga sus veces en el Plan de Desarrollo Local.

(03123) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 38**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. las siguientes facultades:

1.Celebrar convenios interadministrativos de cofinanciación, así como la de celebrar los de comodato mediante los cuales se deban entregar a las instituciones locales los equipos adquiridos en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 35 del presente Decreto.

2.Celebrar los convenios interadministrativos de comodato y donación con entidades públicas del orden distrital tendientes a efectuar traslado de bienes y obras a otras entidades públicas del mismo orden.

3.Celebrar todos aquellos convenios que se encuentren dentro del marco de sus competencias y que no impliquen erogación presupuestal respecto al Fondo de Desarrollo Local.

Parágrafo. Una vez perfeccionados y legalizados los convenios a que se refiere este artículo, los Alcaldes Locales deberán remitir copia de los mismos a la Subsecretaría de Asuntos Locales.

(03124) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 39**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad de celebrar convenios interadministrativos en representación del correspondiente Fondo de Desarrollo Local, con Entidades Distritales, que se requieran para la creación y el funcionamiento de las Casas de la Cultura en la respectiva localidad.

(03125) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 40**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. las atribuciones que por virtud de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, le correspondan al Alcalde Mayor, relacionados específicamente con los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo. Esta delegación la ejercerá respecto a los predios que se encuentren localizados dentro de su jurisdicción territorial respectiva.

(03126) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 41**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme con lo dispuesto con el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000.

(03127) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 42**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad de promover la celebración de asambleas ciudadanas a efecto de elegir a los integrantes del Comité de Veeduría Ciudadana, previa solicitud ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de un servicio comunitario, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Nacional 2974 de 1997.

(03128) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 43**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la suscripción de los contratos de concesión respecto a las Plazas de Mercado a cargo del Distrito Capital, a efecto de asegurar la prestación eficiente de éste servicio público; dichos contratos se celebrarán conforme con las normas de contratación estatal.

La Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos asesorará a las Alcaldías Locales en el proceso de selección y contratación de los concesionarios de las plazas de mercado.

Los recursos que se obtengan por concepto de concesión de plazas de mercado se incorporarán al presupuesto de los respectivos Fondos de Desarrollo Local.

Parágrafo. La Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos adoptará las políticas y medidas conducentes al mejoramiento y modernización del servicio de la Plazas de Mercado, al incremento de la productividad y competitividad de las actividades de expendio y venta de productos y al desarrollo de la capacidad de gestión empresarial.

El Alcalde Local, atendiendo dichas políticas, adoptará mediante acto administrativo el reglamento operativo de la respectiva Plaza de Mercado, en el cual adicionalmente tendrá en cuenta los requerimientos ambientales, sanitarios, de seguridad, calidad, continuidad y eficacia, establecidos por las normas vigentes sobre la respectiva materia, a fin de que aquel sea utilizado para la correcta vigilancia y control del servicio de las Plazas de Mercado que estén a cargo del Distrito.

(03129) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 44**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad para adelantar la venta por el sistema de martillo de los bienes muebles servibles que por su naturaleza y uso sean innecesarios para el cumplimiento de las funciones de las localidades. Esta delegación comprende la autorización para dar de baja los bienes que sean objeto de venta por este sistema.

De la misma forma se autoriza a los Alcaldes Locales para dar de baja los bienes inservibles pertenecientes al Fondo de Desarrollo Local.

Parágrafo. A fin de dar cumplimiento a la delegación de que trata este artículo, los Alcaldes Locales darán estricto cumplimiento a la Resolución Distrital 001 de septiembre 20 de 2001, del Contador General de Bogotá D.C..

(03130) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 45**.**

Delegar en los Alcalde Locales de Bogotá D.C. el conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 751 de 2001.

(03131) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 46**.**

Delegar en los Alcaldes locales de Bogotá D.C. la facultad de celebrar contratos de arrendamiento en representación del Distrito Capital respecto a bienes de naturaleza fiscal pertenecientes a la Administración Central, entregados por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y bajo las condiciones que este organismo señale.

(03132) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 47**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad para atender las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la perturbación generada por los niveles de presión sonora emanados de los establecimientos comerciales abiertos al público, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, expedida por el Ministerio de Salud, o la norma que la derogue o modifique.

Para el cumplimiento de esta delegación el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, capacitará de manera permanente a los funcionarios que los Alcaldes Locales designen, en el manejo de los equipos que se requieran para efectuar las mediciones de niveles de presión sonora; de la misma forma apoyará con sonómetros a las localidades que presenten mayores índices de quejas por perturbación auditiva, producidos por establecimientos comerciales abiertos al público.

Parágrafo. Para efecto de imposición de sanciones, los Alcaldes Locales estarán a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 232 de 1995.

(03133) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 48**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad de clausurar de oficio o a solicitud de cualquier persona, el establecimiento comercial que presten servicios turísticos, siempre y cuando no posea la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, en los términos de la Ley 300 de 1996.

(03134) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 49**.**

Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de avecindamiento que realicen los ciudadanos.

(03135) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 50**.**

Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la inscripción y expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, sobre la constitución de edificios o conjuntos.

Para el ejercicio de la función delegada, la competencia de los Alcaldes Locales se determinará respecto a los edificios o conjuntos que se encuentren ubicados dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de cada localidad.

La facultad delegada se desarrollará conforme con los requisitos fijados en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

Parágrafo: Igualmente, le corresponderá a los Alcaldes Locales ordenar a los administradores la entrega de la copia de las actas de asamblea, cuando se niegue su entrega a los propietarios, so pena de aplicar las sanciones del caso, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 47 de la Ley 675 de 2001.

Además, les compete dar trámite a todos los asuntos relacionados con el régimen de propiedad horizontal que dicha Ley, sus reformas o los decretos reglamentarios atribuyan al Alcalde Distrital.

(03136) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 52**.**

Conforme a la delegación prevista en la Resolución Nacional No.82588 del 30 de diciembre de 1994 del Ministerio de Minas y Energía, corresponde a los Alcaldes Locales del Distrito Capital y previa solicitud de los interesados, adelantar los trámites referentes al almacenamiento, manejo, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, en las estaciones de servicio ubicados en el Distrito Capital.

Esta función la ejercerán los Alcaldes Locales dentro de su jurisdicción, conforme al Decreto Distrital 686 de 1995 y los Decretos Nacionales 283 de 1990, 353 de 1991 y 1521 de 1998 o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

(03137) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 53**.**

Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso administrativo, continuar con la imposición del régimen sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales.

(03138) Resolución 343 de 2002, Secretaría Distrital de Gobierno. Artículo 1**.**

Adoptar los procedimientos que orientan la gestión administrativa y de Policía, asociada al desarrollo de las actuaciones administrativas y de Policía de competencia de los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, las cuales hacen parte de la presente resolución.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas y de Policía a las que hace referencia el presente artículo son. Restitución de espacio público, amenaza de ruina, controla a establecimientos de comercio, registro y certificación de personerías jurídicas sometida a régimen de propiedad horizontal, infracción urbana, decomisos y asuntos que deban conocer las autoridades locales.

(03139) Resolución 343 de 2002, Secretaría Distrital de Gobierno. Artículo 2**.**

Será responsabilidad del Alcalde Local por intermedio del coordinador de Gestión Jurídica (Profesional Especializado 335, Grado 20), garantizar la adopción e implementación de los procedimientos señalados en el parágrafo del artículo primero.

(03140) Resolución 343 de 2002, Secretaría Distrital de Gobierno. Artículo 3**.**

Será responsabilidad de los Alcaldes Locales la divulgación, aplicación y seguimiento de los procedimientos adoptados, mediante la presente resolución, así como la realización de campañas de difusión dirigidas a los ciudadanos, con el fin de propiciar el acatamiento voluntario de las normas y el conocimiento de los procedimientos asociados a las actuaciones administrativas y de policía de competencia de las autoridades locales.

(03141) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 131 **Autorización para la realización de espectáculos públicos.**

Corresponde a la Secretaría de Gobierno autorizar la presentación de espectáculos públicos que se realicen en el Distrito, previo concepto del Alcalde Local competente y de acuerdo con los reglamentos establecidos para ello.

(03142) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 171 **Suspensión de autorización.**

Consiste en la suspensión del ejercicio de la actividad autorizada por un término no superior a treinta (30) días, por imposición de los Alcaldes Locales o los Inspectores de Policía. En el documento donde conste la autorización, se anotará la suspensión.

(03143) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 172 **Suspensión de las actividades comerciales.**

Consiste en la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas por un establecimiento, hasta por dos (2) meses, por imposición de los Alcaldes Locales, con el fin de que cumpla con los requisitos de la Ley 232 de 1995 y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

(03144) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 173 **Cierre temporal del establecimiento.**

Consiste en el cierre del establecimiento, hasta por siete (7) días, cuando en el ejercicio del objeto comercial, se haya incurrido en la violación de alguna regla de convivencia ciudadana, por imposición de los Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata. En caso de reincidencia se podrá ordenar el cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo 1. Para efectos de la reincidencia de que trata este artículo, se entiende que constituye un mismo establecimiento de comercio, aquel que, con independencia del nombre comercial que emplee o del lugar geográfico en que esté ubicado, desarrolle la misma actividad económica, pertenezca a un mismo propietario o tenedor, tenga un mismo administrador, o conserve los elementos de amoblamiento o el personal que laboraba en el establecimiento materia de la medida correctiva de cierre temporal. Para efectos de la aplicación de este artículo basta el cumplimiento de una sola de las anteriores condiciones.

Parágrafo 2. Cuando se trate de cierre temporal por explotación sexual, pornografía o prácticas sexuales con menores de edad, la imposición de la medida será por quince (15) días hábiles y serán competentes para ordenarla los Inspectores de Policía en primera instancia y los Alcaldes Locales en segunda instancia.

(03145) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 174 **Cierre definitivo del establecimiento.**

Consiste en del cierre definitivo del establecimiento, cuando en el ejercicio de su objeto comercial, se haya incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, en forma reincidente, por imposición de los Alcaldes Locales.

Parágrafo. Cuando se trate de cierre definitivo por explotación sexual, pornografía o prácticas sexuales con menores de edad, serán competentes para ordenarlo los inspectores de policía en primera instancia y los alcaldes locales en segunda instancia. En todo caso, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 26 de la ley 679 de 2001 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(03146) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 175 **Clausura del establecimiento comercial que preste servicios turísticos.**

Consiste en la clausura del establecimiento comercial que preste servicios turísticos por imposición de los alcaldes locales, de oficio o a solicitud de cualquier persona, siempre y cuando no posea la inscripción en el registro nacional del turismo en los términos de la ley 300 de 1996 y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

(03147) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 178 **Suspensión de obra.**

Consiste en la imposición, por los Alcaldes Locales, de la obligación de detener la continuación de la obra por la violación de una regla de convivencia ciudadana en materia de urbanismo, construcción y ambiente.

(03148) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 179 **Construcción de obra.**

Consiste en la imposición, por parte de los Alcaldes Locales, de la obligación de construir una obra, a costa del infractor, que sea necesaria para evitar un perjuicio personal o colectivo, o cuando el propietario mantenga en mal estado su antejardín, el anden frente a su casa, su fachada o edificio.

En caso de que sea la Administración Distrital la que deba hacer la construcción, se hará en todo caso a costa del infractor.

(03149) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 180 **Suspensión de trabajos y obras de la industria minera.**

Consiste en la imposición, por los Alcaldes Locales, de la suspensión de trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo en predios localizados en la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001 y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

(03150) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 192 **Alcaldes Locales.**

Los Alcaldes Locales como autoridades de Policía deben velar por el mantenimiento del orden público y por la seguridad ciudadana en el territorio de su jurisdicción, bajo la dirección del Alcalde Mayor.

(03151) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 193 **Competencia de los Alcaldes Locales.**

Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia:

1.Mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado en su localidad, expidiendo las órdenes de Policía que sean necesarias para proteger la convivencia ciudadana dentro de su jurisdicción;

2.Velar por la pronta y cumplida aplicación de las normas de Policía en su jurisdicción y por la pronta ejecución de las órdenes y demás medidas que se impongan;

3.Coordinar con las demás autoridades de Policía las acciones tendientes a prevenir y a eliminar los hechos que perturben la convivencia, en el territorio de su jurisdicción;

4.Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, usos del suelo y subsuelo y reforma urbana;

5.Adoptar las medidas para la protección, recuperación y conservación del espacio público, ambiente y bienes de interés cultural del Distrito;

6.Conceptuar, cuando el Secretario de Gobierno lo solicite, sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad;

7.Ejercer, de acuerdo con la Ley 685 de 20001 y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, las atribuciones relacionadas con los trabajos y obras de la industria minera en sus distintas fases;

8.Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y tomar las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación;

9.Imponer las obras y demás medidas necesarias a quien mantenga los muros de su antejardín o el frente de su casa en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, para remediar la situación;

10.Llevar el registro de pasacalles, pasavías y pendones, y

11.Practicar las pruebas que se requieran en los procesos de Policía y en las demás actuaciones administrativas que sean de su competencia, atribución que podrá ser delegada en el asesor jurídico o en el asesor de obras de la respectiva alcaldía local;

12.Conocer en única instancia:

12.1.De las solicitudes de permisos de demolición de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y

12.2.De los procesos por infracción de la Ley 670 de 2001 o normas que sustituyan, modifiquen o adicionen, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos y explosivos;

13. Conocer en primera instancia:

13.1.De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana en materia de construcción de obras y urbanismo;

13.2.De los procesos de restitución del espacio público, de bienes de uso público o de propiedad del Distrito o de entidades de derecho público;

13.3.De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana en materia de licencias y especificaciones técnicas, de construcción y urbanística, de acuerdo con la Ley 388 de 1997 y el Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T., que den lugar a la imposición de una de las medidas correctivas de suspensión, demolición o construcción de obra;

13.4.De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, y

13.5.De los procesos por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana en materia de protección a los bienes de interés cultural del Distrito y de conservación y protección del ambiente, cuya competencia no esté asignada al Departamento Administrativo del Medio Ambiente D.A.M.A.

14.Las demás funciones que les atribuye el Decreto Ley 1421 de 1993 y aquellas que les señalan los acuerdos distritales y demás normas

legales vigentes.

(03152) Decreto Distrital 93 de 2004. Artículo 10 **Consejos Locales de Política Social.**

Los Alcaldes Locales deben conformar, dentro de su jurisdicción Consejos Locales de Política Social. Estos Consejos constituyen instancias de consulta y tienen como función la canalización, análisis y recomendaciones de las demandas sociales locales.

Los Consejos Locales de Política Social deberán desarrollar sus actividades en coordinación con los Consejos Locales de Planeación y con los Consejos Locales de Gobierno. Bajo esta dinámica, se encargarán de establecer una agenda conjunta de trabajo para el logro de los propósitos plasmados por la Administración Distrital en el Plan de Desarrollo, sin que por este motivo se dejen de deslindar y atender las responsabilidades propias de cada uno de los Consejos.

Parágrafo De acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente decreto los Alcaldes Locales quedan facultados para realizar las modificaciones respectivas a los decretos que rigen los Consejos Locales de Política Social, manteniendo coherencia con la composición y funcionamiento del Consejo Distrital de Política Social.

(03153 Decreto Distrital 098 **de 2004.**

"Por el cual se dictan disposiciones en relación con la preservación del espacio público y su armonización con los derechos de los vendedores informales que lo ocupan"

(03154) Decreto Distrital 098 de 2004. Artículo 7 **Actuación Administrativa Previa a los Procedimientos de Policía.**

De conformidad con el numeral 7 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, corresponderá a los Alcaldes Locales adelantar las actuaciones administrativas que se señalan en los artículos siguientes.

A estas actuaciones le serán aplicables los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y los que gobiernan las actuaciones administrativas, de conformidad con los artículos 3 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

(03155) Decreto Distrital 098 de 2004. Artículo 13 **Zonas Especiales.**

Corresponderá a los Alcaldes Locales, en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá, determinar las zonas de su jurisdicción que por cuestiones de seguridad, no puedan ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales. Así mismo los Alcaldes Locales, en coordinación con el Fondo de Ventas Populares, determinarán aquellas que deben ser reservadas para desarrollar actividades comerciales, culturales o de recreación, las cuales no pueden ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales.

(03156) Decreto Distrital 098 de 2004. Artículo 19 **Vigencia y Derogatoria.**

...

Los Alcaldes Locales deberán adecuar el trámite de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión del Decreto Distrital 462 de 2003, a lo dispuesto por el presente Decreto. En tal sentido, el trámite, los plazos, las etapas, el contenido de los actos y las actuaciones administrativas adelantadas en desarrollo del Decreto Distrital 462 de 2003, deberán adecuarse a las disposiciones aquí contenidas.

(03157) Decreto Distrital 166 de 2004. Artículo 4 **Competencia de los Alcaldes Locales.**

La función atribuida a los Alcaldes Locales en el numeral 10 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, es aplicable para expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación cuando así lo requiera el propietario, al tenor del numeral 12.1 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003.

(03158) Decreto Distrital 421 de 2004. Artículo 1**.**

Modificar el artículo 35 **del Decreto Distrital 854 de 2001 así:**

Asignar en las Secretarías, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, de la Administración Distrital la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, en los programas, subprogramas y proyectos del Plan de Desarrollo Local.

Los proyectos de inversión de las Localidades podrán ser complementados con recursos de cofinanciación de las entidades ejecutoras, cuando estos sean concurrentes con los planes, programas y proyectos de la Administración Central.

Los organismos y entidades mantendrán el personal necesario para conformar bajo su dirección las Unidades Ejecutivas de Localidades -U.E.L., necesarias para dar cumplimiento a la asignación conferida. Corresponderá a las U.E.L.- de cada una de las entidades y organismos realizar las actividades de asesoría y asistencia técnica correspondientes a la planeación, programación, revisión y elaboración de componentes técnicos y legales de los proyectos de inversión local y de los contratos a suscribir en nombre de los Fondos de Desarrollo Local, respetando la iniciativa del gasto local.

La coordinación de las Unidades Ejecutivas de las Localidades -U.E.L.- estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Asuntos Locales, para lo cual podrá contratar el personal técnico que se requiera para fortalecer la gestión de las Unidades**.**

En la ejecución de los presupuestos correspondientes a los Fondos de Desarrollo Local deberá respetarse el orden de prioridades de los proyectos de inversión establecidos en los diferentes Planes de Desarrollo Local, en consonancia con lo concertado en los Encuentros Ciudadanos de que trata el Acuerdo Distrital 13 de 2000 y conforme con las competencias de inversión que correspondan a lo local.

Parágrafo. La atribución conferida a las Secretarías, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos podrá ser delegada en servidores públicos del nivel directivo vinculados al organismo correspondiente en los términos del artículo 87 del Decreto Distrital 714 de 1996.

(03159) Resolución 68 de 2004, Alcalde Mayor de Bogotá D.C. Artículo 1.**Creación del Subcomité.**

Créase el Subcomité Operativo de Seguridad Alimentaria para el Programa «Bogotá sin Hambre», como instancia participativa de gestión, asesoramiento, concertación y evaluación de la Política Distrital de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Este Subcomité se organizará por temáticas, en los términos del artículo 9o. del Decreto Distrital 93 de 2004.

(03160) Resolución 68 de 2004, Alcalde Mayor de Bogotá D.C. Artículo 8 **Subcomités Operativos Locales.**

Los Alcaldes Locales, dentro de la conformación de los Consejos Locales de Política Social al tenor del Decreto Distrital 93 de 2004, podrán definir la creación y composición de los Subcomités Operativos Locales del Programa «Bogotá sin Hambre» y sus Mesas Temáticas, en función de las problemáticas locales a ser abordadas en relación con el citado programa, así como su composición y la entidad o dependencia que ejercerá la Secretaría Técnica.

(03161) Circular 0 **de 2005, Secretaría Distrital de Gobierno.**

Instruye a los Alcaldes Locales para que observen algunas disposiciones durante el transito en lo local del Plan de Desarrollo "Bogotá para vivir todos del mismo lado" al Plan de Desarrollo "Bogotá sin indiferencia un compromiso social contra la pobreza y la exclusión" para la suscripción de convenios interadministrativos de cofinanciación a que están facultados en virtud de la delegación establecida en el artículo 38 del Decreto Distrital 854 de 2001, recomendaciones que se formulan sin perjuicio al acatamiento estricto de los principios y normatividad contemplada en el Estatuto de Contratación y sus decretos reglamentarios vigentes.

CONCEPTOS

(03162) BIENES FISCALES. "...La Sala no comparte el planteamiento de la Inspección, que por tratarse de un Bien Fiscal con la misma categoría de los Bienes de Uso Público, no tiene competencia para tramitar el Lanzamiento por Ocupación del Hecho, al tenor del artículo 15 de la Ley 57 de 1905, solicitado por medio de apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá, de un globo de terreno denominado «Pantalla», el cual fue invadido por personas indeterminadas; afirmando, que la restitución le compete al Alcalde, por las siguientes razones:

El numeral 7º del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, frente a las atribuciones del Alcalde Local, arguye: «Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los Acuerdos Distritales y Locales...(Las negrillas son de la Sala)...

...De manera que en definitiva son bienes fiscales aquellos bienes de las personas públicas, que no tienen el carácter de bienes de uso público. Estos bienes componen, por tanto, el llamado dominio privado del Estado.

Pues, a pesar de tener los Bienes de Uso Público y Bienes Fiscales, unas características similares, como la de la imprescriptibilidad y su dominio o propiedad de los entes de derecho público, esto no quiere decir, que sean semejantes y que los preceptos legales que los regulan sean aplicables indistintamente.

Respecto a la restitución de Bienes Fiscales o de propiedad de entes de derecho público cuando se declara la caducidad del contrato de arrendamiento, por cuanto la nueva Ley de Contratación Administrativa - Ley 80 de 1993 -, deroga tácitamente esta competencia, al no prever esta situación y más cuando el parágrafo de su artículo 14, prescinde de las cláusulas excepcionales en los contratos de arrendamiento, entre otros; no obstante, siendo del caso advertir, que los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de entes públicos, celebrados antes de la vigencia de la referida Ley, en los cuales se declare o haya declarado la caducidad de los mismos, es procedente éste mecanismo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 80 de 1993

En conclusión, los inmuebles de la Entidades Estatales, cuando por acción de particulares son invadidos, generalmente en forma violenta y clandestina, en estos eventos la alternativa que queda, es acudir ante las Secretarias Generales de las Alcaldías Locales, para incoar la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, a que se refiere la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930, para su reparto a los señores Inspectores de Policía, con fundamento en el numeral c) del artículo 377 del Acuerdo 18 de 1989, Código de Policía de Bogotá, que le asigna la competencia para conocer en primera instancia de los procesos por ocupación de hecho y como acertadamente lo señala el señor Alcalde, no establece excepción alguna, ni discriminación entre bienes de los particulares y los bienes de las entidades de derecho público - Bienes Fiscales -.

Es por lo anterior, que se resuelve el conflicto de competencia a favor de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, declarando que el competente para continuar con éste asunto, es la Inspección 19 «A» Distrital de Policía, a cuyo despacho se remitirá las diligencias, para que se continúe con el tramite de ley...". **Consejo de Justicia. Sala Administrativa. Providencia 6/03/98.**

(03163) BIENES DE USO PÚBLICO. "...Que es deber de las autoridades competentes, de oficio o con petición de parte, dictar los actos y las operaciones tendientes a la recuperación, preservación, conservación del Espacio Público, velando por su destinación, al uso y disfrute de la colectividad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Nacional, numeral 7º del artículo 86 del Decreto - Ley 1421 de 1993, la Ley 4 de 1913, el Decreto 640 de 1937, el Artículo 132 del Código de Policía Nacional y artículos 57, 122 y 442 del Código de Policía Distrital...". **Consejo de Justicia. Sala Administrativa. Providencia 26.05.98.**

(03164) BIENES DE USO PÚBLICO. "...El numeral 7º del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, frente a las atribuciones del Alcalde Local, arguye:

«Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio

cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales...». Las negrillas son de la sala.

En este mismo sentido, es de resaltar que el espíritu del literal e) del artículo 376 del Acuerdo 18 de 1989, no fue otro que el de recoger los bienes de propiedad de entidades de derecho público que tengan una afectación o destinación de uso público o colectivo, como por ejemplo las pistas de un aeropuerto, un centro de salud, una estación de policía, una terminal de transporte, una escuela, etc.

Más claro no puede ser, cuando el mismo Código de Policía Distrital nos da la razón al guardar silencio frente al procedimiento para restituir los Bienes Fiscales o de propiedad de entidades de derecho público, ocupados o invadidos por vías de hecho, pronunciándose única y exclusivamente sobre el procedimiento para restituir los de Uso Público y la excepción de los Bienes Fiscales, en los que se haya declarado la caducidad del contrato de arrendamiento; pues el sentir del legislador al plasmar en el literal e) del artículo 376 del Acuerdo 1989, «restituir los bienes de uso publico o de propiedad de entidades de derecho público» no fue otro, que el de cobijar aquellos bienes de uso colectivo o común que no están incluidos dentro del Espacio Público, que se encuentran bajo el dominio de determinadas entidades de derecho público, como por ejemplo, un aeropuerto, una escuela, un centro de salud, del orden público, lo cual no se puede confundir con los Bienes Inmuebles - Fiscales - de propiedad de un ente público, que hacen parte del patrimonio de los mismos, para sus propios fines, distintos al uso público general.

El Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá - Decreto Ley 1421 de 1993 - norma de superior jerarquía, más fundamento nos ofrece cuando en su artículo 86, al consagrar las funciones del Alcalde Local, en el numeral Séptimo dice: «Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente...», dejando por fuera los Bienes Fiscales.

La razón no fue otra, que dejar claridad sobre cuales Bienes de la Unión procede la figura de la restitución frente a la competencia de la autoridad local y, a la inaplicabilidad del artículo 63 del Decreto Ley 222/83 y literal f) del artículo 376 del Acuerdo 18 de 1989...". **Consejo de Justicia. D. C., Sala Administrativa Providencia 31/07/97.**

(03165) BIENES DE USO COMUN. "...Mediante el Acuerdo Núm. 09 de abril 4 de 1997, el Concejo del Distrito Capital determinó los sistemas y métodos con base en los cuales las Juntas Administradoras Locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso el espacio público para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 313 constitucional y por los artículos 12, numeral 6 y 69, numeral 6, del Decreto 1421 de 1993...".

"...En concordancia con esas previsiones constitucionales, los artículos 12 y 69, numerales 6, del Decreto Ley 1421 de 1993 le otorgaron al Concejo la facultad de "determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las Juntas Administradoras Locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos recreacionales o de mercados temporales", que fue lo que hizo a través del Acuerdo acusado, y a las JAL, la facultad de preservar y hacer respetar el espacio público, mediante la reglamentación de su uso para fines culturales, recreacionales, deportivos o de mercados temporales, con el cobro de derechos por tal concepto. De manera que es la propia ley la que estructura el uso de las competencias que se cuestionan, otorgándoles al Concejo Distrital y a las JAL facultades en materia de cobro de derechos por el uso del espacio público. No se observa, entonces, cómo se puedan violar las normas sobre delegación de funciones en el asunto que se analiza.

Así mismo, la Sala considera que el cobro de derechos por la utilización temporal del espacio público que puedan hacer las Juntas Administradoras Locales, de acuerdo con el Decreto Ley 1421 de 1993 y el Acuerdo 09 de 1997, no constituye un tributo, como lo considera la sentencia recurrida, por lo que mal podría violarse el artículo 338 de la Constitución, que se refiere a las contribuciones fiscales y parafiscales.

Finalmente, la Sala no considera necesario referirse, en forma particular, a los cargos de la demanda porque todos ellos giran en torno a la gratuidad, al uso colectivo y a la indelegabilidad de funciones, los cuales constituyen precisamente el fundamento de la sentencia recurrida para declarar inaplicable la base legal de las normas acusadas.

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala revocará la sentencia recurrida, como en efecto lo harán en la parte resolutiva de esta providencia y, denegará las pretensiones de la demanda...". **C.E. Sent. Sección Primera.** Rad. 5504**, 23/03/00. M.P. Manuel Urueta Ayola.**

(03166) ALCALDE LOCAL DEL DISTRITO EJERCICIO DE AUTORIDAD CIVIL. "...De la lectura de las anteriores funciones y de lo prescrito en los artículos 5 y 61 que enlista a los Alcaldes Locales como "autoridades", no puede menos que colegirse que éstos están revestidos de la autoridad política, civil y administrativa de que trata el numeral 2º del artículo 179 de la Carta Política. En efecto, basta comparar los conceptos que sobre las distintas clases de autoridad ha definido el legislador y ha precisado esta Corporación, para inferir que los Alcaldes Locales están revestidos de autoridad política, pues una de sus atribuciones es "cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las Autoridades Distritales", como lo señala el numeral 1º del citado artículo 86 del Decreto 1421 de 1993. Así mismo, los Alcaldes Locales ejercen autoridad civil, como se colige de las funciones asignadas en el citado artículo 86 en los numerales 6, 7, 9, 10, 11 y 12, en las que claramente se observa que son atribuciones con capacidad de autonomía y facultad sancionatoria. Además, dichos servidores públicos, por virtud de los Decretos Distritales Nos. 533 de 1993 y 176 del 1998, fueron delegados para contratar determinados proyectos a cargo del Fondo de Desarrollo Local; es decir, les fue conferida la facultad de ordenación del gasto. Tienen pues los Alcaldes Locales poder de orden, dirección o imposición sobre los ciudadanos, lo que permite establecer, sin más disquisiciones, que evidentemente ejercen "autoridad civil y administrativa...". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad. AC-12300, 15/05/01. C.P. Ana Margarita Olaya Forero.**

(03167) DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCION DE DESASTRES / ESTADO DE RUINA Y PELIGRO DE INMUEBLE. Las medidas para conjurarlo deben ser tomadas por el Alcalde / ACCION POPULAR - Es procedente cuando se trata de amparar la vida de personas que viven en terreno erosionado / EDIFICIO QUE AMENAZA RUINA. Se tiene que es procedente la presente acción, como quiera que está encaminada a la protección de un derecho colectivo como es la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, (Art. 4º Literal l) de la Ley 472 de 1998) con ocasión del desmoronamiento del terreno (roca y tierra) que sostiene una casa

de habitación de dos plantas, ubicada en un morro de la Calle 10ª entre Carreras 20 y 20 A del Barrio "Loma de la Cruz" del Municipio de Neiva (Huila), poniendo en peligro la vida y seguridad de los que habitan la casa y las personas que habitan en las viviendas aledañas al morro. Se infiere de lo anterior, que tanto la construcción hecha en forma antitécnica, como el sitio donde está ubicada la casa del señor Luis Carlos Tique, es un terreno erosionado por el tiempo y por la mano del hombre, que amenazan contra la vida de la personas que habitan la casa así como los que habitan las viviendas de la parte de abajo del morro. A juicio de la Sala no le asiste razón a la señora apoderada del Municipio de Neiva por cuanto de los hechos y de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, las medidas adoptadas por el referido Municipio tendientes a conjurar la amenaza al derecho colectivo, fueron tomadas con posterioridad a la presentación de la acción popular. De otra parte, no puede escudarse la apoderada del Municipio en el hecho de que el señor Luis Carlos Tique no ha querido desocupar la vivienda para proceder a declarar el estado de ruina e inminente peligro del inmueble y la orden de demolición, por cuanto, corresponde a los Alcaldes, "ordenar el inmediato derribo de edificios u obras, cuando sea necesario" (artículo 11 del Código Nacional de Policía) y así mismo, como primera autoridad de policía del municipio que es (art. 315 de la C.P.), para hacer efectiva la orden impartida y cuando sea estrictamente necesario, como en el presente caso, cuando está de por medio la vida de las personas y viviendas, puede emplear la fuerza y otros medios coercitivos, tal como lo establece el Capítulo IV, artículo 29 literales a) y g) del Código Nacional de Policía, por lo que no es valedero el argumento de la impugnante. Consecuente con lo anterior, corresponde al referido Municipio de Neiva el pago de los incentivos con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, tal como lo ordenó el Tribunal. **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo.** Rad. AP-070**, 08/06/01. C.P. Juan Angel Palacio Hincapie.**

(03168) FACULTAD DEL ALCALDE LOCAL PARA FALLAR QUERELLA POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS. "En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente ley. **En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.**

Teniendo en cuenta las normas transcritas queda claro que no existe impedimento alguno para que las Alcaldías Locales, o sus dependientes, puedan pronunciarse y fallar en una querella por infracción al régimen de obras en la que la posible infractora sea la Secretaría de Gobierno, pues simplemente se trata de ejercer las funciones que la ley les ha atribuido en desarrollo del principio de la descentralización". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 031 **de 2002.**

(03169) COMPETENCIA PARA RESTITUCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO. "En primer lugar, consideramos que los alcaldes locales son competentes para adelantar los procesos de restitución de los bienes de uso público o de propiedad de entidades de derecho público que se encuentren dentro de su correspondiente localidad.

En segundo lugar, la naturaleza de un bien público se acredita a través de una prueba legal, idónea y pertinente que certifique este hecho, lo que legitima al alcalde local para dar curso a las acciones policivas correspondientes.

Finalmente, consideramos que el desarrollo de las acciones de carácter policivo son competencia exclusiva de los alcaldes locales al interior de su correspondiente jurisdicción. Lo anterior, en atención al régimen especial que la Constitución Política otorga al Distrito Capital de Bogotá, a las funciones que por virtud de la misma norma superior el Concejo de la ciudad ha entregado a estas autoridades y a la autonomía que en general tienen los funcionarios en la toma de sus decisiones". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 046 **de 2002.**

(03170) COMPETENCIAS DEL ALCALDE LOCAL. " Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

En consecuencia, se concluye de acuerdo con lo arriba anotado que es coherente y armónico que el Legislador Nacional establezca función de policía en cabeza de los Alcaldes Locales para ejercer el control de precios, pesas y medidas, y para la adopción de acciones para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación (numeral 12 del artículo 86 del Decreto 1.421 de 1993); y que en las disposiciones ya vistas del Acuerdo 079 de 2003 se reitere lo establecido en el numeral 12 del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 respecto de las facultades de los Alcaldes Locales, y se otorgue a los Inspectores de Policía la competencia para conocer en única instancia del proceso policivo como tal, e imponer las sanciones por las infracciones relativas al control de precios, pesas y medidas, especulación y acaparamiento que hubiere lugar.

Distribución de competencias que desarrolla lo previsto en el artículo 63 del Decreto 1421 de 1993, en donde se indica que corresponde al Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor, la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y propendiendo porque la asignación de competencias a las autoridades locales observe el mayor grado de eficiencia en la prestación de sus servicios". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 0121 **de 2003.**

NOTA DEL EDITOR:

(03171) La Corte Constitucional mediante Sentencia C-923 de 1999 declaró inexequible el artículo 344 del Decreto Nacional 1122 de 1999, disposición que había incluido un parágrafo al artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, cuyo texto era el siguiente:

Parágrafo. "Alcalde Mayor tendrá la competencia preferente y prevalente para ejercer las atribuciones contempladas en los numerales 6, 7 y 9. Contra los actos mediante los cuales se ejerzan las facultades referidas sólo cabrá el recurso de reposición".

Reservados (03172 a 03191)

CAPÍTULO V

FONDOS DE DESARROLLO LOCAL

(03192) ARTÍCULO 87[0]. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un fondo de desarrollo con personería jurídica y patrimonio propio. Con cargo a los recursos del fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras. La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03193) Decreto Distrital 302 **de 1994.**

"Por el cual se organiza el Sistema y la Unidad de Control Interno y se conforma el Comité Coordinador del Sistema en los Fondos de Desarrollo Local de Santafé de Bogotá, Distrito Capital"

(03194) Decreto Distrital 302 de 1994. Artículo 1**. Definición**.

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, los artículos 114 a 117 del Decreto-Ley 1421 de 1993 y la Ley No. 87 de 1.993, se define el Control Interno de los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital, como el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales, legales y distritales vigentes dentro de las políticas trazadas por el Representante Legal y en atención a las metas u objetivos previstos.

(03195) Decreto Distrital 302 de 1994. Artículo 3 **Campo de Aplicación.**

El Sistema de Control Interno definido en el presente Decreto, se aplicará a la administración local, integrada por los despachos de los Alcaldes Locales y los Fondos de Desarrollo Local.

(03196) Decreto Distrital 302 de 1994. Artículo 5 **Elementos del Sistema de Control Interno de los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital.**

Es responsabilidad del Alcalde Mayor en su calidad de Representante Legal de los Fondos de Desarrollo Local implementar, por lo menos, los siguientes aspectos para orientar la aplicación del sistema de Control Interno de los Fondos...

(03197) Decreto Distrital 302 de 1994. Artículo 7 **Responsabilidad de Control Interno de los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital.**

El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno de los Fondos de Desarrollo Local de Distrito Capital, será responsabilidad del Alcalde Mayor en su condición de Representante Legal de estos. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del Control Interno, también será responsabilidad de todos y cada uno de los funcionarios dispuestos en las localidades, de conformidad con las tareas, competencias y recursos que les han sido asignados, denominándose autocontrol. También corresponderá ejercer el Control Interno al superior Jerárquico inmediato de cada servidor, bajo la denominación de control jerárquico**.**

El Control Interno institucional será ejercido por la administración y por la unidad que por este Decreto se establece.

(03198) Decreto Distrital 302 de 1994. Artículo 8 **Coordinación del Sistema de Control Interno de los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley No. 87 de 1993, la Alcaldía Mayor debe establecer al más alto nivel jerárquico un Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno de acuerdo con la naturaleza de las funciones propias de los Fondos de Desarrollo Local.

(03199) Decreto Distrital 302 de 1994. Artículo 9 **Definición de la Unidad de Control Interno de los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital.**

Es uno de los componentes del Sistema de Control Interno, de nivel directivo, encargada de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la administración en el continuidad del proceso administrativo, la revaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.

(03200) Decreto Distrital 302 de 1994. Artículo 21 **Manuales.**

Como parte integral del Sistema de Control Interno el Alcalde Mayor expedirá, mediante Resolución, los Manuales de Funciones, Procedimientos y Contratación que han de ser aplicados en los Fondos de Desarrollo Local.

(03201) Ley 617 de 2000. Artículo 59 **Honorarios y Seguros de Ediles.**

...

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estarán a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

(03202) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 77 **Del Régimen Presupuestal.**

A los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital le son aplicables los principios presupuéstales contenidos en este Estatuto.

Le corresponde al Gobierno Distrital reglamentar y establecer las directrices y controles que estos Órganos deben cumplir en la

elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como en la inversión de sus excedentes.

(03203) Decreto Distrital 1139 **de 2000**

"Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local"

(03204) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 1**. Contenido y campo de aplicación.**

El presente Decreto constituye el reglamento que regula el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local, que en adelante en el presente Decreto se denominarán F.D.L..

(03205) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 2**. Del sistema presupuestal.**

El sistema presupuestal de los F.D.L. está constituido por un Plan Financiero Plurianual, por un Plan Operativo Anual de Inversiones y por el Presupuesto Anual de las Localidades.

1.Del Plan Financiero Plurianual. Es una herramienta de planificación y gestión financiera de mediano plazo, que tiene como base las operaciones efectivas de los F.D.L.. Para su elaboración se tomarán en consideración las proyecciones de ingresos, gastos, superávit o déficit y su financiación.

2.Del Plan Operativo Anual de Inversiones. Señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, entidades, prioridades y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan de Inversiones establecido en el Plan de Desarrollo Local.

3.Del Presupuesto Anual. Es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social.

(03206) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 5 **De la composición del presupuesto.**

El presupuesto anual de los F.D.L. se compone de las siguientes partes:

1.El Presupuesto de Rentas e Ingresos. Comprende la disponibilidad inicial, los ingresos corrientes, las transferencias y los recursos de capital que se espera recaudar en la vigencia.

2.El Presupuesto de Gastos. Comprende las apropiaciones de gastos de inversión. Los gastos causados con cargo a los presupuestos de los F.D.L. que no se paguen en la vigencia respectiva deberán incluirse en el presupuesto del año siguiente como obligaciones por pagar.

3.Disponibilidad Final. Corresponde a la diferencia existente entre el presupuesto de ingresos y el presupuesto de gastos de inversión.

Parágrafo.- Las disposiciones del presente **artículo apl**icarán a partir del presupuesto de la vigencia fiscal 2001.

(03207) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 22 **De las apropiaciones.**

Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto Anual de los F.D.L. son autorizaciones máximas de gasto que la JAL aprueba para ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

(03208) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 40 **Del control administrativo.**

Corresponde a la SHD -DDP garantizar la correcta programación y ejecución presupuestal. Para tal fin, diseñará los métodos y procedimientos de información, seguimiento y evaluación que considere necesarios. Igualmente, podrá efectuar las visitas que considere pertinentes e impartir las instrucciones que estime convenientes para el adecuado manejo financiero y presupuestal.

La SHD podrá suspender, limitar o reducir las asignaciones que figuren en el PAC del F.D.L. si estos no suministran los informes y demás datos requeridos para el seguimiento y evaluación presupuestal.

(03209) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 41 **Del control fiscal.**

La Contraloría Distrital ejercerá el control selectivo y posterior a la ejecución del Presupuesto de los F.D.L.

(03210) Decreto Distrital 143 **de 2000.**

"Por el cual se deroga el Decreto 365 de 1998 y se establece el procedimiento para el pago de pasivos exigibles en los Fondos de Desarrollo Local"

(03211) Decreto Distrital 143 de 2000. Artículo 1**.**

Los pasivos exigibles son compromisos que fenecen por no haber sido cancelados en la vigencia en que se constituyeron como reserva presupuestal o cuenta por pagar y por tanto, deben pagarse con cargo al presupuesto de la vigencia en que se haga exigible su pago.

(03212) Decreto Distrital 143 de 2000. Artículo 2**.**

El pago de los pasivos exigibles correspondientes a los compromisos legalmente adquiridos por el respectivo Fondo de Desarrollo Local, con cargo a los presupuestos de las vigencias fiscales de 1997 y anteriores, será ordenado por el Alcalde Local.

(03213) Decreto Distrital 143 de 2000. Artículo 3**.**

El pago de los pasivos exigibles correspondientes a los compromisos legalmente adquiridos en las vigencias fiscales de 1998 y siguientes, con cargo a las apropiaciones de la prioridad «Eficiencia Institucional» o la que la sustituya o reemplace, será ordenado por el

Alcalde Local.

(03214) Decreto Distrital 143 de 2000. Artículo 4**.**

El representante legal de la respectiva Unidad Ejecutiva de Localidades UEL ordenará el pago de los pasivos exigibles correspondientes a los compromisos legalmente adquiridos, en las vigencias fiscales de 1998 y siguientes, con cargo a los presupuestos del respectivo Fondo de Desarrollo Local, con excepción de los compromisos que afecten la prioridad «Eficiencia Institucional» o la que la sustituya o reemplace.

Para estos efectos el representante legal de la respectiva UEL solicitará previamente al Alcalde Local expedir el Decreto Local mediante el cual se apruebe el traslado presupuestal correspondiente.

(03215) Decreto Distrital 143 de 2000. Artículo 5**.**

El Alcalde Local, mediante Decreto Local, aprobará los traslados de las apropiaciones que afecten las prioridades, programas y proyectos del presupuesto del Fondo de Desarrollo Local, para amparar los compromisos que se configuren como pasivos exigibles, conforme a los procedimientos señalados por la Secretaría de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto.

(03216) Resolución 003 **de 2003, Contador General de Bogotá D.C.**

"Por la cual se expide el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables Aplicable a los Fondos de Desarrollo Local y Unidades Ejecutivas de Localidades"

(03217) Resolución 003 de 2003, Contador General de Bogotá D.C. Artículo 1**.**

Adoptar el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables Aplicable a los Fondos de Desarrollo Local y Unidades Ejecutivas de Localidades, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo. Las Circulares y Conceptos que emita la Dirección Distrital de Contabilidad relacionados con los temas tratados en el presente Manual, forman parte de los procedimientos que mediante esta resolución se adoptan.

(03218) Decreto Distrital 421 de 2004. Artículo 1**.**

Modificar el artículo 35 **del Decreto Distrital 854 de 2001 así:**

Asignar en las Secretarías, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, de la Administración Distrital la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, en los programas, subprogramas y proyectos del Plan de Desarrollo Local.

Los proyectos de inversión de las Localidades podrán ser complementados con recursos de cofinanciación de las entidades ejecutoras, cuando estos sean concurrentes con los planes, programas y proyectos de la Administración Central.

Los organismos y entidades mantendrán el personal necesario para conformar bajo su dirección las Unidades Ejecutivas de Localidades - U.E.L., necesarias para dar cumplimiento a la asignación conferida. Corresponderá a las U.E.L.- de cada una de las entidades y organismos realizar las actividades de asesoría y asistencia técnica correspondientes a la planeación, programación, revisión y elaboración de componentes técnicos y legales de los proyectos de inversión local y de los contratos a suscribir en nombre de los Fondos de Desarrollo Local, respetando la iniciativa del gasto local.

La coordinación de las Unidades Ejecutivas de las Localidades -U.E.L.- estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Asuntos Locales, para lo cual podrá contratar el personal técnico que se requiera para fortalecer la gestión de las Unidades**.**

En la ejecución de los presupuestos correspondientes a los Fondos de Desarrollo Local deberá respetarse el orden de prioridades de los proyectos de inversión establecidos en los diferentes Planes de Desarrollo Local, en consonancia con lo concertado en los Encuentros Ciudadanos de que trata el Acuerdo Distrital 13 de 2000 y conforme con las competencias de inversión que correspondan a lo local.

Parágrafo. La atribución conferida a las Secretarías, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos podrá ser delegada en servidores públicos del nivel directivo vinculados al organismo correspondiente en los términos del artículo 87 del Decreto Distrital 714 de 1996.

JURISPRUDENCIA

(03219) PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. "... Los fondos de desarrollo local tienen personería jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 87 del Decreto 1421 de 1993, pero dichos fondos no distribuyen ni apropian las partidas globales que en el presupuesto anual del distrito se asignen a las localidades, pues tal función corresponde, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 89 ibídem, a las juntas administradoras, previo el cumplimiento de los requisitos presupuéstales previstos en el estatuto orgánico de Santa Fe de Bogotá.». **C. E. Sala Plena.** Radicación AI-047 **del 25/01/00 C. P. Manuel Urueta Ayola**

(03220) MEDIDAS CAUTELARES IMPROCEDENCIA / ALCALDE MAYOR DE BOGOTA - REPRESENTANTE LEGAL DEL DISTRITO CAPITAL Y DE OTRAS ENTIDADES DISTRITALES. Dentro de un proceso, el decreto de medidas cautelares busca prevenir y precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso. En opinión de Carnelutti, estas medidas buscan evitar "Aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que puedan derivar de la duración del proceso". En el caso sub-judice, la actora, PRODECO Ltda., solicitó que se decretara el embargo y retención de cuentas corrientes a nombre de Tesorería Distrital de Santafé de Bogotá, D.C y que pertenezcan a la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá. Esta Sala observa, en primer lugar, que el Titulo Ejecutivo aportado por el actor señala como deudor al Fondo de Desarrollo Local de Santafé de Bogotá y no

al Distrito Capital, Santafé de Bogotá, persona jurídica distinta del Fondo citado. Y en segundo lugar, no se ha allegado prueba alguna indicativa de que la cuenta corriente sobre la cual recae la solicitud de medidas cautelares, es propiedad de la entidad demandada, esto es, del Fondo de Desarrollo Local de Sumapaz. Así las cosas, este recurso no esta llamado a prosperar, pues, tal como lo afirmó el Tribunal en su providencia del 29 de abril de 1999, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá si bien es el Representante Legal del Distrito Capital, también puede representar legalmente a otras entidades del mismo orden, tal como lo es el Fondo Local de Sumapaz; lo cual no indica que las cuentas a su cargo deben servir de prenda general de los acreedores de todas las personas jurídicas a quien representa. En consecuencia los bienes objeto de las medidas cautelares deben ser aquellos pertenecientes al patrimonio del fondo demandado (Art. 87 del Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá D.C.), ya que, en virtud del artículo citado del Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá, éste, goza de un patrimonio propio. Igualmente, si este fondo tiene recursos para "financiar la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras" (Art. 87 Decreto 1421 de 1993) del mismo modo, debe disponer de una parte de ellos para respaldar sus obligaciones. **C. E. Sala Plena.** Radicación 16952 **del 31/08/00 C. P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.**

CONCEPTOS

(03221) CONVENIO FONDO VENTAS POPULARES Y FONDO DESARROLLO LOCAL. "...podemos señalar que un convenio interadministrativo constituye la ley de las partes, razón por la cual los compromisos adquiridos mediante éste son de obligatorio cumplimiento, en los términos y condiciones allí establecidos. Así mismo, es pertinente precisar que si se realiza una inversión con el objeto de que la propiedad de ésta quede en manos de particulares a titulo gratuito, estaríamos frente a una donación por parte del Estado, expresamente prohibida por la Constitución Política artículo 355.

Por estas razones, el Fondo de Desarrollo Local no puede cofinanciar con recursos públicos la construcción de una plaza de mercado para reubicar a los vivanderos del Santa Inés y posteriormente entregar su participación a favor de los vivanderos, puesto que se constituiría la donación prohibida por el artículo 355 de la CP.

Respecto a la inquietud de si es viable contablemente hacer entrega del activo de la construcción realizada por el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe al Fondo de ventas Populares a través de la figura de traslado o traspaso de obra, podemos señalar que la figura del traslado de inventarios de forma gratuita es jurídicamente viable siempre que se realice entre entidades que hagan parte de una misma persona jurídica, como es el caso de los órganos del nivel central, toda vez que su traslado no genera un cambio en el titular del derecho real del dominio de los bienes, es decir, que su titular siempre es Bogotá D.C.. En el caso de un traslado de inventarios entre un fondo de desarrollo local al Establecimiento público Fondo de Ventas Populares no es procedente, puesto que uno pertenece al sector de las localidades Distrito Capital y la otra entidad al sector descentralizado (artículo 54 del Decreto 1421 de 1993)". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 8299 **de 2003.**

Reservados (03222 a 03241)

(03242) ARTÍCULO 88^{0}. **Patrimonio.** Son recursos de cada fondo:

1. Las partidas que conforme al presente Decreto se asignen a la localidad.

2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en los presupuestos del Distrito, en los de sus entidades descentralizadas y en los de cualquier otra persona pública.

3. Las participaciones que se les reconozcan en los mayores ingresos que el Distrito y sus entidades descentralizadas obtengan por la acción de las juntas administradoras y de los Alcaldes Locales.

4. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los Alcaldes Locales, y

5. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03243) Decreto 143 de 1996 Artículo 4**.**

Son funciones de la Dirección Distrital de Contabilidad, bajo la responsabilidad directa del Contador General de Santa Fe de Bogotá, D.C., las siguientes:

"... 4. Supervisar la consolidación de la Contabilidad General de las Entidades Descentralizadas, Fondos de Desarrollo Local, Organismos de Control Distrital y Administración Central, de forma que permita determinar la situación financiera y patrimonial del Distrito Capital...".

(03244) Decreto 800 de 1996 Artículo 4**.**

Del Despacho del Director Distrital de Contabilidad. Son funciones del Director de Contabilidad, bajo la responsabilidad directa del Contador General de Santa Fe de Bogotá, D.C., las siguientes:

"... 4. Supervisar la consolidación de la Contabilidad General de las Entidades Descentralizadas, fondos de Desarrollo Local, Organismos de Control Distrital y Administración Central, de forma que permita determinar la situación financiera y patrimonial del Distrito Capital...".

(03245) Resolución 03 de 2003, Contador General de Bogotá D.C. Artículo 1**.**

Adoptar el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables Aplicable a los Fondos de Desarrollo Local y Unidades Ejecutivas de Localidades, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo. Las Circulares y Conceptos que emita la Dirección Distrital de Contabilidad relacionados con los temas tratados en el presente Manual, forman parte de los procedimientos que mediante esta resolución se adoptan.

CONCEPTOS

(03246) FONDOS DE DESARROLLO LOCAL. "...De lo anterior se desprende que el representante del Fondo podrá celebrar acuerdos o convenios interadministrativos con entidades distritales u otros organismos públicos para el cumplimiento de los fines de la contratación administrativa y de acuerdo con las normas que rijan esta actividad en el Distrito. Estas normas son según el artículo 144 del Decreto - Ley 1421 de 1993 las del Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993) y los artículos 147 a 152 del mismo Decreto - Ley 1421 de 1993.

Así mismo puede deducirse que los bienes muebles adquiridos por los Fondos de Desarrollo Local, hacen parte de su patrimonio y deben justificarse y respaldarse su uso y destino, según las mismas normas, sometiéndose tal actividad a los controles fiscales y administrativos correspondientes.

En cuanto a lo planteado sobre la transferencia, donación, traspaso, comodato de los bienes de los Fondos de Desarrollo Local a personas jurídicas de derecho privado debe considerarse el artículo 355 de la Constitución Política...

...Del contenido del artículo 355 de la Constitución Política y del Decreto 777 de 1992, se deduce que los bienes muebles adquiridos con los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local con destino a personas jurídicas de derecho privado en desarrollo de contratos celebrados con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, no son susceptibles de transferencia, donación o traspaso a las mismas, por lo tanto hacen parte del patrimonio de los Fondos de Desarrollo Local...". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 995 de 1994.**

Reservados (03247 a 03266)

(03267) ARTÍCULO 89^{0}. Participación en el presupuesto distrital. A partir de la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y cuatro (1994), no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito, se asignarán a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la entidad distrital de Planeación. Para los efectos aquí previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto distrital.

El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%), sin que la misma supere en total el veinte por ciento (20%) de los ingresos a que se refiere este artículo.

Igualmente el concejo a iniciativa del alcalde podrá reducir en cualquier tiempo esta participación, respetando en todo caso el porcentaje mínimo previsto en el inciso anterior.

La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto distrital para cada localidad, será distribuida y apropiada por la correspondiente junta administradora previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en este estatuto, de acuerdo con el respectivo plan de desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la planeación participativa. Para tal efecto deberá oír a las comunidades organizadas.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(03268) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 77**. Del Régimen Presupuestal.**

A los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital le son aplicables los principios presupuéstales contenidos en este Estatuto.

Le corresponde al Gobierno Distrital reglamentar y establecer las directrices y controles que estos Órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como en la inversión de sus excedentes.

(03269) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 78**. De los Excedentes Financieros.**

Los excedentes financieros de los Fondos de Desarrollo Local son de propiedad del Distrito. El Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal, en cada vigencia fiscal determinará la cuantía de los excedentes financieros que entrarán a hacer parte de los recursos de capital del Presupuesto Distrital, con destinación a los mismos Fondos.

Parágrafo. El Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal CONFIS al adoptar las determinaciones de este Artículo deberá considerar el concepto del Alcalde Local correspondiente sobre las implicaciones económicas y financieras de la distribución de los excedentes financieros propuestos.

(03270) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 5**. De la composición del presupuesto.**

El presupuesto anual de los F.D.L. se compone de las siguientes partes:

1. El Presupuesto de Rentas e Ingresos. Comprende la disponibilidad inicial, los ingresos corrientes, las transferencias y los recursos de capital que se espera recaudar en la vigencia.

2. El Presupuesto de Gastos. Comprende las apropiaciones de gastos de inversión. Los gastos causados con cargo a los presupuestos de los F.D.L. que no se paguen en la vigencia respectiva deberán incluirse en el presupuesto del año siguiente como obligaciones por pagar.

3. Disponibilidad Final. Corresponde a la diferencia existente entre el presupuesto de ingresos y el presupuesto de gastos de inversión.

Parágrafo.- Las disposiciones del presente artículo aplicarán a partir del presupuesto de la vigencia fiscal 2001.

Reservados (03271 a 03290)

(03291) ARTÍCULO 90^{0}. Contribución a la eficiencia. Las empresas de servicios públicos podrán reconocer participaciones y beneficios a los fondos de desarrollo local por razón de las acciones de las respectivas juntas administradoras y de los Alcaldes Locales que contribuyan a la disminución de pérdidas y fraudes.

Las normas que con base en esta disposición se dicten podrán ser aplicables a las informaciones que suministren las autoridades de los municipios en los que las empresas del Distrito presten los servicios a su cargo. Las participaciones que se reconozcan se girarán a los correspondientes municipios o fondos de desarrollo local, según el caso.

Reservados (03292 a 03311)

(03312) ARTÍCULO 91^{0}. Multas. En los casos y por los montos que fije la ley, los Alcaldes Locales impondrán las sanciones económicas y de otro orden que prevean las disposiciones urbanísticas vigentes.

Los Alcaldes Locales sancionarán con multa a quienes, sin la autorización a que haya lugar, ocupen por más de seis (6) horas las vías y los espacios públicos con materiales o desechos de construcción. Las multas serán hasta de un salario mínimo mensual por cada día de ocupación de la vía o espacio público.

Los alcaldes podrán, como funcionarios de jurisdicción coactiva, retener y rematar los bienes y cubrir con su valor los gastos que hayan demandado las labores de limpieza y el monto de la multa.

El Alcalde Mayor dictará las normas que garanticen la efectividad de lo ordenado en este artículo.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03313) Ley 9 de 1989, Artículo 66**. Modificado por la Ley 388 de 1997.** Artículo 10**.**

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de San Andrés y Providencia, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1.Multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2.Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3.Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas

urbanísticas sobre usos específicos.

4.Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5.La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

Parágrafo 1-Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 2-El producto de estas multas ingresará al tesoro municipal, distrital o del departamento especial de San Andrés y Providencia, *(y se destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hubiere)*.

NOTA: La expresión señalada entre paréntesis en el parágrafo segundo, se declaró inexequible en sentencia C-495 de 1998 de la Corte Constitucional; M.P. Antonio Barrera Carbonell.

JURISPRUDENCIA

(03314) SANCIONES URBANÍSTICAS. "...La Sala observa que no es cierto, como lo afirma el apoderado de la actora en su demanda, que las sanciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 9 de 1989 lo son solamente para quienes no obtengan licencia y no así para quienes no obtengan permiso, pues el artículo 13 del Decreto 1319 de 1993, que, como ya se dijo, reglamentó la citada ley, en su artículo 13 dispuso que, «Los alcaldes y, en el caso de la isla de San Andrés, el gobernador del departamento, impondrán, las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9 de 1989, cuando el titular de la licencia o del permiso transgreda lo previsto por el artículo citado, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente». Finalmente, esta Corporación advierte que respecto de la cuantía de la multa impuesta en los actos acusados la entidad demandada adujo que para llegar a ella se aplicó una fórmula en la cual se aplicó el factor del 1.6 sobre el avance de la obra (80o / o), frente a lo cual la parte actora no demostró que dicha fórmula no era aplicable al caso, limitándose a afirmar que, «...la suma de 150 salarios mínimos es supremamente exagerada de acuerdo con los márgenes que da la Ley 9 de 1989», sin sustentar la razón de su dicho. Concluye, entonces, la Sala, que la entidad demandada no violó el debido proceso, dado que a la demandante se le sancionó por la conducta en que incurrió, esto es, haber hecho una reforma mayor sin autorización de la Administración y, además, teniendo en cuenta que se le dio la oportunidad de debatir en la vía gubernativa la decisión cuestionada, sin que allí, como tampoco ante esta instancia, haya logrado desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados...". **C. E. Sec. Primera.** Sent. 5586 **de 1999. 07/10/99. C. P. Dra. Olga Inés Navarrete.**

Reservados (03315 a 03334)

(03335) ARTÍCULO 92^{0}. Representación legal y reglamento. El Alcalde Mayor será el representante legal de los fondos de desarrollo y ordenador de sus gastos, pero podrá delegar respecto de cada fondo la totalidad o parte de dichas funciones, de conformidad con el artículo 40 del presente estatuto. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de los fondos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los fondos corresponde a la contraloría distrital.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03336) Decreto Ley 1421 de 1993 Artículo 35**,** 40**.**

(03337) Decreto Distrital 460 **de 1993**

"Por medio de la cual se dicta el reglamento de los fondos de desarrollo local"

(03338) Decreto Distrital 460 de 1993. Artículo 1**. Naturaleza.**

Los fondos de desarrollo local son cuentas con personería jurídica y patrimonio propio a través de los cuales se manejan los recursos de cada una de las localidades en que se divide territorialmente el Distrito Capital.

La administración de los fondos se hará conforme a las disposiciones del decreto-ley 1421 de 1993, del presente reglamento y demás normas vigentes sobre la materia.

Para ningún efecto los fondos tienen el carácter de establecimientos públicos.

(03339) Decreto Distrital 460 de 1993. Artículo 2**. Campo de aplicación.**

El presente decreto rige para los fondos de desarrollo de las localidades de Usaquén, Chapinero, Santafé, San Cristóbal, Usme, Tunjuelito, Bosa, Kennedy, Fontibón, Engativá, Suba, Barrios Unidos, Teusaquillo, Los Mártires, Antonio Nariño, Puente Aranda, Candelaria, Rafael Uribe Uribe, Ciudad Bolívar y Sumapaz.

(03340) Decreto Distrital 460 de 1993. Artículo 4**. Representación legal**.

El alcalde mayor es el representante legal de los fondos y ordenador de sus gastos. Podrá delegar en los alcaldes locales y respecto de cada fondo, todas o parte de dichas funciones.

La División de Apoyo Técnico de la Dirección Distrital de Presupuesto, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, asesorará técnica y administrativamente a los funcionarios encargados del manejo y administración de los fondos.

(03341) Decreto Distrital 460 de 1993. Artículo 11**. Control Fiscal.**

LA vigilancia de la gestión fiscal de los fondos corresponde a la Contraloría Distrital que la ejercerá conforme a las normas vigentes sobre la materia.

(03342) Decreto Distrital 203 de 2005. Artículo 6 **Delegación en el Secretario de Gobierno.**

Delégase en el Secretario de Gobierno Distrital la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen las Localidades, los Fondos de Desarrollo Local, las Juntas Administradoras Locales y/o los Alcaldes Locales.

JURISPRUDENCIA

(03343) FONDOS DE DESARROLLO LOCAL - Alcance de la representación legal. La representación legal de los fondos de desarrollo y ordenación de sus gastos por el alcalde mayor no viola los artículos 322 y 324 constitucionales porque dicha facultad no significa que el alcalde distribuya y apropie las partidas globales, pues esa competencia, de acuerdo con el estatuto de Santa Fe de Bogotá, corresponde a las juntas administradoras, ni tampoco que constituya gestión de los asuntos de la localidad, pues de acuerdo con el artículo 61 ibídem, dicha gestión corresponde a las autoridades locales, esto es a la junta administradora y al alcalde de la localidad. La representación legal que el alcalde mayor tiene de los fondos de desarrollo y su condición de ordenador del gasto de dichos fondos constituye simplemente una manifestación del control de tutela que el alcalde como jefe de la administración distrital ejerce sobre las localidades, con el fin de garantizar el funcionamiento armónico de esos dos niveles de la administración distrital. El control de tutela puede ser más o menos intenso, de acuerdo con el criterio del legislador, sobre todo si se tiene en cuenta que las localidades no constituyen entes territoriales, que gocen de sus mismos atributos, pues la Constitución dice en su artículo 286 cuáles son dichos entes. Formando parte de la estructura administrativa del Distrito, así como forman también parte las entidades descentralizadas del orden distrital, no sería lógico que a esas localidades se les predicaran los mismos atributos del ente distrital, pues de ser así se estaría en presencia de una nueva entidad territorial, que ciertamente no ha sido el propósito del constituyente. **C. E.. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.** Sentencia AI 047 **del 25/01/00**.

(03344) BIENES DEL DISTRITO CAPITAL A CARGO DEL ALCALDE MAYOR - NO SON PRENDA GENERAL PARA DE LOS ACREEDORES DE TODAS LA ENTIDADES DISTRITALES. "Esta Sala observa, en primer lugar, que el Titulo Ejecutivo aportado por el actor señala como deudor al Fondo de Desarrollo Local de Santafé de Bogotá y no al Distrito Capital, Santafé de Bogotá, persona jurídica distinta del Fondo citado. Y en segundo lugar, no se ha allegado prueba alguna indicativa de que la cuenta corriente sobre la cual recae la solicitud de medidas cautelares, es propiedad de la entidad demandada, esto es, del Fondo de Desarrollo Local de Sumapaz.

Ahora bien, dado que no obraba en el expediente, este Despacho solicitó, vía fax, copia del auto de fecha 4 de diciembre de 1997, en el que se observa que el mandamiento de pago fue librado en contra del Fondo de Desarrollo Local de Sumapaz, y no contra el Distrito Capital Santafé de Bogotá.

Así las cosas, este recurso no esta llamado a prosperar, pues, tal como lo afirmó el Tribunal en su providencia del 29 de abril de 1999, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá si bien es el Representante Legal del Distrito Capital, también puede representar legalmente a otras entidades del mismo orden, tal como lo es el Fondo Local de Sumapaz; lo cual no indica que las cuentas a su cargo deben servir de prenda general de los acreedores de todas las personas jurídicas a quien representa.

En consecuencia los bienes objeto de las medidas cautelares deben ser aquellos pertenecientes al patrimonio del fondo demandado (Art. 87 del Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá D.C.), ya que, en virtud del artículo citado del Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá, éste, goza de un patrimonio propio. Igualmente, si este fondo tiene recursos para "financiar la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras" (Art. 87 Decreto 1421 de 1993) del mismo modo, debe disponer de una parte de ellos para respaldar sus obligaciones". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Seccion Tercera,** Rad. 16952**, 31/08/00, C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez**

Reservados (03345 a 03364)

(03365) ARTÍCULO 93^{0}. Apropiaciones. Las juntas podrán apropiar partidas para cubrir los gastos que demande el proceso de legalización y titulación de barrios subnormales; para normalizar la prestación de servicios públicos en los mismos; para la celebración de contratos de consultoría; y para atender sus necesidades en materia de dotación y equipo.

Con cargo a los recursos del fondo no se sufragarán gastos de personal, excepción hecha de los previstos en el artículo 72 de este Decreto. Las funciones técnicas y administrativas necesarias para su normal operación serán cumplidas por los funcionarios que el Alcalde Mayor y otras entidades distritales pongan a disposición de la respectiva localidad. Los funcionarios y empleados distritales que presten sus servicios en localidades estén sujetos al régimen legal y reglamentario correspondiente al organismo al cual se encuentren vinculados y cumplirán sus funciones bajo la inmediata dirección y control del alcalde local.

Serán de libre nombramiento y remoción los cargos de la planta de personal de la administración distrital que se asignen a los despachos de los Alcaldes Locales. La provisión y cambio de sus titulares se efectuarán a solicitud de los respectivos alcaldes.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03366) Constitución Política de 1991. Artículo 324**.**

Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

(03367) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 5**. De la composición del presupuesto.**

El presupuesto anual de los F.D.L. se compone de las siguientes partes:

1.El Presupuesto de Rentas e Ingresos. Comprende la disponibilidad inicial, los ingresos corrientes, las transferencias y los recursos de capital que se espera recaudar en la vigencia.

2.El Presupuesto de Gastos. Comprende las apropiaciones de gastos de inversión. Los gastos causados con cargo a los presupuestos de los F.D.L. que no se paguen en la vigencia respectiva deberán incluirse en el presupuesto del año siguiente como obligaciones por pagar.

3.Disponibilidad Final. Corresponde a la diferencia existente entre el presupuesto de ingresos y el presupuesto de gastos de inversión.

Parágrafo.- Las disposiciones del presente artículo aplicarán a partir del presupuesto de la vigencia fiscal 2001.

(03368) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 22**. De las apropiaciones.**

Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto Anual de los F.D.L. son autorizaciones máximas de gasto que la JAL aprueba para ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

(03369) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 32**. Aumento de apropiaciones.**

Cuando durante la ejecución del Presupuesto Anual el F.D.L. cuente con recursos adicionales, el Alcalde Local podrá aumentar el monto de las apropiaciones o sustituir las fuentes de financiamiento. Toda adición al presupuesto deberá contar con concepto previo del CONFIS y aprobación de la JAL, salvo las originadas por recursos de cooperación internacional que podrá realizar a través de decreto. En el caso de la sustitución de fuentes, ésta también se realizará por Decreto del Alcalde Local.

JURISPRUDENCIA

(03370) JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL- DISTRIBUCIÓN Y APROPIACIÓN DE PARTIDAS GLOBALES ASIGNADAS. "La potestad que la Carta le otorga a las juntas administradoras locales para distribuir y apropiar partidas globales debe entenderse y aplicarse en consonancia con lo normado en el artículo 352 Superior. Es decir, considerando que todas las competencias en materia presupuestal se rigen principalmente por lo reglado en la Constitución y en la ley orgánica del presupuesto, las juntas administradoras locales deben comenzar por reconocer el nivel que les corresponde dentro de la escala funcional de las competencias presupuestarias, para luego sí, habida consideración de sus atribuciones estrictamente locales, distribuir y apropiar las partidas pertinentes, observando al efecto que la autonomía presupuestal propia del Consejo Distrital de Bogotá no le es predicable a ellas. Consecuentemente acometerán las funciones propias de su fuero, dentro de las cuales obran las atinentes al reconocimiento de los honorarios y seguros a favor de los ediles. Por lo mismo, los parámetros establecidos en el artículo 59 de la ley 617 son de forzoso cumplimiento para las mencionadas juntas por cuanto no vulneran el principio de autonomía territorial. Por lo demás, es de recordar que dentro de las reglas sobre presupuesto público el principio de autonomía presupuestal en el orden territorial abarca los trámites concernientes a la programación, aprobación, modificación y ejecución de sus respectivos presupuestos. Universo dentro del cual las juntas administradoras locales sólo tienen capacidad para distribuir y apropiar las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades". **C. Const.** Sent. C-837**, 09/08/01, M.P. Jaime Araujo Rentería**

CONCEPTOS

(03371) CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO CAPITAL. "...El mismo concepto señala que sólo a partir de la vigencia del Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 27 y sus normas complementarias se aplican en su integridad al Distrito Capital, es decir, a partir del 22 de julio de 1993. De acuerdo con lo anterior, el plazo de seis meses contenido en el artículo 19 mencionado no rige para el Distrito y, por el contrario, debe entenderse que las disposiciones de la ley son de aplicación inmediata a partir de su vigencia.

Así mismo, el inciso final del artículo 93 del D.L. 1421 de 1993, establece que son de libre nombramiento y remoción los cargos de la planta de personal de la administración que se asignen a los despachos de los alcaldes locales.

Es de anotar que mediante acto administrativo no es procedente establecer otros empleos de libre nombramiento y remoción, pues según lo preceptúa el artículo 125 de la Constitución sólo la ley puede señalar cuáles empleos no son de carrera...". **Oficina de Estudios y Conceptos. Secretaría General, D. C. Oficio Nº DECJ - 0566 del 8 de julio de 1994.**

(03372) APROBACIÓN DE MODIFICACIONES PRESUPUESTALES EN LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL ANTE FALTA ABSOLUTA DE LOS EDILES QUE INTEGRAN LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL. "De las normas antes transcritas tenemos que es competencia propia de las JAL, constitucional y legalmente, aprobar los presupuestos de ingresos y gastos de los Fondos de Desarrollo Local para cada vigencia fiscal, al igual que sus adiciones, previo concepto favorable del CONFIS Distrital, por tal razón no se trata del ejercicio de funciones delegadas.

Teniendo en claro lo anterior, nos corresponde analizar el caso especial y concreto de la Localidad de Sumapaz en la cual, según se nos ha manifestado, desde el mes de julio de 2002 los ediles que conforman la Junta Administradora Local no están sesionando por razones de seguridad, circunstancia que hace imposible que ésta sea conformada en la actualidad y desarrolle las funciones que tiene asignadas.

Esta situación por lo excepcional no tiene prevista en la ley, ni en la jurisprudencia, una solución para reemplazar a las Juntas Administradoras Locales en el ejercicio de sus funciones y en especial con lo relacionado en el aspecto presupuestal. Es así como debemos acudir a una solución ajustada al marco legal, bajo el entendido que las funciones públicas no pueden verse interrumpidas en un estado social de derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma.

A través del presupuesto se busca apropiar recursos económicos dentro de un período fiscal para sufragar los gastos que permitan el normal funcionamiento de las entidades públicas y la satisfacción de los servicios sociales y públicos de una comunidad, los cuales deben enmarcarse dentro de unos planes de desarrollo.

De lo anterior, tenemos que al no existir presupuesto el Estado no tendría forma de cumplir y materializar sus cometidos constitucionales y legales.

Es así como no es racional que a una comunidad como lo es la de la Localidad de Sumapaz se la prive de tener el instrumento legal para la satisfacción de sus necesidades como es el presupuesto y adición al mismo, por el hecho de no estar sesionando la Junta Administradora Local, por una imposibilidad que en las actuales circunstancias es insuperable.

Por todo lo anterior, consideramos que la adición al presupuesto de la actual vigencia fiscal de la Localidad de Sumapaz debe ser presentada por el Alcalde Local ante el CONFIS Distrital para que éste lo estudie y si emite su concepto favorable, debe proceder aquel a expedir dicha modificación a través de un decreto local, sin que pueda reprochársele el incumplimiento de requisitos legales o extralimitación de sus funciones por las siguientes razones:

a) Tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C-337 de 1993 "... es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados ¿que son, además, inaplazables- por tener que estar conforme con las exigencias de uno o varios preceptos constitucionales que, en estas circunstancias, resultan imposibles de cumplir..."

b) En las actuales circunstancias nos encontramos ante una imposibilidad física de que se cumpla la aprobación de la adición presupuestal del Fondo de Desarrollo Local de Sumapaz, por parte de la Junta Administradora Local, es decir que estamos frente al aforismo que dice "nadie está obligado a lo imposible".

c) El Decreto Distrital 1139 de 2000 en consonancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital consagra que en los eventos en que la JAL no expida el presupuesto en el término establecido, o no lo apruebe, o no le hubiere sido presentado en término, regirá el presupuesto presentado por el Alcalde Local o deberá expedir el correspondiente decreto de repetición.

Las situaciones planteadas en el literal c) se asimilan a la circunstancia especial materia del presente estudio, pues en ellas no se cuenta con la aprobación del presupuesto por parte de las JAL y sin embargo no se le priva a las comunidades respectivas de tener un presupuesto, facultándose legalmente a los Alcaldes Locales para que los expidan por Decreto". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 104 de 2003.**

Reservados (03373 a 03392)

(03393) ARTÍCULO 94^{0}. Celebración de contratos. Los contratos que se financien con cargo a los recursos de los fondos, podrán celebrarse con las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que actúen en la respectiva localidad de acuerdo con las normas que rijan la contratación para el Distrito.

También se podrá contratar con las entidades distritales u otros organismos públicos con los que se celebrará para estos efectos el respectivo acuerdo o convenio interadministrativo.

La interventoría de los contratos que se celebren en desarrollo del presente artículo estará a cargo del interventor que para cada caso contrate el Alcalde Mayor con cargo a los recursos del respectivo fondo de desarrollo local.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03394) Constitución Política de 1991. Artículo 355**.**

Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

(03395) Decreto Nacional 777 de 1992. Artículo 1**.**

Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983.

(03396) Decreto Nacional 1403 de 1992. Artículo 1**.**

El 2 y el 3 inciso del artículo 1 del Decreto 777 de 1992 quedarán así:

"Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a cien salarios mínimos mensuales deberán publicarse en el Diario Oficial o en los respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales de la correspondiente entidad territorial. Adicionalmente, deberán someterse a la aprobación del Consejo de Ministros aquellos contratos que celebren la Nación, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de dichas empresas, cuando dichas entidades descentralizadas pertenezcan al orden nacional, y la cuantía del contrato sea igual o superior a cinco mil salarios mínimos mensuales.

"Se entiende por reconocida idoneidad la experiencia con resultados satisfactorios que acreditan la capacidad técnica y administrativa de las entidades sin ánimo de lucro para realizar el objeto del contrato. La entidad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivado".

(03397) Decreto Ley 1421 de 1993. Artículos 144 a 152

(03398) Ley 80 de 1993, artículo 2 **numeral 1. Definición De Entidades, Servidores y Servicios Públicos.**

Para los solos efectos de esta ley:

1. Se denominan entidades estatales:

La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

(03399) Ley 80 de 1993. Artículo 66**. De La Participación Comunitaria.**

Todo contrato que celebren las entidades estatales, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano.

Las asociaciones cívicas comunitarias de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones, o faltas en materia de contratación estatal.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación o información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

El Gobierno Nacional y los de las Entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo de la vigilancia y control comunitario en la actividad contractual orientados a recompensar dichas labores.

Las entidades estatales podrán contratar con las asociaciones de profesionales y gremiales y con las universidades y centros especializados de investigación, el estudio y análisis de las gestiones contractuales realizadas.

(03400) Decreto Distrital 421 de 2004. Artículo 1**.**

Modificar el Artículo 35 **del Decreto Distrital 854 de 2001 así:**

Asignar en las Secretarías, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, de la Administración Distrital la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, en los programas, subprogramas y proyectos del Plan de Desarrollo Local.

Los proyectos de inversión de las Localidades podrán ser complementados con recursos de cofinanciación de las entidades ejecutoras, cuando estos sean concurrentes con los planes, programas y proyectos de la Administración Central.

Los organismos y entidades mantendrán el personal necesario para conformar bajo su dirección las Unidades Ejecutivas de Localidades - U.E.L., necesarias para dar cumplimiento a la asignación conferida. Corresponderá a las U.E.L.- de cada una de las entidades y organismos realizar las actividades de asesoría y asistencia técnica correspondientes a la planeación, programación, revisión y elaboración de componentes técnicos y legales de los proyectos de inversión local y de los contratos a suscribir en nombre de los Fondos de Desarrollo Local, respetando la iniciativa del gasto local.

La coordinación de las Unidades Ejecutivas de las Localidades -U.E.L.- estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Asuntos Locales, para lo cual podrá contratar el personal técnico que se requiera para fortalecer la gestión de las Unidades**.**

En la ejecución de los presupuestos correspondientes a los Fondos de Desarrollo Local deberá respetarse el orden de prioridades de los proyectos de inversión establecidos en los diferentes Planes de Desarrollo Local, en consonancia con lo concertado en los Encuentros Ciudadanos de que trata el Acuerdo Distrital 13 de 2000 y conforme con las competencias de inversión que correspondan a lo local.

Parágrafo. La atribución conferida a las Secretarías, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos podrá ser delegada en servidores públicos del nivel directivo vinculados al organismo correspondiente en los términos del artículo 87 del Decreto Distrital 714 de 1996.

(03401) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 36**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., la Gerencia General de los proyectos y la Supervisión General de los contratos que se adelanten con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local; así como la interventoría de los contratos según criterio de la UEL, como parte del proceso de viabilización de los proyectos de inversión local y conforme a la capacidad técnica local

Dicha interventoría podrá ser ejercida, conforme a la ley, de manera directa por el Alcalde Local o por quien él designe o contrate. En todos los casos respecto de los contratos de interventoría los términos de referencia o pliego de condiciones serán definidos por las UEL.

Parágrafo 1. En caso que el Alcalde Local considere que no cuenta con el personal idóneo para ejercer la supervisión sobre los contratos de interventoría, de manera motivada solicitará al ordenador del gasto de la respectiva UEL la designación de un funcionario de su organismo para tal efecto.

Parágrafo 2. Se entenderá por Gerencia General de los proyectos todas las actividades de coordinación, organización, planeación, control y seguimiento de los proyectos de inversión.

Parágrafo 3. Hasta tanto no se unifiquen mediante Directiva los procesos relacionados con las Unidades Ejecutivas Locales, continuarán vigentes aquellas Directivas e Instructivos expedidos a la fecha.

(03402) Decreto Distrital 674 de 1998. Artículo 1**.**

Adicionar el Artículo 2 **del Decreto 804 de 1993, así:**

Las entidades remitirán a la Dirección Distrital de Tesorería las órdenes de pago mediante una Relación de Giros, suscrita por el ordenador de gasto y el responsable del presupuesto de la entidad ordenante. Estos funcionarios serán los responsables de la legalidad del gasto y del pago asociado y, por lo tanto, la Tesorería Distrital no podrá abstenerse de girar aduciendo vicios de forma o fondo en las cuentas relacionadas.

Las Órdenes de Pago y las Relaciones de Giros remitidas por las Unidades Ejecutivas de las Localidades de cada una de las entidades, deben ser suscritas por el Ordenador del Gasto de la Entidad del Sector Central o Establecimiento Público respectivo y por el Responsable de la referida unidad.

(03403) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 38**.**

Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. las siguientes facultades:

... 3. Celebrar todos aquellos convenios que se encuentren dentro del marco de sus competencias y que no impliquen erogación presupuestal respecto al Fondo de Desarrollo Local...

(03404) Circular 05 **de 2000 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C.**

Como es de su conocimiento, mediante el Decreto número 176 de 1996, se crearon las Unidades Ejecutivas Locales - UEL, otorgándoles la función de contratar, ordenar los gastos y pagos de los programas que se adelanten con cargo al Fondo de Desarrollo Local de la respectiva localidad.

Del mismo modo, se facultó a la Secretaría de Gobierno Distrital, a través de la Subsecretaría de Asuntos Locales, para coordinar las Unidades Ejecutivas Locales - UEL.

En cumplimiento de dicha función, la Secretaría de Gobierno, ha elaborado el cronograma a seguir para la contratación de las localidades por intermedio de las Unidades Ejecutivas Locales - UEL, con el fin de efectuar la planeación del proceso contractual que deberá adelantarse en el presente año en cada una de las localidades.

Es importante precisar adicionalmente, que para efectos de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, con el fin de dar aplicación a las disposiciones contempladas en el Estatuto Único de Contratación Estatal y garantizar la trasparencia y objetividad de los procesos que

se adelanten.

Por lo anterior, de manera atenta les solicito seguir el cronograma que se anexa a la presente, y remitir oportunamente a las Unidades Ejecutivas Locales - UEL, la información requerida, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las metas trazadas por sus localidades en materia de inversión y ejecución contractual.

JURISPRUDENCIA

(03405) CONTRATO CELEBRACIÓN. "Es claro que si la Nación, los departamentos, municipios y distritos, son personas jurídicas, y las entidades estatales a que se refiere la ley 80, no lo son, por fuerza los contratos que estas últimas celebren corresponden a la Nación, a los departamentos o a los municipios. La actuación del funcionario competente, a nombre de la correspondiente entidad estatal, vincula a la Nación, al departamento o al Municipio como persona jurídica. Al fin y al cabo, todos los efectos del contrato se cumplirán en relación con la respectiva persona jurídica". **C. Const.** Sent. C-374**, 25/08/94, M.P. Jorge Arango Mejia**.

CONCEPTOS

(03406) FONDOS DE DESARROLLO LOCAL CONTRATACIÓN. "La Constitución Política consagra la contribución estatal para la organización, promoción y capacitación de las asociaciones comunitarias con autonomía, para que se constituyan como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca (Art. 103 C.P.).

Igualmente, se garantiza y contempla la libertad de empresa y la libre participación en la actividad económica de ésta; además, se establece la función social de la empresa (Art. 333 C.P.).

El Artículo 42 de la Ley 01 de 1992, establece: "Las Juntas de Acción Comunal, las Sociedades de Mejora y Ornato, las Juntas y Asociaciones de Recreación, Defensa Civil y Usuarios, constituídas con arreglo a la ley y sin ánimo de lucro, que tengan sede en el Distrito Capital, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento del mismo mediante su participación en el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo de estos. Con tal fin, dichas juntas y organizaciones celebrarán con los fondos los convenios, acuerdos o contratos a que hubiere lugar para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras".

De la lectura de este artículo se puede entender que la enumeración de las personas jurídicas que pueden celebrar contratos con los fondos de desarrollo local, es taxativa. Sin embargo no se observa razón jurídica alguna que prohiba o no permita que la cooperativa nacional de servicios comunitarios, pueda realizar contratos o convenios con los fondos en mención.

Para que se puedan celebrar dichos contratos es necesario tener en cuenta que la cooperativa tenga personería jurídica. Además, se deberá observar que los fondos de desarrollo local se crearon para financiar la prestación de los servicios y la construcción de obras que sean competencia de las Juntas Administradoras Locales (Art. 37 Ley 01/92).

Se deberá dar cumplimiento al artículo 41 ibídem, sobre los contratos que se pueden celebrar con los fondos y sus condiciones.

Respecto a si pueden participar en el desarrollo y mejoramiento social, moral, cívico y económico de una zona; el artículo 44 de la Ley 01 de 1992 reza: "Las Juntas Administradoras y los Alcaldes Locales promoverán la participación de la ciudadanía y la comunidad organizada en el cumplimiento de las atribuciones que correspondan a las localidades y al Distrito Capital, y las consultarán periódicamente con el fin de garantizar que el ejercicio de las funciones propias de las Juntas y los Alcaldes cuenten con la efectiva participación, la ayuda y colaboración de todas las personas residentes en la respectiva localidad o que estén vinculadas a ella". Lo que permite que puedan participar si pertenecen o son residentes de una localidad determinada". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 980 **de 1992.**

(03407) FONDOS DE DESARROLLO LOCAL. "...El capítulo V del Decreto - Ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, artículos 87 a 95, trata lo atinente a los Fondos de Desarrollo Local (naturaleza, patrimonio, representación legal, apropiaciones, celebración de contratos, etc.).

El numeral 5 del artículo 88 del citado Decreto - Ley 1421 de 1993, define como parte del patrimonio de los Fondos de Desarrollo Local "El producto de operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica...

...De lo anterior se desprende que el representante del Fondo podrá celebrar acuerdos o convenios interadministrativos con entidades distritales u otros organismos públicos para el cumplimiento de los fines de la contratación administrativa y de acuerdo con las normas que rijan esta actividad en el Distrito...

...Así mismo puede deducirse que los bienes muebles adquiridos por los Fondos de Desarrollo Local, hacen parte de su patrimonio y deben justificarse y respaldarse su uso y destino, según las mismas normas, sometiéndose tal actividad a los controles fiscales y administrativos correspondientes...". **Oficina de Estudios y Conceptos. Secretaría General, D. C. Oficio Nº DECJ - 594 del 5 de julio de 1994.**

(03408) CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO. "...Resulta claro entonces de la norma transcrita, que en lo atinente a convenios interadministrativos de cofinanciación, los mismos por definición tendrán que realizarse con entidades de carácter público, desechando de esta manera, cualquier posibilidad de contratar en este campo, con entidades y personas de carácter privado. Ahora, en cuanto a la segunda parte del mismo, donde se delega también a los Alcaldes Locales la facultad de celebrar y vigilar el cumplimiento de los convenios de comodato, la norma no hace ninguna restricción a que los mismos deban ser por naturaleza de carácter interadministrativos, por lo que de dicha omisión, se interpreta en el sentido de que dichos contratos se podrán celebrar en entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan el carácter de cívicas, sociales y comunitarias, en concordancia, además, con lo consagrado en los artículos 55 de la Constitución Nacional, 94 y 152 del Decreto Ley 1421 de 1993...". **Unidad de Estudios y Conceptos, Secretaría General, D. C. Oficio Nº 2-37854 del 1 de diciembre de 1998.**

(03409) UNIDADES EJECUTIVAS DE LOCALIDADES - PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. "...El Alcalde Mayor del Distrito Capital,

mediante directiva Nº 004 del 17 de marzo de 1999, conceptuó:

De conformidad con lo estipulado en la Ley 80/93 los principios fundamentales del procedimiento de contratación de los recursos de los Fondos de Desarrollo Local asignados a las UEL se sustentan en la eficiencia, transparencia y calidad en la ejecución contractual. Para garantizar el estricto cumplimiento de estos principios se hace necesario precisar algunos elementos de procedimiento y de criterio que las UEL y los Alcaldes Locales deberán tener en cuenta.

En primer lugar, las UEL deberán actuar con celeridad al momento de recibir solicitudes de contratación de los alcaldes locales sobre proyectos de menor cuantía que requieran su inmediata contratación, utilizando para tal efecto los mecanismos de contratación directa de que trata el Decreto Reglamentario 855 de 1994, dadas las características de necesidad prioritaria de atención a la comunidad, con impacto en el corto lazo para resolver situaciones que requieran una respuesta más eficiente.

Así mismo, para proyectos de inversión social en los sectores técnicamente no calificados o de obra pública de menor impacto que puedan ser realizados por la comunidad, las UEL deberán dar prioridad para su ejecución a las Juntas de Acción Comunal de la localidad respectiva así como a todas las organizaciones cívicas con personería jurídica de las localidades que demuestren su conocimiento especializado y experiencia en actividades relacionadas con el objeto a contratar en el sector.

Para todos los efectos, los alcaldes locales actúan como supervisores generales del proceso con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, en términos de eficiencia, transparencia y calidad, responsabilidad que supone: actuar con celeridad en el envío de las solicitudes a las UEL, elaborar debidamente y en forma precisa los términos de referencia, hacer el seguimiento respectivo a las UEL sobre el cumplimiento de la solicitud enviada e informar sobre las posibles irregularidades a la entidad correspondiente a cada UEL para que se tomen las medidas preventivas y correctivas del caso. Esta condición de supervisión no implica la firma de actas, ya que éstas son suscritas por el ordenador del gasto, el interventor externo, contratista y, según el caso, interventor respectivo del Fondo de Desarrollo Local, salvo que así lo estipule el contrato por las características especiales del proyecto y de común acuerdo con el alcalde local respectivo.

Los alcaldes locales gestionarán todo lo correspondiente a la etapa precontractual con el personal de planta que la Secretaría de Gobierno destine para tal fin, sin perjuicio de la contratación provisional a cargo de ésta de profesionales de apoyo para la prestación de servicios en las áreas que no tengan el personal suficiente para dar eficiente cobertura en las alcaldías locales.

El plazo límite de entrega de proyectos debidamente formulados y avalados, con los respectivos términos de referencia, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 739/98 y que requieran licitación o concurso públicos será el 25 de septiembre de 1999. Para los proyectos que puedan ejecutarse por contratación directa el plazo límite será el 31 de octubre de la vigencia 99.

Los alcaldes locales deberán gestionar ante el CONFIS y sus respectiva JAL la adición de excedentes financieros correspondientes a la vigencia 98 para 1999 a más tardar el 31 de julio, con el fin de poder garantizar su respectiva formulación y envío a las UEL en el plazo previamente estipulado...". **Unidad de Estudios y Conceptos Secretaría General. D.C. CJA23051999, 17/03/99.**

(03410) FUNCIONARIOS PÚBLICOS - FACULTADES PARA CONTRATAR CON CARGO A LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL. "...Con la expedición del Decreto 022 del 8 de enero del año en curso, el Alcalde Mayor, suspendió de manera general la delegación otorgada a los Alcaldes Locales con relación a la contratación de los Fondos de Desarrollo Local.

Sin embargo, a fin de precisar las facultades de las mencionadas autoridades locales, el Alcalde Mayor dictó tres Decretos efectuando delegaciones a dichas autoridades en materia de contratación, los cuales son:

El Decreto 121 del 28 de enero de 1998, precisó que los Alcaldes Locales conservan las facultades propias a la dirección, adjudicación, perfeccionamiento y legalización de los procesos licitatorios en curso.

El Decreto 176 del 10 de febrero del presente año, delegó en los Alcaldes Locales las facultades de contratar, ordenar gastos y pagos correspondientes a la legitimidad institucional e igualmente la celebración de convenios interadministrativos de cofinanciación y convenios de comodato a través de los cuales se deban entregar a las entidades locales los equipos adquiridos por éstas. De manera que para junio de 1998 los Alcaldes Locales eran competentes para celebrar contratos de comodato.

Y finalmente el Decreto 359 del 25 de marzo del año en curso que determinó en el artículo segundo:

Delegar en los Alcaldes Locales la facultad de ordenar los pagos, contratar interventores, suscribir, prorrogas, adiciones originadas en obras adicionales y extras, actas de iniciación, suspensión, liquidación, y en general, todas las actividades inherentes a los contratos celebrados en las localidades con anterioridad a la expedición del Decreto 176 de 1998.

De las normas anteriormente mencionadas se concluye que los Alcaldes Locales conservan competencia únicamente para adelantar los procesos licitatorios que estuvieran en curso el 8 de enero del presente año (Decreto 022), realizar la contratación relacionada con la legitimidad institucional, los convenios interadministrativos de cofinanciación y la celebración de los convenios de comodato (Decreto 176) y en general ordenar los pagos y adelantar la contratación de todas las actividades inherentes a los contratos celebrados con las localidades con anterioridad a la expedición del Decreto 176. (Decreto 359).

Dentro de las facultades delegadas que conservan los Alcaldes Locales, no se contempló, sin embargo, la celebración de contratos que deben adelantarse en desarrollo de los convenios interadministrativos de cofinanciación y, en consecuencia estos no son de competencia de las autoridades locales mencionadas, sino de las entidades del sector central y establecimientos públicos delegados para el efecto por el Decreto 176, funciones que se cumplirán a través de las Unidades Ejecutivas de Localidades, U.E.L.

Con relación a la excepción que faculta a los Alcaldes Locales para poder celebrar contratos de comodato, se presenta con el fin de poder realizar y facilitar la entrega, a las diferentes entidades locales, de los equipos adquiridos en desarrollo de las facultades otorgadas al sector central y a los establecimientos públicos, sin distinguir si los mismos se adquirieron antes o después de la vigencia del Decreto 176, pues lo que debe considerarse es la fecha y las condiciones de celebración del contrato en sí, y no la fecha de adquisición del bien

cedido en comodato.

No sobra advertir, a manera de ilustración, que el contrato de comodato o préstamo de uso, es definido por el 2200 del Código Civil como aquel por el cual "- una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz para que haga uso de ella con cargo a restituir la misma especie después de terminar el uso y el cual se perfecciona con la tradición de la cosa".

En consecuencia, las características fundamentales de este contrato son: la gratuidad, que el perfeccionamiento ocurre con la entrega material del bien objeto del contrato y que existe obligación de restituir el bien al término del plazo pactado. Debe tenerse en cuenta que el comodatario se obliga a cumplir con las prescripciones de los artículos 2202 y ss. del mismo Código Civil, sobre limitaciones, responsabilidad, restitución y prohibiciones especiales respecto del bien dado en comodato...". **Unidad de Estudios y Conceptos. Secretaría General, D. C. Oficio Nº 2-11207 del 13/05/98.**

(03411) APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN EN EL DISTRITO CAPITAL

"En este punto es necesario señalar, inicialmente, que el estatuto general de contratación de la administración pública, la ley 80 de 1993, tiene plena aplicación en el Distrito Capital, por cuanto esta ley contiene las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (Art. 1) y dentro de éstas, se menciona expresamente al Distrito Capital (Art. 2-1).

La disposición del artículo 144 del decreto con fuerza de ley 1421 de 1993, que constituye el régimen especial del Distrito Capital, según la cual las normas del estatuto general de contratación pública se aplican en el Distrito y sus entidades descentralizadas "en todo aquello que no regule el presente decreto", no es óbice para que la ley 80 se le aplique al Distrito, y de manera integral, no supletiva.

En efecto, la ley 80 fue expedida el 28 de octubre de 1993 y la casi totalidad de sus normas entró a regir el 1 de enero de 1994 (Art. 81 inciso tercero) mientras que la vigencia del decreto 1421 se inició el 22 de julio de 1993. En consecuencia, la ley 80 es posterior y prevalece sobre el decreto 1421, de acuerdo con el artículo 2 de la ley 153 de 1887, en concordancia con los artículos 71 y 72 del Código Civil.

La especialidad del estatuto de Bogotá no significa que sus normas de contratación primen sobre las del estatuto general, dado que éste regula de manera integral la materia, sin que sea exhaustivo, pues existen normas complementarias, dada la variedad y complejidad de los temas contractuales, y en consecuencia, tiene prevalencia sobre las normas del Distrito en este campo, de conformidad con el principio de integralidad normativa establecido por el artículo 3° de la ley 153 de 1887.

De hecho, el parágrafo del mismo artículo 144 del decreto 1421 de 1993 quiso enmendar en cierta forma, lo dispuesto por su inciso primero, cuando dispuso en la parte inicial, que "las normas del estatuto general de la contratación pública regirán en el Distrito a partir de su promulgación, inclusive las que tengan señalada fecha de vigencia posterior en el mismo estatuto", con lo cual se confirma la aplicabilidad de la que fuera posteriormente expedida ley de contratación de la administración pública, la ley 80". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1502**, 04/07/03, C.P. Consejero ponente: César Hoyos Salazar**

(03412) DESCUENTO 1% ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DISTRITAL CONTRATACIÓN. A los contratos que suscriba la localidad con cualquier persona natural o jurídica, no se les debe aplicar el descuento por concepto de la estampilla de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. En los contratos que celebren las localidades con un establecimiento público, administración central y la universidad Distrital, las localidades deberán pagar el valor por concepto de la estampilla. En el evento de los contratos de arrendamiento contemplados en el artículo 46 del Decreto 854 de 2001, debe la localidad practicar el descuento por concepto de la estampilla**. Concepto de la Secretaría Distrital de Hacienda D.C.,** 22794 **de 2002.**

Reservados (03413 a 03432)

(03433) ARTÍCULO 95^{0}. Participación ciudadana y comunitaria. Las juntas administradoras y los alcaldes promoverán la participación de la ciudadanía y la comunidad organizada en el cumplimiento de las atribuciones que corresponden a las localidades y les facilitarán los instrumentos que les permitan controlar la gestión de los funcionarios.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03434) Ley 80 de 1993. Artículo 66**. De La Participación Comunitaria.**

Todo contrato que celebren las entidades estatales, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano.

Las asociaciones cívicas comunitarias de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones, o faltas en materia de contratación estatal.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación o información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

El Gobierno Nacional y los de las Entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo de la vigilancia y control comunitario en la actividad contractual orientados a recompensar dichas labores.

Las entidades estatales podrán contratar con las asociaciones de profesionales y gremiales y con las universidades y centros especializados de investigación, el estudio y análisis de las gestiones contractuales realizadas.

(03435) Ley 134 de 1994 Artículo 1**. Objeto de la Ley.**

La presente Ley estatutaria de los mecanismos de participación del pueblo regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta Ley.

(03436) Ley 136 de 1994. Artículo 135 **Concertación.**

Las Juntas Administradoras Locales promoverán reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, cuyo radio de actividades esté circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento, a fin de consultar prioridad en la inversión o ejecución de obras públicas que sean de su cargo.

(03437) Ley 136 de 1994. Artículo 136 **Control Fiscal.**

Las Juntas Administradoras Locales estarán sometidas al régimen del control fiscal establecido para el respectivo municipio.

(03438) Ley 136 de 1994. Artículo 142 **Formación ciudadana.**

Los alcaldes, los concejales, los ediles, los personeros, los contralores, las instituciones de educación, los medios de comunicación, los partidos políticos y las organizaciones sociales deberán establecer programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores democráticos, constitucionales, institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social de acuerdo con los derechos fundamentales; los económicos, los sociales y culturales; y los colectivos y del medio ambiente.

El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana y de la obligación establecida en este artículo será de mala conducta.

(03439) Ley 136 de 1994. Artículo 144**. Juntas de Vigilancia.**

Cuando los servicios públicos municipales no se administren o presten por intermedio de entidades descentralizadas, las organizaciones comunitarias, constituirán juntas de vigilancia encargadas de velar por la gestión y prestación de los mismos y de poner en conocimiento del personero, contralor municipal y demás autoridades competentes, las anomalías que encuentre.

Es deber de las autoridades municipales encargadas de los servicios públicos, dar suficientes facilidades para que las juntas de vigilancia cumplan sus funciones.

Parágrafo. Las Juntas o Concejos directivos de las entidades descentralizadas del orden municipal, responsables de la prestación de servicios públicos locales, así como las juntas de vigilancia se organizarán y funcionarán con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para tal fin.

(03440) Ley 375 de 1997. Artículo 18**. Sistema Nacional de Juventud.**

El sistema nacional de juventud es el conjunto de instituciones, organizaciones, entidades y personas que realizan trabajo con la juventud y en pro de la juventud.

Se clasifican en sociales, estatales y mixtas.

Son instancias sociales de la juventud el consejo nacional de juventud, los consejos departamentales, y los consejos distritales y municipales de juventud como cuerpos colegiados de representación y las organizaciones no gubernamentales que trabajan con jóvenes, y demás grupos juveniles de todo orden.

Son instancias estatales de juventud a nivel nacional, el viceministerio de la juventud del Ministerio de Educación Nacional y a nivel departamental y local las dependencias que autónomamente creen las entidades territoriales, tales como secretarías, oficinas o instituciones departamentales, distritales o municipales para la juventud.

(03441) Ley 375 de 1997. Artículo 19**. De los Consejos Municipales de Juventud.**

En los municipios y distritos se conformarán consejos de la juventud como organismos colegiados y autónomos, cuya conformación será de un 60% de miembros elegidos por voto popular y directo de la juventud y el 40% de representantes de organizaciones juveniles, según reglamentación del Gobierno Nacional.

Los municipios y los distritos en asocio con el Gobierno Nacional desarrollarán programas que motiven la participación de los jóvenes en la conformación de los concejos.

(03442) Acuerdo Distrital 13 **de 2000.**

"Por el cual se reglamenta la participación ciudadana en la elaboración aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan de Desarrollo Económico y Social para las diferentes Localidades que conforman el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones."

(03443) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 1**. Definición del Plan de Desarrollo Local.**

Es un instrumento de la planeación en el que se establece el marco del desarrollo de la localidad con una visión estratégica compartida y de futuro, el cual es resultado de un proceso de concertación entre los diversos actores de la planeación local. En él se definen las prioridades del desarrollo para orientar la aplicación racional de los recursos de los fondos de Desarrollo Local, permitiendo así concebir

objetivos y metas alcanzables en un período determinado.

(03444) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 14**. Convocatoria y Desarrollo de los Encuentros Ciudadanos.**

El Alcalde Local dentro del período comprendido entre el 15 y el 30 de febrero siguientes a la iniciación del período constitucional del Alcalde Mayor hará convocatorias abiertas para que los interesados en participar en los Encuentros Ciudadanos a titulo personal y/o de organizaciones sociales o comunitarias se inscriban ante la Alcaldía Local entre el 1º y el 15 de marzo. Los ciudadanos deberán presentar cédula de ciudadanía y recibo de algún servicio público u otro documento que lo acredite como habitante de la zona o como miembro de un sector actuante dentro de la zona correspondiente. Vencido el término de inscripción, el Alcalde Local instalará los respectivos encuentros.

(03445) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Artículo 16**. Trabajo con los Encuentros Ciudadanos.**

El Alcalde Local deberá instalar y presentar en los Encuentros Ciudadanos la propuesta inicial del Plan de Desarrollo Local para ponerlo en consideración y concertar su contenido final, especialmente en términos de proyectos de gran impacto y propuestas estratégicas zonales.

(03446) Acuerdo Distrital 13 de 2000. Articulo 18**. Decisiones de los Encuentros Ciudadanos**.

Las decisiones concertadas y aprobadas en los Encuentros Ciudadanos no podrán ser modificadas por las autoridades de planeación local.

(03447) Decreto Distrital 739 de 1998. Artículo 6 **Creación de los Encuentros Ciudadanos.**

Los encuentros ciudadanos tienen como finalidad principal promover la formación ciudadana en los procesos de planeación local orientada hacia el fortalecimiento de la descentralización política de la ciudad, así como la mayor transparencia y calidad en la ejecución de los proyectos de inversión local.

En cada localidad la Junta Administradora Local y el Alcalde Local, definirán y conformarán uno o más encuentros ciudadanos. Esta definición se hará con base en una zonificación que tome en cuenta características similares en lo físico, socioeconómico, poblacional, cultural y/o ambiental.

Estos encuentros se constituirán en el nivel más amplio de participación de la ciudadanía y en ellos la Junta Administradora Local y el Alcalde Local, conciliarán con la comunidad el contenido básico del Proyecto de Plan de Desarrollo Local (El texto del artículo 6, corresponde a la modificación realizada por el Decreto Distrital 518 de 1999).

(03448) Decreto Distrital 739 de 1998. Artículo 7 **Integración.**

Los Encuentros Ciudadanos serán orientados por la Junta Administradora Local y el Alcalde Local estarán integrados por los Ediles de la Junta Administradora Local, el Alcalde Local y los ciudadanos y organizaciones sociales que deseen vincularse al proceso de elaboración del Proyecto de Plan de Desarrollo Local y que se inscriban para tal fin ante las respectivas Alcaldías Locales.

Parágrafo.- A los Encuentros Ciudadanos deberán asistir las entidades del orden distrital con el fin de lograr procesos de complementariedad entre las acciones a realizar por las localidades y las entidades del distrito.

(03449) Decreto Distrital 739 de 1998. Artículo 8 **Convocatoria, Inscripción e Instalación.**

La Junta Administradora Local y el Alcalde Local, durante los dos meses siguientes a la iniciación del período constitucional del Alcalde Mayor, harán convocatorias abiertas a los interesados en pertenecer a los Encuentros Ciudadanos, a título personal y de las organizaciones sociales o comunitarias.

Vencido el término de convocatoria, la Junta Administradora Local y el Alcalde Local instalarán los respectivos encuentros, para que se organicen, inicien un proceso de análisis sobre la evolución del desarrollo de la localidad y aporten elementos para la elaboración de la propuesta inicial del Proyecto de Plan de Desarrollo Local.

Parágrafo.- La inscripción de los participantes se adelantará en el lugar de realización de cada Encuentro Ciudadano.

(03450) Decreto Distrital 739 de 1998. Artículo 9 **Funciones**.

Son funciones de los encuentros ciudadanos:

a.Organizarse internamente.

b.Analizar y discutir la propuesta inicial del proyecto del Plan de Desarrollo Local, presentada por la Administración Local.

c.Proponer a la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas ciudadanas relacionadas con el proyecto del Plan de Desarrollo Local en el nivel de visión de la localidad, formulación de grandes líneas de acción y las propuestas estratégicas zonales, de acuerdo con las necesidades básicas insatisfechas de la población, para su posterior inclusión y asignación de recursos en los presupuestos anuales así como la solicitud de inscripción, registro y actualización de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Distrital 449 de 1999.

d.Ejercer control social sobre el cumplimiento de los objetivos del plan de desarrollo local y sobre la ejecución de los proyectos que de él se deriven.

e.Revisar el informe anual de ejecución presentado por el Alcalde Local, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 739 de 1998 (El texto del artículo 9, corresponde a la modificación realizada por el Decreto Distrital 518 de 1999).

(03451) Decreto Nacional 089 de 2000. Artículo 1**.**

Los consejos de juventud son organismos colegiados de carácter social, autónomos en el ejercicio de sus competencias y funciones e integrantes del sistema nacional de juventud que operan en los departamentos, distritos y municipios y en el nivel nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 375 de 1997 y de acuerdo con los criterios, reglas y orientaciones del presente decreto.

Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones y grupos juveniles.

Parágrafo. Para efectos de aplicación de lo dispuesto en este decreto, se considera joven a la persona desde los catorce (14) años cumplidos hasta los veintiséis (26) años cumplidos, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 375 de 1997.

Igualmente, se entenderá como organización juvenil o grupo juvenil, aquél constituido, en su mayoría numérica, por afiliados jóvenes y cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos legalmente aprobados por sus miembros.

(03452) Decreto Nacional 089 de 2000. Artículo 2**.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 375 de 1997, el consejo nacional de juventud y los consejos departamentales, distritales y municipales de juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones comunes y generales:

1.Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2.Proponer a las respectivas autoridades, planes y programas para el cabal desarrollo de las disposiciones de la Ley 375 de 1997 y de las demás normas relativas a juventud, y concertar su inclusión en el correspondiente plan de desarrollo.

3.Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría en la ejecución de los mismos.

4.Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.

5.Dinamizar la promoción, la formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen.

6.Promover la difusión y el ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos y en especial de los derechos y deberes de la juventud, enunciados en los capítulos I y II de la Ley 375 de 1997.

7.Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquéllas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

8.Cogestionar planes y programas dirigidos a la juventud y autogestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la Ley 375 de 1997.

9.Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

(03453) Decreto Nacional 089 de 2000. Artículo 3**.**

En cada uno de los distritos y municipios del territorio nacional se organizará un consejo distrital o municipal de juventud, según sea el caso, integrado por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción, para un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de instalación, salvo lo dispuesto en los artículos 6º y 15 del presente decreto.

Del total de miembros integrantes del consejo, el sesenta por ciento (60%) será elegido por cuociente electoral, de listas presentadas directamente por los jóvenes, y el cuarenta por ciento (40%) restante, se elegirá por mayoría, de los candidatos postulados por las organizaciones y grupos juveniles.

Se podrá sufragar únicamente por una lista o por un candidato de organización juvenil.

Parágrafo. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, al número de miembros integrantes del correspondiente consejo distrital o municipal de juventud resultare un decimal, éste se aproximará al número entero más próximo superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior más próximo si es cuatro (4) o menos.

(03454) Decreto Nacional 089 de 2000. Artículo 22**.**

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente decreto cada gobernador, alcalde distrital o alcalde municipal, adoptará las reglas y los criterios específicos para la organización y el funcionamiento del consejo de juventud de la respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta lo regulado en el presente decreto.

En el acto de adopción establecerá además, disposiciones sobre la naturaleza del consejo como órgano consultivo de la administración departamental, distrital o municipal, en asuntos de juventud, la especificación de sus funciones, los mecanismos de convocatoria a elección de sus miembros, la fecha de instalación del consejo y el señalamiento de espacios para la discusión, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

Parágrafo. En desarrollo de la disposición legal sobre la participación de la juventud prevista en el artículo 14 de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y alcaldes definirán mecanismos que garanticen la intervención de los jóvenes en la definición de lo señalado en este artículo.

(03455) Decreto Nacional 089 de 2000. Articulo 25**.**

Los distritos y municipios que al momento de la vigencia del presente decreto tengan organizados y en funcionamiento consejos de juventud, deberán ajustarse a lo dispuesto en esta norma.

(03456) Decreto Nacional 089 de 2000. Artículo 27**.**

Los jóvenes elegidos como consejeros nacionales, departamentales, distritales o municipales de juventud, no percibirán honorarios por tal condición.

(03457) Acuerdo Distrital 33 de 2001. Artículo 1 **Consejo Distrital de Juventud y Consejos Locales de Juventud.**

Establézcase en el Distrito Capital de Bogotá, el Consejo Distrital de Juventud, y los Consejos Locales de Juventud como organismos colegiados de carácter social, autónomo en el ejercicio de sus competencias y funciones e integrantes del Sistema Nacional de Juventud.

(03458) Acuerdo Distrital 33 de 2001. Artículo 2 **Naturaleza.**

El Consejo Distrital de Juventud y los Consejos Locales de Juventud serán organismos Asesores y Consultivos válidos de la Administración Distrital y Local respectivamente en las políticas, Planes de Desarrollo, proyectos e iniciativas que involucren los temas concernientes a la población juvenil Bogotana.

(03459) Acuerdo Distrital 33 de 2001. Artículo 3 **Conformación del Consejo Distrital.**

El Consejo Distrital de Juventud estará conformado por un delegado de cada Consejo Local de Juventud (20).

(03460) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 62 **Iniciativa**.

Los Proyectos de Acuerdo pueden ser presentados por los Concejales y por el Alcalde Mayor a través de sus Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El Personero, el Contralor, el veedor y las Juntas Administradoras locales los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones.

De conformidad con la respectiva Ley Estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar Proyectos de Acuerdo sobre temas de interés comunitario.

JURISPRUDENCIA

(03461) PARTICIPACION COMUNITARIA CONVOCATORIA. "Las autoridades públicas que presiden las instituciones en las que deben articularse procesos de participación ciudadana o comunitaria están en la obligación de actuar con especial celo a fin de que tales procesos puedan darse y desenvolverse de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales. Por ello, no es irrelevante el mecanismo que se seleccione para garantizar "a todos" su derecho de participación. La determinación del medio de citación o convocatoria debe orientarse por aquél que, atendidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sea más eficaz para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales. De otra forma, la actuación omisiva o negligente del funcionario público se puede traducir en la participación de algunas personas y la exclusión injustificada de otras, con la consiguiente vulneración de las garantías institucionales consagradas en la Constitución para el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Carta". **C. Const.** Sent. T-893**, 15/09/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**

(03462) DEMOCRACIA PARTICIPATIVA - ALCANCE / PARTICIPACION CIUDADANA. "El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional. No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual. La participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social".**C. Const.** Sent. C-180**, 14/04/94, M.P. Hernando Herrera Vergara**

(03463) DERECHO DE PARTICIPACION DE TODOS EN LAS DECISIONES QUE LOS AFECTAN. "En procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiendo sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna. Desde luego que el derecho a la información así servido se convierte en poderoso instrumento de reflexión-acción tanto individual como colectiva, en el entendido de que las autoridades estatales, a más de esa información, deben asumir la promoción, creación y fomento de las condiciones idóneas a la discusión pública de los temas pertinentes; recordando a la vez que la participación ciudadana en esos ámbitos de discusión constructiva supone el recíproco respeto de los criterios expuestos por los interlocutores institucionales y privados, pero no pasivamente, sino reedificando mutuamente sobre la comprensión de lo ya examinado y depurado de manera concertada, a tiempo que la diferencia y pluralidad de opiniones actualizan su poder constructivo en el suceso democrático".

...

"Conviene observar que el ejercicio de la participación ciudadana goza de un margen de discrecionalidad que toca incluso con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo cual, cuando quiera que por decisión propia, y aún por imprudencia, desidia o conducta dilatoria de

los interlocutores particulares se frustre la posibilidad de algún grado de concertación pluralista, y siempre que las autoridades estatales hayan cumplido por su parte en la forma y tiempo debidos, no quedará otro remedio más viable que el de reconocer el fracaso de las oportunidades dadas por el Estado a las personas en un caso concreto, siendo al efecto necesario admitir las consecuencias que se puedan derivar del vencimiento de los términos no aprovechados por los particulares pues, dado que las tareas y fines del Estado no pueden someterse a un ad calendas graecas natural o provocado, las autoridades competentes deberán privilegiar el interés general adoptando las medidas conducentes a un genuino desarrollo de sus potestades políticas, legislativas, reglamentarias, ejecutivas y de control". **C. Const.** Sent. C-891**, 22/10/02, M.P. Jaime Araujo Renteria**

CONCEPTOS

(03464) PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ENCUENTROS LOCALES. "En los términos del parágrafo 3 del artículo 36 del Decreto Distrital 854 de 2001 este Despacho considera que la Directiva 04 de 1999 se encuentra vigente toda vez que hasta la fecha no se han unificado en una sola Directiva los temas que corresponden a las Unidades Ejecutivas Locales -UEL-; sin embargo es necesario precisar respecto al párrafo tercero de la misma, que éste se encuentra modificado por cuanto el artículo 35 del Decreto 854 de 2001 no prevé ningún tratamiento especial para las organizaciones cívicas con personería jurídica de las localidades, sino que hace remisión expresa al Acuerdo Distrital 13 de 2000, el cual al regular la participación ciudadana en lo que tiene que ver con los diferentes proyectos del plan de desarrollo de cada localidad, expresa que para que estos puedan ser ejecutados además de ser escogidos en los encuentros ciudadanos y tener el aval de la autoridad de planeación respectiva, solo deben cumplir con dos requisitos: el respeto de la iniciativa del gasto local y el orden de prioridades de los proyectos de inversión establecidos en los diferentes Planes de Desarrollo.

En concepto de este Despacho el párrafo tercero de la Directiva se encuentra modificado por cuanto en normas posteriores que regularon el tema, esto es, el artículo 35 del Decreto Distrital 854 de 2001 y el Acuerdo Distrital 13 de 2000 en las cuales no se mencionan excepciones sobre la prioridad que se le debe dar a determinadas organizaciones cívicas o comunitarias en el desarrollo o ejecución de determinados proyectos de inversión.

Sin embargo, se remite copia de este concepto a la Subsecretaría de Asuntos Locales de la Secretaría de Gobierno por cuanto es preciso que de manera expresa se proyecte para firma del señor Alcalde Mayor la modificación a la citada Directiva para hacerla plenamente concordante con las citadas normas distritales". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 082 de 2003**.

Reservados (03465 a 03484)

TITULO VI

PERSONERÍA

(03485) ARTÍCULO 96^{0}. Elección y calidades. (Artículo derogado por el Artículo 96 de la Ley 617 de 2000)

El Personero Distrital es agente del ministerio público, veedor ciudadano y defensor de los derechos humanos. Será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período de tres (3) años que se iniciará el primero (1) de marzo y concluirá el último día de febrero. No podrá ser reelegido para el período siguiente.

Para ser elegido Personero se requiere tener más de treinta años, ser abogado titulado y haber ejercido la profesión con buen crédito durante cinco (5) años o el profesorado en derecho por igual tiempo. El Personero se posesionará ante el Alcalde Mayor.

En ningún caso podrán intervenir en su postulación o elección quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

La elección de Personero se hará entre los candidatos postulados en sesión anterior a la de la elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días".

NORMATIVIDAD VIGENTE.

(03486) Decreto Nacional 1333 de 1986. Artículo 103**.**

Los Contralores, Personeros, Tesoreros, Auditores y Revisores que ejerzan el cargo en propiedad, sólo podrán ser removidos o suspendidos antes del vencimiento de su período por decisión judicial o de la Procuraduría General de la Nación.

(03487) Decreto Nacional 1333 de 1986. Artículo 137**.**

Para ser personero se requiere ser abogado titulado o haber terminado estudios de Derecho.

(03488) Decreto Nacional 1333 de 1986. Artículo 138**.**

El Personero no ejercerá funciones administrativas distintas de las que las normas vigentes le señalen para el manejo de sus propias oficinas y dependencias.

(03489) Ley 3 de 1990. Artículo 1**.**

El Artículo 135 **del Código de Régimen Municipal quedará así:**

"En cada Municipio habrá un funcionario que tendrá el carácter de defensor del Pueblo o veedor ciudadano, agente del Ministerio Público y defensor de los derechos humanos, llamado Personero Municipal, que tendrá un suplente designado por el mismo que elija al principal.

El suplente reemplazará al principal en todo caso de falta absoluta o temporal, mientras se provee lo conveniente por quien corresponda.

Las calidades previstas en el artículo 137 del Código de Régimen Municipal, deberán observarse así mismo para el Personero suplente".

(03490) Constitución Política de 1991. Artículo 117**.**

El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.

(03491) Constitución Política de 1991. Artículo 118.

El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

(03492) Constitución Política de 1991. Artículo 275**.**

El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

(03493) Constitución Política de 1991. Artículo 277**.**

El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1.Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2.Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3.Defender los intereses de la sociedad.

4.Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5.Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6.Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

7.Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8.Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9.Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10.Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

(03494) Constitución Política de 1991. Artículo 280**.**

Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

(03495) Constitución Política de 1991. Artículo 291**.**

Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

(03496) Constitución Política de 1991. Artículo 313**.**

Corresponde a los concejos:

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

(03497) Ley 136 de 1994. Artículo 145 **Citación a funcionarios.**

Las Juntas de Vigilancia, que cumplirán sus funciones ad honorem, podrán citar a sus reuniones a los empleados que consideren convenientes, oír y solicitarles informes escritos o verbales y deberán recibir a quienes quieran poner en su conocimiento hechos de

interés para la entidad ante la cual actúan..

Las Juntas de vigilancia entregarán sus observaciones al alcalde, al Concejo distrital o municipal y a los empleados competentes, según la importancia y el alcance de la críticas, recomendaciones o sugerencias que se formulen.

Las juntas también podrán poner en conocimiento de los jueces o del Ministerio Público, los hechos que consideren del caso.

Con una periocidad no inferior a seis (6) meses, las juntas informarán a la opinión pública sobre la labor por ellas cumplida.

(03498) Ley 136 de 1994. Artículo 169 **Naturaleza del cargo.**

Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

(03499) Ley 136 de 1994. Artículo 170 **Elección.**

A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

Parágrafo. Los personeros municipales o distritales elegidos a la vigencia de la presente ley, concluirán su período el 28 de febrero de 1995.

(03500) Ley 136 de 1994. Artículo 171 **Posesión.**

Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el Concejo o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar.

(03501) Ley 136 de 1994. Artículo 173 **Calidades.**

Para ser elegido personero en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado.

En los demás municipios se podrán elegir personeros quienes hayan terminado estudios de derecho.

(03502) Ley 136 de 1994. Artículo 177 **Salarios, prestaciones y seguros.**

Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde.

Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

(03503) Ley 136 de 1994. Artículo 179 **Obligaciones de los servidores públicos.**

Todas las autoridades públicas deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del personero, sin que le sea posible oponer reserva alguna. La negativa o negligencia de un servidor público a colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del personero constituirá causal de mala conducta sancionada por la destitución del cargo.

Parágrafo. El personero está obligado a guardar la reserva de los informes que le suministren en los casos establecidos por la ley.

(03504) Ley 136 de 1994. Artículo 180 **Personerías delegadas.**

Los concejos, a iniciativa de los personeros y previo concepto favorable de la Procuraduría Delegada para Personeros podrán crear Personerías Delegadas de acuerdo con las necesidades del municipio.

(03505) Ley 136 de 1994. Artículo 181 **Facultades de los personeros.**

Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarle emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

(03506) Acuerdo Distrital 34 de 1993. Artículo 1 **Naturaleza.**

Según lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política y 104 del Decreto 1421 de 1993, la Personería de Santa fe de Bogotá es un órgano de control que ejerce el Ministerio Público y que goza de autonomía administrativa, facultado para ejecutar su presupuesto conforme a las disposiciones vigentes.

La autonomía administrativa consiste en la potestad del Personero para dictar los actos y celebrar los contratos necesarios para el funcionamiento normal de la Personería. Administrar el patrimonio de la entidad y aplicar el régimen de carrera administrativa con independencia de los demás organismos del Distrito Capital acatando las disposiciones generales sobre cada materia.

La autonomía presupuestal comprende las atribuciones del Personero para proyectar, liquidar modificar y ejecutar directamente o por medio de sus delegados del nivel ejecutivo, el Presupuesto de la Personería Distrital, aplicando los principios y procedimientos del estatuto presupuestal y con iguales atribuciones a las que asisten al Alcalde Mayor para la administración del presupuesto de la

Administración Central.

(03507) Acuerdo Distrital 34 de 1993. Artículo 2 **Misión.**

La misión primordial del Personero Distrital es la defensa de los intereses del Distrito Capital y en general de la sociedad; la verificación constante de la ejecución de las leyes, acuerdos y órdenes de las autoridades la vigilancia de la conducta de los empleados y trabajadores públicos de la administración Distrital.

(03508) Ley 617de 2000. Artículo 10 **Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales**.

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el Artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

(03509) Ley 617de 2000. Artículo 22 **Salario de contralores y personeros municipales o distritales**.

El Artículo 159 **de la Ley 136 de 1994, quedará así:**

"**Artículo 159.**- El monto de los salarios asignados a los contralores y personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde".

(03510) Ley 617de 2000. Artículo 57 **Salario del contralor y el personero de Santa fé de Bogotá D.C**.

El monto de los salarios asignados al contralor y al personero de Santa fé de Bogotá, D.C. en ningún caso podrá superar el cien por ciento (100%) del salario del alcalde.

(03511) Decreto Nacional 2742 de 2002. Artículo 1**.**

Modificase el Artículo 1 **del Decreto 1386 de 2002, el cual quedará así:**

"**Artículo 1.** El Ministerio del Interior brindará protección a alcaldes, diputados, concejales y personeros que por razón del ejercicio de sus cargos se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad.

Este programa será coordinado por la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior".

(03512) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 28 **Comisión Segunda Permanente. Comisión de Gobierno**.

Es la encargada de ejercer las funciones normativas y de control político en los asuntos relacionados con las siguientes materias:

6. Normas sobre la organización de la Personería del Distrito Capital.

(03513) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 51 **Funcionarios Sujetos a Citación.**

En cumplimiento de la función de control político, el Concejo Distrital podrá citar a los Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo, Gerentes de las Entidades Descentralizadas, Personero, y Contralor...

(03514) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 55 **Informe de Funcionarios**.

Sin perjuicio de los informes periódicos establecidos en el presente reglamento, el Concejo Distrital o cualquiera de sus miembros, solicitará a las Entidades Distritales, al Personero, al Veedor, al Contralor y al Auditor Fiscal ante la Contraloría, los informes que estime convenientes. Dichos informes estarán ajustados a las disposiciones del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y a las demás normas vigentes para el Distrito Capital.

(03515) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 57 **Subcomisiones de Vigilancia**.

El Presidente de la Corporación y los Presidentes de las Comisiones Permanentes podrán nombrar subcomisiones de vigilancia y control de la gestión de las autoridades Distritales. Dicha subcomisión deberá entregar informe de su actividad a la Plenaria o a la Comisión Permanente y dará traslado de las conclusiones y recomendaciones, cuando se requiera, al Personero, Contralor Distrital, Veedor Distrital, Procuraduría General de la Nación o a la Fiscalía General de la Nación, según el caso.

(03516) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 62 **Iniciativa**.

Los Proyectos de Acuerdo pueden ser presentados por los Concejales y por el Alcalde Mayor a través de sus Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El Personero, el Contralor, el veedor y las Juntas Administradoras locales los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones.

De conformidad con la respectiva Ley Estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar Proyectos de Acuerdo sobre temas de interés comunitario.

(03517) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 75 **Intervención de Funcionarios y Ciudadanos**.

Durante la discusión de los Proyectos de Acuerdo podrán intervenir: El Alcalde Mayor, los Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Gerentes o Directores de las Entidades Descentralizadas, los Presidentes y Ediles de las Juntas

Administradoras y los Alcaldes Locales, Personero, Veedor y Contralor, a criterio del Presidente.

(03518) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 102 **Servidores Públicos sujetos a Elección.**

La Plenaria del Concejo Distrital en la forma prevista en el presente Reglamento elige: Mesa Directiva del Concejo Distrital, Secretario General del Concejo, Miembros de las Comisiones Permanentes, Contralor y Personero Distrital. Las Comisiones Permanentes eligen su respectiva Mesa Directiva y el Secretario correspondiente.

Parágrafo. Siempre que por cualquier circunstancia se haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende hecha solo para el resto del periodo en curso que haga falta.

(03519) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 105 **Elección de Personero**.

El Concejo Distrital elige el Personero del Distrito Capital durante el primer mes de sesiones ordinarias correspondiente a la iniciación del periodo constitucional. Se hará entre los candidatos inscritos que reúnan los requisitos establecidos por la Ley, con base en el siguiente procedimiento:

1.Convocatoria pública. Se publicarán avisos en medios de comunicación masiva, función que estará a cargo de la Mesa Directiva del Concejo.

2.Inscripciones por Secretaría General.

3.Verificación de hojas de vida y reporte de conclusiones a la Plenaria, por parte de la Secretaría General.

4.En audiencia pública la Plenaria oirá a todos los aspirantes sobre los cuales no haya objeción a su hoja de vida. Cada aspirante tendrá cinco minutos para exponer su trayectoria y proyectos.

5.La elección del Personero se hará entre los candidatos postulados en sesión anterior a la de la elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días.

Parágrafo. En los casos de falta absoluta del Personero Distrital, el Concejo elegirá Personero para el resto del período en la forma prevista en el presente reglamento. En caso de que no se hallare reunido el Concejo, el Alcalde Mayor proveerá el cargo interinamente. En las faltas temporales, desempeñará el cargo el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía.

(03520) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Articulo 106 **Inscripción de Candidatos a Personero**.

Los candidatos a Personero del Distrito Capital deberán inscribirse ante la Secretaría General del Concejo, presentando junto con la hoja de vida, fotocopia autenticada del título de Abogado, tarjeta profesional y certificación de antecedentes expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en las fechas que para tal efecto señale la Mesa Directiva del Concejo Distrital.

El Secretario General de la Corporación verificará el cumplimiento de los requisitos y la veracidad de la información suministrada por los aspirantes e informará de ello a la Mesa Directiva del Concejo Distrital.

(03521) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 108 **Calidades, Inhabilidades e Incompatibilidades**.

Para ser elegido Contralor o Personero de Bogotá D. C. se requiere cumplir plenamente las calidades exigidas en la Constitución Política y en las Leyes vigentes.

El Concejo Distrital no podrá elegir como Contralor o Personero a quienes se encuentren incursos en las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución y la Ley

(03522) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Articulo 116 **Sanciones.**

El Concejal que falte al respeto al Concejo, a las Mesas Directivas, a sus colegas o a los funcionarios, haga uso indebido de proposiciones, mociones, constancias, interpelaciones o de la palabra, o falte a las normas y reglas de ética contenidas en este reglamento, le será impuesta por el Presidente del Concejo o el Presidente de las Comisiones Permanentes una de las siguientes sanciones:

El funcionario Distrital que irrespete al Concejo o a uno de los Concejales será retirado del recinto. La Presidencia respectiva informará de lo ocurrido al Personero con el objeto que éste pida al superior jerárquico del infractor la sanción a que hubiere lugar.

(03523) Decreto Nacional 1350 **de 2005.**

"por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 84 y 102 del Decreto-ley 1421 de 1993, en lo que tiene que ver con el proceso de integración de ternas para la designación de los Alcaldes y el nombramiento de los Personeros Locales".

(03524) Decreto Nacional 1350 de 2005. Artículo 9 **Designación de Personeros Locales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 1 del Decreto 1421 de 1993, los Personeros Locales serán designados por el Personero de Bogotá, D. C., quien para tal efecto podrá adoptar un procedimiento semejante al dispuesto en el presente decreto.

(03525) Acuerdo Distrital 182 **de 2005.**

"Por el cual se modifica la estructura básica de la Personería de Bogotá, D.C., en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 785 de 2005 y se señalan las funciones de algunas dependencias".

(03526) Acuerdo Distrital 182 de 2005. Artículo 1 **Supresión de Divisiones.**

Suprímanse de la estructura básica de la Personería de Bogotá, las siguientes Divisiones:

1.De la Unidad de Recursos Humanos:

1.1.División de Registro, Control y Carrera Administrativa.

1.2.División de Capacitación y Bienestar Social.

2. De la Unidad Administrativa y Financiera:

2.1.División Financiera.

2.2.División de Recursos Físicos.

2.3.División de Desarrollo Organizacional e Informática.

JURISPRUDENCIA

(03527) CALIDADES DE PERSONERO. "...Las normas encargadas de regular las calidades del personero municipal, y en particular la exigencia de que este funcionario sea un profesional del derecho, responden a la necesidad constitucional de procurar la defensa jurídica de los intereses comunitarios y, en particular, la defensa de los derechos humanos. El accionante reconoce que no reúne los requisitos mínimos que la ley exige para ejercer el cargo de personero municipal, ya sea nombrado en propiedad o por encargo. Al respecto, en ambos casos se deben acatar las exigencias legales referidas, pues el pretender que mediante los nombramientos interinos o por encargo se pueda desconocer los efectos de una norma legal, significa una manifiesta violación de los principios jurídicos mínimos que garantizan la vigencia del Estado social de derecho...". **C. Const**. T-509-93**. 8/11/93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa**.

(03528) PERSONERO MUNICIPAL. NATURALEZA DEL CARGO. "...El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. La norma del artículo 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional...". **C. Const.** Rad. C- 223 **18/05/95. M.P. Antonio Barrera Carbonell**.

(03529) REELECCIÓN DE PERSONERO. "...La Constitución, en determinados casos, señala expresamente los cargos públicos que excluyen toda posibilidad de reelección. El cargo de personero está previsto en la Constitución, pero en ella no se contempla su no reelección. El Congreso no dispone de una facultad irrestricta e incondicionada para elevar a inhabilidad electoral cualquier hecho o condición al que estime conveniente dar ese tratamiento. Los derechos de participación política, configurados por la Carta, excepcionalmente pueden ser limitados y, a su turno, las restricciones válidamente introducidas por el Legislador, esto es, teniendo competencia para el efecto, deberán interpretarse de manera que, en lo posible, se privilegie su ejercicio. La tarea legislativa de fijación de inhabilidades, cuando la Constitución la autoriza, no puede violar los derechos de igualdad y de participación política y, por ende, pierde todo asidero si se traduce en preceptos excesivos, innecesarios e irrazonables. Los motivos que justifican la prohibición constitucional de la reelección, no son predicables del personero dada la diversa naturaleza del cargo y de las funciones que se le asignan...". **C. Const.** Sent. C - 267 **22/06/95 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**.

(03530) PERSONERÍA. NATURALEZA JURÍDICA. "...Si bien el personero y los contralores mantienen relaciones con el concejo, en todo caso son organismos de control que gozan de autonomía orgánica y financiera, y tienen una garantía institucional sobre su independencia, a fin de que puedan cumplir adecuadamente sus funciones. Esto significa que en sentido estricto estos órganos no hacen parte de la administración municipal, que es el aparato sobre el cual los concejos ejercen su control político, así como el Congreso ejerce control sobre el gobierno y la administración...". **C. Const.,** Rad. C-405-98**, 10/08/98. M. P. Alejandro Martínez Caballero.**

(03531) ELECCIÓN DE PERSONERO DELEGADO. "...Para el Personero Delegado, se advierte que este cargo pertenece claramente al nivel directivo de las personerías, en cuanto cumplen las funciones propias del Personero como integrante del Ministerio Público en el correspondiente municipio en virtud de la delegación de funciones de la cual son destinatarios. El grado de responsabilidad y confianza que exige el cumplimiento de estas funciones delegadas, hace evidente que se trata de empleos que deben ser de libre nombramiento y remoción...". **C. Const...** Rad. C-506-99**. 14/07/99 C. P. Fabio Morón Díaz.**

(03532) PERSONERO MUNICIPAL. CALIDADES PARA SU ELECCIÓN. "...Es evidente que quien pretende ostentar la investidura de personero municipal, debe reunir una de las dos calidades consagradas por el artículo 137 del Código de Régimen Político y Municipal, a saber: ser abogado titulado o al menos haber culminado estudios de derecho.

Esta disposición normativa por ser tan clara en su tenor literal, no da lugar a interpretaciones y dado que en su aplicación esta de por medio el interés público, no puede ignorarse al momento de adoptarse una decisión de tal naturaleza, porque si así se procede el acto queda afectado de nulidad por desconocimiento del orden jurídico y el vicio no desaparece por la circunstancia de que a posteriori el nombrado o elegido culmine estudios de derecho u obtenga titulo universitario de profesión...". **C. E. Sec. Quinta.** Rad. 1074 **de 20/01/94 C.P. Eduardo Jaramillo Mejía.**

(03533) PERSONEROS MUNICIPALES. ELECCIÓN. "...El artículo 172 de la ley 136 de 1994, regula todos los casos de falta absoluta y temporal del personero municipal, determinando que en casos de falta absoluta debe proveerse la vacante y, en los casos de falta

temporal debe suplirse por el funcionario que sigue en jerarquía si reúne las calidades y, más aún, señala que en caso contrario, es decir, si el funcionario llamado a suplir la falta temporal no reúne las calidades, de la designación corre a cargo del concejo o del alcalde si el concejo no estuviere reunido...". **C. E. Sec. Quinta.** Rad. 1515 **01/03/96. C.P. Mario Alario Méndez.**

(03534) PERSONEROS. ELECCIÓN. "...Serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero. Las decisiones en los Concejos municipales se tomarán por la mayoría de votos, consistente en el voto de la mitad más uno de los asistentes...". **C. E. Sec. Quinta.** Rad. 2116 **10/12/98. C.P: Luis Eduardo Jaramillo Mejía.**

(03535) PERSONEROS. ELECCIÓN. "...En relación con los motivos por los cuales se impetra la nulidad de la elección como Personero Municipal, consistentes que por una parte, esa elección se llevó a cabo sin que mediara señalamiento con tres días de anticipación como indica el artículo 35 de la ley 136 de 1994, y por otra, en que el elegido se encuentra cobijado por las causales de inhabilidad previstas en los literales g) y h) del articulo 174 del mismo estatuto...

Que esa omisión de los concejales, vicia de nulidad la elección cuestionada, es innegable. No se trata, en efecto, como lo sostiene el a quo de una formalidad simple e intrascendente, que pueda ser suplida con las circunstancia de que la sesión respectiva hubiesen concurrido la totalidad de los miembros de la Corporación; como tampoco puede ser subsanada por el hecho de que su reglamento interno determine cosa contraria ala ley, pues de todos modos debe acatarla dado su carácter prevalente.

Tampoco puede invocarse como pretexto para el incumplimiento del mandato legal, el hecho de que varios aspirantes al cargo hubiesen presentado hojas de vida, dado que la finalidad de la ley es la de garantizar los derecho de determinadas personas en particular, pero también los de la sociedad en general...". **C. E., Sección Quinta.** Sent. 2250**, 28/05/99. C. P. Roberto Medina López.**

(03536) PERSONERO. "...Mediante sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de 31 de marzo de 1.998, proferida dentro de la acción de nulidad por inconstitucionalidad promovida por el ciudadano Víctor William Rodríguez Buitrón (AI - 027, M.P. Dra. Miren De La Lombana de Magyaroff), se denegó la pretensión anulatoria de la expresión "No podrá ser reelegido para el periodo siguiente", referida al Personero del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, contenida en el artículo 96 del decreto 1421 de 21 julio de 1.994, acto que también aparece acusado en esta causa. Sin embargo, tal decisión carece del carácter de cosa juzgada constitucional respecto de los artículos 322 a 324 y transitorio 41 de la Carta, que son las normas invocadas en la presente acción, por cuanto al no ser señaladas como infringidas en aquella causa, no fueron analizadas en dicha providencia, lo cual no impide el pertinente análisis en relación con dichos cánones constitucionales...

...En las circunstancias antedichas, cabe concluir que el régimen atinente a la organización y funcionamiento de la Personería Distrital, a la cual se refiere concretamente este proveído, forma parte del régimen administrativo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá; y que, en modo alguno, es ella una dependencia orgánica de la Procuraduría General de la Nación, así le estén atribuidas funciones propias del Ministerio Público a nivel local. Por ende, la inclusión de dicho régimen dentro del decreto 1421 de 21 de julio de 1.993, no puede ser violatorio de los artículos 117, 118, 322, 323, 324 y 41 transitorio de la Constitución, puesto que la Carta autorizó al Gobierno Nacional para que, en caso de que no lo hiciera el Congreso dentro del plazo que le señaló, pudiera expedir el régimen especial del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, comprendidos en él los aspectos político, fiscal y administrativo. Por consiguiente, no existiendo la violación de dichos preceptos superiores, alegada en la demanda que origina la presente decisión, ésta será adversa a las pretensiones del demandante**...". C. E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Exp. AI-046 del 18/01/00 C. P. Juan Alberto Polo. Figueroa.**

(03537) REELECCION DE PERSONERO - RESTRICCIONES PARA SU ELECCIÓN. "También es importante aclarar que con la interpretación que se le da a la preceptiva jurídica que gobierna la materia no se está violando en modo alguno "el principio lógico de la unidad: ser y no ser al mismo tiempo supuesto fáctico.", como lo señala el recurrente. Es palmario que el mandato que contempló que en ningún caso habría reelección de los personeros municipales desapareció del mundo jurídico, por virtud de la sentencia de la Corte Constitucional a la que se ha hecho referencia. Pero también es indudable que la ley tiene contempladas circunstancias que obstaculizan la elegibilidad, cortapisas indefectibles, fundadas y razonables , con las cuales se pretende soslayar una disposición práctica de injerencia sobre la autoridad nominadora, en este caso el Concejo Municipal, para intervenir sobre la propia designación, aspecto que colocaría a la persona en una situación de ventaja frente a otros candidatos que no gozan de las mismas prerrogativas. Y eso precisamente, según se vio, fue analizado en la sentencia que se trae a colación. Entonces, una cosa es la posibilidad de reelección de los personeros y otra, las restricciones que puedan darse para su elección, circunstancias entre las cuales pueden coincidir condiciones que si bien analizadas bajo la óptica de la primera son permitidas, a la luz de las segundas pueden constituir verdaderos supuestos sobre los cuales se edifican las mismas". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. S-069**, 07/03/00, C.P. Silvio Escudero Castro**

(03538) PERIODO DE PERSONERO MUNICIPAL RESPECTO DE ALCALDE Y CONTRALOR MUNICIPAL.

En consideración al amplio margen para el ejercicio de la potestad de configuración que la Constitución le otorga al legislador para señalar el período de los personeros municipales, esta Corporación encuentra que la norma acusada no consagra una decisión discriminatoria en contra de esos funcionarios públicos dado que la supuesta distinción de trato no corresponde a determinaciones del legislador. Esto es, el legislador no incurre en vulneración del derecho a la igualdad de los personeros al señalar un período diferente en relación con el período de alcaldes y contralores municipales. El legislador dispone de atribución expresa para fijar el período de los personeros y no está obligado constitucionalmente a señalar que sea exactamente el mismo que el de los alcaldes, concejales e, indirectamente, el mismo de los contralores municipales. De modo que, si la voluntad del constituyente fue dar un tratamiento distinto al período de personeros, el legislador bien podrá establecer una regla especial en esa materia. **C. Const.** Sent. C- 822**, 31/08/04, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

(03539) PERSONERO MUNICIPAL Y ALCALDE MUNICIPAL-No admisión de labores de coordinación. "Un primer aspecto se refiere a la diferente naturaleza de las atribuciones asignadas a uno y otro funcionario. Así, mientras que el personero ejerce funciones de control, el alcalde tiene a su cargo funciones administrativas y de ejecución. Por lo mismo, no admiten labores de coordinación puesto que ésta procede cuando se trata de ejercer funciones comunes, no para el cumplimiento de aquellas de diversa naturaleza. Por consiguiente, en estricto sentido, no es exigible constitucionalmente que el alcalde deba coordinar el cumplimiento de sus funciones, que son de naturaleza administrativa, con el personero, que tiene a su cargo funciones de control. Por ser disímiles no podrán ser objeto de coordinación". **C. Const.** Sent. C- 822**, 31/08/04, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

(03540) FUNCIONARIO DE LA PERSONERIA DISTRITAL-RÉGIMEN ESPECIAL DE REMUNERACIÓN. "La pretensión dirigida a obtener la inaplicación del decreto, resulta improcedente mediante acción de tutela. Porque el Consejo de Estado, definió que los funcionarios de la Personería Distrital que se desempeñen como agentes del Ministerio Público por delegación del Personero, están sometidos al régimen especial y, en consecuencia, no se aplica para estos, lo dispuesto en la Constitución Nacional. Y porque no puede pretenderse por vía de acción de tutela, obtener un nuevo pronunciamiento sobre una norma de carácter general e impersonal, cuya legalidad ya fue definida por la autoridad competente". **C. Const.** Sent. T-498**,01/10/96, M.P. Jorge Arango Mejia**

CONCEPTOS

(03541) RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL. "Según el concepto emitido el día 15 de abril de 1994 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, los empleados del Distrito Capital, tanto del nivel central como del descentralizado, incluidos los de la Personería, la Contraloría y el Concejo Distrital deben regirse por la Ley 27 de 1992 y sus normas complementarias". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 310 **de 1994.**

(03542) PERSONERO DISTRITAL-ELECCIÓN. "En virtud de la especialidad del decreto ley 1421 de 1993 y en aplicación del artículo 2o. del mismo decreto, la elección del personero del distrito capital se efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 ibídem. Por tanto, el mencionado funcionario debe ser elegido durante el mes de febrero del año siguiente a la elección de concejales, puesto que corresponde al primer mes de sesiones ordinarias de la corporación. Debe tenerse en cuenta que dicha elección debe ser producto de candidatos postulados en sesión anterior a ella, para lo cual es indispensable que medie un término mínimo de tres (3) días". C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil**, Rad. 663**, **15/02/95, C.P. Nubla González Ceron**

(03543) PERSONERO - TRASLADO O REUBICACIÓN POR AMENAZAS. "El personero municipal ejerce en cada municipio las funciones de ministerio público que le confieren la constitución y la ley, así como las que por delegación asignen el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo. En cumplimiento de sus funciones de ministerio público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas. El legislador reconociendo esta situación previó en la ley 443 de 1998, que regula la carrera administrativa, la protección de empleados con derechos de carrera, desplazados por razones de violencia, que demuestren encontrarse amenazados en su vida e integridad personal, al disponer la reubicación en una sede distinta a aquella donde se encontraban ubicados, "prevaleciendo este derecho sobre cualquier otra modalidad de provisión de empleos de carrera". Dicha disposición es aplicable a las personerías en virtud de lo señalado en el inciso primero del artículo 3°; sin embargo, los personeros delegados de los municipios de categoría especial y categoría uno, dos y tres, están catalogados como empleados de libre nombramiento y remoción según la clasificación contenida en el artículo 5°, numeral 2°, letra a. Ibid. Lo anterior no obsta para que las autoridades administrativas tomen las medidas necesarias tendientes a garantizar la protección de sus servidores, sin distinción por la clasificación del empleo, cuando está de por medio el derecho fundamental a la vida, que es objeto de protección especial por parte del Estado". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad.1387**, 06/12/01, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

NOTA DEL EDITOR:

(03544) Ante la derogatoria del artículo 96, regulatorio de la elección y las calidades del Personero Distrital, deben aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley 136 de1994, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Reservados (03545 a 03564)

(03565) Artículo 97. Inhabilidades. Modificado por el art. 2, Ley 1031 de 2006, así:

Artículo 97. *Elección, inhabilidades.* El Personero Distrital será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente.

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo transitorio. El personero distrital elegido antes de la vigencia de la presente ley concluirá su período el último día del mes de febrero de 2008.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03566) Constitución Política de 1991. Artículo 122**.**

...

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes

hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

(03567) Constitución Política de 1991. Articulo 261**.**

...

Parágrafo 1. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.

(03568) Constitución Política de 1991. Articulo 279**.**

La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

(03569) Ley 136 de 1994. Artículo 174 **Inhabilidades.**

No podrá ser elegido personero quien:

a)Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;

b)Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;

c)Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;

d)Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;

e)Se halle en interdicción judicial;

f)Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;

g)Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h)Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

(03570) Ley 136 de 1994. Artículo 175 **Incompatibilidades.**

demás de las compatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;

b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.

(03571) Ley 734 de 2002. Artículo 38**. Otras inhabilidades.**

También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1.Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2.Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3.Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4.Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por

dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

(03572) Ley 617 de 2000. Artículo 51 **Extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros.**

Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

(03573) Ley 617 de 2000. Artículo 60**.- Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santa fé de Bogotá Distrito Capital.**

Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, rigen para Santa fé Bogotá Distrito Capital.

(03574) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 108 **Calidades, Inhabilidades e Incompatibilidades**.

Para ser elegido Contralor o Personero de Bogotá D. C. se requiere cumplir plenamente las calidades exigidas en la Constitución Política y en las Leyes vigentes.

El Concejo Distrital no podrá elegir como Contralor o Personero a quienes se encuentren incursos en las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución y la Ley

JURISPRUDENCIA

(03575) INHABILIDADES DE PERSONEROS. «...Una función como la del Personero Municipal o Distrital, que implica, en su ámbito territorial, la representación del interés de la legalidad y la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, la defensa de los derechos fundamentales, la imposición de sanciones disciplinarias a quienes desempeñen funciones públicas, la interposición de acciones públicas, la promoción de procesos judiciales y la intervención en las mismas, es de suyo delicada y demanda la mayor confiabilidad en quien haya de ejercitarla. Que el legislador exija a los aspirantes al cargo una hoja de vida sin mancha, específicamente en el plano disciplinario - que es primordialmente el que correrá a cargo del Personero en el municipio o distrito- en modo alguno significa una sanción irredimible para quien fue ya sancionado, sino la garantía para el conglomerado acerca del adecuado comportamiento anterior de quien pretende acceder a la gestión pública correspondiente...» **C. Const.** Rad. C-617-97**. 27/11/97 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.**

(03576) RÉGIMEN DE INHABILIDADES. "...El legislador es quien está habilitado constitucionalmente para fijar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, sin que de otro lado, en nada se opone a los mandatos constitucionales, la incorporación en el Código Disciplinario Unico de las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la misma Constitución y en la ley, en relación con la conducta de aquellos, y específicamente con los concejales, cuando esta quebrante los principios rectores de la administración pública. Algunas inhabilidades e incompatibilidades están fijadas en la Constitución; otras por el legislador, por expresa delegación del constituyente, y otras por los reglamentos administrativos. Por consiguiente, al encontrarse ellas dispersas, el legislador determinó en el precepto sub examine que las normas relativas a dicho régimen, quedaran en el Estatuto Disciplinario Único, lo que en consecuencia no riñe con los preceptos superiores, salvo la expresión y los reglamentos administrativos" contenida en la disposición acusada, la cual resulta inconstitucional, por cuanto es materia de competencia de legislador...". **C. Const.** Sent. C-448**/98 26/08/98 M.P Hernando Herrera Vergara.**

(03577) INHABILIDADES DE PERSONEROS MUNICIPALES. "...El Constituyente no ha entrado a definir en el propio texto de la Constitución Política todas las incompatibilidades e inhabilidades aplicables a los distintos cargos públicos. Buena parte de ellas son del exclusivo resorte del legislador, por disposición expresa de la misma Constitución o por cláusula general de competencia. La atribución constitucional del legislador es clara a ese respecto en el caso de los personeros municipales. El artículo 118 de la Carta Política señala que el Ministerio Público será ejercido, entre otros funcionarios, por los personeros municipales, quienes serán elegidos por los concejos para el período que fije la ley. Por su parte, el artículo 150, numeral 23, de la Constitución Política establece que corresponde al Congreso "expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas", lo cual implica que, a falta de norma específica de rango constitucional que defina quién habrá de establecer el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de un cierto empleo, ello atañe al legislador. Así, pues, en el caso de los empleos públicos que hayan de ser desempeñados en los departamentos y municipios - tal acontece con los personeros en estas últimas entidades territoriales -, es el legislador el llamado a consagrar las reglas pertinentes sobre la materia**...". C. Const.** Sent. C - 483 **9/09/98 M.P. José Gregorio Hernández.**

(03578) RÉGIMEN DE INHABILIDADES. "...Se encamina la acción, en los procesos acumulados de que trata, a obtener la declaratoria de nulidad del acto de elección de personero, producido por el concejo de esa municipalidad en sesión del 5 de abril de 1995; además, que como consecuencia de aquella se cancele la respectiva credencial y se comunique alas autoridades pertinente para lo de su cargo. también según el actor, para que se ordene realizar nueva elección de personero...

...Esta acreditado que el señor... ejerció la presidencia del cabildo a partir del 11 de noviembre de 1994 y hasta la finalización del período, es decir, en los seis (6) meses anteriores a su elección como personero del aludido ente territorial.

Corresponde precisar, entonces, si el ejercicio de la función administrativa de concejal - que no legislativa como absurdamente se suele calificar. Y el desempeño de la presidencia del cabildo, invisten al sujeto de autoridad civil o política o constituyen cargo de dirección administrativa.

El concejal, por definición constitucional no es empleado público (artículo 312); como lo dice el Artículo 123 de la C. Política, es un servido público sujeto a las responsabilidades que la ley le atribuye (Artículo 124 ibídem).

De lo previsto en los artículo 188, 189 y 190 de la ley 136 de 1994, atañaderos a lo que debe entenderse por autoridad civil y política y dirección administrativa, además de señalar quienes las ejercen a nivel municipal, resulta que el concejo no es titular de aquellas ni de esta.

Tampoco está investido de ellas el presidente del cabildo, por cuanto las funciones administrativas que desempeña en razón de esa dignidad las ejerce a título de concejal.

De no ser así se presentaría distinta situación inhabilitante para los concejales directivos del cabildo y los restantes miembros de esa corporación pues si tuvieran aquellos la autoridad política o la dirección administrativa que les atribuyen los apelantes no sería reelegibles para el concejo, por efecto de la inhabilidad consagrada en el artículo 43, numeral 2 de la ley 136 de 1994, en tanto los demás cabildantes si, lo que sería absurdo por que llevaría a que los concejales no aceptaran cargo en la mesa directiva de la corporación en los seis meses anteriores a la nueva elección de cabildantes.

Además, aunque es indudable que el concejo municipal es un organismo político por su origen, en sus funciones son meramente administrativas.

Quien traza la orientación de la administración municipal y fijas las políticas de gobierno es el alcalde, realizándolas con la colaboración armónica del concejo, de los secretarios de la alcaldía y de los jefes de departamentos administrativos.

Por este aspecto es de advertir que el silogismo del apelante, basado en la premisa mayor de que todo lo público es político y que, por ende, como el concejo es autoridad pública también lo es política, sólo es admisible en cuanto selo mire desde ese amplio punto de vista conceptual, es decir, como noción filosófica - política de que todo lo que tiene que ver con la organización y funcionamiento del Estado Político.

Pero este criterio no es admisible para dilucidar el asunto en examen, dado que no basta estar vinculado al servicio público sino que se requiere estar investido de autoridad política o haber desempeñado cargo de dirección administrativa"... dentro de los seis meses anteriores a la elección...", para que se de la inhabilidad que prescribe la norma..." **C. E. Sec. Cuarta.** Sent. 1490 **de 1/01/96 C.P: Amado Gutiérrez Velázquez**.

(03579) RÉGIMEN DE INHABILIDADES. PERSONERO. "...Por otra parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-267 de 22 de junio de 1995, declaró inexequible la expresión " En ningún caso habrá reelección de personeros", contenida en el artículo 172 de la ley 136 de 1994, porque consideró que esa prohibición era contrariara a la Constitución, la cual "en determinados casos, señala expresamente los cargos públicos que excluyen toda posibilidad de reelección", no así el de personero; que "la prohibición no puede cobijar a las personas que en la actualidad no son titulares del cargo y que, sin haber incurrido en causal de mala conducta o infringido la ley penal o disciplinaria, hayan cesado en el ejercicio del mismo en un momento del pasado que no permita, respecto de la época en que se realicen las elecciones, presumir que todavía conservan capacidad real de influjo sobre las instancias del poder" que la disposición legal referida "consagra una prohibición absoluta para la reelección de personeros", que es "inequívoca y no admite más de una interpretación" y que por ello no es posible "ante tan perentorio y absoluto mandato inferir que en él se incluyen, entre otras, la hipótesis de la no reelección del personero para el período siguiente, de suerte que la Corte pueda en su fallo declarar la exequibilidad de la norma bajo este entendido"; y que "la ley establece una prohibición absoluta para la reelección de personero y como tal será declarada inexequible", entre otras razones.

De manera que quien fue personero puede ser nuevamente elegido, que el solo hecho de haberlo sido antes no lo inhabilita. Ello, desde luego, salvo la existencia de inhabilidades distintas, que lo harían inelegible, como la establecida en el numeral 4 del artículo 95, a que remite el literal a del artículo 174 de la ley 136 de 1993...". **C. E. Sec. Tercera.** Sentencia 2088 **19/11/98 C.P. Mario Alario Méndez.**

(03580) INAPLICACIÓN DE INHABILIDADES DE ALCALDE AL PERSONERO. "En varias oportunidades esta Sección ha decidido, por mayoría, que la inhabilidad establecida en el numeral 4, del artículo 95, de la ley 136 de 1994 es aplicable para la elección de Personero, por la remisión del literal a), del artículo 174, de la misma ley, es decir que no podía ser elegido personero quien se hubiere desempeñado como empleado o trabajador oficial dentro de los tres meses anteriores a la elección. Estudiado de nuevo el asunto, la Sección termina por aceptar que el numeral 4, del artículo 95, de la ley 136 de 1994, referida a los alcaldes, no es aplicable a los personeros, por existir inhabilidad especial, prevista en el literal b), del artículo 174, de la citada ley -"Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio". Menos aún procede la nulidad en el caso a estudio, si se tiene en cuenta que el cargo público ocupado por ... lo fue en municipio diferente". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Seccion Quinta,** Rad. 2201**, 11/03/99, C.P. Oscar Aníbal GIraldo Castaño**

(03581) INAPLICACIÓN DE INHABILIDADES DE ALCALDE AL PERSONERO. "En varias oportunidades esta Sección ha decidido, por mayoría, que la inhabilidad establecida en el numeral 4, del artículo 95, de la ley 136 de 1994 es aplicable para la elección de Personero, por la remisión del literal a), del artículo 174, de la misma ley, es decir que no podía ser elegido personero quien se hubiere desempeñado como empleado o trabajador oficial dentro de los tres meses anteriores a la elección. Estudiado de nuevo el asunto, la Sección termina por aceptar que el numeral 4, del artículo 95, de la ley 136 de 1994, referida a los alcaldes, no es aplicable a los personeros, por existir inhabilidad especial, prevista en el literal b), del artículo 174, de la citada ley -"Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta,** Rad. 2203**, 11/03/99, C.P. Jorge Antonio Saade Marquez**

(03582) PERSONERO MUNICIPAL - INHABILIDAD POR HABER EJERCIDO AUTORIDAD CIVIL DENTRO DE LOS SEIS MESES ANTERIORES A LA ELECCIÓN. "Para la Sala resulta indubitable que tanto antes como después del pronunciamiento pretranscrito de la Corte Constitucional hay inhabilidad para ser Personero municipal cuando se ha ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar o

cargos de dirección administrativa en el respectivo municipio, dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección. De otro lado, se anota que no existe hesitación alguna en torno a que los personeros municipales ejercen autoridad civil. Aspectos como los de ejercer el control administrativo en el municipio y ser los representantes legales de una entidad que cuenta con autonomía presupuestal y administrativa, permiten reforzar el anterior aserto, si se tiene en cuenta, además, que a ellos compete, en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas. Se aclara, entonces, que en el asunto sometido a consideración no se está discutiendo la prohibición de la reelección del señor ..., lo que se plantea es que sí ejerció autoridad civil durante los seis (6) meses anteriores a la elección, lo cual constituye una inhabilidad, que no puede ser considerada como inocua o superflua frente a la sentencia de la Corte Constitucional. En suma, haber ejercido las funciones, deberes y responsabilidades del cargo de personero municipal dentro de los seis (6) meses anteriores a la nueva elección, impide que la persona pueda volver a serlo, pero no por efecto de que la reelección esté prohibida, sino por la circunstancia de que la respectiva persona en esa posición ejerció autoridad civil". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. S-069**, 07/03/00, C.P. Silvio Escudero Castro**

(03583) INHABILIDADES - PERSONERO Y CONTRALOR DISTRITALES. "Es cierto que la regulación contenida en el Decreto 1421 de 1993 en materia de inhabilidades del Contralor y Personero Distritales presenta la diferencia de tratamiento señalada por el demandante. En efecto, en punto del desempeño de cargos públicos, el artículo 97, inciso primero, prevé que no podrá ser elegido Personero quien haya ocupado durante el último año "¿ cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito", mientras que la norma acusada establece que no podrá ser elegido Contralor quien "¿ haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en el Distrito, salvo la docencia". Es decir que, en consideración a que, como lo señala el demandante, solo es causal de inhabilidad para ser elegido Personero, el que una persona, durante el último año, haya ocupado cargo público en la administración central o descentralizada, esto descarta la inhabilidad por desempeñar cargos públicos en los órganos de control -Personería y Contraloría-, pues, como se deduce del artículo 113 de la Carta Política, estos, en cuanto autónomos e independientes, no hacen parte de la administración central y, desde luego, de la descentralizada. En cambio, en cuanto se dice que no podrá ser elegido Contralor quien durante el último año haya desempeñado cargo público en el Distrito, salvo la docencia, extiende la inhabilidad al desempeño de cualquier cargo público, incluidos, entonces, los de la administración central y descentralizada y los de los citados órganos de control". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. AI-057**, 27/06/00, C.P. Dario Quiñones Pinilla**

(03584) PERSONERO - INHABILIDADES. "Siguiendo el criterio expuesto por la Sala Plena de la Corporación en la sentencia S-319 del 03/04/08, se concluye que no son aplicables las previsiones consagradas en los numerales 2º y 5º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la ley 617 de 2000, pues de lo contrario equivaldría a revivir la expresión "En ningún caso habrá reelección de personeros" que establecía el artículo 172 de la mencionada ley, declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-267 de 1995 y se incurriría en desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada constitucional. En efecto, la Sala Plena, acogiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-504/95, C-587/95 y C-767/98 precisó que no todas sino algunas de las causales de inhabilidad para alcalde son extensivas para la elección del personero, orientación que encuentra asidero no sólo por respeto al principio de aplicación estricta de tales inhabilidades, sino en virtud de la regla de hermenéutica jurídica, según la cual, la norma especial (la inhabilidad específica para el personero) prima sobre la norma general (la remisión global a los personeros de todas las inhabilidades previstas para el alcalde). A ello se circunscribe la expresión "En lo que le sea aplicable" prevista en el artículo 174 de la ley 136 de 1994. En ese orden la causal de inhabilidad prevista para el alcalde contemplada en el numeral 2º del artículo 95 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la ley 617 de 2000, no se aplica a los personeros por obrar para estos, similar prohibición en el literal b) del artículo 174 de la misma ley. El personero ejerce en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación las funciones del Ministerio Público, por ende no puede catalogarse como empleado público de la administración central o descentralizada, y no le es aplicable la inhabilidad para alcaldes consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136/94, modificado por el artículo 37 de la ley 617 de 2000". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. S-418**, 07/10/03, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado**

(03585) INCOMPATIBILIDAD DE PERSONERO - INSCRIPCIÓN A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DENTRO DEL TÉRMINO DE PROHIBICIÓN. "El artículo 96.7° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 5º de la Ley 177 del mismo año, estableció como incompatibilidad para el Alcalde la de inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido y durante el año siguiente al mismo. Y las incompatibilidades para los Alcaldes son también incompatibilidad para los personeros. En el evento sub lite, al haberse inscrito el demandado el 10 de agosto de 2000, según lo advirtió el ad quem, como candidato a la Alcaldía del Municipio de ... para el cual había sido elegido Personero, al cabo de cuatro meses de haberle sido aceptada su renuncia, siendo que el período para este último cargo vencía el 28 de febrero de 2001, incurrió en la incompatibilidad de que trata el artículo 96.7, frente al cargo de personero, incompatibilidad que se extendía hasta dicha fecha como quiera que el tiempo que faltaba para concluir el período era inferior a un año; pero es indudable que al mismo tiempo se constituyó una inhabilidad para ser elegido alcalde, habida cuenta de que, dada su condición de personero, le estaba expresamente prohibido inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular -alcalde-. Incurrir en esa prohibición, implica contrariar la norma legal que la establece. En consecuencia, si el acto que declaró la elección del demandado estaba precedido de la violación de una disposición legal que le impedía al personero aspirar al cargo de elección popular de alcalde, ciertamente, por ser anterior, se estaba en presencia de una inhabilidad, pues, se repite, la tacha o impedimento es anterior a la inscripción y, por ende, al acto de elección. Es oportuno advertir que le asiste la razón a la Sección Quinta en cuanto considera que frente al acto que declara una elección si bien existen causales específicas de anulación, como las referidas a inhabilidades en el artículo 228 del Código Contencioso Administrativo, no lo es menos que por tratarse de un acto administrativo, también le son aplicables las causales de nulidad genéricas que en relación con todo acto administrativo consagra el artículo 84, ibídem, siendo la única salvedad la de que la demanda, de todas formas, debe incoarse dentro del perentorio término de 20 días, contado a partir del día siguiente al de la declaratoria de elección. Siendo ello así, en vista de que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, consagra, entre otras causales, la infracción por parte del acto de las normas en que debería fundarse; y, como ya se dijo, la Ley 136 de 1994 en su artículo 96, numeral 7°, aplicable a los personeros por mandato del artículo 175, ibídem, expresamente le impide a estos inscribirse como candidatos a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fueron elegidos, forzoso es concluir que si el acto que declaró la elección del demandado estaba precedido de la violación de esa prohibición legal, se incurrió en la citada causal de nulidad prevista en el mencionado artículo 84". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad.0616-01 S, **20/01/04, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.**

(03586) INCOMPATIBILIDAD DE PERSONERO. "La censura de violación directa por aplicación indebida derivada de su errónea interpretación de los artículos 175 de la ley 136 de 1994 y 96 numeral 7 ibídem (modificado por el art. 5 ley 177 1994) supone que el fallo recurrido se fundamentó en un entendimiento desviado de las disposiciones que se aplicaron y que condujeron a definir la ilegalidad y consiguiente nulidad del acto de elección del señor Pava Salgado como Alcalde del Municipio de Anapoima. La impugnación extraordinaria

se hace consistir en la interpretación errónea de esas disposiciones que dio lugar a la creación jurisprudencial de una causal de inhabilidad para acceder al cargo de Alcalde (cuando el 96,7 no podía aplicarse debido a que éste regula otra situación como es una restricción para quien ha sido personero) y, por tanto, no prevista en el artículo 95 ibídem (que regula las inhabilidades para ser Alcalde Municipal). Para el Consejo de Estado, a diferencia de lo aseverado por el recurrente, la Sección Quinta aplicó debidamente las normas en que fundamentó el fallo atacado; se basó además en la interpretación correcta, es decir dando el alcance que les corresponde en el sistema normativo con fundamento en la Constitución, y en la sentencia de declaratoria de exequibilidad condicionada hecha por la Corte Constitucional que por esa cualidad determina la interpretación única adecuada para esa declaratoria, pues integró el texto del numeral 7 del artículo 96 de la Ley 136 de 1994 (modf art. 5 ley 117 de 1994) con la interpretación constitucional bajo la cual dicha Corte hizo esa declaración bajo condicionamiento (C-194 de 1995) y, por tanto, concluyó la existencia previa de la causal legal de la conducta censurada (preexistencia de ley al hecho que se imputa), como inhabilidad. La Sección Quinta hizo claras diferencias entre los conceptos de inhabilidad, incompatibilidad, y restricciones para la elegibilidad. Por tanto cuando entendió que el numeral 7 del artículo 96 ibídem constituye una prohibición o restricción que inhabilita a quien ha ejercido el cargo de Personero y aspira acceder al ejercicio del cargo de Alcalde, dentro del año siguiente a la aceptación de la renuncia, no hizo otra cosa que aplicar la norma en el sentido constitucional bajo el cual fue declarada exequible". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. S-360**, 27/01/04, C.P. Maria Elena Giraldo Gómez**

Reservados (03587 a 03606)

(03607) ARTÍCULO 98^{0}. Faltas absolutas y temporales. Son faltas absolutas y temporales del Personero las previstas para el Alcalde Mayor en el presente Decreto. En los casos de falta absoluta, el Concejo elegirá Personero para el resto del período. En las temporales, desempeñarán el cargo el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03608) Decreto 1421 de 1993. Artículo 42**. Faltas absolutas y temporales.**

Son faltas absolutas del Alcalde Mayor:

La muerte.

La renuncia aceptada.

La declaratoria de nulidad de su elección.

La destitución.

La declaratoria de vacancia por abandono de cargo.

La interdicción judicial y la incapacidad física permanente, y

Su no posesión dentro de los ocho (8) días iniciales del período sin que medie justa causa.

Son faltas temporales: las vacaciones, los permisos, las licencias, las comisiones oficiales, la incapacidad física transitoria, la suspensión por orden de autoridad competente, la suspensión provisional de la elección, y la desaparición forzada o involuntaria.

(03609) Ley 136 de 1994. Artículo 172 **Falta absoluta del personero.**

En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante. En ningún caso habrá reelección de los personeros. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-267 de 1995**

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renuncias, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

(03610) Ley 136 de 1994. Artículo 176 **Faltas absolutas y temporales.**

Son faltas absolutas temporales del personero las previstas en la presente Ley para el alcalde en lo que corresponda a la naturaleza de su investidura.

JURISPRUDENCIA

(03611) PERSONERO MUNICIPAL. FALTA ABSOLUTA. "...Es claro que si bien los personeros municipales hacen parte del Ministerio Público, su período, a diferencia del que corresponde al Procurador General de la Nación, no es señalado por la misma Carta (artículo 276), y, en cambio, se deja su determinación en manos del legislador: el artículo 313 de la Constitución Política confía a los concejos municipales la atribución de "elegir personeros para el período que fije la ley..." De modo que, no habiéndose reservado el Constituyente lo relativo al período ni a las reglas aplicables al mismo, no hay en ella límite a la facultad legislativa de fijarlo y de preceptuar con libertad cuál será su duración en casos especiales como el de la terminación anticipada del ejercicio del cargo por su titular, que es justamente la hipótesis de la cual parte la norma legal acusada..." **C. Const.** Sent. C - 114 **de 25/03/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.**

Reservados (03612 a 03631)

(03632) ARTÍCULO 99^{0}. Agente del Ministerio Público. Son atribuciones del Personero como agente del Ministerio Público:

1.Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás en que deba intervenir por mandato de la ley.

2.Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.

3.Defender los derechos e intereses colectivos adelantando las acciones populares que para su protección se requieran, y

4.Con base en el artículo 282 de la Constitución interponer la acción de tutela y asumir la representación del defensor del pueblo cuando este último se la delegue.

Los funcionarios de la Personería Distrital que por delegación actúen como agentes del Ministerio Público no deberán acreditar las calidades de los magistrados, jueces y fiscales ante los cuales ejerzan las funciones delegadas. Tampoco tendrán la remuneración, derechos y prestaciones de éstos. (Demandado. C. E. Secc.1ª. Sentencia del 14 de julio de 1995. Se desestiman los cargos) (Ver 571)

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03633) Decreto Nacional 1333 de 1986. Artículo 139**.**

Son atribuciones del Personero, que cumplirá como defensor del pueblo o veedor ciudadano, las siguientes:

1 Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes superiores en el Municipio;

2 Promover la ejecución de las leyes y disposiciones administrativas que se refieran a la organización y actividad del Municipio;

3 Recibir las quejas y reclamos que toda persona le haga llegar referentes al funcionamiento de la administración, al cumplimiento de los cometidos que le señalen las leyes y los relativos a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados;

4 Vigilar la conducta oficial de los empleados y trabajadores municipales y velar porque desempeñen cumplidamente sus deberes y se les exija responsabilidad por las faltas que cometan;

5 Intervenir en los procesos de policía para perseguir las contravenciones, coadyuvar al mantenimiento del orden público y colaborar en la defensa de quienes carecen de recursos económicos para ello;

6 Adelantar investigaciones sobre los hechos que a su juicio impliquen situaciones irregulares y formular las recomendaciones, quejas o acusaciones a que hubiere lugar;

7 Demandar de las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público;

8 Promover ante cualquier autoridad o empleado todo lo que estime conveniente a la mejora y prosperidad del Municipio;

9 Excitar a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias y en general los males que amenacen la población;

10 Velar por la conservación de los bienes municipales y la puntual y exacta recaudación e inversión de sus rentas;

11 Concurrir a las sesiones del Concejo cuando se le invite a lo crea conveniente; y

12 Ejercer las demás funciones que le asignen la ley y el Concejo Municipal en desarrollo de las normas consignadas en este artículo.

(03634) Constitución Política de 1991 Artículo 118**.**

El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el defensor del pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

(03635) Acuerdo Distrital 34 de 1993. Artículo 3 **Funciones.**

Para el desarrollo de su misión la Personería cumplirá las siguientes funciones:

I. Actuar como agente del Ministerio Público en el Distrito Capital conforme a la ley.

II. Ejercer la veeduría ciudadana en el territorio de su jurisdicción.

III. Desarrollar la defensoría de los derechos Humanos en la Capital de la República.

(03636) Acuerdo Distrital 34 de 1993. Artículo 5 **Funciones del Personero.**

Son funciones del Personero Distrital:

1.Como Agente del Ministerio Público

2.Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás que deba intervenir por mandato de la ley.

3.Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario par la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.

4.Defender los derechos e intereses colectivos adelantando las acciones populares que para su protección se requieran.

5.Con base en el artículo 282 de la Constitución, interponer la acción de tutela y asumir la representación del defensor del pueblo cuando este último se la delegue.

(03637) Ley 136 de 1994. Artículo 179 **Obligaciones de los Servidores Públicos.**

Todas las autoridades públicas deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del personero, sin que le sea posible oponer reserva alguna. La negativa o negligencia de un servidor público a colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del personero constituirá causal de mala conducta sancionada por la destitución del cargo.

Parágrafo. El personero está obligado a guardar la reserva de los informes que le suministren en los casos establecidos por la ley.

JURISPRUDENCIA

(03638) FUNCIONES DEL PERSONERO MUNICIPAL. "...El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el artículo 178 de la Ley 136 de 1994..." **C. Const.** Sent. C-223 **18/05/95 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.**

(03639) EL RÉGIMEN LEGAL DEL PERSONERO DISTRITAL. "...Queda claro entonces que los personeros municipales (que incluye a los distritales) si bien ejercen funciones propias del Ministerio Público, no están adscritos orgánicamente al mismo, como si ocurre en el caso del Defensor del Pueblo que desempeña sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Evidentemente, los personeros son servidores público s del nivel local, y por tanto, enmarcados dentro de la estructura orgánica y funcional de las respectivas personerías. Ahora bien, desde el punto de vista funcional los personeros son verdaderos agentes del Ministerio Público, sujetos a las reglas previstas en la Constitución y la ley.

Es de observar que el constituyente fue concluyente al determinar que Santa Fe de Bogotá tendría un régimen especial, esto es, diferente y con reglas propias: por lo mismo prevalente frente a las disposiciones consignadas para los demás distritos Esta preeminencia normativa, autorizada por la Carta Magna, extiende sus dominios hasta el punto en que surjan vacíos, los cuales se suplirán con las reglas vigentes para los municipios: consecuentemente, para el Distrito Capital las disposiciones municipales son de estricta aplicación residual.

En virtud de las anteriores prescripciones constitucionales el Presidente de la República expidió el 21 de julio de 1993 el decreto 1421...

...Quiere decir lo anterior que los personeros distritales delegados, en su condición de empleados de la personería del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá no tienen acceso a los derechos establecidos en el artículo 280 de la Constitución, que reza:

"los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo"

Así pues, a pesar de que esta norma no distingue al referirse a los agentes del Ministerio Público, dado el régimen especial de que goza Santa Fe de Bogotá - el cual pregona la discriminación in fine de su artículo 99-, los mencionados personeros delegatarios mal podrían pretender la homologación de su linaje para acceder a la hipótesis del pretranscrito artículo 2870. En todo caso estos personeros deben tener presente su adscripción a la personería de Santa Fe de Bogotá, D. C. Y por lo mismo, su ineludible sometimiento al régimen especial que gobierna el Distrito Capital, el cual en modo alguno se podría confundir con el de la Procuraduría General de la Nación...". **C. E. Exp. 14805, 02/10/97 C. P. Carlos A. Orjuela Gongora**

(03640) PERSONERO COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. "...La Constitución política sí faculta a los personeros para ejercer funciones de Ministerio Público, no obstante no haberlo consignado en forma expresa cuando se refirió a la estructura de dicho organismo, pues como se desprende del precepto antes citado, lo hizo en el acápite correspondiente a la organización general del Estado. La Corte analizó de manera particular el status de los personeros municipales dentro de la jerarquía institucional y reiteró que si bien dichos funcionarios no son delegados directos ni agentes de la Procuraduría General de la Nación, sí tienen a su cargo el desempeño de las funciones propias del Ministerio Público a nivel municipal, lo cual se hace evidente en las normas legales que, dando estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales sobre la materia, reglamentan la institución de la personería...". C**. Const.** Sent. C-431 **19/08/98. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa**.

(03641) FUNCIONES DEL PERSONERO MUNICIPAL. "...C. Legitimación del personero municipal para instaurar acción de tutela.

Tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional en diversas oportunidades el defensor del pueblo y los personeros municipales, en virtud de sus funciones constitucionales y legales que efectivamente les han sido conferidas, están legitimados para presentar acciones de tutela de conformidad con su misión de guarda y promoción de los derechos fundamentales de quienes residen en Colombia. Por consiguiente, si se percatan de la amenaza o violación de los derechos fundamentales de un individuo, pueden ejercer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se los solicite, o cuando ésta se encuentre en estado de subordinación o indefensión, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991...". **C. Const.** Sent. T-662 **de 7/09/99 M.P. Alejandro Martínez Caballero.**

(03642) PERSONERO MUNICIPAL. NO PUEDE SER DECLARADO INSUBSISTENTE POR EL CONCEJO. "...Si bien es cierto que tales disposiciones no contienen una prohibición expresa para remover a los personeros municipales declarando su insubsistencia, y que podría argumentarse que por ser éstos los encargados de nombrar y elegir al personero municipal tendrían también facultad para removerlo del cargo, tal criterio no es de recibo por mandato expreso del artículo 10º3 del decreto en cita...". **C. E. Sec. Segunda.** Sent. 17402**, 30/04/98.**

(03643) INHABILIDADES AGENTE DEL MINISTERIO. "...Sentencia C-475 julio 7 de 1999 Corte Constitucional existen otras dependencias de la Personería de Santafé de Bogotá, D.C., que realizan las actividades de agente del Ministerio Público, veedor ciudadano y defensoría de los derechos humanos por disposición del personero distrital, según la reglamentación que para el efecto expida, en las localidades del Distrito Capital. Éstas son las personerías delegadas para las localidades de Santafé de Bogotá , como las denomina el Acuerdo 34 de 1993, para cumplir además, las comisiones, estudios y desarrollar las tareas especiales que ese funcionario y los personeros delegados le asignen, que hacen viable su clasificación en el nivel directivo de funcionarios de esa entidad, dado el alcance de sus atribuciones, la responsabilidad y confiabilidad que demanda el desempeño de las mismas, que permite identificarlos claramente como empleados de libre nombramiento y remoción del nominador, lo cual justifica su exclusión de la carrera administrativa.

"Por el cual se organiza la Personería de Santafé de Bogotá, se establece su estructura básica, se señalan las funciones de sus dependencias, la planta de personal y se dictan otras disposiciones".

Resta por examinar la censura que en idéntica dirección se hizo en contra de los jefes de división de la Personería de Santafé de Bogotá (registro, control y carrera administrativa, capacitación y bienestar social, financiera, recursos físico, desarrollo organizacional e informática, Acuerdo 34 de 1993).

En este preciso punto, la Corte respalda la posición del actor, en el sentido de que estos cargos ejercen funciones esencialmente ejecutivas, por lo tanto no encuadran dentro de la clasificación realizada por la norma demandada en los empleos del nivel directivo y son igualmente aplicables a estos cargos las consideraciones que arriba se hicieron para los jefes de división de la Contraloría de Santafé de Bogotá, en el sentido de que su campo de acción es limitado ya que no tiene alcance para toda la entidad, sino dentro de la propia dependencia, para lo cual asisten al superior inmediato en la formulación de las políticas, implantan los planes y programas de la unidad a la cual pertenece, a instancia y bajo la subordinación del jefe de la misma...". **C. E. Sec. Quinta** Sent. 2202 **15/04/99**

Reservados (03644 a 03663)

(03664) ARTÍCULO 100º. Veedor ciudadano. Son atribuciones del Personero como veedor ciudadano:

1.Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.

2.Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados.

3.Orientar a los ciudadanos en sus relaciones con la administración, indicándoles la autoridad a la que deben dirigirse para la solución de sus problemas.

4.Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin, debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.

5.Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.

6.Velar por la defensa de los bienes del Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

7.Exigir de las autoridades distritales las medidas necesarias para impedir la propagación de epidemias y asegurar la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente y la conservación de áreas de especial importancia ecológica.

8.Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito, verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes, adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fueren del caso todo de conformidad con las disposiciones vigentes.

9.Vigilar de oficio o a petición de parte los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito, y

10. Procurar la defensa de los derechos e intereses del consumidor.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03665) Decreto Nacional 1333 de 1986. Artículo 139**.**

Son atribuciones del Personero, que cumplirá como defensor del pueblo o veedor ciudadano, las siguientes:

1 Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes superiores en el Municipio;

2 Promover la ejecución de las leyes y disposiciones administrativas que se refieran a la organización y actividad del Municipio;

3 Recibir las quejas y reclamos que toda persona le haga llegar referentes al funcionamiento de la administración, al cumplimiento de los cometidos que le señalen las leyes y los relativos a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados;

4 Vigilar la conducta oficial de los empleados y trabajadores municipales y velar porque desempeñen cumplidamente sus deberes y se les exija responsabilidad por las faltas que cometan;

5 Intervenir en los procesos de policía para perseguir las contravenciones, coadyuvar al mantenimiento del orden público y colaborar en la defensa de quienes carecen de recursos económicos para ello;

6 Adelantar investigaciones sobre los hechos que a su juicio impliquen situaciones irregulares y formular las recomendaciones, quejas o acusaciones a que hubiere lugar;

7 Demandar de las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público;

8 Promover ante cualquier autoridad o empleado todo lo que estime conveniente a la mejora y prosperidad del Municipio;

9 Excitar a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias y en general los males que amenacen la población;

10 Velar por la conservación de los bienes municipales y la puntual y exacta recaudación e inversión de sus rentas;

11 Concurrir a las sesiones del Concejo cuando se le invite a lo crea conveniente; y

12 Ejercer las demás funciones que le asignen la ley y el Concejo Municipal en desarrollo de las normas consignadas en este artículo.

(03666) Acuerdo Distrital 34 de 1993. Artículo 3 **Funciones.**

Para el desarrollo de su misión la Personería cumplirá las siguientes funciones:

I. Actuar como agente del Ministerio Público en el Distrito Capital conforme a la ley.

II. Ejercer la veeduría ciudadana en el territorio de su jurisdicción.

III. Desarrollar la defensoría de los derechos Humanos en la Capital de la República.

(03667) Acuerdo Distrital 34 de 1993 Artículo 5 **Funciones del Personero.**

Son funciones del Personero Distrital:

2. Como Veedor Ciudadano.

1.Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.

2.Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de sus derechos e intereses de los asociados.

3.Orientar a los ciudadanos en sus relaciones con la administración, indicándoles la autoridad a la que deben dirigirse para la solución de sus problemas.

4.Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.

5.Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.

6.Velar por la defensa de los bienes del Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

7.Exigir de las autoridades distritales las medidas necesarias para impedir la propagación de epidemias y asegurar la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente y la conservación de áreas de especial importancia ecológica.

8.Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito. Verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes,

adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fueren del caso, todo de conformidad con las disposiciones vigentes. **Ver Oficio No. 2-12805/23.05.97. Oficina de Estudios y Concepto. Doble asignación del presupuesto estatal para los empleados públicos. CJA05451997.**

9.Vigilar de oficio o a petición de parte, los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito, y

10.Procurar la defensa de los derechos e intereses del consumidor

(03668) Ley 136 de 1994. Artículo 178**. Numerales 19 y 22 Funciones.**

El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

...19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamental sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley...

...22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias...

(03669) Ley 617 de 2000. Artículo 24 **Atribuciones del personero como veedor del tesoro**.

En los municipios donde no exista contraloría municipal, el personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

1.Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.

2.Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.

3.Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal.

4.Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.

5.Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.

6.Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.

7.Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la Nación o de la contraloría departamental, cuando lo considere necesario.

8.Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.

9.Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con la ley.

10.Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del tesoro público.

JURISPRUDENCIA

(03670) PERSONERO COMO VEEDOR CIUDADANO. "...Sea lo primero resaltar, que la Personería de Santafé de Bogotá es un órgano de control que ejerce el Ministerio Público, con autonomía administrativa y presupuestal (C.P., arts. 117 y 118 y Decreto 1421 de 1.993, artículo 104), en su misión de defensa de los intereses del Distrito Capital y de la sociedad, al actuar como agente del Ministerio Público, ejercer la veeduría ciudadana y desarrollar la defensoría de los derechos humanos en su jurisdicción...". **C. Const.** Rad. C-475-99**. 7/07/99. M.P.: Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.**

CONCEPTOS

(03671) EXCLUSIÓN DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS. "Por expreso mandato del artículo 118 de la Constitución Política a la Personería de Bogotá D.C., como parte integrante de la institución del ministerio público, le corresponde ejercer la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. Es así como el Decreto Ley 1421 de 1993, al establecer en su artículo 100 las funciones del Personero Distrital como veedor ciudadano le otorga el poder disciplinario respecto de los servidores públicos del Distrito, traducido en la capacidad de efectuar las investigaciones correspondientes e imponer las sanciones a que haya lugar.

Derivada de la titularidad de la acción disciplinaria que le es atribuida a la Personería de Bogotá D.C, surge la función especial asignada al Personero Distrital en el artículo 102 numeral 5 del citado Decreto Ley 1421 de 1993, de expedir certificados sobre antecedentes disciplinarios como requisito para tomar posesión de un cargo en el Distrito Capital, función que es desarrollada por el Acuerdo 34 de 1993, cuyo artículo 5 numeral 4 inciso 6 reitera la potestad del Personero Distrital para la expedición de tales certificados y así mismo asigna en el articulo 10, numeral 11 a la Secretaría General la función de llevar los registros de antecedentes disciplinarios y expedir los certificados correspondientes.

La finalidad del citado registro de antecedentes disciplinarios es permitir que las entidades del Estado tengan acceso a esa información cuando quiera que vayan a proveer cargos y para los casos en que se adelanten investigaciones disciplinarias, pues de otra forma no podría cumplirse con la función preventiva y correctiva de que trata el artículo 16 de la ley 734 de 2002".

...

"La Resolución No. 328 de 2002 proferida por el Personero de Bogotá reglamentó en esta Entidad el registro de sanciones disciplinarias y la expedición de certificados de antecedentes disciplinarios, ordenando en su artículo primero que todas las sanciones impuestas a los servidores públicos del Distrito Capital sean registradas en el banco de datos de la Personería, en cumplimiento de lo cual las dependencias que ejercen la atribución disciplinaria en la Personería, y las oficinas de control disciplinario interno de las Entidades de la Administración Distrital deben reportar a la Secretaría General todos los actos administrativos sancionatorios debidamente ejecutoriados, haciendo claridad sobre la inhabilidad que generan".

...

"De la simple revisión de la fecha de expedición de los anteriores actos administrativos se evidencia que aún no ha transcurrido el término previsto en la ley para que en el certificado de antecedentes disciplinarios deje de aparecer la sanción impuesta, el cual se contabiliza a partir de febrero de 1999, fecha de ejecutoria de la Resolución. Por lo anteriormente expuesto, su solicitud de excluir la sanción impuesta del registro disciplinario de la Personería de Bogotá D.C., resulta improcedente.

No obstante, cabe señalar que el antecedente disciplinario que aparece en la base de datos de la Personería, no impide la posesión en un cargo público, toda vez que la sanción no generó inhabilidad pues estas por naturaleza son taxativas, expresas y de interpretación restrictiva, sin que se pueda buscar analogías o aducir razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador". **Concepto de la Personería de Bogotá D.C., 140 de 2003.**

Reservados (03672 a 03691)

(03692) ARTÍCULO 101^{0}. Defensor de los Derechos Humanos. Son atribuciones del Personero como defensor de los derechos humanos:

1. Coordinar la defensoría pública en los términos que señale la ley.

2. Cooperar con el defensor del pueblo en la implantación de las políticas que éste fije.

3. Divulgar la Constitución y en coordinación con otras autoridades adelantar programas de educación y concientización sobre los derechos humanos y los deberes fundamentales del hombre.

4. Recibir quejas o reclamos sobre la violación de los derechos civiles y políticos y las garantías sociales.

5. Solicitar de los funcionarios de la Rama Judicial los informes que considere necesarios sobre hechos que se relacionen con la violación de los derechos humanos, y

6. Velar por el respeto de los derechos humanos de las personas recluidas en establecimientos carcelarios, psiquiátricos, hospitalarios y en ancianatos y orfelinatos.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03693) Acuerdo Distrital 34 de 1993. Artículo 3 **Funciones.**

Para el desarrollo de su misión la Personería cumplirá las siguientes funciones:

I.Actuar como agente del Ministerio Público en el Distrito Capital conforme a la ley.

II.Ejercer la veeduría ciudadana en el territorio de su jurisdicción.

III.Desarrollar la defensoría de los derechos Humanos en la Capital de la República.

(03694) Acuerdo Distrital 34 de 1993. Artículo 5 **Funciones del Personero.**

Son funciones del Personero Distrital:

3. Como Defensor de los Derechos Humanos.

1.Coordinar la defensoría pública en los términos que señale la ley bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo.

2.Cooperar con el defensor del pueblo en la implantación de las políticas que éste fije.

3.Divulgar la Constitución y en coordinación con otras autoridades, adelantar programas de educación y concientización sobre los derechos humanos y los deberes fundamentales del hombre.

4.Recibir y tramitar quejas y reclamos sobre la violación de los derechos civiles y políticos y las garantías sociales.

5.Solicitar de los funcionarios de la rama judicial, los informes que considere necesarios sobre hechos que se relacionen con la violación de los derechos humanos.

6.Velar por el respeto de los derechos humanos de las personas recluidas en establecimientos carcelarios, siquiátricos, hospitalarios y en ancianatos y orfelinatos.

(03695) Ley 136 de 1994. Artículo 142 **Formación ciudadana.**

Los alcaldes, los concejales, los ediles, los personeros, los contralores, las instituciones de educación, los medios de comunicación, los partidos políticos y las organizaciones sociales deberán establecer programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores democráticos, constitucionales, institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social de acuerdo con los derechos fundamentales; los económicos, los sociales y culturales; y los colectivos y del medio ambiente.

El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana y de la obligación establecida en este artículo será de mala conducta.

(03696) Acuerdo Distrital 04 de 1995. Artículo 1**.**

Confórmese el Comité Distrital de Defensa, protección y promoción de los derechos humanos del distrito capital de santa fe de Bogotá, como organismo asesor del Personero Distrital y de la Unidad Coordinadora de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

(03697) Acuerdo Distrital 04 de 1995. Artículo 3**.**

Los miembros del Comité Distrital serán nombrados por el Personero Distrital con Resolución motivada.

(03698) Acuerdo Distrital 04 de 1995. Artículo 3

Serán funciones del Comité:

a.-Analizar los principales problemas de derechos humanos que se presenten en el Distrito, que afecten con mayor agudeza a la población y plantear políticas y procedimientos para superarlos.

b.-Adelantar campañas de educación a la comunidad sobre todo lo referente a los derechos humanos, la importancia de su defensa, el respeto y el papel de las instituciones gubernamentales para garantía de los mismos.

c.-Apoyar las gestiones que emprenda el personero distrital y demás entidades gubernamentales, en cuanto hace referencia a la denuncia e investigación sobre violaciones a los Derechos Humanos en la jurisdicción del Distrito.

d.-Atender las denuncias relacionadas con los Derechos Humanos y asesorar a las víctimas sobre el quehacer en cada caso concreto.

e.-Canalizar hacia el Defensor del Pueblo las distintas propuestas y sugerencias que la comunidad local exprese para plantear a las autoridades competentes su atención pronta y oportuna.

f.-Colaborar con la Personería Distrital en la supervisión y vigilancia de los establecimientos carcelarios, internados siquiátricos, ancianatos, salacunas, centros de protección al menor, centros de rehabilitación para el menor infractor, centros de rehabilitación para discapacitados, hogares comunitarios y hospitales ubicados en la jurisdicción del Distrito, con el fin de vigilar el respeto a los Derechos Humanos y coadyuvar a su desarrollo y progreso.

g.-Coordinar y elaborar al desarrollo de las acciones que realicen los Comités de Derechos Humanos de los centros carcelarios y penitenciarios y de las guarniciones militares y de policía.

h.-Recomendar a la Administración Distrital la ejecución de obras y acciones que estén encaminadas a solucionar problemas que de manera especial beneficien a la comunidad relacionados con los derechos humanos.

i.-Llevar una relación estadística sobre las violaciones a los derechos humanos.

j.-Conformar Comisiones para reunirse periódicamente con los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

k.-Darse su propio reglamento.

(03699) Acuerdo Distrital 04 de 1995. Artículo 8**.**

El Comité Distrital de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, promoverá la creación de Comités Locales para la coordinación y asesoría de los programas en las diferentes localidades de la ciudad, los cuales deberán seguir los lineamientos generales que emanen del Comité Distrital.

(03700) Acuerdo Distrital 04 de 1995. Artículo 9**.**

Confórmese la Unidad Coordinadora de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Distrito Capital, como ente asesor y coordinador adscrito al Despacho del Personero de Santa Fe de Bogotá, D.C.

(03701) Acuerdo Distrital 04 de 1995. Artículo 11**.**

Como soporte de la Unidad Coordinadora se ratifica lo estipulado por el Convenio Interinstitucional firmado por la Procuraduría General, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos

Humanos y la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., el 29 de marzo de 1993.

(03702) Acuerdo Distrital 04 de 1995. Artículo 12**.**

La Unidad Coordinadora de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos en el Distrito Capital, tendrá las siguientes funciones:

a.-Coordinar la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos en el Distrito Capital a través de los diferentes organismos de la Personería de Santa Fe de Bogotá.

b.-Propiciar las investigaciones especiales que se consideren prioritarias en la defensa de los Derechos Humanos.

c.-Llevar los inventarios de las investigaciones que con respecto de los Derechos Humanos esté adelantando la Personería Delegada para los Derechos Humanos, la Personería para los Asunto Policivos, la Unidad de Investigaciones Especiales y las Personerías Locales.

d.-Velar porque dichas investigaciones se cumplan en los términos respectivos.

e.-Asesorar al Personero para la elaboración de las acciones de tutela en las que se invoque la protección de los derechos humanos.

f.-Asesorar al Personero en la elaboración de las acciones populares que busquen resarcir los derechos humanos quebrantados.

g.-Promover la divulgación de la Constitución, especialmente en su Título segundo, a través de seminarios, conferencias y talleres en las veinte Localidades de la ciudad.

h.-Promover, de igual manera que el artículo precedente, los deberes que fija la Constitución Nacional para todos los congéneres colombianos en su artículo 95.

i.-A partir del nombramiento del Inspector General para la Policía Metropolitana de Bogotá, mantendrá reuniones periódicas con el funcionario.

A dichas reuniones se abstendrá de asistir el Personero Delegado para los Asuntos Policivos con el objeto de no ser recursado en la marcha de sus investigaciones.

j.-Mantener una vez al mes reuniones con los Personeros Locales para recibir informes sobre las investigaciones que se adelanten.

k.-Reunirse cada dos (2) meses con el Comandante General de la Policía Metropolitana y los Comandantes de Policía de Bogotá de cada localidad para coordinar la divulgación y concientización de los derechos humanos al interior de la Institución.

l.-Reunirse con los Comités Internacionales de Derechos Humanos que existan en el Distrito Capital y con el Comité de la Cruz Roja Internacional.

m.-Reunirse con los Alcaldes Locales con el objeto de evaluar la situación de Derechos Humanos de cada Localidad.

(03703) Acuerdo Distrital 04 de 1995. Artículo 13**.**

La Unidad Coordinadora de Defensa, Protección, y Promoción de los Derechos Humanos, será presidida por el Personero Distrital y de sus reuniones llevará acta el Secretario General de la Personería.

(03704) Acuerdo Distrital 04 de 1995. Artículo 14**.**

La Unidad Coordinadora de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Distrito Capital, podrá actuar como organismo consultivo de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., para efectos de defensa, protección y promoción de los derechos humanos.

JURISPRUDENCIA

(03705) DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS. "...Legitimación del personero municipal para instaurar acción de tutela.

Tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional en diversas oportunidades el defensor del pueblo y los personeros municipales, en virtud de sus funciones constitucionales y legales que efectivamente les han sido conferidas, están legitimados para presentar acciones de tutela de conformidad con su misión de guarda y promoción de los derechos fundamentales de quienes residen en Colombia. Por consiguiente, si se percatan de la amenaza o violación de los derechos fundamentales de un individuo, pueden ejercer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se los solicite, o cuando ésta se encuentre en estado de subordinación o indefensión, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991...". **C. Const.** Rad. T-662 **7/09/99 M. P. Alejandro Martínez Caballero. Personero.**

(03706) PERSONERO. DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS. "...Tal y como lo señala la Carta Política, la ley y las resoluciones de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales, en virtud de sus funciones constitucionales y legales que efectivamente les han sido conferidas, están legitimados para presentar acciones de tutela de conformidad con su misión de guarda y promoción de los derechos fundamentales. Por consiguiente, si se percatan de la amenaza o violación de los derechos fundamentales de un individuo, pueden ejercer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se los solicite, o cuando ésta se encuentre en estado de subordinación o indefensión, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991...". **C. Const..** Sent. T-024**-00. 24/01/00 M.P. Alejandro Martínez Caballero.**

Reservados (03707 a 03726)

(03727) Artículo 102[0]. Atribuciones especiales. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1350 de 2005. Son atribuciones especiales del Personero:

1.Nombrar y remover los funcionarios de la Personería.

2.Rendir semestralmente informe al Concejo sobre el cumplimiento de sus funciones.

3.Presentar proyectos de acuerdo sobre asuntos de su competencia.

4.Exigir a los servidores distritales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.

5.Expedir certificados sobre antecedentes disciplinarios para tomar posesión de un cargo en el Distrito.

6.Solicitar la suspensión de los funcionarios investigados cuando lo estime pertinente a fin de asegurar el éxito de las diligencias que adelante, y

7.Las demás que le asignen la ley y los acuerdos distritales.

Parágrafo 3. Así mismo, para los efectos del numeral 4o. del presente artículo, el poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, los concejales y el contralor municipal. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación que discrecionalmente la puede delegar en los personeros.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03728) Decreto Nacional 1333 de 1986. Artículo 140**.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), también son funciones del Personero:

1 Instruir debidamente a toda persona que, por manifestación propia, desee o deba formular alguna petición;

2 Escribir la petición de que se trate, si la persona no pudiere hacerlo por si misma y ello fuere necesario, comprobando en este caso que se cumplan las formalidades previstas en el Código citado;

3 Recibir y hacer tramitar las peticiones o recursos que las autoridades, por cualquier motivo, no hayan querido recibir;

4 Aplicar medidas disciplinarias o solicitar su aplicación al que sea competente, a los funcionarios que, sin causa justificada, dificulten o hagan ineficaz el ejercicio del derecho de petición o incurran en las conductas previstas en el artículo 76 del mismo Código Contencioso Administrativo; y

5 Vigilar en forma constante y directa los sistemas para el cobro de las tarifas de los servicios públicos, y asegurar que los reclamos y recursos se tramiten en forma rápida y legal.

(03729) Decreto Nacional 1333 de 1986. Artículo 141**.**

Si quien fuere competente no quisiere recibir los recursos de reposición, apelación y queja de que trata la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación.

(03730) Acuerdo Distrital 34 de 1993. Artículo 5 **Funciones del Personero.**

Son funciones del Personero Distrital:

4. Atribuciones especiales.

1.Fijar las políticas internas de la entidad y dirigir, coordinar y controlar la marcha de la Personería Distrital.

2.Nombrar y remover los funcionarios de la Personería. Dar posesión a los de nivel directivo y ejecutivo.

3.Rendir semestralmente informe al Concejo sobre el cumplimiento de sus funciones.

4.Presentar proyectos de acuerdo sobre asuntos de su competencia.

5.Exigir a los servidores distritales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.

6.Expedir certificados sobre antecedentes disciplinarios para tomar posesión de un cargo en el Distrito.

7.Solicitar la suspensión de los servidores distritales investigados en caso de faltas graves o cuando la permanencia del funcionario en el cargo pueda entorpecer la investigación.

8.Ordenar las investigaciones o actuaciones especiales a la Unidad de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico o asignar casos

particulares a la dependencia que considere conveniente.

9.Ordenar directamente o a través de delegados suyos, el gasto y el pago contra el presupuesto de la Personería. Proyectar el presupuesto de la institución. Suscribir los contratos necesarios para la adquisición y el suministro de los bienes y servicios para el funcionamiento y servicio de la institución y en general, administrar los bienes adscritos a ésta.

10.Redistribuir las atribuciones y delegaciones entre las dependencias y funcionarios de la Personería y determinar la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de su misión.

11.Aplicar los sistemas y procedimientos relacionados con el funcionamiento de la carrera administrativa de la Personería Distrital en forma independiente de otros organismos distritales y desarrollar las disposiciones legales sobre la materia.

12.Conformar con funcionarios de las diferentes dependencias de la Personería sin alterar la estructura básica de éstos, grupos programáticos y asignarles las funciones temporales que sean pertinentes.

13.Modificar y adicionar mediante resolución, cuando sea necesario, la distribución de organismos, dependencias y unidades asignadas a la vigilancia de las Personerías Delegadas.

(03731) Ley 136 de 1994. Artículo 71 **Iniciativa.**

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Parágrafo 1.- Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

Parágrafo 2.- Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.

(03732) Ley 136 de 1994. Artículo 142 **Formación ciudadana.**

Los alcaldes, los concejales, los ediles, los personeros, los contralores, las instituciones de educación, los medios de comunicación, los partidos políticos y las organizaciones sociales deberán establecer programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores democráticos, constitucionales, institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social de acuerdo con los derechos fundamentales; los económicos, los sociales y culturales; y los colectivos y del medio ambiente.

El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana y de la obligación establecida en este artículo será de mala conducta.

(03733) Ley 136 de 1994. Artículo 178**. Funciones.**

El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1.Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

2.Defender los intereses de la sociedad.

3.Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

4.Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

5.Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

6.Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

7.Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

8.Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

9.Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.

10.Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

11.Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

12.Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

13.Defender el patrimonio público interponiendo las acciones Judiciales y administrativas pertinentes.

14.Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

15.Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

16.Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.

17.Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

18.Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñe sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

19.Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamental sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

20.Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

21.Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en casos de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

22.Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

23.Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

(03734) Ley 136 de 1994. Artículo 182**. Procedimientos disciplinarios.**

Para la investigación y juzgamiento de las faltas disciplinarias en que incurra el personero, se seguirá el procedimiento aplicable a quienes, en general desempeñen funciones públicas.

En primera instancia conocerá el Procurador Departamental respectivo y, en segunda el Procurador Delegado para Personerías.

Los presidentes de los concejos distritales o municipales harán efectivas las respectivas sanciones, en el término de los diez (10) días siguientes a la solicitud de suspensión o destitución, emanada de la Procuraduría General de la Nación.

(03735) Ley 136 de 1994. Artículo 186**. Control interno.**

Corresponde a los municipios y a las entidades descentralizadas, así como a las personerías y contralorías municipales a través de sus representantes legales, la adecuada organización e implementación de sistemas de control interno en la forma prevista por las normas legales correspondientes.

(03736) Ley 734 de 2002. Artículo 67 **Ejercicio de la acción disciplinaria.**

La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

(03737) Ley 734 de 2002. Artículo 69 **Oficiosidad y preferencia.**

La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

(03738) Ley 734 de 2002. Artículo 75 **Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.**

Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.

(03739) Ley 734 de 2002. Artículo 104 **Notificación por funcionario comisionado.**

En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.

(03740) Ley 734 de 2002. Artículo 160**. Medidas preventivas.**

Cuando la Procuraduría General de la Nación o la Personería Distrital de Bogotá adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien éste delegue de manera especial, y el Personero Distrital. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-037 de 2003 ; Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-977 de 2002, con respecto de los cargos analizados y en los términos de la parte motiva de la sentencia**

(03741) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 62 **Iniciativa**.

Los Proyectos de Acuerdo pueden ser presentados por los Concejales y por el Alcalde Mayor a través de sus Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El Personero, el Contralor, el veedor y las Juntas Administradoras locales los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones.

De conformidad con la respectiva Ley Estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar Proyectos de Acuerdo sobre temas de interés comunitario.

(03742) Decreto Distrital 214 de 2005. Artículo 2 **Representación del Distrito Capital Órganos de Control Distritales.**

Reconózcase a la Contraloría, la Personería y la Veeduría Distritales, la facultad de representar legalmente, en lo judicial y extrajudicial, a Bogotá, Distrito Capital, con el propósito de que aquellos defiendan directa y exclusivamente los intereses del Estado a su cargo, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo 1. Las funciones de representar legalmente, en lo judicial y extrajudicial, al Distrito Capital reconocidas a los órganos de control distritales se atribuyen sin perjuicio de las funciones judiciales que la Constitución y la ley han reconocido y otorgado a los mismos.

Parágrafo 2. La función antes señalada será ejercida, en primer término, por el Jefe de cada uno de los citados órganos de control distritales, sin perjuicio que, más adelante, los citados funcionarios efectúen la delegación respectiva al interior de cada uno de los citados órganos.

(03743) Decreto Distrital 214 de 2005. Artículo 3**. Defensa y Atención de los procesos vigentes y futuros.**

La representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital respecto de los procesos vigentes y futuros que se deriven de la gestión administrativa de la Contraloría, la Personería y la Veeduría Distritales observarán las siguientes reglas:

...

(03744) Decreto Distrital 214 de 2005. Artículo 5 **Facultades Comunes.**

La función de representar legalmente al Distrito Capital, en lo judicial y extrajudicial, reconocida mediante el presente decreto, comprende, entre otras, las siguientes facultades respecto de los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones y operaciones administrativas que expidan, realicen o en que incurran o participen la Contraloría, la Personería y la

Veeduría de Bogotá, D.C:

...

(03745) Resolución 616 de 2004, Personería de Bogotá D.C. Artículo 1.

Reasignar a la Secretaría General la atribución de recepcionar, radicar, clasificar y repartir a las Delegadas y dependencias de la Personería, según su competencia, todos los documentos, quejas y peticiones remitidos a este órgano de control, para el trámite correspondiente.

(03746) Resolución 616 de 2004. Artículo 2.

Atribuir a la Secretaría General la función de realizar el reparto de las quejas, peticiones o comunicaciones que comportan la denuncia de una posible infracción disciplinaria a las Personerías Delegadas para Asuntos Disciplinarios I, II, III y IV, en orden de asignación.

(03747) Resolución 616 de 2004. Artículo 3**.**

Asignar a la Oficina Asesora de Jurídica la función de autenticar las copias de los actos expedidos por la Personería.

(03748) Resolución 616 de 2004. Artículo 4**.**

Asignar a la Oficina Asesora de Jurídica la función de llevar los registros de antecedentes disciplinarios y expedir los certificados correspondientes.

(03749) Resolución 616 de 2004. Artículo 5**.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias de la Personería con atribuciones de control disciplinario en primera instancia y las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades de la Administración Distrital, reportarán a la Oficina Asesora de Jurídica de la Personería de Bogotá, todos los actos administrativos sancionatorios, debidamente ejecutoriados, haciendo claridad sobre la inhabilidad que generan; igualmente reportarán los actos administrativos mediante los cuales se dispone la ejecución de la sanción disciplinaria, una vez sean expedidos por el funcionario competente.

(03750) Resolución 133 de 2005, Personería de Bogotá D.C. Artículo 1**.**

La Personería Delegada para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano ejercerá el Ministerio Público ante las curadurías urbanas de Bogotá, D.C. en defensa del interés público y colectivo de los ciudadanos, el debido proceso y el orden jurídico y social en relación con los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos expiden las licencias de construcción en la modalidad de obra nueva y las licencias de urbanismo.

JURISPRUDENCIA

(03751) PERSONERÍA MUNICIPAL COMPETENCIA PARA ADELANTAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CONTRA EMPLEADOS MUNICIPALES. "Conforme al precedente marco legal y conceptual tenemos que al Personero Municipal, teniendo en cuenta además su calidad de Agente del Ministerio Público que le confiere el artículo 118 de la Constitución Política, le corresponde adelantar investigaciones disciplinarias contra los empleados municipales -excepción hecha del Alcalde por ser la competencia de las Procuradurías Departamentales, que infrinjan el ordenamiento jurídico relacionado con la materia. Los términos "adelantar las investigaciones disciplinarias" se entienden en el sentido de que con tal propósito el personero puede practicar las pruebas, formular cargos, oír en descargos, etc., a los empleados involucrados en la investigación, hasta perfeccionarla y si es del caso, solicitar contra dichos empleados, al funcionario y organismo competente, la sanción respectiva, que según el artículo 3.19 de la Ley 3° de 1990, podrá ser la de amonestación, multa, suspensión o destitución. Lo anterior sin perjuicio de que la Procuraduría Provincial en ejercicio de la competencia que le confiere el articulo 32, literal a) de la Ley 4° de 1990 y del poder disciplinario que preferentemente le otorga el articulo 277.6 de la Constitución Nacional, pueda iniciar investigaciones disciplinarias en contra de los empleados municipales, o asumirlas, caso en el cual desplaza al personero y en consecuencia la entidad municipal deberá suspender las diligencias que estuviera adelantando y pondrá a disposición de la procuraduría todos los documentos que sean pertinentes, tal como lo prescribe el artículo 11 de la Ley 13 de 1984. La competencia preferente que le otorga al artículo 277.6 de la Carta Política, a la Procuraduría, se presenta, entonces en dos oportunidades: a) Para iniciar la investigación, caso en el cual excluye la que podría iniciar, en este caso el Personero sobre los mismos hechos, y b) para asumir la investigación que ya haya iniciado el personero, evento en el cual este funcionario debe suspender las diligencias que haya adelantado, y remitirlas a la Procuraduría, poniendo a su disposición los documentos que hagan parte de la misma. Como en el asunto sometido a estudio la investigación ya la había iniciado el Personero Municipal de Madrid, y apenas comenzaba, este funcionario, debe seguir conociendo de la misma, mientras la Procuraduría no la asuma, y una vez terminada, y de existir mérito para ello, solicitar a dicha Procuraduría Provincial la imposición de la sanción correspondiente". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. 237**, 13/10/93, C.P. Yesid Rojas Serrano**

(03752) MEDIDA PREVENTIVA DE SOLICITUD DE SUSPENSION POR PROCURADOR GENERAL Y PERSONERO DISTRITAL Y LA RESPONSABILIDAD FISCAL-DISTINCIÓN. "La norma acusada no hace imperativo solicitar la suspensión, sino que faculta al Procurador General, al Personero Distrital de Bogotá para adoptar la medida preventiva. Por lo tanto, si bien el artículo regla el ejercicio de esta facultad, éstos habrán de apreciar en cada caso si es necesario elevar la solicitud de suspensión y si se dan los presupuestos para ello establecidos en la disposición acusada. Empero, en ciertas circunstancias donde es palmario que se presenta una grave vulneración del ordenamiento jurídico o una clara defraudación del patrimonio público, la omisión en el ejercicio de esta facultad podría generar consecuencias jurídicas para quienes fueron investidos de dicha atribución, dado que los servidores públicos responden no sólo por violación de la ley sino también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 C.P.)".

...

"Cuando el Procurador, su delegado especial para el efecto, o el Personero Distrital de Bogotá, ante la evidencia de circunstancias que le

permiten inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público, solicita la suspensión del procedimiento administrativo, acto o contrato para hacer cesar sus efectos y evitar posibles perjuicios, y el respectivo servidor público no atiende la solicitud, entonces este último asume los riesgos jurídicos que implica permitir que tales procedimientos, actos y contratos sigan surtiendo efectos. Aunque la solicitud de suspensión no tiene efectos vinculantes ya que no es una orden, sí obliga al destinatario de la medida a adoptar una decisión al respecto.."

...

"En contraste, la medida provisional que adopta el Procurador o Personero dentro de la investigación disciplinaria sólo tiene la virtualidad de poner en acción a la administración pública para que examine la necesidad de suspender un determinado procedimiento administrativo, acto o contrato, para evitar la vulneración del ordenamiento jurídico o el detrimento del patrimonio público así como el medio jurídico adecuado para hacerlo dentro del marco constitucional y legal vigente. No asiste, en consecuencia, razón a la demandante cuando afirma que la norma acusada conlleva la vulneración del artículo 238 de la Constitución".

...

"En el mismo sentido, no deben confundirse los efectos de la medida provisional de solicitud de suspensión establecida en la norma demandada con los efectos del control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República. Mientras que la primera es una medida preventiva a ejercer por la Procuraduría General de la Nación o el Personero Distrital de Bogotá con fundamento en la defensa del orden jurídico y del patrimonio público, el control fiscal se ejerce en forma posterior y selectiva sobre la gestión fiscal (artículo 267 de la Constitución), y puede traer como consecuencia la determinación de la responsabilidad fiscal por el detrimento ya irrogado al patrimonio público y la imposición de las sanciones pecuniarias correspondientes (artículo 268, numeral 5 de la Constitución). Se trata entonces de funciones claramente distintas en razón de su objeto, de sus fines, de las condiciones para su ejercicio, del momento en que pueden ser ejercidas y de sus efectos". **C. Const.** Sent. C-977**, 13/11/02, M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa**

(03753) PERSONERO DISTRITAL DE BOGOTA-SITUACIÓN JURÍDICA IGUAL A LA DE LOS DEMÁS PERSONEROS DEL PAÍS. "Aplicando dichos criterios en el presente caso la Corte constata que el Personero Distrital de Bogotá se encuentra en la misma situación jurídica de los demás personeros del país, pues si bien le corresponde ejercer sus funciones en la capital del país, las competencias jurídicas que le atribuyen la Constitución (art. 118 C.P) y la ley (arts 2 y 3 de la Ley 734 de 2002) son exactamente las mismas de los demás personeros[78].

Cabe precisar al respecto que si bien la Constitución señaló en el artículo 322 un régimen especial para el Distrito Capital desarrollado en el Decreto Ley 1421 de 1993, dicho régimen no incluye el régimen disciplinario.

Ahora bien, a pesar de esta circunstancia el Legislador decidió atribuir de manera exclusiva al Personero Distrital de Bogotá una competencia que no atribuye a los demás personeros del país, razón por la cual, la Corte debe indagar si existe una justificación legítima a la luz de la Constitución para esta atribución excluyente, y en caso de que ella exista, determinar si la diferencia de trato que así se establece cumple con los presupuestos de racionalidad y proporcionalidad a que hecho referencia la jurisprudencia en este campo.

Empero, de los antecedentes legislativos de la norma bajo examen no se desprende la expresión por parte del Legislador de justificación alguna que explique la asignación exclusiva al Personero Distrital de Bogotá, de la competencia preventiva a que se refiere el artículo 160 de la Ley 734 de 2002.

La Corte, encuentra que por el contrario, frente al objeto de la norma -dotar de instrumentos al Estado para prevenir la vulneración del ordenamiento jurídico o la afectación del patrimonio público y luchar contra la corrupción-, y frente a las precisiones hechas por la Corte en relación con el alcance de la norma, no cabe limitar solamente al Distrito Capital, la aplicación de la misma.

Debe tenerse en cuenta que en este campo se trata no solamente de la diferencia de trato que pueda predicarse entre el Personero Distrital de Bogotá y los demás personeros distritales y municipales sino de la que indirectamente se genera para la administración municipal y para los habitantes de los demás municipalidades del país diferentes del Distrito capital de Bogotá, agobiados igualmente por el flagelo de la corrupción.

No pudiendo identificarse entonces una finalidad legítima a la luz de la Constitución para establecer esta diferencia de trato la Corte declarará la inexequibilidad de las expresiones "Distrital de Bogota" y "Distrital", contenidas el artículo 160 de la Ley 734 de 2002 y así lo señalará en la parte resolutiva de esta sentencia". **C. Const.** Sent. C-037**, 28/01/03, M.P. Alvaro Tafur Galvis**

CONCEPTOS

(03754) REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. "En desarrollo de los anteriores lineamientos es claro que, si la Personería Distrital goza de autonomía orgánica presupuestal para nominar a los servidores públicos que conforman su planta de cargos y ejecutar su propio presupuesto, corresponderá a la entidad el comparecer como demandante o demandada para formular la defensa de sus actos, acciones, decisiones y omisiones.

Los anteriores principios son igualmente aplicables a los órganos de control del Distrito Capital tales como el Concejo, la Veeduría y la Contraloría Distritales, lo mismo que a la Universidad Distrital como ente universitario autónomo del orden distrital.

En efecto, en la interpretación sistemática del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 111 de 1996 y 714 de 1996, los órganos a los que se ha hecho referencia, lo mismo que los demás órganos que sean una sección en el presupuesto del Distrito, pueden participar directamente en la defensa de sus intereses ante la administración de justicia.

Por tanto, estos órganos deberán conformar sus propios Comités de Defensa y Conciliación Judicial a los que se refieren la Ley 446 de 1998 y el Decreto Nacional 1214 de 2000, además de efectuar las respectivas disposiciones presupuéstales para atender directamente el pago de las providencias judiciales y arbitrales cuando éstas les sean adversas y otorgar los poderes que consideren necesarios para la atención de los procesos judiciales.

En ese sentido, interpretando sistemáticamente el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 y las disposiciones orgánicas de Presupuesto, encontramos procedente expedir un decreto distrital en el que se reconozca la competencia de la Personería Distrital para que ésta comparezca en los respectivos juicios laborales y contractuales para defender sus decisiones de índole administrativo y laboral.

Por tanto, siguiendo el principio del paralelismo de formas y procedimientos del nivel nacional, corresponderá al Personero Distrital el otorgar los respectivos poderes judiciales para proceder a comparecer en juicio o delegar esta función, en los términos de la Ley 489 de 1998, para que un servidor público del nivel directivo o asesor haga lo propio.

Finalmente, en el proyecto de acto administrativo dispondría que a partir de enero de 2004, la Personería Distrital asumiría la defensa de sus actuaciones en desarrollo de los principios antes expuestos". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 110 de 2003.**

Reservados (03755 a 03774)

(03775) ARTÍCULO 103^{0}. Prohibiciones. No se podrán nombrar en ningún cargo de la Personería a los Concejales que hubieren intervenido en la elección del Personero, ni al compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en el presente artículo constituye causal de mala conducta.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03776) Ley 53 de 1990. Artículo 19**.**

El Artículo 87 **del Código de Régimen Municipal**

(Decreto - ley número 1333 de 1986), quedará así:

Los concejales principales y suplentes, no podrán ser nombrados empleados oficiales del respectivo municipio, a menos que fuese en los cargos de alcalde, por designación o nombramiento. En tal caso se producirá pérdida automática de su investidura a partir de la fecha de su posesión.

El cónyuge, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del alcalde, de los concejales principales o suplentes, del Contralor, del Personero, del Secretario del Concejo, de los Auditores o Revisores, no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio, ni contratar con el mismo, dentro del período para el cual fueron elegidos. No se dará posesión a quien fuere nombrado o elegido violando este artículo, previa comprobación.

(03777) Ley 617 de 2000. Artículo 60 **Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santa fé de Bogotá Distrito Capital.**

Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, rigen para Santa fé Bogotá Distrito Capital.

CONCEPTOS

(03778) PROHIBICIÓN PARA DESIGNAR FAMILIARES DEL PERSONERO EN CARGOS DEL RESPECTIVO MUNICIPIO. "En la actualidad, se encuentra vigente el inciso segundo del artículo 87 del decreto ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 19 de la ley 53 de 1990, en relación con la prohibición establecida en dicha norma de designar al cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Contralor, el Personero, el Secretario del Concejo, los Auditores o Revisores, en los empleos del respectivo municipio y sus entidades descentralizadas, durante el período para el cual tales servidores fueron elegidos". **C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1675**, 31/08/05, C.P. Gustavo Aponte Santos**

Reservados (03779 a 03798)

(03799) ARTÍCULO 104^{0}. Autonomía y control posterior. La Personería Distrital goza de autonomía administrativa y adelanta la ejecución de su presupuesto conforme a las disposiciones vigentes.

La Personería no podrá cumplir atribuciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. Sus funciones de control las ejercerá con posterioridad a la expedición o celebración del acto o contrato. Antes de la expedición o perfeccionamiento de los actos o contratos de la administración no los revisará ni intervendrá para efectos de conceptuar sobre su validez o conveniencia.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03800) Ley 136 de 1994. Artículo 32 **Atribuciones.**

Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

2.Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

9.Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

(03801) Ley 136 de 1994. Artículo 38 **Funciones de control.**

Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.

(03802) Ley 136 de 1994. Artículo 168 **Personerías.**

Las personerías del Distrito Capital, Distritales y Municipales, cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. En consecuencia, los personeros elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta de personal, conformada, al menos por el personero y un secretario.

(03803) Ley 617de 2000. Artículo 10 **Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales**.

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el Artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

(03804) Ley 617de 2000. Artículo 11 **Período de transición para ajustar los gastos de los concejos, las personerías, las contralorías distritales y municipales**.

Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los distritos y municipios cuyos gastos en concejos, personerías y contralorías, donde las hubiere, superen los límites establecidos en los Artículos anteriores, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizado en salarios mínimos en el Artículo décimo se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación de cada entidad:

(03805) Ley 617de 2000. Artículo 53 **Valor máximo de los gastos de funcionamiento de Santa fé de Bogotá, D.C.**

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de funcionamiento de Santa fé de Bogotá, Distrito Capital, incluida la personería, no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación.

JURISPRUDENCIA

(03806) AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA. "...Las dificultades de orden presupuestal no impiden a las autoridades implicadas cumplir con sus deberes ni al juez de tutela impartir las órdenes necesarias para que cese la amenaza contra los derechos constitucionales fundamentales de los peticionarios. La Sala ratifica la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que la acción de tutela no puede ser convertida en el instrumento para introducir desorden en el manejo presupuestal, pues el juez no es ejecutor del gasto. Sin embargo, la autonomía administrativa en la fijación de las prioridades se halla limitada por la primacía que, en la definición de las erogaciones, debe otorgársele a los fines esenciales del Estado, uno de los cuales es la efectividad de los derechos fundamentales...". **C. Const.** Rad.: T-218-98**. 15/05/98 M. P. Fabio Morón Díaz**.

(03807) AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y ORGANOS MUNICIPALES DE CONTROL. "...Moción de observaciones y órganos de control.

9. La personería y la contraloría son órganos municipales. Sin embargo, la Carta confiere a esas entidades autonomía e independencia, a fin de que puedan ejercer adecuadamente las funciones de control que les competen. Así, la contraloría ejerce la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración (C.P., arts. 119 y 267), por lo cual, tanto en el plano nacional como a nivel municipal, goza de autonomía administrativa y presupuestal (C.P., arts. 267 y 272). Por su parte, el personero, si bien es elegido por el concejo municipal (C.P., artículo 313 ord. 8), en manera alguna es un servidor público dependiente de esta entidad, pues ejerce funciones de Ministerio Público a nivel local, por lo cual le corresponde, entre otras atribuciones, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección de interés público y la vigilancia de la conducta de los otros servidores públicos (C.P., artículo 118).

Como vemos, el contralor municipal y el personero, si bien son órganos municipales, no dependen directamente del alcalde ni del concejo, ya que son organismos de control que gozan de autonomía administrativa y presupuestal, precisamente para poder ejercer adecuadamente sus funciones de control. Así las cosas, la pregunta que obviamente surge es la siguiente: ¿la autonomía de esos funcionarios impide que sean citados por el concejo y que éste eventualmente formule una moción de observaciones sobre su comportamiento?

El anterior interrogante plantea una tensión entre dos mandatos constitucionales: de un lado, la protección a la autonomía de los personeros y contralores municipales, que sugiere que la actuación de esos funcionarios no debe ser controvertida, ni menos observada, por el concejo municipal; y, de otro lado, el principio de optimización del control político sobre la gestión pública, que fue reconocido por esta corte en anterior sentencia(6), y en virtud del cual es propio de la democracia estimular las formas de control de la ciudadanía, ya sea de manera directa, ya sea por medio de sus representantes, a toda actuación del poder político. Por ende, como los órganos de control

municipal son también una forma de ejercicio del poder, parecería natural que sus actuaciones pudieran ser discutidas y observadas por el concejo, en la medida en que esta institución es el órgano de representación local por excelencia. Con el fin de resolver esa tensión, la Corte recurrirá al análisis de proporcionalidad que esta corporación ha utilizado con el fin de determinar si un trato diferente, una restricción de un derecho o la afectación de un principio constitucional se ajustan a la Carta (7). Según este juicio de proporcionalidad, cuando dos principios entran en colisión, como sucede en este caso, corresponde al juez constitucional determinar si la restricción de uno de los principios es "adecuada" para lograr el fin perseguido, segundo si es "necesaria", en el sentido de que no exista otro medio manifiestamente menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido; y, tercero, si es "proporcionada estricto sensu", esto es, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer...

... De otro lado, no se debe olvidar que si bien el personero y los contralores mantienen relaciones con el concejo, en todo caso son organismos de control que gozan de autonomía orgánica y financiera, y tienen una garantía institucional sobre su independencia, a fin de que puedan cumplir adecuadamente sus funciones (C.P., arts. 113 y 17). Esto significa que en sentido estricto estos órganos no hacen parte de la administración principal, que es el aparato sobre el cual los concejos ejercen su control político, así como el Congreso ejerce control sobre el gobierno y la administración (C.P., artículo 114)...". **C. Const.,** Rad. C-405-98**, 10/08/98. M. P. Alejandro Martínez Caballero.**

CONCEPTOS

(03808) PERSONERÍA MUNICIPAL AUTONOMÍA PARA INCREMENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. "De esta forma compete a los contralores y personeros distritales y municipales la elaboración de los proyectos de presupuesto de las contralorías y personerías los que deberán ser presentados al alcalde para su incorporación en el proyecto de presupuesto del municipio o distrito; ello no obsta para que los alcaldes puedan presentar oportunamente a consideración del concejo el correspondiente proyecto de acuerdo, sobre presupuesto anual de rentas y gastos (artículos 315 numeral 5 de la Constitución). De otra parte al elaborarse y aprobarse los presupuestos municipales se tendrá en cuenta que las apropiaciones para las contralorías y personerías no podrán ser inferiores a lo presupuestado, aprobado y ajustado para la vigencia en curso e incrementado en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (artículo 2º. Ley 166 de 1994) o al salario mínimo legal".

...

"Las contralorías y personerías gozan de autonomía administrativa y presupuestal. La autonomía presupuestal consiste en la capacidad para ordenar el gasto en función de la ejecución del presupuesto (decreto 360 de 1995 artículo 98). Por autonomía administrativa debe entenderse el desempeño de sus funciones de manera independiente y sin injerencia extraña de otra entidad, órgano o funcionario**". C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 676, **10/03/95, C.P. Roberto Suarez Franco**

Reservados (03809 a 03828)

TÍTULO VII

CONTROL FISCAL, CONTROL INTERNO Y VEEDURÍA

CAPÍTULO I

CONTROL FISCAL Y TITULARIDAD

(03829) ARTÍCULO 105[0]. Titularidad y naturaleza del control fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal del Distrito y de los particulares que manejen fondos o bienes del mismo, corresponde a la Contraloría Distrital.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva, conforme a las técnicas de auditoría, e incluirá el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, en los términos que señalen la ley y el Código Fiscal.

El control o evaluación de resultados se llevará a cabo para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados para un período determinado. La Contraloría es un organismo de carácter técnico, dotado de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrá ejercer funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

La vigilancia de la gestión fiscal de la contraloría se ejercerá por quien designe el tribunal administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03830) Constitución Política de 1991. Artículo 117**.**

El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.

(03831) Constitución Política de 1991. Artículo 119**.**

La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

(03832) Constitución Política de 1991. Artículo 120**.**

La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

(03833) Constitución Política de 1991. Artículo 267**.**

El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados , fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renuncias que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la Ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

(03834) Constitución Política de 1991. Artículo 271**.**

Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

(03835) Constitución Política de 1991. Artículo 272**.**

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

(03836) Constitución Política de 1991. Artículo 319**.**

Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios.

Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley.

(03837) Constitución Política de 1991. Artículo 322**.**

Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

(03838) Ley 42 de 1993. Artículo 1**.**

La presente Ley comprende el conjunto de preceptos que regulan los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal financiero; de los organismos que lo ejercen en los niveles nacional, departamental y municipal y de los procedimientos jurídicos aplicables.

(03839) Ley 42 de 1993. Artículo 3**.**

Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.

Para efectos de la presente ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.

(03840) Ley 42 de 1993. Artículo 4**.**

El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, **los auditores, las auditorías** y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente Ley. **Texto Resaltado Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-534 de 1993**; **texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-320 de 1994.**

(03841) Ley 42 de 1993. Artículo 7**.**

La vigilancia de la gestión fiscal que adelantan los organismos de control fiscal es autónoma y se ejerce de manera independiente sobre cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa.

(03842) Ley 136 de 1994. Artículo 32 **Atribuciones.**

Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

9. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

(03843) Ley 136 de 1994. Artículo 38 **Funciones de control.**

Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.

(03844) Ley 136 de 1994. Artículo 155 **Contralorías.**

Las contralorías distritales y municipales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrán realizar funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

(03845) Ley 136 de 1994. Artículo 157 **0rganización de las contralorías.**

La determinación de las plantas de personal de las contralorías municipales y distritales, corresponde a los concejos, a iniciativa de los respectivos contralores.

(03846) Ley 136 de 1994. Artículo 162 **Vigilancia fiscal en las contralorías distritales o municipales.**

La vigilancia de la gestión fiscal en las contralorías distritales**.** Vig o municipales se ejercerá por parte de la correspondiente contraloría departamental.

La vigilancia se realizará conforme a los principios, técnicas y procedimientos establecidos por la ley.

(03847) Decreto Nacional 111 **de 1996.**

"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".(03848) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo 106**.**

Los alcaldes y los concejos distritales y municipales, al elaborar y aprobar los presupuestos, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las contralorías y personerías, no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal (L. 225/95, art. 28).

(03849) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo 107**.**

La programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución de las apropiaciones de las contralorías y personerías distritales y municipales se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de los distritos y municipios que se dicten de conformidad con la ley orgánica del presupuesto o de esta última en ausencia de las primeras (L. 225/95, art. 29).

(03850) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo 108**.**

Las contralorías y personerías distritales y municipales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la ley orgánica del presupuesto (L. 225/95, Art. 30).

(03851) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo 109**.**

Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la ley orgánica del presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al tribunal administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes.

Mientras el tribunal decide, regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad (L. 38/89, Art. 94; L. 179/94, Art. 52).

(03852) Ley 617 de 2000. Artículo 54 **Valor máximo de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa fé de Bogotá, D. C.**

Durante cada vigencia fiscal, la sumatoria de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santafé de Bogotá no superará el monto de gastos en salarios mínimos legales vigentes, más un porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación según la siguiente tabla:

...

(03853) Ley 617 de 2000. Artículo 55 **Período de transición para ajustar los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa fé de Bogotá, D.C.**

Se establece un período de transición a partir del año 2001, para que Santafé de Bogotá, D.C., ajuste los gastos del Concejo y la Contraloría, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizados en salarios mínimos en el Artículo anterior, se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación:

...

(03854) Ley 617 de 2000. Artículo 57 **Salario del contralor y el personero de Santa fé de Bogotá D.C**.

El monto de los salarios asignados al contralor y al personero de Santafé de Bogotá, D.C. en ningún caso podrá superar el cien por ciento (100%) del salario del alcalde.

(03855) Acuerdo 24 de 2001. Artículo 1 **Naturaleza.**

La Contraloría de Bogotá, D.C., es un organismo de carácter técnico, dotado de autonomía administrativa y presupuestal, al cual le

corresponde la vigilancia de la gestión fiscal del Distrito y de los particulares que manejen fondos o bienes del mismo, en los términos y condiciones previstos en la Constitución Política, las leyes y acuerdos.

En ningún caso podrá la Contraloría de Bogotá D.C., ejercer funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

(03856) Acuerdo 24 de 2001. Artículo 4 **Sujetos de vigilancia y control fiscal**.

Son sujetos de vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Distrital de Bogotá:

Los órganos que ejercen control de naturaleza pública o administrativa la gestión fiscal que desarrolle el Concejo de Bogotá; su Fondo Rotatorio, o quien en el futuro haga sus veces.

Las universidades estatales autónomas de carácter distrital;

Las entidades u organismos que integran la Administración tanto del sector central como del descentralizado por servicios, del orden Distrital conforme a lo previsto en el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 489 de 1998;

Las demás entidades públicas y distritales que administren bienes o recursos del Distrito Capital o que tengan origen en el Distrito;

Las corporaciones, asociaciones y fundaciones mixtas cuando quiera que administren recursos del Distrito Capital;

Los particulares que cumplan funciones públicas, respecto de los bienes y fondos públicos que obtengan o administren o cuando manejen bienes o recursos del Distrito Capital y los contratistas**.**

Parágrafo. La vigilancia de la gestión fiscal de las sociedades de economía mixta del Distrito Capital se hará conforme a lo previsto en el Decreto Ley 1421 de 1993.

(03857) Acuerdo 24 de 2001. Artículo 9 **Criterios para la organización**.

El campo de acción de la Contraloría Distrital de Bogotá para el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, de sus dictámenes, conceptos y análisis y del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios, se realizará de acuerdo con la Constitución Política, las normas y disposiciones que le señalan los asuntos sobre los cuales tiene jurisdicción y competencia. Con el objeto de obtener resultados de interés común, de beneficio general y del cumplimiento de las funciones propias de las dependencias que integran la Contraloría Distrital, ésta se organizará respondiendo a la atención de la vigilancia y control fiscal, el análisis y los dictámenes financieros del Distrito capital, la visión estructural y sistémica de la acción distrital y los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios; así como en atención a los principios de planeación y programación de sus acciones, información en tiempo real, transparencia e información sobre sus actuaciones y resultados, integridad del control, simplicidad de su estructura interna, delegación, profesionalización, observancia a los principios de la función pública, atención a las localidades y generación e integración de espacios comunitarios y ciudadanos.

Para el diseño de su organización se tienen en cuenta la especialización sectorial de los sujetos de control, los procesos y áreas misionales y de apoyo.

(03858) Decreto Nacional 192 de 2001. Artículo 22 **De las Contralorías suprimidas.**

Los pasivos y gastos de las Contralorías suprimidas en virtud de la Ley 617 de 2000, serán sufragados por el municipio correspondiente. Así mismo, todos los activos que al momento de la supresión tenían las contralorías pasarán al respectivo municipio.

(03859) Decreto-Ley 272 **de 2000.**

"Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República"(03860) Decreto-Ley 272 de 2000. Artículo 2 **Ámbito de competencia**.

Corresponde a la Auditoría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales, en los términos que este Decreto establece.

(03861) Decreto-Ley 272 de 2000. Artículo 5 **Función**.

Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control señalados en el artículo segundo, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución, para lo cual el Auditor General fijará las políticas, prescribirá los métodos y la forma de rendir cuentas y determinará los criterios que deberán aplicarse para la evaluación financiera, de gestión y de resultados, entre otros, de conformidad con lo que para el efecto dispone este Decreto.

(03862) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 28 **Comisión Segunda Permanente. Comisión de Gobierno**.

Es la encargada de ejercer las funciones normativas y de control político en los asuntos relacionados con las siguientes materias:

7. Normas sobre la organización de la Contraloría del Distrito Capital.

(03863) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 29 **Comisión Tercera Permanente. Comisión de Presupuesto y Hacienda Pública.**

Es la encargada de ejercer las funciones normativas y de control político en los asuntos relacionados con las siguientes materias:

11. Examinar el balance general y demás estados contables del Distrito Capital auditados por el Contralor Distrital, presentados por el Alcalde Mayor del Distrito Capital, firmados por el Secretario de Hacienda y certificados por el Contador General del Distrito y presentar al Concejo Distrital sus conclusiones.

12. Examinar el informe que sobre el estado de las finanzas del Distrito le presente el Contralor Distrital, en los términos establecidos en el artículo 109 numeral 7º. del Decreto Ley 1421 de 1993.

(03864) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 51 **Funcionarios sujetos a citación.**

En cumplimiento de la función de control político, el Concejo Distrital podrá citar a los Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo, Gerentes de las Entidades Descentralizadas, Personero, y Contralor.

(03865) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 55 **Informe de funcionarios**.

Sin perjuicio de los informes periódicos establecidos en el presente reglamento, el Concejo Distrital o cualquiera de sus miembros, solicitará a las Entidades Distritales, al Personero, al Veedor, al Contralor y al Auditor Fiscal ante la Contraloría, los informes que estime convenientes. Dichos informes estarán ajustados a las disposiciones del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y a las demás normas vigentes para el Distrito Capital.

(03866) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 57 **Subcomisiones de vigilancia**.

El Presidente de la Corporación y los Presidentes de las Comisiones Permanentes podrán nombrar subcomisiones de vigilancia y control de la gestión de las autoridades Distritales. Dicha subcomisión deberá entregar informe de su actividad a la Plenaria o a la Comisión Permanente y dará traslado de las conclusiones y recomendaciones, cuando se requiera, al Personero, Contralor Distrital, Veedor Distrital, Procuraduría General de la Nación o a la Fiscalía General de la Nación, según el caso.

(03867) Resolución Reglamentaria 47 **de 2004, Contraloría de Bogotá D.C.**

"Por la cual se imparten instrucciones para el suministro de información de carácter fiscal a la Contraloría de Bogotá, D.C."

(03868) Resolución Reglamentaria 47 de 2004, Contraloría de Bogotá D.C. Artículo 1**.**

Los interventores y supervisores de contratos u órdenes de servicios estatales o de derecho privado, cuyos presupuestos se nutran con recursos que provengan del erario distrital, deberán comunicar a la Contraloría de Bogotá D.C., aquellas situaciones que conozcan en ejercicio de sus funciones que puedan poner en riesgo el patrimonio público o hayan causado detrimento patrimonial a la entidad contratante. Para tales efectos, deberán comunicar la existencia de estas situaciones de manera inmediata al organismo de control fiscal.

(03869) Resolución Reglamentaria 47 de 2004, Contraloría de Bogotá D.C. Artículo 2**.**

Los revisores fiscales, auditores internos y externos y los jefes de las Oficinas de Control Interno que presten sus servicios en entidades públicas o privadas, que administren recursos o fondos de origen público distrital, deberán informar de manera inmediata a la Contraloría de Bogotá D.C., los resultados de sus auditorias o dictámenes, cuando como consecuencia de ellos adviertan algún riesgo o detrimento al patrimonio de la entidad o empresa para la cual prestan sus servicios.

(03870) Guía Unificada del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República

Propósito

El propósito de este documento es definir una guía práctica, que contemple de manera clara y eficiente el trámite de la evaluación de antecedentes, Indagación Preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal, actividades funcionales de las dependencias de la Contraloría General de la República encargadas de conocer sobre la responsabilidad fiscal.

Alcance del documento

Este documento se centra específicamente en los casos de la Indagación Preliminar y Proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del marco de la ley 610 de 2000 y demás normas sobre la materia.

(03871) Resolución Orgánica 5678 de 2005**, Contraloría General de la República.**

"resolución orgánica por medio de la cual se establece el Sistema de Vigilancia Especial al Sistema General de Participaciones para la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales"

(03872) Resolución Orgánica 5678 **de 2005, Contraloría General de la República. Artículo 1 Creación y Objeto.**

Créase el Sistema de Vigilancia Especial al Sistema General de Participaciones para el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal al manejo y administración que de estos recursos hacen las entidades territoriales receptoras de tales transferencias, con el fin de lograr la mayor eficiencia y cobertura del control fiscal mediante la coordinación, concurrencia y subsidiaridad entre la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales; conforme a la parte motiva de esta resolución.

JURISPRUDENCIA

(03873) NATURALEZA. "...Las contralorías, si bien son órganos autónomos de control fiscal, que deben tener una especialización técnica y estar libres de interferencias partidistas, no por ello se encuentran desvinculados del trabajo del Congreso y de los concejos. Esto es en gran medida lo que explica que los contralores sean elegidos, a nivel nacional por el Congreso, y a nivel municipal por los concejos. Por ello la Corte ya había señalado que el señalamiento de las plantas de personal, a iniciativa de los respectivos contralores, por los concejos municipales y distritales, no afecta la autonomía de estos órganos de control, entre otras cosas porque «la función de control fiscal, en cuanto tiende a vigilar y asegurar la correcta utilización, inversión y disposición de los fondos y bienes de los municipios y distritos, antes que ajena, interesa y guarda relación estrecha con las funciones que le corresponden a los concejos según el artículo 313...». **C. Const.,** Rad. C-405-98**, 10/08/98. M. P. Alejandro Martínez Caballero.**

(03874) NATURALEZA. "...Es una entidad de carácter técnico, con autonomía administrativa, contractual y presupuestal encargada de ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la administración de la ciudad de Santafé de Bogotá y de los particulares que manejen fondos o bienes del Distrito, el cual se ejerce en forma posterior y selectiva, conforme a las técnicas de auditoría lo que incluye un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, en los términos que señale la ley y el Código Fiscal...". **C. Const.** Rad. C-475-99 **7/07/99 C. P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.**

(03875) COMPETENCIA DE LOS CONTRALORES. "...En consecuencia, la Sala considera, en un todo de acuerdo con lo expuesto por el a quo en la sentencia apelada, que los Contralores en las entidades territoriales tienen constitucionalmente asignada una competencia normativa subsidiaria en materia de control fiscal, residual de la ejercida por el Contralor General de la República, cuyo válido ejercicio está condicionado a que las disposiciones de carácter general que expida dicho funcionario para armonizar los sistemas de control fiscal, requieran ser precisadas en algunos de sus aspectos, y no los desconozcan o contraríen, con el fin de hacer más efectiva las condiciones de aplicación de los sistemas de control fiscal en cada uno de los entes territoriales..." **C. E. Sala Cont. Admvo.** Rad. 3880 **19/02/98.**

(03876) EL CONTROL FISCAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991. "La finalidad del control fiscal como función pública no es otra que garantizar los intereses generales de la comunidad y el correcto manejo de los bienes y recursos públicos en aras de satisfacer los fines esenciales del Estado. No obstante, por mandato expreso de la Constitución, a las Contralorías corresponde adelantar su función fiscalizadora en forma independiente, posterior y selectiva, esto es, sobre actividades, operaciones y procesos ejecutados, a partir de muestras representativas de tales actividades. Por ello, estas entidades no hacen parte de la rama administrativa ni sus atribuciones son de ejecución administrativa o de gobierno, con excepción de aquellas inherentes a su organización interna."

...

"... Naturalmente que la intención de separar las funciones de administración y vigilancia responde a la necesidad de asegurar que los organismos de control actúen con plena objetividad, imparcialidad e independencia, porque no sería lógico que luego de haber intervenido en la ejecución de ciertas actividades, un organismo se convirtiera desapasionadamente en juez de sí mismo." **C. Const.** Sent. C-089**, 31/01/01, M.P. Alejandro Martínez Caballero**

(03877) PROCEDENCIA DEL PAGO DE CUOTA DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN DISTRITAL. "No obstante lo anterior, considera la Sala que la contradicción de las dos normas antes mencionadas el artículo 11 y el artículo 54, es apenas aparente, puesto que según lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, se le aplican las normas que determine "la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios". de suerte que si no hay norma expresamente aplicable en la Constitución y en las leyes especiales que se dicten para el Distrito Capital, a este Distrito también se le aplican las disposiciones para los municipios.

Así las cosas, en primer término la ley 617 de octubre 6 de 2.000 no es una ley especial para el Distrito Capital, sino una ley ordinaria, a la cual no se le dio el trámite de Ley orgánica, que contiene el capítulo VI que regula el régimen para Santafé de Bogotá Distrito Capital, pero que en dicho capítulo expresamente no prohíbe que la Contraloría Distrital cobre una cuota de fiscalización a las entidades descentralizadas ubicadas dentro de su jurisdicción, como si lo autoriza el parágrafo del artículo 11 de la misma ley para todas las contralorías Distritales y municipales y el Parágrafo del artículo 9 para todas las contralorías Departamentales.

Si la Contraloría Distrital de Santafé de Bogotá ejerce vigilancia fiscal sobre las entidades descentralizadas ubicadas dentro de su jurisdicción, lo lógico es que dichas entidades descentralizadas paguen a la Contraloría su correspondiente cuota de fiscalización, como lo hacen las demás contralorías departamentales y municipales, en aplicación del principio de igualdad reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política y de conformidad con el principio señalado en el articulo 14 de la Ley 489 e 1998 según el cual si delegan funciones a una entidad pública, se deben proveer los recursos que fueran necesarios para el ejercicio de la función delegada. En efecto, si la contraloría Distrital de Santafé de Bogotá no cuenta con suficiente recursos para ejercer su labor de fiscalización en dichos entes descentralizados". **F. Trib. Admin. de C/marca. - Sección Tercera, Exp. 00-597, 18/01/01, M.P. Leonardo A. Torres Calderón.**

(03878) GESTION FISCAL DE LA ADMINISTRACION - AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA. "Con arreglo a estos parámetros aparecen las contralorías en sus diferentes niveles ejerciendo un poder de vigilancia que consulta los dictados de la auditoria moderna, en el entendido de que la Administración goza de plena autonomía e independencia para el desarrollo de su gestión fiscal, surtido lo cual emerge el control selectivo con un sentido retrospectivo e integral que finalmente debe dar cuenta del examen cuantitativo y cualitativo realizado sobre la materialidad de dicha gestión fiscal. Congruentemente las contralorías no hacen parte de ninguna rama del poder público, como tampoco del nivel central o del nivel descentralizado, pues, sencillamente, constituyen órganos autónomos e independientes, lo cual debe redundar en la independencia requerida en todo hacer controlador". **C. Const.** Sent. C- 127**, 26/02/02, M.P. Alfredo Beltran Sierra**

(03879) CONTROL FISCAL- OBJETO Y ENTIDAD SOBRE LA CUAL RECAE. "La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el control fiscal tiene por objeto la protección del patrimonio de la Nación, y por lo tanto recae sobre una entidad, bien pública, privada o mixta, cuando ella recaude, administre o invierta fondos públicos a fin de que se cumplan los objetivos señalados en la Constitución Política. Por ello, el elemento que permite establecer si una entidad o un organismo de carácter privado se encuentra sometido al control fiscal de las contralorías, lo constituye el hecho de haber recibido bienes o fondos de la Nación, según así quedó determinado por el constituyente quién quiso que "...ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares". **C. Const.** Sent. C-290**, 23/04/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.**

CONCEPTOS

(03880) CARRERA ADMINISTRATIVA. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y DESARROLLO LEGAL. «...Resulta entonces aplicable con mayor claridad en las contralorías territoriales, la ley 27 de 1992 que, como se dejó expresado, es el necesario punto de referencia para las entidades y organismos del estado que con sistemas especiales de carrera, todavía carecen de la respectiva ley que regule la selección, promoción y retiro de sus funcionarios.

La conclusión anterior es válida inclusive para la Contraloría de Santafé de Bogotá. Porque aún en el discutible supuesto de que el decreto

ley 1421 de 1993, cuando dispone la aplicación «en el Distrito Capital y sus entidades descentralizadas» de las disposiciones de la ley 27 de 1992, hubiera tenido la intención de excluirla - dada su condición de órgano autónomo de control fiscal - el interprete debe remitirse a esta última ley, que cierra toda posibilidad ala tesis del vació jurídico y permite la aplicación inmediata del mandato constitucional del « proveer, mediante concurso público los empleos de su dependencia», frente al cual no es posible acudir a procedimientos que no sean los pertinentes a la carrera administrativa.

Finalmente, conviene advertir que mientras la ley procede a regular las carreras especiales y determinar administración y vigilancia, esta última función compete al director o jefe de cada entidad y no a la Comisión Nacional del servicio Civil o, por delegación, a la Comisión Seccional respectiva (consulta 683/95)...» **C. E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 736 **17/10/95 C.P. Javier Henao Hidrón.**

(03881) NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. «...Son criterios rectores del control fiscal los de eficiencia, economía, equidad y valoración de costos ambientales artículo 267 de la Constitución Nacional) tales criterios guardan estrecha armonía con los establecidos por el artículo 209 de la Carta, que son fundamento de la función administrativa desarrollados luego por la ley 42 de 1993.

De conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la ley 42 de 1993, la responsabilidad fiscal comprende tanto al personal directivo de las entidades estatales, como alas demás personas que tomen decisiones propias de la gestión fiscal; también pueden resultar fiscalmente responsables quienes desempeñen funciones públicas de ordenación, control, dirección y coordinación; así mismo son sujetos de responsabilidad fiscal comprende no solo la legalidad del acto sino también su oportunidad, mérito o conveniencia en el manejo de los fondos o bienes del Estado.

Son criterios rectores del control fiscal los de eficiencia, economía, equidad y valoración de costos ambientales (artículos 267 de la Constitución Nacional) tales criterios guardan estrecha armonía con los establecidos por el artículo 209 de la Carta, que son fundamento de la función administrativa desarrollados luego por la ley 42 de 1993.

De conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 42 de 1993, la responsabilidad fiscal comprende tanto al personal directivo de las entidades estatales, como alas demás personas que tomen decisiones propias de la gestión fiscal; también puede resultar fiscalmente responsables quienes desempeñen funciones públicas de ordenación, control, dirección y coordinación; así mismo son sujetos de responsabilidad fiscal los contratistas o los particulares, que hubieran causado perjuicios a los intereses patrimoniales del Estado...». **C. de E. Sala Consulta y Servicio Civil.** Rad. 846 **29/07/96 C.P. Roberto Suárez Franco.**

(03882) VIGILANCIA DE LA GESTION FISCAL - PRINCIPIOS ORIENTADORES. "Los principios que orientan la vigilancia de la gestión fiscal son la eficiencia, economía, equidad, valoración de los costos ambientales y periodicidad. En consecuencia, la vigilancia de la gestión fiscal se encamina a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce aquella actividad se efectuaron de acuerdo con las normas que regulan la materia, los principios de contabilidad universalmente aceptados, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y si se logró el cumplimento de los objetivos, planes, programas y proyectos , adoptados por la administración en un período determinado." C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 1009, 10/09/97, C.P. Augusto Trejos Jaramillo

(03883) CONTROL FISCAL - SUJETOS PASIVOS. "La Ley 42 de 1993 dispone que son sujetos de control fiscal los órganos que integran la rama legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización y sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República (art. 2º)". ". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil**. Rad.1171, **28/01/99, C.P. Javier Henao Hidrón**

(03884) PROCESO DISCIPLINARIO Y PROCESO FISCAL RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO. "Tanto en el proceso disciplinario como en el de tipo fiscal la responsabilidad es administrativa, toda vez que se juzga la conducta de un servidor público o de un particular que ejerce transitoriamente funciones públicas, por incumplimiento de los deberes que les están asignados o por incurrir en conductas prohibidas que afectan el buen desempeño de la función pública (proceso disciplinario) y el manejo de los bienes o recursos públicos (proceso fiscal). Pero en el proceso de responsabilidad fiscal la responsabilidad también es patrimonial, porque como consecuencia de su declaratoria el implicado debe resarcir, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, el perjuicio patrimonial causado a la respectiva entidad. Por tanto, la declaratoria que se haga en el proceso disciplinario es independiente de la que se efectúe en el proceso fiscal, pues nada obsta para que una misma conducta genere los dos tipos de acciones, sobre la base de que cada proceso sea adelantado por la entidad competente y sin invadir el ámbito funcional que a cada una corresponde." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1196**, 21/07/99, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(03885) CONTROL FISCAL - CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. "Por mandatos constitucional y legal tanto la Contraloría General de la República, como las contralorías departamentales, distritales y municipales, son los órganos competentes para ejercer el control fiscal -en los niveles nacional y territorial- a las entidades de la administración y a las personas jurídicas o particulares que manejen recursos del Estado, incluidas la contribuciones parafiscales.

Las Cajas de Compensación Familiar, al administrar recursos de carácter parafiscal, están sujetas al control fiscal tanto de la Contraloría General de la República como de las contralorías departamental, distrital o municipal, en el respectivo nivel territorial". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1375**, 03/12/01, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(03886) CONTRALORÍA DISTRITAL - ENTIDAD COMPETENTE PARA ADELANTARLE CONTROL FISCAL. "Atendiendo el criterio de la Corte Constitucional, debe concluirse que hoy existe competencia concurrente de la Auditoria General de la República y de las contralorías departamentales respecto del control fiscal de las contralorías distritales y municipales, ya que en ambos casos, según la interpretación constitucional sobre el alcance del control posterior de cuentas, en la norma está comprendido el ejercicio integral de la vigilancia fiscal. Con todo, debe señalar la Sala, que aunque la norma analizada expresamente dispone que la Auditoria General cumple la función de control sobre la gestión fiscal en los distritos y municipios, "sin perjuicio" de la competencia atribuida a las contralorías departamentales, en caso de que se llegue a presentar una colisión de competencias entre los dos órganos de control, existe la acción contencioso administrativa de definición de conflictos de competencias administrativas previsto en el artículo 88 del Código Contencioso

Administrativo". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1392**, 28/02/02, C.P. Susana Montes de Echeverri**

(03887) GESTIÓN FISCAL - CONTROL FISCAL RESPONSABILIDAD FISCAL. "El control fiscal es una función pública que tiene por objeto la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejan fondos o bienes públicos, ejercida por la Contraloría General de la República, las contralorías territoriales y la Auditoría General, que se cumple mediante el ejercicio del control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establece la ley. Para el cumplimiento de esta función, se asigna a los organismos de control la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma. Para deducir responsabilidad fiscal, es preciso que la conducta reprensible se haya cometido en ejercicio de la gestión fiscal, definida en el artículo 3° de la ley 610 de 2000. De ésta definición legal de gestión fiscal, armonizada con las disposiciones siguientes de la ley 610 y dada su inescindible interrelación, se desprenden múltiples consecuencias: determina el objeto de la gestión; se tiene en cuenta para establecer el alcance, objeto y elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, así como la causación de un daño patrimonial al Estado producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna. Así mismo, sirve para estructurar el concepto de proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen, por acción u omisión, un daño al patrimonio del Estado." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1522**, 04/08/03, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(03888) CARRERA ADMINISTRATIVA - RÉGIMEN ESPECIAL EN LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES Y APLICACIÓN DE LA LEY 909 DEL 2004. "De conformidad con el parágrafo del artículo tercero de la ley 909 de 2004, esta ley se aplica en forma transitoria a los empleados de las contralorías territoriales, en cuanto regula el conjunto de relaciones jurídicas de la carrera administrativa especial.

De acuerdo con lo expuesto en la respuesta anterior, esta Sala conceptúa que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es competente para administrar y vigilar la carrera administrativa especial de las contralorías territoriales, de conformidad con la prohibición expresa del artículo 130 de la Constitución Política. Deben ser las asambleas departamentales y los concejos municipales (en donde haya contralorías) quienes determinen las dependencias que administren y dirijan la carrera administrativa en estas entidades de control.

Mientras se expida la ley que regule la carrera especial de las contralorías territoriales, las asambleas departamentales y los concejos municipales (en donde existan contralorías) al determinar las unidades administrativas que dirijan y administren la carrera especial de los funcionarios de estas entidades, deben señalar la dependencia encargada de definir y establecer, con aplicación de las normas de la carrera general, los instrumentos de evaluación de sus funcionarios. La ley especial que se expida al efecto, puede, respetando la autonomía departamental y municipal, definir el sistema de evaluación propio de esta carrera." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1658**, 31/08/05, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo**

(03889) CONTROL FISCAL A LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. El inciso final del artículo 105 del decreto con fuerza de ley 1421 de 1993, no fue derogado por el decreto ley 272 de 2000. La decisión contenida en la sentencia C-1339 de 2000 de la Corte Constitucional se enmarca dentro de la demanda presentada contra el decreto ley 272 de 2000. De esta manera, la decisión no se refiere a norma alguna del decreto 1421 de 1993.

En los términos indicados en este concepto, la declaratoria de inexequibilidad contenida en dicha sentencia no significa que la función de control fiscal sobre la Contraloría Distrital de Bogotá D.C. corresponda a la Auditoria General de la República, ya que dicha función según el artículo 105 del decreto 1421 de 1993 se ejercerá por "quien designe el tribunal administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito", norma que, se insiste, no fue objeto del pronunciamiento de la Corte en la sentencia C- 1339.

De esta manera, en punto de las atribuciones asignadas por el legislador a la Auditoria General de la República y a quien ejerce el control fiscal sobre la contraloría Distrital de Bogotá D.C., no existe materialmente una coexistencia de funciones. **C. E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 1926 18/11/08 C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.**

Reservados (03890 a 03908)

(03909) ARTÍCULO 106^{0}. Elección de contralor (Artículo derogado por el Artículo 96 de la Ley 617 de 2000)

El Contralor será elegido por el Concejo Distrital para período igual al del Alcalde Mayor, de terna integrada por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá y uno por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en la ciudad.

El Contralor no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente. Sus faltas temporales serán llenadas por el Contralor auxiliar.

El Contralor acreditará el cumplimiento de las calidades exigidas en la ley y tomará posesión de su cargo ante el Alcalde Mayor.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Contralor no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE.

(03910) Constitución Política de 1991. Artículo 272**.**

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

(03911) Ley 136 de 1994. Artículo 158 **Contralores municipales.**

En aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivo por el Concejo para un período igual al de los alcaldes de ternas integradas con dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio, con no menos de un (1) mes de antelación.

Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título de abogado o título profesional en disciplinas económicas, administrativas o financieras. En ningún caso habrá lugar a reelección.

(03912) Ley 136 de 1994. Artículo 160 **Posesión.**

Los contralores distritales y municipales elegidos, acreditarán el cumplimiento de las calidades establecidas en esta Ley y tomarán posesión de su cargo ante el Concejo Distrital o Municipal y si esta corporación no estuviese reunida, lo harán ante el juez civil o promiscuo municipal. En casos de vacancia judicial también podrán hacerlo ante el alcalde.

(03913) Ley 136 de 1994. Artículo 161 **Régimen del Contralor municipal.**

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de contralor distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno del correspondiente distrito o municipio, salvo el ejercicio de la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el concejo puede admitir la renuncia que presente el contralor distrital o municipal y proveer las vacantes definitivas del cargo. Las faltas temporales serán provistas en la forma que establezca el Concejo al momento de organizar la Contraloría. En los casos de falta absoluta o suspensión del contralor distrital o municipal que se produjeren durante el receso del Concejo, serán provistas por el alcalde respectivo, designando provisionalmente un funcionario de la Contraloría.

Los contralores distritales o municipales sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su período por providencia judicial, decisión o solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

En los casos de suspensión solicitada por autoridad competente, el Concejo Municipal dará cumplimiento a la orden y procederá a designar en forma provisional.

En casos de falta absoluta deberá realizarse nueva elección, de nueva terna y para el período restante.

Las causales de suspensión de los contralores municipales y distritales, serán las mismas que se establecen para los alcaldes.

(03914) Ley 136 de 1994. Artículo 162 **Vigilancia fiscal en las contralorías distritales o municipales.**

La vigilancia de la gestión fiscal en las contralorías distritales o municipales se ejercerá por parte de la correspondiente contraloría departamental.

La vigilancia se realizará conforme a los principios, técnicas y procedimientos establecidos por la ley.

(03915) Acuerdo 19 de 2000. Artículo 4**.**

El Artículo 101 **del Acuerdo 01 de 2000 quedará así:**

"**Artículo 101**. Elección del Contralor: El Concejo del Distrito Capital elegirá Contralor. La escogencia se hará de terna integrada por dos

candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y uno por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Parágrafo 1°.- El Concejo deberá elegir Contralor Distrital, en las primeras sesiones ordinarias del período constitucional respectivo para un período de tres años. En ningún caso habrá lugar a reelección."

(03916) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 101 **Citación para Elección**.

Toda citación para elección se hará exclusivamente para ese fin con tres (3) días hábiles de anticipación, conforme al presente reglamento, la Constitución Política y las leyes especiales para Bogotá D. C.

Se exceptúa si fuere necesario la elección de las primeras Mesas Directivas correspondientes a la iniciación del periodo constitucional, secretarios de las mismas y del Contralor Distrital.

(03917) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 102 **Servidores Públicos sujetos a Elección.**

La Plenaria del Concejo Distrital en la forma prevista en el presente Reglamento elige: Mesa Directiva del Concejo Distrital, Secretario General del Concejo, Miembros de las Comisiones Permanentes, Contralor y Personero Distrital. Las Comisiones Permanentes eligen su respectiva Mesa Directiva y el Secretario correspondiente.

Parágrafo. Siempre que por cualquier circunstancia se haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende hecha solo para el resto del periodo en curso que haga falta.

(03918) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 107 **Elección de Contralor.**

El Concejo Distrital elige el Contralor del Distrito Capital durante el primer mes de sesiones ordinarias correspondiente a la iniciación del periodo constitucional para un período igual al del Alcalde Mayor. La escogencia se hará de terna integrada por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y uno por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en la ciudad. El Contralor Distrital no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente, salvo disposición legal especial en contrario.

Parágrafo. En los casos de falta absoluta del Contralor Distrital, el Concejo lo elegirá para el resto del período en la forma prevista en el presente reglamento. En caso de que no se hallare reunido el Concejo, el Alcalde Mayor proveerá el cargo interinamente. En las faltas temporales, desempeñará el cargo el funcionario de la Contraloría que le siga en jerarquía.

JURISPRUDENCIA

(03919) ELECCIÓN DEL CONTRALOR. "...Considera esta Corporación que, no habiendo señalado la propia Carta las fechas de elección de contralores departamentales, distritales y municipales, la atribución corresponde por cláusula general de competencia, al legislador, el cual, mientras no desconozca la Constitución, puede actuar con libertad, sin que, por tanto, pueda entenderse desautorizado para atribuir competencia sobre el particular a las corporaciones que inician su propio período y no a las antiguas, aspecto éste que en nada riñe con la Carta Política y parece ajustado a la lógica institucional, que demanda una coherente función de fiscalización de las gestiones administrativas...". **C. Const.** Rad. C-107**-95. 15/03/95 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.**

(03920) DERECHO DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO. "...A pesar de que en principio se consagra el mismo derecho para todos los nacionales - acceder al desempeño de funciones y cargos públicos -, en lo que se refiere a las calidades para ocupar ciertos cargos, la propia Constitución Política reserva su ejercicio a la condición de ser nacional colombiano "por nacimiento", descartando de plano que los colombianos por adopción puedan tener acceso a los mismos. Resulta claro que el propio ordenamiento Constitucional consagró diferencias de trato entre nacionales por nacimiento y nacionales por adopción. Razones que se relacionan directamente con la defensa de los intereses nacionales, la seguridad nacional y la manera como deben regirse los destinos políticos, sociales y económicos de País, fueron factores esenciales para que el constituyente del 91 reservara a los colombianos por nacimiento el desempeño de determinadas funciones públicas. Se trata del reconocimiento de una diferencia material, propia de quienes han sido llamados a representar al Estado en el desempeño de ciertas funciones públicas...". **C. Const. Nº** Rad.: C-151**-97. 19/03/97 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.**

(03921) CONTRALORES. ELECCIÓN DEL TITULAR. "...El artículo 272 de la C.N., que invoca el actor como transgredido en el caso sub-examine, establece un principio rector en materia de elección de contralores. Según esta regla, a las asambleas, concejos distritales y municipales, corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Tuvo como propósito el constituyente al dictar esta norma, no solo que las contralorías de las antes citadas entidades territoriales fueran organizadas con un carácter técnico dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, sino que la elección de su titular, es decir el contralor, por parte de la Asamblea Departamental o el respectivo Concejo, según el caso, estuviera precedida de criterios de selección por entidades ajenas al que hacer político, evitando así injerencias en este sentido de parte de grupos o movimientos con representación el la Corporación de origen electoral...". **C. E., Sección Quinta.** Sent. 1109**. 16/06/94. C. P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía.**

(03922) CONTRALOR DEL DISTRITO CAPITAL, FACULTADES. "...Los Contralores en las entidades territoriales tiene constitucionalmente asignada una competencia normativa subsidiaria en materia de control fiscal, residual de la ejercida por el Contralor General de la República, cuyo válido ejercicio está condicionado a que las disposiciones de carácter general que expida dicho funcionario para armonizar los sistemas de control fiscal, requieran ser precisadas en algunos de sus aspectos, y no los desconozcan o contraríen, con el fin de hacer más efectiva las condiciones de aplicación de los sistemas de control fiscal en cada uno de los entes territoriales. Todo lo expresado lleva a concluir, que al limitarse el acto acusado a reproducir en esencia los mecanismos de control fiscal consignados en la Resolución Orgánica 3466 de 1994, y precisar respecto de algunos de ellos determinados aspectos y requisitos, como lo observó el a-quo, ha de adoptarse la determinación de confirmar la sentencia apelada...". **C. E. Exp. Nº** 3880 **19/02/98 C. P. Libardo Rodríguez**.

(03923) DEROGACIÓN. CONCEPTO EXTINCIÓN POR OBRA DEL MISMO PODER QUE LE DIO VIDA / CLASES DE DEROGACIÓN: EXPRESA, TÁCITA, ORGÁNICA. "...En primer término, cabe anotar que la derogación, conocida también bajo las acepciones de abolición y abrogación, es un fenómeno que hace referencia a la temporalidad de la ley en virtud de la voluntad del mismo órgano del cual emana,

por manera que " no puede tener lugar sino en fuerza de una ley posterior, esto es, de un acto emanado del poder legislativo y revestido, por consiguiente, de todas las formas exigidas para la existencia y eficacia de la ley", por lo cual, a la luz de la jurisprudencia sobre el tópico referido a la vigencia de la ley en el tiempo, "en la derogación la ley se extingue por obra del mismo poder que le dio vida;" (CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sent. Sep. 29 de 1.982. Mag. Ponente, Dr. Ignacio Reyes Posada. Exp.882)...

...Ahora bien, al tenor de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, la derogatoria es expresa, cuando la nueva ley suprime formalmente la anterior; tácita, cuando la norma posterior contiene disposiciones incompatibles con las de la antigua, y orgánica, cuando una ley regula íntegramente la materia que había sido objeto de regulación por la disposición anterior...

...A las tradicionales formas de manifestación o producción de la derogación, expresa, tácita y orgánica, se agrega la especie de derogatoria surgida en virtud de la conformación de cuerpos normativos integrales sobre determinadas materias, revestidos de fuerza obligatoria y vinculante, que implican la incorporación y sustitución de normas, y, por consiguiente, su derogatoria, como presupuesto natural de la competencia de regulación normativa, ejercida por el legislador ordinario o extraordinario, efecto que permite, entonces, dotarla de la imprescindible seguridad jurídica..." **C. E. Sala Cont. Adminva.** Rad. 6044**. 22/06/00**

(**03924) CONTRALOR DEL DISTRITO CAPITAL - SU ELECCIÓN DEBE HACERSE EN LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE FEBRERO / PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 91 DEL ACUERDO 20 DE 1994 - NULIDAD POR VIOLACIÓN DIRECTA Y MANIFIESTA DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 1421 DE 1993**. "...Mientras el artículo 16 del Decreto 1421 de 1.993 ordena que la elección de funcionarios se efectuará en las sesiones ordinarias correspondientes a la iniciación del período constitucional (es decir, las que inician el primer día calendario del mes de febrero), el parágrafo del artículo 91 del Acuerdo analizado, toma distancia de la norma superior, disponiendo que la elección del Contralor se efectuará en las sesiones del mes de noviembre del año inmediatamente anterior al de la posesión (es decir, al finalizar el período constitucional de los concejales). La contradicción no admite duda, como tampoco la forma de resolverla, puesto que, inequívocamente, los acuerdos que expide el Concejo del Distrito Capital deben sujetarse a las disposiciones que integran el Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, por ser estas últimas de orden superior. Las tesis en que se fundamentan los cargos propuestos por el demandante, conforme a la cual, el acto acusado está viciado de nulidad por infringir el precepto superior, resulta probada, y se confirma la violación directa y manifiesta del artículo 16 del Decreto 1421 de 1. 993, que advirtió la Sala con ocasión de la suspensión provisional del precepto, salvo la frase "Entre la postulación y la elección deberá mediar por lo menos tres (3) días hábiles", la cual no comporta contradicción alguna con la normativa superior...". **C. E., Sección Primera, Exp.** 5220**, 06/07/00. C.P. Olga Inés Nazaret**.

(03925) CONTRALOR DE BOGOTÁ - IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS QUE PARTICIPARON EN INTEGRACIÓN DE TERNA PARA ELECCIÓN. "El hecho de haber dado cumplimiento al deber legal de postular un candidato para integrar la terna de aspirantes a ser elegido Contralor de Bogotá Distrito Capital, por parte del Tribunal en manera alguna puede interpretarse en el sentido que sus integrantes tengan interés directo o indirecto en la posterior elección de dicho funcionario que estuvo a cargo de otra Corporación." **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. 0290-01 **IMP, 13/07/04, C.P. Tarsicio Cáceres Toro**

CONCEPTOS

(03926) CONTRALORES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. «...La ley 330 de 1996 establece que los contralores departamentales serán elegidos por las asambleas departamentales de ternas integradas por dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el tribunal de lo contencioso administrativo. Advierte, igualmente, que en los departamentos donde exista más de un tribunal superior de distrito judicial corresponderá a cada uno enviar un candidato, para conformar la respectiva terna.

Por su parte, la ley 136 de 1994 prevé que el contralor municipal será elegido por el concejo municipal de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior del distrito judicial y uno por el tribunal de lo contencioso administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio...» **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1019 **de 24/09/97 C.P. Augusto Trejos Jaramillo.**

NOTA DEL EDITOR:

(03927)Ante la derogatoria del artículo 106, regulatorio de la elección del Contralor Distrital, deben aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley 136 de1994, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Reservados (03928 a 03947)

(03948) ARTÍCULO 107^{0}. Calidades e inhabilidades. Para ser elegido Contralor Distrital se requieren las calidades exigidas por el artículo 272 de la Constitución Política.

No podrá ser elegido Contralor quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en el Distrito, salvo la docencia.

Estarán igualmente inhabilitados quienes, en cualquier época, hubieren sido condenados a pena privativa de la libertad por delitos comunes, salvo los políticos y culposos, excluidos del ejercicio de su profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

El Contralor sólo asistirá a las juntas directivas de las entidades del Distrito cuando sea expresamente invitado con fines específicos.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03949) Ley 136 de 1994. Artículo 164 **Incompatibilidades.**

Los contralores municipales además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas en los artículos 96 y 97 de esta Ley, en lo que les sea aplicable, no podrán desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo municipio, ni ser inscrito como candidato a cargo de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

(03950) Ley 177 de 1994. Artículo 9

El Artículo 163 **de la Ley 136 de 1994, quedará así:**

"**Artículo 163º.-** Inhabilidades. No podrá ser elegido Contralor, quien:

a)Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;

b)Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;

c)Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable.

(03951) Ley 617 de 2000. Artículo 51 **Extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros.**

Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

(03952) Ley 617 de 2000. Artículo 60 **Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santa fé de Bogotá Distrito Capital.**

Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, rigen para Santa fé Bogotá Distrito Capital.

(03953) Ley 734 de 2002. Artículo 38**. Otras inhabilidades.**

También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1.Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2.Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3.Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4.Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1 Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

(03954) Ley 734 de 2002. Artículo 41**. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.**

Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal

(03955) Ley 617 de 2000. Artículo 51**. Extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros.**

Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

(03956) Ley 617 de 2000. Artículo 60**. Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones para el Alcalde Mayor, los Concejales, los Ediles, el Contralor y el Personero de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.**

Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el Capítulo Quinto de la presente ley, rigen para Santa Fe Bogotá Distrito Capital.

(03957) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 108**. Calidades, inhabilidades e incompatibilidades**.

Para ser elegido Contralor o Personero de Bogotá D. C. se requiere cumplir plenamente las calidades exigidas en la Constitución Política y en las Leyes vigentes.

El Concejo Distrital no podrá elegir como Contralor o Personero a quienes se encuentren incursos en las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución y la Ley

JURISPRUDENCIA

(03958) INHABILIDADES DEL CONTRALOR. "...El Constituyente con la consagración expresa de dos inhabilidades precisas para los contralores municipales sólo trata de asegurar un mínimo régimen de inhabilidades para tales funcionarios, sin excluir la posible ampliación de tal régimen a través del desarrollo legal. Dentro de la facultad que tiene el legislador para regular el ejercicio de la función pública se encuentra la posibilidad de establecer un régimen legal y general de inhabilidades de un grupo determinado de servidores públicos, y tal facultad es la que se desarrolla en el artículo demandado. Es admisible constitucionalmente que el legislador prevea para el contralor municipal inhabilidades adicionales a las establecidas. La norma constitucional al indicar que la ley establecerá las demás calidades requeridas para ser elegido contralor municipal no se refería únicamente a las positivas, sino también a las negativas, pues no distinguió entre ellas y dentro de las calidades o requisitos negativos se encuentran a las inhabilidades..." C**. Const.** Rad. C-367-96 **14/08/96 M. P. Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.**

(03959) INHABILIDADES. »...La razón para restringir el acceso al desempeño como contralor departamental, por haber ejercido el candidato funciones públicas con anterioridad a la postulación, en los ordenes territoriales mencionados y en el año inmediatamente anterior a la elección que efectúa la correspondiente asamblea departamental (C.P., artículo 272), está dirigida a impedir el ingreso de personas que, de alguna forma, tuvieron la oportunidad, los medios y las prerrogativas propias del ejercicio de funciones públicas, para incidir en su favor en una elección o nominación posterior, con clara violación del principio de igualdad de condiciones entre los demás postulantes (C.P., artículo 13), y en detrimento de la prestación eficaz, moral, imparcial y pública de la función administrativa (C.P., artículo 209), así como neutralizar la posibilidad de que se produzca un autocontrol de la gestión fiscal realizada. La Sala encuentra que el legislador en la disposición demandada se sujetó estrictamente a lo dispuesto por los mandatos constitucionales sin excederse en su reglamentación...». **C. Const.** Rad. C-509 **9/10/97 M.P. Hernando Herrera Vergara.**

(03960) INHABILIDADES DEL CONTRALOR. "...Si es legítimo que se inhabilite para ser contralor departamental a quienes se desempeñaron en el año anterior como servidores públicos distritales o municipales, con mayor razón se debe concluir que es válido que quienes hayan ocupado, en ese mismo lapso, cargos públicos en el orden departamental, no puedan ser contralores departamentales por la injerencia que pueden tener en la elección y por la posibilidad de terminar controlando sus propias actuaciones precedentes. Igualmente, la excepción establecida por la norma, según la cual la inhabilidad no se aplica para los casos de docencia, es constitucional, no sólo porque tiene un fundamento razonable sino, además, por cuanto la propia Carta la prevé. En efecto, el artículo 272 superior excluye expresamente la docencia como causa de inhabilidad para acceder al cargo de contralor departamental. Por tales razones, la Corte concluye que la norma acusada es exequible...". **C. Const.** Rad. C-147**-98. 22/04/98 M. P. Alejandro Martínez Caballero.**

(03961) INHABILIDADES DEL CONTRALOR. "...En efecto, las contralorías departamentales, distritales y municipales tienen regulación en el artículo 272 de la Constitución Política, norma que en su inciso 7 prescribe una inhabilidad general, que impide ser elegido en dichos cargos a quienes haya ocupado en el último año cargo público del orden departamental, distrital y municipal, salvo la docencia.

Dicho precepto no autorizó al legislador para estatuir causales de inelegibilidad para quienes aspiren a ocupar las contralorías departamentales, distritales y municipales, como sí lo hizo en el inciso 5 en cuanto a otras "calidades" para ser elegido contralor en el mismo orden. Por el carácter de "cerrada" de aquella norma, como ya se dejó dicho cuando se resolvió el recurso de apelación...". **C. E. Sección Quinta.** Rad. 1464 **05/12/95. C.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía**. NO CORRESPONDE AL EXTRACTO

(03962) INHABILIDADES - PERSONERO Y CONTRALOR DISTRITALES. "Es cierto que la regulación contenida en el Decreto 1421 de 1993 en materia de inhabilidades del Contralor y Personero Distritales presenta la diferencia de tratamiento señalada por el demandante. En efecto, en punto del desempeño de cargos públicos, el artículo 97, inciso primero, prevé que no podrá ser elegido Personero quien haya ocupado durante el último año "¿ cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito", mientras que la norma acusada establece que no podrá ser elegido Contralor quien "¿ haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en el Distrito, salvo la docencia". Es decir que, en consideración a que, como lo señala el demandante, solo es causal de inhabilidad para ser elegido Personero, el que una persona, durante el último año, haya ocupado cargo público en la administración central o descentralizada, esto descarta la inhabilidad por desempeñar cargos públicos en los órganos de control -Personería y Contraloría-, pues, como se deduce del artículo 113 de la Carta Política, estos, en cuanto autónomos e independientes, no hacen parte de la administración central y, desde luego, de la descentralizada. En cambio, en cuanto se dice que no podrá ser elegido Contralor quien durante el último año haya desempeñado cargo público en el Distrito, salvo la docencia, extiende la inhabilidad al desempeño de cualquier cargo público, incluidos, entonces, los de la administración central y descentralizada y los de los citados órganos de control". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. AI-057**, 27/06/00, C.P. Dario Quiñones Pinilla**

(03963) CONTRALOR DISTRITAL INSCRIPCIÓN A CARGO DE ELECCIÓN DENTRO DEL PERÍODO DE PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL. "Está demostrado en el expediente que el señor Ovidio Claros Polanco fue elegido en propiedad por el Concejo de

Bogotá como Contralor Distrital para el periodo constitucional comprendido entre el 1° de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2000; así mismo, que ejerció el cargo hasta el 11 de febrero de 2001. El representante demandado señaló en su defensa que su mayor permanencia en el cargo obedeció a que el Concejo de Bogotá no designó a su sucesor antes de la culminación del periodo constitucional, por lo que el término de la prohibición debe contarse desde el 31 de diciembre de 2000 y no en la fecha en la que dejó el cargo. Para la Sala, este argumento no tiene fundamento, porque no cabe ninguna interpretación diferente a la que emana del mismo texto constitucional. El último inciso del artículo 272 señaló expresamente que quien haya ocupado el cargo de contralor distrital no puede ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de "haber cesado en sus funciones" por lo que es éste el momento preciso en el cual se inicia la prohibición. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que el periodo no puede ser tenido en cuenta para configurar las inhabilidades relacionadas con el ejercicio de un cargo, sino el lapso durante el cual el funcionario desarrolló efectivamente sus actividades. Tratándose de la prohibición consagrada en el último inciso del artículo 272, es indiferente si el contralor se retiró del cargo antes de culminar su periodo, o si lo concretó, o bien si continuó ejerciéndolo con posterioridad, pues la norma consagra la inhabilidad, desde la cesación efectiva de las Funciones. En conclusión, el señor Ovidio Claros Polanco fue elegido Representante a la Cámara estando incurso en la inhabilidad contemplada en el último inciso del artículo 272 de la Constitución Política, toda vez que se inscribió como candidato por la circunscripción electoral de Bogotá el 4 de febrero de 2002, sin que hubiese transcurrido un año desde la cesación de sus funciones como Contralor del Distrito Capital, el 11 de febrero de 2001. Por tanto, al quebrantar la inhabilidad constitucional mencionada dio lugar a la causal de perdida de investidura de congresista consagrada en el numeral 1° del artículo 183 de la Carta Política, en consecuencia esta Corporación deberá decretarla." **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. 1319-01 **PI-30/03/04, C.P. Ligia López Díaz**

Reservados (03964 a 03983)

(03984) ARTÍCULO 108[0]. Prohibiciones. No se podrá nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los concejales que hubieren intervenido en la elección del Contralor, ni al compañero o compañera permanente de los mismos ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(03985) Constitución Política de 1991. Artículo 291**.**

Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

(03986) Ley 617 de 2000. Artículo 51**. Extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros.**

Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

(03987) Ley 617 de 2000. Artículo 60**. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santa fé de Bogotá Distrito Capital.**

Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, rigen para Santa fé Bogotá Distrito Capital.

CONCEPTOS

(03988) PROHIBICIÓN PARA DESIGNAR FAMILIARES DEL CONTRALOR EN CARGOS DEL RESPECTIVO MUNICIPIO. "En la actualidad, se encuentra vigente el inciso segundo del artículo 87 del decreto ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 19 de la ley 53 de 1990, en relación con la prohibición establecida en dicha norma de designar al cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Contralor, el Personero, el Secretario del Concejo, los Auditores o Revisores, en los empleos del respectivo municipio y sus entidades descentralizadas, durante el período para el cual tales servidores fueron elegidos". **C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1675**, 31/08/05, C.P. Gustavo Aponte Santos**

Reservados (03989 a 04008)

(04009) Artículo 109[0]. Atribuciones. Además de las establecidas en la Constitución, el Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

1.Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos o bienes del Distrito e indicar los criterios de evaluación financiera y de resultados que deberán seguirse.

2.Revisar y fenecer las cuentas que deben rendir los responsables del erario y determinar el grado de eficacia, economía y eficiencia con que hayan obrado.

3.Llevar el registro de la deuda pública del Distrito y sus entidades descentralizadas.

4.Exigir informes sobre su gestión fiscal a todas las personas o entidades públicas o privadas que administren fondos o bienes del Distrito.

5.Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso y recaudar su monto, para lo cual podrá ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos.

6.Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y conceptuar sobre la calidad y eficacia del control interno.

7.Informar al concejo y al Alcalde Mayor sobre el estado de las finanzas del Distrito.

8.Presentar anualmente al concejo un informe evaluativo de la gestión de las entidades descentralizadas y las localidades del Distrito.

9.Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos, respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del procesamiento y el adecuado diseño del soporte lógico.

10.Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que exija el cumplimiento de sus funciones.

11.Evaluar la ejecución de las obras públicas.

12.Auditar los estados financieros y la contabilidad del Distrito y conceptuar sobre su razonabilidad y confiabilidad.

13.Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios, y

14.Proveer los empleos de su dependencia, conforme a las disposiciones vigentes.

La vigilancia de la gestión fiscal en las sociedades de economía mixta se hará, en relación con la participación distrital en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 10º5 de este Decreto. Los resultados obtenidos tendrán efecto en lo referente al aporte distrital.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04010) Ley 42 de 1993. Artículo 1**.**

La presente Ley comprende el conjunto de preceptos que regulan los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal financiero; de los organismos que lo ejercen en los niveles nacional, departamental y municipal y de los procedimientos jurídicos aplicables.

(04011) Ley 42 de 1993. Artículo 2**.**

Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.

Se entiende por administración nacional, para efectos de la presente ley, las entidades enumeradas en este artículo.

Parágrafo. Los resultados de la vigilancia fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Banco de la República.

(04012) Ley 136 de 1994. Artículo 71**. Iniciativa.**

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

(04013) Ley 136 de 1994. Artículo 142**. Formación ciudadana.**

Los alcaldes, los concejales, los ediles, los personeros, los contralores, las instituciones de educación, los medios de comunicación, los partidos políticos y las organizaciones sociales deberán establecer programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección

de los valores democráticos, constitucionales, institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social de acuerdo con los derechos fundamentales; los económicos, los sociales y culturales; y los colectivos y del medio ambiente.

El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana y de la obligación establecida en este artículo será de mala conducta.

(04014) Ley 136 de 1994. Artículo 144**. Juntas de Vigilancia.**

Cuando los servicios públicos municipales no se administren o presten por intermedio de entidades descentralizadas, las organizaciones comunitarias, constituirán juntas de vigilancia encargadas de velar por la gestión y prestación de los mismos y de poner en conocimiento del personero, contralor municipal y demás autoridades competentes, las anomalías que encuentre.

Es deber de las autoridades municipales encargadas de los servicios públicos, dar suficientes facilidades para que las juntas de vigilancia cumplan sus funciones.

(04015) Ley 136 de 1994. Artículo 165**. Atribuciones.**

Los contralores distritales y municipales, tendrán, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, las siguientes atribuciones:

1.Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficacia y eficiencia con que hayan obrado éstos, conforme a la reglamentación que expide el Contralor General de la República.

2.Llevar un registro de la deuda pública del distrito o municipio de sus entidades descentralizadas conforme a la reglamentación que expida la Contraloría General de la República.

3.Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos de orden municipal y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes de la respectiva entidad territorial.

4.Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, todo ello conforme al régimen legal de responsabilidad fiscal.

5.Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y vigilancia y conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno en las mismas. Los planes de cuentas deberán ceñirse a la reglamentación que expida el Contralor General de la República.

6. Presentar anualmente al Concejo un informe sobre el estado de las finanzas de la entidad territorial, a nivel central y descentralizado, acompañado de su concepto sobre el manejo dado a los bienes y fondos públicos.

7.Proveer mediante los procedimientos de la carrera administrativa, los empleos de su dependencia y reglamentar los permisos y licencias de conformidad con la ley.

8.Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño del soporte lógico.

9.Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieren para el cumplimiento de sus funciones.

10.Evaluar, la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el territorio del distrito o municipio.

11.Auditar y conceptuar sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros y la contabilidad del municipio.

12.Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al alcalde, dentro de los términos establecidos en esta Ley, para ser incorporadas al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos. El alcalde no podrá modificarlo. Sólo podrá hacerlo el Concejo por iniciativa propia. Una vez aprobado el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del alcalde. Los resultados de indagaciones preliminares adelantadas por las contralorías distritales o municipales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

El registro de los funcionarios sancionados como consecuencia de sus actuaciones fiscales será llevado únicamente por la Contraloría General de la República y para esos efectos los contralores distritales o municipales deberán remitir mensualmente la relación de los funcionarios sancionados.

Parágrafo 1. Los sistemas de control fiscal de las contralorías municipales y de las departamentales que ejerzan su función en los municipios, estarán subordinados a las normas generales que dicte el Contralor General de la República en uso de la atribución contenida en el artículo 268 de la Constitución Política.

Parágrafo 2. Las contralorías municipales podrán celebrar convenios con la Contraloría General de la República y con la correspondiente contraloría departamental, a efecto de ejercer el control fiscal de las entidades o dependencias nacionales o departamentales que cumplan actividades dentro del municipio.

(04016) Ley 136 de 1994. Artículo 166**. Participación en juntas y consejos.**

Los contralores distritales o municipales sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en el municipio cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

(04017) Ley 136 de 1994. Artículo 167**. Participación comunitaria en los organismos de control.**

Los organismos de control fiscal vincularán a la comunidad en la realización de su gestión fiscal sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que realice la entidad fiscalizada, para que ella a través de los ciudadanos y de los organismos de participación comunitaria, pueda garantizar que la función del Estado esté orientada a buscar beneficios de interés común, que ayuden a valorar que sus contribuciones estén siendo dirigidas en búsqueda de beneficio social.

(04018) Ley 136 de 1994. Artículo 186**. Control interno.**

Corresponde a los municipios y a las entidades descentralizadas, así como a las personerías y contralorías municipales a través de sus representantes legales, la adecuada organización e implementación de sistemas de control interno en la forma prevista por las normas legales correspondientes.

(04019) Ley 610 **de 2000.**

"Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"

(04020) Ley 610 de 2000. Artículo 1**. Definición.**

El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

(04021) Ley 610 de 2000. Artículo 4**. Objeto de la responsabilidad fiscal.**

La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

(04022) Ley 610 de 2000. Artículo 60**. Boletín de responsables fiscales.**

La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes s e les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso.

El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta. Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.

(04023) Acuerdo Distrital 24 de 2001. Artículo 5**. Funciones**.

Para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría de Bogotá, D.C.

1.Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal del Sector Público Distrital y los particulares que manejen bienes o fondos del Distrito Capital a través, entre otros, de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

2.Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal conforme a los sistemas de control, procedimientos y principios que establezcan la ley, la Contraloría General de la República y el Contralor Distrital mediante resolución.

3.Ejercer el control posterior y selectivo sobre las cuentas de cualquier entidad del Distrito Capital y particulares que manejen fondos o bienes Distritales en los casos previstos por la ley, así como de personas naturales o jurídicas que administren bienes o recursos del Distrito.

4.Ejercer funciones administrativas y financieras propias de la entidad para el cabal cumplimiento y desarrollo de las actividades de la gestión del control fiscal y para su propio funcionamiento.

5.Desarrollar actividades educativas formales y no formales en las materias de las cuales conoce la Contraloría Distrital de Bogotá, que permitan la profesionalización individual y la capacitación integral y específica de su talento humano, de los órganos de control fiscal con quienes celebre convenios y de los entes ajenos a la entidad, siempre que ello esté orientado a lograr la mejor comprensión de la misión y objetivos de la Contraloría Distrital de Bogotá y a facilitar su tarea.

6.Ejercer la vigilancia sobre la gestión fiscal y los resultados de la administración y manejo de los recursos nacionales que se transfieran a cualquier título al Distrito Capital de conformidad con las disposiciones legales, en coordinación con la Contraloría General de la República.

7.Atender el ejercicio de los procesos de responsabilidad fiscal, de la jurisdicción coactiva, el control global sobre la gestión fiscal, la vigilancia sobre el control interno y los demás controles constitucional y legalmente asignados.

8.Advertir a los sujetos de vigilancia y control fiscal sobre operaciones o procesos a ejecutar o en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados.

9.Prestar su concurso y apoyo al ejercicio de las funciones constitucionales y legales que debe ejercer el Contralor Distrital de Bogotá en los términos dispuestos en este Acuerdo.

10.Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control interno de los sujetos de vigilancia y control fiscal en los términos previstos en la Constitución Política y la ley.

11.Llevar el registro de la deuda publica del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas.

12.Imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso en los procesos de responsabilidad fiscal.

13.Promover la participación ciudadana y comunitaria en los procesos de control y vigilancia fiscal.

14.Dar cuenta al Concejo e informar al Alcalde Mayor sobre el estado de las Finanzas del Distrito Capital.

(04024) Acuerdo Distrital 24 de 2001. Artículo 23**. Facultades de delegación**.

El Contralor de Bogotá, mediante acto administrativo, podrá delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y otras competencias administrativas, técnicas o jurídicas, en los términos de los actos de delegación y de lo dispuesto en el presente Acuerdo. Esta delegación podrá recaer en los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Contraloría de Bogotá, D.C.. Para el caso de la contratación, la delegación procederá en los términos autorizados por la Ley 80 de 1993.

Para el desarrollo y prestación adecuada de los servicios administrativos los directores y subdirectores del ramo administrativo de la Contraloría de Bogotá D.C., dentro del ámbito de su competencia, podrán delegar en sus subalternos, hasta el nivel asesor o directivo, para el caso de las direcciones, y en el nivel asesor para el caso de las subdirecciones.

(04025) Acuerdo Distrital 24 de 2001. Artículo 24**. Delegación de las funciones de control fiscal**.

El Contralor de Bogotá, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, así como las atribuidas a la Contraloría de Bogotá, D.C., por las que deba responder, con excepción de los casos de que trata el artículo 26 del presente Acuerdo. Esta delegación podrá hacerse en los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Contraloría de Bogotá, D.C..

(04026) Acuerdo Distrital 24 de 2001. Artículo 25**. Competencia y responsabilidad en la delegación.**

El funcionario delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y la responsabilidad delegada, y, en virtud de ello, revisar los actos administrativos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal, civil y penal al agente principal.

(04027) Acuerdo Distrital 24 de 2001. Artículo 26**. Funciones que no se pueden delegar**.

Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán delegarse:

1.La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley.

2.Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

3.Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

4.Las funciones que suponen la actuación personal y directa del funcionario competente, ante el Concejo de Bogotá y otras autoridades constitucionales.

5.La facultad nominadora.

(04028) Acuerdo Distrital 24 de 2001. Artículo 32**. Funciones y atribuciones del Contralor de Bogotá, D.C**.

Son funciones y atribuciones del Contralor de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1421 de 1993:

1.Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos y bienes del Distrito e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2.Revisar y fenecer las cuentas que deben rendir los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que haya obrado.

3.Llevar el registro de la deuda pública del Distrito y sus Entidades Descentralizadas.

4.Exigir informes sobre su Gestión Fiscal a la Administración y demás entidades distritales, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Distrito y los particulares que manejen fondos o bienes del Distrito Capital.

5.Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso y recaudar su monto, para lo cual podrá ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos. Estos recursos ingresarán a la Tesorería de la Contraloría cuando se trate de multas o alcances a favor de la Entidad.

6.Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y conceptuar sobre la calidad, eficiencia y eficacia del control interno.

7.Presentar anualmente al Concejo Distrital un informe evaluativo de la gestión de las entidades descentralizadas y las localidades del Distrito.

8.Realizar cualquier examen de Auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos, respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del procesamiento y el adecuado diseño del soporte lógico.

9.Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que exija el cumplimiento de sus funciones.

10.Evaluar la ejecución de las obras públicas.

11.Publicar anualmente la Estadística Fiscal del Distrito.

12.Auditar los estados financieros y la contabilidad del Distrito y conceptuar sobre su razonabilidad y confiabilidad.

13.Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito.

La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones a los respectivos procesos penales o disciplinarios.

14.Presentar Proyectos de Acuerdo relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría Distrital de Bogotá.

15.Celebrar los contratos contra el presupuesto de la Contraloría tanto para el ejercicio del control fiscal como para el funcionamiento administrativo de la institución.

16.Proveer los empleos de la entidad conforme a las disposiciones vigentes.

17.Presentar informes al Concejo Distrital sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Distrito, de acuerdo con la Ley y los Acuerdos.

18.Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las Entidades Distritales.

19.Controlar los procesos de manejo de datos fiscales para garantizar la calidad de la información.

20.Efectuar el control de la ejecución de los contratos de fiducia y encargo fiduciario que suscriba o celebre la Administración Distrital.

21.Aplicar los sistemas y procedimientos, relacionados con el funcionamiento de la carrera administrativa en la Contraloría Distrital, desarrollando lo dispuesto por los artículos 268, ordinal 10 y 272 de la Constitución Nacional; lo que prevean las disposiciones legales sobre la materia y la ley 42 de 1993.

22.Las demás funciones que le sean asignadas por la Constitución, las Leyes y los Acuerdos.

El Contralor es el representante legal y el ordenador del gasto de la Contraloría del Distrito Capital, define los principios generales de su función administrativa y de conformidad con las disposiciones legales vigentes determina las políticas en materia de control fiscal y para la vigilancia de la gestión que legalmente le corresponde. Así mismo, ejerce el control de advertencia sobre los actos, hechos o decisiones que generen un riesgo inminente sobre los principios y normas que regulan la correcta gestión fiscal.

El Contralor establecerá los procedimientos de control fiscal y los métodos contables aplicables a la Administración Distrital y las entidades descentralizadas de cualquier orden que formen parte de la Administración del Distrito Capital.

(04029) Acuerdo Distrital 24 de 2001. Artículo 33**. Funciones complementarias del Contralor de Bogotá D.C**.

Además de las funciones asignadas al Contralor de Bogotá D.C. en el Decreto 1421 de 1993, le corresponde:

1.Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia y control de la gestión fiscal de los sujetos de control y demás funciones asignadas a la Contraloría de Bogotá, D.C., de conformidad con la Constitución Política, las leyes y acuerdos.

2.Comunicar a la opinión pública, por los medios idóneos para ello, los resultados de su gestión. Cuando lo considere necesario solicitará a los organismos y autoridades correspondientes el acceso a espacios en la radio y televisión.

3.Verificar que los bienes y fondos del erario Distrital estén debidamente amparados por una póliza de seguros o fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los representantes legales y o particulares, cuando las circunstancias lo ameriten.

4.Ordenar que el acto de adjudicaciones de licitaciones publicas o concurso de méritos tengan lugar en audiencia publica, cuando lo solicite cualquiera de los proponentes.

5.Efectuar el control fiscal de la contratación que por vía de urgencia manifiesta celebren los sujetos de vigilancia y control fiscal.

(04030) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 62**. Iniciativa**.

Los Proyectos de Acuerdo pueden ser presentados por los Concejales y por el Alcalde Mayor a través de sus Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El Personero, el Contralor, el veedor y las Juntas Administradoras locales los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones.

De conformidad con la respectiva Ley Estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar Proyectos de Acuerdo sobre temas de interés comunitario.

(04031) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 70**. Desarrollo de los Debates**.

Para la discusión de un Proyecto de Acuerdo, el Presidente del Concejo o de la respectiva Comisión Permanente, abrirá el debate con la fórmula siguiente: «Se abre el debate sobre el Proyecto de Acuerdo número (...), cuyo titulo es (...)».

A continuación se dará la palabra a los ponentes para que rindan un resumen ejecutivo de la ponencia y su conclusión, sin necesidad de dar lectura por secretaría a la misma. Luego se dará la palabra a los autores de la iniciativa, y posteriormente a los Concejales en el orden en que la hayan solicitado, conforme al tiempo que establece este reglamento. Una vez terminen de hablar los Concejales inscritos, podrá concederse el uso de la palabra a los funcionarios de la Administración, al Contralor y Personero si así lo solicitaren.

(04032) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 75**. Intervención de funcionarios y ciudadanos**.

Durante la discusión de los Proyectos de Acuerdo podrán intervenir: El Alcalde Mayor, los Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Gerentes o Directores de las Entidades Descentralizadas, los Presidentes y Ediles de las Juntas Administradoras y los Alcaldes Locales, Personero, Veedor y Contralor, a criterio del Presidente.

(04033) Ley 617 de 2000. Artículo 10. **Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales**.

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el Artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:...

(04034) Ley 617 de 2000. Artículo 11**. Período de transición para ajustar los gastos de los concejos, las personerías, las contralorías distritales y municipales**.

Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los distritos y municipios cuyos gastos en concejos, personerías y contralorías, donde las hubiere, superen los límites establecidos en los Artículos anteriores, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizado en salarios mínimos en el Artículo décimo se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación de cada entidad

:...

Parágrafo- Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el secretario de hacienda distrital o municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente Artículo.

(04035) Ley 617 de 2000. Artículo 21**. Creación y supresión de contralorías distritales y municipales. El** Artículo 156 **de la Ley 136 de 1994, quedará así:**

"**Artículo 156-** Creación y supresión de contralorías distritales y municipales**.** Únicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera y aquellos de segunda categoría que tengan más de cien mil (100.000) habitantes, podrán crear y organizar sus propias contralorías.

Las contralorías de los municipios y distritos a que se refiere el inciso anterior deberán suprimirse cuando se establezca la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal, refrendada por la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo- En los municipios o distritos en los cuales no haya contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva contraloría departamental. En estos casos no podrá cobrarse cuota de fiscalización u otra modalidad de imposición similar a los municipios o distritos.

Parágrafo Trans.- El 31 de diciembre del año 2000 las contralorías que funcionan en los municipios o distritos de categoría 2, distintas a las autorizadas en el presente Artículo 3, 4, 5 y 6 quedarán suprimidas.

Vencido el término señalado en el presente Parágrafo, no podrá ordenarse gasto alguno para financiar el funcionamiento de las contralorías

de estos municipios o distritos, salvo los necesarios para su liquidación".

(04036) Ley 617 de 2000. Artículo 22**. Salario de contralores y personeros municipales o distritales. El** Artículo 159 **de la Ley 136 de 1994, quedará así:**

"**Artículo 159.**- El monto de los salarios asignados a los contralores y personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde".

(04037) Resolución Reglamentaria 43 **de 2004 Contraloría de Bogotá D.C.**"

Por la cual se agrupan por sectores y se asignan los sujetos pasivos de vigilancia y control fiscal a las direcciones sectoriales de fiscalización de la Contraloría de Bogotá, D.C."

(04038) Resolución Reglamentaria 43 de 2004 Contraloría de Bogotá D.C. Artículo 9**.**

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo cuarto del Acuerdo 24 de 2001, también son sujetos pasivos de control las entidades distritales en procesos de transformación, fusión, escisión, las corporaciones, asociaciones y fundaciones mixtas cuando quiera que administren recursos del Distrito Capital, así como los particulares que cumplan funciones públicas, respecto de los bienes y fondos públicos que obtengan, administren, o cuando manejen bienes o recursos del Distrito Capital, los contratistas y en general las empresas donde exista participación y aporte de recursos del Distrito Capital; la competencia para el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, radicará en la Dirección Sectorial de Fiscalización en la que el sujeto pasivo de control aporte, transfiera o participe del capital de estos entes.

(04039) Decreto Distrital 214 **de 2005.**"

Por el cual se dictan normas relacionadas con la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, D.C., en relación con la Personería, la Contraloría y la Veeduría Distritales y se dictan otras disposiciones en la materia"

(04040) Decreto Distrital 214 de 2005. Artículo 2**. Representación del Distrito Capital. Órganos de Control Distritales.**

Reconózcase a la Contraloría, la Personería y la Veeduría Distritales, la facultad de representar legalmente, en lo judicial y extrajudicial, a Bogotá, Distrito Capital, con el propósito de que aquellos defiendan directa y exclusivamente los intereses del Estado a su cargo, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo 1. Las funciones de representar legalmente, en lo judicial y extrajudicial, al Distrito Capital reconocidas a los órganos de control distritales se atribuyen sin perjuicio de las funciones judiciales que la Constitución y la ley han reconocido y otorgado a los mismos.

Parágrafo 2. La función antes señalada será ejercida, en primer término, por el Jefe de cada uno de los citados órganos de control distritales, sin perjuicio que, más adelante, los citados funcionarios efectúen la delegación respectiva al interior de cada uno de los citados órganos.

(04041) Decreto Distrital 214 de 2005. Artículo 3**. Defensa y Atención de los procesos vigentes y futuros.**

La representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital respecto de los procesos vigentes y futuros que se deriven de la gestión administrativa de la Contraloría, la Personería y la Veeduría Distritales observarán las siguientes reglas:

...

(04042) Decreto Distrital 214 de 2005. Artículo 5**. Facultades Comunes.**

La función de representar legalmente al Distrito Capital, en lo judicial y extrajudicial, reconocida mediante el presente decreto, comprende, entre otras, las siguientes facultades respecto de los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones y operaciones administrativas que expidan, realicen o en que incurran o participen la Contraloría, la Personería y la Veeduría de Bogotá, D.C:

...

(04043) Decreto Distrital 214 de 2005. Artículo 7**. Colaboración Interinstitucional**.

Sin perjuicio de la autonomía que constitucional y legalmente le compete al Concejo, la Personería, la Veeduría y la Contraloría Distritales; la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., prestará su colaboración y asesoría jurídica cuando los órganos de control así lo soliciten.

JURISPRUDENCIA

(04044) CONTRALORIAS. FACULTAD PARA CONTRATAR. "A raíz de lo dispuesto en algunas disposiciones de la Ley 80 de 1993, "por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública", no puede decirse con propiedad que las Contralorías departamentales y municipales carezcan de facultad para contratar. La Ley 80 de 1993 constituye un cuerpo normativo de reglas y principios generales, que rigen la contratación de las entidades estatales en todos los órdenes y niveles de la administración. Su objeto, según lo expresa el artículo 1o. es el de "disponer las regias y principios que rigen los contratos de las entidades estatales", entre las cuales, en su artículo 2o. literal b) señala a la Contraloría General de la República y a las Contralorías departamentales, distritales y municipales. Además, en el artículo 11, numeral 3, literal b), entre los servidores públicos que tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva, a nivel territorial, señala a los contralores departamentales, distritales y municipales. La capacidad para

contratar que le otorgó la Ley 80 de 1993 a las entidades estatales es independiente de que tengan o no personaría jurídica, ya que el estatuto respecto a la competencia para celebrar contratos, no se refiere a personas sino a entidades estatales, sin que sean identificadas a la noción de persona jurídica. Tanto la Ley 80 de 1993 como la Ley 42 de ese mismo año, en el artículo 66, preceptúan que "En desarrollo del artículo 272 de la Constitución Nacional, las Asambleas y los Concejos distritales y municipales deberán dotar a las contralorías de la jurisdicción de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, de tal manera que les permita cumplir con sus funciones como entidades técnicas". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera,** Rad. 2859**, 05/08/94, C.P. Yesid Rojas Serrano**

(04045) CONTRALORIA DISTRITAL Y MUNICIPAL-FUNCIONES. "La función asignada al Contralor General de la República, para prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los encargados del manejo de fondos o bienes públicos, sólo puede ser ejercida por este funcionario, pues se trata de una labor de reglamentación. Entonces, mal podrían cumplirla los contralores departamentales, distritales y municipales, a pesar de que el inciso sexto del artículo 272, del mismo ordenamiento, les atribuya en el ámbito de su jurisdicción las mismas facultades del Contralor General, pues haciendo una interpretación sistemática de las facultades que la Carta le atribuye al Contralor General, es a éste a quien corresponde dictar las normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial. La facultad que se les concede a las Contralorías Distritales y Municipales de aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y vigilancia, no se puede asimilar al control previo que antes ejercían los entes contralores y que fue abolido por el Constituyente 1991." **C. Const.** Sent. C-570**, 06/11/97, M.P. Carlos Gaviria Díaz**

(04046) ATRIBUCIONES DEL CONTRALOR. «...En efecto, los funcionarios llamados a reemplazar al contralor departamental saliente, en virtud de la terminación del período de éste, deben ser, entonces, exclusivamente aquellos que, por su idoneidad y responsabilidades derivadas en el ejercicio de funciones, ostentan una aptitud que les permite ejercer temporalmente las funciones de titular, lo que significa que el reemplazo tendrá que efectuarse por aquellos funcionarios que le siguen en jerarquía y mando y no por cualquier otro perteneciente a un nivel distinto al directivo que aquél representa.

Por consiguiente, la disposición resulta exequible no sólo porque con esta previsión se respeta el derecho del contralor a permanecer en su cargo por el término constitucionalmente establecido, y no más allá de éste, sino que además impide un ejercicio excesivo e indefinido del mismo, permitiendo que se asegure sin tropiezos y en forma transitoria la continuidad y eficacia en el cumplimiento de la función pública de control fiscal y la defensa de los intereses generales en el ámbito territorial departamental, a causa de la ausencia de su titular, hasta tanto se produzca la elección de su reemplazo...» **C. Const.** Rad. C-060 **10/03/98 M.P. Hernando Herrera Vergara.**

(04047) ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOSPARA QUE ACATEN NORMAS DE CONTROL FISCAL. "...Finalmente resalta la Sala que el artículo 109 del Decreto-Ley 1421 de 1993, estatuto del Distrito Capital, faculta a la Contraloría Distrital, como es apenas obvio, para cumplir la vigilancia fiscal de los entes privados, en la forma como está precisada en las normas constitucionales y legales mencionadas y particularmente en el artículo 272, inciso 5º de la Carta, conforme al cual los contralores distritales ejercen, las funciones atribuidas al Contralor General de la República.

El alcance del control fiscal quedó claramente definido en la sentencia C-167 de 1995, así:

«... La función fiscalizadora ejercida por la Contraloría General de la República propende por un objetivo, el control de gestión para verificar el manejo adecuado de los recursos públicos sean ellos administrados por organismos públicos o privados; en efecto, la especialización fiscalizadora que demarca la Constitución Política es una función pública que abarca incluso a todos los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación. Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede arrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares...

... Para los efectos de la función administrativa, las personas jurídicas privadas deben actuar teniendo en cuenta las finalidades señaladas en el ordenamiento jurídico y utilizando explícitamente los medios autorizados, tales como las normas administrativas; por tanto, los recursos económicos provenientes del ejercicio de las funciones públicas, tienen el carácter de fondos públicos y, por ende, están sujetos a controles específicos, entre otros el que ejerce la Contraloría General de la República a través del control fiscal de los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación...». **C. E. Sección Segunda.** Sent. ACU-615 **10/03/99. C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.**

(04048) CONTRALOR. "...Resulta claro entonces que el poder de control fiscal surge de la naturaleza pública del aporte, independientemente de la forma social adoptada por la empresa de servicios públicos.

Finalmente resalta la Sala que el artículo 10º9 del Decreto-Ley 1421 de 1993, estatuto del Distrito Capital, faculta a la Contraloría Distrital, como es apenas obvio, para cumplir la vigilancia fiscal de los entes privados, en la forma como está precisada en las normas constitucionales y legales mencionadas y particularmente en el artículo 272, inciso 5º de la Carta, conforme al cual los contralores distritales ejercen, las funciones atribuidas al Contralor General de la República...". **C. E. Sección Segunda.** Sent. Rad. ACU-615 **10/03/99. C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.**

CONCEPTOS

(04049) CONTRALORÍA MUNICIPAL AUTONOMÍA PARA INCREMENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. "De esta forma compete a los contralores y personeros distritales y municipales la elaboración de los proyectos de presupuesto de las contralorías y personerías los que deberán ser presentados al alcalde para su incorporación en el proyecto de presupuesto del municipio o distrito; ello no obsta para que los alcaldes puedan presentar oportunamente a consideración del concejo el correspondiente proyecto de acuerdo, sobre presupuesto anual de rentas y gastos (artículos 315 numeral 5 de la Constitución). De otra parte al elaborarse y aprobarse los presupuestos municipales se tendrá en cuenta que las apropiaciones para las contralorías y personerías no podrán ser inferiores a lo presupuestado, aprobado y ajustado para la vigencia en curso e incrementado en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (artículo 2º. Ley 166 de 1994) o al salario mínimo legal".

...

"Las contralorías y personerías gozan de autonomía administrativa y presupuestal. La autonomía presupuestal consiste en la capacidad para ordenar el gasto en función de la ejecución del presupuesto (decreto 360 de 1995 artículo 98). Por autonomía administrativa debe entenderse el desempeño de sus funciones de manera independiente y sin injerencia extraña de otra entidad, órgano o funcionario". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 676, **10/03/95, C.P. Roberto Suarez Franco**

(04050) ATRIBUCIONES DE LOS CONTRALORES. "Visto de manera general el marco normativo que regula la actividad de la Contraloría, es claro que tanto la Constitución como la ley, le ha entregado al contralor facultades reglamentarias para efectivizar la vigilancia y control de la gestión fiscal. En efecto, el numeral 1º del artículo 2683[3] de la Carta Política le faculta para prescribir los métodos, forma de rendir las cuentas, así como la indicación de criterios de evaluación, atribución que se complementa con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 42 de 1993, al disponer que le compete determinar las personas obligadas a rendir cuentas, prescribir los métodos, así como la forma y plazo para entregarlas.

En iguales términos, el Acuerdo 24 de 2001 expedido por el Concejo de Bogotá, dispone en los artículos 10 y 32, que al Contralor Distrital le corresponde establecer y reglamentar mediante resolución motivada todo lo relacionado con la forma de ejercer sus funciones, así como el de prescribir lo métodos y forma de rendir las cuentas en armonía con los principios consagrados en la Carta Política y la ley.

Con base en tales atribuciones, el Contralor Distrital expidió entre otras la Resolución 052 de 2001, a través de la cual se reglamenta la rendición de cuentas, su revisión y unifica la información que debe ser presentada ante el organismo de control, estableciendo también los plazos para la entrega de la misma. Igualmente, expide la Resolución 054 de 2001, mediante la cual se adopta el Manual de Fiscalización para Bogotá, señalando en el numeral 6º del acápite denominado Fase de Ejecución de Auditoria que: "La entidad deberá responder al hallazgo presentado por el equipo de auditoria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Este plazo puede ser prorrogado con base en el juicio del equipo de auditoria."

Adicional a lo señalado, resulta pertinente indicar que la Ley 42 de 1993, en el artículo 101, faculta a los Contralores para imponer multas a quienes incumplan las citaciones, no rindan las cuentas o informes dentro de los plazos establecidos, omitan la prestación de cuentas, impidan el cumplimiento de sus funciones o no suministren oportunamente los informes solicitados.

Así las cosas, con base en el análisis precedente se concluye que tanto los métodos, procedimientos, plazos y demás aspectos relacionados con la vigilancia de la gestión fiscal en las entidades públicas o privadas que manejen fondos públicos, corresponde reglamentarlos o fijarlos a los contralores, acorde con los principios constitucionales y legales, de suerte que, frente al plazo fijado para responder los hallazgos encontrados por el equipo de auditoria, resulta incuestionable, desde el punto de vista legal, el término señalado en la precitada Resolución 054 de 2001, como quiera que no sólo ha sido fijado atendiendo facultades señaladas en la ley, sino que, por estar consagrado en norma especial, tiene prevalencia sobre los términos señalados en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, los cuales son eminentemente subsidiarios, y que para el caso son inaplicables". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 037 **de 2002.**

Reservados (04051 a 04070)

(04071) ARTÍCULO 110[0]. Empresas privadas y control fiscal.

El Contralor podrá contratar empresas privadas colombianas, seleccionadas a través de concurso público, para que asuman la vigilancia de la gestión fiscal de acuerdo con las técnicas y procedimientos aceptados por la ley, cuando la naturaleza de un determinado proyecto o actividad empresarial lo haga necesario. También para la vigilancia de la gestión fiscal de las localidades. Los contratos de que trata este artículo podrán terminarse unilateralmente cuando la Contraloría considere que ha cesado la causa que los originó.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04072) Acuerdo Distrital 24 de 2001. Artículo 7**. Autonomía contractual.**

En ejercicio de la autonomía contractual, el Contralor de Bogotá suscribirá en nombre y representación de la entidad los contratos que debe celebrar en cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la delegación que al efecto realice conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo y las disposiciones legales.

En los procesos judiciales y extrajudiciales que se inicien contra la Contraloría Distrital estará representada por el Contralor de Bogotá o por la Oficina Asesora Jurídica directamente o a través del abogado que se designe al efecto mediante poder.

JURISPRUDENCIA

(04073) CONTROL FISCAL. "...En síntesis, el control fiscal constituye una actividad de exclusiva vocación pública que tiende a asegurarlos intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir a aquélla y de promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las Contralorías (nacional, departamental, municipal), aunque con la participación, 2., 103, inciso 3y 270 de la C.P.). Pero si bien el ejercicio del control fiscal es responsabilidad de las contralorías, ello no excluye la posibilidad de que excepcionalmente la vigilancia se realice por los particulares...". **C. Const.** Sent. C- 374 **24/08/95 M.P. Antonio Barrera Carbonell.**

(04074) CONTROL FISCAL EN EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS. "Para ejercer el control fiscal en las empresas de servicios públicos con carácter mixto y privado, la restricción que pueda en principio imponer el legislador no puede llegar hasta el punto de canalizar dicho control sólo en relación con la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal, pues el organismo de control fiscal correspondiente requiere para ejercer sus funciones en la forma dispuesta por la Constitución y la ley de una actuación amplia, de manera tal que se le debe permitir tener acceso a la información pertinente, necesaria y sin limitación alguna, sobre toda la documentación que soporte dichos actos y contratos.

Por lo tanto, la Corte considera necesario hacer una modulación del fallo en relación con el ejercicio del control fiscal en las empresas de servicios públicos que no tienen el 100% de los aportes del Estado, para lo cual declarará exequible el aparte acusado bajo el entendido que para ejercer el control fiscal en estas empresas la Contraloría tiene amplias facultades para examinar la documentación referente a los bienes de propiedad del Estado y los referentes a los aportes, actos y contratos celebrados por éste.

Conviene anotar, que cuando el artículo 267 Superior dispone que el control fiscal se extiende a los particulares o entidades que manejan bienes o fondos de la Nación, debe concluirse que tratándose de las empresas de servicios públicos dicho control recae sobre ellas pero en relación con los aportes, actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal, control fiscal que se justifica por haber recibido estas empresas fondos o bienes de la Nación sin interesar su cuantía." **C. Const.** Sent. C-290**, 23/04/02, M.P. Clara Ines Vargas Hernandez**

CONCEPTOS

(04075) VIGILANCIA DE LAS LOCALIDADES. "...Los supuestos de hecho previstos por la ley 42 de 1993, artículo 31, estén debidamente acreditados. Las razones de conveniencia económica unidas a la aplicación de técnicas de desconcentración del servicio y la inmediatez en el ejercicio de éste, permite esperar que el nuevo sistema funcionará adecuadamente, siempre bajo la dirección y supervigilancia de la contraloría. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emite concepto favorable a la celebración de contratos por parte de la Contraloría de Santafé de Bogotá, con el fin de que organizaciones de carácter civil legalmente constituidas y escogidas por concurso de méritos, ejerzan la función de vigilancia de la gestión fiscal de las localidades del Distrito Capital...". **C. E. Sala de Consulta.** Rad. 873-96 **27/11/96 C. P. Javier Henao Hidrón.**

(04076) AUTONOMÍA PRESUPÚESTAL DE LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES. "La autonomía en materia presupuestal es una condición que le permite a las contralorías planificar y ejecutar los gastos e ingresos del organismo para su óptimo funcionamiento y contar con los recursos técnicos y humanos necesarios para cumplir sus fines y objetivos, así como para orientar libremente las acciones que le corresponde desarrollar, de acuerdo con las competencias reconocidas constitucional y legalmente, sin la intromisión de ninguna otra entidad o dependencia del Estado.

Esto significa, según la interpretación del artículo 51 de la Ley 179 de 1994, modificatoria de la Ley 38 de 1989, que las Contralorías tienen la capacidad de contratar, comprometerse y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección del Presupuesto, lo que constituye la autonomía presupuestal de que trata la Constitución Nacional".

...

"En atención al caso que nos ocupa, donde pretende el Alcalde recortar o disminuir el presupuesto de funcionamiento y gastos de la Contraloría de ..., se inobservan las normas transcritas y además se estaría transgrediendo igualmente el artículo 106 del Decreto 111 de 1996, por el cual se establecen las normas generales de presupuesto y que dispone: "Los Alcaldes y los Concejos Distritales y Municipales al elaborar y aprobar los presupuestos, respectivamente tendrán en cuenta que las aprobaciones para gastos de funcionamiento de las Contralorías y Personerías, no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal" (Ley 225 de 1995, art. 28), en concordancia, con el artículo 108 del Decreto 111 de 1996 cuyo texto reza: "Artículo 108. Las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la Ley Orgánica del Presupuesto" (Ley 225 de 1995, art. 30), lo que quiere decir, que no obstante que el mencionado artículo fija en un máximo, es deber de los concejos municipales de tener en cuenta como mínimo el presupuesto que tengan los Organismos de Control en cada vigencia fiscal para proceder al reajuste respectivo y así las cosas, dicha facultad se encuentra radicada en cabeza del Concejo Municipal y no en la Administración Central proceder a reducir o modificar el proyecto de presupuesto; la obligación de los Alcaldes es entregar o disponer de las apropiaciones suficientes para el adecuado funcionamiento de las citadas Contralorías". **Concepto de la Contraloría General de la República,** 0166 **de 1999.**

(04077) EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO - CONTRALORÍA COMPETENTE PARA EJERCER CONTROL FISCAL. "La competencia para el ejercicio del control fiscal y la eventual determinación de responsabilidades con referencia a la gestión de las empresas y sociedades en las cuales participa la Nación con otras entidades territoriales, está radicada por el Decreto Ley 267 del 2000 en la Contraloría General de la República como prevalente, salvo que en los estatutos sociales se defina que la sociedad se integra a la administración pública de alguna de las entidades territoriales. En las empresas y sociedades en las que participan entidades de varios niveles territoriales pero sin la Nación, y el desarrollo del objeto social se lleva a cabo exclusivamente en la jurisdicción territorial de una de ellas, el control fiscal lo debe ejercer la contraloría en el ámbito territorial de ejecución de sus actividades. Si el objeto social lo desempeña en todo el territorio nacional, el control fiscal lo ejerce la contraloría territorial del domicilio de la sociedad. Este control se hace sobre la gestión fiscal de la sociedad, y por ende incluye los eventuales procesos de responsabilidad. La mayor participación accionaria, por si misma, no tiene efectos respecto de la competencia para la vigilancia de la gestión fiscal. Puede ocurrir que esa mayor participación sea determinante para que los socios fijen en sus estatutos el domicilio social o definan su integración a una determinada administración pública." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1662**, 31/08/05, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo**

Reservados (04078 a 04097)

(04098) ARTÍCULO 111^{0}. Informes. Los resultados de las investigaciones de la Contraloría serán comunicados al concejo, al Personero, al Alcalde Mayor y al jefe de la respectiva entidad. Si el Contralor lo considera necesario por la naturaleza de ésta, las funciones a su cargo o el origen de sus recursos, dará traslado de sus informes a otras autoridades.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04099) Constitución Política de 1991. Artículo 271**.**

Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

(04100) Ley 42 de 1993. Artículo 24**. Control Fiscal.**

El informe del revisor fiscal a la asamblea general de accionistas o junta de socios deberá ser remitido al órgano de control fiscal respectivo con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha en que se realizará la asamblea o junta. Igualmente deberá el revisor fiscal presentar los informes que le sean solicitados por el Contralor.

Parágrafo**.** Será ineficaz toda estipulación contractual que implique el desconocimiento de los artículos 21, 22, 23 y 24.

(04101) Acuerdo Distrital 24 de 2001. Artículo 32**. Funciones y atribuciones del Contralor de Bogotá, D.C.**

Son funciones y atribuciones del Contralor de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1421 de 1993:

4. Exigir informes sobre su Gestión Fiscal a la Administración y demás entidades distritales, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Distrito y los particulares que manejen fondos o bienes del Distrito Capital.

...

7. Presentar anualmente al Concejo Distrital un informe evaluativo de la gestión de las entidades descentralizadas y las localidades del Distrito.

(04102) Resolución 143 **de 2002, Procuraduría General de la Nación.**

"Por medio de la cual se reglamenta el sistema de información y registro de sanciones disciplinarias y penales y de las inhabilidades derivadas de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y lo relativo a la expedición de antecedentes disciplinarios en la Procuraduría General de la Nación"

(04103) Resolución 143 de 2002, Procuraduría General de la Nación. Artículo 1**. Creación.**

Créase el sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad (SIRI), compuesto por cinco (5) subsistemas de registro: de sanciones disciplinarias; de sanciones penales; de inhabilidades en materia de contratación; de juicios con responsabilidad fiscal y de pérdida de investidura.

Este sistema será público y por lo tanto podrá ser consultado por cualquier ciudadano.

(04104) Resolución 143 de 2002, Procuraduría General de la Nación. Artículo 13**. Responsables.**

Son responsables de reportar la información que debe registrarse en el sistema SIRI:

En materia de sanciones disciplinarias: Los titulares de la acción disciplinaria, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, en el Formulario número 001 REGISTRO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.

...

(04105) Resolución Reglamentaria 047 **de 2004, Contraloría de Bogotá D.C.**

"Por la cual se imparten instrucciones para el suministro de información de carácter fiscal a la Contraloría de Bogotá, D.C."

(04106) Resolución Reglamentaria 047 de 2004, Contraloría de Bogotá D.C. Artículo 1**.**

Los interventores y supervisores de contratos u órdenes de servicios estatales o de derecho privado, cuyos presupuestos se nutran con recursos que provengan del erario distrital, deberán comunicar a la Contraloría de Bogotá D.C., aquellas situaciones que conozcan en ejercicio de sus funciones que puedan poner en riesgo el patrimonio público o hayan causado detrimento patrimonial a la entidad contratante. Para tales efectos, deberán comunicar la existencia de estas situaciones de manera inmediata al organismo de control fiscal.

(04107) Resolución Reglamentaria 047 de 2004, Contraloría de Bogotá D.C. Artículo 2**.**

Los revisores fiscales, auditores internos y externos y los jefes de las Oficinas de Control Interno que presten sus servicios en entidades públicas o privadas, que administren recursos o fondos de origen público distrital, deberán informar de manera inmediata a la Contraloría de Bogotá D.C., los resultados de sus auditorias o dictámenes, cuando como consecuencia de ellos adviertan algún riesgo o detrimento al patrimonio de la entidad o empresa para la cual prestan sus servicios.

(04108) Resolución Reglamentaria 047 de 2004, Contraloría de Bogotá D.C. Artículo 3**.**

Las personas que se encuentren cobijadas por las disposiciones contenidas en la presente Resolución, deberán entregar en la Oficina de Radicación de la Contraloría de Bogotá la información aquí referida.

JURISPRUDENCIA

(04109) RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL. "...Finalmente la Ley 136 de 1994, en relación con el régimen de control fiscal de los municipios, estatuye en su artículo 154 que aquel se regirá por lo dispuesto al efecto en la Constitución, la Ley 42 de 1993 y demás disposiciones vigentes.

En las funciones otorgadas al Contralor General de la República en los numerales 4 y 12 del artículo 268 de la Carta Política (concordantes con el parágrafo del artículo 165 de la Ley 136 de 1994) y que guardan relación entre la gestión de este funcionario y el control fiscal de las entidades territoriales, se le faculta, en primer lugar, para exigir informes a los empleados oficiales de cualquier orden y a todas las

personas o entidades públicas o privadas que administren fondos de la Nación sobre su gestión fiscal, y en segundo término, expedir normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas de orden nacional y territorial, facultad ésta que según lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-534 de 1993 «...no puede interpretarse como extendida a la posibilidad de intervenir en los mecanismos de control interno que adopte la administración para el logro de sus objetivos, por cuanto, estaría de este modo interviniendo indirectamente en funciones de coadministración que le están prohibidas (C.N. artículo 268 num. 12), sino como un poder de armonización y diseño de los sistemas de control atribuido a las instituciones, a cuyo cargo se encuentra el control fiscal y de resultado externo consagrado en la Constitución Política...». **C. E. Sec. Quinta.** Rad. 896 **de 1997.**

(04110) CONTROL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. "...El control político sobre la administración municipal o distrital cuando se trata de asuntos de carácter netamente local, han de ejercerlo los concejos, según la doctrina establecida por esta corporación en la sentencia C-405 de 1998, al declarar la exequibilidad de los artículos 38 y 39 de la Ley 136 de 1994.

- El Alcalde Mayor de Bogotá, como todo servidor público, puede ser investigado disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación y penalmente por la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con las normas que regulan la materia. Igualmente, sus actos pueden ser objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

- La Personería Distrital, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría de Santafé de Bogotá, de acuerdo con las pruebas allegadas al presente proceso, se encuentran adelantando investigaciones por presuntas irregularidades relacionadas con los contratos mencionados en el cuestionario enviado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, lo que no inhibe al Congreso para ejercer el control político en los términos que ya se han precisado.

Decisión

En razón de lo anotado, la Corte Constitucional considera que la excusa presentada por el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., doctor Enrique Peñalosa Londoño a la comisión primera constitucional permanente de la Cámara de Representantes, se encuentra parcialmente justificada. Concretamente en cuanto se refiere a las preguntas relacionadas con asuntos que son de la exclusiva órbita del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y sobre los cuales la Nación no tiene ninguna injerencia. No sucede lo mismo con aquellos asuntos que trascienden ese ámbito territorial para convertirse en asuntos de interés nacional, por estar en ellos comprometido el principio de transparencia de la administración, el control del gasto, etc., pues en este caso dicho funcionario está obligado a comparecer a la comisión citante para responder el interrogatorio que se le haga sobre tales temas...". **C. Const. Auto** A-080-98**. Expediente E-005 14/12/98 M. P. Carlos Gaviria Díaz.**

(04111) CONTROL FISCAL. "...Desde luego, esto no implica que el Contralor General de la República quede excluido de tal facultad cuando se trata de entidades territoriales. Respecto de ellas solamente podrá ejercer control fiscal sobre el supuesto de que exista una ley que lo autorice, toda vez que la norma del artículo 267 de la Constitución es de interpretación restrictiva cuando estipula que "en los casos excepcionales previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial" (subraya la Corte) En tales eventos extraordinarios y en los términos de la ley respectiva, el contralor general desplazará, en el control posterior, al departamental, distrital o municipal; de no existir norma legal expresa que lo faculte para el caso excepcional, prevalece la competencia de aquéllos.

Sin embargo, no puede ser desconocido el numeral 4º del mismo artículo 268 de la Constitución, que faculta al contralor general para "exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación" (se subraya).

Es natural que, si de tales informes surge, a juicio del contralor, el imperativo de solicitar y promover investigaciones penales y disciplinarias, puede aplicar con todo su rigor respecto de servidores públicos de cualquier nivel lo previsto en el artículo 268, numeral 8º, de la Constitución Política, cuando esté de por medio el interés fiscal de la Nación...". **C. Const.** Rad. C-603 **24/05/00 M.P. José Gregorio Hernández Galindo**.

Reservados (04112 a 04131)

(04132) ARTÍCULO 112^{0}. Pliegos de observaciones. Si finalizadas sus labores de auditoria el Contralor encuentra que los sistemas contables, presupuestales o de control interno no cumplen con las exigencias legales y, por lo tanto, no garantizan la debida protección y adecuado manejo de los bienes y fondos públicos, formulará sus reparos y solicitará los correctivos que considere pertinentes en un pliego de observaciones.

En el ejercicio siguiente deberán realizarse los ajustes necesarios con el fin de dar aplicación a los correctivos sugeridos, a menos que la Contraloría acepte las explicaciones suministradas al respecto.

JURISPRUDENCIA

(04133) COMPETENCIA DEL RÉGIMEN FISCAL. "...En primer término, la Sala advierte que frente al Aviso de Observaciones núm. 001 de 2 de febrero de 1993 la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se inhibirá de conocer sobre el fondo del mismo, dado que con dicha providencia simplemente se da inicio al Juicio Fiscal de Cuentas, de conformidad con lo previsto en la Resolución Reglamentaria núm. 03 de 1986 de la Contraloría de Santa Fe de Bogotá, Capítulo XIX, temas 03.03, literal c) y 03.07, literal c), lo cual significa que es un acto preparatorio no susceptible de enjuiciamiento ante esta jurisdicción, por no poner fin a la actuación administrativa, como si le ponen los Fallos con Responsabilidad Fiscal núm. 117 de 12 de agosto de 1993 y 006 de 28 de febrero de 1994, proferidos por el Contralor de Santa Fe de Bogotá, a los cuales circunscribirá esta Corporación su estudio...". **C. E. Sala Cont. Admva** Rad. 4144**. 17/03/00 C. P. Manuel Urueta Ayola**.

Reservados (04134 a 04153)

(04154) ARTÍCULO 113[0]. Glosas. Las glosas que resultaren del ejercicio del control fiscal se formularán solidariamente a los responsables que con sus actuaciones u omisiones las originen. La responsabilidad de cada uno de ellos se determinará conforme al procedimiento administrativo fiscal que para el efecto se adelante.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04155) Ley 42 de 1993. Artículo 101**.**

Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales.

JURISPRUDENCIA

(04156) RESPONSABILIDAD FISCAL. FINALIDAD. "Igual a lo que acontece con la acción de repetición, la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado-". **C. Const.** Sent. C-619**, 08/08/02, M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil**

(04157) PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ¿ FINALIDAD. "La Corte Constitucional ha reiterado el criterio según el cual la responsabilidad fiscal "no tiene un carácter sancionatorio ni penal". al respecto ha sostenido la corte que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos". **C. Const.** Sent. T-131**, 18/02/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa**

(04158) PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS. "El proceso de responsabilidad es un proceso administrativo a través del cual se determina la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales o particulares que cumplen gestión fiscal. Se trata de un ámbito de la función administrativa que debe dinamizarse con estricto apego a la Constitución y a la ley"...

"La regulación del proceso de responsabilidad fiscal le incumbe a la ley. El régimen vigente está contenido en la Ley 610 de 2000. En ésta se han previsto dos etapas, la fase preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal que, a su vez, comprende la investigación y el juicio fiscal. Cada una de esas etapas tiene su propia dinámica y se orienta a la realización de unos fines específicos que, desde luego, guardan correspondencia con los fundamentos constitucionales de la responsabilidad fiscal de los agentes estatales"...

"Como ámbito de la función administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal cuenta con dos mecanismos de control. El primero, de índole administrativa y de carácter interno, que se promueve al interior de las instancias de control fiscal. En este caso, se trata de los recursos de reposición y apelación que proceden, en los términos indicados en la ley, contra las decisiones que en él se profieren. El segundo, de índole judicial y carácter externo, que se promueve ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de las acciones a través de las cuales se controvierte la legalidad de la actuación de la administración. Y, como lo precisó esta Corporación en la Sentencia C-557-01, ante ella puede impugnarse el acto que le pone fin a la actuación o los actos de trámite pero, en este caso, sólo a condición de que también se demande aquél.

4. Aparte de esos dos mecanismos de control de la legalidad de la actuación cumplida por la administración con ocasión de un proceso de responsabilidad fiscal, puede hacerse uso también de otro mecanismo de carácter judicial, pero de ejercicio excepcional, que se promueve ante la jurisdicción constitucional. En este caso se trata de la acción de tutela como mecanismo a través del cual se procura el amparo de derechos constitucionales fundamentales vulnerados con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal". **C. Const.** Sent. T-832**, 22/09/03, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

(04159) VIA DE HECHO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. "La decisión proferida por la Contraloría, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor, quien debe considerarse como apelante único, constituyó una verdadera vía de hecho, ya que no sólo agravó su situación, sino que además desconoció una disposición constitucional anterior al pronunciamiento fiscal. Por ende, no puede esta Sala ratificar la conducta asumida por la Contraloría y considerar que la decisión proferida en contra del actor fue simplemente confirmada, pues es claro que sólo si la culpa es grave, hay lugar al juicio de responsabilidad fiscal conforme a la sentencia C-619 de agosto 8 de 2002. Por ello, es claro para la Corte que en este caso es indiscutible la existencia de una vía de hecho, pues resulta evidente que para confirmar la sanción se desconoció por completo la decisión contenida en la sentencia C-619 de 2002, razón esta por la cual la acción de tutela impetrada habrá de prosperar".

...

"La vía de hecho consistente en el desconocimiento de lo resuelto en la sentencia C-619 de 2002 que surte efectos erga omnes, implica, por lo expuesto la violación del principio de reformatio in pejus consagrado constitucionalmente y hace procedente el amparo solicitado, en el sentido de decretar la nulidad del fallo 002 de enero 14 de 2003, por medio del cual se decidió en primera instancia el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del demandante, debido a que la garantía constitucional que prohíbe la reformatio in pejus, cuando se trata de apelante único, no admite excepciones, pues sólo así se garantiza la efectividad del artículo 31 de la Carta y del principio de certeza jurídica en el fallo". **C. Const.** Sent. T- 285**, 25/03/04, M.P. Alfredo Beltrán Sierra**

Reservados (04160 a 04179)

CAPÍTULO II

CONTROL INTERNO

(04180) ARTÍCULO 114^{0}. Definición. El control interno se ejercerá en todas las entidades del Distrito mediante la aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de desempeño y la gestión que se cumple. Con tal fin se adoptarán manuales de funciones y procedimientos, sistemas de información y programas de selección, inducción y capacitación de personal.

El establecimiento y desarrollo del sistema de control interno será responsabilidad del respectivo secretario, jefe de departamento administrativo o representante legal.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04181) Constitución Política de 1991. Artículo 209**.**

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

(04182) Constitución Política de 1991. Artículo 269**.**

En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

(04183) Ley 87 de 1993. Artículo 1**. Definición del control interno.**

Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.

El ejercicio de control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.

Parágrafo.- El control interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal.

(04184) Ley 87 de 1993. Artículo 5**. Campo de aplicación.**

La presente Ley se aplicará a todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles así como en la organización electoral, en los organismos de control, en los establecimientos públicos, en las empresas industriales y comerciales del Estado en las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más de capital social, en el Banco de la República y en los fondos de origen presupuestal

(04185) Ley 87 de 1993. Artículo 6**. Responsabilidad del control interno.**

El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos.

(04186) Ley 136 de 1994. Artículo 186**. Control interno.**

Corresponde a los municipios y a las entidades descentralizadas, así como a las personerías y contralorías municipales a través de sus representantes legales, la adecuada organización e implementación de sistemas de control interno en la forma prevista por las normas legales correspondientes.

(04187) Ley 489 de 1998. Artículo 2**. Ámbito de aplicación.**

La presente Ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a

los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Parágrafo.- Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

(04188) Ley 489 de 1998. Artículo 27**. Creación.**

Créase el Sistema Nacional de Control Interno, conformado por el conjunto de instituciones, instancias de participación, políticas, normas, procedimientos, recursos, planes, programas, proyectos, metodologías, sistemas de información, y tecnología aplicable, inspirado en los principios constitucionales de la función administrativa cuyo sustento fundamental es el servidor público.

(04189) Ley 489 de 1998. Artículo 28**. Objeto.**

El Sistema Nacional de Control Interno tiene por objeto integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control interno de las instituciones públicas, para que, mediante la aplicación de instrumentos idóneos de gerencia, fortalezcan el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones del Estado.

(04190) Ley 489 de 1998. Artículo 29**. Dirección y coordinación.**

El Sistema Nacional de Control Interno, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, será dirigido por el Presidente de la República como máxima autoridad administrativa y será apoyado y coordinado por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de control interno de las entidades del orden nacional, el cual será presidido por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública

Parágrafo 1.- Las normas del presente Capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales o sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato Constitucional.

Parágrafo 2.- Las unidades u oficinas que ejercen las funciones de control disciplinario interno de que trata el artículo 48 de la Ley 200 de 1995 no hacen parte del Sistema de Control Interno(artículo reglamentado por el Decreto Nacional 2145 de 1999).

(04191) Ley 489 de 1998. Artículo 108**. Convenios de desempeño.**

La Nación y las entidades territoriales podrán condicionar la utilización y ejecución de recursos de sus respectivos presupuestos por parte de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, cuya situación financiera, de conformidad con la correspondiente evaluación por parte de los órganos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objeto propio.

Tales condicionamientos se plasmarán en un convenio de desempeño en el cual se determinarán objetivos, programas de acción en los aspectos de organización y funcionamiento y técnicos para asegurar el restablecimiento de las condiciones para el buen desempeño de la entidad, en función de los objetivos y funciones señalados por el acto de creación.

(04192) Decreto Nacional 2145 de 1999. Artículo 1**. Definición del Sistema Nacional de Control Interno.**

Es el conjunto de instancias de articulación y participación, competencias y sistemas de control interno, adoptados en ejercicio de la función administrativa por los organismos y entidades del Estado en todos sus órdenes, que de manera armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, fortalecen el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones del Estado.

(04193) Decreto Nacional 2539 de 2000. Artículo 1**.**

EL Artículo 2**. del Decreto 2145 de noviembre 4 de 1999 quedará así:**

Artículo 2. Ámbito de aplicación**.** El presente decreto se aplica a todos los organismos y entidades del Estado, en sus diferentes órdenes y niveles, así como a los particulares que administren recursos del Estado.

Parágrafo. Las normas del presente decreto serán aplicables en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales o sujetas a regímenes especiales en virtud del mandato constitucional.

(04194) Ley 617 de 2000. Artículo 24**. Atribuciones del personero como veedor del tesoro**.

En los municipios donde no exista contraloría municipal, el personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

2.Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.

(04195) Ley 617 de 2000. Artículo 75**. Libertad para la creación de dependencias.**

Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido

ordenada por otras leyes.

Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente Artículo sólo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el Artículo tercero de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines.

En todo caso las dependencias que asuman las funciones determinadas en el presente Artículo deberán cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de universalidad, participación comunitaria y democratización e integración funcional.

Parágrafo 1- Las funciones de control interno y de contaduría podrán ser ejercidas por dependencias afines dentro de la respectiva entidad territorial en los municipios de 3ª , 4ª , 5ª y 6ª categorías

(04196) Decreto Nacional 1537 de 2001. Artículo 1**. Racionalización de la Gestión Institucional.**

Las entidades y organismos del Estado implementarán acciones para el desarrollo racional de su gestión. Para tal efecto, identificarán los proceso institucionales, de tal manera que la gestión de las diferentes dependencias de la organización, se desarrollen articuladamente en torno a dichos procesos, los cuales se racionalizarán cuando sea necesario.

(04197) Decreto Nacional 1537 de 2001. Artículo 2**. Manuales de procedimientos.**

Como instrumento que garantice el cumplimiento del control interno en las organizaciones públicas, éstas elaborarán, adoptarán y aplicarán manuales a través de los cuales se documentarán y formalizarán los procedimientos a partir de la identificación e los procesos institucionales.

(04198) Decreto Nacional 1537 de 2001. Artículo 3**. De las oficinas de control interno.**

En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: valoración de riesgos, acompañar y asesorar, realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos

(04199) Decreto Nacional 1537 de 2001. Artículo 5**. Políticas de control interno diseñadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública.**

Las guías, circulares, instructivos y demás documentos técnicos elaborados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, constituirán directrices generales a través de las cuales se diseñan las políticas en materia de control interno, las cuales deberán ser implementadas al interior de cada organismo y entidad del Estado.

El Departamento Administrativo de la Función Pública elaborar{a prioritariamente guías e instructivos sobre elaboración de manuales de procedimientos, y sobre diseño de indicadores para evaluar la gestión institucional, los cuales se constituirán en herramientas básicas de eficiencia y transparencia de las organizaciones.

(04200) Ley 734 de 2002. Artículo 34**. Deberes.**

Son deberes de todo servidor público:

31. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.

32. Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

(04201) Ley 734 de 2002. Artículo 76**. Control disciplinario interno.**

Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

Parágrafo 1. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 2. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

Parágrafo 3. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del

investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.

(04202) Directiva 04 de 2002, Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

El objeto de la presente Directiva es adecuar en el sector central de la Administración Distrital el control disciplinario interno a las normas establecidas en el nuevo Código Disciplinario Unico y a las recomendaciones esbozadas en la Circular Conjunta DAFP - PGN No. 001 de abril 2 de 2002.

El artículo 76 de la Ley 734 de 2002 establece que toda entidad u organismo del Estado deberá implementar u organizar una unidad u oficina de control disciplinario interno, al más alto nivel jerárquico, encargada de adelantar la indagación preliminar, investigar y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de la respectiva entidad, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia. Esta competencia cubre a todos los servidores públicos del respectivo organismo o entidad, cualquiera sea la naturaleza del cargo y cualquiera sea el nivel al cual corresponda el empleo, salvo las competencias propias de la Procuraduría General de la Nación o el ejercicio del poder disciplinario preferente.

A su turno, el artículo 34 numeral 32 ibídem, establece dentro de los deberes de todo servidor público el de implementar el control disciplinario interno al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia de acuerdo a las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

...

De conformidad con lo anterior, se desprenden las siguientes reglas sobre el trámite disciplinario en los organismos que forman parte del sector central de la Administración Distrital:

1.En las Secretarias de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, donde exista dentro de la estructura organizacional Oficina de Control Disciplinario Interno, se mantendrá su estructura siempre y cuando dependa directamente del Secretario, Director o Jefe del organismo.

La Oficina de Control Disciplinario Interno estará encargada de adelantar la indagación preliminar, investigación formal y fallará en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores públicos del respectivo organismo cualquiera sea el nivel al cual pertenezca el empleo, correspondiendo la segunda instancia al nominador.

2.En el organismo distrital donde no exista dentro de la estructura organizacional Oficina de Control Disciplinario Interno y/o no sea necesaria su implementación, el jefe del organismo mediante acto interno, deberá conformar un grupo formal de trabajo adscrito a una dependencia del segundo nivel jerárquico de la organización, coordinado por el director de dicha dependencia (en quien radica la competencia), grupo que estará encargado de adelantar la indagación preliminar, investigación formal y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores públicos del respectivo organismo cualquiera que sea el nivel al que pertenezca el empleo, correspondiendo la segunda instancia al nominador.

3.En los organismos distritales que cuenten con una planta de personal muy reducida, que haga imposible la conformación de grupos formales de trabajo, la función disciplinaria se ejercerá en primera instancia por el jefe inmediato del disciplinado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.

4.Quien ostente la competencia disciplinaria de conformidad con las reglas anteriores, igualmente lo será para adelantar el procedimiento verbal y dictar fallo de primera instancia.

5.La adopción de una de las formas de control disciplinario interno descritas en los numerales 1, 2 y 3 al interior de un organismo distrital, excluye la posibilidad de adoptar simultáneamente en el mismo otro de los mecanismos aquí previstos.

6.En relación con las investigaciones contra Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Director de la UESP, la primera instancia será adelantada por el Alcalde Mayor correspondiendo la segunda instancia a la Procuraduría General de la Nación.

7.Con relación a las investigaciones contra los Alcaldes Locales, serán adelantadas en primera instancia por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Gobierno, correspondiendo la segunda instancia al Alcalde Mayor, por ser el nominador de estos de conformidad con el artículo 84 del Estatuto Orgánico de Bogotá.

8.Todo lo anterior sin perjuicio del poder disciplinario preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación y la Personería Distrital de Bogotá.

La Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno de la Secretaría General se encargará de realizar el seguimiento y evaluación de esta Directiva y de proponer las modificaciones pertinentes para que la función disciplinaria en el Distrito Capital desarrolle los principios rectores de la ley disciplinaria.

(04203) Ley 872 de 2003. Artículo 1. Creación del sistema de gestión de la calidad.

Créase el Sistema de Gestión de la calidad de las entidades del Estado, como una herramienta de gestión sistemática y transparente que permita dirigir y evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades y agentes obligados, la cual estará enmarcada en los planes estratégicos y de desarrollo de tales entidades. El sistema de gestión de la calidad adoptará en cada entidad un enfoque basado en los procesos que se surten al interior de ella y en las expectativas de los usuarios, destinatarios y beneficiarios de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

(04204) Ley 872 de 2003. Artículo 2. Entidades y agentes obligados.

El sistema de gestión de la calidad se desarrollará y se pondrá en funcionamiento en forma obligatoria en los organismos y entidades del Sector Central y del Sector Descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden Nacional, y en la gestión

administrativa necesaria para el desarrollo de las funciones propias de las demás ramas del Poder Público en el orden nacional. Así mismo en las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con lo definido en la Ley 100 de 1993, y de modo general, en las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios de naturaleza pública o las privadas concesionarios del Estado.

Parágrafo 1. La máxima autoridad de cada entidad pública tendrá la responsabilidad de desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar el Sistema de Gestión de la Calidad que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Parágrafo 2. Las Asambleas y Concejos podrán disponer la obligatoriedad del desarrollo del Sistema de Gestión de la Calidad en las entidades de la administración central y descentralizadas de los departamentos y municipios.

Parágrafo transitorio. Las entidades obligadas a aplicar el Sistema de Gestión de la Calidad, contarán con un término máximo de cuatro (4) años a partir de la expedición de la reglamentación contemplada en el artículo 6 de la presente ley para llevar a cabo su desarrollo.

(04205) Ley 872 de 2003. Artículo 3**. Características del Sistema.**

El Sistema se desarrollará de manera integral, intrínseca, confiable, económica, técnica y particular en cada organización, y será de obligatorio cumplimiento por parte de todos los funcionarios de la respectiva entidad y así garantizar en cada una de sus actuaciones la satisfacción de las necesidades de los usuarios.

Parágrafo. Este Sistema es complementario a los sistemas de control interno y de desarrollo administrativo establecidos por la Ley 489 de 1998.

El Sistema podrá integrarse al Sistema de Control Interno en cada uno de sus componentes definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Presidente de la República.

(04206) Acuerdo Distrital 122 de 2004. Artículo 1**. Adopción del Sistema de Gestión de la Calidad.**

Adoptase en las entidades distritales el Sistema de Gestión de la Calidad creado mediante la Ley 872 del 30 de diciembre de 2003, como una herramienta de gestión sistemática y transparente para dirigir y evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades y agentes obligados, herramienta que estará enmarcada en los planes estratégicos y de desarrollo de tales entidades.

El sistema de gestión de la calidad adoptará en cada entidad un enfoque basado en los procesos que se surten en el interior de ella y en las expectativas de los usuarios, destinatarios y beneficiarios de las funciones de la misma, con la finalidad de obtener eficiencia, eficacia, efectividad, economía y celeridad.

(04207) Decreto Nacional 1599 **de 2005**.

Por el cual se adopta el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano

(04208) Decreto Nacional 1599 de 2005. Artículo 1**.**

Adóptase el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano MECI 1000:2005, el cual determina las generalidades y la estructura necesaria para establecer, documentar, implementar y mantener un Sistema de Control Interno en las entidades y agentes obligados conforme al artículo 5 de la Ley 87 de 1993.

El Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano MECI 1000:2005 es parte integrante del presente decreto.

(04209) Decreto Nacional 1599 de 2005. Artículo 2**.**

El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas a que hace referencia el artículo 5 de la Ley 87 de 2005 **(Sic)** , será responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad u organismo correspondiente y de los jefes de cada dependencia de las entidades y organismos, así como de los demás funcionarios de la respectiva entidad.

(04210) Decreto Nacional 1599 de 2005. Artículo 3**.**

El Departamento Administrativo de la Función Pública, DAFP, administrará y distribuirá para todas las entidades del Estado obligadas conforme al artículo 5º de la Ley 87 de 1993, los instrumentos necesarios para el diseño, desarrollo e implementación de cada uno de los elementos, componentes y subsistemas del Modelo Estándar de Control Interno.

(04211) Decreto Nacional 1599 de 2005. Artículo 4**. Transitorio.**

Las entidades obligadas a implementar el Sistema de Control Interno deberán adoptar el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano en un término no superior a veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto.

JURISPRUDENCIA

(04212) CONTROL INTERNO. "...El artículo 269 de la Carta Política establece:

«ARTÍCULO 269.-En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas».

El legislador en cumplimiento de ese precepto constitucional expidió la Ley 87 de 1993, de cuyo texto se desprenden dos consecuencias

específicas para la Contaduría General de la Nación en tanto entidad pública de la rama ejecutiva que como tal hace parte de la administración pública y cuyo titular en la materia detente el carácter de jefe supremo de la administración.

La primera consecuencia es que dada su condición de entidad pública, ella como tal está sometida a sus mandatos, debiendo dar cumplimiento estricto a las disposiciones que contiene; es decir que le corresponde al contador general de la Nación como director de la institución, garantizar que en ella se diseñen e implementen políticas de control interno de conformidad con las disposiciones de la citada Ley 87 de 1993, las cuales el legislador definió en el artículo 1º de dicha norma:

"…La segunda consecuencia se deduce del análisis integrado de las disposiciones del artículo 354 superior, que señala en su inciso segundo como funciones del contador general de la Nación, «…uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública... y determinar las normas contables que deben regir el país…» y de las consignadas en el artículo 269 de la misma Carta Política, desarrolladas por el legislador a través del literal a) del artículo 3º de la Ley 87 de 1993, que establecen que el sistema de control interno «…es parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad».

Es decir, que por mandato directo del constituyente le corresponde al contador general de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad, el cual a su vez y por disposición del legislador adoptada en desarrollo del mandato del artículo 269 de la Constitución, hará parte del sistema de control interno, luego es evidente la incidencia necesaria que tendrán las disposiciones que produzca en materia contable la Contaduría General de la Nación en los sistemas de control interno que en cumplimiento de la Ley 87 de 1993 adopte cada entidad pública, sin que ello signifique violación de ninguna norma del ordenamiento superior, motivo por el cual esta corporación declarará exequible el literal k) del artículo 3º de la Ley 298 de 1996…» **C. Const.** Rad. C-487 **2/10/97. M P. Fabio Morón Díaz**.

(04213) CONTROL INTERNO. "…El empleo de Jefe de la oficina asesora de control interno...

...Especial consideración merece este empleo, dada la importancia que al sistema de control interno da la Constitución de 1991, al caracterizarlo como principalísimo instrumento gerencial, instituido, junto con el control de segundo grado a cargo de las Contralorías, para asegurar el cabal cumplimiento de la misión de las distintas entidades del Estado.

En la visión del Constituyente de 1991, el eficaz y efectivo funcionamiento del control interno, también denominado de primer grado, se articula estrechamente con el que, en forma posterior y selectiva, ejercen las Contralorías en el ámbito de su competencia. De ahí que la eficacia de este último, como control de segundo grado que es, esté condicionada por el grado de eficacia con que se ejerza el control de primer grado al interior de las entidades del Estado por los componentes del Sistema de control interno.

Es del caso destacar que en el artículo 269 C.P., el Constituyente de 1991 fue enfático al disponer en términos categóricos, que al interior de todas las entidades públicas debe existir un control de primer grado, que es el interno.

Este control es principalmente axiológico y finalista, pues propende por asegurar que la gestión institucional de todos los órganos del Estado, se oriente hacia la realización de los fines que constituyen su objetivo y, que esta se realice con estricta sujeción a los principios constitucionales que guían el ejercicio de la función pública...". **C. Const.** Rad. C-506 **14/07/99 M. P. Fabio Morón Díaz.**

(04214) SISTEMA DE CONTROL INTERNO-DESIGNACIÓN JEFE DE OFICINA ASESORA. "En consecuencia, reiterando los criterios expuestos por la Corte en la Sentencia C-506/99, resulta claro que la presunta violación del artículo 209 de la Carta por parte del artículo 11 de la Ley 87 de 1993 no está llamado a prosperar, pues, como lo explicó la Corte en la citada providencia, la circunstancia de que los cargos de jefe de control interno sean de libre nombramiento y su designación corresponda al representante legal o máximo directivo del organismo respectivo, en nada se opone a la Carta Política y, por el contrario, tal previsión responde a los objetivos institucionales que la Constitución le reconoce al sistema de implementación del Control Interno, como también a los criterios hermeneúticos que la jurisprudencia reiterada de la Corte ha considerado válidos para que el legislador, con carácter excepcional, clasifique los cargos que deben quedar excluidos del sistema de carrera administrativa. Tales criterios, que se cumplen en el caso de la norma examinada, son entonces los de dirección, conducción y orientación institucional cuyo ejercicio conlleva la adopción de determinadas políticas o directrices gerenciales que exigen, por tanto, que quienes ocupen tales puestos sean personas de la absoluta confianza del funcionario que dirige los destinos de la institución..." **C. Const.** Sent. C-1192**, 13/09/00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa**

(04215) CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y CONTROL INTERNO DE GESTION-DISTINCIÓN. "No hace falta un esfuerzo especial para advertir que el control disciplinario interno y el control interno de gestión, aunque tienen la misma finalidad cual es contribuir al servicio de los intereses generales del Estado estableciendo mecanismos para la adecuada y correcta gestión administrativa, difieren sustancialmente en los objetivos. Mientras el control disciplinario consiste en el poder punitivo del Estado frente a la violación de la Constitución, la ley o el reglamento, por parte de los servidores públicos lo que le permite vigilar la conducta oficial de las personas que desempeñan funciones públicas, el control interno de gestión se encuentra encaminado a lograr la modernización de la administración pública y el mejoramiento de la capacidad de gestión de sus instituciones, tendiente a la consecución de mayores niveles de eficiencia en todos los órganos y entidades del Estado". **C. Const.** Sent. C-996**, 19/09/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra**.

(04216) OFICINA DE CONTROL INTERNO-AVANCES EN LA LEY 734 DE 2002. "La Ley 734 de 2002 avanzó en el rediseño del régimen disciplinario al puntualizar que a la unidad u oficina de control interno que debe organizarse en todas las entidades u organismos del Estado le corresponde conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores de la respectiva entidad. La Ley 734 de 2002 ha modificado la manera tradicional como se desarrollaba el control disciplinario al interior de las distintas entidades del Estado. En efecto, con anterioridad a dicha Ley, el control interno suponía una relación jerárquica - funcional entre el sujeto disciplinable y el titular de la acción, es decir, el poder disciplinario era siempre ejercido por el superior inmediato del investigado." Hoy por hoy, en principio y salvo las excepciones que son objeto de censura en este proceso, el control disciplinario interno, en su primera instancia, es competencia de una unidad u oficina especializada que debe organizarse en cada una de los entidades o de los organismos del Estado." **C. Const.** Sent. C-1061**, 11/11/03, M.P. Rodrigo Escobar Gil**

CONCEPTOS

(04217) JEFE DE OFICINA DE CONTROL INTERNO DE EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO - NATURALEZA DEL CARGO. El Jefe de la Oficina de Control interno, tanto en las entidades que conforman la administración central, como en las entidades descentralizadas, sean del nivel nacional o del nivel territorial, y dentro de éstas se encuentran las empresas industriales y comerciales del Estado, debe ser vinculado como un empleado público de libre nombramiento y remoción. La Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, como empresa industrial y comercial del Estado que es, también debe vincularlo en esa calidad, sin que sea procedente la vinculación como trabajador oficial con un contrato de trabajo, aun cuando se establezca en éste la facultad para el empleador de darlo por terminado, máxime que esta cláusula iría en contravención de las normas que establecen de manera taxativa las justas causas para la terminación unilateral de la relación contractual laboral. **C. E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1110**. 18/06/98 M. P. César Hoyos Salazar.**

(04218) CONTROL INTERNO - DIFERENCIAS FRENTE AL CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO. "Mientras la unidad u oficina de coordinación de control interno prevista en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política y regulada por la ley 87 de 1993 tiene como finalidad medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la evaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos; la unidad u oficina de control interno disciplinario, que conforme al artículo 48 de la ley 200 de 1995 debe constituir toda entidad u organismo del Estado, está encargada de conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores respectivos, esto es, adelantar la respectiva investigación como se precisó en la consulta número 860 de septiembre 26 de 1996". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1118, **02/07/98, C.P. César Hoyos Salazar**

(**04219) SISTEMA DE CONTROL INTERNO - COMPLEMENTARIEDAD CON EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD**. "El legislador en desarrollo del artículo 269 de la Constitución, expidió la ley 87 de 1993, que define el control interno en los siguientes términos:..."

"La definición anterior, permite señalar que en el sistema de control interno juegan un "papel destacado criterios tales como los de máxima eficiencia, búsqueda de la calidad total y productividad, que son comunes al sistema creado en la ley 872 de 2003."

...

"En términos generales, el sistema de control interno como herramienta gerencial, al igual que el sistema de gestión de la calidad tienden a garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las funciones y actividades estatales; en consecuencia, la sinergia entre estos dos sistemas es evidente, al punto que el legislador considera al segundo como complementario del primero, y establece la posibilidad jurídica para su integración, tal como lo señala el artículo 3o. de la ley 872 del 2003:..."

"En este sentido, para la Sala es perfectamente viable la integración de los sistemas de gestión de la calidad y de control interno, siempre y cuando, cada uno conserve su finalidad y cumpla con sus funciones dentro de la organización; por lo tanto, las unidades u oficinas de coordinación de control interno podrían coordinar la implementación del sistema de gestión de la calidad en cada entidad.

Independientemente de la viabilidad jurídica para integrar los dos sistemas, le corresponderá a cada entidad determinar la dependencia encargada de coordinar la implementación y funcionamiento del sistema de gestión de la calidad, según las políticas generales que adopte el gobierno, y sin que esto signifique o se pueda traducir en la ampliación de la estructura, tal y como lo advirtió el legislador en el inciso final del artículo 6º de la citada ley 872:..." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1606, **18/11/04, C.P. Gloria Duque Hernández**

NOTA DEL EDITOR:

(04220) La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., implementó a través de la Resolución 201 de 1994, el Sistema de Control Interno de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá y por medio de la Resolución 041 de 2005, adoptó el Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005, adoptado para el Estado Colombiano mediante el Decreto 1599 de 2005.

Reservados (04221 a 04240)

(04241) ARTÍCULO 115^{0}. Objetivos. El control interno se ejercerá con el propósito de lograr, entre otros, los siguientes objetivos:

1.Asegurar eficacia y eficiencia en la gestión administrativa.

2.Proteger los activos del Distrito y garantizar el uso racional de sus bienes.

3.Adecuar la gestión al plan general de desarrollo y a sus programas y proyectos.

4.Hacer efectivos los principios, normas y procedimientos vigentes, y

5.Garantizar el seguimiento y evaluación de las actividades que se cumplan por el Distrito.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04242) Ley 87 de 1993. Artículo 2**. Objetivos del sistema de Control Interno.**

Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales:

a.Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;

b.Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;

c.Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad;

d.Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;

e.Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;

f.Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos;

g.Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación;

h.Velar porque la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características.

(04243) Ley 489 de 1998. Artículo 28**. Objeto.**

El Sistema Nacional de Control Interno tiene por objeto integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control interno de las instituciones públicas, para que, mediante la aplicación de instrumentos idóneos de gerencia, fortalezcan el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones del Estado.

(04244) Decreto Nacional 1537 de 2001. Artículo 3**. De las oficinas de control interno.**

En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: valoración de riesgos, acompañar y asesorar, realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos

(04245) Decreto Nacional 205 de 2003. Artículo 10**. Funciones de la oficina de control interno.**

Además de las señaladas en la Ley 87 de 1993, artículo 2., la Oficina de Control Interno cumplirá las siguientes funciones:

1.Planear, dirigir y organizar la verificación y la evaluación del Sistema de Control Interno.

2.Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando.

3.Asesorar a las instancias directivas del Ministerio en la organización, gestión y mejoramiento continuo del Sistema de Control Interno.

4.Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del Régimen Disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.

5.Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad.

6.Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios.

7.Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, con el fin de obtener los resultados esperados.

8.Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios.

9.Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.

10.Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal diseñe la entidad correspondiente.

11.Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.

12.Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas a través de planes de mejoramiento.

13.Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Reservados (04246 a 04265)

(04266) ARTÍCULO 116^{0}. Funciones de las entidades. Para el logro de los objetivos fijados en el artículo anterior, cada entidad deberá:

1.Elaborar los planes, sistemas, métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, operaciones y actuaciones se cumplan de conformidad con los principios y normas vigentes.

2.Velar por el cumplimiento de las políticas, programas, proyectos y metas a su cargo y recomendar los ajustes que fueren necesarios.

3.Establecer los controles contables, administrativos, de gestión y financieros que garanticen eficiencia, eficacia, celeridad y oportunidad en el ejercicio de las funciones y en la prestación de los servicios.

4.Investigar las quejas y reclamos que se le formulen sobre actos o procedimientos indebidos, mal desempeño de las responsabilidades y, si hay mérito, dar traslado a la autoridad competente, y

5.Adoptar mecanismos especiales de verificación y evaluación.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04267) Acuerdo Distrital 67 de 2002. Artículo 1**.**

La Administración Distrital deberá hacer público el estado y la evolución de los siguientes indicadores y de cualquier otro que la administración considere necesario y que garantice una evaluación permanente de su gestión y de todas las entidades Distritales.

(04268) Acuerdo Distrital 67 de 2002. Artículo 2**.**

La Administración Distrital deberá hacer pública el estado y la evolución de los siguientes indicadores sobre el nivel de desarrollo económico y social de la ciudad:...

(04269) Acuerdo Distrital 67 de 2002. Artículo 3**.**

El Alcalde Mayor de la ciudad, los Alcaldes locales y los directores de las entidades Distritales, o quienes cumplan con dicha función, deberán presentar públicamente en el primer trimestre de cada año y al final de su gestión, a partir de los indicadores establecidos en el presente Acuerdo, un balance consolidado de la gestión del titular del cargo durante el año cumplido y un informe del estado real de las finanzas de la institución al iniciar el nuevo.

(04270) Circular Secretaría General Alcaldía Mayor 022 de 2001**.**

Los directores, gerentes y en general todos los directivos de las entidades distritales deberán trabajar consistentemente en el fortalecimiento del sistema de control interno en cada una de sus entidades con miras a que el conjunto de los elementos que lo conforman interactúen entre si para el logro de los fines misionales y a lograr la autorregulación y el autocontrol.

El ejercicio del control interno deberá ejercerse en forma permanente y constituirse en el elemento fundamental de la política de transparencia en la gestión pública del Distrito Capital, por ser una herramienta gerencial inherente a todas las funciones y cargos y estar inmerso en todos los procesos organizacionales.

Por su parte, las Oficinas de Control Interno de las entidades distritales deberán evaluar permanentemente la confiabilidad de los controles con que cuenta la organización y promover el fortalecimiento del Sistema y la cultura del autocontrol.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993 y en el Acuerdo 24 de 1993, a la Veeduría Distrital le corresponde liderar el fortalecimiento y adecuado funcionamiento del Sistema de Control Interno.

(04271) Ley 734 de 2002. Artículo 66**. Aplicación del procedimiento.**

El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario, personerías municipales y distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.

(04272) Ley 734 de 2002. Artículo 80**. El factor territorial.**

Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control interno disciplinario, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en ejercicio de sus funciones, corresponderá a los funcionarios que de acuerdo con el factor subjetivo y objetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

(04273) Ley 734 de 2002. Artículo 176**. Competencia.**

En todos los casos anteriores son competentes para la aplicación del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales.

Cuando el procedimiento verbal se aplique por las oficinas de control interno se deberá informar de manera inmediata, por el medio más eficaz, al funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación o personerías distritales o municipales según la competencia.

Reservados (04274 a 04293)

(04294) ARTÍCULO 117[0]. Valor probatorio. Los informes de los responsables del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales que se adelanten conforme a las disposiciones vigentes.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04295) Ley 87 de 1993. Artículo 14**.**

Informe de los funcionarios del Control Interno. Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

(04296) Acuerdo Distrital 067 de 2002. Artículo 3**.**

El Alcalde Mayor de la ciudad, los Alcaldes locales y los directores de las entidades Distritales, o quienes cumplan con dicha función, deberán presentar públicamente en el primer trimestre de cada año y al final de su gestión, a partir de los indicadores establecidos en el presente Acuerdo, un balance consolidado de la gestión del titular del cargo durante el año cumplido y un informe del estado real de las finanzas de la institución al iniciar el nuevo.

(04297) Acuerdo Distrital 067 de 2002. Artículo 4**.**

La información de que tratan los artículos 1, 2 y 3 del presente Acuerdo, deberá hacerse pública a través de medios electrónicos o impresos, por lo menos una vez al año, durante los primeros tres meses, dicha información deberá ser enviadas además a las megabibliotecas de la ciudad y al Concejo de Bogotá.

CONCEPTOS

(04298) COMISION PARA PRACTICA DE PRUEBAS EN PROCESO DISCIPLINARIO. "En caso de faltas leves, el funcionario competente para investigar y fallar el procedo disciplinario, en única instancia, es el jefe inmediato del servidor público disciplinario. El fallo del jefe inmediato, que imponga como sanción una amonestación escrita por una falta leve, es consultable ante el funcionario superior del jefe inmediato de conformidad con los artículos 109 y 110 de la Ley 200 de 1995. Por jefe de la dependencia se entiende la persona que ejerce el empleo superior de nivel Directivo, o Ejecutivo, o Profesional, o Técnico, o Administrativo dentro de la respectiva unidad operativa de la estructura administrativa del organismo o entidad del Estado, verbi gratia: Ministro, Director, Jefe de División, Jefe de Sección o Jefe de Grupo. Por jefe de la seccional o regional se entiende la persona que, en este ámbito de desconcentración de funciones, ejerce el empleo superior de la unidad operativa de mayor jerarquía. Si se trata de una falta grave o gravísima, el ministro debe poner los hechos en conocimiento de la respectiva Procuraduría Delegada, que conforme a la letra a) de los artículos 53 y 54 de la Ley 201 de 1995 es la competente para "conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra servidores públicos que tengan rango equivalente o superior al de secretario general de la rama legislativa, ejecutiva del orden nacional o judicial, Contraloría General de la República, Auditor y Contador General de la Nación, autoridades electorales y miembros de las juntas o consejos directivos de los organismos descentralizados del orden nacional". La investigación disciplinaria contra el jefe de una regional o seccional corresponde adelantarla: Al superior jerárquico del mismo en las oficinas centrales de la entidad u organismo, si se trata de falta leve. En los demás casos, a la oficina central de control disciplinario interno, o al funcionario de igual o superior categoría que señale el jefe de la entidad, a nivel nacional. Las comisiones para las prácticas de pruebas a funcionarios de otros organismos de la rama ejecutiva de igual o inferior nivel, son de forzosa aceptación, como consecuencia del deber de colaboración que el Código Disciplinario impone **a los servidores públicos**." **C.E. Sala de Conculta y Servicio Civil,** Rad. 860**, 26/09/96, C.P. César Hoyos Salazar**

(04299) INVESTIGACION DISCIPLINARIA - RESERVA. "La reserva establecida por el artículo 33 de la ley 190 de 1995 es oponible a los funcionarios de la Oficina de Control Interno, general o de gestión, hasta la culminación de la práctica de las pruebas o el vencimiento del término legal para practicarlas, lo que ocurra primero, luego de lo cual el expediente y la actuación son públicos. La atribución de verificación, asignada a la Oficina de Control Interno, o de gestión, por el literal c) del artículo 12 de la ley 87 de 1993 y entendida como la facultad de comprobación general del cumplimiento de la función disciplinaria a cargo de la Oficina de Control Interno Disciplinario, se efectúa sobre el conjunto de procesos disciplinarios, sea que haya culminado o no en ellos, la etapa probatoria. El artículo 33 de la ley 190 de 1995 no modificó el literal c) del artículo 12 de la ley 87 de 1993, pues el primero establece la reserva de las investigaciones disciplinarias y el segundo asigna a la Oficina de Control Interno, o de gestión, la atribución de verificación del cumplimiento de la función disciplinaria, la cual se puede ejercer respetando la mencionada reserva. Los auditores internos no son parte en el proceso disciplinario, razón por la cual, ante un eventual proceso que hayan conocido luego del levantamiento de la reserva, no podrían señalar nulidades procesales, ni recomendar su declaratoria de oficio al investigador." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 27/07/00, C.P. César Hoyos Salazar**

Reservados (04300 a 04319)

CAPÍTULO III

VEEDURÍA

(04320) ARTÍCULO 118[0]. Creación. En el Distrito habrá una Veeduría Distrital, encargada de apoyar a los funcionarios responsables de lograr la vigencia de la moral pública en la gestión administrativa, así como a los funcionarios de control interno. Sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes asignan a otros organismos o entidades, la Veeduría verificará que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlará que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus deberes y pedirá a las

autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04321) Decreto Ley 1421 de 1993. Artículo 5. **Autoridades**.

El gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:

1.El Concejo Distrital.

2.El alcalde mayor.

3.Las juntas administradoras locales.

4.Los alcaldes y demás autoridades locales.

5.Las entidades que el Concejo, a iniciativa del alcalde mayor, cree y organice.

Son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría y la Veeduría. Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas.

(04322) Decreto Distrital 596 de 1993. Artículo 1.

Para el cumplimiento de las funciones previstas en los artículos 118 y siguientes del decreto ley 1421 de 1993, crease la Veeduría Distrital en la Alcaldía Mayor Secretaría General.

(04323) Acuerdo Distrital 24 **de 1993.**

"Por el cual se determina la estructura orgánica de la Veeduría Distrital, se definen sus funciones generales por dependencia; se establece su planta de personal se adopta el sistema especial de nomenclatura y clasificación de cargos; se fija la escala de remuneración para los distintos empleos y se dictan otras disposiciones**"**

(04324) Acuerdo Distrital 24 de 1993. Artículo 1**.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto-Ley 1421 de 1993, la Veeduría es un órgano de control y vigilancia de la Administración, que goza de autonomía administrativa y presupuestal.

La Veeduría no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

(04325) Acuerdo Distrital 23 **de 1996.**

"Por medio del cual se expiden normas que garantizan la creación de las Veedurías Ciudadanas de la Educación en Santa Fe de Bogotá y se dictan otras disposiciones"

(04326) Acuerdo Distrital 23 de 1996. Artículo 1**.Naturaleza.**

Las veedurías Ciudadanas de la Educación son instancias cívicas de participación democrática de la sociedad civil en el desarrollo social del Distrito Capital.

(04327) Acuerdo Distrital 23 de 1996. Articulo 2**. Objeto.**

El propósito fundamental de las Veedurías Ciudadanas de la Educación es velar por que el Estado aplique a cabalidad la facultad constitucional y legal de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación en el Distrito Capital.

(04328) Ley 617 de 2000. Artículo 75**. Libertad para la creación de dependencias.**

Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes...

(04329) Ley 850 **de 2003**

"Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas"

(04330) Ley 850 de 2003. Artículo 1**. Definición.**

Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación

de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos á mbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

Parágrafo Cuando se trate de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, este control se ejercerá de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994.

(04331) Ley 850 de 2003. Artículo 2**. Facultad de constitución.**

Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas.

(04332) Ley 850 de 2003. Artículo 15. **Funciones.**

Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones las siguientes:

a)Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad;

b)Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia;

c)Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales;

d)Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;

e)Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;

f)Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;

g)Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;

h)Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;

i)Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos.

(04333) Acuerdo Distrital 142 **de 2005.**

"Por medio del cual se adoptan mecanismos e instancias para apoyar y promover en el ámbito distrital las Veedurías Ciudadanas y se dictan otras disposiciones"

(04334) Acuerdo Distrital 142 de 2005. Artículo 1**. Definición**.

Se entiende por veeduría ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

(04335) Acuerdo Distrital 142 de 2005. Artículo 2**. De los principios.**

Con el fin de que el Distrito Capital sea un espacio en donde se realice el Estado Social de Derecho mediante el ejercicio efectivo del control social sobre la gestión administrativa, la gestión de los órganos de control, la correcta utilización de los recursos públicos y la forma como estos se asignan, las diferentes entidades distritales deberán cumplir estrictamente los principios rectores de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y las Veedurías Ciudadanas en desarrollo de su labor deberán respetar los principios establecidos en el Título II de la Ley 850 de 2003.

(04336) Acuerdo Distrital 142 de 2005. Artículo 3**. De las funciones de las veedurías ciudadanas.**

Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones las siguientes:

a.Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad.

b.Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas, según

criterios de celeridad, equidad y eficacia.

c.Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales.

d.Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial.

e.Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría.

f.Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos.

g.Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando.

h.Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría.

i.Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos y/o de los particulares que cumplan funciones objeto de control.

(04337) Acuerdo Distrital 142 de 2005. Artículo 4**.**

Los representantes legales de las entidades públicas del Distrito Capital o las privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público, deberán informar sobre dichas actuaciones a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en Bogotá D.C., como el Sistema Distrital de Información, entre otros, y de manera especial, a las Veedurías Ciudadanas, para que ejerzan el control social

JURISPRUDENCIA

(04338) VEEDURIA DISTRITAL - FUNCIÓN - NO IMPONE SANCIONES DE TIPO DISCIPLINARIO. "La Veeduría Distrital cumple una función de supervigilancia y control para asegurar el imperio de la legalidad objetiva, que los servidores públicos del distrito observen una conducta ajustada a cánones éticos y que desempeñen sus funciones en forma eficiente, pudiendo simplemente cuando detecten irregularidades pedir a las autoridades competentes la aplicación de los correctivos que sean necesarios, los cuales, entre otros, pueden consistir en solicitar el retiro del servicio de un funcionario o el trámite del correspondiente proceso disciplinario. No le corresponde al veedor imponer sanciones de tipo disciplinario. Las recomendaciones y solicitudes que hace la Veeduría, para que se retire del servicio o se investigue disciplinariamente a un funcionario, no constituyen el resultado o la conclusión de un proceso disciplinario, aun cuando aquéllas pueden dar lugar al ulterior trámite de un proceso disciplinario. Sin embargo, la decisión de adelantarlo y su trámite son atribuciones que corresponden a los órganos a quienes se les ha asignado la respectiva competencia. Las actuaciones cumplidas por la Veeduría y las pruebas que hayan sido recopiladas, sin citación y audiencia de la persona que pueda resultar afectada con una posterior decisión disciplinaria de la administración distrital, son inoponibles a ésta por no haber sido contradichas. Por lo tanto, deben ser ratificadas dentro del correspondiente proceso disciplinario." **C. Const.** Sent. T-713**, 27/09/99, M.P. Antonio Barrera Carbonell.**

Reservados (04339 a 04358)

(04359) ARTÍCULO 119^{0}. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos corresponde a la Veeduría:

Examinar e investigar las quejas y reclamos que le presente cualquier ciudadano, o las situaciones que por cualquier otro medio lleguen a su conocimiento, con el fin de establecer si la conducta de los funcionarios y trabajadores oficiales es contraria a la probidad, discriminatoria o abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico vigente.

Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante tribunales y juzgados en defensa de los intereses distritales; denunciar los hechos que considere delictuosos y que encuentre en las investigaciones adelantadas o en los documentos llegados a su poder; verificar que las entidades se constituyan en parte civil e inicien las demás acciones pertinentes, cuando a ello hubiere lugar, y colaborar para que los procesos penales por delitos contra la administración, imputados a funcionarios o ex funcionarios, se adelanten regularmente, y

Solicitar a la autoridad competente a la adopción de las medidas que considere necesarias con el fin de impedir la utilización indebida de los bienes y recursos distritales.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(004360) Decreto Ley 1421 de 1993. Artículo 146. **Limitaciones para participar en procesos contractuales**.

Las corporaciones públicas, las juntas directivas, las juntas administradoras y los organismos de control no podrán intervenir ni inmiscuirse en el proceso de selección de los contratistas ni en la adjudicación, celebración, ejecución y liquidación de los contratos.

Tampoco podrán hacerlo sus miembros, representantes, delegados o voceros. Todo ello sin perjuicio de las funciones de examen, verificación, vigilancia y control que corresponden a esas corporaciones y organismos y a sus miembros y funcionarios.

(04361) Acuerdo Distrital 24 de 1993. Artículo 4**.**

El Veedor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, tendrá las siguientes funciones:

a.Dirigir la acción de la Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las Leyes y el presente Acuerdo propugnando por el cumplimiento de los objetivos previstos;

bExaminar e investigar las quejas y reclamos que le presente cualquier ciudadano o las situaciones que por cualquier otro medio lleguen a su conocimiento, con el fin de establecer si la conducta de los servidores públicos es contraria a la probidad, discriminatoria o abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico vigente;

c.Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante los organismos judiciales en defensa de los intereses distritales e iniciar las acciones previstas en la Constitución y la Ley;

d.Denunciar los hechos que considere delictuosos y que encuentre en las investigaciones adelantadas o en los documentos allegados a su poder;

e.Verificar que las entidades distritales se constituyan con prontitud en parte civil e inicien las demás acciones pertinentes cuando a ello hubiere lugar;

f.Colaborar para que los procesos penales por delitos contra la administración se adelanten regularmente;

g.Solicitar a la autoridad competente la adopción de las medidas que considere necesarias con el fin de impedir la utilización indebida de los bienes y recursos distritales;

h.Expedir mediante resolución los reglamentos internos de la veeduría para cumplir lo ordenado en las disposiciones vigentes;

i.Propiciar la coordinación interinstitucional de las diversas dependencias Distritales para lograr el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa y la participación comunitaría;

j.Promover las acciones a que haya lugar ante las diferentes entidades y dependencias según el caso;

k.Desarrollar los procedimientos para la aplicación de mecanismos de participación ciudadana en ejercicio de la función veedora;

l.Celebrar los contratos necesarios para el funcionamiento de la entidad; **Ver Oficio No. SH-8002645/15.10.98. Secretaría de Hacienda. Empresa Distrital de Trasportes Urbanos. CJA07551998**

m.Nombrar y remover libremente a los servidores de 1a Veeduría, susceptibles de tal remoción;

n.Delegar en los funcionarios del nivel ejecutivo de la Veeduría el cumplimento de precisas funciones administrativas;

o.El Veedor podrá ordenar visitas de inspección y vigilancia sobre el recaudo de los recursos;

p.Solicitar informes y documentos a los servidores distritales que considere pertinentes; y

q.Las demás que se le señalen en las disposiciones vigentes.

(04362) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Articulo 62**. Iniciativa**.

Los Proyectos de Acuerdo pueden ser presentados por los Concejales y por el Alcalde Mayor a través de sus Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El Personero, el Contralor, el veedor y las Juntas Administradoras locales los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones.

De conformidad con la respectiva Ley Estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar Proyectos de Acuerdo sobre temas de interés comunitario.

(04363) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 75**. Intervención de funcionarios y ciudadanos**.

Durante la discusión de los Proyectos de Acuerdo podrán intervenir: El Alcalde Mayor, los Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Gerentes o Directores de las Entidades Descentralizadas, los Presidentes y Ediles de las Juntas Administradoras y los Alcaldes Locales, Personero, Veedor y Contralor, a criterio del Presidente.

Parágrafo 1. Toda persona natural o jurídica podrá expresar sus opiniones sobre cualquier Proyecto de Acuerdo y en los debates de control político cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las Comisiones Permanentes. El Secretario de la Comisión Permanente respectiva, deberá inscribir previamente a los interesados y el Presidente de la Comisión dispondrá el orden y el tiempo de las intervenciones. Las opiniones podrán ser presentadas por escrito o verbalmente.

Parágrafo 2. Las Secretarías respectivas de forma permanente, deberán hacer de público conocimiento este mecanismo de participación, fijando un aviso en lugar visible en la Sede del Concejo Distrital y en la Página Web del Concejo, donde se establezca el procedimiento para que la ciudadanía pueda intervenir.

(04364) Decreto Distrital 214 **de 2005**

"Por el cual se dictan normas relacionadas con la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, D.C., en relación con la Personería, la Contraloría y la Veeduría Distritales y se dictan otras disposiciones en la materia"

(04365) Decreto Distrital 214 de 2005. Artículo 2**. Representación del Distrito Capital - Órganos de Control Distritales.**

Reconózcase a la Contraloría, la Personería y la Veeduría Distritales, la facultad de representar legalmente, en lo judicial y extrajudicial, a Bogotá, Distrito Capital, con el propósito de que aquellos defiendan directa y exclusivamente los intereses del Estado a su cargo, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo 1. Las funciones de representar legalmente, en lo judicial y extrajudicial, al Distrito Capital reconocidas a los órganos de control distritales se atribuyen sin perjuicio de las funciones judiciales que la Constitución y la ley han reconocido y otorgado a los mismos.

Parágrafo 2. La función antes señalada será ejercida, en primer término, por el Jefe de cada uno de los citados órganos de control distritales, sin perjuicio que, más adelante, los citados funcionarios efectúen la delegación respectiva al interior de cada uno de los citados órganos.

(04366) Decreto Distrital 214 de 2005. Articulo 3**. Defensa y Atención de los procesos vigentes y futuros.** La representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital respecto de los procesos vigentes y futuros que se deriven de la gestión administrativa de la Contraloría, la Personería y la Veeduría Distritales observarán las siguientes reglas:

...

(04367) Decreto Distrital 214 de 2005. Artículo 5**. Facultades Comunes.**

La función de representar legalmente al Distrito Capital, en lo judicial y extrajudicial, reconocida mediante el presente decreto, comprende, entre otras, las siguientes facultades respecto de los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones y operaciones administrativas que expidan, realicen o en que incurran o participen la Contraloría, la Personería y la Veeduría de Bogotá, D.C:

...

(04368) Decreto Distrital 214 de 2005. Artículo 7**. Colaboración Interinstitucional.**

Sin perjuicio de la autonomía que constitucional y legalmente le compete al Concejo, la Personería, la Veeduría y la Contraloría Distritales; la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., prestará su colaboración y asesoría jurídica cuando los órganos de control así lo soliciten.

JURISPRUDENCIA

(04369) FUNCIONES DE LA VEEDURÍA DISTRITAL. "...La Veeduría no sustituye en sus funciones a otros organismos que en virtud de la Constitución o la ley cumplen funciones de control, pues su misión es verificar que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlar a los funcionarios y trabajadores distritales para que cumplan debidamente sus deberes, y solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias administrativas que detecte, en desarrollo de las competencias que específicamente se le asignan...". **C. E. Sala Cont. Admva. Sec. Cuarta. Nº** Rad. 5017**. 24/03/95 C.P. Jaime Abella Zárate.**

Reservados (04370 a 04389)

(04390) ARTÍCULO 120º. Principios para la investigación. Ante la Veeduría se podrán formular quejas o reclamos contra las distintas dependencias distritales, en sus formas central y descentralizada; contra quienes ocupen en ellas cargos o empleos, y contra quienes desempeñen funciones públicas.

La Veeduría rendirá informe de su gestión al Concejo Distrital, al Alcalde Mayor, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría distrital. En él señalarán las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue necesarias para el mejoramiento de la administración.

El examen e investigación de las quejas y reclamos y de las situaciones irregulares se adelantará con sujeción a los siguientes principios:

1.Las actuaciones de la Veeduría son gratuitas, se surten por escrito u oralmente y no requieren intervención de apoderado.

2.Para esclarecer la conducta de los funcionarios y trabajadores, se pueden solicitar a ellos o a sus superiores el envío de los documentos, informes y datos que fueren necesarios.

3.Con el mismo fin, se pueden pedir explicaciones o aclaraciones verbales al funcionario o trabajador, y a las demás personas que se consideren conveniente oír, y realizar visitas de inspección a las entidades y sus dependencias.

4.No se dará publicidad a las actuaciones. En consecuencia, no se suministrará copia de los documentos que reposen en la Veeduría o de los informes que la misma haya recibido. Por solicitud del interesado, o porque así lo

considere conveniente, deberá mantenerse en reserva el nombre de quien formule la queja o reclamo, y

5.Las recomendaciones y solicitudes del Veedor serán formuladas verdad sabida y buena fe guardada.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04391) Acuerdo 24 de 1993. Artículo 15**.**

Corresponde a la Veeduría Delegada para la atención de Quejas y Reclamos:

a.Recepcionar y clasificar las quejas y reclamos que por cualquier medio conozca la Veeduría;

b.Velar porque las autoridades encargadas de atender las quejas y reclamos en las distintas dependencias de la Administración las atiendan oportunamente;

c.Adelantar, de manera sumaria, las investigaciones que se le ordenen, con el fin de esclarecer el objeto de las quejas y reclamos;

d.Velar porque las entidades distritales remitan oportunamente la información que les solicita la Veeduría Distrital;

e.Presentar los informes que le sean solicitados en desarrollo de sus funciones y,

f.Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

(04392) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 55**. Informe de funcionarios**.

Sin perjuicio de los informes periódicos establecidos en el presente reglamento, el Concejo Distrital o cualquiera de sus miembros, solicitará a las Entidades Distritales, al Personero, al Veedor, al Contralor y al Auditor Fiscal ante la Contraloría, los informes que estime convenientes. Dichos informes estarán ajustados a las disposiciones del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y a las demás normas vigentes para el Distrito Capital.

(04393) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 57. **Subcomisiones de vigilancia**.

El Presidente de la Corporación y los Presidentes de las Comisiones Permanentes podrán nombrar subcomisiones de vigilancia y control de la gestión de las autoridades Distritales. Dicha subcomisión deberá entregar informe de su actividad a la Plenaria o a la Comisión Permanente y dará traslado de las conclusiones y recomendaciones, cuando se requiera, al Personero, Contralor Distrital, Veedor Distrital, Procuraduría General de la Nación o a la Fiscalía General de la Nación, según el caso.

JURISPRUDENCIA

(04394) NATURALEZA DE LAS INVESTIGACIONES DE LA VEEDURÍA. "...Conforme a lo anterior, las investigaciones que adelanta la Veeduría no son asimilables a las actuaciones propias de los procesos administrativos dirigidos a establecer la responsabilidad disciplinaria de los empleados, funcionarios públicos y trabajadores del orden distrital, pues existen otros órganos a los cuales se les atribuye la competencia para tramitar dichos procesos. En consecuencia, cumple una función de supervigilancia y control para asegurar el imperio de la legalidad objetiva, que los servidores públicos del distrito observen una conducta ajustada a cánones éticos y que desempeñen sus funciones en forma eficiente, pudiendo simplemente cuando detecten irregularidades pedir a las autoridades competentes la aplicación de los correctivos que sean necesarios, los cuales, entre otros, pueden consistir en solicitar el retiro del servicio de un funcionario o el trámite del correspondiente proceso disciplinario. No le corresponde, por consiguiente, al veedor imponer sanciones de tipo disciplinario.

Así las cosas, las recomendaciones y solicitudes que hace la Veeduría Distrital, para que se retire del servicio o se investigue disciplinariamente a un funcionario, no constituyen el resultado o la conclusión de un proceso disciplinario, aun cuando aquéllas pueden dar lugar al ulterior trámite de un proceso disciplinario. Sin embargo, la decisión de adelantarlo y su trámite son atribuciones que corresponden a los órganos a quienes se les ha asignado la respectiva competencia.

Igualmente, las actuaciones cumplidas por la Veeduría y las pruebas que hayan sido recopiladas, sin citación y audiencia de la persona que pueda resultar afectada con una posterior decisión disciplinaria de la administración distrital, son inoponibles a ésta por no haber sido contradichas. Por lo tanto, deben ser ratificadas dentro del correspondiente proceso disciplinario. 2.2. El proceso disciplinario ha sido definido como el conjunto de actos concatenados que conducen a la formación y expresión de la voluntad administrativa, en el sentido de determinar si hay lugar o no a exigir responsabilidad disciplinaria a un servidor público...". **C. Const.** Rad. C-372-99**. 26/05/99 M.P: José Gregorio Hernández Galindo**.

Reservados (04395 a 04414)

(04415) ARTÍCULO 121^{0}. Atribuciones del veedor. Como conclusión de las investigaciones que adelante, el Veedor puede:

1.Recomendar en forma reservada, que se retire del servicio a funcionarios no amparados por ningún escalafón o estatuto de carrera.

2. Solicitar que contra los empleados de carrera o aquellos designados para período fijo se abra el correspondiente proceso disciplinario. En estos casos, los funcionarios de la veeduría podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, intervenir para lograr que se apliquen las sanciones si a ello hubiere

lugar, y velar por la regularidad del proceso.

3.Exhortar a los funcionarios para que cumplan las leyes, decidan los asuntos o negocios a su cargo y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos, y

4.Recomendar al Concejo o al Alcalde Mayor, según el caso, la adopción de medidas y la expedición de las normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre.

5.En ningún caso, el Veedor podrá reformar o revocar los actos que expidan o hayan ejecutado los funcionarios o empleados de la administración. Las autoridades correspondientes deberán prestar la colaboración necesaria para asegurar el normal cumplimiento de las funciones de la Veeduría. Si no lo hicieren, incurrirán en causal de mala conducta.

6.Corresponde al Veedor nombrar y separar libremente los funcionarios de su dependencia. **Del texto subrayado se declaró la NULIDAD por el Consejo de Estado mediante Fallo AI-014 de 2000**

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04416) Acuerdo 24 de 1993. Artículo 3**. Parágrafo.**

...El Veedor podrá crear y organizar grupos internos de trabajo con el fin de desarrollar con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, planes y programas de la Veeduría.

(04417) Acuerdo 24 de 1993. Artículo 4**.**

El Veedor de Santa fé de Bogotá, Distrito Capital, tendrá las siguientes funciones:

a.Dirigir la acción de la Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las Leyes y el presente Acuerdo propugnando por el cumplimiento de los objetivos previstos;

b.Examinar e investigar las quejas y reclamos que le presente cualquier ciudadano o las situaciones que por cualquier otro medio lleguen a su conocimiento, con el fin de establecer si la conducta de los servidores públicos es contraria a la probidad, discriminatoria o abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico vigente;

c.Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante los organismos judiciales en defensa de los intereses distritales e iniciar las acciones previstas en la Constitución y la Ley;

d.Denunciar los hechos que considere delictuosos y que encuentre en las investigaciones adelantadas o en los documentos allegados a su poder;

e.Verificar que las entidades distritales se constituyan con prontitud en parte civil e inicien las demás acciones pertinentes cuando a ello hubiere lugar;

f.Colaborar para que los procesos penales por delitos contra la administración se adelanten regularmente;

g.Solicitar a la autoridad competente la adopción de las medidas que considere necesarias con el fin de impedir la utilización indebida de los bienes y recursos distritales;

h.Expedir mediante resolución los reglamentos internos de la veeduría para cumplir lo ordenado en las disposiciones vigentes;

i.Propiciar la coordinación interinstitucional de las diversas dependencias Distritales para lograr el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa y la participación comunitaria;

j.Promover las acciones a que haya lugar ante las diferentes entidades y dependencias según el caso;

k.Desarrollar los procedimientos para la aplicación de mecanismos de participación ciudadana en ejercicio de la función veedora;

l.Celebrar los contratos necesarios para el funcionamiento de la entidad;

m.Nombrar y remover libremente a los servidores de 1a Veeduría, susceptibles de tal remoción;

n.Delegar en los funcionarios del nivel ejecutivo de la Veeduría el cumplimento de precisas funciones administrativas;

o.El Veedor podrá ordenar visitas de inspección y vigilancia sobre el recaudo de los recursos;

Solicitar informes y documentos a los servidores distritales que considere pertinentes; y

p.Las demás que se le señalen en las disposiciones vigentes.

(04418) Acuerdo 24 de 1993. Artículo 22**.**

El Veedor de Santa Fe de Bogotá D.C., mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de cargos de acuerdo con las necesidades del servicio, financieras, requisitos y responsabilidades de los cargos.

JURISPRUDENCIA

(04419) ATRIBUCIONES DEL VEEDOR. "... Por virtud del inciso final del artículo 121 del Decreto Ley 1421 de 1993, la regla general se está convirtiendo en excepción, toda vez que sin razón suficiente se equiparan todos los cargos de la Veeduría bajo la condición legal y reglamentaria, desconociendo que los criterios de dirección y especial confianza que caracterizan el rango de libre nombramiento y remoción se aplican dependiendo de una previa indagación acerca de la naturaleza, atribuciones, fines y responsabilidades de los respectivos empleos...". **C.E. Sala Plena Cont. Admva. N°** Rad. AI-014**. 08/08/00 C.P. Carlos Arturo Orjuela Gongora**.

(04420) VEEDURIA DISTRITAL-EMITE RECOMENDACIONES. "La facultad discrecional que el numeral 8° del artículo 38 del decreto 1421 de 1993 le otorga al señor Alcalde Mayor de Santa fé de Bogotá D.C., no puede ser arbitraria e irracional; requiere, por lo tanto, estar fundada en hechos debidamente acreditados y que la medida sea proporcional a los fines de buen servicio que con ella se pretenden alcanzar (art. 34 del C.C.A.).

No se adecua dicha medida a los fines de buen servicio cuando ella se utiliza con el propósito de sancionar, mediante el retiro del servicio, al funcionario a quien se le inculpa de la comisión de una falta que podía ameritar su destitución, omitiendo las formalidades propias del debido proceso disciplinario.

Si bien el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá D.C. debe considerar las recomendaciones del Veedor Distrital, con el fin de emplear los correctivos necesarios para asegurar el buen servicio administrativo, ello no implica que deba adoptar decisiones precipitadas e irreflexivas que conduzcan a la violación de los derechos de las personas y de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales." **C. Const.** Sent. T-713**, 27/09/99, M.P. Antonio Barrera Carbonell.**

Reservados (04421 a 04440)

(04441) ARTÍCULO 122^{0}. Prelación de las Decisiones de otras Autoridades. Las investigaciones que adelante la Veeduría no son de carácter disciplinario, correccional o penal y, por tanto, no pueden interferir ni paralizar las que deben efectuar otras autoridades judiciales o de fiscalización o control. En todo caso, se aplicarán las medidas y sanciones que ordenen los jueces, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría y la Personería Distrital.

Las actuaciones de la Veeduría no impiden que la administración y los particulares hagan uso de las acciones penales, civiles y administrativas que las leyes les conceden por las faltas que cometan los funcionarios.

Reservados (04442 a 04461)

(04462) ARTÍCULO 123^{0}. Reserva Legal. Mientras se adelante una investigación, los funcionarios y ex funcionarios de la Veeduría no podrán revelar los asuntos relativos a la misma que conozcan o hayan conocido en razón de su cargo, ni los aspectos o detalles de esos mismos negocios. Tampoco podrán suministrar copia de los documentos que reposen en dicha investigación.

El incumplimiento de esta prohibición se sancionará administrativa, penal y civilmente, según fuere el caso.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04463) Constitución Política de 1991 Artículo 148**.**

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular.

(04464) Ley 190 de 1995. Artículo 79**.**

...Será causal de mala conducta el hecho de que un funcionario público obstaculice, retarde o niegue inmotivadamente el acceso de la ciudadanía, en general, y de los medios de comunicación, en particular, a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

La decisión de negar el acceso a los documentos públicos será siempre motivada, con base en la existencia de reserva legal o constitucional, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquía".

Ninguna de las disposiciones consagradas en esta Ley podrá utilizarse como medio para eximirse de las responsabilidades derivadas del periodismo...

JURISPRUDENCIA

(04465) INVESTIGACION DISCIPLINARIA - RESERVA. "La reserva establecida por el artículo 33 de la ley 190 de 1995 es oponible a los funcionarios de la Oficina de Control Interno, general o de gestión, hasta la culminación de la práctica de las pruebas o el vencimiento del término legal para practicarlas, lo que ocurra primero, luego de lo cual el expediente y la actuación son públicos. La atribución de verificación, asignada a la Oficina de Control Interno, o de gestión, por el literal c) del artículo 12 de la ley 87 de 1993 y entendida como la facultad de comprobación general del cumplimiento de la función disciplinaria a cargo de la Oficina de Control Interno Disciplinario, se efectúa sobre el conjunto de procesos disciplinarios, sea que haya culminado o no en ellos, la etapa probatoria. El artículo 33 de la ley 190 de 1995 no modificó el literal c) del artículo 12 de la ley 87 de 1993, pues el primero establece la reserva de las investigaciones disciplinarias y el segundo asigna a la Oficina de Control Interno, o de gestión, la atribución de verificación del cumplimiento de la función disciplinaria, la cual se puede ejercer respetando la mencionada reserva. Los auditores internos no son parte en el proceso disciplinario,

razón por la cual, ante un eventual proceso que hayan conocido luego del levantamiento de la reserva, no podrían señalar nulidades procesales, ni recomendar su declaratoria de oficio al investigador." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 27/07/00**, **C.P. César Hoyos Salazar**

(04466) PROCESO DISCIPLINARIO-RESERVA LEGAL EN FUNCIONARIO COMPETENTE Y TRÁMITE A SEGUIR. "En materia de procesos disciplinarios existe reserva legal, en el sentido de que corresponde al legislador determinar todo lo referente al funcionario competente para adelantarlos, así como las reglas, trámite, etapas, recursos y efectos de estos trámites administrativos. En tal sentido, la Corte en sentencia C-489/97 consideró:

"Le corresponde al legislador establecer autónoma y libremente las reglas del debido proceso administrativo, siempre que no exista una restricción de tipo constitucional, derivada de sus principios, valores, garantías y derechos. Es parte importante del debido proceso administrativo el establecimiento de recursos contra las decisiones de la administración e igualmente lo relativo al trámite y a los efectos en que se conceden dichos recursos; por consiguiente, esta materia no tiene rango constitucional, su regulación le corresponde al legislador, aun cuando su competencia debe ser ejercida con arreglo a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad."

De tal suerte que, al sujeto disciplinado le asiste el derecho a conocer, ab initio, quién va a ser el funcionario competente para adelantar la investigación y a proferir el fallo, e igualmente, cuál va a ser el trámite que se va a seguir en su caso. No contar con esa certeza viola, sin lugar a dudas, el derecho al debido proceso administrativo." **C. Const.** Sent. C-1076**, 05/12/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández**

Reservados (04467 a 04486)

(04487) ARTÍCULO 124^{0}. Calidades para ser Veedor. Para ser nombrado Veedor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años de edad y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Magistrado de Tribunal Superior o Administrativo o haber ejercido con buen crédito por cinco (5) años a lo menos, una profesión con título universitario. El Veedor será nombrado por el Alcalde Mayor para período igual al suyo o lo que falte de éste, según el caso.

A los funcionarios de la Veeduría se les aplica el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para el Personero Distrital. **Del texto subrayado se declaró la NULIDAD por el Consejo de Estado mediante Fallo AI-014 de 2000**

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04488) Decreto Ley 1421 de 1993. Artículo 97**. Inhabilidades**.

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estará igualmente inhabilitado quien en cualquier época hubiere sido condenado a pena de prisión por delitos comunes, salvo los culposos o políticos, excluido del ejercicio de su profesión o sancionado por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio en sus funciones.

JURISPRUDENCIA

(04489) FACULTAD DEL ALCALDE MAYOR PARA NOMBRAR VEEDOR DISTRITAL. "...De lo anterior se tiene que el nombramiento de veedor es ejercicio de una facultad atribuida por la ley al Alcalde Mayor, no la consecuencia de un procedimiento administrativo, lo cual hace innecesarias mas explicaciones para concluir que el cargo de violación al debido proceso no está llamado a prosperar...

...Observa la sala que si el Alcalde Mayor tiene la facultad de nombrar veedor, como lo señala el referido artículo, y el cargo de veedor es por período igual al de aquel o por el tiempo que faltare, según el caso. Así, el nombramiento del señor Manrique Reyes como veedor terminó en cuanto terminó el período del alcalde que lo nombró, y nada impedía al nuevo alcalde designar veedor para el resto del período en uso de esa facultad.

Entonces debe entenderse que el nombramiento del señor Manrique Reyes como veedor lo fue sólo para el resto del período del Alcalde Mayor que hizo la designación, que culminó el 31 de diciembre de 1994, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Decreto 1421 de 1993.

La circunstancia de que el alcalde hubiera designado nuevo veedor cuando ya había transcurrido la mitad de su período no inhibía el ejercicio de la atribución de que conforme a la ley dispone el alcalde de nombrar ese funcionario, cuando ni siquiera existe término legal para hacer el nombramiento y siendo además que puede efectuarlo el alcalde por todo el período o por lo que falte de éste, es decir, al comienzo del mismo o con posterioridad...". **C. E. Sec. Quinta. Exp. 696 02/10/97 C. P. Mario Alario Méndez.**

(04490) FUNCIONARIOS DE LA VEEDURIA DISTRITAL. "...En principio es viable realizar el "reenvío" de preceptos normativos aplicables a situaciones similares, como sería la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Personero Distrital, al Veedor, esto no constituye ni vacío, ni arbitrariedad, ni viola el principio de igualdad, dada la similitud jerárquica y funcional de los cargos. Sin embargo, el "reenvío" contemplado en el 2° inciso del artículo 124 del Decreto Ley 1421 de 1993, rompe el principio de razonabilidad, pues, indistintamente autoriza que a los funcionarios de la Veeduría se les aplique el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Personero Distrital, incluso a servidores de nivel jerárquico inferior al que ostenta el Veedor.". **C.E. Sala Plena Cont. Admva. N°** Rad. AI-014**. 08/08/00 C.P. Carlos Arturo Orjuela Gongora.**

(04491) VEEDOR DISTRITAL - RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES POR REENVÍO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ. "En principio es viable que el ordenamiento contemple la figura del "reenvío" de preceptos normativos aplicables a situaciones similares, como sería la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para el Personero Distrital, al Veedor. Claro es que ello no constituye ningún tipo de vacío, ni de arbitrariedad, ni sería violatorio del principio de igualdad como lo plantea el demandante. Simplemente, por la similitud jerárquica y funcional que puede mediar entre dos cargos, resulta jurídicamente viable que se apliquen indistintamente a éstos las disposiciones sobre inhabilidades e incompatibilidades previstas para uno de ellos, cuando la ley expresamente ordena su extensión hacia el otro. Sin embargo, en esta ocasión el "reenvío" contemplado en el inciso segundo del artículo 124 del Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, a simple vista, rompe elementales principios de razonabilidad, pues la disposición acusada, indistintamente autoriza que a los funcionarios de la Veeduría se les aplique el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para el Personero Distrital. Se repite, no es desmesurado aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para el Personero Distrital, al Veedor, por ser tales cargos los de mayor jerarquía en cada uno de sus sectores, amén de la naturaleza jurídica de las funciones y responsabilidades que la Constitución y la ley les asigna: ambos son órganos de control. Vale decir, al Veedor Distrital se le aplicarán las inhabilidades e incompatibilidades generales, dentro de las cuales militan las del Personero Distrital. En cambio, sí resulta desproporcionado aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Personero, a servidores de nivel jerárquico inferior al que ostenta el Veedor. Obsérvese que las causales de inhabilidad previstas para el Personero en el artículo 97 del Estatuto, se establecen de acuerdo con su naturaleza y funciones. Aplicar la anterior inhabilidad a uno de los cargos que integran la estructura orgánica de la Veeduría (Tecnólogo de Sistemas, Técnico, Asistente Administrativo, Secretario Digitador, Conductor o Auxiliar de Servicios Generales), no sólo resulta desproporcionado, sino absurdo. Desde esta perspectiva el inciso segundo del artículo 124 del Decreto 1421 de 1993, al establecer de manera genérica que a los servidores de la Veeduría se les aplica el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para el Personero, resulta a todas luces desproporcionado y violatorio del principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta Política. Se declarará, en consecuencia, la nulidad de dicho inciso." **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. AI-014**, 08/08/00, C.P. Carlos Arturo Orjuela Gongora**

(04492) VEEDOR REQUISITOS E IMPEDIMENTOS. "Por ejemplo, la labor de un veedor puede ser la de monitorear los avances y calidad de una obra a través de la observación de la misma, (ese ciudadano puede tener experiencia en asuntos sobre los que ejercerá su vigilancia a través de la constatación del progreso de alguna obra). Ello no hace indispensable, ni siquiera necesario, que sepa leer y escribir. Además, si eventualmente el veedor necesita consultar un documento escrito, puede pedir un informe verbal -de la misma manera como ocurre con el derecho de petición- o acudir a otro ciudadano interesado en ejercer la labor de vigilancia para que le ofrezca su apoyo.

También puede ocurrir que, en virtud de las cualidades de una determinada persona, significativa para un conglomerado social, sea ella quien por voluntad de la comunidad dirija una veeduría y represente sus intereses, aún sin saber leer o escribir, pues para suplir esa falencia podrá apoyarse en la colaboración de terceros.

Por tanto, no sólo no es claro que la norma persiga un fin legítimo e imperioso, sino que, aun aceptando ese supuesto en gracia de discusión, la medida resulta inocua.

Los argumentos anteriores muestran que la medida establecida por el legislador resulta exageradamente onerosa en términos de restricción a los derechos constitucionales. Admitir lo contrario, esto es, que este requisito sea exigible, eliminaría la posibilidad de que muchas personas, entre ellas las pertenecientes a grupos social o económicamente marginados, pudiesen ejercer su derecho a la participación a través de las veedurías ciudadanas.

Esta diferenciación viola entonces los artículos 13 y 40 de la Constitución, pues como bien fue anotado en una de las intervenciones, deja sin posibilidades a un gran número de personas, generalmente pertenecientes a grupos históricamente relegados del ejercicio del control político (campesinos, mujeres, indígenas).

Además, este artículo desconoce que Colombia es un Estado con pluralidad de etnias y culturas, muchas de las cuales no tienen una cosmovisión a partir de la escritura, a pesar de expresarse en castellano o en sus lenguas propias. Por tanto, la exclusión de estos grupos también desconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación (C.P., artículo 7)..."

...

"De otra parte, la Corte advierte que, aún con las precisiones anotadas, la disposición conduce a conclusiones absurdas. Si se admitiera que es aceptable que un particular que haya sido condenado penalmente por cualquier delito que no sea culposo o político no puede desempeñarse como veedor, entonces deberá aceptarse que un ciudadano que ha sido condenado, por ejemplo, por inasistencia alimentaria, y que ya ha cumplido su condena, nunca podrá ser veedor. Es claro que tal prohibición no tiene nada que ver con la idoneidad del ciudadano para ser veedor, pues no existe conexidad alguna entre el delito por el que fue condenado y su eventual labor como veedor ciudadano. Así, aunque se arguya que la norma persigue una finalidad legítima, es claro que el mecanismo para lograrlo es desproporcionado, en la medida en que la norma toma como relevantes aspectos que no tienen relación con el fin propuesto. Por lo mismo se condicionará la exequibilidad en este sentido." **C. Const.** Sent. C-292**, 08/04/03, M.P. Eduardo Montealegre Lynett**

Reservados (04493 a 04512)

TÍTULO VIII

SERVIDORES PÚBLICOS

(04513) ARTÍCULO 125^{0}. Empleados y trabajadores. Los servidores públicos vinculados a la administración tienen el carácter de empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y el sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los servidores de los establecimientos públicos y de los entes universitarios autónomos también son empleados públicos. En sus estatutos se precisarán las actividades que deben ser desempeñadas por trabajadores oficiales,

de acuerdo con el anterior inciso.

Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales son empleados públicos o trabajadores oficiales. En los estatutos de dichas entidades se precisarán cuáles servidores tienen una u otra calidad. Los servidores de las sociedades de economía mixta, no sometidas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, se regirán por el derecho privado.

El texto subrayado fue dclarado nulo por el Consejo de Estado mediante Fallo de junio 03 de 2008 Exp. 6058-2002 (AI-0282-02**).**

CLASIFICACIÓN EN EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.

PRINCIPIOS GENERALES

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04514) Constitución Política de 1991 Artículo 122**.**

No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

(04515) Constitución Política de 1991 Artículo 123**.**

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

(04516) Decreto Nacional 3135 de 1968. Artículo 5**.**

Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (**Subrayado declarado inexequible Sentencia** C-484 **octubre 30 de 1995. Corte Constitucional. M. P. Fabio Morón Díaz).**

(04517) Decreto Nacional 1848 de 1969. Artículo 1**. Empleados oficiales Definiciones.**

Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968. (Decreto 1050 de 1968 derogado por la Ley 489 de 1.998)

Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

(04518) Decreto Nacional 1950 de 1973. Artículo 2.

Las personas que prestan sus servicios en la rama ejecutiva del poder público son empleados o funcionarios públicos, trabajadores oficiales, o auxiliares de la administración.

(04519) Decreto Nacional 1950 de 1973. Artículo 3**.**

Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos. (**subrayado declarado inexequible por la sentencia** C - 484 **de 1.995.)**

(04520) Ley 489 de 1998. Artículo 68**. Entidades descentralizadas.**

Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente Ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

Parágrafo 1.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

Parágrafo 2.- Los organismos o entidades del Sector Descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3.- Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993.

(04521) Ley 489 de 1998. Artículo 85**. Empresas industriales y comerciales del Estado.**

Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

a.Personería jurídica;

b.Autonomía administrativa y financiera;

c.Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta, se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 2, 4, 5, 6, 12, 13, 17, 27, numerales 2, 3, 4, 5, y 7, y 183 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo.- Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado.

(04522) Ley 489 de 1998. Artículo 97**. Sociedades de economía mixta.**

Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

Parágrafo.- Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado (Este artículo fue reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 529 de 1999).

(04523) Ley 524 **de 1999.**

"Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Número Ciento Cincuenta y Cuatro (154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva", adoptado en la Sexagésima Séptima (67) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981)"

(04524) Acuerdo Distrital 60 de 2002. Artículo 2**. Publicidad y divulgación.**

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que rigen el sistema de carrera administrativa, las Entidades Distritales, el Concejo de Bogotá, los Entes Universitarios Autónomos y los Órganos de Control, deberán diseñar mecanismos que permitan garantizar la información a la ciudadanía sobre los procesos de vinculación de personal temporal o permanente que se adelanten en cada una de ellas, de forma clara y oportuna, de conformidad con los principios de transparencia y publicidad de la Función Administrativa a que se refiere el artículo 3 de la Ley 489 de 1998.

(04525)Decreto Distrital 374 de 2002. Artículo 1**.**

Asignar al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital la función de recepcionar la información relacionada con los procesos de vinculación de personal temporal o permanente de las entidades que conforman la Administración Central y Descentralizada del Distrito Capital.

(04526) Circular Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, 73 **de 2002.**

A partir de la entrada en vigencia del Acuerdo 60 del presente año y del Decreto que lo reglamenta, tanto la Secretaría General como el Departamento Administrativo del Servicio Civil han venido trabajando conjuntamente con las entidades distritales a fin de garantizar la adecuada aplicación de los principios que en materia de transparencia y publicidad en la provisión de vacantes en el Distrito Capital establecen tales disposiciones.

Transcurrido un plazo prudencial en la aplicación de las mencionadas disposiciones, hemos podido establecer la existencia de dificultades que impiden a las entidades destinatarias de las mismas construir mecanismos de selección que permitan medir características asociadas con la naturaleza de los empleos de libre nombramiento y remoción, características que tienen que ver con aspectos tan importantes como la capacidad de generar confianza, la idoneidad para el manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva, y el cuidado que requiere cierto tipo de funciones, en especial aquellas mediante las cuales se toman decisiones de mayor trascendencia para el respectivo organismo.

Por tal razón, mediante la presente circular nos permitimos comunicarles el procedimiento a seguir para la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción:

1.Deberá remitirse la información sobre la vacante al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

2.En mecanismo de selección se señalará "empleo de libre nombramiento y remoción".

3.No se deben señalar pruebas de selección ni determinar plazos para recepción de hojas de vida.

4.Luego de provista la vacante, la hoja de vida del funcionario nombrado se publicará en la página web de la entidad, para garantizar que la ciudadanía conozca el perfil del vinculado.

Los procesos de provisión de empleos de libre nombramiento y remoción que a la fecha de la presente circular se encuentren en trámite, deberán suspenderse en el estado en que se encuentren sin que sea necesario ninguna actuación de carácter administrativo.

Las reclamaciones o solicitudes que por ésta razón se alleguen a las entidades distritales, deberán ser remitidas al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, organismo que dará respuesta a las peticiones en los términos de ley.

REGIMEN LABORAL DE LOS ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

(04527) Acuerdo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas 03 de 1973. Artículo 1**. Estatuto de Profesores de la Universidad Distrital.**

Pertenecen al personal docente de carrera quienes ejercen funciones de enseñanza o investigación en el campo de la ciencia y/o otras ramas de la cultura, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el presente Estatuto.

(04528) Acuerdo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas 03 de 1973. Artículo 2**. Estatuto de profesores de la Universidad Distrital.**

El personal docente de carrera, aunque no reciba remuneración, estará constituido por las personas inscritas en el escalafón académico del profesorado. Los miembros del personal docente de carrera serán inamovibles una vez que se les haya otorgado la titularidad, a menos que se produzca la vacancia del cargo.

(04529) Acuerdo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas 03 de 1973. Artículo 3**. Estatuto de profesores de la Universidad Distrital.**

El personal docente de carrera se dividirá así:

Profesores de Dedicación Exclusiva, y

Profesores de Dedicación Parcial.

Acuerdo del Concejo Distrital número 24 de 1989.

(04530) Acuerdo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas 03 de 1997. Artículo 49**. Definición.**

Los servidores públicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas son empleados públicos; sin embargo las personas que

desempeñan labores de aseo, mantenimiento y jardinerías, son trabajadores oficiales.

Los servidores públicos de la Universidad Distrital, se rigen por la constitución política, las leyes, los reglamentos y demás normas legales pertinentes. Se clasifican en:

Empleados públicos de carrera docente, carrera administrativa, periodo fijo, libre nombramiento y remoción.

Los profesores de planta de la Universidad son empleados públicos de carrera docente

Los profesores de cátedra y ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales. El reconocimiento de sus servicios y prestaciones se hará mediante resolución.

Son empleados públicos de carrera administrativa los definidos en la ley y normas aplicables. El rector de la Universidad es empleado público de periodo fijo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción los que desempeñen cargos de dirección, confianza, supervisión y manejo.

JURISPRUDENCIA

SOBRE LA CLASIFICACIÓN EN EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES

(04531) CLASIFICACIÓN ENTRE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. "... Igual de lo que ocurría en la Carta de 1986, la Constitución de 1991 establece aquellas dos categorías básicas de servidores públicos a las que se refieren las expresiones acusadas del artículo 5°. del Decreto 3135 de 1968, y a las que se les agregan, dentro del marco de la Carta vigente y con claridad meridiana, la de los miembros de las corporaciones públicas y las demás que establezca la ley; de otra parte, también aparecen la de los notarios, quienes sin ser empleados públicos, ni trabajadores oficiales, ni alcanzar el rango de funcionarios públicos, son particulares nombrados en propiedad y por concurso por el Gobierno y que atienden un servicio público permanente reglamentado por la ley, y la de los miembros de la fuerza pública...". **C. Const.** Sent. C 484**. 30/10/95. M. P. Fabio Morón Díaz.**

(04532) EMPLEADO PUBLICO Y TRABAJADOR OFICIAL COMPETENCIA DEL LEGISLADOR PARA DETERMINAR RÉGIMEN. "Aunque del texto mismo de la Carta vigente no puede extraerse una distinción conceptual entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, ni las tareas que corresponden a cada una de estas categorías, ni se consagra de manera completa el régimen aplicable a ellos, si están dados los fundamentos constitucionales que autorizan al legislador a desarrollar estos tópicos. La jurisprudencia de la Corte ha entendido que, con fundamento en los artículos constitucionales comentados, y particularmente en la distinción introducida por el mismo constituyente entre empleados públicos y trabajadores del Estado, así como en aquellas normas superiores que mencionan, aunque no determinan completamente, el régimen aplicable a uno y otro caso, la ley puede reglamentar en detalle la forma de vinculación y todos los demás aspectos correspondientes a dichos regímenes, especialmente las cuestiones salariales, prestacionales, disciplinarias y laborales en general, cosa que es justamente lo que hace la norma sub-exámine. El legislador tiene plena competencia para determinar el régimen de vinculación a la Administración bajo la forma de contrato de trabajo y para indicar las modalidades precisas que dicho contrato debe revestir". **C. Const.** Sent. C-003**, 22/01/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa**

(04533) APLICACIÓN DE LOS MISMOS PRINCIPIOS A LOS SERVIDORES ESTATALES. "...Sin que sea preciso obviar las diferencias que se han establecido entre los empleos que deben ser de carrera y los que están exceptuados de esa regla general, cabe afirmar (...) que la protección debida al trabajo y la exigencia de las obligaciones anejas a la función pública permiten la aplicación de unos mismos principios al conjunto de servidores estatales, no siendo válido sostener que esos principios cobijan tan sólo a un sector de estos servidores o que son distintos como distintas son las categorías de empleos y las modalidades de vinculación. Así pues, cuando la preceptiva acusada señala que las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios de la carrera administrativa, lejos de incurrir en una impropiedad reñida con la Carta, lo que hace es otorgarle expresión legal a los principios constitucionales llamados a permear la función pública, reforzando de paso la situación de los trabajadores oficiales al hacerlos beneficiarios de las garantías que le otorgan una protección más acentuada a los referidos principios tratándose del régimen de carrera administrativa. La aplicación a los trabajadores oficiales de los aspectos propios de la carrera administrativa no sólo redunda en beneficio de los derechos constitucionales que a ellos les corresponden, sino que, adicionalmente, se traduce en la posibilidad de una mayor exigencia de acatamiento a los principios de eficacia y eficiencia que no siendo privativos del régimen de carrera administrativa vinculan a todos los servidores del Estado...". **C. Const.** Sent. C-202 **13/05/98. M.P. Fabio Morón.**

(04534) DIFERENCIAS ENTRE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. "...El empleado público se vincula a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria y el acto que la traduce es el nombramiento y la posesión. En esta modalidad el régimen del servicio está previamente determinado en la ley y, por tanto, no hay posibilidad legal de que el funcionario entre a discutir las condiciones de empleo, ni a fijar alcances laborales distintos de los concebidos por las normas generales y abstractas que las regulan. Es decir, el empleado no fija ni discute condiciones labores tales como formas de vinculación y desvinculación, funciones inherentes al ejercicio del cargo, remuneración y prestaciones sociales, las que preexisten al momento en que la persona natural adquiere la categoría de empleado público y que pueden ser modificadas o derogadas por la ley, sin el consentimiento o intervención del empleado.

El trabajador oficial se vincula mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, se le permite la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, las cuales están regidas por normas especiales que consagran un mínimo de derechos laborales. La relación laboral del trabajador oficial con la administración tiene implicaciones bilaterales, esto es, significa un acuerdo de voluntades para fijar o modificar las condiciones de trabajo, la jornada laboral, los salarios, los términos de duración del contrato, que bien pueden hacerse realidad individualmente o mediante las convenciones colectivas firmadas por los sindicatos de este tipo de servidores, forma esta última más utilizada para esos fines...

...al contrario de lo que sucede con los trabajadores oficiales, a los empleados públicos les es imposible modificar el régimen laboral que los rige, dada la modalidad de su vinculación con la administración...". **C. E. Sala Cont. Admva.** Rad. 1072 **de 1998. 11/02/98. C.P. Augusto Trejos Jaramillo.**

(04535) FINALIDAD DE LA DISTINCIÓN ENTRE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. "...siempre se ha dicho por la doctrina que por regla general el servicio público y la función administrativa, que comportan ejercicio de autoridad deben ser satisfechos y atendidos por empleados públicos, y que como sus actos son por principio actos administrativos, expedidos para el cumplimiento de responsabilidades públicas, como las que se atienden por los ministerios, los departamentos administrativos y los establecimientos públicos en el orden descentralizado, lo mismo que las responsabilidades de inspección, vigilancia y control que se cumplen por las superintendencias en el orden central, no pueden ser dictados sino por empleados públicos, los cuales deben cubrir todo el cuadro de destinos de las entidades a las que se les asignan aquellas responsabilidades, claro está, con algunas salvedades sobre cierto tipo de actividades relacionadas con la construcción y mantenimiento de obras públicas, en cuyo caso, por las características de la actividad, por los horarios, los desplazamientos, las distancias, las eventuales inclemencias del clima, pueden negociar el régimen de remuneración, salarios y prestaciones.

Ahora bien, la doctrina nacional y la jurisprudencia de las altas corporaciones de justicia, siguiendo las conocidas pautas del derecho administrativo, ha dicho que los actos de gestión y de atención de servicios públicos por entidades descentralizadas por servicios, que asumen la forma de empresas industriales y comerciales deben ser atendidos por personal vinculado por otra modalidad que se corresponda con la figura empresarial y económica de la gestión, y por ello es preciso vincular a los servidores públicos por contrato de trabajo y establecer un régimen jurídico específico de garantías prestacionales mínimas, que puede ser objeto de negociación y arreglo entre la entidad y el personal. Este es el sentido preciso que se desprende de las restantes partes no acusadas del artículo 5 del decreto 3135 de 1968...". **C. E. Sala Cont. Admva. Sec. Segunda.** Sent. 15954 **28/10/99. C. P. Silvio Escudero Castro.**

(04536) TRATO DISCRIMINATORIO ENTRE TRABAJADORES OFICIALES Y DEL SECTOR PRIVADO QUE CUMPLEN LABORES INTERMITENTES O SIMPLE VIGILANCIA. "Tanto los trabajadores oficiales como los trabajadores del sector privado, cumplen idéntica función al llevar a cabo labores intermitentes o de simple vigilancia, o trabajos del campo, además de hacerlo, en ambos casos, bajo contrato de trabajo. La situación de hecho es entonces la misma, y también la situación jurídica, pues en ambos casos se trata de relaciones de trabajo individuales. Luego no existe una razón suficiente para propiciar el trato discriminatorio, que resulta de la modernización de la legislación para unos trabajadores pero no para otros. El solo hecho de la diferente naturaleza jurídica de los organismos o entidades que ocupan la posición de patrono, no justifica, per se, el trato desigual referido, más cuando se considera que tales organismos precisamente vinculan a sus servidores bajo la modalidad de contrato de trabajo individual, y no mediante situación legal y reglamentaria, justamente cuando se trata de llevar a cabo actividades que no son propias y exclusivas del Estado, por lo cual la correspondiente regulación de las condiciones de trabajo, debe guardar armonía con la que gobierna iguales relaciones en el sector privado". **C. Const.** Sent. C-1063**, 16/08/00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa**

(04537) PENSIÓN DE JUBILACIÓN - APLICACIÓN DE CONVENCIÓN COLECTIVA A EXTRABAJADORES DEL DISTRITO. "La Sala, procede a resolver de manera abstracta las preguntas formuladas, sin considerar el texto transcrito que por vía de ejemplo se citó en la consulta, pues de una parte, no tiene certeza de la vigencia de la estipulación y, de otra, el interrogante pretende dilucidar si procede el reconocimiento de pensión de jubilación a quien, cumplido el tiempo de servicio, se retira del mismo sin haber alcanzado la edad para adquirir el derecho, prevista en el acuerdo convencional. Al efecto, es necesario establecer si al momento de retiro del trabajador se había o no cumplido el requisito de la edad, pues de tal hecho se desprenden, por lo menos, dos situaciones: 1) que se cumplan los requisitos de edad y de tiempo de servicio en vigencia de la relación laboral y de la convención, caso en el cual se cumple a cabalidad la cláusula convencional; 2) que cumplido el tiempo de servicio, el retiro se produzca sin haber alcanzado la edad. Para ser beneficiario de la prestación concurren dos requisitos que tienen un carácter diferente: mientras el primero pende de un acontecimiento natural que se da por el transcurso del tiempo - la edad -, el segundo, se supedita a un hecho voluntario, concretado en la existencia de una relación laboral - para el caso la convencional -, que se remite al tiempo de servicio; el otro requisito se cumple al arribar el trabajador o extrabajador a la edad prevista en la respectiva cláusula convencional. Para el caso de la segunda hipótesis, cumplido el tiempo de servicio dentro de la vigencia del contrato individual, al arribo de la edad requerida se causa el derecho a la pensión; así, el sistema legislativo implica que el disfrute de la pensión esté supeditado al acaecimiento de este último requisito, estándose dentro o fuera del servicio, pues se trata de un mínimo legal. De este modo, la cláusula convencional respectiva ha de interpretarse en el sentido de que el trabajador oficial que se retiró sin haber cumplido la edad pero cumplió el tiempo de servicio exigido en las condiciones anotadas, puede pensionarse de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro, una vez la cumpla." **C.E. Sala de Conculta y Servicio Civil,** Rad. 1468**, 14/11/02, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(04538) REGIMEN LABORAL-DERECHO A PERTENECER A UNO U OTRO NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO. REGIMEN JURIDICO DEL TRABAJADOR OFICIAL EN MATERIA DE NEGOCIACION COLECTIVA CAMBIO NO VULNERA EL DERECHO. "El derecho a pertenecer a uno u otro régimen laboral no constituye un derecho adquirido, pues el legislador, habilitado por una potestad general de regulación, puede determinar la estructura de la administración pública de acuerdo con su valoración de las necesidades públicas. En consecuencia, si la pertenencia de un servidor público a un determinado régimen laboral, llámese trabajador oficial o empleado público, no es un derecho adquirido, entonces la facultad de presentar convenciones colectivas, que es apenas una potestad derivada del tipo específico de régimen laboral, tampoco lo es. Jurídicamente, la Corte encuentra válido considerar que en este caso lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de modo que al no existir un derecho a ser empleado público o trabajador oficial, tampoco existe un derecho a presentar convenciones colectivas si el régimen laboral ha sido modificado."

...

"El cambio de régimen laboral de trabajadores oficiales a empleados públicos no implica la pérdida total de los derechos laborales de los trabajadores afectados, pues la imposibilidad de celebrar convenciones colectivas de trabajo en el caso de los empleados públicos no constituye una disminución de su derecho de asociación."

...

"El cambio de régimen jurídico de los trabajadores oficiales que pasan a ser empleados públicos no vulnera el derecho a la negociación colectiva porque ni el mismo es un derecho adquirido, en tanto depende de la naturaleza de la vinculación jurídica del servidor con el Estado, ni es un derecho absoluto que no pueda ser objeto de restricciones justificadas por parte del legislador." **C. Const.** Sent. C-314**, 01/04/04, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra**

(04539) EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES-NO EXISTE DISTINCIÓN CONCEPTUAL ESTRICTA. "Conforme al decir de esta Corporación en múltiples oportunidades, del texto mismo de la Carta no puede extraerse una distinción conceptual estricta entre los empleados públicos y trabajadores oficiales, ni de las tareas que corresponden a cada una de esas categorías, ni tampoco de manera completa, el régimen aplicable a ellos, aunque sí están dados los fundamentos constitucionales que autorizan al Legislador a desarrollar esos tópicos. En ese orden de ideas, compete al legislador definir el alcance de unas y otras categorías conforme a la ley. De allí que llevados al tenor literal de las normas para definir darle sentido a estas categorías, es evidente que conforme a nuestro régimen constitucional, corresponderá a los jueces y magistrados determinar en cada caso concreto el alcance de las normas establecidas por el Legislador, que fijan precisamente los principios de diferenciación respectivos". **C. Const.** Sent. T-698**, 22/07/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes**

(04540) ALCANCES Y LÍMITES DEL FUERO SINDICAL CUANDO EL SINDICATO ES CREADO LUEGO DE QUE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA HA DECIDIDO, DE ACUERDO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EXISTENTE, SUPRIMIR SU PLANTA DE PERSONAL. "El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que el fuero sindical constituye una garantía para ciertos trabajadores "de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo."

A su vez, el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 12 de la Ley 584 de 2000, establece cuáles son los trabajadores que gozan de la garantía del fuero sindical:..."

"Como se observa, el fuero de fundador protege a los asociados desde la constitución del sindicato hasta dos meses después de la inscripción en el registro sindical, sin superar un término de 6 meses. Además, también se aplica a los servidores públicos, con las excepciones que señala taxativamente la ley".

...

"Además, la Corte ha dispuesto que también en los casos en los que una entidad es reestructurada se debe solicitar la autorización del juez laboral para poder licenciar a servidores públicos amparados con el fuero sindical..."

Por consiguiente, en este proceso no se puede apelar al fuero de fundadores para solicitar el reintegro, ya que la tutelante había perdido el fuero que le otorgaba el primer sindicato, debido al transcurso del término legal. El segundo sindicato en cuya creación participó buscó extender dicho periodo, y no sentar las bases sindicales para negociar mejores condiciones laborales, dado que su cargo sería suprimido.

Además, es claro que en la situación que se analiza el despido de la actora no perseguía destruir la organización sindical ni perseguir a los trabajadores afiliados al Sindicato, sino simplemente darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 617 de 2000 y por la Ordenanza N° 02 de 2001 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

La Sala de Revisión considera necesario recalcar que esta decisión obedece a las especificidades del caso. La Corte reafirma la posibilidad de acudir a la acción de tutela para exigir el reintegro de trabajadores amparados por el fuero sindical, cuando se trata de impedir que la facultad del empresario de dar por terminado un contrato de trabajo, sin justa causa y con la debida indemnización, sea utilizada para menoscabar los derechos de asociación y la libertad sindical. Por eso la tutela se ha estudiado de fondo. Lo que sucede es que por las particularidades de este caso no se dan los supuestos para aplicar la jurisprudencia de la Corte en la materia, anteriormente reiterada.

Por consiguiente, se negará el amparo impetrado y se confirmará la sentencia de tutela, por las razones aquí expuestas". **C. Const.** Sent. T- 809**, 05/08/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa**

RÉGIMEN LABORAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

(04541) ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS NO PUEDEN DETERMINAR CUÁLES ACTIVIDADES PUEDEN DESEMPEÑARSE POR TRABAJADORES OFICIALES. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO FIJACIÓN DE ACTIVIDADES QUE VAN A SER DESEMPEÑADAS POR EMPLEADOS PÚBLICOS. "...Los establecimientos públicos no se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración nacional, que desde luego, para entidades en las que se cumplen funciones administrativas corresponde a la categoría de los empleados públicos por principio, con las excepciones que establezca la ley. La atribución de precisar qué tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe contraerse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley.

La fijación de las actividades que van a ser desempeñadas por virtud de vinculación legal y reglamentaria dentro de las empresas industriales o comerciales, corresponde a una función constitucional de orden administrativo que bien puede entregar la ley a sus juntas directivas, para ser ejercidas en la forma que determinen sus estatutos internos, sin que ello, modifique la naturaleza del empleo ni la de la relación laboral de carácter oficial que está dada por ley. Los estatutos internos de las empresas industriales y comerciales del Estado son el instrumento idóneo, en virtud del cual, se precisan las actividades de la empresa que corresponden a la categoría que debe ser atendida por empleados públicos; aquellos son actos que comprenden la definición del tipo de régimen aplicable a los servidores públicos en el entendido de que sólo los de dirección y confianza que se fije en el estatuto son empleados públicos, y el traslado de la competencia prevista en las expresiones acusadas no genera una contradicción de las normas constitucionales...". **C. Const.** Sent. C-484**. 30/10/95 M.P. Fabio Morón Díaz.**

(04542) ESTABLECIMIENTO PUBLICO-PROHIBICIÓN CLASIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS

"La Corte ha señalado que la clasificación de los funcionarios de los establecimientos públicos nacionales no puede ser efectuada por los organismos directivos de los establecimientos, a través de los estatutos, sino que esa función le corresponde al Congreso de la República". **C. Const.** Sent. C-493**, 26/09/96, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**

(04543) CONCEJO MUNICIPAL-CLASIFICACIÓN HOMOGÉNEA DE FUNCIONARIOS. "El principio de la autonomía territorial ofrece razones para concluir que los funcionarios de los establecimientos públicos del orden nacional y del municipal han de ser tratados en forma homogénea en lo referido a su clasificación. Dado que de lo que se trata es de fortalecer el papel de los organismos municipales, lo apropiado es que en el nivel municipal, sea su órgano de representación popular, el Concejo Municipal, el encargado de realizar, con arreglo a los precisos parámetros que al respecto fija la Ley, la clasificación de los empleados de los establecimientos públicos municipales". **C. Const.** Sent. C-493**, 26/09/96, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**

(04544)EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO-CALIDAD DE TRABAJADORES OFICIALES. "En principio quienes prestan sus servicios a una empresa calificada como industrial y comercial del Estado tienen la calidad de trabajadores oficiales vinculados por una situación contractual de carácter laboral. Es la excepción la posibilidad de ostentar la calidad de empleado público, y para determinarla se ha adoptado el criterio de la actividad o función, pues sólo si se trata de tareas de dirección o confianza podrá darse ésta, regida por una relación legal y reglamentaria. Pero además, es necesario que en los estatutos de la respectiva empresa se indique qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por empleados públicos". **C. Const.** Sent. C-579**, 30/10/96, M.P. Hernando Herrera Vergara**

(04545) UNIVERSIDAD PUBLICA-NO ES ESTABLECIMIENTO PÚBLICO. AUTONOMÍA EN PRESUPUESTO CON RÉGIMEN ESPECIAL. "No hay razón válida para que a las universidades del Estado se les aplique la disposición impugnada, que ordena que para efectos presupuestales se les asimile a los establecimientos públicos, mucho menos cuando ello implicaría vulnerar su condición esencial de entes autónomos del Estado; por eso, por existir ese régimen legal especial para las universidades del Estado, la norma acusada no incluyó dentro de las excepciones a su mandato a las universidades públicas, pues ellas al igual que el ente rector de la televisión, también dotado de autonomía por el Constituyente, deben acogerse en materia presupuestal a lo dispuesto en la ley especial que las rige. Las universidades oficiales, al igual que el Banco de la República y la CNTV, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones no integran ninguna de las ramas del poder público y que por lo tanto no admiten ser categorizadas como uno de ellos, mucho menos como establecimientos públicos, pues ello implicaría someterlas a la tutela e injerencia del poder ejecutivo, del cual quiso de manera expresa preservarlas el Constituyente. El legislador, al omitir incluirlas expresamente, no quiso, como lo interpreta equivocadamente el gobierno nacional, incluirlas tácitamente dentro del grupo que para efectos presupuestales se asimila a los establecimientos públicos, simplemente tuvo en cuenta que las universidades estatales, en tanto entes autónomos del Estado, están sometidas, inclusive en lo presupuestal, a un régimen especial". **C. Const.** Sent. C-220**, 29/04/97, M.P. Fabio Morón Diaz.**

(04546) SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA CREACIÓN Y NATURALEZA. "La existencia de una sociedad de economía mixta, tan sólo requiere, conforme a la Carta Magna que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la Nación, o por así disponerlo una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, si se trata de entidades territoriales, a lo cual ha de agregarse que, lo que le da esa categoría de "mixta" es, justamente, que su capital social se forme por aportes del Estado y de los particulares, característica que determina su sujeción a un régimen jurídico que le permita conciliar el interés general que se persigue por el Estado o por sus entidades territoriales, con la especulación económica que, en las actividades mercantiles, se persigue por los particulares".

...

"La naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que no permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea "del Estado" o de propiedad de "particulares" sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada "mixta", por el artículo 150, numeral 7º de la Constitución. De no ser ello así, resultaría entonces que aquellas empresas en las cuales el aporte de capital del Estado o de una de sus entidades territoriales fuera inferior al cincuenta por ciento (50%) no sería ni estatal, ni de particulares, ni "mixta", sino de una naturaleza diferente, no contemplada por la Constitución". **C. Const.** Sent. C-953**, 01/12/99. M.P. Alfredo Beltrán Sierra**.

(04547) CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BOGOTÁ EN GENERAL, COMO EMPLEADOS PÚBLICOS. "No hay ninguna duda, que para el momento de creación del Fondo de Vivienda Popular, mediante los Acuerdos 20 de 1942 y 15 de 1959, las denominaciones correspondientes a los organismos descentralizados creados por la reforma administrativa de 1968, en "Establecimientos Públicos", "Empresas Industriales y Comerciales del Estado", y "Sociedades de Economía Mixta", no existían ni se encontraban vigentes y, por ello, para determinar la naturaleza de la demandada como la calificación de sus servidores, resultó indispensable, tal cual se hizo, realizar un estudio funcional del organismo, como fundamento en lo cual el Tribunal concluyó, que La Caja de Vivienda Popular tenía la naturaleza de "Establecimiento Público", que dedujo del fin perseguido con su creación, consistente en la prestación de un servicio de tipo social en beneficio de las clases menos favorecidas.

De acuerdo con ese resultado, procedía legalmente calificar el vínculo de la trabajadora demandante con base en los derroteros impuestos en los artículos 125 del Decreto Ley 1421 de 1993, que clasifica, a los servidores públicos del Distrito de Bogotá en general, como empleados públicos.

Así entonces ignoró el Tribunal la aplicación de las normas antedichas pues en lugar de precisar si el cargo desempeñado por la demandante se encontraba incurso dentro de las excepciones establecidas en el artículo 125 del Decreto 1421 de 1993, esto es, si era una trabajadora destinada a la construcción o sostenimiento de obras públicas, dedujo su condición de tal, del hecho de haber celebrado las partes un contrato de trabajo y, de la circunstancia, de haberse aplicado a ésta las prerrogativas consagradas en las convenciones colectivas, perdiendo de vista que lo importante no era eso, en tanto es la ley la que exclusivamente puede determinar la naturaleza de los servidores oficiales. De tal manera, que tratándose como aquí de un "Establecimiento Público" sus trabajadores son empleados públicos y, solo por excepción, trabajadores oficiales cuando se dediquen a labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, lo cual no es el caso." **Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral,** Rad. 16870**, 29/11/01, M.P. Carlos Isaac Nader.**

(04548) EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DEL DISTRITO CAPITAL. "En lo concerniente al aspecto materia de controversia en el cargo, referente a la afirmación que hace la acusación relativa a que la actora debe ser considerada como trabajadora oficial, el Tribunal consideró que tratándose de empresas industriales y comerciales del Distrito sus servidores son empleados públicos o trabajadores oficiales dependiendo de lo consignado en los estatutos, sin que cuente para esa clasificación la actividad ejecutada y que por tanto no era posible afirmar válidamente que todos los servidores de esas empresas son trabajadores oficiales; así mismo determinó

que para establecer la calidad de la vinculación de la demandante era preciso examinar los estatutos de la demandada, pero dado que no fueron aportados al proceso no era posible dilucidar si los servicios prestados por ésta estuvieron regulados por un contrato de trabajo o una situación legal o reglamentaria de derecho público; carga probatoria que agregó correspondía a la parte actora.

La apreciación del juzgador de segundo grado atinente a que la calidad de empleado público o trabajador oficial de los servidores de las empresas industriales y comerciales del Distrito se define por lo consignado en los estatutos y que no tiene relevancia alguna para esa clasificación la actividad ejecutada por el servidor, así como la atinente a que es imposible determinar la naturaleza del vínculo de la demandante porque no fueron aportados los estatutos de la entidad, son apreciaciones de índole estrictamente jurídica no susceptibles de controvertir por la vía indirecta por la que viene orientado el cargo, toda vez que aquellos aspectos referentes a los yerros de juicio sobre la existencia, validez, alcance o interpretación de una norma de derecho sustancial del orden nacional sólo son acusables por la vía directa, en la que hay total exclusión de los hechos establecidos en la decisión recurrida.

La irregularidad anotada por su trascendencia es suficiente para desestimar el cargo, pero es pertinente anotar que a ella se suma que el ataque dejó de controvertir la primera de las conclusiones del Tribunal mencionadas, referida a que para establecer la condición de empleado público o trabajador oficial de los servidores de las empresas industriales y comerciales del Distrito no tiene relevancia alguna la actividad ejecutada por el trabajador, puesto que tal categoría la determina lo consignado sobre ese particular en los estatutos de tales empresas. Deficiencia que aún con independencia de la anterior sería suficiente para desechar el ataque habida consideración que tal apreciación continúa prestando apoyo suficiente a la decisión impugnada, pues sobre ella obra la presunción de acierto y legalidad que en casación laboral opera respecto de la sentencia recurrida". **Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral,** Rad. 19392**, 30/01/03.**

(04549) EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO Y EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO-NO DEBEN DE TENER LA MISMA REGULACIÓN LABORAL. "La norma acusada, en lo que respecta a la vinculación de servidores públicos a las empresas sociales del Estado, se limita a seguir la regulación general aplicada desde 1990 por la Ley 10, ya que reconoce que la asignación de trabajadores oficiales es excepcional y se reserva a personal encargado de desempeñar cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, siendo los demás servidores empleados públicos, pues éstos son los únicos que pueden ocupar un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción. Así las cosas, la Corte tampoco encuentra que por virtud de su objeto legal o institucional las empresas sociales del Estado deban tener la misma regulación laboral que las empresas industriales y comerciales del Estado, además de que, según la legislación pertinente, es legítimo asignar a los servidores públicos encargados de funciones de mantenimiento y servicios generales la categoría de trabajadores oficiales, reservando para el resto la de empleados públicos." ." **C. Const.** Sent. C-314**, 01/04/04, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra**

EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

(04550) RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, PRIVADAS O MIXTAS. "...Estima la Corte que el artículo 41 de la Ley 142 de 1994 al disponer que el régimen de los servidores de las empresas de servicios públicos domiciliarios que adopten la forma de empresas industriales y comerciales del Estado, es el consagrado en el inciso primero del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 relativo a los empleados públicos, y no al inciso 2°. de la misma disposición que se refiere a los trabajadores oficiales, resulta contrario a la Carta Política en el aparte acusado...

Con la remisión aludida se desconoce el principio constitucional de la igualdad de quienes prestan sus servicios a las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto éstas por regla general vinculan a las personas que laboran para ellas en calidad de trabajadores oficiales, como lo señala el actor, y de manera excepcional de conformidad con sus estatutos, a quienes desempeñen cargos de dirección y confianza se les otorga la categoría de empleados públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968.

Como lo señaló el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, conforme a los antecedentes del artículo 41 de la Ley 142 de 1994 parcialmente acusado, el Congreso le dio la calidad de trabajadores oficiales a quienes laboren en las citadas empresas industriales y comerciales del Estado.

La circunstancia de que el aparte acusado del artículo 41 se remita al inciso 1° del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 que alude a los empleados públicos, implica que en las empresas mencionadas, si bien estas se encuentran sometidas en su organización y actividad empresarial al régimen privado, sus servidores ostentan la calidad de empleados públicos y por consiguiente adolecen del derecho a la negociación colectiva consagrado en el artículo 55 de la Carta Política, no pudiendo por lo tanto presentar pliegos de peticiones. Así mismo, dichos servidores tendrían una situación laboral diferente a la que corresponde a los demás trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo en el sector oficial.

Es evidente que el Legislador tiene facultad para fijar el régimen que corresponda a quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, pudiendo señalarles la calidad de empleados públicos, pues la función encaminada a la prestación de los servicios públicos permite que estén sometidos al marco jurídico "que fije la ley" (artículo 365 C.P.)

Sin embargo, a juicio de esta Corporación no resulta razonable ni idóneo sacrificar injustamente derechos constitucionales laborales propios de esta clase de servidores como son los derivados del derecho de asociación y de la negociación colectiva en la regulación de las relaciones laborales.

Cabe observar que en estas circunstancias, los trabajadores de las sociedades por acciones, privadas y mixtas que corresponden a la misma categoría de empresas de servicios públicos de acuerdo con la Ley 142 de 1994, se encuentran con respecto a los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado que prestan servicios públicos domiciliarios, en una situación de desequilibrio, ya que los primeros, a diferencia de éstos últimos, gozan plenamente del derecho de asociación consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, así como del derecho de negociación colectiva, de que trata el artículo 55 de la Carta Fundamental.

Esta situación constituye una discriminación respecto de los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado que presten servicios públicos domiciliarios, lo cual riñe con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, así como con los artículos 39 y 55 de la misma, en cuanto hace referencia a los derechos de negociación colectiva de otros trabajadores que se

encuentran en igual situación jurídica y laboral en el ejercicio de similares funciones.

Desde esta perspectiva, no comparte la Corporación el criterio según el cual el Legislador quiso otorgarles la categoría de empleados públicos a los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado que presten servicios públicos domiciliarios.

Lo expresado no significa que los estatutos de las empresas industriales y comerciales del Estado que presten servicios públicos domiciliarios, no puedan determinar cuáles de sus servidores se consideran empleados públicos, en relación con las actividades de dirección o confianza que desempeñen, de conformidad con el inciso 2° del Decreto 3135 de 1968 al que repetidamente se ha hecho alusión, y respecto del cual, como ya se anotó, la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia C-484 de 1995, anteriormente citada...

...no es de recibo el argumento según el cual la remisión que hace el artículo 41 de la Ley 142 de 1994 al inciso primero del artículo 5°. del Decreto 3135 de 1994 sea un absurdo legal que obedece a error o mala fe del Congreso, como lo afirma el actor, pues como ya se advirtió, la intención del Legislador fue otorgarles la calidad de trabajadores oficiales, de acuerdo con el régimen general de las empresas industriales y comerciales del Estado consagrado en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, y además por cuanto la buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente...". **C. Const.** Sent. C-253 **6/06/96 M. P. Hernando Herrera Vergara.**

(04551) EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS-DIFERENCIACIÓN DE REGÍMENES LABORALES. "En el caso concreto, la diferenciación planteada es justificada pues la finalidad que persigue es la adecuada prestación de los servicios públicos tanto por entidades públicas como por entidades privadas. Como se busca la participación de esas clases de empresas, el legislador reguló el régimen laboral de los trabajadores de tales entidades diferenciando el tratamiento a fin de reconocer las diferencias existentes en las clases de empresas citadas. En efecto, las causas, objetivos, estructura y gestión de una empresa del Estado no corresponden con exactitud a las de una empresa de carácter privado o en la que participe parcialmente capital de los particulares. Así lo explica la Corporación:

Si bien toda empresa, sea pública o privada, debe generar ingresos que le permitan cubrir sus costos de producción y excedentes que viabilicen la ampliación de su capacidad productiva y de modernización, las lógicas de su conducción, sus lógicas endógenas, dependerán en gran medida del tipo de propietarios que estén al frente de ellas.

Así, por ejemplo, al analizar dos empresas telefónicas, una pública y otra privada, ambas generando excedentes, se encuentra que su funcionamiento está orientado por dos lógicas diferentes; la privada tendrá como propósito central la generación de una tasa de rentabilidad determinada, para lo cual deberá minimizar costos y aumentar sus ingresos, lo que le implicará, dadas las características del servicio, concentrarse en las capas de mayor ingreso de la población, ofreciéndoles servicios de alto valor agregado. La pública deberá, además de atender las grandes capas de la población que demandan sus servicios, propender por la ampliación de su capacidad en lo técnico y en cobertura, dando prelación a las franjas de población más pobres, las cuales, por tratarse de un servicio esencial, deberán recibir un subsidio, pues no están en capacidad de pagar tarifas plenas que reflejen los costos marginales que se derivan de la prestación del mismo[1].

6- Ahora bien, uno de los medios utilizados para viabilizar la participación de empresas públicas y privadas en la prestación de servicios públicos, es el reconocimiento legal de la existencia de una diferencia de trato entre los trabajadores de las entidades en mención, la cual consiste en el sometimiento a las normas del Código Sustantivo del Trabajo de los empleados de las empresas privadas o mixtas, dándoles el carácter de trabajadores particulares; por otro lado se encuentran los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado, cuyo régimen aplicable es el pertinente, ubicado en el artículo 5º del Decreto-Ley 3135 de 1968.

Al respecto de los empleados de las empresas privadas o mixtas, es apenas lógico que tengan el carácter de trabajadores particulares y consecuencialmente, se les aplique el estatuto del trabajo que regula las relaciones individuales del trabajo de carácter particular -art. 3º C.S.T.-, precisamente en aplicación del derecho a la igualdad, pues tales trabajadores tienen el mismo tratamiento legislativo que sus pares.

En lo que se refiere a los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado que presten servicios públicos, su categoría laboral es la de trabajadores oficiales, a partir de la Sentencia C-253/96 de la Corporación. En efecto, la Corte considera que no se les podría calificar de empleados oficiales sin violar su derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y a la negociación colectiva (art. 55 C.P.)". **C. Const.** Sent. C-318**, 18/07/96, M.P. Alejandro Martinez Caballero.**

(04552) EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES /TRABAJADORES OFICIALES - GENERALIDAD/CARGOS DE DIRECCIÓN Y CONFIANZA/EMPLEADOS PÚBLICOS. "...Si la naturaleza de la Empresa de Teléfonos de Bogotá era la de empresa industrial y comercial del Distrito, para efectos laborales, sus servidores tenían, bajo vigencia, la calidad de trabajadores oficiales, excepto en los casos de los cargos de dirección o manejo en los que las personas que los desempeñan tienen la calidad de empleados públicos por aplicación del Decreto 3135 de 1968, sobre el cual se ha pronunciado en diversas ocasiones el Consejo de Estado, en el sentido de que es aplicable no sólo a los servidores del orden nacional sino también a los del nivel departamental, municipal y distrital...". **C. E. Sala Cont. Admva. Sec. Segunda,** Rad. 8540-94**. C.P. 28/02/94. Carlos Arturo Orjuela Góngora.**

(04553) TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES. "...la doctrina nacional y la jurisprudencia de las altas corporaciones de justicia, siguiendo las conocidas pautas del derecho administrativo, ha dicho que los actos de gestión y de atención de servicios públicos por entidades descentralizadas por servicios, que asumen la forma de empresas industriales y comerciales deben ser atendidos por personal vinculado por otra modalidad que se corresponda con la figura empresarial y económica de la gestión, y por ello es preciso vincular a los servidores públicos por contrato de trabajo y establecer un régimen jurídico específico de garantías prestacionales mínimas, que puede ser objeto de negociación y arreglo entre la entidad y el personal. Este es el sentido preciso que se desprende de las restantes partes no acusadas del artículo 5 del decreto 3135 de 1968...". **C. E. Sala Cont. Admva. Sec. Segunda.** Sent. 15954**. 28/10/99. C. P. Silvio Escudero Castro.**

(04554) PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DESDE SU PERÍODO DE PRUEBA. "...La Sala encuentra fundado el criterio del tribunal en cuanto aceptó como debidamente probado el estado de embarazo de la actora en el

momento en que su nombramiento fue declarado insubsistente, y así mismo cuando aceptó el beneficio de estabilidad relativa de que gozaba en virtud de encontrarse inscrita en la carrera administrativa en periodo de prueba, lo que impedía su desvinculación sin el agotamiento de los procedimientos establecidos en el artículo 45 del Decreto 2400 de 1968 y 240 del Decreto 1950 de 1973, en efecto, esta Sala ha sido enfática en reiterar la defensa de la estabilidad relativa de que gozan los empleados de carrera, incluyéndose en ellos a quienes se encuentran en período de prueba, porque dicha estabilidad constituye uno de los pilares en que descansa la organización de la carrera administrativa, instrumento básico de toda buena administración, el artículo 183 del Decreto 1950 de 1973 establece que "el empleado ingresa a la carrera administrativa cuando inicia el período de prueba, "lo que significa que en tal condición se encuentra ya amparado por el beneficio de la estabilidad, lo que encuentra confirmación en las normas del artículo 240 del mismo decreto, que indica los casos en que procede la administración de los empleados de carrera, entre quienes incluye a los funcionarios en período de prueba. En el presente caso se encuentra que la actora estaba inscrita en carrera en período de prueba y que el Departamento Administrativo del Servicio Civil había solicitado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto reglamentario sobre la conducta y eficiencia de la funcionaria y aunque aparece también en el expediente la respuesta del Ministerio en que se pide aplazar la inscripción de la funcionaria en la carrera por conducta y eficiencia no satisfactoria, no aparece prueba alguna de que el Consejo Superior del Servicio Civil hubiere ordenado su insubsistencia.

En tales condiciones la Sala coincide con la sentencia consultada cuando reconoce la estabilidad relativa de que disfrutaba la actora y en consecuencia ordena su reintegro...". **C. E. Sec. Segunda. Sent. 04/02/97.**

(**04555) DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA LABORAL**. "...Sobre el particular se determina que el artículo 322 de la Constitución Nacional determina que régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, será determinado por la misma carta política, por las leyes especiales que dicte el Congreso de la República y las disposiciones vigentes para los municipios. El Congreso también debía expedir las leyes que señalaran los casos en que proceda la suspensión o sustitución del Alcalde Mayor (art 323), así como la participación que le corresponderá a la Capital de la República sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá (ARTÍCULO 324 ibídem).

Y como los artículos citados ni ningún otro de la Constitución determinan especialmente para el Distrito Capital quién debe señalar el régimen prestacional de sus servidores, este aspecto debe regularse por las normas constitucionales que de manera general lo reglamentan frente a todas aquellas personas que prestan servicios a la entidades estatales, esto es, frente a los servidores oficiales...

...Entonces, resulta claro que el Gobierno Nacional con observancia de las disposiciones y parámetros emitidos y señalados por el Congreso nacional, ostenta la facultad de determinar el régimen prestacional de los servidores del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, por cuanto ellos tienen la calidad de servidores públicos u oficiales.

Ahora bien, el accionante estima que el gobierno desconoció los derechos adquiridos por los servidores de dicho distrito, criterio que ha debido tener en cuenta, de conformidad con lo normado en el literal a) del artículo 2 de la Ley 4 de 1992...

... "En varias ocasiones la jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal".

De manera que el derecho invocado a la legislación anterior no tiene sustento constitucional ni legal; los derechos adquiridos sólo pueden determinarse en cada caso particular, cuando frente a un cambio de legislación, quien tenga un derecho causado (vr. gr. Derecho a la pensión, salarios o vacaciones causadas, etc.) invoque la ley vigente para cuando nació su derecho...

...Si el gobierno nacional estimó conveniente que los servidores que ya venían vinculados al Distrito Capital conservaran el régimen prestacional anterior por considerarlo mas conveniente y favorable, y no estando proscrita por norma superior la fijación de requisitos para que tal régimen subsistiera, nada impedía que en el estatuto que establece tal prerrogativa se señalarán determinadas exigencias, como es la permanencia en el mismo destino...

...Como es sabido la estabilidad que protege la ley está referida a la pertenencia a una carrera administrativa y esa pertenencia otorga el derecho a concursar para ser ascendido y las normas acusadas garantizan la permanencia en el régimen anterior tanto para los empleados de carrera que continuaran en sus cargos como para los que sean promovidos por el proceso de selección...". **C. E. Sec. Segunda Exp. Nº 13178. 17/07/97. C. P. Dolly Pedraza de Arenas.**

(4555 BIS) AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. RÉGIMEN ESPECIAL PARA LAS UNIVERSIDADES OFICIALES. "… La autonomía universitaria encuentra justificación en la necesidad de que el acceso a la formación académica se lleve a cabo dentro de un ambiente libre y ajeno a cualquier interferencia del poder público. No obstante, dicha autonomía no debe entenderse como absoluta, de tal manera que compete al legislador fijar las restricciones que excepcionalmente sean necesarias en aras del cumplimiento de la misión de los centros de educación superior dentro del Estado Social de Derecho… Lo que define y diferencia a los entes universitarios autónomos de los demás organismos descentralizados, además de su objeto, es la autonomía que la Constitución (art. 69) les reconoce de manera expresa… las universidades no están facultadas para establecer qué actividades se desarrollan a través de contratos de trabajo, pues esta es una atribución que está limitada por la clasificación de empleados hecha por la Constitución y la ley… La Ley 30 de 1992 por la cual se organizó el servicio público de la educación teniendo en cuenta como principio constitucional la autonomía universitaria estableció un régimen especial para las universidades del Estado regulando lo concerniente al régimen de personal docente y administrativo, disposiciones a las que deben atender los entes universitarios autónomos de los distintos órdenes, incluyendo las universidades del Distrito, como en efecto se dispuso de manera expresa en el artículo 54 del Decreto 1421 de 1993 al señalar que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tendrá la naturaleza de ente universitario autónomo, de conformidad con la Ley 30 de 1992. Así las cosas, el Gobierno Nacional desbordó las facultades concedidas por el artículo 69 de la Carta Política, al inmiscuirse en asuntos que el constituyente defiere al "régimen especial para las universidades oficiales". **C. E., Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Sent. AI-0282-02**, Exp. 6058-2002, 03/06/08. M. P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.**

(04556) PRIMA TÉCNICA. "...La Constitución Política de 1991, junto con la Ley 4ª de 1992 y el Decreto - Ley 1421 de 1993, han sido las normas que marcan la diferencia en la regulación de los regímenes salariales y prestacionales de los niveles nacional y territorial.

El artículo 150 de la C. P. facultó de forma genérica al Congreso de la República, para determinar el régimen prestacional y salarial de los

servidores públicos, esta función respecto al nivel territorial, fue asignada al Gobierno Nacional mediante el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, en la cual se estableció que éste regularía lo concerniente a las prestaciones sociales, pero su injerencia en el régimen salarial estaría enmarcado en el señalamiento del límite máximo salarial...

...4. Siendo competencia exclusiva del Concejo de Bogotá la fijación de las escalas de remuneración, las cuales se verificaron mediante el Acuerdo 37 de 1993, el cual otorgó además al Alcalde Mayor la facultad para reglamentar la Prima Técnica, como factor salarial, en tal sentido no es procedente y mal podría la Administración Central Distrital aplicar el Decreto Nacional Nº 1724 del 4 de julio de 1997, en la medida que el Gobierno Nacional no tiene la competencia para determinar la viabilidad o no del otorgamiento de tal prima, a nivel territorial". **Secretaría General, Oficina de Estudios y Conceptos, Rad. 1-5231, 19/03/98**

(04557) APLICACIÓN EN EL DISTRITO CAPITAL DEL DECRETO NACIONAL 2712 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999. "...La Constitución Política, conforme con su artículo 286, definió dentro del concepto de entidad territorial a los municipios y a los distritos, de la misma forma la citada Carta en su artículo 322, estableció que la ciudad de Bogotá se organiza como Distrito Capital, el cual debería ser sujeto de un régimen especial conforme con lo dispuesto en el artículo transitorio 41 de la misma Constitución.

De esta forma y con la expedición, por parte del Gobierno Nacional, del Decreto-Ley 1421 de 1993 se otorgó a la ciudad de Bogotá un régimen especial (Estatuto Orgánico), cuyo artículo 2º se refirió al Distrito Capital como entidad territorial, sujeta al régimen político, administrativo y fiscal que para él establezca expresamente la constitución, el estatuto orgánico y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten, expresándose que sólo en ausencia de normatividad respecto de una materia específica, podría someterse a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

En este orden de ideas, resulta claro, de una parte, que el Distrito Capital aún a pesar de constituirse en una entidad territorial, goza de un régimen especial, que no posee ningún otro ente territorial, y por otra, que sólo en ausencia de normas aplicables para el Distrito Capital, podrá hacerse uso de las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios, de lo cual se infiere, que si no existe un vacío normativo en una materia específica en el Distrito Capital, en este caso, en materia de prestaciones sociales, no habrá lugar a aplicar las normas genéricas previstas ni para los municipios, ni para los demás entes territoriales...". **Secretaría General, Estudios y Conceptos. Rad. 2-2000-46728, 13/10/00.**

CONCEPTOS

(04558) ESTATUTO DE PERSONAL DEL DISTRITO CAPITAL DEROGACIÓN DE NORMAS. "Los servidores públicos del Distrito Capital hacen parte de los previstos en la Carta Política (art. 123) y en consecuencia, es necesario identificarlos regímenes especiales y las disposiciones de carácter general que los rigen en las materias bajo examen; reiterando que sus empleado s públicos y trabajadores oficiales tienen idénticas características a las de los demás servidores del Estado".

...

"El estatuto vigente para el Distrito Capital estableció en el artículo 125 una clasificación de sus servidores según la cual, serán empleados públicos los servidores de la administración distrital y trabajadores oficiales el personal que labora en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

En lo referente a la vigencia del decreto 1421 de 1993, contentivo del régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, es preciso advertir que su aplicación rige las relaciones administrativas del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, con prevalencia sobre cualquier otra norma que no sea también especial y posterior para el Distrito Capital".

...

"En cuanto al decreto 991 de 1974 es preciso tener en cuenta que el artículo 180 del decreto ley 1421 de 1993 derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias y en especial el decreto ley 3133 de 1968, con fundamento en el cual había sido expedido.

Luego el régimen administrativo del Distrito Capital está contenido en lo fundamental, en su estatuto especial (decreto ley 1421) y en las normas generales dictadas con fundamento en la Constitución Política de 1991, que no siendo sobre materias regladas expresamente por este decreto contengan disposiciones que regulen situaciones aplicables a la Capital de la República, como las contenidas en las leyes 4ª y 27 de 1992, la ley 136 de 1994 y demás disposiciones concordantes entre las cuales deben mencionarse los decretos 2400 y 3074 de 1968 y la ley 6ª de 1945 aplicable a los trabajadores oficiales; en consecuencia, las normas del decreto 991 de 1974 que reproduzcan disposiciones y directrices tomadas del decreto ley 3133 de 1968 están derogadas, junto con las que sean contrarias al decreto ley 1421 de 1993 o las demás leyes y decretos citados los cuales tienen aplicación en la medida en que armonicen con la legislación general sobre el régimen municipal".

...

"...A partir de la vigencia del decreto ley 1421 de 1993 quedaron derogadas todas las disposiciones del orden distrital contrarias a este estatuto, incluidas las previstas en el decreto 991 de 1974 de la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá que les sean contrarias.

En consecuencia, el decreto 991 de 1974, estatuto de personal del Distrito Capital está derogado en las normas sobre carrera administrativa y en materia disciplinaria.

2. Los servidores del Distrito Capital están sometidos a la siguiente legislación:

*En sus relaciones administrativas a las disposiciones del decreto ley 1421 de 1993;

*En materia disciplinaria al Código Disciplinario Único (ley 200 de 1995).

*En régimen de carrera administrativa a la ley 27 de 1992, en razón a la remisión expresa del artículo 126 del decreto 1421 de 1993.

*En cuanto al régimen prestacional, rige la ley 4ª de 1992 y en cuanto al régimen salarial, está sujeto al límite máximo que señala el Gobierno nacional con fundamento en el artículo 12 de esta ley.

*En las demás materias que hacen parte del estatuto de personal, se encuentran vigentes los artículos del decreto 991/74 que no hayan sido objeto de especial posterior regulación por la ley o por disposición de igual o mayor eficacia jurídica.

*En otros asuntos no regulados especialmente para el Distrito Capital, por la ley 136 de 1994". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 945**, 07/02/97, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza**

(04559) SUPRESIÓN DE CARGOS Y FUERO SINDICAL. La supresión de cargos en el sector público es un mecanismo de administración de personal, mediante el cual la autoridad competente procede a eliminar de la planta de personal de un determinado organismo uno o varios cargos, circunstancia que comporta, en principio, la separación del mismo de la persona que lo estuviere desempeñando y, por ende, la cesación en el ejercicio de las funciones públicas. Sin embargo, dicho retiro del servicio en ocasiones se ve imposibilitado, temporalmente, por la existencia de determinadas circunstancias, tal es el caso de la protección derivada del fuero sindical.

El fuero sindical, en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado que este fuero constituye una garantía a los derechos de asociación y libertad sindical, antes que la protección de los derechos laborales del trabajador sindicalizado (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-381 del 5 de abril de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero).

La legislación laboral dispone que están amparados por fuero sindical:

a.Los fundadores de un sindicato y quienes adhieran a él antes de su inscripción en el registro sindical, desde el día de la constitución del mismo y hasta dos (2) meses después de tal inscripción, sin que dicho plazo exceda de seis (6) meses (Literales a y b del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo).

b.Los miembros de las juntas directivas y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación; los miembros de los comités seccionales y los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, bajo las condiciones y por los términos que establezca la ley (literales c y d del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo).

En este contexto, la Administración cumplió la obligación de respetar la protección otorgada por el fuero sindical y por ende, retiró del servicio a los servidores que se encontraban aforados una vez concluido el período de protección derivado del fuero sindical respecto de los fundadores o adherentes que los amparaba al momento de expedir los actos modificatorios de planta de personal de las entidades, esto es, transcurridos los dos meses desde la ejecutoria del acto administrativo de registro sindical, o seis desde la fecha de constitución de la respectiva organización; o cuando el juez levante el fuero sindical de los funcionarios protegidos con fuero sindical permanente.

En ese sentido y como respuesta al punto No 1 de su petición le informo que si usted tenía la calidad de fundador o adherente a la organización sindical no era necesario procedente acudir a la vía judicial para levantar su fuero, sino la obligación de respetar su período de protección antes indicado para poder hacer efectivo el proceso de reestructuración y supresión de cargos ordenado por la Legislación.

Respecto de los puntos No 2 y 3º de su solicitud de cumplimento de las recomendaciones emitidas por el Comité de Asociación Sindical de la Organización Internacional del Trabajo - OIT acerca del Caso 2151, le informo que dichos pronunciamientos no poseen la entidad jurídica suficiente para ser catalogados como mandatos legales, ni judiciales y mucho menos como fuente de derecho.

Bajo este entendido los Estados en virtud de su potestad discrecional y en el caso de considerarlo pertinente, luego de haberlos analizado a la luz de su ordenamiento jurídico interno, podrán adoptarlos como pauta orientadora de su política laboral.

Por otra parte, el Distrito Capital no es quien lleva la vocería del Estado ante la OIT, ya que ésta se encuentra radicada en el Gobierno Nacional. Razón por la cual, el Gobierno Distrital ha adelantado las gestiones necesarias para exponer ante éste sus planteamientos sobre el tema.

Finalmente, me permito recordar que el Ordenamiento Jurídico colombiano contempla diversos mecanismos judiciales de protección de los derechos laborales como el de asociación sindical que deben ser ejercidos dentro de unos términos de caducidad y prescripción y que la Administración Distrital siempre ha colaborado con la administración de justicia y ha dado estricto cumplimiento a todas sus decisiones. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 084 de 2003**.**

Reservados (04560 a 04579)

(04580) ARTÍCULO 126^{0} Carrera administrativa. Los cargos en las entidades del Distrito son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, período fijo, libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución, o la ley, serán nombrados por concurso público.

Son aplicables en el Distrito Capital y sus entidades descentralizadas las disposiciones de la Ley 27 de 1992, en los términos allí previstos y sus disposiciones complementarias. (La Ley 443 de 1.998, derogó la Ley 27 de 1.992).

CARRERA ADMINISTRATIVA

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04581) Decreto Nacional 1950 de 1973. Artículo 1**.**

El presente Decreto Nacional regula la administración del personal civil que presta sus servicios en empleos de la rama ejecutiva del poder público en lo nacional, con excepción del personal del ramo de la defensa. Los empleos civiles de la rama ejecutiva integran el servicio civil de la república.

(04582) Decreto Nacional 1950 de 1973. Artículo 2**.**

Las personas que prestan sus servicios en la rama ejecutiva del poder público son empleados o funcionarios públicos, trabajadores oficiales, o auxiliares de la administración.

(04583) Decreto Nacional 1950 de 1973. Artículo 3**.**

Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos.

(04584) Constitución Política de 1991 Artículo 123**.**

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

(04585) Constitución Política de 1991 Artículo 125**.**

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

(04586) Ley 190 de 1995. Artículo 7**.**

Para la provisión de los cargos de carrera administrativa que queden vacantes en las entidades de la Administración Pública, mediante el sistema de concurso abierto, se considerarán como méritos, la valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriormente ocupados, los cursos de capacitación, estudios y trabajos de investigación realizados y los títulos académicos obtenidos.

(04587) Decreto Ley 1567 de 1998. Artículo 28**.**

Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Como uno de los incentivos que deben concederse a los empleados de carrera, los nominadores deberán otorgarles la respectiva comisión para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción o de período cuando hubieren sido nombrados para ejercerlos.

(04588) Acuerdo Distrital 60 de 2002. Artículo 1**. Objeto.**

El presente Acuerdo Distrital tiene como objeto fundamental desarrollar los principios de transparencia y publicidad en la selección del personal al servicio del Distrito Capital y así elevar los niveles de confianza y respeto de los ciudadanos y ciudadanas hacia las instituciones Distritales.

(04589) Acuerdo Distrital 60 de 2002. Artículo 2**. Publicidad y Divulgación.**

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que rigen el sistema de carrera administrativa, las Entidades Distritales, el Concejo de Bogotá, los Entes Universitarios Autónomos y los Órganos de Control, deberán diseñar mecanismos que permitan garantizar la información a la ciudadanía sobre los procesos de vinculación de personal temporal o permanente que se adelanten en cada una de ellas, de forma clara y oportuna, de conformidad con los principios de transparencia y publicidad de la Función Administrativa a que se refiere el artículo 3 de la Ley 489 de 1998.

(04590) Acuerdo Distrital 60 de 2002. Artículo 3**. Implementación.**

Será competencia del Gobierno Distrital determinar los mecanismos para la centralización, publicación y divulgación de la información sobre los procesos de vinculación de personal temporal o permanente de todas las Entidades Distritales.

Esta misma competencia será ejercida de manera autónoma por los Órganos de Control, los entes universitarios y el Concejo de Bogotá.

Parágrafo 1. Las entidades deberán enviar la información de que trata el presente artículo, como mínimo cinco días hábiles antes de iniciar la respectiva convocatoria.

Parágrafo 2. La información remitida por las cantidades deberá contener como mínimo: Término de duración de la convocatoria, tipo y denominación del empleo, número de empleos por proveer, sueldo, asignación o valor del contrato, tiempo de vinculación, ubicación orgánica y geográfica del empleo, requisitos y calidades, fecha y lugar de las inscripciones, procedimiento de selección.

(04591) Ley 909 **de 2004.**

"por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

(04592) Ley 909 de 2004. Artículo 1**. Objeto de la ley.**La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

a)Empleos públicos de carrera;

b)Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;

c)Empleos de período fijo;

d)Empleos temporales.

(04593) Ley 909 de 2004. Artículo 3. **Campo de aplicación de la presente ley.**

1.Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

- Al personal administrativo de las instituciones de educación formal de los niveles preescolar, básica y media.

b)A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades:

- En las personerías.

c)A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados;

d)La presente ley será igualmente aplicable a los empleados de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales. Se exceptúan de esta aplicación quienes ejerzan empleos en las unidades de apoyo normativo que requieran los Diputados y Concejales.

2.Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.

- Entes Universitarios autónomos.

- El que regula el personal docente.

Parágrafo 2. Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

(04594) Ley 909 de 2004. Artículo 5**. Clasificación de los empleos.**

Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1.Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2.Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación,

de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente;

c)Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d)Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

(04595) Ley 909 de 2004. Artículo 6**. Cambio de naturaleza de los empleos.**

El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

(04596) Ley 909 de 2004. Artículo 23**. Clases de nombramientos.**

Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

(04597) Ley 909 de 2004. Artículo 24**. Encargo.**

Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

(04598) Ley 909 de 2004. Artículo 25**. Provisión de los empleos por vacancia temporal.**

Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

(04599) Ley 909 de 2004. Artículo 26**. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.**

Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los

empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.

(04600) Ley 909 de 2004. Artículo 27**. Carrera Administrativa.**

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

(04601) Ley 909 de 2004. Artículo 41**. Causales de retiro del servicio.**

El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;

d) Por renuncia regularmente aceptada;

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez (literal d**eclarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-501 **de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente)**.

f) Por invalidez absoluta;

g) Por edad de retiro forzoso;

h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;

i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; (**Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-1189 **de 2005**, **en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio)**.

j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

k) Por orden o decisión judicial;

l) Por supresión del empleo;

m) Por muerte;

n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

(04602 Ley 909 de 2004. Artículo 42**. Pérdida de los derechos de carrera administrativa.**

1.El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.

2.De igual manera, se producirá el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción sin haber mediado la comisión respectiva.

3.Los derechos de carrera administrativa no se perderán cuando el empleado tome posesión de un empleo para el cual haya sido designado en encargo.

(04603) Ley 909 de 2004. Artículo 43**. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.**

1.El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral.

2.Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.

3.Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

4.La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.

(04604) Ley 909 de 2004. Artículo 44. **Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.**

Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos igu ales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.

Parágrafo 1. Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya optado por la reincorporación y haya pasado a este por la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se contabilizará además, el tiempo laborado en la anterior entidad siempre que no haya sido indemnizado en ella, o ellas.

Para lo establecido en este parágrafo se tendrán en cuenta los términos y condiciones establecidos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. La tabla de indemnizaciones será la siguiente:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salarios.

2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5) cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 3. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve el pago de la indemnización sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.

(04605) Ley 909 de 2004. Artículo 45**. Efectos de la incorporación del empleado de carrera administrativa a las nuevas plantas de personal.**

Cuando la incorporación se efectúe en un empleo igual no podrán exigirse requisitos distintos a los acreditados por los servidores al momento de su inscripción o actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo suprimido. Cuando la incorporación se realice en un empleo equivalente, deberán acreditarse los requisitos exigidos por la entidad que esté obligada a efectuarla, de conformidad con el manual específico de funciones y requisitos de la misma.

(04606) Ley 909 de 2004. Artículo 46**. Reformas de plantas de personal.**

Las reformas de planta de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesi dades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de las ramas ejecutivas del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

(04607) Decreto Nacional 3232 **de 2004.**

"Por el cual se reglamentan el artículo 8° y el parágrafo transitorio del artículo 9° de la Ley 909 de 2004"

(04608) Decreto Nacional 3232 de 2004. Artículo 1**.**

Para la designación de los primeros miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Corte Suprema de Justicia, el Defensor del Pueblo y la Asociación Colombiana de Universidades, ASCUN como agremiación más representativa de las universidades públicas y privadas, de acuerdo con certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, harán llegar a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, entidad que adelantará el concurso de méritos, las listas con los cinco candidatos propuestos por cada una de las mencionadas instituciones, para participar en la selección de los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En la conformación de las listas de candidatos se observará lo dispuesto en la Ley 581 de 2000, mediante la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público.

A las listas deberán anexarse las hojas de vida de los candidatos con los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos.

(04609) Decreto Nacional 760 **de 2005.**

"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"

(04610) Decreto Nacional 760 de 2005. Artículo 1**.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las funciones asignadas en la Constitución Política y la ley, de conformidad al procedimiento señalado en el presente decreto.

(04611) Decreto Nacional 760 de 2005. Artículo 3**.**

Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios Interadministrativos, suscritos con el Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación que establezca la Comisión se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-1175 **de 2005**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea.

(04612) Decreto Nacional 760 de 2005. Artículo 12**.**

El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.

(04613) Decreto Nacional 760 de 2005. Artículo 20**.**

La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

(04614) Decreto Nacional 760 de 2005. Artículo 28**.**

Suprimido un empleo de carrera administrativa, cuyo titular sea un empleado con derechos de carrera, este tiene derecho preferencial a ser incorporado en un empleo igual o equivalente al suprimido de la nueva planta de personal de la entidad u organismo en donde prestaba sus servicios.

De no ser posible la incorporación en los términos establecidos en el inciso anterior, podrá optar por ser reincorporado en un empleo igual o equivalente o a recibir una indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para la reincorporación de que trata el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:...

(04615) Decreto Nacional 760 de 2005. Artículo 33**.**

Los responsables de evaluar a los empleados de carrera y en período de prueba deberán hacerlo dentro de los plazos y casos establecidos en el reglamento.

Los empleados objeto de evaluación tienen el derecho de solicitarla, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para evaluar o a la ocurrencia del hecho que la motiva.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud el empleado o empleados responsables de evaluar no lo hicieren, la evaluación parcial o semestral o la calificación definitiva se entenderá satisfactoria en el puntaje mínimo. La no calificación dará lugar a investigación disciplinaria.

(04616) Decreto Nacional 770 **de 2005.**

"Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004"

(04617) Decreto Nacional 770 de 2005. Artículo 1**. Ámbito de aplicación.**

El presente decreto establece el sistema de funciones y de requisitos generales que regirá para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables, igualmente, a las entidades que teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera.

El presente decreto no se aplica a los organismos y entidades cuyas funciones y requisitos están o sean definidas por la Constitución o la ley.

(04618) Decreto Nacional 785 **de 2005.**

"por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"

(04619) Decreto Nacional 785 de 2005. Artículo 1**. Ámbito de aplicación.**

El presente decreto establece el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales.

(04620) Decreto Nacional 785 de 2005. Artículo 5**. Factores.**

Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la no formal y la experiencia.

(04621) Decreto Nacional 785 de 2005. Artículo 13**. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos.**

De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:...

(04622) Decreto Nacional 785 de 2005. Artículo 15**. Nomenclatura de empleos.**

A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3 del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.

Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos.

Parágrafo 1. De conformidad con lo establecido en el presente decreto y a partir de la vigencia del mismo, los empleos pertenecientes a los niveles Administrativo, Auxiliar y Operativo quedarán agrupados en el nivel Asistencial y tendrán las funciones generales a que se refiere el artículo 4° y los requisitos para su desempeño serán los señalados en el artículo 13 del presente decreto.

Parágrafo 2. Con estricta sujeción a lo dispuesto en este artículo, las entidades a las cuales se aplica el presente Decreto procederán a adoptar las anteriores equivalencias dentro del año siguiente a la fecha de vigencia del mismo.

La equivalencia en la nomenclatura en ningún caso podrá conllevar incrementos salariales.

(04623) Decreto Nacional 785 de 2005. Artículo 25**. Equivalencias entre estudios y experiencia.**

Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:...

(04624) Decreto Nacional 1227 **de 2005.**

"por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998"

(04625) Decreto Nacional 1227 de 2005. Artículo 1**.**

Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004.

En la respectiva planta se deberán identificar los empleos que tengan la naturaleza de temporales. El estudio técnico deberá contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

(04626) Decreto Nacional 1227 de 2005. Artículo 2**.**

El régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales de los empleos temporales será el que corresponda a los empleos de carácter permanente que rige para la entidad que va a crear el cargo y se reconocerá de conformidad con lo establecido en la ley.

(04627) Decreto Nacional 1227 de 2005. Artículo 5**.**

En las plantas de empleos podrán crearse empleos de tiempo completo, de medio tiempo o de tiempo parcial, de acuerdo con las necesidades del servicio y previo estudio técnico que así lo demuestre.

Son empleos de tiempo completo los que están sujetos a la jornada máxima laboral establecida en el artículo 33 del Decreto-ley 1042 de 1978 o en la norma que lo modifique o sustituya.

Los empleos de medio tiempo son aquellos que tienen una jornada equivalente a la mitad de la jornada laboral semanal establecida en el artículo 33 del Decreto-ley 1042 de 1978 o en la norma que lo modifique o sustituya.

Los empleos de tiempo parcial son aquellos que no corresponden a jornadas de tiempo completo o de medio tiempo.

Los empleos de medio tiempo y de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado y los aportes a la seguridad social serán proporcionales al salario devengado. Si estos empleos se crean con carácter permanente dentro de las plantas, serán de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, según la clasificación establecida en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004.

(04628) Decreto Nacional 1227 de 2005. Artículo 6**.**

Los empleos de medio tiempo o de tiempo parcial deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de empleos vigentes para los empleos de tiempo completo en la respectiva entidad.

(04629) Decreto Nacional 1227 de 2005. Artículo 11**.**

Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos establecidos en la ley, determinará los criterios para valorar la competencia técnica, la experiencia y la capacidad logística que deben demostrar aquellas entidades que quieran ser acreditadas para adelantar los procesos de selección. Dentro de los criterios de acreditación que establezca esta Comisión se privilegiará la experiencia y la idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos en esta materia. Para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o las entidades contratadas para la realización de los concursos podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en la entidad pública interesada en proveer la vacante, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley 489 de 1998, la suscripción del contrato o convenio interadministrativo, para adelantar el proceso de selección, con la universidad pública o privada, institución universitaria o institución d e educación superior acreditadas por la Comisión para tal fin.

(04630) Decreto Nacional 1227 de 2005. Artículo 12**.**

El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba.

(04631) Decreto Nacional 1227 de 2005. Artículo 50**.**

La evaluación del desempeño laboral es una herramienta de gestión que con base en juicios objetivos sobre la conducta, las competencias laborales y los aportes al cumplimiento de las metas institucionales de los empleados de carrera y en período de prueba en el desempeño de sus respectivos cargos, busca valorar el mérito como principio sobre el cual se fundamenten su permanencia y desarrollo en el servicio.

(04632) Decreto Nacional 1228 **de 2005.**

"por el cual se reglamenta el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 sobre las Comisiones de Personal"

(04633) Decreto Nacional 1228 de 2005. Artículo 1**.**

En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera.

Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa.

Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. No podrán participar en la votación los empleados cuya vinculación sea de carácter provisional o temporal.

En igual forma se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de los organismos o entidades.

Parágrafo. Las Comisiones de Personal establecerán su reglamento de funcionamiento.

(04634) Decreto Nacional 1228 de 2005. Artículo 2**.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, las disposiciones relacionadas con las comisiones de personal serán aplicables en su integridad a los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y solo para los efectos previstos en el presente decreto, el Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandos de Fuerza y la Policía Nacional se considerarán como una entidad.

(04635) Decreto Nacional 1228 de 2005. Artículo 3**.**

El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en los organismos y entidades a las cuales se refiere el presente decreto, será el Secretario de la Comisión de Personal, quien no tendrá voto, y en ningún caso podrá ser miembro de la misma. Tampoco podrá ser miembro de la Comisión de Personal el Jefe de Control Interno o quien haga sus veces, salvo que deba actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

(04636) Decreto Nacional 1601 **de 2005.**

"por el cual se establece la evaluación de competencias gerenciales para la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción"

(04637) Decreto Nacional 1601 de 2005. Artículo 1**.**

En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional de grado inferior a Secretario General, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del cargo, se tendrán en cuenta las competencias gerenciales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo.

(04638) Decreto Nacional 1601 de 2005. Artículo 2**.**

La evaluación de los candidatos podrá ser realizada por:

1.Un órgano técnico designado para el efecto y conformado por los directivos de la entidad nominadora y/o consultores externos.

2.Una universidad pública o privada.

3.Una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

4.A través de contratos o convenios interadministrativos con entidades de la administración pública c

(04639) Decreto Nacional 4500 **de 2005**

"por el cual se reglamenta el artículo **24** de la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004"

(04640) Decreto Nacional 4500 de 2005. Artículo 1**.**

Los procesos de selección que se adelanten para proveer empleos de varias entidades, comprenderán las siguientes fases:

Primera fase de preselección. Consistirá en la aplicación de pruebas básicas generales de carácter obligatorio, que evaluarán factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes a ingresar a cargos de carrera.

La convocatoria a esta fase se efectuará para los empleos pertenecientes a uno o más niveles jerárquicos.

Segunda fase o Específica. Consistirá en la aplicación, a quienes hayan superado la primera fase, de las pruebas o instrumentos de selección que permitan evaluar la capacidad, idoneidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo o grupo de empleos.

(04641) Decreto Nacional 4500 de 2005. Artículo 2**. Etapas del concurso.**

Los concursos que realice la Comisión en cumplimiento del artículo anterior, se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes etapas: Convocatoria, inscripciones, aplicación de pruebas, elaboración de listas de elegibles y período de prueba.

(04642) Acuerdo Comisión Nacional del Servicio Civil 04 de 2005. Artículo 1**. Objeto y ámbito de aplicación.**

El presente Acuerdo se aplica a los procesos de selección o concursos de méritos que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer empleos públicos de carrera.

(04643) Acuerdo Comisión Nacional del Servicio Civil 04 de 2005. Artículo 2**. Principios.**

Los procesos de selección o concursos de méritos que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil se regirán por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad para el ingreso, publicidad, transparencia en la gestión de los procesos, especialización de los órganos técnicos ejecutores, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia, en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

(04644) Acuerdo Comisión Nacional del Servicio Civil 04 de 2005. Artículo 3**. Fases del proceso de selección.**

Los procesos de selección o concurso podrán tener una o dos fases. En este último caso, serán:

Primera Fase: Prueba Básica General de Preselección.

Segunda Fase: Pruebas Específicas.

(04645) Ley 982 de 2005. Artículo 35**.**

El Gobierno Nacional, dentro de la política de empleo, reservará para ser cubiertos con sordos y sordociegos, un porcentaje de cargos de la Administración Pública y Empresas del Estado siempre que no afecte la eficiencia del servicio y destinándolas a tareas que puedan ser desempeñadas sin afectar el normal desenvolvimiento de los organismos. La proporción de los cargos que deberán reservarse será determinada por vía de reglamentación. Los cargos en la administración se deben dar siempre y cuando cumplan con los requisitos.

JURISPRUDENCIA

(04646) PLANES DE RETIRO COMPENSADO NO SE PUEDEN APLICAR A FUNCIONARIOS DE CARRERA. "...Se busca que la carrera administrativa permita al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo, o cuando ignora la estabilidad de éste como presupuesto indispensable para que el sistema opere...

...Cuando se autoriza al nominador para declarar la insubsistencia de los nombramientos del personal amparado por derechos de carrera en aquellos casos en los que mediante un proceso disciplinario ha sido impuesta sanción de multa o suspensión en el ejercicio del cargo, vulnera la Constitución Política. Hace posible que el trabajador sea sancionado dos veces por el mismo hecho: una, cuando como culminación del proceso disciplinario, se le impone la multa o suspensión, y otra cuando se declara insubsistente su nombramiento con fundamento en esa circunstancia. La insubsistencia es una sanción. Se desconoce el principio general de derecho, a su vez incluido en el postulado constitucional del Debido Proceso, de tiempo atrás sintetizado en las expresiones latinas "non bis in idem", cuyo significado excluye la posibilidad de que una persona sea juzgada doblemente por idéntico motivo. El enunciado principio no es aplicable únicamente a la materia penal sino también a la administrativa en cuanto, según ya se dijo, forma parte de las garantías que integran el debido proceso, expresamente exigido por el artículo 29 de la Carta como de ineludible aplicación "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". De lo que se trata en el fondo es de una flagrante transgresión del valor de la justicia, garantizado en el Preámbulo de la Carta, toda vez que, por si fuera poco lo dicho, la pérdida del empleo -aunque se "indemnice"-, añadida a la multa o suspensión ya impuestas, representa un exceso, de suyo injusto, en el ejercicio de la facultad sancionatoria...

...Es inconstitucional la compensación ofrecida al funcionario amparado por derechos de carrera, no solo porque con ella se pretende sustituir sus derechos sino además por cuanto se crea un mecanismo generador de inestabilidad en el empleo para este tipo de servidores, que contraría abiertamente el artículo 53, inciso 2º, de la Constitución Política, llevándolo en forma implícita, a renunciar a los beneficios que le confiere el estar vinculado a la carrera administrativa. Un análisis integral de las normas acusadas permite establecer que mediante ellas se hicieron nugatorias las garantías que otorgaba la carrera administrativa a quienes ya estaban inscritos en ella, por cuanto se dio al nominador la posibilidad de disponer la insubsistencia de los nombramientos respectivos, en apariencia por aplicación de nuevas causas legales, pero realmente por su autónoma y libre voluntad, en ejercicio de facultades discrecionales que riñen con los caracteres sobresalientes de toda carrera, cuales son la estabilidad del empleado y la incidencia del mérito en su permanencia y promoción dentro del servicio, y que, fuera de eso, introdujeron varios factores de desigualdad ante la ley entre trabajadores en idénticas circunstancias objetivas. Lesiona el principio de igualdad ante la ley, en cuanto se da idéntico trato a personas que legalmente se encuentran en circunstancias y condiciones diferentes. En materia de igualdad, para romperla o ignorarla no es necesario plasmar una norma en cuyo texto estén contenidos todos los extremos de la discriminación, sino que basta introducir el elemento discriminatorio, como ocurre en este caso cuando los preceptos cuestionados permiten que unos empleados de libre nombramiento y remoción sean indemnizados por su declaratoria de insubsistencia al paso que la regla general consagrada en la ley vigente es la contraria, sin que exista razón objetiva para distinguir entre ellos...". **C. Const.** Sent. C-479 **13/08/92 M. P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero**.

(04647) PRINCIPIOS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. "...la nueva Ley 443 de 1998 regula de manera sistemática la carrera administrativa, y en especial la función que juegan las evaluaciones de desempeño y la calificación de los empleados, y en ninguna de sus disposiciones prevé la hipótesis regulada por la disposición acusada. En tales circunstancias, resulta razonable concluir que la norma impugnada fue tácitamente derogada por la Ley 443 de 1998.

(...) es claro que la norma acusada establece que quien sea seleccionado como mejor empleado tiene derecho a ascender a empleos superiores, sin necesidad de participar en ningún concurso.

(...) la carrera administrativa se fundamenta en tres principios interrelacionados: de un lado, la búsqueda de la eficiencia y eficacia en el servicio público, por lo cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por su mérito y capacidad profesional (CP artículo 125). De otro lado, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (CP arts 13 y 40). Finalmente, la protección de los derechos subjetivos del empleado de carrera (CP arts 53 y 125), tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues esta Corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado.

"...la Constitución permite al Legislador que se desplace dentro de los principios rectores de la carrera administrativa, pues el Congreso tiene un margen de apreciación y de regulación cuando reglamenta la función pública, que tan sólo está limitado por la naturaleza de la carrera administrativa y los derechos y principios que ésta protege. Por lo tanto, el Legislador, dentro de su libertad de configuración política, está facultado para escoger libremente cuál objetivo de la carrera privilegia, siempre y cuando no altere la esencia de la carrera. Sin embargo, la propia Carta define esas finalidades básicas que la ley debe respetar, por lo cual la libertad del Legislador se encuentra limitada. Esto significa que la ley sólo puede establecer regulaciones y diferenciaciones en este campo que sean compatibles con las finalidades de la carrera administrativa.

La disposición impugnada acusada establece, sin lugar a dudas, una diferencia de trato entre los empleados de carrera, por cuanto la regla general es que el ascenso a un nivel superior sólo es posible si la persona beneficiada ha obtenido el mayor puntaje en el concurso respectivo. En cambio, el artículo 10°° de la Ley 190 de 1995 consagra un beneficio para quien sea seleccionado como mejor empleado ya

que prevé una especie de promoción automática de esa persona, siempre y cuando reúna los requisitos para desempeñar un empleo superior que haya quedado vacante.

(...)la evaluación pretende determinar si una persona se desempeña adecuadamente en el cargo que le ha sido asignado. En cambio, el concurso de méritos no califica el actual desempeño de una persona sino que está orientado exclusivamente "a evaluar los méritos y las capacidades reales de los aspirantes, atendiendo siempre a las funciones específicas del cargo a proveer" (subrayas no originales.

17- La norma acusada no es entonces un medio rigurosamente adecuado para alcanzar los propósitos constitucionales que rigen la carrera, por cuanto no permite que la administración realmente seleccione a la persona más idónea para ocupar el cargo que fue dejado vacante...". **C. Const.** Sent. C-539. **1/10/98. M.P. Alejandro Martínez Caballero.**

(04648) APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TODOS LOS TRABAJADORES. "...La igualdad de oportunidades es cara al régimen de carrera administrativa, pero también aparece como garantía en favor del resto de los trabajadores; de la estabilidad ha dicho esta Corporación que "En Colombia la consagran los artículos 53 y 125 de la Constitución, el primero alusivo a todos los trabajadores y el segundo aplicable a los servidores del Estado", en cuyo caso, "resulta ser esencial en lo que toca con los empleos de carrera ya que los trabajadores inscritos en ella tan sólo pueden ser separados de sus cargos por causas objetivas, derivadas de la evaluación acerca del rendimiento o de la disciplina del empleado (artículo 125, inciso 2º C.N.), al paso que en los empleos de libre nombramiento y remoción, por su propia naturaleza, la permanencia del empleado está supeditada a la discrecionalidad del nominador, siempre y cuando en el ejercicio de esta facultad no se incurra en arbitrariedad mediante desviación de poder (artículos 125 y 189, numeral 1º C.N.)"...

...La identidad de los principios que gobiernan las relaciones laborales es evidente y si bien es cierto que por virtud de la carrera administrativa algunos de ellos adquieren un grado mayor de intensidad, su proyección hacia la totalidad del ámbito laboral es incuestionable...

...De otra parte, es pertinente recordar que la importancia que se les reconoce a los principios de eficacia y eficiencia en materia de carrera administrativa no los hace exclusivos de este régimen, por cuanto los mismos están llamados a irradiar la totalidad de la administración pública, con independencia de la categoría de los servidores públicos y de las labores que desempeñen...". **C. Const.** Sent. C-202 **13/05/98. M.P. Fabio Morón Díaz.**

(04649) COMISION DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL. "...La Comisión del Servicio Civil es, entonces, una sola y, a juicio de la Corte, no tiene un carácter de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno ni de junta o consejo directivo de composición paritaria o con mayoría prevalente de los organismos estatales o de los trabajadores, ni de las entidades territoriales en cabeza de sus autoridades. Se trata en realidad de un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, de la más alta jerarquía en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos, cuya integración, período, organización y funcionamiento deben ser determinados por la ley. No hace parte del Ejecutivo ni de otras ramas u órganos del poder público y debe ser dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para que pueda cumplir con eficiencia los cometidos constitucionales que le corresponden.

Considera la Corte, por una parte, que si la Comisión Nacional del Servicio Civil establecida por la Constitución es un organismo único encargado de administrar y vigilar por regla general el sistema de carrera, ningún sentido tiene la existencia de comisiones independientes a nivel territorial, no previstas por aquélla, cuya función descoordinada e inconexa desvertebraría por completo la estructura que la Constitución ha querido configurar en los términos descritos, frustrando los propósitos esenciales de sus artículos 125 y 130.

El límite del 15% como valor asignado a la entrevista en el desarrollo de un concurso, así como el requisito de la pluralidad del jurado, no invaden en absoluto la órbita de acción de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues debe recordarse que es al legislador, según expresa disposición del artículo 125 de la Carta, a quien corresponde indicar los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. La norma fija un máximo dentro del puntaje, es decir, un tope, lo cual garantiza que los demás factores de selección por méritos no pueden ser desconocidos ni disminuidos a costa de los resultados que arroje la entrevista, ni puede la Administración sobrevalorar la calificación en ella obtenida. El inciso impugnado será declarado exequible, pero su alcance habrá de condicionarse en el sentido de que los entrevistadores no gozan de una competencia arbitraria y puramente subjetiva para calificar a las personas que participan en los concursos.

La Corte Constitucional entiende que la entrevista constituye valioso instrumento para que la entidad a cuyo cargo se encuentra el proceso de selección de personal de carrera -la Comisión Nacional del Servicio Civil o sus delegados- conozca, mediante contacto directo, a los aspirantes (...). La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá establecer previamente a la práctica misma de los procesos de selección de personal instrumentos idóneos de verificación y control sobre el papel de los entrevistadores.

Se otorgó al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar los concursos generales para proveer los empleos de carrera administrativa. La Carta establece que los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera, deben ser fijados por el legislador. No le corresponde al Gobierno, a través del reglamento, establecer esas pautas y, por tanto, serán declaradas inexequibles las expresiones acusadas del artículo 24.

El registro nacional de la carrera es único y debe ser llevado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El registro público de la carrera administrativa, creado por el artículo 26 que se analiza, y que está conformado por todos los empleados inscritos o que se lleguen a inscribir en la carrera, habrá de ser administrado y organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo claro que el apoyo que al tenor de la misma norma le brindará el Departamento Administrativo de la Función Pública es puramente instrumental y logístico.

Las inscripciones y actualizaciones en el registro público, aunque correspondan a trabajadores de carrera de entidades territoriales, están a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que ello obste para que, desde el punto de vista práctico, cumpla esas actividades por medio de delegados suyos, bajo su dirección y orientación.

El acceso al servicio dentro del esquema de carrera no puede darse sin el trámite del concurso y sin las demás formalidades que la ley exija, ya que solamente bajo esos supuestos se ofrece a los aspirantes, en igualdad de condiciones, la certidumbre de que el factor objetivo preside el proceso de selección. Consecuencia necesaria de esta concepción es la de que se revelan contrarias a la carrera las

incorporaciones de quienes carecen de los requisitos o no cumplen las condiciones legales, y también, necesariamente, las que se llevan a cabo sin los trámites y formalidades que, como el concurso, son exigidos por la Constitución y la ley. Esta puede, entonces, señalar semejantes circunstancias como causal de retiro y de pérdida de los derechos de carrera.

...la Comisión no es un consejo más de los tantos existentes sino que debe ser estructurada por el legislador como cuerpo autónomo, desligado de las otras ramas y órganos del Poder Público y del mismo nivel de ellos, con personería propia, patrimonio independiente y con ámbito nacional de competencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil no está llamada simplemente a sesionar cuando su Presidente -en la norma acusada, el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública- la convoque, sino que debe actuar permanentemente y establecer con independencia -aunque en los términos de la ley- sus propias modalidades de acción y sus objetivos y programas de gestión (...).

Declaradas las inexequibilidades que se acaban de enunciar, la Corte Constitucional debe advertir que, según el mandato del artículo 130 de la Constitución Política, el Congreso de la República está obligado a expedir con la mayor prontitud, para el efectivo y adecuado desarrollo de la carrera en los términos que la Carta dispone, la ley que estructure, con arreglo a esta Sentencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano autónomo e independiente de aquellos que estableció el artículo 113 de la Constitución.

Es claro que una convalidación masiva de procesos de selección de personal ya efectuados, sin la certidumbre de que los requisitos, condiciones y formalidades constitucionales y legales se hubiesen cumplido, desconoce abiertamente el artículo 125 de la Carta Política, que, utilizando un lenguaje imperativo, condiciona el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos al "previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

El numeral 7 es inexequible, en la parte que confía a la Comisión Nacional del Servicio Civil la función de dictar el reglamento de las comisiones del Servicio Civil departamentales y distrital de Santa Fe de Bogotá, que como tales deben desaparecer, de conformidad con la presente Sentencia...". **C. Const.** C-372 **26/05/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.**

(04650) LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA: DECLARA INEXEQUIBLES ALGUNOS APARTES. "...Se comprende la estrecha y permanente interacción que debe mantener el máximo directivo de un organismo o entidad del nivel central o descentralizado, en los ámbitos nacional y territorial, con el jefe de la oficina asesora de control interno, para que puedan asegurar el cumplimiento cabal de la misión de la institución, así como la efectiva vigencia de los principios constitucionales, en particular, los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, eficacia, imparcialidad, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. La Corporación, estima exequible su clasificación bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

La inclusión de los empleos de Rector, Vicerrector y Decano de los institutos de educación superior constituidos como establecimientos públicos, dentro de la categoría de cargos de libre nombramiento y remoción, riñe con el principio constitucional que consagra para ellos una autonomía administrativa que implica la facultad de "darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley". Nada obsta para que, en virtud de la misma autonomía universitaria, se establezca que los cargos directivos puedan ser de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando dicha determinación emane de la comunidad universitaria. Esa es la razón por la cual el inciso primero del artículo 69 superior expresa: "podrán darse sus directivas", como una facultad, no como una imposición constitucional. Además, en desarrollo de la misma autonomía universitaria se pueden determinar cuáles cargos son de libre nombramiento y remoción".

"Para el Personero Delegado, se advierte que este cargo pertenece claramente al nivel directivo de las personerías, en cuanto cumplen las funciones propias del Personero como integrante del Ministerio Público en el correspondiente municipio en virtud de la delegación de funciones de la cual son destinatarios. El grado de responsabilidad y confianza que exige el cumplimiento de estas funciones delegadas, hace evidente que se trata de empleos que deben ser de libre nombramiento y remoción".

Lo que sí implicaría franca transgresión de los mandatos constitucionales y flagrante violación del artículo 125 de la C.P., sería que la ley no previera para las entidades el deber de convocar dichos empleos a concurso y que no les fijase un término para el efecto. Ciertamente, ello equivaldría a hacer nugatoria la carrera para dichos empleos, a causa de la permanencia indefinida en ellos de personas que fueron designadas libremente por el nominador. En ese evento, de contera resultaría infringido el artículo 13 de la C.P., pues, al permitirles su permanencia en ellos, se estaría dando un tratamiento privilegiado, sin justificación jurídicamente atendible, a las personas que los venían ocupando, en desmedro del derecho de aquellos a quienes les asiste el derecho legítimo de aspirar a su vinculación a la carrera, sobre la base del mérito y de concursar en igualdad de condiciones..". **C. Const.** Sent. C-506**. 14/07/99 M.P.: Fabio Morón Díaz**.

(04651) CARRERA ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES DEL D.C. "...En el plenario consta que el decreto 791 del Alcalde fue expedido el 22 de septiembre de 1988 y que la demanda fue presentada el 26 de agosto de 1993. Es decir, que cuando el actor intentó su acción de simple nulidad ya el Acuerdo No 12 de 1987 había perdido toda su vigencia por virtud del decreto 1421 del 21 de julio de 1993, siendo del caso reiterar que para ese entonces la norma rectora de la carrera administrativa de los servidores del Distrito Capital era, y hoy lo sigue siendo, la ley 27 de 1992. Ahora bien, considerando que el acto acusado se dictó con fundamento en el acuerdo No 12 de 1987 del Concejo de Bogotá, el cual, según se ha visto resultó derogado tácitamente por el artículo 126 del decreto 1421 de 1993, fuerza es reconocer que el acto cuestionado perdió también toda vigencia jurídica dentro del derecho positivo que lo acogía...

...Han quedado insubsistentes las disposiciones relativas a la carrera administrativa contenidas en el Acuerdo 12 de 1987, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, sin perjuicio de las situaciones jurídicas constituidas por dicho Acuerdo. Por consiguiente, los empleados del distrito Capital, tanto a nivel central como descentralizado deben regirse por la ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios. En materia Disciplinaria, a dichos empleados les son aplicables las disposiciones del decreto ley 1421 de 1993 y, en lo no previsto en esta norma, las de la ley 13 de 1984 y su decreto reglamentario 482 de 1985. El Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y el Concejo Distrital del Servicio Civil perdieron competencia para administrar y vigilar la carrera administrativa de los empleados del Distrito Capital, por mandato del artículo 126 del Decreto Ley 1421 de 1993 y, por consiguiente, estas funciones deben ser asumidas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, a que se refieren los artículos 130 de la Constitución y 12 a 14 de la ley 27 de 1992. La Comisión Nacional del Servicio Civil puede delegar en el Consejo Distrital del Servicio Civil puede delegar en el Consejo Distrital del Servicio Civil la función de administrar y vigilar la carrera administrativa de los empleados del Distrito Capital...". **C. E. Sala Cont. Admva. Sec. Segunda.** Rad. 1602**, 19/03/98 C. P. Carlos A. Orjuela Góngora**.

(04652) INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO ESCALAFONADO EN CARRERA POR CALIFICACIÓN NO SATISFACTORIA. "...La declaratoria de insubsistencia del empleado escalafonado en la carrera que haya obtenido una calificación de servicios no satisfactoria, contemplada en el artículo 9°. de la ley 27 de 1992, empezó a tener operancia a partir de la expedición del decreto 1222 de 1993, por medio del cual el Gobierno Nacional reglamentó la calificación de servicios, o sea a partir del 28 de junio de 1993, fecha en que efectivamente empieza el funcionamiento del nuevo sistema de una sola calificación no satisfactoria y luego sí la expedición del acto de insubsistencia. Cabe agregar que una es la fecha en que entró a regir la ley 27 de 1992 por medio de la cual se desarrolló el artículo 125 de la Constitución Política, se expidieron normas sobre administración de personal al servicio del Estado y se dictaron otras disposiciones, y otra es la fecha en que empezó a operar el trámite administrativo correspondiente a la calificación de los servicios de los empleados escalafonados en la carrera. La primera, es decir la fecha en que entró a regir la ley 27 de 1992, ocurrió con la publicación, que lo fue, el 29 de diciembre de 1992 y el trámite administrativo que culmina con la declaratoria de insubsistencia del empleado escalafonado en carrera, luego de una calificación no satisfactoria, entró a operar a partir del 28 de junio de 1993, cuando el Presidente de la República mediante decreto 1222 de 1993, reglamentó dicho aspecto...

...Al actor se le aplicó de manera retroactiva, la normatividad que señaló el procedimiento para la declaratoria de insubsistencia como resultado de una calificación no satisfactoria, pues como hizo claridad el tribunal, el Ministerio de Desarrollo Económico, para declarar la insubsistencia, calificó un lapso anterior, es decir el comprendido entre el 1° de mayo de 1992 al 30 de abril de 1993, y expidió el acto de calificación el 27 de mayo de 1993. Para la calificación de servicios al actor debió aplicarse el procedimiento consagrado en la ley 61 de 1987, puesto que para la fecha de las calificaciones, aún no habían entrado a operar las previsiones y procedimiento consagrados en la ley 27 de 1992 y decreto 1222 de 28 de junio de 1993. Sabido es que por regla general, los efectos de la ley rigen hacia el futuro, a menos que el legislador expresamente disponga lo contrario y ello no ocurrió en la ley que se examina. Además, dado el tema en análisis, en derecho administrativo laboral se impone la observancia de los principios que lo informan. La administración debió resolver la situación del administrado, y en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho le debió aplicar la más favorable - artículo 53 C.N..

...La Sala comparte las apreciaciones expuestas por el juzgador de primera instancia, en cuanto ordenó el reintegro del actor (...) a uno de igual o superior categoría, pues se ha dicho que el escalafonamiento garantiza al funcionario que no será removido sino por causas legales del cargo en el cual se encuentra en carrera, la garantía de estabilidad se mantiene pero referida a los términos exactos del escalafón ya que para lograr reclasificación por ascenso, es indispensable comprobar que se reúnen los requisitos para desempeñar el otro cargo y merecerle mediante concurso, por no existir reclasificación automática...". **C. E. Sala Cont. Admva. Sec. Segunda.** Rad. 16247**. 13/05/98. C.P. Javier Díaz Bueno.**

(04653) DERECHOS DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA. PLANES DE RETIRO COMPENSADO SO INCONSTITUCIONALES. "...En lo que tiene que ver con el acto administrativo demandado observa la Sala que, efectivamente, se dictó con base en la causal de retiro del servicio público denominada Plan de Retiro Compensado, de que trata el artículo 7 del Decreto 1660 de 1991, norma vigente para la fecha de expedición del acto, pues como antes se anotó la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad el 13 de agosto de 1992, desapareciendo del ámbito jurídico. Empero, su inexequibilidad se predicó en la medida que transgredía las normas constitucionales de los funcionarios amparados por las prerrogativas de la Carrera Administrativa, circunstancia en la que la demandante se encontraba, como lo acredita la resolución 2522 de 24 de mayo de 1989, del Departamento Administrativo del Servicio Civil, y se reconoce en el propio acto acusado, resolución 544 de 30 de julio de 1992. Los empleados públicos de carrera administrativa, dijo la Corte Constitucional, son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos que gozan de protección constitucional, de manera que no es difícil inferir la abierta infracción por parte del Decreto 1660 de 1991, entre otros, del artículo 125 de la Carta, citado en la demanda como infringido, ya que tales derechos fueron desconocidos por las normas del Decreto, por cuanto por ellas se dio al nominador la posibilidad de sugerir el retiro "voluntario" dentro del mencionado Plan, para aceptarlo luego, en apariencia por aplicación de nuevas causales legales, pero realmente sin que tal voluntad fuera libre y espontánea, en flagrante contradicción con la estabilidad y la incidencia de los méritos en su permanencia en el empleo que son características fundamentales de toda carrera...". **C. E. Sala Cont. Admva. Sec. Segunda.** Rad. 13.898 **11/02/99. C. P.: Silvio Escudero Castro.**

(04654) CARRERA ADMINISTRATIVA-PROPÓSITOS CONSTITUCIONALES. "La incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa, constituye un presupuesto esencial para la realización de propósitos constitucionales: **i.)** Por una parte, el de la garantía de cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como "el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines", pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia. **ii.)** Por otra parte, el de la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo. **iii.)** Tampoco se puede perder de vista que el respeto al sistema de carrera administrativa hace vigente el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública incorporado a dicho sistema y a ascender dentro de dicha carrera". **C. Const.** Sent. C-1177**, 08/11/01, M.P. Alvaro Tafur Galvis**

(04655) CARRERA ADMINISTRATIVA - RETIRO DEL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD SOBREVINIENTE. "Del análisis de las normas que se acaban de mencionar, se concluye que las mismas establecen procedimientos especiales para el retiro del servicio de los funcionarios públicos y, concretamente, de los docentes inscritos en carrera administrativa. Por otra parte, es claro que los docentes, a quienes les es aplicable el estatuto especial antes mencionado, están sometidos, igualmente, a las normas generales que obligan a todos los servidores públicos. Así, deben someterse a lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa**. C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. S-117, **23/09/02, C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez**

(04656) EMPLEADO EN PERIODO DE PRUEBA. "Por esta razón es claro que el empleado inscrito en carrera que se encuentra en período de prueba respecto del cargo de ascenso en otro nivel jerárquico sólo es titular de un cargo en aquella, o sea, del cargo anterior, y no lo es del nuevo cargo, lo que significa que el argumento de la demandante carece de validez.

8. Por otra parte, con un criterio lógico, la calificación de servicios no satisfactoria del período de prueba respecto del cargo de ascenso sólo puede producir efectos en relación con dicho cargo, en el sentido de impedir el nuevo registro de aforo y por tanto la permanencia en ese nuevo cargo, y no respecto del cargo de carrera que ocupaba el empleado, en el sentido de declarar insubsistente el nombramiento, ya que en relación con este último no ha existido una calificación igualmente no satisfactoria.

Por el contrario, en tal situación es imperativo garantizar a aquel la estabilidad o permanencia en el cargo anterior, por constituir ésta uno de los principios rectores de la carrera y también un derecho adquirido, conforme a lo previsto en los Arts. 53 y 125 superiores, mientras no se configure una causal válida de retiro del mismo". **C. Const.** Sent. C-969**, 21/10/03. M.P. Jaime Araújo Rentería**

(04657) CARRERA ADMINISTRATIVA DERECHOS NO SE PIERDEN POR DESEMPEÑAR OTROS CARGOS QUE NO SEAN DE CARRERA. "En la jurisprudencia de la sentencia mencionada por el suplicante como vulnerada, se precisa que el recurso de apelación se contrae a los motivos de inconformidad planteados en la sustentación del recurso de apelación y que el alegato de conclusión presentado en esa etapa del proceso, no puede variar el contenido y la esencia de la apelación interpuesta. La anterior apreciación obedece a la característica de jurisdicción rogada y relativo formalismo que particularmente tiene la contenciosa administrativa; esta exigencia obra no solo a nivel de la demanda sino también de los recursos, de manera que cuando se trata de un recurso de apelación las acusaciones sobre yerros incurridos en la sentencia de primera instancia, deben ser efectuadas con ocasión de la sustentación del recurso y no en los alegatos de conclusión de segunda instancia, como lo expresa el fallo traído por el recurrente en esta ocasión. Según lo relata el fallo incoado la sentencia de primera instancia hizo la calificación de las pruebas de la desviación de poder por la declaratoria de insubsistencia de un empleado, según el Tribunal a-quo, sujeto al régimen de libre nombramiento y remoción, la cual a su juicio resulta improcedente de acuerdo con las pruebas allegadas al juicio. Como lo transcribe la sentencia acusada, a diferencia del Tribunal de instancia el a¿quem aprecia que no es válida la calificación efectuada al empleado de libre nombramiento y remoción, por cuanto del análisis de las normas legales, el actor se encuentra inscrito en carrera, fuero que no ha perdido a pesar de su nombramiento en otros cargos. A juicio de la Corporación en el fallo que se impugna fue necesario, para poder determinar a qué régimen se encontraba vinculado el empleado y así mismo las causales de cesación de su vinculación, si se encontraba vinculado como empleado de libre nombramiento y remoción se podía presentar la desviación de poder, alegada por el demandante y reconocida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Si pertenecía al régimen de carrera, fuero que también reclamaba el demandante, se debía establecer si sus derechos de estabilidad habían sido vulnerados por la entidad demandada. No obstante que la Sección Segunda Subsección A en el fallo cuestionado se fundamentó en la segunda de las circunstancias antes destacadas y no en la primera, como lo hizo el Tribunal de instancia, la consecuencia de la decisión fue la misma, es decir, dar prosperidad a las pretensiones del demandante y ordenar su reintegro con las condenas consecuenciales propias de dicha petición. Así, al apelante no se le irrogó un mayor perjuicio, debido a que la consecuencia jurídica de la decisión en la alzada fue sustancialmente similar a la decidida por el Tribunal de instancia. No encuentra en esta ocasión la Sala Plena que la sentencia objeto del recurso extraordinario de súplica que se decide, sea contraria a la jurisprudencia que cita el recurrente como contrariada". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. S-727**, 11/05/04, C.P. Elizabeth Whittingham García**

(04658) CARRERA ADMINISTRATIVA. RÉGIMEN ESPECIAL EN LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES Y APLICACIÓN DE LA LEY 909 DEL 2004. "De conformidad con el parágrafo del artículo tercero de la ley 909 de 2004, esta ley se aplica en forma transitoria a los empleados de las contralorías territoriales, en cuanto regula el conjunto de relaciones jurídicas de la carrera administrativa especial.

De acuerdo con lo expuesto en la respuesta anterior, esta Sala conceptúa que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es competente para administrar y vigilar la carrera administrativa especial de las contralorías territoriales, de conformidad con la prohibición expresa del artículo 130 de la Constitución Política. Deben ser las asambleas departamentales y los concejos municipales (en donde haya contralorías) quienes determinen las dependencias que administren y dirijan la carrera administrativa en estas entidades de control.

Mientras se expida la ley que regule la carrera especial de las contralorías territoriales, las asambleas departamentales y los concejos municipales (en donde existan contralorías) al determinar las unidades administrativas que dirijan y administren la carrera especial de los funcionarios de estas entidades, deben señalar la dependencia encargada de definir y establecer, con aplicación de las normas de la carrera general, los instrumentos de evaluación de sus funcionarios. La ley especial que se expida al efecto, puede, respetando la autonomía departamental y municipal, definir el sistema de evaluación propio de esta carrera". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1658**, 31/08/05, M.P. Enrique José Arboleda Perdomo**

(04659) NATURALEZA DE LOS CONCURSOS PARA PROVEER VACANTES EN ENTIDADES DEL ESTADO. "De conformidad con la anterior jurisprudencia, la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas para suplir uno o varios cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes. Por ello, desconocer del riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección surge una persona que supera a todas las demás por haber obtenido los menores puntajes, o por haber obtenido un puntaje lo suficiente alto como para ser incluida en una lista de elegibles y ser incluso nombrada cuando son varios los cargos a proveer, equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar así, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino también, frustra la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera, asaltando en su buena fe a los participantes. 2

De esta manera, cuando la entidad que convoca al concurso público impone requisitos que deben cumplir los participantes, y en su gestión de calificar las hojas de vida y demás requerimientos presentados por estos, incurre en una serie de errores que afectan de manera negativa a uno de los concursantes, y luego procede a rectificar su actuación mediante la expedición de un nuevo acto en el que de manera formal restablece al candidato en la lista de elegibles, restablece igualmente los derechos de éste.

Así, corregidos los errores por la entidad nominadora, ésta deberá igualmente, rectificar su comportamiento en la práctica, procediendo para tal efecto al nombramiento del elegido en el cargo para el cual concurso.

Debe recordarse que cuando la administración produce un acto generador de efectos particulares y concretos, el camino a seguir para controvertir dicho acto es la de atacarlo por los mecanismos judiciales pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa, y no revocarlo de manera directa. Solo podrá revocar dicho acto, si existe el previo consentimiento libre y voluntario de quien se vió beneficiado con el mismo". **C. Const.** Sent. T-136**, 17/02/05, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto**

(04660) PERDIDA DE DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. "La Corte, aunque, según lo dicho, halla que el precepto en

cuestión se aviene a la Carta Política, estima necesario condicionar su constitucionalidad, bajo el entendido de que dicha vinculación irregular se haya producido como consecuencia de la mala fe probada del servidor público. Otra interpretación de dicho precepto podría violar los derechos adquiridos por los trabajadores (art. 53 C.P.) y el principio de la buena fe (art. 83 Ibídem), afectando a quien se vinculó en la creencia de que la administración pública había cumplido los requerimientos y trámites legales, sin ser en realidad así, pero no por su propia iniciativa, colaboración o participación, sino por hechos imputables a los funcionarios responsables de la operación del sistema.

No obstante lo anterior, considera la Corte que el citado precedente no es aplicable al caso bajo estudio, dado que las normas regulan situaciones diferentes. En la Ley 443 de 1998, el artículo 38 establecía la pérdida de los derechos de carrera para el funcionario que se posesionara "sin haber cumplido con las formalidades legales", lo que se entendió como un incumplimiento tanto de los requisitos y condiciones sustanciales para acceder al cargo de libre nombramiento y remoción, como de las formalidades requeridas para la posesión. Por ello, la sentencia C-372 de 1999 exigió que la pérdida de los derechos de carrera ocurriera una vez comprobada la mala fe del funcionario.

En el caso bajo estudio, la Ley 909 de 2004 prevé la pérdida de los derechos de carrera por posesión en un cargo de libre nombramiento y remoción cuando no media la comisión respectiva, pero siempre bajo el supuesto de que cumpla con los requisitos y condiciones para ejercer el cargo. En efecto, la Ley 909 de 2004 prevé la posibilidad de que un funcionario de carrera se posesione en un cargo de libre nombramiento y remoción en dos situaciones: (i) de manera provisional, o (ii) por períodos hasta de 3 años, cuando se ha obtenido calificación sobresaliente o satisfactoria, es decir cuando el buen desempeño del funcionario muestra que cuenta con las calidades requeridas para ejercer un cargo de confianza o que implica manejo, dirección, conducción u orientación institucionales.[65] Por ello, no hay una actuación indebida ni es relevante analizar si hubo o no mala fe. Por lo anterior, no se condicionará la norma como lo fue, para un caso diferente y un precepto distinto, en la sentencia C-372 de 1999". **C. Const.** Sent. C-501**, 17/05/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa**

(04661) DERECHO A LA IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD. "Ahora bien, en lo que concierne a la provisionalidad, entendida esta como una forma de vinculación laboral con el Estado de carácter precario, mediante la cual, sin mediar un concurso de méritos, se surte un cargo de carrera administrativa pero sin encontrarse inscrito en ella ni gozar de los derechos que la misma otorga, la Corte se ha pronunciado en el sentido de que (i) el legislador no puede establecer que quienes se encuentren nombrado en provisionalidad ingresen inmediatamente en carrera; (ii) para efectos de autorizar a las entidades públicas, la prórroga de los nombramientos en provisionalidad, la valoración de las circunstancias que dieron lugar a la prórroga, deben ser debidamente motivadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil; (iii) la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad; (iv) más sin embargo, por tratarse de una situación administrativa excepcional debe prolongarse por el tiempo necesario para que, de acuerdo con ese régimen de carrera, éste sea desempeñado por una persona que se ha sometido a todo el proceso de selección previo al ingreso o por un funcionario de libre nombramiento y remoción, si el cargo es de esa naturaleza..."

...

" Estableció el legislador para el caso particular de los empleados que a la vigencia de la ley, se encuentren desempeñando cargos de carrera sin estar inscritos en ella, es decir, nombrados en provisionalidad, y que se presenten a los concursos convocados para integrar la lista de elegibles para proveerlos en forma definitiva, que se les evaluarán y reconocerán cuatro criterios directamente relacionados con la manera como han venido desempeñando dichos cargos, tales como, la experiencia, la antigüedad, el conocimiento y la eficiencia en el ejercicio del mismo.

Una interpretación acorde con el efecto útil que debe darse a las disposiciones que conforman la ley, indica a la Corte que la evaluación prevista en el inciso primero del artículo 56 de la Ley 909 de 2004, para los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad y que deseen ingresar a esta, además de ser específica y concreta es adicional a los requisitos exigidos de manera general para todas las personas que se presenten con el mismo fin.

En efecto, si bien puede considerarse legítima la finalidad buscada por el legislador al disponer las condiciones del ingreso y ascenso al empleo público, pretendiendo poner fin a la prolongada situación de interinidad que causa inconvenientes a la administración, y teniendo presente además la situación en que se encuentra un sinnúmero de empleados designados en provisionalidad que por tal condición se encuentran en desigualdad al carecer de todos los derechos que otorga la carrera, la evaluación adicional consagrada para éstos empleados en provisionalidad que aspiren a ingresar a la carrera administrativa resulta contraria a la Constitución.

Según jurisprudencia reiterada de la Corte, el ingreso a los cargos de carrera administrativa y el ascenso en los mismos, debe hacerse mediante la determinación de los méritos y calidades de los aspirantes, como una manifestación concreta del derecho a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos; sin que le este permitido al legislador, al diseñar el sistema de concurso, desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes mediante la participación igualitaria en los procesos de selección de los funcionarios del Estado.

En el presente, si bien no se trata de una incorporación automática a la carrera, tratándose de la previsión de concurso abierto, la norma acusada si consagra un trato distinto entre los aspirantes que se desempeñan en provisionalidad y los demás, pues prevé una evaluación adicional para los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, a la fecha de la vigencia de la ley, y que aspiren a dichos cargos, que termina estableciendo a favor de éstos una ventaja injustificada con respecto a los demás aspirantes, y por lo tanto violatoria del derecho a la igualdad y del derecho de acceso a cargos públicos. El privilegio consiste en que a estos empleados, además de los factores comunes que se les tendrán en cuenta a todos los aspirantes, relativos a sus calidades académicas y experiencia, también se les toma en cuenta, de manera adicional, una evaluación de antecedentes, de experiencia, de antigüedad, de conocimiento y de eficiencia en el ejercicio del cargo para el cual se concursa, lo que representan una ventaja frente a quienes concursan y no se encuentran ocupando el cago respectivo, según lo disponga la Comisión nacional del Servicio Civil, la cual no se encuentra justificada". **C. Const.** Sent. C-733**, 14/07/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández**

JURISPRUDENCIA SOBRE PRINCIPIOS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

(04662) ASCENSO DE EMPLEADOS PÚBLICOS. "...esta Corporación ha manifestado que la carrera administrativa se fundamenta en tres principios interrelacionados: de un lado, la búsqueda de la eficiencia y eficacia en el servicio público, por lo cual la administración debe

seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por su mérito y capacidad profesional (CP artículo 125). De otro lado, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (CP arts 13 y 40). Finalmente, la protección de los derechos subjetivos del empleado de carrera (CP arts 53 y 125), tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues esta Corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado...

...La norma acusada no es entonces un medio rigurosamente adecuado para alcanzar los propósitos constitucionales que rigen la carrera, por cuanto no permite que la administración realmente seleccione a la persona más idónea para ocupar el cargo que fue dejado vacante. Esto obviamente no significa que el excelente desempeño en un determinado cargo no pueda ni deba ser tomado en cuenta en los procesos de selección en empleos de superior jerarquía, por cuanto la hoja de vida puede ser un componente del puntaje del aspirante. Por ende, la calificación como mejor empleado puede ser positivamente valorada en los concursos para empleos de superior nivel, por cuanto muestra la responsabilidad y compromiso con la función pública de la persona evaluada y recompensa sus méritos acumulados en este sector. Igualmente, en la medida en que sea evidente que existe una gran compatibilidad y congruencia entre la función desempeñada y el cargo por proveer, es posible que esas distinciones y premios puedan tener un mayor peso; sin embargo, lo que resulta a todas luces inadecuado y desproporcionado es que la calificación como mejor empleado permita una promoción automática a niveles superiores, no sólo porque ese mecanismo afecta la búsqueda de eficacia en la función pública, que es un principio rector de la carrera administrativa, sino además por cuanto, como bien lo señala el actor, la norma vulnera así el derecho a la igualdad de todos aquellos que pudieran tener mejores aptitudes para ocupar el cargo dejado vacante...

...la ley puede utilizar otros medios alternativos menos lesivos de la igualdad y la eficiencia administrativa si quiere premiar a quienes sean calificados como mejores empleados en el nivel respectivo, como podría ser el otorgamiento de una participación preferencial en programas de capacitación. Por ello, la promoción automática aparece como manifiestamente innecesaria y desproporcionada para estimular el buen ejercicio de los deberes del cargo por parte de los empleados de carrera...". **C. Const.** Sent. C-539 **1/10/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero.**

(04663) CARRERA ADMINISTRATIVA. "...En efecto, por disposición legal, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer a todos igualdad de oportunidades, para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender. Tales objetivos se logran, exclusivamente con base en el mérito (art. 1º de la Ley 27 de 1992). La misma ley, señala la regla general según la cual la provisión de los empleos de carrera, se hará previo concurso, por nombramiento en período de prueba o por ascenso; en ausencia de concurso, es viable el encargo de empleados inscritos en carrera y en último caso se puede hacer la designación en provisionalidad por el término que señala la ley.

Es por lo anterior que carece de fundamento la afirmación de los demandantes, en el sentido de que para realizar las convocatorias, los empleos debían estar vacantes."

"Habiendo sido provistos los cargos mediante nombramientos provisionales, era obvio que se efectuara el proceso de selección tal y como de manera clara lo expresó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Circular No. 5000-05 del 30 de septiembre de 1994, suscrita por el Presidente de la Comisión en cita, de no haber procedido así la administración hubiera incurrido en causal de mala conducta debiendo entrar a responder patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la C.P., pues no se indicó en el oficio en mención: La implantación y desarrollo del sistema de carrera administrativa en el Distrito Capital, conforme la Ley 27 de 1992 y sus normas complementarias, es de exclusiva responsabilidad de cada entidad u organismo, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil...". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Rad. 481-00. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.**

(4663 BIS) ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS ESTÁN EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA. "El artículo 126 demandado no se aplica a las universidades estatales organizadas como "entes universitarios autónomos", puesto que no hacen parte del sector descentralizado del Distrito Capital, dado que tienen régimen especial. Además, la Corte Constitucional en sentencia de C-560 de 2000 puntualizó que la Ley 443 de 19988 sobre carrera administrativa, se aplica a las instituciones de educación superior que no tengan la naturaleza de universidades estatales u oficiales conforme a la Ley. De acuerdo con la sentencia de exequibilidad condicionada del artículo 3° de la Ley 443 de 1.998, dentro de la expresión "al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior en todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera;" contenida en el artículo 3° de la mencionada ley, "Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones", no quedan comprendidas las universidades estatales u oficiales organizadas como entes universitarios autónomos conforme a la Ley. En este orden de ideas, las universidades estatales u oficiales organizadas como entes universitarios autónomos conforme a la ley, están excluidas del régimen de carrera administrativa de que trata la ley 27 de 1992 derogada por la ley 443 de 1998." **C. E., Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Sent. AI-0282-02**, Exp. 6058-2002, 03/06/08. M. P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.**

CONCEPTOS

(04664) CARRERA ADMINISTRATIVA - CONCURSO - PROCESO DE SELECCIÓN. "Carrera Administrativa. Es un sistema técnico de administración de personal, sustentado en el mérito como causa para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, en orden a garantizar el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y pulcritud de la gestión pública. El proceso de selección de personal para la incorporación a la carrera administrativa o la promoción dentro de ella compete a cada organismo o entidad, bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual ésta tendrá el apoyo y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública (Dirección de Apoyo a la Comisión Nacional de Servicio Civil). Dicho proceso comprende varias etapas: la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de lista de elegibles y el período de prueba. La convocatoria es el acto administrativo dictado por el nominador o por el secretario general, o quien haga sus veces, o por aquellos empleados a quienes se les delegue esta función, en el organismo o entidad a la cual pertenezcan los empleos por proveer, elaborado de acuerdo con el modelo que diseñe el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual deberá contener toda la información determinada en el artículo 12 del Decreto 2329 de 1995. Con base en los formularios de inscripción, el jefe de personal o quien haga sus veces verificará que los aspirantes acrediten los requisitos mínimos señalados en la respectiva convocatoria. Realizado este estudio se elaborará y publicará la lista de aspirantes admitidos y no admitidos. El rechazo sólo podrá

fundamentarse en la falta de requisitos señalados en la convocatoria. Los aspirantes no admitidos podrán reclamar por escrito, dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de la lista, ante el jefe de personal o quien haga sus veces; éste deberá resolver en un término igual. Los aspirantes admitidos serán sometidos a pruebas o instrumentos que permitan establecer las aptitudes, las actitudes, las habilidades, los conocimientos, la experiencia y el grado de adecuación de aquéllos a la naturaleza y al perfil de los empleos que deban ser provistos. La metodología y valoración de las pruebas se ajustará a las disposiciones pertinentes de los Decretos 1223 / 93 y 2329 / 95. Con base en los resultados del concurso se elaborará la lista de elegibles, con los aspirantes aprobados y en riguroso orden de mérito. Posteriormente, se procederá a llenar las vacantes nombrando en período de prueba, por el término de cuatro (4) meses, a la persona que se encuentre en el primer puesto de la lista de elegibles". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 840**, 29/08/96, C.P. César Hoyos Salazar**

(04665) APLICACIÓN DE NORMAS DISTRITALES SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA. "...A partir de la vigencia del decreto ley 1421 de 1993 quedaron derogadas todas las disposiciones del orden distrital contrarias a este estatuto, incluidas las previstas en el decreto 991 de 1974 de la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá que les sean contrarias." En consecuencia, el decreto 991 de 1974, estatuto de personal del Distrito Capital está derogado en las normas sobre carrera administrativa (...) Los servidores del Distrito Capital están sometidos a la siguiente legislación: -En sus relaciones administrativas a las disposiciones del decreto ley 1421 de 1993...". **C. E. Sala de Consulta** Concepto 945 **7/02/97. C.P. Luis Camilo Osorio Isaza**.

(04666) CONSECUENCIAS DE LA INEXEQUIBILIDAD PARCIAL DE LA LEY 443 DE 1998. EFECTOS DE LA SENTENCIA C-372 DE 1999, DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. "...Los actos administrativos dictados y los que se profieran con fundamento en la ley 443 de 1998 respecto del proceso de selección de personal, quedan afectados por la sentencia de inexequibilidad de las disposiciones de la misma atrás reseñadas. Al quedar sin fundamento de derecho los correspondientes actos administrativos pierden, hacia el futuro, su fuerza ejecutoria y, hacia el pasado, se mantienen incólumes los actos creadores de situaciones jurídicas particulares, concretas.

En materia de procesos de selección, es preciso determinar en qué estado se encuentran para dilucidar los efectos. Al respecto pueden considerarse varias hipótesis:

A partir del 12 de julio de 1999 no pueden iniciarse nuevos procesos de selección de personal, por cuanto sólo la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene competencia para hacerlo. Por tanto, será necesario esperar a que una ley nueva cree y organice dicha Comisión.

Procesos en los cuales se cumplió la etapa de conformación de lista de elegibles, y el acto administrativo respectivo quedo en firme antes del 12 de julio de 1999.

En este caso, las entidades deberán utilizar las listas de elegibles para hacer la provisión de los empleos objeto de convocatoria, en la forma dispuesta por el artículo 22 de la ley 443 de 1998.

Procesos que al 12 de julio de 1999 se encontraban en cualquier etapa anterior a la de conformación de la lista de elegibles o que hallándose en ésta tenían recursos o reclamaciones pendientes que afectaran el orden de dichas listas.

En este evento, el acto de convocatoria pierde su fuerza ejecutoria y no puede proseguirse el proceso de selección en curso.

1 En relación con los procesos de selección y la provisión de los empleos de la carrera administrativa general, esto es, aquella que no tiene el carácter de especial:

2.1.1 A partir del 12 de julio de 1999 no es factible, en ningún caso, convocar concursos de ingreso o ascenso para proveer cargos de carrera con base en los méritos y calidades de los aspirantes, como ordena el artículo 125 de la Constitución política, mientras el Congreso nacional no expida una nueva ley que desarrolle el artículo 130 de la misma, de acuerdo con los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-372/99, por cuanto las entidades estatales carecen de competencia para adelantar dichos procesos de selección y no existe la Comisión Nacional del Servicio Civil que sería la facultada para hacerlo.

Como el inciso primero del artículo 8º de la ley 443 de 1998, establece como condición para hacer el encargo o el nombramiento provisional en el empleo de carrera que se encuentre en vacancia definitiva, que se haya convocado previamente a concurso y éste no se pueda efectuar por falta del organismo competente para realizarlo (la Comisión Nacional del Servicio Civil), las entidades estatales pueden efectuar encargos y nombramientos provisionales en tales empleos mientras se crea y organiza la nueva Comisión, destinada a cumplir los procesos de selección.

Los actos administrativos dictados en los procesos de selección convocados por las entidades estatales con anterioridad al 12 de julio de 1999, día de ejecutoria de la sentencia de la Corte Constitucional, en los cuales no hubiere quedado en firme el acto de conformación de la lista de elegibles, perdieron su fuerza ejecutoria.

La orientación que puede prestar el Departamento Administrativo de la Función Pública a las entidades de la rama ejecutiva del poder público, con base en los numerales 4 y 11 del artículo 56 de la ley 443 de 1998, sería fundamentalmente la de informarles acerca de la sentencia de la Corte Constitucional y sus consecuencias sobre los procesos de selección de personal de carrera, así como el texto y el trámite del proyecto de ley que presente el Gobierno para superar los vacíos normativos.

Las entidades estatales pueden proveer los cargos de carrera vacantes, utilizando las listas de elegibles conformadas y en firme antes de la fecha de ejecutoria de la sentencia mencionada (12 de julio de 1999), con base en procesos de selección adelantados por ellas, ya que se refieren a actuaciones cumplidas dentro de la competencia que les asignaba la ley. Con respecto al nombramiento, la competencia no ha sido alterada por el fallo.

2.- Respecto de los derechos de los empleados de carrera cuyos cargos sean suprimidos y que opten por la incorporación, en los términos del artículo 39 de la ley 443 de 1998, y de los empleados de carrera que se encuentran en condición de desplazados por razones de violencia, según el artículo 71 de la misma:

2.2.1 Mientras se establece la nueva Comisión Nacional del Servicio Civil, corresponde velar por el derecho a la incorporación o

reubicación de estos empleados, a las Comisiones de Personal de las entidades.

Además, el Departamento Administrativo de la Función Pública puede, con base en la información que posee sobre vacantes en las entidades, solicitar a los respectivos nominadores la incorporación o reubicación de los mencionados empleados, en aplicación del principio de colaboración de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado, consignado en el artículo 209 de la Constitución y la función de orientación a los organismos de la rama ejecutiva sobre la gestión pública, atribuida por el numeral 11 del artículo 56 de la citada ley.

2.2.2 El término de los seis meses siguientes a la supresión del cargo, para la incorporación en un empleo de carrera equivalente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 443 de 1998, existe independientemente de que haya pronunciamiento o no de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que ordene la incorporación, razón por la cual sigue vigente.

3 - En relación con las reclamaciones y consultas:

Las reclamaciones por violación a las normas de carrera administrativa que se encontraban en trámite en la Comisión Nacional del Servicio Civil y en las Comisiones del Servicio Civil Departamentales y Distrital de Santafé de Bogotá, a la fecha de ejecutoria de la sentencia de la Corte Constitucional, quedan sin efecto las que versan sobre procesos de selección por haber perdido fuerza ejecutoria los actos de convocatoria dictados por entidades que, conforme a la sentencia, carecen de competencia. Las reclamaciones fundadas en normas o actos no afectados por la inexequibilidad, sino en cuanto al órgano competente para resolverlas, es necesario que la nueva ley establezca una norma sobre el particular.

Los términos de dichas actuaciones administrativas, señalados en el decreto ley 1568 de 1998, han quedado interrumpidos. Cuando se expida la ley que cree la nueva Comisión Nacional del Servicio Civil, habrá que consultar la norma que señale el procedimiento subsiguiente y la competencia respecto de las reclamaciones que se encontraban en trámite a la fecha del aludido fallo en la Comisión Nacional y las Comisiones Seccionales del Servicio Civil.

Los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra actos administrativos dictados por las comisiones del servicio civil y las comisiones de personal, distintos de los que pierden fuerza ejecutoria por razón de la sentencia C-372/99, que se encontraban pendientes de decisión por parte de las Comisiones Seccionales del Servicio Civil y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la fecha de ejecutoria del fallo, no pueden ser resueltos hasta tanto sea expedida la ley que cree la nueva Comisión Nacional del Servicio Civil, le confiera la competencia y establezca el trámite a seguir.

Mientras se expide la ley que cree la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a los parámetros de la Corte Constitucional, no existe un organismo encargado de vigilar la carrera administrativa, ya que el artículo 130 de la Constitución atribuye sólo a tal Comisión la responsabilidad de administrar y vigilar la carrera. El Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con el objeto que le fija el artículo 55 de la ley 443 de 1998, y como organismo integrante del Sistema Nacional de Carrera Administrativa y de la Función Pública, según el numeral 2º del artículo 43 de la misma, podrá, en tanto se expide dicha ley, absolver las consultas que, en uso del derecho de petición, le formulen sobre la carrera administrativa...". **C. E. Sala de Consulta.** Rad. 1213**. 23/09/99 C. P. César Hoyos Salazar.**

(04667) NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD: CONCEPTO, CLASES, DURACIÓN Y DERECHOS DE LOS SERVIDORES. "Se puede definir el nombramiento en provisionalidad como la designación transitoria de una persona en un cargo de carrera, si éste se encuentra en vacancia definitiva, mientras se realiza el concurso respectivo, y si está en vacancia temporal, mientras se supera la situación administrativa de separación pasajera de su titular; Los artículos 8° a 10° de la ley 443 de 1998 se refieren a esta modalidad de nombramiento. Estas normas legales fueron reglamentadas por los artículos 3° a 8° del decreto 1572 del 5 de agosto de 1998. El artículo 4° de éste, modificado por el decreto 2504 del 10 de diciembre del mismo año, estableció otro evento de nombramiento provisional, el cual se produce cuando un empleo de libre nombramiento y remoción queda convertido en de carrera, por causa de una reforma legal o una decisión judicial. La principal característica del nombramiento en provisionalidad, como lo indica la expresión, es su transitoriedad o temporalidad. Sin embargo, es preciso anotar que el empleado nombrado en provisionalidad tiene, mientras esté desempeñando el cargo, los mismos deberes y derechos o beneficios inherentes a ese empleo, salvo aquellos en que la ley disponga como requisito para su existencia o concesión, el nombramiento definitivo o en propiedad. Ahora bien, en la actualidad, los procesos de selección o concursos para empleos de carrera no pueden llevarse a cabo, debido a la inexistencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, institucionalizada por el artículo 130 de la Constitución, como resultado de la sentencia C-372/99 de la Corte Constitucional, que declaró la inexequibilidad de la integración de esa Comisión y de las Comisiones Departamentales y del Distrito Capital establecida por la ley 443 de 1998**..." C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1534, **18/11/03, C.P. Gustavo Aponte Santos**

(04668) CARRERA ADMINISTRATIVA PILARES. "Como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, el pilar de la carrera administrativa está en el mérito y la capacidad de quien es seleccionado para ingresar a ella; por tal razón, no hay inscripción automática en el escalafón; para obtener el ingreso a los cargos de carrera, es necesario cumplir con los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades del aspirante, como lo ordena el artículo 125 de la Constitución Política, cuestión que no aconteció en el caso que se examina.

De manera que solamente el sometimiento a las etapas del concurso y la superación satisfactoria de todas ellas, son las condiciones para predicar los derechos que otorga la carrera administrativa, A su turno, el retiro del servicio de un empleado que ostenta tal condición, está rodeado de plenas formalidades, pues solamente, mediante acto de insubsistencia, motivado en una calificación insatisfactoria, puede dar lugar a la declaratoria de insubsistencia.

Entender pues la tesis del demandante, que el fuero de carera se obtiene por desempeñar un cargo en provisionalidad en la carrera, llevaría al absurdo de predicar que tal empleado nombrado provisionalmente para desempeñar transitoriamente un cargo de carrera administrativa y mientras se realiza el concurso, ostenta la misma condición del que se vincula a la administración previa superación rigurosa de un conjunto de etapas que ponen a prueba su idoneidad personal e intelectual para desempeñar la función.

No pueden estar en igual condición el servidor que ingresa al servicio sin preceder concurso de méritos y aquél que se somete a las etapas que conforman el proceso selectivo. Si su designación entonces no es equiparable a la del escalafonado en la carrera, el retiro, por

obvias razones, no puede ser en la misma forma.

Asimilar el fuero de estabilidad propio de los empleados de carrera administrativa a los nombramientos provisionales, so pretexto de la naturaleza del empleo, que es en el fondo lo que pretende el demandante, como se colige de los argumentos expuestos en la demanda, distorsiona el sentido del concurso de méritos y desconoce que la permanencia en los cargos de carrera opera exclusivamente cuando se ingrese al sistema mediante la superación de las etapas que comprende el proceso selectivo.

La situación del designado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción. porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger en beneficio del servicio a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro, a su vez, debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general.

La facultad discrecional de los empleados provisionales se impone al efectuar el nombramiento en tal carácter de provisionalidad, puesto que la transitoriedad de la designación, mientras se realiza el proceso selectivo, autoriza a la administración a efectuar el nombramiento provisional.

Al igual su retiro, pues tal discrecionalidad es el marco rector en estas designaciones, ya que mientras el cargo clasificado como de carrera administrativa no haya sido provisto por el sistema selectivo, el empleado se encuentra en una situación precaria que no otorga fuero alguno de estabilidad, como se precisó anteriormente. Está presente en tal prescripción la potestad discrecional, ya que no existe en el ordenamiento legal otro condicionamiento.

El retiro entonces de los empleados provisionales puede disponerse mediante acto de insubsistencia que formalmente no requiere ser motivado, vale decir, no debe expresar las causas del retiro". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sub Sección "A",** Rad. 3211**-04, 30/06/05, C.P. Ana Margarita Olaya Forero**

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04669) Decreto Ley 1421 de 1993. Artículos 8 a 18.

(04670) Constitución Política de 1991 Artículo 260**.**

Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y vicepresidente de la República, senadores, representantes, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la asamblea constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

(04671) EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN/NATURALEZA. "...Siendo la regla general la de la pertenencia a la carrera, según los mandatos constitucionales, las excepciones que la ley consagre solamente encuentran sustento en la medida en que, por la naturaleza misma de la función que se desempeña, se haga necesario dar al cargo respectivo un trato en cuya virtud el nominador pueda disponer libremente de la plaza, nombrando, confirmando o removiendo a su titular por fuera de las normas propias del sistema de carrera. Estos cargos, de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades...". **C. Const.** Sent. C-514**. 16/11/94. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.**

(04672) EXCEPCIONES A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN: NATURALEZA, NIVEL DIRECTIVO, AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. "...Los empleos que correspondan a la denominación de jefe de oficinas asesoras de jurídica, planeación, prensa y de comunicaciones, en las plantas de personal del nivel directivo de las entidades del nivel central y descentralizado, como del nivel territorial y, en los órganos de control de este último, sean de libre nombramiento y remoción. Ciertamente, pertenecen al nivel directivo, puesto que de suyo, comportan responsabilidades de dirección al más alto nivel...

...Se comprende la estrecha y permanente interacción que debe mantener el máximo directivo de un organismo o entidad del nivel central o descentralizado, en los ámbitos nacional y territorial, con el jefe de la oficina asesora de control interno, para que puedan asegurar el cumplimiento cabal de la misión de la institución, así como la efectiva vigencia de los principios constitucionales, en particular, los atinentes a la buena fé, igualdad, moralidad, celeridad, economía, eficacia, imparcialidad, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. La Corporación, estima exequible su clasificación bajo la categoría de libre nombramiento y remoción...

...La inclusión de los empleos de Rector, Vicerrector y Decano de los institutos de educación superior constituidos como establecimientos públicos, dentro de la categoría de cargos de libre nombramiento y remoción, riñe con el principio constitucional que consagra para ellos una autonomía administrativa que implica la facultad de "darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley". Nada obsta para que, en virtud de la misma autonomía universitaria, se establezca que los cargos directivos puedan ser de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando dicha determinación emane de la comunidad universitaria. Esa es la razón por la cual el inciso primero del artículo 69 superior expresa: "podrán darse sus directivas", como una facultad, no como una imposición constitucional. Además, en desarrollo de la misma autonomía universitaria se pueden determinar cuáles cargos son de libre nombramiento y remoción...".

"...Para el Personero Delegado, se advierte que este cargo pertenece claramente al nivel directivo de las personerías, en cuanto cumplen las funciones propias del Personero como integrante del Ministerio Público en el correspondiente municipio en virtud de la delegación de funciones de la cual son destinatarios. El grado de responsabilidad y confianza que exige el cumplimiento de estas funciones delegadas, hace evidente que se trata de empleos que deben ser de libre nombramiento y remoción...".

Lo que sí implicaría franca transgresión de los mandatos constitucionales y flagrante violación del artículo 125 de la C.P., sería que la ley no previera para las entidades el deber de convocar dichos empleos a concurso y que no les fijase un término para el efecto. Ciertamente,

ello equivaldría a hacer nugatoria la carrera para dichos empleos, a causa de la permanencia indefinida en ellos de personas que fueron designadas libremente por el nominador. En ese evento, de contera resultaría infringido el artículo 13 de la C.P., pues, al permitirles su permanencia en ellos, se estaría dando un tratamiento privilegiado, sin justificación jurídicamente atendible, a las personas que los venían ocupando, en desmedro del derecho de aquellos a quienes les asiste el derecho legítimo de aspirar a su vinculación a la carrera, sobre la base del mérito y de concursar en igualdad de condiciones...". **C. Const.** Sent. C-506**. 14/07/99. M.P. Fabio Morón Díaz.**

(04673) ESTATUTO DE BOGOTÁ, CONFLICTO DE JURISDICCIONES, INEXISTENCIA. COMPETENCIA DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTA EN RELACIÓN CON LOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. "...El artículo 125 de la C.P. dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción son aquellos que a manera de excepción de los carrera determina la ley. En el presente caso se advierte esa ley es el Decreto Nº 1421 de 1993, expedido por el Gobierno Nacional con fundamento en el artículo transitorio 41 de la Carta, ley a la cual se refiere el inciso 2°. del artículo 322 ibídem. En efecto este último precepto estatuye que el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá en lo tocante a su régimen político, fiscal y administrativo, está sujeto, en primer término, a lo que para él haya determinado la Constitución; en segundo lugar, a las leyes especiales dictadas para el mismo, como lo es el Decreto sub-exámine; y por último, a las disposiciones vigentes para los municipios. Como quiera que la Constitución no contempla regulación alguna en materia de empleos de libre nombramiento y remoción, como atribución a cargo del Alcalde Mayor del Distrito Capital, ha de entenderse, de acuerdo a la jerarquía normativa antes enunciada que en ella deben aplicarse las disposiciones previstas en las leyes especiales, carácter este que ostenta, como ya se dijo, el Decreto Nº 1421 de 1993, contentivo de la disposición acusada...". **C. E. Sala Cont. Admva. Sec. Primera.** Sent. 2690 **10/02/95.**

(04674) CARRERA ADMINISTRATIVA-ESTABILIDAD RELATIVA. "El derecho a la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es absoluto y encuentra su principal restricción en la misma Constitución, que establece en su artículo 125 las causales en que procede el retiro de dichos empleados, en armonía con el artículo 58, que consagra la prevalencia del interés público sobre el particular". **C. Const.** Sent. C-954**, 06/09/01, M.P. Jaime Araujo Renteria**

(04675) MOTIVACIÓN DE LA DESVINCULACIÓN DE FUNCIONARIO QUE EJERCE EN PROVISIONALIDAD CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA. "El acto administrativo de desvinculación de un funcionario que ejerce en provisionalidad un cargo de carrera administrativa debe justificar la justa causa por la cual se lo separa del mismo, pues los motivos de protección del interés público que pueden aducirse para tomar tal decisión deben quedar claramente expuestos. Los actos de remoción de funcionarios que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción no requieren motivación ¿dado el carácter personalísimo del cargo-, pero que los de carrera sí lo requieren, incluso cuando están siendo ocupados por funcionarios en interinidad o provisionalidad". **C. Const.** Sent. T-951**, 07/10/04, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra**

(04676) RETIRO DEL SERVICIO DE SERVIDORES PÚBLICOS AMPARADOS CON LA GARANTÍA DEL FUERO SINDICAL, QUE DESEMPEÑAN EL CARGO EN PROVISIONALIDAD. "El despido del trabajador sin calificación judicial previa, que desempeña el cargo en provisionalidad y se encuentra amparado con el fuero sindical ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de esta Corporación, en los cuales se ha sostenido que no es necesario acudir a la autorización judicial para retirar a un empleado con fuero, pues las consecuencias jurídicas relacionadas con la relación o vínculo laboral se predican de una definición legal de carácter general, como lo es el hecho de no haber superado las condiciones objetivas que le permiten acceder a cargos de carrera administrativa mediante la superación del proceso de selección. Con todo, ello no significa que el despido en estos casos no deba ser precedido de un acto administrativo motivado que pueda ser controvertido, a fin de evitar el eventual menoscabo de alguno de los derechos fundamentales de los servidores públicos". **C. Const.** Sent. C-1119**, 01/11/05, M.P. Alfredo Beltrán Sierra**

CONCEPTOS

(**04677) CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. FUNDAMENTOS. CARRERA ADMINISTRATIVA Y LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.** "...1.1. La carrera administrativa es la regla general de vinculación de los servidores públicos. La Constitución Política de 1991 estableció como postulado fundamental de la función pública que ¨ Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera ¨ (artículo 125 inciso 1).

La idea de la Asamblea Nacional Constituyente fue la de que la gestión del Estado debía ser desarrollada por funcionarios públicos con capacidad y eficiencia, teniendo en cuenta los intereses del servicio público, antes que los compromisos políticos; para ello había necesidad de establecer, como regla general, que los funcionarios se vincularan mediante un sistema de selección objetiva, que su promoción fuera el resultado de una evaluación imparcial de méritos y que su permanencia en el cargo gozara de una protección especial, de manera que el retiro obedeciera sólo a causales legales claramente determinadas.

La voluntad de la Asamblea fue establecer y hacer efectivo un sistema de carrera administrativa, como había sido la aspiración inicial de la legislación colombiana expresada mediante la Ley 165 de 1938.

Con fundamento en ese principio general, el artículo 125 del Ordenamiento Superior, dispuso: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"(inciso 1 in fine). "El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley" (inciso 2) y "En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción" (inciso 3).

Es evidente la importancia que reviste la carrera administrativa para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"En este aspecto, la armonización de los dos principios analizados - la eficiencia y la eficacia de la función pública - con la protección de los derechos que corresponden a los servidores estatales, resulta de una carrera administrativa diseñada y aplicada técnica y jurídicamente, en la cual se contemplen los criterios con arreglo a los cuales sea precisamente el rendimiento en el desempeño del cargo de cada trabajador (el cual garantiza eficiencia y eficacia del conjunto), el que determine el ingreso, la estabilidad en el empleo, el ascenso y el retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución. Estos aspectos en una auténtica carrera administrativa, deben guardar siempre directa proporción con el mérito demostrado objetiva y justamente.

En este sentido se busca que la carrera administrativa permita al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en administración pública.

Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho (Sentencia C-479 del 13 de agosto de 1992).

1.2. Excepciones al sistema de carrera administrativa. La misma norma constitucional contenida en el referido artículo 125, contempla determinadas excepciones al principio general de la carrera administrativa, justificadas por la naturaleza del cargo o la índole de la función pública.

Es así como la Norma Superior dispone, frente al postulado de que la generalidad de los empleos del Estado son de carrera, que ¨ Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...

La Corte exige fundamentalmente dos requisitos para que un cargo de la administración pública sea considerado de libre nombramiento y remoción: 1.- Que exista norma constitucional o legal que así lo califique. 2.- Que el cargo corresponda: a) A una función directiva, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se determinan políticas o directrices fundamentales para la entidad, b) A una función que exija una confianza plena y total en el funcionario, bien sea por la labor específica del cargo o por la incidencia de la laboren (sic) la toma de decisiones de la entidad, debida al grado de cercanía o de receptividad en las directivas de la misma. Esta confianza es especial, en el sentido de que se diferencia de la normal o usual que debe existir respecto de la generalidad de los empleados públicos.

1.3 El concepto del nivel asesor en la administración pública. De acuerdo con el Decreto Ley 1042 de 1978, el cual establece la clasificación de los empleos de la administración pública en el orden nacional, aplicable por analogía al orden territorial (artículo 8 Ley 153 de 1887), el nivel asesor "agrupa tanto los empleos cuyas tareas consisten en asistir y aconsejar directamente a los funcionarios que encabezan los organismos principales de la administración como los cargos ocupados por funcionarios que hagan parte de los cuerpos asesores del gobierno" -

Esta noción del nivel asesor fue complementada por el artículo 3 del Decreto 590 de 1993, dictado en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política. Según esta norma, entre las funciones atribuidas a los empleos del nivel asesor, se encuentran las siguientes...

...La labor de asesoría consiste primordialmente en dar un consejo, una opinión, un juicio, a una persona u órgano que tiene que tomar una decisión o fijar una política referente a una entidad, y por tanto, tiene una incidencia cercana a la determinación que se produzca, razón por la cual se precisa tener una gran confianza en el criterio y la rectitud del funcionario que realiza tal labor.

1.4 La Ley 27 de 1992. Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones ¨ establece expresamente que en el orden territorial, esto es, departamentos, distritos (incluido el distrito capital de Santa Fe de Bogotá, por remisión del inciso 2 del artículo 126 del Decreto Ley 1421 de 1993), municipios y sus entidades descentralizadas (artículo 2), los empleos de Asesor son de libre nombramiento y remoción (artículo 4 numeral 1).

El cargo de Asesor contemplado por dicha ley, para el orden territorial, como de libre nombramiento y remoción, puede ser válidamente considerado como tal, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto reúne los requisitos exigidos por ésta, a saber, la definición legal y la naturaleza de la función que implica, como quedó dicho, un alto grado de confianza en el funcionario por parte de quienes asumen las políticas o las directrices fundamentales de la entidad.

En consecuencia, la Sentencia C-306 dictada el 13 de julio de 1995 por la Corte Constitucional, que decidió una demanda de inconstitucionalidad contra varios apartes de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 8 del artículo 4 de la Ley 27 de 1992, no afectó el cargo de "Asesor " mencionado en el numeral 1 de la norma, y por consiguiente éste mantiene su carácter de empleo de libre nombramiento y remoción...". **C. E. Sala de Consulta.** Concepto 882**. 2/10/96. C. P. César Hoyos Salazar.**

(04678) DERECHOS DEL EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. "...Un servidor público de libre nombramiento y remoción vinculado al Distrito Capital de Santafé de Bogotá con anterioridad a la vigencia de los Decretos 1133 y 1808 de 1994, que es desvinculado y continúe por designación en otro cargo de inferior, igual o superior jerarquía, tiene derecho a permanecer en el régimen prestacional de los empleados distritales, conforme al inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1808 de 1994, siempre y cuando la incorporación o ascenso sea efectuada como resultado de un proceso de selección.

Se excluye de la respuesta el caso de los empleados de carrera, porque jurídicamente no es viable desvincular al servidor para designarlo en otro cargo de inferior jerarquía, ni hacer nombramientos condicionados a la aprobación del concurso de méritos...

...A los servidores públicos que con anterioridad a la vigencia de los Decretos 1133 y 1808 de 1994 ocupaban cargo de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción y que con posterioridad pasan a ocupar otro cargo de libre nombramiento y remoción en el Distrito Capital, no se les aplica el régimen de las prestaciones establecidas para los empleados distritales porque les corresponde el señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del poder público...". **C. E. Sala de Consulta.** Rad. 1025**. 30/10/97. C. P. Luis Camilo Osorio Isaza.**

CONTRATO DE TRABAJO

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04679) Código Sustantivo de Trabajo. Parte Colectiva

JURISPRUDENCIA

(04680) DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN Y EL CONTRATO DE TRABAJO. "...El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo...

...El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos...

...El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo...

...En el caso bajo estudio la pretendida vulneración al derecho fundamental a la igualdad no tiene cabida por cuanto no pueden predicarse condiciones desiguales en situaciones fácticas diversas entre sujetos que han prestado servicios en forma evidente y diferente a la administración pública, unos a través de una relación contractual y otros mediante una relación laboral de origen contractual, legal o reglamentario. La misma naturaleza, características y elementos esenciales del vínculo que los une a la administración pública, determina que la regulación legal sea diametralmente opuesta, dadas las situaciones fácticas diversas en que unos y otros se desempeñan, en cuanto a las finalidades, obligaciones, y responsabilidades que cumplen. La restricción demandada hace prevalecer el respeto al derecho a la igualdad en tanto que sólo autoriza la contratación por prestación de servicios de personas naturales cuando las actividades de administración o funcionamiento de la entidad "no puedan celebrarse con personal de planta", precisamente para evitar que al mismo tiempo personal de planta y contratistas realicen idénticas labores en igualdad de condiciones pero con tratamientos laborales distintos, en desmedro de los contratistas...". **C. Const..** Sent. C-154**. 19/03/97 M.P.: Hernando Herrera Vergara**.

(04681) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. "...El contrato de prestación de servicios es un contrato con el Estado a través del cual se vincula una persona natural en forma excepcional, para suplir actividades o labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar actividades especializadas que no puede asumir el personal de planta; si bien con él se materializa una relación contractual entre la entidad estatal que contrata y la persona natural, relación que no admite el elemento de subordinación de parte del contratista, quien actúa como parte autónoma e independiente sujeta a los términos del contrato y de la ley contractual, las características de las labores que a ellos se encomiendan, que tienen una relación directa con el servicio público, exigen de la administración un minucioso control sobre sus calidades y condiciones, similar al que debe adelantar cuando selecciona a las personas que vinculará como servidores públicos...

...La diferencia en la modalidad de vinculación, como contratistas o como servidores públicos, encuentra justificación en las necesidades mismas de la administración, no en la calidad y probidad de las personas, para una y para otra el Estado está en la obligación de seleccionar aquellas personas naturales que acrediten las mejores condiciones profesionales, éticas y morales, lo que hace indispensable que cuente con instrumentos técnicos eficaces para el efecto, como el formato único de hoja de vida y el correspondiente registro de los mismos en el sistema único de información de personal, instrumentos que como tales bien pueden utilizarse para la selección de unos y otros, sin que ello implique que los primeros se confundan o asimilen con los segundos, o que las consecuencias jurídicas que se derivan de la vinculación como servidores públicos se extiendan a los contratistas. El hecho de que un mismo instrumento de selección y control se utilice para unos y otros, de ninguna manera desvirtúa la condición de contratistas que tienen las personas que se vinculen a la administración a través de contratos de prestación de servicios, quienes, como lo ha dicho esta Corporación no son servidores públicos. La decisión del legislador, de imponer el diligenciamiento del formato único de hoja de vida y su registro en el Sistema Único de Información de Personal, tanto a los servidores del Estado como a las personas que celebren o aspiren a celebrar contratos de prestación de servicios con el mismo, en nada contradice el ordenamiento superior...". **C. Const.** Sent. C-326**. 10/07/97. M.P. Fabio Morón Díaz.**

(04682) RÉGIMEN DE CARRERA ES REGLA GENERAL PARA VINCULACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. "...La norma general en materia de vinculación a la Administración pública es el régimen de carrera administrativa, respecto del cual se admiten las excepciones contempladas en la misma Constitución y las autorizadas por el legislador. La ley no puede establecer como norma general el régimen de libre nombramiento y remoción. Sólo puede, en casos particulares, indicar el régimen contrario justificado por la naturaleza de las funciones específicas correspondientes al cargo...

...En el caso de la norma cuya constitucionalidad ahora se revisa, no aparece justificada la generalización legislativa respecto de la

naturaleza del cargo de asesor en el nivel territorial de la Administración Pública. Efectivamente la norma alcanza un grado de generalidad que impide la aplicación del principio de prevalencia de la carrera administrativa. Las funciones asignadas al cargo de asesor en los distintos departamentos y municipios, y en sus entidades descentralizadas, comprenden una variedad de posibilidades difícilmente agrupable bajo un mismo denominador común. En principio no puede admitirse que, de manera general, el cargo de asesor en estos niveles sea de los de libre nombramiento y remoción; empero, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que en cada caso se asignen a él, la normatividad pertinente podrá señalar, atendiendo a esas funciones, si el cargo podría ser de libre nombramiento, siempre y cuando encaje dentro de los parámetros que la jurisprudencia de esta Corte ha fijado para tales casos...". **C. Const.** Sent. C-408 **de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.**

(04683) FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA PARA CONTRATACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. "...Si se observa que los datos de origen legal que se consignan en el formato único de hoja de vida, son escasos y de carácter muy general, se descubre que la competencia confiada a la administración no es meramente residual, sino que por el contrario a ella se le impone el dilatado encargo de recaudar la información que juzgue menester. La afectación de la libertad informática, que comprende el universo de la información que el aspirante a ingresar a la función pública debe suministrar al Estado, en una medida apreciable se determina por un acto distinto de la ley, lo que de manera manifiesta vulnera la garantía de la libertad. Por lo demás, la ley que crea la competencia administrativa, en modo alguno la delimita ni establece criterios conforme a los cuales tiene ella que desarrollarse. La mera habilitación legal de una competencia administrativa discrecional, no quebranta precepto alguno de la Constitución. Sí lo hace, en cambio, el abandono legislativo de una materia que se defiere laxamente al ejecutivo, cuando se tornaba imperativa su regulación legal de naturaleza estatutaria, se reitera, por lo menos en lo relativo a sus aspectos medulares. La reserva de ley no puede, sin más, diluirse mediante el expediente de adscribir a la administración competencias reguladoras generales...". **C. Const.** Sent. C-567 **6/11/97 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(04684) EL PERSONAL SUPERNUMERARIO ES TEMPORAL Y CON DERECHO A PRESTACIONES. "...La vinculación de servidores supernumerarios llamados a prestar servicios temporales en la Administración Pública, no desconoce los derechos de quienes se hallan inscritos en la carrera administrativa. En efecto, en cuanto la vinculación de personal supernumerario se lleva a cabo sólo cuando se presentan vacancias temporales por licencia o vacaciones y cuando existe necesidad de desarrollar actividades de carácter meramente transitorio, resulta evidente que no conlleva el desplazamiento ni la desvinculación del cargo de otros funcionarios de carrera. Las labores que se adelantan por dichos funcionarios supernumerarios son, justamente, aquellas que transitoriamente no pueden ser atendidas por el titular ausente, o aquellas que nadie cumple dentro de la organización por no formar parte del rol ordinario de actividades, por tratarse también de actividades temporales. Resulta claro que la vinculación de empleados supernumerarios para llevar a cabo actividades meramente temporales, constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública...". **C. Const.** Sent. C-401 **19/08/98. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa**.

(**04685) ADMINISTRACIÓN DISTRITAL PROHIBICIÓN DE CAPACITACIÓN DE CONTRATISTAS**. "No es viable que la administración distrital y sus dependencias apoyen económicamente la capacitación de contratistas. Los organismos públicos sólo pueden incluir legalmente en su presupuesto las partidas necesarias para financiar los programas de capacitación del personal a su servicio, del cual no forman parte las personas naturales con las cuales se celebren contratos de prestación de servicios o de otra denominación". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 852**, 02/09/96, C.P. César Hoyos Salazar**

NOTA DEL EDITOR:

(04686) Una gran parte del articulado de la Ley 443 de 1998 fue declarado inexequible mediante Sentencias de la Corte Constitucional números C-199/99, C-302/99, C-368/99, C-370/99 y C-372 de 1999. Esta Ley había sido reglamentada mediante los Decretos 1567 de 1998, que crea el Sistema Nacional de Capacitación y el Sistema de Estímulos para los Empleados del Estado; el Decreto Ley 1568 de 1998, que dicta el régimen procedimental especial de las actuaciones administrativas; el Decreto Ley 1569 de 1998, que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos; el Decreto Ley 1570 de 1998 (agosto 5), que reglamenta el artículo 60 de la Ley 443 de 1998 Comisiones de Personal; el Decreto Ley 1571 de 1998 (agosto 5) por el cual se reglamenta el Título IX y los numerales 2, 4, 8, y 10 del artículo 56 de la Ley 443 de 1998; y el Decreto Ley 1572 de 1998 (agosto 5), que reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto - Ley 1567 de 1998 en lo relacionado con el ingreso al servicio público en los empleos de carrera de las entidades y organismos a los cuales se aplica la Ley 443 de 1998, la permanencia en ellos y el retiro del servicio.

(04687) Documento de Relatoría 195 **de 2005, Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**

Contentivo de las reglamentaciones expresas de la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, así como algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y directrices a nivel del Distrito Capital sobre la materia.

Reservados (04688 a 04707)

(04708) ARTÍCULO 127^{0}. Selección de trabajadores. La selección de los trabajadores oficiales se hará mediante convocatoria pública que debe realizarse con la antelación y publicidad suficientes para garantizar el mayor número posible de candidatos. El aspirante seleccionado se vinculará mediante contrato. El Concejo dictará la reglamentación correspondiente.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04709) Ley 909 de 2004. Artículo 5**. Clasificación de los empleos.**

Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

(04710) Acuerdo Distrital 60 de 2002. Artículo 2**. Publicidad y divulgación.**

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que rigen el sistema de carrera administrativa, las Entidades Distritales, el Concejo de Bogotá, los Entes Universitarios Autónomos y los Órganos de Control, deberán diseñar mecanismos que permitan garantizar la información a la ciudadanía sobre los procesos de vinculación de personal temporal o permanente que se adelanten en cada una de ellas, de forma clara y oportuna, de conformidad con los principios de transparencia y publicidad de la Función Administrativa a que se refiere el artículo 3 de la Ley 489 de 1998.

(04711) Decreto Distrital 374 de 2002. Artículo 1.

Asignar al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital la función de recepcionar la información relacionada con los procesos de vinculación de personal temporal o permanente de las entidades que conforman la Administración Central y Descentralizada del Distrito Capital.

JURISPRUDENCIA

(04712) EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES-NO EXISTE DISTINCIÓN CONCEPTUAL ESTRICTA. Conforme al decir de esta Corporación en múltiples oportunidades, del texto mismo de la Carta no puede extraerse una distinción conceptual estricta entre los empleados públicos y trabajadores oficiales, ni de las tareas que corresponden a cada una de esas categorías, ni tampoco de manera completa, el régimen aplicable a ellos, aunque sí están dados los fundamentos constitucionales que autorizan al Legislador a desarrollar esos tópicos. En ese orden de ideas, compete al legislador definir el alcance de unas y otras categorías conforme a la ley. De allí que llevados al tenor literal de las normas para definir darle sentido a estas categorías, es evidente que conforme a nuestro régimen constitucional, corresponderá a los jueces y magistrados determinar en cada caso concreto el alcance de las normas establecidas por el Legislador, que fijan precisamente los principios de diferenciación respectivos. **C. Const.** Sent. T-698**, 22/07/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes**

CONCEPTOS

(04713) TRABAJADORES OFICIALES - DOCENTES. RÉGIMEN ESPECIAL. "Los docentes municipales son servidores públicos, con régimen especial de empleados públicos, pertenecientes al orden municipal. Las convenciones colectivas de los trabajadores oficiales solamente benefician a estos y, por tanto, no pueden válidamente hacerse extensivas a empleados públicos ni a docentes. Los acuerdos y decretos que crean prestaciones sociales extralegales a los docentes municipales, para estos no constituyen derechos adquiridos, porque no han sido creados legítimamente. Pero pueden llegar a serlo, en el supuesto de ser reconocidos por la ley, como ocurre con las pensiones de jubilación extralegales, a las que otorgó vigencia la Ley 100 de 1993 (art. 146). En todo caso, los actos administrativos citados están amparados por la presunción de legalidad, pudiendo ser demandados en acción de nulidad ante jurisdicción de lo contencioso administrativo. Como lo expresó en el aparte 2, la convención colectiva entre un municipio y sus trabajadores oficiales solamente beneficia a estos. Por tanto, no es jurídicamente viable el reconocimiento y pago de estos beneficios a otros servidores municipales. El régimen jurídico vigente y obligatorio de prestaciones sociales para los docentes estatales, que incluye no solamente al personal nacional y nacionalizado sino también al personal territorial, es el establecido en la Ley 91 de 1989. El personal que figure vinculado hasta el 31 de diciembre de 1989, mantiene el régimen prestacional que ha venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes; y el personal legalmente vinculado a partir del 1º de enero de 1990, se rige por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional, contenidas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, en concordancia con la Ley 60 de 1993. La determinación de la naturaleza jurídica de los servidores públicos, y por ende, la posibilidad de cambiar la condición de empleado público por la de trabajador oficial, es función que compete exclusivamente al legislador, de conformidad con los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 122 a 125 y, específicamente, con fundamento en el artículo 150 numeral 23 que faculta al Congreso para "expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas..." En el caso de los docentes municipales que se hubieran pensionado por las normas de la convención colectiva celebrada entre el sindicato de trabajadores y el respectivo municipio, los actos administrativos expedidos para reconocer tal derecho, aunque irregulares, son obligatorios mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto - ley 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 820**, 22/05/96, C.P. Javier Henao Hidrón**

(04714) INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA Y TURISMO - IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO POR INEXISTENCIA DEL CARGO. "La Carta Política de 1991 dice que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales.

El empleado público se vincula a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria, acto que se concreta en el nombramiento y la posesión".

...

"El trabajador oficial lo hace mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar lo que permite, en principio, la posibilidad de discutir los términos de la relación laboral."

...

"Para el asunto materia de consulta el hecho de que la Junta Directiva del Instituto Distrital de Cultura y Turismo suprimiera de su planta de personal, antes de las decisiones judiciales que ordenan el reintegro, todos los cargos de trabajadores oficiales y la dejara conformada sólo por empleados públicos, vuelve imposible para el Instituto el cumplimiento de tal decisión, por no existir cargo equivalente que permita efectuar el reintegro. El cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado lo cual significa que, para que el citado Instituto pudiera llevar a cabo el reintegro ordenado, sería necesaria la existencia de cargos de trabajador oficial en su planta de personal. En estas condiciones, en criterio de la Sala, la entidad afectada con la decisión judicial debe proferir un acto administrativo en el cual exponga las causas que hacen imposible el reintegro ordenado en la respectiva sentencia , como es el hecho de que no existan en su actual planta de

personal empleos de "igual o superior categoría" al desempeñado por el ex trabajador, dadas las funciones que cumplía y la naturaleza de los cargos que ahora la conforman -empleos públicos de carrera administrativa-. Ante la imposibilidad de reintegro, la procedencia del pago de salarios y prestaciones dejados de percibir opera desde el momento en que fue desvinculado el trabajador y hasta cuando se le notifique el acto administrativo a que se aludió anteriormente". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad.1236**, 25/11/99, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

Reservados (04715 a 04734)

(04735) ARTÍCULO 128^{0}. Declaración de bienes. Ningún funcionario público distrital entrará a ejercer funciones sin antes declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración podrá hacerse en escrito que no requerirá formalidades especiales y se acompañará al acta de posesión. Igual declaración deberá hacer cuando se retire del servicio o cuando así lo solicite autoridad competente.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04736) Constitución Política de 1991 Artículo 122

No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

(04737) Ley 190 de 1995. Artículo 13

Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.

(04738) Decreto Nacional 2232 de 1995. Artículo 1**. Declaración de bienes y rentas.**

Quien vaya a tomar posesión de un cargo público o a celebrar contrato de prestación de servicios con duración superior a tres (3) meses, deberá presentar la declaración de bienes y rentas, así como la información de la actividad económica privada.

(04739) Decreto Nacional 2232 de 1995. Artículo 2**. Formulario único de declaración de bienes y rentas.**

El Departamento Administrativo de la Función Pública en el término de treinta días a partir de la publicación de este Decreto, elaborará el formulario único de declaración de bienes y rentas así como, el informe de la actividad económica y sus actualizaciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley 190/95, y en todo caso, considerando el artículo 24 del Decreto-Ley 2150 de 1995.

(04740) Decreto Nacional 2232 de 1995. Artículo 3**. Corte de cuentas.**

El corte de cuentas de los anteriores documentos será el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de su presentación**.**

(04741) Decreto Nacional 2232 de 1995. Artículo 4**. Actualizaciones.**

La actualización de la declaración de rentas y bienes y de la actividad económica será presentada por los servidores públicos a más tardar el último día del mes de febrero de cada anualidad.

En caso de retiro, la actualización será cortada en la misma fecha en que se produjo este hecho y deberá ser presentada por el servidor público dentro de los tres días hábiles siguientes.

JURISPRUDENCIA

(04742) DECLARACION DE BIENES Y RENTAS DE SERVIDOR PUBLICO/DEBER CONSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA (Salvamento de voto). "Por mandato constitucional, el servidor público se encuentra en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, en relación con el monto y manejo de sus bienes, por lo cual se puede decir que este artículo consagra un deber específico de transparencia de estos servidores. En efecto, ¿qué sentido puede tener esa exigencia de declarar bajo juramento el monto de los bienes y las rentas si no es porque la Constitución ha consagrado al servidor público un deber específico, según el cual tiene que estar en capacidad de justificar en todo momento sus incrementos patrimoniales? Ese particular deber de transparencia se justifica por las razones expuestas en el presente salvamento, en cuanto a la protección de la moralidad de la función pública, de la cual deriva la especial sujeción del servidor público. Además, a ello hay que agregar que, en términos generales, nadie está obligado a ejercer una función pública, sino que ésta es una tarea en la que los ciudadanos deciden participar libremente. Pero al hacerlo, están asumiendo todas las responsabilidades que están ligadas al cargo y que derivan de las funciones de interés general que le están asociadas. Frente a un mandato constitucional de transparencia tan estricto como el consagrado por el artículo 122 de la Constitución, es perfectamente válido lo sostenido por la doctrina penal nacional y extranjera: que el servidor, al romper ese deber de transparencia, se encuentra en una situación que conduce indiciariamente a concluir que se ha enriquecido ilícitamente aprovechando su cargo. En este muy particular campo y como

excepción constitucional taxativa, sería legítimo que la ley pudiera sancionar la ruptura de ese deber constitucional de transparencia, por lo cual son factibles regulaciones que establezcan presunciones desvirtuables de enriquecimiento ilícito del servidor público sí, demostrado el incremento patrimonial desproporcionado, el funcionario no logra justificar tal incremento". **C. Const.** Sent. C-319**, 18/07/96, C.P. Vladimiro Naranjo Mesa**

(04743) DEBER DE DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS. "...Uno de los puntos que atrajo la atención de los constituyentes en el marco de este tema fue el de la necesidad de crear mecanismos que permitieran ejercer un control real sobre la situación patrimonial de los funcionarios, con el objeto de poder atacar con mayor efectividad el fenómeno de la corrupción. Ésta fue precisamente la razón que condujo a la consagración, en el inciso 3º del artículo 122 de la Carta, de la obligación de todos los servidores públicos de declarar bajo juramento el monto sus bienes y rentas.

Sobre este asunto se pronunció la Corte en su Sentencia C-319 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) al tratar sobre el delito de enriquecimiento ilícito de los empleados oficiales

"...la explicación relacionada con el incremento patrimonial de los servidores públicos no es un acto impositivo derivado de un proceso penal; es una obligación constitucional de toda persona que ostenta esa especial condición, pues el artículo 122 de la Carta señala expresamente, refiriéndose a los servidores públicos, que, "antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar bajo, juramento, el monto de sus bienes y rentas" (Subrayas de la Corte).

El conocimiento que tenga el Estado sobre los bienes y rentas de los servidores públicos, antes que una carga constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones (C.P., artículo 209) y con ello se pretende proteger la función pública y, en particular, la moral social. Debe aclararse que nadie está obligado a ejercer una función pública; se trata de una labor en la que los ciudadanos deciden participar libremente; pero al aceptarla están asumiendo no sólo las cargas y responsabilidades que se deriven del ejercicio del cargo, sino que además, se están colocando en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes...". **C. Const.** Sent. C-474 **25/09/97. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

Reservados (04744 a 04763)

(04764) ARTÍCULO 129[0]. Salarios y prestaciones. Regirán en el Distrito y sus entidades descentralizadas las disposiciones que se dicten en desarrollo del artículo 12 de la Ley 4 de 1992. Sin perjuicio de las disposiciones que conforme al inciso anterior dicte el Gobierno Nacional, los empleados y trabajadores del Distrito y sus entidades descentralizadas podrán acogerse al régimen de cesantías fijado en la Ley 50 de 1991 y las disposiciones que la desarrollen o modifiquen.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04765) Constitución Política de 1991. Artículo 48**. Adicionado por el Acto Legislativo** 01 **de 2005.**

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Texto adicionado:

Artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no

cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"**Parágrafo 1**. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"**Parágrafo 2**. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"**Parágrafo transitorio 1**. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

"**Parágrafo transitorio 2**. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

"**Parágrafo transitorio 3**. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

"**Parágrafo transitorio 4**. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

"**Parágrafo transitorio 5**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

"**Parágrafo transitorio 6.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(04766) Constitución Política de 1991. Artículo 53. **El Congreso expedirá el estatuto del trabajo.**

La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

(04767) Constitución Política de 1991. Artículo 150**. Corresponde al Congreso hacer las leyes.**

Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

(04768) Constitución Política de 1991. Artículo 313**. Corresponde a los concejos.**

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

(04769) Constitución Política de 1991. Artículo 315**. Son atribuciones del alcalde.**

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

(04770) Ley 50 de 1990. Artículo 99**.**

El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1.El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2.El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3.El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4.Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5.Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6.Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:

Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;

Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7.Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

Parágrafo. En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.

(04771) Ley 04 **de 1992.**

"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

(04772) Ley 04 de 1992. Artículo 10**.**

Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

(04773) Ley 04 de 1992. Artículo 12**.**

El régimen prestacional de los servidores públicos de la entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Parágrafo.- El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

(04774) Ley 715 de 2001. Artículo 7**. Competencias de los distritos y los municipios certificados.**

"…7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados...".

(04775) Acuerdo Distrital 14 **de 1998.**

Por el cual se adoptan los grados de asignación básica de los diferentes empleos que conforman las plantas de personal de las entidades de la Administración Distrital del Sector Central y se dictan otras disposiciones.

(04776) Acuerdo Distrital 14 de 1998. Artículo 1**. Del campo de aplicación.**

Los grados de asignación básica que se adoptan en el presente Acuerdo regirán para las denominaciones de empleos que conforman las plantas de personal de la Administración Distrital del Sector Central.

(04777) Acuerdo Distrital 14 de 1998. Artículo 2**.**

Para todos los efectos de ajuste de plantas de personal del sector central se procederá como se indica en la tabla que a continuación se transcribe:

(04778) Acuerdo Distrital 14 de 1998. Artículo 5**. De la prima técnica.**

Se reconocerá y pagará una prima técnica para el Alcalde Mayor hasta el 50% del tope máximo devengado según la ley.

Para el reconocimiento y pago de la prima técnica del nivel directivo, ejecutivo y profesional se aplicarán los porcentajes establecidos en el Acuerdo 37 de 1993, Decretos Reglamentarios y Resoluciones en esta materia.

Al nivel asesor se reconocerá y pagará una prima técnica hasta el 50% tomando como base para su cálculo la asignación básica mensual. Este reconocimiento y pago se hará conforme a la reglamentación que para tal efecto establezca el Alcalde Mayor

(04779) Acuerdo Distrital 14 de 1998. Artículo 8**.**

Los empleados públicos del Sector Central que se encuentran desempeñando empleos a los cuales se le haya modificado el nivel jerárquico en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ley 1569 de 1998, continuarán percibiendo los porcentajes de gastos de representación y prima técnica asignados mientras permanezcan en el cargo.

Parágrafo. Los funcionarios conservarán sus derechos adquiridos y para efecto de la incorporación no se les exigirá requisitos distintos a los ya acreditados y sólo requerirán la firma del acta correspondiente.

(04780) Ley 797 de 2002. Artículo 1**.**

El Artículo 11 **de la Ley 100 de 1993 quedará así:**

Artículo 11. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

(04781) Decreto Nacional 1919 **de 2002.**

"Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial"

(04782) Decreto Nacional 1919 de 2002. Artículo 1**.**

A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.

(04783) Decreto Nacional 1919 de 2002. Artículo 2**.**

A las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado se les continuará aplicando el régimen de prestaciones sociales de la Rama Ejecutiva del Orden nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

(04784) Decreto Nacional 1919 de 2002. Artículo 3**.**

Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000.

(04785) Decreto Nacional 1919 de 2002. Artículo 4**.**

El régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

(04786) Decreto Nacional 1919 de 2002. Artículo 5**.**

Los derechos adquiridos, considerados como las situaciones jurídicas consolidadas a favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que para efectos del presente decreto se entienden como aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, no podrán ser afectados.

Parágrafo. En concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, todo régimen de prestaciones sociales que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en el presente decreto carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos

(04787) Decreto 1336 de 2003. Artículo 1**.**

La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

(04788) Decreto 1336 de 2003. Artículo 4**.**

Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1º, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

(04789) Circular 13 **de 2005 Departamento Administrativo de la Función Pública**

1. Prestaciones sociales a que tendrán derecho los empleados públicos del nivel territorial y mínimas de los trabajadores oficiales del mismo nivel.A partir de la vigencia del decreto 1919 de 2002 (1 de septiembre de 2002), los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades a las cuales se les aplica el citado decreto, tendrá derecho a que se les reconozca y pagar las siguientes prestaciones sociales, que se causen, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes:

1.Prima de Navidad.

2.Vacaciones.

3.Prima de vacaciones.

4.Bonificación especial por recreación

5.Subsidio familiar.

6.Auxilio de cesantía.

7.Intereses a las cesantías.

8.Calzado y vestido de labor.

9.Pensión de vejez. (jubilación)

10.Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

11.Pensión de invalidez.

12.Indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez

13.Pensión de sobrevivientes.

14.Auxilio de maternidad.

15.Auxilio por enfermedad.

16.Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

17.Auxilio funerario.

18.Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico y demás servicios de salud derivados del régimen de

salud del Sistema de Seguridad Social Integral.

19.Bonificación de dirección para Gobernadores y Alcaldes.

(04790) Circular Externa 14 de 2005 Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Circular 0013 de 2005 precisa las normas legales que contienen los factores a tener en cuenta en el momento del reconocimiento y liquidación del régimen prestacional a que tienen derecho los empleados públicos del nivel territorial a partir de la vigencia del decreto 1919 de 2002, adicionando dos elementos prestacionales que no se habían relacionado en la Circular 001 de 2002, como son la Bonificación Especial por Recreación y la Bonificación de Dirección para Alcaldes y Gobernadores.

La Circular 0013 de 2005, tiene como finalidad precisar que el Decreto 1919 de 2002, que regula el régimen prestacional de los empleados públicos del orden territorial, no hizo extensivo el régimen salarial aplicable en el orden nacional establecido en los Decretos leyes 1042 de 1978, 1661de 1991 y en el decreto 916 de 2005, a los servidores públicos del orden territorial; los elementos salariales allí consagrados serán aplicables cuando el Gobierno Nacional extienda su campo de aplicación, decisión que debe sujetarse a los objetivos y criterios señalados en la ley 4 de 1992, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Finalmente, se precisa que los actos administrativos proferidos por las Asambleas y los Concejos Municipales y Distritales gozan de presunción de legalidad, en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

(04791) Ley 995 de 2005. Artículo 1. Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo.

Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

(04792) Decreto Nacional 404 de 2006. Artículo 1.

Los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados a las entidades públicas del orden nacional y territorial, que se retiren del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho a que se les reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación.

JURISPRUDENCIA

(04793) IRRENUNCIABILIDAD E INEMBARGABILIDAD DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y DE LOS SUELDOS. "...La normatividad constitucional garantiza pues el derecho irrenunciable a la seguridad social, la cual, en lo referente a la pensión de invalidez, constituye un patrimonio inalienable del incapacitado. Además, los mismos criterios que tuvo el legislador para considerarla inembargable, valen para hacerla irrenunciable, pues donde caben las mismas causas, caben efectos similares, más aún cuando la norma consagra para la pensión de invalidez la inembargabilidad total. Por tanto, el sentido del texto acusado es el siguiente: La pensión de invalidez, además de ser irrenunciable, es inembargable per se. Las demás prestaciones sociales consagradas en el Decreto 929 de 1976 y en otras disposiciones aplicables, son embargables sólo hasta un 50% de su valor, siempre y cuando sean en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con las disposiciones comunes.

La inembargabilidad del salario, en determinada proporción no es exclusivamente en favor de los trabajadores, sino también de sus familias; y dicha protección no es sólo para los empleados de la Contraloría, sino común a los trabajadores en general, sean públicos o privados. Por ello carece de lógica el argumento del actor, porque el beneficio de la inembargabilidad no cobija únicamente a los empleados de la Contraloría, ya que dicha disposición se encuentra también en todos los estatutos que regulan la materia, tanto en el sector público como en el privado.

La norma bajo examen trata de dos situaciones diferentes: Por una parte de la irrenunciabilidad de las prestaciones sociales y por el otro regula lo relativo a la inembargabilidad de la pensión de invalidez. El sentido que fluye de la disposición acusada es que las prestaciones sociales son irrenunciables, lo cual está de acuerdo con el principio general de la irrenunciabilidad de los derechos laborales que son ciertos e indiscutibles. En consecuencia, cuando el trabajador ha adquirido el derecho, no puede renunciar a su beneficio. Este principio que ya estaba consagrado a nivel legal en la legislación laboral fue elevado a canon constitucional en 1991 en el artículo 53, el cual consagra entre los principios mínimos fundamentales que deben ser tenidos en cuenta en el Estatuto del Trabajo, que debe expedir el Congreso, el de la «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas generales». La pensión de invalidez es inembargable en su totalidad; pero en cambio si son embargables las demás prestaciones así como los sueldos en la proporción señalada por la ley...". **C. Const.** Sent. C-556 **6/12/94. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa**.

(04794) FACTORES CONSTITUTIVOS DE SALARIO. AMPARO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. "...La Constitución no ha señalado reglas expresas y precisas que permitan definir el concepto de salario, los elementos que lo integran ni sus efectos en la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, dichos aspectos corresponden a una materia que debe ser regulada por el legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad (...), que necesariamente deben consultar los principios básicos que aquélla contiene, como son, entre otros, la igualdad, la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, y la primacía de la realidad sobre la formalidad.

La noción de salario, y particularmente su valor como retribución al servicio que se presta a un empleador, representado en el principio a trabajo igual salario igual, lo ha deducido la Corte de distintas normas de la Constitución, en diferentes oportunidades...

...Precisar la idea o noción de salario ha sido una tarea difícil para la doctrina y el legislador, porque ella rebasa lo meramente jurídico y penetra en el ámbito socio económico y político, al considerarse que la remuneración que recibe el trabajador no comprende meramente la retribución del servicio prestado a un empleador, sino todos los beneficios, o contraprestaciones necesarios para atender sus necesidades personales y familiares y para asegurar una especial calidad de vida que le aseguren una existencia acorde con su dignidad humana...

...Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales...

...Los diferentes pagos laborales que recibe el trabajador del empleador, clasificados en la aludida sentencia como salarios, descansos, prestaciones sociales, indemnizaciones y pagos no salariales tienen su fuente o causa en la relación laboral, a que da origen el vínculo jurídico que surge entre el trabajador y el empleador con ocasión del servicio subordinado que el primero realiza en favor de éste, aunque cada uno tenga su propia significación y respondan a objetivos diferentes, como la retribución directa por la actividad laboral, o la que cubre los riesgos inherentes al trabajo, o constituye un resarcimiento de los perjuicios irrogados al trabajador por la violación de sus derechos, o tiene el significado de una liberalidad o está destinada a facilitar la labor del trabajador, etc.

Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. Esto último es particularmente admisible, dado que la existencia del contrato y de los acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo es reconocida por la propia Constitución (artículo 53), en cuanto no menoscaben la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores...". **C. Const.** Sent. C-521**. 16/11/95 M.P. Antonio Barrera Carbonell**.

(04795) LIBERTAD DE ESCOGENCIA DEL RÉGIMEN DE CESANTÍAS. "...La disposición contenida en el numeral 2º del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, es imperativa para quienes celebren contratos de trabajo a partir de su vigencia. No lo es para quienes los tenían celebrados con antelación al momento de su entrada en vigor. Estos pueden acogerse a la nueva normatividad, pero en principio y salvo el caso de que voluntaria y espontáneamente manifiesten su voluntad en contrario, lo relacionado con su auxilio de cesantía sigue gobernado para ellos por el régimen anterior, es decir, el del Código Sustantivo del Trabajo. Se trata de una previsión del legislador en cuya virtud modifica el sistema que venía rigiendo, pero sin afectar a los trabajadores que ya tenían establecidas sus relaciones contractuales con anterioridad, a menos que ellos mismos resuelvan, por manifestación expresa, acogerse al nuevo régimen. La normatividad les garantiza esa libertad, que no puede ser coartada por los patronos. Su decisión en determinado sentido no puede convertirse en condición o requisito para acceder a prerrogativa laboral alguna, ni constituir objeto de transacción en el curso de negociaciones colectivas...

...Carece de legitimidad la actitud de la empresa que pretenda presionar a los trabajadores, mediante ofertas o bajo amenazas, para que se acojan a un régimen que la ley ha hecho para ellos opcional, pues tales manipulaciones vulneran la libertad individual y desconocen abiertamente la misma ley que ha otorgado a aquéllos la facultad de optar. También implica abuso de los derechos del patrono. Los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores...". **C. Const. Sent.** T 597 **7/12/95 M. P. José Gregorio Hernández.**

(04796) RÉGIMEN DE CESANTÍAS. "...El régimen de cesantías resulta reformado por el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 para las personas que se vinculen en el futuro a los órganos y entidades del Estado. Las reglas que se venían aplicando, en cuanto hacían parte del régimen prestacional, eran de jerarquía legislativa y solamente podían ser afectadas o modificadas mediante ley, por lo cual las directrices que el Congreso ha dictado en la norma que ocupa la atención de la Corte no podían dejar de contemplar de manera directa, como se hizo, los nuevos sistemas de liquidación definitiva de cesantías por anualidades o fracciones de ellas. Se cambió, pues, por el legislador -que era quien podía hacerlo- el sistema que se hallaba en vigor, y a ello se procedió con el propósito definido de disminuir o atemperar el gasto público, pero no aparece por tales razones violado precepto constitucional alguno, en cuanto no se afectaron los derechos adquiridos de los trabajadores (la norma surte efectos hacia el futuro); no se rompió la unidad de materia exigida por la Carta; no se vulneró el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política; no se sustituyó al Gobierno en el ejercicio de una función que fuera propia de él y, por el contrario, se circunscribió el Congreso a establecer reglas propias de su competencia...

...El inciso final de la norma examinada autoriza al Gobierno para establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la ley tenían régimen de cesantías con retroactividad se acojan al nuevo sistema. Esta parte del precepto es abiertamente inconstitucional, toda vez que representa una autorización indeterminada, tanto desde el punto de vista material como desde el temporal, para que el Ejecutivo cumpla una función indudablemente legislativa...

...No ocurre lo mismo con el reconocimiento y liquidación de las cesantías parciales, que no pueden negarse al trabajador so pretexto de no existir partida presupuestal, ni supeditarse a ella, pues son actos que apenas hacen explícita una obligación ya existente en cabeza del organismo estatal y, lo más importante, el correlativo derecho del trabajador solicitante, quien según las normas jurídicas en vigor, si se somete a esos requisitos, puede pedir que se le reconozcan y liquiden las sumas que por tal concepto le es posible retirar...". **C. Const.** Sent. C-428**. 4/09/97 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Vladimiro Naranjo Mesa.**

(**04797) COMPETENCIA PARA FIJAR RÉGIMEN JURÍDICO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** "...2) Ya la Sala ha tenido la oportunidad de señalar en diferentes sentencias, que tanto bajo la Constitución Política de 1886 como bajo la actual de 1991, las Asambleas y Concejos Municipales carecen de competencia para fijar el régimen jurídico de las prestaciones sociales de sus servidores públicos, entendiendo que en dicha prohibición se incluye la facultad de variar el porcentaje de la pensión de jubilación, por tratarse de elementos o factores esenciales de la referida prestación social.

Mediante Sentencia de 2 de junio de 1995, expediente Nº 10.055, con ponencia del Dr. Diego Younes Moreno, dijo:

"2) Sobre el particular conviene señalar que tanto bajo la Constitución Política de 1886 como bajo la actual de 1991, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales carecen de competencia para fijar el régimen prestacional de los empleados oficiales.

En efecto, en la actualidad dicha competencia le ha sido atribuida al legislador por la Carta Política de 1991, mediante una ley marco en la cal se deben fijar las disposiciones generales, y los objetivos y criterios a que debe sujetarse el Gobierno Nacional, el cual con base en tales principios, entra a regular el régimen prestacional de los empleados, conforme lo dispone el artículo 150, numeral 19 literal E).

3) La Carta Política de 1886 bajo la cual se expidió la ordenanza anulada, en ningún momento llegó a facultar a las Asambleas ni a los Concejos para expedir esta clase de normas, pues siempre radico la competencia sobre la materia en el legislador.

4) Por consiguiente, no puede estimarse lesionado un derecho cuando este se sustenta en una norma que es contraria a la constitución Nacional, y menos aún cuando esta ha sido declarada nula. De tal manera que aun cuando la actora hubiera los requisitos para la pensión especial docente cuando la ordenanza estaba vigente, no le asiste ningún derecho a que dicha prestación le sea reconocida...

...Por consiguiente, como del examen de la demanda, de las ordenanzas invocadas, de la Carta Política tanto de 1886 como de 1991, y de las pruebas allegadas al proceso, se concluye que las ordenanzas departamentales no pueden señalar que los servidores públicos tienen derecho a percibir el ciento por ciento (100%) de lo percibido, como base para la liquidación de la pensión de jubilación, se concluye que no le asiste razón al actor...". **C. E. Sala Cont. Admva. Sec. Segunda. Sent. 31/07/95. Exp. 11279. C. P. Diego Younes Moreno.**

(04798) RÉGIMEN SALARIAL EN EL DISTRITO. COMPETENCIA. DEMANDA CONTRA EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 1133 DEL 1 DE JUNIO DE 1994. "...Ahora bien; el actor considera que el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 1133 del 1 de junio de 1994, por el cual el Gobierno Nacional fijó el régimen prestacional de los empleados públicos del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas, es ilegal, porque vulnera el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política.

El acápite demandado reza lo siguiente:

"Lo señalado en el inciso anterior se aplicará para los empleados públicos siempre y cuando continúen desempeñando los cargos para los que fueron nombrados en el momento de la vigencia de este Decreto, como para los trabajadores oficiales mientras mantengan esa calidad".

Debe precisarse, además, que el artículo 1 dispone la aplicación del régimen prestacional señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, para quienes se vinculen al servicio del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas a partir de la vigencia del decreto en comento. Por su parte, el artículo 2, inciso 1, prevé que quienes se hubieren vinculado antes continuarán gozando de las prestaciones que se les venían reconociendo y pagando.

A juicio del actor la norma acusada vulnera el principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores, y fuera de ello menoscaba derechos de los trabajadores adquiridos con anterioridad, lo que transgrede ostensiblemente las previsiones del artículo 53 de la Carta Fundamental.

Debe tenerse en cuenta, así mismo, que el acto demandado es de carácter general, impersonal y objetivo.

Como lo señala atinadamente el Procurador Tercero Delegado ante esta Corporación, desde la reforma constitucional de 1968 se ha venido fortaleciendo el instituto de las leyes cuadro o marco distinguidas como generales por los doctrinantes. Mediante ellas, el Congreso fija los objetivos y criterios, esto es, políticas generales a las que debe atenerse el Gobierno para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 150, numeral 19, es decir, organizar, regular, modificar y señalar, conforme lo prevé esta disposición.

O sea, que es propio de las leyes marco atribuirle determinadas competencias al Ejecutivo; pero, además, son precisas en cuanto a la materia. El artículo 150, numeral 19, literales e) y f), reza lo siguiente:

"Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública;

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales".

Con base en ello, el Congreso Nacional expidió la Ley 4 de 1992 (mayo 18). El artículo 2 de la Ley precisó los objetivos y criterios a los cuales debía sujetarse el Gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en su artículo 1, a saber, entre otros:

"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales;

En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

b) El respeto a la carrera administrativa y la aplicación de su cobertura;"

A su vez, el artículo 12 dispuso:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad".

Dentro de este entorno el Gobierno Nacional dictó el Decreto 1133: "por el cual se fija el régimen prestacional de los empleados públicos

del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas"; por ello, invocó las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley 4 de 1992.

Es necesario, también, destacar que posteriormente se expidió el Decreto 1808 del 3 de agosto de 1994, que modificó el 1133 y adicionó la frase "-u otros empleos cuando a ellos se acceda por motivo de incorporación o de ascenso como resultado de un proceso de selección-", con lo cual se varió sustancialmente la estructura jurídica del mismo.

No cabe duda de que la Carta de 1991 dejó en manos del legislador la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y para regular las prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales, dentro de los lineamientos y políticas generales.

Fuera de ello, es incuestionable que la Constitución contempla una protección especial para todas las modalidades de trabajo (Artículo 25), como también otros principios como los de igualdad de oportunidades para los trabajadores, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos consagrados en normas laborales, la situación más favorable para aquéllos en caso de duda respecto de la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, todos de obligatorio cumplimiento (Artículo 53).

Sin perjuicio de la facultad que tiene el legislador para modificar la normatividad laboral, no puede dejarse de lado que cuando se varía la misma se afectan las relaciones laborales en curso y por consiguiente, es menester garantizar que no se menoscaben o desconozcan situaciones jurídicas consolidadas o constituidas, toda vez que la ley debe regir hacia el futuro y no debe afectar derechos adquiridos.

Si bien nadie tiene derecho a una situación subjetiva, reglamentaria o estatutaria que sea inmodificable, debe recalcarse que las garantías establecidas por el constituyente en el artículo 53 de la Constitución Política constituyen fines esenciales del Estado, según lo dispuesto en sus artículos 1 y 2.

La orientación de la Carta del 91 es la de considerar el trabajo como derecho fundamental del hombre.

El inciso 2 quebranta la obligación de respetar la carrera administrativa prevista en el literal b) de la Ley 4 de 1992, cuando restringe y limita el goce de las prestaciones que se venían reconociendo y pagando al hecho de permanecer en el mismo cargo para el cual fueron nombrados los empleados públicos, al momento de comenzar a regir el decreto.

Es claro, entonces, que la disposición acusada quebranta el artículo 125 de la Carta Política, conforme al cual el ingreso y ascenso en los cargos de carrera exige el cumplimiento previo de los requisitos y condiciones señalados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Esto es, que lesiona los derechos de los empleados de carrera en cuanto tendrían que permanecer estáticos en sus empleos, sin posibilidades de ascenso o promoción, para conservar el régimen prestacional correspondiente; o sea, que hace nugatorio el sistema de carrera.

En lo que hace con los trabajadores oficiales no observa la Sala quebranto alguno, pues lo dispuesto sobre el particular se ajusta a las previsiones legales sobre la materia.

Ahora bien, aunque el Decreto 1808 de 1994 vino a corregir este desaguisado, es evidente que la norma acusada produjo efectos para los empleados de carrera del Distrito Capital que deben ser remediados a través de la anulación del texto que los afecta, por manera que es incuestionable el quebranto de las disposiciones constitucionales invocadas en la demanda...

...Decrétase la nulidad de la frase del inciso 2 del artículo 2 del Decreto 1133 del 1 de junio de 1994, que dice así:

"siempre y cuando continúen desempeñando los cargos para los que fueron nombrados en el momento de la vigencia de este Decreto...". **C. E. Sala Cont. Admva. Sec. Segunda.** Exp. 10426 **19/06/97. C. P. Carlos Arturo Orjuela Góngora**.

(**04799) COMPETENCIA PARA REGULAR LA MATERIA PRESTACIONAL. FACULTADES DEL CONCEJO. CAMPO DE APLICACIÓN DE DECRETOS DEMANDADOS. ALCANCE DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL D.C.** "...La Constitución Política de 1991, en su artículo 150 numeral 19, literales e) y f) facultó al Congreso de la República para dictar las normas generales y señalar en ella los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para, de un lado, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y, de otro, regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

...los mandatos precitados contemplan una cláusula general de competencia en cabeza del ejecutivo para fijar el régimen prestacional de todos los empleados públicos, incluidos los del Distrito Capital, y para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de todos los trabajadores oficiales, abarcando de igual manera a los de la referida entidad territorial. En modo alguno el constituyente de 1991, confirió esta atribución a otra autoridad. Las excepciones, por regla universal, son taxativas, tienen que estar claramente determinadas y frente a los servidores públicos de Santafé de Bogotá el ordenamiento jurídico en la materia estudiada no los excluyó de la regla común y global.

Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en pronunciamiento del 17 de marzo de 1995, radicación Nº 675, en el que actuó como ponente el doctor Humberto Mora Osejo, señaló: "La sala agrega que mediante actos locales, ordenanzas, acuerdos o decretos, jurídicamente no es posible regular las prestaciones sociales porque, de conformidad con los artículos 150, ordinal 19, letras e) y f), de la Constitución y 12 de la ley 4ª de 1992, esta materia es de exclusiva competencia del gobierno nacional, con fundamento en la correspondiente ley marco."

Al Concejo le está atribuida la facultad para determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos y a los alcaldes la de fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias con arreglo a los acuerdos correspondientes (artículos 313-6 y 315-7 de la Constitución Política, 12 y 38 del Decreto 1421 de 1993), materias que no tienen nada que ver con el régimen prestacional de los servidores públicos del Distrito que fue el aspecto regulado mediante los actos acusados en la presente contención.

...el régimen prestacional de los empleados públicos y el régimen de prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales del Distrito Capital, debe estar sujeto a la preceptiva contenida en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 Constitucional, en la prementada Ley marco y en el Decreto 1421 de 1993, disposiciones que fijan en cabeza del Gobierno Nacional la atribución referida...

... asiste la razón al apoderado de la Nación (..) cuando señala que el régimen especial previsto para el Distrito Capital no puede ser ilimitado ni absoluto, sino que debe enmarcarse dentro del recuadro constitucional de la unidad, sin negar la especificidad que lo caracteriza en relación con los otros municipios del país y que evidentemente es la que justifica el que tenga desde la misma Constitución ese régimen especial.

...la competencia, elemento subjetivo del acto administrativo, constituye un presupuesto indispensable para su conformación, que se traduce en la potestad, aptitud, habilidad, capacidad e idoneidad, que tiene un sujeto legalmente hábil, en este caso, una autoridad administrativa, para emitirlo.

... el Presidente de la República estaba investido de la competencia suficiente para expedir los Decretos 1133 del 1 de junio de 1994, por medio del cual se fijó "el régimen prestacional de los empleados públicos del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas" y 1808 del 3 de agosto del mismo año (que modificó aquél), pues, tenía la aptitud legal y constitucional para ello...

...el campo de aplicación de los actos acusados se ha restringido a las personas que se vinculen a partir de su vigencia, y solamente resultan aplicables a aquéllas personas que venían vinculadas en la hipótesis de que el empleado no continúe desempeñando el cargo para el cual fue designado en el momento de la misma vigencia o cuando el trabajador oficial deje de serlo, de suerte que las personas aún no vinculadas estarían en igualdad de condiciones y si se pretende una discriminación respecto a las personas que ya venían vinculadas al servicio, no se presentaría tal fenómeno dado que la situación jurídica hipotética de las no vinculadas no puede ser igual al de las primeras...

...la Corporación, en otros eventos de contornos similares al sub lite, ha señalado que si el Gobierno Nacional estimó conveniente que los servidores públicos que ya venían vinculados al Distrito Capital conservaran su anterior régimen prestacional por ser más conveniente y favorable, no estando proscrita por norma superior la fijación de requisitos para que tal régimen subsistiera, ello no atenta contra el derecho a la igualdad, por cuanto no son iguales quienes al momento de expedirse la norma acusada ya prestaban sus servicios a Bogotá y quienes con posterioridad se vincularon a él y, que los derechos adquiridos en materia laboral solamente pueden invocarse respecto de aquéllos que el funcionario ha consolidado durante su relación laboral, no sobre expectativas que dependen del mantenimiento de una legislación de derecho público, a cuya intangibilidad no se tiene derecho (fallos recaídos dentro de los expediente números 13178, 10505 y 10342, emanados de esta Sección)...

...con relación a la situación de que habla el demandante de inequidad entre los empleados públicos de libre nombramiento y remoción y los escalafonados en la carrera administrativa, precisa anotar que éstos últimos gozan de ciertos derechos que aquéllos no detentan, circunstancia que se erige en un factor de diferenciación, provisto de una justificación objetiva y razonable, que implica la no obligación de darles igual trato. Toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación y por tanto, se estima que este censura también resulta vana...

... anota la Sala que el aparte del inciso segundo del artículo 2° del Decreto 1133 de 1994 que señalaba: "...siempre y cuando continúen desempeñando los cargos para los que fueron nombrados en el momento de la vigencia de este decreto...", sobre el supuesto que produjo efectos para los empleados de carrera del Distrito Capital, fue anulado por esta Sección, mediante fallo del 19 de junio de 1997, recaído dentro del expediente Nº 10426...". **C. E. Sala Cont. Admvo. Sec. Segunda.** Rad. 10507**, 28/05/98. C. P. Silvio Escudero Castro.**

(04800) ELEMENTOS INTEGRANTES DEL SALARIO. "...Estima la Sala pertinente indicar que con anterioridad a la expedición de la Ley 50 de 1990 el artículo 127 del C.S. del T. señalaba en términos muy semejantes a como quedó redactada la norma con la reforma mencionada Os lamentos integrantes del salario, relacionando entre ellos específicamente las primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, sin que en relación con estos últimos factores tal precepto haya sufrido alguna modificación. Por tanto tales elementos forzosamente deban y deben tenerse en cuenta al tomar el salario base para liquidar prestaciones sociales. Sin embargo, en la actualidad por vía de excepción permite el artículo 128 del C.S. del T. que no se tengan en cuenta como salario en dinero o en especie los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente otorgados en forma extralegal por el empleador cuando las partes así lo hayan acordado expresamente.

Ahora bien, en el asunto bajo examen la acusación reprueba que el Tribunal haya condenado a la empresa demandada por concepto de indemnización moratoria, puesto que según su parecer dicha sociedad pagó a la terminación de la relación laboral lo que de buena fe creyó deber al trabajador y refuerza este argumento con la aseveración de que la demandada "tuvo razonables y fundados motivos de duda por los cuales no incluyó dentro del salario básico al hacer esa liquidación el monto de las bonificaciones especiales y de la prima de vacaciones que recibía el trabajador".

Sobre este aspecto central de la acusación encuentra la Sala que en la sentencia atacada se indica que una de las reclamaciones que se hicieron en el boletín que ocasionó el despido de la extrabajadora por haber considerado la empleadora que su contenido era injurioso, es precisamente la de que la empleadora no tenía reglas claras en relación con los reconocimientos de prestaciones sociales y de los elementos integrantes del salario", siendo esto así es fácil colegir que la demandada estaba enterada que sus trabajadores consideraban como factores salariales las bonificaciones especiales y las primas de vacaciones, circunstancia que le exigía a la sociedad accionada ponderar con detenimiento ese punto.

Las constancias de pago no demuestran, como lo pretende la acusación, que las partes hubiesen acordado la bonificación especial no constituiría salario al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 50, pues la nota puesta en ellos por la empresa en tal sentido sólo acreditan la voluntad unilateral de ésta pero no la de la trabajadora que debe ser expresa por exigencia de dicho precepto; no bastaba entonces que la empleadora hubiese firmado los recibos de pago nombrados, habida consideración que en esas condiciones ese hecho en principio solo prueba la cancelación de ese crédito laboral, más en este caso donde esta probado que existió el reclamo colectivo de los trabajadores. Denotan en cambio las constancias referidas, dejadas por la empresa en los recibos de pagos citados, el temor a una futura reclamación por parte de la extrabajadora acerca del carácter salarial de esas bonificaciones especiales, lo cual en lógica permite inferir el convencimiento de la sociedad accionada respecto a que tales pagos si tenían incidencia salarial.

Por su parte, el reglamento de prestaciones extralegales tampoco acredita que la empleadora y sus trabajadores hayan convenido que las bonificaciones especiales la prima de vacaciones no tendrían incidencia salarial pues sobre este punto nada se dice en tal escrito, cosa que si sucede con otros pagos extralegales como son el auxilio de transporte allí establecido y el pago total de los aportes al seguro social

por parte de la empresa.

Tampoco se observa en las respuestas dadas por la demandada al contestar el interrogatorio de parte que ella hubiese convenido con la empleadora que los créditos varias veces referidos no constituirían salario (...).No demuestra la objeción, como se ha visto, que el sentenciador de segunda instancia haya incurrido en una equivocación manifiesta al condenar a la demandada por concepto de indemnización moratoria...". **C. S. J. Sala de Casación Laboral.** Sent. 6499**. 01/09/94. M.P. Manuel Enrique Daza Álvarez.**

(04801) INTERPRETACIÓN DEL Artículo 143 DEL C.S.T., "A TRABAJO, IGUAL SALARIO IGUAL. "...el ad-quem no obstante de advertir el régimen legal diferente de las trabajadoras confrontadas para efectos de la nivelación salarial, incurrió en los yerros hermenéuticos tanto por la errónea aplicación, como por la falta de aplicación de las normas señaladas en la proposición jurídica. En efecto, del contenido y espíritu de artículo 143 del C.S.T., se deduce que tal disposición no es de procedente aplicación en la confrontación de trabajadores sometidos a diferente régimen jurídico cual sucede en el caso bajo examen; por el contrario, del contexto de la norma, inequívocamente se infiere, que es requisito básico y fundamental para la comparación de los factores que permitan la nivelación salarial, el de que las trabajadoras estén sometidas al mismo régimen legal y no a disímiles, cual ocurre en el caso bajo estudio en el que la demandante, no se acogió al régimen de cesantía regulado por los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, en tanto,... con quien se pretende comparar la situación de trabajo de la accionante si se acogió a tal sistema, según lo registra el fallo recurrido y es asunto indiscutido.

De otra parte, considera la Sala de conveniencia advertir que el artículo 143 del C.S.T. básicamente reconoce una relación de equivalencia de valores prestacionales conmutativos en cuanto a la fuerza de trabajo que suministra el trabajador al patrono y que este debe retribuir, como contraprestación, sobre un plano de igualdad jurídica y material como lo previó tal disposición con antelación cercana a la media centuria de la Constitución de 1991, al proscribir el diferente trato en materia salarial, fundado en razones de estirpe eminentemente laborales.

Por lo demás, y ante lo delicado del desarrollo del principio de igualdad, conviene advertir que éste no opera dentro del ámbito jurídico sino en la medida de la identidad en la actividad que desarrollan los trabajadores bajo un mismo régimen legal y es situación que debe ser comprobada mediante pruebas idóneas cual sería la peritación en la que claramente se dejen establecidas las reales y objetivas diferencias salariales, situación que por lo demás, no aparece acreditada en el plenario...". **C. S. J., Sala de Cas. Lab.** Sent. 7808 **07/02/96 M.P. Ramón Zúñiga Valverde**.

(04802) PROHIBICIÓN AL EMPLEADOR DE REALIZAR RETENCIONES, DEDUCCIONES O COMPENSACIONES. "...el artículo 59-1 del C.S.T. prohíbe expresamente a los empleadores deducir, retener o compensar sumas de los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores sin autorización escrita de estos o sin previo mandamiento judicial, salvo las excepciones contempladas entre los literales a) y c) de la norma, a las que deben agregarse, precisa la Sala, las retenciones en la fuente previstas en la normatividad tributaria, pero con sujeción a los parámetros cuantitativos fijados por dicha legislación.

Y el artículo 65 del C.S.T. persigue la defensa del pago pleno y además oportuno de los salarios y las prestaciones derivados del contrato de trabajo, mandando que "salvo los casos de retención autorizados por la ley, o convenidos por las partes", a la terminación de aquel vínculo el empleador debe pagar al trabajador dichos créditos sociales, so pena de la indemnización que el precepto prevé.

En el caso concreto de las retenciones autorizadas por la ley a las que alude la última disposición citada, entre las cuales obviamente está las por impuesto anticipado, en principio debe entenderse que las mismas, primero, habrán de estar incorporadas al derecho positivo y, en segundo término, si cumplen tal presupuesto, tienen que sujetarse a la cuantía que el mismo legislador establezca, pues una retención por razones tributarias que no tenga fundamento legal o que supere las cuantías de lo previsto por la norma, deviene en ilegal y de suyo en violatoria de lo dispuesto por el artículo 65 ibídem. Situación que también se daría en el evento que el trabajador diera autorización escrita para descontar o retener determinada cantidad y el empleador lo hiciera por una suma superior...". **C. S. J. Sala Cas. Lab.** Sent. 9262**. 18/06/97. M. P. Fernando Vásquez Botero**.

(**04803) EL SALARIO PARA LIQUIDAR PRESTACIONES ES DIFERENTE DEL SALARIO PARA EL REINTEGRO.** "...En los comprobantes de pago de los cuales el fallador de Segundo grado dedujo la suma mensual como ordinariamente devengada por la demandante, se discriminan diversos factores, tanto fijos y ordinarios (sueldo, primas de antigüedad, alimentación y gastos de representación) como extraordinarios (recargos nocturnos, dominicales y festivos entre otros) percibidos por la demandante. En realidad no todos ellos pueden colacionarse en forma ostensible como salario ordinario, pues dado el carácter eventual de los extraordinarios, no se devengan con la regularidad exigida para estos efectos. Así lo ha expresado esta Sala en diferentes oportunidades, entre otras en la sentencia que rememora la replicante del doce de abril de 1996, en la que precisó:"Es pertinente reiterar que es diferente el salario para liquidar prestaciones y el del reintegro, ya que el segundo si bien no se reduce al simple concepto de salario básico, no puede incluir prestaciones sociales o factores que tengan como causa el transcurso de un lapso superior al que media en los pagos regulares, tales como primas semestrales, anuales o quinquenios. Tampoco deben incluirse sumas que incrementan de manera ocasional dicho salario, como trabajo suplementario o de dominicales y festivos, ya que durante la cesación del servicio no se labora de manera extraordinaria. De tal manera que no se trata de incrementar ficticiamente el salario del trabajador con factores que sólo incidieron accidentalmente, pero tampoco de menguarlo hasta tal punto que desconozca lo que ordinariamente constituye al final de su relación de trabajo la base habitual y real de retribución de servicios.

En sentencia del 13 de diciembre de 1994, radicación 6917, se expuso sobre el tema: "en reiteradas oportunidades ha expresado en relación con los factores que deben integrar el salario cuando se ordena el reintegro de un trabajador, que éstos corresponden a los que de manera habitual, fija y ordinaria él perciba al ser despedido, es decir que se encuentran exceptuados aquéllos de naturaleza eventual o extraordinaria como son el trabajo en horas extras, el recargo nocturno el trabajo en dominicales o festivos, los viáticos, etc.". (Ver también sentencias de mayo 16 de 1989, Rad. 2810; marzo 16 de 1990, Rad. 3410; octubre 3 de 1991 Rad. 4215,; julio 9 de 1992, Rad. 4986; agosto 9 de 1992, Rad. 4928)"

De conformidad con el análisis precedente, encuentra la Sala que no se vislumbra dislate alguno en la conclusión a que arribara el Tribunal, dado que no resulta tan claro manifiesto, como lo afirma la recurrente, que el salario ordinariamente percibido por la demandante fuera la cantidad de $971.736,40. Dicha suma figura en la referida documentación simplemente como "salario promedio" en la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones. Y naturalmente en el campo meramente jurídico, como con tino lo concluyó el fallador, una cosa

es el salario promedio mensual y otra diferente el que para los efectos del reintegro corresponde al trabajador que se reincorpora a su empleo. Una opinión distinta exigiría un ataque de puro derecho extraño por supuesto a la vía indirecta escogida por la acusación, técnicamente correcta en cuanto a su vano propósito de demostrar que el salario ordinario devengado mensualmente por la actora en el último año de servicios fue $971.736.40.En este orden de ideas, resulta infundado enrostrarle al Tribunal el haber apreciado "muy mal" las pruebas e imputarle yerros fácticos con potencial para desquiciar la sentencia gravada, porque como lo prescribe la Ley y lo ha enseñado la jurisprudencia, para que el error de hecho tenga virtud de quebrar una sentencia de Segundo grado debe estar dotado de una entidad tal que de él se adjetive su protuberancia, evidencia u ostensibilidad, lo cual como se vio no da en el sub examine en donde el Tribunal razonablemente dedujo un salario ordinario inferior al pretendido por la censura...". **C. S. J. Sala Cas. Lab.** Sent. 11125**. 14/10/98 M.P. José Roberto Herrera Vergara.**

(04804) REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR UN SERVIDOR PÚBLICO CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN DE SU RENUNCIA. "El actor, por conducto de apoderado, instaura la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 85 del C.C.A. a fin de que la entidad demandada le reconozca el pago de los sueldos, remuneración y demás prestaciones a que tiene derecho por haber laborado en forma continua y permanente entre el 1º de julio de l992, fecha en que le fue aceptada la renuncia, y el 9 de julio de l993, cuando terminó de hacer entrega de su cargo como Almacenista. Con base en el material probatorio dirá la Sala que en efecto, después de la aceptación de la renuncia, el actor continuó prestando sus servicios a la entidad demandada, cumpliendo sus labores en forma normal. Luego de la aceptación legal de la renuncia, su permanencia en la entidad se debió indudablemente al ejercicio de sus funciones, ya que estaba en la obligación legal de hacer entrega del cargo a la persona que la entidad designara en su reemplazo. Es tan evidente esta situación que, en efecto, la demandada le canceló al actor por sus servicios la suma mensual de $285.769.oo, a través de cuentas de cobro firmadas por el demandante. Corrobora la anterior afirmación la prueba testimonial recepcionada en el sub lite, ya que los testigos son acordes en sostener que al demandante le tocó seguir laborando mientras nombraban una persona que le recibiera formalmente el cargo, y esto duró más o menos de un año en el que las condiciones de trabajo siguieron siendo las mismas, con un horario de 8:00 a 5:00 p.m de lunes a viernes, asesorando, preparando el inventario y la documentación respectiva. En este orden de ideas, es lógico concluir que al demandante le asiste razón en su pedimento, es decir, que tiene derecho a que por el tiempo en que continuó prestando servicios personales a la demandada luego de la aceptación de la renuncia le paguen lo concerniente a los sueldos y prestaciones sociales. Como existe la prohibición expresa del artículo 128 de la Constitución Nacional en cuanto a no recibir dos asignaciones del Tesoro Público, la Sala dispondrá la compensación; en otras palabras, del total de las condenas se descontarán los valores pagados mediante orden de pago y las sumas causadas por concepto de pensión de jubilación. De conformidad con lo expuesto, la sentencia apelada debe ser revocada, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B",** Rad. 279**, 03/08/00, C.P. Carlos A. Orjuela Gongora**

(04805) COMPETENCIA PARA FIJAR RÉGIMEN DE PRESTACIONES SOCIALES. "...si bien la norma mencionada del artículo 150 de la Constitución establece que el Gobierno Nacional tiene la competencia para fijar el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, el literal e) del numeral 19 del mismo artículo le confiere la facultad en materia de empleados públicos sin establecer ninguna limitación, dado que en tal caso la competencia se extiende al "régimen salarial y prestacional" y no sólo al del las "prestaciones sociales mínimas" como ocurre respecto de los trabajadores oficiales, por lo cual el Gobierno Nacional goza, en el caso de los empleados públicos, de un mayor ámbito de competencia en orden a la fijación del régimen jurídico salarial y prestacional." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Seccion Segunda,** Rad.- 01**- 19/08/04, C.P. Jesus Maria Lemos Bustamante**

(04806) RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE EMPLEADOS DEL DISTRITO CAPITAL. "En conclusión, no se observa que el régimen legal de los empleados públicos del orden territorial y distrital sufriera una desmejora, antes por el contrario aparece como más benéfico.

De otra parte, no se puede considerar que la expresión "continuarán gozando de las prestaciones que se les venían reconociendo y pagando" de los decretos 1133 y 1808 de 1994, hubiesen legalizado las prestaciones extralegales que venían siendo reconocidas por acuerdos, decretos distritales y actas de convenio pues tales actos van en contravía directa de la Constitución y de la ley, por haber sido expedidos con carencia absoluta de competencia y, en consecuencia, no pueden originar derechos adquiridos.

En suma, la expresión "vinculados", contenida en el artículo 1º del Decreto 1919 de 2002, no vulneró la ley 4ª de 1992 ni la Constitución Política porque no desmejoró, en lo legal, los salarios y prestaciones de los empleados que venían vinculados con el Distrito, en vigencia de los Decretos 1133 y 1808 de 1994. Debe destacarse que los empleados públicos están regidos por una vinculación legal y reglamentaria en la que no es posible establecer salarios o prestaciones que no se fundamenten en la Constitución o en la Ley, ni pueden negociar con la administración prerrogativas extralegales.

La pretensión de nulidad de la derogatoria expresa de los Decretos 1133 y 1808 de 1994, contenida en el artículo 6º, no tiene vocación de prosperidad porque mediante el decreto acusado se unificó el régimen territorial y el Distrital y ello comporta la derogatoria de los regímenes especiales vigentes en el Distrito, lo que no sólo no vulnera ninguna norma superior sino que desarrolla y aplica el principio de igualdad.

Además, como ya lo ha señalado esta Sección, el Estado no está obligado a mantener un régimen benéfico de forma permanente porque las instituciones y sus regulaciones deben adecuarse al orden social, cultural y económico que gobierna el momento, de manera que una prestación social no puede permanecer perenne y sólo ser modificada en lo favorable, si bien deben respetarse los salarios y prestaciones que perciban quienes están vinculados al momento de la expedición del nuevo régimen regulatorio, siempre y cuando estén amparados por la Constitución y la ley". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B",** Rad. 4396**-2002, 19/05/05, C.P. Jesus Maria Lemos Bustamante**

(04807) DERECHO AL SEGURO POR MUERTE. Pese a que el art. 34 del Decreto 3135 de 1968, dejó de regir a partir de 1994 como consecuencia de la entrada en funcionamiento del Sistema General de Riesgos Profesionales, es un hecho incontrastable que, mientras estuvo vigente, el Estado reconoció prestaciones sociales derivadas del fallecimiento en servicio de empleados públicos o trabajadores oficiales y que dicho reconocimiento se hizo a favor de los beneficiarios mencionados en los diversos numerales del artículo 34. En estas condiciones, resulta claro que el artículo citado todavía sigue produciendo efectos, pues la situación jurídica promovida por la exclusión que aquella promueve pudo haberse perpetuado en el tiempo -hasta nuestros días- respecto de individuos a los que les fue negada la prestación del seguro en razón de no cumplir la condición matrimonial prescrita como requisito de adquisición del derecho. Entonces,

aunque la norma demandada fue derogada por una disposición anterior a este pronunciamiento de la Corte Constitucional, la misma sigue produciendo efectos jurídicos en tanto que la situación de exclusión por ella promovida se ha perpetuado en el tiempo, al punto que es probable que muchas de las personas excluidas de su regulación no hayan recibido la prestación económica derivada del fallecimiento del servidor público. En efecto, la disposición demandada es inconstitucional en cuanto no incluye en la regulación pertinente a un grupo de personas que por disposición expresa de la Constitución debería estar incluido. La norma se abstiene de incluir en la regulación del seguro por muerte a los compañeros permanentes de los empleados públicos y trabajadores oficiales fallecidos en servicio, omisión que propiamente es la que resulta inconstitucional. **C. Const.** Sent. C- 879**, 23/08/05, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra**

CONCEPTOS:

(04808) RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS DEL DISTRITO CAPITAL. "...según la interpretación armónica de los Decretos 1133 y 1808 de 1994, el régimen jurídico de las prestaciones sociales de los empleados y trabajadores oficiales del Distrito Capital de Bogotá es el siguiente:

Las personas que, como empleados oficiales, se hayan vinculado al servicio del Distrito Capital de Bogotá y de sus entidades descentralizadas antes del 4 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1808 del mismo año, tienen derecho a percibir las prestaciones sociales "que se les venían reconociendo y pagando", siempre que, en la fecha indicada, los empleados ocuparan los mismos cargos u otros por causa de incorporación o ascenso como consecuencia de un proceso de selección, y los trabajadores oficiales mantuvieran tal carácter. Las prestaciones sociales de los mencionados servidores públicos están reguladas por las Leyes 6 de 1945, 64 y 65 de 1946, 72 de 1947, 4 y 171 de 1961, 12 de 1975, 4 de 1976, 33 de 1985, 71 de 1988 y 100 de 1993 y demás leyes y decretos que las adicionan y reforman. Esto sin perjuicio de que existan convenciones colectivas de trabajo vigentes que reconozcan a los trabajadores oficiales prestacionales sociales superiores al mínimo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Las personas que, como empleados, se han vinculado al Distrito Capital de Bogotá y a sus entidades descentralizadas desde el 4 de agosto de 1994, o que lleguen a vincularse a esas entidades, tienen derecho a percibir las prestaciones sociales correspondientes a "los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público" (artículos 1 del Decreto 1133 y 1 del Decreto 1808 de 1994), prescritas, sobre todo, por los Decretos - Leyes 3118 y 3135 de 1968 y 1045 de 1978 y por las Leyes y Decretos que los adicionan y reforman.

Las personas que se vinculen al Distrito Capital de Bogotá y a sus entidades descentralizadas desde el 4 de agosto de 1994 como trabajadores oficiales tienen derecho a las prestaciones sociales que han regido en el Distrito Capital de Bogotá, particularmente a las reguladas por las Leyes 6 de 1945, 64 y 65 de 1946, 72 de 1947, 4 y 171 de 1961, 12 de 1975, 4 de 1976, 33 de 1985, 71 de 1988 y 100 de 1993 y demás leyes y decretos que las adicionan y reforman. Además, les es aplicable el artículo 4 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945 y pueden percibir prestaciones sociales que excedan las mínimas prescritas por el ordenamiento jurídico con fundamento en convenciones colectivas de trabajo vigentes.

La Sala considera que esta conclusión se deduce de considerar que el artículo 1 del Decreto 1133 de 1994 sólo prescribe las prestaciones sociales de las personas que, como empleados, se vinculen al Distrito Capital de Bogotá y a sus entidades descentralizadas desde el 4 de agosto de 1994 (artículos 1 del Decreto 1133 y 1 del Decreto 1808 de 1994), sin que regule las prestaciones de los trabajadores oficiales que se vinculen al Distrito Capital de Bogotá y a sus entidades descentralizadas desde la fecha indicada.

Los principios expuestos, según el artículo 3 del Decreto 1133 de 1994, deben aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 sobre las prestaciones sociales de los empleados y trabajadores oficiales vinculados o que se desvinculen al servicio del Distrito Capital de Bogotá y a sus entidades descentralizadas, particularmente en lo referente a las pensiones de jubilación, invalidez y de sobrevivientes, régimen que se aplicará gradualmente...". **C. E. Sala de Consulta.** Rad. 675**. 17/03/95. C.P. Humberto Mora Osejo.**

(04809) VIGENCIA Y APLICACIÓN DEL DECRETO NACIONAL 1133 DE 1994. "...1. El Decreto 1133 de 1994, vigente desde el 7 de junio de ese año, fecha de su publicación en el Diario Oficial, no ha desaparecido del ordenamiento jurídico del país. Por el contrario, conserva plenos efectos jurídicos con la modificación parcial introducida a su texto por el Decreto 1808 de 4 de agosto del mismo año, que subrogó su artículo 2.

De manera que el Decreto 1133 de 1994 rigió en la totalidad de su texto original hasta el 3 de agosto de 1994, inclusive; con posterioridad a esta fecha, sigue rigiendo con la subrogación que a su artículo 2 hizo el Decreto 1808 del mismo año, que por lo demás no tiene efectos retroactivos.

Los efectos jurídicos producidos "bajo la vigencia del Decreto 1133", no quedaron derogados con la expedición del Decreto 1808. Este último se limitó a subrogar el artículo 2 del Decreto primeramente mencionado.

Los empleados públicos del Distrito Capital que entre la fecha en que entró en vigencia el Decreto 1133 y la de su modificación por el Decreto 1808, es decir, entre el 7 de junio y el 3 de agosto de 1994, ascendieron sin que se realizara un proceso de selección, quedaron sometidos al régimen prestacional señalado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público...". **C. E. Sala de Consulta** Rad. 881**. 5/09/96. C. P. Javier Henao Hidrón.**

(04810) RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL DECRETO 1133 DE 1994. "...El artículo 1 del Decreto 1133 de 1994 está vigente desde el 7 de junio de 1994 y, por tanto, es aplicable en materia prestacional a las personas que se vincularon a partir de esa fecha como empleados públicos al servicio del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas; estos servidores "gozarán del régimen prestacional señalado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público".

El artículo 1 del Decreto 1133 de 1994 tiene vida jurídica desde el 7 de junio de 1994 y hasta la fecha, por no haber sido derogado ni modificado.

Es inadmisible entender que el Decreto 1133 no haya tenido aplicación jurídica del 7 de junio al 3 de agosto de 1994.

El Decreto 1808 de 1994 no "derogó en su totalidad" el Decreto 1133 del mismo año; tan sólo subrogó su artículo 2...". **C. E. Sala de Consulta.** Rad. 893**. 05/09/96. C. P. Javier Henao Hidrón**.

(04811) RÉGIMEN SALARIAL. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SU FIJACIÓN. AUMENTO DE SUELDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONCEJO, LA PERSONERÍA Y LA CONTRALORÍA DISTRITALES. "...1. La Constitución Política, artículos 322 y siguientes, señala que el distrito capital se rige por disposiciones especiales.

El Gobierno Nacional con fundamento en el artículo 41 transitorio de la carta dictó el régimen especial: Decreto 1421 de 1993; éste expresa que el régimen municipal se aplica al distrito capital de Santa Fe de Bogotá cuando no exista norma especial (artículo 2).

Igualmente ese estatuto indica que "regirán en el distrito y sus entidades descentralizadas las disposiciones que se dicten en desarrollo del artículo 12 de la Ley 4 de 1992" (artículo 129).

Esa ley, artículo 12, preceptúa que el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado con base en las respectivas normas, criterios y objetivos trazados por el Gobierno Nacional, el que también "señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional". (Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Nº 705 de 1995).

El estatuto legal para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, prescribe que las funciones del Concejo Distrital son de carácter normativo (artículo 1); entre otras le señaló la de adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos (artículo 12-8).Asimismo ese estatuto le atribuyó al Alcalde Mayor, fijar los emolumentos de la administración central con arreglo a los acuerdos correspondientes (artículo 38-9).

2. El consultante formuló dos interrogantes:

¿Corresponde al Alcalde Mayor de santa Fe de Bogotá ordenar mediante decreto el aumento de sueldos de los servidores públicos de la administración central que anualmente se efectúa en razón del incremento del costo de vida; o, este aumento debe ordenarse por acuerdo del concejo distrital?

¿A cuál autoridad del distrito corresponde ordenar el aumento de sueldos de los servidores públicos del Concejo, la Personería y la Contraloría distritales que anualmente se efectúa en razón del incremento del costo de vida?"

El sector central del Distrito Capital está compuesto por el despacho del alcalde mayor, las secretarías y los departamentos administrativos (artículo 54 del decreto Ley 1421 de 1993). Dentro de la estructura jurídica del distrito capital se hallan además: un concejo distrital y la contraloría y personería, como órganos autónomos e independientes.

Los servidores públicos pueden ser: miembros de corporaciones públicas (concejales distritales), empleados públicos y trabajadores oficiales (artículo 123 de la Constitución nacional).

De la carta política y las leyes, se infiere que la fijación de emolumentos para servidores públicos, en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá está a cargo de las siguientes autoridades:

b.1. Del concejo del distrito capital, frente al Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá: Se aplica el artículo 87 de la Ley 136 de 1994, en razón a que el estatuto para ese distrito capital no contiene norma especial (artículo 2 del Decreto 1421 de 1993).

b.2. Del congreso: respecto a los trabajadores oficiales, en cuanto al mínimo de las prestaciones sociales (artículo 150-19 letra f de la Constitución Nacional), y en lo demás a lo pactado en el respectivo contrato de trabajo o en la convención colectiva.

También la ley podrá determinar los casos en que los Concejales tengan derecho a honorarios (inciso 3 del artículo 312 de la Constitución): En la actualidad de regula por la Ley 136 de 1994 (artículo 66).

b.3. Del alcalde Mayor, en cuanto a empleados públicos de sus dependencias: subalternos de su despacho, secretarías y departamentos administrativos (artículo 38-9 del Decreto Ley 1421 de 1993).

También le corresponde al Alcalde Mayor del Distrito capital, la fijación de emolumentos para la Personería y Contraloría de Santa Fe de Bogotá, salvo de los cargos de Personero y Contralor; el salario de estos equivale al ciento por ciento (100%) del establecido para el alcalde de aquel distrito (artículos 159 y 175 de la Ley 136 de 1994).(Sentencias de la Corte Constitucional números 590 y 223 de 1995, respectivamente).

Aunque la Contraloría y la Personería de Santa Fe de Bogotá, no hacen parte de la administración central del Distrito Capital, la interpretación finalística del sistema jurídico en ese punto, no permite concluir, que como el Decreto Ley 1421 de 1993 le atribuyó literalmente al Alcalde, con arreglo a los acuerdos correspondientes, la determinación de emolumentos sólo para la administración central, correspondería a otra u otras autoridades el señalamiento de éstos para la Contraloría y la Personería.

De interpretarse exegéticamente el texto de la ley, podría ocurrir que no habría una política gubernamental unívoca sobre el emolumento fijado para una misma escala salarial en empleos de la administración central del Distrito Capital y los de la Personería y la Contraloría.

El ejercicio de la función administrativa debe desarrollarse, entre otros, con fundamento en los principios de igualdad (artículo 209 de la C.N.) y de coordinación (artículo 4-a de la Ley 136 de 1994).

La competencia administrativa de fijación de emolumentos a las distintas categorías de empleos debe tener en cuenta hechos concernientes a los procesos inflacionario y monetario, que inciden en la determinación de aquellos y por igual. No hay razón que justifique qué categorías de empleos con la misma escala salarial que deban tener los mismos emolumentos, unos sean determinados por el Alcalde Mayor (en la administración central) y otros sean fijados por otra u otras autoridades para la Contraloría, la Personería o el Concejo.

La política gubernamental para ese efecto debe ser igual: los mismos emolumentos para la misma escala de remuneración en cada categoría de empleo; se propugna el derecho constitucional de igualdad.

Además las normas constitucionales para el nivel nacional, en virtud del principio de coordinación, coligen esa interpretación jurídica.

En virtud de ese principio, las autoridades municipales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones (artículo 4-a de la Ley 136 de 1994).

Esa norma es aplicable al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá por remisión que hace su estatuto legal para cuando éste no contiene norma especial (artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993).Puede entonces el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá fijar los emolumentos de los empleados públicos de la personería y de la contraloría, salvo los de personero y contralor.

Los servidores públicos de la personería y de la contraloría pueden ser: o empleados públicos, por regla general, y trabajadores oficiales. La fijación de los emolumentos sigue la regla observada anteriormente: para empleados públicos, corresponde al Alcalde Mayor con arreglo a los acuerdos correspondientes; para los trabajadores oficiales respecto al régimen de sus prestaciones sociales mínimas, al Congreso (artículo 150-19 letra f de la Constitución Nacional); en lo demás de acuerdo con lo pactado en el respectivo contrato de trabajo o en la convención colectiva. En materia de las contralorías municipales y distrital, sobre la fijación de emolumentos de sus empleados públicos, la Corte Constitucional ha dicho que esa función es competencia del alcalde municipal o distrital pues ésta no se les asignó...

...Al igual que la Contraloría General de la República, las contralorías municipales y distritales no poseen funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización y a las que deben cumplir de acuerdo con los artículos 267 y 268 de la Constitución. Por lo tanto resulta ajeno a sus funciones administrativas, como aparece del señalamiento que de ellas hace el artículo 165 de la Ley 136 de 1994, que tenga la atribución de establecer sus plantas de personal. Simplemente, dentro de sus atribuciones en materia de función pública está la de "proveer mediante procedimientos de carrera administrativa, los empleos de sus dependencia", como también la de ejercitar las demás competencias relativas a dicha materia previstas en la ley; no tiene por consiguiente, la función que le corresponde a los alcaldes de (...) fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes, aún cuando si pueden señalar las funciones especiales que pueden cumplir sus funcionarios y empleados porque aquélla proviene directamente de la Constitución (artículo 313-7) y ésta no se le ha asignado a las mencionadas contralorías". **(C. Const. Sentencia C-272. 20/06/96. M.P. Antonio Barrera Carbonell). C.E. Sala de Consulta.** Rad. 924**, 23/01/97. C.P. María Elena Giraldo Gómez.**

(04812) NORMAS APLICABLES AL DISTRITO EN MATERIA SALARIAL Y PRESTACIONAL. "...1. A partir de la vigencia del decreto ley 1421 de 1993 quedaron derogadas todas las disposiciones del orden distrital contrarias a este estatuto (...)

2. Los servidores del Distrito Capital están sometidos a la siguiente legislación:

En cuanto al régimen prestacional, rige la ley 4ª de 1992 y en cuanto al régimen salarial, está sujeto al límite máximo que señala el Gobierno nacional con fundamento en el artículo 12 de esta ley."

En las demás materias que hacen parte del estatuto de personal, se encuentran vigentes los artículos del decreto 991/74 que no hayan sido objeto de especial posterior regulación por la ley o por disposición de igual o mayor eficacia jurídica."

En otros asuntos no regulados especialmente para el Distrito Capital, por la ley 136 de 1994...". **C. E. Sala de Consulta.** Rad. 945**. 7/02/97 C. P. Luis Camilo Osorio Isaza.**

(04813) ELEMENTOS INTEGRANTES DEL SALARIO. PAGOS QUE NO LO CONSTITUYEN. "...Elementos integrantes del salario. De conformidad con la ley, constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador En dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones (artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo con las modificaciones introducidas por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990). Para que un pago constituya salario, según jurisprudencia coincidente de esta Corporación y de la Corte suprema de Justicia, se requiere, en síntesis:

Que exista una relación laboral;

Que la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero;

Que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además, no sea habitual, y

Que constituya un ingreso personal del trabajador, y por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador (C.S. de J., S. de C.L., sentencias de 7 de abril de 1994 y 21 de abril de 1995 y C. de E. sección cuarta, sentencia de 13 de octubre de 1989).

Pagos que no constituyen salario. (...) los pagos que no constituyen salario se clasifican de la manera siguiente: Las prestaciones sociales a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo en sus títulos VIII y IX, tales como, por ejemplo, el auxilio de cesantía, el auxilio monetario por enfermedad no profesional, la pensión de jubilación; entre estas prestaciones se incluye además, el calzado y el vestido de labor que el empleador debe suministrar al trabajador, teniendo en cuenta el monto de su remuneración. (artículos 220 a 223, derogados por la Ley 3ª de 1969).Lo que recibe el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio o enriquecimiento personal sino para desempeñar a cabalidad sus funcione, llámense gastos de representación, auxilio de transporte, elementos de trabajo, auxilio de alimentación, etc.

Los beneficios o auxilios habituales u ocasional" de las de convencionales o contractuales u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes disponen expresamente que no tendrán carácter salarial, tales como las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Las sumas que ocasionalmente o por mera liberalidad se cancelan al trabajador, como gratificaciones o bonificaciones ocasionales; Los pagos o suministros en especie (verbigracia, alimentación, calzado o vestuario) siempre que las partes acuerden expresamente que no

constituyen salario, sin perjuicio de lo previsto para el salario mínimo legal, y

Los pagos laborales que por disposición expresa de la ley no tiene carácter salarial, tales como el subsidio familiar, la participación en utilidades, las propinas o las indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo...". **C. E. Sala de Consulta.** 954**. 21/02/97. C.P. Javier Henao Hidrón**.

(04814) PRESTACIONES SOCIALES DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ORGANISMOS CON RÉGIMEN ESPECIAL E INGRESAN A ORGANISMOS CON RÉGIMEN GENERAL. "...Los tiempos servidos en organismos estatales del nivel nacional dotados de régimen prestacional especial (Contraloría, Registraduría, Rama Judicial, entre otros), en general no son acumulables con los tiempos servidos dentro de la Rama Ejecutiva Nacional, para efectos de liquidar prestaciones sociales; se exceptúan los casos en que exista la pertinente norma legal de remisi6n en favor de determinados empleados públicos o de trabajadores oficiales.

De acuerdo con los principios que rigen la seguridad social integral, conforme al articulo 48 de la Constitución Política, la ley 100 de 1993 y los artículos 13 literal f. y 33 de ésta, es procedente jurídicamente acumular el tiempo de servicios de un empleado oficial de la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Rama Judicial o el subsector oficial de salud territorial con el tiempo de servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público, para efectos de liquidar las pensiones por jubilación o vejez...". **C. E. Sala de Consulta.** Rad. 944**. 14/03/97 C. P. Javier Henao Hidrón.**

(04815) RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS SERVIDORES DEL DISTRITO CAPITAL. "...Respecto de los empleados públicos del Distrito Capital que estaban vinculados con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen prestacional y que con posterioridad han pasado a desempeñar otros cargos, se presentan distintas situaciones respecto al derecho a conservar el anterior régimen prestacional del Distrito Capital conforme a las siguientes hipótesis:

1.Los que antes de la vigencia de los Decretos 1133 y 1808 de 1994 eran empleados públicos de libre nombramiento y remoción y pasan a ocupar otro cargo distrital de libre nombramiento y remoción, no conservan el régimen salarial y prestacional del Distrito Capital, y en su lugar entra a regir el señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del poder público.

2.Los que antes de la vigencia de la normatividad, estaban nombrados en provisionalidad y han consolidado su situación laboral por concurso o mediante nombramiento en provisionalidad, es decir, con agotamiento del proceso de selección correspondiente a la carrera y sin solución de continuidad, conservan el régimen salarial y prestacional del Distrito Capital, conforme al artículo 1 del Decreto 1808 de 1994, porque estos servidores no ingresaron con posterioridad a su vigencia

3.Los servidores públicos que con anterioridad a la vigencia de la normatividad ocupaban un cargo de carrera y con posterioridad pasan a ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, no conservan el régimen salarial y prestacional del Distrito Capital, porque conforme al artículo l del Decreto 1133 de 1994 ingresaron con posterioridad a su vigencia.

4Los servidores que con anterioridad a la normatividad fueran de libre nombramiento y remoción y que conforme al artículo 22 de la Ley 27 de 1992, llegaron a desempeñar cargos de carrera administrativa, en este caso conservan el régimen salarial y prestacional del Distrito Capital, conforme al artículo 1 del Decreto 1133 de 1994, ya que no continúan desempeñando el cargo que ocupaban a la vigencia del Decreto 1808 y tampoco acceden al servicio por motivo de incorporación o ascenso sino mediante el ejercicio de la facultad discrecional del nominador

Y dentro de esta misma hipótesis de los empleados de libre nombramiento y remoción, es posible la incorporación o ascenso como resultado de un proceso de selección donde el servidor conserve la aplicación del régimen de prestaciones que 3744-se le venía reconociendo y pagando (artículo 1 del Decreto 1808/94) se le venía reconociendo y pagando (artículo 1 del Decreto 1808/94)

En síntesis, los servidores públicos que estuvieren vinculados al Distrito Capital con anterioridad a la vigencia de los Decretos 1133 y 1808 de 1994, continúan beneficiándose del régimen prestacional a que tenían derecho, siempre y cuando no se presente solución de continuidad y el nombramiento posterior a la vigencia de dicho régimen se realice conforme al orden jurídico de la carrera vigente, es decir, con el agotamiento de un proceso de selección para los empleados públicos, como lo ordenan los artículos 125 a 127 del Decreto 1421 de 1993...". **C. E. Sala de Consulta.** Rad. 1025**, 30/10/97. C. P. Luis Camilo Osorio Isaza**.

(04816) ¿SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES EN MATERIA PRESTACIONAL? LEGISLACIÓN APLICABLE. "...Con anterioridad a la expedición de la Ley 11 de 1986, la organización y funcionamiento de los municipios se regía por la Ley 4 de 1913; mediante la citada ley el Congreso Nacional otorgó facultades al Presidente de la República para codificar las disposiciones constitucionales y legales vigentes relativas a la organización y funcionamiento de la administración municipal; con fundamento en éstas el Gobierno Nacional dictó el Decreto 1333 de 1986, por el cual se expidió el "Código de Régimen Municipal". Dicho estatuto codificó la normatividad de carácter legal vigente que regulaba la organización y funcionamiento de la administración municipal; en consecuencia, las disposiciones que no fueron incluidas quedaron derogadas tal como lo señaló el artículo 385 ibídem:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 76, literal b), de la Ley 11 de 1986, están derogadas las normas de carácter legal sobre organización y funcionamiento de la administración municipal no codificadas en este estatuto" - El título XIII que reguló el régimen de personal, fijó en los concejos municipales, la competencia para adoptar la nomenclatura y clasificación de los empleos y para fijar las escalas de remuneración, así:

Artículo 288:

"Corresponde a los concejos, a iniciativa del alcalde respectivo, adoptar la nomenclatura y clasificación de los empleos de las alcaldías, secretarías y de sus oficinas y dependencias y fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos".

En materia prestacional, la competencia se asignó a la ley, según el siguiente texto:

Artículo 291:

"El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos municipales será el que establezca la ley, que también dispondrá lo

necesario para que, dentro del marco de su autonomía administrativa, los municipios provean al reconocimiento y pago de dichas prestaciones".

La clasificación de los servidores municipales se hizo en la categoría de empleados públicos y trabajadores oficiales, siendo éstos los de la construcción y sostenimiento de obras públicas y los que prestan servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria.

Mediante Sentencia C-439 de 26 de septiembre de 1996, la Corte Constitucional declaró inexequible la previsión contenida en los artículos 292 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 del mismo año, que deferían en los estatutos de los establecimientos públicos la precisión de las actividades que podían ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo, en razón a que la competencia para determinar la estructura de la administración corresponde a las corporaciones de representación popular en sus distintos órdenes.

El régimen de los empleados públicos municipales se radicó en la ley y en las disposiciones que en desarrollo de ésta expidan las autoridades municipales, y el de los trabajadores oficiales, en aquélla, en los contratos y en las convenciones colectivas, lo cual se explica porque la normatividad legal constituye el mínimo aplicable a dichos servidores. No obstante, previó el legislador que las situaciones definidas con fundamento en disposiciones de carácter municipal no se afectaban por el mandato que sometió a la ley el régimen de los empleados municipales. Así lo señaló el artículo 293:

"Los empleados públicos se rigen por las normas de la ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes. Los trabajadores oficiales, por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere.

Parágrafo. Las situaciones jurídicas laborales definidas por disposiciones municipales, no se verán afectas (sic) por lo establecido en los dos artículos anteriores" -

Alcance del parágrafo del artículo 293 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

Ordenó la ley que las situaciones jurídicas laborales definidas por disposiciones municipales no serían afectadas por la competencia del legislador para fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados municipales (Decreto 1333 de 1986 artículo 293); con lo anterior dio aplicación a la noción del denominado derecho adquirido, según el cual, la nueva norma no afecta situaciones definidas o consolidadas conforme al régimen jurídico anterior; en este caso, en aplicación de las disposiciones vigentes de carácter municipal.

Es decir, el legislador extraordinario dejó a salvo aquellas situaciones en materia prestacional que tuvieron cumplimiento o fueron consolidadas respecto de los servidores que habían observado los requisitos señalados en las normas municipales.

Por ello, los derechos prestacionales creados por los concejos municipales que a la entrada en vigencia del Decreto-Ley 1333 de 1986 se habían consolidado en beneficio del servidor, tuvieron el carácter de derecho adquirido, siendo éstas las "situaciones laborales definidas" a las que se refiere el parágrafo del artículo 293; por tanto, estima la Sala que:

Quienes no alcanzaron a consolidar su situación al momento de entrar en vigencia el Decreto 1333, no pueden beneficiarse del régimen previsto en materia prestacional por las disposiciones del orden municipal que venían rigiendo.

Con posterioridad a la expedición de dicho estatuto, los actos municipales creadores de regímenes prestacionales perdieron su valor frente a la competencia exclusiva del legislador para regular estas materias...

...son ilegales las reglamentaciones que reconocieron prestaciones sociales por fuera de la ley o de las convenciones colectivas de trabajo, desconociendo las normas constitucionales y legales que fijaron la competencia en el legislador para expedir el régimen prestacional de los servidores públicos al servicio de las entidades territoriales.

En consecuencia, (...) con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto-Ley 1333 de 1986, son inaplicables las disposiciones de los municipios que reconocieron prestaciones sociales a sus empleados públicos municipales y no tuvieron fundamento en ley vigente al momento de su expedición...

...Las prestaciones sociales previstas por disposiciones municipales dictadas con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1333 de 1986, son inaplicables en razón a que la competencia para regular estas materias han sido privativas del legislador. El citado decreto no otorgó validez a las disposiciones que reglamentaron prestaciones sociales, sino que reconoció la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su expedición.

De la anterior respuesta se excluyen las pensiones de jubilación, en los términos del artículo 146 de la Ley 100 de 1993...". **C. E. Sala de Consulta** 1184**. 27/05/99. C. P. Luis Camilo Osorio Isaza**.

(**04817) COMPETENCIA PARA DETERMINAR EL SALARIO Y EL INCREMENTO ANUAL EN EL SECTOR CENTRAL Y EN LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO.** "...La Constitución Nacional en la letra d), numeral 19 del artículo 150 otorga al Congreso la facultad de hacer las leyes y por medio de ellas establecer los objetivos y criterios a los cuales debe ceñirse el Gobierno para efectos de, entre otros, Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. Esta atribución se encuentra desarrollada por la ley 4a. de 1992, que en el artículo 12 prescribe:

El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Parágrafo. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

En el proceso de constitucionalidad, ante demanda contra los artículos 6, 7 y 12 de la ley 4ª, mediante sentencia C-315 del 19 de julio de 1995 la Corte Constitucional declaró exequible el citado artículo 12, en el entendido de que las facultades conferidas al Gobierno se refieren en forma exclusiva a la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales y al límite salarial máximo de los empleados públicos de las entidades territoriales.

En consecuencia, corresponde al Gobierno Nacional determinar los límites máximos de los salarios de los empleados públicos en el orden territorial, al igual que el régimen prestacional de los mismos y el de los trabajadores oficiales territoriales.

El artículo 313-6 constitucional, previó dentro de las competencias de los Concejos Municipales la de Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. El artículo 315-7 ibídem trae como atribuciones del Alcalde Municipal la de Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias; señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes...

...De la normatividad transcrita se infiere que, en relación con la administración central del Distrito Capital corresponde al Concejo, dentro del límite máximo que fije el Gobierno Nacional, determinar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos del sector y al Alcalde Mayor fijar los emolumentos de éstos con arreglo a los respectivos acuerdos distritales. Sobre este tema la Sala, en consulta 924 del 23 de enero de 1997, expresó:

Corresponde al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, con excepción de su cargo, fijar los emolumentos de los empleados públicos de la administración central del distrito capital, y con sujeción a las escalas de remuneración señaladas por acuerdo del Concejo Distrital.

En relación con el tema expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo y la Corte Constitucional han dicho:

... la Constitución Política de Colombia fija la competencia que a los concejos y a los alcaldes corresponde, en el artículo 313 numeral 6, para aquéllos, y en el artículo 315, numeral 7, para éstos... De acuerdo con las anteriores normas y las del Código de Régimen Municipal que no las contraríen, como los artículos 288 y 289, inciso segundo, al Concejo Municipal compete determinar las escalas de remuneración de las distintas categorías de los empleos de la Administración Municipal, y determinar las plantas de personal de la contraloría, personería, auditoría, revisoría, donde existan y la del propio concejo, y fijar sus emolumentos. Por su parte, al alcalde corresponde la determinación de las plantas de personal de su despacho, de sus dependencias, lo que se manifiesta en su competencia para crear, suprimir o fusionar los empleos de la Administración Central Municipal, dentro del marco estructural y funcional adoptado previamente por el concejo; así mismo, le corresponde fijar los sueldos del personal de la Administración Central Municipal (alcaldía, secretarías, departamentos administrativos, oficinas, etc.).

4.3. En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría de empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.

Entidades descentralizadas

La ley 489 de 1998, sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el artículo 68 inciso 3° especifica que las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en dicha ley, en las leyes que las crean y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos. El parágrafo 1° de este artículo puntualiza que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 210 de la Constitución, el régimen jurídico que se señala en esa ley para las entidades descentralizadas será aplicable a las de esta misma calidad en el orden territorial.

A su vez, el ordinal f) del artículo 76 ibídem considera como funciones de los Consejos Directivos de los establecimientos públicos, además de las que el mismo artículo señala, las que establezcan la ley, el acto de creación y los estatutos internos. Asimismo, el artículo 86 concreta la autonomía administrativa y financiera para las empresas industriales y comerciales del Estado, las que se ejercerán de conformidad con los actos que las rigen, y el artículo 88 señala que la dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente.

Finalmente, el artículo 90 en su letra c) pone como función de las Juntas Directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado la de aprobar el proyecto de presupuesto del respectivo organismo. El Código de Régimen Municipal -decreto 1333 de 1986- en los artículos 288 y 289, da como función para los concejos municipales, respectivamente, la de fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleo y la determinación de plantas de personal de las alcaldías, secretarías y de las oficinas y dependencias. Respecto de las entidades descentralizadas municipales, el artículo 290 de este decreto especifica que las funciones a que se refieren los artículos anteriores serán cumplidas por las autoridades que señalen sus actos de creación o sus estatutos orgánicos.

Respecto de las entidades descentralizadas del orden distrital, no operan las mismas competencias que para la administración central, porque la descentralización y la autonomía administrativa y presupuestal de aquéllas llevan a que sus autoridades u órganos competentes sean los llamados a fijar las respectivas escalas de remuneración, con sujeción a lo que determine el estatuto de cada entidad y todo sin desconocer los límites máximos que señale el Gobierno Nacional.

En cuanto hace a los presupuestos de las entidades descentralizadas, el citado Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá previó que éstos... serán aprobados por las respectivas juntas directivas y expedidos posteriormente por decreto del gobierno distrital, previo concepto favorable del Consejo de Política Económica y Fiscal del Distrito. Las modificaciones de estos presupuestos tendrán el mismo trámite. Dichos presupuestos se adjuntarán como anexos al proyecto de presupuesto anual del Distrito para información del Concejo. Si en

razón de las disposiciones del presupuesto que se apruebe para el Distrito fuere necesario modificar el de las empresas industriales y comerciales, las respectivas juntas directivas harán los ajustes que fueren del caso durante el mes de diciembre.(artículo 143). Esta disposición se encuentra en armonía con lo preceptuado en el artículo 10º letra e) del decreto distrital 714 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto de Santafé de Bogotá, que faculta al CONFIS del distrito para aprobar y modificar, mediante resolución, el presupuesto de ingresos y gastos de esas entidades...". **C. E. Sala de Consulta** Rad. 1220**. 11/11/99 M. P. Augusto Trejos Jaramillo.**

(04818) REAJUSTES PREVISTO EN LA LEY 6ª DE 1992 Y EN EL DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992. "...1. El campo de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 comprende únicamente las pensiones de jubilación del orden nacional. No obstante, por vía judicial se ha hecho extensivo al orden territorial, mediante pronunciamientos que tienen efectos interpartes.

2. Los reajustes previstos en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y 1ª del decreto reglamentario 2108 del mimo año, se refieren únicamente a las pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989.

3. Para el caso de las pensiones de jubilación reconocidas durante el año...". **C. E. Sala de Consulta.** Concepto 1233**. 3/03/00 C. P. Augusto Trejos Jaramillo.**

(04819) RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL - CARACTERÍSTICAS DEL QUE COBIJA A SERVIDORES PÚBLICOS. RESEÑA HISTÓRICA / EMPLEADOS PÚBLICOS - RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. RESEÑA HISTÓRICA / RÉGIMEN PRESTACIONAL - COMPETENCIA PARA FIJARLO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS / ENTIDAD DESCENTRALIZADA - COMPETENCIA PARA FIJAR RÉGIMEN SALARIAL. LIMITES / RÉGIMEN SALARIAL EN EL DISTRITO CAPITAL - REGULACIÓN LEGAL. COMPETENCIA. "...4.2.2. En cuanto a la asignación salarial, la respuesta se encuentra en el parágrafo del artículo 12 de la ley 4ª de 1992, cuando señala que "El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores -se refiere a los de las entidades territoriales- guardando equivalencia con cargos similares en el orden nacional". Esta atribución que radicó la ley general de salarios y prestaciones en cabeza del Gobierno Nacional, fue declarada exequible por esta Corporación en sentencia C-315 de 1995. En esa oportunidad, la Corte consideró que la competencia del Gobierno para fijar el límite máximo salarial de la remuneración de los empleados de los entes territoriales, armonizaba con los principios de economía, eficacia y eficiencia que rigen el gasto público, y no desconocía ni la competencia que la Constitución expresamente otorgó a las autoridades de estos entes para fijar, por una parte, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos dentro de su jurisdicción (artículos 300, numeral 7 y 313, numeral 6 de la Constitución) y, por otra, para determinar los emolumentos de los empleos de sus dependencias (artículos 305, numeral 7 y 315, numeral 7 de la Constitución), como tampoco cercenaba el principio de autonomía de que trata el artículo 287 de la Constitución. (...). Dentro de este contexto, ha de colegirse que la competencia para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, en el marco de la Constitución de 1991, requiere una interpretación sistemática y coherente de sus mandatos, a efectos de hacer compatible la autonomía que se reconoce a los entes territoriales, en especial, el que hace referencia a la facultad de gobernarse por autoridades propias (artículo 287, numeral 1), con el esquema del Estado colombiano definido como una República unitaria, para lograr que las atribuciones de los distintos órganos a nivel central y territorial no resulte anulada. En otros términos, que la forma como llegue a ejercer uno cualesquiera de estos órganos su función, no niegue o invalide la de los otros.

4.3. En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.

Procede ahora la Sala, a detallar los factores salariales de los servidores públicos del orden nacional y distrital lo cual contribuirá a tener una mejor comprensión de la manera como ha sido regulada la materia:

a) Asignación básica. A nivel nacional, para los cargos de la administración, está regulada por el artículo 13 del decreto 1042 de 1978 y por el decreto 2710 de 2001. En la parte de atrás ya se dejó especificado como debe ser fijada a nivel distrital, esto es que mientras el concejo establece las escalas de remuneración el alcalde determina los emolumentos, con sujeción al límite establecido en el decreto 2714 de 2000, expedido el parágrafo del artículo 12 de la ley 4ª de 1992.

b) Prima técnica. Está regulada por el decreto 1661 de 1991 en estos términos: "La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño del cargo, en los términos que establece este decreto. // Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la rama ejecutiva del poder público.". El decreto 2164 de 1991, estableció que a la prima técnica "También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados".

Además esta prima se reguló por la ley 690 de 1990, los decretos 189 de 1982, 37 de 1989, 63 de 1990, 1624 de 1991. A nivel municipal por la ley 136 de 1994, artículo 184.

A nivel distrital la han desarrollado el decreto 991 de 1974, los acuerdos 28 de 1976, 13 de 1977, el decreto 1009 de 1986, el decreto 471 de 1990, el acuerdo 37 de 1993, artículo 6°, el acuerdo 1 de 1995, el acuerdo 26 de 1995, decreto 320 de 1995, el acuerdo 30 de 1996, la circular de la Secretaria General de la Alcaldía No. 18 de 1997, el acuerdo 32 de 1997, artículo 5° , el acuerdo 14 de 1998 y el decreto 243 de 1999.

c) Prima técnica de antigüedad para profesionales. Regulada por el decreto distrital 525 de 1984. El decreto 471 de 1990, determinó que el disfrute de la prima técnica era incompatible con la prima técnica de antigüedad establecida en el decreto 525 de 1984. No esta establecida en el orden nacional.

d) Gastos de representación. El artículo 43 del decreto 1042 de 1978 prescribe que "Los empleos correspondientes al nivel directivo tendrán gastos de representación mensual en la cuantía que para cada denominación se determine en decreto especial".

A nivel distrital están reglamentados en los acuerdos 37 de 1993 y 32 de 1997, artículo 4°, para los niveles directivo y ejecutivo.

e) Subsidio de alimentación y auxilio de transporte. Precisados, a nivel nacional, en los artículos 11 y 12, respectivamente, del decreto 2710 de 2001, el primero, para empleados que tengan una asignación básica mensual no superior a $730.702. y el segundo se reconoce en los mismos términos, condiciones y cuantía que el establecido por el gobierno nacional para los trabajadores particulares.

A nivel distrital los desarrollan el acta convenio de 1992, el acuerdo 32 de 1997, artículo 6°, el acuerdo 1 de 1995.

f) Horas extras dominicales y festivos. Lo relativo a la jornada de trabajo y al pago de trabajo suplementario está previsto en el decreto 1042 de 1978, artículos 33, 34, 35, 36 - modificado por el decreto 10 de 1989, artículo 13 -, 37, 38 - modificado por el decreto 11 de 1993, artículo 13 -, 39, 40 - modificado por el decreto 334 de 1981 -.

A nivel distrital está regulada la materia por la ley 6ª de 1945, artículo 3°, ley 64 de 1946, artículo 1°, acuerdo 32 de 1997, artículo 7°. El acta convenio de 1992 la toca superficialmente.

g) Prima de servicios o prima semestral: regulada por los decretos 1042 de 1978, artículo 58 y 2710 de 2001.

A nivel distrital la desarrollan los acuerdos 14 de 1977, artículo 5° y 25 de 1990, artículo 28, y el acta convenio de 1992, que la fija en 39 días de salario para quienes hayan laborado el primer semestre del año y de manera proporcional para aquellos que laboren al menos tres; el decreto 1042 de 1978 la fija en 15 días de remuneración.

El decreto distrital 1924 de 1977, artículo 29, la define como prestación social.

h) Bonificación por servicios. Tratada en los artículos 45, 47 y 48 del decreto 1042 de 1978. La Circular 103-019/96 de la Secretaría General de la Alcaldía determina que solo se reconoce a empleados vinculados con posterioridad a los decretos 1133 y 1808 de 1994.

i) Prima de antigüedad. Prevista en el artículo 49 del decreto 1042 de 1978, modificado por el decreto 420 de 1979, artículo 1°, y desarrollado por el artículo 9° del decreto 2710 de 2001.

A nivel distrital se regula en los acuerdos 8 de 1985, 6 de 1986, artículo 10, y en las actas convenio de 1987 y 1989.

j) Viáticos. Su norma base es el artículo 61 del decreto 1042 de 1978.A nivel distrital el acuerdo 618 de 1998. El decreto distrital 089 de 2000 estableció modificación a las escalas de viáticos para los servidores distritales.

k) Prima secretarial. Desarrollada para el nivel distrital por los acuerdos 40 de 1992, artículo 130, y 25 de 1990, además por las actas convenio de los años 1990 y 1992.

l) Prima de riesgo. Creada en el acta convenio de 1986 y regulada para el nivel distrital por el artículo 130 del acuerdo 40 de 1992.

m) Prima de alto riesgo y desgaste visual. Creada en el acta convenio de 1986 y consagrada en los artículos 12 del acuerdo 8 de 1985, 130 del acuerdo 40 de 1992 y en el acta convenio de 1992.

n) Bonificación especial de recreación. Prevista en el decreto nacional 451 de 1984.

Como puede advertirse, existen varios factores salariales en el Distrito Capital creados o modificados mediante las denominadas actas convenio, cuando, se repite, el régimen salarial de los empleados públicos no puede establecerse por este tipo de actos jurídicos, ya que esta condición se caracteriza por constituir una situación estatutaria o legal y reglamentaria, de donde se deriva que los derechos que la integran sólo pueden ser fijados por la ley. **C.E. Sala de Consulta.** Rad. 1393**. 18/07/02. C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.**

(04820) EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO CAPITAL - RÉGIMEN PRESTACIONAL. "...El sistema salarial de los empleados públicos, está integrado por la estructura de empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar, y la escala y tipo de remuneración previstos para cada cargo o categoría de cargos. El salario está integrado por la asignación básica, los recargos por trabajo suplementario, los gastos de representación, la bonificación por servicios prestados, los incrementos de salario por antigüedad, el auxilio de transporte, el subsidio de alimentación, la prima de servicios, la prima técnica, los viáticos y los gastos de transporte.

Para tener derecho a la prima técnica regulada por el Decreto 471 de 1990, el empleado requiere, además ser titular de un empleo perteneciente a los niveles profesional, ejecutivo o directivo. Así mismo el Decreto 2548 de 1993 reglamenta a nivel nacional el auxilio de transporte a los empleados oficiales que devengan un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo, fijándolo en $8.975.00. Igualmente el subsidio de alimentación está consagrado en el Decreto 42 de 1994, para los empleados públicos que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a $282.214.00, será de $10.261.00 mensuales o proporcional al tiempo servido, no siendo aplicable al funcionario cuando disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

4. El Decreto 1133 de 1994, modificado por el 1808 de 1994 fija el régimen prestacional de los empleados públicos del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas y establece que las personas que se vinculen al servicio público en el Distrito Capital y sus entidades descentralizadas a partir de su vigencia como empleados públicos, gozarán del régimen prestacional señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Los Decretos citados hacen referencia al régimen prestacional de los empleados, antes mencionados, por lo tanto no tienen relación alguna con la prima técnica, el auxilio de transporte y el subsidio de alimentación vigentes en el Sector Central de la Administración del Distrito Capital, ya que estos son factores salariales, de índole subjetivo, inherentes a la persona que desempeña un empleo, y hacen parte del sistema salarial. El mencionado sistema salarial está conformado por los diversos elementos genéricos que determinan la

retribución de un cargo público, como en el caso concreto lo son la prima técnica, el auxilio de transporte y el subsidio de alimentación. Por lo tanto, es obligatorio su reconocimiento y pago, cuando se dan las condiciones previstas en los Decretos 471 de 1990, 2548 de 1993 y 42 de 1994, estos dos últimos emanados del Gobierno Nacional...". **Oficina de Estudios y Conceptos, Subsecretaría de Asuntos Legales, Secretaría General Alcaldía Mayor D.C. Oficio Nº OECJ-812 del 25 de octubre de 1994**.

(**04821) RÉGIMEN APLICABLE.** "...En materia de salarios y prestaciones sociales, el Decreto - Ley 1421 de 1993 en su artículo 129 determinar que rigen en el Distrito y sus entidades descentralizadas las disposiciones que se dicten en desarrollo del artículo 12 de la Ley 4 de 1992, que a su tenor manifiesta:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales, arrogarse esta facultad".

Hoy en día el régimen prestacional de los empleados públicos del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas es el establecido en el Decreto 1133 del 1 de junio de 1994, que remite a lo que en esta materia se regula para la Rama Ejecutiva del Poder Público. El Gobierno Nacional a través del Decreto 1045 de 1978, en su artículo 21 del reconocimiento de vacaciones no causadas en caso de retiro del servicio, determina que cuando una persona cese en sus funciones faltándole treinta días o menos para cumplir un año de servicio, tendrá derecho a que se le reconozcan y compensen en dinero las correspondientes vacaciones como si se hubiera trabajado el año completo, vale aclarar que el cese de funciones debe ser causado por razones diferentes a la mala conducta.

Para el caso de los trabajadores oficiales, se reconoce el derecho a vacaciones y prima de vacaciones, en forma proporcional, siempre que el trabajador haya laborado por más de tres meses (artículos 43 y ss. del Decreto 1848 de 1969)...". **Oficina de Estudios y Conceptos, Secretaría General. Vacaciones proporcionales. Oficio Nº SH-800.3269/16.12.98.**

(04822) SECRETARÍA DE HACIENDA. RÉGIMEN DE CESANTÍAS - SECTOR SALUD. "...En materia de cesantías las entidades públicas del sector salud se rigen por lo previsto en el artículo 30 de la Ley 10 de 1990 en el que se determina que, en lo atinente a trabajadores oficiales el régimen prestacional será el previsto en el Decreto 3135 de 1968 y para los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional sin perjuicio de los niveles prestacionales de que gozaban.

Igualmente se aplica la Ley 60 de 1993 y el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 en el que se reafirma lo estipulado en el Decreto No. 1421/93 en cuanto hace relación a la retroactividad de las cesantías, teniendo en cuenta que dispuso que a partir de la vigencia de dicha ley, no podrá reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantías a ellos aplicables.

De conformidad con el análisis normativo anteriormente expuesto se establece que la Ley 50 de 1990 se aplica al sector salud y según las voces del artículo 98 de la referida ley quien se quiera acoger a la nueva normatividad debe expresar su consentimiento con relación al auxilio de cesantía, de lo contrario sigue gobernado por el régimen anterior, y para quienes se vinculen con posterioridad al 23 de diciembre de 1993 fecha de sanción de la Ley 100/93, tendrán el sistema de liquidación anual y definitiva de cesantías.

El nuevo sistema presenta las siguientes características:

Anualmente a 31 de diciembre debe liquidarse en forma definitiva las cesantías al trabajador por la anualidad o por la fracción correspondiente.

El empleador debe cancelar a más tardar el 31 de enero del año siguiente los intereses legales del 12% anual respecto a la suma causada en el año o fracción.

El valor liquidado debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en cuenta individual a nombre del trabajador al fondo de cesantías que él mismo elija.

Trimestralmente el fondo de cesantías le abona en la cuenta individual y a prorrata de sus aportes los rendimientos obtenidos por el fondo durante dicho período a la tasa de rendimiento contemplada en la ley...". **Secretaría de Hacienda Distrital. Oficio.** SH-800-3269**. 16/12/98. CJA20551998.**

(04823) APLICACIÓN EN EL DISTRITO CAPITAL DEL DECRETO NACIONAL 2712 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999. "...Dentro de los anteriores presupuestos este Despacho frente a la inquietud planteada, sobre la aplicación al Distrito Capital del Decreto 2712 de 1999, responde:

1.El Distrito Capital de Bogotá, posee un régimen especial por virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y en su Estatuto Orgánico (Decreto-Ley 1421 de 1993).

2.El Gobierno Nacional en desarrollo de la competencia otorgada en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, emitió los Decretos Nacionales 1133 y 1808 de 1994 por virtud de los cuales fijó el régimen en materia prestacional exclusivo para el Distrito Capital de Bogotá.

3.Por tanto, y de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1808 que modificó el artículo 2º del Decreto 1133 de 1994, Las personas que se hubieren vinculado como empleados públicos o trabajadores oficiales al Distrito Capital y a sus entidades descentralizadas antes de la vigencia de este decreto continuarán gozando de las prestaciones que se les venían reconociendo y pagando, siempre que continúen desempeñando los cargos que ocupan a la fecha de la vigencia de este decreto u otros empleos cuando a ellos se acceda por motivo de incorporación o de ascenso como resultado de un proceso de selección.

A su vez y de acuerdo con el artículo 1º del Decreto Nº 1133 de 1994, los empleados públicos que se vinculen al servicio público en el Distrito Capital y sus entidades descentralizadas con posterioridad a la vigencia de éste Decreto, tienen el régimen prestacional equivalente de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

4.En consecuencia cualquier modificación al Régimen Prestacional Nacional es aplicable a los Empleados Públicos del Distrito Capital, vinculados con posterioridad a la expedición del Decreto 1133 de 1994.

5.A contrario sensu una norma que tenga en materia prestacional, por destinatario a las entidades territoriales no es aplicable al Distrito Capital, tal como es el caso concreto del Decreto Nacional 2712 de 1999...". **Concepto Secretaría General Alcaldía Mayor D.C. Rad. 2-2000-46728. 13/10/00.**

(04824) APLICACIÓN DEL DECRETO 2712 DE 1999, A LOS FUNCIONARIOS DEL DISTRITO CAPITAL. "...En este sentido es claro que el legislador pueda introducir modificaciones a la forma de liquidación de las prestaciones sociales, para nuestro caso particular el auxilio de cesantía, siempre y cuando dichas modificaciones operen para las situaciones laborales que se consoliden a partir de la vigencia de las normas que las contengan.

Sobre este tema la Corte Constitucional, en sentencia C-428 de 1997, manifestó:

"... la Constitución Política no impone al legislador unos determinados criterios acerca del régimen legal de las prestaciones sociales que se deban pagar a los trabajadores, ni estipula normas que impidan a la ley cambiar hacia el futuro los sistemas de liquidación o determinación de aquellas, ni obstruye la evolución de la estructura laboral fundada en la ley, siendo claro que le es posible crear nuevas prestaciones, introducir reglas distintas sobre las vigentes y aun asumir unas por otras, todo sobre la base de que no afecte situaciones jurídicas consolidadas ni pretenda dar a los nuevos ordenamientos efectos retroactivos -a menos que sean indudablemente benéficos para los trabajadores- o atribuirles consecuencias contrarias a garantías laborales mínimas señaladas en la Constitución..."

Igualmente en sentencia C-529 de 1994, había manifestado:

"... el legislador carece de atribuciones que impliquen la consagración de normas contrarias a las garantías mínimas que la Carta Política ha plasmado con el objeto de brindar protección especial al trabajador. Por ello, no puede desmejorar ni menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores, como perentoriamente lo establece el artículo 53 de la Constitución..."

Así las cosas tendríamos que aparentemente y al no violarse derechos adquiridos de los funcionarios del Distrito, se podría afirmar que el Decreto 2712 de 1999, se aplicaría para liquidar el auxilio de cesantía que se consolide a partir del 1 de enero de 2000, de todos los funcionarios del Distrito, sin importar la fecha de su vinculación; no obstante lo anterior consideramos que se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el inciso segundo del literal a) del artículo 2º de la Ley 4 de 1992, el cual advierte que para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de que trata dicha Ley, se debe tener en cuenta que "en ningún caso se podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales." (Subrayado fuera de texto).

Al analizar los factores salariales que señala el Decreto 2712 de 1999, para liquidar el auxilio de cesantía frente a los factores salariales que se tienen en cuenta para liquidar este auxilio a los funcionarios vinculados al Distrito con anterioridad al 7 de junio de 1994, se concluye fácilmente que hay cuatro factores que se dejarían de tener en cuenta (prima secretarial, prima de antigüedad, quinquenio y vacaciones en dinero) lo cual desmejoraría esta prestación social para estos; no sucediendo tal situación con los vinculados a partir del 7 de junio de 1994, pues se encuentra que a pesar de que el Decreto 2712 de 1994 no consagra los incrementos de antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978 y las bonificaciones y primas que hubiese sido debidamente adquiridas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968 (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de diciembre de 1979), por las fechas a que se hace referencia, se encuentra que estos factores salariales no los están devengando estos funcionarios.

De todo lo anterior tenemos que en nuestro concepto el Decreto 2712 de 1999 se debe aplicar para liquidar el auxilio de cesantía, que se consolide a partir del 1 de enero de 2000, de los funcionarios que se hubiesen vinculado al Distrito a partir del 7 de junio de 1994...". **Secretaría General Alcaldía Mayor D.C..** Concepto 050**, 14/11/01.**

(04825) SERVIDORES PUBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - FIJACIÓN EMOLUMENTOS SALARIALES. "La Constitución atribuyó la facultad regla de determinación de las escalas de remuneración salarial para los empleados públicos municipales, al Concejo por medio de acuerdos, y no le otorgó su reglamentación. Además existe otra razón para que sea el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, quien determine con base en los acuerdos correspondientes de escalas de remuneración, los emolumentos de los empleados públicos de la Personería Distrital; la misma autoridad que hace la norma no es quien la reglamenta, salvo excepciones. Esto conduce a la aplicación de la regla relativa a que la potestad reglamentaria sobre los acuerdos de los concejos, está asignada al Alcalde. Corresponde al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, con excepción de su cargo, fijar los emolumentos de los empleados públicos de la administración central del Distrito Capital, y con sujeción a las escalas de remuneración señaladas por acuerdo del Concejo Distrital. Asimismo el Alcalde Mayor del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, fija los emolumentos de los empleados públicos del Concejo y determina los de la Personería y de la Contraloría del Distrito Capital, salvo los del Personero y el Contralor, con arreglo a los acuerdos que disponen las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 924**, 23/01/97, María Elena Giraldo Gómez**

(04826) PRIMA TÉCNICA. "...En virtud de éstos literales (artículo 189 de la Constitución Política, literales 11;13;15;16;17;22),. De otra parte, y en virtud del Articulo 59 del Decreto - Ley 1421 de 1993, la Administración ejerce sobre las entidades descentralizadas un control de tutela respecto a las políticas del Gobierno Distrital, en desarrollo de esta facultad el Alcalde Mayor estableció dentro de las funciones de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor el control, dirección y fijación de la política laboral del sector central y descentralizado (num. 1. 7 del artículo 2° Cap. II del Dec. 663 de 1995)...". **Secretaría General, D.C., Unidad de Estudios y Conceptos, Oficio 2-9465, 29/04/98**.

(04827) REMUNERACIÓN EN LICENCIA POR MATERNIDAD FACTORES QUE INTEGRAN LA PRESTACIÓN

"1.Cuando la ley 100 de 1993 en sus artículos 206 y 207 remite a las disposiciones legales vigentes, se refiere a la ley 50 de 1990, artículo 34, para la liquidación de la prestación económica por maternidad y al artículo 46 del decreto 1045 de 1978 en los eventos de incapacidad por enfermedad de los servidores públicos.

Por tanto, en el caso de maternidad, se calcula sobre el salario que devengue "al entrar a disfrutar el descanso" y los factores que conforman dicho salario base, consisten en todas las sumas que habitual y periódicamente recibe la empleada como retribución por sus servicios; en el evento de la enfermedad general se liquida con base en los siguientes factores de salario: asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; los incrementos de remuneración por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, los auxilios de alimentación y de transporte, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la prima de vacaciones.

2.No existe incompatibilidad entre la ley 100 y sus decretos reglamentarios que regulan las bases de cotización de los servidores públicos en el sistema de seguridad social en salud y lo previsto en el decreto 1042 de 1978, que establece qué es salario y cuáles son los factores salariales por cuanto la aplicación de éstos, en relación con la prestación económica por concepto de incapacidad por enfermedad general y descanso remunerado por maternidad, están previstas por remisión expresa de la ley 100 de 1993 en las normas legales vigentes anteriores, o sea en los artículos 34 de la ley 50 de 1990 y 46 del decreto 1045 de 1978.

3.El salario que devengue la trabajadora por licencia de maternidad es el vigente al momento de entrar a disfrutar del descanso remunerado por esta causa.

En el caso de incapacidad por enfermedad general le corresponde recibir al servidor, sobre los factores salariales indicados en el artículo 46 del decreto 1045 de 1978 dos tercios de la remuneración que devengaba al entrar a hacer efectiva la incapacidad, durante los primeros noventa días y la mitad en los noventa días siguientes.

4. Los montos máximos y mínimos establecidos para las cotizaciones al sistema general de seguridad social y de salud no son aplicables para el cálculo de las prestaciones económicas por licencias de maternidad y enfermedad general, porque dichas prestaciones tienen su regulación propia". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1203**, 03/09/99, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza**

(04828) DECISIONES JUDICIALES - IMPOSIBILIDAD FÍSICA Y JURÍDICA DE DARLES CUMPLIMIENTO

"Para el asunto materia de consulta el hecho de que la Junta Directiva del Instituto Distrital de Cultura y Turismo suprimiera de su planta de personal, antes de las decisiones judiciales que ordenan el reintegro, todos los cargos de trabajadores oficiales y la dejara conformada sólo por empleados públicos, vuelve imposible para el Instituto el cumplimiento de tal decisión, por no existir cargo equivalente que permita efectuar el reintegro. El cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado lo cual significa que, para que el citado Instituto pudiera llevar a cabo el reintegro ordenado, sería necesaria la existencia de cargos de trabajador oficial en su planta de personal. En estas condiciones, en criterio de la Sala, la entidad afectada con la decisión judicial debe proferir un acto administrativo en el cual exponga las causas que hacen imposible el reintegro ordenado en la respectiva sentencia , como es el hecho de que no existan en su actual planta de personal empleos de "igual o superior categoría" al desempeñado por el ex trabajador, dadas las funciones que cumplía y la naturaleza de los cargos que ahora la conforman -empleos públicos de carrera administrativa-. Ante la imposibilidad de reintegro, la procedencia del pago de salarios y prestaciones dejados de percibir opera desde el momento en que fue desvinculado el trabajador y hasta cuando se le notifique el acto administrativo a que se aludió anteriormente". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1236**, 25/11/99, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(04829) RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES Y FESTIVOS. "La legislación vigente, dentro del límite de dichas jornadas de trabajo, autoriza al jefe del organismo para establecer el horario de trabajo y la modalidad de las jornadas (diurna, nocturna, mixta) . La remuneración corresponderá a las condiciones en que se presten estos servicios.

El jefe del organismo, según las necesidades del servicio, está facultado para establecer el horario de trabajo y la modalidad de las jornadas conforme a las cuales debe prestarse el servicio. Por tanto, no existe derecho adquirido a un horario o jornada determinados. En punto al cargo, se estará a la denominación del mismo en el acto de nombramiento respectivo y a las funciones señaladas en la ley o el reglamento. La modalidad de la jornada y el horario corresponde asignarlos al jefe del organismo.

Ahora bien, si se trata de "cargos" que corresponden al desarrollo organizacional interno de la entidad, que no comprenden actividades involucradas **per se** en el acto de nombramiento, pueden ser asignados de manera libre por el jefe del organismo, toda vez que no tocan con los alcances del acto condición, como sería el caso de la rotación de los coordinadores de áreas científicas.

De otra parte, conforme al artículo 5° de la ley 269 de 1996, es posible adecuar la relación laboral de los trabajadores oficiales y empleados públicos del sector salud, modificando las jornadas a las establecidas en la ley, mediante traslados horizontales a un cargo de igual grado, nivel y remuneración acorde con la jornada establecida, pudiendo aumentar o disminuir la intensidad horaria, si las circunstancias del servicio lo permiten.

...

7. La diferencia fundamental entre trabajo habitual y ocasional, cuando se labora en turnos dominicales y festivos, radica en la naturaleza del servicio, de manera que si éste no es susceptible de interrupción sino que debe garantizarse su continuidad en días no hábiles, el trabajo se torna en "habitual y permanente", así quien deba prestarlo no lo haga de manera continua, ya que habitualidad no significa permanencia, sino frecuente ocurrencia, es decir, forma repetida, como es el caso, precisamente, de quien labora por el sistema de turnos.

8. Los turnos de disponibilidad no están expresamente reglamentados en la ley. Por aplicación de las normas generales - decreto 1042 de 1978 - y partiendo de la noción de jornada de trabajo, se concluye que si el servidor esta cumpliendo la jornada asignada y el turno de disponibilidad está comprendido en ella y se prestan servicios durante la disponibilidad, ellos se reconocerán atendiendo las condiciones específicas en que se prestaron (jornada nocturna, dominical, etc.) , en proporción a los servicios efectivamente prestados, cuantificados en horas Si el empleado está cumpliendo la jornada asignada, el turno de disponibilidad hace parte de la misma y no se presta servicio alguno por cuanto no se efectuó llamada, conforme a la normatividad vigente, sólo se tendrá derecho a la asignación básica.

En el primer caso puede presentarse, además, la posibilidad de trabajo suplementario, el que será remunerado como ya quedó expuesto.

En consecuencia, en estos eventos la entidad nominadora al designar el personal médico, señalará el número de horas que deben ser

cumplidas y, al asignar el horario, determinará las modalidades de prestación del servicio, las jornadas respectivas y los turnos de disponibilidad. Las consecuencias salariales se derivarán de dichas condiciones laborales. **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1254**, 09/03/00, C.P. Flavio Augusto Rodriguez Arce**

(04830) QUINQUENIO O RECOMPENSA POR SERVICIOS PRESTADOS. "Sin embargo, para el caso del Distrito Capital debe tenerse en cuenta que el quinquenio fue creado en los acuerdos Distritales 44 de 1961, 86 de 1967, 796 de 1974, decreto 991 de 1975, Acta de Convenio suscrita en marzo 27 de 1992, entre el alcalde Mayor y Sindistritales, Acuerdo Distrital No. 40 de 1992 y Decreto 1491 de 1993 como " prestación social".

Igualmente, del contenido del concepto de fecha 18 de julio de 2002, emitido por el Concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, se infiere la naturaleza de prestación social del quinquenio que se reconoce a los servidores del Distrito Capital.

En el mismo sentido esta oficina Jurídica, mediante conceptos No. 8891 del 9 de septiembre de 2002 y 359 del 23 de enero de 2003, de los cuales anexo copias, manifiesto que el quinquenio establecido para los empleados del Distrito Capital ostenta la calidad de prestación social.

Por lo expuesto, se modifica lo expresado por esta Oficina Jurídica en el concepto 11547 de diciembre 19 de 2002 y mantiene su posición inicial en el sentido de que el quinquenio tiene la naturaleza de prestación social y, por lo tanto a partir de la vigencia del decreto 1919 de 2002, no se puede continuar reconociendo a los empleados del Distrito Capital". **Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública,** 0655 **de 2003.**

(04831) PRIMA DE SERVICIOS-NATURALEZA. "La Corte concluyó entonces que el Legislador podía establecer que la prima de servicios no fuera considerada factor salarial pues no era en sentido estricto la retribución de la labor prestada por el trabajador sino una forma de participación en las utilidades empresariales. Incluso es claro que por su carácter de participación en las utilidades no todo patrono está obligado a pagarla. Sólo aquellos patronos que tengan el carácter de empresa deben pagar esa prima, y por ello la sentencia C-051 de 1995, MP Jorge Arango Mejía, encontró ajustado a la Carta que la ley excluyera del pago de la prima de servicios a los empleados del servicio doméstico, pues "el hogar, la familia, no es una empresa y no genera utilidades". En cambio, si la prima tuviera naturaleza salarial, es obvio que todos los empleadores deberían cancelarla. Con todo, el monto de la prima depende, como lo afirma la demandante, del servicio del trabajador por un tiempo específico, y el valor de esta prima está determinado por el capital de la empresa (artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo). Así, las empresas con un capital mayor a doscientos mil pesos ($200.000), están obligadas a pagar un mes de salario por año de trabajo, mientras que las que poseen un capital menor, deben cancelar quince días de salario.

En ese orden de ideas, la prima de servicios es un derecho de los trabajadores que se causa con el servicio prestado, es decir, durante la ejecución del contrato. Incluso, la fecha de terminación del mismo marca la del pago de la prima proporcionalmente al tiempo laborado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo anterior, a pesar de que no tenga carácter salarial, es claro que el requisito de tiempo laborado es suficiente para acceder al pago de la prima de servicios".

...

" Para la Corte es entonces claro que, contrariamente a lo sostenido por la Vista Fiscal, en la presente discusión el punto relevante no es que la prima de servicios tenga o no naturaleza salarial. Y es que aunque dicha prima no representa una remuneración del servicio prestado sino una forma de participación en las utilidades de las empresas, el asunto decisivo es que ella se causa por el tiempo de trabajo desarrollado por el empleado. Y por ello la Corte encuentra que los apartes acusados son inconstitucionales ya que establecen una sanción desproporcionada para las personas que son despedidas después de incurrir en una de las causales de terminación del contrato de trabajo, pues les es negado el pago de la prima de servicios, a pesar de haber efectuado sus servicios durante el tiempo determinado por la ley para acceder a ese beneficio." **C. Const.** Sent. C-034**, 28/01/03, M.P. Eduardo Montealegre Lynett**

(04832) VACACIONES DE TRABAJADORES PRIVADOS-MÍNIMO DE TIEMPO EXIGIDO PARA AUTORIZAR LA COMPENSACIÓN EN DINERO NO RESULTA RAZONABLE NI PROPORCIONAL. "Es claro para la Corte, que el artículo 14 del Decreto 2351 de 1965 tiene como supuesto fáctico para autorizar la compensación en dinero de las vacaciones, la terminación del contrato de trabajo sin que el trabajador las hubiere disfrutado, caso en el cual procederá tal compensación por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año, siempre que ésta exceda de seis meses, lo que significa que las vacaciones se causan a medida que transcurre el tiempo de servicio, pero se establece un mínimo de tiempo para que surja el derecho a su compensación dineraria.

Para esta Corporación, la medida usada por el legislador extraordinario en ejercicio de las facultades que le confería el artículo 121 de la Constitución de 1886, desconoce el orden justo que se proclama desde el Preámbulo de la Constitución de 1991, la especial protección al trabajo, así como la igualdad de oportunidades para los trabajadores y el derecho a que su remuneración sea proporcional a la cantidad y calidad de trabajo (C.P. art. 53), pues se trata de un derecho que se causa con el simple transcurso del tiempo laborado y, por ello no resulta razonable ni proporcional que se desconozca un período de tiempo efectivamente trabajado. Lo justo, en el presente caso, desde el punto de vista constitucional, es que al trabajador que se le termina su contrato de trabajo sin que hubiere disfrutado las vacaciones, éstas le sean compensadas en dinero por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año laborado. Por esa razón, la Corte considera que la expresión "siempre que ésta exceda de seis meses", carece de justificación constitucional y por tanto, será retirada del ordenamiento jurídico".

...

" **Primero:** Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "siempre que ésta exceda de seis (6) meses", contenida en el artículo 14, numeral 2, del Decreto Legislativo 2351 de 1965". **C. Const.** Sent. C-897**, 07/10/03, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.**

(04833) VACACIONES DE EMPLEADOS PUBLICOS O TRABAJADORES OFICIALES-RECONOCIMIENTO A VACACIONES NO CAUSADAS. "el artículo 21 del Decreto 1045 de 1978, se refiere al reconocimiento de las vacaciones no causadas en caso de retiro del servicio, y establece que el servidor público que cese en el ejercicio de sus funciones faltándole treinta días o menos para completar el año de servicio, tendrá derecho al reconocimiento pleno de sus vacaciones como si hubiere laborado un año completo. Es decir, si el servidor público no alcanza el año de servicios para tener derecho a quince días de vacaciones como lo exige el artículo 8 del Decreto

3135 de 1968, la ley le concede un "término de gracia de un mes", para que le sean compensadas en dinero sus vacaciones en forma completa. Quiere ello decir que el empleado que trabaje once meses tiene derecho al pago total de las vacaciones como si hubiera laborado un año completo. Así las cosas, el artículo 21 del Decreto 1045 de 1978, no contraría el ordenamiento superior, en el entendido que la fracción de tiempo que exige la norma, se da a favor del servidor público para el caso del cese en el ejercicio de sus funciones sin que hubiere alcanzado a causar las vacaciones por año cumplido. En caso contrario, bajo la otra hipótesis planteada, esto es, cuando el empleado haya acumulado períodos de vacaciones en los términos permitidos en la ley, el segundo período le será reconocido proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado".

...

Segundo: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 21 del Decreto - ley 1045 de 1978, en el entendido que la fracción de tiempo que exige la norma, se da a favor del servidor público para el caso del cese en el ejercicio de sus funciones sin que hubiere alcanzado a causar las vacaciones por año cumplido. En caso contrario, es decir, cuando el empleado haya acumulado períodos de vacaciones en los términos permitidos en la ley, el segundo período le será reconocido proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado". **C. Const.** Sent. C-897**, 07/10/03, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.**

(04834) VACACIONES-COMPENSACIÓN. "En este sentido debe observarse cómo el derecho al trabajo surge con particular importancia a partir del Preámbulo de la Constitución, a efectos de ser protegido en la perspectiva de un orden político, económico y social justo. A lo cual concurre el artículo 1 ibídem otorgándole un valor fundante en el Estado Social de Derecho que entraña Colombia, ámbito en el que le corresponde a las autoridades proveer a su garantización en condiciones dignas y justas, es decir, atendiendo a la realización de los fines del Estado materializando los atributos y consecuencias del derecho al trabajo. Así entonces, dentro de la órbita estatal, a partir de políticas laborales consonantes con la dignidad y justicia que deben irradiar el derecho al trabajo, le compete al Legislador establecer normas tendientes a salvaguardar los intereses del empleado frente al empleador. Vale decir, es tarea fundamental del Estado en general, y del Legislador en particular, promover las condiciones jurídicas y fácticas necesarias a la reivindicación del trabajo, en el entendido de que la libertad de empresa con criterio rentable implica a su vez una función social en cabeza de los empleadores, función ésta que en términos constitucionales tiene como primeros destinatarios a los trabajadores de la empresa y, subsiguientemente, a los clientes de sus bienes y servicios. Por donde el trabajador, quien de suyo le aporta día a día sustanciales fuerzas al empleador para la generación de utilidades y crecimiento patrimonial, bien merece el reconocimiento y pago de un salario justo, el derecho al descanso diario y de fin de semana, y por supuesto, el derecho a vacaciones remuneradas o a su compensación en dinero por año laborado y, proporcionalmente, por fracción de año.

Así las cosas, una limitación temporal como la establecida en la norma acusada resulta lesiva del derecho al trabajo en términos del Preámbulo, al igual que de los artículos 1, 2, 25 y 53 de la Constitución Política. En este sentido, dada la vulneración mencionada frente a los anteriores preceptos, por sustracción de materia la Corte no se pronunciará en relación con el artículo 13 superior.

Consecuentemente, para la Corporación es claro que la expresión acusada desconoce el orden justo que se proclama desde el Preámbulo de la Constitución de 1991, la especial protección al trabajo y el derecho a que su remuneración sea proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, pues se trata de un derecho que se causa con el simple transcurso del tiempo laborado y, por ello no resulta razonable ni proporcional que se desconozca un período de tiempo efectivamente trabajado".

...

" Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "siempre que éste exceda de tres meses", contenida en el inciso segundo del artículo 27 de la ley 789 de 2002, que modifica el numeral 2º del artículo 189 del C.S.T." **C. Const.** Sent. C- 019**, 20/01/04, M.P. Jaime Araújo Rentería**

(04835) PRIMA DE SERVICIOS-INCONSTITUCIONALIDAD DE RESTRICCIÓN TEMPORAL. "Ante esta circunstancia el control de constitucionalidad de la expresión demandada deberá realizarse teniendo en cuenta a quienes, a partir de la regulación del artículo 306 del C.S.T., se encuentren en la misma situación de hecho, es decir, entre varios empleados vinculados a una empresa de carácter permanente mediante contrato de trabajo a término indefinido o entre trabajadores que hayan celebrado contrato a término fijo igual o superior a un año, por cuanto sólo de la valoración de las consecuencias que dicha norma prodiga a las personas que se encuentren en la misma situación de hecho y de derecho, podrá colegirse si se ajusta o no a la Carta Política.

En efecto, al ser el artículo 306 C.S.T. el resultado del ejercicio de una competencia asignada por la Constitución al Congreso que parte del reconocimiento del principio democrático, así como de la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones que toma el legislador, su contenido no puede ser una decisión arbitraria y caprichosa de éste sino que debe estar fundada en un mínimo de racionalidad.

Dentro del marco de la libertad de configuración normativa del legislador, para la Sala no resulta razonable que se establezca una norma que restrinja uno de los principios constitucionales fundamentales del derecho del trabajo como es la "igualdad de oportunidades para los trabajadores" (Artículo 53 Superior), puesto que con la aplicación de la restricción temporal que fija la expresión demandada se permite que personas que han imprimido a una actividad la misma fuerza laboral, se vean excluidos de acceder a la prima de servicios por haber iniciado o concluido sus labores por fuera de la mitad del semestre respectivo.

De otra parte, si la naturaleza de la prima de servicios es la de una prestación que tiene como finalidad que el trabajador participe en las utilidades de la empresa (Art. 306-2 C.S.T.), no resulta razonable ni proporcionado que en los contratos de trabajo a término indefinido o a término fijo igual o superior a un año, se condicione el pago de esta prestación a que el trabajador haya laborado por un periodo fijado por el legislador a su arbitrio.

El artículo 53 de la Constitución Política consagró como derecho del trabajador que su remuneración sea proporcional a la cantidad y calidad de trabajo y desde esta óptica, se desconoce el derecho a la igualdad de quienes en una situación fáctica específica hayan sido vinculados por ejemplo, mediante un contrato de trabajo a término indefinido en diferentes fechas y a pesar de haber prestado su servicio en la empresa, uno de ellos se vea excluido de disfrutar de la prima de servicios.

La prima de servicios encuentra su fundamento y causa en el servicio prestado. Se permite así que todos los trabajadores, independientemente de la clase de contrato que se haya utilizado para su vinculación a la empresa de carácter permanente, tengan derecho a dicha prestación patronal especial.

Como la expresión acusada introdujo sin justificación constitucional alguna, una restricción de tipo temporal para reconocer el derecho a la prima de servicios y desconoce así los principios fundamentales del derecho al trabajo en el Estado social de derecho, se declarará inexequible".

...

"Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "por lo menos la mitad del semestre respectivo" contenida en los literales "a" y "b" del numeral 1º del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo". **C. Const.** Sent. C-042**, 28/01/03, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

(04836) RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA SUPERNUMERARIOS Y PROVISIONALES. "En primer lugar resulta preciso manifestar que la "prima de antigüedad" es una institución salarial, creada y reglamentada por el Honorable Concejo de Bogotá mediante los Acuerdos 8 de 1985 y 6 de 1986; este concepto podrá ser reconocido a los empleados públicos que se desempeñen en las distintas series, clases y grados de empleos de la Alcaldía Mayor, Secretarías y Departamentos Administrativos, siempre que cumplan consecutivamente el tiempo previsto en el Acuerdo 6 de 1986".

...

"El personal con nombramiento provisional podrán acceder al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad siempre que cumplan consecutivamente con los respectivos periodos de tiempo previstos en el Acuerdo Distrital 6 de 1986.

No resulta procedente que al personal supernumerario se le reconozca y pague la prima de antigüedad por cumplir el tiempo previsto en el Acuerdo Distrital 6 de 1986, ni que este tiempo pueda ser computado con aquel que actualmente pueda llevar en un cargo de planta con nombramiento en provisionalidad, aduciendo básicamente la no solución de continuidad".. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 068 **de 2003**.

(04837) PRIMA DE SERVICIOS EN EMPRESA DE CARÁCTER PERMANENTE O NO. SU NO RECONOCIMIENTO GENERA UNA SITUACIÓN DE INEQUIDAD CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN. "La finalidad de la prima de servicios es la de que el trabajador participe en las utilidades de la empresa según se desprende del numeral 2 del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, resulta totalmente desproporcionado que simplemente en función del carácter permanente o no de la empresa se prive a los trabajadores de las empresas que no tienen ese carácter de la prima de servicios".

...

"En la Legislación laboral se establece para el caso de los contratos a termino fijo menores de un año la obligación de pagar la prima de servicios, lo que significa que independientemente de la empresa para la que se trabaje sea permanente o no quien se encuentre vinculado por dicho tipo de contrato recibirá dicha prima, en tanto que en virtud del texto del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, quienes se vinculen por un contrato diferente a una empresa que no tenga carácter permanente, no la recibirán, es claro para la Corte que se genera una situación de inequidad contraria a la Constitución". **C. Const.** Sent. C-100**, 08/02/05, M.P. Alvaro Tafur Galvis**

(04838) PRIMA TÉCNICA RECONOCIMIENTO. "De conformidad con las normas analizadas y con la doctrina constitucional contenida en la sentencia C- 880 de 2003, es procedente el reconocimiento de prima técnica o de compensación a los empleados públicos que se encuentren en las siguientes situaciones:

1.1 Servidores públicos que venían desempeñando cargos que tenían prima técnica y son incorporados a cargos que la tienen asignada conforme al régimen vigente : se mantiene el derecho en las condiciones en que se asignó, si se cumplen los requisitos subjetivos y objetivos exigidos para el ejercicio del cargo. Ahora, si el porcentaje resultare inferior al que se traía, para preservar el principio de protección de esta clase de trabajadores, habrá de ajustarse el monto, en consideración a que la asignación de la prima es potestativa, incluido el quantum. Así, la compensación constituye un mecanismo supletorio conforme a la sentencia C- 880/03.

1.2 Servidores públicos que venían desempeñando cargos que tenían asignada prima técnica y son incorporados a un cargo al que no es viable asignársela : se pierde la prima pero habría lugar a la compensación de que trata la sentencia C- 880/03 por constituir la prima salario y producirse desmejora en este.

1.3 Tenía asignada prima técnica por evaluación y obtiene calificación por debajo del porcentaje establecido para mantenerla: opera la causal de extinción, sin perjuicio que con posterioridad la recupere, si alcanza el tope reglamentario.

2. 3. y 4. El empleado público nombrado en provisionalidad no tiene derecho a la asignación de prima técnica". **C.E. Sala de Cobnsulta y Servicio Civil,** Rad. 1539**, 12/02/04, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(04839) IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE QUINQUENIO. "La Sala estima que la norma contenida en el artículo 1° del decreto 1919 de 2002, marcó un cambio en la regulación del sistema prestacional de los empleados del Distrito Capital, toda vez que éste desarrolla la ley 4 de 1992.

Así las cosas, cuando el demandante solicitó el reconocimiento y pago del quinquenio y cumplió con los requisitos este había desaparecido con el decreto 1919 de 2002, lo que hacia imposible que la administración desconociera la normatividad vigente, toda vez que en si lo que existía para el impugnante antes del 2 de septiembre de 2002 era una mera expectativa.

7ª) La entidad cuestionada, con el objeto de clarificar lo consagrado en el decreto 1919 de 2002 y por la dualidad de criterios deducidos de conceptos proferidos por el H. Consejo de Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió los actos acusados; no obstante, se observa que esa actuación no era necesaria por cuanto podía aplicar directamente el citado decreto 1919 de 2002, por cuanto era claro al señalar a quienes cobijaba y su vigencia en el tiempo, además que el mismo se encuentra vigente, por lo tanto, todo

reconocimiento con base en las normas anteriores resultaría contrario a la Constitución.

8ª) Así las cosas, la administración al estudiar la petición del demandante no le quedaba otra opción que la de despacharla desfavorablemente, toda vez que el derecho no se había causado, si no que era una simple expectativa que se tenía frente al reconocimiento del quinquenio. Lo que lleva a concluir que las normas aplicables al demandante son las establecidas para los empleados del Orden Nacional en las cuales no aparece el quinquenio". **Tribunal Administrativo de C/marca. - Sección Segunda - Sala de Descongestión - Sección Primera, Exp. 2003 ¿ 1185, 16/09/04, M.P. Cruz Aydée Salcedo Baldión**

(04840) QUINQUENIO, ACTAS CONVENIO Y RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y EL PROBLEMA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. "En primer lugar es necesario señalar que la competencia que tiene el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública; y para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, encuentra sustento adecuado y suficiente en los literales e) y f) del artículo 150 de la Constitución.

De este mandato constitucional se concluye que corresponde al legislador, mediante la técnica de las leyes marco, definir las reglas generales sobre las prestaciones sociales de los empleados públicos de las entidades territoriales y al Gobierno Nacional, con base en estos criterios generales, definir el régimen prestacional de estos empleados públicos.

Este marco fue señalado por el Congreso de la República en la Ley 4 de 1992, en la que estableció el campo de aplicación, los criterios y objetivos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para la fijación del régimen prestacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera sea su sector, denominación o régimen jurídico; los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; además los miembros del congreso Nacional y los Miembros de la Fuerza Pública.

De igual manera señala esta Ley, en su artículo 12, que el régimen prestacional de los empleados públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la citada ley. En consecuencia, las corporaciones públicas territoriales no podrán arrogarse tal facultad.

Esta definición legal refleja la delimitación de competencias realizada por la misma Constitución Política, segundo inciso del literal f) del artículo 150.19, según la cual, la fijación del régimen prestacional de las empleados públicos de las entidades territoriales es una competencia que el Gobierno Nacional no puede delegar en las corporaciones públicas de las entidades territoriales y que éstas no pueden ejercer por si mismas.

Para garantizar el cumplimiento de los textos constitucionales y legales mencionados, el artículo 10° de la Ley 4 de 1992 estableció que todo régimen salarial o prestacional que se establezca en contraposición de las disposiciones en ella contenidas, o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

De esta forma, la primera conclusión que se quiere expresar es que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 1919 de 2002, ejecutó el mandato Constitucional atrás citado y se limitó a fijar, dentro del marco que a su vez le estableció el Congreso Nacional, el régimen de prestaciones sociales para todos los empleados públicos del nivel territorial vinculados o que se vinculen a partir de su vigencia.

Es del caso indicar que la Constitución Política de 1991 reafirma la regla constitucional existente desde 1886, en el sentido de que la definición del régimen prestacional de los empleados públicos de las entidades territoriales, como parte de sus dotaciones, corresponde al nivel nacional de gobierno, con dos tipos de competencia, la del legislador marco y la del Gobierno Nacional a las que se alude en este escrito".

...

"En ese mismo sentido, en pronunciamiento del 17 de marzo de 1995, radicación 675, la Sala de Consulta y del Servicio Civil de esa Corporación había expresado que mediante actos locales, ordenanzas, acuerdos o decretos no es posible jurídicamente regular las prestaciones sociales porque, de conformidad con los artículos 150 ordinal 19 literales e) y f) de la Constitución y 12 de la Ley 4 de 1992, esta materia es de exclusiva competencia del Gobierno Nacional con fundamento en la correspondiente ley marco.

Esta última posición es reiterada posteriormente por la misma Sala de Consulta y del Servicio Civil en la radicación 1.393 de 2.002, a la que podríamos llamar como un buen soporte técnico y jurídico no sólo del Decreto 1919, sino de las decisiones de la Administración al momento de negar las solicitudes de pago del quinquenio.

En este orden de ideas y dado que la competencia exclusiva para definir el régimen prestacional de los empleados públicos de las entidades territoriales corresponde al nivel nacional de gobierno, tanto bajo la vigencia de la Constitución Política de 1886, como de la Constitución de 1991, la segunda conclusión que se quiere exponer es que el ejercicio de esta competencia por parte de autoridades diferentes de las mencionadas, tiene como consecuencia que los actos expedidos por éstas, carecerán de todo efecto y no generaran derechos adquiridos, según lo dispone el artículo 10 de la Ley 4 de 1992.

Ahora bien, en la medida en que con anterioridad a la vigencia del Decreto 1919 de 2002 se habían causado o ingresado al patrimonio de los empleados públicos, determinados derechos como consecuencia del reconocimiento de prestaciones por parte de autoridades diferentes de las competentes, es que se dispone que a partir de su entrada en vigencia, el régimen prestacional de los empleados públicos de las entidades territoriales es el señalado para los empleados públicos de la rama Ejecutiva del Poder público del nivel nacional.

En otras palabras, el régimen prestacional de los empleados públicos de las entidades territoriales, no podía subsistir con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002, pues ello supondría que actos administrativos dictados con violación de los mandatos tanto de la Constitución Política de 1886 como la de 1991, pudieran ser inmodificables por quien sí tiene competencia constitucional para regular el tema, esto es, el Gobierno Nacional".

...

"De otra parte es importante abordar el tema de los derechos adquiridos de carácter laboral con la expedición del Decreto 1919 de 2002.

Con la expedición de la citada norma, el Gobierno Nacional restablece el orden jurídico respetando en todo caso las situaciones jurídicas consolidadas, es decir sin desconocer los derechos adquiridos conforme a la ley de los servidores públicos. Lo anterior conlleva a afirmar que no hay desconocimiento del artículo 53 Constitucional, pues el propósito de éste es proteger los derechos adquiridos de los trabajadores, de conformidad con la legislación que los reconoce y no los derechos aparentes reconocidos por autoridades que no tienen competencia constitucional ni legal para el efecto.

Así las cosas, aunque los Decretos 1133 y 1808 de 1994 hubieren establecido que los empleados vinculados antes de la vigencia de éstos, continuarían gozando de las prestaciones que se le venía reconociendo y pagando, tal disposición debe entenderse en relación con aquellas prestaciones reconocidas dentro del marco que imponen la Constitución y la ley.

A esta misma conclusión arribó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para quien el alcance del Decreto 1133 de 1994 "no puede ser tan amplio que llegue hasta el punto de convalidar actos administrativos, expedidos sin competencia alguna, tales como fueron los acuerdos que a partir de 1968 crearon o regularon prestaciones sociales. Ha sido reiterada la jurisprudencia del Concejo de Estado en el sentido de señalar que "es claro que no todos los vicios del acto administrativo pueden ser susceptibles de convalidación: escapan a esta posibilidad de saneamiento, la carencia absoluta de competencia". (se resalta)

Desde este punto de vista, tal como lo dispone el Decreto 1919 solamente son protegidas las situaciones jurídicas consolidadas, esto es, las prestaciones que se hayan causado o que hayan ingresado al patrimonio del servidor público, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002. Las demás situaciones no consolidas, aquellas en las que el derecho no se ha perfeccionado son, en términos de la jurisprudencia, meras expectativas que no gozan de protección constitucional y están sujetas a las modificaciones que la ley introduzca.

De esta forma, la prohibición de desmejorar salarios y prestaciones sociales, contenida en el literal a) del artículo 2° de la Ley 4 de 1992 y con fundamento en lo atrás enunciado, se predica de aquellas prestaciones legalmente reconocidas y que además constituyan derechos adquiridos de los servidores públicos y no meras expectativas, como en efecto se establece en la primera parte del citado literal". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 031 de 2004.**

(04841) LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA DE SERVIDOR PÚBLICO EN COMISIÓN. "En cuanto a sus inquietudes, frente al régimen de cesantía, este Despacho considera que, en el caso planteado, el posesionado en un empleo de libre nombramiento y remoción, incursiona en el régimen de Cesantía anual (Ley 50 de 1990), durante el período que se encuentre desempeñándolo (por los tres (3) años de la comisión), toda vez que el régimen salarial y prestacional al que tiene derecho, es aquel vigente en el momento de la posesión. No obstante lo anterior, al volver a su cargo de carrera del cual es titular, continuará con el régimen retroactivo de la cesantía, como quiera, que a la luz del Decreto 1252 de 2000, los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

De otra parte, este Despacho le informa, que el Consejo de Estado en Concepto de fecha 17 de marzo de 1995, sobre la figura de la no solución de continuidad expresó que para el reconocimiento de una prestación social se pueden sumar los tiempos servidos antes de la desvinculación y con posterioridad al nuevo ingreso, siempre y cuando el empleado público se retire de él y se vuelva a vincular inmediatamente o dentro de un determinado plazo y esta figura este contemplada en una disposición legal o decreto ejecutivo.

Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía, no es procedente jurídicamente acumular tiempos servidos en diferentes entidades del Distrito Capital, como quiera que no existe disposición alguna que así lo establezca, tal como lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en pronunciamiento del 8 de noviembre de 1995, expediente número 7801, ya transcrito.

En virtud de lo anterior, este Despacho considera, que el Concejo de Bogotá, D. C, solo tendría que reconocer y pagar el auxilio de cesantía correspondiente al período durante el cual el empleado fue comisionado, toda vez que el auxilio de cesantía y los intereses de cesantía se deben cancelar en la entidad en la cual se causen, por lo tanto, en el caso planteado, y de acuerdo a lo expuesto en su oficio, la Corporación en la cual ejerce el cargo de libre nombramiento y remoción en virtud de la comisión, tendría que liquidar el período causado en dicha Corporación, es decir, desde la posesión en el cargo de libre nombramiento y remoción en el cual fue comisionado hasta el momento en que finalice dicha comisión". **Concepto del Departamento Administrativo del Servicio Civil, 0268 de 2005.**

(04842) SIN VIGENCIA ACTA CONVENIO EN CUANTO AL RÉGIMEN PRESTACIONAL. El Decreto 1919 de 2002 se traduce en el ejercicio de una competencia del Gobierno Nacional, ejercida para superar el desorden normativo que sobre el tema prestacional existía en las entidades territoriales. Este desorden en parte existía por la ausencia de regulación nacional sobre el tema de las prestaciones sociales de los empleados públicos del nivel territorial. Con este decreto, que incluye a Bogotá, se soluciona el vacío existente en las entidades territoriales sobre el tema prestacional. En la medida en que con anterioridad a la vigencia del Decreto 1919 citado, se habían causado o ingresado al patrimonio de los empleados públicos, determinados derechos como consecuencia del reconocimiento de prestaciones por parte de autoridades diferentes de las competentes, es que se dispone que a partir de su entrada en vigencia, el régimen prestacional de los empleados públicos de las entidades territoriales es el señalado para los empleados públicos de la rama Ejecutiva del Poder público del nivel nacional. El Acta Convenio suscrita el 27 de marzo de 1992 entre el Alcalde Mayor y Sindistritales, dejó de tener vigencia a partir del 1 de septiembre de 2002, fecha en la cual entró a regir el Decreto 1919 del mismo año. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 014 de 2005.**

(04843) SIN VIGENCIA ACTA CONVENIO EN CUANTO AL TEMA SINDICAL. El Acta Convenio celebrado entre la Alcaldía Mayor y Sindistritales en el año 1992, en lo referente a permisos sindicales, carece de fuerza ejecutoria, en tanto que el mismo perdió su vigencia, al ser contrario al ordenamiento constitucional y legal. La reglamentación del permiso sindical está contenida en el Decreto Nacional 2813 de 2000 y la validez del referido acto administrativo (Acta Convenio) también se ve afectada, de conformidad con la Sentencia C-502 de 1998 y al tenor del artículo primero numeral 17 del Decreto Distrital 101 de 2004, pues al asignarse de manera expresa a cada nominador, la decisión sobre la concesión de permisos sindicales de los servidores, se configura una modificación en la "competencia y formación de

voluntad del sujeto activo del acto administrativo", en la medida que ya no puede operar el permiso sindical por simple convalidación automática, sino que supone el reconocimiento del nominador correspondiente o el funcionario que éste delegue, previo estudio de la ocurrencia de los requisitos de procedibilidad. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 015 de 2005.**

Reservados (04844 a 04863)

(04864) ARTÍCULO 130[0]. Régimen disciplinario. (Derogado tácitamente por la Ley 200 de 1995 y 734 de 2002).

Los procesos disciplinarios de los empleados públicos del Distrito y sus entidades descentralizadas se adelantarán conforme a las siguientes reglas:

No se podrán establecer trámites o etapas diferentes a los señalados en el procedimiento adoptado por el presente Decreto.

Deberán adelantarse con diligencia y en el menor tiempo posible. No se exigirán documentos ni autenticaciones ni presentaciones personales distintas de las exigidas en forma expresa por la ley.

Los responsables de la función disciplinaria los impulsarán y evitarán decisiones inhibitorias.

Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse con el cumplimiento del correspondiente requisito.

La calificación de las faltas como leves o graves y la graduación de las sanciones, se hará teniendo en cuenta criterios de ponderación y las circunstancias agravantes o atenuantes que rodearon los hechos.

En caso de que la falta que se investiga sea grave, o que la permanencia en el cargo del infractor pueda entorpecer la investigación, la autoridad nominadora podrá suspender en forma preventiva al funcionario por el término que dure la investigación. Si fuere absuelto, o se aplicare sanción distinta a la destitución o suspensión del cargo, o ésta fuere inferior al tiempo en que estuvo retirado del servicio, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el valor correspondiente a la suspensión no justificada.

Las sanciones serán de aplicación inmediata y los recursos se concederán en el efecto devolutivo, y en lo no previsto por el presente estatuto, se regirá por las disposiciones vigentes en materia de régimen disciplinario.

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DISCIPLINARIO

NORMATIVIDAD VIGENTE.

(04865) Ley 734 de 2002. Artículo 1**. Titularidad de la potestad disciplinaria.**

El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

(04866) Ley 734 de 2002. Artículo 2**. Titularidad de la acción disciplinaria.**

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

(04867) Ley 734 de 2002. Artículo 3**. Poder disciplinario preferente.**

La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

...

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

(04868) Ley 734 de 2002. Artículo 4**. Legalidad.**

El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

(04869) Ley 734 de 2002. Artículo 5. **Ilicitud sustancial.**

La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

(04870) Ley 734 de 2002. Artículo 6. **Debido proceso.**

El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

(04871) Ley 734 de 2002. Artículo 7. **Efecto general inmediato de las normas procesales.**

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

(04872) Ley 734 de 2002. Artículo 8. **Reconocimiento de la dignidad humana.**

Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(04873) Ley 734 de 2002. Artículo 9. **Presunción de inocencia.**

A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

(04874) Ley 734 de 2002. Artículo 10. **Gratuidad de la actuación disciplinaria.**

Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

(04875) Ley 734 de 2002. Artículo 11. **Ejecutoriedad.**

El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capítulo IV del Título V del Libro IV de este Código.

(04876) Ley 734 de 2002. Artículo 12. **Celeridad de la actuación disciplinaria.**

El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

(04877) Ley 734 de 2002. Artículo 13. **Culpabilidad.**

En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

(04878) Ley 734 de 2002. Artículo 14. **Favorabilidad.**

En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

(04879) Ley 734 de 2002. Artículo 15. **Igualdad ante la ley disciplinaria.**

Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

(04880) Ley 734 de 2002. Artículo 16. **Función de la sanción disciplinaria.**

La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

(04881) Ley 734 de 2002. Artículo 17. **Derecho a la defensa.**

Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

(04882) Ley 734 de 2002. Artículo 18. **Proporcionalidad.**

La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

(04883) Ley 734 de 2002. Artículo 19**. Motivación.**

Toda decisión de fondo deberá motivarse.

(04884) Ley 734 de 2002. Artículo 20**. Interpretación de la ley disciplinaria.**

En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

(04885) Ley 734 de 2002. Artículo 21**. Aplicación de principios e integración normativa.**

En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

(04886) Ley 734 de 2002. Artículo 52**. Normas aplicables.**

El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

(04887) Ley 734 de 2002. Artículo 53**. Sujetos disciplinables.**

El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-037 **de 2003 bajo el entendido de que el particular que preste un servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el Legislador;**

El texto en letra cursiva se declaró EXEQUIBLE en la misma sentencia.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-1076 **de 2002**, **bajo el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales**.

(04888) Directiva Alcalde Mayor 04 **de 2002.**

De conformidad con lo anterior, se desprenden las siguientes reglas sobre el trámite disciplinario en los organismos que forman parte del sector central de la Administración Distrital:

1.En las Secretarias de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, donde exista dentro de la estructura organizacional Oficina de Control Disciplinario Interno, se mantendrá su estructura siempre y cuando dependa directamente del Secretario, Director o Jefe del organismo. La Oficina de Control Disciplinario Interno estará encargada de adelantar la indagación preliminar, investigación formal y fallará en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores públicos del respectivo organismo cualquiera sea el nivel al cual pertenezca el empleo, correspondiendo la segunda instancia al nominador.

2.En el organismo distrital donde no exista dentro de la estructura organizacional Oficina de Control Disciplinario Interno y/o no sea necesaria su implementación, el jefe del organismo mediante acto interno, deberá conformar un grupo formal de trabajo adscrito a una dependencia del segundo nivel jerárquico de la organización, coordinado por el director de dicha dependencia (en quien radica la competencia), grupo que estará encargado de adelantar la indagación preliminar, investigación formal y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores públicos del respectivo organismo cualquiera que sea el nivel al que pertenezca el empleo, correspondiendo la segunda instancia al nominador.

3.En los organismos distritales que cuenten con una planta de personal muy reducida, que haga imposible la conformación de grupos formales de trabajo, la función disciplinaria se ejercerá en primera instancia por el jefe inmediato del disciplinado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.

4.Quien ostente la competencia disciplinaria de conformidad con las reglas anteriores, igualmente lo será para adelantar el procedimiento verbal y dictar fallo de primera instancia.

5.La adopción de una de las formas de control disciplinario interno descritas en los numerales 1, 2 y 3 al interior de un organismo distrital, excluye la posibilidad de adoptar simultáneamente en el mismo otro de los mecanismos aquí previstos.

6.En relación con las investigaciones contra Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Director de la UESP, la primera instancia será adelantada por el Alcalde Mayor correspondiendo la segunda instancia a la Procuraduría General de la Nación.

7.Con relación a las investigaciones contra los Alcaldes Locales, serán adelantadas en primera instancia por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Gobierno, correspondiendo la segunda instancia al Alcalde Mayor, por ser el nominador de estos de conformidad con el artículo 84 del Estatuto Orgánico de Bogotá.

8.Todo lo anterior sin perjuicio del poder disciplinario preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación y la Personería Distrital de Bogotá.

La Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno de la Secretaría General se encargará de realizar el seguimiento y evaluación de esta Directiva y de proponer las modificaciones pertinentes para que la función disciplinaria en el Distrito Capital desarrolle los principios rectores de la ley disciplinaria.

(04889) Decreto Distrital 284 de 2002**.**

"Por el cual se adoptan las estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional en materia disciplinaria para las entidades distritales a las que es aplicable el Código Disciplinario Único"

(04890) Decreto Distrital 284 de 2002. Artículo 1**.**

La Secretaría General de la Alcaldía Mayor adoptará mediante resolución el "Manual Único de Procesos y Procedimientos Disciplinarios" el cual permitirá a las Oficinas de Control Disciplinario armonizar los criterios jurídicos de interpretación frente al Código Disciplinario Único y la unificación de conceptos generales, de conformidad con las normas legales vigentes.

(04891) Decreto Distrital 284 de 2002. Artículo 2**.**

Adoptar el "Sistema Distrital de Información Disciplinaria" que deberá implementarse por los organismos y entidades distritales a las que es aplicable el Código Disciplinario Único, quienes podrán sugerir los cambios y ajustes que consideren pertinentes de acuerdo a la normatividad vigente.

(04892) Decreto Distrital 284 de 2002. Artículo 4**.**

Una vez esté implementado el presente sistema en los diferentes organismos y entidades distritales se determinará la conformación de la Comisión Distrital de Control Disciplinario como organismo encargado de analizar la información disciplinaria y formular recomendaciones a la alta dirección para la expedición de políticas que ataquen los focos generadores de conductas con incidencia disciplinaria.

(04893) Resolución Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 401 de 2004. Artículo 1**.**

Adoptar para todas las entidades y organismos del distrito a las que les es aplicable el Código Disciplinario Único el "Manual Único de Procesos y Procedimientos Disciplinarios", el cual hace parte integral de la presente resolución.

(04894) Resolución Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 401 de 2004. Artículo 2**.**

Los procesos y procedimientos establecidos en el presente manual son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los funcionarios que integran las oficinas o dependencias encargadas del control disciplinario interno en las diferentes entidades y organismos de carácter distrital a las que es aplicable el Código Disciplinario Único.

(04895) Resolución Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 401 de 2004. Artículo 3**.**

El equipo transversal de control interno disciplinario liderado por la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General, será responsable de la revisión, seguimiento y actualización del presente manual de tal manera que siempre este enmarcado dentro de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

JURISPRUDENCIA

(04896) PROCESO DISCIPLINARIO-PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "...Cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios...

...Siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in idem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos...

...No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica...

...Se ha dejado claramente definida la competencia preferente o prevalente de la Procuraduría General de la Nación para investigar la conducta oficial de todos los funcionarios y empleados al servicio del Estado, cualquiera que sea la rama u órgano al cual prestan sus servicios y el nivel territorial al que pertenezcan, y que se conoce como control disciplinario externo, el cual no se opone al llamado control disciplinario interno a cargo del nominador o superior inmediato del empleado, ni al que ejerce el Consejo Superior de la Judicatura. Se tiene que el inciso final del artículo 61 de la ley 200 de 1995, no infringe la Constitución al atribuirle competencia a las Salas Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, para investigar a los funcionarios de la Rama Judicial, esto es, que tal competencia sólo recae sobre los funcionarios que administran justicia -jueces y magistrados que no gozan de fuero constitucional...". **C. Const.** Sent. C-244 **30/05/96. M. P. Carlos Gaviria Díaz.**

(04897) EXEQUIBILIDAD NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 130 DEL DECRETO LEY 1421 DE 1993. "...7.-Preceptúa el ordinal 8. Del artículo 130 acusado que "Los procesos disciplinarios de los empleados públicos del Distrito y sus entidades descentralizadas se adelantará

conforme a la siguientes reglas:

...8. Las sanciones serán de aplicación inmediata y los recursos se concederán en el efecto devolutivo". Sostiene el actor que esta disposición es violatoria del artículo 29 de la Constitución Política porque según el artículo 322 ibidem, al Distrito Capital le son aplicables las normas vigentes para los municipios y en materia de recursos la Ley 27 de 1992 está vigente, consagra el efecto suspensivo.

Al respecto precisa la Sala que del contenido del artículo 322 de la Carta Política se refiere que las disposiciones aplicables al Distrito Capital en su orden son: Las Constitucionales, luego las contenidas en leyes especiales y en efecto de éstas, las vigentes para los municipios.

De tal suerte que como la Constitución no se refirió a los efectos en que deben concederse los recursos en materia disciplinaria pero el Decreto 1421 de 1993, que es ley especial, si lo hace, las disposiciones aplicables en este caso son las reguladas en él, pues sólo en defecto de éstas se aplican las vigentes para los municipios.

Por lo demás, el artículo 126 del Decreto 1421 de 1993 invocó la vigencia de la Ley 27 de 1993 pero no en materia de recursos sino del régimen de los empleados de carrera administrativa, que es la situación que dicha norma prevé.

Por tal razón no existe inconveniente jurídico alguno que impida que en materia de recursos en los procesos disciplinarios pueda apartarse el Distrito Capital de las normas vigentes para los municipios...". **C. E. Sala Cont. Admvo. Sec. Primera.** Sent. 2651**. 9/02/95.**

(04898) RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS EMPLEADO PÚBLICOS DEL DISTRITO. "...El artículo 20 de la Ley 200 de 1995, en su capítulo segundo, consagra los destinatarios de la ley disciplinaria dentro de los cuales se encuentran los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. No es posible dar aplicación al Decreto 1421 de 1993 Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, en sus artículos 130, 131, 132, 133 y 134 que señalan el régimen disciplinario para los empleados públicos del Distrito, por la potísima razón, de que el artículo 177 de la Ley 200 de 1995, establece la derogatoria de las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias. De allí que toda la normatividad sobre la cual se edifica la acción de cumplimiento no puede considerarse vulnerada ni desconocida por la administración al iniciar la investigación disciplinaria en contra del actor bajo los parámetros del Código Único Disciplinario. Los argumentos antes expuestos no pueden entenderse como un desconocimiento de las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Constitución misma, en lo referente a las convenciones colectivas, por cuanto ellas son reguladoras de las conductas laborales de las partes comprometidas en las relaciones de trabajo, siempre y cuando sus estipulaciones no sean contrarias a la ley. Así las cosas, en el caso objeto de estudio no es aplicable el régimen disciplinario contenido en la convención colectiva, toda vez que ella configura una relación contractual surgida entre las partes, con un ámbito de aplicación restringido, mientras que la Ley 200 de 1995 es de carácter general y de aplicación prevalente respecto de los trabajadores oficiales y demás servidores públicos. En la investigación disciplinaria adelantada en contra del actor, no se ha proferido decisión definitiva, por lo que, el accionante goza de los medios de defensa judicial consagrados en el mismo Código Disciplinario tendientes a controvertir las decisiones que considera le vulneran sus derechos, mecanismos que debe utilizar dentro del mismo trámite iniciado en su contra..." **C. E. Sala Cont. Admva. Sec. Segunda,** Rad. ACU-335**. 16/07/98 C.P.: Silvio Escudero Castro.**

(04899) DERECHO DISCIPLINARIO-INTEGRACIÓN. "La Corte ha señalado que el derecho disciplinario está "integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan" y agregó que: "Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye derecho sino que es ante todo deber del Estado. "El derecho disciplinario es, pues, consustancial a la organización política y tiene lugar preferente dentro del conjunto de las instituciones jurídicas." **C. Const.** Sent. C-181**, 12/03/02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra**

(04900) OFICINA DE CONTROL INTERNO-AVANCES EN LA LEY 734 DE 2002. "La Ley 734 de 2002 avanzó en el rediseño del régimen disciplinario al puntualizar que a la unidad u oficina de control interno que debe organizarse en todas las entidades u organismos del Estado le corresponde conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores de la respectiva entidad. La Ley 734 de 2002 ha modificado la manera tradicional como se desarrollaba el control disciplinario al interior de las distintas entidades del Estado. En efecto, con anterioridad a dicha Ley, el control interno suponía una relación jerárquica - funcional entre el sujeto disciplinable y el titular de la acción, es decir, el poder disciplinario era siempre ejercido por el superior inmediato del investigado." Hoy por hoy, en principio y salvo las excepciones que son objeto de censura en este proceso, el control disciplinario interno, en su primera instancia, es competencia de una unidad u oficina especializada que debe organizarse en cada una de los entidades o de los organismos del Estado". **C. Const.** Sent C-1061**, 11/11/03, M.P. Rodrigo Escobar Gil**

(04901) PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO DISCIPLINARIO. "De otro lado, tales sanciones disciplinarias deben acatar los principios aplicables al Derecho administrativo sancionador, que, según reiteradamente lo ha señalado esta Corporación son, mutatis mutandi, los mismos que se aplican al Derecho Penal. Dentro de tales principios figuran los de legalidad y proporcionalidad, de especial importancia frente al problema jurídico que ahora ocupa la atención de la Corte. Sobre la recepción con ciertos matices del primero de ellos en el derecho sancionatorio la Corte ha explicado lo siguiente:

"Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa[9]. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas".

...

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función

pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". **C. Const.** Sent. C-125**, 18/02/03, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra**

(04902) RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS CURADORES URBANOS. "El artículo 101 de la Ley 388 de 1997 define al Curador Urbano como un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, y califica el ejercicio de este cargo como una función pública encaminada a verificar que los proyectos de construcción cumplan con las normas urbanísticas. Según el numeral 1 literal a) de este artículo, para ser designado Curador Urbano se requiere «poseer título profesional de arquitecto, ingeniero o postgraduado de urbanismo o planificación regional o urbana». Idénticas definición del cargo y calificación de su ejercicio como una función pública fueron reproducidas en los artículos 35 y 36 del Decreto Reglamentario 1052 de 1998 (16 de junio). Además, los artículos 22 y 23 de este decreto, en su orden, señalaron expresamente que las decisiones de los curadores urbanos sobre las solicitudes de licencias son actos administrativos, susceptibles de recursos en la vía gubernativa, como también de revocación directa y de las acciones correspondientes ante esta jurisdicción. Las aludidas normas mantuvieron las características fundamentales con que fue creada la institución del Curador Urbano por el Decreto 2150 de 1995, y reglamentada después por el Decreto 2111 de 1997, a saber: a) El Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias; b) El ejercicio del cargo es una función pública que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas. El Decreto 1052 de 1998 —que derogó el Decreto 2111 de 1997— estableció en su Capítulo III el régimen de los curadores urbanos, y su artículo 51 los sometió a las ordenaciones disciplinarias de la Ley 200 de 1995 y atribuyó la competencia a los alcaldes. Esta norma, a su vez, fue derogada por el artículo 75 de la Ley 734, según el cual el particular que ejerza funciones públicas sólo será disciplinado por la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, los curadores urbanos, en el ejercicio de su función pública de expedir licencias, están sometidos al régimen disciplinario de los servidores públicos, contenido hoy en la Ley 734 (Código Disciplinario Único) y a la competencia privativa de la Procuraduría General de la Nación". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. 0892-01C**, 11/11/03, C.P. Camilo Arciniegas Andrade**

(04903) POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN. La potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal. Se distingue del poder de policía, en cuanto éste lejos de pretender preservar la vigencia del orden jurídico mediante la represión o sanción de comportamientos contrarios al mismo, se limita a regular el alcance de la libertad ciudadana mediante normas generales e impersonales, a fin de asegurar la estabilidad del orden público conforme a los parámetros de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad pública. Es distinta además, de la función de policía, pues ésta supone el ejercicio de facultades asignadas a las autoridades administrativas en ejercicio del poder de policía, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas, y no a consagrar los distintos instrumentos de coacción que permitan sancionar el incumplimiento de los mandatos impuestos por las normas jurídicas a sus destinatarios. **C. Const.** Sent. C-818**, 09/08/05, M.P. Rodrigo Escobar Gil**

(4903 BIS) RÉGIMEN DISCIPLINARIO ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS. "No prospera el cargo contra el artículo 130 del Decreto 1421 de 1993 según se plantea en la demanda, bajo el supuesto de que el Presidente al expedir dicha norma, desbordó las facultades que el artículo 41 transitorio de la Carta le confirió, por ser tema privativo de la autonomía universitaria. Concretamente y en lo que respecta al motivo de censura, el aparte que señala el demandante como transgresor no es aplicable a los entes universitarios autónomos que gozan de un régimen especial distinto al que rige para las entidades descentralizadas. Una vez más se reitera aquí el argumento que soporta la tesis central, en cuanto que los entes universitarios autónomos gozan de un "régimen especial" y constituyen una categoría distinta a las "entidades descentralizadas", órganos a los que se refiere el artículo en cuestión." **C. E., Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Sent. AI-0282-02**, Exp. 6058-2002, 03/06/08. M. P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.**

DESTINATARIOS DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04904) Ley 734 de 2002. Artículo 25**. Destinatarios de la ley disciplinaria.**

Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

(04905) Ley 734 de 2002. Artículo 26**. Autores.**

Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

(04906) Ley 734 de 2002. Artículo 28**. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.**

Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1.Por fuerza mayor o caso fortuito.

2.En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

3.En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

4.Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

5.Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

6.Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

7.En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

(04907) Ley 734 de 2002. Artículo 29**. Causales de extinción de la acción disciplinaria.**

Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1.La muerte del investigado.

2.La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

JURISPRUDENCIA

(04908) APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CONTRATISTAS. "...La potestad disciplinaria se manifiesta sobre los servidores públicos, esto es, sobre aquellas personas naturales que prestan una función pública bajo la subordinación del Estado, incluida una relación derivada de un contrato de trabajo...

...No son destinatarios del régimen disciplinario las personas que están relacionadas con el Estado por medio de un contrato de prestación de servicios personales, por cuanto de trata de particulares contratistas y no de servidores públicos, por lo cual son contrarias a la Carta las referencias a los contratos de prestación de servicios contenidas en las expresiones acusadas de los artículos 29 y 32 del CDU. Lo anterior no significa que frente a estos contratistas la Administración esté desprovista de instrumentos jurídicos para garantizar el cumplimiento de los objetivos estatales, pues para ello cuenta con las posibilidades que le brinda la ley de contratación administrativa, pero lo que no se ajusta a la Carta es que a estos contratistas se les aplique la ley disciplinaria, que la Constitución ha reservado a los servidores públicos, por cuanto el fundamento de las obligaciones es distinto...

...Los numerales 7º y 8º del artículo 25 del CDU desarrollan en parte esta prohibición constitucional pero no cubren todas las hipótesis, por lo cual la Corte entiende que esta prohibición constitucional sigue operando de manera autónoma como causa de terminación de los contratos, pues mal podría el Legislador modificar el alcance de una prohibición constitucional. Por ello la expresión acusada "terminación del contrato de trabajo" de este artículo 32 será declarada exequible pero con esa precisión...

...Se presenta una infracción al principio de tipicidad en la fase de la sanción. Ciertamente, la frase demandada torna indefinida la sanción que finalmente se le puede imponer a una persona sobre la cual se presente un concurso de faltas disciplinarias, pues cuando establece que el sujeto disciplinado estará sometido a la sanción más grave o en su defecto "a una de mayor entidad" no se esta concretando cual es la consecuencia sancionadora que comporta la imputación jurídica de una determinada conducta reprochable disciplinariamente...". **C. Const.** Sent. C-280**. 25/06/96. M. P. Alejandro Martínez Caballero**.

(04909) PARTICULARES COMO DESTINATARIOS DEL CÓDIGO ÚNICO DISCIPLINARIO. "...Los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente están sujetos al régimen disciplinario que la ley disponga. El precepto acusado no está creando casos de actuación pública permanente a cargo de particulares -supuesto del cual parte el actor- sino reconociendo que, a la luz de la Constitución, ellas pueden darse y señalando como consecuencia la sujeción de quienes asuman su desempeño al régimen disciplinario que la Ley contempla...". **C. Const.** Sent. C-286**. 27/06/96 M.P. José Gregorio Hernandez Galindo**.

(04910) RÉGIMEN APLICABLE. "...Ambos preceptos fueron declarados exequibles por esta Corte, mediante **Sentencia** C-280 **del 25 de junio de 1996 M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero**; sin establecer ningún tipo de restricciones a los alcances de la exequibilidad declarada, motivo por el cual ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 de la Constitución, impide toda nueva decisión sobre la materia.

RESUELVE:

Primero.- ESTESE a lo resuelto por la Corte en Sentencia C-280 del 25 de junio de 1996 sobre la exequibilidad de los artículos 20 y 177 de la Ley 200 de 1995, en cuanto hicieron aplicable su régimen a todos los empleados y trabajadores del Estado..." **C. Const.** Sent. C-630**. 21/11/96 M. P. José Gregorio Hernández Galindo**.

(04911) RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL DOCENTE, JUNTAS SECCIONALES DE ESCALAFÓN, ORGANISMOS DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA. CÓDIGO ÚNICO DISCIPLINARIO UNIFICA RÉGIMEN DISCIPLINARIO AL DEROGAR LOS ESPECIALES. NULIDAD ARTÍCULO 2º. DECRETO 1726 DE 1995. "...En cuanto se refiere al inciso primero del artículo 1º del decreto acusado, la Sala observa que el artículo 48 de la Ley 200 de 1995 prescribe que las entidades estatales, para efectos disciplinarios, constituirán una oficina de control interno, así:

"Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, excepto la Rama Judicial, debe constituir una unidad u oficina del más alto nivel, encargada de conocer en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. La segunda instancia será de competencia del nominador".

Esa norma del Código Disciplinario Único no es contradicha por el inciso 1º del artículo 1º acusado, pues ella se limita a fijar dicho órgano de control interno, radicándolo en las Juntas Seccionales de Escalafón, lo que se aviene a la ley disciplinaria. No se trata, como lo dice la parte actora, de que la Presidencia de la República fije para todas las entidades el órgano interno que debe conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios sino de que el gobierno, constituido por el Ministro Delegatario de Funciones Presidenciales y la Ministra de Educación Nacional, determinó que para el sector docente ese órgano encargado de conocer de la primera instancia sería la Junta Seccional de Escalafón, lo cual, en lugar de contrariar la ley, le da desarrollo. En consecuencia, el cargo no prospera.

En cuanto al segundo cargo, en relación con el artículo 2º acusado, cuyo texto mantiene la vigencia del régimen disciplinario docente, previsto en el Decreto Ley 2277 de 1979 y en el Decreto 2480 de 1986, en tanto no contraríen la regulación de la Ley 200, la Sala observa que dicha norma no es coherente con la realidad jurídica en el campo disciplinario porque dicha vigencia está excluida del nuevo ordenamiento en la materia. En efecto, la nueva legislación busca unificar las normas que gobiernan la función disciplinaria en los distintos niveles y sectores de la Administración, tal como lo establece el artículo 177 de la Ley 200 de 1995, cuyo texto es del siguiente tenor: "Esta ley ... será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los Personeros, por las Administraciones Central y Descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria se aplicará a todos los servidores sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de este Código.

"Las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstas en la Ley 190 de 1995 tienen plena vigencia". (Las negrillas no son del texto).

El Decreto Ley 2277 de septiembre 14 de 1979, "Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente", establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales". Dentro de su texto existe un Capítulo V, sobre derechos, estímulos, deberes, prohibiciones y régimen disciplinario. De su parte el Decreto Núm. 2480 de julio 31 de 1986, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario 2277 de 1979", reglamenta el régimen disciplinario aplicable a los educadores oficiales escalafonados que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el sistema educativo nacional. Se está entonces en presencia de un régimen disciplinario especial, aplicable al sector educativo.

De acuerdo con el artículo 177 de la Ley 200 de 1995, el Código Disciplinario Único se aplica a las administraciones central y descentralizada y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, lo cual indica claramente que la legislación a que alude el artículo 2º acusado, en cuanto se refiere a aspectos disciplinarios, fue derogada por dicho Código. La finalidad del estatuto disciplinario único busca precisamente unificar el régimen jurídico en la materia, de manera que los regímenes especiales existentes quedaron derogados...

...DECLÁRASE la nulidad del artículo segundo del Decreto Núm. 1726 de 6 de octubre de 1995, expedido por el Gobierno Nacional...". **C. E. Sala Cont. Admvo. Sec. 1ª.** Rad. 5122**. 13/04/00. C. P. Manuel Urueta Ayola**.

(04912) RÉGIMEN DISCIPLINARIO - COMPETENCIA SOBRE LOS FUNCIONARIOS CUYAS ACTIVIDADES SE FINANCIAN CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. "Tienen competencia para ejercer la función disciplinaria sobre los servidores públicos cuya actividad se financia con recursos del Sistema General de Participaciones, tanto las Oficinas de Control Interno de cada entidad, en primera instancia, como los demás funcionarios competentes para conocer de la segunda instancia, en un todo de acuerdo con la ley o régimen disciplinario vigente, sin perjuicio de la competencia prevalente, preeminente o preferente asignada por la Constitución y la ley al Procurador General de la Nación, sus agentes o delegados, en la forma explicada en este concepto". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1474**, 28/11/02, C.P. Susana Montes De Echeverri**

(04913) PARTICULAR COMO DESTINATARIO DE LA LEY DISCIPLINARIA-CRITERIO PARA SU APLICACIÓN. "En el caso de un particular que presta un servicio público la Corte ha precisado que éste se encuentra sometido al régimen especial fijado por el legislador para la prestación del servicio público de que se trate, así como al control y vigilancia del Estado. Ello no implica, sin embargo, que ese particular por el simple hecho de la prestación del servicio público se encuentre sometido al régimen disciplinario.

Así, la simple prestación por un particular del servicio público educativo, respecto del que la Constitución, al tiempo que reconoce la libre iniciativa de los particulares (art. 68 C.P.) y en materia universitaria un régimen de autonomía (art. 69), señala precisos marcos para su ejercicio y un régimen de inspección y vigilancia específico (arts. 67, 189-21 C.P.), no se encuentra sometida al control de las autoridades disciplinarias.

El particular que presta dicho servicio si bien se encuentra sometido a la regulación y control del Estado para asegurar el cumplimiento de los fines que en este campo ha señalado el Constituyente (arts. 67 a 71 C.P.), no cumple una función pública objeto de control disciplinario.

Las empresas prestadoras de salud igualmente están encargadas de un servicio público regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, cuya prestación está reglamentada, vigilada y controlada por el Estado (art. 49 C.P.), pero sin que ello signifique el sometimiento de las entidades privadas promotoras y prestadoras de salud a la ley disciplinaria, en tanto en si misma su actividad no implica el ejercicio de una función pública.

Solamente en el caso en que dicha prestación haga necesario el ejercicio de determinadas potestades inherentes al Estado, que hayan sido atribuidas de manera expresa por el legislador al particular encargado de la misma, habrá lugar a la aplicación en su caso de dicho régimen y ello exclusivamente en relación con el ejercicio de dichas potestades.

Así por ejemplo en aquellos casos a los que alude el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 el particular que presta un servicio público domiciliario podrá responder disciplinariamente de sus actos dado que en esas circunstancias el particular ejerce respecto de las potestades que se le atribuyen una función pública, que como tal queda sometida al control disciplinario".

...

"En ese orden de ideas, para efectos del control disciplinario será solamente en el caso en que la prestación del servicio público haga necesario el ejercicio de funciones públicas, entendidas como exteriorización de las potestades inherentes al Estado -que se traducen generalmente en señalamiento de conductas, expedición de actos unilaterales y ejercicio de coerción-, que el particular estará sometido, en relación con dicho ejercicio, al régimen disciplinario". **C. Const.** Sent. C-037**, 28/01/03, M.P. Alvaro Tafur Gal**

(04914) DERECHO DISCIPLINARIO-ASUNTOS QUE COMPRENDE. FALLO DISCIPLINARIO-ALCANCE Y EFECTOS. "El derecho disciplinario comprende, por una parte, el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes. De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario".

...

"A través del derecho disciplinario, el legislador configura faltas por la infracción de los deberes funcionales que incumben a los servidores públicos y a los particulares que cumplen funciones públicas y establece sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida. Para la imputación de la falta y la imposición de la sanción se sigue un procedimiento con estricto respeto de los principios de reconocimiento de la dignidad humana, legalidad, favorabilidad, ilicitud sustancial, culpabilidad, proporcionalidad, igualdad, debido proceso, presunción de inocencia, gratuidad, celeridad y ejecutoriedad".

...

"Cuando se profiere un fallo disciplinario, se emite una decisión que constituye el punto de llegada de una actuación judicial o administrativa en la que se deben respetar los fundamentos constitucionales de la imputación disciplinaria y las garantías constitucionales y legales de trascendencia procesal. Esa decisión constituye, según el caso, cosa juzgada o cosa decidida para lo que allí fue objeto de debate". **C. Const.** Sent. C-014, **20/01/04, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

CONCEPTOS

(04915) APLICACIÓN DE LA LEY 200 A LOS TRABAJADORES OFICIALES. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONVENCIONES COLECTIVAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS. "...los trabajadores oficiales como trabajadores del Estado que son, de encuentran incluidos en la definición constitucional de servidores públicos y que en tal virtud por mandato superior están sometidos en el ejercicio de sus funciones a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos propios de la entidad para la cual laboren.

LAS CONVENCIONES COLECTIVAS

La convención colectiva es un convenio destinado a " fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia" (artículo 467 C.S.T.) y a este respecto se señala que la expresión "contrato colectivo" ha venido a reemplazar las de convención y pacto colectivo, cuando se refiere a los contratos celebrados con todas o la mayor parte de las empresas de un determinado ramo económico.

La convención colectiva, entonces, es un acuerdo entre partes para regular sus relaciones laborales que no puede oponerse a la facultad del Estado consagrada en la Constitución Política, por medio de la Ley y con carácter general, donde se determina la forma como los servidores públicos deben cumplir las funciones y responder por sus omisiones o extralimitaciones, desarrollando los preceptos superiores que constan en los artículos 6 123 y 124 de la Constitución

El tratamiento que corresponda a esta clase de actuaciones está reglado por los códigos del Trabajo (y de procedimiento), por referirse a situaciones susceptibles de generar controversias de derecho privado que, por lo demás, no tienen correspondencia con la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos...

...La Ley 200 de 1995 es de aplicación prevalente respecto de trabajadores oficiales amparados por convenciones colectivas de trabajo en cuyos textos se incluyan aspectos de índole disciplinaria.

2.Cualquier disposición sobre cuestiones disciplinarias, incluida en convenciones colectivas de trabajo y que sea contraria a la Ley 200 de 1995, no debe ser aplicada porque prima la Ley.

3.Las convenciones colectivas de trabajo no pueden incorporar asuntos de carácter disciplinario, salvo que se trate de materias relacionados con el reglamento interno, y siempre que no sean contrarias a la Ley 200 de 1995.

4.Las convenciones de trabajo, de acuerdo con la respuesta anterior, pueden incorporar materias propias de los reglamentos internos, que no estén previstos en el régimen disciplinario legal.

5.La función disciplinaria corresponde al Estado; se ejerce conforme a la Constitución Política, a la Ley y a los reglamentos. El marco de competencias está señalado en la Ley 190 en concordancia con la Ley 200 de 1995 (artículo 179).

Los asuntos que corresponden al régimen disciplinario, comprenden fundamentalmente: principios rectores; la tipificación de las faltas disciplinarias; la competencia para castigar faltas disciplinarias; los procedimientos establecidos en disposiciones de carácter general; la aplicación de sanciones correlativas previstas para las conductas, por funcionarios legalmente competentes, en síntesis la legalidad de las faltas, las sanciones y procedimientos comprensivos de las garantías.

6.No es posible calificar situaciones hipotéticas; para determinar el alcance de la Ley 200 de 1995 en relación con pactos o convenciones internacionales, es preciso señalar los casos concretos donde concurran iguales o similares materias objeto de un pronunciamiento.

Debe advertirse, sin embargo, que Colombia prevé en la Carta Fundamental la defensa y cumplimiento de convenciones y pactos internacionales que estén ratificados y a cuya observancia se obliga, porque se entienden conformes con la Constitución Política e incorporados a la Ley interna, por lo cual prevalecen.

7.La contradicción entre la convención colectiva de trabajo y la Ley, sobre asuntos disciplinarios, se resuelve en favor de la Ley, sin que sea menester proceso administrativo o judicial para el efecto.

8.Las normas sustantivas y procesales aplicables en materia disciplinaria a los trabajadores oficiales, son las contenidas en la Ley 200 de l995, en concordancia con la Ley 190 del mismo año, según se expresó.

El artículo 176 de la Ley 200 ibídem, dispone el procedimiento en caso de que sea necesario hacer tránsito de la legislación anterior, a la nueva, así:

Continuarán su curso con el procedimiento anterior, los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la Ley 200, (4 de octubre de 1.995) "se encuentren con oficio de cargos notificados legalmente".

En los demás casos, se aplica la Ley 200, a partir de su vigencia.

El principio de favorabilidad, es propio para resolver una contradicción entre Leyes; no entre una convención y la Ley disciplinaria, porque en este evento prevalece la Ley.

La presunción de legalidad está prevista por la Ley para los actos administrativos y no para las convenciones colectivas de trabajo...". **C. E. Sala de Consulta** Rad. 763**. 19/12/95. C. P. Luis Camilo Osorio Isaza**.

(04916) APLICACIÓN DE LAS LEYES 190 Y 200 DE 1995 Y NORMAS CONVENCIONALES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. "...De conformidad con los artículos l y 2 de la Ley 200 de 1995 la titularidad de la acción disciplinaria está reservada al Estado a través de sus ramas y órganos; pero sin perjuicio del poder disciplinario preferente respecto de la Procuraduría General de la Nación.

La titularidad de la acción disciplinaria de orden interno está asignada a las diversas ramas y órganos del Estado a quienes corresponde conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

Esto quiere decir y en razón del factor competencia que, las comisiones de personal y los comités obrero patronales no tienen la competencia para proferir fallos disciplinarios en las investigaciones administrativas; no obstante toda entidad u organismo estatal, excepto los correspondientes a la rama jurisdiccional, deben constituir una unidad u oficina del más alto nivel, encargada de conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. La segunda instancia será de competencia del nominador...

...En el proceso disciplinario, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 200 de 1995 solamente pueden actuar como intervinientes el acusado y su apoderado. En este orden de ideas el literal e) del artículo 73 de la misma Ley le reconoce al disciplinado el derecho a "designar apoderado si lo considera necesario el cual para los fines de la defensa, tiene los mismos derechos del disciplinado...

...El artículo 46 de la Ley 200 de 1995 le da el carácter de pública a la acción disciplinaria; y, conforme al artículo 28 de la Ley 176 de 1991 quien litigue en causa propia en este tipo de acciones puede hacerlo personalmente, sin valerse de apoderado...". **C. E. Sala de Consulta.** Rad. 756**. 4/12/95. C.P. Roberto Suárez Franco.**

(04917) DESTINATARIOS LEY 200, RÉGIMEN APLICABLE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTOS, EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADOS. "...La ley 200 de 1995, según su artículo 177, se aplica a los servidores públicos, género que comprende los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Por su parte, el artículo 20 señala también como destinatarios de la ley disciplinaria a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión de Lucha Ciudadana contra la corrupción y las personas que administren contribuciones fiscales o parafiscales de que trata el artículo 338 de la Constitución Política. Los trabajadores de las sociedades por acciones clasificadas como empresas de Servicios Públicos Mixtas y los trabajadores de las Empresas de servidos Públicos Privadas, no están sujetas al régimen disciplinario previsto en el Código Disciplinario Ley 200 de 1995-. Lo anterior no significa que dichos particulares, como órganos a través de los cuales se expresa la actividad de las empresas de servicios públicos domiciliarios, están (sic) exentos de la vigilancia del Estado y, como consecuencia de ella, pueden resultar afectados por sanciones disciplinarias...". **C. E. Sala de Consulta.** Concepto 898**. 27/11/96 C. P. César Hoyos Salazar.**

(**04918) LOS SERVIDORES DEL DISTRITO CAPITAL ESTÁN SOMETIDOS EN MATERIA DISCIPLINARIA AL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.** "...1. A partir de la vigencia del decreto ley 1421 de 1993 quedaron derogadas todas las disposiciones del orden distrital contrarias a este estatuto, incluidas las previstas en el decreto 991 de 1974 de la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá que les sean contrarias.

En consecuencia, el decreto 991 de 1974, estatuto de personal del Distrito Capital, está derogado en materia disciplinaria.

2. Los servidores del Distrito Capital están sometidos a la siguiente legislación:...

- En materia disciplinaria al Código Disciplinario Único (ley 200 de 1995).

- En régimen de carrera administrativa a la ley 27 de 1992, en razón a la remisión expresa del artículo 126 del decreto 1421 de 1993...". **C. E. Sala de Consulta.** Concepto 945**. 7/02/97 C. P. Luis Camilo Osorio.**

NOTA DEL EDITOR:

(04919) En repetidas ocasiones, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicación del Decreto Ley 1421 en materia disciplinaria, en el sentido de que debe considerarse que la Ley 200 de 1993 derogó tácitamente los artículos que establecían un régimen disciplinario especial para el Distrito, pues la Ley 200 se aplica a todos los funcionarios públicos.

Reservados (04920 a 04939)

(04940) ARTÍCULO 131^{0}. Sanciones. (Derogado tácitamente por la Ley 200 de 1995 y 734 de 2002).

El artículo decía:

"Son sanciones disciplinarias:

Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida.

Suspensión en el desempeño del cargo sin derecho a remuneración, hasta por noventa días calendario, y

Destitución, que siempre acarrea la inhabilidad para el desempeño de empleos oficiales entre dos (2) y diez (10) años.

La comisión de faltas leves dará lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el ordinal 1 y a la suspensión sin derecho a remuneración hasta por diez (10) días calendario. Las faltas graves o la reincidencia en faltas leves, dará lugar a la suspensión sin derecho a remuneración entre once (11) y noventa (90) días calendario, o a destitución, según el caso".

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(04941) Ley 734 de 2002. Artículo 16**. Función de la sanción disciplinaria**.

La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

(04942) Ley 734 de 2002. Artículo 42**. Clasificación de las faltas.**

Las faltas disciplinarias son:

1.Gravísimas

2.Graves.

3.Leves.

(04943) Ley 734 de 2002. Artículo 43**. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.**

Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1.El grado de culpabilidad.

2.La naturaleza esencial del servicio.

3.El grado de perturbación del servicio.

4.La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.

5.La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

6.Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

7.Los motivos determinantes del comportamiento.

8.Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

9.La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

(04944) Ley 734 de 2002. Artículo 44**. Clases de sanciones.**

El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1.Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

2.Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.

3.Suspensión, para las faltas graves culposas.

4.Multa, para las faltas leves dolosas.

5.Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

(04945) Ley 734 de 2002. Artículo 45**. Definición de las sanciones.**

1.La destitución e inhabilidad general implica:

a)La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

b)La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o

c)La terminación del contrato de trabajo, y

d)En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2.La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3.La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4.La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

(04946) Ley 734 de 2002. Artículo 46**. Límite de las sanciones**.

La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; "pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente". **Texto en cursiva y entre comillas declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-948 **de 2002**, **bajo el entendido que se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 122 de la Constitución Política**;

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

(04947) Ley 734 de 2002. Artículo 47**. Criterios para la graduación de la sanción.**

1.La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a)Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

b)La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;

c)Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

d)La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

e)Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

f)Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;

g)El grave daño social de la conducta;

h)La afectación a derechos fundamentales;

i)El conocimiento de la ilicitud;

j)Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

2.A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a)Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b)Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c)Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

d)Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

(04948) Ley 734 de 2002. Artículo 56**. Sanción.**

Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

(04949) Ley 734 de 2002. Artículo 57**. Criterios para la graduación de la sanción.**

Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

(04950) Ley 734 de 2002. Artículo 172**. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.**

La sanción impuesta se hará efectiva por:

1.El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.

2.Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.

3.El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.

4.Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.

5.El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.

6.Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

7.La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

(04951) Ley 734 de 2002. Artículo 173**. Pago y plazo de la multa.**

Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 **de 2002**, **por los cargos analizados.**

(04952) Ley 734 de 2002. Artículo 174**. Registro de sanciones.**

Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del

certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-1076 **de 2002**, **por los cargos analizados.**

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-1066 **de 2002, en el entendido de que sólo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.**

JURISPRUDENCIA

(04953) CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO-DESTINATARIOS. "...La potestad disciplinaria se manifiesta sobre los servidores públicos, esto es, sobre aquellas personas naturales que prestan una función pública bajo la subordinación del Estado, incluida una relación derivada de un contrato de trabajo...

...No son destinatarios del régimen disciplinario las personas que están relacionadas con el Estado por medio de un contrato de prestación de servicios personales, por cuanto de trata de particulares contratistas y no de servidores públicos, por lo cual son contrarias a la Carta las referencias a los contratos de prestación de servicios contenidas en las expresiones acusadas de los artículos 29 y 32 del CDU. Lo anterior no significa que frente a estos contratistas la Administración esté desprovista de instrumentos jurídicos para garantizar el cumplimiento de los objetivos estatales, pues para ello cuenta con las posibilidades que le brinda la ley de contratación administrativa, pero lo que no se ajusta a la Carta es que a estos contratistas se les aplique la ley disciplinaria, que la Constitución ha reservado a los servidores públicos, por cuanto el fundamento de las obligaciones es distinto...

...Los numerales 7º y 8º del artículo 25 del CDU desarrollan en parte esta prohibición constitucional pero no cubren todas las hipótesis, por lo cual la Corte entiende que esta prohibición constitucional sigue operando de manera autónoma como causa de terminación de los contratos, pues mal podría el Legislador modificar el alcance de una prohibición constitucional. Por ello la expresión acusada "terminación del contrato de trabajo" de este artículo 32 será declarada exequible pero con esa precisión...

...Se presenta una infracción al principio de tipicidad en la fase de la sanción. Ciertamente, la frase demandada torna indefinida la sanción que finalmente se le puede imponer a una persona sobre la cual se presente un concurso de faltas disciplinarias, pues cuando establece que el sujeto disciplinado estará sometido a la sanción más grave o en su defecto "a una de mayor entidad" no se esta concretando cual es la consecuencia sancionadora que comporta la imputación jurídica de una determinada conducta reprochable disciplinariamente..." **C. Const.** Sent. C-280**. 25/06/96 M.P. Alejandro Martínez Caballero**.

(04954) SUSPENSIÓN PROVISIONAL. "...Si bien la Ley 200 de 1995, concede al órgano competente la facultad de ordenar la suspensión provisional del investigado por el término de 3 meses, dicha potestad se encuentra reglada, pues sólo opera cuando la investigación verse sobre faltas gravísimas o graves y, además, existan serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio facilita la interferencia del presunto autor de la falta en el trámite normal de la investigación, o cuando exista la posibilidad de la continuidad o reiteración de la falta; es decir, para que opere la suspensión se requieren dos elementos concurrentes: el atinente a la naturaleza de la falta y que se de uno de los dos supuestos mencionados. La suspensión provisional tiene la connotación de una medida cautelar, de naturaleza instrumental, que tiene una función dentro del proceso disciplinario, cual es la de asegurar que éste pueda desarrollarse normalmente y lograr su finalidad, con arreglo a los principios que rigen las actuaciones de la administración pública...". **C. Const.** Sent. T-418**. 28/08/97. M. P. Antonio Barrera Carbonell**.

(04955) DECLARA LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 1 Y PARÁGRAFO, ARTÍCULO 2 Y ARTÍCULO 3 INCISO 1 DEL DECRETO 1726 DE 1995. "...las Juntas Seccionales de Escalafón no pueden establecerse como la unidad u oficina de control disciplinario interno pues no pertenecen a la estructura administrativa de los órganos territoriales y en tales condiciones no tienen la condición de jerarquía que exige la ley 200 de 1995 a quien adelanta la investigación disciplinaria...". **C. E. Sala Cont. Admvo. Sec. Segunda** Rad. 2955**. 12/10/00. C. P. Alberto Arango Mantilla.**

(04956) SANCION DISCIPLINARIA DE SERVIDOR PUBLICO-INCLUSIÓN EN ARCHIVOS O REGISTROS INFORMATIVOS. "Las informaciones vertidas en certificaciones como los de tiempo de servicios y anotaciones varias en las hojas de vida de los individuos, pueden circular, legalmente, siempre y cuando apunten a la preservación del buen nombre de sus titulares en relación con la comunidad y los terceros, y no sean arbitrarios o irrazonables o no afecten derechos fundamentales que revelen datos íntimos, ni lesionen la honra, la dignidad ni el buen nombre de las personas, ya que como lo ha entendido reiteradamente esta Sala en casos análogos, el derecho a la información no es absoluto y por lo tanto, la inclusión verídica, cierta e imparcial de un dato, no puede constituir una sanción".

...

"Cuando las autoridades disciplinarias imponen sanciones a los servidores públicos en ejercicio de sus competencias legales y materiales, mediante los cuales se ordene la inclusión de datos de funcionarios en archivos de entidades públicas o en registros informativos, ello constituye, además del ejercicio y manifestación de un derecho punitivo de naturaleza administrativa, el desarrollo del derecho a la información, previsto en el artículo 20 superior; por lo tanto, en ejercicio de tales facultades y competencias, los datos que resulten del desarrollo del proceso disciplinario pueden circular mientras no se abuse de ellos, y se ajusten a la normatividad legal y constitucional en lo relativo a los derechos fundamentales de las personas concernidas. Si las informaciones emanadas de las oficinas públicas competentes, en ejercicio de sus facultades legales, son falsas y erróneas, no solamente afectan los derechos a la honra y al buen

nombre de las personas concernidas, sino que, precisamente, por el efecto multiplicador que puede tener el dato negativo, éste puede afectar o perjudicar las relaciones de tales personas con terceros, e incluso comprometer derechos individuales o de orden patrimonial". **C. Const.** Sent. T-120**, 26/03/98, M.P. Fabio Moron Diaz**

CONCEPTOS

(**04957) PROHIBICIÓN DE SUSPENSIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE SERVIDORES PÚBLICOS, EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD, RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE, PROCEDIMIENTO.** "...El derecho de asociación sindical se encuentra reconocido a los empleados oficiales de tiempo atrás por el Código Sustantivo del Trabajo, aun cuando de manera limitada, para los empleados públicos dada la función pública que deben cumplir.

En efecto, el artículo 414 del Código prescribe que el derecho de asociación en sindicatos se extiende a los trabajadores de todo el servicio oficial, con excepción de los miembros del Ejército Nacional y de los cuerpos o fuerzas de policía de cualquier orden, con la advertencia de que los sindicatos de empleados públicos tienen sólo las funciones allí establecidas...

...Dicha norma fue adicionada con el siguiente inciso, por el artículo 58 de la ley 50 de 1990: "Está permitido a los empleados oficiales constituir organizaciones sindicales mixtas, integradas por trabajadores oficiales y empleados públicos, las cuales, para el ejercicio de sus funciones, actuarán teniendo en cuenta las limitaciones consagradas por la ley respecto al nexo jurídico de sus afiliados para con la administración". Preceptúa este artículo:

"Limitación de las funciones.- Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aun cuando no pueden declarar o hacer huelga".

Los artículos 414 y 416 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el 58 de la ley 50 de 1990, mediante el cual se adicionó el primero, fueron demandados ante la Corte Constitucional y ésta, en sentencia C-110 del 10 de marzo de 1994, los declaró exequibles aunque respecto del artículo 416 lo hizo "en el entendido de que la frase 'aun cuando no puedan declarar o hacer la huelga' únicamente es aplicable a los sindicatos de trabajadores oficiales que laboren para entidades encargadas de prestar servicios públicos que la ley califique como esenciales".

En síntesis, los empleados públicos no pueden declarar ni hacer la huelga, mientras que los trabajadores oficiales sí, siempre y cuando no se encuentren vinculados a una entidad prestadora de un servicio público esencial definido por el legislador...

"...en el evento de un paro o cese colectivo de actividades de empleados públicos, sería igualmente procedente la declaratoria de ilegalidad del mismo, ya que a tales empleados la ley no les otorga el derecho de presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas y consiguientemente, tampoco el de declarar y hacer la huelga, de conformidad con los artículos 414 y 416 del Código Sustantivo del Trabajo y lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-110 /94.

De igual manera, se debería entender la causal contemplada en el literal a) de la norma transcrita, en el sentido de que ella se refiere a un servicio público esencial definido por el legislador, conforme a la modificación introducida por el artículo 56 de la Constitución que prevalece sobre la norma legal.

"...en el caso de un paro o cese colectivo de labores de trabajadores oficiales, habría que analizar, que tales trabajadores se encuentren laborando para entidades encargadas de prestar servicios públicos que la ley califique como esenciales, conforme lo precisó la Corte Constitucional en la mencionada sentencia.

En cuanto a la competencia para declarar la ilegalidad de un paro o cese colectivo de labores, el mismo Código Sustantivo del Trabajo la atribuye en forma expresa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sobre este punto, dispone el artículo 451 lo siguiente:

"Declaratoria de ilegalidad.-

1. La ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada administrativamente por el Ministerio del Trabajo. La providencia respectiva deberá cumplirse inmediatamente, y contra ella sólo procederán las acciones pertinentes ante el Consejo de Estado...

"...en el evento de una participación de empleados públicos o trabajadores oficiales en un paro o cese colectivo de actividades se podría estar ante el incumplimiento de un deber o la incursión en una prohibición, que constituiría falta disciplinaria y sería sancionable de acuerdo con el Código Disciplinario, con observancia del procedimiento establecido por este código.

La Sala hace las siguientes precisiones:

Si se trata de empleados públicos, éstos no gozan del derecho de declarar y hacer la huelga. Por ende, si participan en un paro o cese colectivo de labores, la entidad estatal competente deberá iniciar los respectivos procesos disciplinarios, de conformidad con los artículos 2º y 47 del Código Disciplinario.

Si se trata de trabajadores oficiales, quienes gozan del derecho a declarar y hacer la huelga, si no laboran en un servicio público calificado como esencial por el legislador, conforme a la anotada sentencia de la Corte, habría que esperar el pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: si éste declara ilegal el paro o cese de actividades, sería procedente que la entidad empleadora iniciara los correspondientes procesos disciplinarios; si no declara ilegal el paro, no habría lugar a tales procesos pues se estaría ante el ejercicio legítimo del derecho a la huelga.

En ambos casos, la ley 200 de 1995 prevé la aplicación del procedimiento verbal cuando el autor haya sido sorprendido en el momento de realización de la falta (artículo 170).

Para los trabajadores oficiales la declaratoria de ilegalidad por parte del Ministerio constituye el acto jurídico que fundamenta a la iniciación de los procesos disciplinarios contra aquéllos que hubieren participado en el movimiento...

...1.2 La declaratoria de ilegalidad de un paro o suspensión colectiva del trabajo. El artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 65 de la ley 50 de 1990, determina las causales de ilegalidad de un paro o suspensión colectiva del trabajo...

...Existe un derecho complementario al de asociación sindical: el de negociación colectiva, el cual ha sido reconocido en el inciso primero del artículo 55 de la Constitución así: "Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley".

Una de tales excepciones se encuentra establecida en el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo para los sindicatos de empleados públicos.

En caso de declaratoria de ilegalidad de un paro o cese colectivo de actividades realizado por servidores públicos, se debe observar el procedimiento disciplinario aplicable, para la imposición de sanciones a los participantes en el mismo.

Si se trata de empleados públicos, la entidad estatal competente puede iniciar los respectivos procesos disciplinarios, sin que se requiera la expedición previa de la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de declaratoria de ilegalidad del paro o suspensión colectiva del trabajo, en razón de que tales empleados no gozan del derecho de declarar y hacer la huelga...". **C. E. Sala de Consulta.** Concepto 1046**. 16/10/97 M. P. César Hoyos Salazar.**

(04958) PROCEDENCIA COBRO COACTIVO A LOS HEREDEROS DE UNA PERSONA SANCIONADA EN UN PROCESO DISCIPLINARIO. "Acusamos recibo de su comunicación del 18 de febrero de 2002, en la que solicita concepto jurídico sobre la posibilidad de adelantar un proceso de cobro coactivo contra los herederos de una persona que fue sancionada en un proceso disciplinario y que falleció.

Al respecto, vale la pena anotar que con anterioridad, y tal como usted lo manifiesta en su escrito, esta oficina emitió concepto sobre la procedencia del cobro coactivo contra los herederos de una persona a la que se le impuso una multa como contraventor de obra, y en su debido momento se esgrimieron los argumentos jurídicos que sirvieron de base para sentar nuestra posición sobre el particular.

En esta oportunidad se plantea una situación a la que es aplicable, en todo su contenido, el concepto aludido, pues el proceso de cobro coactivo se originó en una multa que se impuso en un proceso disciplinario, que constituye una obligación clara expresa y exigible que no se extingue con la muerte del deudor.

El proceso de cobro coactivo tiene unas características propias encaminadas a obtener el pago de las sumas adeudadas a las entidades públicas, sin que dichas características se modifiquen por el sólo hecho del origen de la multa, pues se repite, el proceso de cobro coactivo se fundamenta en la obligación clara expresa y exigible que constituye la sanción impuesta, sin que el hecho de que haya sido impuesta en un proceso disciplinario o uno diferente modifique el trámite de cobro.

Así las cosas, lo remitimos al concepto anterior (el cual anexamos), en donde se encuentran los fundamentos jurídicos y legales que dan origen a nuestra posición". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 028 **de 2002.**

(04959) SERVIDORES PUBLICOS SUSPENSIÓN PROVISIONAL. La suspensión provisional de servidores públicos o de particulares que prestan servicios públicos opera siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere. Los fundamentos del nominador de un servidor público investigado penalmente, para ordenar el no pago de los salarios, se encuentran en la imposición de una medida de aseguramiento, por parte de la autoridad judicial competente. Es de suma importancia resaltar que con la medida de aseguramiento se garantiza que el servidor público no interfiera en la investigación, ni continúe cometiendo la falta, fines que coinciden con una decisión de suspender provisionalmente a un servidor público al tenor del artículo 157 de la Ley 734 de 2002. El derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de la suspensión se encuentra contenida en el artículo 147 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 158 de la Ley 734 de 2002, cuando en el proceso penal disciplinario concluya con la inocencia del investigado. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 06 **de 2005**.

NOTA DEL EDITOR:

(04960) En repetidas ocasiones, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicación del Decreto Ley 1421 en materia disciplinaria, en el sentido de que debe considerarse que la Ley 200 de 1993 derogó tácitamente los artículos que establecían un régimen disciplinario especial para el Distrito, pues la Ley 200 se aplica a todos los funcionarios públicos.

Reservados (04961 a 04980)

(04981) ARTÍCULO 132^{0}. Plazo de la investigación. (Derogado tácitamente por la Ley 200 de 1995 y 734 de 2002).

El artículo decía:

"La investigación disciplinaria deberá adelantarse dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles prorrogable por otros treinta (30) más, por la autoridad nominadora, dejando constancia escrita de las razones que tuvo para ello".

NORMATIVIDAD VIGENTE.

(04982) Ley 734 de 2002. Artículo 156**. Término de la investigación disciplinaria.**

El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este código, la investigación disciplinaria no se podrá exceder de doce meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

JURISPRUDENCIA

(04983) FUNCIONARIO COMPETENTE EN INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. "El carácter no especializado que en muchos casos puede tener el superior inmediato competente para adelantar una investigación disciplinaria, no es óbice para que la misma se adelante con estricta sujeción a las normas y principios formales y sustanciales que rigen la función disciplinaria. Todos los servidores del Estado en ejercicio de la función pública deben aplicar rigurosamente la ley, y la función disciplinaria no es la excepción, por manera que los servidores públicos, cualquiera que sea su versación jurídica, deben aplicar el Código Disciplinario Unico, lo cual es la mayor garantía para los sujetos disciplinados". **C. Const.** Sent C-1061**, 11/11/03, M.P. Rodrigo Escobar Gil**

CONCEPTOS

(04984) LOS SERVIDORES DEL DISTRITO CAPITAL ESTÁN SOMETIDOS EN MATERIA DISCIPLINARIA AL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO. "...A partir de la vigencia del Decreto ley 1421 de 1993 quedaron derogadas todas las disposiciones del orden distrital contrarias a este estatuto, incluidas las previstas en el Decreto 991 de 1974 de la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá que les sean contrarias.

En consecuencia, el Decreto 991 de 1974, estatuto de personal del Distrito Capital está derogado en las normas sobre carrera administrativa y en materia disciplinaria...

...Los servidores del Distrito Capital están sometidos a la siguiente legislación...:

...En materia disciplinaria al Código Disciplinario Único (Ley 200 de 1995)...". **C. E. Sala de Consulta.** Concepto 945**. 7/02/97 C. P. Luis Camilo Osorio.**

NOTA DEL EDITOR:

(04985) En repetidas ocasiones, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicación del Decreto Ley 1421 en materia disciplinaria, en el sentido de que debe considerarse que la Ley 200 de 1993 derogó tácitamente los artículos que establecían un régimen disciplinario especial para el Distrito, pues la Ley 200 se aplica a todos los funcionarios públicos.

Reservados (04986 a 05005)

(05006) ARTÍCULO 133^{0}. Procedimiento. (Derogado tácitamente por la Ley 200 de 1995 y 734 de 2002).

El artículo decía:

"La investigación disciplinaria se adelantará conforme al siguiente procedimiento:

Será ordenada por el jefe del organismo o la autoridad nominadora cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir falta disciplinaria, o exista documento, declaración, o indicio que ofrezca serios motivos de credibilidad, que pueda comprometer la responsabilidad de un empleado público. Con tal fin, dictará auto de apertura y designará investigador, quien dentro de los tres días hábiles siguientes formulará el correspondiente pliego de cargos si a ello hubiere lugar.

El acusado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del pliego o de la puesta del correo del mismo, para presentar sus descargos y para solicitar y aportar pruebas. Durante este lapso el expediente permanecerá a su disposición en la oficina del investigador.

Vencido dicho término el investigador, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, practicará las pruebas solicitadas por el acusado que considere pertinentes y conducentes y las demás necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Practicadas las pruebas o vencido el término sin que el acusado las solicite, el investigador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, rendirá el informe correspondiente a la autoridad que lo haya comisionado.

La autoridad nominadora, dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para proferir decisión de fondo o para disponer, por una sola vez, la prórroga de la investigación, en caso de que como resultado de la misma

aparecieren hechos nuevos que puedan constituir falta disciplinaria imputable al acusado a otros servidores y que por su conexidad deban investigarse conjuntamente. En este caso el investigador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes formulará los cargos a que hubiere lugar.

El incumplimiento de los términos previstos en este artículo no genera nulidad. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda caber a quien los infrinja, y

El procedimiento señalado es aplicable a los ex funcionarios".

NORMATIVIDAD VIGENTE.

(05007) Ley 734 de 2002. Artículo 66**. Aplicación del procedimiento.**

El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario, personerías municipales y distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.

(05008) Ley 734 de 2002. Artículo 67**. Ejercicio de la acción disciplinaria.**

La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

(05009) Ley 734 de 2002. Artículo 68**. Naturaleza de la acción disciplinaria.**

La acción disciplinaria es pública.

(05010) Ley 734 de 2002. Artículo 69**. Oficiosidad y preferencia.**

La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

(05011) Ley 734 de 2002. Artículo 70**. Obligatoriedad de la acción disciplinaria.**

El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

(05012) Ley 734 de 2002. Artículo 71**. Exoneración del deber de formular quejas.**

El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

(05013) Ley 734 de 2002. Artículo 72**. Acción contra servidor público retirado del servicio.**

La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

(05014) Ley 734 de 2002. Artículo 73**. Terminación del proceso disciplinario.**

En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

(05015) Ley 734 de 2002. Artículo 89**. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.**

Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artícu lo 174 de la Constitución Política.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014 **de 2004**

(05016) Ley 734 de 2002. Artículo 90**. Facultades de los sujetos procesales.**

Los sujetos procesales podrán:

1.Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

2.Interponer los recursos de ley.

3.Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y

4.Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-158 **de 2003, en el entendido que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario también son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley**.

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

(05017) Ley 734 de 2002. Artículo 91**. Calidad de investigado.**

La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura, al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

(05018) Ley 734 de 2002. Artículo 92**. Derechos del investigado.**

Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1.Acceder a la investigación.

2.Designar defensor.

3.Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.

4.Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.

5.Rendir descargos.

6.Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

7.Obtener copias de la actuación.

8.Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia. **Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-107 **de 2004, por los cargos de la sentencia.**

(05019) Ley 734 de 2002. Artículo 110**. Clases de recursos y sus formalidades.**

Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario. Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

(05020) Ley 734 de 2002. Artículo 111**. Oportunidad para interponer los recursos.**

Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

(05021) Ley 734 de 2002. Artículo 112**. Sustentación de los recursos.**

Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

(05022) Ley 734 de 2002. Artículo 152**. Procedencia de la investigación disciplinaria.**

Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

(05023) Ley 734 de 2002. Artículo 156**. Término de la investigación disciplinaria.**

El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este código, la investigación disciplinaria no se podrá exceder de doce meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

(05024) Directiva del Alcalde Mayor 004 **de 2002.**

"...El objeto de la presente Directiva es adecuar en el sector central de la Administración Distrital el control disciplinario interno a las normas establecidas en el nuevo Código Disciplinario Único y a las recomendaciones esbozadas en la Circular Conjunta DAFP - PGN No. 001 de abril 2 de 2002.

El artículo 76 de la Ley 734 de 2002 establece que toda entidad u organismo del Estado deberá implementar u organizar una unidad u oficina de control disciplinario interno, al más alto nivel jerárquico, encargada de adelantar la indagación preliminar, investigar y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de la respectiva entidad, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia. Esta competencia cubre a todos los servidores públicos del respectivo organismo o entidad, cualquiera sea la naturaleza del cargo y cualquiera sea el nivel al cual corresponda el empleo, salvo las competencias propias de la Procuraduría General de la Nación o el ejercicio del poder disciplinario preferente.

A su turno, el artículo 34 numeral 32 ibídem, establece dentro de los deberes de todo servidor público el de implementar el control disciplinario interno al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia de acuerdo a las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Con fundamento en lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública conjuntamente con la Procuraduría General de la Nación, expiden la Circular DAFP - PGN No. 001 de abril 2 de 2002 cuyas principales recomendaciones son las siguientes:

a.En las entidades y organismos donde ya se cuente con la Oficina de Control Disciplinario Interno, continuarán con ellos adecuándolas a las condiciones y competencias señaladas en el nuevo Código.

b.En caso contrario, es decir, que no se cuente o no es necesaria la Oficina se deben conformar grupos formales de trabajo mediante acto interno del Jefe del organismo, grupo que se debe adscribir a una de las dependencias del segundo nivel jerárquico de la organización y que será coordinado por el director de dicha dependencia.

c.En cualquiera de los dos eventos anteriores, por regla general la segunda instancia corresponde al nominador.

d.Cuando la entidad u organismo cuente con una planta de personal muy reducida que haga imposible la conformación del grupo formal de trabajo, la función disciplinaria se ejercerá en primera instancia por el jefe inmediato del investigado correspondiendo la segunda al superior jerárquico del mismo.

e.El personal que integre la oficina de control disciplinario o grupo formal de trabajo deberá tener formación académica no inferior al nivel profesional y deberá estar nombrado en cargos de dicho nivel o niveles superiores.

f.En ningún caso es posible asignar la función disciplinaria a las oficinas o servidores encargados del control interno de gestión de que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

JURISPRUDENCIA

(05025) TÉRMINO PARA IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. DESTITUCIÓN ES IMPROCEDENTE POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES. "...Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 13 de 1984, se tiene que la falta que dio origen a la acción disciplinaria tuvo ocurrencia el 18 de septiembre de 1990 y la providencia de primera instancia por la cual se dispuso la sanción de destitución para la demandante, fue proferida el 10 de septiembre de 1992, desatándose la segunda instancia el 18 de septiembre de 1995. Empero a juicio de la Sala la norma debe entenderse en el sentido de que no solamente es necesario proferir la sanción dentro del término de los cinco años de que trata la Ley 13 de 1984, sino que era indispensable la notificación de tal providencia dentro de ese mismo término, a fin de que produjera los efectos legales pertinentes. Si dentro del término de los cinco años no se notifica la providencia, quiere decir que la acción prescribió. En estas condiciones asiste razón a la demandante cuando afirma que la acción en el sub lite se encontraba prescrita puesto que se notificó por edicto el 4 de octubre de 1995 y quedó ejecutoriada el 13 del mismo mes y año. Para la Sala constituye verdad irrefragable que el respeto al debido proceso y al derecho de defensa implican, en lo que toca con la acción disciplinaria, que tanto la providencia que impone de manera definitiva la sanción, como su conocimiento por parte del afectado, esto es, la notificación del acto, se produzcan dentro del plazo señalado en la Ley. Si la providencia se dicta por fuera de ese término o aunque se produce dentro del mismo, se notifica en fecha posterior a su vencimiento, es incuestionable que opera el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria. No habrá lugar al restablecimiento del derecho en el sentido de condenar al pago de los perjuicios morales sufridos por la demandante porque los mismos no fueron probados en el trámite del proceso. Y además, porque dada la prescripción de la acción disciplinaria, no es dable este tipo de condenación...". **C. E. Sala Cont. Admvo. Sec. Segunda -** Rad. 10051**. 19/03/98 C. P. Clara Forero de Castro.**

(05026) APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL AL DERECHO DISCIPLINARIO. "...En la sentencia T-420/92 (...) la Corte consideró que el derecho disciplinario, por su naturaleza sancionadora, es una especie del derecho punitivo. Ello implica que las garantías sustanciales y procesales del derecho más general, el penal, sean aplicables al régimen disciplinario. Es decir, que ante la ausencia de reglas y principios propios que rijan lo disciplinario, dado que es un derecho en proceso de sistematización y elaboración de los institutos sustanciales y procesales que lo estructuren como una disciplina autónoma, se ha hecho imperioso acudir a los principios y garantías propios del derecho penal.

2.3.Indudablemente, existen principios, que son comunes tanto al derecho penal como al derecho disciplinario, v.gr. los de legalidad, tipicidad, derecho de defensa, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, non bis in idem, etc.

2.4.El derecho al debido proceso reconocido por el artículo 29 de la Constitución, consagra entre las garantías sustanciales y procesales que lo integran, el principio de legalidad, en virtud del cual le corresponde al legislador determinar las conductas o comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos merecedores de protección son reprochables y, por lo tanto, objeto de sanciones. Es decir, que es función del legislador dentro de las competencias que se le han asignado para la conformación de la norma jurídica determinar o describir, en forma abstracta y objetiva, la conducta constitutiva de la infracción penal o disciplinaria y señalar la correspondiente sanción...". **C. Const.** Sent. C-769**. 10/12/98 M. P. Antonio Barrera Carbonell**.

(05027) ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO DISCIPLINARIO. "...2. El problema jurídico. Corresponde a la Corte Constitucional determinar si los artículos demandados de la Ley 200 de 1995, vulneran los artículos 2, 13, 23, 29 y 209 de la Constitución Política.

3.El Derecho Disciplinario.

Previamente a entrar en el análisis de los cargos de la demanda, considera oportuno esta Corporación realizar una síntesis somera de lo que se ha entendido doctrinaria y jurisprudencialmente, por Derecho Disciplinario.

Sea lo primero decir, que el objetivo primordial del Derecho Disciplinario, consiste en garantizar la efectividad, eficacia, eficiencia y sobre todo la dignidad del servicio público correspondiente, para lograr de esta manera la adecuada marcha de la administración pública y, en consecuencia, poder brindar a los administrados una función pública ejercida en beneficio de ellos y de la comunidad en general y, asegurar la protección de los derechos y libertades de los asociados.

Esta Corporación, en sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993, señaló:...

...En lo que concierne al Estado, no podría alcanzar sus fines si careciera de un sistema jurídico enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas.

El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones independientemente de cuál sea el órgano o la Rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye derecho sino que es ante todo deber del Estado.

El derecho disciplinario es, pues, consustancial a la organización política y tiene lugar preferente dentro del conjunto de las instituciones jurídicas...

...Ahora bien, con la expedición de la Ley 200 de 1995, se expide el Código Disciplinario Único, mediante el cual se pretende la creación de un Estatuto "único" que abarque todo el régimen disciplinario aplicable a todos los servidores públicos vinculados al Estado, obviamente con algunas excepciones, pero de manera general, se trata de un estatuto, que unifica y da uniformidad a los distintos regímenes disciplinarios vigentes con anterioridad a la expedición de la citada ley y, que a su vez, se encontraban plasmados en diferentes normatividades.

La Corte declarará la exequibilidad de la expresión aludida, lo que no implica, como es obvio, que, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, se le dé aplicación al artículo 87 de la Ley 200 de 1995, norma ésta en la que se estableció por el legislador, para evitar la parálisis indebida del proceso disciplinario, que las providencias allí mencionadas "se notificarán por edicto cuando a pesar de las diligencias pertinentes de las cuales se dejará constancia secretarial en el expediente, no se hayan podido notificar personalmente". Se garantiza de todas maneras la notificación de esos actos procesales, otorgando la posibilidad, de ser conocidos por el investigado y, en

consecuencia, la oportunidad de controvertirlos, con lo cual se garantiza el efectivo ejercicio del derecho al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Carta Política...

...en la determinación provisional de la naturaleza de la falta, se debe incluir el grado de culpabilidad de la falta que se atribuye al servidor público, toda vez, que ésta constituye el elemento subjetivo de la conducta y, por ende, debe hacer parte de su descripción. La demostración objetiva de la falta, no se refiere a la "objetividad de la responsabilidad", sino de la comprobación de que en efecto, se cometió una conducta típica, a la luz del Código Disciplinario Único, lo que implica, que el hecho por el cual se denuncia a un servidor público se encuadra dentro de las faltas gravísimas, o en la extralimitación o abuso de derechos, en el incumplimiento de deberes o en la violación de prohibiciones, todo ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 39, 40 y 41 del Código Disciplinario Único...

...corresponde al legislador en el ejercicio de sus funciones, establecer los actos procesales que son objeto de impugnación, los términos para interponerlos, la notificación y la ejecución de las providencias; así mismo, es competencia del legislador la determinación de si un recurso debe ser sustentado o no. Al deferirse a la ley, la posibilidad de establecer los mecanismos de impugnación, no se vulneran disposiciones de orden superior. Pero es más, el hecho de que no todas las providencias que se profieran dentro del proceso disciplinario puedan ser impugnadas mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación, no obsta para que puedan ser atacadas a través de la institución de las nulidades...

...Todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso disciplinario, deben enmarcarse plenamente, dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de manera, que las normas que integran el proceso disciplinario, no pueden desconocer los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad...

...De conformidad con lo que preceptúa el artículo 111 de la Ley 200 de 1995, la revocación directa, sólo procede contra los fallos, y puede ser decretada de oficio o a petición de parte, según lo dispone el artículo 112 ibidem. Así pues, cuando es ejercida por el investigado, se constituye en un verdadero recurso "extraordinario" a fin de que se le garanticen la constitucionalidad y legalidad de los fallos emitidos por los organismos de control, cuando resulten contrarios a la Constitución o a la ley o, cuando con ellos se le vulneren sus derechos fundamentales. Pero, a su vez, cuando dicha figura, es ejercida por el organismo de control, en el evento de configurarse alguna de las causales que señala la norma demandada, se presenta como un mecanismo unilateral de la administración, que le permite retirar del tránsito jurídico sus propios actos, cuando estos violen la Constitución Política o, con ellos se vulneren derechos fundamentales del investigado...

...El legislador en aras de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa en los procesos disciplinarios, consagró varios medios de impugnación. Ello es así, por cuanto el investigado, cuenta con los recursos de reposición y apelación, con las nulidades procesales y, además, con la revocatoria directa, los cuales, aseguran y garantizan el derecho de defensa del investigado, durante el proceso disciplinario...

...Tanto en la etapa de la indagación preliminar, antes de que se le formulen cargos y durante el término de los descargos, el investigado podrá solicitar, en aras del ejercicio de defensa, la práctica de las pruebas que considere pertinentes, es decir, las que tengan relación con el tema, y que permitan esclarecer los supuestos fácticos que dan origen al inicio de la investigación...

...Habrá de declararse la inexequibilidad del artículo 140 del Código Disciplinario Único, en cuanto hace referencia a la expresión "que considere necesario", norma que es exequible en lo demás, bajo el entendido de que se es oído en exposición espontánea, cuando así se solicita por un servidor público para fines de la investigación preliminar, constituye para éste el legitimo ejercicio del derecho de defensa como posible investigado, el cual no se encuentra sujeto a la discrecionalidad del funcionario investigador, en ningún caso...". **C. Const.** Sent. C-892 **10/11/99. M. P. Alfredo Beltrán Sierra**.

(05028) DERECHOS DEL INCULPADO EN UN PROCESO DISCIPLINARIO. "...el proceso disciplinario lo conforman una serie de trámites y formalidades, que desarrollan esos principios, y que se concretan en los siguientes derechos a favor del inculpado:

Conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación.

Ser oído en descargos y solicitar la práctica de pruebas.

Ser asesorado por la organización sindical, si estuviere afiliado.

Ser representado por un apoderado y

Ser notificado en debida forma y tener oportunidad de controvertir la decisión...". **C. E. Sala Cont. Admvo. Sec. 1ª.** Exp. 8053**. 17/06/94. C. P. Dolly Pedraza de Arenas**.

(05029) DEBE INVOCARSE UNA NORMA CONCRETA EN LA CUAL ESTÉ TIPIFICADA UNA CONDUCTA CUYA COMISIÓN U OMISIÓN CONLLEVE A LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEADO. "...cuando se trata de imponer sanciones disciplinarias y con mayor razón cuando se trata de la máxima de destitución (...) la falta debe estar plenamente demostrada y no puede derivarse de una presunta violación general y abstracta de la Ley y de los reglamentos por diferencias acerca de su interpretación y alcance, a menos que resulten manifiestamente contrarias a la ley...". **C. E. Sala Cont. Admvo. Sec. Segunda. Exp. 10467.23/05/96 C. P. Álvaro Lecompte Luna.**

(05030) PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA EN PROCESO DISCIPLINARIO. "En el contexto del nuevo Código, el tramite disciplinario en primera instancia ya no es competencia del superior inmediato, al cual de acuerdo con el artículo 51 del Código, únicamente le corresponde "... cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales ... ", llamar la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. De conformidad con la misma disposición, este llamado de atención no da lugar a antecedente disciplinario".

...

"Las disposiciones acusadas prevén un régimen de transición en materia de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en primera instancia. Quiere ello decir que la competencia exceptiva de los superiores inmediatos, solo procede cuando no se haya

organizado la oficina de control disciplinario interno, lo cual se encuentra en función del tamaño de la entidad y del volumen de procesos disciplinarios que deba atender. Entiende la Corte que la situación de excepción prevista en las disposiciones acusadas sólo procede cuando, (i) en los términos de la Circular DAFP - PGN 001 de 2002, la entidad respectiva haya considerado que requiere organizar el Control Disciplinario Interno como una oficina autónoma en su propia planta de personal, (ii) la entidad no cuente con los recursos para el efecto en su presupuesto y (iii) se estén adelantando las gestiones administrativas y presupuestales para superar esa deficiencia".

...

"Las disposiciones acusadas únicamente contienen una diferencia en cuanto al órgano competente para adelantar la investigación y adoptar el fallo en primera instancia, pero sin que por lo demás se afecte el régimen disciplinario que resulta aplicable en uno o en otro caso. En efecto, tanto en las investigaciones disciplinarias que se adelanten por el superior inmediato como en las que estén a cargo de una unidad u oficina de control disciplinario interno, para todos los efectos, se aplica el procedimiento contemplado en el Código Disciplinario Unico. En uno y en otro caso, el investigado tiene a su disposición la plenitud de las garantías del debido proceso y de manera específica se contempla la garantía de la doble instancia tanto en los casos en los que la primera instancia se cumple ante la unidad u oficina de control interno, como en aquellos en los que la misma está a cargo del superior inmediato del investigado". **C. Const.** Sent C-1061**, 11/11/03, M.P. Rodrigo Escobar Gil**

CONCEPTOS

(05031) LOS SERVIDORES DEL DISTRITO CAPITAL ESTÁN SOMETIDOS EN MATERIA DISCIPLINARIA AL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO. "...3. A partir de la vigencia del Decreto Ley 1421 de 1993 quedaron derogadas todas las disposiciones del orden distrital contrarias a este estatuto, incluidas las previstas en el Decreto 991 de 1974 de la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá que les sean contrarias.

En consecuencia, el Decreto 991 de 1974, estatuto de personal del Distrito Capital está derogado en las normas sobre carrera administrativa y en materia disciplinaria...

...Los servidores del Distrito Capital están sometidos a la siguiente legislación:...

...En materia disciplinaria al Código Disciplinario Único (Ley 200 de 1995)...". **C. E. Sala de Consulta.** Concepto 945**. 7/02/97 C. P. Luis Camilo Osorio.**

(05032) PROCESO DISCIPLINARIO, PROCEDIMIENTO VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA, FALTA GRAVE, FALTA GRAVÍSIMA, COMPETENCIA JEFE OFICINA, SEGUNDA INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. SANCIÓN DISCIPLINARIA, AMONESTACIÓN ESCRITA. "...2.1. El jefe de la oficina o unidad de control interno disciplinario no tiene competencia para adelantar investigación por el procedimiento verbal de única instancia, previsto de modo especial en los artículos 159 a 169 de la Ley 200 de 1995 y que por mandato del artículo 170 se aplica en caso de falta grave o gravísima cuando el autor de la misma haya sido sorprendido en el momento de la realización de una conducta de tal naturaleza o la admita antes de que se formulen los cargos.

2.2. El procedimiento verbal especial previsto en los artículos 159 a 169 de la Ley 200 de 1995, carece de segunda instancia, y por tanto contra las decisiones allí adoptadas no procede el recurso de apelación.

El fallo, una vez quede en firme, es susceptible del grado de jurisdicción llamado de consulta si la sanción impuesta es la de amonestación escrita. Pero éste se surtirá sólo cuando el funcionario que profiera el fallo tenga superior jerárquico, porque en caso contrario con el recurso de reposición previsto en el artículo 169 se agota el procedimiento.

El fallo disciplinario en esta clase de procesos, en cuanto constituye una decisión administrativa, puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa...". **C. E. Sala de Consulta.** Rad. 890**. 20/11/96. C. P. César Hoyos Salazar**.

(05033) INHABILIDAD PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS. SANCIÓN ACCESORIA. ¿ES VIABLE TRASLADAR AL FUNCIONARIO INHABILITADO?. "...cuando se impone a un servidor público, al culminar un proceso disciplinario o penal, la sanción de inhabilidad para ejercer funciones públicas, es su deber comunicarlo a la entidad a la cual presta sus servicios y ésta, al verificar que la sanción se encuentra en firme y se deriva de una conducta dolosa o culposa del funcionario, debe proceder a retirarlo del servicio.

Si por alguna circunstancia, la sanción no se debiera a dolo o culpa imputables al funcionario, éste dispondrá de tres meses para hacer cesar la situación de la inhabilidad, vencido el cual, sin éxito, habrá que disponer su retiro inmediato por parte de la entidad.

Conforme a las normas examinadas, no resulta conducente que se proceda a trasladar al funcionario, mientras se encuentra vigente el período de la inhabilidad, puesto que el traslado no elimina los efectos de la sanción de inhabilidad para ejercer funciones públicas, ya que ésta, como su nombre lo indica, es para el ejercicio de funciones públicas en general, sea en una o en otra entidad estatal, en uno u otro cargo". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad, 1249**, 09/12/99, C.P. César Hoyos Salazar**

(05034) INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS - RESERVA - OFICINA DE CONTROL INTERNO. "Por tanto, en los procesos disciplinarios, adelantados por la Procuraduría General de la Nación "y demás órganos de control", como sería la Oficina de Control Interno Disciplinario de cada entidad estatal, las investigaciones preliminares, los pliegos y autos de cargos y los descargos son reservados hasta que finalice la práctica de las pruebas o venza el término legal de la investigación, lo que ocurra primero".

...

"Para esta Sala, si se levanta la reserva una vez expire el término señalado en la ley para la investigación, se desvirtua la presunción de inocencia, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, porque sólo después de la evaluación prevista en los artículos 148 y 149 de la ley 200 se conocerá si hay cargos, mientras tanto debe imperar la presunción de inocencia. Y si hay lugar a la formulación de cargos, sólo después de éstos puede ejercitarse la defensa mediante la presentación de descargos y petición de pruebas. Practicadas éstas se habrá garantizado el derecho de contradicción de las recaudadas".

...

"A partir del momento en que se levanta la reserva, de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional, cualquier persona puede acceder al expediente y la actuación posterior es pública, así como el fallo respectivo.

El carácter público del fallo se encuentra ratificado por el artículo 79 del Código Disciplinario Unico, la ley 200 de 1995, que establece el principio de publicidad de los procesos disciplinarios solamente en cuanto a las decisiones y su registro".

...

"Por consiguiente, se podrá efectuar el examen de los expedientes por parte de la Oficina de Control Interno, o de gestión, pero solamente después de que haya sido levantada la reserva, puesto que ésta se encuentra establecida como una de las garantías del proceso disciplinario y habrá que respetar, en todo caso, el debido proceso, que constituye un derecho fundamental consignado en el artículo 29 de la Constitución.

La atribución de verificación la puede cumplir, de modo general, la Oficina de Control Interno, o de gestión, con informes y requerimientos, y también con el examen de los expedientes, una vez que sean públicos y haya libre acceso a ellos, puesto que antes, su injerencia sería violatoria de las normas de procedimiento, concretamente, de los artículos 33 de la ley 190 de 1995 y 71 de la ley 200 de 1995, que establecen la reserva y los sujetos procesales, respectivamente.

Conviene precisar que el análisis que debe hacer la Oficina de Control Interno debe ser global sobre la entidad y por consiguiente, su evaluación sobre el cumplimiento de la función disciplinaria debe ser también general, de forma que si se presentan fallas, se tomen los correctivos necesarios por parte de las instancias directivas.

Finalmente, cabe señalar que los empleados encargados de la función disciplinaria también son disciplinables en el evento de infracción en el cumplimiento de su deber, caso en el cual el funcionario a quien corresponda por competencia investigar los hechos podrá revisar el expediente para tal efecto. Así mismo, las actuaciones en el proceso disciplinario están sujetas a principios rectores, entre otros los de legalidad y debido proceso, como también a recursos y declaratorias de nulidad para evitar o subsanar el desconocimiento de los derechos de las partes intervinientes o el quebrantamiento del procedimiento establecido en la ley". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1284**, 27/07/00, C.P. César Hoyos Salazar**

(05035) COMPETENCIA PARA ADELANTAR LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS EN EL DISTRITO. "...corresponde a la Oficina de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces en las Secretarías y Departamentos Administrativos que conforman el sector central de la Administración Distrital, por regla general conocer en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la respectiva entidad, ya sean de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción La segunda instancia, corresponderá a los Secretarios de Despacho y a los Directores de Departamento Administrativo respecto de los empleados de carrera, y al Alcalde Mayor en lo que hace relación a los empleados de libre nombramiento y remoción en la condición de nominador que cada uno ostenta respecto de tales funcionarios.

Es pertinente precisar además, que los funcionarios que hayan sido inscritos en forma extraordinaria en carrera administrativa, al acceder a la misma tendrán todos los derechos que esta establece y, en consecuencia le serán aplicables las reglas generales de los empleados de carrera. Así las cosas y toda vez que el nominador de los funcionarios inscritos extraordinariamente en carrera resulta ser el mismo de los de inscripción ordinaria, es decir, el Director del Departamento Administrativo de Bienestar Social resulta preciso concluir que es éste el funcionario competente para conocer las segundas instancias de las decisiones disciplinarias expedidas por la Oficina de Control Interno Disciplinario.

En consecuencia, a los funcionarios que fueron inscritos de manera extraordinaria en carrera administrativa, se les debe aplicar la reglamentación relacionada con los funcionarios de carrera, y por ende, de las investigaciones disciplinarias que se adelanten a los mismos, conocerán en primera instancia la Oficina de Control Interno Disciplinario y en segunda el Director del Departamento Administrativo de Bienestar Social Distrital, en su condición de nominador de tales funcionarios...". **Oficina de Estudios y Conceptos Subsecretaría de Asuntos Legales, Secretaría General Alcaldía Mayor del D.C. CJA 1916 de 1999**

NOTA DEL EDITOR:

(05036) En repetidas ocasiones, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicación del Decreto Ley 1421 en materia disciplinaria, en el sentido de que debe considerarse que la Ley 200 de 1993 derogó tácitamente los artículos que establecían un régimen disciplinario especial para el Distrito, pues la Ley 200 se aplica a todos los funcionarios públicos.

Reservados (05037 a 05056)

(05057) ARTÍCULO 134^{0}. Prescripción de la acción disciplinaria. (Derogado tácitamente por la Ley 200 de 1995 y 734 de 2002).

El artículo decía:

"La acción disciplinaria prescribirá a los diez (10) años de haber ocurrido los hechos constitutivos de la falta".

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(05058) Ley 734 de 2002. Artículo 30**. Términos de prescripción de la acción disciplinaria.**

La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-948 **de 2002**

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

(05059) Ley 734 de 2002. Artículo 31**. Renuncia a la prescripción.**

El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso l a acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.

(05060) Ley 734 de 2002. Artículo 32**. Término de prescripción de la sanción disciplinaria.**

La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

JURISPRUDENCIA

(05061) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. "…La desigualdad se crea entre un mismo grupo de personas -los trabajadores del Estado-; frente a un mismo acontecimiento-la prescripción de la acción disciplinaria-, por un hecho ajeno a su conducta y atribuible a la autoridad competente para decidir sobre ella, y que consiste en ampliar el término prescriptivo de la acción disciplinaria, en los procesos en que se ha notificado al procesado el fallo de primera instancia, quedando éste en cinco años y seis meses, mientras que en los procesos en que tal hecho no ha tenido ocurrencia, la prescripción se produce en cinco (5) años, lo que resulta injustificado e irrazonable, pues la incapacidad del Estado para ejercer la potestad punitiva en materia disciplinaria no puede trasladarse al empleado, sin violar su derecho a obtener en un plazo determinado una decisión que resuelva su situación jurídica..." **C. Const.** Sent. C-244**. 30/05/96. M. P. Carlos Gaviria Díaz.**

(05062) ACCIÓN DISCIPLINARIA - PRESCRIPCIÓN / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA - TÉRMINO / DESTITUCIÓN IMPROCEDENCIA. "…La Sala encuentra que, efectivamente como lo alega la actora, para la fecha en que mediante los actos acusados fue sancionada por la Procuraduría General de la Nación -años 1984-1986-, la acción disciplinaria en su contra por los hechos que se le endilgaron -consignar en su hoja de vida ser economista de las Universidades Javeriana y Jorge Tadeo Lozano-, a la luz de lo previsto en el artículo 12 de la ley 25 de 1974 se encontraba prescrita, toda vez que fue el año de 1976 cuando presentó a consideración del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil su hoja de vida, documento en que informó que poseía tal idoneidad profesional. Por consiguiente, cuando se expidieron las resoluciones demandadas -1984 y 1986-, sobradamente habían transcurrido 5 años desde el momento en que suministró a la administración esa información inexacta. Y no puede tomarse como fecha de inicio del conteo del término de prescripción de la acción disciplinaria, el 4 de enero de 1983, día en que requirió del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil una prórroga del plazo que se le había otorgado para acreditar los requisitos exigidos por el Decreto 1577 de 1979 para desempeñar el cargo de profesional Universitario 3020-06, por cuanto a ese documento no se le puede otorgar la connotación de una nueva afirmación, de parte de la demandante, de que poseía título profesional...". **C.E. Sala Cont. Admvo. Sec. Segunda** Rad. 9165**. 26/02/98. C. P. Silvio Escudero Castro.**

(05063) PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DISCIPLINARIA. "Por lo que concluye que, la exequibilidad del artículo 30 acusado debe ser condicionada, en el sentido de que el término de prescripción para los sujetos disciplinables de que trata tal precepto, es el mismo contemplado cuando se cometen las faltas del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, es decir, de cinco años, por ser ésta en su sentir, la regla general que sobre prescripción de la acción disciplinaria debe aplicarse".

...

"Al respecto la Corte constata que el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 en el que se establecen los términos de prescripción de la acción disciplinaria señala en su primer inciso un término general de 5 años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto, aplicable a la mayoría de las faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los servidores públicos, mientras que en su segundo inciso se establece un termino especial de 12 años para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48, relativas a la vulneración por dichos servidores de las normas del derecho internacional humanitario".

...

"Existe pues, de manera evidente un tratamiento diferente por parte del Legislador para unas mismas conductas, frente a las cuales la acción disciplinaria tendrá un término de prescripción diverso según se incurra en ellas por parte de los servidores públicos o por parte de los particulares sometidos al régimen especial establecido en el título I del Libro III de la Ley 734 de 2002".

...

"La Corte debe precisar que esta declaratoria de inexequibilidad no puede interpretarse, en el sentido de dejar sin término de prescripción la acción disciplinaria en relación con los particulares que cumplen funciones públicas. Cabe recordar que el artículo 30Ibidem es una norma comprendida en la parte general de la Ley y por lo tanto aplicable a todos los destinatarios de la misma, (artículo 25 Ibidem), y que en la medida en que no resulta posible aplicar la regla especial en materia de prescripción de la acción disciplinaria prevista en el inciso segundo de dicho artículo, la regla aplicable es la regla general prevista en su primer inciso, es decir el término de prescripción de 5 años que en el se establece". **C. Const.** Sent. C-948**, 06/11/02, M.P. Alvaro Tafur Galvis**

NOTA DEL EDITOR:

(05064) En repetidas ocasiones, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicación del Decreto Ley 1421 en materia disciplinaria, en el sentido de que debe considerarse que la Ley 200 de 1993 derogó tácitamente los artículos que establecían un régimen disciplinario especial para el Distrito, pues la Ley 200 se aplica a todos los funcionarios públicos.

Reservados (05065 a 05084)

TITULO IX

REGIMEN PRESUPUESTAL

(05085) ARTÍCULO 135[0]. Planeación. Créase el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal. Le corresponde adoptar los planes, programas y proyectos de inversión de los organismos del sector central y de las entidades descentralizadas y aprobar los anteproyectos de presupuesto de la administración central, de los establecimientos públicos y entes autónomos universitarios antes de su sometimiento al Concejo Distrital. De igual forma, aprobará el programa anual de caja de los mismos.

El Consejo de Política Económica y Fiscal estará conformado por el Alcalde Mayor, quien lo presidirá, el Secretario de Hacienda, el Director de Planeación Distrital y tres funcionarios que designe el Alcalde Mayor.

La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo corresponde a la entidad distrital de Planeación.

Corresponderá al Consejo de Política Económica y Fiscal emitir concepto respecto de los presupuestos de los fondos de desarrollo local de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto.

CONCORDANCIA NORMATIVA.

(05086) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 9**. Del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal.**

El Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS- será el Rector de la Política Fiscal y coordinará el sistema presupuestal, estará conformado por el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C., quien lo presidirá; el Secretario de Hacienda Distrital; el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y tres (3) funcionarios que designe el Alcalde Mayor.

La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo corresponde a la Entidad Distrital de Planeación. (Acuerdo 24 de 1995, Art. 8).

(05087) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 10**. De las Funciones del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal.**

El Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS- desarrollará las siguientes funciones:

a.Adoptar los planes, programas y proyectos de inversión de las entidades distritales, antes de su presentación al Concejo Distrital.

b.Aprobar el Plan Operativo Anual de Inversiones, y determinar los lineamientos para su inclusión en el correspondiente proyecto de presupuesto.

c.Aprobar los anteproyectos de presupuesto de la Administración Central, de los Establecimientos Públicos y de los Entes Universitarios Autónomos, antes de someterlos a consideración del Concejo Distrital.

d.Determinar y aprobar el Programa Anual Mensualizado de Caja para las Entidades que integran el Presupuesto Anual del Distrito Capital.

e.Aprobar y modificar mediante Resolución el Presupuesto de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito Capital y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.

f.Emitir concepto previo favorable sobre los Proyectos de Presupuesto de Ingresos y Gastos de los Fondos de Desarrollo Local, los cuales deben concordar con el Presupuesto Anual de la Ciudad y el Plan de Desarrollo Distrital y Local.

g.Autorizar las operaciones de crédito de las Entidades de la Administración Distrital dentro del marco del cupo de endeudamiento aprobado por el Concejo Distrital.

h.Determinar la cuantía de los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos Distritales, de los Fondos de Desarrollo Local, de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito Capital y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, que harán parte de los recursos de capital del Presupuesto Anual del Distrito Capital, así como su distribución.

i.Autorizar la celebración de contratos, compromisos u obligaciones con cargo a los recursos del crédito autorizados, mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos.

j.Autorizar de conformidad con el Artículo 12 del presente Acuerdo, la asunción de obligaciones con cargo a vigencias futuras, siempre que estas estén consignadas en el Plan de Desarrollo respectivo. (La referencia corresponde al artículo 14 del presente estatuto).

k.Las demás funciones que le sean asignadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

(05088) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 11**. De las Sesiones y del Quórum.**

El Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS- se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C., lo estime necesario. Podrán ser invitados a él con voz y sin voto, a través de la Secretaría Técnica, los funcionarios de la Administración que el Concejo considere conveniente escuchar.

Habrá quórum para deliberar y decidir cuando se hallen presentes la mitad más uno de sus miembros; de todas las Sesiones del CONFIS se levantará un Acta suscrita por el Presidente y el Secretario. El CONFIS se pronunciará mediante Resoluciones cuando a ello hubiere lugar.

(05089) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 12**.**

El Plan Operativo Anual de Inversiones aprobado por el CONFIS, será la base del Presupuesto financiero de Inversiones y se incluirá como componente del Proyecto de Presupuesto remitido al Concejo para su correspondiente aprobación.

(05090) Decreto Distrital 1139 **de 2000.**

"Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local"

(05091) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 1**. Contenido y campo de aplicación.**

El presente Decreto constituye el reglamento que regula el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local, que en adelante en el presente Decreto se denominarán F.D.L.

(05092) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 2**. Del sistema presupuestal.**

El sistema presupuestal de los F.D.L. está constituido por un Plan Financiero Plurianual, por un Plan Operativo Anual de Inversiones y por el Presupuesto Anual de las Localidades.

1.Del Plan Financiero Plurianual. Es una herramienta de planificación y gestión financiera de mediano plazo, que tiene como base las operaciones efectivas de los F.D.L. Para su elaboración se tomarán en consideración las proyecciones de ingresos, gastos, superávit o déficit y su financiación.

2.Del Plan Operativo Anual de Inversiones. Señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, entidades, prioridades y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan de Inversiones establecido en el Plan de Desarrollo Local.

3.Del Presupuesto Anual. Es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social.

(05093) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 15**. Del concepto previo y favorable del CONFIS.**

El respectivo Alcalde Local remitirá al DAPD y a la SHD-DDP, en la forma que éstas determinen, el Anteproyecto de Presupuesto para que, una vez evaluado en lo que a cada uno compete, el CONFIS emita su concepto.

Parágrafo.- El CONFIS decidirá lo pertinente sobre el Anteproyecto de Presupuesto a nivel de programa; por tanto, cualquier modificación de las cuantías en este nivel deberá remitirse para su concepto.

(05094) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 16**. De la presentación del proyecto de presupuesto.**

El Alcalde Local presentará a la Junta Administradora Local ¿ JAL, dentro de los tres (3) primeros días de las sesiones ordinarias del mes de diciembre, a nivel de programas el proyecto de Presupuesto para su estudio y aprobación.

Parágrafo.- El Alcalde Local presentará el mensaje presupuestal y un anexo informativo con el detalle de la composición del presupuesto hasta el nivel de proyectos, para facilitar el estudio y aprobación del proyecto de presupuesto.

(05095) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 17**. Del Estudio del Proyecto de Presupuesto.**

El cómputo de Ingresos presentado por el Alcalde Local con arreglo a las normas del presente Decreto no podrá ser aumentado por la JAL sin el concepto previo de aquél, expresado en mensaje escrito. El mismo requisito se exigirá para aumentar o incluir nuevas partidas en el Presupuesto de Gastos presentado por el Alcalde Local.

Si se eleva el cálculo de los ingresos o se elimina o disminuye alguna de las apropiaciones del Presupuesto de Gastos, las sumas disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos, previa aceptación escrita del Alcalde Local.

La JAL podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Alcalde Local, con excepción de las que necesiten para la atención completa de los servicios ordinarios del F.D.L. y las inversiones autorizadas en el correspondiente Plan de Desarrollo Local a que se refieren el numeral primero del **artículo 69** del Decreto Ley 1421 de 1993 y el **artículo 88** de la Ley 617 de 2000.

(05096) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 18**. De la aprobación y expedición del presupuesto.**

La JAL deberá expedir el Presupuesto Anual del respectivo F.D.L. antes de la media noche del 15 de diciembre; si no lo hace, regirá el proyecto presentado por el Alcalde Local, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas durante los debates.

(05097) Decreto Distrital 1139 de 2000. Artículo 19**. De la sanción u objeción del presupuesto.**

El Alcalde Local podrá objetar por inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia el Acuerdo Local de Presupuesto expedido por la JAL, dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del mismo.

Si las objeciones son por inconveniencia, el Alcalde Local deberá devolverlo a la respectiva JAL para que decida sobre las objeciones, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su recibo.

Si el Alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el Proyecto de Presupuesto aprobado por la JAL, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito Capital, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte (20) días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde Local, bajo su directa responsabilidad.

Si no presenta objeciones, el Alcalde Local sancionará el Acuerdo Local de Presupuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del mismo.

Si la JAL aprueba partidas diferentes a las presentadas inicialmente por el Alcalde Local sin el concepto previo de éste, expresado en mensaje escrito, el Alcalde Local deberá objetar el acuerdo por ilegalidad.

(05098) Resolución CONFIS 51 de 2002. Artículo 1**.**

Delegar en las Juntas Directivas de las Empresas de servicios públicos domiciliarios de Bogotá, la facultad de autorizar a los representantes legales para que asuman compromisos con cargo al presupuesto de gastos de funcionamiento de vigencias futuras, cuando dichos compromisos sean financiados con recursos propios de la Empresa, hasta por un 20% para cada año futuro, del presupuesto de funcionamiento de la vigencia en la cual se concede la autorización y cuando el compromiso tenga un plazo máximo de (2) dos años contados a partir del año fiscal inmediatamente siguiente a aquel en que se autoriza la vigencia futura.

Dichos compromisos deberán estar asociados a gastos de funcionamiento o gastos de operación comercial necesarios para la oportuna y adecuada prestación de los servicios a cargo de las Empresas.

(05099) Resolución CONFIS 51 de 2002. Artículo 2**.**

Delegar en las Juntas Directivas de las Empresas de servicios públicos domiciliarios de Bogotá, la facultad de autorizar a los representantes legales para que asuman compromisos con cargo al presupuesto de gastos de inversión de vigencias futuras, cuando dichos compromisos sean financiados con recursos propios de la Empresa o con recursos del crédito enmarcados en el Plan de Endeudamiento de la Empresa, hasta por un 30% para cada año futuro, del presupuesto de inversión de la vigencia en la cual se concede la autorización y cuando el compromiso tenga un plazo máximo de (2) dos años contados a partir del año fiscal inmediatamente siguiente a aquel en que se autoriza la vigencia futura.

Dichos compromisos deberán estar asociados a inversiones enmarcadas en los Objetivos y Programas del Plan de Desarrollo Distrital.

(05100) Resolución CONFIS 51 de 2002 Artículo 3**.**

Las autorizaciones otorgadas por las Juntas Directivas para asumir compromisos con cargo a presupuestos de funcionamiento e inversión de vigencias futuras, se otorgarán en forma desagregada por rubros y/o proyectos de inversión, así como por un monto y tiempo determinados.

En ningún caso los saldos de autorizaciones de vigencias futuras podrán ser utilizados para complementar otras autorizaciones otorgadas, ni ser utilizados en nuevos compromisos con cargo a presupuestos futuros.

(05101) Resolución CONFIS 51 de 2002. Articulo 4**.**

La Secretaría de Hacienda Dirección Distrital de Presupuesto, mantendrá informado al CONFIS sobre el desarrollo de estas autorizaciones. Con base en el avance y los resultados de estas autorizaciones y sin perjuicio de los compromisos ya legalizados, el CONFIS podrá limitar dichas autorizaciones si así lo considera pertinente o si las condiciones fiscales así lo exigen.

(05102) Resolución CONFIS 51 de 2002. Artículo 5**.**

En ningún caso, las autorizaciones de vigencias futuras otorgadas por las Juntas Directivas en cada vigencia fiscal, podrán superar los porcentajes y plazos señalados en la presente resolución. Las autorizaciones que superen dichos porcentajes y plazos, serán otorgadas por el CONFIS.

Parágrafo. Los compromisos que asuman las Empresas por montos o plazos mayores a los autorizados, carecerán de toda validez y quienes lo hicieren se harán acreedores a las sanciones a que hubiere lugar.

(05103) Resolución CONFIS 51 de 2002. Articulo 6**.**

En los eventos no previstos en la presente resolución, las autorizaciones para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras se tramitarán con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 281 de 2002.

(05104) Decreto Distrital 499 **de 2003.**

"Por el cual se reglamenta el Decreto 714 de 1996, compilatorio de los Acuerdos 24 de 1995 y 20 de 1996 expedidos por el Concejo de Bogotá, D.C."

...

Que para asegurar la debida ejecución de los Acuerdos 24 de 1995 y 20 de 1996 expedidos por el Concejo de Bogotá D.C., compilados bajo el Decreto 714 de 1996, se hace necesario precisar el alcance de sus disposiciones, en especial las relativas a las operaciones y competencias de las Direcciones Distritales de Tesorería, de Crédito Público y la Oficina Asesora de Análisis y Control de Riesgo de la

Secretaría de Hacienda Distrital.

(05105) Decreto Distrital 18 de 2004. Articulo 1**.**

Designar como miembros del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal- CONFIS al Secretario General de la Alcaldía Mayor, al Secretario de Gobierno y a la Directora del Departamento Administrativo de Bienestar Social.

(05106) Circular CONFIS 03 **de 2005.**

La Secretaría de Gobierno Distrital, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la Secretaría de Hacienda, atendiendo lo solicitado por el CONFIS en su sesión del 24 de noviembre de 2004, han venido apoyando el proceso de formulación de proyectos locales de inversión incorporados en los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local para la vigencia fiscal 2005.

Este ejercicio conjunto ha permitido un acercamiento entre entidades sectoriales y localidades en lo relacionado con la programación y ejecución de la inversión local, así como la identificación de mecanismos y procesos por mejorar y la necesidad de unificar criterios para hacer más ágil la ejecución de los presupuestos de inversión local.

Considerando lo anterior, el CONFIS en su sesión No. 5 del 5 de abril de 2005, solicita a las localidades, dar prioridad a este ejercicio de formulación, con el propósito de que a más tardar el 15 de agosto de 2005, la totalidad de los proyectos locales de inversión incorporados en los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local, estén debidamente formulados y cuenten con la viabilidad de las respectivas oficinas de planeación o quienes hagan sus veces.

Esta viabilidad hace referencia a que el proyecto es (i) concordante con los compromisos y metas del plan de desarrollo local; (ii) a localidad tiene la competencia para ejecutar el proyecto;(iii) coherencia de la solución con el problema o situación que se pretende resolver; (iv) cumple con los lineamientos generales de la formulación de proyectos.

Se espera que con lo anterior, se facilite el otorgamiento de los avales técnicos y jurídicos requeridos en los procesos de contratación y de esta forma agilizar la ejecución de la inversión local.

De otra parte y con el propósito de optimizar este ejercicio de formulación de proyectos locales, el CONFIS solicita a todas las entidades Distritales culminar la definición de las Líneas de Inversión Local requeridas en el mes de febrero, mediante la Directiva 001 de 2005 del Alcalde Mayor de Bogotá.

Así mismo, el CONFIS solicita a todas las entidades Distritales atender con carácter prioritario, las solicitudes de apoyo técnico elevadas las localidades para la formulación de sus proyectos de inversión.

El DAPD, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Hacienda continuarán coordinando con las localidades y las entidades Distritales el desarrollo de este proceso.

JURISPRUDENCIA

(05107) PRESUPUESTO-CONCEPTO. El presupuesto es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, y en esa medida cumple funciones redistributivas, de política económica, planificación y desarrollo, todo lo cual explica que la Carta ordene que el presupuesto refleje y se encuentre sujeto al plan de desarrollo. Pero el presupuesto es igualmente un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público. Finalmente, esto explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental. **C. Const.** Sent. C-053**, 04/03/98, M.P. Fabio Moron Diaz.**

(05108) DISTRITO CAPITAL RÉGIMEN APLICABLE. "...En materia de Concejo y Alcalde Distrital la Carta Política no señaló funciones ni facultades. Luego, en cuanto a este aspecto se refiere, las normas aplicables no son las contenidas en los artículos 313 y 315, que corresponden al régimen municipal, en este caso, las previstas en el Decreto 1421 de 1993, expedido con base en las atribuciones contenidas en el artículo transitorio 41..." **C.E.** Rad. 2651 **de 09/02/95. C.P. Miguel González Rodríguez.**

(05109) LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO - OBJETO DE REGULACIÓN. "De la lectura del artículo 352 de la Constitución Política no queda duda que la Ley Orgánica del Presupuesto regula el sistema presupuestal de la Nación, de las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todos los niveles administrativos". **C. Const.** Sent. C- 540**, 22/05/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

NOTA DEL EDITOR:

(05110) A nivel Nacional, el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, se encuentra creado y reglamentado en cuanto a su composición y funciones en el Decreto 111 de 1996 Orgánico del Presupuesto, Artículos 24 y 26.

Reservados (05111 a 05130)

(05131) ARTÍCULO 136^{0}. Normas orgánicas. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, y de conformidad con la Constitución Política y la Ley Orgánica del Presupuesto, regulará lo relacionado con la programación, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto distrital y de los fondos de desarrollo local.

De igual manera el Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde expedirá el presupuesto anual.

CONCORDANCIA NORMATIVA.

(05132) Constitución Política de 1991 Artículo 352**.**

Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el plan nacional de desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

(05133) Constitución Política de 1991 Artículo 353**.**

Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

(05134) Ley 136 de 1994. Artículo 91**. Funciones.**

Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.

(05135) Ley 136 de 1994. Artículo 165**. Atribuciones.**

Los contralores distritales y municipales, tendrán, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, las siguientes atribuciones:

12.Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al alcalde, dentro de los términos establecidos en esta Ley, para ser incorporadas al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos. El alcalde no podrá modificarlo. Sólo podrá hacerlo el Concejo por iniciativa propia. Una vez aprobado el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del alcalde. Los resultados de indagaciones preliminares adelantadas por las contralorías distritales o municipales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

(05136) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo 10**.**

Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

(05137) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 1**.**

Este Decreto compila las normas del Acuerdo 24 de 1995 y del Acuerdo 20 de 1996, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital. Para efectos metodológicos al final de cada artículo del Estatuto se informan las fuentes de las normas orgánicas compiladas**.**

(05138) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 2**. De la Cobertura del Estatuto.**

El presente Estatuto consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto Anual del Distrito Capital que comprende el Presupuesto del Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios.

El Presupuesto General del Distrito incluirá el Presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local y el Presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, del Distrito Capital.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras del Sector Público Distrital y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A los Fondos de Desarrollo Local, Empresas Industriales y Comerciales del Distrito Capital, de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, se les aplicarán las Normas y principios que sobre los mismos contenga el presente Estatuto.

En lo demás se regirán por las regulaciones que expida el Gobierno Distrital, sus respectivas Juntas Directivas y el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS- (Acuerdo 24 de 1995 art. 2).

(05139) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 3**.**

Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios en cuyo capital el Distrito o sus Entidades Descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito.

Para los mismos efectos las Empresas Sociales del Distrito que constituyan una categoría especial de Entidad Pública Descentralizada, se sujetarán al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito. (Acuerdo 20 de 1996 art. 9).

(05140) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 77**. Del Régimen Presupuestal.**

A los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital le son aplicables los principios presupuestales contenidos en este Estatuto.

Le corresponde al Gobierno Distrital reglamentar y establecer las directrices y controles que estos Órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como en la inversión de sus excedentes.

(05141) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 78**. De los Excedentes Financieros.**

Los excedentes financieros de los Fondos de Desarrollo Local son de propiedad del Distrito. El Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal, en cada vigencia fiscal determinará la cuantía de los excedentes financieros que entrarán a hacer parte de los recursos de capital del Presupuesto Distrital, con destinación a los mismos Fondos.

Parágrafo.- El Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal CONFIS al adoptar las determinaciones de este Artículo deberá considerar el concepto del Alcalde Local correspondiente sobre las implicaciones económicas y financieras de la distribución de los excedentes financieros propuestos.

(05142) Decreto Distrital 739 de 1998. Artículo 1**. Definición del Plan de Desarrollo Local.**

Es un instrumento de la planeación en el que se establece en el marco del desarrollo de la localidad con una visión estratégica compartida y de futuro, el cual es resultado de un proceso de concertación entre los diversos actores de la planeación local. En él se definen las prioridades del desarrollo para orientar la aplicación racional de los recursos de los Fondo de Desarrollo Local, permitiendo así concebir objetivos y metas coherentes y alcanzables en un período determinado.

(05143) Decreto Distrital 739 de 1998. Artículo 2**. Principios Generales.**

Los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades locales en materia de planeación serán los mismos consagrados en el artículo 3 de la Ley 152 de 1994. en cuanto les sean aplicables.

(05144) Decreto Distrital 739 de 1998. Artículo 3**. Fundamentos.**

Los planes de desarrollo de las localidades tendrán como fundamento, además de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, lo siguiente:

a.El Plan General de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

b.elementos de diagnóstico de la localidad.

c.Evaluación del plan de desarrollo local vigente.

d.Políticas sectoriales, definidas por las distintas Secretarías y Departamentos Administrativos del orden distrital.

e.El P1an de Ordenamiento Territorial.

(05145) Ley 617 de 2000. Artículo 13**. Ajuste de los presupuestos.**

Si durante la vigencia fiscal, el recaudo efectivo de ingresos corrientes de libre destinación resulta inferior a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas del departamento, distrito o municipio, los recortes, aplazamientos o supresiones que deba hacer el ejecutivo afectarán proporcionalmente a todas las secciones que conforman el presupuesto anual, de manera que en la ejecución efectiva del gasto de la respectiva vigencia se respeten los límites establecidos en la presente ley.

(05146) Ley 617 de 2000. Artículo 50**. Prohibición para el manejo de cupos presupuéstales.**

Prohíbese a los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuéstales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto.

(05147) Acuerdo Distrital 95 de 2003. Artículo 29**. Comisión Tercera Permanente. Comisión de Presupuesto y Hacienda Pública.** Es la encargada de ejercer las funciones normativas y de control político en los asuntos relacionados con las siguientes materias:

1.Plan de Inversiones del Distrito Capital y el componente financiero que contengan los Planes de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas.

2.Establecimiento, reforma o eliminación de tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, exenciones tributarias, sistemas de retención y anticipos.

3.Normas Orgánicas del Presupuesto del Distrito Capital y expedición anual del presupuesto de rentas y gastos.

4.Reglamentar el cobro de los derechos contemplados en el numeral sexto del artículo 69 del Decreto Ley 1421 de julio 21 de 1993.

5.Los recursos de gastos e inversión para las localidades.

6.La definición de las escalas de remuneración para las distintas categorías de empleos de la Administración del Distrito Capital.

7.El cupo global de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.

8.Código Fiscal.

9.Aprobación de la cuantía hasta por la cual el Alcalde Mayor puede celebrar contratos directamente.

10.Estudio de las facultades Pro-Témpore al Alcalde Mayor sobre materias de competencia de esta comisión.

11.Examinar el balance general y demás estados contables del Distrito Capital auditados por el Contralor Distrital, presentados por el Alcalde Mayor del Distrito Capital, firmados por el Secretario de Hacienda y certificados por el Contador General del Distrito y presentar al Concejo Distrital sus conclusiones.

12.Examinar el informe que sobre el estado de las finanzas del Distrito le presente el Contralor Distrital, en los términos establecidos en el artículo 109 numeral 7º. del Decreto Ley 1421 de 1993.

13.Analizar las consecuencias económicas de las políticas adoptadas por la Administración Distrital.

14.Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Concejo Distrital o su Mesa Directiva.

JURISPRUDENCIA

(05148) DISTRITO CAPITAL RÉGIMEN APLICABLE. "...En materia de Concejo y Alcalde Distrital la Carta Política no señaló funciones ni facultades. Luego, en cuanto a este aspecto se refiere, las normas aplicables no son las contenidas en los artículos 313 y 315, que corresponden al régimen municipal, en este caso, las previstas en el Decreto 1421 de 1993, expedido con base en las atribuciones contenidas en el artículo transitorio 41...". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo Secc. Primera,** Rad. 2651 **de 09/02/95 C.P. Miguel González Rodríguez.**

(05149) CONCEPTO DE LEYES ORGÁNICAS. "...Se trata de leyes que tienen unas características especiales, esto es, gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (art. 151). Es importante anotar que las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa.

Desde luego una Ley Orgánica es de naturaleza jerárquica superior a las demás leyes que versen sobre el mismo contenido material, ya que éstas deben ajustarse a lo que organiza aquella. Propiamente hablando, la Ley Orgánica no tiene el rango de norma constitucional, porque no está constituyendo sino organizándolo ya constituido por la norma de normas, que es, únicamente, el Estatuto Fundamental. La Ley Orgánica no es el primer fundamento jurídico, sino una pauta a seguir en determinadas materias preestablecidas, no por ella misma, sino por la Constitución...

... Ahora bien, la Ley Orgánica ocupa tanto desde el punto de vista material, como del formal un nivel superior respecto de las leyes que traten de la misma materia; es así como la Carta misma estatuye que el ejercicio de la actividad legislativa estará sujeto a lo establecido por las leyes orgánicas (art. 151)..." **C. Const.** Sent. C337 **de 19/08/93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.**

(05150) CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS PRESUPUESTALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. "...Las normas orgánicas presupuestales de los órdenes departamentales y municipal, que son relevantes para este fallo, se elaborarán teniendo en cuenta: a) Los principios constitucionales del Título XII, particularmente los contenidos en los artículos 345 a 352; b) los principios contenidos en la Ley Orgánica de presupuesto, que, como los anteriores, son básicamente principios o pautas de procedimiento; y c) las normas o principios que independientemente de los anteriores estime convenientes la respectiva Asamblea o Concejo y que no contradigan tácita o expresamente los cánones constitucionales y legales.

La remisión a las normas superiores en materia presupuestal afecta la autonomía aparente que parece fluir de los artículos 300-5 y 313-5 de la Constitución.

En cuanto a las normas Departamentales y Municipales que reciben el calificativo de orgánicas en esos artículos, se concluye que su efectividad necesariamente será residual, pues aquellas sólo podrán establecer variaciones a partir de las bases establecidas por la Constitución y la Ley Orgánica, cuidándose de no contradecirlas...". **C. Const.** Sent. C478 **del 06/08/92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(05151) AUTONOMÍA PRESUPUESTAL Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. "...6. Las anteriores razones también son aplicables en el ámbito de la ejecución presupuestal. Principios medulares del ordenamiento constitucional en materia del régimen presupuestal - unidad de presupuesto, universalidad, unidad de caja, coordinación y eficiencia - gobiernan igualmente la distribución de los propios recursos de conformidad con los planes y programas de financiación y de inversión previamente acordados entre el Gobierno, como responsable de la política fiscal, y los respectivos órganos que son sección del presupuesto.

La ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto. La independencia en la disposición de los recursos no significa que no se requiera del trámite presupuestal previsto en la Ley Orgánica, en cuanto a la certificación de la existencia de recursos y la racionalización de la programación presupuestal. En el mismo orden de ideas, la autonomía en la ejecución presupuestal no supone independencia con respecto de las metas macroeconómicas y los planes de financiamiento de la operación estatal. La autonomía se cumple dentro de los límites que imponen intereses superiores como el equilibrio macroeconómico y financiero (art. 341 C. P.), el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda (art. 373 C. P.) y la regulación orgánica en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación (C. P art. 352)..." **C. Const.** Sent. C101 **del 07/03/96 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(05152) AUTONOMIA PRESUPUESTAL AMPLIADA NATURALEZA. "...En Colombia, el modelo que impera es el de la autonomía presupuestal ampliada, según el cual las entidades territoriales están limitadas por las disposiciones y los principios establecidos en la Constitución y la Ley, y específicamente por lo señalado en la respectiva Ley Orgánica...

...El legislador está facultado constitucionalmente para establecer límites a la elaboración y aprobación del presupuesto de gastos de funcionamiento de las contralorías municipales y distritales, por cuanto además dicho tope máximo se debe calcular con base en el presupuesto vigente incrementado máximo en un porcentaje igual al del índice de precios al consumidor previsto para la respectiva vigencia fiscal, sin que con ello se lesione la autonomía presupuestal de las entidades territoriales. Si ello no fuera así, la unidad presupuestal consagrada en la Carta Política debería ceder ante la autonomía territorial de los municipios y distritos especiales, lo cual atentaría contra la prevalencia del interés general sobre el particular consagrado en la Constitución, y contra el referido principio de unidad, pilar sobre el cual se establece constitucionalmente el sistema presupuestal colombiano. La Carta ha atribuido competencia al Legislador para regular los gastos municipales, dentro del respeto del contenido esencial de que gozan las entidades territoriales...". **C. Const.** C508 **de 08/10/96. M.P. Alejandro Martínez Caballero**.

(05153) NORMAS ORGÁNICAS DE PRESUPUESTO. "...Después de promulgada la Constitución Política de 1991, los créditos adicionales, en el orden nacional, solamente pueden ser decretados por el Congreso de la República; a nivel departamental, por las asambleas, y en los municipios, por los concejos, de manera que en el caso del Distrito Capital, dicha competencia corresponderá al Concejo Distrital, de acuerdo con los artículos 5 y 313, numeral 5, constitucionales y 136 y 12, numeral 4, del Decreto 1421 de 1993, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 179 de 1994.

De su parte, el numeral 5 del artículo 313 constitucional le asigna a los concejos municipales la facultad de «dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos», la cual es reproducida textualmente para el Distrito Capital por el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 1421 de 1993, y luego desarrollada por el artículo 136 ibídem, cuyo texto establece «el Concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor y de conformidad con la Constitución Política y la Ley Orgánica del presupuesto, regulará lo relacionado con la programación, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto distrital y de los fondos de desarrollo local.

De igual manera el Concejo distrital, a iniciativa del alcalde, expedirá el presupuesto anual.

Las normas orgánicas del presupuesto distrital están sujetas a los principios de la Ley Orgánica del presupuesto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 352 y 353 constitucionales, los cuales han sido desarrollados por el artículo 52 de la Ley 179 de 1994, vigente para la época de expedición del Acuerdo 024, cuyo texto rezaba: «las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del presupuesto en lo que fuere pertinente...

...El texto legal que acaba de transcribirse indica con claridad que las entidades territoriales están condicionadas en la expedición de sus normas orgánicas por los principios de la Ley Orgánica del presupuesto, de manera que las limitaciones predicables de ésta lo serán también de las normas orgánicas territoriales y en el caso sub judice, de las normas orgánicas distritales..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Primera.** Sent. 4239 **De 1999. C.P. Manuel S. Urueta Ayola.**

Reservados (05154 a 05173)

(05174) ARTÍCULO 137^{0}. Prioridad del gasto social. En los planes y presupuesto del Distrito, el gasto público social tendrá prioridad. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Distrito. Será propósito fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, saneamiento ambiental y agua potable.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(05175) Constitución Política de 1991 Artículo 350**.**

La Ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la Ley Orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la Ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente Ley de apropiaciones.

(05176) Constitución Política de 1991 Artículo 366**.**

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

(05177) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo 41**.**

Se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión.

(05178) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 32**. Del gasto público social.**

Se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en Funcionamiento, como en Inversión.

El Presupuesto de Inversión Social no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total del correspondiente Acuerdo de Apropiaciones.

(05179) Acto Legislativo 02 de 2000. Artículo 1**.**

El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

"Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

JURISPRUDENCIA

(05180) GASTO PUBLICO SOCIAL PRELACIÓN GASTO PUBLICO SOCIAL DEBE SER DEFINIDO POR LEY ORGÁNICA. "...Las leyes orgánicas requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara. La exigencia constitucional que se traduce en un quórum especial sustenta la preeminencia de este tipo de leyes, a las cuales las ordinarias deben sujetarse. La prelación del gasto público social - además de la consideración que merece su finalidad -, obedece a la determinación genérica del legislador orgánico, apoyada en un asentimiento más amplio que el ordinario. Este efecto de prelación del gasto social, por lo tanto, no puede darse a partir de la calificación de gasto público social hecha por una simple Ley ordinaria. La Corte estima que la delimitación del anotado concepto debe hacerse en la Ley Orgánica y proyectarse de manera específica en la Ley anual de presupuesto. En este caso, la Ley ordinaria que se interpone entre la orgánica y la de presupuesto, pretende con base en la definición de la primera precisar su alcance definitivo. Sin embargo, en esa empresa, por lo dicho no autorizada, se expone a convertir toda erogación del presupuesto en gasto público social, puesto que en un Estado social de derecho, difícilmente las apropiaciones son ajenas - de manera inmediata o mediata - al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población..." **C. Const.** Sent. C317 **de 30/06/98. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(05181) AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-VULNERACIÓN POR REDUCCIÓN PROPORCIONAL EN TODAS LAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO. "Sí es inconstitucional que se ordene que la reducción deba hacerse "proporcionalmente en todas las secciones del presupuesto", porque ahí sí vulnera el núcleo esencial de la autonomía, así el propósito del legislador pueda ser noble. La inconstitucionalidad de la norma no radica en el fin de racionalidad económica y de saneamiento fiscal de las finanzas territoriales, sino el medio utilizado. El medio utilizado por el legislador establece un "método de tabula rasa" al afectar en el mismo porcentaje a todas las secciones del presupuesto de las entidades territoriales. Ese medio sí afecta la autonomía, no consulta realidades de cada ente territorial y limita indebidamente a las autoridades territoriales la posibilidad de orientar tales recursos. Rompe el equilibrio entre los principios constitucionales de unidad y de autonomía de las entidades territoriales. Además le resta espacio político a las entidades territoriales para fijar sus prioridades. Igualmente, desconoce el carácter prioritario del gasto social sobre cualquier otra asignación. Con los recortes proporcionales que se efectúen a todas las secciones del presupuesto, las entidades territoriales se verían obligadas a desconocer la prioridad constitucional del gasto social para darle aplicación a la fórmula consagrada en la ley". **C. Const.** Sent. C- 540, **22/05/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

Reservados (05182 a 05201)

(05202) ARTÍCULO 138^{0}. Principios presupuéstales. En la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto distrital se observarán los siguientes principios:

Anualidad: El año fiscal comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

Universalidad: En cada anualidad, los ingresos públicos distritales deberán incluir, sin deducción alguna, todas las rentas que se esperan recaudar y los recursos de capital, incluyendo los ingresos de los establecimientos públicos.

Las apropiaciones incluidas en el proyecto de presupuesto deberán referirse a la totalidad de los gastos que el Distrito pretende realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

Si los ingresos autorizados no fueren suficientes para atender la totalidad de los gastos, el Alcalde Mayor podrá proponer por separado, ante la misma comisión que estudia el proyecto de presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de los gastos previstos. El presupuesto podrá expedirse sin que se hubiere aprobado el proyecto de acuerdo sobre recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar en el período siguiente de sesiones del Concejo.

Unidad de caja: Con los ingresos que se recauden se podrá atender el pago de los compromisos adquiridos con

cargo a las apropiaciones presupuéstales.

Inembargabilidad: Las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto distrital son inembargables.

Planificación: El presupuesto deberá reflejar el plan plurianual de inversiones y demás instrumentos programáticos concordantes.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(05203) Constitución Política de 1991 Artículo 63**.**

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(05204) Constitución Política de 1991 Artículo 346**.**

El gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones que deberá corresponder al plan nacional de desarrollo y lo presentará al congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gesto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan nacional de desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones.

(05205) Constitución Política de 1991 Artículo 347.

El proyecto de Ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretende realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

(05206) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo 13**. Planificación.**

El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones y del Plan operativo anual de inversiones

(05207) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo 15**. Universalidad.**

El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos, que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno que no figuren en el presupuesto.

(05208) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo 16**. Unidad de Caja.**

Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se entenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación"...

(05209) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo 19**. Inembargabilidad.**

Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente Artículo, so pena de mala conducta (Ley 38 de 1989, art. 16, Ley 179 de 1994, arts. 6o, 55, inciso 3°).

(05210) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo 45**.**

Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso costra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativa, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público

como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios (Ley 179 de 1994, art. 65).

(05211) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 13**. De los Principios del Sistema Presupuestal.**

Los principios del Sistema Presupuestal del Distrito Capital se define de la siguiente forma:

a.Legalidad. En el presupuesto de cada Vigencia Fiscal no podrán incluirse ingresos, contribuciones o impuesto que no figuren en el Presupuesto de Rentas, o gastos que no estén autorizados previamente por la Ley, los Acuerdos Distritales, la Resoluciones del CONFIS, o las Juntas Directivas de los establecimientos Públicos o las Providencias Judiciales debidamente ejecutoriadas, no podrán incluirse partidas que no correspondan a las propuestas por el Gobierno para atender el Funcionamiento de la Administración y el Servicio de la Deuda.

b.Planificación. El Presupuesto Anual del Distrito Capital deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan de Desarrollo, el Plan Financiero y el Plan Operativo Anual de Inversiones.

c.Anualidad. El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha, y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

d.Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro Distrital o transferir crédito alguno, que no figure en el presupuesto.

e.Unidad de Caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

f.Programación Integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y Normas Legales Vigentes. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución.

g.Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada Entidad de la Administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas

h.Inembargabilidad. Son inembargables las rentas, cesiones y participaciones incorporadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, así como los bienes y derechos de las Entidades que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de las Entidades respectivas, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. El incumplimiento de este mandato será causal de mala conducta.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente Artículo, so pena de mala conducta.

(05212) Decreto Distrital 714 de1996. Artículo 33**. De las sentencias judiciales.**

Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada Órgano y Entidad defender los intereses del Distrito Capital, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada Órgano o Entidad tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Distrito Capital, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer de la Entidad respectiva para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público Distrital como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectúo el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios.

(05213) Decreto Distrital 368 de 2003. Artículo 1**.**

El artículo 29 **del Decreto 1138 de 2000, modificado por el Decreto 281 de 2002 quedará así:**

VIGENCIAS FUTURAS.

Es el mecanismo mediante el cual las Empresas asumen compromisos con cargo al Presupuesto de gastos de vigencias futuras.

El CONFIS autorizará la asunción de compromisos con cargo a presupuestos de vigencias futuras, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda Distrital y el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. Dicha autorización se dará en términos de montos o cupos globales y sobre su ejecución se mantendrá informado periódicamente al CONFIS a través de la Secretaría de Hacienda Distrital.

Los Representantes Legales y las Juntas Directivas serán responsables de incluir en los respectivos presupuestos futuros, las apropiaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con el mecanismo de vigencias futuras.

En todo caso, estas autorizaciones se otorgarán siempre y cuando la ejecución de los compromisos se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso y el objeto de los mismos se lleve a cabo en cada una de ellas.

Los saldos de las autorizaciones para comprometer vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre de la vigencia fiscal en la que se concedió la autorización, caducarán sin excepción.

Los contratos de empréstito y las contrapartidas que en éstos se estipulen no requerirán de la autorización del CONFIS para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras. En lo que hace referencia a las operaciones conexas, se entenderán incorporadas dichas autorizaciones con las aprobaciones de las respectivas operaciones de crédito por parte de las Juntas Directivas de las Empresas y del CONFIS Distrital.

Los anteriores contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Parágrafo 1.- El CONFIS en casos excepcionales, para financiar obras de infraestructura así como las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. Las anteriores autorizaciones requerirán el concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y de la Secretaría de Hacienda. Distrital.

Parágrafo 2.- El CONFIS autorizará la asunción de compromisos con cargo a presupuestos de vigencias futuras de las Empresas Sociales del Estado, previo concepto favorable de la Secretaría Distrital de Salud y la Secretaría de Hacienda Distrital.

(05214) Decreto Distrital 368 de 2003. Artículo 2**.**

El artículo 30 del Decreto 1138 de 2000, modificado por el Decreto 281 de 2002 quedará así:

De conformidad con el párrafo 3o. del artículo 52 del Decreto 714 de 1996, el Consejo Distrital de Política, Económica y Fiscal -CONFIS-, puede delegar la facultad de autorizar vigencias futuras en las entidades contempladas en el artículo 1 del Decreto 1138 de 2000.

Toda solicitud de autorización deberá contar previamente con el concepto técnico-económico de la Gerencia de Planeación y la Gerencia Financiera de la respectiva entidad.

JURISPRUDENCIA

(05215) PRESUPUESTO. FUNCIONES. "... El presupuesto es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, y en esa medida cumple funciones redistributivas, de política económica, planificación y desarrollo, todo lo cual explica que la Carta ordene que el presupuesto refleje y se encuentre sujeto al plan de desarrollo. Pero el presupuesto es igualmente un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del gobierno a la Ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público. Finalmente, esto explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta Ley son autorizaciones legislativas limitativas de la Posibilidad de gasto gubernamental.

Es claro entonces, que las disposiciones de la Ley 331 de 1996, Ley anual de presupuesto y Ley de apropiaciones correspondiente a la vigencia de 1997, de la cual hace parte la norma impugnada, no se dirigen y por lo tanto no son aplicables a las entidades descentralizadas del nivel territorial, departamentos, distritos y municipios, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la C.P. gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley...

...Sin embargo, consideración aparte merecen los entes universitarios y aquéllos, que no obstante ser del nivel departamental, municipal o distrital, reciben del presupuesto general de la Nación los recursos necesarios para cubrir sus gastos de funcionamiento e inversión, lo que implica que el régimen aplicable a los mismos sea también el contenido en la Ley anual de presupuesto, pues unos y otros "conforman el presupuesto de la Nación...

... Vale aclarar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 300-7 y 313-6 de la C.P., es función de las Asambleas departamentales y de los Concejos municipales, respectivamente, determinar la estructura de sus administraciones, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, y de los gobernadores y alcaldes, artículos 305-5 y 315-5 C.P., presentar oportunamente a la Asambleas y Concejos el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos que dichas corporaciones deberán expedir, según lo dispuesto en los artículos 300-5 y 3313-5 de la Constitución..." **C. Const.** Sent. C053 **del 04/03/98 M.P. Fabio Morón Díaz**.

(05216) PRINCIPIO DE ANUALIDAD. "...La Corte considera que ese argumento no es de recibo, pues un examen atento del proceso presupuestal muestra que la distinción entre reducción y aplazamiento no es tan rígida como lo sugiere el análisis puramente literal. En efecto, conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica, en Colombia rige el principio de anualidad (CP Art. 346) por lo cual una partida debe ser ejecutada o comprometida en el año fiscal respectivo, pues si ello no ocurre, la partida o los saldos de apropiación no afectados por compromisos inevitablemente expiran o caducan, de suerte que no podrán adquirirse compromisos con cargo a ella en los periodos fiscales posteriores...

...Por ende, debido al principio de anualidad, la distinción entre reducción y aplazamiento es mas una diferencia de grado que de naturaleza sustantiva..." **C. Const.** Sent. C192 **del 15/04/97. M.P. Alejandro Martínez Caballero**.

(05217) PRINCIPIOS. "...El principio de la planificación. El artículo 9 de la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto Nacional, establece el principio de la planificación que se traduce en la necesidad de armonizar el presupuesto con el sistema de planeación. El hecho de haber variado la composición de los planes, no desvirtúa en su esencia el mandato que la Ley imparte a quienes deben elaborar los respectivos presupuestos de tener presente el Plan Nacional y los respectivos planes territoriales. La Corte encuentra la exigencia del artículo 9 de la Ley de ajustar la materia presupuestal a la preceptiva de planeación, coherente con el sistema económico y de conveniencia insoslayable.

Lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 342, 344 y 352 de la carta política. El primero de ellos otorga la Ley Orgánica de Planeación la función de correlacionar y someter los presupuestos a los planes de desarrollo; el artículo 344 señala a los organismos departamentales de planeación como participantes en el proceso de elaboración de los presupuestos municipales. Finalmente, el artículo 352, establece la preeminencia de la Ley Orgánica del presupuesto sobre el sistema presupuestal en su conjunto, y postula la coordinación de los diversos presupuestos, Nacional y Descentralizados, con el plan nacional de desarrollo. Para la Corte es evidente que la finalidad última del principio de planificación que se examina se acoge en la nueva Constitución. La modificación de los elementos integrantes del plan, no debe ser óbice para que el presupuesto en sus distintas manifestaciones se ajuste a él y persiga su plena congruencia.

El principio de la universalidad de ingresos. El principio de la universalidad de ingresos busca incluir en el presupuesto todos los ingresos y rentas del Estado en un determinado nivel. Este concepto aparece en el artículo 11 de la Ley.

La Corte encuentra que el precepto de universalidad no se aviene con el actual artículo 347 de la carta política. El mencionado principio se predica únicamente del gasto y no de los ingresos o rentas.

Principio de Unidad de caja. El artículo 12 de la Ley 38 de 1989 consagra el principio de la Unidad de Caja, indispensable para un manejo unitario de los fondos públicos. Según dicha norma, los dineros que entran al tesoro público, cualquiera que sea su proveniencia, se funden en una caja común, y de ella se podrán destinar a los cometidos que determinan en el presupuesto.

Para el experto doctor Hugo Palacios Mejía, el principio de la Unidad de Caja se opone a tres normas constitucionales:

El artículo 336 inciso cuarto que permite las rentas de destinación específica en la forma de las utilidades obtenidas en los monopolios de suerte y asar, las que serán destinadas a salud; también iría contra lo dispuesto por el artículo 356 inciso primero y segundo, que establece el situado fiscal, y por último, el principio de unidad de caja vulneraría el artículo 361 que crea el Fondo Nacional de Regalías, otra renta de destinación específica.

Estas tres disposiciones establecen rentas de destinación específica, es decir, son excepciones al principio bajo examen. Este último está positivamente consagrado bajo otra formulación de carácter general en el artículo 359 de la Carta Fundamental, en el que se prohíben las rentas de destinación específica de manera general para lo nacional, con las excepciones que ese mismo artículo y la Constitución consagra..." **C. Const.** Sent. C-478 **del 06/08/92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(05218) LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO DEFINE EL GASTO SOCIAL. "... Corresponde a la Ley Orgánica de presupuesto definir las partidas que integran el componente de la Ley de apropiaciones denominado "gasto público social". En efecto, esta nomenclatura resulta pertinente en las distintas fases de preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones, de modo que "la Ley Orgánica respectiva", a la cual alude el artículo 350 de la C.P., no es otra distinta de aquélla. La clasificación realizada por la Ley Orgánica, debe ser acatada en cada período fiscal por la Ley anual de presupuesto. En este sentido, en la Ley anual de presupuesto se procede a agrupar las partidas que conforman el bloque del gasto público social siguiendo en un todo los criterios fijados en la indicada Ley Orgánica. Es un asunto enteramente ajeno a la Ley ordinaria el de preceptúa la manera general cómo ha de prepararse, aprobarse y ejecutarse la Ley anual de presupuesto..." **C. Const.** Sent. C-317 **de 30/06/98. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(05219) TRIBUTO NO ES SUSCEPTIBLE DE DOMINIO/PODER TRIBUTARIO FACULTAD IMPOSITIVA. "... El tributo, como institución jurídica que, en cada caso concreto, establece los presupuestos objetivos para que surja un crédito y una obligación tributaria correlativa, no es susceptible de dominio. Tampoco lo es la facultad fiscal que implica el poder de crear, modificar o extinguir los presupuestos objetivos de la obligación tributaria. En los términos de la Constitución, los órganos en los cuales reposa el poder tributario - original o derivado- gozan de una facultad impositiva y no de un derecho de propiedad..." **C. Const.** Sent. C-219 **de 24/04/97. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**.

(05220) PRESUPUESTO NACIONAL - INEMBARGABILIDAD. "Tanto las rentas en estricto sentido como los recursos incorporados al presupuesto nacional son inembargables; ya que los dos conceptos encajan en la noción de renta presupuestal; y lo son porque el concepto "Rentas" desde el punto de vista fiscal conforman una noción genérica, comprensiva no sólo de los ingresos corrientes de la nación (tributarios o no tributarios, art. 27), sino también de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional (art. 34). Cuando la ley habla de que son inembargables las rentas incorporadas al presupuesto nacional, habrá que entender todas las enunciadas en el literal a) del art. 11 del estatuto orgánico, y no sólo los ingresos corrientes, tributarios o no, porque nadie puede dudar, por ejemplo, que tanto las contribuciones parafiscales como los recursos de capital (del balance, del crédito externo o interno, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario, etc., etc. son rentas y como tales tendrán que estimarse forzosamente en aquélla parte del presupuesto que se conoce con el nombre de presupuesto de rentas: Obsérvese que el presupuesto general contiene dos partes bien diferenciadas (el presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones) y no comparte una tercera que podríamos denominar presupuesto de recursos. Y no la hay porque fiscalmente los recursos de capital no son más que una especie del género "renta presupuestal". El principio de la inembargabilidad está consagrado en la ley orgánica del presupuesto (que gobierna la expedición y el manejo de los presupuestos a partir de su vigencia, mediante una serie de reglas y principios generales) y no en la ley anual del presupuesto. Por esa razón, su vigencia no es temporal y referida sólo a un determinado ejercicio. En la ley anual de presupuesto podrá omitirse la prohibición de medidas cautelares, sin que por eso desaparezca la previsión general que trae el estatuto orgánico, el cual no habla específicamente de unas rentas en particular sino de las incorporadas en cada presupuesto; y éstas son, en suma, las inembargables. Además, frente a los bienes y derechos de los órganos que conforman el presupuesto no existe, en principio, restricción

alguna". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. S-694**, 22/07/97, C.P. Carlos Betancur Jaramillo**

(05221) AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-LÍMITES AL PRESUPUESTO. "Si bien se acepta que el poder central puede imponer ciertos límites al presupuesto de las entidades territoriales, ello no conduce a que se afecte el núcleo esencial de la autonomía territorial ni que traduzca en un vaciamiento de este principio. Si bien la autonomía de las entidades territoriales está garantizada por la Constitución y la ley, el legislador debe respetarle los límites mínimos consagrados en la Constitución y que constituyen su núcleo esencial. Parte nuclear de la autonomía de las entidades territoriales tiene que ver con su capacidad de autogobierno y autogestión".**C. Const.** Sent. C- 540**, 22/05/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

(05222) INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION. "Al leer la disposición acusada ésta contempla un trámite de índole administrativo, entre el servidor público que recibe la orden de embargo y la solicitud que debe adelantar ante la Dirección General de Presupuesto. Sin que, por parte alguna, puede entenderse como la orden al juez para que levante el mismo. Se trata de un procedimiento legítimo para oponerse al embargo, realizado por la autoridad competente de la Rama Ejecutiva, encargada de preservar el principio de la inembargabilidad del presupuesto. Con esta constancia, además, se impide que se produzca el fenómeno de la embargabilidad indiscriminada, caso en el que se provocaría una situación que puede afectar el propio funcionamiento del Estado y el cumplimiento de los deberes y finalidades sociales, ordenados por la Carta". **C. Const.** Sent. C-192**, 03/03/05, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.**

CONCEPTOS

(05223) CUENTA ÚNICA DISTRITAL. "...Todo lo anterior nos permite concluir que los recursos del FONDATT deben ser manejados a través del sistema de Cuenta Única Distrital, toda vez que aquel es un Establecimiento Público Distrital y por mandato legal sus ingresos deben canalizarse por este medio, para luego ser transferidos, tal como lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 9 de 1989, sin que esto riña con su autonomía administrativa y financiera, la cual se conserva para la afectación de los mismos..." **Dirección Distrital de Tesorería. Oficio de fecha 24/03/98.**

(05224) UNIDAD DE CAJA. "El artículo 138 del Decreto Ley 1421 de 1993 mediante el cual se dictó el Régimen Especial para el Distrito Capital, consagra el concepto de Unidad de Caja y señala "Con los ingresos que se recauden se podrá atender los compromisos adquiridos con cargo a las apropiaciones presupuestales. Así mismo, el Decreto 714 de 1996 el cual compila los Acuerdos 24 de 1995 y 20 de 1996, constituyéndose en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, define claramente este principio al expresar "Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital..." y reglamentado en los artículos 1o. a 4o. del Decreto 1179 de 1997.

De otra parte, el Estatuto Presupuestal establece que el presupuesto de Rentas e Ingresos, contendrá la estimación de los ingresos corrientes, las transferencias, las contribuciones parafiscales y los recursos de capital de la Administración Central y de los establecimientos públicos.

Por lo anteriormente expuesto se puede concluir que en efecto, tanto con los ingresos corrientes como con las transferencias y recursos de capital, el Distrito atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital". **Concepto de la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 2290 **de 1998**.

(05225) ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEL DISTRITO CAPITAL - EXCEDENTES DE LIQUIDEZ. "Puede entenderse por excedentes de liquidez aquellas sumas de dinero no afectadas por un pago u obligación a corto plazo, pero destinadas a la cancelación de las exigibilidades a cargo de la entidad.

Dado que por disposiciones legales se establece que los recursos del erario público no pueden ni deben estar inactivos, es decir, sin generar rendimientos hasta tanto sean afectados para el pago de exigibilidades a cargo de las Entidades y que el Estatuto Presupuestal de Santa Fe de Bogotá D.C. preceptúa que toda inversión efectuada con recursos públicos deberá cumplir con los criterios de rentabilidad, solidez, seguridad, liquidez y en condiciones de mercado, es viable concluir que los llamados excedentes de liquidez están cobijados por estos mandatos.

Con base en lo anterior y de conformidad con los artículos 15, 16, 55, 79, 83 y 86 del Decreto 714/96 y con los artículos 2 y 15 del Decreto 1179/97 se concluye que los excedentes de liquidez de las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital deberán invertirse en títulos emitidos por la Secretaría de Hacienda, en las condiciones del mercado, o en inversiones autorizadas por ésta.

Para lo cual la Secretaría de Hacienda Distrital establecerá a través de la Dirección Distrital de Tesorería las políticas que deberán tener en cuenta los Establecimientos Públicos Distritales para obtener los créditos de tesorería e invertir sus excedentes de liquidez.

Dichas políticas son determinadas por el Comité de Riesgos de la Dirección Distrital de Tesorería, quien con base en los estudios realizados sobre los riesgos de las alternativas de inversión establece periódicamente los parámetros, con la observancia de los criterios y principios establecidos por las normas.

De otra parte, de conformidad con el Estatuto de Contratación Administrativa la contratación de un encargo fiduciario para la administración de los excedentes de liquidez de un establecimiento público es perfectamente viable desde el punto de vista jurídico". **Concepto de la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 880 **de 1998.**

Reservados (05226 a 05245)

(05246) ARTÍCULO 139^{0}. Sistema presupuestal. El sistema presupuestal está conformado por un plan financiero plurianual, un plan de inversiones y un presupuesto anual.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(05247) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo. 12**.**

Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis

(05248) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 4**. Del Sistema Presupuestal.**

Está constituido por un Plan Financiero Plurianual, por un Plan Operativo Anual de Inversiones y por el Presupuesto Anual del Distrito Capital.

(05249) Decreto Distrital 522 de 2000. Artículo 1**.**

Para la programación y ejecución presupuestal del año 2001 y siguientes, las fechas y los plazos que deben cumplirse por parte de las Entidades que conforman el Presupuesto General del Distrito, serán las que la Secretaría de Hacienda -Dirección Distrital de Presupuesto- establezca en su oportunidad.

JURISPRUDENCIA

(05250) ESTATUTO ORGANICO DEL PRESUPUESTO-PRINCIPIOS DEL SISTEMA PRESUPUESTAL. "Así, para efectos de la elaboración del presupuesto la Constitución le señala al Gobierno i) que no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos (art. 345 C.P.); ii) que el presupuesto debe corresponder al Plan Nacional de Desarrollo (art. 346 C.P.); iii) que en la ley de apropiaciones no se puede incluir partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a ley anterior, a uno propuesto por el Gobierno para atender el funcionamiento de las ramas del poder público, al servicio de la deuda, o a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo (art. 346 C.P.); iv) que el proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Y que si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno deberá proponer, en forma separada, ante las comisiones encargadas de estudiar el proyecto de presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados (art. 347 C.P.); v) que la ley de apropiaciones debe contener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de esa naturaleza y que excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación (art. 350 C.P.); vi) que en la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley (art. 350C.P.); vii) que el presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones. (art. 350 C.P.); viii) que el Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo (art. 351 C.P.); ix) que el Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341 superior (art. 351 C.P.).

A más de lo anterior, el Gobierno en la elaboración del presupuesto debe respetar los principios establecidos a partir de los mandatos superiores en la Ley Orgánica de Presupuesto y que rigen el sistema presupuestal". **C. Const.** Sent. C-935**, 29/09/04, M.P. Alvaro Tafur Galvis**

Reservados (05251 a 05270)

(05271) ARTÍCULO 140^{0}. Plazos de presentación del presupuesto. El proyecto de presupuesto anual deberá presentarse a consideración del Concejo dentro de los tres (3) primeros días de las sesiones ordinarias del mes de noviembre. Si el proyecto no se presentare dentro de dicho plazo, regirá el correspondiente a la vigencia anterior, ajustado de acuerdo con el artículo 348 de la Constitución Política.

Si el Concejo no expidiere el presupuesto antes del diez (10) de diciembre, regirá el proyecto presentado por el Alcalde Mayor.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(05272) Constitución Política de 1991 Artículo 346**.**

El gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones que deberá corresponder al plan nacional de desarrollo y lo presentará al congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gesto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan nacional de desarrollo.

(05273) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 21**. De la Competencia del Proyecto de Presupuesto Anual.**

Corresponde al Gobierno Distrital preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto Anual del Distrito Capital con base en los anteproyectos que le presenten las Entidades que lo conforman. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el Proyecto de Presupuesto.

(05274) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 37**. De la Presentación del Proyecto de Presupuesto.**

El Gobierno Distrital someterá el Proyecto de Presupuesto Anual del Distrito Capital a consideración del Concejo Distrital por conducto de

la Secretaría de Hacienda Distrital, durante los primeros tres (3) días de las sesiones ordinarias del mes de Noviembre, el cual contendrá el Proyecto de Rentas e Ingresos y de Inversiones y Gastos y el Resultado Fiscal y las disposiciones generales.

(05275) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 38**. Del Mensaje Presupuestal.**

El Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Inversiones y Gastos se presentará al Concejo Distrital para su aprobación en los términos del Artículo 13 del presente Estatuto. El Gobierno Distrital presentará el mensaje presupuestal y un anexo con el detalle de la composición del presupuesto. (La referencia corresponde al artículo 15 del presente estatuto).

Los recursos del crédito se utilizarán también teniendo en cuenta la situación de liquidez de la Tesorería y las condiciones de los créditos.

Parágrafo.- El Gobierno Distrital presentará un anexo informativo con el detalle de los ingresos discriminados en Tributarios, No Tributarios, Contribuciones Parafiscales, Transferencias y Recursos de Capital; los gastos de funcionamiento discriminados en Servicios Personales, Gastos Generales y Aportes Patronales; El Servicio de la Deuda discriminado en amortización, intereses y comisiones y la Inversión discriminado por Órganos, Sectores, Programas y Subprogramas, así como los Proyectos correspondientes.

(05276) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 39**. De las Apropiaciones sin Financiación.**

El Proyecto de Acuerdo de Apropiaciones deberá contener la totalidad de los Gastos que el Distrito pretenda realizar durante la Vigencia Fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueran suficiente para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado ante la Comisión de Presupuesto del Concejo Distrital, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El Presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el Proyecto de Acuerdo referente a los recursos adicionales cuyo trámite podrá continuar su curso en las siguientes sesiones del Concejo.

(05277) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 40**. Del Desequilibrio Presupuestal.**

Si el presupuesto fuere aprobado por el Concejo Distrital sin que éste hubiere expedido el proyecto de Acuerdo sobre los recursos adicionales a queso refiere el artículo anterior, el Gobierno Distrital suspenderá mediante Decreto las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final del Concejo.

(05278) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 41**. De las Enmiendas al Proyecto.**

Una vez presentado el Proyecto de Presupuesto por el Gobierno Distrital el Concejo Distrital, la Comisión Permanente de Presupuesto podrá antes del 10 de noviembre resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de este Acuerdo, en cuyo caso será devuelto a la Secretaría de Hacienda que lo presentará de nuevo al Concejo Distrital antes del 15 de noviembre con las enmiendas correspondientes.

(05279) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 42**. De la Expedición del Presupuesto.**

Si el Concejo Distrital no expidiere el Presupuesto Anual del Distrito Capital antes de la media noche del 10 de Diciembre, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas durante los debates.

(05280) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 43**. De las Relaciones con el Concejo.**

El Órgano de comunicación del Gobierno con el Concejo Distrital en materias presupuestales es la Secretaría de Hacienda. En consecuencia, sólo el Secretario de Hacienda podrá solicitar a nombre del Gobierno Distrital la creación de nuevas rentas u otros ingresos, el cambio de las tarifas de las rentas, la modificación o el traslado de las partidas para los gastos incluidos por el Gobierno en el Proyecto de Presupuesto, la consideración de nuevas partidas y el cupo de endeudamiento.

Cuando a juicio de la Comisión Permanente de Presupuesto del Concejo Distrital hubiere necesidad de modificar una partida, ésta formulará la correspondiente solicitud al Secretario de Hacienda.

(05281) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 44**. De la Asesoría Presupuestal al Concejo.**

El Director Distrital de Presupuesto asesorará al Concejo Distrital en el estudio del Proyecto de Presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las sesiones del Concejo Distrital con el objeto de suministrar datos e informaciones, de orientar la formulación de los proyectos de reformas que se propongan y de coordinar las labores del Gobierno Distrital y el Concejo sobre la materia.

Cuando se trate de asuntos propios de las diferentes Entidades Distritales, la sustentación ante el Concejo, además de la intervención del Secretario de Hacienda, corresponderá al respectivo Secretario, Director de Departamento Administrativo o Establecimiento Público.

(05282) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 45**. Del Trámite para Incrementar Rentas.**

Los cómputos del Presupuesto de Ingresos y Recursos de Capital que hubiese presentado el Gobierno Distrital con arreglo a las normas del presente Estatuto, no podrán ser aumentados por el Concejo Distrital sin el concepto previo y favorable del Gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el Secretario de Hacienda.

(05283) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 46**. Del Estudio del Proyecto.**

La Comisión Permanente de Presupuesto del Concejo Distrital estudiará el Proyecto de Presupuesto de conformidad con lo siguiente:

a.El cómputo de los ingresos que hubiere presentado el Gobierno Distrital con arreglo a las normas del presente Estatuto, no podrá ser aumentado por el Concejo sin el concepto previo y favorable de aquel, expresado en mensaje escrito del Secretario de Hacienda Distrital. El mismo requisito se exigirá para aumentar o incluir una nueva partida en el presupuesto de gastos presentado por la Administración.

b.E1 Concejo Distrital podrá disminuir o eliminar las partidas de gastos propuestas por el Gobierno Distrital salvo las destinadas a darle cumplimiento al Plan de Desarrollo, al servicio de la deuda, las obligaciones contractuales, las requeridas para atender las necesidades ordinarias de la Administración, las destinadas a cumplir sentencias judiciales y el déficit fiscal.

Si se elevare el cálculo de los ingresos o se eliminaren o disminuyeren algunas de las apropiaciones del presupuesto de gastos, las sumas disponibles sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos previa aceptación escrita del Secretario de Hacienda Distrital.

(05284) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 47**. De la Sanción u Objeción del Presupuesto.**

Si el Alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el Proyecto de Presupuesto aprobado por el Concejo, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad.

(05285) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 48**. De la Repetición del Presupuesto.**

Si el proyecto de Presupuesto Anual del Distrito Capital no hubiere sido presentado en los primeros tres (3) días de sesiones ordinarias del mes de noviembre o no hubiere sido aprobado por el Concejo Distrital, el Gobierno Distrital expedirá el Decreto de Repetición antes del 20 de diciembre de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 348 de la Constitución Política. Para su expedición el Gobierno podrá reducir gastos y en consecuencia suprimir o refundir empleos cuando así lo considere necesario teniendo en cuenta los cálculos de rentas e ingresos del año fiscal. En la preparación del Decreto de repetición el Gobierno tomará en cuenta:

1.Por Presupuesto del año anterior se entiende el sancionado o adoptado por el Alcalde Mayor y liquidado para el año fiscal en curso.

2.Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal en curso.

Los traslados de apropiaciones efectuadas al Presupuesto para el año fiscal en curso.

(05286) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 49**. De los Ajustes al Decreto de Repetición.**

La Dirección Distrital de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Distrital hará las estimaciones de las rentas y recursos de capital para el nuevo año fiscal.

Si efectuados los ajustes, las rentas y recursos de capital, no alcanzan a cubrir el total de los gastos, el Gobierno podrá en uso de la facultad constitucional, reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía del cálculo, de las rentas y recursos de capital del nuevo año fiscal.

El Presupuesto de Inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el Gobierno facultado para distribuir el monto de los ingresos calculados, de acuerdo con los requerimientos del Plan Operativo Anual de Inversiones.

Parágrafo.- Cuando no se incluyan en el Decreto de Repetición del Presupuesto nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el respectivo año fiscal por no figurar en el Presupuesto de cuya repetición se trata, o por figurar en forma diferente podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales.

(05287) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 50**. Del Decreto de Liquidación.**

Corresponde al Gobierno Distrital dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto Anual del Distrito Capital.

En la preparación de este Decreto la Secretaría de Hacienda Dirección Distrital de Presupuesto, observará las siguientes pautas:

1.Tomará como base el Proyecto de Presupuesto presentado por el Gobierno a consideración del Concejo Distrital.

2.Insertará todas las modificaciones que se le haya hecho en el Concejo Distrital.

Este Decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo.

(05288) Acuerdo Distrital 19 de 1998. Artículo 4**.**

Las Disposiciones Generales del presente Acuerdo son complementarias de los Acuerdos 24 de 1995, 20 de 1998, 05 de 1998 y del Decreto 714 de 1996 y deben aplicarse en armonía con éstos.

Estas disposiciones generales rigen para los órganos y entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, y se harán extensivas a los Fondos de Desarrollo Local en lo pertinente.

JURISPRUDENCIA

(05289) PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION-VIGENCIA DE PROYECTO DEL GOBIERNO CON INCLUSIÓN DE MODIFICACIONES APROBADAS EN PRIMER DEBATE AL NO EXPEDIRSE LA LEY EN EL TERMINO PREVISTO. "Las modificaciones aprobadas en el primer debate deben haberse hecho, con sujeción a los artículos 349 y 351 de la Constitución Política colombiana. De un análisis sistemático de la norma sujeto de estudio puede derivarse que el primer debate es ajustado a la Constitución, que dicha competencia por parte del Congreso hace parte de la regla general esbozada según la cual el órgano legislativo es quien aprueba el presupuesto , no siendo radical dicho esquema en nuestro Estado; que la sesión conjunta para primer debate contó con la participación de cuatros comisiones de las Cámaras , lo que realza el principio democrático . Agregando entonces, que esta norma se encuentra dentro del margen de configuración legislativa que asiste al Congreso de la República, quien determinó con base en dicha facultad la posibilidad

de incluir la modificaciones que hubieren sido realizadas en primer debate". **C. Const.** Sent. C-821**, 31/08/04, M.P. Jaime Araújo Rentería**

Reservados (05290 a 05309)

(05310) ARTÍCULO 141^{0}. Forma de presentación y trámite del proyecto de presupuesto. El cómputo de las rentas que se incluyan en el proyecto de presupuesto tendrá como base el recaudo obtenido en cada renglón rentístico, de acuerdo con la metodología establecida por la administración distrital, sin tomar en consideración los costos de sus recaudos.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance, sólo podrán aumentarse por el Concejo con la aceptación previa y escrita del Secretario de Hacienda. El mismo requisito se exigirá para aumentar o incluir una nueva partida en el presupuesto de gastos presentado por la administración.

El Concejo podrá disminuir o eliminar las partidas de gastos propuestas por el Gobierno Distrital, salvo las destinadas al servicio de la deuda y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, las requeridas para atender las necesidades ordinarias de la administración y financiar las inversiones previstas en el plan de desarrollo económico y social, y las que deben cubrir el déficit fiscal.

Si se elevare el cálculo de las rentas o se eliminaren o disminuyeren algunas de las apropiaciones del presupuesto de gastos, las sumas disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos, previa aceptación escrita del Secretario de Hacienda.

Parágrafo. Los presupuestos de los hospitales y sistemas locales de salud harán parte del presupuesto del Fondo Financiero Distrital de Salud.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(05311) Constitución Política de 1991 Artículo 349**.**

Durante los tres primeros meses de cada legislatura y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el congreso discutirá y expedirá el presupuesto general de rentas y Ley de apropiaciones.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del tesoro, no podrán aumentarse por el congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

(05312) Decreto Nacional 1876 de 1994. Artículo 1**. Naturaleza jurídica.**

Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

(05313) Decreto Nacional 1876 de 1994. Artículo 11**. Funciones de la Junta Directiva.**

Sin perjuicio de las funciones asignadas a las Juntas Directivas por ley, Decreto, Ordenanza o Acuerdo u otras disposiciones legales, ésta tendrá las siguientes:

4. Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y el Plan Operativo para la vigencia.

(05314) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 26**. Del cómputo de las rentas.**

El cómputo de las rentas que deban incluirse en el Proyecto de Presupuesto Anual del Distrital Capital, tendrá como base el recaudo estimado de cada renglón rentístico de acuerdo con la metodología que establezca la Dirección Distrital de Presupuesto, sin tomar en consideración los costos de su recaudo.

(05315) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 63**. De las modificaciones presupuéstales.**

Cuando fuere necesario aumentar o disminuir la cuantía de las apropiaciones, cancelar las aprobadas o establecer otras nuevas, podrán hacerse las correspondientes modificaciones al presupuesto mediante traslados, créditos adicionales y la cancelación de apropiaciones según lo siguiente:

Traslado Presupuestal. Es la modificación que disminuye el monto de una apropiación para aumentar la de otra, en la misma cuantía.

Crédito Adicional. Es la adición a las partidas inicialmente aprobadas o no previstas para un objeto del gasto. En el último caso se crearán nuevos rubros en el Presupuesto Vigente.

Cancelación de apropiación. Es la supresión de un rubro del Presupuesto de Gastos.

JURISPRUDENCIA

(05316) PROYECTO DE PRESUPUESTO. "... No es constitucional que por la sola diferencia que se presente entre los ingresos proyectados, y los efectivamente recaudados, el Gobierno pueda hacer uso del estado de emergencia. El presupuesto, como un estimativo de gastos e ingresos, puede variar por múltiples razones, no previsibles al momento de su elaboración. Cuando esto sucede, el Gobierno

cuenta con mecanismos expresamente consagrados en el Estatuto Orgánico del Presupuesto para lograr el equilibrio correspondiente. Adicionalmente, expone alternativas diferentes a las medidas extraordinarias como son (1) las facultades que el Estatuto Orgánico del Presupuesto otorga al Gobierno para reducir el gasto público; (2) las leyes que el Congreso puede aprobar para reducir la burocracia estatal; (3) la expedición de actos legislativos para revisar el régimen de transferencias. A todo lo largo de la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, el Gobierno y los demás órganos que intervienen en el proceso presupuestal, están obligados a promover la coherencia macroeconómica y a aplicar una serie de principios y regulaciones dirigidas a evitar que el presupuesto que es instrumento de orden se convierta en factor de desorden y de imprevisión. es importante insistir en los siguientes puntos: (1) los gastos fijados en el presupuesto representan autorizaciones máximas de gasto. En el evento de que los recaudos del año sean inferiores a los gastos, el Gobierno, conforme a la Ley, puede reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones presupuestales. (2) La ejecución de los gastos del presupuesto general de la Nación se realiza a través del programa anual mensualizado de caja (PAC), que permite conciliar el monto de los fondos disponibles con el monto mensual máximo de pagos. Se podrá reducir, señala la Ley, las apropiaciones cuando el comportamiento de los ingresos o las condiciones macroeconómicas así lo exijan. El PAC, de otro lado, suministra información suficiente sobre el ritmo de los recaudos y la posibilidad de expansión del gasto o la conveniencia de su restricción, sin que deba esperarse que expire la vigencia fiscal respectiva. (3) El presupuesto no debe conspirar contra las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República. Esta exigencia no se limita a las fases de programación y aprobación del presupuesto, sino que se extiende a todas las restantes..." **C. Const.** Sent. C-122 **de 12/03/97. M.P. Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(05317) FACULTAD DE APROBAR EL PRESUPUESTO. "... Aceptando, de conformidad con la Constitución, que la facultad de aprobar el Presupuesto y de modificarlo corresponde al Congreso, y que sólo excepcionalmente, como se ha dicho, durante el Estado de Conmoción Interior, puede el Gobierno modificar el Presupuesto, hay que concluir que la facultad que este inciso confiere al Gobierno, es contraria a la Constitución. En efecto.

Si el presupuesto, según la Constitución y la Ley, "contendrá la estimación de los ingresos corrientes, las contribuciones parafiscales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos" (literal A del artículo 7º de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 3º de la Ley 179 de 1994), cuando se sustituyen los ingresos, se está modificando el presupuesto, función reservada al Congreso...". **C. Const.** Sent. C 023 **de 23/01/96 M.P. Jorge Arango Mejía**.

(05318) PROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION-SESIÓN CONJUNTA PARA PRIMER DEBATE POR COMISIONES DEL SENADO Y CÁMARA SE EFECTÚA POR CUATRO COMISIONES. "Cuando las comisiones de asuntos económicos de Senado y Cámara sesionan conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuesto general, en realidad no se están reuniendo dos comisiones como es la regla general; sino que en el presente caso dicha sesión conjunta es efectuada por cuatro comisiones , es decir las comisiones tercera y cuarta de ambas Cámaras. En este orden de ideas, y respecto al caso concreto, ".las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate... "gozan de una gran representatividad por cuanto su aprobación cuenta con la participación de cuatro comisiones , lo que realza el principio democrático". **C. Const.** Sent. C-821**, 31/08/04, M.P. Jaime Araújo Rentería**

CONCEPTOS

(05319) PROYECTO DE ACUERDO SOBRE PRESUPUESTO ¿ MODIFICACIÓN. "Una vez presentado el respectivo proyecto de acuerdo sobre presupuesto, por parte de la administración, éste puede ser modificado por el Concejo Distrital. Tanto en el debate que se realice en la comisión de presupuesto, como en el que se efectúe en la sesión plenaria, deberá tenerse en cuenta el Plan Financiero para la vigencia respectiva, elaborado por la Secretaría de Hacienda del Distrito, según los términos que sobre "límites del gasto" exige el artículo 25 del decreto distrital 714 de 1996. Igualmente, deberán observarse las exigencias del inciso segundo del artículo 141 del decreto 1421 de 1993, en armonía con el artículo 46 letra a) del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, respecto de la aceptación previa y escrita del Secretario de Hacienda cuando se trate de aumentar los cómputos de las rentas, los recursos de crédito y los provenientes del balance, o para aumentar o incluir una nueva partida en el presupuesto de gastos presentado por la administración". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11/11/99, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(05320)APROBACIÓN DE MODIFICACIONES PRESUPUESTALES EN LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL ANTE FALTA ABSOLUTA DE LOS EDILES QUE INTEGRAN LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL. "De las normas antes transcritas tenemos que es competencia propia de las JAL, constitucional y legalmente, aprobar los presupuestos de ingresos y gastos de los Fondos de Desarrollo Local para cada vigencia fiscal, al igual que sus adiciones, previo concepto favorable del CONFIS Distrital, por tal razón no se trata del ejercicio de funciones delegadas.

Teniendo en claro lo anterior, nos corresponde analizar el caso especial y concreto de la Localidad de Sumapaz en la cual, según se nos ha manifestado, desde el mes de julio de 2002 los ediles que conforman la Junta Administradora Local no están sesionando por razones de seguridad, circunstancia que hace imposible que ésta sea conformada en la actualidad y desarrolle las funciones que tiene asignadas.

Esta situación por lo excepcional no tiene prevista en la ley, ni en la jurisprudencia, una solución para reemplazar a las Juntas Administradoras Locales en el ejercicio de sus funciones y en especial con lo relacionado en el aspecto presupuestal. Es así como debemos acudir a una solución ajustada al marco legal, bajo el entendido que las funciones públicas no pueden verse interrumpidas en un estado social de derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma.

A través del presupuesto se busca apropiar recursos económicos dentro de un período fiscal para sufragar los gastos que permitan el normal funcionamiento de las entidades públicas y la satisfacción de los servicios sociales y públicos de una comunidad, los cuales deben enmarcarse dentro de unos planes de desarrollo.

De lo anterior, tenemos que al no existir presupuesto el Estado no tendría forma de cumplir y materializar sus cometidos constitucionales y legales.

Es así como no es racional que a una comunidad como lo es la de la Localidad de Sumapaz se la prive de tener el instrumento legal para la satisfacción de sus necesidades como es el presupuesto y adición al mismo, por el hecho de no estar sesionando la Junta Administradora Local, por una imposibilidad que en las actuales circunstancias es insuperable.

Por todo lo anterior, consideramos que la adición al presupuesto de la actual vigencia fiscal de la Localidad de Sumapaz debe ser presentada por el Alcalde Local ante el CONFIS Distrital para que éste lo estudie y si emite su concepto favorable, debe proceder aquel a expedir dicha modificación a través de un decreto local, sin que pueda reprochársele el incumplimiento de requisitos legales o extralimitación de sus funciones por las siguientes razones:

a)Tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C-337 de 1993 "... es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados ¿que son, además, inaplazables- por tener que estar conforme con las exigencias de uno o varios preceptos constitucionales que, en estas circunstancias, resultan imposibles de cumplir..."

b)En las actuales circunstancias nos encontramos ante una imposibilidad física de que se cumpla la aprobación de la adición presupuestal del Fondo de Desarrollo Local de Sumapaz, por parte de la Junta Administradora Local, es decir que estamos frente al aforismo que dice "nadie está obligado a lo imposible".

c)El Decreto Distrital 1139 de 2000 en consonancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital consagra que en los eventos en que la JAL no expida el presupuesto en el término establecido, o no lo apruebe, o no le hubiere sido presentado en término, regirá el presupuesto presentado por el Alcalde Local o deberá expedir el correspondiente decreto de repetición.

Las situaciones planteadas en el literal c) se asimilan a la circunstancia especial materia del presente estudio, pues en ellas no se cuenta con la aprobación del presupuesto por parte de las JAL y sin embargo no se le priva a las comunidades respectivas de tener un presupuesto, facultándose legalmente a los Alcaldes Locales para que los expidan por Decreto". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 104 de 2003.**

Reservados (05321 a 05340)

(05341) ARTÍCULO 142^{0}. Ejecución presupuestal. Los acuerdos de ordenación de gastos tendrán la periodicidad que el Alcalde Mayor determine.

Las modificaciones al presupuesto que fuere necesario ordenar se decretarán de acuerdo con las normas que expida el Concejo en desarrollo de la Ley Orgánica sobre la materia. Si en dichas normas se dispusiere la participación de la comisión de presupuesto del Concejo, ésta deberá emitir su concepto o dictamen dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud por parte de la administración. Si no lo hiciere, esta tomará la decisión correspondiente.

CONCORDANCIA NORMATIVA.

(05342) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 63**. De las Modificaciones Presupuéstales.**

Cuando fuere necesario aumentar o disminuir la cuantía de las apropiaciones, cancelar las aprobadas o establecer otras nuevas, podrán hacerse las correspondientes modificaciones al presupuesto mediante traslados, créditos adicionales y la cancelación de apropiaciones según lo siguiente:

a.Traslado Presupuestal. Es la modificación que disminuye el monto de una apropiación para aumentar la de otra, en la misma cuantía.

b.Crédito Adicional. Es la adición a las partidas inicialmente aprobadas o no previstas para un objeto del gasto. En el último caso se crearán nuevos rubros en el Presupuesto Vigente.

c.Cancelación de apropiación. Es la supresión de un rubro del Presupuesto de Gastos.

(05343) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 64**. De la Reducción o Aplazamiento de Apropiaciones.**

El Gobierno Distrital podrá reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos:

Que la Secretaría de Hacienda estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueron aprobados los nuevos recursos por el Concejo o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos a que se refiere el Artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos de crédito autorizados. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones.

El Gobierno Distrital señalará por Decreto las apropiaciones a las que se apliquen las medidas de que trata el inciso anterior y efectuará las modificaciones necesarias en el PAC. El Gobierno Distrital podrá sustituir rentas e ingresos de acuerdo con el comportamiento real del recaudo.

(05344) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 65**. Aumento del Monto de Apropiaciones.**

Cuando durante la Ejecución del Presupuesto Anual del Distrito se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la Ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Concejo o por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de este Acuerdo.

(05345) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 66**. Aprobación de las Modificaciones.**

El Gobierno Distrital presentará al Concejo Distrital, Proyectos de Acuerdo sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por conceptos de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.

Los representantes legales de los Establecimientos Públicos incorporarán a sus respectivos Presupuestos las modificaciones presupuestales autorizadas.

(05346) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 67**. Financiación de los Créditos.**

Ni el Concejo Distrital ni el Gobierno Distrital podrán abrir créditos adicionales al Presupuesto sin que el Acuerdo o el Decreto respectivo establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se trate de créditos abiertos mediante contracréditos al Acuerdo de Apropiación.

(05347) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 68**. La Disponibilidad de los Ingresos del Distrito.**

La disponibilidad de los ingresos del Distrito para abrir los créditos adicionales al Presupuesto será certificada por el Jefe de Presupuesto Distrital. En el caso de los ingresos de los Establecimientos Públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces. La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales, será certificada por el Jefe de Presupuesto del Órgano correspondiente.

Los Representantes Legales de los Establecimientos Públicos incorporarán a sus respectivos Presupuestos las modificaciones presupuestales autorizadas.

(05348) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 69**.**

El Departamento Distrital de Planeación y la Secretaría de Hacienda -Dirección Distrital de Presupuesto, propondrán para la aprobación del Concejo de Política Económica y Fiscal -CONFIS-, la distribución de los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos.

Los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos del orden Distrital, son de propiedad del Distrito. El Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS- determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del Presupuesto Anual, fijará la fecha de su consignación en la Tesorería Distrital y asignará a partir del cierre de la vigencia fiscal de 1996, por lo menos el 20% al Establecimiento Público que haya generado dicho excedente. Se exceptúa de esta norma los Establecimientos Públicos que administran contribuciones parafiscales.

El incumplimiento en dicho plazo generará intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Bancaria, liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.

De los excedentes financieros distribuidos por el CONFIS, el Distrito solo podrá incorporar al presupuesto un monto que no supere el 1% del presupuesto vigente. Cuando los excedentes destinados por el CONFIS al Distrito superen el 1% al presupuesto vigente, su incorporación al Presupuesto se hará por Acuerdo del Concejo.

Parágrafo 1.- Los Establecimientos Públicos del orden Distrital deberán enviar a la Secretaría de Hacienda antes del 15 de marzo el correspondiente respaldo legal de los excedentes financieros.

Parágrafo 2.- Legalidad de la Liquidación. El respaldo legal para el establecimiento del excedente financiero de los Establecimientos Públicos se constituirá por un Acta firmada por el representante del Establecimiento Público respectivo, el Jefe de Presupuesto de la Entidad y el respectivo Tesorero-pagador.

(05349) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 70**. De la Fusión de Órganos o Entidades.**

El Gobierno Distrital mediante Decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos Órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos sin que puedan aumentar las asignaciones para funcionamiento, servicio de la deuda e inversión aprobadas por el Concejo Distrital.

(05350) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 71**. De la Iniciativa de los Créditos Adicionales.**

Los créditos adicionales al Presupuesto de Gastos sólo podrán ser abiertos por el Concejo Distrital a solicitud escrita del Gobierno, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

(05351) Acuerdo Distrital 08 de 1998. Artículo 1**.**

Autorícese un cupo de endeudamiento a la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES de dólares (US $778.000.000) o su equivalente en pesos u otras monedas, para financiar el Plan de Desarrollo "Por la Bogotá que Queremos". Este cupo puede ser utilizado mediante operaciones de crédito público interno y/o externo u operaciones asimiladas, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Distrital y sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(05352) Acuerdo Distrital 08 de 1998. Artículo 2**.**

Para la ejecución de lo dispuesto en este Acuerdo, el Distrito Capital podrá otorgar las garantías y contragarantías a que hubiese lugar y efectuar las modificaciones presupuestales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y las demás normas vigentes.

(05353) Acuerdo Distrital 08 de 1998. Artículo 4**.**

El endeudamiento y el otorgamiento de garantías y/o contragarantías para obligaciones de deuda pública del Sector Central del Distrito Capital será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda. Así mismo las operaciones de crédito público y asimiladas que realicen los establecimientos públicos deben contar con el concepto previo y favorable de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda rendirá ante el Concejo Distrital un informe trimestral sobre el estado de la deuda del Distrito y sus Entidades Descentralizadas.**(05354) Acuerdo Distrital 41 de 2001.** Artículo 1**.**

El título del Acuerdo No. 08 **de 1998 quedará así:**

«Por el cual se autoriza el cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones»

(05355) Acuerdo Distrital 41 de 2001. Artículo 2**.**

Modifíquese el artículo 1 **del Acuerdo No. 08 de 1998, el cual quedará así:**

Artículo 1. Autorícese un cupo de endeudamiento a la Administración Central y los establecimientos Públicos del Distrito Capital en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES de dólares (US$778.000.000) o su equivalente en pesos u otras monedas. Este cupo puede ser utilizado mediante operaciones de crédito público interno, externo u operaciones asimiladas, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Distrital y sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia

(05356) Acuerdo Distrital 112 de 2003. Artículo 1.

Amplíese en CIEN MILLONES DE DÓLARES (US$100.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, la autorización conferida al Distrito Capital mediante los Acuerdos Nos. 8 de 1998 y 41 de 2001. Este cupo puede ser utilizado para celebrar operaciones de crédito público interno, externo u operaciones asimiladas a las anteriores, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Distrital, y sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo Para efectos de lo previsto en el presente Acuerdo, las operaciones de manejo de la deuda no afectarán el cupo de endeudamiento.

(05357) Acuerdo Distrital 112 de 2003. Artículo 2**.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Distrital controlar la capacidad de pago del Distrito Capital, sin exceder lo contemplado por la Ley 358 de 1997. Si por efecto de riesgo cambiario se llegare a exceder los topes de dicha ley, el Alcalde Mayor procederá a suspender transitoriamente el saldo disponible del cupo de endeudamiento, con miras a no sobrepasar los topes establecidos para el control del endeudamiento.

La Secretaría de Hacienda Distrital remitirá al Concejo Distrital un informe trimestral sobre el estado de la deuda del Distrito y sus Entidades Descentralizadas, sobre la utilización del cupo, la ejecución de las inversiones realizadas y la evolución de los indicadores de endeudamiento.

(05358) Acuerdo Distrital 134 de 2004. Artículo 1**.**

Amplíese en un BILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($1.740.157.000.000) constantes de 2004, la autorización conferida al Distrito Capital mediante los Acuerdos Nos. 8 de 1998, 41 de 2001 y 112 de 2003. Este cupo puede ser utilizado para celebrar operaciones de crédito público interno, externo u operaciones asimiladas a las anteriores, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Distrital, y sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(05359) Acuerdo Distrital 134 de 2004. Artículo 2**.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Distrital controlar la capacidad de pago del Distrito Capital, sin exceder lo contemplado por la Ley 358 de 1997. Si por efecto de las fluctuaciones en la tasa de cambio, se llegare a exceder los topes de dicha ley, el Alcalde Mayor procederá a suspender transitoriamente el saldo disponible del cupo de endeudamiento, con miras a no sobrepasar los topes establecidos para el control del endeudamiento.

Parágrafo La Secretaría de Hacienda Distrital remitirá al Concejo Distrital un informe mensual sobre el estado de la deuda del Distrito y sus Entidades Descentralizadas, sobre la utilización del cupo y la evolución de los indicadores de endeudamiento con base en el Código del Buen Gobierno, expedido mediante Resolución No. 1208 del 5 de septiembre de 2002 de la Secretaría de Hacienda Distrital, dichos informes deben cumplir con lo establecido en el Título V Información y Atención al Inverionista, Capítulo I: Información Periódica, con el fin de realizar el Control Político correspondiente.

JURISPRUDENCIA

(05360) GASTO PÚBLICO. PROCESO PRESUPUESTAL. "...La constitución distingue entonces diversos momentos en relación con los gastos públicos. De un lado, el Gobierno incluye dentro del proyecto de presupuesto las partidas que considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Luego corresponde al Congreso aprobar o no las partidas, esto es, autorizar o no los gastos propuestos por el Gobierno. Finalmente, durante la ejecución del presupuesto, corresponde al Gobierno y a las otras autoridades ordenadores del gasto, ejecutar, esto es, comprometer efectivamente las correspondientes partidas hasta los montos máximos aprobados por el Congreso.

...Es necesario distinguir dos fenómenos diversos en el proceso presupuestal. Así, una cosa es la posibilidad que tiene el Congreso de no aprobar - esto es, no autorizar- un gasto propuesto por el Gobierno, elemento que concreta el principio de legalidad del gasto, por lo cual es

natural que la Carta establezca que los representantes del pueblo pueden reducir o eliminar las partidas propuestas por el Gobierno. Sin embargo, otra cosa muy diferente es que el Gobierno pueda reducir o aplazar una partida que ya ha sido autorizada por la Ley de presupuesto. En efecto, las apropiaciones no son las cifras que obligatoriamente van a ser comprometidas y gastadas sino que representan las sumas máximas que pueden ser ejecutadas por las autoridades respectivas, lo cual significa que en principio es un problema de ejecución presupuestal si una partida apropiada en la Ley del presupuesto es o no integral y efectivamente comprometida y gastada durante el período fiscal respectivo. Por consiguiente, la reducción o aplazamiento de las apropiaciones presupuestales no constituye en estricto sentido una modificación del presupuesto, sino que es un momento de la ejecución del mismo... Admitir que el Gobierno pudiera, a su arbitrio y en cualquier tiempo, disminuir o aplazar las apropiaciones implicaría conferir al Ejecutivo un poder fiscal fuera de control, lo cual es contrario a la idea misma de Estado de derecho...

... No implica independencia del gasto de órganos autónomos. la Constitución confiere, en general, una primacía al principio de unidad presupuestal sobre el principio de autonomía, y esto no sólo en relación con las entidades territoriales, las cuales aportan ingresos propios al presupuesto general de la Nación, sino también, y tal vez con mayor razón, respecto de los órganos del Estado que no perciben ingresos ni los aportan al presupuesto general.

La Corte reitera que la autonomía en la ejecución presupuestal no implica una independencia del gasto de los órganos autónomos respecto de las metas macroeconómicas y los planes de financiamiento estatal. La ordenación autónoma del gasto por parte de las entidades debe realizarse dentro de los limites que imponen intereses superiores como el equilibrio macroeconómico financiero, el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda y la regulación orgánica en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto..." **C. Const.** Sent. C192 **de 15/04/97. M.P. Alejandro Martínez Caballero**.

(05361) ENTIDADES TERRITORIALES-JUSTIFICACIÓN DEL AJUSTE DEL PRESUPUESTO. "El ajuste se refiere a la ejecución integral del presupuesto, no a la proporcionalidad de la ejecución. El ajuste no vulnera la autonomía si está de por medio un asunto de interés general, como es la estabilidad macroeconómica e institucional del país. El poder central sí puede decretar ajustes en los presupuestos de las entidades territoriales cuando sus recaudos sean inferiores a lo presupuestado, con lo cual no se vulnera el contenido mínimo de la autonomía"

....

"El ajuste de los presupuestos se justifica en la medida en que la programación, elaboración y aprobación se efectúa a partir de los estimativos de recaudo durante la siguiente vigencia fiscal mientras que la ejecución se realiza con base en los recaudos efectivos que obtengan las entidades públicas". **C. Const.** Sent. C- 540**, 22/05/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

CONCEPTOS

(05362) TRASLADOS PRESUPUESTALES - PROCEDIMIENTO. "La Resolución 570 de 1996 que adopta el Manual de Ejecución Presupuestal para las entidades que integran el presupuesto anual del Distrito Capital y el Decreto 714 de 1996, establecen el procedimiento a seguir para efectuar modificaciones presupuestales bajo la modalidad de traslado presupuestal, para lo cual se pueden presentar dos circunstancias:

1) Cuando se modifica en cada sección presupuestal el monto agregado de sus apropiaciones, bien en funcionamiento, servicio de la deuda o inversión, es decir, que el traslado se efectúa dentro de la misma apropiación. En este evento será necesaria una Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda, previo concepto favorable de la Dirección Distrital de Presupuesto, con el ingrediente de que si el traslado se realiza entre los rubros correspondientes a gastos de inversión, se requerirá además el concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

2) Cuando se hace indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública o inversión, es decir, cuando por ejemplo se requiere trasladar recursos asignados a servicio de la deuda para inversión. En estos casos, el Concejo Distrital debe aprobar mediante Acuerdo dicho traslado para que posteriormente y a través de un Decreto, el Alcalde Mayor lo incorpore al Presupuesto Anual del Distrito". **Concepto de la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 2270 **de 1997**.

Reservados (05363 a 05382)

(05383) ARTÍCULO 143^{0}. Presupuestos de las entidades descentralizadas. En la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de las entidades descentralizadas se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del presupuesto y en los artículos anteriores.

Los presupuestos de las empresas industriales y comerciales serán aprobados por las respectivas juntas directivas y expedidos posteriormente por Decreto del Gobierno Distrital, previo concepto favorable de Consejo de Política Económica y Fiscal del Distrito. Las modificaciones de estos presupuestos tendrán el mismo trámite. Dichos presupuestos se adjuntarán como anexos al proyecto de presupuesto anual del Distrito para información del Concejo.

Si en razón de las disposiciones del presupuesto que se apruebe para el Distrito fuere necesario modificar el de las empresas industriales y comerciales, las respectivas juntas directivas harán los ajustes que fueren del caso durante el mes de diciembre.

Corresponde al Secretario de Hacienda autorizar previamente los aportes o transferencias de la administración central que se propongan en los presupuestos de las entidades descentralizadas.

Las utilidades de las empresas industriales y comerciales del Distrito son propiedad del mismo. El Consejo de Política Económica y Fiscal en cada vigencia determinará la cuantía de las utilidades que entrará a hacer parte de los recursos de capital del presupuesto distrital.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(05384) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo 96**.**

A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las sociedades de Economía Mixta con Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, le son aplicables los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto con excepción del de inembargabilidad.

Le corresponde al Gobierno establecer las directrices y controles que estos órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como de la inversión de sus excedentes.

El Ministro de Hacienda establecerá las directrices y controles que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las sociedades de Economía Mixta dedicadas a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos, esta función podrá ser delegada en el Superintendente Bancario.

(05385) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo 97**.**

Los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional no societarias, son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará, por lo menos, el 20% a la empresa que haya generado dicho excedente.

Las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales societarias del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades estatales nacionales por su participación en el capital de la Empresa.

El CONPES impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación y sus entidades en las juntas de socios o asambleas de accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, al adoptar las determinaciones previstas en este Artículo, tendrá en cuenta el concepto del representante legal acerca de las implicaciones de la asignación de los excedentes financieros y de las utilidades, según sea el caso, sobre los programas y proyectos de la entidad.

Este concepto no tiene carácter obligatorio para el CONPES, organismo que podrá adoptar las decisiones previstas en este Artículo aun en ausencia del mismo (Ley 38 de 1989, art. 26, Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 9 y 11, Ley 225 de 1995, art. 6°).

(05386) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 2**. De la Cobertura del Estatuto.**

El presente Estatuto consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto Anual del Distrito Capital que comprende el Presupuesto del Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios.

El Presupuesto General del Distrito incluirá el Presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local y el Presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, del Distrito Capital.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras del Sector Público Distrital y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A los Fondos de Desarrollo Local, Empresas Industriales y Comerciales del Distrito Capital, de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, se les aplicarán las Normas y principios que sobre los mismos contenga el presente Estatuto.

En lo demás se regirán por las regulaciones que expida el Gobierno Distrital, sus respectivas Juntas Directivas y el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS- (Acuerdo 24 de 1995 art. 2).

(05387) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 74. **Del Régimen Presupuestal.**

A las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, les son aplicables los principios presupuestales contenidos en este Estatuto con excepción del de inembargabilidad.

Le corresponde al Gobierno Distrital establecer las directrices y controles que estos Órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los Presupuestos al CONFIS, así como la inversión de sus excedentes.

(05388) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 75**.**

Los Excedentes Financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Distrital No Societarias, son de Propiedad del Distrito. El Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS-, determinará la cuantía que hará parte de los Recursos de Capital del Presupuesto Distrital, fijará la fecha de su consignación en la Tesorería Distrital y asignará a partir del cierre de la vigencia fiscal de 1996, por lo menos, el 20% a la Empresa que haya generado dicho excedente.

Las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales Societarias del Distrito y de las Sociedades de Economía Mixta del orden

distrital, son de propiedad del Distrito en la cuantía que corresponda a las Entidades Distritales por su participación en el capital de la Empresa.

El CONFIS impartirá las instrucciones a los representantes del Distrito y sus entidades en las Juntas de Socios o Asambleas de Accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos.

El Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal, CONFIS, al adoptar las determinaciones previstas en este artículo, tendrá en cuenta el concepto del representante legal acerca de las implicaciones de la asignación de los excedentes financieros y de las utilidades, según sea el caso, sobre los programas y proyectos de la Entidad. Este concepto no tiene carácter obligatorio para el CONFIS, organismo que podrá adoptar las decisiones previstas en este ARTÍCULO aún en ausencia del mismo.

Parágrafo 1.- Las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito y Sociedades de Economía Mixta, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda antes del 15 de marzo el correspondiente respaldo legal de los excedentes financieros.

Parágrafo 2.- Legalidad de la Liquidación: El respaldo legal para el establecimiento del excedente financiero de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito y Sociedades de Economía Mixta, se constituirá por un Acta firmada por el representante del Establecimiento Público respectivo el Jefe del Presupuesto de la Entidad y el respectivo Tesorero-pagador.

(05389) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 76**. De las Vigencias Futuras de las Empresas.**

Las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito y Sociedades de Economía Mixta del Distrito con el régimen de aquellas, podrán adquirir compromisos que afecten vigencias futuras. El Gobierno Distrital reglamentará la materia, de acuerdo con el Artículo 12 del presente Estatuto. (La referencia corresponde al artículo 14 del presente estatuto.

(05390) Decreto Distrital 1138 **de 2000.**

"Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de las Empresas y Entidades descentralizadas sujetas al régimen de aquellas"

(05391) Decreto Distrital 1138 de 2000. Artículo 1**. Contenido y campo de aplicación.**

El presente Decreto constituye el reglamento que regula el proceso presupuestal de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito (EICD), Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de EICD, Sociedades Limitadas o por Acciones Públicas del orden Distrital sujetas al régimen de EICD, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios en cuyo capital el Distrito o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más y Empresas Sociales del Estado (ESE) constituidas como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Distrital, las que en adelante se denominarán Empresas.

JURISPRUDENCIA

(05392) PRESUPUESTO DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. "...El capítulo 1º de la tercera parte de la Ley 331 de 1996, se refiere específicamente al campo de aplicación de las disposiciones generales de la misma, de las cuales hace parte la norma impugnada, señalando que ellas son complementarias de las que contiene el Estatuto Orgánico de Presupuesto y deben ser aplicadas en armonía con éstas, y estableciendo, en el artículo 4, que ellas "... rigen para los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación". De otra parte, la Ley Orgánica de presupuesto, compilada en El Decreto 111 de 1996, determina en su artículo 3º que el Presupuesto General de la Nación está compuesto por los presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional y el Presupuesto Nacional, y que este último comprende las Ramas Legislativa y Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y la Rama Ejecutiva con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Es claro entonces, que las disposiciones de la Ley 331 de 1996, Ley anual de presupuesto y Ley de apropiaciones correspondiente a la vigencia de 1997, de la cual hace parte la norma impugnada, no se dirigen y por lo tanto no son aplicables a las entidades descentralizadas del nivel territorial, departamentos, distritos y municipios, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la C.P. gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, lo que es suficiente, en principio, para desvirtuar los cargos que formulan los actores contra el artículo 13 de la misma, por supuesta violación de normas superiores referidas a la autonomía administrativa y presupuestal de las entidades territoriales.

Sin embargo, consideración aparte merecen los entes universitarios a los que se refiere la norma acusada, los cuales, con fundamento en el artículo 113 de la C.P. esta Corporación definió como órganos autónomos que no pertenecen a ninguna de las ramas del poder público; ellos, para el análisis que se adelanta pueden dividirse en dos categorías: los del nivel nacional propiamente dicho, a los cuales les son aplicables las disposiciones de la Ley anual de presupuesto, pues la totalidad de sus gastos se cubren con apropiaciones que afectan el presupuesto nacional; y aquéllos, que no obstante ser del nivel departamental, municipal o distrital, reciben del presupuesto general de la Nación los recursos necesarios para cubrir sus gastos de funcionamiento e inversión, lo que implica que el régimen aplicable a los mismos sea también el contenido en la Ley anual de presupuesto, pues unos y otros "conforman el presupuesto de la Nación", circunstancia que los ubica dentro del universo al cual va dirigida la restricción impugnada.

Vale aclarar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 300-7 y 313-6 de la C.P., es función de las Asambleas departamentales y de los Concejos municipales, respectivamente, determinar la estructura de sus administraciones, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, y de los gobernadores y alcaldes, artículos 305-5 y 315-5 C.P., presentar oportunamente a la Asambleas y Concejos el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos que dichas corporaciones deberán expedir, según lo dispuesto en los artículos 300-5 y 3313-5 de la Constitución, en los cuales la materia de salarios y prestaciones sociales deberá desarrollarse con sujeción a las disposiciones marco que con fundamento en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política expida el Congreso, las cuales en la actualidad se encuentran contenidas en la Ley 4a. de 1992, específicamente en su artículo 12..." **C. Const.** Sent. C053 **de 04/03/98. M.P. Fabio Moron Díaz.**

(05393) UNIVERSIDAD PÚBLICA AUTONOMÍA EN PRESUPUESTO CON RÉGIMEN ESPECIAL. "...No hay razón válida para que a las

universidades del Estado se les aplique la disposición impugnada, que ordena que para efectos presupuestales se les asimile a los establecimientos públicos, mucho menos cuando ello implicaría vulnerar su condición esencial de entes autónomos del Estado; por eso, por existir ese régimen legal especial para las universidades del Estado, la norma acusada no incluyó dentro de las excepciones a su mandato a las universidades públicas, pues ellas al igual que el ente rector de la televisión, también dotado de autonomía por el Constituyente, deben acogerse en materia presupuestal a lo dispuesto en la Ley especial que las rige. Las universidades oficiales, al igual que el Banco de la República y la CNTV, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones no integran ninguna de las ramas del poder público y que por lo tanto no admiten ser categorizadas como uno de ellos, mucho menos como establecimientos públicos, pues ello implicaría someterlas a la tutela e injerencia del poder ejecutivo, del cual quiso de manera expresa preservarlas el Constituyente. El legislador, al omitir incluirlas expresamente, no quiso, como lo interpreta equivocadamente el gobierno nacional, incluirlas tácitamente dentro del grupo que para efectos presupuestales se asimila a los establecimientos públicos, simplemente tuvo en cuenta que las universidades estatales, en tanto entes autónomos del Estado, están sometidas, inclusive en lo presupuestal, a un régimen especial...

... Cuando el legislador atribuyó a los establecimientos públicos funciones administrativas, lo hizo con el objeto de crear unas personas jurídicas especializadas, a las que les reconoció un cierto grado de independencia, no obstante que hacen parte activa de la administración, con el objeto de que ejercieran de manera técnica algunas de las funciones propias de aquel; para ello les reconoció autonomía administrativa, que no es otra cosa que la facultad relativa que tienen esas entidades de manejarse por sí mismas, y autonomía financiera, que se traduce en que cada establecimiento público tiene su propio patrimonio y su propio presupuesto, como persona jurídica que es, el cual no obstante debe programar y ejecutar conforme a las directrices del respectivo ministerio o departamento administrativo al cual esté adscrito o vinculado, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público... "C**. Const.** Sent. C220 **de 29/04/97 M.P. Fabio Morón Diez.**

CONCEPTOS

(05394) RÉGIMEN PRESUPUESTAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - ESES

"El Acuerdo 17 de 1997 transformó los Establecimientos Públicos Distritales prestadores de Servicios de Salud (Hospitales) en Empresa Social del Estado, como una categoría especial de entidad pública descentralizada, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud.

Por lo tanto, a partir de la expedición de dicha norma, los mencionados entes dejaron de ser Establecimientos Públicos siendo improcedente la aplicación del artículo 86 del Decreto 714 de 1996, mediante el cual la Secretaría de Hacienda autoriza a los Establecimientos Públicos para realizar inversiones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 9º del Acuerdo 20 de 1996, el artículo 3º del Decreto 714 de 1996, el artículo 25 del Acuerdo 17 de 1997 y el artículo 52 del Decreto 620 de 1998, las Empresas Sociales del Estado, para efectos presupuéstales, se sujetarán al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el artículo 74 del Decreto 714 de 1996 dispone que al Gobierno Distrital le corresponde establecer las directrices y controles que las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito deben cumplir en la inversión de sus excedentes; en nuestro concepto, es el Alcalde Mayor, a través del Secretario Distrital de Salud, quien debe señalar las pautas a seguir por las Empresas Sociales del Estado, conforme las directrices dadas por la Dirección Distrital de Tesorería, para realizar las respectivas inversiones". **Concepto de la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 775 **de 1998**.

(05395) COMPETENCIA DEL CONFIS DISTRITAL PARA APROBAR EL PRESUPUESTO DE LA EMPRESA REGIONAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. "En atención a su consulta acerca de si el CONFIS Distrital se encuentra facultado para ejercer sus funciones en relación con la Empresa Regional de Acueducto y Alcantarillado S.A., en especial lo atinente a la aprobación de su presupuesto, teniendo en cuenta que el Concejo de Bogotá ni el propio CONFIS tuvo conocimiento de su creación, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los estatutos de la Empresa Regional de Acueducto y Alcantarillado S.A. ESP, contenidos en la Escritura Pública No. 1931 del 2 de julio de 2003 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá D.C., ésta se constituyó como una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter regional, organizada como sociedad anónima, en cuya composición accionaría la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP ¿EAAB- tiene una participación mayor al 95% de su capital inicial, por lo cual debe considerarse como una filial de ésta.

Dentro de sus accionistas, además de la EAAB ESP, se encuentran la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, Metrovivienda, el Municipio de La Mesa y la Compañía de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A., empresa ésta que es una Sociedad de Economía Mixta del orden distrital, filial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 la Empresa Regional de Acueducto y Alcantarillado S.A. ESP es una Empresa de Servicios Públicos Mixta, por cuanto su capital no es 100% público.

Por otra parte, tenemos que el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Capital contenido en el Decreto Distrital 714 de 1996 en el inciso 1º del artículo 3º dispone:

"**Del régimen de las empresas de servicios públicos domiciliarios.** Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios en cuyo capital el Distrito o sus Entidades Descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuéstales el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito Capital." (Subrayado fuera de texto).

Este tipo de empresas están consagradas expresamente en el artículo 1 del Decreto Distrital 1138 de 2000, que reglamenta el proceso presupuestal de las empresas y entidades descentralizadas sujetas al régimen de aquellas.

Por su parte el literal e) del artículo 10 ibídem señala como una de las funciones del CONFIS Distrital la siguiente:

"Aprobar y modificar mediante Resolución el Presupuesto de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito Capital y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas."

Así las cosas, a la Empresa Regional de Acueducto y Alcantarillado S.A. ESP, le es aplicable el régimen presupuestal de las empresas industriales y comerciales del Distrito Capital y por consiguiente el CONFIS Distrital está facultado legalmente para aprobar el presupuesto de dicha entidad, sin que tenga ninguna injerencia el hecho de que tanto el Concejo de Bogotá como el propio CONFIS Distrital no hayan intervenido en su creación, pues legalmente no se requería.

Por último consideramos pertinente que se sugiera al Gerente de la Empresa Regional de Acueducto y Alcantarillado S.A. ESP, que se adelante el trámite legal respectivo para incluir expresamente dentro de los estatutos de la empresa, que a ésta presupuestalmente se le aplica el régimen de las empresas industriales y comerciales del Distrito Capital, mientras éste o alguna de sus entidades descentralizadas posea el 90% o más de su capital social".". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C**., 112 **de 2003.**

NOTA DEL EDITOR:

(05396) El Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Distrito, para la vigencia fiscal 2013,**Ver Documento de Relatoría** 003 **de 2013 Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Distrito**.

Los siguientes son los actos administrativos por los cuales se ha expedido el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Distrito Capital, parta los años 2001 a 2005:

NORMA	TEMA
AÑO 2001	
Decreto 1086 de 2000	Expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Distrito Capital para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año 2001
AÑO 2002	
Acuerdo 47 de 2001	Expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Distrito Capital para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año 2002
Decreto 954 de 2001	Liquida el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Distrito Capital para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año 2002
AÑO 2003	
Decreto 539 de 2002	Expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Distrito para la vigencia fiscal 2003.
Decreto 540 de 2002	Liquida el presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Distrito de la vigencia fiscal 2003.
AÑO 2004	

Acuerdo 102 de 2003	Expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Distrito para la vigencia fiscal 2004.
Decreto 524 de 2003	Liquida el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Distrital para la vigencia fiscal 2004.
AÑO 2005	
Acuerdo 132 de 2004	Expide el Presupuesto Anual de rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Distrito Capital para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año 2005.
Decreto 427 de 2004	liquida el Acuerdo 132 del 17 de diciembre de 2004, Por el cual se expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Distrito Capital para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2005.

Reservados (05397 a 05416)

TÍTULO X

CONTRATACIÓN

(05417) ARTÍCULO 144[0]. Normas generales. Las normas del Estatuto general de contratación pública se aplicarán en el Distrito y en sus entidades descentralizadas en todo aquello que no regule el presente Decreto.

Las operaciones de crédito público se someterán a las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Las normas del Estatuto general de la contratación pública regirán en el Distrito a partir de su promulgación, inclusive las que tengan señalada fecha de vigencia posterior en el mismo Estatuto. No obstante lo anterior, las normas sobre registro, clasificación y calificación de proponentes sólo se aplicarán a partir de la fecha prevista en el Estatuto general. Entre tanto el Distrito utilizará, cuando a ello haya lugar, el registro que reglamentan las disposiciones vigentes.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(05418) Constitución Política de 1991. Artículo 122**.**

No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño (Este inciso corresponde al texto modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004).

(05419) Constitución Política de 1991. Artículo 127**.**

Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales....

(05420) Constitución Política de 1991. Artículo 129.

Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

(05421) Constitución Política de 1991. Artículo 150.

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.

(05422) Constitución Política de 1991. Artículo 272.

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva....

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

(05423) Constitución Política de 1991. Artículo 295.

Las entidades territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia.

(05424) Constitución Política de 1991. Artículo 313.

Corresponde a los concejos:...

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

(05425) Constitución Política de 1991. Artículo 352.

Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

(05426) Constitución Política de 1991. Artículo 355.

Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

(05427) Decreto Nacional 1677 de 1993. Artículo 1.

Mientras no se expida y promulgue el estatuto general de contratación de la administración pública, se continuarán aplicando en el Distrito Capital y en sus entidades descentralizadas las normas sobre contratación para dichos entes, vigentes en el momento en que entró a regir el Decreto-Ley 1421 de 1993, en todo aquello en que no sean contrarias a lo dispuesto en este último.

(05428) Ley 80 de 1993. Artículo 1**. Del objeto.**

La presente Ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

(05429) Ley 80 de 1993. Artículo 2**. De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos.**

Para los solos efectos de esta Ley:

1.Se denominan entidades estatales:

a)La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública

mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

b)El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos**...**

(05430) Ley 80 de 1993. Artículo 3**. De los Fines de la Contratación Estatal.**

Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones**.**

(05431) Ley 80 de 1993. Artículo 12**. De la Delegación para Contratar.**

Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes (Artículo reglamentado por el art. 14, Decreto Nacional 679 de 1994)

(05432) Ley 80 de 1993. Artículo 13**. De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales.**

Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero podrán someterse a la ley extranjera

Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pagos y ajustes (Artículo reglamentado por los Decretos Nacionales 1896 y 2166 de 2004).

(05433) Ley 80 de 1993. Artículo 15**. De la Interpretación Unilateral.**

Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

(05434) Ley 80 de 1993. Artículo 16**. De la Modificación Unilateral.**

Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

(05435) Ley 80 de 1993. Artículo 17**. De la Terminación Unilateral**.

La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1.Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2.Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

3.Por interdicción judicial de declaración de quiebra del contratista.

4.Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio (Artículo reglamentado

por el Decreto Nacional 1436 de 1998).

(05436) Ley 80 de 1993. Artículo 18**. De la Caducidad y sus Efectos.**

La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

(05437) Ley 80 de 1993. Artículo 19**. De la Reversión.**

En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna.

(05438) Ley 80 de 1993. Artículo 20**. De la Reciprocidad.**

En los procesos de contratación estatal se concederá al proponente de bienes y servicios de origen extranjero, el mismo tratamiento y en las mismas condiciones, requisitos procedimientos y criterios de adjudicación que el tratamiento concedido al nacional, exclusivamente bajo el principio de reciprocidad.

Se entiende por principio de reciprocidad, el compromiso adquirido por otro país, mediante acuerdo, tratado o convenio celebrado con Colombia, en el sentido de que a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les concederá en ese país el mismo tratamiento otorgado a sus nacionales en cuanto a las condiciones, requisitos, procedimientos y criterios para la adjudicación de los contratos celebrados con el sector público.

Parágrafo 1.- El Gobierno Nacional, en los acuerdos, tratados o convenios, que celebren para estos efectos, deberá establecer todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir el tratamiento igualitario entre el nacional y el extranjero tanto en Colombia como en el territorio del país con quien se celebre el mencionado acuerdo, convenio o tratado.

Parágrafo 2.- Cuando para los efectos previstos en este artículo no se hubiese celebrado acuerdo, tratado, o convenio, los proponentes de bienes y servicios de origen extranjero podrán participar en los procesos de contratación en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos a los nacionales colombianos, siempre y cuando en sus respectivos países los proponentes de bienes y servicios de origen colombiano gocen de iguales oportunidades. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para asegurar el cumplimiento de la reciprocidad prevista en este parágrafo.

(05439) Ley 80 de 1993. Artículo 22**. De los Registros de Proponentes.**

Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, se inscribirán en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán estar clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en este artículo.

El Gobierno Nacional adoptará un formulario único y determinará los documentos estrictamente indispensables que las Cámaras de Comercio podrán exigir para realizar la inscripción. Así mismo, adoptará el formato de certificación que deberán utilizar las Cámaras de Comercio.

Con base en los formularios y en los documentos presentados, las Cámaras de Comercio conformarán un registro especial de inscritos clasificados por especialidades, grupos o clases de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos, y expedirán las certificaciones o informaciones que en relación con el mismo se les solicite.

La certificación servirá de prueba de la existencia y representación del contratista y de las facultades de su representante legal e incluirá la información relacionada con la clasificación y calificación del inscrito.

En relación con los contratos ejecutados incluirá la cuantía, expresada en términos de valor actualizados, los respectivos plazos y adiciones. En la certificación constarán. igualmente los datos e informaciones sobre cumplimiento en contratos anteriores, experiencia, capacidad técnica y administrativa, relación de equipo y su disponibilidad, multas y sanciones impuestas y el término de su duración.

No se requerirá de este registro, ni de calificación, ni clasificación en los casos de contratación de urgencia a que se refiere el artículo 42 de esta Ley; contratación de menor cuantía a que se refiere el artículo 24 de esta Ley; contratación para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas; contratos de prestación de servicios y contratos de concesión de cualquier índole y cuando se trate de adquisición de bienes cuyo precio se encuentre regulado por el Gobierno Nacional.

El registro de proponentes será público y por tanto cualquier persona puede solicitar que se le expidan certificaciones sobre las inscripciones, calificaciones y clasificaciones que contenga.

(05440) Decreto Nacional 2681 de 1993. Artículo 1**. Ámbito de aplicación.**

El presente Decreto se aplica a las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones propias del manejo de la deuda pública y las conexas con las anteriores, de que trata el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que realicen las entidades estatales definidas en el artículo 2 de la mencionada ley.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en relación con las operaciones que, dentro del giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal.

(05441) Decreto Nacional 2681 de 1993. Artículo 2**. Celebración de operaciones a nombre de la Nación.**

Se celebrarán a nombre de la Nación, las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, de las siguientes entidades estatales:

Los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Senado de la República, la Cámara de Representantes y los demás organismos y dependencias del Estado del orden nacional que carezcan de personería jurídica y a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Los embajadores y demás agentes diplomáticos y consulares de la República, podrán suscribir, previa autorización del respectivo representante de la Nación, los actos, documentos y contratos requeridos para la celebración y ejecución de las operaciones de que trata el parágrafo 2o. del artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Tales actos y documentos requerirán la posterior ratificación del representante de la Nación de igual forma los agentes consulares podrán ser autorizados por el respectivo representante de la Nación para recibir notificaciones en nombre de ésta en los procesos que se adelanten en relación con las mencionadas operaciones (Artículo modificado parcialmente por el Decreto Nacional 94 y 95 de 1994).

(05442) Decreto Nacional 2681 de 1993. Artículo 3**. Operaciones de crédito público.**

Son operaciones de crédito público los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago.

Dentro de estas operaciones están comprendidas, entre otras, la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de entidades estatales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, las operaciones de crédito público pueden ser internas o externas. Son operaciones de crédito público internas las que, de conformidad con las disposiciones cambiarias, se celebren exclusivamente entre residentes del territorio colombiano para ser pagaderas en moneda legal colombiana. Son operaciones de crédito público externas todas las demás. Se consideran como residentes los definidos en el artículo 2o. del Decreto 1735 de 1993 y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

(05443) Decreto Nacional 2681 de 1993. Artículo 4**. Actos asimilados a operaciones de crédito público.**

Los actos o contratos análogos a las operaciones de crédito público, mediante los cuales se contraigan obligaciones con plazo para su pago, se asimilan a las mencionadas operaciones de crédito público.

Dentro de los actos o contratos asimilados a las operaciones de crédito público se encuentran los créditos documentarios, cuando el banco emisor de la carta de crédito otorgue un plazo para cubrir el valor de su utilización, y la novación o modificación de obligaciones, cuando la nueva obligación implique el otorgamiento de un plazo para el pago.

A las operaciones de crédito público asimiladas con plazo superior a un año, les serán aplicables las disposiciones relativas a las operaciones de crédito público, según se trate de operaciones internas o externas y la entidad estatal que las celebre. En consecuencia, las operaciones de crédito público asimiladas con plazo igual o inferior a un año, están autorizadas por vía general y no requerirán los conceptos mencionados en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

(05444) Decreto Nacional 94 de 1994. Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993 y salvo que se trate de crédito de proveedores, las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a éstas y las operaciones propias del manejo de la deuda pública de la Nación, a que se refiere el Decreto 2681 del 29 de diciembre de Decreto1993, sólo podrán ser celebradas en nombre de ésta, por el Presidente de la República y por los funcionarios a quienes se les delega que por el presente Decreto**.**

(05445) Decreto Nacional 95 de 1994. Artículo 1**.**

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2 del Decreto 2681 de 1993 los créditos de proveedores, los cuales se celebrarán a nombre de las entidades estatales allí mencionadas, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del citado Decreto para los empréstitos de las entidades descentralizadas del orden nacional y sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del mismo Decreto.

(05446) Ley 195 de 1995. Artículo 12**.**

La capacidad de las entidades estatales para celebrar contratos que versen sobre operaciones de crédito público y sus asimiladas, operaciones de manejo de deuda y de las conexas a éstas, así como las formalidades previas a su celebración, se regirán por la ley colombiana.

(05447) Decreto Nacional 1333 de 1986. Artículo 278**.**

Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los Municipios serán tramitados por el Alcalde.

Compete al Alcalde Municipal la celebración de los correspondientes contratos.

(05448) Decreto Nacional 1333 de 1986. Artículo 279**.**

Las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior deben estar acompañadas de los siguientes documentos:

1.Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y sujeción a los planes y programas que estén adelantando las respectivas administraciones seccionales y municipales junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.

2.Autorización de endeudamiento expedida por el Concejo Municipal.

3.Concepto de la oficina de planeación municipal o de la correspondiente oficina seccional si aquélla no existiere sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto.

4.Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual, certificada por la autoridad competente.

5.Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas.

(05449) Decreto Nacional 679 de 1994. Artículo 8**. De la normatividad aplicable a los contratos estatales.**

Los contratos estatales se sujetarán a la Ley 80 de 1993 y en las materias no reguladas en dicha Ley, a las disposiciones civiles y comerciales.

En las materias no reguladas por la Ley 80 de 1993 se aplicará la legislación comercial cuando el contrato tenga el carácter de mercantil de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 del Código de Comercio. En caso contrario se aplicará la legislación civil.

(05450) Decreto Nacional 855 de 1994. Artículo 6.

Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones del manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, se contratarán directamente, en los términos previstos en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto número 2681 de 1993, así como en las demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

(05451) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 87**. De la Ordenación del Gasto y la Autonomía.**

Los Órganos y Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del Jefe de cada Entidad quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

(05452) Decreto Nacional 93 de 2000. Artículo 1**.**

En los procesos de enajenación de acciones de que trata la Ley 226 de 1995, la Nación podrá asumir obligaciones de pago derivadas de operaciones de crédito público o asimiladas a cargo de las entidades descentralizadas del orden nacional objeto de dichos procesos y que cuenten con garantía de la Nación, siempre y cuando como contraprestación aquéllas le entreguen activos monetarios por el monto del saldo del capital y de los intereses adeudados de las obligaciones a asumir.

(05453) Ley 598 de 2000. Artículo 1**.**

Crease para la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan recursos públicos, el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Único de Precios de Referencia, RUPR, los cuales serán establecidos por el Contralor General de la República. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-384 **de 2003**

Parágrafo. Denominase Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS, al conjunto de códigos, identificaciones y estandarizaciones, entre otros, de los bienes y servicios de uso común o de uso en obras que contratan las entidades estatales para garantizar la transparencia de la actividad contractual en cumplimiento de los fines del Estado.

(05454) Ley 598 de 2000. Artículo 2**.**

El Sistema de Información para las Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, estará constituido por los subsistemas, métodos, principios, instrumentos y demás aspectos que garanticen el ejercicio del control fiscal de conformidad con los actos administrativos que expida el Contralor General de la República.

(05455) Ley 598 de 2000. Artículo 4**.**

La Contraloría General de la República, podrá contratar en condición de operador, con personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, la administración de los subsistemas o instrumentos del Sistema de Información para la Contratación Estatal, SICE, de conformidad con los métodos y principios definidos por el Contralor General de la República.

(05456) Ley 598 de 2000. Artículo 5**.**

Para la ejecución de los planes de compras de las entidades estatales y la adquisición de bienes y servicios de los particulares o entidades que manejan recursos públicos, se deberán consultar el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Único de Precios de Referencia, RUPR, de que trata la presente ley, de acuerdo con los términos y condiciones que determine el Contralor General de la República. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-384 **de 2003**

(05457) Ley 598 de 2000. Artículo 6**.**

La publicación de los contratos estatales ordenada por la ley, deberá contener los precios unitarios y los códigos de bienes y servicios, adquiridos de conformidad con el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS.

Parágrafo. Para evitar la distorsión de precios por el incumplimiento en los pagos, las entidades del Estado, reconocerán un interés equivalente al DTF transcurrido 90 días de la fecha establecida para los pagos. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-892 **de 2001**

(05458) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 60**.**

Las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, como entidades ejecutoras que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tienen la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto. Estas facultades están en cabeza de los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos.

Estas competencias podrán ser delegadas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

(05459) Ley 781 de 2002. Artículo 3**.**

Las operaciones de crédito público o sus asimiladas que celebre la Nación con plazo igual o inferior a un año, así como las operaciones de manejo de deuda que realice, no afectarán los cupos de las autorizaciones conferidas por la presente ley. En todo caso, las operaciones de crédito público o asimiladas que celebre la Nación con un plazo igual o inferior a un año afectarán el cupo de endeudamiento aquí autorizado, cuando dicho plazo sea extendido a más de un año.

(05460) Decreto Nacional 2170 de 2002. Artículo 1**.**

Publicidad de proyectos de pliegos de condiciones y términos de referencia. Las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia de los procesos de licitación o concurso público, con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones al contenido de los documentos antes mencionados.

Los proyectos de pliegos de condiciones o de términos de referencia, en los casos de licitación o concurso público, se publicarán en la página web de la entidad cuando menos con diez (10) días calendario de antelación a la fecha del acto que ordena la apertura del proceso de selección correspondiente. En el evento en que el proceso de selección sea de contratación directa, este término será de cinco (5) días calendario.

Las observaciones a los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia podrán ser presentadas dentro del término previsto en el inciso anterior.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

En aquellos casos en que la entidad estatal no cuente con la infraestructura tecnológica y de conectividad que asegure la inalterabilidad del documento para surtir la publicación en su página web, deberá publicar un aviso en el cual indique el lugar de la entidad donde puede ser consultado en forma gratuita el proyecto de pliego de condiciones o de términos de referencia. Dicho aviso deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, departamental o municipal, según el caso, o comunicarse por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa de modo que permita a la ciudadanía conocer su contenido.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará a los casos de contratación directa a que se refiere el literal a) del numeral 1o del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 con excepción de los procesos cuyo valor sea igual o inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía.

Parágrafo 2. Se exceptúan de la aplicación de este artículo los procesos que tengan carácter reservado de conformidad con la ley.

(05461) Decreto Nacional 2170 de 2002. Artículo 2**.**

Publicidad de los pliegos de condiciones o términos de referencia. Las entidades publicarán los pliegos de condiciones o términos de referencia definitivos de los procesos de licitación o concurso público. En dichos documentos podrán incluir los temas planteados en las observaciones que consideren relevantes para el proceso de selección.

El texto definitivo de los pliegos de condiciones o términos de referencia será publicado en la página web de la entidad al momento de dar apertura al proceso de selección. En aquellos casos en que la entidad no cuente con la infraestructura tecnológica y de conectividad que asegure la inalterabilidad del documento para surtir la publicación por este medio, deberá publicar un aviso en el cual se indique el lugar de la entidad en que pueden ser consultados en forma gratuita. Dicho aviso deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, departamental o municipal, según el caso, o comunicarse por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa de modo que permita a la ciudadanía conocer su contenido.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará a los casos de contratación directa a que se refieren los literales a), g) y h) del numeral 1o del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, con excepción de los procesos de contratación directa cuyo valor sea igual o inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía.

Parágrafo 2. Se exceptúan de la aplicación de este artículo los procesos que tengan carácter reservado de conformidad con la ley.

Artículo 21. De la información contractual por medios electrónicos. Siempre que las entidades estatales dispongan de una página web con adecuada capacidad, deberán publicar la siguiente información, en relación con los procesos de contratación y de acuerdo con los plazos de permanencia que en cada caso se disponen...

(05462) Decreto Nacional 2170 de 2002. Artículo 26**.**

Responsabilidad de la publicación en la web. El incumplimiento a lo previsto en este decreto en relación con las publicaciones en la página web de las entidades compromete exclusivamente la responsabilidad disciplinaria del servidor público.

(05463) Decreto Nacional 2170 de 2002. Artículo 27**. De la seguridad social.**

Las entidades estatales verificarán por medio de los interventores o supervisores de los contratos, que todos los trabajadores que laboren en su ejecución se encuentren afiliados al sistema de seguridad social.

(05464) Decreto Nacional 2170 de 2002. Artículo 28**. De los contratos, procesos y procedimientos en curso.**

Los contratos, procesos y procedimientos de selección en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, continuarán rigiéndose por las normas aplicables en el momento de su celebración o iniciación.

(05465) Resolución Contraloría General de la República 5312 de 2002. Artículo 1**.**

Organización del Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE. Establecer mediante la presente resolución, la organización y funcionamiento del Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, de que trata la Ley 598 de 18 de julio de 2000, sus principios, métodos, instrumentos, subsistemas y demás aspectos que garanticen el ejercicio del control fiscal.

(05466) Resolución Contraloría General de la República 5312 de 2002. Artículo 8**. Ámbito de aplicación.**

La presente resolución se aplica a todos los proveedores de bienes y servicios de uso común, o de uso en contratos de obra, que estén en capacidad de ofrecerlos a la administración pública y a los particulares o entidades que manejen bienes o recursos públicos.

Igualmente se aplicará a todas las entidades públicas o privadas que administren bienes o recursos públicos, salvo las exceptuadas o las excluidas de cobertura inmediata, en los términos señalados en el artículo 59 de esta resolución.

(05467) Resolución Contraloría General de la República 5312 de 2002. Artículo 17**. Obligaciones de los contratantes.**

Todas las entidades estatales y las que administren bienes y recursos públicos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a)Inscripción. Las entidades que no se encuentren vinculadas al SIIF y deban inscribirse al SICE, de acuerdo con las vigencias escalonadas establecidas en el artículo 59 de la presente resolución, lo harán siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 18 de la misma.

Las entidades vinculadas al SIIF, que sean registradas en forma automática en el SICE, deberán complementar la información adicional que sea solicitada en la Web del Sistema, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Contraloría General de la República;

b) Elaborar y enviar los planes de compra. A partir de la vigencia de la presente resolución, las entidades públicas deben elaborar y enviar los planes de compras de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 22 a 28 y 34 de la presente resolución;

c)Consultar el CUBS y el RUPR. Los representantes legales de las Entidades, estarán en la obligación de consultar el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, en las oportunidades, condiciones y términos señalados en los artículos 32 y 34 de la presente resolución;

d)Exigir el Certificado de Registro. Exigir en los procesos contractuales, que el proveedor adjunte a las ofertas de adquisición de bienes y servicios, el Certificado de Registro señalado en el artículo 47 y 48 de la presente resolución;

e)Registrar en el SICE los contratos celebrados. Las entidades registrarán sus contratos de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 33 de la presente resolución;

f)Publicar en su página Web los pliegos de condiciones y los términos de referencia, de las compras que pretenda realizar, de conformidad con lo expresado en la Directiva Presidencial número 2 de agosto 28 de 2000, mediante la cual se implementó la agenda de conectividad, e informar inmediatamente al SICE a través de la WEB, de la inclusión de esta información, con el propósito de que los usuarios del SICE puedan encontrar en la WEB del SICE los vínculos a las Web de las entidades contratantes y consultar los mencionados pliegos de condici ones, términos de referencia e información referenciada en la Directiva Presidencial mencionada.

(05468) Resolución Contraloría General de la República 5312 de 2002. Artículo 1**.**

Adopción del Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS. Adóptase mediante la presente Resolución el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, el cual se regirá por las reglas, principios y procedimientos establecidos en la presente resolución.

(05469) Resolución Contraloría General de la República 5312 de 2002. Artículo 2**. Definición.**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 598 de julio 18 de 2000, el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS, es el conjunto de códigos, identificaciones y estandarizaciones, entre otros, de los bienes y servicios de uso común o de uso en obras que contratan las entidades estatales para garantizar la transparencia de la actividad contractual en cumplimiento de los fines del

Estado.

(05470) Decreto Nacional 2283 de 2003. Artículo 2**.**

De la contratación de derivados con las operaciones de crédito público y asimiladas. Cuando las necesidades de financiamiento así lo justifiquen y las condiciones de mercado así lo requieran, las operaciones de crédito público o asimiladas se podrán contratar con derivados de los autorizados por las autoridades competentes. Cuando se trate de operaciones de crédito público o asimiladas sujetas a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Crédito Público de ese Ministerio verificará, con anterioridad a dicha aprobación, la existencia de las necesidades y condiciones aquí señaladas.

Las obligaciones de pago que se puedan derivar de la ejecución o cumplimiento de los derivados de que trata el presente artículo, se reputarán como intereses de las operaciones de crédito público o asimiladas correspondientes. Tales obligaciones se deberán incluir en el presupuesto de deuda de las respectivas vigencias fiscales, en las cuantías que recomiende el estudio técnico sobre medición de probabilidades que para el efecto realice la entidad estatal.

En cualquier caso, las entidades estatales que celebren las operaciones de que trata el presente artículo deberán informar de este hecho a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones que esta lo determine.

(05471) Decreto Nacional 3512 de 2003. Artículo 1**. Ámbito de aplicación.**

El Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, se aplica a los organismos que conforman la administración pública, a los particulares o entidades que manejan recursos públicos, y a sus proveedores de bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra, de conformidad con la Ley 598 de 2000 en los términos que reglamenta el presente decreto.

(05472) Decreto Nacional 3512 de 2003. Artículo 2**.**

Organización del Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE. El presente decreto establece la organización, funcionamiento y operación del Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, y reglamenta los procedimientos contractuales relacionados con el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 5º y 6º de la Ley 598 de 2000.

(05473) Acuerdo del Comité para la Operación del SICE 02 de 2004. Artículo 1**.**

Determinar el ingreso al SICE de las seccionales, dependencias y regionales de las entidades que ejecutan recursos distribuidos a través de asignaciones internas de las entidades que ya ingresaron al SICE, atendiendo el parágrafo 1° del artículo 19 del Decreto 03512 de 2003.

(05474) Acuerdo del Comité para la Operación del SICE 02 de 2004. Artículo 2.

Determinar el ingreso al SICE de las Gobernaciones, de las Alcaldías de las ciudades capitales de departamento, de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital, y de las Secretarías de despacho y Departamentos Administrativos de estas. Se exceptúan de este ingreso los organismos adscritos o vinculados a tales entidades.

(05475) Acuerdo del Comité para la Operación del SICE 02 de 2004. Artículo 3**.**

Determinar el ingreso al SICE de las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales.

(05476) Acuerdo del Comité para la Operación del SICE 05 de 2005. Artículo 1**.**

Las entidades que se rigen por la Ley 80 de 1993, realizarán la consulta al SICE en los siguientes términos:

a)Para los procesos contractuales cuyo valor sea igual o supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la entidad, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, exigirán el Certificado de Registro y realizarán la Consulta del CUBS y del Precio Indicativo, de que tratan los literales c) y d)del artículo 13 del Decreto 3512 de 2003;

b)Para los procesos contractuales cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la entidad, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 en consonancia con el Decreto 2170 de 2002 artículos 1º, 2º y 6°, deberá surtir la consulta de precios de mercado en el SICE, a través del Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios u obra pública a contratar. Para los procesos contractuales previstos en el presente literal, la acreditación del Certificado de Registro al proveedor se realizará en los casos que se estime pertinente por el respectivo ordenador del gasto.

(05477) Acuerdo del Comité para la Operación del SICE 08 de 2005. Artículo 1**.**

Determinar el ingreso al Sice las Empresas de Servicios Públicos (ESP) Oficiales, Mixtas y Privadas con participación del Estado, cuyo ingreso no se hubiere dispuesto en Acuerdos anteriores.

(05478) Acuerdo del Comité para la Operación del SICE 08 de 2005. Artículo 2**.**

Determinar el ingreso al Sice las Instituciones Educativas diferentes a las Instituciones de Educación Superior (IES) y de las Empresas Sociales del Estado (ESE) de las entidades señaladas en el Acuerdo 0006 de 2005.

(05479) Decreto Nacional 3800 de 2005. Artículo 1**. Pasivos contingentes provenientes de operaciones de crédito público.**

Para los efectos del presente decreto se entiende por pasivos contingentes provenientes de las operaciones de crédito público las obligaciones pecuniarias sometidas a condición, que surgen a cargo de las entidades descritas en el artículo siguiente, cuando estas actúen como garantes de obligaciones de pago de terceros.

El trámite, celebración y ejecución de estas operaciones se someterá a las reglas del parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, sus disposiciones reglamentarias y las normas que las modifiquen o adicionen, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 14 de la Ley 185 de 1995, para las contragarantías respecto del otorgamiento de créditos financiados con ingresos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y de la garantía por parte de la Nación, y de los demás requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes.

(05480) Decreto Nacional 3800 de 2005. Artículo 2**. Campo de aplicación.**

El presente decreto se aplicará a los pasivos contingentes provenientes de las operaciones de crédito público cuando quiera que alguna de las siguientes entidades actúe en condición de garante de obligaciones de pago:

1.La Nación.

2.Los departamentos, los distritos y los municipios.

3.Los establecimientos públicos.

4.Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades públicas.

5.Las sociedades de economía mixta en las que la participación directa o indirecta del Estado sea igual o superior al 50% del capital social.

6.Las unidades administrativas especiales con personería jurídica.

7.Las corporaciones autónomas regionales.

8.Las entidades indicadas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo de los órdenes departamental, municipal y distrital.

9.Las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, en este último caso cuando la participación directa o indirecta del Estado sea superior al 50% del capital social.

10.Las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios.

11.Los entes universitarios autónomos de carácter estatal u oficial.

12.La Comisión Nacional de Televisión.

(05481) Ley 996 de 2005. Artículo 33**. Restricciones a la contratación pública.**

Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, de sastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias. Adicionalmente se exceptúan aquellos gastos inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración.

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 **de 2005**; **el resto del artículo fue declarado EXEQUIBLE, condicionado a que se entienda que para el Presidente o el Vicepresidente de la República se aplique desde que manifiestan el interés previsto en el artículo 9º**

JURISPRUDENCIA

(05482) FACULTAD PARA CONTRATAR ENTIDADES ESTATALES. "...Cuando los funcionarios a que se refiere la Ley 80 de 1993, contratan, lo hacen a nombre de la Nación, de los departamentos o de los municipios

Es claro que si la Nación, los departamentos, municipios y distritos, son personas jurídicas, y las entidades estatales a que se refiere la Ley 80, no lo son, por fuerza los contratos que estas últimas celebren corresponden a la Nación, a los departamentos o a los municipios. La actuación del funcionario competente, a nombre de la correspondiente entidad estatal, vincula a la Nación, al departamento o al Municipio como persona jurídica. Al fin y al cabo, todos los efectos del contrato se cumplirán en relación con la respectiva persona jurídica: ella adquirirá o enajenará los bienes, si de ello se trata; si se contraen obligaciones económicas, se pagará con cargo a su presupuesto, etc.

Por lo anterior, no hay duda de que no es menester elaborar teorías complejas sobre personalidades jurídicas incompletas, existentes sólo para contratar. En tratándose de la Nación, verbigracia, ésta es una sola: la Ley 80 se limita a señalar, en diferentes campos y materias, qué entidades estatales tienen capacidad para contratar y cuál funcionario obra a nombre de tales entidades.

Conviene aclarar que lo expuesto es la regla general. Y que lo que se afirma es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 50 de la misma Ley 80, que establece:

" Artículo 50. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista."

...se observa que esta norma obedece a dos finalidades: la primera, proteger los derechos de quienes contratan con la entidad estatal; la segunda, determinar que, en principio y para los efectos fiscales y presupuestales, la responsabilidad que se deduzca a tales entidades, se refleja en primer lugar en su patrimonio, si se trata de personas jurídicas, o en los recursos que le están especialmente asignados.

Finalmente, es necesario señalar que el legislador fue consciente de la modificación que estaba introduciendo en relación con la competencia de algunos entes, que, sin estar dotados de personería jurídica, podrían contratar directamente. Así, en la exposición de motivos de la referida Ley se expresó:

" El proyecto respecto de la competencia para contratar alude a entidades estatales, sin que sean identificadas con la noción de personalidad jurídica. Lo anterior significa que al referirse a la competencia y por tanto, a los sujetos del contrato, no se "hable solamente de personas como ocurría en el pasado, sino por lo que hace al sector oficial de la contratación, a la parte pública del contrato, al extremo público del contrato hablamos de entidades públicas y al hablar de entidades públicas no es necesario que ellas tengan personería jurídica". (Gaceta del Congreso Nº 75 de septiembre 23 de 1992, Pág. 16).

Por las mismas razones expuestas, se declararán exequibles los artículos 53 y 57 de la Ley 42 de 1993, 371, numeral 2°, de la Ley 5ª de 1992, 11, numeral 3°, del Decreto 2652 de 1991 y 22, numeral 16 del Decreto 2699 de 1991, también demandados..." **C. Const.** Sent. C 374 **de 25/08/94 M.P. Jorge Arango Mejía**.

(05483) CONCEJO MUNICIPAL ¿CONTRATACIÓN. "La autoridad que tiene capacidad para contratar y comprometer a los concejos municipales y para ordenar el gasto con fundamento en las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección del presupuesto, es el presidente de la Corporación, quien para los fines señalados en el artículo 110 del decreto 111 de 1996 hace las veces de jefe de la respectiva corporación. A ello debe procederse teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 908**, 11/10/96, C.P. Roberto Suárez Franco**

(05484) URGENCIA EVIDENTE Y URGENCIA MANIFIESTA - DIFERENCIAS Y DECLARATORIA. "El anterior estatuto de contratación contemplaba un fenómeno jurídico similar: la declaración de urgencia evidente, pero la restringía a motivos de orden público, seguridad nacional o calamidad pública y exigía su previa calificación por el Consejo De Ministros (decreto ley 22 de 1983, art 43, numeral 16).Por el contrario, la ley 80 de 1993, obrando con criterio descentralizado e interpretando de manera más realista las necesidades de la Administración, autoriza al jefe o representante legal de la entidad estatal para hacer la declaración de urgencia, con el carácter de "manifiesta", cuando se presenten situaciones excepcionales relacionadas con calamidades, desastres, hechos de fuerza mayor, guerra exterior o conmoción interior, emergencia económica, social o ecológica, o vinculadas a la imperiosa necesidad de impedir la paralización de un servicio público y, como consecuencia, para prescindir del procedimiento de licitación o concursos públicos que es el que ordinariamente rige cuando se trata de escoger al contratista, de manera que puede hacerlo directamente y de manera inmediata, aunque sin prescindir del cumplimiento del deber de selección objetiva y con la obligación subsiguiente de presentar toda la información requerida al respectivo organismo de control fiscal".

"En esos casos excepcionales de urgencia, en donde hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3o. del nuevo estatuto, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de consulta".

"Tiene dicho esta Sala que del inciso segundo del artículo 42 de la ley 80 de 1993, según el cual "la urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado", se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y su finalidad (radicación 587/94). Igualmente, que expedido el acto que declara la urgencia, se debe proceder a celebrar el contrato sin ninguna dilación distinta del tiempo necesario para perfeccionarlo (radicación 677/95), si bien con observancia de los requisitos previstos en la ley". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1073**, 28/01/98, C.P. Javier Henao Hidrón**

(05485) CONTRATO ESTATAL ADJUDICADO - INHABILIDAD POR NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO / INHABILIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS ¿ CONSECUENCIAS. "La inhabilidad se aplica a las personas que en forma conjunta presentaron la propuesta y resultaron adjudicatarios de la licitación pública y que no probaron justa causa para abstenerse de suscribir el contrato estatal, a través de la sociedad que se obligaron a constituir. Por no haber suscrito el contrato de sociedad prometido, se generan efectos jurídicos entre los prometientes socios, en el sentido de que el renuente a suscribir el contrato social debe indemnizar a los otros, los perjuicios que les haya ocasionado y surgen efectos frente a la entidad pública, ya que al no haberse suscrito el contrato estatal adjudicado, las personas integrantes del grupo quedan responsables solidariamente por los perjuicios sufridos por la entidad, la cual debe hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta y mediante la acción judicial respectiva, exigir la indemnización del perjuicio que exceda del monto de la garantía. La entidad debe hacer pública la sanción de la garantía y declarar si se acreditó justa causa para abstenerse de suscribir el contrato adjudicado, por todos o alguno de los miembros del grupo proponente, en orden a liberarse de la inhabilidad para participar en licitaciones y concursos y para celebrar contratos estatales por el término de cinco años contado desde la fecha de expiración del plazo para la firma del contrato adjudicado. Además, la entidad puede adjudicar el contrato al proponente calificado en segundo lugar, si su oferta le es favorable". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1172**, 03/03/99, C.P. César Hoyos Salazar**

(05486) CONTRATACIÓN PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA PROTECCIÓN DE ORGANIZACIONES SINDICALES Y DE DERECHOS HUMANOS.. "De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones, la contratación de bienes y servicios para la protección de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y de organizaciones sindicales, y de sus miembros, presenta las siguientes alternativas:

a.En todos los casos en que el cronograma preventivo de adquisiciones pueda desarrollarse normalmente, debe acudirse a la licitación o concurso públicos.

b.Si van a adquirirse bienes y servicios de los requeridos para la defensa y seguridad nacional, destinados al cumplimiento de funciones

de orden público, es factible la contratación directa.

c.En los casos de fuerza mayor o cuando esté en peligro la continuidad del servicio público de protección a la vida, libertad y seguridad de los amenazados, puede declararse la urgencia manifiesta y con base en la misma adelantar la correspondiente contratación directa". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1200**, 24/06/99, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(05487) CELEBRACIÓN DE CONTRATOS - REQUISITO DE VALIDEZ / INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. "La celebración de cualquier contrato exige como requisito de validez la aptitud legal de los sujetos para obligarse por ellos mismos. Las inhabilidades e incompatibilidades son situaciones vinculadas con la persona misma del contratista y cuya presencia impide la validez del contrato que, de celebrarse, se vería afectado de nulidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar. Las inhabilidades se refieren a circunstancias de alguna manera imputables al contratista, que impiden la celebración de cualquier tipo de contrato estatal por un tiempo determinado; las incompatibilidades se configuran por una relación de parentesco que una al proponente o contratista con servidores públicos del nivel directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante; esta relación de parentesco comprende hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, y primero civil. La incompatibilidad se extiende hasta tanto el pariente permanezca vinculado a la entidad en uno de los cargos indicados. Las causales de inhabilidad e incompatibilidad deben estar expresa y taxativamente consagradas en la constitución o en la ley y son de aplicación e interpretación restrictivas". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1212, **27/10/99, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(05488) COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA AUTORIZAR UN DETERMINADO PORCENTAJE DE LAS UPC-S CON DESTINO AL FINANCIAMIENTO DE CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. " - Las entidades promotoras de salud reciben unidades de pago por capitación por cada persona afiliada y beneficiaria del sistema general en salud.

- El Consejo nacional de seguridad social en salud es el competente para establecer periódicamente, con fundamento en los artículos 156.f, 172.3,182 y 212 de la ley 100 de 1993 el valor de la unidad en mención.

- Corresponde al mismo Consejo determinar "la forma y las condiciones de operación" del régimen subsidiado.

- En desarrollo de esta competencia, corresponde al Consejo establecer los porcentajes mínimos de la UPC-S que las administradoras del régimen subsidiado deben destinar a la prestación de servicios de salud y al financiamiento de las acciones de promoción y prevención de la población subsidiada. Los gastos de administración de las entidades administradoras del subsidio son definidos siempre por el Consejo Nacional.

- La ley no señala a favor de las entidades promotoras de salud un porcentaje determinado de la UPC-S por la organización y garantía de la prestación de los servicios; por el contrario limita tal porcentaje en función al número mínimo de usuarios (arts. 2º y 3º del decreto 1804 de 1999). En consecuencia, el Consejo Nacional está facultado legalmente para moverse dentro del valor total de la UPC-S conforme a los resultados que arrojen los estudios técnicos realizados por el Ministerio de Salud, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 182 de la ley 100 y salvaguardando el equilibrio financiero de los contratos.

- Como corolario de lo anterior, las empresas promotoras de salud están en la obligación de someterse a las condiciones de operación señaladas por el Consejo Nacional.

- Con la finalidad de garantizar la eficiente, oportuna y transparente prestación del servicio y la ejecución real de la inversión de los recursos del sistema general en salud y como gasto inherente a tal prestación, el Consejo Nacional puede disponer que un determinado porcentaje de la UPC-S se destine por las entidades territoriales a financiar la auditoría de los contratos de régimen subsidiado.

La Sala responde

1.En desarrollo de las facultades conferidas por la ley 100 de 1993, en especial la de determinar la forma y las condiciones de operación del régimen subsidiado conferida en el artículo 212, la Comisión Nacional de seguridad social en salud está investida de la atribución para autorizar que las entidades territoriales destinen un determinado porcentaje para financiar la interventoría de los contratos de régimen subsidiado, tomando como referencia el valor de total de la UPC-S.

2.El financiamiento de la auditoría de los contratos de régimen subsidiado es inherente a la prestación del servicio de salud y toca directamente con la calidad del servicio y la ejecución real de los recursos destinados a la salud, por tanto tal inversión se encuentra dentro de los fines del sistema de seguridad social y no constituye desviación de recursos". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1243 **- 1999, C.P. Flavio Augusto Rodriguez Arce**

(05489) CONTRATOS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - CLÁUSULAS EXCEPCIONALES - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO . "Por regla general en materia de contratación las Empresas Sociales del Estado se rigen por las normas ordinarias de derecho comercial o civil. En el caso de que discrecionalmente, dichas empresas hayan incluido en el contrato cláusulas excepcionales, éstas se regirán por las disposiciones de la Ley 80 de 1993. Salvo en este aspecto, los contratos seguirán regulados por el derecho privado. En el evento de que en la contratación que realicen las Empresas Sociales del Estado se pacten las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993, las entidades respectivas deberán dirimir sus controversias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en general, cuando la finalidad de los contratos que celebren esté vinculada directamente a la prestación del servicio. Cuando las Empresas Sociales del Estado necesiten celebrar contratos relacionados con la construcción de obras, consultorías, prestación de servicios para desarrollar actividades concernientes a la administración o funcionamiento de la entidad, concesión de obras o de servicios públicos, encargos fiduciarios y fiducia pública, deberán aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, por tratarse de contratos de derecho público que disponen de regulación especial. Las Empresas Sociales del Estado que requieran personal para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, que no puedan realizarse con personal de planta, sólo podrán celebrar por el término estrictamente indispensable los contratos de prestación de servicios que define la ley 80 de 1993 en el numeral 3o. de su artículo 32 y sin que generen relación laboral ni prestaciones sociales. El contratista independiente, sea persona natural o jurídica, será remunerado a título de honorarios y escogido, de

acuerdo con la cuantía del contrato, por el sistema de selección que determina la mencionada ley. En cuanto a actividades que no están relacionadas directamente con el servicio público de salud que debe prestar la entidad, es pertinente acudir al contrato de suministro de cosas o servicios previsto en los artículos 968 y siguientes del Código de Comercio. Al estar regidas por el derecho privado en materia de contratación - salvo cuando celebran los contratos que define el artículo 32 de la ley 80 de 1993 - , no es aplicable a las Empresas Sociales del Estado lo dispuesto en el numeral 24 ibídem, numeral 1o., letra L, respecto de contratos de prestación de servicios de salud. Las Empresas Sociales del Estado, cuando celebran contratos regidos por el derecho privado, pueden seleccionar a sus contratistas de acuerdo con el criterio que tenga la administración, claramente expuesto en su reglamento interno". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1127**, 20/08/98, C.P. Javier Henao Hidrón**

(05490) EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. "En consecuencia, por voluntad del legislador, ni los principios de la contratación estatal, ni normas distintas a las que regulan las cláusulas exorbitantes, deben aplicarse obligatoriamente por las empresas sociales del Estado. Es forzoso concluir entonces, que el régimen de contratación de estas empresas es de derecho privado, con aplicación excepcional de las cláusulas mencionadas. Sin embargo, estima pertinente aclarar que cuando tales empresas, hipotéticamente tuvieran que celebrar los contratos a que se refiere el artículo 32 de la ley 80, no es pertinente dar aplicación a disposiciones distintas a las de derecho privado. Con todo, que el estatuto contractual no se aplique sino en punto a las cláusulas excepcionales, conforme al numeral 6° del artículo 195 de la ley 100, no significa que los administradores y encargados de la contratación en las empresas en cuestión, puedan hacer caso omiso de los preceptos de los artículo 209 de la Constitución, 2° y 3° del C.C.A. Este último precepto (articulo 209 C.P.), regula el alcance y contenido de cada uno de los principios mencionados; a estos y a las demás disposiciones deberán los administradores de las empresas sociales del Estado ajustar su actividad contractual. En igual forma y en desarrollo de los mismos preceptos, los principios universales - asociados al interés general -, contenidos en la ley 80 de 1993 y relacionados con los fines de la contratación estatal, con los derechos y deberes de las entidades estatales y de los contratistas, la capacidad, así no estuvieran vertidos en mandatos legales, deben presidir la contratación en las empresas mencionadas, pues son postulados que tocan con la moralidad, la continuidad y prestación eficiente de los servicios públicos, y con la garantía de los derechos de los administrados-usuarios. Del mismo modo, la responsabilidad de los administradores de las empresas sociales del Estado, se regirá directamente por las previsiones del artículo 90 de la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 80, que recoge parcialmente los alcances del precepto constitucional". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1263**, 16/04/00, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(05491) CONTRATACION ESTATAL. INHABILIDAD ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 80 DE 1993. **"...Las sanciones e inhabilidades previstas en el artículo 58 de la ley 80.** El primer inciso de este artículo establece : "Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a: " El capítulo a que alude la norma es el "V. De la responsabilidad", y las personas a las que impone responsabilidad, en los términos del inciso transcrito, son : los servidores públicos, en el artículo 51, y los contratistas, en el artículo 52. A los consultores, interventores y asesores externos el artículo 53 les fija responsabilidad tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo contrato como por los hechos u omisiones que les fueren imputables, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones.

El caso consultado se refiere únicamente a los contratistas, particularmente de las personas jurídicas, en los eventos previstos por el ordinal 6º del artículo 58.

Los delitos que dan lugar a la inhabilidad de la persona jurídica, cuando contra el representante legal de la misma se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme o sentencia condenatoria, son aquellos cometidos por el mismo al intervenir en la actuación contractual con una conducta que defrauda los principios que rigen y orientan las actuaciones contractuales.

En cuanto a la declaración de responsabilidad civil de la persona jurídica, como causa de la inhabilidad, tenemos que, en principio, las personas jurídicas que responden civilmente por el hecho de un tercero no quedan afectadas de inhabilidad para contratar, porque el fundamento de dicha responsabilidad es, por lo general, ajeno a todo tipo de relación contractual.

Sin embargo, si el ilícito penal surge, por una parte, de alguna actuación ligada al contrato de aquella persona jurídica y, por otra, a ella le resulta imputable de manera directa, como cuando a sabiendas ordena su comisión (ejemplo : el uso de documentos falsos) o de manera indirecta, como cuando en forma negligentemente grave conduce a su comisión (la irregularidad grave en la prestación del servicio), sin que pueda exonerarse, incurre en responsabilidad civil vinculada a la relación contractual y por ende habrá una causal de inhabilidad. Con todo, para que lo anterior pueda darse, se requiere que aparezcan dichas condiciones en forma inequívoca del fallo penal condenatorio, lo que no ocurre en el caso consultado". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1295**, 04/09/00, C.P. César Hoyos Salazar**

(05492) DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO ESTATAL. "...La declaratoria de caducidad genera inhabilidad para participar en licitación o concurso o para contratar con entidades estatales por el término de cinco años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que así lo dispuso. En consecuencia quedan inhabilitados en los términos señalados en dichas normas, no sólo la sociedad como tal sino todos los socios de la misma, sin que haya lugar a que la entidad contratante entre a establecer individualmente en quién radicó dicha responsabilidad. Lo anterior por cuanto la responsabilidad en las sociedades constituidas con el único fin de participar en un concurso o licitación, así como el de celebrar y ejecutar el respectivo contrato, es para todos los efectos solidaria, como la de los consorcios.

9 y 10. La administración no puede inhabilitar para participar en concursos o licitaciones, ni para contratar con el Estado, a entidades administrativas que aparezcan como socios de la sociedad concesionaria a la cual se le declaró la caducidad del contrato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta consulta. En consecuencia, en nada se afectan los contratos que dichas entidades ejecutan en la actualidad.

11., 12 y 13. La inhabilidad, como consecuencia de la caducidad del contrato se declara dentro del mismo acto administrativo, se configura como prohibición legal para contratar a partir de la ejecutoria del mismo y no requiere procedimiento especial"... **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1283**, 04/09/00, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(05493) CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO/ PRINCIPIOS AXIOLÓGICOS Y CAPACIDAD PARA CONTRATAR. "...Conviene recordar que en la Sentencia C-449 de 1992 esta Corporación enfatizó que la actividad contractual en el

Estado Social de Derecho, es una modalidad de gestión pública que ha de guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad que los artículos 209 y 123 de la Constitución Política prevén, como parámetros específicos de la función administrativa y que, en general, constituyen núcleo axiológico inherente a la filosofía del Estado Social de Derecho.

En la ocasión en cita, la Corporación, además, destacó que el Congreso de la República es el órgano competente para expedir el Estatuto Contractual de la Administración Pública, de acuerdo al artículo 150, concordante con el 352 de la Carta Política, habida cuenta que ésta compromete el interés colectivo representado en el patrimonio público.

Ciertamente, entonces, la Corte sostuvo:

"... La ratio juris del Estatuto contractual estriba en el hecho de que en un régimen democrático es preciso asegurar la intervención de un órgano colegiado de representación popular en un proceso que compromete la responsabilidad y el patrimonio nacional...."

Resulta también pertinente recordar que en sentencia C-178 de 1996, de la que fué ponente el H. M. Antonio Barrera Carbonell, la Corporación al referirse a la capacidad para contratar, a propósito de la regulación normativa que, sobre esta temática, se consagra tanto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública como en la Ley Orgánica de Presupuesto, dijo:

"... La Ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (artículo 6°). Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la Ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad.

Con respecto a la capacidad o competencia de los sujetos públicos, la referida Ley señaló cuales eran las entidades estatales, con personería jurídica, y los organismos o dependencias del Estado a los cuales se autoriza para celebrar contratos, obviamente en este último caso con referencia al respectivo sujeto de imputación jurídica (Nación, Departamento, Municipio, Distrito etc.), así como los órganos que tienen la representación para los mismos fines (arts. 2 numeral 1° y 11).

La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un Estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual...". **C. Const.** Sent. C-088 **Expediente D-2469 de 02/02/2000 M.P. Fabio Morón Díaz.**

(05494) DISTRITO CAPITAL / LEY DE CONTRATACIÓN APLICACIÓN / FIDUCIA / DISTRITO CAPITAL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. "... Los artículos del Decreto 1421 acusados en este último cargo, en lo esencial y pertinente a las alusiones del demandante, disponen que las normas del Estatuto general de contratación pública se aplicarán en el Distrito y sus entidades descentralizadas en todo aquello que no regule el Decreto, que las entidades descentralizadas podrán celebrar contratos de fiducia y de encargo fiduciario con sociedades autorizadas por la Superintendencia Bancaria (150), y que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política, el Distrito podrá celebrar contrato con entidades sin ánimo de lucro con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con los planes distritales y locales de desarrollo, con sujeción a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

"... la expedición del Decreto 1421 lo fue en ejercicio de una competencia otorgada directamente por la Constitución Nacional, frente al hecho de no haber sido expedidas por el legislador las normas sobre el régimen especial del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, dentro del plazo establecido en el mismo artículo 41 transitorio...

"... como argumento adicional para descartar la violación en este aspecto alegada en la demanda, debe tenerse en cuenta que el Decreto acusado fue expedido con anterioridad al Estatuto General de Contratación Pública contenido en la Ley 80 de 1993.

Pese a lo anterior, el Decreto 1421, en el Parágrafo de su artículo 144, uno de los impugnados, dispone que "Las normas del Estatuto general de contratación pública regirán en el Distrito a partir de su promulgación, inclusive las que tengan señalada fecha de vigencia posterior en el mismo Estatuto...

"...ya ha dicho esta Sala con motivo del mismo argumento que "no tiene tampoco asidero jurídico, pues no puede afirmarse que se introdujo un "mico" de autorizaciones especiales, ya que al facultarse al Gobierno Nacional para expedir un régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, precisamente por ser especial, puede contener normas de tal carácter".

Concluyendo se tiene que las disposiciones acusadas no infringen los preceptos constitucionales invocados por el demandante, motivo por el cual tendrán que desestimarse las pretensiones de la demanda". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Primera.** Rad. 2692 **de 03/03/95. C.P. Yesid Rojas Serrano.**

(05495) DISTRITO CAPITAL / LEY DE CONTRATACIÓN APLICACIÓN / DISTRITO CAPITAL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE/ EDIFICIO LOTERÍA DE BOGOTÁ. "...Las normas del Estatuto General de Contratación o sea de la Ley 80 de 1993 son aplicables al Distrito Capital y a sus entidades descentralizadas de conformidad con lo previsto por el artículo 144...

La Ley 80 de 1993 denominó "para todos los efectos de esta Ley" a las entidades estatales, entre otras, al distrito capital, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y "las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles" (artículo 2.1 literal a).

Para este efecto, debe establecerse si puede hablarse de participación pública derivada de la titularidad de los derechos y obligaciones

sobre los bienes de uso o servicios comunes de que son objeto los propietarios de las áreas privadas, y si esta participación corresponde al criterio legal expuesto teniendo en cuenta que los derechos sobre áreas comunes transferidos a la persona jurídica encargada de su administración y manejo no pueden ser desmembrados ni enajenados (artículo 6°, Ley 16/85).

El porcentaje de copropiedad que se forma con los bienes comunes transferidos por entidades públicas resultan ser bienes fiscales y en consecuencia no podrían enajenarse sin el trámite aplicable a inmuebles de propiedad estatal, en este evento propiedad del Distrito Capital; sin embargo, en el caso concreto los bienes comunes que se radican en la persona jurídica Edificio Copropietarios Lotería de Bogotá, no son susceptibles de desmembración o enajenación por estar afectados a la copropiedad. En cuanto a los fines de la contratación estatal dispone la Ley 80:

Artículo 3°. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el artículo 13 ibídem prevé que los contratos que celebren las entidades estatales mencionadas (artículo 2.1.a), se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en la Ley 80 de 1993. El artículo 40 reitera este criterio cuando prescribe que las estipulaciones de los contratos estatales "serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza"; además, que tales entidades pueden celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales; igualmente dispone que en dichos contratos pueden incluirse las modalidades y condiciones y en general las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley, el orden público y a los principios y finalidades "de esta Ley" y a los de la buena administración; incluso se pueden agregar cláusulas excepcionales al derecho común que incluyan la terminación, interpretación y modificación unilaterales del contrato (artículo 14.2, ibídem).

Los contratos estatales, por tanto, son los celebrados por las entidades mencionadas en el artículo 2° del Estatuto de contratación y se rigen "por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley (artículo 13 ibídem y artículo 8°, Decreto 679/94)..." **C.E. Sala de de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1136 **de 12/04/98. C.P. Luis Camilo Osorio Isaza.**

(05496) RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN APLICABLE AL DISTRITO/RÉGIMEN PRESUPUESTAL APLICABLE AL DISTRITO. "... El Distrito Capital de Santa fé de Bogotá se rige por el Estatuto especial contenido en el Decreto 1421 del 21 de julio de 1993. Conforme al mismo, dentro de las atribuciones del Alcalde Mayor figuran las de hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del gobierno nacional y los acuerdos del Concejo. Igualmente, dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito (artículo 38, nums. 1 y 3).

A partir del artículo 84 el Estatuto del Distrito Capital se refiere a los Alcaldes Locales, señalando dentro de las facultades de éstos las de dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, etc. Asimismo, conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes (artículo 86, nums. 7 y 9).

De conformidad con el artículo 136 del Decreto 1421 de 1993 el régimen presupuestal aplicable al Distrito Capital será el que regule el Concejo Distrital con arraigo en la Carta Política y en la Ley Orgánica del Presupuesto, la cual corresponde al Decreto 111 de 1996.

En materia de contratación el artículo 144 del Estatuto Distrital dispone en su artículo 144 estar a lo previsto en el Estatuto General de Contratación Pública en todo lo no regulado por el Decreto 1421. Es decir, que en este sentido la Ley 80 de 1993 tiene una amplia aplicación en el ámbito Distrital.

Conforme a esta norma de reenvío, y atendida la preceptiva de la Ley 80, es del caso reconocer que en el Distrito Capital, el Alcalde Mayor tiene la competencia para dirigir las licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales, esto es, para ordenar el gasto (artículo 11, num. 3, lit. b). Mandato que encuentra estipulación específica en punto a los fondos de desarrollo local, donde a términos del artículo 92 del Decreto 1421 el Alcalde Mayor se erige como su representante legal y ordenador del gasto. Desde luego que la figura de la delegación está autorizada al tenor del artículo 12 ibídem, así como del numeral 3° del artículo 86 y del artículo 92 del Decreto 1421.

En desarrollo del citado artículo 92 el Alcalde Mayor expidió los decretos 533 y 698 de 1993 y 050 de 1994, por medio de los cuales delegó en los Alcaldes Locales las facultades inherentes a la contratación. Sin embargo, mediante el Decreto 022 del 8 de enero de 1998 el Alcalde suspendió temporalmente la prenotada delegación, Decreto éste que a su vez fue adicionado por el 121 del 28 de enero de 1998 en lo tocante a los procesos licitatorios en curso..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Segunda.** Rad. ACU 169 **de 19/02/98. C.P. Carlos Orjuela.**

(05497) CONTRATO ESTATAL - NULIDAD ABSOLUTA. "De conformidad con el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, un contrato estatal es nulo absolutamente en los casos previstos en el derecho común y además, en los eventos allí indicados, uno de los cuales es la celebración del contrato contra expresa prohibición constitucional o legal. El artículo 1519 del C.C, prescribe que hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación, y el artículo 1741 ibídem, prevé que la nulidad que se produce por objeto ilícito es la nulidad absoluta. Por su parte, el artículo 45 de la precitada ley, prevé que la nulidad absoluta de los contratos estatales puede ser alegada por las partes, por el Ministerio Público, y por cualquier persona, o declarada de oficio. Pues bien, plantea el suplicante que las órdenes de trabajo Nos 153 y 176 del 5 y 18 de diciembre de 1996, respectivamente, se hallan viciadas de nulidad absoluta por haber sido expedidas contra expresa prohibición normativa de legalizar hechos cumplidos, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2350 de 1995, motivo por el cual debía la Sección Quinta de la Corporación declarar de oficio la nulidad absoluta de los contratos estatales contenidos en las referidas órdenes. Sobre el particular observa la Sala que si bien el juez de lo contencioso administrativo puede declarar de oficio la nulidad absoluta de un contrato estatal, dicha declaratoria, de acuerdo con el artículo 87 del C.C.A, vigente a la época de presentación de la demanda electoral, solo es posible si la nulidad está plenamente demostrada en el proceso y en el mismo intervienen las partes contratantes o sus causahabientes". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. S-025, **06/09/99, C.P. Delio Gómez Leyva**

(05498) RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO - IMPORTANCIA - MECANISMO DE DEFENSA DEL PARTICULAR. "Siguiendo las pautas que sobre la materia han establecido la jurisprudencia y la doctrina juspublicista, puede sostenerse que el tema de la responsabilidad contractual reviste gran importancia en el campo del derecho administrativo, en cuanto comporta aquella garantía jurídica reconocida a los particulares que celebran contratos con la administración, dirigida a mantener la correspondencia económica de la relación contractual y la integridad y licitud de su patrimonio, frente a las lesiones o daños antijurídicos que puedan padecer por efecto del incumplimiento de las obligaciones contractuales de parte de la Administración Pública".

...

"Dentro del sistema jurídico que nos rige, la responsabilidad contractual se constituye en el único mecanismo de defensa con que cuenta el particular que colabora en la gestión de los servicios públicos, para exigir la tutela de sus derechos vulnerados o amenazados y lograr que se reemplace la prestación o prestaciones que no efectuó la Administración, por el reconocimiento y pago de una indemnización que lo ubique en la situación patrimonial que habría tenido de haberse dado estricto cumplimiento al contrato -utilidades y ganancias no percibidas-, complementada a su vez con el resarcimiento de los perjuicios directos que también se pudieron derivar del incumplimiento -pago de los mayores costos que se causen-". **C. Const.** Sent. C-892, **22/08/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil**

(05499) CONTRATO ADMINISTRATIVO-INTERÉS DIRECTO PARA NULIDAD ABSOLUTA. "La Corte entiende que actualmente los terceros pueden demandar la nulidad de los actos previos al contrato, a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de caducidad de 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Pero que una vez expirado este término o suscrito el contrato, desaparece la posibilidad de incoar tales acciones respecto de esta categoría de actos previos. A partir de ese momento, los referidos actos previos sólo podrán ser impugnados a través de la acción de nulidad absoluta, la cual puede ser incoada, entre otras personas, por los terceros con interés directo -interés que ha sido reconocido por la jurisprudencia del h. Consejo de Estado como existente en cabeza de los licitantes o proponentes-. En este caso, la ilegalidad de los actos previos se puede alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato". **C. Const.** Sent. C-1048**, 04/10/01, M.P. Jaime Hernando Hincapié Molina**

(05500) CONTRATO ESTATAL - REQUISITOS PARA QUE PROCEDA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ACCIÓN POPULAR. "La Acción Popular procede para impugnar contratos, siempre que se aduzca y demuestre lesión de derechos colectivos, como la moral administrativa y el patrimonio público, o cualquier otro definido como tal en la Constitución o la ley. Por razón de su participación en un contrato estatal, que le confiere la calidad de colaborador de la Administración, el particular queda sometido a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo al momento de juzgar si con su conducta en las etapas de formación y ejecución del contrato ha lesionado derechos colectivos, como quiera que el denominado «fuero de atracción» hace imposible que dos autoridades judiciales conozcan de un mismo contrato y decidan sobre su eficacia, validez, o sobre alguna de las irregularidades a que se refiere indiscriminadamente el artículo 40 de la Ley 472. Además, la relación jurídica entre la entidad estatal que enajena su participación societaria y los adquirentes preferenciales (trabajadores o extrabajadores etc.) se forma en virtud de un privilegio de origen constitucional, y queda sometida al derecho público". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. 1204-01 (AP) IJ**, 09/12/03, C.P. Camilo Arciniegas Andrade**

(05501) CONTRATO ESTATAL - NORMATIVIDAD APLICABLE. CONTRATO DE CRÉDITO CONCESIONAL - CONCEPTO, MARCO LEGAL. "1) Normatividad aplicable a los contratos estatales: 1.1) Régimen contractual general de las entidades estatales. 1.2) Naturaleza de las disposiciones aplicables. 1.3) Disposiciones específicas de la ley 80 para la celebración y ejecución de algunos contratos. 1.3.1) Respecto de los contratos estatales celebrados en el exterior. 1.3.2) Respecto de los contratos celebrados en Colombia. 1.3.3) Reglas especiales aplicables a los contratos celebrados con determinadas personas jurídicas extranjeras. a) Por el origen de la financiación y b) Por la calidad del contratista. 1.3.4) Limites. 1.3.5) Respecto de los contratos de empréstito. 2) Contratos de crédito concesional. 2.1)Noción general. 2.2) Proyecto de ley. 2.3) Otros aspectos generales respecto de los créditos concesionales. 2.3.1) Créditos concesionales bilaterales. Legislación comparada. 2.3.1.1) Créditos concesionales en la ley Española. Noción. 2.3.1.2) Condiciones. 2.3.1.3) Características. 2.3.1.4) Fuente y documentación. 2.3.1.5) Importancia. 2.3.1.6) Esquema de riesgos de esta modalidad de financiación de gasto público".

...

"En la legislación colombiana no existe una definición de crédito concesional, pero lo que resulta absolutamente evidente es que se trata simplemente de una modalidad especial de ellos y, por lo mismo, estarán sometidos, desde el punto de vista de la reglamentación nacional, a las mismas normas y autorizaciones concedidas por la ley 80 antes mencionadas. El Acuerdo Stand-by celebrado por Colombia con el FMI de 2002 - diciembre 2 - prevé que "Un préstamo (otorgado por un organismo multilateral de crédito) será considerado concesional si tiene al menos una subvención de 35 por ciento en el momento de la aprobación del préstamo, utilizando la tasa de interés comercial de referencia (TICR) como tasa de descuento." Puede afirmarse, entonces, que el gobierno nacional ha aceptado tal denominación para aquellos contratos de empréstito fuertemente subvencionados (en más de una tercera parte), esto es, otorgados en condiciones muy ventajosas y convenientes para el país". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1531**, 29/01/04, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(05502) CONTRATO ESTATAL - TERMINACIÓN POR MUERTE DEL CONTRATISTA. IMPROCEDENCIA DE CESIÓN MORTIS CAUSA / CADUCIDAD DEL CONTRATO - POR MUERTE DEL CONTRATISTA NO PROCEDE SU DECLARATORIA; LO QUE SE PRESENTA ES LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. "De lo expuesto se advierte cómo, a diferencia del régimen legal precedente contenido en el decreto ley 222 de 1983, la muerte del contratista ya no constituye una causal de declaratoria de caducidad del contrato administrativo, sino de terminación del contrato estatal, e igualmente, el legislador ya no da la posibilidad de continuar la ejecución del contrato con los sucesores del causante, cuando así se hubiere previsto, ya que la preceptiva actual no solamente impide la cesión mortis causa, sino que la previsión legal de aplicación especial y preferente a los contratos estatales en aquellas materias en las que el Estatuto General contenga regulaciones particulares, se orienta a la continuación con el garante, lo cual excluye, también por esta vía, la sucesión por los herederos, según las normas generales. No obstante, esta disposición resulta inane toda vez que la concesión que aquí se estudia, constituye un permiso intuito personae y el garante tiene la función de respaldar el cumplimiento de la obligación o el pago oportuno de unos dineros, pero ello no lo faculta para continuar con la prestación del servicio. En este orden de ideas y ante la modificación sustancial del régimen legal existente para la época en que se profirió el Concepto No. 308 de 1989, debe afirmarse que tal pronunciamiento no se encuentra vigente, pues no es posible la cesión o transmisión por causa de muerte de un contrato estatal de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, ya que a la muerte del contratista -persona natural-, sólo es factible continuar su ejecución con el

garante de las obligaciones, pues no es posible estipular su continuación con los herederos. En consecuencia, las solicitudes de sustitución de concesionarios, presentadas al Ministerio de Comunicaciones por virtud de sucesiones por causa de muerte, según el régimen legal vigente, no pueden ser resueltas favorablemente". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1565**, 15/07/04, C.P. Gloria Duque Hernández**

CONCEPTOS

(05503) SERVIDORES PÚBLICOS. "...La capacitación está prevista por el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 136 de 1994 según el cual "los municipios adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para cumplir a cabalidad las nuevas responsabilidades de la entidad territorial... En relación con la administración municipal, corresponde al alcalde ordenar los gastos municipales y celebrar los contratos y convenios de acuerdo con el plan de inversión y presupuesto; cuando en ejercicio de esta función se excedan las partidas presupuestales de la vigencia, o se sobrepase la capacidad de endeudamiento se incurre en causal de mala conducta (arts. 313-3 y 315-9 de la Constitución Nacional y 9-d-5- de la Ley 136 de 1993). En relación con la administración departamental sucede algo semejante con el gobernador (arts. 300-9, 303, 305-2 de la Constitución Nacional)...Para los efectos de la Ley 80 de 1993, el artículo 2º denomina "entidades estatales" a los departamentos y municipios, otorga además a otros organismos o dependencias del Estado capacidad para celebrar contratos. Para los mismos fines, denomina servidores públicos a los miembros de las corporaciones públicas, "que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas" ...El Estatuto orgánico de presupuesto, Decreto 111 de 1996, en su artículo 110, otorga al jefe de cada órgano, capacidad para contratar y comprometer a la persona jurídica de la cual haga parte, así como para ordenar el gasto respectivo con fundamento en las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección del presupuesto. Estas atribuciones son delegables en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces... El inciso 3° de la citada disposición extendió la capacidad para ejercer las citadas atribuciones a las asambleas y a los concejos, y en general a "todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica". Su ejercicio debe ceñirse a las normas del Estatuto general de contratación administrativa y a las disposiciones legales vigentes... Para los fines indicados en el artículo 110 del Estatuto orgánico del presupuesto, quien hace las veces de jefe del Concejo o de la Asamblea, es el presidente de la respectiva corporación. Por lo tanto, estos servidores públicos son las personas legalmente competentes para contratar y comprometer a la corporación administrativa como parte de la entidad territorial a la que pertenezca, así como también para ordenar el gasto con el fin de atender las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección del presupuesto..." **C.E. Sección Quinta,** Rad. 986 **de 14/02/97.**

(05504) RÉGIMEN APLICABLE EN MATERIA CONTRACTUAL. "...La responsabilidad de los representantes legales de las entidades descentralizadas del Distrito para la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos, prevista en el artículo 58 del Decreto Ley 1421 de 1993, se ejerce de conformidad con las regulaciones y requisitos que al efecto prevé el mismo Estatuto, particularmente en su capítulo X, artículos 144 y siguientes.

Así, el artículo 144 dispone que al Distrito y sus entidades descentralizadas se aplicarán las normas del Estatuto general de contratación pública (aún pendiente de sanción del Presidente de la República), en todo aquello que no regule el mencionado Decreto 1421 de 1993. Mientras entra en vigencia el Estatuto general de contratación, siguen aplicándose en el Distrito las normas vigentes, en cuanto no contraríen el Decreto Ley 1421 de 1993 (Decreto 1677/93).

El artículo 219 del Acuerdo 6 de 1985, dispuso que "los contratos que celebre la Administración Distrital se someterán a la revisión de legalidad del Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuando la Ley lo disponga". En armonía con la norma anterior, el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se reformó el Código Contencioso Administrativo, tenía establecida en su artículo 255 (concordante con los arts. 263, que señalaba la cuantía exigida para tal trámite y 264, que fijaba las reglas aplicables a la revisión), la prohibición de ejecutar los contratos que celebrara el Distrito Especial de Bogotá sin que hubieran sido revisados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y encontrados conforme con la Ley.

No obstante, con la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993 y del Decreto Reglamentario 1677 del mismo año, resulta evidente que el Distrito Capital tiene un régimen especial que incluye la materia contractual, tal como se desprende de los textos de los artículos 144, inciso primero, del Decreto 1421, y 1º del Decreto 1677.

En efecto, las normas del Estatuto general de contratación se aplican en el Distrito (una vez entre en vigencia) en todo aquello que no regule el Decreto 1421 de 1993. Las regulaciones sobre perfeccionamiento y ejecución de contratos están señaladas en el artículo 148 del Estatuto distrital, cuya jerarquía es de orden legal.

De otra parte, el Decreto 1677 de 1993 dispone que las normas sobre contratación vigentes al momento de entrar a regir el Decreto Ley 1421/93, se continúan aplicando en el Distrito Capital y en sus entidades descentralizadas "en todo aquello que no sean contrarias a lo dispuesto en este último".

Tanto los artículos citados del Código Contencioso Administrativo, como la norma del Código Fiscal Distrital, son contrarias a las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, con lo cual se configura la salvedad establecida por el Decreto Reglamentario.

En consecuencia, en criterio de este despacho, conforme a la normatividad legal vigente no se requiere la revisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para la ejecución de los contratos que celebren el Distrito Capital y sus entidades descentralizadas..." **Secretaria General de la Alcaldía Mayor D.C. CJA** 805**, Of. de 26/10/93.**

(05505) RÉGIMEN APLICABLE EN MATERIA CONTRACTUAL/ CONTRATACIÓN EN LOCALIDADES. "...El capítulo V del Decreto-Ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, artículos 87 a 95, trata lo atinente a los Fondos de Desarrollo Local (naturaleza, patrimonio, representación legal, apropiaciones, celebración de contratos, etc.).

El numeral 5 del artículo 88 del citado Decreto-Ley 1421 de 1993, define como parte del patrimonio de los Fondos de Desarrollo Local. "El producto de operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica".

De otra parte el artículo 94 de la misma norma establece:

"Artículo 94. Celebración de contratos. Los contratos que se financien con cargo a los recursos de los fondos, podrán celebrarse con las

organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que actúen en la respectiva localidad, de acuerdo con las normas que rijan la contratación para el Distrito. También se podrá contratar con las entidades distritales u otros organismos públicos, con los que se celebrará para estos efectos el respectivo acuerdo o convenio interadministrativo. La interventoría de los contratos que se celebren en desarrollo del presente artículo estará a cargo del interventor que para cada caso contrate el Alcalde Mayor con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local".

De lo anterior se desprende que el representante del Fondo podrá celebrar acuerdos o convenios interadministrativos con entidades distritales u otros organismos públicos para el cumplimiento de los fines de la contratación administrativa y de acuerdo con las normas que rijan esta actividad en el Distrito. Estas normas son según el artículo 144 del Decreto-Ley 1421 de 1993 las del Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993) y los artículos 147 a 152 del mismo Decreto-Ley 1421 de 1993.

Así mismo puede deducirse que los bienes muebles adquiridos por los Fondos de Desarrollo Local, hacen parte de su patrimonio y deben justificarse y respaldarse su uso y destino, según las mismas normas, sometiéndose tal actividad a los controles fiscales y administrativos correspondientes.

En cuanto a lo planteado sobre la transferencia, donación, traspaso, comodato de los bienes de los Fondos de Desarrollo Local a personas jurídicas de derecho privado debe considerarse el artículo 355 de la Constitución Política.

"Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del Poder Público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno reglamentará la materia".

El Gobierno, a través del Decreto 777 del 16 de mayo de 1992 reglamentó la celebración de los contratos a que se refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, entre otros y en síntesis, de la siguiente manera:

Los contratos en desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público deben constar por escrito y sujetarse a las formalidades que exige la Ley para la contratación entre particulares. El contratista se obligará a constituir garantías de manejo y cumplimiento cuya cuantía será determinada por la entidad contratante. Cuando la actividad se realice con entidades sin ánimo de lucro estas deben estar constituidas con seis (6) meses de antelación a la fecha de celebración del contrato, tener vigente el reconocimiento de personería jurídica, tener un término de duración por el tiempo del contrato y un año más y con los recursos públicos que reciba en razón del contrato debe efectuar gastos únicamente para el cumplimiento mismo del objeto.

Los contratos a que se refiere el Decreto 777 de 1992, están sujetos al registro presupuestal y al control fiscal posterior por parte de las respectivas contralorías.

Del contenido del artículo 355 de la Constitución Política y del Decreto 777 de 1992, se deduce que los bienes muebles adquiridos con los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local con destino a personas jurídicas de derecho privado en desarrollo de contratos celebrados con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, no son susceptibles de transferencia, donación o traspaso a las mismas, por lo tanto hacen parte del patrimonio de los Fondos de Desarrollo Local.

En cuanto a los trámites a seguir en el proceso de contratación por parte de los alcaldes locales debe tenerse en cuenta las facultades en ellos delegadas por el Alcalde Mayor en los Decretos 533 del 15 de septiembre de 1993 y 698 del 8 de noviembre de 1993..." **Dirección de la Oficina de Estudios y Conceptos D.C. CJA 0995, oficio número 12491 de 05/07/94**.

(05506) REGIMEN APLICABLE EN MATERIA CONTRACTUAL. "...Según la normatividad vigente, la contratación estatal se concibe como un mecanismo mediante el cual la administración en aras de la satisfacción de los fines estatales, busca en la celebración de negocios jurídicos con los particulares atender de manera continua y eficiente la prestación de los servicios públicos, procurando además garantizar la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran para la consecución de dichos fines.

De lo anterior se concluye, que es a cada entidad estatal quien corresponde determinar sus necesidades y con base en éstas proceder a realizar los trámites tendientes a la celebración de contratos con los particulares, pues la actividad de éstos se encuentra supeditada a los requerimientos que en un momento determinado tenga el Estado para atender alguna necesidad.

De otra parte, también es menester dilucidar al peticionario, que por virtud del principio de transparencia, la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos, salvo los eventos de contratación directa, pero siempre mediante la elección de la propuesta más favorable en los términos de Ley del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, todo esto en aras de procurar garantizar de manera efectiva la igualdad de oportunidades y condiciones de los particulares frente a las entidades estatales de una parte y de otra la de asegurar la selección objetiva de los mismos.

Así las cosas, por ministerio de la Ley, a los Funcionarios Públicos les está prohibido adelantar cualquier gestión tendiente al favorecimiento de un determinado contratista, independientemente de los móviles por los cuales este obre, así resulten estos altruistas, pues cualquier actuación en tal sentido deviene en violatorio de la Ley con sus respectivas consecuencias de carácter penal, disciplinario y administrativo.

Así también resulta pertinente manifestar al peticionario que dentro del ámbito de atribuciones conferido por mandato de la Constitución y la Ley al Señor Alcalde Mayor, la contratación distrital se adelanta dentro de los términos, parámetros conforme a los procedimientos de Ley establecidos para el efecto, y que son el resultado final de la aplicación de unos determinados procedimientos de selección tendientes a asegurar a la administración la contratación de la propuesta más favorable a los intereses de ésta y a la satisfacción de sus propias necesidades". **Dirección de la Oficina de Estudios y Conceptos D.C. CJA 0355, oficio número 239457 de 14/12/98**.

(05507) RÉGIMEN APLICABLE EN MATERIA CONTRACTUAL/ CONTRATACIÓN EN LOCALIDADES. "...De conformidad con el artículo 54 ibídem, el sector central está compuesto por el despacho del Alcalde Mayor, las secretarías y los departamentos administrativos.

Así mismo el citado Decreto-Ley, en el artículo 144 preceptúa:

"Las normas del Estatuto General de Contratación Pública se aplicarán en el Distrito y sus entidades descentralizadas en todo aquello que no regule el presente Decreto".

Regula el referido Decreto en el artículo 147:

"En los presupuestos anuales del Distrito, sus localidades y entidades descentralizadas, se entienden incorporadas y otorgadas las autorizaciones de las autoridades distritales necesarias para la celebración de contratos que requiera la ejecución de dichos presupuestos."

Por su parte, el Decreto 714 de 1996 que compila las normas del Acuerdo 24 de 1995 y el Acuerdo 20 de 1996, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, prevé en el capítulo XI de la capacidad de contratación, de la ordenación del gasto y de la autonomía presupuestal, en el artículo 77:

"Los Órganos y entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada entidad quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."

El artículo 352 de nuestra Carta Política, preceptúa:

"Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica de Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el plan nacional de desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."

Cabe citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional de julio 9 de 1992 contenido en sentencia C-449 M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la cual se expresa:

"La Ley Orgánica de presupuesto tiene características constitucionales que hacen de ella una norma superior a otras leyes. En primer término, la misma Constitución le confiere ese alcance por estar destinada a condicionar el ejercicio de la actividad legislativa. De este carácter preeminente se desprenden varias consecuencias importantes: a) la Ley Orgánica, condiciona la expedición de leyes sobre la materia que ella trata, de tal manera que sus prescripciones han sido elevadas a un rango cuasi-constitucional, pues una vulneración o desconocimiento de lo que ella contemple en materia de procedimiento y principios por parte de las leyes presupuestales ordinarias acarrea su inconstitucionalidad. Estas características de la Ley Orgánica de presupuesto hacen de ella un elemento unificador poderoso, pues todas las leyes anuales de presupuesto tendrán forzosamente un parámetro común en lo sustantivo y en lo formal. Igualmente, por expresa disposición del artículo 352 de la nueva Constitución, ese poder homologador de la Ley Orgánica se extiende a los demás presupuestos, sean los que elaboren los entes descentralizados por servicios como los que adopten las entidades autónomas territoriales.

CONCEPTO JURÍDICO:

Del régimen legal citado se colige:

Por mandato constitucional la capacidad de contratación de las entidades es materia reservada a la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Ley Orgánica de Presupuesto determinó que las entidades u órganos que conforman una sección en el presupuesto tienen capacidad de contratación.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital designó a los jefes de cada una de las entidades y órganos que conforman el presupuesto distrital como los funcionarios con capacidad para contratar, teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación y demás disposiciones legales vigentes.

En consecuencia la capacidad para contratar por parte de los jefes de cada una de las entidades y órganos que conforman el presupuesto es una atribución propia con respecto a la ejecución del presupuesto a ellos asignado, que puede ser delegada conforme a las normas citadas en funcionarios del nivel directivo de dichas entidades u órganos.

CONCLUSIÓN: ANTECEDENTES:

Se examina la aplicabilidad respecto de la delegación para contratar del numeral 15 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, del siguiente tenor:

"Son atribuciones del Alcalde Mayor:... 15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la Ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo", así como la viabilidad de delegar dichas facultades en funcionarios del nivel directivo de dichas dependencias.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Armonizando la aplicación de las disposiciones, la delegación que efectúa el Alcalde en virtud del numeral 15 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, limitada a los Secretarios y Jefes de Departamento Administrativo, debe entenderse respecto de la ejecución del presupuesto asignado a la Alcaldía Mayor y cuando se contrate a nombre exclusivamente del Distrito Capital, sin participación

presupuestal de Secretaría o Departamento Administrativo alguno.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones propias en materia de contratación que de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, el artículo 147 del Decreto Ley 1421 de 1993, y los presupuestos anuales, ejerzan los jefes de las entidades que conforman una sección en el presupuesto para la ejecución de las apropiaciones a ellas asignadas.

En este orden de ideas, resulta jurídicamente viable que los jefes de las referidas entidades efectúen delegación de la actividad contractual en los términos previstos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, dentro de los parámetros generales establecidos por la Ley 489 de 1998 sobre la materia...". **Dirección Jurídica de Hacienda D.C. CJA 0445, oficio número SH 800 159 de 28/01/99**.

(05508) ADMINISTRACIÓN DISTRITAL PROHIBICIÓN DE CAPACITACIÓN DE CONTRATISTAS. "No es viable que la administración distrital y sus dependencias apoyen económicamente la capacitación de contratistas. Los organismos públicos sólo pueden incluir legalmente en su presupuesto las partidas necesarias para financiar los programas de capacitación del personal a su servicio, del cual no forman parte las personas naturales con las cuales se celebren contratos de prestación de servicios o de otra denominación"**. C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 852**, 02/09/96, C.P. César Hoyos Salazar**

(05509) CONTRATO ESTATAL - VIABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN BILATERAL ESTANDO EN CURSO PROCESO JUDICIAL. NATURALEZA DE LA LIQUIDACIÓN POR MUTUO ACUERDO. DIFERENCIAS CON RESPECTO A LA CONCILIACIÓN. "Una vez instaurada la demanda (ordinaria o arbitral) y dentro del trámite judicial respectivo, existe la posibilidad legal de que las partes lleguen a un acuerdo y desistan del pleito, o de que se celebre una conciliación entre ellas ante el juez de conocimiento y de esta forma se de por terminado el proceso y, más aún, de que las partes celebren un contrato de transacción y de esta manera pongan fin a las diferencias que son motivo del juicio. Por ello, es claro que durante el trámite del proceso, si bien la administración en forma unilateral no puede proceder a la liquidación del contrato por cuanto la competencia fue trasladada por determinación legal en virtud de la demanda instaurada y admitida al juez de conocimiento, por el contrario sí resulta procedente la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades antes enunciadas".

...

"Sobre la naturaleza jurídica del acto de liquidación bilateral o por mutuo acuerdo de las partes contratantes, la Sección III del Consejo de Estado, ha sido reiterativa en señalar que ella constituyen un verdadero negocio jurídico y que, por lo mismo, genera las obligaciones propias de esta clase de actuaciones. Si bien la liquidación de mutuo acuerdo no tiene específicamente efectos de cosa juzgada, como sí lo tienen la conciliación y la transacción, en la práctica, de conformidad con la tesis sostenida reiteradamente por la Sección III del Consejo de Estado, produce efectos similares cuando ha sido lograda sin salvedades de las partes. Esto es, finiquita total y definitivamente la relación contractual. Por supuesto que si se han dejado salvedades expresas, sobre tales temas se podrá buscar el pronunciamiento judicial. Es claro, entonces, que las dos instituciones tienen características en común como son la autonomía de las partes al suscribirlas, el acuerdo privado entre ellas, pero difieren en cuanto a las personas que intervienen pues en la conciliación siempre existe un tercero facilitador y en cuanto a sus efectos, pues la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y la liquidación bilateral de un contrato no, aunque si el acuerdo es total, esto es, sin salvedades, no se podrá recurrir a la jurisdicción a controvertir ningún aspecto de la relación contractual". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1417**, 25/04/02, C.P. Susana Montes De Echeverri**

(05510) CONTRATO ESTATAL - LIQUIDACIÓN - EVENTOS EN QUE LA ENTIDAD PIERDE COMPETENCIA PARA LIQUIDARLO - IMPROCEDENCIA POR EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD. "De manera general existen en nuestro ordenamiento jurídico tres clases de liquidación de los contratos estatales: de común acuerdo, unilateral por la entidad contratante y judicial. La liquidación de común acuerdo o voluntaria de los contratos ya señalados, se efectúa dentro del término establecido en los pliegos de condiciones o en los términos de referencia o del acordado en el contrato. En defecto de tal señalamiento o a falta de acuerdo, procede practicarla dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o a la fecha del acuerdo de voluntades que la disponga. Ahora, si el contratista no se presenta a la liquidación voluntaria o si las partes no logran acuerdo sobre el contenido de la misma, ella será practicada directa y unilateralmente por la entidad contratante y se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, susceptible del recurso de reposición, para lo cual la administración, al tenor del artículo 44, numeral 10, literal d) de la ley 446 de 1998, sustitutivo del 136 del C.C.A., dispone de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o, en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación de común acuerdo. Si la entidad contratante no liquida unilateralmente el contrato dentro del término de seis (6) meses ya señalado o dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes, el interesado "podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar, con las consecuencias que más adelante se precisarán".

...

"La expiración del término de caducidad o la notificación del auto admisorio de la demanda del contratista que persigue la liquidación del contrato, hace perder competencia a la administración para estos efectos y, por lo tanto, sólo mientras esté en curso el término de caducidad es viable proceder a la liquidación del contrato. De lo expuesto se concluye que vencido el término de caducidad de la acción contractual, o notificado el auto admisorio de la demanda en la forma dicha, deviene la incompetencia de la entidad estatal contratante para liquidar el contrato unilateralmente y, para el contratista, la imposibilidad de obtenerla en sede judicial o de común acuerdo y, por lo mismo, en tal supuesto, no es jurídicamente viable extender, unilateralmente o por mutuo acuerdo con el contratista, "un documento de balance final o estado de cuenta para extinguir definitivamente la relación contractual", dado que el término de caducidad es perentorio e improrrogable y por que ello equivaldría a revivir, convencionalmente, los términos de caducidad de la acción que, como es sabido, son indisponibles. Al respecto, valga recordar que la conciliación no es un mecanismo destinado a sustituir el procedimiento de liquidación del contrato previsto en la ley contractual y que "no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado", conforme al parágrafo 2° del artículo 81 de la ley 446 de 1998, reformatorio del 61 de la ley 23 de 1991 compilado, a su vez, por el decreto 1818 de 1998, artículo 63". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1365**, 31/10/01, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(05511) CONTRATO ESTATAL TÉRMINO PARA HACER LIQUIDACIÓN. "El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y de aquellos que lo requieran, según su objeto, naturaleza y cuantía. La partes deben en esta

etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo. Esta ley prevé, así mismo, distintos procedimientos para tal liquidación, a saber: a) La liquidación voluntaria o de común acuerdo entre las partes contratantes. b) Liquidación unilateral por la administración. c) Liquidación por vía judicial. e) En el evento en que no se proceda a la liquidación dentro de los términos previstos por el artículo 60 citado y transcurran los dos años "siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar", sobre caducidad de la acción contractual a que se refiere el C.C.A., artículo numeral 10, letra d), la administración pierde la competencia para proceder a la misma."

...

"Se tiene en cuenta como uno de los supuestos de hecho de la procedencia de la liquidación de común acuerdo cuando no hay previsión contractual del término, la de realizarla "a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato", de lo cual infiere la Sala que la finalización del contrato es tratada por la ley como un presupuesto previo para la procedencia de esta primera etapa de la liquidación y, por contera, de las subsiguientes, de tal manera que mal podría empezar a correr el termino para dicha liquidación si no se ha producido la finalización del contrato, de acuerdo con los términos pactados, ya sea por concluir su ejecución, por el vencimiento del plazo fijado o por cualquier otra causa. La oportunidad de realizar la entrega y recibo es una materia fáctica acordada por las partes - y no de regulación por el legislador -, la cual ha de tener lugar en la oportunidad pactada en el contrato o dentro del plazo máximo previsto en él para el cumplimiento de las obligaciones principales. Aquí la finalización del contrato, prevista en la ley, no equivale a la extinción de la relación contractual, la cual sólo ocurre con la liquidación del contrato, pues precisamente con la finalización de éste empieza a correr el término para la liquidación. En consecuencia, el plazo para suscribir el acta de recibo no hace parte del término para liquidarlo, pues éste no empieza a correr sino después de la finalización del mismo. Sin embargo, debe aclararse que si las partes establecen contractualmente la obligación de suscribir Acta de recibo definitivo o final de obra como condición para empezar a contabilizar el término de liquidación del contrato, tal acuerdo debe cumplirse. De esta manera, aún finalizado el contrato, la iniciación del plazo para liquidar se sujeta a dicha condición de procedibilidad. De no haberse hecho tal estipulación, el término de liquidación empezará a correr desde que acaezca la finalización del contrato. Adolecerá de vicios de ilegalidad todo trámite de liquidación que se realice por fuera de los términos legales para efectuarla voluntaria o unilateralmente, así como la petición de liquidación presentada por fuera de los términos previstos en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, por falta de competencia de la administración en los dos primeros casos y, en el último, por vencimiento del término de caducidad". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1453**, 06/08/03, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(05512) CONTRATO ESTATAL - RESPONSABILIDAD DE CONTRATISTAS, INTERVENTORES, ASESORES Y CONSULTORES. "Además de la responsabilidad meramente contractual que pueda caber al contratista por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, la ley 80 de 1993 establece que los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual, en los términos de la ley, para cuyo efecto en materia penal los contratistas están sujetos a la responsabilidad que en esta materia se señala para los servidores públicos, al igual que los interventores, consultores y asesores". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1453**, 06/08/03, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(05513) ACTIVIDAD ESTATAL - MARCO GENERAL PARA CONTRATACIÓN. "El estatuto general de contratación partiendo del principio de que cualquier actividad estatal, incluyendo la contractual, tiene como finalidad la satisfacción directa o indirecta del interés público o las necesidades colectivas, con un criterio de universalidad pretendió establecer un marco normativo general para la actividad estatal en materia de contratación pública. En concordancia con lo anterior, el artículo 2º de la misma, al establecer su ámbito de aplicación, señaló las entidades estatales sujetas al mismo. No obstante esta tendencia unificadora de la ley 80 de1993 y reconociendo las necesidades reales de algunas entidades estatales, señaló, por vía de excepción, algunos regímenes especiales en razón al tipo de entidades o la naturaleza de la actividad que éstas desarrollan, campo de excepciones que fue ampliado posteriormente por otras leyes como las 142 y 143 de 1994. Y ello porque la participación activa del Estado en el sector financiero, industrial y comercial, ha exigido que el legislador Colombiano señale un régimen contractual especial aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria estatal, con miras a garantizar la agilidad y eficiencia de sus operaciones y por ende su competitividad frente al sector privado. Lo anterior, sin perjuicio del carácter público que estas ostentan. En el artículo 76, la ley reguló el régimen aplicable a la contratación de las entidades estatales (empresas y sociedades) dedicadas a la exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, indicando que ellas se regirían por las leyes especiales sobre la materia. Es decir, tomando en consideración la naturaleza de su actividad, les dio un régimen distinto del general establecido en la ley 80 para las entidades estatales. De lo expuesto debe concluirse que, con base en las observaciones efectuadas por el gobierno al proyecto de ley de contratación de las entidades estatales, el legislador aunque no modificó el texto original del parágrafo 1º del artículo 32 aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta bancarias estatales, sí incluyó una norma general en el literal m) del numeral 1º del artículo 24, aplicable a la totalidad de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, cualquiera sea la actividad industrial o comercial por ellas desarrollada". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1488**, 29/05/03, C.P. Susana Montes De Echeverri**

(05514) APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN EN EL DISTRITO CAPITAL. "En este punto es necesario señalar, inicialmente, que el estatuto general de contratación de la administración pública, la ley 80 de 1993, tiene plena aplicación en el Distrito Capital, por cuanto esta ley contiene las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (Art. 1) y dentro de éstas, se menciona expresamente al Distrito Capital (Art. 2-1).

La disposición del artículo 144 del decreto con fuerza de ley 1421 de 1993, que constituye el régimen especial del Distrito Capital, según la cual las normas del estatuto general de contratación pública se aplican en el Distrito y sus entidades descentralizadas "en todo aquello que no regule el presente decreto", no es óbice para que la ley 80 se le aplique al Distrito, y de manera integral, no supletiva.

En efecto, la ley 80 fue expedida el 28 de octubre de 1993 y la casi totalidad de sus normas entró a regir el 1° de enero de 1994 (art. 81 inciso tercero) mientras que la vigencia del decreto 1421 se inició el 22 de julio de 1993. En consecuencia, la ley 80 es posterior y prevalece sobre el decreto 1421, de acuerdo con el artículo 2° de la ley 153 de 1887, en concordancia con los artículos 71 y 72 del Código Civil.

La especialidad del estatuto de Bogotá no significa que sus normas de contratación primen sobre las del estatuto general, dado que éste regula de manera integral la materia, sin que sea exhaustivo, pues existen normas complementarias, dada la variedad y complejidad de los temas contractuales, y en consecuencia, tiene prevalencia sobre las normas del Distrito en este campo, de conformidad con el principio de integralidad normativa establecido por el artículo 3° de la ley 153 de 1887.

De hecho, el parágrafo del mismo artículo 144 del decreto 1421 de 1993 quiso enmendar en cierta forma, lo dispuesto por su inciso primero, cuando dispuso en la parte inicial, que "las normas del estatuto general de la contratación pública regirán en el Distrito a partir de su promulgación, inclusive las que tengan señalada fecha de vigencia posterior en el mismo estatuto", con lo cual se confirma la aplicabilidad de la que fuera posteriormente expedida ley de contratación de la administración pública, la ley 80". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1502**, 04/07/03, C.P. Consejero ponente: César Hoyos Salazar**

NOTA DEL EDITOR:

(05515) Para un análisis del régimen de contratación estatal integral, **Ver Documento de Relatoría** 160 **de 2003. Leyes y Decretos reglamentarios, modificatorios y derogatorios de la Ley** 80 **de 1993.**

Reservados (05516 a 05535)

(05536) ARTÍCULO 145[0]. Selección objetiva de contratistas. La selección de los contratistas se hará mediante licitación, concurso público o cualquier otro procedimiento reglado de selección que reglamente el Concejo y que garantice los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva dispuestos en el Estatuto general de la contratación pública.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(05537) Constitución Política de 1991 Artículo 209**.**

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley.

(05538) Ley 80 de 1993. Artículo 6**. De la Capacidad para Contratar.**

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más**.**

(05539) Ley 80 de 1993. Artículo 11**. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales.**

En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2.

1o.La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

2o.Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República

3o.Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva

a)Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.

b)A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades. **Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 374 de 1994**; **Declarado Exequible, por la Corte constitucional mediante Sentencia** C-178 **de 1996 excepto el texto subrayado que fue declarado inexequible**.

c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles.

(05540) Ley 80 de 1993. Artículo 23**. De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales.**

Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

(05541) Ley 80 de 1993. Artículo 29**. Del Deber de Selección Objetiva.** La selección de contratistas será objetiva.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido. Si el plazo ofrecido es menor al previsto en los pliegos de condiciones o términos de referencia, no será objeto de evaluación.

El administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En caso de comparación de propuestas nacionales y extranjeras, se incluirán los costos necesarios para la entrega del producto terminado en el lugar de su utilización (Artículo reglamentado por el Decreto Nacional 287 de 1996).

(05542) Ley 80 de 1993. Artículo 30**. De la Estructura de los Procedimientos de Selección.**

La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1.El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta Ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.

2.La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta Ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

3.Dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación o concurso se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en diarios de amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la entidad, o a falta de estos, en otros medios de comunicación social que posean la misma difusión.

En defecto de dichos medios de comunicación, en los pequeños poblados de acuerdo con los criterios que disponga el reglamento se leerán por bando y se fijarán por avisos en los principales lugares públicos por el término de siete (7) días calendario, entre los cuales deberán incluir uno de los días de mercado en la respectiva población.

Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación o concurso.

4.Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas que retiraron pliegos de condiciones o términos de referencia, se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de oír a los interesados, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación o concurso, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, copia de la cual enviará a todos y cada una de las personas que retiraron pliegos o términos de referencia.

5.El plazo de la licitación o concurso, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones o términos de referencia, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones o términos de referencia, dicho plazo se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado.

6.Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas nos signifiquen condicionamientos para la adjudicación.

7.De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

8o.Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para

que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

9.Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones o términos de referencia, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación o concurso conforme a lo previsto en este estatuto.

10.En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política, la adjudicación se hará en audiencia pública. En dicha audiencia participarán el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido**.**

11.El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que se notificará personalmente al proponente favorecido en la forma y términos establecidos para los actos administrativos y, en el evento de no haberse realizado en audiencia pública, se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

12.Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituídos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

En este evento, la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

Parágrafo.- Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública (Artículo reglamentado por el Decreto Nacional 679 de 1994 y 287 de 1996).

(05543) Decreto Nacional 2681 de 1993. Artículo 30**.**

Contratación directa y selección de contratistas. Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos.

Para la selección de los contratistas se aplicarán los principios de economía, transparencia y selección objetiva contenidos en la Ley 80 de 1993, según lo dispuesto en este Capítulo en desarrollo de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 24 de la citada ley.

(05544) Decreto Nacional 855 de 1994. Artículo 1**.**

Las entidades estatales podrán contratar directamente, en los casos expresamente señalados en la Ley 80 de 1993, y deberán ceñirse a lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 2681 de 1993 y disposiciones complementarias.

(05545) Decreto Nacional 855 de 1994. Artículo 2**.**

En la contratación directa el jefe o representante de la entidad estatal, o el funcionario en que hubiere delegado, deberá tener en cuenta que la selección del contratista deberá garantizar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y en especial del deber de selección objetiva, establecidos en la Ley 80 de 1993.

JURISPRUDENCIA

(05546) CONSTITUCIONALIDAD MÉTODO DE SELECCIÓN CONTRATISTAS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA/CONTRATISTA ADMINISTRATIVA/SELECCIÓN DE OFERENTES. "...Para la Corte es claro que la teleología propia de la normatividad que propicia la escogencia objetiva de la mejor oferta formulada por los proponentes previamente calificados, cuyos antecedentes personales sean garantía de seriedad y cumplimiento, no es otra que la de asegurar la prevalencia del interés general, valor fundante del Estado colombiano al tenor del primer artículo de nuestra Carta Fundamental; así las cosas, desde este punto de vista, tal normatividad, contenida parcialmente en las normas demandadas, no sólo se ajusta a la Constitución, sino que es su natural y obvio desarrollo. De otra parte, la Corte encuentra también que la escogencia del contratista mediante licitación o concurso es un sistema que implícitamente es aceptado por nuestra Carta Política. En efecto, el artículo 273 superior a su tenor literal expresa que "a solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación en una licitación tenga lugar en audiencia pública", norma constitucional que necesariamente debe ser interpretada en el sentido de que el constituyente le confirió categoría de validez jurídica a la institución de la licitación...

...En el caso de la selección de los oferentes para la contratación administrativa, el trato diferente consistente en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos

sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) El trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente válido, lo cual hace razonable el trato diferente, y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general. El actor aboga por un trato que no tenga en cuenta la diferenciación básica y objetiva existente entre los sujetos, ni las finalidades de rango constitucional perseguidas, desconociendo con ello que el principio de igualdad, cuando debe ser aplicado en relación con individuos que no se encuentran en la misma situación, se presenta bajo su aspecto de igualdad proporcional, e impone la adecuación del comportamiento del operador jurídico a la diferenciación de individualidades. Dar el mismo trato jurídico en la asignación de las responsabilidades colectivas a sujetos distintamente capacitados, y con méritos dispares, implica un desconocimiento de ese aspecto de la igualdad que se llama proporcionalidad...". **C. Const.** Sent. C-400 **del 02/06/99. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa**.

(05547) CONTRATACIÓN ESTATAL - AUTONOMÍA - PRINCIPIOS - SELECCIÓN OBJETIVA. "Ahora bien, el Congreso Nacional, en ejercicio de la función prevista en el inciso final del artículo 150 ibídem, expidió la ley 80 de 1993 - Estatuto general de contratación de la administración pública -, con el fin de regular las distintas etapas contractuales a las que deben sujetarse las entidades estatales y sus representantes.

Sin perjuicio de la autonomía de la voluntad de que goza la administración para contratar (Arts. 32 y 40 ibídem), la actividad contractual del Estado está, de una parte, sometida a ley y, por lo tanto, constituye el ejercicio de una función administrativa reglada, destinada a concretar los derechos y deberes de las partes contratantes y a dar pleno desarrollo a los principios que la informan y, de otra , como expresión del interés general, principio fundante y prevalente del Estado social de derecho, a garantizar el cumplimiento de los fines de éste y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos (arts. 1° y 2° de la C. P. y 3° de la ley 80/93).

Según el inciso primero de artículo 32 de la ley 80 de 1993, son contratos estatales " todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad¿".

Las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal están sometidas a varios principios; uno de ellos, el de la transparencia, impone que la escogencia del contratista se efectúe "siempre a través de licitación o concurso público" - salvo en los casos exceptuados por el legislador -, esto es mediante un proceso de selección objetiva que garantice la imparcialidad de la administración y la igualdad de oportunidades de las personas que a él concurren (Art. 24 ibídem).

La selección del contratista es objetiva cuando se escoge el " ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva". La ley enumera algunos criterios para determinar cual es el ofrecimiento más favorable (Art. 29 Ibíd.)" **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1229**, 19/11/99, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(05548) LICITACIÓN/PROCESOS DE SELECCIÓN/PRINCIPIOS. "...Para la efectividad de la selección objetiva del contratista se dispusieron legalmente, entre otros, los procedimientos de licitación pública y el de concurso.

Aquellos están definidos así:

La licitación es el procedimiento "mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable" (parágrafo artículo 30 Ley 80 de 1993).

El concurso es el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que en igualdad de oportunidades presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable "Cuando el objeto del contrato consiste en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados (ibídem).

La licitación pública se efectuará de acuerdo con el pliego de condiciones (Ley de la licitación) que lo dictará la Administración, el cual, entre otros, indicará los plazos de cada etapa.

El legislador, en la Ley 80 de 1993, aludió a las etapas del procedimiento licitatorio y refirió a los plazos en desarrollo de los principios constitucionales para las actuaciones administrativas (artículo 209). En estos principios se encuentran: el de transparencia, porque garantiza que las reglas del concurso y/o de la licitación sean idénticas para todo el público; de economía, porque al tratarse de plazos se requiere, de una parte, de la verdadera necesidad en el tiempo y, de otra desde el punto de vista del costo, no resulte excesivo.

En la licitación pública y/o en el concurso, según su caso, se siguen diversas etapas; en unas de estas la Administración está a su cargo, estas son:

Primera: apertura, ordenada por la entidad mediante acto administrativo motivado (num. 1 artículo 30 Ley 80 de 1993).

Segunda: publicación de avisos informativos sobre el objeto y características (num. 3 artículo 30 ibídem).

Tercera: licitación o concurso, dentro de la cual deben presentarse las propuestas; el plazo de esta etapa puede ser prorrogable (núms. 4 y 5 artículo 30 ibídem)

Cuarta: elaboración, dentro de un plazo razonable, de los «estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios» para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones correspondientes (num. 7 artículo 30 ibídem).

Quinta: adjudicación y firma del contrato; el plazo para la realización de estas conductas puede ser prorrogable (num. 9 artículo 30).

Dentro de esas etapas, la de evaluación de las ofertas es la subsiguiente a la de presentación de las ofertas la cual antecede y condiciona, generalmente, las etapas de adjudicación y de firma del contrato, cuando corresponda...". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Secc. Tercera. Radicación** 12038 **y 14092 de 01/06/2000.**

(05549) REGIMEN DE CONTRATACION ESTATAL - PRINCIPIOS INTEGRADORES. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD DE PRESTACIONES EN CONTRATO ESTATAL. "Los principios integradores del régimen jurídico de los contratos estatales son: (i) el principio de la autonomía de voluntad, en virtud del cual la Administración pública está en capacidad de celebrar todos los contratos que resulten necesarios para satisfacer los intereses de la comunidad; (ii) el principio de la prevalecía del interés público, que le reconoce a la Administración una prerrogativa especial para ajustar el objeto del contrato a las necesidades variables de la comunidad; (iii) el principio de la reciprocidad de prestaciones, según el cual, lo importante y relevante en el régimen de contratación es la equivalencia real y objetiva entre los derechos y obligaciones que surgen de la relación contractual, y no la mera equivalencia formal y subjetiva con la que se llega a la simple satisfacción de los intereses individuales considerados por las partes cuando se formalizó el contrato; y, finalmente, (iv) el principio de la buena fe, que obliga a la Administración Pública y a los particulares contratistas, a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos".

...

"El principio de reciprocidad de prestaciones encuentra su fuente de inspiración en los contratos que la doctrina suele definir como sinalagmáticos o bilaterales, caracterizados por prever el surgimiento de prestaciones mutuas o correlativas a cargo de los sujetos que integran la relación jurídico negocial. Bajo este criterio, y por efecto directo del sinalagma, las partes quedan obligadas recíprocamente a cumplir los compromisos surgidos del contrato, los cuales se estiman como equivalentes y que pueden llegar a concretarse en una contraprestación, en un valor recíproco, en un acontecimiento previsible o en una cooperación asociativa".

...

"Es de destacar que, en el ámbito del derecho privado, la equivalencia de las cargas mutuas tiene un efecto meramente subjetivo en cuanto que, lo determinante de la figura, es que cada una de las partes, según su libre y voluntaria apreciación, acepte que la prestación a la que se obliga es similar o directamente proporcional a la que recibe a título de retribución, sin que tengan ninguna incidencia aquellos elementos de carácter objetivo que establece o fija el mercado. No ocurre lo mismo en el Derecho Público donde es evidente que las prestaciones correlativas de las partes, en virtud del principio de la justicia conmutativa, tienen que mantener una equivalencia siguiendo el criterio objetivo de proporción o simetría en el costo económico de las prestaciones, lo que exige que el valor a recibir por el contratista, en razón de los bienes, obras o servicios que le entrega al Estado, deba corresponder al justo precio imperante en el mercado. Con ello, se fija un limite al ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en aras de racionalizar la posición dominante de la administración, mantener el equilibrio del contrato y, de este modo, garantizar los derechos del contratista que se constituye en la parte débil de la relación contractual". **C. Const.** Sent. C-892, **22/08/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil**

(05550) PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL. "La circunstancia de que el principio de la buena fe tenga un claro fundamento constitucional, es de gran trascendencia en el área del derecho público. De un lado, por cuanto permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer limites claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas, y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados".

...

"Tiene un carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado. Por ello, el desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la buena fe en la ejecución del contrato, conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de ésta de responder por los daños antijurídicos que le haya ocasionado al contratista. Estos efectos jurídicos de la buena fe en materia contractual, según lo afirma la propia doctrina, son una clara consecuencia de la regla según la cual todo comportamiento contrario a la misma, en cuanto ilícito, trae implícita la obligación de pagar perjuicios". **C. Const.** Sent. C-892**, 22/08/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil**

(05551) PRINCIPIO DE IGUALDAD EN CONTRATACION ESTATAL. "Según lo dispuesto en el artículo 209 Superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse, entre otros, conforme al principio de igualdad, que en el campo de la contratación estatal se traduce en el derecho que tienen todos los sujetos interesados en una licitación a estar en idénticas condiciones y a gozar de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación o formalización del respectivo contrato. Correlativamente, este principio conlleva para la administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público. En este sentido, la igualdad entre los licitantes indudablemente constituye una manifestación del principio constitucional de la buena fe, pues le impone a todas las entidades públicas la obligación de obrar con lealtad y honestidad en la selección del contratista".

...

"El reconocimiento del principio superior de la igualdad de oportunidades implica así mismo que el legislador al configurar el régimen de contratación estatal establezca procedimientos o mecanismos que le permitan a la administración seleccionar en forma objetiva y libre a quien haya hecho la oferta más favorable, mediante la fijación de reglas generales e impersonales que presidan la evaluación de la propuestas y evitar incluir cláusulas subjetivas que reflejen motivaciones de afecto o interés hacia cualquier proponente, sin entrar a predeterminar, claro está, al sujeto -persona natural o jurídica- con quien ha de celebrarse el correspondiente contrato". **C. Const.** Sent. C-887**, 22/10/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández**

CONCEPTOS

(05552) ESCOGENCIA DE LOS CONTRATISTAS. "...1) El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 dispone que «La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos». Entre los casos de excepción en los cuales es posible actuar directamente. Contempla los contratos que se requieran «para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas y tecnológicas.

2) Se pregunta si la primera parte de la disposición antes transcrita se refiere, conjuntamente, a los contratos de «prestación de servicios profesionales» y de ejecución de trabajos artísticos «que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas» o si,

por el contrario, se trata de das clases de contratos, el uno de prestación de servicios profesionales y el otro «para la ejecución de trabajos artísticos».

La Sala considera que, según el tenor literal del artículo 24, letra d), de la Ley 80 de 1993, se trata de dos contratos claramente diferenciados que, por excepción, pueden celebrarse directamente, sin licitación o concurso. La disposición transcrita se refiere a cada uno de ellos, como también a los que tengan por objeto «el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas», y los vincula por la conjunción disyuntiva «o» para reconocer su especificidad. De manera que de conformidad con el artículo 27 del Código Civil que prescribe que «cuando el sentido de la Ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu» el significado del artículo 24, letra d) de la Ley 80 de 1993, es evidente.

Además, en este caso específico, la finalidad de la Ley consiste en permitir, excepcionalmente, que las tres clases de contratos se celebren directamente, sin licitación o concurso, en consideración de las calidades de las personas que respectivamente, deban prestar los «servicios profesionales», ejecutar los «trabajos artísticos» o desarrollar directamente «actividades científicas o tecnológicas.

4) El artículo 39, inciso primero, de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que Impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y en general los que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad».

Se pregunta si, según el Parágrafo de la transcrita disposición, los contratos de mínima cuantía que se celebren sobre Inmuebles requieren o no escritura pública.

La Sala considera que los contratos sobre inmuebles, a que se refiere el artículo 39, inciso primero, de la Ley 80 de 1993, deben celebrarse mediante escritura pública, cualquiera que sea su cuantía, por tratarse de un requisito ab solemnitatem, no ab probationem, que la misma disposición prescribe y reitera al remitirse «a las normas legales vigentes» (artículo 12 del Decreto 960 de 1970).

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1)El artículo 24, letra d), de la Ley 80 de 1993 se refiere a tres diferentes clases de contratos, a saber: de «prestación de servicios profesionales», para «la ejecución de trabajos artísticos» y «para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas». En consecuencia, la expresión de la citada disposición: «que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas», únicamente se refiere al contrato que se celebre «para la ejecución de trabajos artísticos».

2)Los contratos relativos a inmuebles, a que se refiere el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, deben celebrarse por escritura pública, cualquiera que sea su cuantía, como indispensable requisito de solemnidad

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

2°.Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a)Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b)Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c)El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d)Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e)Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada...". **C. E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 596 **de 28/03/94. C. P. Humberto Mora.**

(05553) INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. PLIEGOS DE CONDICIONES. SELECCIÓN DE CONTRATISTAS. "...El principio de la buena fe en materia contractual. En relación con la celebración de contratos estatales entre los particulares y el Estado el régimen aplicable, en lo fundamental está contenido en la Ley 80 de 1993, que es el Estatuto de Contratación Administrativa...

Por otra parte según el principio de la igualdad de oportunidades todo ciudadano que esté en capacidad de contratar con la administración debe tener acceso a ella, sin discriminación alguna, pero ello obviamente no se opone a que la demostración de aquellos factores de escogencia de cuya ponderación sea posible deducir el ofrecimiento más favorable, implique el desconocimiento del principio constitucional de la buena fe.

Precisamente por razón de justicia y equidad se debe conceder a los oferentes la oportunidad para que acrediten sus calidades y condiciones, con la finalidad de que la administración pueda escoger la mejor propuesta.

En este orden de ideas se llega a la conclusión de que se pueda exigir especial idoneidad a quienes participen en una licitación lo cual deberá acreditarse con las constancias o certificaciones pertinentes; específicamente la experiencia profesional, cuando éste sea factor determinante para la ejecución satisfactoria del objeto del contrato. Con la demostración de tales circunstancias la administración pretende garantizar los derechos de los licitantes más idóneos para evitar que uno de ellos amparándose bajo la presunción de la buena fe, pueda vulnerar los derechos de los demás participantes en la licitación.

Cosa distinta es que para la presentación de tales documentos, la administración exija formalidades o ritualidades no previstas en la Ley, porque en tal eventualidad se estaría vulnerando normas constitucionales y legales citados..." **C. E. Sala de lo Consulta y Servicio Civil.** Rad. 811 **de 17/04/1996. C.P. Roberto Suárez Franco.**

(05554) SELECCIÓN OBJETIVA DEL CONTRATISTA - CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICITACIÓN - PRINCIPIOS A LOS QUE DEBE SUJETARSE ELABORACIÓN DE PLIEGO DE CONDICIONES. "Las autoridades contratantes en los pliegos de condiciones pueden incluir, además de los criterios indicados en la ley, otros factores que deban tenerse en cuenta, de conformidad con el objeto del contrato, así como la ponderación o calificación que se asigna a cada uno de ellos en la correspondiente evaluación de las propuestas, sin que ello signifique la permisión de incluir factores discriminatorios que violen el principio de igualdad de oportunidades entre los licitantes, el cual es, sin duda, esencia de la selección objetiva del contratista. Si bien en la actualidad no aparece expresamente enunciada en la ley 80 la fórmula de adjudicación para el evento de empate en la evaluación, teniendo en cuenta el criterio de la distribución equitativa de los negocios, como si lo estaba en el estatuto anterior, no significa ello, que la administración en aras de satisfacer el interés general que rige la contratación pública no pueda incluirlo ahora, en los pliegos de condiciones como criterio para la adjudicación, pues la razón de no haber quedado establecido en forma explícita en el Estatuto de Contratación de 1993, no es otra que el esquema diferente que incorporó la ley 80, la cual pretendió modificar el excesivo rigorismo y detalle de requisitos y procedimientos, para hacer girar el régimen en torno a las finalidades, reglas y principios que deben regir la gestión pública en esta materia".

...

"El estatuto actual traduce el querer del legislador de evitar por todos los medios la posibilidad de que la administración haga nugatorio el mandato de obligatoriedad de la licitación o procedimiento de escogencia objetiva del contratista, y así impedir que los contratos queden en cabeza de uno solo o pocos contratistas. De manera que la facultad de la administración para elaborar unilateralmente los pliegos de condiciones está regida, en primer lugar, por el cumplimiento de la finalidad de interés general del contrato que se trate y por el principio de legalidad, y en segundo lugar limitada por los principios de transparencia, imparcialidad y de buena fe, este último inmerso en toda la actividad contractual. Todo ello impide a la entidad licitante introducir en los pliegos condiciones o reglas que contraríen el principio de igualdad para beneficiar a determinado licitante, como cuando se establecen condiciones que de antemano se sabe que sólo podría cumplir una persona natural o jurídica determinada, o bien "que puedan calificarse como abusivas, vejatorias o leoninas". Tampoco podrá dejar en cabeza de un solo contratista varios contratos con el mismo objeto, pues mediante el fraccionamiento de contratos se elude el proceso licitatorio, lo que constituye favorecimiento indebido, en la forma en que antes quedó expuesto". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1373**, 14/09/01, C.P. Ricardo Hernando Monroy Church**

Reservados (05555 a 05574)

(05575) ARTÍCULO 146[0]. Limitaciones para participar en procesos contractuales. Las corporaciones públicas, las juntas directivas, las juntas administradoras y los organismos de control no podrán intervenir ni inmiscuirse en el proceso de selección de los contratistas ni en la adjudicación, celebración, ejecución y liquidación de los contratos. Tampoco podrán hacerlo sus miembros, representantes, delegados o voceros. Todo ello sin perjuicio de las funciones de examen, verificación, vigilancia y control que corresponden a esas corporaciones y organismos y a sus miembros y funcionarios. (Demandado. **C. E. Secc.1ª. Sentencia.** Radicado Nº 2651 **del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez**. Se desestiman los cargos).

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(05576) Decreto Ley 1421 de 1993. Artículos 29 **numeral 1,** 37 **y Artículo** 66 **numeral** 4.

(05577) Constitución Política de 1991 Artículo 127

Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado y de sus Entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

(05578) Ley 80 de 1993. Artículo 8**. De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar**

1o.Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a)Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes

b)Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c)Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad

d)Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e)Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f)Los servidores públicos.

g)Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.

h)Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.

i)Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

2o.Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a.Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b.Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c.El cónyuge compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ello, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

Parágrafo 1.- La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo**.**

Parágrafo 2.- Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

(05579) Ley 80 de 1993. Artículo 9**. De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes**.

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

(05580) Ley 80 de 1993. Artículo 10**. De las Excepciones a las Inhabilidades e Incompatibilidades.**

No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.

(05581) Ley 617 de 2000. Artículo 38**. Incompatibilidades de los Alcaldes.**

Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1.Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2.Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

3.Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4.Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.

5.Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6.Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7.Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a, b, c, y d del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

(05582) Ley 617 de 2000. Artículo 39**. Duración de las Incompatibilidades del Alcalde Municipal Distrital.**

Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1 y 4, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santa fe de Bogotá, D.C.

Parágrafo. Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

(05583) Ley 617 de 2000. Artículo 41**. De las incompatibilidades de los concejales.**

Adiciónase el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales:

"5°.Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio".

(05584) Ley 617 de 2000. Artículo 43**. Duración de las incompatibilidades.**

El artículo 47 **de la Ley 136 de 1994 quedará así:**

Duración de las incompatibilidades.

Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

(05585) Ley 617 de 2000. Artículo 44**. De las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.**

Adiciónase el Artículo 126 **de la Ley 136 de 1994, así:**

"8. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito".

(05586) Ley 617 de 2000. Artículo 46**. Duración de las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.**

El Artículo 127 **de la Ley 136 de 1994 quedará así:**

"Duración de las incompatibilidades.

Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión".

JURISPRUDENCIA

(05587) /INHABILIDADES PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, SALVAGUARDA DEL INTERÉS GENERAL. "...Los anteriores argumentos son también suficientes para desestimar el cargo de la demanda, según el cual la norma acusada desconoce la igualdad, en la

medida en que, según su criterio, discrimina a un grupo de personas al impedirles, de manera mecánica, trabar relaciones contractuales con el Estado. En efecto, como se mostró anteriormente, esa diferencia de trato tiene un fundamento objetivo y razonable, pues los familiares de estos servidores se encuentran en situación de afectar la imparcialidad de los procesos de contratación administrativa. Por lo tanto, la potencialidad de parcialidad en la contratación pública que deriva de los nexos familiares autoriza un trato diferente, que es adecuado y razonable pues, tal y como se expuso, la defensa de los intereses generales, de los principios de la función pública y la obligación de propiciar la igualdad de oportunidades entre los particulares, justifican la diferencia. En ese orden de ideas, la Corte recuerda que la consagración constitucional del valor de la igualdad (en el Preámbulo) y del principio de la igualdad (artículo 13) orientan y conducen el proceso de aplicación y creación de todo el derecho, el cual se materializa en el proceso de contratación pública en la obligación administrativa de garantizar la adjudicación imparcial de la mejor oferta, lo que ya implica una diferencia. En consecuencia, la determinación de circunstancias objetivas que razonablemente justifican la diferencia de tratamiento legal es una forma de realizar la igualdad sustancial. La diferencia de trato establecida por la norma acusada, lejos de ser discriminatoria, constituye entonces un instrumento apto para la efectividad del derecho a la igualdad, al excluir influencias familiares que, en los procesos de contratación administrativa, podrían perturbar la selección objetiva de las mejores propuestas. RESUELVE. Declarar EXEQUIBLE el literal b) del numeral 2 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993..." **C. Const.** Sent. C-429 **Expediente D-1594, 09/04/97. M.P. Alejandro Martínez Caballero.**

(05588) CONTRATISTAS/INCOMPATIBILIDADES/SANCIONES. "... El artículo 1°, en el ordinal 2 del Decreto Ley Nº 222 de 1983, vigente para la época de la celebración del contrato, prohibía: "No podrán celebrar contratos con las entidades a que se refiere este Estatuto (dentro de las cuales se cuentan los municipios al tenor del artículo 5° de la Ley 58 de 1982 y del 1° del Decreto 222 de 1983):

2.- Los empleados oficiales.

Y el artículo 12 señaló que, para los efectos del Estatuto contractual, la denominación "empleado oficial" cobijaba "a los empleados públicos, trabajadores oficiales y los trabajadores de la seguridad social".

Hoy esta derogado, casi en su totalidad, el Decreto 222; el precepto, sin embargo, no ha desaparecido, pues en la Ley 80 de 1993, en el artículo 8°., desarrollando el principio de moralidad que, conjuntamente con otros, preside la función administrativa (artículo 209 de la C.N.); prevé en el artículo 8°., letra f: "son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

"f.- Los servidores públicos".

Y, con la misma lógica de la legislación derogada pero con mayor extensión que ella, respondiendo también a postulados constitucionales, define:

"Se denominan servidores públicos:

"a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a (sic) los organismos y entidades de que trata este artículo...".

La trasgresión de la provisión legal generaba, en el Estatuto anterior, dos tipos de sanciones; de un lado, era causal de nulidad absoluta, según la imposición del literal a) del artículo 78; de otro, generaba para el representante legal de la entidad, la obligación de dar por terminado el contrato y de "proceder a su liquidación en el estado en que se encuentre, sin que haya lugar a reconocimiento o pago de indemnización alguna", haciendo efectiva, además, la cláusula penal pecuniaria. (Artículo 13).

Hoy, a términos del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, la contravención de este mandamiento legal se sanciona también con la nulidad absoluta de contrato (ordinal 1°) y con el deber del Jefe o representante legal de la entidad estatal de darlo por terminado "mediante acto administrativo debidamente motivado" y de ordenar "su liquidación en el estado en que se encuentre". (Artículo 45, inciso 2°). **C.E. Secc. tercera. Rad. C.P. Juan De Dios Montes.**

(05589) INHABILIDAD PARA CONTRATAR/NULIDAD ABSOLUTA. "...La declaratoria de caducidad de ese contrato, la orden de hacer efectivas las y la cláusula penal pecuniaria, así como la liquidación final del contrato, son los actos cuyo enjuiciamiento adelanta el actor en este proceso, a través del cual pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nº 0519 y 0585 atrás mencionadas, por falta de competencia temporal.

Al responder la demanda la entidad contratante puso de presente el hecho de que el contrato estaba viciado de nulidad absoluta por cuanto el contratista estaba inhabilitado para contratar como consecuencia de habérsele declarado la caducidad de otro contrato que había celebrado con las Empresas Públicas de Medellín...

... El convenio contractual entre la Universidad Tecnológica del Chocó y el señor Ruiz Bermúdez, fue celebrado el 24 de agosto de 1988, época para la cual se encontraba en firme el acto administrativo mediante el cual se declaró al contratista la caducidad de otro contrato celebrado con entidad estatal diferente, declaratoria de caducidad cuya firmeza lo inhabilitaba para contratar con entidades estatales por un término de cinco (5) años, conforme al artículo 8 del Dto. 222/83. La nueva contratación en estas condiciones esta viciada de nulidad absoluta según las voces del artículo 78, aparte a, del mismo Estatuto. Esa nulidad será declarada y en consecuencia los actos que nacieron de ese contrato sobre el que recae la nulidad absoluta, son también nulos, con fundamento en el principio de que el efecto sigue la suerte de la causa que lo generó. Así las cosas, se declarará también la nulidad de los actos administrativos demandados, es decir las Resoluciones 0519 del 10 de septiembre de 1990 y 0585 del 12 de octubre del mismo año.

En cuanto a los efectos de esa nulidad, el contratista no puede reclamar que se le pague lo que cree que se le adeuda por la obra ejecutada, porque la nulidad absoluta proviene de objeto ilícito, dado que el contrato se celebró contraviniendo normas de derecho público, como es la que consagra las inhabilidades para contratar; y, el contratista celebró el contrato "A SABIENDAS" de la inhabilidad que pesaba sobre él. Así es, a él se le habían notificado antes de la celebración del contrato, primero, personalmente y, luego, por edicto los actos administrativos que lo inhabilitaban para contratar con cualquier entidad estatal. El artículo 1.525 del Código Civil, dispone que no podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas. En este caso no hay duda de la presencia del elemento "A SABIENDAS", dado que se demostró palmariamente que el contratista conocía la inhabilidad a que estaba sometido, para el

momento de firmar el contrato.

Por último, cabe observar que bajo el régimen de la Ley 80/93 y para los contratos que se rigen por ésta, según lo dispone su artículo 48, esa situación no genera la misma sanción, puesto que cuando es declarada la nulidad absoluta del contrato, de toda suerte el contratista tiene derecho a retener lo que se le hubiere pagado y a que la administración no se enriquezca injustamente. Dice el artículo 48 citado:

La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

Habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado cuando a las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público...". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.** Rad. 7689 **de 26/09/94. C.P. Juan de Dios Montes**.

(05590) IMPROCEDENCIA DE CONTRATO CON ENTIDAD. "... De conformidad con el artículo 8. De la Ley 80 de 1993, los servidores públicos no pueden "participar en licitaciones o concursos" para celebrar contratos con entidades estatales, mientras permanezcan en sus empleos.

Cuando una entidad estatal requiere públicamente servicios profesionales, está citando a concurso y en él no pueden participar los servidores públicos. Tampoco puede la entidad pública seleccionar para celebrar contrato a quien se encuentre vinculado con el Estado en carácter de servidor público.

El servidor público no puede participar en el concurso mientras conserve su vinculación con el Estado por estar legalmente inhabilitado; igualmente lo está para celebrar contratos, salvo expresa excepción legal..." **C.E. Sala de Consulta.** Rad. 867 **del 20/08/96. C.P. Luis Camilo Osorio Isaza.**

(05591) INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR/. "...Las inhabilidades e incompatibilidades así como sus excepciones son de interpretación y aplicación restrictiva. Por lo tanto, al no considerar la Ley el hecho de ser el oferente pariente del representante legal de la entidad contratante como un excepción a la incompatibilidad prevista, ésta no puede dejar de aplicarse; las razones de conveniencia o inconveniencia para la administración, no son admisibles frente a mandato concreto de la Ley, (artículo 8., num. 2, literal b, Ley 80 de 1993). La Ley 80 de 1993 no exige para la declaratoria de urgencia manifiesta, autorización previa. Por lo tanto, dada la inmediatez en la contratación puede el funcionario competente proceder directamente a su declaratoria; inclusive si es tal la urgencia que no permita la suscripción de contrato escrito, puede prescindirse de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, dejando constancia de la autorización impartida por la administración. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes, de la actuación y de las pruebas de los hechos que la sustentan, deben remitirse al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la entidad, constituyendo causal de mala conducta el uso indebido de la contratación de urgencia, (arts. 41,42 y 43). La autoridad administrativa puede directamente hacer los ajustes y traslados presupuestales internos a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de presupuesto (Parágrafo 1 artículo 41 y Parágrafo artículo 42, Ley 80 de 1993)..." **C.E. Sala de Consulta.** Rad. 925 **de 03/10/96. C.P. Roberto Suárez Franco.**

(05592) EXCEPCIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES DE LOS CONGRESISTAS. "...Cuando en un municipio se ha establecido con el lleno de los requisitos legales, un plan de vivienda de interés social, el municipio puede adquirir los predios destinados a dicho plan, aun cuando éstos sean de propiedad de un congresista, por cuanto tal adquisición ha sido declarada de utilidad pública o interés social por el artículo 10° de la Ley 9 de 1989; en consecuencia, la negociación del predio por parte del enajenante se presenta por una obligación legal, que constituye una excepción, conforme al artículo 10°. de la Ley 80 de 1993, a la incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 127 de la Constitución y el literal f) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993..." **C.E. Sala de Consulta.** Rad. 976 **de 21/04/97. C.P. César Hoyos Salazar.**

(05593) INHABILIDAD POR DECLARACIÓN DE CADUCIDAD -TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO. "...Efectos entre el socio y la sociedad. "Cosa distinta sucede bajo la vigencia de la Ley 80 de 1993, ya que si en principio no hay impedimento legal para la inscripción y la contratación simultánea de la sociedad y de sus socios, previó la Ley en cambio situaciones tendientes a evitar que se continuara con la práctica de eludir las sanciones y los impedimentos para contratar con el Estado bajo el amparo de la personalidad jurídica. No es otro el alcance del literal i) del ordinal 1 artículo 8 de dicha Ley, cuando extiende la inhabilidad para participar en las licitaciones y para celebrar contratos por el término de cinco años, tanto a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como a las sociedades de personas de los que ellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

TEORIA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO - Consagración legal del allanamiento de la personalidad jurídica. En esto precisamente consiste la doctrina del <levantamiento del velo> de la persona jurídica. Si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de una manera abusiva, el juez puede descartarla para que fracase el resultado contrario a derecho que se persigue, por lo cual ha de romper con el hermetismo que la caracteriza, esto es, con la radical separación entre persona jurídica y sus miembros componentes. Este abuso tiene lugar cuando la persona jurídica se utiliza para burlar la Ley, para quebrantar obligaciones, para conseguir fines ilícitos y en general para defraudar"). En la legislación colombiana se acepta el allanamiento de la personalidad jurídica en el ámbito de la contratación estatal en el ya citado artículo 8 ordinal 1 lit. i) de la Ley 80 de 1993. Desde la perspectiva de la Ley 190 de 1995, mediante la cual se dictaron normas laborales, administrativas, penales y financieras para erradicar la corrupción administrativa. Se dijo en el artículo 44: " Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta". Esta disposición tiene como objeto evitar que mediante la constitución de una sociedad se burlen las prohibiciones e incompatibilidades existentes para las personas naturales, se dificulte la investigación de los delitos contra la administración pública o se legalicen y oculten los bienes provenientes de actividades ilícitas. Con tal finalidad la sociedad ya no será una persona distinta de los socios, sino que se levantará el velo corporativo (lifting the corporate veil) y se descubrirá el beneficio oculto..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Tercera.** Rad. 10641 **de 19//08/99. C.P. Ricardo Hoyos Duque.**

CONCEPTOS

(05594) INHABILIDAD GENERADA POR LA NO SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO ESTATAL ADJUDICADO. "...Adicionalmente, la Ley 80 de 1993, estableció un régimen severo de inhabilidades e incompatibilidades, con la finalidad de garantizar rectitud, igualdad y claridad en los contratos estatales y en su tramitación previa.

Una de dichas inhabilidades es la del adjudicatario que no suscribe el contrato, la cual se encuentra establecida en el literal e) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley, que preceptúa lo siguiente:

De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1.Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales.

c.Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado".

Como se advierte, esta norma se refiere a una inhabilidad, no a una incompatibilidad, lo cual signifique que constituye un impedimento hacia el futuro, una imposibilidad legal, para que la persona natural o jurídica se presente a una licitación pública o contrate con una entidad estatal.

La inhabilidad se extiende por un término de cinco años, contado desde la fecha de expiración del plazo para la firma del contrato, de conformidad con el último inciso del aludido numeral.

Pero es conveniente notar que la inhabilidad surge si la persona no se ha presentado a firmar el contrato o se ha negado a hacerlo "sin justa causa", ya que es evidente que si tiene un motivo válido que justifique su abstención, mal podría darle la Ley esa consecuencia a su conducta.

La inhabilidad no es una sanción, es una consecuencia del hecho del incumplimiento. Si las inhabilidades fueran sanciones, habría que concluir que la Constitución Política impone dicha sanción a los ciudadanos que se encuentren en alguna de las circunstancias que les impide ser congresistas (artículo 179), y a los servidores públicos al prohibirles celebrar por si o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno, con entidades públicas, o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos (artículo 127) y también que la Ley impone tal sanción a los mismos servidores públicos y a quienes se encuentren en una circunstancia erigida como causal de inhabilidad.

Lo que la administración declara, en el caso que no s ocupa, es el hecho del incumplimiento, cuando vencido el plazo señalado en los pliegos de licitación o términos de referencia se produzca por parte de el (o los) adjudicatario(s) la abstención de suscribir el contrato adjudicado, sin justa causa. Tal hecho es el que esta erigido en causal de inhabilidad.

1.3.La inhabilidad se aplica a la persona o grupo de personas que, sin justa causa, no suscribe el contrato. La norma que establece la inhabilidad comentada, se refiere a "quienes" se abstengan de suscribir el contrato adjudicado, con lo cual hace sujeto de la inhabilidad a la persona o personas que presentaron la propuesta y finalmente, sin justa causa, no firmaron el contrato objeto de la licitación pública o del concurso de méritos.

Por tanto, la abstención de firmar el contrato adjudicado puede atribuirse a una persona natural, a un grupo de personas naturales, a una persona jurídica que estaba debidamente constituida antes de la adjudicación o a un grupo de personas que en forma conjunta presentaron la propuesta acompañada de una promesa de constituir entre ellas una sociedad, para a través de ésta celebrar y ejecutar el contrato en caso de serles adjudicado.

En el caso en examen, fue un grupo de personas el que presentó en forma conjunta la oferta con el compromiso de organizar una sociedad que suscribiera el contrato, social que debía estar conformada por los mismos integrantes del grupo de la propuesta, de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones, y en consecuencia, al no constituirse al sociedad, se cuestiona si las personas componentes del grupo quedan incursas en la inhabilidad.

Aducir que sería "la sociedad" no constituida la que estaría cubierta por la inhabilidad, en razón de que la norma se refiere a "quienes" no suscriban el contrato adjudicado, y fue la prometida sociedad la que no lo suscribió, significaría la aplicación de una inhabilidad a una persona jurídica inexistente y se burlaría el sentido de la norma. Afirmar que la inhabilidad recaerá sobre todas las personas que presentaron la propuesta en forma conjunta y no constituyeron la sociedad que debía suscribir el contrato adjudicado, se ajusta más a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 (artículo 7º, numeral 1 en armonía con el Parágrafo 3º).

Ahora bien, la norma de la inhabilidad señala expresamente que se aplica a quienes "sin justa causa" se abstengan de firmar el contrato adjudicado, de manera que, a contrario sensu, si uno de los integrantes del grupo proponente demuestra una causa justa para la abstención no se presenta la inhabilidad respecto de él...

1.5.La declaratoria de la inhabilidad. En relación con la declaratoria de la inhabilidad del grupo adjudicatario por la no suscripción del contrato estatal, la consulta inquiere acerca de la competencia, el procedimiento y la valoración de la existencia e inexistencia de la justa causa.

Sea lo primero reiterar que la inhabilidad es una consecuencia de la declaración del hecho del incumplimiento, pues no se trata de una sanción. Su régimen jurídico es diferente del establecido para la responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, en cuanto a la competencia, ésta corresponde al jefe o representante legal de la entidad estatal, o a su delegado que tenga "entre otras facultades, la de adjudicación, la de celebración del contrato "y los demás actos inherentes a la actividad contractual", conforme a los artículos 14 del Decreto 679 de 1994 y 37 del Decreto 2150 de 1995.

Respecto del procedimiento, a falta de uno especial, se debe acudir al ordinario establecido para las actuaciones administrativas en el Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone:

En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta Ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la

función administrativa será aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1 El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina.

Las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función pública, aplicables al caso consultado, son primordialmente las contenidas en los artículos 14, 28, 29, 30, 34, 35 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, en lo referente a los criterios para determinar la existencia o no de la justa causa, éstos se deben fundamentar en la apreciación de las pruebas que presenten las personas interesadas al interponer los recursos de las vía gubernativa y su análisis frente a las causales legales eximentes de responsabilidad..." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1172 **de 03/03/99. C.P. César Hoyos Salazar.**

(05595) INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. "5.- Un oferente que entrega su propuesta en la fecha de cierre encontrándose incurso en una causal de inhabilidad y la retira en cualquier momento, después del cierre y antes de la adjudicación, queda afectado por la inhabilidad de 5 años que se precisa en el último inciso del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 por incurrir en la causal previa en la letra b) del numeral 1 del mismo artículo 8.

El oferente que entrega su propuesta en la fecha de cierre, encontrándose incurso en una causal de inhabilidad, queda afectado por la inhabilidad de 5 años que se precisa en el último inciso del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 por incurrir en la causal prevista en la letra b) del numeral 1 del mismo artículo 8, inhabilidad que se contará a partir del hecho de la entrega de su propuesta.

6.- En caso de que esa Honorable Sala considera que el retiro no evita los cinco (5) años de inhabilidad, cual es el trámite y procedimiento que debe seguir la entidad estatal que debe afrontar la situación?.

La solicitud de retiro de la oferta que formule el proponente que se encuentra incurso en una causal de inhabilidad, es ineficaz, razón por la cual la administración debe cumplir con el deber de responder negativamente, y en las distintas etapas del proceso de licitación, en especial en la audiencia y/o acta de adjudicación, constará la presencia de la nueva causal y rechazará la propuesta aduciendo que el proponente se encuentra incurso en la inhabilidad prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

7.- Si el Consejo de Estado considera que el retiro de la oferta después de cierre, no evita que opere la inhabilidad de los 5 años y la entidad que se encuentre adelantando un proceso de selección, conoce que esto ya ocurrió en una entidad estatal con un determinado proponente, puede rechazar la oferta con base en documentos que simplemente informen la ocurrencia del hecho?.

La entidad que se encuentre adelantando un proceso de selección, posee plenas facultades para la dirección y el control del mismo, por tanto a partir de documentos provenientes de licitación o concursos anteriores, que sean públicos y gozan de presunción de validez, por venir de entidades públicas o de los registros de cámara de comercio, se entera que un determinado proponente se encuentra dentro del término de los cinco años de inhabilidad, por cuanto participó en un proceso de licitación o concurso o suscribió un contrato, estando inhabilitado para ello, y la ocurrencia del hecho se presentó hace menos de cinco años, esa entidad debe rechazar la nueva propuesta". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1732**, 20/04/06, C.P. Luis Fernando Alvarez Jaramillo**

(05596) INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN MATERIA CONTRACTUAL. "...Así las cosas, claro resulta advertir que las causales de inhabilidad previstas en la Ley constituyen circunstancias específicas, taxativas y por tanto de interpretación restrictiva, lo que significa que no es factible ampliar su cobertura por vía de la interpretación.

Frente a la prescripción del literal b) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, se observa que la norma no realizó aclaración alguna a la categoría de los funcionarios que ejercen el control interno en las respectivas entidades, razón por la cual debe entenderse que basta con que el funcionario ejerza dicha función para que opere la inhabilidad sin que se requiera que pertenezca al nivel directivo, asesor o ejecutivo.

Es decir, que no podrán participar en licitaciones ni concursos, ni contratar con la entidad respectiva aquellas personas que tengan vínculos de parentesco en los grupos establecidos en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, con funcionarios de las oficinas de control interno o fiscal de la correspondiente entidad...". **Oficina de Estudios y Conceptos, Secretaria General Alcaldía Mayor D.C. CJA 1310, Of.del 16/04/99.**

Reservados (05597 a 05616)

(05617) ARTÍCULO 147^{0}. Autorizaciones para la ejecución de los presupuestos. En los presupuestos anuales del Distrito, sus localidades y entidades descentralizadas, se entienden incorporadas y otorgadas las autorizaciones de las autoridades distritales necesarias para la celebración de los contratos que requiera la ejecución de dichos presupuestos.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(05618) Ley 80 de 1993. Artículo 25**. Del Principio de Economía. En virtud de este principio**

En virtud de este principio:

13.Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.

14.Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados (Artículo reglamentado por el Decreto Nacional 287 de 1996).

(05619) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo 110 **Incisos 1 y 3.**

Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración pública y en las disposiciones legales vigentes...

...En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica..."

(05620) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 87**. De la ordenación del gasto y la autonomía.**

Los Órganos y Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del Jefe de cada Entidad quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

(05621) Decreto Distrital 499 de 2003. Artículo 25**. Régimen aplicable a las operaciones de crédito público del Distrito Capital.**

Las operaciones de crédito público, así como las operaciones asimiladas, conexas y las de manejo de la deuda que realice el Distrito Capital en el país o en el exterior, se sujetarán a lo dispuesto en las normas vigentes de contratación estatal, de capacidad de pago, de régimen cambiario y de mercado público de valores que les sean aplicables.

Para efectos de lo previsto en la parte final del literal c) del artículo 79 del Decreto 714 de 1996, se entienden por títulos valores de deuda pública los bonos y demás títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención, emitidos por el Distrito Capital.

Parágrafo Para la celebración de las operaciones de que trata el presente artículo la Dirección Distrital de Crédito Público, a través de la Subdirección de Financiamiento, evaluará las diferentes alternativas del mercado teniendo en cuenta el ofrecimiento más favorable y considerando factores de escogencia tales como el tipo de entidad financiera, su cumplimiento, experiencia, organización, modalidad de crédito, tasas de interés, plazos, comisiones, y en general, el costo efectivo de la oferta, con el propósito de seleccionar la que resulte más conveniente para los intereses del Distrito Capital, en concordancia con los lineamientos fijados por las autoridades competentes.

(05622) Decreto Distrital 499 de 2003. Artículo 26**. Control de endeudamiento, garantías y contratos de empréstito.**

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto 714 de 1996, la Secretaría de Hacienda Distrital ejerce el control del endeudamiento y del otorgamiento de las garantías o contragarantías que se requieran para respaldar obligaciones de pago a cargo del Sector Central y Descentralizado del Distrito Capital, incluyendo el ente autónomo universitario. Los contratos de empréstito y asimilados que celebren las entidades descentralizadas del Distrito Capital, incluyendo el ente autónomo universitario, deberán contar con el concepto previo y favorable de la Secretaría de Hacienda Distrital, a través de la Dirección Distrital de Crédito Público.

(05623) Decreto Distrital 499 de 2003. Artículo 27**. Capacidad de pago del Distrito Capital.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 364 de la Constitución Política, el endeudamiento del Distrito Capital no podrá exceder su capacidad de pago.

La Secretaría de Hacienda Distrital, a través de la Dirección Distrital de Crédito Público, determinará y controlará la capacidad de pago del Distrito Capital, siguiendo para ello los parámetros establecidos en la Ley 358 de 1997 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección Distrital de Contabilidad certificará la capacidad de pago del Distrito Capital.

(05624) Decreto Distrital 499 de 2003. Artículo 28**. Cupo de endeudamiento del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas.**

En la determinación, ejecución y control del cupo de endeudamiento de que trata el artículo 72 del Decreto 714 de 1996, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.El Concejo Distrital autorizará o ampliará mediante acuerdo el cupo de endeudamiento de la Administración Central del Distrito Capital y el de las entidades descentralizadas, mediante la fijación de un monto global que constituye la capacidad máxima de endeudamiento. El cupo de endeudamiento podrá ser autorizado para una o más vigencias determinadas.

2.El cupo de endeudamiento puede ser utilizado mediante la realización de las diversas operaciones de crédito público autorizadas en la ley, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Distrital y dando cumplimiento a las

disposiciones legales vigentes sobre la materia.

3.Los establecimientos públicos del Distrito Capital únicamente podrán comprometer sus rentas e ingresos como garantía o contragarantía de las operaciones de crédito público y asimiladas que contraten.

4.La utilización del cupo de endeudamiento será registrada por la Secretaría de Hacienda Distrital en la fecha en que se firme el respectivo contrato. Cuando se trate de emisión y colocación de títulos de deuda pública, la afectación del cupo de endeudamiento se realizará en la fecha de colocación de los mismos.

5.La Secretaría de Hacienda Distrital, a través de la Dirección Distrital de Crédito Público, deberá enviar trimestralmente a la Comisión del Presupuesto del Concejo Distrital un informe sobre el comportamiento y la ejecución del servicio de la deuda y la contratación de crédito interno y externo.

6.Las operaciones de manejo de la deuda que efectúen el Distrito Capital y sus entidades descentralizadas, no afectarán el cupo de endeudamiento.

7.Se entiende que el cupo de endeudamiento del Distrito Capital y de sus entidades descentralizadas se agota por la utilización total del monto global que constituye la capacidad máxima de endeudamiento de tales entidades.

8.Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, cuando los saldos del cupo de endeudamiento resulten insuficientes para atender los requerimientos de recursos de crédito necesarios para financiar inversiones aprobadas en el Presupuesto Distrital, la Administración Distrital podrá solicitar al Concejo Distrital la ampliación del cupo de endeudamiento

JURISPRUDENCIA

(05625) RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN APLICABLE AL DISTRITO. "... El Distrito Capital de Santa fe de Bogotá se rige por el Estatuto especial contenido en el Decreto 1421 del 21 de julio de 1993. Conforme al mismo, dentro de las atribuciones del Alcalde Mayor figuran las de hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del gobierno nacional y los acuerdos del Concejo. Igualmente, dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito (artículo 38, núms. 1 y 3).

De conformidad con el artículo 136 del Decreto 1421 de 1993 el régimen presupuestal aplicable al Distrito Capital será el que regule el Concejo Distrital con arraigo en la Carta Política y en la Ley Orgánica del Presupuesto, la cual corresponde al Decreto 111 de 1996.

En materia de contratación el artículo 144 del Estatuto Distrital dispone en su artículo 144 estar a lo previsto en el Estatuto General de Contratación Pública en todo lo no regulado por el Decreto 1421. Es decir, que en este sentido la Ley 80 de 1993 tiene una amplia aplicación en el ámbito Distrital.

Conforme a esta norma de reenvío, y atendida la preceptiva de la Ley 80, es del caso reconocer que en el Distrito Capital el Alcalde Mayor tiene la competencia para dirigir las licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales, esto es, para ordenar el gasto (artículo 11, num. 3, lit. b). Mandato que encuentra estipulación específica en punto a los fondos de desarrollo local, donde a términos del artículo 92 del Decreto 1421 el Alcalde Mayor se erige como su representante legal y ordenador del gasto. Desde luego que la figura de la delegación está autorizada al tenor del artículo 12 ibídem, así como del numeral 3° del artículo 86 y del artículo 92 del Decreto 1421.

En desarrollo del citado artículo 92 el Alcalde Mayor expidió los decretos 533 y 698 de 1993 y 050 de 1994, por medio de los cuales delegó en los Alcaldes Locales las facultades inherentes a la contratación. Sin embargo, mediante el Decreto 022 del 8 de enero de 1998 el Alcalde suspendió temporalmente la prenotada delegación, Decreto éste que a su vez fue adicionado por el 121 del 28 de enero de 1998 en lo tocante a los procesos licitatorios en curso..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Segunda.** Rad. ACU 169 **de 19/02/98. C.P. Carlos A. Orjuela Góngora**.

CONCEPTOS DISTRITALES

(05626) RÉGIMEN APLICABLE EN MATERIA CONTRACTUAL A LAS LOCALIDADES. "...De conformidad con el artículo 54 ibídem, el sector central está compuesto por el despacho del Alcalde Mayor, las secretarías y los departamentos administrativos.

Así mismo el citado Decreto-Ley, en el artículo 144 preceptúa:

"Las normas del Estatuto general de contratación pública se aplicarán en el Distrito y sus entidades descentralizadas en todo aquello que no regule el presente Decreto".

Regula el referido Decreto en el artículo 147:

"En los presupuestos anuales del Distrito, sus localidades y entidades descentralizadas, se entienden incorporadas y otorgadas las autorizaciones de las autoridades distritales necesarias para la celebración de contratos que requiera la ejecución de dichos presupuestos".

Por su parte, el Decreto 714 de 1996 que compila las normas del Acuerdo 24 de 1995 y el Acuerdo 20 de 1996, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, prevé en el capítulo XI de la capacidad de contratación, de la ordenación del gasto y de la autonomía presupuestal, en el artículo 77:

"Los Órganos y entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada entidad quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

El artículo 352 de nuestra Carta Política, preceptúa:

"Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica de Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el plan nacional de desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar".

Cabe citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional de julio 9 de 1992 contenido en sentencia C-449 M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la cual se expresa:

"La Ley Orgánica de presupuesto tiene características constitucionales que hacen de ella una norma superior a otras leyes. En primer término, la misma Constitución le confiere ese alcance por estar destinada a condicionar el ejercicio de la actividad legislativa. De este carácter preeminente se desprenden varias consecuencias importantes: a) la Ley Orgánica, condiciona la expedición de leyes sobre la materia que ella trata, de tal manera que sus prescripciones han sido elevadas a un rango cuasi-constitucional, pues una vulneración o desconocimiento de lo que ella contemple en materia de procedimiento y principios por parte de las leyes presupuestales ordinarias acarrea su inconstitucionalidad. Estas características de la Ley Orgánica de presupuesto hacen de ella un elemento unificador poderoso, pues todas las leyes anuales de presupuesto tendrán forzosamente un parámetro común en lo sustantivo y en lo formal. Igualmente, por expresa disposición del artículo 352 de la nueva Constitución, ese poder homologador de la Ley Orgánica se extiende a los demás presupuestos, sean los que elaboren los entes descentralizados por servicios como los que adopten las entidades autónomas territoriales.

CONCEPTO JURÍDICO

Del régimen legal citado se colige:

Por mandato constitucional la capacidad de contratación de las entidades es materia reservada a la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Ley Orgánica de Presupuesto determinó que las entidades u órganos que conforman una sección en el presupuesto tienen capacidad de contratación.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital designó a los jefes de cada una de las entidades y órganos que conforman el presupuesto distrital como los funcionarios con capacidad para contratar, teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación y demás disposiciones legales vigentes.

En consecuencia la capacidad para contratar por parte de los jefes de cada una de las entidades y órganos que conforman el presupuesto es una atribución propia con respecto a la ejecución del presupuesto a ellos asignado, que puede ser delegada conforme a las normas citadas en funcionarios del nivel directivo de dichas entidades u órganos.

CONCLUSIÓN: ANTECEDENTES:

Se examina la aplicabilidad respecto de la delegación para contratar del numeral 15 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, del siguiente tenor:

Son atribuciones del Alcalde Mayor:... 15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la Ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo", así como la viabilidad de delegar dichas facultades en funcionarios del nivel directivo de dichas dependencias.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Armonizando la aplicación de las disposiciones, la delegación que efectúa el Alcalde en virtud del numeral 15 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, limitada a los Secretarios y Jefes de Departamento Administrativo, debe entenderse respecto de la ejecución del presupuesto asignado a la Alcaldía Mayor y cuando se contrate a nombre exclusivamente del Distrito Capital, sin participación presupuestal de Secretaría o Departamento Administrativo alguno.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones propias en materia de contratación que de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, el artículo 147 del Decreto Ley 1421 de 1993, y los presupuestos anuales, ejerzan los jefes de las entidades que conforman una sección en el presupuesto para la ejecución de las apropiaciones a ellas asignadas.

En este orden de ideas, resulta jurídicamente viable que los jefes de las referidas entidades efectúen delegación de la actividad contractual en los términos previstos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, dentro de los parámetros generales establecidos por la Ley 489 de 1998 sobre la materia..." **Dirección Jurídica de la Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Concepto Jurídico** 0445**, Of. SH 800 159 del 28/01/99. Martín Roberto Moscoso.**

(05627) RÉGIMEN APLICABLE EN MATERIA CONTRACTUAL A LAS LOCALIDADES. "...El capítulo V del Decreto-Ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, artículos 87 a 95, trata lo atinente a los Fondos de Desarrollo Local (naturaleza, patrimonio, representación legal, apropiaciones, celebración de contratos, etc.).

El numeral 5 del artículo 88 del citado Decreto-Ley 1421 de 1993, define como parte del patrimonio de los Fondos de Desarrollo Local. "El producto de operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica".

De otra parte el artículo 94 de la misma norma establece:

Artículo 94. Celebración de contratos. Los contratos que se financien con cargo a los recursos de los fondos, podrán celebrarse con las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que actúen en la respectiva localidad, de acuerdo con las normas que rijan la contratación para el Distrito. También se podrá contratar con las entidades distritales u otros organismos públicos, con los que se celebrará para estos efectos el respectivo acuerdo o convenio interadministrativo. La interventoría de los contratos que se celebren en desarrollo del presente

artículo estará a cargo del interventor que para cada caso contrate el Alcalde Mayor con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local".

De lo anterior se desprende que el representante del Fondo podrá celebrar acuerdos o convenios interadministrativos con entidades distritales u otros organismos públicos para el cumplimiento de los fines de la contratación administrativa y de acuerdo con las normas que rijan esta actividad en el Distrito. Estas normas son según el artículo 144 del Decreto Ley 1421 de 1993 las del Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993) y los artículos 147 a 152 del mismo Decreto-Ley 1421 de 1993.

Así mismo puede deducirse que los bienes muebles adquiridos por los Fondos de Desarrollo Local, hacen parte de su patrimonio y deben justificarse y respaldarse su uso y destino, según las mismas normas, sometiéndose tal actividad a los controles fiscales y administrativos correspondientes.

En cuanto a lo planteado sobre la transferencia, donación, traspaso, comodato de los bienes de los Fondos de Desarrollo Local a personas jurídicas de derecho privado debe considerarse el artículo 355 de la Constitución Política.

Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del Poder Público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno reglamentará la materia».

El Gobierno, a través del Decreto 777 del 16 de mayo de 1992 reglamentó la celebración de los contratos a que se refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, entre otros y en síntesis, de la siguiente manera:

Los contratos en desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público deben constar por escrito y sujetarse a las formalidades que exige la Ley para la contratación entre particulares. El contratista se obligará a constituir garantías de manejo y cumplimiento cuya cuantía será determinada por la entidad contratante. Cuando la actividad se realice con entidades sin ánimo de lucro estas deben estar constituidas con seis (6) meses de antelación a la fecha de celebración del contrato, tener vigente el reconocimiento de personería jurídica, tener un término de duración por el tiempo del contrato y un año más y con los recursos públicos que reciba en razón del contrato debe efectuar gastos únicamente para el cumplimiento mismo del objeto.

Los contratos a que se refiere el Decreto 777 de 1992, están sujetos al registro presupuestal y al control fiscal posterior por parte de las respectivas contralorías.

Del contenido del artículo 355 de la Constitución Política y del Decreto 777 de 1992, se deduce que los bienes muebles adquiridos con los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local con destino a personas jurídicas de derecho privado en desarrollo de contratos celebrados con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, no son susceptibles de transferencia, donación o traspaso a las mismas, por lo tanto hacen parte del patrimonio de los Fondos de Desarrollo Local.

En cuanto a los trámites a seguir en el proceso de contratación por parte de los alcaldes locales debe tenerse en cuenta las facultades en ellos delegadas por el Alcalde Mayor en los Decretos 533 del 15 de septiembre de 1993 y 698 del 8 de noviembre de 1993..." **Dirección de la Oficina de Estudios y Conceptos de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Concepto Jurídico 0995, Of. 12491 de 05/07/94. Juan Lara Franco.**

Reservados (05628 a 05647)

(05648) ARTÍCULO 148[0]. Perfeccionamiento y ejecución. Los contratos que celebren el Distrito y sus entidades se perfeccionan cuando haya acuerdo sobre su objeto y contraprestación y ese acuerdo se consigne en documento que suscriban las partes.

Para la ejecución del contrato se requiere la aprobación de las respectivas garantías, el pago de los impuestos correspondientes y la existencia de las disponibilidades presupuéstales pertinentes.

De todo contrato deberá publicarse un extracto en el Registro Distrital que contenga las cláusulas referentes a su objeto, cuantía y plazos y las demás que se consideren de especial importancia.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(05649) Ley 80 de 1993. Artículo 39**. De la Forma del Contrato Estatal.**

Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

Parágrafo.- No habrá lugar a la celebración de contrato con las formalidades plenas cuando se trate de contratos cuyos valores corresponden a los que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la presente Ley expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual igual o superior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 4.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 4.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 500.000 inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales, las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 30 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 120.000 e inferior a 250.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales y las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 15 salarios mínimos legales mensuales.

En estos casos, las obras, trabajos, bienes o servicios objeto del contrato, deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad, o por el funcionario en quien hubiese delegado la ordenación del gasto.

(05650) Ley 80 de 1993. Artículo 40**. Del Contenido del Contrato Estatal.**

Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

Parágrafo.- En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entregada de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

(05651) Ley 80 de 1993. Artículo 41**. Del Perfeccionamiento del Contrato.**

Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

Los contratos estatales son "Intuito personae" y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste por un perito designado por las partes (Artículo reglamentado por el Decreto Nacional 327 de 2002).

Parágrafo 2.- Operaciones de Crédito Público. Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Así mismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen. Para efectos del desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones se podrán constituir patrimonios autónomos con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que cuando estén destinados al pago de pasivos laborales.

Cuando las operaciones señaladas en el inciso anterior se refieran a operaciones de crédito público externo o asimiladas, se requerirá autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que podrá otorgarse en forma general o individual, dependiendo de la cuantía y modalidad de la operación.

Para la gestión y celebración de toda operación de crédito externo y operaciones asimiladas a éstas de las entidades estatales y para las

operaciones de crédito público interno y operaciones asimiladas a éstas por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como para el otorgamiento de la garantía de la Nación se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previos los conceptos favorables del CONPES y del Departamento Nacional de Planeación.

El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 1993, con base en la cuantía y modalidad de las operaciones, su incidencia en el manejo ordenado de la economía y en los principios orgánicos de este Estatuto de Contratación, podrá determinar los casos en que no se requieran los conceptos mencionados, así como impartir autorizaciones de carácter general para dichas operaciones. En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por ésta, con plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularán por las disposiciones contenidas en los Decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta Ley. En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, éstas deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con las condiciones generales que establezca la autoridad monetaria, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública interna de las entidades territoriales y sus descentralizadas requerirán autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y concepto previo favorable de los organismos departamentales o distritales de planeación, según el caso.

Cada uno de los conceptos y autorizaciones requeridos deberá producirse dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha en que los organismos que deban expedirlos reciban la documentación requerida en forma completa. Transcurrido este término para cada organismo, se entenderá otorgado el concepto o autorización respectiva.

En ningún caso se otorgará la garantía de la Nación a las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, ni a operaciones de particulares.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo y las conexas con éstas se contratarán en forma directa. Su publicación, si a ello hubiere lugar, se cumplirá en el Diario Oficial cuando se trate de operaciones de la Nación y sus entidades descentralizadas. Para operaciones de la este requisito se entenderá cumplido en la fecha de la orden de publicación impartida por el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las entidades descentralizadas del orden nacional en la fecha del pago de los derechos correspondientes por parte de la entidad contratante. Salvo lo que determine el Consejo de Ministros, queda prohibida cualquier estipulación que obligue a la entidad estatal prestataria a adoptar medidas en materia de precios, tarifas y en general, el compromiso de asumir decisiones o actuaciones sobre asuntos de su exclusiva competencia, en virtud de su carácter público. Así mismo, en los contratos de garantía la Nación sólo podrá garantizar obligaciones de pago.

Las operaciones a que se refiere este artículo y que se celebren para ser ejecutadas en el exterior se someterán a la jurisdicción que se pacte en los contratos (Parágrafo reglamentado por el Decreto Nacional 941 de 2002).

Parágrafo 3.- Salvo lo previsto en el parágrafo anterior perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

(05652) Ley 190 de 1995. Artículo 1**.**

Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hojas de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

1.Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.

2.Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.

3.Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.

4.En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal, y

Parágrafo.- Quien fuere nombrado para ocupar un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con la administración deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, presentar certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Sólo podrán considerarse como antecedentes las providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad competente.

(05653) Ley 190 de 1995. Artículo 5**.**

En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su renovación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción. **...**

(05654) Decreto Nacional 2681 de 1993. Artículo 37**. Perfeccionamiento y publicación.**

Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, se perfeccionarán con la firma de las partes.

Su publicación se efectuará en el **Diario Oficial** si se trata de operaciones a nombre de la Nación y sus entidades descentralizadas. Para las operaciones a nombre de la Nación, este requisito se entenderá cumplido en la fecha de la orden de publicación impartida por el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En los contratos de las entidades descentralizadas del orden nacional, el requisito de publicación se entenderá surtido en la fecha de pago de los derechos correspondientes por la entidad contratante.

Los contratos de las entidades territoriales y sus descentralizadas se publicarán en la Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido.

Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

(05655) Decreto Nacional 2681 de 1993. Artículo 38**. Cesión.**

Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

(05656) Decreto Nacional 679 de 1994. Artículo 24**. De la publicación de los contratos.**

Deberán publicarse en la forma prevista en el parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos que deben tener formalidades plenas de acuerdo con el artículo 39 de la misma ley.

(05657) Decreto Nacional 679 de 1994. Artículo 26**. De los requisitos de ejecución.**

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, para la ejecución del contrato se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de la disponibilidad presupuestal correspondientes. Lo anterior sin perjuicio de que se efectúe el correspondiente registro presupuestal, cuando a ello haya lugar, de acuerdo con la ley orgánica de presupuesto y sus disposiciones complementarias.

En caso de declararse la urgencia manifiesta, los compromisos no podrán exceder el monto de las apropiaciones para esos gastos en la respectiva vigencia fiscal. Si no se determina el valor total del contrato antes de finalizada la vigencia fiscal, se procederá a constituir una reserva presupuestal por el monto total de la apropiación correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de las vigencias futuras que puedan originarse, las cuales deberán obtenerse en los términos de la ley orgánica de presupuesto.

(05658) Decreto Nacional 111 de 1996. Artículo. 71**.**

Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones

(05659) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 52**. De las Disponibilidades Presupuéstales.**

Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuéstales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento a estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible o sin la autorización previa del Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS- o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos de crédito autorizado.

Para las modificaciones a las plantas de personal y las asignaciones salariales de las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección Distrital de Presupuesto, en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.

(05660) Decreto Nacional 327 de 2002. Artículo 1**. Publicación de los contratos.**

Deberán publicarse en el Diario Unico de Contratación Pública, o en su defecto en la **Gaceta Oficial** de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales señaladas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, que conforme al artículo 39 de la misma ley deben hacerse con formalidades plenas y aquellos sin formalidades plenas cuyo valor sea igual o superior a 50 salarios mínimos legales mensuales.

JURISPRUDENCIA

(05661) CONTRATO ESTATAL ¿ PERFECCIONAMIENTO. "La ley 80 de 1993 precisó que "los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y las contraprestaciones y éste se eleve a escrito" (Art. 41) y los requisitos que en el anterior régimen se requerían para perfeccionar el contrato pasaron a ser requisitos para su ejecución - aprobación de la garantía única y de la existencia de las disponibilidades presupuéstales correspondientes - (Art. 41, inciso 2º Ley 80 de 1993), lo cual significa que desde el momento en que las partes firman el contrato, éste existe como tal en el mundo del derecho". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera,** Rad. 10399**, 03/02/00, C.P. Ricardo Hoyos Duque**

(05662) CONTRATO ESTATAL PERFECCIONAMIENTO. "...La jurisprudencia de la Sala antes de la vigencia de la Ley 80 de 1993 no fue unánime en la definición de la acción que debía intentarse cuando el contrato en el cual estaba comprometida una entidad de derecho público no había logrado perfeccionarse, vale decir, aquél contrato que a pesar de haberse suscrito por las partes, no tuvo según el caso, el trámite que establecía el artículo 10 del Decreto Ley 222 de 1983 cuyo texto se recuerda:

Salvo disposición en contrario, los contratos a los cuales se refiere este Estatuto se entienden perfeccionados con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado que los declare ajustados a la Ley; si no requieren revisión del Consejo de Estado, con la aprobación de las fianzas de que trata el inciso primero del artículo 48; y si no requieren constitución de fianzas, con el correspondiente registro presupuestal, si hay lugar a él, o una vez suscritos.

De acuerdo con la disposición citada, no bastaba que las partes firmaran el contrato sino que era necesario que cumplieran con otros requisitos para que aquél quedara perfeccionado, los del artículo 25 ibídem y los demás que se señalaran para determinados contratos. Así mismo, en forma expresa se prohibía la ejecución de contratos no perfeccionados). Y se aclara que lo era para aquellos contratos que se celebraron antes de la Ley 80 de 1993, ya que bajo esta normatividad los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito y en lo referente al cumplimiento de los otros requisitos -la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales- se exige para la ejecución del contrato, como también la publicación oficial luego del perfeccionamiento (artículo 41), con lo cual no queda ninguna duda sobre el momento de perfeccionamiento del contrato y por consiguiente, el incumplimiento de los subsiguientes requisitos configura una responsabilidad de naturaleza contractual.

Antes, como se anticipó, en controversias similares a la que ahora se analiza la sala ha asumido diferentes posiciones. En la sentencia de 4 de julio de 1997, expediente 10.030, en la cual el supuesto fáctico consistía en unas obras ejecutadas por un particular previa autorización de la entidad pública con posterioridad a la adjudicación del contrato, pero sin haberse suscrito ni perfeccionado el mismo, admitió que la acción procedente para reclamar el pago En este orden de ideas, el criterio que ha orientado la calificación de la acción es la existencia de un contrato, así se haya frustrado su perfeccionamiento para ejecutarlo válidamente. De tal manera que aquellas actividades que realizan los particulares para la administración pública y que debieron enmarcarse en una relación contractual pero que no se hicieron, pueden orientarse por la vía de la reparación directa siempre y cuando se den los presupuestos de la teoría del enriquecimiento sin causa: un enriquecimiento de la parte beneficiada; un correlativo empobrecimiento de la parte afectada; una relación de causalidad y la ausencia de causa jurídica. En tanto que cuando el contrato existió así no se haya perfeccionado, ese acuerdo de voluntades como convenio jurídico celebrado, puede derivar responsabilidad de la administración por la vía de la acción de controversias contractuales, la cual como se sabe puede dirigirse a que se declare la existencia, nulidad o incumplimiento de un contrato, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión y al pago de perjuicios y condenas de todo orden derivadas de la ejecución de un contrato estatal (artículo 87 C.C.A)..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Tercera.** Rad. 12775 **de 06/04/00. C.P. Ricardo Hoyos Duque**.

(05663) PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. "...Prescribe el artículo 60 de la Ley 190 de 1995, lo siguiente:

Será requisito indispensable para la legalización de los contratos de que trata el artículo anterior la publicación en el Diario Único de Contratación Pública, requisito que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago por parte del contratista o de la parte obligada contractualmente para tal efecto". (se subraya)

Del análisis textual de la norma resulta:

- Que es requisito indispensable publicar todos los contratos que celebran las entidades públicas del orden nacional en el Diario Único de Contratación Pública, para obtener o lograr la «legalización» de los pactos.

- Que ese requisito se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago del costo de la publicación.

- Que ese pago puede efectuarse por el contratista o la parte obligada contractualmente a ello. Es decir, cualquiera de las partes del contrato puede asumir la obligación concreta de pagar los costos de la publicación y cumplir así con ese requisito. Significa lo anterior que la administración puede, según el tipo de contrato y otras circunstancias, asumir esa obligación sin que sea siempre de cargo del contratista, entendido éste como el particular que se vincula contractualmente con la administración pública.

La disposición analizada pertenece a la Ley 190 de 1995, dictada con el propósito de preservar la moralidad en la administración pública y con el objetivo de luchar contra la corrupción administrativa. Con esos fines, el artículo 60 regula temas concernientes a la publicidad de actos oficiales, en particular de los contratos estatales. Esto guarda armonía con la Ley 80 de 1993 o Estatuto general de la actividad contractual del Estado. En este Estatuto sobresalen los principios de transparencia que implica la publicidad de los actos contractuales y el de la autonomía de la voluntad para pactar cláusulas libremente, siempre que no sean contrarias a la constitución, la Ley, el orden público y a los principios y finalidades de esa Ley y de la buena administración. (Artículo 32 y 40, Ley 80).

En el marco legal expuesto, nada obsta para que el punto relativo a la obligación de asumir el costo de la publicación del contrato sea pasible de acuerdo o pacto entre las partes del contrato estatal, según el tipo, naturaleza y demás circunstancias específicas del negocio que la administración pretenda celebrar. En todo caso, el contrato debe publicarse.

En lo anterior resume la sala el alcance del artículo 60 de la Ley 190 de 1995.

La norma reglamentaria, en cambio, restringe ese alcance en cuanto que cercena la opción de que las partes acuerden sobre el modo de costear la publicación del contrato. Las expresiones acusadas determinan que la carga contractual de pagar a la Imprenta Nacional de Colombia los derechos de publicación del contrato es exclusivamente del contratista, cuando el artículo 60 de la Ley reglamentada establece la opción de convenir ese extremo entre las partes, lo que guarda total armonía con la Ley 80 de 1993, en cuanto este Estatuto favorece la autonomía de la voluntad para asumir los compromisos del contrato estatal". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo Sec. Tercera.** Sent. 11795 **de 05/02/98. C.P. Luis Fernando Olarte Olarte**

(05664) REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO DE EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS. "...En principio se tiene, que según lo reglado en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, "los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito"; en tanto que la existencia de la disponibilidad presupuestal y la aprobación de la garantía única de cumplimiento, son simplemente "requisitos de ejecución" y no de perfeccionamiento del contrato. Sin embargo, esta norma sufrió modificación por el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, compilada en el artículo 71 del Decreto Ley 111 de 1996 contentivo del Estatuto orgánico del presupuesto, según el cual:

Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuéstales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberán indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente 14935 de 27/01/00. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.**

(05665) PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. "...2 Así las cosas, las diversas cuestiones contenidas en las varias pretensiones de la demanda encuadran dentro del género.

"Controversias y litigios administrativos", por originarse en actuación u omisiones de una Entidad Pública, como lo es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

No resulta correcta la apreciación del Tribunal cuando concluye que carece de competencia al no poder legalmente aprobar o improbar la póliza de garantía, ni declarar perfeccionado y vigente el contrato, tal como lo propone la demandante. En efecto, la competencia del Juzgador depende de diversos factores, pero en ningún caso referida a la posibilidad o imposibilidad de impartir las disposiciones propuestas en el libelo inicial..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo Sec. Tercera.** Sent. 11795 **de 05/02/98. C.P. Luis Fernando Olarte Olarte.**

(05666) PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL POR DAÑO ANTIJURIDICO - INDEMNIZACIÓN DEL CONTRATISTA. TIEMPO PARA INICIAR CÓMPUTO DE INTERESES MORATORIOS. "Los principios de reciprocidad de prestaciones y de buena fe en materia contractual, constituyen claros criterios de imputación que persiguen hacer realidad los postulados constitucionales de la justicia conmutativa y de la confianza legítima, garantizando el derecho de los contratistas a ser indemnizados por los daños antijurídicos que sufran como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de las entidades públicas; indemnización que, en todos los casos, comprende el pago de intereses de mora".

...

"Siguiendo la tesis esgrimida por la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, se tiene que el dies a quo para iniciar la cuenta o cómputo de los intereses moratorios es el que le sigue al vencimiento del plazo pactado en los respectivos pliegos de condiciones o, en su defecto, en el contrato para el pago de aquellas cuentas debidamente presentadas y legalizadas por el contratista, y se prorroga hasta que la Administración pública haga efectivo el pago. En el caso de que no se estipule en el negocio jurídico el término para que la administración proceda al pago de sus obligaciones, debe acudirse a la vía judicial de conformidad con las reglas que gobiernan el instituto de la mora". **C. Const.** Sent. C-892**, 22/08/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil**

(05667) CONTROL FISCAL EN CONTRATO ESTATAL: EXCLUSIÓN DE INTERVENCIÓN ANTES DEL PERFECCIONAMIENTO, EJERCICIO CUANDO CULMINEN TRÁMITES DE LEGALIZACIÓN. "Las Contralorías no pueden participar en el proceso de contratación, puesto que su función empieza justamente cuando la Administración culmina la suya, esto es, cuando ha adoptado ya sus decisiones. Tampoco pueden interferir ni invadir la órbita de competencias propiamente administrativas ni asumir una responsabilidad coadministradora, lo cual está prohibido expresamente por la Carta Política al señalar en el artículo 267 que la Contraloría no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. De esta forma, al excluir la intervención de las autoridades fiscales antes del perfeccionamiento del contrato, se evita que se incurra en el mismo vicio que el constituyente quiso acabar: la coadministración".

...

"El control fiscal sobre los contratos estatales bien podrá ejercerse cuando la administración culmina todos los trámites administrativos de legalización del contrato, sin que esta actuación desnaturalice la función a cargo de las contralorías ni vulnere los parámetros constitucionales sobre estos tópicos. Por consiguiente, el perfeccionamiento del contrato es el momento a partir del cual tales actos nacen

a la vida jurídica y pueden ser objeto del control posterior, como lo ordena la Constitución y lo ha reconocido esta Corporación". **C. Const.** Sent. C-648**, 13/08/02, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

(05668) CONTROL FISCAL EN CONTRATO ESTATAL - MOMENTOS PARA EJERCICIO Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD CON OCASIÓN DE LA GESTIÓN. "Las contralorías sí pueden ejercer control fiscal sobre los contratos estatales, en dos momentos, a) una vez concluidos los trámites administrativos de legalización de los contratos y b) una vez liquidados o terminados los contratos; tal actuación no constituye vulneración del carácter posterior del control asignado a estos organismos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política".

...

"La naturaleza y el carácter administrativo, resarcitorio y autónomo del control fiscal permiten la determinación de responsabilidad fiscal con ocasión de la gestión fiscal, lo cual no significa que las contralorías invadan órbitas de competencia de otras autoridades que tengan a cargo la determinación de otros tipos de responsabilidad de los servidores públicos o de particulares, incluso por una misma actuación". **C. Const.** Sent. C-648**, 13/08/02, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

(05669) CONTRATO ESTATAL-CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN. "El artículo 6º de la Ley 589 de 2000, dispone que la publicación de los contratos estatales ordenada por la ley, deberá contener los precios unitarios y los códigos de bienes y servicios, adquiridos de conformidad con el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS.

Dicho artículo entonces, articula de manera lógica las disposiciones legales relativas a la publicación de los contratos estatales con la creación del Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS y el Registro Único de Precios de Referencia, RUPR".

...

"En el caso del artículo 6 de la Ley 598 de 2002 es claro que no vulneró el principio de unidad de materia por cuanto existe una clara conexidad material entre la disposición demandada y el contenido general de la ley, cual es la creación del Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS y el Registro Único de Precios de Referencia, RUPR.

En efecto, si para garantizar la transparencia de la actividad contractual en cumplimiento de los fines del Estado, la ley creó el Catalogo Único de Bienes y Servicios, CUBS, como un conjunto de códigos, identificaciones y estandarizaciones, entre otros, de los bienes y servicios de uso común o de uso en obras que contratan las entidades estatales, no es materia ajena a la regulación misma de la Ley 598 de 2000, sino parte integrante de la misma, que se haya dispuesto que la publicación de los contratos contenga además, los precios unitarios y los códigos de bienes y servicios, adquiridos de conformidad con el CUBS, pues se trata justamente de uno de los mecanismos considerados por el legislador para garantizar dicha transparencia y facilitar la vigilancia de la contratación estatal. De manera que, bien podía el legislador al crear el CUBS disponer que sus componentes formarían parte de los requisitos de la publicación de los contratos administrativos.

La publicidad de los contratos como exigencia contractual tiene como finalidad realizar una comunicación masiva que tiene por objeto informar, persuadir y conseguir un comportamiento determinado de las personas que reciben esta información, principio que nuestra legislación sobre contratación estatal recoge en un conjunto de reglas que lo instrumentalizan, y que bien puede adicionar el legislador en ejercicio de su libertad de configuración en esta materia, al crear sistemas, catálogos y registros para hacerla más transparente y facilitar su vigilancia, como ocurrió en el presente caso, pues sin violar el principio de unidad de materia se armoniza todo el sistema". **C. Const.** Sent. C-384, **13/05/03, M.P. Clara Inés Vargas Hernández**

(05670) CONTRATOS CELEBRADOS POR ENTIDADES DEL ESTADO - ORDEN DE PRECEDENCIA NORMATIVO PARA CELEBRACIÓN. "Conforme al primer inciso del artículo acusado le corresponde al operador jurídico realizar una labor de interpretación sistemática en orden a la aplicación de las reglas pertinentes, que bien pueden corresponder simultáneamente a las de la ley 80 de 1993 y a las de los códigos de comercio y civil; sin que por otra parte ello pueda llegar a propiciar algún tipo de intangibilidad o dispensa frente a los controles estatales que la Constitución y la ley estipulan en torno al gasto público. Consecuentemente, cada hipótesis contractual del Estado es susceptible de gobernarse por principios y reglas tanto de orden público como de orden privado, donde la intensidad de la preeminencia del primero sobre el segundo dependerá del grado de regulación normativa que el Estatuto Contractual Estatal establezca para el respectivo caso. Y al decir Estatuto Contractual Estatal debe entenderse la ley 80 de 1993 junto con todas las demás disposiciones que válidamente la complementan, modifican y derogan". **C. Const.** Sent. C-249, **16/03/04, M.P. Jaime Araújo Rentería**

CONCEPTOS

(05671) PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. "... 2. La Sala responde:

2.1.En el Diario Oficial deben publicarse los actos de disposición, enajenación, uso o concesión de bienes nacionales, conforme al literal d del artículo 95 del Decreto-Ley 2150 de 1995.

En el Diario Único de Contratación Pública, deben publicarse, bajo el formato del extracto único de publicación, los contratos con formalidades plenas celebrados por las entidades estatales del orden nacional, con excepción de los contratos o convenios interadministrativos, de conformidad con los artículos 41 (par. 3) de la Ley 80 de 1993, 24 y 25 del Decreto 679 de 1994, 59 y 60 de la Ley 190 de 1995, 1 a 5 del Decreto 1477 de 1995 y 96 del Decreto-Ley 2150 de 1995.

2.2.La obligación de publicar los contratos con formalidades plenas de las entidades estatales de los órdenes departamental y municipal en las respectivas Gacetas Oficiales o en otro medio determinado por la autoridad administrativa regional, de amplia difusión para sus habitantes, permanece vigente, de conformidad con el artículo 41 (par. 3) de la Ley 80 de 1993 y los artículos 24 y 25 del Decreto 679 de 1994.

2.3.El pago de los derechos de publicación del contrato con formalidades plenas, bajo el formato del extracto único de publicación, en el Diario Único de Contratación Pública, constituye un requisito de legalización del contrato y debe ser efectuado por el contratista, mediante la entrega a la entidad estatal del correspondiente recibo de pago a la Imprenta Nacional de Colombia, con lo cual se entenderá cumplido el requisito, de acuerdo con los artículos 60 de la Ley 190 de 1995 y 3 del Decreto 1477 de 1995.

Una cuestión distinta es la remisión a la Imprenta Nacional de Colombia, de la relación mensual de los contratos celebrados por las entidades estatales de todos los órdenes, que superan el 50% de su menor cuantía, la cual constituye una obligación de las mismas, conforme a los artículos 61 de la Ley 190 de 1995 y 6 del Decreto 1477 de 1995; esta relación puede sustituirse, en el caso de las entidades del orden nacional, por una declaración de que la totalidad de los contratos celebrados el mes anterior han sido enviados para su publicación, bajo el formato del extracto, a la Imprenta Nacional." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1024**. 09/10/97. C.P. Cesar Hoyos Salazar.**

(05672) CONTRATO ESTATAL ¿ ADICIÓN. "Solamente habrá verdadera "adición" a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato".

...

"No se requiere la celebración de contrato adicional en los contratos de obra por precios unitarios cuando lo que varía no es el objeto del contrato sino la estimación inicial de las cantidades de obra y, como consecuencia del aumento en las mismas, el valor final del contrato aumenta. Por ello, debe ejecutarse el contrato hasta su culminación y la administración debe realizar el manejo presupuestal requerido para atender sus propias obligaciones derivadas de la forma de contratación adoptada y pagar oportunamente al contratista la ejecución de la obra. Solamente cuando se dan los supuestos de la ley es posible utilizar la figura de la contratación directa por urgencia manifiesta; no toda hipótesis en la cual la administración requiere satisfacer sus necesidades justifica la utilización de este procedimiento excepcional. En los casos en que las deficiencias de los diseños de un proyecto provengan de culpa del consultor o asesor, debe darse aplicación a las disposiciones de los artículos 53 y siguientes de la ley 80 de 1993". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1439**, 18/07/02, C.P. Susana Montes De Echeverri**

(05673) CONTRATO ESTATAL - COBRO DE SALDOS A FAVOR DE ENTIDAD ESTATAL. "En relación con el interrogante planteado sobre la oportunidad para recuperar los saldos de contratos a favor de una entidad estatal, cuando existe acta de liquidación de mutuo acuerdo o resolución de liquidación unilateral, debe señalarse en primer término que la misma ley 80 de 1993 en su artículo 75 asigna a la jurisdicción contencioso administrativa competencia para conocer de los procesos ejecutivos o de cumplimiento, precepto que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 388 de 1996. El proceso ejecutivo tiene como base la existencia de un título ejecutivo que, según el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial y constituye prueba contra el deudor, presupuestos que reúne el acta de liquidación o el acto administrativo de liquidación unilateral, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sección Tercera. De lo anterior puede concluirse que el cobro por la entidad estatal, de saldos a su favor contenidos en actos de liquidación de contratos, para el cual es competente la jurisdicción contencioso administrativa, ha de realizarse mediante proceso ejecutivo, de conformidad con los artículos 75 de la ley 80 de 1993, 267 del Código Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil, y dentro de la oportunidad allí señalada. Si no existe acta de liquidación, ello no obsta para que pueda intentarse la acción ejecutiva". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1453**, 06/08/03, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(05674) CONTRATO ESTATAL - TÉRMINO PARA IMPONER MULTAS

"El poder de dirección y control de la entidad contratante para imponer las multas pactadas en el contrato, con el fin de sancionar su retardo o el incumplimiento, puede tener lugar durante su ejecución hasta el momento de concluir la liquidación del mismo, porque precisamente en esta operación es cuando se evidencia en la mayoría de los casos, si se dió cumplimiento cabal a las obligaciones y prestaciones a cargo del contratista". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1293**, 14/12/00, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza**

(05675) PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS EN MEDIOS DE DIVULGACIÓN. " ...la Ley 80 de 1993, a través de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, consagró en su artículo 41 Parágrafo tercero (3) lo siguiente:

Salvo lo previsto en el Parágrafo anterior, perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en la forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes".

Resulta claro de la norma anterior, que el Diario Oficial y la Gaceta Distrital, son los medios autorizados, a través de los cuales, se harán públicos los diferentes contratos que celebren las diferentes entidades y, a falta de los mismos, lo serán aquellos mecanismos que determine la respectiva autoridad administrativa territorial.

El Decreto 679 de 1994 a través del cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 en su artículo 24 establece:

Deberán publicarse en la forma prevista en el Parágrafo tercero (3º) del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos que deben tener formalidades plenas de acuerdo al artículo 39 de la misma Ley»

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, se entiende por formalidades plenas la elaboración de un documento escrito, firmado por las partes en el cual además de establecer los elementos esenciales del contrato, se incluyen las demás cláusulas a que haya lugar, y el cual es publicado en la forma prevista por el Parágrafo 3º del artículo 41 de la Ley 80.

De acuerdo con el artículo 39, se prescindirá de las formalidades plenas cuando el valor del contrato sea igual o inferior a las cuantías que se señalen en dicha disposición, caso en el cual, las obras, trabajos, bienes o servicios objeto del contrato deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad, o por el funcionario en quien hubiere delegado la contratación de acuerdo con la Ley...

...De otro lado en junio de 1995 fue expedida la Ley 190 del mismo año, con el propósito fundamental de combatir las distintas expresiones de corrupción en la Administración Pública, mediante el establecimiento de un conjunto de medidas integrales y sistemáticas. El mencionado Estatuto revistió de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública, que culminaron en la expedición del Decreto 2150 de 1995, como quiera que los mismos se habían convertido en uno de los principales focos de corrupción.

De esta manera entonces, el Decreto 2150 de 1995 en su artículo 96 consagró lo siguiente:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 190 de 1995, los convenios o contratos interadministrativos no requerirán la publicación en el Diario Único de Contratación

A su vez, el artículo 61 de la Ley 190 de 1995 consagra:

Mensualmente las entidades públicas, de todos los órdenes enviarán a la Imprenta Nacional una relación de los contratos celebrados que superen el 50% de su menor cuantía en el cual deberán detallarse las personas contratantes, el objeto, el valor total y los costos unitarios, el plazo, los adicionales y modificaciones que hubiesen celebrado, el interventor y toda la información necesaria a fin de comparar y evaluar dicha contratación.

Las normas anteriormente transcritas, se deben observar en armonía con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 190 de 1995, el cual hace referencia a la información sobre la gestión de las entidades públicas y crea el Diario Único de Contratación Pública:

Como apéndice del Diario Oficial crease el Diario Único de Contratación Pública, el cual será elaborado y distribuido por la Imprenta Nacional.

El Diario Único de Contratación Pública contendrá información sobre los contratos que celebren las entidades públicas del orden nacional. En él se señalarán los contratantes, el objeto, el valor, y los valores unitarios si hubiesen, el plazo y los adicionales o modificaciones de cada uno de los contratos, y se editará de tal manera que permita establecer parámetros de comparación de acuerdo con los costos, con el plazo, con la clase, de forma que se identifiquen las diferencias apreciables con que contrata la administración pública evaluando su eficacia...

...Analizando entonces los artículos anteriores, se tiene que el artículo 96 del Decreto 2150 dispone que no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación los convenios o contratos interadministrativos, sin perjuicio de que los mismos cuando superen el 50% de su menor cuantía sean enviados a la Imprenta Nacional, con el fin de comparar y evaluar dicha contratación; pero a su vez, el artículo 69 de la Ley 190, creó el Diario Único de Contratación Pública, con el objetivo de que contenga información sobre los contratos que celebren las entidades públicas del orden nacional...

Es decir, que el artículo 96 del 2150, es aplicable únicamente a los contratos o convenios interadministrativos que celebren las entidades públicas del orden nacional, puesto que la excepción que consagra, se hace aplicable únicamente al Diario Único de Contratación Pública. De esta manera entonces, la Ley 80 de 1993 es la norma aplicable respecto de las publicaciones de contratos que celebren las entidades distritales, la cual marcará la pauta para que a nivel interno del Distrito, se reglamente y regule la materia de forma especial.

De otro lado el Decreto 1421 de 1993, a través del cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, consagró en su artículo 148 lo siguiente:

Los contratos que celebre el Distrito y sus entidades se perfeccionan cuando haya acuerdo sobre su objeto y contraprestación y ese acuerdo se consigne en documento que suscriban las partes...

...De todo contrato deberá publicarse un extracto en el Registro Distrital que contengan las cláusulas referentes a su objeto, cuantía y plazos y las demás que consideren de especial importancia.

El Estatuto Orgánico, norma especial para Santa Fe de Bogotá, dispone entonces, que todo contrato debe publicarse en extracto, conteniendo éste, los elementos básicos que se consideren de especial importancia.

En conclusión, las entidades estatales del orden nacional tienen que publicar los contratos con formalidades plenas en el Diario Único de Contratación Pública. Las entidades territoriales, por su parte, publicarán los contratos con formalidades plenas en la gaceta oficial correspondiente de la respectiva entidad oficial.

A falta de dicho medio, la publicación se hará por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes. Por otra parte, se enviarán a la Imprenta Nacional una relación de los contratos celebrados que superen el 50% de su menor cuantía, el cual deberá contener toda la información necesaria a fin de comparar y evaluar dicha contratación..." **Secretaría General Alcaldía Mayor D.C. Oficina de Estudios y Conceptos. Oficio CJA 1925 de 29/01/99.**

(05676) PUBLICIDAD CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. "La Ley 80 de 1993 junto con sus Decretos Reglamentarios, son las normas aplicables en materia de publicación de convenios y contratos interadministrativos que celebren las entidades territoriales. El Decreto 855 de 1994, por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 80 de 1993, en el inciso 2º del artículo 7º, sobre el punto estableció:

"…La publicación de tales contratos (los interadministrativos) se llevará a cabo en el diario oficial siempre que intervenga una entidad estatal de carácter nacional. En caso contrario, y cuando intervengan entidades departamentales, se publicarán en la gaceta oficial

departamental o en defecto de la misma, en el medio previsto para el efecto. Si solo participan entidades municipales se publicarán en la respectiva gaceta municipal o, a falta de esta, en el medio de divulgación previsto para el efecto.

En todo caso, cuando intervengan entidades del mismo orden y de diferente jurisdicción, la publicación se efectuará en el medio de divulgación que corresponda a los contratos de cada una de ellas". (Paréntesis fuera del texto).

De esta manera, las entidades territoriales publicarán los contratos y convenios Interadministrativos, en la gaceta oficial correspondiente de la respectiva entidad oficial. A falta de dicho medio, la publicación se hará por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido.

CONCLUSION:

1."Cuales contratos se deben publicar y cuáles no" : Conforme a lo establecido por el Decreto No. 2504 de 2001, deberán publicarse todos lo contratos cuya cuantía sea igual o superior a 50 salarios mínimos legales vigentes

2."Cuales contratos y/o Convenios son interadministrativos" son los celebrados entre las entidades públicas señaladas en el artículo 2º. de la Ley 80 de 1993.

3."Sí un contrato de donación entre dos entidades distritales se considera interadministrativo", lo será en el evento en que las entidades distritales participantes se enmarquen dentro de las señaladas en el artículo 2º. de la Ley 80 de 1993, o de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Decreto No. 714 de 1996 Estatuto de Presupuesto de Bogotá, se trate de "...órganos o entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital..." quienes "...tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto..." .

En cuanto a los interrogantes planteados por la Secretaría de Gobierno relacionados con el alcance del Decreto No. 2504 de 2001 podemos concluir:

*No se publicarán los contratos con formalidades plenas de cuantía inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales? No será necesaria la publicación de los actos jurídicos descritos. Haciendo una interpretación literal del artículo primero del mencionado acto administrativo, tenemos que únicamente será necesaria la publicación de los contratos cuya cuantía sea igual o superior a 50 salarios mínimos legales mensuales.

*Teniendo en cuenta el espíritu del legislador en la expedición del mencionado decreto, sólo se aplicaría respecto de aquellas entidades cuyo presupuesto determine la contratación sin formalidades plenas en una cuantía igual o superior a 50 salarios mínimos mensuales ? Este Despacho encuentra innecesario el acudir a una interpretación de la norma atendiendo la intención del legislador, como quiera que artículo 27 del Código Civil es rotundo al señalar que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, de tal manera que la nueva disposición sin lugar a dudas cambia el criterio para la publicación de los contratos, de la formalidad de los mismos (con o sin formalidades plenas) por el de una suma de dinero establecida en salarios mínimos legales mensuales (50). Este último criterio es el vigente, por ende, el que debe ser observado por las entidades públicas.

*En este orden de ideas, la entidad cuyo presupuesto determine la contratación con formalidades plenas a partir de 30 salarios mínimos mensuales , como la Secretaría de Gobierno, tendrían que ordenar la publicación de los contratos con formalidades plenas cuyo presupuesto sea inferior a 50 salarios mínimos mensuales? De conformidad con la respuesta dada a la inquietud anterior, no sería necesaria la publicación de los contratos descritos, pues, se repite, el criterio actual para la publicación de contratos se circunscribe a que la cuantía de los mismos sea igual o superior a 50 salarios mínimos mensuales". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 08 de 2002.**

Reservados (05677 a 05696)

(05697) ARTÍCULO 149[0]. Clases de contratos. El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley y el orden público.

También se incluirán las cláusulas excepcionales, cuando así lo disponga la Ley.

Así mismo las entidades descentralizadas encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios y de teléfonos con el fin de asegurar los objetivos señalados en la Constitución Política, la Ley y los estatutos podrán celebrar para la ejecución de proyectos, contratos de asociación con personas jurídicas, Nacionales o extranjeras, sin que en virtud de los mismos surjan nuevas personas jurídicas ni que las entidades públicas sean solidariamente responsables con los particulares.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(05698) Ley 80 de 1993. Artículo 14**. De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual.**

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o.Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley.

2o.Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente...

(05699) Ley 80 de 1993. Artículo 15**. De la Interpretación Unilateral.**

Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

(05700) Ley 80 de 1993. Artículo 17**. De la Terminación Unilateral.**

La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1o.Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2o.Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

3o.Por interdicción judicial de declaración de quiebra del contratista.

4o.Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio (Artículo reglamentado por el Decreto Nacional 1436 de 1998).

(05701) Ley 80 de 1993. Artículo 18**. De la Caducidad y sus Efectos.**

La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

(05702) Ley 80 de 1993. Artículo 19**. De la Reversión.**

En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna.

(05703) Ley 80 de 1993. Artículo 21**. Del Tratamiento y Preferencia de las Ofertas Nacionales.**

Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional.

Cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión se dispondrá la desagregación tecnológica.

En los contratos de empréstito y demás formas de financiamiento, distintos de los créditos de proveedores, se buscará que no se exija el empleo o la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica, o que a ello se condicione el otorgamiento. Así mismo, se buscará incorporar condiciones que garanticen la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional.

En igualdad de condiciones para contratar, se preferirá la oferta de bienes y servicios de origen nacional.

Para los oferentes extranjeros que se encuentren en igualdad de condiciones, se preferirá aquel que contenga mayor incorporación de recursos humanos nacionales, mayor componente nacional y mejores condiciones para la transferencia tecnológica.

El Consejo Superior de Comercio Exterior determinará el régimen vigente para las importaciones de las entidades estatales.

Parágrafo 1.- El Gobierno Nacional determinará que debe entenderse por bienes y servicios de origen Nacional y de origen Extranjero y por desagregación tecnológica. Corresponde también al Gobierno Nacional diseñar mecanismos que faciliten el conocimiento oportuno tanto de la oferta de bienes y servicios de origen nacional, como de la demanda de las entidades estatales.

Parágrafo 2.- El Gobierno Nacional reglamentará el componente nacional al que deben someterse las entidades estatales, para garantizar la participación de las ofertas de bienes y servicios de origen nacional.

(05704) Ley 80 de 1993. Artículo 32**. De los Contratos Estatales.**

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

1o.Contrato de Obra

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

2o.Contrato de consultoría

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

3o.Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados (Reglamentado por el Decreto Nacional 2326 de 1995).

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

4o.Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

5o. Encargos fiduciarios y fiducia pública (Modificado por el art. 36, Ley 388 de 1997)

Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública, cuando así lo autorice la ley, la Asamblea Departamental o el

Concejo Municipal, según caso. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia Corte Constitucional C-086 de 1995**

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados,

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

La selección de la sociedad fiduciaria a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta Ley. Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia de acuerdo con la constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta Ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta Ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.

Parágrafo 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguro y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades (Reglamentado por el Decreto Nacional 2681 de 1993).

Parágrafo 2.- Las personas interesadas en celebrar contratos de concesión para la construcción de una obra pública, podrán presentar oferta en tal sentido a la respectiva entidad estatal en la que se incluirá, como mínimo, la descripción de la obra, su prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental. Presentada la oferta, la entidad estatal destinataria de la misma la estudiará en el término máximo de tres (3) meses y si encuentra que el proyecto no es viable así se lo comunicará por escrito al interesado. En caso contrario, expedirá una resolución mediante la cual ordenará la apertura de la licitación, previo cumplimiento de lo previsto en los numerales 2o. y 3o. del artículo 30 de esta Ley.

Cuando además de la propuesta del oferente inicial, se presente como mínimo una propuesta alternativa, la entidad estatal dará cumplimiento al procedimiento de selección objetiva previsto en el citado artículo 30.

Si dentro del plazo de la licitación no se presenta otra propuesta, la entidad estatal adjudicará el contrato al oferente inicial en el término señalado en el respectivo pliego, siempre que cumpla plenamente con los requisitos exigidos en el mismo.

Los proponentes podrán presentar diversas posibilidades de asociación con otra u otras personas naturales o jurídicas cuyo concurso consideren indispensables para la cabal ejecución del contrato de concesión en sus diferentes aspectos. Para el efecto, indicarán con precisión si pretenden organizarse como consorcio, unión temporal, sociedad o bajo cualquier otra modalidad de asociación que consideren conveniente. En estos casos deberán adjuntar a la propuesta un documento en el que los interesados expresen claramente su intención de formar parte de la asociación propuesta. Así mismo deberán presentar los documentos que acrediten los requisitos exigidos por la entidad estatal en el pliego de condiciones.

Cuando se proponga constituir sociedades para los fines indicados en este parágrafo, el documento de intención consistirá en una promesa de contrato de sociedad cuyo perfeccionamiento se sujetará a la condición de que el contrato se le adjudique. Una vez expedida la resolución de adjudicación y constituida en legal forma la sociedad de que se trate, el contrato de concesión se celebrará con su representante legal.

(05705) Ley 80 de 1993. Artículo 61**. De la Liquidación Unilateral.**

Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdos sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición

(05706) Ley 715 de 2001. Artículo 23. **Restricciones financieras a la contratación y nominación.**

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.

Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios, deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendida, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o concejos, y la aprobación de éstas por parte de las respectivas corporaciones.

Los municipios no certificados o los corregimientos departamentales no podrán vincular o contratar docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, o contratar bajo cualquier modalidad personas o instituciones para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento.

En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación.

En ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente ley (Artículo reglamentado por el Decreto Nacional 1528 de 2002).

(05707) Ley 963 de 2005. Artículo 1**. Contratos de estabilidad jurídica.**

Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.

Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.

Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente (Esta ley fue reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2950 de 2005).

JURISPRUDENCIA

(05708) CLAUSULAS EXCEPCIONALES - IMPOSICIÓN DE MULTAS PACTADAS. Las denominadas cláusulas exorbitantes, conocidas hoy como excepcionales al derecho común y que en el Decreto 222 de 1983 ocupaban un lugar preferencial, pues eran de obligatoria inclusión, fueron derogadas por la Ley 80 de 1993, que además restringió la aplicación de cláusulas excepcionales al derecho común, estableciendo criterios más exigentes para imponerlas, limitando aquellos contratos para los cuales procede su inclusión, ya sea obligatoria o voluntaria. Así las cosas ni en el Decreto citado ni en ninguna otra disposición de la misma Ley 80, se establece la facultad del Estado para incluir como cláusulas excepcionales la de multas o la penal pecuniaria, de donde se infiere que la derogatoria que se hizo del Decreto 222, incluyó así mismo la de estas dos figuras como potestades excepcionales del Estado, no obstante que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad no las puedan pactar, pero lo que no puede hacer, es pactarlas como potestades excepcionales e imponerlas unilateralmente, pues según se vio, dicha facultad deviene directamente de la ley y no del pacto o convención contractual y, a partir de la ley 80, tal facultad fue derogada. cuando quiera que habiendo sido pactadas las multas o la cláusula penal conforme a la legislación civil y comercial vigente, la administración llegare a percibir un incumplimiento del contrato, deberá acudir al juez del contrato a efectos de solicitar la imposición de la correspondiente multa o cláusula penal, en aplicación de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, pues, se insiste, carece el Estado de competencia alguna para introducirlas en el contrato como cláusulas excepcionales al derecho común y, de contera, para imponerlas unilateralmente. **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera,** Exp. 14579**, 20/10/05, C.P. Germán Rodríguez Villamizar**

CONCEPTOS

(05709) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ¿ CARACTERÍSTICAS. "Como se sabe, el contrato de prestación de servicios, conforme al artículo 32.3, de la ley 80 de 1993, es el celebrado por las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, que en el caso de las personas naturales sólo puede suscribirse cuando tales actividades no puedan adelantarse con personal de planta o se requieran conocimientos especiales. Se trata, pues, de un contrato de derecho público regulado especialmente.

La tipificación de éste contrato constituye el género, pues existen subtipos o subespecies de contratos de prestación de servicios, como son los consagrados en los literales d) y l) del artículo 24 ibídem, esto es, los de servicios profesionales, los de ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, los destinados al desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas y a la prestación de servicios de salud.

La obligatoriedad de abrir licitación o concurso - principio general de la contratación estatal -, se exceptúa en los casos enlistados en el artículo 24 ibídem, precepto que autoriza en tales eventos la contratación directa.

Las excepciones al principio general, señaladas en el literal d) del artículo 24, se fundan en razones especiales de formación profesional, experiencia y capacitación o de aptitudes sui generis como es el caso de las dotes artísticas y, por lo tanto, la administración al contratar, lo hace en consideración a las calidades del contratista.

Las prestaciones propias del género y de las subespecies del contrato de prestación de servicios, podrán ser contratadas con personas naturales cuando la entidad estatal carece de personal de planta para adelantar la actividad de administración o funcionamiento requerida, o cuando se precisa de un saber profesional, científico, artístico o técnico especial para el cumplimento de las funciones propias de la entidad, requisitos que fluyen del tenor mismo de los literales del artículo 24 citado, así como del artículo 32 el que exige, para su procedencia, que el contratista cuente con "conocimientos especializados".

Los mismos contratos podrán celebrarse con personas jurídicas, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos mencionados, tomando en cuenta lo dispuesto en el parágrafo art. 30 ibídem. **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1229**, 19/11/99, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(05710) CONTRATO DE OBRA ¿ LIQUIDACIÓN. "La liquidación en todo caso, tratándose de contratos de obra con la característica de ser de tracto sucesivo, procede y su oportunidad la señala el artículo 60 de la ley 80 advirtiéndose que constituye la última actuación previa a la extinción del mismo y por tanto, se entiende como la actuación que señala la extinción de la relación contractual, donde se extiende un finiquito o paz y salvo por todo concepto, o se convierte en fuente de unas "obligaciones residuales". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1293**, 14/12/00, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza**

(05711) CONTRATO ESTATAL - CLÁUSULAS EXCEPCIONALES Y DE PRIVILEGIO. "El régimen de cláusulas exorbitantes que rigió en la legislación colombiana fué reemplazado por otro en el cual cambia incluso la denominación por la de cláusulas excepcionales y básicamente se consideran como tales las de interpretación, modificación y terminación unilateral de los contratos, incluida la declaratoria de caducidad; también se clasifica en este mismo rango la que establece el sometimiento a las leyes nacionales (anteriormente equivalía a la denominada "renuncia a la reclamación diplomática"). La doctrina menciona otras cláusulas como "de privilegio" porque denotan "algún tipo de ventaja para la entidad estatal contratante", pero no operan ni tendrían los mismos privilegios de las anteriores. Se mencionan la de reversión y la de garantías, bajo el argumento de que no constituyen materia totalmente ajena a la contratación privada. Además existe otro género de cláusulas, "las especiales" que anteriormente tuvieron cabida en la legislación y hoy son objeto de pacto, o sea cláusulas o estipulaciones contractuales, que incluyen las multas y las denominadas penales pecuniarias; finalmente, otras actuaciones privilegiadas de la Administración entre las cuales se mencionan la liquidación unilateral y la terminación por nulidad absoluta".

...

"Ahora bien, los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual en ejercicio de las facultades excepcionales o con ocasión de ella, conforme a disposición legal especial, están sometidos a condiciones que deben observarse y en tal medida puede predicarse de tales condiciones la existencia de límites señalados expresamente por el legislador para su expedición, entre ellos: En cuanto a la oportunidad que el legislador prevé para que la potestad excepcional se ejercite "durante la ejecución del contrato", es decir, el legislador implícitamente limita la facultad excepcional sólo para esa etapa. O, cuando prevé "dispondrá la terminación anticipada del contrato", lo cual supone que éste no ha terminado; En relación con su finalidad, pues el ejercicio de la potestad excepcional tiene por fin evitar que las discrepancias conlleven a la paralización o la afectación grave del servicio a su cargo. En cuanto a los requisitos, la ley exige la concertación previa, pues la facultad unilateral sólo puede ejercitarse "si no se logra acuerdo"; "si previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo". Por consiguiente, es presupuesto necesario para el ejercicio de la facultad excepcional el agotamiento de proceso que busque el consenso de las partes. En cuando a la materia, la facultad excepcional de la interpretación unilateral sólo puede extenderse a las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia, razón por la cual la administración tendrá como limitación que no podrá extenderse a materias sobre las cuales no tengan discrepancia las partes. Asimismo el ejercicio de la facultad de modificación excepcional, está limitada a la "supresión o adición" de obras, trabajos, suministros o servicios; en consecuencia, la modificación está limitada a un elemento "cuantitativo", por tanto, no puede extenderse a cláusulas o estipulaciones no concernientes a ese ámbito. En cuando a los motivos, deben ser ciertos y tratarse de supuestos de hecho o de derecho contemplados expresamente por la ley, como habilitantes para el ejercicio de la facultad". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1293**, 14/12/00, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza**

(05712) CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - PERSONA NATURAL PUEDE CELEBRAR MÁS DE UN CONTRATO DE ÉSTOS SIN QUE SE CONFIGURE INCOMPATIBILIDAD. "De los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de l993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de estos. Estas consideraciones y las expuestas en los puntos anteriores, permiten concluir que los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la ley 4ª de 1992, no son aplicables al particular que celebra contratos con una entidad estatal. No sobra advertir, que no existe norma que establezca incompatibilidad al respecto por lo que, conforme al artículo 6° constitucional, al particular contratista sólo le es exigible responsabilidad ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, en los términos que ellas señalen, circunstancia que impide, por lo demás, toda aplicación analógica o extensiva de las prohibiciones establecidas para los servidores públicos. Por lo demás, el artículo 8° ibídem regula lo relativo a las inhabilidades e incompatibilidades para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales. Estas mismas razones explican la inexistencia de incompatibilidad para que una misma persona natural celebre más de un contrato de prestación de servicios". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil**, Rad. 1344**, 10/05/01, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(05713) TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS ESTATALES. "...Si bien la nulidad, esto es, la declaratoria de pérdida de validez del contrato o de alguna de sus cláusulas es materia de definición jurisdiccional, como quiera que la Ley ha radicado bajo la competencia del juez administrativo la decisión sobre la nulidad absoluta o relativa del contrato celebrado por las entidades estatales (Código Contencioso Administrativo arts. 87 y 136 numeral 10 letras e) y f), el legislador ha impuesto a la administración el deber legal de dar por terminado el contrato estatal, según el artículo 45 inciso 2 de la Ley 80, mediante acto administrativo debidamente motivado del jefe o representante legal de la entidad respectiva, cuando se presenten los hechos prefijados en los numerales 1°, 2° y 4° del citado artículo 44. Además, se ordena la liquidación del contrato en el estado en que se encuentre. Fuera de los eventos contenidos en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, se acude a la terminación unilateral cuando se presenta alguna de las causales de nulidad absoluta del contrato, que la Ley prevé y a las que ya se ha hecho referencia (Ley 80 de 1993 artículo 44 numerales 1, 2 y 4, y artículo 45 inciso 2). En este caso, además de constituir un vicio de nulidad declarable por la autoridad judicial para desvirtuar la presunción de validez del acto jurídico contractual, se permite a la administración hacer cesar los efectos jurídicos del contrato viciado, utilizando la modalidad de la terminación unilateral, en ejercicio de sus poderes excepcionales como organismo estatal..." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto** Rad. 1230 **de 01/12/99. C.P. Augusto Trejos Jaramillo.**

(05714) CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. "...El anterior Estatuto de contratación administrativa, contenido en el Decreto-Ley 222 de 1983, acerca de los contratos entre entidades públicas prescribía lo siguiente: "Los contratos que no sean de empréstito, que celebren entre sí las entidades públicas, se sujetarán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la Ley para la contratación entre particulares. Sin embargo, en ellos debe pactarse la sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestases, llevarse a cabo el registro

presupuestal y ordenarse su publicación en el Diario Oficial" (ibídem, artículo 266).

El nuevo Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, expedido mediante la Ley 80 de 1993, en relación con el contenido del contrato estatal consigna las siguientes orientaciones fundamentales: que sus estipulaciones serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en dicha Ley, correspondan a su esencia y naturaleza; que las entidades estatales podrán celebrar los contratos y acuerdos que permita la autonomía de la voluntad y requiera el cumplimiento de los fines estatales; y que en tales contratos podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley, el orden público, y a los principios y fines de la contratación estatal y d la buena administración (arts. 13 y 40).

Respecto de los contratos interadministrativos, es decir, aquellos que celebren entre sí las "entidades estatales" a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, este Estatuto dispone:

Que se celebrarán directamente, o sea con prescindencia de licitación o concurso públicos, excepto los de seguro, encargo fiduciario y fiducia pública (ibídem, arts 24, numeral 1°, letra C. y 32, y Decreto reglamentario 855 de 1994, artículo 7°.);

Que en ellos se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales, tales como la de caducidad, las de interpretación, modificación y terminación unilaterales, y la de reversión (artículo 14 numeral 2° y Parágrafo);

Que no serán obligatorias las garantías que avalarán la seriedad de los ofrecimientos hechos o el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato (artículo 25 numeral 19).

Como consecuencia, los contratos ínteradministrativos se rigen esencialmente por las normas pertinentes del derecho privado y sus estipulaciones serán las que consulten el cumplimiento de los fines del Estado y las que resulten de la correcta utilización de la autonomía de la voluntad, que en la nueva legislación retoma su condición de principio rector. Sin embargo, subsisten algunas exigencias que son de derecho público: sujetar los pagos a las apropiaciones presupuestales, llevar a cabo el registro presupuestal y ordenar la correspondiente publicación de su texto (Constitución Política, artículo 345; Ley 80 de 1993, Parágrafo 30 del art. 41, y Decreto 855 de 1994, artículo 7º). Lo cual significa que logrado el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y elevado el contrato a escrito, con los requisitos indicados se cumplirá el trámite administrativo de legalización..." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto** Rad. 739 **de 17/10/95. C.P. Javier Henao Hidrón.**

(05715) CONTRATACIÓN ESTATAL - INHABILIDADES - SOCIEDAD RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. "1.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o.-1 letra c) de la ley 80 de 1993, la inhabilidad allí prevista recae sobre la sociedad contratista y sobre todos sus socios, excepción hecha de las entidades estatales.

...

5.El hecho de que dentro del objeto social de la sociedad anónima constituida después de la adjudicación del contrato de concesión hayan incluido los socios la posibilidad de presentarse a otras licitaciones o concursos, no modifica su naturaleza de sociedad de objeto único, puesto que este aspecto también es parte del objeto principal, tal como se explicó en los considerandos.

7 y 8.La declaratoria de caducidad genera inhabilidad para participar en licitación o concurso o para contratar con entidades estatales por el término de cinco años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que así lo dispuso. En consecuencia quedan inhabilitados en los términos señalados en dichas normas, no sólo la sociedad como tal sino todos los socios de la misma, sin que haya lugar a que la entidad contratante entre a establecer individualmente en quién radicó dicha responsabilidad. Lo anterior por cuanto la responsabilidad en las sociedades constituidas con el único fin de participar en un concurso o licitación, así como el de celebrar y ejecutar el respectivo contrato, es para todos los efectos solidaria, como la de los consorcios.

9 y 10. La administración no puede inhabilitar para participar en concursos o licitaciones, ni para contratar con el Estado, a entidades administrativas que aparezcan como socios de la sociedad concesionaria a la cual se le declaró la caducidad del contrato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta consulta. En consecuencia, en nada se afectan los contratos que dichas entidades ejecutan en la actualidad.

11., 12 y 13. La inhabilidad, como consecuencia de la caducidad del contrato se declara dentro del mismo acto administrativo, se configura como prohibición legal para contratar a partir de la ejecutoria del mismo y no requiere procedimiento especial.

14. y 15. La solidaridad patrimonial sí es una garantía económica para la Administración en relación con las acreencias contractuales; así lo entendió el legislador al consagrar la figura de la sociedad de objeto único contenida en el parágrafo 3o. del artículo 7o. El Estado, por principio general, no puede renunciar a hacer efectiva esa solidaridad, porque ello sería renunciar a la protección del interés público". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1283**, 04/09/00, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(05716) EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - ALCANCE DE LAS CLÁUSULAS EXORBITANTES EN LA CONTRATACIÓN. "Si bien los contratos están sometidos al derecho privado por disposición legal, la facultad discrecional de pactar las cláusulas exorbitantes dota, a los administradores de las Empresas Sociales del Estado, de herramientas especiales para garantizar determinados fines, obviamente dentro de la órbita del interés general que mueve a la administración al contratar. En efecto, la interpretación, la modificación y la terminación unilaterales, así como la caducidad del contrato, permiten al contratante estatal hacer derivar efectos precisos al contrato, en procura de la protección de los intereses públicos. Es una rica gama de potestades especiales, que tienen por virtud sustraer del régimen común de la contratación entre particulares a los contratos celebrados por las empresas sociales del Estado y le permiten un manejo adecuado de las circunstancias en que se desenvuelve la ejecución de los mismos. Ahora bien, que no sea aplicable la ley 80 sino en las condiciones anotadas, no implica que sus representantes o quienes tengan las funciones de adelantar los procedimientos de contratación, puedan abstenerse de realizar los estudios y evaluaciones necesarios y de tomar todas las medidas indispensables para asegurar los intereses del Estado, los que siempre están presentes en la actividad de los entes públicos, por el sólo hecho de tener ellos ésta naturaleza, indisolublemente asociada al interés general, máxime cuando de por medio está la prestación directa de los servicios públicos de salud por la Nación y las entidades territoriales. Lo anterior significa que el régimen de contratación de derecho privado no restringe el

alcance del principio de prevalencia del interés general - que hace parte de aquellos que dan fundamento filosófico y político a la República -, ni el de los fines del Estado, como tampoco del principio de responsabilidad por omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones por parte de los agentes de la administración contratante. Si no se estipulan cláusulas exorbitantes, procede la aplicación de las normas de derecho privado, contenidas en los códigos civil y comercial, o de las contenidas en disposición". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1263**, 16/04/00, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(05717) CLÁUSULAS EXCEPCIONALES - RÉGIMEN APLICABLE A LOS CONTRATOS CON EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

"El régimen aplicable a las cláusulas excepcionales, incorporadas a los contratos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, previa autorización de su inclusión por las comisiones de regulación, esto es, cuando no es obligatoria, conforme a la ley 142 de 1994, es el previsto en el estatuto general de contratación de la administración pública o ley 80 de 1993. Las cláusulas excepcionales, incorporadas a un contrato celebrado por una empresa de servicios públicos privada, previa autorización de la comisión de regulación, están sometidas al mismo régimen aplicable a las empresas prestadoras de servicios públicos oficiales (públicas), previsto para tales cláusulas en la ley 80 de 1993, incluidos particularmente los artículos 8º en concordancia con el 14 y el 18, y por tanto, generan consecuencias y efectos jurídicos idénticos. El ejercicio de los poderes administrativos especiales explícitos en las cláusulas excepcionales por la incorporación de éstos en los contratos celebrados por operadores de telecomunicaciones, ya sea que su inclusión sea forzosa conforme al artículo 2.26 de la resolución 087 de 1997 de la CRT o voluntaria, previa autorización de la comisión de regulación (Art. 31, ley 142/94), produce los efectos previstos en la ley 80 de 1993 y en el Código Contencioso Administrativo". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1353**, 28/06/01, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza**

(05718) CONTRATO DE INTERVENTORÍA - VIGILANCIA Y CONTROL DE RECURSOS PROVENIENTES DE REGALÍAS. "La función de control y vigilancia atribuída por la ley a la Comisión Nacional de Regalías y hoy al D.N.P., puede cumplirse en forma directa, por medio de visitas realizadas a cada entidad territorial, o indirectamente a través de la contratación de interventorías (administrativa y financiera), según se decida por el ente de control, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, los principios constitucionales que rigen la función administrativa y las disponibilidades presupuestales. Por ello, compete a dicho organismo de control, de conformidad con las leyes que regulan la materia y el artículo 26, numeral 3° del Decreto 195 de 2004, definir si es necesario contratar interventorías para vigilar la inversión en forma aleatoria en determinados proyectos, o en forma permanente en cada ente territorial, en algunos o en todos, o ejercer en forma directa dicha vigilancia en los demás. Por consiguiente, la orden de retención y giro del 1% se deberá impartir respecto de aquellos entes territoriales para los cuales se haya tomado la decisión de realizar las interventorías mencionadas; los recursos así obtenidos solamente se podrán utilizar para ejercer la vigilancia en tales entes territoriales. Las cantidades no invertidas o los saldos resultantes en la vigilancia a través de la contratación de interventorías, deben ser devueltos a cada ente territorial, sin que el Departamento Nacional de Planeación pueda darles una destinación diferente". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1549**, 26/02/04, C.P. Susana Montes de Echeverri**

(05719) CONTRATO DE OBRA PUBLICA. "Los contratos que pretende suscribir la Gobernación del ..., con el objeto de transferir sumas de dinero para que sean administradas y ejecutadas por el Comité de Cafeteros en la construcción de obras de mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial del Departamento, o convenios de cofinanciación con la misma entidad para la construcción de obras y mejoramiento de vías, desbordan la autorización del inciso 2° de la norma constitucional analizada y sus ordenamientos reglamentarios. El artículo 355 enfatiza que el objeto de los contratos es el desarrollo de actividades de interés público, acordes con los planes de desarrollo, a fin de garantizar la acción de fomento del Estado, o "benéfica" como la denomina la jurisprudencia, por parte de instituciones que conforme a la ley tengan el carácter de privadas sin ánimo de lucro. Por el contrario, la apropiación de dineros para inversiones públicas, tales como, construcción, mantenimiento y reparación de la infraestructura vial departamental, se enmarca dentro de las funciones de la entidad pública, las cuales debe cumplir de conformidad con las disposiciones presupuestales y de contratación vigentes. Precisamente, según el artículo 32.1 de la ley 80 de 1993, los contratos de obra pública, son aquellos que celebran las entidades estatales para "la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles", definición que se ajusta a las obras que pretende adelantar el Departamento del ... y que por lo mismo deben sujetarse a lo dispuesto por el Estatuto General de Contratación. De otro lado, como se trata de convenios que implican "una contraprestación directa a favor de la entidad pública", cual es la ejecución de las obras públicas contratadas, contravendrían lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° del decreto 777 de 1992, en razón a que los contratos del artículo 355 se rigen por las disposiciones reglamentarias expedidas por el Gobierno Nacional. En consecuencia, no es procedente la contratación de obras de mejoramiento o de reposición de la infraestructura vial existente, con fundamento en el inciso segundo del artículo 355 de la Carta Política, pues ello implicaría el desconocimiento de los ordenamientos legales contenidos en la ley 80 de 1993. **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad.** 1626**, 24/02/05, C.P. Gloria Duque Hernández**

(05720) CLÁUSULAS EXTRAORDINARIAS. "...La Ley 80 de 1993, conocida como "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" consagró las llamadas cláusulas extraordinarias de los contratos (dentro de las cuales se encuentran las determinación unilateral y la de caducidad), como medidas que le permiten al Estado cumplir con los fines propios de su naturaleza en aquellos eventos excepcionales que se presenten en el desarrollo de los contratos suscritos.

La denominación extraordinarias obedece al hecho de que las mismas son totalmente extrañas al derecho común pues, en síntesis otorgan a una de las partes poderes y prerrogativas que no tienen cabida dentro de la teoría general de los contratos y cuya justificación se encuentra en los intereses y los fines que busca la administración pública, mediante la actividad contractual.

En virtud a las características anotada en el numeral anterior respecto a las cláusulas extraordinarias el legislador ha establecido en que casos precisos pueden ser ellas aplicadas. Así la terminación unilateral sólo podrá alegarse en la medida en que con ella se busque prevenir los perjuicios que se le derivarían al Estado frente a uno cualquiera de los hechos contemplados en el artículo 17 de la referida Ley 80 de 1993, aclarando que esta medida no busca sancionar al contratista pues no parte de su incumplimiento; a su vez con la caducidad se busca, dentro de la finalidad antes señalada, sancionar al contratista que ha incumplido con las obligaciones que le señalan la Ley y el respectivo contrato.

Con base en lo expuesto, concluimos que el Distrito Capital no tiene fundamento legal para declarar la terminación unilateral de los contratos de fiducia celebrados para la administración de emisiones de bonos de deuda pública, ni mucho menos para decretar la

caducidad de los mismos..." **Oficina Jurídica Financiera de la Dirección Distrital de la Tesoreria de la Alcaldía Mayor D.C. CJA 0380. Oficio de de 24/10/97**.

(05721) CELEBRACIÓN DE CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. "...De esta manera no vemos inconveniente, desde el punto de vista jurídico, en que la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, a través de su representante legal, celebre un contrato interadministrativo con una sociedad de economía mixta, puesto que ambas partes se reputan según la Ley, entidades estatales competentes para celebrar dicho contrato, teniendo en cuenta claro, los principios y requisitos básicos consagrados en la Ley para la contratación directa...". **Oficina de Estudios y Conceptos. Secretaria General de la Alcaldía Mayor D.C. CJA 0140. Oficio del 1 de diciembre de 1998**.

(05722) CELEBRACIÓN DE CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. Ahora bien, el Decreto 1421 de 1993 no consagra una norma específica que le atribuya al Concejo Distrital, como función, emitir un acuerdo que autorice al señor Alcalde Mayor en la firma de aquellos convenios interadministrativos que pretenda suscribir, como si sucede, de manera contraria, para el régimen municipal ordinario, según lo establecido por la normatividad constitucional y legal vigente, la cual, no es aplicable al presente caso puesto que para el Distrito Capital, existe una norma especial que regula y resuelve lo referido al asunto.

En conclusión y, desde el punto de vista jurídico, no requiere entonces el señor Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, solicitar al Concejo Distrital, la expedición de un Acuerdo que lo autorice en la celebración del convenio de la referencia, puesto que para el Distrito Capital, existe un Estatuto orgánico que no le impone como requisito, la ejecución de la mencionada limitante..." **Dirección Oficina de Estudios y Conceptos. D.C. CJA 0145. Oficio de 02/012/98.**

Reservados (05723 a 05742)

(05743) ARTÍCULO 150^{0}. Contratos de fiducia y encargo fiduciario. Las entidades distritales podrán celebrar contratos de fiducia y de encargo fiduciario con sociedades autorizadas por la Superintendencia Bancaria. En ningún caso las entidades distritales fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del cargo fiduciario, los cuales, además cumplirán las normas fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad fideicomitente.

Del comité fiduciario que se establezca para garantizar la adecuada ejecución del contrato de fiducia, hará parte el representante de la entidad pública respectiva.

Los contratos de fiducia se podrán celebrar para los siguientes objetos:

La administración y colocación de acciones, bonos, títulos valores.

La ejecución de programas y proyectos de vivienda de interés social y de proyectos de vivienda para servidores distritales.

La administración y manejo de recursos fiscales, y

La ejecución de programas de prevención y atención de desastres

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(05744) Ley 80 de 1993. Artículo 32**. De los Contratos Estatales.**

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

5o. Encargos fiduciarios y fiducia pública (Modificado por el art. 36, Ley 388 de 1997)

Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública, cuando así lo autorice la ley, la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según caso. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia Corte Constitucional** C-086 **de 1995**

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados,

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

La selección de la sociedad fiduciaria a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta Ley. Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario

cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia de acuerdo con la constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta Ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta Ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato...

JURISPRUDENCIA

(05745) CONTRATO DE FIDUCIA. REGLAMENTACIÓN. "...El Estatuto General de Contratación Administrativa creó un nuevo tipo de contrato, sin definirlo, denominado «fiducia pública», el cual no se relaciona con el contrato de fiducia mercantil contenido en el Código de Comercio y en las disposiciones propias del sistema financiero. Se trata, pues, de un contrato autónomo e independiente, más parecido a un encargo fiduciario que a una fiducia (por el no traspaso de la propiedad, ni la constitución de un patrimonio autónomo), al que le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, "en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta Ley". Esta Corporación encuentra que el hecho de que el contrato de que trata el numeral 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, denominado "encargo fiduciario y fiducia pública", contenga disposiciones que desconocen los elementos esenciales del contrato de fiducia mercantil o que resultan poco prácticas al momento de contratar con el Estado, no significa que se haya vulnerado disposición constitucional alguna..." **C. Const.** Sent. C-086**, 01/03/95. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.**

(**05746) DISTRITO CAPITAL. LEY DE CONTRATACIÓN APLICACIÓN. FIDUCIA. DISTRITO CAPITAL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.** "...Los artículos del Decreto 1421 acusados en este último cargo, en lo esencial y pertinente a las alusiones del demandante, disponen que las normas del Estatuto general de contratación pública se aplicarán en el Distrito y sus entidades descentralizadas en todo aquello que no regule el Decreto, que las entidades descentralizadas podrán celebrar contratos de fiducia y de encargo fiduciario con sociedades autorizadas por la Superintendencia Bancaria (150), y que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política, el Distrito podrá celebrar contrato con entidades sin ánimo de lucro con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con los planes distritales y locales de desarrollo, con sujeción a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

... la expedición del Decreto 1421 lo fue en ejercicio de una competencia otorgada directamente por la Constitución Nacional, frente al hecho de no haber sido expedidas por el legislador las normas sobre el régimen especial del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, dentro del plazo establecido en el mismo artículo 41 transitorio...

... como argumento adicional para descartar la violación en este aspecto alegada en la demanda, debe tenerse en cuenta que el Decreto acusado fue expedido con anterioridad al Estatuto General de Contratación Pública contenido en la Ley 80 de 1993...

...Pese a lo anterior, el Decreto 1421, en el Parágrafo de su artículo 144, uno de los impugnados, dispone que "Las normas del Estatuto general de contratación pública regirán en el Distrito a partir de su promulgación, inclusive las que tengan señalada fecha de vigencia posterior en el mismo Estatuto...

... ya ha dicho esta Sala con motivo del mismo argumento que "no tiene tampoco asidero jurídico, pues no puede afirmarse que se introdujo un "mico" de autorizaciones especiales, ya que al facultarse al Gobierno Nacional para expedir un régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, precisamente por ser especial, puede contener normas de tal carácter.

Concluyendo se tiene que las disposiciones acusadas no infringen los preceptos constitucionales invocados por el demandante, motivo por el cual tendrán que desestimarse las pretensiones de la demanda...". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Primera.** Rad. 2692 **de 03/03/95. M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz**.

CONCEPTOS

(05747) CONTRATO ESTATAL - ENCARGO FIDUCIARIO Y FIDUCIA PÚBLICA. "Los contratos de fiducia o encargo fiduciario que se hubieran celebrado de conformidad con la legislación contractual anterior a la ley 80 de 1993, no pueden ser adicionados en su valor o su plazo porque su vigencia está sometida a los términos convenidos en dichos contratos con las sociedades fiduciarias. Los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario no pueden adicionarse en ninguno de sus aspectos, entre otras razones porque su naturaleza es comercial y en la actual legislación la naturaleza de estos contratos es especial, de carácter público y se rige por la ley comercial sólo en aquello que no sea incompatible con su objeto. Además, estos contratos en ejecución están vigentes pero sometidos exclusivamente a las estipulaciones convenidas. De este modo, y conforme a la ley 80 de 1993, no es posible introducir en ellos ninguna modificación. Los contratos de fiducia pública y encargo fiduciario se rigen por normas especiales de la ley 80 de 1993, y por tanto deben celebrarse en todos los casos mediante licitación pública". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 565, **13/12/93, C.P. Jaime Betancur Cuartas**

(05748) CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA - CELEBRACIÓN PREVIA. CONTRATO DE FIDUCIA - OBJETO. "El régimen contractual aplicable a los Fondos de Inversión para el Desarrollo Regional (FIR), es el siguiente : Los contratos de administración fiduciaria para el manejo de los recursos de los Fondos los celebra la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, en caso de que ella no asuma directamente esa administración fiduciaria; si la asume, debe celebrar previamente un contrato de esa naturaleza con la Nación. Findeter celebra dichos contratos de fiducia o encargo fiduciario porque en ella funcionan como cuentas especiales los Fondos de

Inversión para el Desarrollo Regional y porque la ley así lo dispone. El proceso de selección y celebración del contrato de fiducia se someterá a los procedimientos establecidos en la ley 80 de 1993. Las sociedades fiduciarias, incluida Findeter, no podrán encargarse de la adjudicación de los contratos que celebren en desarrollo del contrato de fiducia pública, mas si de la ejecución de todos los trámites inherentes a la licitación o concurso y de la suscripción de tales contratos. Por pertenecer los Fondos de Inversión para el Desarrollo Regional a la Nación, es esta entidad la que debe adjudicar los contratos expresados en la letra b), por conducto del señor Presidente de la República (art. 11 numeral 2º ley 80/93), o del funcionario en quien él delegue, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios. El contrato de fiducia o encargo fiduciario que se celebre entre la Nación y Findeter o entre ésta y una sociedad fiduciaria para la administración de los recursos de un Fondo de Inversión para el Desarrollo Regional, tendrá por objeto : "la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos" que se celebren, conforme a lo estatuido por la ley 80 de 1993. Los contratos que se celebren para ejecutar los recursos de los Fondos de Inversión Regional se someterán al régimen establecido por la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Los Fondos de Inversión para el Desarrollo Regional no constituyen patrimonio autónomo". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 906, **30/10/96, C.P. César Hoyos Salazar**

(05749) LAS MODALIDADES DEL NEGOCIO FIDUCIARIO EN LA LEY 80 DE 1993. "...Durante la vigencia del anterior Estatuto de contratación administrativa, el Decreto Ley 222 de 1983, se presentó un auge inusitado de celebración de contratos de fiducia mercantil por parte de entidades públicas, del orden nacional y también del orden territorial, que, conocedoras de las ventajas de esta modalidad contractual en cuanto al manejo ágil y adecuado de los recursos, prefirieron utilizarla como un contrato de derecho privado de la administración (artículo 16), que les permitía, mediante la contratación derivada de la fiducia, ejecutar prontamente las obras y adquirir rápidamente los bienes y servicios requeridos, sin los trámites dispendiosos de los contratos de obras públicas y compraventa, y en algunos casos emplearla como un contrato interadministrativo con las sociedades fiduciarias del Estado, sin necesidad de hacer licitación.

Tal modalidad contractual se consideró por parte de algunos organismos de control y empresarios, que era una manera de soslayar la normatividad de la contratación administrativa y de utilizar recursos públicos por fuera del presupuesto, aun cuando en la realización de varios planes y proyectos se vio la eficacia de la fiducia.

De todas maneras, el Gobierno nacional estimó necesario reglamentar la contratación con la Sociedad Fiduciaria La Previsora Ltda. y en consecuencia, expidió el Decreto 632 del 8 de abril de 1988.

Sin embargo, las críticas continuaron y fue así como el legislador en el nuevo Estatuto de contratación estatal, la Ley 80 de 1993, quiso expedir una regulación estricta de la fiducia.

Una interpretación armónica de las normas de la Ley 80 sobre el tema, conduce a establecer dos modalidades de negocio fiduciario que pueden contratar las entidades estatales, a saber:

a.Los encargos fiduciarios, figura en la cual no hay transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos. La Ley 80 de 1993 la autoriza solamente para administrar o manejar los recursos vinculados a contratos que las entidades estatales celebren (artículo 32-5 inc. 3), lo cual se encuentra en consonancia con la disposición según la cual los pagos correspondientes a los contratos celebrados por las entidades para la prestación de los servicios de salud, se pueden hacer mediante encargos fiduciarios (artículo 24-1 letra l) y con aquella que establece que los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de contratos estatales pueden ser entregados en administración fiduciaria (artículo 25-20).

b.La fiducia pública, la cual constituye una nueva figura jurídica, creada por la Ley 80 de 1993, y que si bien porta el nombre de fiducia se diferencia en varios elementos esenciales de la tradicional fiducia mercantil.

En efecto, por regla general la llamada fiducia pública no implica transferencia de dominio sobre los bienes o recursos estatales, ni constituye tampoco un patrimonio autónomo, distinto del propio de la entidad estatal (art 32-5 inc. 8). De manera excepcional, la misma Ley 80 prevé en el artículo 41 Parágrafo 2º inciso 2 la constitución de patrimonios autónomos, con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, para desarrollar procesos de titularización de activos e inversiones y para el pago de pasivos laborales.

Además, hay dos particularidades que contiene la Ley 80, que son aplicables tanto al encargo fiduciario como a la llamada fiducia pública, y consisten en que la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, tienen como sujeto contratante a las entidades estatales fideicomitentes, de manera que no se pueden delegar a las sociedades fiduciarias y que la remuneración o comisión de la fiduciaria no se puede pactar con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados (artículo 32-5 inc. 3).

La misma norma precisa en el inciso sexto, que los contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública deben sujetarse a las normas de la Ley 80, lo cual significa que si por la cuantía o por el hecho de no encontrarse uno de esos contratos en las previsiones de contratación directa del artículo 24, éste requiere de licitación pública, la sociedad fiduciaria, sea estatal o privada, debe realizar tal procedimiento, aunque, como se indicó, la adjudicación la debe efectuar la entidad estatal fideicomitente. A la excepción prevista en el artículo antes indicado se agregan la consignada en el artículo 41 Parágrafo 2º inciso 9 de la misma Ley para las operaciones de crédito público y las conexas con éstas, que se contratarán en forma directa, y las demás que en forma expresa establezca el Estatuto de contratación o leyes posteriores.

Estas características hacen que el tipo de contrato que regula la Ley mencionada, sea diferente del contrato de fiducia mercantil establecido en el Código de Comercio y por tanto, constituye un contrato nuevo que se aplica para las entidades estatales, sin que signifique que haya modificado la fiducia mercantil, pues ésta permanece igual, fiel a sus postulados tradicionales, ya que la Ley 80 de 1993 no entró a modificar el Código de Comercio.

El punto que desconcierta es que se haya denominado fiducia a ese tipo de contrato, que se asimila más al encargo fiduciario por la no transferencia de propiedad, pero ello está dentro de la potestad del legislador de crear nuevas formas contractuales, así sea variando elementos esenciales de contratos conocidos o llamándolos con los nombres de éstos.

Este fue uno de los planteamientos de la Corte Constitucional cuando, en la sentencia C-086 del 1 de marzo de 1995, analizó el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y determinó la inexequibilidad del inciso primero de ese numeral, que disponía: "Las entidades

estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública cuando así lo autorice la Ley, la Asamblea departamental o el Concejo municipal, según el caso.

La sentencia antes citada, al retirar del ordenamiento jurídico todo el texto del inciso indicado, particularmente la parte de la frase que establecía: "Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública" suscitó la duda sobre si quedó o no excluida la fiducia mercantil de los contratos que pueden celebrar las entidades estatales, que es precisamente lo que ahora plantea la consulta. En la sentencia la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

El Estatuto General de Contratación Administrativa creó un nuevo tipo de contrato, sin definirlo, denominado "fiducia pública", el cual no se relaciona con el contrato de fiducia mercantil contenido en el Código de Comercio y en las disposiciones propias del sistema financiero. Se trata, pues, de un contrato autónomo e independiente, más parecido a un encargo fiduciario que a una fiducia (por el no traspaso de la propiedad, ni la constitución de un patrimonio autónomo), al que le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, "en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta Ley". Así, por ejemplo, al establecer la Ley 80 que el contrato de fiducia pública no comporta la transferencia de dominio ni la constitución de un patrimonio autónomo, entonces no le serán aplicables las a sólo dos figuras fiduciarias: la fiducia pública y el encargo fiduciario. Esta apreciación la refuerza el inciso 8 de la misma norma, por cuanto al expresar: "La fiducia que se autoriza para el sector público en esta Ley...", y un poco más adelante, en la parte final: "A la fiducia pública le será aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta Ley", indica en forma nítida que el contrato de fiducia a que se refiere es a la pública y no a la mercantil. Por consiguiente no autorizó dicha Ley la fiducia mercantil con aplicación de las normas de la Ley 80, sino al revés, la fiducia pública con aplicación de las compatibles del Código de Comercio.

Tanto la historia de la Ley 80 de 1993, como su posterior reglamentación, en lo que concierne a los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia (Decreto 679 de 1994, artículo 22), conducen a una conclusión similar a la expresada.

Sin embargo, para casos especiales la Ley puede autorizar la celebración por entidades estatales de la fiducia mercantil. La propia Ley 80 de 1993 en su artículo 41 Parágrafo 2 inciso 2 consigna la posibilidad de constituir patrimonios autónomos para el desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones y para el pago de pasivos laborales. Así mismo, la Ley 101 de 1993, artículo 30, prevé la posibilidad de un contrato especial de fiducia para administrar un fondo de contribuciones parafiscales agropecuarias y la Ley 143 de 1994, artículo 13, en forma expresa establece que la Unidad de Planeación Minero-Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992 manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil.

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento sobre la interpretación de la parte final del inciso 8 del numeral 5 del artículo 32, transcrito en el párrafo anterior, habría que entender que a la fiducia pública se le deben aplicar las normas contenidas en los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio, con las siguientes cuatro salvedades:

1.La fiducia pública no implica transferencia de la propiedad de los bienes o recursos fideicomitidos.

2.Tampoco constituye un patrimonio autónomo afecto a la finalidad de la fiducia, en manos de la sociedad fiduciaria.

3.La adjudicación de los subcontratos debe ser realizada por la entidad estatal fideicomitente.

4.No se puede pactar que la comisión de la sociedad fiduciaria sea tomada de los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

En cuanto a la etapa precontractual o el procedimiento de contratación de cualquiera de los negocios fiduciarios, esto es, el encargo fiduciario y la fiducia pública, por parte de las entidades estatales, se debe efectuar la licitación pública o el concurso establecidos en el Parágrafo del artículo 30 de la Ley 80, por cuanto el inciso 5 del numeral 5 del artículo 32 de la misma, ordena: "La selección de la sociedad fiduciaria a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta Ley". Sin embargo, la Sala observa que la misma Ley ha establecido excepciones, como ocurre con los patrimonios autónomos que constituyan para el desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones y para el pago de pasivos laborales que se contratarán en forma directa por disposición del inciso 9 del **Parágrafo 2** del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Como se aprecia, esta norma tiene alcance general puesto que señala abiertamente "la sociedad fiduciaria a contratar, sin distinguir modalidades del negocio fiduciario, con lo cual las engloba a todas y de paso, precisa "sea pública o privada", con lo cual adiciona el literal c) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley, en el sentido de que los contratos interadministrativos se pueden celebrar por contratación directa, salvo los de seguros y los de negocios fiduciarios.

En cuanto a la parte contractual, el encargo fiduciario se debe realizar sólo para manejar recursos relacionados con un contrato ya celebrado y debe cumplir los cuatro puntos arriba mencionados, la fiducia pública debe observar en su clausulado los mismos cuatro puntos y la fiducia mercantil en su texto debe seguir la normatividad del Código de Comercio.

En relación con la etapa poscontractual, los negocios fiduciarios celebrados por entidades estatales requieren surtir el trámite de liquidación de los contratos, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 60 de la Ley 80 o por leyes especiales.

Finalmente, la cuestión de buscar mecanismos ágiles de contratación para solucionar el apremiante problema de los desplazados por la violencia, podría resolverse con la declaración de urgencia manifiesta, contemplada en el artículo 42 de la Ley 80, siempre y cuando se den los elementos y se observe el procedimiento que trae la norma.

Existe de otro lado, el contrato de concesión que podría servir como fórmula efectiva para la operación y prestación de un servicio público en favor de los desplazados o para la construcción de una obra pública que beneficiara a éstos, lógicamente atendiendo los procedimientos de contratación (artículo 32 numeral 4 de la Ley 80)..." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil** Concepto 1074 **del 04/03/98. C.P. Cesar Hoyos Salazar.**

(05750) CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL - EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN. Las entidades distritales que

participen en la ejecución de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social, pueden celebrar contratos de fiducia mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 36 de la ley 388 de 1997. Cuando se celebren los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública contemplados en el numeral 5° del artículo 32 de la ley 80 de 1993, no se puede otorgar a la sociedad fiduciaria la facultad de adjudicar los subcontratos, esto es, los contratos derivados de aquellos, por expresa prohibición de la misma norma. En los contratos de fiducia mercantil, existe libertad de las partes para acordar cuál de ellas tiene la facultad de adjudicar dichos subcontratos. **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1502, **04/07/03, C.P. César Hoyos Salazar**

Reservados (05751 a 05770)

(05771) ARTÍCULO 151[0]. Convenio con urbanizadores y constructores. El distrito y sus entidades descentralizadas podrán celebrar contratos para la construcción de obras públicas y la extensión o ampliación de redes de servicios con quienes se comprometan a financiar el objeto del convenio a cambio de los derechos o contribuciones que deban pagar a la entidad contratante, conforme a las compensaciones económicas que se establezcan en el respectivo contrato.

El Distrito y sus entidades sólo podrán celebrar los convenios aquí previstos en relación con obras de su competencia y que ellos mismos deban ejecutar. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el mismo convenio podrá ser suscrito por varias entidades distritales.

La inversión realizada por los contratistas, hasta concurrencia de su monto total, según las estipulaciones del contrato, será compensada con el valor de las contribuciones y derechos que se deban cancelar a la entidad o entidades contratantes. Con tal fin se convendrá la manera de realizar los respectivos cruces de cuentas.

La entidad contratante fijará las especificaciones y características técnicas de la obra y establecerá la manera como se ejercerá la interventoría a que hubiere lugar.

Los impuestos y la contribución de valorización por beneficio general no podrán ser objeto de las compensaciones económicas que se prevén en este artículo.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(05772) Ley 80 de 1993. Artículo 32**. De los Contratos Estatales.**

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

1o.Contrato de Obra

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

2o.Contrato de consultoría

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

3o.Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados (Reglamentado por el Decreto Nacional 2326 de 1995).

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

4o.Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la

prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

5o. Encargos fiduciarios y fiducia pública (Modificado por el art. 36, Ley 388 de 1997)

Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública, cuando así lo autorice la ley, la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según caso. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia Corte Constitucional C-086 de 1995**

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados,

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

La selección de la sociedad fiduciaria a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta Ley. Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia de acuerdo con la constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta Ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta Ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.

Parágrafo 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguro y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades (Reglamentado por el Decreto Nacional 2681 de 1993).

Parágrafo 2.- Las personas interesadas en celebrar contratos de concesión para la construcción de una obra pública, podrán presentar oferta en tal sentido a la respectiva entidad estatal en la que se incluirá, como mínimo, la descripción de la obra, su prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental. Presentada la oferta, la entidad estatal destinataria de la misma la estudiará en el término máximo de tres (3) meses y si encuentra que el proyecto no es viable así se lo comunicará por escrito al interesado. En caso contrario, expedirá una resolución mediante la cual ordenará la apertura de la licitación, previo cumplimiento de lo previsto en los numerales 2o. y 3o. del artículo 30 de esta Ley.

Cuando además de la propuesta del oferente inicial, se presente como mínimo una propuesta alternativa, la entidad estatal dará cumplimiento al procedimiento de selección objetiva previsto en el citado artículo 30.

Si dentro del plazo de la licitación no se presenta otra propuesta, la entidad estatal adjudicará el contrato al oferente inicial en el término señalado en el respectivo pliego, siempre que cumpla plenamente con los requisitos exigidos en el mismo.

Los proponentes podrán presentar diversas posibilidades de asociación con otra u otras personas naturales o jurídicas cuyo concurso consideren indispensables para la cabal ejecución del contrato de concesión en sus diferentes aspectos. Para el efecto, indicarán con precisión si pretenden organizarse como consorcio, unión temporal, sociedad o bajo cualquier otra modalidad de asociación que consideren conveniente. En estos casos deberán adjuntar a la propuesta un documento en el que los interesados expresen claramente su intención de formar parte de la asociación propuesta. Así mismo deberán presentar los documentos que acrediten los requisitos exigidos por la entidad estatal en el pliego de condiciones.

Cuando se proponga constituir sociedades para los fines indicados en este parágrafo, el documento de intención consistirá en una promesa de contrato de sociedad cuyo perfeccionamiento se sujetará a la condición de que el contrato se le adjudique. Una vez expedida la resolución de adjudicación y constituida en legal forma la sociedad de que se trate, el contrato de concesión se celebrará con su representante legal.

CONCEPTOS

(05773) PROYECTO DE URBANIZACIÓN - ALCANCE DE LA EXPRESIÓN / URBANIZACIÓN - CONCEPTO / URBANISMO ¿ CONCEPTO. "Ley 388 de 1997. Un proyecto consiste básicamente en un plan para la realización de una cosa, un programa para ejecutar una idea; mientras que la palabra "urbanización" tiene dos acepciones: el núcleo residencial urbanizado y la acción y efecto de urbanizar, verbo éste que es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "convertir en poblado una porción de terreno o prepararlo para ello, abriendo calles y dotándolas de luz, pavimento y demás servicios municipales", en otras palabras, construir un núcleo residencial, como dice el mismo diccionario, un barrio, con sus vías y servicios públicos. La porción de terreno resulta de la parcelación y por ende esta forma parte del proyecto de urbanización. Por consiguiente, esta expresión se refiere, según su sentido natural y obvio, como dispone el Código Civil, en su artículo 28, que se deben interpretar las palabras, a los planes para la construcción de conjuntos residenciales o barrios con vías y servicios, a partir de la parcelación del predio respectivo. La norma no se debe entender como alusiva a "proyectos de urbanismo", pues la palabra que emplea, de manera expresa, es "urbanización", y el urbanismo es un concepto mucho más amplio que el de urbanización, ya que, conforme lo define dicho diccionario, consiste en el "conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana". El urbanismo es un concepto mucho más vasto que el de urbanización, pues ésta se refiere a la parcelación de uno o más predios y a la construcción en uno o más de ellos de un conjunto habitacional o residencial con su infraestructura, en tanto que el urbanismo se refiere a la proyección y desarrollo de espacios adecuados para una ciudad de forma ordenada, y en consecuencia, engloba el diseño armónico y la construcción articulada con la identidad y el entorno de la ciudad, de plazas, parques, calles y avenidas, urbanizaciones, edificios de apartamentos y de oficinas, zonas comerciales e industriales, colegios y universidades, hospitales y centros de salud, instalaciones militares y de policía, escenarios deportivos, en fin, todo lo que constituye una ciudad. Por ello, por esa gran diferencia de contenido, no se puede asimilar la expresión "proyectos de urbanización" a "proyectos de urbanismo", ni tomarlas como sinónimas para efectos de aplicar o extender el inciso final del aludido artículo 36 a los proyectos de urbanismo". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1502, **04/07/03, C.P. César Hoyos Salazar**

Reservados (05774 a 05793)

(05794) ARTÍCULO 152^{0}. Contratos especiales. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política, el Distrito podrá celebrar contratos con entidades sin ánimo de lucro con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acorde con los planes distritales y locales de desarrollo, con sujeción a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(05795) Constitución Política de 1991 Artículo 355**. Prohibición de decretar auxilios.**

Contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro.

Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

(05796) Ley 80 de 1993. Artículo 32**. De los Contratos Estatales.**

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

1.Contrato de Obra

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

2o.Contrato de consultoría

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

3o.Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados (Reglamentado por el Decreto Nacional 2326 de 1995).

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

4o. Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

5o. Encargos fiduciarios y fiducia pública (Modificado por el art. 36, Ley 388 de 1997)

Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública, cuando así lo autorice la ley, la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según caso. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia Corte Constitucional C-086 de 1995**

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados,

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

La selección de la sociedad fiduciaria a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta Ley. Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia de acuerdo con la constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta Ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta Ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.

Parágrafo 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguro y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades (Reglamentado por el Decreto Nacional 2681 de 1993).

Parágrafo 2.- Las personas interesadas en celebrar contratos de concesión para la construcción de una obra pública, podrán presentar oferta en tal sentido a la respectiva entidad estatal en la que se incluirá, como mínimo, la descripción de la obra, su prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental. Presentada la oferta, la entidad estatal destinataria de la misma la estudiará en el término máximo de tres (3) meses y si encuentra que el proyecto no es viable así se lo comunicará por escrito al interesado. En caso contrario, expedirá una resolución mediante la cual ordenará la apertura de la licitación, previo cumplimiento de lo previsto en los numerales 2o. y 3o. del artículo 30 de esta Ley.

Cuando además de la propuesta del oferente inicial, se presente como mínimo una propuesta alternativa, la entidad estatal dará cumplimiento al procedimiento de selección objetiva previsto en el citado artículo 30.

Si dentro del plazo de la licitación no se presenta otra propuesta, la entidad estatal adjudicará el contrato al oferente inicial en el término señalado en el respectivo pliego, siempre que cumpla plenamente con los requisitos exigidos en el mismo.

Los proponentes podrán presentar diversas posibilidades de asociación con otra u otras personas naturales o jurídicas cuyo concurso consideren indispensables para la cabal ejecución del contrato de concesión en sus diferentes aspectos. Para el efecto, indicarán con

precisión si pretenden organizarse como consorcio, unión temporal, sociedad o bajo cualquier otra modalidad de asociación que consideren conveniente. En estos casos deberán adjuntar a la propuesta un documento en el que los interesados expresen claramente su intención de formar parte de la asociación propuesta. Así mismo deberán presentar los documentos que acrediten los requisitos exigidos por la entidad estatal en el pliego de condiciones.

Cuando se proponga constituir sociedades para los fines indicados en este parágrafo, el documento de intención consistirá en una promesa de contrato de sociedad cuyo perfeccionamiento se sujetará a la condición de que el contrato se le adjudique. Una vez expedida la resolución de adjudicación y constituida en legal forma la sociedad de que se trate, el contrato de concesión se celebrará con su representante legal.

(05797) Ley 136 de 1994. Artículo 141**. Vinculación al desarrollo municipal.**

Las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Parágrafo.- Los contratos o convenios que se celebren en desarrollo del artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 375 a 378 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 80 de 1993.

(05798) Decreto Nacional 777 de 1992. Artículo 1**.**

Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983.

"Los Contratos cuya cuantía sea igual o superior a cien salarios mínimos mensuales deberán publicarse en el Diario Oficial o en lo respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales de la correspondiente entidad territorial. Adicionalmente, aquellos que celebren la Nación y los establecimientos públicos del orden nacional cuya cuantía sea igual o superior a cinco mil salario mínimos mensuales deberán someterse a la aprobación del Consejo de Ministros".

Se entiende por reconocida idoneidad la experiencia con resultados satisfactorios que acrediten la capacidad técnica y administrativa de las entidades sin ánimo de lucro para realizar el objeto del contrato. La autoridad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivado.

(05799) Decreto Nacional 1403 de 1992. Artículo 1**.**

El 2 y el 3 inciso del artículo 1 del Decreto 777 de 1992 quedarán así:

"Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a cien salarios mínimos mensuales deberán publicarse en el **Diario Oficial** o en los respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales de la correspondiente entidad territorial. Adicionalmente, deberán someterse a la aprobación del Consejo de Ministros aquellos contratos que celebren la Nación, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de dichas empresas, cuando dichas entidades descentralizadas pertenezcan al orden nacional, y la cuantía del contrato sea igual o superior a cinco mil salarios mínimos mensuales.

"Se entiende por reconocida idoneidad la experiencia con resultados satisfactorios que acreditan la capacidad técnica y administrativa de las entidades sin ánimo de lucro para realizar el objeto del contrato. La entidad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivado".

(05800) Circular Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 060 **de 2004.**

NOTA DEL EDITOR: Destaca algunas modalidades contractuales diferentes a las previstas por la Ley 80 de 1993, a través de las cuales las entidades y organismos pueden cumplir con las funciones y servicios que le competen, tales como Convenios y Apoyo, Contratos de Asociación entre Entidades Públicas, y Contratos de Asociación para el Cumplimiento de las Actividades Propias de las Entidades Públicas con Participación de los Particulares.

(05801) Circular Veeduría Distrital 12 **de 2004.**

NOTA DEL EDITOR: Señala lineamientos que deben tener en cuenta las entidades distritales para la suscripción de los contratos de apoyo o impulso, con entidades privadas sin ánimo de lucro, para el fomento de programas o proyectos de interés público, citando además los contratos o situaciones que las entidades distritales deberán tener en cuenta para la suscripción de dichos contratos, así como los contratos y situaciones que se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de las normas transcritas. Concluye que si las entidades estatales celebran contratos que se adecuan a lo dispuesto en las normas referidas, deben someterse íntegramente al régimen especial consagrado en las mismas, lo cual implica que su aplicación solamente puede darse en la medida en que concurran todas las circunstancias que facultan a la entidad para invocarla

(05802) Circular Alcalde Mayor 007 **de 2005.**

Aspectos a tener en cuenta en materia de contratación, nómina y participación en política con ocasión de la expedición de la Ley 996 de 2005 y la sentencia C-1153 de 2005

"En atención a las diferentes inquietudes que han surgido con ocasión de la expedición de la Ley 996 de 2005 y de la sentencia C-1153 de 2005 que sobre la misma ha producido la Corte Constitucional, y con el propósito de que no se generen traumatismos en las actividades

programadas para el año entrante y en la ejecución de la programación contractual, es necesario que cada organismo y entidad realice una revisión del Plan Contractual teniendo en cuenta las instrucciones contenidas en este documento. Igualmente será necesario tener en cuenta lo aquí señalado en relación con la participación en política de los servidores públicos, así como respecto de las restricciones frente a la nómina de los organismos y entidades del Distrito".

(05803) Directiva Alcalde Mayor 08 **de 2005.**

Como es de su conocimiento, por medio de la Directiva 009 de 2003 del Alcalde Mayor, se señalaron las bases para la suscripción de contratos de apoyo a actividades culturales, mediante contrato de comodato de inmuebles distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política y los Decretos Nacionales 777 y 1403 de 1992 y 2459 de 1993, que señalan que el Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.

En dicha Directiva se determinó que el comodato de estos inmuebles, procede respecto de los contratos de apoyo, para actividades culturales; no obstante con base en el artículo Constitucional reseñado, así como en el desarrollo del mismo, se hace necesario adicionar a las actividades culturales allí indicadas, otras actividades que no siendo culturales se estiman de interés público.

Así las cosas, la celebración de contratos de comodato para los fines aquí estipulados, puede darse para otras actividades que no necesariamente sean de interés cultural, como por ejemplo, actividades sociales, recreativas y deportivas entre otras, siempre que en las mismas se observe el interés público como un concepto prioritario a estimar en cada caso.

No obstante, en la suscripción de estos contratos de apoyo, se deben, en todo momento y para todos los efectos y actividades, observar los requisitos establecidos en los Decretos 777 y 1403 de 1992 y 2459 de 1993, así como las reglas establecidas en la Directiva 009 de 2003, en lo que sea compatible, con las nuevas actividades y las Circulares 012 de 2004 de la Veeduría Distrital y 060 de 2004 del Secretario General de la Alcaldía Mayor.

Les agradezco la atención prestada a la presente Directiva, así como la ejecución de la misma conforme a las reglas Constitucionales y reglamentarias referidas.

CONCEPTOS

(05804) REFERENDO DEROGATORIO - NO PRODUCE EFECTOS FRENTE A CONTRATO DE SOCIEDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. "¿El referendo derogatorio era el mecanismo idóneo para evitar que la empresa de servicios públicos domiciliarios continuara prestando los servicios ?. En concepto de esta Sala, la respuesta es negativa pues la ley prevé unos mecanismos diferentes para casos como el planteado en la consulta. Para ello la ley 142 de 1994 contempla otros mecanismos de control de la gestión y de vigilancia para el cumplimiento de contratos, los cuales, en opinión de la Sala, revelan el verdadero contenido la participación ciudadana en los servicios públicos. Si la empresa de servicios públicos se encuentra incumpliendo los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por la Superintendencia de Servicios Públicos, lo procedente es que ésta entidad, luego de una evaluación de dichos factores, haga uso de las atribuciones conferidas en la ley de servicios públicos domiciliarios y en sus propios estatutos, e imponga las sanciones que considere procedentes con miras a garantizar la prestación eficiente de los servicios a cargo de la empresa. La sociedad debe continuar operando y desarrollando su objeto social hasta tanto la autoridad competente (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), con base en la evaluación que para el efecto realice sobre el estado de la empresa y las condiciones en que se están prestando los servicios públicos domiciliarios, tome una decisión contraria". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1492, **21/05/03, C.P. Susana Montes de Echeverri**

(05805) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS - ARTÍCULO 355 DE LA CARTA POLÍTICA. "Como se indicó, el medio a través del cual el Estado, en concurso con los particulares, puede desarrollar actividades de interés público o social, sin desconocer la prohibición constitucional del inciso primero del artículo 355, es a través de contratos, que deben reunir básicamente tres requisitos:

El primero, se relaciona con la naturaleza jurídica del contratista, pues las actividades benéficas del Estado sólo pueden cumplirse a través de entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad; el segundo, tiene que ver con el objeto o materia, la cual se circunscribe a "impulsar programas y actividades de interés público" de contenido eminentemente social, conforme al ámbito de aplicación del artículo 355, como "es el de la acción benéfica del Estado, de las actividades de fomento que dentro de un Estado social de Derecho corresponden como función propia, insoslayable, de la organización estatal. Se trata de apoyar la acción de organizaciones de origen privado, que en ejercicio de la autonomía de iniciativa para el desarrollo de las más variadas actividades que las personas realizan en sociedad (Constitución Política, art. 38) buscan la satisfacción de finalidades no simplemente lucrativas" C-543/01; el tercero, que dichos contratos estén acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo.

El concepto de ¿planes de desarrollo¿ está contenido en el artículo 339 de la Carta, que ordena un plan nacional, que debe señalar en su parte general, "los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno". El plan de inversiones públicas debe contener "los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución".

Las entidades territoriales, por su parte, deben elaborar y adoptar de manera concertada entre ellas y con el Gobierno Nacional, "planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley".

La ley Orgánica del Plan de Desarrollo -ley 152 de 1.994- expedida en cumplimiento del artículo 342 de la Carta, contiene toda la normatividad aplicable a los procesos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo.

Por tanto, cuando el inciso segundo del artículo 355 de la Carta ordena que los contratos que se celebren con entidades privadas sin ánimo de lucro, sean acordes con el plan nacional y los planes sectoriales de desarrollo, significa que deben estar en consonancia con los

gastos y programas que se adopten en dichos planes.

De manera que las entidades públicas en todos sus niveles, están autorizadas para celebrar contratos con el fin de impulsar programas y actividades de interés público de carácter benéfico, siempre que se ajusten a los planes nacionales y seccionales de desarrollo y a los reglamentos sobre la materia". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1626**, 24/02/05, C.P. Gloria Duque Hernández**

(05806) CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. "...Los contratos interadministrativos, es decir, aquéllos que celebren entre sí las entidades a que se refiere el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, con excepción de los contratos de seguro, encargo fiduciario y fiducia pública, se celebrarán directamente. Cuando fuere del caso y de conformidad con lo dispuesto por las normas orgánicas del presupuesto serán objeto del correspondiente registro distrital.

Es así, que fundamento en los artículos anteriormente transcritos, resulta claro, que los contratos o convenios que realicen entre sí, las diferentes entidades estatales, se denominarán interadministrativos, es decir, que serán entidades con un carácter público, las que se encontrarán en cada uno de los extremos de la relación jurídica.

Ahora bien, para el caso en estudio, el artículo quinto del Decreto 176 de 1998 consagra:

Delegar en los Alcaldes Locales la facultad de celebrar convenios interadministrativos de cofinanciación, así como la de celebrar y vigilar el cumplimiento de los convenios de comodato mediante los cuales se deba entregar a las entidades locales los equipos adquiridos en desarrollo de facultades previstas en el artículo primero del presente Decreto.

Resulta claro entonces de la norma transcrita, que en lo atinente a convenios interadministrativos de cofinanciación, los mismos por definición tendrán que realizarse con entidades de carácter público, desechando de esta manera, cualquier posibilidad de contratar en este campo, con entidades y personas de carácter privado. Ahora, en cuanto a la segunda parte del mismo, donde se delega también a los Alcaldes Locales la facultad de celebrar y vigilar el cumplimiento de los convenios de comodato, la norma no hace ninguna restricción a que los mismos deban ser por naturaleza de carácter interadministrativos, por lo que de dicha omisión, se interpreta en el sentido de que dichos contratos se podrán celebrar en entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan el carácter de cívicas, sociales y comunitarias, en concordancia, además, con lo consagrado en los artículos 55 de la Constitución Nacional, 94 y 152 del Decreto Ley 1421 de 1993...". **Dirección de la Oficina de Estudios y Conceptos de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Concepto Jurídico 0390 Of. Del 01/12/98. Juan Manuel Russi. Virginia Torres de Cristancho.**

(05807) CONTRATO DE COMODATO CON LA CORPORACIÓN LA CANDELARIA. "Ahora bien, en materia de apoyo a actividades culturales mediante contratos de comodato de los bienes inmuebles distritales la Alcaldía Mayor expidió la Directiva 9 de 2003 con el fin de dar cumplimiento al artículo 355 de la Constitución Política de 1991 que dispone: "El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo".

Este mandato constitucional fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 777 y 1403 de 1992, los cuales definen las reglas principales que rigen la celebración y ejecución de los contratos de apoyo con personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Con base en el anterior marco normativo, La Comisión de Apoyo Interinstitucional a las manifestaciones culturales en el Distrito Capital, conformada por la Defensoría del Espacio Público, el Instituto Distrital de Cultura y Turismo, la Corporación la Candelaria y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, discutió la fijación de criterios generales sobre el manejo de los inmuebles de propiedad del Distrito Capital.

Como corolario de esta discusión se encuentra la política de apoyo del Distrito Capital a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que desarrollan actividades culturales, entre otros espacios, en inmuebles cuya titularidad corresponde a diferentes entidades distritales.

Así las cosas, se impartió una directriz frente al tema, con el objeto de que sea seguida por las diferentes entidades distritales, en el sentido que las mismas pueden celebrar contratos de comodato con personas jurídicas sin ánimo de lucro, en relación con bienes inmuebles cuya titularidad o administración les corresponda como parte del apoyo que pueden brindar, según lo establece el artículo 355 de la Constitución Política de 1991". **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 016 **de 2004.**

Reservados (05808 a 05827)

TITULO XI

REGIMEN FISCAL

(05828) ARTÍCULO 153^{0}. Disposiciones generales. El establecimiento, determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Distrito se regirán por las normas vigentes sobre la materia con las modificaciones adoptadas en el presente Estatuto.

CONCORDANCIA NORMATIVA.

(05829) Decreto Nacional 624 de 1989. Artículo 533**. Qué se entiende por entidades de Derecho Público**.

Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de Derecho Público, la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Distritos Municipales, los Municipios y los organismos o dependencias de las Ramas del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

(05830) Constitución Política de 1991. Artículo 150**. Corresponde al Congreso hacer las leyes.**

Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

(05831) Constitución Política de 1991. Artículo 170**.**

Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.

(05832) Constitución Política de 1991. Artículo 287**.**

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1.Gobernarse por autoridades propias.

2.Ejercer las competencias que les correspondan.

3.Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4.Participar en las rentas nacionales.

(05833) Constitución Política de 1991. Artículo 313**.**

Corresponde a los concejos:

1.Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2.Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3.Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4.Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5.Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6.Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7.Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8.Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

9.Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10.Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

(05834) Constitución Política de 1991. Artículo 317**.**

Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

(05835) Constitución Política de 1991. Artículo 338**.**

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las

ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

(05836) Constitución Política de 1991. Artículo 345**.**

En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

(05837) Constitución Política de 1991. Artículo 358**.**

Para los efectos contemplados en los dos artículos anteriores, entiéndese por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.

(05838) Decreto Distrital 807 de 1993, Artículo 1**. Actualizado por el Decreto Distrital** 422 **de 1996 y modificado por el Decreto Distrital** 401 **de 1999. Competencia general de la Administración Tributaria Distrital. Artículo 1. Competencia general de la Administración Tributaria Distrital.**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto 1421 de 1993 corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos.

Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la fiscalización, la liquidación oficial y la discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el Capítulo VII de la Ley 223 de 1995 (Inciso tercero corresponde al texto modificado por el art. 1, Decreto Distrital 401 de 1999).

(05839) Decreto Distrital 422 de 1996. Artículo 1**. Competencia General de la Administración Tributaria Distrital.**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto 1421 de 1.993 corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contriubción de valorización y a las tasas por servicios públicos.

En el caso del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el recurso de reconsideración contra las liquidaciones oficiales de aforo, de revisión, de corrección aritmética y los actos que impongan sanciones, se presentarán ante el Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(05840) Decreto Distrital 422 de 1996. Artículo 3**. Norma General de Remisión.**

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Dirección Distrital de Impuestos cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

(05841) Ley 383 de 1997. Artículo 66**. Administración y control.**Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional".

(05842) Decreto Distrital 352 **de 2002.**"

Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital".

(05843) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 3**. Autonomía del Distrito Capital.**

El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y tendrá un régimen fiscal especial.

(05844) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 7**. Impuestos distritales.**

Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Distrito Capital y son rentas de su propiedad:

a)Impuesto predial unificado.

b)Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.

c)Impuesto sobre vehículos automotores.

d)Impuesto de delineación urbana.

e)Impuesto de azar y espectáculos.

f)Impuesto al consumo de cerveza, sifones y refajos.

g)Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera.

h)Sobretasa a la gasolina motor.

i)Sobretasa al ACPM.

j)Impuesto del fondo de pobres.

k)Impuesto de lotería foráneas

l)Impuesto sobre premios de lotería.

m)Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Parágrafo. Se relacionan de otra parte los impuestos departamentales o nacionales, que no administra el Distrito Capital de Bogotá, respecto de los cuales es propietario de un porcentaje o participación:

a)Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.

b)Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional.

c)Impuesto de registro y anotación.

d)Impuesto global a la gasolina.

(05845) Decreto Distrital 362 de 2002. Artículo 2**. Declaraciones tributarias.**

El Artículo 12 **del Decreto 807 de 1993 quedará así:**

Artículo 12. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1.Declaración anual del impuesto predial unificado.

2.Declaración bimestral del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

3.Declaración mensual del impuesto al consumo sobre la producción nacional de cervezas, sifones y refajos.

4.Declaración de introducción al Distrito Capital, de cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones y refajos, de procedencia extranjera, por parte de los importadores o distribuidores de los mismos.

5.Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos distritales. A partir del año gravable 2002 los agentes de retención del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán en el formulario que oportunamente prescriba la Dirección Distrital de Impuestos y en los plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

6.Declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores.

7.Declaración del impuesto de delineación urbana.

8.Declaración mensual del impuesto de azar y espectáculos.

9.Declaración mensual de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM.

10.Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

11.Declaración resumen de retenciones.

12.Declaración mensual del impuesto de loterías foráneas

13.Declaración mensual de retención en la fuente sobre premios de loterías pagados.

Parágrafo 1. En el caso de los numerales 4 y 7, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Sin perjuicio de la presentación de la declaración de introducción sin pago, señalada en el numeral 4, los importadores o distribuidores de cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones y refajos, de procedencia extranjera, declararán y pagarán el impuesto al consumo al momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.

Parágrafo 2. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas

indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

(05846) Acuerdo Distrital 187 de 2005. Artículo 1**. Creación.**

Ordenar la emisión de la estampilla Pro Cultura de Bogotá, de conformidad con lo autorizado en la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

(05847) Acuerdo Distrital 188 de 2005. Artículo 1**. Emisión estampilla.**

Ordénese la emisión y cobro de la estampilla pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar, instituciones y centros de vida para personas mayores denominada "PRO PERSONAS MAYORES".

JURISPRUDENCIA

(05848) REGIMEN FISCAL. "...Por tanto a juicio de la Sala y como se dijo en las precitadas sentencias de 24 de marzo y 7 de abril de 1995, "por tener una competencia de carácter legislativo, habilitada por la misma Constitución, podía el Gobierno dictar la Ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324 de la Carta Política, sobre el régimen especial para el Distrito Capital de Santa fe de Bogotá, que comprende también la materia fiscal, en el entendimiento que dentro de este régimen se halla incluido el tributario, que junto con los regímenes político y administrativo, eran los tres temas que debía contener El Estatuto Orgánico de la Capital...". **C.E. Sección Cuarta.** Rad. 5709 **del 05/06/95 C.P. Delio Gómez Leyva.**

(05849) IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO CAPITAL. "El hecho de que la Constitución de 1991 hubiera reconocido autonomía a las entidades territoriales (arts. 1 y 287) no significa que tales entes tengan potestad tributaria plena, lo que conduciría a un "federalismo fiscal" que claramente violaría la noción de república unitaria consagrada en el Artículo 1 ibidem. En efecto, de acuerdo con nuestra organización política sólo existe un órgano legislativo, el Congreso de la República, y sólo a él le atribuyó el constituyente la función de hacer las leyes. En ejercicio de su facultad legislativa, y como claramente lo prevé el Artículo 150 No.12 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso "establecer las contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales...". La función prevista en el Artículo 338 de la C.N. en el sentido de que los concejos municipales fijen a través de sus acuerdos los elementos esenciales de los tributos, es decir, el elemento generador (hecho gravado), el elemento personal (sujetos activo y pasivo) y los elementos determinantes del objeto (base gravable y tarifa), se encuentra subordinada a la ley, y no puede por tanto ejercerse en forma autónoma. Si la ley autoriza a los concejos municipales para crear un determinado impuesto, puede dicho órgano administrativo crearlo pero dentro de los límites previamente señalados por el legislador. Es evidente que existen diferencias entre la prestación de servicios de interés particular y la prestación de servicios de interés común, y también es cierto que no son iguales las entidades que persiguen un lucro en el desempeño de su actividad y las que no lo buscan. Sin embargo, tales diferencias no logran desvirtuar el fundamento real de la igualdad que es en éste caso la realización de actividades de servicio como especiales características, tengan o no las mismas el calificativo de actividades de servicio público, o sean desarrolladas o no con ánimo de lucrativo. La limitación de los elementos constitutivos de la definición de actividad de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio, crea entonces una igualdad para todos los sujetos que previó la norma acusada como sujetos pasivos en relación con dicha actividad y siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las características fijadas también por el legislador para que la misma sea considerada como de servicios. Son iguales, entonces, para el legislador (especial en el caso del Decreto 1421 de 1993), y ante el legislador, todas las personas para él precisadas que realicen las actividades de servicio respecto de las cuales se reúnan todos los elementos comunes ya referidos. En el Distrito Capital de Santafé de Bogotá se encuentran exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio todos los establecimientos educativos públicos. En el tratamiento preferencial impositivo respecto de los establecimientos educativos de carácter público o cualquier otro preferencial, obedece a razones de política fiscal, en las cuales se tiene en consideración circunstancias consideradas como especiales por parte del legislador que ameritan tratamientos también especiales, tales como las exoneraciones, exenciones, exclusiones de gravamen, descuentos. Tales tratamientos, no significan el desconocimiento del principio de igualdad ante la ley, sino por el contrario, su reconocimiento, pues las circunstancias consideradas como especiales en un determinado momento ameritan un trato diferente para que sea considerado como justo." **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.** Rad. AI-07**, 16/10//96. C.P. Delio Gómez Leyva.**

(05850) POTESTAD TRIBUTARIA. "...Sobre el particular observa la sala que no le asiste la razón a los demandantes, pues el hecho de que la Constitución de 1991 hubiera reconocido autonomía a las entidades territoriales (artículos 1º y 287), no significa que tales entes tengan potestad tributaria plena, lo que conducirá a un "federalismo fiscal" que claramente violaría la noción de república unitaria consagrada en el artículo 1º ibídem. En efecto, de acuerdo con nuestra organización política solo existe un órgano legislativo, el Congreso de la República, y solo a él le atribuyó el constituyente la función de hacer las leyes.

En ejercicio de su facultad legislativa, y como claramente lo prevé el artículo 150 Nº 12 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso "establecer las contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales..."

Dicha potestad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 338 de la C.N., significa que solo el Congreso puede crear o autorizar la creación de tributos es decir fijar directamente los elementos esenciales de los gravámenes fiscales, o autorizar su determinación por parte de otros organismos de representación popular dentro de los límites que al efecto les señalen.

Así mismo, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales tienen potestad tributaria derivada, tal como se desprende de la interpretación armónica de los artículos 150 Nº 12, 287 Nº 3, 338, 300 Nº 4 y 313 Nº 4 de la Carta Fundamental, pues el establecimiento de un tributo dentro del ámbito de su jurisdicción, tienen como límite, respectivamente, la Ley de creación, o la previa autorización legal en donde se fijen las condiciones límites de tributos...

Acerca de la facultad impositiva de los concejos municipales, la Sección Cuarta, en sentencia del 28 de noviembre de 1994, expediente Nº 5792, Consejero Ponente, Doctor Jaime Abella Zárate, cuya jurisprudencia acoge y reitera esta sala Plena, expreso:

Las entidades territoriales en materia impositiva no cuentan con soberanía tributaria para efectos de la creación de impuestos ya que dicha facultad se halla subordinada a lo que establezcan la Constitución y la Ley. Que no siendo primaria sino derivada la facultad impositiva de estas entidades, para su ejercicio se requiere autorización legal, de modo que no puede existir en el ordenamiento gravamen municipal que no haya sido previamente creado o autorizado por la Ley. Los concejos municipales como corporaciones administrativas que son, sólo pueden adoptar en sus respectivas jurisdicciones los tributos dentro de las previsiones que sobre la materia establecen los artículos 338,

313 y 287 de la Constitución Política. De conformidad con el artículo 313-4 de la carta de 1991, la facultad impositiva de los municipios sigue limitada a las previsiones de la Constitución y la Ley, por lo que no se observa modificación que permita sostener que los municipios posean total autonomía en cuanto al establecimiento y regulación de los tributos, no siendo admisible el argumento de la apelación sobre la nueva autonomía en ejercicio de la actividad impositiva, pues en todo caso esta debe ejercerse "de conformidad con la Ley".

Observa la Sala, adicionalmente, que el mismo Decreto 1421 de 1993, en preciso acatamiento de la Constitución nacional y delimitando el ámbito de competencia del Concejo Distrital, prevé que todas las atribuciones que a dicho organismo corresponden, dentro de las cuales están las de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones impuestos y sobretasas (Nº 3 artículo 12), se ejercerán "de conformidad con la Constitución y la Ley" (artículo 12).

Se observa de otra parte, que dentro del contexto del artículo 153 del Decreto 1421 de 1993, la parte cuya nulidad se solicita, es decir, las palabras "establecimiento" y "determinación", no violan ninguna de las normas constitucionales invocadas, pues no se están desconociendo las atribuciones propias del Concejo Distrital, ni la autonomía del Distrito Capital, sino que, por el contrario, se está reiterando el régimen especial que, obviamente con sujeción a la Constitución debe tener la capital de la república, para lo cual en dicha norma se prevé que el establecimiento, determinación y cobro de tributos y gravámenes en general, "se regirán por las normas vigentes sobre la materia con las modificaciones adoptadas en el presente Estatuto..." **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.** Rad. AI-07 **de 16/10/96 C.P. Delio Gomez Leyva.**

(05851) TRIBUTO-CRITERIOS PARA IDENTIFICAR ENTIDAD A QUE PERTENECE. "La jurisprudencia ha señalado que el intérprete debe acudir a otro tipo de criterios, como el orgánico o el material. Según el criterio orgánico, el dato fundamental para definir la titularidad de un tributo reside en la identificación del órgano encargado de imponer la respectiva obligación tributaria. Si la imposición del tributo depende, exclusivamente, de una decisión política de los órganos de representación central, será una renta nacional. Por el contrario, si para establecerlo es necesaria la participación de los órganos departamentales o locales, debe entenderse que se trata de un tributo departamental o municipal. La Corte ha considerado que en aquellos eventos en los cuales la aplicación de los distintos criterios mencionados ¿ formal, orgánico y material ¿ conduzca a resultados contradictorios, deben primar aquellos que se refieren a datos materiales o sustantivos y, especialmente, al órgano que toma la decisión política de crear el tributo. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que, en casos de conflicto e incertidumbre, el criterio orgánico constituye el criterio decisorio fundamental. A este respecto, la Corte ha indicado: "(e)n consecuencia, pese a que un impuesto hubiere sido formalmente clasificado como una fuente exógena de financiación, lo cierto es que si (1) para perfeccionar la respectiva obligación tributaria es necesaria una decisión política de la asamblea departamental o del concejo municipal - criterio orgánico -; (2) su cobro se realiza enteramente en la jurisdicción de la respectiva entidad territorial; (3) las rentas recaudadas entran integralmente al presupuesto de la respectiva entidad; y, (4) no existe ningún elemento sustantivo que sirva para sostener que se trata de una renta nacional, deberá concluirse que se está frente a una fuente endógena de financiación." **C. Const.** Sent. C-897**, 10/11/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**

(05852) REGIMEN FISCAL DE ENTIDADES TERRITORIALES - COMPETENCIA DEL LEGISLADOR PARA MODIFICARLO. "El Congreso de la República puede modificar el régimen legal de un impuesto territorial, así ello disminuya el recaudo efectivo de recursos por ese concepto, y puede extinguirlo con base en consideraciones de conveniencia u oportunidad, como quiera que la supresión es una facultad implícita consustancial al ejercicio de la función legislativa en materia tributaria." Si bien el legislador tiene un amplísimo margen de acción respecto al diseño del sistema de finanzas intergubernamentales, lo cierto es que debe proceder de manera tal que no afecte los principios de razonabilidad y proporcionalidad que protegen la autonomía de las entidades territoriales frente a injerencias arbitrarias del nivel central de gobierno". **C. Const.** Sent. C-720**, 29/09/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(05853) RENTAS TRIBUTARIAS - CONCEPTO. "El artículo 362 de la Constitución consagra a favor de las rentas tributarias de las entidades territoriales, las mismas garantías que confiere a la propiedad y renta de los particulares. Sin embargo, la Corte ha señalado que el verdadero significado de la norma constitucional citada no se alcanza a comprender si antes no se define el alcance de la expresión "rentas tributarias". El concepto de "rentas tributarias" se refiere, fundamentalmente, a los recursos efectivamente causados - recaudados o no recaudados -, en virtud de un determinado tributo. Sin embargo, como lo ha reiterado esta Corporación, dicha acepción no incluye la facultad impositiva del sujeto activo del tributo, es decir, el poder de crear, modificar o recaudar, una determinada carga tributaria. En efecto, a juicio de la Corte, el hecho de que el legislador establezca o autorice un tributo a favor de las entidades territoriales no implica que la facultad de recaudar el mencionado tributo ingrese al patrimonio de la respectiva entidad y, por lo tanto, el Congreso quede inhabilitado para derogar o modificar el mencionado régimen legal. El artículo 362 de la Carta, según el cual los bienes y rentas de propiedad de las entidades territoriales gozan de la misma protección que la propiedad de los particulares, inhibe al legislador para apropiarse o trasladar a la Nación las rentas efectivamente causadas a favor de una entidad territorial. En efecto, si el artículo 362 de la Constitución se lee en armonía con lo dispuesto por los artículos 150-12, 300-4 y 313-4 de la Carta no puede afirmarse nada distinto a que la garantía contenida en la primera de las normas citadas no limita la competencia del legislador para modificar o derogar tributos de las entidades territoriales". **C. Const.** Sent. C-720**, 29/09/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(05854) TRIBUTO TERRITORIAL-POSIBILIDAD DE ESTABLECIMIENTO LEGISLATIVO DE ALGUNOS ELEMENTOS. "Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo". **C. Const.** Sent. C-504**, 03/07/02, M.P**. **Jaime Araujo Rentería**

(05855) CONCEJO MUNICIPAL DE BOGOTA-AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA PARA CREAR IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, IMPUESTO SOBRE TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS URBANOS, EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA Y DE GAS. "En el artículo 173 y siguientes el decreto 1333 contempla los siguientes tributos municipales: impuesto predial; impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros; impuesto de industria y comercio al sector financiero; impuesto de circulación y tránsito; impuesto de parques y arborización; impuesto de espectáculos públicos; impuesto a las ventas por el sistema de clubes; impuesto de casinos; impuesto de degüello de ganado menor; impuestos sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas y premios de las mismas; impuesto sobre apuestas mutuas; estampilla pro-electrificación rural. Asimismo, en el artículo 233 del decreto 1333 se indicó que los concejos municipales y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los siguientes impuestos: de extracción de arena, cascajo y piedra

del lecho de los cauces de ríos y arroyos; de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes; por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas. Culmina el Título de los Bienes y Rentas Municipales aludiendo a la contribución de valorización y a la participación en el impuesto a las ventas (Arts. 234 y 245)".

...

"Al tenor del artículo 1 de la ley 97 de 1913 el Congreso facultó al Concejo Municipal de Bogotá para crear varios impuestos y contribuciones, que al respecto señaló taxativamente, al igual que para organizar su cobro y darle al recaudo el destino más congruente a la atención de los servicios municipales. De lo cual se sigue que el Legislador autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para crear los tributos impugnados, para estructurar el trámite de su cobro y, para fijar con apoyo en su aforo las apropiaciones presupuestales atinentes a la atención de los servicios municipales."

...

"Bajo este esquema conceptual y jurídico ¿y deslindando la mencionada inexequibilidad- los literales combatidos exhiben las notas distintivas de la legalidad constitucional, toda vez que en conexidad con el inciso que los precede, le señalan al Concejo de Bogotá un marco de acción impositiva sin hacerle concesiones a la indeterminación ni a la violación de la autonomía territorial que asiste al hoy Distrito Capital. Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos ¿empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas. Es decir, en armonía con los artículos 338 y 313-4 de la Constitución Política, que a las claras facultan a las asambleas y concejos para votar los tributos de su jurisdicción bajo la concurrencia del ordenamiento superior y de la ley, los segmentos acusados guardan ¿con la salvedad vista- la consonancia constitucional exigida a la ley en materia de tributos territoriales. Por lo demás, en gracia de discusión podría anotarse que si bien al amparo del anterior ordenamiento constitucional los literales demandados pudieron entrañar algún vicio de inconstitucionalidad, es lo cierto que en términos de la actual Constitución Política tales literales destacan por su exequibilidad, con la salvedad expresada." ". **C. Const.** Sent. C-504**, 03/07/02, M.P**. **Jaime Araujo Rentería**

CONCEPTOS

(05856) IMPUESTO SOBRE TELEFONOS URBANOS - PÉRDIDA DE VIGENCIA. "El impuesto sobre teléfonos urbanos por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, no se encuentra vigente. La normatividad que actualmente rige sobre impuestos municipales es la contenida en el Código de Régimen Municipal (Decreto ley 1333 de 1986) y en las leyes posteriores que específicamente se refieran a la materia." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1201**, 09/06/99, c.p. Javier Henao Hidrón**

Reservados (05857 a 05876)

(05877) ARTÍCULO 154^{0}. Industria y comercio. A partir del año de 1994 se introducen las siguientes modificaciones al impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital:

1.Corresponde al Concejo, en los términos del numeral 3 del artículo 12 del presente Estatuto, fijar su periodicidad. Mientras no lo haga y a partir del 1 de enero de 1994, el período de causación será bimestral.

2.Se entienden percibidos en el Distrito como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de los bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

3.Se entienden percibidos en el Distrito como ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

4.Se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

5.Su base gravable estará conformada por los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período gravable. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en esta disposición. Con base en estudios y factores objetivos, el Concejo podrá establecer presunciones de ingresos mensuales netos para determinadas actividades. La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él.

6.Sobre la base gravable definida en la Ley, el Concejo aplicará una tarifa única del dos por mil (0.2%) al treinta por mil (3.0%).

7.El Concejo podrá eliminar el impuesto de avisos y tableros, mediante su incorporación en el de industria y

comercio.

Parágrafo. La administración tributaria determinará las fechas de presentación de la declaración y pago del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros correspondientes al año gravable de 1993, que en los demás aspectos se regirá por las normas vigentes.

CONCORDANCIA NORMATIVA.

(05878) Ley 97 de 1913. Artículo 1. **Literal F.**

Impuesto de patentes sobre carruajes de todas clases y vehículos en general, incluidos los automóviles y velocípedos; sobre establecimientos industriales, en que se usen máquinas de vapor o de electricidad, gas y gasolina; sobre clubes, teatros, cafés cantantes, cinematógrafos, billares, circos, juegos y diversiones de cualquiera clase, casas de préstamo y empeño, pesebreras, establos, depósitos, almacenes y tiendas de expendio de cualquier clase.

(05879) Ley 14 de 1983. Artículo 32**.**

El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

(05880) Ley 14 de 1983. Artículo 33**.**

El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones-ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los concejos municipales dentro de los siguientes límites: Del dos al siete por mil (2 - 7¿) mensual para actividades industriales.

2.Del dos al diez por mil (2 - 10¿) mensual para actividades comerciales y de servicios. Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta Ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 1. Derogado. L. 50/84, art. 22.

Parágrafo 2. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 3. Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles.

(05881) Ley 14 de 1983. Artículo 34**.**

Para los fines de esta Ley, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.

(05882) Ley 14 de 1983. Artículo 36**.**

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad; interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

(05883) Ley 14 de 1983. Artículo 37**.**

El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de ésta, fijada por los concejos municipales.

(05884) Ley 49 de 1990. Artículo 77**.**

Impuesto de industria y comercio. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

(05885) Decreto Ley 1333 de 1986. Artículo 197.

Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

(05886) Decreto Ley 1333 de 1986. Artículo 198**.**

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por este Decreto, como actividades industriales o de servicios

(05887) Decreto Ley 1333 de 1986. Artículo 199**.**

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

(05888) Acuerdo 21 de 1983. Artículo 1**.**

El hecho generador de los impuestos de industria y comercio y de avisos está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

(05889) Acuerdo 21 de 1983. Artículo 3**.**

Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo de estos impuestos la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

(05890) Acuerdo 21 de 1983. Artículo 7**.**

Actividad industrial. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Parágrafo**.** Se define para efectos de los gravámenes de industria, comercio y avisos, en lo relacionado con la actividad artesanal como aquélla realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

(05891) Acuerdo 21 de 1983. Artículo 8**.**

Actividad comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

(05892) Acuerdo 28 de 1995. Artículo 7.

Simplificación a los pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio. Pertenecen al régimen simplificado los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1.Que sean personas naturales.

2.Que tengan como máximo dos establecimientos de comercio y sean distribuidores detallistas.

3.Que no sean importadores.

4.Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.

5.Que sus ingresos netos provenientes de la actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de sesenta y tres millones setecientos mil pesos ($ 63.700.000) (sic), valor base año 1997 (hoy $ 99.700.000, valor que rige para el 2000, según D. Distrital 941/99) (§ 0414).

6.Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea inferior a ciento setenta y siete millones de pesos ($ 177.000.000), valor base año 1997 (hoy $ 277.200.000, valor que rige para el 2000, según D. Distrital 941/99) (§ 0414).

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y tributan de acuerdo con las normas establecidas para el régimen simplificado.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y tributarán de acuerdo con las normas establecidas para el régimen simplificado.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no cobrarán el impuesto ni presentarán declaración; su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este acuerdo, las normas previstas en el Estatuto tributario nacional respecto del régimen simplificado del IVA serán aplicables al régimen simplificado de industria y comercio.

Parágrafo. En consecuencia, el impuesto de industria y comercio sólo se causará bimestralmente.

(05893) Ley 383 de 1997. Artículo 67.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

(05894) Decreto Distrital 807 de 1993. Artículo 27**.**

Período de causación en el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros. A partir del 1 de enero de 1994, el impuesto de industria, comercio y avisos y tableros se causará con una periodicidad bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

(05895) Decreto Distrital 422 de 1996. Artículo 26**. Quienes deben Presentar la Declaración de Industria y Comercio.**

Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito Capital, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, no cobrarán el impuesto ni presentarán declaración; su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal impuesto. **Ver** Artículo 8 **Acuerdo 26 de 1998 Régimen Simplificado; Concejo Distrito Capital.**

Parágrafo 1.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, asi sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas. **Ver** Artículo 8 **Acuerdo 26 de 1998 Régimen Simplificado;**

Parágrafo Transitorio.- Hasta el último bimestre de 1996, no estarán obligados a declarar y pagar el impuesto, las personas naturales contribuyentes, que sin pertenecer al régimen simplificado, obtengan ingresos brutos en el respectivo bimestre, iguales o inferiores a un millón doscientos treinta y tres mil pesos ($1.233.000.).

(05896) Decreto Distrital 573 de 2000. Artículo 6**.**

Estarán exentos del pago del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, los comerciantes que resulten afectados como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales por valor igual al monto del daño o perjuicio sufrido, en sus inventarios, mercancías y demás productos que hubieren tenido para la venta, así como en el valor de los activos fijos que tuvieren vinculados al ejercicio de sus actividades industriales, comerciales o de servicios. El monto de exención del impuesto no podrá sobrepasar el valor certificado por daños (incrementado en lo previsto en el artículo 11 del presente Decreto) según avalúo de miembro tramitado a través de las Lonjas de Propiedad Raíz, dentro de los convenios establecidos para ello por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 1. Con la certificación expedida por la entidad competente de conformidad con los artículos 2° y 3° del presente Decreto, el interesado deberá solicitar a través de las Lonjas de Propiedad Raíz, se realice avalúo de miembro de conformidad con el convenio establecido y se expida certificación motivada sobre el valor de los daños o perjuicios ocasionados. En esta certificación deberá indicarse en forma discriminada el valor de la pérdida consecuencia del acto terrorista o la catástrofe natural, por concepto de inventarios comerciales y de activos fijos.

Parágrafo 2. Cuando el contribuyente, cuyo establecimiento haya sido afectado, deba tener contador o revisor fiscal de conformidad con los artículos 13 y 14 del Decreto Distrital 807 de 1993, deberá acompañarse al avalúo realizado, certificación de uno de ellos, de conformidad con las normas vigentes al respecto. En esta certificación deberá indicarse en forma discriminada el valor de la pérdida consecuencia del acto terrorista o la catástrofe natural, por concepto de inventarios comerciales y de activos fijos.

Parágrafo 3. En todos los casos si el contribuyente afectado se encuentra obligado a registrar sus libros de contabilidad ante la Cámara de Comercio, estos datos serán tenidos en cuenta para efectos de la determinación de los activos fijos y movibles afectados con el acto terrorista y/o catástrofe natural por la firma avaluadora.

Parágrafo 4. Cuando el contribuyente beneficiado con la exención, deba practicar retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, tendrá en todos los casos la obligación de efectuar los correspondientes pagos por este concepto, ya que la exención solamente se predica del impuesto a cargo.

(05897) Decreto Distrital 352 **de 2002.**

"Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital".

(05898) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 31**. Autorización legal del impuesto de industria y comercio.**

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este decreto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y

1421 de 1993.

(05899) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 32**. Hecho generador.**

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

(05900) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 33**. Actividad industrial.**

Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

(05901) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 34**. Actividad comercial.**

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

(05902) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 35**. Actividad de servicio.**

Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

(05903) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 36**. Período gravable.**

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es bimestral.

(05904) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 40**. Sujeto activo.**

El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(05905) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 41**. Sujeto pasivo.**

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital.

(05906) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 42**. Base gravable.**

El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Parágrafo primero. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

(05907) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 43**. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.**

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:...

(05908) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 52**. Presunciones en el impuesto de industria y comercio.**

Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1.En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en la ciudad de Bogotá, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Distrito Capital.

2.Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Bogotá los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del Distrito Capital, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Bogotá.

(05909) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 56**. Exenciones del impuesto de industria y comercio.**

Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

a) Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital, en las condiciones establecidas en el decreto reglamentario, expedido para el efecto.

(05910) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 57**. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros.**

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá:

1.La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

2.La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

(05911) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 58**. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros.**

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

(05912) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 59**. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros.**

Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

(05913) Decreto Distrital 362 de 2002. Artículo 2**. Declaraciones tributarias.**

El Artículo 12 **del Decreto 807 de 1993 quedará así:**

Artículo 12. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1.Declaración anual del impuesto predial unificado.

2.Declaración bimestral del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

3.Declaración mensual del impuesto al consumo sobre la producción nacional de cervezas, sifones y refajos.

4.Declaración de introducción al Distrito Capital, de cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones y refajos, de procedencia extranjera, por parte de los importadores o distribuidores de los mismos.

5.Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos distritales. A partir del año gravable 2002 los agentes de retención del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán en el formulario que oportunamente prescriba la Dirección Distrital de Impuestos y en los plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

6.Declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores.

7.Declaración del impuesto de delineación urbana.

8.Declaración mensual del impuesto de azar y espectáculos.

9.Declaración mensual de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM.

10.Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

11.Declaración resumen de retenciones.

12.Declaración mensual del impuesto de loterías foráneas

13.Declaración mensual de retención en la fuente sobre premios de loterías pagados.

Parágrafo 1. En el caso de los numerales 4 y 7, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Sin perjuicio de la presentación de la declaración de introducción sin pago, señalada en el numeral 4, los importadores o distribuidores de cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones y refajos, de procedencia extranjera, declararán y pagarán el impuesto al consumo al momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.

Parágrafo 2. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

(05914) Decreto Distrital 362 de 2002. Artículo 12**. Quiénes deben presentar la declaración de industria, comercio, avisos y tableros.**

El Artículo 26 **del Decreto 807 de 1993, quedará así:**

Artículo 26. Quiénes deben presentar la declaración de industria, comercio, avisos y tableros: Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de

hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito Capital, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto. A partir del año gravable 2003 los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado deberán presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado que obtengan durante el año ingresos inferiores a 80 salarios mínimos mensuales vigentes no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Parágrafo 1. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

JURISPRUDENCIA

(05915) COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA FISCAL. "...La Sala al conocer de la demanda de nulidad contra el inciso 2° del artículo 1° del Decreto reglamentario 3070 de 1983, precisó que para efectos de interpretar la Ley 14 de 1983, no era procedente separar la venta como un hecho aparte y distinto de la producción, para justificar el criterio de que cada uno de ellos caracteriza dos actividades gravables distintas ejercidas por el mismo sujeto, porque la venta del producto constituye la culminación del proceso económico industrial, sin que sea una actividad diferente al mismo, pues nadie produce por producir, produce para vender. También precisó que la materia imponible en materia del gravamen de industria y comercio está constituida por el ejercicio de una actividad mercantil, en una jurisdicción municipal, actividad mercantil que puede consistir como lo enseña el Código de Comercio y reitera la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1421 de 1993, en actividad de industria, de comercio, o de prestación de servicios por parte de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, bien sea en forma permanente u ocasional, con o sin establecimiento permanente, en locales abiertos, cerrados, o sin ellos, con o sin ánimo de lucro ya que la venta de bienes o mercancías constituye en principio actividad comercial, salvo cuando se trate de mercancías producidas por el mismo sujeto o personas, pues en este caso, siendo "industrial", su actividad continúa siéndolo. De ahí que la comercialización que de sus productos hace el industrial al por mayor o al por menor en la misma fábrica o en puntos de venta, a contado, o a crédito, a plazos, etc. conserva su nota característica de ser industrial..." **C.E. Sección Cuarta.** Rad. 522 **de 12/05/95 C.P. Delio Gómez Leyva.**

(05916) IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. "... Ahora bien, las modificaciones introducidas al impuesto de industria y comercio en virtud del Decreto 1421 de 1993, entraron a regir en esta ciudad a partir del año gravable de 1994, dado el carácter de impuesto de período del aludido gravamen, lo que significa, de otra parte, que antes de dicha vigencia fiscal existía en el Distrito Capital el referido tributo, acogido en Santafé de Bogotá en virtud del Acuerdo No 21 de 1983.

Dicho de otra manera, cuando entró a regir el Decreto 1421 de 1993, ya existía en esta ciudad el impuesto de industria y comercio, motivo suficiente para que el Concejo de Santafé de Bogotá no tuviera que expedir un Acuerdo adoptando el citado impuesto.

Es evidente que cuando el legislador crea un impuesto de carácter municipal, la facultad de establecerlo dentro del ámbito de su jurisdicción sólo compete a los concejos, como expresión de su autonomía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 313 de la Constitución Nacional. Tal no es el caso, sin embargo, del Decreto 1421 de 1993, pues, se reitera, el impuesto municipal en mención ya había sido adoptado en la capital de la República, en virtud del Acuerdo 21 de 1983, y con base en los lineamientos generales de la Ley 14 de ese mismo año.

Nótese, además, que el artículo 153 del Decreto 1421 de 1993 prescribe que "el establecimiento, determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Distrito se regirán por las normas vigentes sobre la materia con las modificaciones adoptadas en el presente Estatuto", lo que quiere decir que el régimen del impuesto de industria y comercio, vigente hasta la fecha en que empezó a regir el Decreto 1421 de 1993, subsiste, pero con las modificaciones allí introducidas.

Si el régimen vigente subsiste con las modificaciones introducidas, si obviamente el Concejo capitalino tiene la atribución constitucional de votar los tributos y gastos locales de conformidad con la Constitución y la Ley (artículo 313 de la Carta), y si dicha atribución fue ratificada en el artículo 12 del Decreto 1421 de 1993, al estatuir que el referido organismo puede, de acuerdo con la Constitución y la Ley, "establecer, reformar o eliminar tributos", (artículo 12 No 3 ibídem), es evidente que el Concejo municipal puede expedir los acuerdos necesarios para adecuar el impuesto de industria y comercio a las modificaciones del Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá.

Lo que sí carece de lógica, y lo confirma el texto del artículo 153 del Decreto 1421 de 1993, es que el citado impuesto hubiera quedado en suspenso en el Distrito Capital, como si la norma que lo modificó, lo hubiera en realidad creado, pues lo que está diciendo la aludida disposición es que el impuesto se rige por las disposiciones vigentes con las modificaciones adoptadas en ese Estatuto. Es decir, se deben aplicar, en primer lugar, el Decreto 1421 de 1993, y en lo que no choque con él, las previsiones de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

Así las cosas, y mientras se expidieron los Acuerdos posteriores al Decreto 1421 de 1993, debía aplicarse el aludido Decreto y las normas preexistentes en lo que fueran compatibles con aquél, una de las cuales es, a juicio de la Sala el Acuerdo 21 de 1983, se reitera, en lo que no pugne con las nuevas previsiones del Decreto 1421 de 1994.

En este orden de ideas, se concluye que para los años gravables de 1994 y 1995, regía ya en el Distrito Capital el Decreto 1421 de 1993, que por su parte, modificó la noción de actividad de servicios como actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, pues como bien lo anota el actor, cambió la noción de la Ley 14 de 1983 por una definición más genérica...

...Tal y como lo había precisado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia AI-07 del 16 de octubre de 1996, con ponencia de éste despacho, todas las actividades de servicio previstas como hechos generadores del impuesto de industria y comercio para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tienen en común las siguientes características...

Deben tratarse de tareas, labores o trabajos de carácter material o intelectual que se concreten para quien las realiza en una obligación de hacer.

Las tareas, labores o trabajos deben ser ejecutados por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

No debe existir relación laboral entre quien ejecuta las labores y quien contrata con aquél la realización de las mismas.

Genera una obligación de dar a cargo de quien contrata la realización de los trabajos, como es la de retribuir en dinero o en especie la prestación del servicio.

En la misma providencia se precisó también que "desde el ángulo que empleó el legislador especial para definir las actividades de servicio generadoras del impuesto de industria y comercio, resulta en principio indiferente que con las mismas se persiga un lucro o se preste un servicio público", afirmación que fluye de la definición misma de actividad de servicios que hizo el legislador especial, y en la cual no se dio un tratamiento distinto al servicio público.

...Ahora bien, en el entendido de que dentro de las actividades de servicio cabe los servicios públicos y privados, debe analizar la Sala si la actividad notarial es un servicio público... el servicio notarial encuadra dentro de la noción de servicio del numeral 4 del artículo 154 del Decreto 1421 de 1993, pues se reitera, el hecho de que la actividad notarial sea una función pública no excluye que sea un servicio público, ni el hecho de que sea un servicio público, impide que sea a su vez, función pública. Adicionalmente, y de conformidad con la definición de servicios que trae la citada norma, es una actividad de servicio que se concreta para quien lo presta, el notario en su calidad de tal, en una obligación de hacer, esto es, una obligación positiva, consistente ésta en "dar fe notarial", que mal podría confundirse con una obligación de dar que implica de suyo la transferencia del dominio.

Ahora bien, sobre la base de que la actividad notarial es un servicio público y una función pública, debe la Sala analizar si existe o no relación laboral, pues a juicio del actor existe una relación de trabajo entre el notario y el Estado dado el carácter de funcionario público del primero.

Al respecto debe observarse que de conformidad con el numeral 4 del artículo 154 del Decreto 1421 de 1993, "Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata...

...la actividad notarial no es una profesión legalmente reconocida, mal puede tenerse como una profesión liberal, por lo que tampoco estamos en presencia de una actividad no sujeta al impuesto de industria y comercio, a términos del numeral 6 del artículo 4º del Acuerdo 21 de 1983. (Ver Corte Constitucional, sentencia Nº C-399 /99 del 2 de junio de 1999, y con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero).

De otra parte, y como con acierto lo advierte el Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 960 de 1970, la actividad notarial es incompatible con el ejercicio de la profesión liberal de la abogacía, que es en últimas la profesión en la que podría encuadrar la aludida función, razón adicional que confirma que los notarios no ejercen la profesión liberal del notariado, ni del derecho, aun cuando sean abogados." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo.** Rad. 9306**. Del 13/08/99.**

(05917) REGIMEN FISCAL. "...Se declaró inhibida para resolver sobre la demanda de inconstitucionalidad del numeral 4°, (del artículo 154 del Decreto 1421 de 1993. Nota por fuera del texto) pues mediante decisión adoptada en providencia del 13 de octubre de 1994 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se estableció que la competencia para conocer tales demandas le corresponde al Consejo de Estado..." **C. Const.** Sent. C-42 **del 09/02/95**.

(**05918) IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** "...el Decreto 1421 de 1993, tiene la misma fuerza normativa que la Ley y por tal razón se encuentra en el mismo orden de jerarquía de la Ley 14 de 1983, esto es, no le debe subordinación, pudiendo por lo mismo consagrar disposiciones diferentes en materia del impuesto de industria y comercio..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo Sec. Primera.** Rad. 2651 **DE 09/02/95. C.P. Miguel González Rodríguez**.

(05919) IMPUESTOS. "...Decreto 1421 de 1993 artículo 154 numeral 2...."No se encuentra que por el hecho de haber establecido la norma acusada que se entienden percibidos en el Distrito como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de los bienes producidos en el mismo sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización, se está desconociendo las atribuciones que para la imposición y cobro de los tributos de la Constitución a los municipios... Sencillamente prevé¿ la norma que para la actividad industrial se consideran como ingresos los provenientes de la comercialización de tales bienes y en manera alguna está impidiendo que aquellos municipios en donde también se desarrolla la actividad fabril, no grave los ingresos provenientes por la comercialización de la producción..." **C.E. Sección Cuarta.** Rad. 522**, 12/05/95. C.P. Delio Gómez Leyva.**

(05920) PRINCIPIO DE IGUALDAD. "...artículo 154 numeral 3. El principio de la igualdad es objetivo y no formal; no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. El impuesto como instrumento en materia de política fiscal se utiliza de diversa manera para conseguir el cumplimiento de los diversos objetivos propuestos por el Estado y por lo tanto es viable, atendiendo a circunstancias especiales de la colectividad, imponer o exonerar de gravamen a quienes en apariencia son iguales". **C.E. Sección Cuarta,** Rad. 5194 **de 27/01/95. C.P. Consuelo Sarria Olcos.**

(05921) PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL IMPUESTO. "...El impuesto de industria y comercio según lo dispuesto por los artículos 32 y 39 de la Ley 14 de 1983, está previsto para la actividad de servicios y aunque estos sean prestados por entidades públicas como las empresas estatales, o por sociedades de economía mixta, ni se prevé exoneración alguna "...es evidente que la Ley 14 de 1983, no contempla en su artículo 39 la prohibición de gravar con el citado impuesto a las sociedades que presten servicios públicos, se precisa que el numeral 4° del articulo 154 del Decreto 1421 de 1993 no previó medidas que por ser específicas, resultan discriminatorias contra determinados grupos sino que de una manera teórica define qué¿ se entiende por actividad de servicios y para mantener la equidad consagró tarifas diferenciales..." **C.E. Sección Cuarta.** Rad. 5667 **de 95/06/09. C.P. Consuelo Sarria Olcos.**

(05922) IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. "...Nótese, además, que el artículo 153 del Decreto 1421 de 1993 prescribe que el establecimiento, determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Distrito se regirán por las normas vigentes sobre la materia con las modificaciones adoptadas en el presente Estatuto, lo que quiere decir que el régimen del impuesto de industria y comercio, vigente hasta la fecha en que empezó a regir el Decreto 1421 de 1993, subsiste, pero con las modificaciones allí introducidas.

Si el régimen vigente subsiste con las modificaciones introducidas, si obviamente el Concejo capitalino tiene la atribución constitucional de votar los tributos y gastos locales de conformidad con la Constitución y la Ley (artículo 313 de la Carta), y si dicha atribución fue ratificada en el artículo 12 del Decreto 1421 de 1993, al estatuir que el referido organismo puede, de acuerdo con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, (artículo 12 Nº 3 ibídem), es evidente que el Concejo municipal puede expedir los acuerdos necesarios para adecuar el impuesto de industria y comercio a las modificaciones del Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá.

Lo que sí carece de lógica, y lo confirma el texto del artículo 153 del Decreto 1421 de 1993, es que el citado impuesto hubiera quedado en suspenso en el Distrito Capital, como si la norma que lo modificó, lo hubiera en realidad creado, pues lo que está diciendo la aludida disposición es que el impuesto se rige por las disposiciones vigentes con las modificaciones adoptadas en ese Estatuto. Es decir, se deben aplicar, en primer lugar, el Decreto 1421 de 1993, y en lo que no choque con él, las previsiones de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

Así las cosas, y mientras se expidieron los Acuerdos posteriores al Decreto 1421 de 1993, debía aplicarse el aludido Decreto y las normas preexistentes en lo que fueran compatibles con aquél, una de las cuales es, a juicio de la Sala el Acuerdo 21 de 1983, se reitera, en lo que no pugne con las nuevas previsiones del Decreto 1421 de 1994..." **C.E. Sección Cuarta.** Rad. 9306 **de 13/07/99. C.P. Delio Gómez Leyva.**

(05923) INTERPRETACIÓN AL Artículo 39 DE LA LEY 14 de 1983. "... De acuerdo con las normas legales referenciadas, son actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio los servicios de salud prestados a través de las entidades hospitalarias adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud, entendiéndose que a dicho sistema pertenecen todas las entidades que según la normatividad aplicable, integran el sistema nacional de salud.

Al respecto el Decreto 356 de 1975 "por el cual se establece el régimen de adscripción y vinculación de las entidades que prestan servicio de salud", disponía en su artículo 9: "Las entidades de derecho privado que presten servicios de salud a la comunidad, por el solo hecho de prestar estos servicios, se entienden vinculadas al sistema nacional de salud".

Si bien la Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", derogó expresamente en su artículo 52 el anterior Decreto, no excluyó del sistema nacional de salud a las entidades de derecho privado, sino que por el contrario, las incluyó de manera expresa en su artículo 5 así:

"Artículo 5º. Sector Salud. El sector salud esta integrado por:

El subsector oficial, al cual pertenecen todas las entidades públicas que dirijan o presten servicios de salud, y específicamente:

a) ...El subsector privado, conformado por todas las entidades o personas privadas que presten servicio de salud y, específicamente, por:

Entidades o instituciones privadas de seguridad social y cajas de compensación familiar, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud;

Fundaciones o instituciones de utilidad común;

Corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro;

Personas privadas naturales o jurídicas". **C.E.** Rad. 10888 **de 02/03/01**

(05924) IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - HECHO GRAVABLE. "...De manera general, el hecho gravable general que causa el impuesto de industria y comercio se encuentra definido por el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, que establece que éste recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en los distritos especiales y en los municipios, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público. Frente a esta definición del hecho gravable, existen dudas sobre si la realización de obras de acueductos, alcantarillados, riegos o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica realmente caen o no bajo ese hecho gravable, pues no es claro que esas actividades puedan ser calificadas como industriales, comerciales o de servicios, ni tampoco que se realicen en un determinado municipio, sobre todo si se tiene en cuenta que en muchos casos esas obras atraviesan varios municipios. En tales circunstancias, la norma acusada lo que está haciendo es simplemente precisar el hecho gravable, indicando que esas actividades no deben entenderse incluidas en el tipo de comportamientos susceptibles de generar el impuesto de industria y comercio." **C. Const.** Sent. C-992**, 12/10/04, M.P. Humberto Sierra Porto**

(05925) IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - APLICACIÓN EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. "Tanto la Ley 14 de 1983 como la Ley 42 de 1994 facultan a las entidades territoriales para gravar con impuestos, tasas o contribuciones a los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, precisando la segunda, que las entidades prestadoras de servicios públicos, más exactamente "los servicios públicos domiciliarios", sólo están sometidas al régimen tributario regional o local, cuando también lo estén las actividades que con carácter industrial o comercial sean objeto del impuesto en forma general dentro del respectivo territorio. La Ley 142 de 1994 no distinguió entre los conceptos industrial, comercial y de servicios públicos y estableció una sola categoría, la de "servicios públicos domiciliarios", a la que sujetó el régimen tributario nacional y de las entidades territoriales; pero advirtió que los departamentos y municipios podrán hacer objeto de gravámenes a las empresas de servicios domiciliarios siempre que a su vez, les sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales en el respectivo territorio (art. 24, numeral 1, ibidem). A manera de complemento ilustrativo del tema se señala, aunque es asunto que corresponde a gravámenes del orden nacional, que el artículo 97 de la Ley 223 de 1995 establece exenciones para las empresas de servicios públicos domiciliarios. Las entidades prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 1º de la Ley 142 de 1994 están reguladas por este estatuto y por tanto sometidas al régimen tributario en él consagrado, cuyo fundamento puede aplicarse al impuesto de industria y comercio. Las actividades de las empresas de servicios públicos domiciliarios que corresponden al concepto de "servicio público domiciliario de energía eléctrica", contenido en el numeral 25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, es distinto al concepto y actividad de servicios descritos en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, porque aquéllas desarrollan actividades comprendidas en las denominadas industriales y comerciales". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 775**, 01/03/96, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza**

(05926) IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SUJETO PASIVO; HECHO GENERADOR. "De la reseña normativa expuesta, y de las anteriores precisiones jurisprudenciales, se tiene que el impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter municipal, el sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas, privadas o de derecho público, que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, y el ánimo de lucro, propio de las actividades comerciales, no es relevante para la procedencia del gravamen. Destaca la Sala que el hecho generador del impuesto lo constituye el tipo de actividad, determinado por la noción de empresa según el artículo 25 del Código de Comercio, en la medida en que si se enmarca dentro de esa noción la actividad es susceptible del gravamen, pero no lo será si no participa de ninguna de esas características, como es el caso de una entidad que ejerce funciones públicas. Si la actividad desarrollada es comercial, así lo sea en parte, se aplica el gravamen para esa parte de la misma". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1216**, 01/12/99, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(05927) IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CONCEJO MUNICIPAL Y DISTRITAL - COMPETENCIA PARA PRECISAR CUALES SON LAS ACTIVIDADES ANÁLOGAS. "De este elemento de interpretación gramatical puede establecerse que las actividades análogas, para efectos de determinar el hecho generador del impuesto de industria y comercio por la realización de actividades de servicio, está comprendido no sólo por las señaladas enunciativamente por el legislador, sino por las que, siendo distintas de aquellas, tienen relación de semejanza o correspondencia, de tal manera que cumplan la función de satisfacer necesidades de la comunidad. En este mismo sentido se pronunció la Sección Cuarta de esta Corporación al señalar que "el legislador al referirse a las actividades de servicio sobre las cuales recae el gravamen de industria y comercio, realizó una enunciación no taxativa de éstas, por lo que la calificación de las actividades análogas a las enumeradas en el citado artículo 36 de la ley 14 de 1983 corresponde efectuarla a los Concejos Municipales, en su calidad de entes facultados constitucionalmente para fijar tributos en sus respectivas jurisdicciones, dentro de los límites señalados en la Constitución y la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., 287-3, 313-4 y 338 de la Constitución". De todo lo anterior puede concluirse que el legislador, al regular el impuesto de industria y comercio y autorizar su imposición por los municipios, determina todas las actividades de servicio allí enunciadas, mediante las cuales se satisfacen necesidades de la comunidad; corresponde a los concejos el ejercicio de la competencia tributaria compartida para precisar cuáles son las actividades análogas a aquellas previstas por el legislador, quien en forma abstracta ha establecido el hecho generador del impuesto, para que cada corporación de elección popular municipal lo adopte". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1309**, 07/12/00, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(05928) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS - SUJETOS PASIVOS - COBRO DE IMPUESTO POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. "Del análisis sistemático de las normas que rigen la materia objeto de estudio, se infiere que desde su origen, en la ley 97 de 1913, artículo 1°, letra K, se trataba de un impuesto sobre avisos puestos en vía pública u otros sitios. Esta regulación era para la ciudad de Bogotá. La ley 84 de 1915 autorizó el gravamen, en los mismos términos, para todos los municipios del país. A su vez, la ley 14 de 1983, artículo 37, determinó que el impuesto de avisos y tableros se cobrara a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, como complemento del de industria y comercio. Esto quedó ratificado por el decreto 3070 de 1983, artículo 10, el que además distinguió claramente el impuesto que bajo las modalidades de avisos, vallas y de comunicación al público, debían pagar, diferente del de industria y comercio, las agencias de publicidad por su actividad. La ley 140 de 1994, simplemente ordenó que el impuesto también cubra la colocación de toda publicidad exterior visual, sin que se supere el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos. La Sala considera que la ley 140 busca gravar la utilización del espacio público por la publicidad exterior visual y autoriza para ello una tarifa independiente a la señalada para la colocación de avisos y tableros, que es complementaria del impuesto de industria y comercio, pues aquella se hace exigible no sólo a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, sino a todos aquellos que incurran en el hecho gravado, esto es, colocar vallas de tamaño igual o superior a 8 metros cuadrados. Por lo anterior, la Sala comparte la tesis expuesta por la Sección Cuarta de esta Corporación en la que, revisando su anterior pronunciamiento sobre el tema, estableció que la ley "determinó que la utilización del espacio público local mediante la colocación de las vallas que constituyen la denominada publicidad exterior visual, fuera gravada autónomamente con una nueva carga impositiva traducida en la autorización para el cobro de un gravamen con una tarifa de carácter especial, a favor de las entidades territoriales del nivel municipal y los territorios indígenas". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1498**, 12/08/03, C.P. Augusto Trejos Jaramillo.**

(05929) RÉGIMEN SIMPLIFICADO. FORMULARIO DE DECLARACIÓN. "...El artículo 13 del Decreto Distrital 807 de 1993 establece que las declaraciones de los impuestos distritales deberán presentarse en los formularios adoptados para tal efecto por ésta.

El artículo 36 del Decreto 807 de 1993 establece en cabeza de los contribuyentes de industria y comercio la obligación de informar el cese de actividades a la Dirección Distrital de Impuestos dentro de los dos meses siguientes a la fecha del cese definitivo de éstas, para que una vez en conocimiento de ésta, proceda a efectuar la cancelación en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de las facultades de verificación que le asisten para establecer la veracidad de los reportes de cese de actividades.

La única medida que puede considerarse que pena el reporte extemporáneo de cese de actividades consiste en que hasta tanto éste no se efectúe el contribuyente seguirá con la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y avisos.

Respecto del reporte de las demás novedades que puedan variar el registro tributario del contribuyente que posee la Dirección Distrital de impuestos, dentro de las cuales encontramos la cancelación de establecimientos del registro informático, la Ley tan sólo lo sujeta a que éste reporte debe realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia y no sujeta el reporte a requisitos adicionales. Tampoco contempla la norma sanciones para aquellos contribuyentes que no efectúen el reporte dentro de la oportunidad señalada en el artículo 36 del Decreto 807 de 1993.

También recordemos que el artículo 1º del Acuerdo 21 de 1983 al definir el hecho generador del impuesto de industria y comercio señala que: "El hecho generador del impuesto de industria y comercio y de avisos está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industria, comercial o de servicios en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos" (Subrayado).

La última parte de la norma transcrita permite inferir que para la realización de cualquiera de las actividades constitutiva del hecho generador no es indispensable que el sujeto pasivo o contribuyente de industria y comercio posea establecimiento de comercio ya que la actividad se puede seguir realizando así no se tenga establecimiento de comercio.

Por lo tanto si el contribuyente va a efectuar la cancelación de los establecimientos que el contribuyente tenga registrados, no se ha requerir que se presente la correspondiente declaración de industria y comercio ni a cancelar el registro que lo incluye como contribuyente

de éste impuesto. Tampoco se pueden exigir estos requisitos en los casos en los cuales se efectúe la cancelación de todos los establecimientos que tenga registrados el contribuyente, puesto que a pesar de que el contribuyente no posea establecimiento de comercio él puede seguir realizando actividades de comercio y en consecuencia seguir realizando el hecho generador del impuesto de industria y comercio y ese orden de ideas seguir manteniendo la calidad de contribuyente del mencionado impuesto..." **Concepto** 114 **de 1994. D.D.I.**

(05930) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES. "...De lo anterior tenemos que para efectos de establecer la jurisdicción en la cual se genera el tributo cuando un agente económico ejecuta una actividad de servicios, se debe determinar el lugar o jurisdicción en la cual se manifiesta la realización del hecho imponible, que en el impuesto de Industria y comercio es en donde se lleva a cabo, ejecuta o realiza la actividad de prestación de servicios. Para el caso de la actividad de transporte, como su ejecución se desarrolla en diferentes lugares o jurisdicciones municipales, para determinar donde se genera el Impuesto de Industria y comercio, debemos tener en cuenta la definición que el Código de Comercio da al contrato de Transporte en el artículo 981: Siendo el lugar de despacho de la mercancía, aquel en donde se genera el impuesto de Industria y Comercio porque la realización de la actividad de transporte, sólo es posible llevarla a cabo con la infraestructura que le presta el municipio en donde se despachan los efectos por el transportador para trasladarlos de esa jurisdicción municipal a otra. **Concepto** 498 **de 1996 D.D.I.**

(05931) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES. IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. "...Ahora, de acuerdo con la Ley 14 de 1983, artículo 39 literal d), el Acuerdo 21 del mismo año, artículo 4° numeral 4) y el Decreto Distrital 423 de 1996, artículo 31 literal d), son actividades no sujetas al impuesto de industria, comercio y avisos, entre otras: "...los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud", por consiguiente, las no sujeciones son únicamente las contempladas taxativamente en la Ley y no puede el intérprete ampliar o limitar su aplicación en el derecho tributario, por tanto, un tratamiento preferencial se debe tomar al tenor literal de la norma que lo consagra.

En cuanto a la no sujeción que la Ley otorga, ésta se circunscribe única y exclusivamente a los HOSPITALES que sean adscritos o vinculados al sector salud y no a las entidades prestadoras de servicios de salubridad..." **Dirección Distrital de Impuesto. Oficina Jurídica, Concepto** 485 de 1996 **CJA12151996.**

(05932) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. "...Teniendo en cuenta lo anterior, si el productor decide realizar actividades diferentes a la industrial en esta jurisdicción, como sería operaciones comerciales de mercancías o bienes no relacionados con lo que fabrica como industrial y/o actividades de servicio; también tributará por éstas, tomando como base los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por la realización de dichas actividades y con la tarifa correspondiente a las mismas establecidas en el artículo 42 del Decreto Distrital 423 de 1996 y reproducidas en la Resolución Nº 1091 del 18 de diciembre de 1996.

Territorialidad. "Al respecto el honorable Concejo de Estado en sentencia de junio 22 de 1990, expediente 2180, al declarar la nulidad del Parágrafo 4 del Acuerdo 21 de 1983 expedido por el Concejo del Distrito Especial de Santafé de Bogotá, señalo sobre la territorialidad del tributo:

"Ya al resolver casos particulares, la Sala ha tenido la oportunidad de manifestarse en contra del criterio que informa el Parágrafo 4 acusado, con la consideración de que siendo la materia imponible de esta Impuesto la actividad comercial, industrial o de servicios, lo relevante es determinar donde realiza esa actividad el sujeto gravado, No en donde se entiende realizada la venta.

De lo anteriormente expuesto tenemos que el impuesto de industria y comercio grava el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital, y su base gravable esta compuesta por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el ejercicio de alguna de las actividades generadoras del tributo.

En consecuencia, para establecer cuando se genera el tributo a favor del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, se debe determinar si el hecho imponible, cual es la actividad industrial, comercial o de servicios, se realizo por el sujeto pasivo en la respectiva jurisdicción del Distrito Capital. Así si la actividad de intermediación se desarrolla en todo momento en la jurisdicción del Distrito Capital, se estaría generando tributo en favor de este ente territorial.

De todo lo anterior podemos concluir que para efectos del impuesto de industria y comercio el lugar de pago o cancelación de los ingresos fruto de una determinada actividad comercial, no es lo que nos interesa, toda vez que lo que en realidad determina la sujeción a este Impuesto, respecto de un municipio dado, es la territorialidad del ejercicio de la actividad constitutiva del hecho generador. Así si la actividad se realiza en la jurisdicción del Distrito Capital, el impuesto se causa, y se debe pagar en esta jurisdicción". **Dirección Distrital de Impuestos, Conc. 0741. mar. 4/99. Concepto** 548 de 1997.

(05933) IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (HOLDING). "...Se consulta si una empresa cuya actividad económica principal consiste en ser inversionista financiero (compañía de holding), ¿es o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio?

2.La sociedad ha percibido ingresos de las sociedades en donde poseen las inversiones por distribución de utilidades en acciones producto de la capitalización de la cuenta revalorización del patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 del Estatuto tributario nacional y de la prima de colocación de acciones conforme lo dispone el artículo 36-3 del mismo Estatuto.

3.De igual forma, la sociedad ha percibido ingresos por distribución de utilidades en acciones provenientes de los ajustes por inflación en los términos del artículo 50 del mismo Estatuto tributario.

Sostiene el consultante que los ingresos provenientes de ajustes por inflación no son gravados para efectos del impuesto de industria y comercio por expresa disposición del artículo 330 del Estatuto tributario nacional.

Igualmente considera que los dividendos ya fueron gravados en cabeza de la sociedad, por cuanto si estas se encuentran ubicadas en el Distrito Capital debieron pagar el Impuesto de Industria y Comercio y por tanto no pueden ser nuevamente objeto de tributación.

1.En relación con su primera inquietud que tiene que ver con la sujeción o no al Impuesto de Industria y Comercio de los inversionistas financieros o compañías de holding, en varias oportunidades el Consejo de Estado mediante su Sección Cuarta se ha pronunciado al respecto, encontrando que las sociedades que desarrollen esta clase de actividades si son sujetos pasivos del Impuesto en cuestión.

Entendemos por holding lo siguiente:

"HOLDING. Grupo que posee suficientes participaciones en el capital de otras empresas como para poder controlarlas"(5).

(5) Guía del sector financiero 1997/1998. Diccionario Financiero. Editores Medios & Medios, pág. 433.

Lo anterior se puede resumir en los siguientes planteamientos, las sociedades que se constituyan con el fin de invertir en otras y través de tales inversiones lograr el manejo de las mismas, están desarrollando por su misma naturaleza actos de comercio así sea esporádicamente y por lo tanto se enmarcan dentro de la actividad comercial, tal como claramente se explica en la sentencia de marzo 3 de 1994, Expediente 4548, consejero ponente Delio Gómez Leyva, cuando manifiesta:

"Para tal fin, el numeral 4 del artículo 110 del Código de Comercio exige que en la escritura de constitución se exprese: "el objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enumeración clara y completa de las actividades principales". Entonces, es a partir de esta enunciación que se haga de la actividad a desarrollar por la sociedad que procede su calificación, bien como civil o mercantil; como lo ha entendido la doctrina de los mercantilistas, no es la voluntad de los asociados la que le imprime el carácter de civil o mercantil al ente asociativo, si no la naturaleza de los actos a desarrollar, por cuanto si son de naturaleza mercantil, la sociedad será mercantil, así la voluntad de los asociados sea otra; al igual que si el objeto social comprende actividades civiles y mercantiles, la prevalecía de éstas, por disposición de la Ley, le imprimen al ente asociativo la naturaleza de sociedad comercial".

De otra parte, en cuanto el ejercicio profesional de actividades mercantiles, como factor determinante para adquirir la calidad de comerciante, solo es predicable en relación con las personas naturales de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código de Comercio, quienes adquieren el status de comerciante por el ejercicio profesional de actos calificados como mercantiles. Este ejercicio profesional de actos de comercio, por el contrario, no es el de una sociedad, por cuanto a término del artículo 100 ibídem, "se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles"; basta, pues, que el objeto social contemple la realización de éstos para que sea predicable la existencia de una persona jurídica comerciante, sin consideración a que exista un ejercicio habitual de estas operaciones. Cabe agregar, de otra parte, que la voluntad colectiva de quienes constituyen una sociedad impone la existencia de una organización propia a la actividad económica a desarrollar, que es necesaria para lograr el fin a perseguir por los asociados a través del contrato asociativo, cual es, el de obtener unas utilidades para repartir. En suma, la mercantilidad de la sociedad no depende de la habitualidad en el ejercicio de las operaciones mercantiles, ésta está dada por ser mercantiles las operaciones a realizar".

Igual tesis se sostiene en la sentencia del 22 de marzo de 1996, Expediente 7444, actor Besmit Ltda., magistrada ponente Consuelo Sarria Olcos, al expresar:

"... Por su parte, de conformidad con las normas que regulan el impuesto de industria y comercio, y concretamente de la Ley 14 de 1983, el hecho generador del dicho tributo lo constituye "la actividad comercial, industrial y de servicios" y la base gravable la constituyen los ingresos provenientes de su ejercicio.

Lo anterior indica que la Ley grava la actividad mercantil, esto es la ejercida de manera habitual por quien tiene la calidad de comerciante sea que lo haga en forma permanente o no.

Y son comerciantes según lo define el artículo 10 del Código de Comercio:

"Las personas que profesionalmente se ocupan de algunas de las actividades que la Ley considere mercantiles".

Y son mercantiles, aquellas actividades que se hallan contempladas en el artículo 20 del mismo Código de Comercio, concepción que ratifica el artículo 21 ibídem, que considera como tales "todos los actos de los comerciantes" relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por "cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales".

Y en el caso de autos tratándose de una persona jurídica, con el carácter de sociedad, que como tal es comerciante, creada precisamente con ese objeto, el de realizar una actividad mercantil y ejecutar actos de comercio, su actividad es gravada con el impuesto de industria y comercio.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 21 numeral 5 y 100 del Código de Comercio, según lo cuales son mercantiles los actos de intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, y se tendrán como comerciales, para todos lo efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial" (subrayado fuera del texto).

De acuerdo con las anteriores sentencias y la normatividad que regula el impuesto de industria y comercio en Santafé de Bogotá, las sociedades de inversión financiera conocidas como holding, son sujetos pasivos del mencionado impuesto.

2. La segunda inquietud hace alusión a los ingresos provenientes de distribución de utilidades en acciones producto de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 del ETN y de la prima de colocación de acciones a que se refiere el artículo 36-3 del mismo Estatuto.

Las sentencias antes transcritas claramente determinaron que los ingresos provenientes de las sociedades de holding son gravables. Ahora bien, analizando las normas a que hace alusión el consultante relativas al impuesto sobre la renta y complementarios, las cuales consideran estos ingresos como no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, normas plenamente aplicables a dicho impuesto pero que no son de recibo para el impuesto de industria y comercio, ya que el mismo no consulta el concepto de ingreso que es susceptible de producir incremento en el patrimonio, mientras que el tributo territorial se refiere a la realización de actividades ya sean industriales, comerciales o de servicios, considerándose la percepción de dividendos por una sociedad como actividad comercial.

De lo anterior concluimos que para la sociedad de holding los ingresos que percibe por invertir en otras sociedades son gravables, independientemente del origen de los mismos ya sea que provengan de capitalizaciones o de ajustes integrales por inflación, por cuanto para la sociedad de holding el producto de los mismos es el ejercicio de una actividad gravada a la luz de las normas que regulan el

impuesto de industria y comercio y de la jurisprudencia que ha resuelto situaciones similares a la consultada y de la cual arriba se transcribieron apartes, considerándose por las mismas como actividad comercial. **(DDI, Conc. 703, ago. 25/98)..." Concepto.** 655 de 1998 **de D.D.I.**

Reservados (05934 a 05953)

(05954) ARTÍCULO 155[0]. Predial unificado. A partir del año de 1994, introdúcense las siguientes modificaciones al impuesto predial unificado en el Distrito Capital:

1.La base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente y el cual no podrá ser inferior al avalúo catastral o autoavalúo del año inmediatamente anterior, según el caso, incrementado en la variación porcentual del índice Nacional de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el predio tenga un incremento menor o un decremento, el contribuyente solicitará autorización para declarar el menor valor. (Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 601 de 2000).

2.El contribuyente liquidará el impuesto con base en el autoavalúo y las tarifas vigentes. Lo hará en el formulario que para el efecto adopte la administración tributaria distrital. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

3.Cuando la administración establezca que el autoaváluo fue inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del predio, liquidará el impuesto con base en este valor se aplicará la sanción por inexactitud que regula el Estatuto tributario.

Para los años de 1995 y siguientes el Concejo podrá elevar progresivamente el porcentaje del autoavalúo en relación con el valor comercial del inmueble, sin que pueda exceder del ochenta por ciento. Para efectos de lo previsto en el presente numeral, cuando el contribuyente considere que el valor comercial fijado por la administración no corresponde al de su predio, podrá pedir que a su costa, dicho valor comercial se establezca por perito designado por la lonja de propiedad raíz. (Numeral declarado nulo, Sentencia CONSEJO DE ESTADO, marzo 24 de 1995, Expedientes acumulados 5017, 5138 y 5486)

4. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio.

5. La administración distrital podrá establecer bases presuntas mínimas para los autoavalúos de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato, y

6.El Concejo fijará las tarifas de acuerdo a la Ley. Mientras no lo haga, regirán para todos los predios las vigentes para el primer año de los formados según su categoría y estrato conforme a las disposiciones del Acuerdo 26 de 1991.

CONCORDANCIA NORMATIVA

(05955) Constitución Política de 1991 Artículo 317**.**

Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La Ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

(05956) Ley 44 de 1990. Artículo 1**. Impuesto Predial Unificado.**

A partir del año de 1990, fusiónanse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:

a.El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

b.El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;

c.El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;

d.La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

(05957) Ley 44 de 1990. Artículo 2**. Administración y recaudo del impuesto.**

El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley.

(05958) Ley 44 de 1990. Artículo 3**. Base gravable.**

La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

(05959) Ley 44 de 1990. Artículo 4**. Tarifa del impuesto.**

La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

a.Los estratos socioeconómicos;

b.Los usos del suelo, en el sector urbano;

c.La antigüedad de la formación o actualización del catastro;

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

(05960) Ley 44 de 1990. Artículo 5**. Formación parcial.**

En los municipios donde los predios se hayan formado catastralmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, sólo en una parte del municipio, se deberán adoptar en una proporción adecuada tarifas diferenciales más bajas para los predios formados, en relación con los correspondientes no formados.

(05961) Ley 44 de 1990. Artículo 6**. Límites del Impuesto.**

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

(05962) Ley 44 de 1990. Artículo 7**. Destinación del impuesto.**

Del total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social.

(05963) Decreto Distrital 422 de 1996. Artículo 25**. Obligados a Presentar Declaración de Impuesto Predial Unificado.**

Los propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período, una declaración del impuesto predial unificado por cada predio.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada une de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

Parágrafo 1.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 4 de la Ley 174 de 1994.

Parágrafo 2.- No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios urbanos construídos, de los estratos uno (1) y dos (2), cuyo avalúo catastral en cada año sea igual o inferior a la suma de tres millones de pesos ($3´000.000). (Valor año base 1994).

(05964) Ley 242 de 1995. Artículo 5**.**

Modificación de las normas que usan la inflación del año anterior como factor para el reajuste de cuantías o rangos. A partir de la vigencia de la presente Ley, modificase todas aquellas que consagran la variación del índice de precios al consumidor del año anterior como factor

de actualización de cuantías o rangos de valores que definan la aplicación diferencial de una disposición, en el sentido de que se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste.

(05965) Ley 601 de 2000. Artículo 1**.**

A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

(05966) Ley 601 de 2000. Artículo 5**.**

Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la administración distrital, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la presente ley.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no impide al propietario o poseedor del predio para que autoavalúe por un valor superior a la base gravable mínima aquí señalada.

(05967) Acuerdo Distrital 39 de 1993. Artículo 4**. Tarifa.**

A partir del año gravable de 1994, las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

PREDIOS RURALES

*Rurales 5.0% o (cinco por mil)

*Suburbanos 20.0% o (veinte por mil)

PREDIOS URBANOS

*Urbanos edificados, residenciales estratos 1 y 2, 5.0% (cinco por mil)

*Urbanos edificados, residenciales, estratos 3 y 4, 6.0% (seis por mil)

*Urbanos edificados, residenciales, estratos 5 y 6, 8.5% (ocho y medio por mil)

*Industriales y comerciales, 10% (diez por mil)

*Instituciones financieras, sometidas a control de la Superintendencia Bancaria, 15% (quince por mil).

*Cívico institucional 6.0% (seis por mil)

*Predios de propiedad de instituciones educativas donde funcionen establecimientos aprobados por la *Secretaría de Educación 5.0% (cinco por mil).

*Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados, 20% (veinte por mil).

*Predios de propiedad de empresas industriales y comerciales del orden distrital, departamental y nacional, 10% (diez por mil).

Parágrafo 2.- Los lotes suburbanos que se encuentren construidos para vivienda en más de 30% del área total del lote, pagarán impuesto como predio residencial del estrato 4.

Parágrafo 3.- Los predios en los que funcionen entidades del sector financiero sometidas al control de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, pagarán una tarifa del 15% (quince por mil). El mayor recaudo por este concepto se invertirá en seguridad.

(05968) Acuerdo Distrital 39 de 1993. Artículo 5**.**

A partir del año gravable de 1995 las tarifas del impuesto predial serán las siguientes:...

Parágrafo 2.- Las definiciones contenidas en el Acuerdo 6 de 1990 y sus Decretos reglamentarios se aplicarán en lo pertinente.

Parágrafo 3.- Los lotes suburbanos que se encuentren construidos para vivienda en más del 30% del área total del lote, pagarán impuesto como predio residencial del estrato 4.

Parágrafo 4.- Para efectos de la clasificación de que tratan los predios industriales, el Director del DAMA y el Secretario de Salud Pública conjuntamente, establecerán cuáles son las industrias que pueden considerarse de medio y bajo impacto, para lo cual consultarán el Acuerdo 6 y demás disposiciones, hasta tanto esto ocurra, se considerarán de alto impacto.

Parágrafo 5.- Para efectos de la clasificación de predios comerciales, el Alcalde Local mediante resolución establecerá qué predios pueden ser considerados como locales y zonales.

Parágrafo 6.- Los ingresos que fueren recaudados en el predial pagados por los predios industriales de alto y medio impacto, se destinarán preferentemente al saneamiento del medio ambiente.

Parágrafo 7.- Los predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, pagarán una tarifa del 15% (quince por mil). El mayor recaudo por este concepto se invertirá en seguridad.

Parágrafo 8.- Las empresas industriales y comerciales de nivel distrital, departamental y nacional pagarán tarifa de 8.5 % (ocho y medio por mil).

(05969) Decreto Nacional 624 de 1989. Artículo 72**. (Modificado. L. 174/94. Artículo 4).**

Avalúo como costo fiscal. El avalúo declarado para los fines del impuesto predial unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y 155 del Decreto-Ley 1421 de 1993, y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales, en los términos del artículo 5º de la Ley 14 de 1983, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la declaración del impuesto predial unificado y/o declaración de renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. Para este propósito no se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7 de la Ley 14 de 1983.

(05970) Decreto Distrital 573 de 2000. Artículo 5**.**

Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado por valor igual al monto del daño o perjuicio sufrido los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios construidos que como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales hayan sufrido daños o perjuicios de consideración en su estructura, techos, pisos, paredes, puertas, ventanas o instalaciones eléctricas, sanitarias, o hidráulicas; el monto de exención del impuesto no podrá sobrepasar el valor certificado por daños (incrementado en lo previsto en el artículo 11 del presente Decreto) según el avalúo de miembro tramitado a través de las Lonjas de Propiedad Raíz dentro de los convenios establecidos para ello con la Secretaría de Hacienda. Este valor tampoco puede superar el valor del avalúo catastral que le correspondía al predio para el año en que ocurrió la catástrofe natural o el acto terrorista y en el caso de no poseer avalúo catastral, el monto de exención de impuesto no puede sobrepasar el valor comercial que fije las Lonjas de Propiedad Raíz al momento de la catástrofe.

Con la certificación expedida por la entidad competente de conformidad con los artículos 2 y 3 del presente Decreto, el interesado deberá solicitar a través de las Lonjas de Propiedad Raíz, se realice avalúo de miembro de conformidad con el convenio establecido y se expida certificación motivada sobre el valor de los daños o perjuicios ocasionados.

Se tendrá como valor base en la determinación del valor del inmueble, el valor reflejado en el autoavalúo del año inmediatamente anterior a la ocurrencia del hecho.

Para los predios residenciales de estratos 1 y 2, el valor base será el avalúo catastral vigente para el año inmediatamente anterior a la ocurrencia del hecho.

Igualmente estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados y predios suburbanos y rurales no edificados, que hayan sido afectados por deslizamientos de tierra, que no puedan ser construidos por encontrarse en zonas de alto riesgo. El monto de exención del impuesto no podrá sobrepasar el valor certificado por daños (incrementado en lo previsto en el artículo 11 del presente) según avalúo de miembro tramitado a través de las Lonjas de Propiedad Raíz dentro de los convenios establecidos para ello por la Secretaría de Hacienda, éste valor tampoco puede superar el valor del avalúo catastral que le correspondía al predio para el año en que ocurrió la catástrofe natural y en el caso de no poseer avalúo catastral, el valor comercial que fijen las Lonjas de Propiedad Raíz al momento de la catástrofe.

(05971) Decreto Distrital 352 **de 2002.**

"Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital".

(05972) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 13**. Autorización Legal.**

El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

(05973) Decreto Distrital 352 de 2002 Artículo 14**. Hecho generador.**

El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.

(05974) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 15**. Causación.**

El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

(05975) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 16**. Período gravable.**

El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

(05976) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 17**. Sujeto activo.**

El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(05977) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 18**. Sujeto pasivo.**

Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

(05978) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 19**. Exclusiones.**

No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

a)Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

b)Los predios edificados residenciales de los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea inferior a tres millones de pesos ($3.000.000).

c)Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.

d)Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

e)Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

f)En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

g)Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

h)Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

(05979) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 20**. Base gravable.**

A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

(05980) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 21**. Vigencia de los avalúos catastrales.**

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

(05981) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 22**. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación.**

Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determine y publique el Gobierno Distrital en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal, Confis del período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

(05982) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 23**. Base gravable mínima.**

Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la Administración Distrital, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se

le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la Ley 601 de 2000.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no impide al propietario o poseedor del predio para que autoavalúe por un valor superior a la base gravable mínima aquí señalada.

(05983) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 24**. Impuesto predial para los bienes en copropiedad.**

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

(05984) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 27**. Límite del impuesto a pagar.**

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

(05985) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 28**. Exenciones.**

Están exentos del impuesto predial unificado:

a)Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

b)Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas especificas de dichos tratamientos.

c)Los inmuebles de propiedad de las entidades sindicales de trabajadores, de primero, segundo y tercer grado, destinados a la actividad sindical.

d)Los inmuebles de propiedad del Distrito Capital de Bogotá destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.

e)Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, salacunas, guarderías, y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas por el término a que se refiere el artículo primero del Acuerdo 9 de 1993, en un ciento por ciento, del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.

La entidad que aspire a la mencionada exención, solicitará a la Secretaría de Salud, que mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la Institución, que tiene tres (3) años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios.

Para que una institución tenga derecho a este tipo de exenciones, sus tarifas de pensión estarán sujetas al control que para tal efecto reglamenten las Secretarías de Salud y Educación.

f)Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Distrito Capital, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

g)Las edificaciones nuevas que se construyan en el área urbana del Distrito Capital de Bogotá para estacionamientos públicos, entre el 21 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre del año 2001, estarán exentas del pago del impuesto predial unificado, por un término de diez (10) años contados a partir del año siguiente a la terminación de la construcción. La anterior exención será procedente siempre y cuando las edificaciones cumplan las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente y que se expida para el Distrito Capital.

Parágrafo. Las Empresas de Energía, Acueducto y Teléfonos del Distrito Capital de Bogotá son sujetos pasivos del impuesto predial unificado sin perjuicio de la exención prevista en el literal d) de este artículo.

(05986) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 29**. Efecto del autoavalúo en el impuesto sobre la renta.**

De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el autoavalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

(05987) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 30**. Autoavalúo base para adquisición del predio.**

El Distrito Capital de Bogotá, podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del impuesto predial unificado, incrementado en un veinticinco por ciento (25%).

Al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Distrito Capital. Igualmente se

sumará el valor que resulte de aplicar al autoavalúo, la variación de índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

(05988) Decreto Distrital 362 de 2002. Artículo 11**. Obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado.**

El Artículo 25 **del decreto 807 de 1993, quedará así:**

Artículo 25. Obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período, una declaración del impuesto predial unificado por cada predio.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una de ellas, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada una por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

Parágrafo 1. De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto predial unificado, los propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes señalados en el artículo 19 del Decreto 352 de 2002.

Parágrafo 3. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios previstos en el artículo 26 del Decreto 352 de 2002, que se acojan al sistema preferencial del impuesto predial unificado, no deberán presentar declaración del impuesto, y su obligación tributaria se limitará al pago del monto fijado en los recibos oficiales de pago, que prescriba la Dirección Distrital de Impuestos. Estos contribuyentes si lo prefieren, podrán optar por no acogerse al sistema preferencial consagrado en el artículo 26 del Decreto 352 de 2002, caso en el cual deberán autoavaluar de conformidad con la normatividad general vigente del impuesto predial unificado.

(05989) Acuerdo Distrital 77 de 2002. Artículo 1**. Incentivos para el pago.**

Los contribuyentes que declaren y paguen en debida forma la totalidad del impuesto Predial Unificado o del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda, tendrá un descuento del diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo.

(05990) Acuerdo Distrital 105 **de 2003.**

"Por el cual se adecuan las categorías tarifarías del impuesto predial unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos".

(05991) Acuerdo Distrital 105 de 2003. Artículo 4**. Exención a Bienes de Interés Cultural.**

Como incentivo para su conservación tendrán derecho a exención del impuesto predial unificado, hasta el 31 de diciembre de 2009, los predios que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá hayan sido declarados Inmuebles de Interés Cultural en las categorías de conservación monumental, integral o tipológica, en los siguientes porcentajes de impuesto a cargo que se establecen en la siguiente tabla:**...**

(05992) Acuerdo Distrital 124 **de 2004.**

"Por el cual se otorgan unas Exenciones Tributarias a las Personas Victimas de Secuestro y Desaparición Forzada, se reconoce el Tratamiento que opera en el Distrito Capital para el cumplimiento de las Obligaciones Tributarias a su cargo y se regula el acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud y Educación para sus Familias"

(05993) Acuerdo Distrital 124 de 2004. Artículo 1.

El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización por beneficio general o local, que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

Parágrafo. El término de aplicación de la exención anterior, será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Distrital reglamentará el procedimiento pertinente.

(05994) Acuerdo Distrital 124 de 2004. Artículo 5**.**

En caso de muerte en cautiverio del secuestrado desaparecido forzoso, las anteriores exenciones se mantendrán por dos (2) años más desde la fecha de muerte sin exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986.

(05995) Acuerdo Distrital 124 de 2004. Artículo 6**.**

La persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, no estará obligada a presentar las declaraciones de los impuestos distritales dentro del término legal fijado para este efecto. Solo deberá cumplir con estas obligaciones a partir del período gravable siguiente a aquel en que cesó el secuestro o la desaparición forzada.

(05996) Acuerdo Distrital 185 de 2005. Artículo 1.

Ampliación beneficio Tributario para predios de estratos 1 y 2. Los predios en donde se desarrollen exclusivamente usos mixtos, comercial y residencial con un área dedicada al comercio no superior a 30 m2, ubicados en estratos 1 y 2, y que cumplan con los demás requisitos para tributar en el sistema simplificado de pagos, establecido en el artículo 2 del Acuerdo 77 del 2002, pagarán mediante este sistema simplificado de pago, como residencial con la tarifa del dos (2) por mil y aplicarán todas las disposiciones allí contenidas.

Parágrafo No podrán aplicar al anterior beneficio los predios que se encuentren ubicados en las categorías de usos definidas por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital como comercio en corredor comercial.

(05997) Acuerdo Distrital 196 de 2005. Artículo 1**.**

Las entidades de asistencia pública, entidades con fines de interés social y de utilidad pública y fundaciones, sin animo de lucro, de derecho público o privado, sin perjuicio de lo establecido en el Acuerdo 16 de 1999, podrán aplicar una tarifa preferencial del dos (2) por mil sobre los predios de su propiedad siempre y cuando se destinen con carácter permanente a la prestación de alguno de los siguientes servicios:

1.La atención educativa, alimentaria y socioafectiva de niños, niñas y jóvenes en situación de vulnerabilidad pertenecientes en su mayoría a los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN y a los estratos 1 y 2.

2.La atención en salud y educación especial de niños, niñas, jóvenes y adultos con limitaciones físicas, cognitivas, autismo y VIH-Sida pertenecientes en su mayoría a los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN y a los estratos 1 y 2.

3.La atención y protección de personas de la tercera edad en situación de vulnerabilidad y abandono y con limitaciones físicas o mentales, pertenecientes en su mayoría a los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN y a los estratos 1 y 2.

Parágrafo 1. Para que los inmuebles de las entidades beneficiadas por este acuerdo puedan gozar del beneficio en él establecido, la institución propietaria del bien inmueble deberá haber presentado declaración con pago, cuando fuere del caso, de los últimos cinco años sobre el predio objeto del beneficio.

Parágrafo 2. La entidad o fundación que aspire a la mencionada tarifa preferencial, solicitará cada dos (2) años a las entidades competentes que defina el gobierno, que mediante visita constate que presta los servicios de que trata este artículo y que tienen tres (3) años o más de funcionamiento. Las entidades competentes, remitirán a más tardar el 30 de noviembre de cada año a la Dirección Distrital de Impuestos la información de los predios que obtuvieron la certificación de cumplir con las condiciones referidas en este parágrafo.

Para la aplicación del beneficio en el año 2006, la entidad competente deberá remitir el listado de predios beneficiados a más tardar el 30 de marzo de 2006 (Este Acuerdo fue reglamentado por el Decreto Distrital 063 de 2006).

JURISPRUDENCIA

(05998) REGIMEN PREDIAL. "...Se declaró inhibida para resolver sobre la demanda de inconstitucionalidad de este artículo, pues mediante decisión adoptada en providencia del 13 de octubre de 1994 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se estableció que la competencia para conocer tales demandas le corresponde al Consejo de Estado. **Corte C. Const.** Sent. C042 **de 09/02/95. M.P. Fabio Morón Díaz.**

(05999) REGIMEN PREDIAL. "... Dentro del ámbito legal que regula la materia comentada, no existe una definición ni descripción de lo que debe entenderse por valor comercial, como tampoco de los elementos que pueden intervenir en su determinación. (En el campo del control de los arrendamientos el artículo 9°. de la Ley 56 de 1985, estima que el valor comercial no podrá exceder a dos (2) veces el avalúo catastral fijado de acuerdo... con la Ley 14 de 1983). Esto implica que de por sí, el término valor comercial sea incierto, eminentemente variable por ser sensible a las leyes de la oferta y la demanda, con el agravante de que puede cambiar sustancialmente entre la época en que declaró el contribuyente y aquella en que la Administración ejerce su facultad de verificación y la producción del dictamen pericial. Este parámetro así utilizado por el numeral 3° viene a resultar sorpresivo en el sentido de que sólo puede determinarse como culminación de un proceso de discusión, pero no como obligación primaria o inicial en el momento de presentar declaración. Y, viene a ser además, variable o incierto, en el sentido de que nadie puede garantizar con certeza cuáles son los factores o criterios que dominan su evaluación.

Se observa que al contribuyente se le han fijado los parámetros para la declaración del autoavalúo, en tanto que a la Administración no se le ha establecido ninguno para la determinación del valor comercial, que en la hipótesis de la norma sancionatoria viene a constituirse en la base gravable del impuesto, en sustitución de la definida por la Ley, dejando a la libre discrecionalidad administrativa la fijación de los criterios para su determinación, los cuales, al no estar preestablecidos, naturalmente no los conoce el contribuyente antes de presentar su declaración tributaria, tal como lo anota el demandante.

La incertidumbre que genera la adopción del valor comercial en el citado numeral 3° se amplía ante la falta de congruencia con el resto del articulado pues se desconoce si la base así establecida en un año influye como límite para los años subsiguientes, quedando en duda si sus efectos se limitan a un solo año o se prolongan en los posteriores.

En razón a estas características, la Sala encuentra que la forma como el citado numeral 3 se refiere a la base gravable resulta contraria al precepto del artículo 338 de la Constitución, que exige certeza y claridad en la relación que deban hacer las leyes de impuestos de los elementos integrantes de la obligación tributaria sustancial, dentro de los cuales se cuenta la base gravable.

Pero además, analizada la norma a la luz de los principios a los cuales debe estar sometida toda norma sancionatoria, se evidencia la transgresión a ellos por cuanto en primer lugar, la sanción se deriva del incumplimiento de una supuesta obligación (declarar por un porcentaje de avalúo comercial), en segundo lugar, porque adopta como base gravable el ciento por ciento del citado valor comercial lo que de por sí implica una sanción.

Como consecuencia de tipo sancionatorio, a lo anterior se agrega la eliminación del límite al doble del impuesto liquidado el año anterior consagrado en el numeral 2 del artículo 155 y se suma, la imposición de la sanción por inexactitud calculada al 160% del impuesto determinado en esa forma frente al declarado por el contribuyente.

No hay duda que determinar sobre bases tan imprecisas unas consecuencias de tal gravedad, infringe el principio de justicia al cual están sujetos los ciudadanos en sus relaciones con las autoridades tributarias conforme lo enseña el artículo 95 numeral 9 de la Constitución, pues la sanción es desproporcionada al hecho que le da origen.

De lo anterior se destaca, que también queda comprometido el derecho de defensa implícito en el debido proceso en las actuaciones administrativas garantizado por el artículo 29 de la Constitución, porque el parámetro al cual supuestamente se le da como inicialmente obligado el contribuyente (valor comercial), en realidad solamente viene a ser precisado y establecido a la culminación del proceso administrativo por parte de un perito particular, cuyo dictamen resulta incontrovertible al punto tal que no se ve la posibilidad de que ni siquiera ante la jurisdicción se pueda modificar un avalúo dado por un perito de la Lonja, por falta de parámetros legales y elementos a los cuales deba estar sujeto. Un procedimiento diseñado en tal forma y con la posibilidad cierta de concluir en resultados inequitativos, no merece la protección Constitucional.

Como ya se anotó, a todo lo anterior se agrega para los contribuyentes que lleguen a ser sujetos de la cuestionada sanción, la imprecisión para la determinación de la base gravable en los años subsiguientes, pues no se sabe si se tendrá en cuenta como parámetro inferior para la declaración del autoavalúo el estimado en la declaración del año inmediatamente anterior en el denuncio privado, o si por haber sido éste objeto de modificación oficial, conlleve en definitiva que para los años posteriores deba considerarse el nuevo valor, prolongándose de esta manera, la sanción en el tiempo.

Finalmente, para la Sala no es de recibo el cargo de violación del artículo 363 de la Constitución en cuanto dispone que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, porque la irretroactividad en materia impositiva se presenta cuando el legislador regula los efectos de un hecho realizado con anterioridad al momento de la entrada en vigor de la Ley, situación que no se configura en esta oportunidad, como quiera que el Decreto 1421 de 1993, dispuso en la norma demandada (artículo 155), la aplicación de las modificaciones allí contenidas a partir del año gravable de 1994, por lo que mal puede afirmarse que allí se consagra la aplicación retroactiva de sus disposiciones. El Decreto fue publicado en el Diario Oficial 40958 del 22 de julio de 1993.

Por las anteriores consideraciones, la Sección procederá a declarar la nulidad del numeral 3° del artículo 155 del Decreto 1421 del 21 de julio de 1993, por encontrarlo contrario a las disposiciones de la Constitución Política invocadas por el actor y que han sido materia de análisis en esta providencia." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta.** Rad. 5017 **de 24/03/95 C.P. Jaime Abella Zárate**.

(06000) BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO-CORRECCIÓN POR MENOR VALOR POR ERRORES DISTINTOS A LA DETERMINACIÓN VOLUNTARIA. "La situación es distinta cuando al presentar la declaración tributaria se incurre en una equivocación en la determinación de la base gravable del impuesto predial, que acarrea consecuencias fiscales desfavorables como la de asumir el pago de una mayor tarifa a la que realmente le correspondería por concepto de dicho tributo. En este evento, es claro que si al contribuyente se le impide corregir por menor valor la declaración inicialmente presentada por ese año gravable se está incurriendo en una flagrante violación de los mandatos constitucionales. Entiende la Corte que la exequibilidad de la norma que se revisa debe condicionarse en el sentido de que la facultad del contribuyente propietario o poseedor para corregir por menor valor la declaración inicialmente presentada procede únicamente cuando se refiere a errores distintos a la determinación voluntaria del impuesto predial en un valor superior al avalúo catastral." **C. Const.** Sent. C-1251**, 28/11/01, M.P. Clara Inés Vargas Hernández**

CONCEPTOS

(06001) IMPUESTO PREDIAL LOS BIENES DE USO PÚBLICO NO SON SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO. "Teniendo en cuenta, de una parte, el análisis realizado en la sentencia anteriormente trascrita y, de otra, que no existe normatividad de carácter general o particular que contraríe lo dispuesto en el artículo 194 del decreto 1333 de 1986 y en la ley 44 de 1990 (por la cual se creó el impuesto predial unificado para los municipios), donde se consagra la exclusión de los bienes de la Nación del Impuesto predial, debe concluirse que éstos no pueden ser gravados por los municipios con el impuesto predial. A la luz de los postulados de la actual Constitución Política, la Sala considera que la razón fundamental que esgrimió esta Corporación, según la cual, "siendo la facultad impositiva de los municipios una atribución secundaria que debe ejercerse de acuerdo con la Constitución y la ley, no podían los municipios gravar los bienes públicos sin expresa autorización legal y menos con el impuesto predial cuyo desarrollo normativo lo señalaba a cargo de los propietarios de los particulares", está vigente, en tanto las disposiciones que regulan este tributo establecen que los bienes de la Nación no pueden ser gravados por este concepto. Concluye entonces la Sala, que la Nación no es sujeto pasivo potencial de la obligación tributaria cuando de bienes de uso público se trata, pues tal y como lo afirma la Corte en el caso de una exclusión contemplada en materia de predial para "presas, estaciones generadoras", la misma consulta la equidad en relación con la entidad propietaria de tales obras por estar tales bienes destinados al servicio de la comunidad." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1469, **01/12/02, C.P. Susana Montes de Echeverri**

(06002) IMPUESTO PREDIAL - SUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE ÁREAS METROPOLITANAS SEAN DESTINATARIAS DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. "Las sobretasas ambiental y metropolitana no constituyen gravámenes distintos al impuesto predial, de cuyo monto se deducen. Por tanto, éstas coexisten sin que se presente el fenómeno de la doble tributación. No es viable que un área metropolitana cuya población urbana fuere inferior a un millón de habitantes cobre la sobretasa metropolitana dejada de pagar antes de la expedición de la sentencia C-1096 de 2001. Si con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia C- 1096 de 2001 se produjeron recaudos por concepto de sobretasa metropolitana sin que el área contara con una población igual o superior a un millón de habitantes, se está en presencia de una situación jurídica consolidada. Tales recursos deben destinarse a la finalidad prevista al momento del recaudo. A partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia no es factible hacer recaudos por tal concepto". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1455**, 05/12/02, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce**

(06003) REGIMEN PREDIAL. "...en materia de impuestos las exenciones por regla general se predican sólo del pago del impuesto y en este sentido es indiscutible que el contribuyente propietario o poseedor de un predio que por expreso mandato legal se encuentre exento tiene la obligación de presentar anualmente la declaración de Impuesto Predial Unificado en los formularios diseñados para tal efecto por la

Secretaría de Hacienda Distrital y dentro de los plazos señalados para ello.

No obstante, por expreso mandato contenido en el artículo 3. Del Acuerdo 26 de 1998, a partir del 1º de enero de 1999 los propietarios o poseedores de estos bienes quedan excluidos de este impuesto.

Por exclusión debe entenderse, la exoneración no sólo del pago del impuesto sino también de la obligación formal de presentar la declaración tributaria en los lugares y dentro de los plazos señalados para ello.

Quiere decir lo anterior, que a partir del 1º de enero del año en curso, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, no serán objeto ni de declaración tributaria ni de pago alguno por este concepto. **Concepto 754 de 1999. Dirección de Impuestos Distritales.**

(06004) IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DECLARACIÓN PRIVADA. "...Las obligaciones instrumentales tienen como finalidad principal la de servir de medio o camino para lograr que los ingresos de la obligación sustancial, con que deben contribuir los sujetos pasivos tributarios, lleguen efectivamente a su destino, es decir, a las arcas del Estado.

Dentro de las obligaciones instrumentales, tenemos una muy específica y es la relacionada con la obligación de presentar declaraciones tributarias, enmarcada dentro de la relación jurídico tributaria y mediante la cual se permiten la determinación del tributo.

Este deber tal y como lo expresa el profesor Juan Rafael Bravo Arteaga en su obra, Nociones fundamentales de derecho tributario, es posiblemente el deber mas importante que le corresponde cumplir a los contribuyentes, ya que gracias a su realización el fisco puede conocer el acaecimiento de los hechos gravados, respecto de un determinado contribuyente, en un lugar y en un tiempo dados, de tal manera que sea posible deducir la existencia en concreto de la obligación tributaria. La declaración tributaria constituye una confesión hecha por el contribuyente al fisco desde el punto de vista probatorio, que debe ser considerada como indivisible, salvo prueba en contrario, razón por la cual la declaración tributaria goza del privilegio de la presunción de veracidad (art. 746 del ETN).

Así mismo en otro aparte del mismo texto señala, respecto de la declaración privada:

"Para el perfeccionamiento de la relación jurídica que constituye la obligación tributaria, es necesario que el sujeto activo tenga conocimiento de tal obligación. Pero no solamente se trata de producir un conocimiento en el sujeto activo, sino también de producir un efecto jurídico, por virtud del cual el sujeto pasivo acepte su obligación tributaria. Tal es el contenido de la liquidación privada, anexa a la declaración tributaria y parte integrante de la misma.

...Sin embargo, su función propia dentro del derecho tributario es perfeccionar formalmente la obligación tributaria, al cumplir los siguientes objetivos: a) trabar la relación jurídica con el sujeto activo, al informarle sobre el sujeto pasivo, el hecho gravado y la base gravable; b) establecer la cuantía de la obligación tributaria, al determinar la base de liquidación y aplicar la tarifa del tributo respectivo, y c) representar un compromiso de pago de la obligación tributaria o la posibilidad de compeler coactivamente a su satisfacción...

De la misma forma, las declaraciones tributarias están revestidas de la presunción de veracidad al tenor de lo preceptuado en el artículo 746 Estatuto Tributario Nacional.

Para el contribuyente que quiera modificar su declaración tributaria, suponiendo la situación en comento, que podía dar lugar a determinar tanto un mayor como un menor impuesto a cargo del que la norma le ordenaba liquidar; para corregirla debe tener en cuenta el término que le señala el artículo 19 del Decreto 807 de 1993, cuando estipula que los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración que se corrige, siguiendo el procedimiento de corrección específico que señala el inciso 3 del artículo 19 ibídem cuando con la corrección se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a cargo, y si la corrección implicase la disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor debe seguir el procedimiento indicado en el artículo 20 ibídem.

Y para el sujeto activo (Distrito Capital, Administración Tributaria Distrital), este debe tener en cuenta que para poder modificarle el contenido de la declaración tributaria presentada por el contribuyente, como ésta está amparada por la presunción de veracidad debe sujetarse al procedimiento de determinación que consagra el capítulo V del Decreto Distrital 807 de 1993, en los cuales no sobra advertir que estos tan solo proceden para revisar las liquidaciones privadas en las cuales los contribuyentes se han determinado un menor valor a pagar y no cuando estos se determinan un mayor valor a pagar del que les corresponde y también al término perentorio que le señala el artículo 24 del Decreto Distrital 807, cuando estipula que la declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial, excepto cuando la declaración se ha presentado en forma extemporánea dado que aquí los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma; es decir que si vencido este plazo no se realiza el proceso de modificación a la liquidación privada ésta adquiere firmeza y el contribuyente sólo queda obligado a pagar el valor en ésta determinado.

Bajo la circunstancia, de que el contribuyente no aplicó como debía en su declaración privada la norma que le indicaba como liquidar su impuesto a cargo y la declaración quedó en firme, bien porque el contribuyente no realizó dentro del término la corrección pertinente o porque la administración tampoco realizó el proceso de modificación de la liquidación privada, así esta contenga errores en contra del contribuyente o del sujeto activo (Distrito Capital), esta es inmodificable e indiscutible, y por ello si de ella se deduce un saldo insoluto a favor del sujeto activo, éste debe entrar a cobrarlo ya que de conformidad con el numeral 1 del artículo 828 del Estatuto tributario nacional se encuentra frente a un título ejecutivo que tiene no solo la potestad sino la obligación de hacerlo exigible, y en este caso ocurriría que aunque el contribuyente liquidó un impuesto mayor al que la norma imponía y como éste podía solicitar conforme al artículo 589 del ETN corrección por menor valor de su declaración privada y no lo hizo es su culpa o error, que con posterioridad no puede alegar en su favor en aplicación del principio "Nemo auditor propiam turpitudinem alegans", o sea que nadie puede alegar en su favor su propia culpa. Al igual sucedería que si de la declaración en firme, se desprendiera un saldo a favor del contribuyente podría éste dentro del término legal entrar a solicitar su devolución o compensación y la administración tributaria no podría oponerse, así este haya liquidado un menor impuesto a cargo del que la Ley le hubiese señalado determinar y aquí ocurriría que aunque el contribuyente violó la norma, la administración no puede hacer nada frente a ello porque ha perdido competencia.

Es decir, que la administración estaría actuando dentro de toda la legalidad suficiente para ejercer el cobro del título ejecutivo que le representa la declaración tributaria y por consiguiente no existe enriquecimiento sin justa causa, ya que la obligación que se exige se desprende de una declaración privada del contribuyente con todos los efectos jurídicos que ésta genera que ya fueron explicados.

Además que como no existe dentro del procedimiento actual, figura que permita modificar las declaraciones tributarias luego de haber quedado en firme ni por solicitud de parte ni de oficio, es preciso resaltar que la función de la administración tributaria como parte de la administración pública que es, se encuentra compelida dentro del marco que le señala cumplir el artículo 123 de la C.N. a todos los servidores públicos, cuando establece en su inciso segundo que "Los servidores públicos, están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento..." **Concepto** 650 **de 1998. D.D.I.**

(06005) IMPUESTO PREDIAL. AUTORIZACIÓN DE DECLARAR POR MENOR VALOR. "... El que este tipo de actuaciones deba decidirse mediante un auto de trámite, tiene como fundamento que la actuación en sí es una actuación de trámite meramente, puesto que su esencia no radica expresamente en la determinación del tributo, sino en una autorización o permiso para que un contribuyente que al momento de liquidar su tributo observando los parámetros mínimos para la determinación de la base gravable en el impuesto predial unificado dentro de lo establecido en el artículo 17 del Decreto Distrital 423 de 1996, considera que su predio ha sufrido un decremento en el avalúo de su inmueble, y por lo tanto solicita este permiso para declarar dentro de los parámetros del artículo 4º del Decreto Distrital 130 de 1994, teniendo como opción adicional la de proceder a liquidar por el valor correspondiente al momento de declarar sin tener en cuenta la disminución de la base gravable para hacerse de esta forma beneficiario de los descuentos por pronto pago establecidos para el correspondiente período, quedándole la posibilidad luego de que la solicitud le sea favorable, de corregir esta declaración por menor valor sin sanciones y solicitar la correspondiente devolución o compensación del excedente resultante.

Como vemos mal podría pensarse en que este auto de trámite con el cual se aprueba o niega una petición pueda considerarse de trámite definitivo y aplicar por ende los recursos previstos en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, ya que la autorización para declarar por menor valor no es más que una actuación previa al hecho real, que en sí, es la autoliquidación del tributo por parte contribuyente, situación esta que sí es en últimas susceptible se de ser determinada por la administración tributaria distrital y por ende dentro de los principios de justicia y equidad del derecho tributario debe gozar el contribuyente la posibilidad de controvertir lo determinado haciendo uso de los recursos que por Ley se le otorgan en la vía gubernativa así como la instancia ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la segunda pregunta nos permitimos aclararle que para la presentación y pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Distritales existen plazos adoptados mediante resolución por el secretario de hacienda distrital, específicamente para el año 1998 fue proferida la Resolución 1032 de agosto 20 de 1997 la cual en su artículo 3º.

Estos plazos son de estricto cumplimiento y no es factible por ningún motivo declarar dentro de un período o plazo con los descuentos establecidos en un período anterior, de acuerdo con lo anterior solamente se aplicarán los descuentos existentes al momento de declarar y pagar el tributo en su totalidad dentro del correspondiente plazo, así las cosas como ya se enunció anteriormente, si un contribuyente desea hacer uso de los descuentos citados, puede presentar su declaración con el correspondiente pago total sin tener en cuenta la disminución de la base gravable, quedándole la posibilidad luego de que la solicitud de autorización de declarar por menor valor le sea favorable, de corregir esta declaración por menor valor sin sanciones mediante el trámite correspondiente, artículo 20 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el art. 589 del Estatuto tributario nacional, y solicitar la correspondiente devolución o compensación del excedente resultante..."**Concepto** 659 **de 1998 .D.D.I.**

(06006) IMPUESTO PREDIAL. "...Poseedor obligado a declarar el Impuesto Predial. Conforme al artículo 762 del Código Civil. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

De otro lado tenemos que se considera mero tenedor a quien tiene una cosa reconociendo dominio ajeno (1), presentándose una gran diferencia entre la posesión y la mera tenencia consistente en que en la posesión se requiere de la existencia de dos elementos el hábeas y el animus, mientras en la mera tenencia solo requiere de uno de estos elementos (el corpus).

"La posesión en relación con la propiedad y la tenencia. "...5. En conformidad con los principios que en Colombia informan el Código Civil, los términos posesión y tenencia corresponden a dos instituciones jurídicas no solamente disímiles sino excluyentes.

Dicho Estatuto, en efecto, destaca y relieva en la posesión no sólo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo.

Como característica esencial atribuye en cambio a la mera tenencia la falta de ánimo de señor o dueño; para ello apenas si requiere uno de los elementos de la posesión, el corpus: de ahí que el artículo 775, sentando una regla general, preceptúe que es mero tenedor quien "tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por nuestros redactores de nuestro Estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa, o sea el tenerla como dueño o señor (animus domini). Infiérese entonces de lo dicho que la tenencia material de una cosa no basta por sí sola para diferenciar al poseedor del tenedor, y de ahí que a primera vista, tomando en consideración exclusivamente el comportamiento externo de quien tiene la cosa, puedan confundirse fenómenos de suyo diferentes como son la posesión y la mera tenencia. Es realmente factor psicológico apuntado el que permite determinar en un caso dado si se está en frente a un poseedor o a un mero tenedor: si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor; si la tiene pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor. (Se subraya).

6. Si por definición la posesión supone la concurrencia en el mismo individuo del corpus y del animus, lógico es que ella no se adquiera, por regla general, sino desde el instante en que se unan esos dos presupuestos frente a una cosa determinada en la misma persona. Pero

si para adquirirla se requiere, en principio, la suma de dos elementos, para conservar la posesión basta, generalmente, mantener su elemento subjetivo. Tal es lo que se infiere de la preceptiva contenida en los artículos que integran el capítulo 2 del título 7 del libro 2 del Código Civil.

Al efecto la doctrina del derecho ha distinguido, así:

a) Si se invoca el simple apoderamiento de la cosa como antecedente único de la posesión, ese simple hecho basta para adquirirla, puesto que, como lo dispone el art. 787 ibídem, "se deja de poseer una cosa desde que otro se apodere de ella, con ánimo de hacerla suya", y

b) Cuando se alega título como antecedente para poseer la cosa, es preciso distinguir si dicho título es o no traslaticio de dominio. Si lo primero, es claro que mediante él el enajenante se desprende del animus domini, el cual por consiguiente pasa al adquirente; si lo segundo, resulta evidente que el elemento intencional o psicológico de la posesión, salvo expresa estipulación en contrario, tiene que continuar y en efecto continúa en quien entrega la cosa, desde luego que el otorgamiento del título de esa clase no permite inferir contra lo que ese título de por sí significa, que el dador de la cosa se ha desprendido de su dominio sobre ésta" (2).

Clara la diferencia existente entre el uno y el otro y tomando como punto de partida la afirmación efectuada por el consultante respecto de que puede darse la situación en la cual un mero tenedor pueda convertirse en poseedor como lo admite legalmente el Artículo 2531 del Código Civil (3), es claro que es acertada esta afirmación pero debe observarse que un tenedor puede convertirse en poseedor siempre que se "rebele expresa y públicamente contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío ejercido no sólo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquel a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia." (4).

Si revisamos nuestro ordenamiento jurídico encontramos en el artículo 2531 del Código Civil que:

Artículo. 2531. El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias (se subraya)

1.Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2.Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en innumerable jurisprudencia de la cual nos permitiremos transcribir apartes de algunos de estos fallos:

"Circunstancias que desvirtúan la presunción de mala fe en contra del poseedor. "Conforme a lo prescrito por el artículo 2531 del Código Civil, la prescripción adquisitiva extraordinaria no requiere título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe. Dispone la misma norma que la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que concurran estas dos circunstancias: primera, que quien se pretende dueño no pueda probar que el usucapiente le ha reconocido su dominio, expresa o tácitamente, durante el lapso de la prescripción, y segunda, que el mismo prescribiente compruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. La concurrencia de estas dos circunstancias desvanece la presunción legal de mala fe que surge de un título de mera tenencia en favor de quien se pretende dueño". (5).

"Interversión del título, de mero tenedor a poseedor. "Es indiscutible que la Ley tolera que el mero tenedor cambie su posición jurídica de tal por la de poseedor, pero es del mismo modo palmario que esta interversión del título no pueda tener eficacia sino desde el momento en que el tenedor, rompiendo por sí y ante sí todo nexo jurídico con la persona de quien deriva su título de mera tenencia, se revela expresa y públicamente contra el derecho de ésta desconociéndole, desde entonces, su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío ejercido no sólo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquél a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia.

Y así como, según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede, frente al titular del señorío, trocarse en poseedor sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad.

Fuera de lo anterior, acompasa con la justicia y la equidad exigir a quien alega haber intervertido su título que pruebe, plenamente, desde cuándo se produjo esta trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca". (6).

Esta misma tesis fue sostenida por la Corte con ponencia del Magistrado Nicolás Bechara, mediante fallo del 16 de marzo de 1998.

"Formas de interversión del título de tenedor a poseedor. «Sin embargo, puede acontecer que el tenedor decida poseer el bien, como cuando le adviene el animus domini, transformándolo, entonces, por la presencia de este factor y en concurrencia con el corpus, en poseedor y, colocándolo por tanto en la posibilidad jurídica de adquirir el bien, a la postre, por el modo de la prescripción. Más concretamente, dice la jurisprudencia de la Corte «esto ocurre cuando se hace dejación de la calidad jurídica de tenedor para pasar a adquirir la de auténtico poseedor. En este último evento se podrá adquirir por prescripción un bien, ya no con apoyo en la tenencia, que de nada le sirve para dicho objetivo, sino con fundamento en la posesión. Cuando ocurre este hecho se está, entonces, en presencia de lo que la doctrina ha denominado «la conversión» o «interversión del título». La interversión del título consiste, pues, en la transformación del tenedor en poseedor (7).

La interversión de título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean

indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de tenencia considera que el tenedor ha seguido detentado la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella" (8).

Adentrándonos en nuestro caso, tenemos que no es factible para la administración entrar a discutir casos específicos que deben debatirse en la justicia ordinaria como es la ocurrencia o no de la figura de la posesión frente a un bien inmueble y como el mero tenedor puede llegar a convertirse en poseedor con el ejercicio de actos de señor y dueño al rebelarse de forma pública contra el propietario, así haya tenido la calidad de tenedor, manifestando su ánimo de posesión en una declaración privada del Impuesto Predial Unificado, en la cual obra como sujeto pasivo solidario de ésta obligación.

Es decir, que como nos encontramos frente a una situación de discusión interpartes (Propietario-poseedor) en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, las declaraciones presentadas por los sujetos que manifiesten en ella estar actuando como poseedores, deben tenerse como presentadas por un obligado a cumplir con este deber formal. **Dirección de Impuestos Distritales Secretaría de Hacienda. Concepto** 0889 de 2001**.**

(1) Código Civil, Artículo 775.

(2) Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de junio 24 de 1980.

(3) VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo,

"BIENES", Editorial TEMIS, Santa Fe de Bogotá D.C., 1996, página 101.

(4) RINCÓN José y ROBAYO Gustavo, "Jurisprudencia civil de la Corte y Tribunales" 1983-1984, T. II

Ediciones Lex Ltda., Bogotá 1985, pág. 208.

(5) Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de julio 17 de 1965.

(6) Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de septiembre 15 de 1983.

(7) Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de octubre de 1973.

(8) Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de abril 18 de 1989.

(06007) POSEEDOR OBLIGADO A DECLARAR EL IMPUESTO PREDIAL. "...Claro que puede llegar un tenedor a convertirse en poseedor dentro de un contrato de fiducia tal y como se expuso en el concepto 889 del 20 de noviembre de 2000, y para efectos de la presentación de la declaración del Impuesto Predial Unificado tenerse como válida la declaración por este poseedor presentada, nos surge la duda si esta misma tesis es aplicable para el tenedor que buscando posesión, diligencia la casilla correspondiente a identificación del contribuyente del impuesto predial unificado en el espacio denominado propietario y no poseedor.

Al respecto debemos resaltar que como la ha entendido la Corte Suprema de Justicia (1) el tenedor no puede predicarse poseedor sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél, siendo obligación de quien alega la posesión probar, plenamente, desde cuándo se produjo esta mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que invoca, todo esto basado en los principios de justicia y equidad.

Por lo tanto de aceptarse como efectivamente lo ha reconocido este Despacho en el concepto anteriormente mencionado (889) que debe presumirse como válida la declaración que presenta un tenedor al considerarse poseedor, diligenciando la casilla de "poseedor" y tenerse esta como un acto rebeldía pública, abierta y franca, lo es igual el tenedor que considerándose poseedor e incluso propietario, diligencia el formulario de declaración del Impuesto señalando la casilla de propietario, porque con esto está efectuando actos de rebeldía pública en contra del derecho que el propietario real, tiene sobre el inmueble, y por el simple formalismo de diligenciar la casilla propietario en lugar de poseedor, que no es más que una casilla de tipo informativo no podría la administración entrar a desconocer su real intención y por ende pretender tomar la declaración como no presentada.

En estos términos el Consejo de Estado (2) ha señalado que la preferencia del derecho sustancial sobre la forma, establecida en los artículos 228 de la Carta y 3 del Código Contencioso Administrativo, no significa prescindir absolutamente de ésta, porque ello vulneraría la garantía del debido proceso que consagra el artículo 29 ib., pero igualmente ha señalado que el hecho de que se presente una declaración tributaria en un formulario oficial correspondiente al año anterior del que se va a declarar o que se pague una obligación en un formato diferente al diseñado al efecto o se cometan errores de tipo meramente formal, como ocurre en el caso que nos ocupa, en manera alguna implica que el contribuyente hubiera pretermitido totalmente la formalidad, sino que varió o modificó ésta, pero es claro que liquidó y pagó el impuesto u obligación en cuestión oportunamente, y bajo el derecho que el pretende. **Dirección de Impuestos Distritales. Secretaría de Hacienda. Concepto** 0900 de 2001**.**

(1) Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de septiembre 15 de 1983.

(2) Consejo de Estado, Expediente 10009, Sentencia de junio 23 de 2000 C.P.

(06008) BASE GRAVABLE MÍNIMA CUANDO NO HAY AVALÚO CATASTRAL. "...Tenemos pues, el Artículo 5 de la Ley 601 de 2000 que ordena: Artículo 5. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la administración distrital, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se les establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la presente Ley.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no impide al propietario o poseedor del predio para que autoavalúe por un valor superior a

la base gravable mínima aquí señalada.

Como el artículo antes trascrito facultó a la administración distrital para establecer anualmente la base gravable mínima del impuesto predial unificado de los predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral conforme a los parámetros técnicos por área, uso y estrato, mediante el Decreto 1144 del 29 de diciembre de 2000, la administración Distrital fijó para el año gravable 2001, los valores por metro cuadrado de aquellas unidades inmobiliarias a las cuales no se les hubiese fijado avalúo catastral, en los siguientes términos:

"Articulo primero. Para efectos de liquidar el Impuesto Predial unificado, los propietarios o poseedores de predios que a primero de enero del año 2001 no se les haya fijado avalúo catastral, deberán tener en cuenta para determinar la base gravable mínima, los valores por metro cuadrado contenidos en la siguiente tabla:

	Con Régimen de Propiedad Horizontal	**Sin Régimen de Propiedad Horizontal**	
Categoría	**Valor en pesos por metro cuadrado de construcción**	**Valor en pesos por metro cuadrado de terreno.**	**Valor en pesos por metro cuadrado de construcción.**
Rurales	$134.000	$6.000	$45.000
Recreativos	$154.000	$28.000	$55.000
Zonas Verdes		$17.000	
Residencial			
Estrato 1	$99.000	$17.000	$13.000
Estrato 2	$138.000	$39.000	$42.000
Estrato 3	$209.000	$94.000	$75.000
Estrato 4	$358.000	$138.000	$127.000
Estrato 5	$428.000	$176.000	$169.000
Estrato 6	$486.000	$248.000	$184.000
Industrial	$275.000	$101.000	$125.000
Comercial	$372.000	$144.000	$155.000

Instituciones financieras	$1.155.000	$209.000	$188.000
Cívico Institucional	$362.000	$94.000	$129.000
Urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados			
Estrato 1 y 2		$17.000	
Estrato 3		$66.000	
Estrato 4		$110.000	
Estrato 5		$143.000	
Estrato 6		$198.000	
Suburbanos	$149.000	$9.000	$46.000

En el Parágrafo primero estableció que para determinar la base gravable mínima del impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios construidos que formen parte de una propiedad horizontal, tomarán el valor del metro cuadrado según la categoría que le corresponda al predio conforme a la tabla que contiene este artículo y lo multiplicará por el número de metros cuadrados de construcción que tenga el predio objeto de liquidación.

En el caso bajo estudio, se observa que se ha presentado un conflicto respecto de la determinación de la base gravable mínima, conflicto suscitado para los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en la determinación del valor del metro cuadrado de construcción.

Sobre éste tema hay que recordar que la propiedad horizontal es una forma de dominio que implica, por un lado, la propiedad exclusiva sobre una parte del inmueble - apartamento o piso -, y, por otra, la propiedad común de las áreas sociales, las necesarias para la existencia seguridad y conservación del edificio, cuyo dominio pertenece a la persona jurídica que eventualmente nace una vez se constituye legalmente este tipo de propiedad o a la comunidad pro indiviso que es diferente a los propietarios individualmente considerados.

De tal suerte que serán bienes de propiedad privada o exclusiva de cada uno de los propietarios, los espacios delimitados y alinderados como tales en los planos de propiedad horizontal susceptibles de aprovechamiento. El elemento físico de las unidades generadas no solo se conforman por las construcciones que limitan cada unidad privada, sino que se encuentra complementada por un coeficiente real correspondiente a las áreas o bienes comunes dentro de los cuales se encuentra el predio sobre el cual se generó el reglamento, así lo ha sostenido esta Subdirección Jurídica en Concepto Nº 861 de mayo 23 de 2000. Veamos algunos apartes del aludido concepto:

En el caso de los predios generados con motivo de la constitución de un reglamento de propiedad horizontal, el elemento físico de las unidades generadas no solo se conforma por las construcciones que limitan cada unidad privada, sino que se encuentra complementada, por un coeficiente real correspondiente a las áreas o bienes comunes dentro de los cuales se encuentra el predio sobre el cual se generó el reglamento.

De suerte que a cada unidad predial generada por el reglamento le corresponden unos metros cuadrados de construcción y unos metros cuadrados de terreno determinados en proporción al coeficiente de copropiedad definido en el reglamento, sin dejar de lado la existencia de construcciones físicas de propiedad comunal que inciden en la determinación del avalúo de las unidades particulares.

Con este enfoque el Art. 39 del Acuerdo 1 de 1981establece:

"Artículo 39. El elemento físico del predio comprenderá su identificación y descripción específica mediante el empleo de cartas catastrales referidas a coordenadas cartográficas y el cálculo de los elementos permanentes, de las construcciones, y del área total establecida en el correspondiente plano topográfico, al igual que la descripción de los inmuebles por adhesión permanentes, así como de las servidumbres activas o pasivas..."

Y más específico para la propiedad horizontal el Artículo 4 Ley 182 de 1948 establece:

Artículo 4. El derecho de cada propietario sobre los bienes comunes será proporcional al valor del piso o departamento de su dominio.

Los derechos de cada propietario, en los bienes comunes, son inseparables del dominio, uso y goce de su respectivo departamento. En la transferencia, gravamen o embargo de un departamento o piso se entenderán comprendidos esos derechos y no podrán efectuarse estos mismos actos con relación a ellos, separadamente del piso o departamento a que acceden..."

Por otra parte, se reputan bienes comunes y del dominio inalienable e indivisible de todos los propietarios del inmueble, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 182 de 1948, los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio y los que permitan a todos y cada uno de los pro el uso y goce de su piso, o departamento, tales como el terreno, los cimientos, los muros, la techumbre, la habitación del portero y sus dependencias, las instalaciones generales de calefacción, refrigeración, energía eléctrica, alcantarillado, gas y agua potable, los vestíbulos, patios puestas de entrada, escaleras, accesorios etc. (Ley 182/48 Art. 3).

Vale la pena, traer a colación la definición general de área construida contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Fe de Bogotá:

"Parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos. Excluye azoteas, áreas duras sin cubrir o techar, áreas de las instalaciones mecánicas y puntos fijos."

Bajo éstos parámetros, el valor por metro cuadrado que debe tomar el propietario del inmueble sometido a propiedad horizontal para efectos del Decreto Distrital 1144 de 2000, serán, los espacios delimitados y alinderados como tales en los planos de propiedad horizontal susceptibles de aprovechamiento las cuales se equiparan a las unidades privadas..." **Dirección de Impuestos Distritales. Secretaría de Hacienda. Concepto** 907 de 2001**.**

Reservados (06009 a 06028)

(06029) ARTÍCULO 156^{0}. Sobretasa a la gasolina. El Concejo podrá imponer una sobretasa al consumo de la gasolina motor hasta del 20% de su precio al público. **Aclarado por el Art. 259, Ley 223 de 1995**.

La sobretasa se destinará a la financiación de los estudios, diseños y obras que se requieran para organizar y mejorar la red vial y el servicio de transporte colectivo de pasajeros que se preste por cualquier medio o sistema. También se podrá destinar a la adquisición de los predios y equipos que demande el cumplimiento del citado objetivo.

Dentro de los límites previstos en este artículo, el monto o porcentaje de la sobretasa será determinado por el Concejo y se empezará a cobrar a partir de la fecha que éste determine.

El establecimiento de la sobretasa no exige requisitos distintos de los fijados en este Decreto.

CONCORDANCIA NORMATIVA.

(06030) Ley 86 de 1989. Artículo 5**.**

Cuando las rentas propias de los municipios, incluido el Distrito Especial de Bogotá, no sean suficientes para garantizar la pignoración de los recursos prevista en el artículo anterior, quedan facultados para:

b) Cobrar una sobretasa al consumo de gasolina motor hasta del 20% de su precio al público sobre las ventas de Ecopetrol en la planta o plantas que den abasto a la zona de influencia del respectivo sistema, previo concepto del Consejo de Política Económica y Social, Conpes.

Los incrementos a que se refiere el presente artículo se destinarán exclusivamente a la financiación de sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se cobrarán a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se perfeccione el contrato para su desarrollo.

(06031) Ley 128 de 1994. Artículo 22**. Patrimonio.**

El patrimonio y renta del Área Metropolitana estará constituido por:

J. La sobretasa a la gasolina que se cobre dentro de la jurisdicción de cada Área Metropolitana acorde con lo establecido por la Ley 86 de 1989;

(06032) Decreto Distrital 422 de 1996. Artículo 34-2. **Período de la Declaración de la Sobretasa a la Gasolina Motor.**El período de declaración de la sobretasa es mensual.

La sobretasa de la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentadas.

Los responsables que sean distribuidores minoristas de gasolina motor deberán presentar una declaración por cada estación de servicio o sitio de expendio.

Los consumidores y distribuidores mayoristas que tengan la calidad de responsables y actúen como autoretenedores, deberán declarar

mensualmente, la sobretasa correspondiente a los retiros, adquisiciones o introducciones al Distrito Capital de gasolina motor durante el período.

La declaración deberá presentarse en el mes siguiente al período objeto de declaración, en los formatos oficiales que para el efecto adopte la Dirección Distrital de Impuestos, dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda Distrital y en los bancos y demás entidades financieras, las cuales están autorizadas pera recibir los pagos y declaraciones correspondientes y están obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo 131 del presente Decreto.

(06033) Ley 488 de 1998. Artículo 117**. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.**

Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina".

(06034) Ley 488 de 1998. Artículo 118**. Hecho generador.**

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción de cada departamento o en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

(06035) Ley 488 de 1998. Artículo 119**. Responsables.**

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

(06036) Ley 488 de 1998. Artículo 120**. Causación.**

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

(06037) Ley 488 de 1998. Artículo 121**. Base gravable.**

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

(06038) Ley 488 de 1998. Artículo 122**. Tarifa municipal y distrital.**

El Concejo municipal o distrital, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al catorce por ciento (14%) ni superior al quince por ciento (15%).

(06039) Ley 488 de 1998. Artículo 124**. Declaración y pago.**

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2.- Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva."

(06040) Ley 488 de 1998. Artículo 125**. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM.**

El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le

aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

(06041) Ley 488 de 1998. Artículo 126**. Características de la sobretasa.**

Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

Las asambleas departamentales al aprobar los planes de inversión deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina.

Parágrafo. Los departamentos podrán destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, para prepagar deuda interna, contraída antes de la vigencia de la presente Ley y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

(06042) Ley 488 de 1998. Artículo 127**. Administración y control.**

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, distrito o departamento respectivo, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(06043) Acuerdo 23 de 1997. Artículo 1**.**

A partir del 1 de enero de 1998 el porcentaje de la Sobretasa al consumo de gasolina motor establecido en el artículo 1 del Acuerdo 21 de 1995 será del 20%.

El porcentaje establecido en el inciso anterior se cobrará desde la fecha indicada y hasta el año dos mil veinte (2020).

(06044) Acuerdo 23 de 1997. Artículo 2**.**

A partir de 1998, la distribución del recaudo por sobretasa será la siguiente: 50% para financiación del sistema integrado de transporte masivo (METRO) y el otro 50% se destinará de la siguiente manera: 20% para ampliación y mantenimiento de la malla vial, y el 30% para el programa de acceso a barrios y pavimentos locales que ejecutará el IDU.

Parágrafo 1.- Para la realización del programa de pavimentos locales se cumplirán los siguientes requisitos:

a.Contar con la infraestructura sanitaria requerida, en caso de no existir; la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la programará y ejecutará.

Si las obras de infraestructura no están dentro de los planes y programa a desarrollar por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, está cofinanciará las obras con la comunidad estableciendo las condiciones financieras de plazos y montos de los costos de dichas obras. Se exceptúa de ésta a los urbanizadores y constructores. **Ver** Tener disponibilidad de predios.

b.Estar localizados en los estratos 1, 2 y 3.

(06045) Acuerdo 26 de 1998. Artículo 19**.**

Adóptase en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que sean autorizadas en la Ley "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" del año 1998.

(06046) Acuerdo Distrital 42 de 1999. Artículo 1**.**

El Artículo 2 **del Acuerdo 23 de 1997 quedará así:**

La distribución del recaudo por la por sobretasa será la siguiente: 50% para financiación del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO, en cualquiera de sus componentes y el otro 50% se destinará de la siguiente manera: 20% para ampliación y mantenimiento de la malla vial y el 30% para el programa de acceso a barrios y pavimentos locales que ejecutará el IDU.

Parágrafo 1.- El Sistema Integrado de Transporte masivo es la combinación de redes integradas y jerarquizadas de transporte y se compone de Metro, como espina dorsal rígida, de Rutas de Buses Troncales y de Rutas de Buses Alimentadoras Flexibles.

Parágrafo 2- Para la realización del programa de pavimentos locales se cumplirán los siguientes requisitos:

a.Contar con la infraestructura sanitaria requerida, en caso de no existir, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la programará y ejeutará. Si las obras de infraestryuctura no están dentro de los planes y programas a desarrollar por parte dfe la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de BBNogotá, ésta cofinanciará las obras con la comunidad estableciendo las condiciones financieras de plazos y montos de los costos de dichas obras. Se exceptúa de ésta a los urbanizadores y constructores.

b.Tener disponibilidad de predios.

c.Estar localizados en los estratos 1,2 y 3.

(06047) Decreto Nacional 2653 de 1998. Artículo 1**. Responsabilidad de los Transportadores y Expendedores al Detal.**

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del Acpm, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

(06048) Decreto Nacional 2653 de 1998. Artículo 2**. Término para Expedir y Comunicar el Precio de Referencia.**

Para efectos de la liquidación de la sobretasa al Acpm, la gasolina motor extra y la gasolina motor corriente, el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes y con fundamento en los precios al público de dicho mes, expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación del valor de la referencia por galón que regirá para cada uno de dichos productos en el siguiente período gravable. En caso de que dicha certificación no sea expedida, continuará vigente la del período anterior (Artículo modificado por el Decreto Nacional 1238 de 1999).

(06049) Decreto Nacional 2653 de 1998. Artículo 3**. Suministro de Información.**

Los Gobernadores y Alcaldes, dentro de los tres (3) días siguientes a la sanción de las respectivas ordenanzas o acuerdos mediante los cuales se establecen o modifican las sobretasas a la gasolina motor extra y corriente, informarán a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los responsables de declarar y pagar las sobretasas, la tarifa adoptada, período gravable a partir del cual aplica, y número y fecha del Acuerdo u Ordenanza respectiva.

Los Municipios y Distritos que a la fecha de expedición de la Ley 488 de 1998 tengan establecidas sobretasas a la gasolina motor, deberán remitir la información de que trata el inciso anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de 1999.

Parágrafo.- Hasta tanto los responsables reciban la información de que trata el presente artículo, la sobretasa se declarará y pagará a la Nación, sin perjuicio del posterior reconocimiento a la entidad territorial, de los valores que a estas corresponda.

(06050) Decreto Nacional 2653 de 1998. Artículo 4**. Declaración y Pago.**

Los responsables pagarán el valor de las sobretasas al Acpm, y a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada período gravable, en el momento de prestación de la declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por la respectiva entidad territorial, o por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso.

Parágrafo 1.- El incumplimiento en el giro de la sobretasas por parte del distribuidor minorista, o a la ausencia de pago al responsable por parte del adquiriente, en caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

Parágrafo 2.- Si a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de las declaraciones, no se ha informado a los responsables de las sobretasas el nombre de las entidades financieras autorizadas para recepcionar las declaraciones y el pago, o no se les ha suministrado la información de que trata el parágrafo transitorio del artículo 6 del presente Decreto, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3.

(06051) Decreto Nacional 1328 de 1999. Artículo 1**.**

El Artículo 2 **del Decreto 2653 de 1998 quedará así:**

"Artículo 2. Determinación del valor de referencia. Para el cálculo del valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, el Ministerio de Minas y Energía utilizará el promedio móvil del valor de referencia de venta al público de los últimos doce meses. Dicho valor será certificado dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes.

Para tal efecto, expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación del valor de referencia por galón que será utilizado para la liquidación de la sobretasa aplicable a cada uno de dichos productos en el siguiente período gravable. En caso de que dicha certificación no sea expedida, continuará vigente la del período anterior." (Artículo modificado por el Decreto Nacional 3283 de 2004).

(06052) Decreto Nacional 1501 de 2002**.**

"Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 681 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de sobretasa a la gasolina y al ACPM".

(06053) Decreto Nacional 1501 de 2002. Artículo 4**. Sobretasa a la gasolina.**

Para efectos de la liquidación de la sobretasa a la gasolina generada por el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, se tomará como base gravable el precio de referencia por galón publicado mensualmente por la UPME, para el cálculo de la sobretasa a la gasolina motor extra. La base gravable para la liquidación de la sobretasa a la gasolina corriente y a la gasolina extra, será la publicada mensualmente para cada tipo de combustible, acorde con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998.

(06054) Decreto Nacional 1501 de 2002. Artículo 11**. Hecho generador.**

El impuesto global a la gasolina y al ACPM, se genera por la venta, retiro o importación de gasolina corriente, extra, ACPM o de cualquiera de los productos homologados en el artículo segundo de la Ley 681 de 2001.

(06055) Decreto Nacional 1501 de 2002. Artículo 12**. Causación.**

El impuesto global a la gasolina y al ACPM y a los productos asimilados u homologados a estos, se causa:

a) En las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura;

b) En los retiros para consumo de los productos, en la fecha del retiro;

c) En las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina, el ACPM o de los productos asimilados u homologados.

(06056) Decreto Nacional 1501 de 2002. Artículo 13**. Causación en única etapa.**

El impuesto global a la gasolina, al ACPM y los productos asimilados u homologados a estos se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero, venta, retiro o importación.

(06057) Decreto Nacional 1501 de 2002. Artículo 14**. Impuesto global a la gasolina.**

Para efectos de la liquidación del impuesto global a la gasolina generado por el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, se tomarán como base gravable y tarifa las establecidas en el artículo sexto de la Ley 681 de 2001 para la gasolina motor extra. La base gravable para la liquidación del impuesto global sobre la gasolina corriente y extra, será la establecida en el artículo sexto de la Ley 681 de 2001, para cada tipo de combustible.

(06058) Decreto Nacional 1501 de 2002. Artículo 15**. Exenciones del impuesto global al ACPM.**

Para efectos de comprobar que el diesel marino ha sido destinado a las actividades de pesca y cabotaje; y el ACPM ha sido destinado a las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, y obtener la exención del impuesto global al ACPM que establece el artículo segundo de la Ley 681 de 2001, el distribuidor mayorista enviará al productor y/o importador en los plazos que éste establezca, una relación del combustible exento enajenado, junto con copia de los documentos entregados por el consumidor final establecidos en los parágrafos primero y segundo del artículo quinto de este decreto, que comprueban el derecho a la exención.

(06059) Decreto Nacional 1501 de 2002. Artículo 16**. Responsables.**

Son responsables del impuesto los productores y los importadores, respecto de los combustibles sometidos al tributo.

(06060) Decreto Nacional 1501 de 2002. Artículo 17**. Exclusión del impuesto sobre las ventas.**

El valor del impuesto global se involucrará dentro del valor de venta de los combustibles, pero en ningún caso se tomará en cuenta para liquidar el impuesto sobre las ventas.

(06061) Decreto Nacional 1501 de 2002. Artículo 18**. Obligaciones tributarias de los importadores.**

Los importadores de gasolina regular y extra sometidos al impuesto global de que trata el presente decreto, deberán pagar los impuestos de ley.

El gravamen arancelario será el establecido en el arancel de aduanas, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. El impuesto sobre las ventas se liquidará sobre el valor en aduanas determinado conforme a las normas que rigen la valoración aduanera incrementada con el valor de los gravámenes arancelarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 459 del estatuto tributario.

Parágrafo. Cuando el importador efectúe ventas de gasolina motor regular y extra, liquidará el impuesto sobre las ventas, sobre el monto de su ingreso de acuerdo con lo señalado en el artículo 466 del estatuto tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 465 ibidem, cuando el Ministerio de Minas y Energía establezca precios para efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas, en los demás productos refinados derivados del petróleo.

El impuesto sobre las ventas pagado por el importador constituye impuesto descontable de acuerdo con lo previsto en el artículo 485 del estatuto tributario y demás disposiciones concordantes.

(06062) Decreto Nacional 1501 de 2002. Artículo 19**. Consignación del impuesto global.**

Los productores e importadores responsables del impuesto global a la gasolina y al ACPM, deben consignarlo dentro de los 20 primeros días calendario, del mes siguiente a aquel en que se recaudó el impuesto, a favor de la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cuenta abierta para el efecto.

Parágrafo 1. La consignación extemporánea del impuesto global a la gasolina y al ACPM a la Dirección General del Tesoro Nacional, causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, a la tasa fijada de acuerdo con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra, ACPM y productos homologados, deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto global, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el producto por parte del productor o importador.

(06063) Decreto Nacional 1501 de 2002. Artículo 20**. Cobro del impuesto.**

La no consignación del impuesto global a la gasolina y al ACPM a que se refiere el presente decreto, dará lugar a su cobro coactivo a través del procedimiento administrativo de cobro, previsto en el Estatuto Tributario, para lo cual la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá informar a la Subdirección de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(06064) Decreto Nacional 1501 de 2002. Artículo 21**. Reporte de ventas de combustible exento.**

Los productores e importadores deberán elaborar un reporte mensual de las ventas de combustibles exento, las cuales deberán ceñirse a los cupos asignados por la UPME. Este informe será enviado al Ministerio de Minas y Energía y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(06065) Decreto Nacional 3283 de 2004. Artículo 1**.**

El artículo 1° del Decreto 1328 de 1999 que modifica el Artículo 2 **del Decreto 2653 de 1998, quedará así:**

Artículo 2. Determinación del valor de referencia. Para determinar el valor de referencia para el cálculo de la sobretasa de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, el Ministerio de Minas y Energía, utilizará el promedio móvil de los últimos doce meses del precio de venta al público por galón, teniendo en cuenta la tarifa por distancia a través del sistema de poliductos.

"Para las zonas de frontera que se abastezcan con combustibles importados, excepto el departamento del Amazonas, se tomará el promedio móvil de los últimos doce meses de los precios de venta al público sin sobretasa, ponderados por volumen, determinados por el Ministerio de Minas y Energía para dichas zonas.

"Parágrafo 1°. Si no existen los precios de venta sin sobretasa de las zonas de fronteras abastecidas con combustibles importados de los últimos doce meses, se tomará como referencia el período menor sobre el cual se tenga la mayor cantidad de información."

"Parágrafo 2°. Los valores de referencia serán certificados dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes. Para tal efecto, el Ministerio de Minas y Energía expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación de dos valores de referencia por galón, uno nacional y otro para las zonas de frontera abastecidas con producto importado. Estos valores serán utilizados para la liquidación de la sobretasa aplicable a cada uno de los combustibles en el siguiente período gravable."

"Parágrafo 3°. En caso de que los valores de referencia no sean certificados, o no sean expedidos, continuarán vigentes los del período anterior."

"Parágrafo 4°. En caso de que el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, previo cumplimiento de los requisitos legales, se abastezca con combustible importado, la certificación que expida el Ministerio de Minas y Energía podrá tomar como referencia el promedio móvil del precio de venta al público del combustible importado de los últimos doce meses o un lapso menor si no se cuenta con la información suficiente."

(06066) Decreto Distrital 352 **de 2002.**

"Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital".

(06067) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 121**. Autorización legal.**

La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Distrito Capital de Bogotá, está autorizada por los artículos 156 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 117 de la Ley 488 de 1998, y fue adoptada en el Distrito Capital mediante los acuerdos 21 de 1995 y 26 de 1998.

(06068) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 122**. Hecho generador.**

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Para la sobretasa al ACPM el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible

automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

(06069) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 123**. Responsables.**

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

(06070) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 124**. Causación.**

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

(06071) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 125**. Base gravable.**

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

(06072) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 126**. Sujeto activo.**

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM es el Distrito Capital de Bogotá, a quien le corresponde, a través de la Dirección Distrital de Impuestos, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

(06073) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 127**. Declaración y pago.**

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

(06074) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 128**. Tarifas.**

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Distrito Capital de Bogotá, es del 20%.

La sobretasa al ACPM es del 6%.

(06075) Decreto Distrital 362 de 2002. Artículo 17**. Período de la declaración de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM.**

El artículo 34-2 del Decreto 807 de 1993, quedará así:

Artículo 34-2. Período de la declaración de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ¿ Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

JURISPRUDENCIA

(06076) DECLARA LA NULIDAD DE LOS ARTICULOS 1° Y 2° DE LOS DECRETOS 676 Y 922 DE 1994, REGLAMENTARIOS DE LA LEY 105 DE 1993. "...en este orden de ideas, es claro que el ejecutivo no estaba facultado para hacer precisiones sobre la base gravable de la sobretasa y menos aún, reglamentar para entrar a distinguir entre los diferentes precios de venta, cuál era el que debía tenerse en cuenta para la liquidación, puesto que se recuerda que tal elemento estructural fue señalado directamente por el artículo 29 de la Ley 105 de 1993, como el "precio del combustible automotor", correspondiéndole entonces a los concejos municipales, de ser necesario efectuar las concreciones pertinentes.

Y es que siendo la principal actividad impositiva, la adopción o establecimiento de los tributos función privativa de las entidades territoriales, ha de entenderse que la reglamentación de las obligaciones instrumentales que permitan la ejecución de la primera, debe razonablemente correr la misma suerte.

No es posible, sin afectar la autonomía municipal a través de actos administrativos del orden nacional, reducir el campo de acción de las autoridades municipales, o desplazarlas, al reglamentar los aspectos de ámbito deferido al orden local, como las condiciones y pormenores del recaudo de sus gravámenes. Las posibilidades de que a través de tal medio se reglamenten los aspectos que se comentan, resultan excepcionales.

No obstante y en el asunto concreto que ocupa la atención de la Sala, El Presidente de la República expidió disposiciones tendientes a reglamentar el recaudo, en utilización excesiva de la potestad reglamentaria que puede atribuírsele en esta materia y en detrimento de la autonomía municipal; obrar en tal sentido conlleva a coadministrar los recursos y limitar el ejercicio de la facultad que corresponde a cada Concejo municipal de determinar a los responsables del recaudo y la época durante la cual éste será exigible, como quiera que se trata de un aspecto de regulación del tributo no previsto en la Ley y para el cual el municipio posee autonomía directa, reconocida por la Constitución. (Artículo 287-3).) **C.E.** Rad. 7715**, 13/06/97 C.P. Julio E. Correa Restrepo.**

(06077) SOBRETASA A LOS COMBUSTIBLES- REGULACIÓN POR EL LEGISLADOR. "...La decisión del legislador que impugna el actor consiste esencialmente en restringir el hecho gravable de la sobretasa a la gasolina, a la gasolina motor extra y corriente y, además, excluir la posibilidad de gravar, a favor de las entidades territoriales, el consumo del ACPM. Sin embargo, como se explica adelante, esta determinación no se encuentra contenida en la Ley 488 de 1998, sino en el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el cual fue declarado exequible en la Sentencia C-486 de 1996.

En efecto, la Ley 86 de 1989, por medio de la cual se establecieron normas referentes al sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y su financiamiento, facultó a los municipios y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá para cobrar una sobretasa al consumo de gasolina, con el fin de proveerlos de recursos que les permitieran la pignoración de sus rentas, y de esta forma poder garantizar los créditos externos contratados para desarrollar sistemas de servicio público urbano de transporte.

Posteriormente, la Ley 105 de 1993, mediante su artículo 29, declarado exequible en la Sentencia C-084 de 1995, modificó lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 86 de 1989. Dicha Ley amplió el cobro de la sobretasa a todo "combustible motor". En el mismo sentido, el Decreto 1421 de 1993, facultó al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá para imponer una sobretasa al consumo de la "gasolina motor" hasta del 20% de su precio al público.

Sin embargo, la Ley 223 de 1995, mediante su artículo 259, estableció que "la sobretasa a los combustibles, de que tratan las Leyes 86 de 1989 y 105 de 1993 y el artículo 156 del Decreto 1421 de 1993, se aplicará únicamente a las gasolinas motor extra y corriente".

En el mismo sentido, el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 - demandado - autorizó a los municipios, distritos y departamentos para "adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente Ley".

Adicionalmente, la citada Ley creó una sobretasa del seis por ciento (6%) al ACPM como contribución nacional, que «será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial».

De esta manera, la limitación del hecho gravable de la sobretasa a la gasolina se originó en el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el cual fue declarado exequible en la Sentencia C-486 de 1996. Al respecto, la Corte entendió que al modificar el hecho gravable del tributo, el legislador actuó dentro de las precisas competencias que en materia impositiva le asigna la Constitución..." **C. Const. D-2357.**C-894 **10/11/99. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(06078) SOBRETASA A LA GASOLINA-FUENTE ENDÓGENA DE FINANCIACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES. SOBRETASA A LA GASOLINA-DESTINACIÓN Y TITULARIZACIÓN DE RECURSOS. "La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente de que trata el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, es una renta estrictamente territorial, esto es, una fuente de financiación endógena de las entidades territoriales beneficiadas. El Legislador no puede intervenir en su destinación, sino, exclusivamente, si se trata de una intervención imprescindible, idónea y estrictamente proporcionada, para defender recursos nacionales seriamente amenazados, o, para garantizar la estabilidad macroeconómica de la Nación. Debe afirmarse entonces que, en principio, las entidades territoriales tienen el derecho a definir, de manera autónoma, la destinación de los recursos que obtengan de la sobretasa de que trata el artículo 117 de la Ley 488 de 1998. Sin embargo, excepcionalmente el legislador podrá intervenir en dicha destinación siempre que cada intervención supere los requisitos mencionados. La Corte ya había señalado que contribuciones como la sobretasa a la gasolina motor, cuando su adopción depende de las autoridades propias de las entidades territoriales beneficiadas, constituyen fuentes endógenas de financiación de dichas entidades. Según tales decisiones, el legislador sólo podría intervenir en la destinación de los mencionados recursos si ello resultara absolutamente necesario, útil y estrictamente proporcionado para la defensa del patrimonio nacional seriamente comprometido o, para la garantía de la estabilidad macroeconómica de la Nación".

...

"La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, de que trata el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, constituye una fuente endógena de financiación de las entidades territoriales. En consecuencia, los recursos que se obtienen en virtud de la mencionada disposición son recursos propios strictu sensu, de manera tal que compete, en principio, a las entidades territoriales, la facultad de definir su destinación. Nada de esto cambia por tratarse de rentas titularizadas, pues el hecho de que está operación financiera permita obtener anticipadamente tales recursos no transforma su naturaleza ni los convierte en recursos nacionales. La disposición demandada consagra una regla general según la cual, quien define el destino de las rentas provenientes de la mencionada sobretasa es el legislador, sin aportar elemento alguno que demuestre que dicha intervención en el manejo fiscal de las entidades territoriales es necesaria, idónea y estrictamente proporcionada para garantizar la estabilidad macroeconómica de la Nación o para proteger recursos nacionales seriamente amenazados. Este tipo de autorizaciones in genere invierten la regla constitucional de competencias según la cual las autoridades territoriales son las encargadas de administrar sus propios recursos y lesionan gravemente el núcleo esencial de la autonomía territorial, pues no satisfacen las condiciones mínimas necesarias para que el legislador pueda intervenir en el manejo fiscal de los departamentos, distritos y municipios. La mencionada disposición, es inexequible si se aplica a los recursos propios obtenidos en virtud de la titularización de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, de que tata el artículo 117 de la misma Ley." **C. Const.** Sent. C-897**, 10-11/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**

(06079) SOBRETASA A LA GASOLINA - FINANCIACIÓN TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS. "Con fundamento en lo expuesto en el numeral anterior, y mientras no exista norma legal de rango orgánico que deroge o modifique el artículo 22 literal j de la Ley 128 de 1994, es deber legal de los municipios, que hacen parte o que llegen a hacer parte de un área metropolitana que efectivamente desarrolle un sistema de transporte masivo de pasajeros o materias afines según las leyes que regulan la sobretasa, transferirle a dicha área, transferir recursos de la sobretasa a la gasolina que se cobre en la jurisdicción correspondiente en el porcentaje necesario para financiar los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, acorde con lo establecido por la ley 86 de 1989 y las normas legales posteriores al respecto.

No le corresponde a la Corte señalar si los municipios en este caso deben transferir la totalidad de la sobretasa o un porcentaje de lo recaudado en virtud de ella. Es claro que el desarrollo de un sistema de transporte masivo de pasajeros se realiza en diversas etapas y que cada una de estas genera diferentes necesidades de financiación. Los municipios que decidan organizarse como área metropolitana, a través de los respectivos alcaldes y concejos municipales "protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley" (artículo 319, inciso 3 de la C.P.)." **C. Const.** Sent. C-1175**, 08/11/01, M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa**

(06080) SOBRETASA A LA GASOLINA-IMPOSIBILIDAD DEL LEGISLADOR DE INTERVENIR EN SU DESTINACIÓN SALVO EXCEPCIONALÍSIMAS CIRCUNSTANCIAS. "En relación con la sobretasa a la gasolina motor a que alude el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, la Corte ha hecho énfasis tanto en su carácter de recurso endógeno de las entidades territoriales, como en la imposibilidad por el Legislador de intervenir en su destinación salvo en las excepcionalísimas circunstancias." **C. Const.** Sent. C-533**, 24/05/05, M.P. Alvaro Tafur Galvis**

(06081) SOBRETASA A LA GASOLINA-DESTINACIÓN A LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS DESCONOCE LA AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. "Es claro que en el presente caso se está frente a una renta tributaria de propiedad de las entidades territoriales y que en este sentido solamente si se reunían precisas circunstancias era posible para el Legislador determinar que los recursos provenientes a dicha sobretasa "se destinarán como mínimo en un 50% a la construcción, mantenimiento y conservación de las vías urbanas, secundarias y terciarias, de acuerdo con la competencia del ente territorial respectivo, sin perjuicio de los compromisos adquiridos". Recuérdese que la ley no puede intervenir en el proceso de asignación del gasto de los recursos de las entidades territoriales que provienen de fuentes endógenas de financiación y en particular para fijar el destino de las rentas tributarias de propiedad de las entidades territoriales, sino cuando ello resulte necesario para proteger la estabilidad económica de la nación y, especialmente, para conjurar amenazas ciertas sobre los recursos del presupuesto nacional. Así mismo que toda restricción a la autonomía territorial, en cuanto implique la destinación específica de sus recursos propios, tendrá que ser necesaria, útil y proporcionada al fin constitucional que el legislador busca alcanzar, o de lo contrario deberá ser declarada inexequible. Ahora bien, la Corte constata que ninguna de las excepcionales circunstancias a que ha hecho referencia la jurisprudencia se configuran en el presente caso. Así las cosas no estándose en presencia de una situación en la que se haga necesario proteger la estabilidad macroeconómica de la nación ni conjurar amenazas ciertas sobre los recursos del presupuesto nacional, al tiempo que la restricción a la autonomía territorial mediante la destinación específica de recursos de propiedad de las entidades territoriales no resulta necesaria, -y por tanto tampoco útil ni proporcionada- al fin constitucional que el legislador busca alcanzar -a saber la cofinanciación de proyectos de infraestructura vial-, ha de concluirse en armonía con la jurisprudencia a que se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia que en el presente caso el Legislador desconoció la autonomía de las entidades territoriales en el manejo de sus recursos propios (art. 1 y 287 C.P.)" **C. Const.** Sent. C-533**, 24/05/05, M.P. Alvaro Tafur Galvis**

CONCEPTOS

(06082) SOBRETASA CONSUMO GASOLINA. "...En virtud de la autonomía impositiva municipal otorgada por los artículos 287 numeral 3, 313 numeral 4, 338 de la Constitución Nacional y el numeral 3, artículo 12 del Decreto 1421 de 1993; el Acuerdo 21 de 1995 acto por medio del cual el Concejo de Bogotá la estableció en aplicación de la potestad impositiva derivada adoptando la estructura sustancial y procedimental del tributo en el Distrito, para lo cual señaló entre otros aspectos los responsables directos, causación, liquidación, recaudo, obligaciones del responsable, período de declaración y ordenó en su artículo 17 que para efectos de administración, procedimiento y régimen sancionatorio se aplicaría lo previsto en el 807 respecto del Impuesto de Industria y Comercio. Es así como el Acuerdo en uso de su potestad impositiva derivada, al ordenar aplicar las normas de procedimiento, administración y sanciones del Impuesto de Industria y Comercio a la Sobretasa a la Gasolina Motor, como una de ellas es la del artículo 126 del Decreto Distrital 807 de 1993 que señala responsables por solidaridad, señaló también a estos, como sujeto sustitutos para la Sobretasa a la Gasolina Motor. Es decir que fue el Acuerdo mismo quien indirectamente al ordenar aplicar el Decreto 807 de 1993 señaló unos sujetos sustitutos diferentes a los responsables directos de la Sobretasa, no solamente por los establecidos en el artículo 126 sino también por los que señala el artículo 11 del mismo que son aplicables para el Impuesto de Industria y Comercio como norma procedimental..." **Dirección de Impuestos Distritales. Concepto** 723 **1998.**

(06083) SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR. "...Aún cuando técnicamente se le denomine a este tributo Sobretasa al consumo de Gasolina Motor, no quiere de ninguna manera significar por ello, que lo que se grava es el consumo de gasolina exclusivamente en motores de vehículos particulares o públicos, por cuanto el hecho que lo genera es simplemente el consumo de gasolina motor en cualquiera de sus modalidades, como lo veremos posteriormente.

Ahora bien, para una correcta interpretación del significado de las expresiones contenidas en el último artículo transcrito, miremos las definiciones adoptadas por el Decreto Nacional 1521 de 1998 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, en su Artículo 2°:

Distribuidor Minorista: Toda persona natural o jurídica que expenda directamente al consumidor, combustible líquido derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto gas licuado del mismo (G.L.P.), por intermedio de estaciones de servicio propias o arrendadas.

Gran Consumidor: Toda persona natural o jurídica que, con adecuado almacenamiento para petróleo crudo y combustible líquido derivados del petróleo y con el lleno de los requisitos legales correspondientes, se provea directamente de las refinerías o plantas de abastecimiento para su propio uso industrial. (subraya fuera de texto).

Distribuidor Mayorista: Toda persona natural o jurídica que, a través de una planta de abastecimiento construida con el cumplimiento de los necesarios requisitos técnicos, legales y de seguridad, almacene y distribuya al por mayor combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del gas licuado del mismo G.L.P.)

El hecho generador del impuesto al consumo de la gasolina, no esta supeditado de ninguna manera al uso que quiera darle el contribuyente, se evidencia lo hasta aquí afirmado en lo expresado en las definiciones transcritas, concretamente la referida al término de Gran Consumidor; en ella como se puede observar hace referencia al uso industrial, dado por la persona natural o jurídica al combustible. En este orden de ideas lo que el tributo grava, reiteramos, es el consumo ya sea ocasional o permanente de la gasolina motor, independientemente si se utiliza en procesos industriales, para vehículos automotores u otros usos.

Finalmente es de señalar que el querer del legislador fue darle una destinación específica a lo recaudado por este concepto cuya cobertura va dirigida no solamente al mantenimiento de la malla vial, sino a mejorar el transporte en general de la ciudad...". **Dirección de Impuestos Distritales. Concepto 820 de 1999.**

Reservados (06084 a 06103)

(06104) ARTÍCULO 157º. Valorización. Corresponde al Concejo establecer la contribución de valorización por beneficio local o general; determinar los sistemas y métodos para definir los costos y beneficios de las obras o fijar el monto de las sumas que se pueden distribuir a título de valorización y como recuperación de tales costos o de parte de los mismos y la forma de hacer su reparto. Su distribución se puede hacer sobre la generalidad de los predios urbanos y suburbanos del Distrito o sobre parte de ellos. La liquidación y recaudo pueden efectuarse antes, durante o después de la ejecución de las obras o del respectivo conjunto de obras.

La contribución de valorización por beneficio general únicamente se puede decretar para financiar la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas. A título de valorización por beneficio general no se puede decretar suma superior al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes del Distrito recaudados en el año anterior al de inicio de su cobro.

Parágrafo. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, autorizase al Gobierno Distrital para introducir en las valorizaciones decretadas los ajustes y reducciones que fueren necesarias al monto distribuible y a los plazos y descuentos ordenados para su pago.

CONCORDANCIA NORMATIVA.

(06105) Acuerdo Distrital 07 de 1987. Artículo 1**. Definición.**

La contribución de valorización es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras que por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidades de utilización complementan los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o redesarrollo definidos en el plan de desarrollo vigente.

(06106) Constitución Política de 1991. Artículo 317**.**

Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

(06107) Decreto Nacional 1222 de 1986. Artículo 176**.**

El impuesto de valorización, establecido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 como una contribución sobre las propiedades raíces, que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la

Nación, los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización.

(06108) Ley 25 de 1921. Artículo 3**.**

Establécese el impuesto directo de valorización, consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpieza y canalización de los ríos, construcción de diques para evitar inundaciones, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadizas, regadíos y otras análogas, contribución destinada exclusivamente a tender a los gastos que demanden dichas obras.

(06109) Ley 105 de 1993. Artículo 23**. Valorización.**

La Nación y las entidades territoriales podrán financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte a través del cobro de la contribución de valorización.

(06110) Ley 128 de 1994. Artículo 14**.** Atribuciones básicas de la Junta Metropolitana.

La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:

E. Valorización.

1.Dictar el Estatuto General de Valorización Metropolitana, para establecer, distribuir, ejecutar, recaudar, liquidar e invertir las contribuciones de valorización generadas por las obras de carácter metropolitano y definir las autoridades encargadas de su aplicación de acuerdo con la ley.

2.Disponer la ejecución de las obras de carácter metropolitano.

(06111) Ley 128 de 1994. Artículo 22**. Patrimonio.**

El patrimonio y renta del Área Metropolitana estará constituido por:

a.Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización para obras metropolitanas;

(06112) Ley 388 de 1997. Artículo 39**. Unidades de Actuación Urbanística.**

Los planes de ordenamiento territorial podrán determinar que las actuaciones de urbanización y de construcción, en suelos urbanos y de expansión urbana y de construcción en tratamientos de renovación urbana y redesarrollo en el suelo urbano, se realicen a través de unidades de actuación urbanística.

Como Unidad de Actuación Urbanística se entiende el área conformada por uno varios inmuebles, explícitamente delimitada en las normas que desarrolla el plan de ordenamiento que debe ser urbanizada o construida como una unidad de planeamiento con el objeto de promover el uso racional del suelo, garantizar el cumplimiento de las normas urbanísticas y facilitar la dotación con cargo a sus propietarios, de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos colectivos mediante reparto equitativo de las cargas y beneficios.

Parágrafo.- Las cargas correspondientes al desarrollo urbanístico que serán objeto del reparto entre los propietarios de inmuebles de una Unidad de Actuación incluirán entre otros componentes las cesiones y la realización de obras públicas correspondientes a redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía y teléfonos, así como las cesiones para parques y zonas verdes, vías vehiculares y peatonales y para la dotación de los equipamientos comunitarios.

Las cargas correspondientes al costo de infraestructura vial principal y redes matrices de servicios públicos se distribuirán entre los propietarios de toda el área beneficiaria de las mismas y deberán ser recuperados mediante tarifas, contribución de valorización, participación en plusvalía, impuesto predial o cualquier otro sistema que garantice el reparto equitativo de las cargas y beneficios de las actuaciones.

(06113) Ley 388 de 1997. Artículo 51**. Urbanización en suelo de expansión.**

La adecuación de terrenos en suelo de expansión que no formen parte de unidades de actuación, con infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos colectivos, podrá ser realizada por las entidades públicas competentes o por los propietarios correspondientes, según las previsiones de los planes de ordenamiento, pero en todo caso serán a cargo de sus propietarios las cesiones gratuitas y las obras de infraestructura previstas en el primer inciso del parágrafo del artículo 39 de la presente Ley.

Los planes de ordenamiento y los instrumentos que los desarrollen podrán determinar que las inversiones públicas realizadas mediante la ejecución de infraestructuras para la adecuación de las áreas de expansión, sean recuperadas a través de la aplicación de los instrumentos tales como la valorización, participación en plusvalía o compensaciones.

(06114) Ley 388 de 1997. Artículo 86**. Independencia respecto de otros gravámenes.**

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo.- En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la presente Ley, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron

tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

(06115) Ley 388 de 1997. Artículo 87**. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas.**

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas:

(06116) Ley 388 de 1997. Artículo 132**.**

Cuando se hubiere iniciado el proceso de enajenación voluntaria que establece la Ley 9 de 1989 y existiere inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la oferta de compra correspondiente, el proceso se regirá por el avalúo administrativo especial establecido en dicha ley. Lo mismo se aplicará a las adquisiciones de predios con destino a las obras financiadas mediante contribuciones de valorización que se encuentren decretadas.

(06117) Ley 388 de 1997. Artículo 126**.**

Cuando una obra urbanística cuente con la aprobación de la entidad territorial o de desarrollo urbano correspondiente y sea solicitada por el 55% de los propietarios de predios o de unidades habitacionales beneficiados por la obra; o sea requerida por la Junta de Acción Comunal, la corporación de barrios o la entidad comunitaria que represente los intereses ciudadanos de quienes puedan beneficiarse, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra en un 25% por lo menos, la entidad de desarrollo urbano podrá adelantar la obra según el esquema de valorización local que diseñe para tal efecto para financiar la obra. La comunidad podrá organizarse en Veeduría para supervisar la ejecución de la obra que ha promovido.

(06118) Decreto Nacional 1333 de 1986. Código de Régimen Político y Municipal. Artículo 234**.**

El Impuesto de Valorización establecido por el artículo 3° de la Ley 25 de 1921 como una "contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local", se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, El Distrito Especial de Bogotá, Los Municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización. (Ver arts. 235 a 244).

(06119) Acuerdo Distrital 08 **de 2000.**

"por el cual se modifican los artículos 93, 95, 96 y 105 del Acuerdo 7 de 1987, Estatuto de Valorización del Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones."

(06120) Acuerdo Distrital 08 de 2000. Artículo 1**.**

Modificar el Artículo 95 **del Acuerdo 7 de 1987, el cual quedará así:**

"INTERESES DE FINANCIACIÓN. Las contribuciones de valorización que no se pagaren de contado, se recargarán con intereses de financiación de acuerdo con la tasa y forma de liquidación que determine el Director General del Instituto de Desarrollo Urbano para cada obra o conjunto de obras, los cuales en ningún caso serán superiores al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria.

Los intereses de financiación se generarán hasta cuando el contribuyente incumpla y se encuentre en mora, momento en el cual empezarán a correr los intereses de mora".

(06121) Acuerdo Distrital 08 de 2000. Artículo 2**.**

Modificar el Artículo 96 **del Acuerdo 7 de 1987, el cual quedará así:**

"INTERESES DE MORA. El interés de mora se liquidará sobre el saldo insoluto de contribución, si han expirado los plazos o sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente, el cual en ningún caso podrá ser superior al doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria.

El interés de mora se liquidará sobre saldo insoluto de la contribución y se cobrará en forma exclusiva por el tiempo en que el contribuyente se encuentre en mora en el pago de su obligación, a la tasa de interés vigente en el momento respectivo del pago".

(06122) Acuerdo Distrital 08 de 2000. Artículo 3**.**

Modificar el Artículo 105 **del Acuerdo 7 de 1987, el cual quedará así**:

"El director General del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago de las contribuciones de valorización por beneficio general y local, hasta por cinco (5) años, así como para la cancelación de los intereses a que haya lugar, dentro de los cuales se encuentra la posibilidad de que los contribuyentes realicen abonos parciales a la obligación.

No obstante lo expuesto, ninguna autoridad o dependencia distrital podrá restituir ni suspender los términos de ejecutoria de las resoluciones ni de los juicios que se adelanten para obtener el recaudo".

(06123) Acuerdo Distrital 08 de 2000. Artículo 4**.**

Modificar el Artículo 93 **del Acuerdo 7 de 1987, el cual quedará así:**

"El pago de la contribución de valorización podrá hacerse de contado en dinero o en bienes inmuebles, o por cuotas.

De contado, en los tres (3) primeros meses a partir de la fecha en quede legalmente ejecutoriada la resolución de asignación, concediéndose unos descuentos, así: el equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la contribución, si se paga dentro del primer mes; el equivalente al diez por ciento (10%), del valor de la contribución, si se paga dentro del segundo mes; si el pago se efectúa en el tercer mes, no hay lugar a descuento.

Por cuotas, en los plazos que se aprueben para cada liquidación; las cuotas se fijarán por el IDU, de acuerdo con el valor de cada contribución y con las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, sin que excedan de sesenta (60) meses.

Por compensación, en los término del artículo 117 de este texto. No obstante, para predios destinados a vivienda, la cuota mensual no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual vigente para Bogotá, si están ubicados en los estratos 1 a 3, en cuyo caso se puede ampliar el plazo.

Parágrafo Los bienes inmuebles a que se refiere este artículo sólo podrán ser aquellos destinados a la ejecución de proyectos por parte del idu".

(06124) Acuerdo Distrital 08 de 2000. Artículo 5**.**

Para los efectos del presente Acuerdo, el Instituto de Desarrollo Urbano comunicará a los sujetos de la contribución el nuevo estado de su cuenta y los beneficios que le otorga la norma.

(06125) Acuerdo Distrital 124 de 2004. Artículo 1**.**

El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización por beneficio general o local, que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

Parágrafo. El término de aplicación de la exención anterior, será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Distrital reglamentará el procedimiento pertinente.

(06126) Acuerdo Distrital 124 de 2004. Artículo 5**.**

En caso de muerte en cautiverio del secuestrado desaparecido forzoso, las anteriores exenciones se mantendrán por dos (2) años más desde la fecha de muerte sin exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986.

(06127) Acuerdo Distrital 124 de 2004. Artículo 6**.**

La persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, no estará obligada a presentar las declaraciones de los impuestos distritales dentro del término legal fijado para este efecto. Solo deberá cumplir con estas obligaciones a partir del período gravable siguiente a aquel en que cesó el secuestro o la desaparición forzada.

(06128) Acuerdo Distrital 124 de 2004. Artículo 7**.**

En el evento de que se encuentre en proceso de cobro coactivo la obligación por concepto de contribución de valorización causada con anterioridad al secuestro o desaparición forzada, el Instituto de Desarrollo Urbano, se abstendrá de liquidar intereses moratorios y costas procesales en relación con el término de duración del secuestro o de la desaparición forzada y un (1) año más.

Parágrafo Los familiares del secuestrado o desaparecido forzado tendrán derecho a un acuerdo de pago hasta por cinco años para la cancelación de dicha contribución.

(06129) Decreto Distrital 51 de 2005. Artículo 12**.**

Para efecto del otorgamiento de la exención del pago de contribución de valorización por beneficio local o general, establecida en el Acuerdo 124 de 2004, sobre el predio de uso residencial urbano o rural donde habite la persona secuestrada o desaparecida forzosamente, que sea de su propiedad o de propiedad de su cónyuge o compañero permanente o de sus padres, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos, mediante el ejercicio de los medios de impugnación establecidos por el Estatuto de Valorización del Distrito.

-.Certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces de la denuncia formalmente presentada del secuestro o de la desaparición forzada. Esta certificación deberá contener la identificación de la persona víctima del secuestro o desaparición forzada, nombres completos y documento de identidad; así como la fecha probable de ocurrencia del hecho. Certificado de avecindamiento expedido por el alcalde de la localidad respectiva (artículo 49 Decreto 854 de 2001).

-.Certificado de tradición y libertad del predio donde habitaba el secuestrado o desaparecido forzado, con vigencia no mayor a tres (3) meses.

-.Documento que acredite parentesco.

-.En los casos en que el propietario del predio sea el compañero permanente, la declaración juramentada en la que se indique la calidad de compañero o compañera permanente y de que no existe sociedad conyugal vigente con otra persona.

Estos documentos deberán presentarse una vez se envíen las facturas correspondientes en el caso de nuevas notificaciones de valorización.

(06130) Acuerdo Distrital 124 de 2004. Artículo 13.

Para efecto de la suspensión de la liquidación de intereses moratorios y costas procesales de contribución de valorización causada con anterioridad al secuestro o desaparición forzada que se encuentren en la etapa de cobro coactivo, los requisitos de que trata el artículo anterior, deberán aportarse una vez surtida la notificación del mandamiento de pago.

(06131) Acuerdo Distrital 179 de 2005. Artículo 1**.**

Ordenase la devolución de saldos cuenta por concepto de la contribución de valorización. Ordenase al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, la devolución de los saldos cuenta que existan a favor de los contribuyentes por concepto de pago de la contribución de valorización local o general en los casos determinados en este artículo. Los contribuyentes de las valorizaciones tanto local como general, que hayan realizado el correspondiente pago de las mismas, podrán solicitar al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, la devolución de los saldos a favor de estos por dicho concepto, en los siguientes casos:

-.Por modificación del valor de la contribución mediante acto administrativo, con base en una revisión técnica de la misma, a solicitud expresa del contribuyente o por revisión oficiosa.

-.Por pagos en exceso.

-.Por pago de lo no debido.

-.Por supresión o revocatoria de una contribución.

-.Por la aplicación de depósitos expedidos con fundamento en el artículo 109 del Acuerdo 7 de 1987. En este caso, pueden generarse saldos créditos en dos eventos: Cuando se confirma el valor liquidado inicialmente, caso en el cual se genera un saldo crédito correspondiente a los descuentos otorgados según el tipo de valorización y cuando el valor asignado resulta ser menor al inicialmente liquidado, evento en el cual se tendrá derecho no sólo a los descuentos antes mencionados sino también a la devolución de la diferencia.

-.Por cruces de pagos, cuando el valor cancelado sobre un predio A es mayor que la deuda que tiene un predio B al que debe transferirse el pago.

Parágrafo. Cuando el contribuyente a que se refiere este artículo, adeude al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, la contribución de valorización, local o general, o parte de ella, podrá previo consentimiento de su parte, el cual debe obrar por escrito, realizar compensaciones sobre los saldos cuenta que tenga a su favor en dicha entidad por ese concepto y que sean objeto de devolución según lo señalado en este artículo.

(06132) Acuerdo Distrital 180 de 2005. Artículo 1**. Determinación de la contribución.**

Establécese el cobro de una Contribución de Valorización por Beneficio Local en el Distrito Capital de Bogotá, con la destinación específica de financiar la construcción del Plan de Obras que se encuentra relacionado en el Anexo No. 1, obras que integran los sistemas de movilidad y de espacio público, contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y sus Operaciones Estratégicas, en consonancia con el Plan de Desarrollo.

(06133) Acuerdo Distrital 180 de 2005. Artículo 2**. Monto Distribuible.**

Fíjese en $2.103.117.895.856 a pesos de junio de 2005, el monto distribuible de la Valorización Local de que trata el artículo 1º del presente Acuerdo, de los cuales $2.039.655.294.649, corresponden al costo total de las obras del sistema de movilidad y $63.462.601.207 al costo parcial de las obras del sistema de espacio público, incluido un porcentaje equivalente al 8.396837%, destinado a sufragar el costo de la administración del recaudo.

Parágrafo 1.- El Plan de Obras de Parques que integra el Sistema de Espacio Público se financiará con cargo a la contribución de valorización ordenada en el presente Acuerdo hasta el valor allí fijado. Los costos de las obras que excedan éste monto distribuible se asumirán con cargo al presupuesto del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte.

Parágrafo 2.- El monto distribuible antes establecido se actualizará con base en la variación del Índice de Costos de Construcción Pesada ICCP, entre junio del año 2005 y el certificado al mes inmediatamente anterior a la asignación de la contribución de valorización, en cada una de las fases, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE o la entidad que haga sus veces.

JURISPRUDENCIA

(06134) TARIFAS/FIJACIÓN. "...el precepto constitucional consagrado en el artículo 338, en tratándose de la fijación de tarifas de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les prestan o participación en los beneficios que les proporcionen, señala que: el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos.

De lo anterior se infiere que la fijación de los montos de las normas a distribuir a título de valorización debe ser una consecuencia de haber definido previamente los costos y beneficios de las obras, para lo cual el artículo 338 al igual que el artículo 157 acusado han facultado al Concejo... **" C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo Sec. Primera.** Rad. 2651 **de 09/02/95. C.P. Miguel González Rodríguez**.

(06135) VALORIZACION POR BENEFICIO GENERAL. LEGALIDAD DE ESTE SISTEMA FISCAL. "...La contribución de valorización ha sido objeto de regulación en diferentes normas, a las cuales se ha hecho referencia a lo largo del proceso, tales como las Leyes 25 de 1921, 195 de 1936, 113 de 1937, 1ª de 1943, 25 de 1959 y los Decretos 868 de 1956, 1604 de 1966 y 1394 de 1970 y de su análisis puede establecerse cuál ha sido el desarrollo de la legislación sobre el tema. Para efectos de resolver la controversia planteada en el caso de autos, la Sala procede a analizar las normas vigentes y aplicables al acuerdo objeto de la demanda.

En el año de 1990 se encontraba vigente y tenía plena aplicabilidad para el Distrito, en ese entonces Especial de Bogotá, el denominado Estatuto de la valorización, el Decreto 1604 de 1966, el cual en su artículo 1 dispuso que:

"El impuesto de valorización, establecido por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921 como una «contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local" se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización".

La anterior previsión parte de la base de que el beneficio general no excluye el beneficio particular, sino que por el contrario lo recoge, y en el sistema previsto en el Decreto 868 de 1956 se ordena que se gradúe y precise el que recibe cada predio.

Lo así previsto encuentra su fundamento en la obligación que tiene el Estado de satisfacer las necesidades públicas y de ejecutar grandes obras públicas que son de interés general de la comunidad y, enmarcadas dentro de planes y programas, tienen incidencia en toda la ciudad e implican un beneficio general para todos los asociados, quienes por esta razón deben contribuir en proporción al beneficio recibido, graduado en razón del costo y de sus capacidades económicas. Obras que, en razón de sus costos, no podrían ser financiadas a través de la aplicación del sistema tradicional de valorización.

Dentro del marco anterior, el citado Decreto 868 de 1956, permite que el impuesto de valorización pueda distribuirse en la totalidad de las áreas urbana o rural, o en una parte de ellas y que los coeficientes que precisarán el valor económico de la tierra por zonas urbanas, se fijen en razón de la utilización del terreno en cada zona, los servicios públicos que las benefician, su productividad virtual, el valor comercial de los terrenos y los demás factores que permitan estimar objetivamente la capacidad económica de la tierra.

El sistema así consagrado fue recogido por el artículo 18 del Decreto 1604 de 1966, el cual dispuso textualmente:

Las disposiciones de los artículos 1 a 6 del Decreto Legislativo 868 de 1956 son de aplicación opcional para los municipios a que dicho Decreto se refiere, los cuales podrán abstenerse de seguir los sistemas allí previstos para la liquidación y cobro de la contribución de valorización".

Este artículo permitió afirmar que el Estatuto de la valorización, contenido en el Decreto 1604 de 1966, el cual recogió y culminó todo un proceso de evolución legislativa en relación con la contribución de valorización y precisó los aspectos fundamentales de dicho sistema fiscal, llenando vacíos existentes en la legislación anterior y derogando normas anteriores, no sólo no derogó ni tácita ni expresamente las previsiones especialísimas del Decreto 868 de 1956, sino que las ratificó como sistema fiscal opcional para las entidades públicas a que dicho Decreto se refiere y dejando, de acuerdo con sus propias previsiones la decisión a los respectivos concejos municipales, para decidir su aplicación en la liquidación y cobro de la contribución de valorización, para obras incluidas en planes de obras de beneficio público.

El Decreto 1604 de 1966, a su vez, fue adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y posteriormente el Decreto 1333 de 1986, por el cual se expidió el Código de Régimen Municipal, en su artículo 44 reiteró la previsión del artículo 18 del Decreto 1604 de 1966, ya transcrito.

De acuerdo con el análisis anterior, es claro para la Sala la vigencia del Decreto 868 de 1956 después de la expedición del Decreto 1604 de 1966 y la posibilidad de su aplicación, así como la competencia del Concejo Distrital para establecer la contribución de valorización por beneficio general.

Por su parte, el Concejo Distrital expidió el Acuerdo 7 de 1987, mediante el cual se adoptó el Estatuto de Valorización del Distrito Especial de Bogotá y en el cual consagró el sistema fiscal de la contribución de valorización con todas las posibilidades a que se ha hecho referencia, para efectos de su liquidación y cobro, es decir la aplicable para obras individuales y concretas que generan un beneficio también individual y concreto, y la aplicable para obras que forman parte de un plan que produce un beneficio general a la comunidad.

Dentro de las decisiones de nivel distrital sobre la contribución de valorización, también es del caso mencionar, el Acuerdo 19 de 1990, expedido por el Concejo Distrital para adoptar el plan bienal de obras para el bienio 1991-1992, a realizarse por el sistema de valorización por beneficio general, con el cual se completa el marco de aplicación del sistema fiscal de valorización opcionalmente escogido por el Distrito Especial de Bogotá, de acuerdo con las autorizaciones de carácter legal reguladoras de la contribución de valorización, para financiar un plan vial de la ciudad.

Dentro de ese marco general, el acuerdo en cuestión establece que causan valorización por beneficio general «los conjuntos de obras de interés público, de amplia cobertura relacionados con el sistema vial general de la ciudad..." y en relación con la distribución de la contribución dispone en el artículo 4 que para efectos de la individualización del beneficio y la distribución de la contribución se tendrán en cuenta, entre otros los siguientes aspectos: categorías de predios, beneficio general relativo y absorción del monto distribuible, precisa las categorías y en el Parágrafo 2 dispone que deberá determinarse también el grado de beneficio relativo que el conjunto de obras genere a la propiedad inmueble y para el efecto se refiere a áreas de beneficio mayor, de beneficio medio, de beneficio menor y de beneficio mínimo.

Hechas las anteriores precisiones la Sala concluye que el Concejo Distrital tenía asignada como competencia propia, la de regular la contribución de valorización a cobrar en el Distrito, y de acuerdo con las normas vigentes en el año de 1990 bien podía, como lo hizo, establecer que las obras programadas dentro del plan bienal de 1991-1992, fueran financiadas por el sistema del beneficio general, en los términos previstos a nivel legal, por los Decretos 868 de 1956 y 1604 de 1966.

Lo anterior no significa que se esté dando aplicación retroactiva al Acuerdo 16 de 1990, toda vez que si bien algunas de las obras a que se refiere dicho plan ya estaban para la fecha de su expedición contratadas y/o ejecutadas, lo fueron bajo la vigencia del Acuerdo 7 de 1987, el cual como ya se precisó fue adicionado y modificado por el acto demandado. Lo anterior, además de que el Decreto 868 de 1956 no distingue entre obras contratadas, ejecutadas o por ejecutar, y de todas maneras, el cobro de la contribución sería después de la vigencia del Acuerdo 16 de 1990 y por ello serían incluidos dichos ingresos en el presupuesto correspondiente al año de 1991, por lo que en este aspecto el acto demandado se ajusta también a la legalidad..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Cuarta.** Rad. 4510 **de 27/08/93 C.P. Consuelo Sarria Olcos**.

(06136) CONTRIBUCION DE VALORIZACION. NO FUE SUSTITUIDA POR LA CONTRIBUCION DE DESARROLLO MUNICIPAL. "...2. La contribución de valorización y la Ley 9ª de 1989.... es del caso analizar lo relacionado con la Ley 9ª de 1989 conocida como la Ley de

reforma urbana y sus efectos en relación con las normas anteriormente citadas que regulan la contribución de valorización, tema que como bien lo anota la parte actora y demandante, no fue objeto de cuestionamiento y análisis en la decisión de la Sala a que se ha hecho referencia.

Mediante la Ley 9ª de 1989 el Congreso Nacional expidió normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y dictó otras disposiciones, modificando los artículos 33, 34 y 35 del Decreto 1333 de 1986, y en sus artículos 106 a 111 estableció y reguló la contribución de desarrollo municipal.

No obstante, tal apreciación no es válida frente al contexto literal del inciso 3 del artículo 109 transcrito, en cuanto hace una diferenciación entre la contribución de desarrollo municipal creada por la Ley citada y la contribución de valorización, cuando para efectos de liquidar la primera establece entre los descuentos, el valor de la contribución ordinaria de valorización, analizada en el punto anterior, que se causa por la ejecución de una obra que implique bien beneficio local, bien beneficio general y cuyo hecho generador, causación y período son completamente diferentes en uno y otro caso, así:

1. Mientras el tributo de valorización establecido por la Ley 25 de 1921 grava la propiedad raíz por el hecho del beneficio que obtiene con la ejecución de una obra de interés público o local, en la contribución de desarrollo municipal, si bien el gravamen tiene como sujeto pasivo a los poseedores o propietarios de bienes raíces, el hecho generador viene a ser el mayor valor que adquiere el terreno como consecuencia del esfuerzo social o estatal, sin que necesariamente éste esté representado por la ejecución de una obra pública, puesto que el esfuerzo social o estatal puede realizarse de diferentes maneras, incluso sin la necesidad de que se produzca un hecho material como la construcción de una obra, basta la simple voluntad de la administración que permita, por ejemplo, un uso diferente del suelo, la inclusión de un predio dentro del perímetro urbano etc. para que se dé el hecho generador de la contribución regulada por la Ley 9ª de 1989. Independientemente de que también pueda generar esta plusvalía objeto de la contribución de desarrollo municipal la ejecución de una obra pública de beneficio general, según los términos del artículo 107 literal e) de la misma Ley.

2. En el tributo de valorización el gravamen se causa con la ejecución de obras públicas y se liquida y se cobra mediante el procedimiento previsto para el efecto, mientras que la contribución de desarrollo municipal se causa cuando hay una plusvalía y se liquida y cobra en la oportunidad en que el propietario o poseedor del inmueble capte el beneficio del mayor valor del inmueble o plusvalía bien sea por transferencia del dominio, la constitución de un gravamen hipotecario, la mutación física (loteo-urbanización) o los demás eventos susceptibles de inscripción en el registro de instrumentos públicos o por la celebración de nuevos contratos de arrendamiento, excluyendo en todo caso el incremento del valor de la propiedad raíz por concepto de la desvalorización de la moneda, al aceptar como deducción, la proporción del avalúo inicial igual a aquella en que se haya incrementado el índice nacional promedio de los precios al consumidor.

3. La base gravable en la contribución de valorización está señalada por el costo de la obra y su distribución, conforme a coeficientes que permitan determinar el beneficio local o el beneficio general de los inmuebles, y nunca por una suma superior al presupuesto de la obra, en tanto que en la contribución de desarrollo municipal, la base se determina por el mayor valor del terreno, el cual se establece no por el costo de obras públicas realizadas, sino por la diferencia entre dos avalúos (uno inicial y otro final) efectuados en la forma señalada en el artículo 109 de la Ley 9ª de 1989.

4. Así mismo la tarifa aplicable en la primera se mide con base en coeficientes, en la segunda es siempre el 33% del valor de la plusvalía.

5. También son distintas la destinación y los objetivos fundamentales perseguidos con tales contribuciones; en efecto la contribución de valorización tiene destinación específica: la ejecución de obras, mientras que la prevista en la Ley 9ª de 1989 puede utilizarse para otros fines como el financiamiento de planes y programas municipales de vivienda de interés social, ejecución de obras de desarrollo municipal, etc., según lo indica el artículo 111 de la Ley 9ª de 1989.

6. La Ley 9ª de 1989 establece expresamente que la contribución de desarrollo municipal es de carácter nacional, lo que no se da en la de valorización.

Los razonamientos anteriores permiten concluir a la Sala que la intención del legislador de 1989 fue la de crear, como en efecto lo hizo, con la expedición de la Ley 9ª del mismo año, un tributo esencialmente distinto de la contribución de valorización.

En consecuencia si la Ley 9ª de 1989 creó una contribución de desarrollo municipal, distinta del gravamen de valorización, no puede resultar válido el argumento de la demanda, de que dicha Ley derogó tácitamente las normas que regulan la contribución de valorización y entre ellas el Decreto 868 de 1956, el artículo 18 del Decreto 1604 de 1966 y el artículo 244 del Decreto 1333 de 1986 referente a la valorización por beneficio general, toda vez que éstas regulan tributos diferentes.

Y como tampoco la Ley 9ª de 1989 derogó expresamente tales normas, debe concluirse que los acuerdos acusados en los artículos demandados, no violaron el ordenamiento constitucional y legal invocado en la demanda, toda vez que las normas que les sirvieron de fundamento, se encontraban vigentes al momento de su expedición". **C.E. Sala de do Contencioso Administrativo. Sec. Cuarta.** Rad. 4962 **de 13/12/93.**

(06137) VALORIZACIÓN. DESARROLLO VIAL. "...Es decir, respecto de la misma obra objeto del contrato de concesión, la del «desarrollo vial del norte de Santafé de Bogotá», y cuya fórmula de recuperación de la inversión a favor del concesionario fue expresamente prevista en el contrato de concesión mediante el recaudo de peajes, el Ministro de Transporte decide ordenar su financiación mediante el sistema de la contribución de valorización. Sobre el particular observa la Sala que si bien tanto la Ley 80 de 1993, como la Ley 105 de ese mismo año permiten la recuperación de la inversión del concesionario mediante cualquier mecanismo, uno de los cuales puede ser, en todo o en parte, la contribución de valorización, tal gravamen sólo puede ser tenido como forma de recuperación de la inversión del concesionario, la cual involucra los costos de la obra y su remuneración, si expresamente ha sido acordado por las partes en el contrato de concesión, pues así lo ordena de manera perentoria, se reitera, el artículo 30 inciso segundo de la Ley 105 de 1993, dado que la financiación de la obra vial por medio de la contribución de valorización, habiéndose pactado que dicha obra pública se realizaría mediante concesión, necesariamente vincula el contrato de concesión y su forma de remuneración. Dicha vinculación, si la remuneración del concesionario se pacta mediante el pago de peajes y/o valorización, exige sin embargo el respeto de las normas propias de tales gravámenes, de acuerdo con el inciso primero del artículo 30 de la Ley 105 de 1993, con lo cual resulta evidente que a pesar de convertirse en medios de pago no pierden su naturaleza legal.

De otra parte, observa la Sala que si bien es cierto la contribución de valorización es un tributo, y que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 1394 da 1970, puede ser cobrado antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, el hecho de que la obra pública vial se realice mediante el sistema de concesión, y que se pretenda su financiamiento mediante el pago de la contribución de valorización por parte de los contribuyentes que reciben el beneficio de la ejecución da dicha obra, inexorablemente conduce al vínculo entre el contrato de concesión y la contribución de valorización, como mecanismo de pago único o no, pues de otra parte, en la definición misma del contrato de concesión que trae el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el concesionario realiza la obra por su cuenta y riesgo, lo que significa que la financiación de la misma, si se pacta mediante contribución de valorización, conlleva la remuneración del concesionario.

Al existir ese inevitable vínculo entre el contrato de concesión de una obra vial y la financiación de la misma, y por ende, la remuneración del concesionario, con recursos provenientes de la contribución de valorización, o lo que es lo mismo, al fijarse como fórmula para la recuperación de la inversión del concesionario el pago de valorizaciones, necesariamente, y por mandato legal, deberá dicha fórmula quedar establecida en el contrato de concesión, lo cual es consecuencia de ese inevitable vínculo al que se ha hecho mención.

De todo lo anterior se concluye que si no se previó en el contrato de concesión como fórmula de recuperación de la inversión del concesionario, en forma total o parcial, el recaudo de la contribución de valorización, la obra pública que se ha de ejecutar mediante el sistema de concesión no puede ser objeto de contribución de valorización, pues si tal gravamen no se acordó con el objeto de remunerar al concesionario, no puede ser tenido el recaudo de dicho gravamen como fórmula para recuperación de la inversión, se repite, ya que se contraviene el inciso segundo del artículo 30 de la Ley 105 de 1993, pues de otra parte, dicha fórmula resulta de obligatorio cumplimiento para las partes.

Adicionalmente, el argumento de que con el cobro de la contribución de valorización se pretende que los contribuyentes reconozcan al Estado el beneficio que han recibido sus predios en virtud de una obra pública, y no tiene nada que ver ni con el contrato de concesión, ni mucho menos con su costo, observa la Sala que tal razonamiento desconoce el texto del artículo 9 del Decreto 1604 de 1966, que a la letra dice:

"Artículo. 9º. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones".

El consejo nacional de valorización, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra".

La disposición transcrita, actualmente vigente, consagra el principio conocido por la doctrina y la jurisprudencia como el principio costo-beneficio, en virtud del cual el monto total distribuible en contribuciones de valorización por una obra está integrado por dos factores, que son, el costo de la obra y el beneficio que ella produce, con lo cual se fijó como base de la contribución el costo de la obra dentro de los límites del beneficio, pues la obligación de pagar una contribución de valorización tiene como causa el beneficio que un predio recibe como consecuencia de la realización de una obra pública, pero dicho beneficio no se mira de manera aislada, sino en relación con el costo de la obra, dentro del cual, según la norma en mención, están «todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones».

Así las cosas, y siendo el costo de la obra uno de los factores que por Ley deben tenerse en cuenta a efectos de determinar el monto total distribuible en las contribuciones por valorización, es errada la posición de la parte demandada en aras de justificar la causación de la contribución de valorización sólo en función del beneficio, y con independencia de los costos de la obra pública vial ejecutada por el sistema de concesión.

Adicionalmente, si tan determinante como el beneficio para fijar el monto total distribuible en la contribución por valorización, es el costo de la obra, y si la financiación de ese costo, aún desde la etapa precontractual se previó mediante el recaudo de peajes, mal puede la administración determinar como obra pública que causa contribución de valorización, una obra cuyo costo ya está sufragado por otro mecanismo, lo cual conduce, lógicamente, a que falte uno de los factores que legalmente debe tenerse en cuenta para que se pueda fijar el monto total distribuible, y por ende, carezca de objeto la existencia de dicha contribución.

Igualmente, la motivación para decretar la contribución nacional de valorización la constituye la realización de las obras del "desarrollo vial del Norte de Bogotá", identificadas detalladamente y coincidentes con las relacionadas en el contrato de concesión, todo lo cual lleva a que no es posible sostener que el gravamen discutido es independiente de la obra y de su costo.

De otra parte, independientemente de las consecuencias contractuales, a juicio de la Sala, el artículo 30 de la Ley 105 de 1993 es claro en unir la contribución de valorización, como una de las fórmulas de recuperación de la inversión, al contrato de concesión, pues en todo caso, se exige que la fórmula para la recuperación de la inversión quede establecida en el contrato. Y está demostrado que los costos de la obra, que para efectos de la contribución de valorización son todas las inversiones que la misma requiera, y que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, son de cargo del concesionario, y obviamente, incluyen su remuneración, sólo serán sufragados de acuerdo con el contrato de concesión 64 de 1994, mediante el cobro de peajes, pues en parte alguna de dicho acuerdo se previó como mecanismo para sufragar los costos la contribución de valorización, razón por la cual la existencia de la misma para la obra del "desarrollo vial del norte de Santafé de Bogotá", ligada legalmente al costo de la obra, claramente desconoce el mandato perentorio del inciso 2 del artículo 30 de la Ley 105 de 1993, motivo suficiente para que la Resolución 856 del 9 de diciembre de 1996, por la cual el Ministro de Transporte determina que la obra en mención causa contribución nacional de valorización, desaparezca del ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, y tal como lo anotan los actores, si de mantener la ecuación contractual se trata, el mismo contrato de concesión en su cláusula 36, prevé «la aplicación de uno o varios de los siguientes procedimientos:

1. Aumento en el plazo de la etapa de operación. 2. Aumento en el valor de las tarifas de peaje durante la etapa de operación, por encima del incremento del índice de precios al consumidor del DANE. Este incremento no podrá ser superior al 30% del índice de precios al

consumidor. 3. Para déficits superiores al 30% sobre la base prevista, pagos en moneda nacional, con recursos del presupuesto general de la Nación, en un término de doce (12) meses a partir del establecimiento del fallante. Los tres sistemas de compensación se aplicarán para sobre costos (sic) de construcción y déficits de la demanda". Como se observa, dentro de los sistemas acordados tampoco se previó el cobro de la contribución de valorización.

Por último, la Sala se abstendrá de efectuar pronunciamiento sobre las peticiones del doctor Bernardo Carreño Varela, en el sentido de que se declare la nulidad de la resolución acusada por violar el artículo 338 de la C.N., ya que es el ministro el que está fijando los elementos esenciales de la contribución, al igual que se aplique la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 11 del Decreto 2171 de 1992, y se acepte el fenómeno de la inconstitucionalidad sobreviniente respecto de los decretos 1604 de 1966 y 1394 de 1970, pues exceden el tema y petitum de la demanda que es objeto de coadyuvancia.

Sobre el límite que para el coadyuvante de la demanda constituye el texto de esta última, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 9 de diciembre de 1997, expediente S-578, consejero ponente Julio Enrique Correa Restrepo, expresó:

"Por exceder el marco respecto del tema y petitum de la demanda que es materia de coadyuvancia, la Sala se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria del coadyuvante, en el sentido de que se declare que el Decreto acusado no rige para el año gravable de 1996».De consiguiente, y por ser suficientes las razones expuestas, se impone anular el acto acusado..." **C.E. Sección Cuarta.** Rad. 8568 **de 14/08/98.C.P. Delio Gómez Leyva.**

(06138) CONTRIBUCION DE VALORIZACION NATURALEZA Y DESTINACIÓN. "La contribución de valorización no es un impuesto, porque no grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que esta representado por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician, en mayor o menor grado, con la ejecución de una obra pública. Dada su naturaleza esta contribución por principio tiene una destinación especial; de ahí que se la considere una "imposición de finalidad", esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico. Dicho propósito constituye un elemento propio de su esencia, que es natural a dicha contribución, al punto que no sólo la identifica y caracteriza, sino que representa un elemento esencial de su existencia. La destinación de los ingresos por valorización, si bien la señala el legislador, no surge de la sola voluntad política de éste, sino de la naturaleza misma de la renta, que se constituye en orden a lograr, así sea en parte, el retorno de la inversión realizada por el respectivo organismo público". **C. Const.** Sent. C-495**, 15/09/98, M.P. Antonio Barrera Carbonell**

(06139) CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN ORIGEN. "...la contribución de valorización nació por virtud del artículo 3 de la Ley 25 de 1921, como "un impuesto directo de valorización, consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpieza y canalización de ríos, construcción de diques para evitar inundaciones.

Dicho "impuesto", se denominó contribución de valorización y se hizo extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los departamentos, el distrito especial de Bogotá, los municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien la propiedad inmueble, en virtud del artículo 1 del Decreto 1604 de 1966. Tal modificación, como lo precisó la Sala en el fallo en mención, "implica la consagración de un criterio nuevo, mucho más amplio ya que se refiere a las obras de interés público (no local); las cuales interesan a toda la comunidad y la benefician en mayor o menor grado, tal como sucede con las grandes obras públicas de amplia cobertura.

Nótese cómo desde sus inicios la contribución de valorización nació como un gravamen por el beneficio que se produce en un predio por la ejecución de una determinada obra de interés local, y hoy, de interés público general. El hecho generador es, entonces, el beneficio que produce una determinada obra y no la obra en sí misma, como lo entiende el actor, y bajo tal concepto cree que es necesario que cada vez que se decrete una obra de interés público nacional debe el Congreso reunirse para determinarla...

...En efecto, la Corporación ha precisado en abundante jurisprudencia que una es la facultad impositiva, o función de crear tributos, la cual es privativa e indelegable del Congreso, con sujeción a la Constitución, y de los concejos y asambleas, de conformidad con la Constitución y la Ley y otra, muy distinta, la de administrar y recaudar los tributos previamente establecidos por la Ley a nivel nacional, o, por las ordenanzas y acuerdos a nivel departamental y municipal, ya que esta última es una actividad de gestión de suyo delegable en entidades creadas para atender cuestiones específicas de la Administración.

La facultad de imponer tributos de conformidad con la Constitución y la Ley según se ejerza la atribución de manera primaria o derivada, la cual desde la Constitución de 1886 (artículo 43), y hoy, con la Constitución de 1991 (artículo 338), con mayor precisión y técnica sobre el particular, tienen en tiempo de paz el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, está relacionada con la tarea de establecer la obligación tributaria, evento en el cual como lo ordena la Carta Constitucional, la Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La facultad de administrar y recaudar los tributos previamente establecidos en la Ley, las ordenanzas y los acuerdos, según el caso, como se anotó antes, apunta a las actividades de gestión relacionadas con la organización, administración y recaudo del tributo, la cual se reitera, es delegable, y también tiene respaldo constitucional, en el inciso 2 del artículo 338 citado, norma que atribuye a las autoridades administrativas competencia para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes por concepto de recuperación de costos y servicios.

En el caso del tributo por valorización, la Sala precisa, que fue creado por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, disposición que "estableció el impuesto de valorización como una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local...

...En efecto, el Decreto 1394 de 1970, reglamentario del Decreto Legislativo 1604 de 1966, que sirvió de fundamento a la actuación acusada, señala la forma de determinar, distribuir y recaudar la contribución de valorización causadas por obras que ejecute La Nación o cualquier Entidad de Derecho Público.

Es así como en el Capítulo I atinente a la "Contribución Nacional de Valorización - Obras que la causan - sujeto pasivo de la obligación tributaria. Bases y condiciones de imposición" en su artículo 1 se refiere a las obras que causan la contribución por valorización nacional, consistentes en "las obras de interés público que produzcan beneficio a la propiedad inmueble y que ejecuten la Nación o sus entidades

descentralizadas...". y en el artículo 15 del Capítulo II relacionado con la Organización Administrativa de la Contribución de Valorización Nacional, al señalar las funciones del Consejo Nacional de Valorización, entre otras, señaló la de "Determinar las obras nacionales de interés público por las cuales se han de exigir, en todo o en parte, contribución de valorización, con excepción de las ejecutadas por otras entidades nacionales de derecho público..."

Esta función, posteriormente, con ocasión de la expedición del Decreto 2171 de 1.992, "Por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional" como lo pone de manifiesto el representante judicial de la parte demandada, fue trasladada al Ministro de Transporte, quien además de las señaladas en la Constitución y la Ley, le corresponde, entre otras, "Decidir sobre los proyectos que causen la contribución nacional de valorización, de acuerdo con la Ley".

A juicio de la Sala, lo anterior, demuestra con meridiana claridad que la competencia para determinar las obras que causan contribución de valorización, está radicada en cabeza del Ministro de Transporte, quien con sujeción a la Ley, vale decir, a las normas que consagran la contribución de valorización...

En similar sentido se pronunció la Sala en sentencia de marzo 18 de 1993, Expediente 4037, Actor: Absalón Gartner Tobón, Consejero Ponente, Jaime Abella Zárate, en donde se resolvió un caso idéntico, con relación a la Resolución Nº 008399 del 24 de septiembre de 1986, expedida por el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte...

"...Al existir ese inevitable vínculo entre el contrato de concesión de una obra vial y la financiación de la misma, y por ende, la remuneración del concesionario, con recursos provenientes de la contribución de valorización, o lo que es lo mismo, al fijarse como fórmula para la recuperación de la inversión del concesionario el pago de valorizaciones, necesariamente, y por mandato legal, deberá dicha fórmula quedar establecida en el contrato de concesión..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Cuarta** Rad. 9536 **de 28/04/00. C.P. Delio Gómez Leyva.**

(06140) CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN NATURALEZA. "...9.- En el ordenamiento jurídico colombiano la naturaleza de la valorización como carga fiscal ha presentado modificaciones históricas y su definición no siempre ha sido unívoca, a pesar de que existe relativo consenso sobre su contenido básico.

Así, la Ley 25 de 1921 introdujo esa figura bajo la denominación de "impuesto", consistente para aquel entonces en "una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local". Posteriormente fueron aprobadas algunas leyes que ampliaron sus efectos a otros ámbitos, pero mantuvieron inalterada la connotación de impuesto, hasta el año 1966, cuando fue expedido el Decreto 1604 que la convirtió en una contribución. No obstante, en la teoría de la hacienda pública el término "contribución" puede ser interpretado con enfoques distintos, lo cual no pocas veces ha generado dudas al respecto.

- En sentido lato comprende todas las cargas fiscales al patrimonio privado soportadas en la potestad tributaria del Estado, es decir, incluye las nociones de impuesto, tasa, gravamen y los conceptos similares, todo lo cual responde a la tradición histórica acogida en el derecho colombiano y que en ocasiones se denomina genéricamente como "tributo".

- En sentido estricto las contribuciones están asociadas a la idea de parafiscalidad, como aquellos "pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el funcionamiento de éstas entidades de manera autónoma". Desde esta perspectiva resulta incompatible con los conceptos de tasa e impuesto.

- Finamente, existe un tercer significado del término que responde a la idea de contraprestación o pago como consecuencia de una inversión que beneficia a un grupo específico de personas. Cuando el vocablo se utiliza en este sentido lo usual es hacer referencia a una "contribución especial".

10.- Pues bien, en el caso de la valorización la jurisprudencia y la doctrina coinciden en considerar que el modelo normativo acogido desde 1966 hace referencia a una "contribución especial", es decir, a la compensación por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizada por una entidad.

La Corte ha explicado el alcance de la contribución especial de valorización (que para efectos prácticos se utilizará en lo sucesivo simplemente como contribución de valorización) y sus características especiales en los siguientes términos:

"La contribución de valorización no es un impuesto, porque no grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que esta representado por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician, en mayor o menor grado, con la ejecución de una obra pública.

Dada su naturaleza esta contribución por principio tiene una destinación especial; de ahí que se la considere una "imposición de finalidad", esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico. Dicho propósito constituye un elemento propio de su esencia, que es natural a dicha contribución, al punto que no sólo la identifica y caracteriza, sino que representa un elemento esencial de su existencia.

La contribución de valorización, según se deduce del inciso 1 del art. 317 de la Constitución, es un gravamen especial que recae sobre la propiedad inmueble y que puede ser exigido no sólo por los municipios, sino por la Nación o cualquier otro organismo público que realice una obra de beneficio social y que redunde en un incremento de la propiedad inmueble.

La destinación de los ingresos por valorización, si bien la señala el legislador, no surge de la sola voluntad política de éste, sino de la naturaleza misma de la renta, que se constituye en orden a lograr, asi sea en parte, el retorno de la inversión realizada por el respectivo organismo público."

En razón de sus atribuciones constitucionales y legales, el Consejo de Estado también se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la materia, reconociendo a la valorización el carácter de contribución especial. En la doctrina nacional también parece ser unánime el mismo planteamiento." **C. Const. Sent.** C-155**, 26/02/03, M.P. Eduardo Montealegre Lynett**

(06141) OBRA PUBLICA RECUPERACIÓN DE LA INVERSIÓN. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. "...Como quedó dicho, es la ley la que faculta a la administración para decretar las obras sobre las que puede imponerse la contribución de valorización. La valorización recae sobre el inmueble por el beneficio que recibe en virtud de la obra mientras el contrato de concesión se relaciona solamente con la forma como el Estado, en virtud del convenio, recuperará la inversión. No puede aceptarse que en los casos de construcción de obras públicas por concesión no hay inversión por parte del Estado porque cuando el Estado pacta la forma de pago renuncia al recaudo que le corresponde y en consecuencia deja de percibir unos ingresos. Vale decir, en el contrato de concesión se pacta el pago al contratista, la remuneración del concesionario, la financiación de la obra, mientras la contribución de valorización obedece al mayor valor que adquiere el predio por la construcción de la obra. La finalidad de la valorización es, además de recobrar el dinero invertido en una obra, cobrar el beneficio recibido por el predio en virtud de ella. Planteado así el problema es perfectamente admisible concluir que se puede establecer, contrariamente a lo afirmado por la sentencia suplicada, la contribución de valorización por fuera del contrato de concesión..." **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. S-028**, 11/12/01, C.P. Jesus Maria Lemos Bustamante.**

CONCEPTOS

(06142) CONTRIBUCION DE VALORIZACION CONCEPTO. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES. "Es un ingreso público que obtiene la Nación, los departamentos, el distrito capital, los municipios o cualquier otra entidad de derecho público legalmente facultada, mediante su imposición y distribución proporcional a un grupo de personas propietarias de inmuebles, con el fin exclusivo de ejecutar una o varias obras determinadas de utilidad pública que, además de un beneficio colectivo, producen uno particular para los contribuyentes, constituido por el mayor valor que adquieren sus inmuebles. En forma resumida puede decirse que la contribución de valorización está regulada, especialmente, por los artículos 3º, 4º y 8º (aún vigentes) de la ley 25 de 1921, la ley 1ª de 1943, el decreto legislativo 868 de 1956 (adoptado como legislación permanente por la ley 141 de 1961), los artículos 19 y 21 de la ley 25 de 1959 y el decreto 1604 de 1966 (adoptado como legislación permanente por la ley 48 de 1968), salvo los artículos 3 a 8 derogados por el decreto 3160 de 1968."

...

"No es admisible aplicar por analogía el artículo 886 del Código de Comercio, para cobrar intereses sobre intereses en mora por contribuciones de valorización nacional, porque prevalece la regla general que prohibe el anatocismo, frente a dicha norma de excepción que autoriza, en obligaciones mercantiles, el cobro de intereses sobre intereses pendientes, siempre que existan determinados supuestos de hecho. Sólo cuando haya disposición legal que autorice el cobro de intereses sobre los intereses en mora, en la ejecución coactiva de obligaciones por contribuciones de valorización, será viable librar mandamiento de pago por dicho concepto." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 874**, 17/10/96, C.P. César Hoyos Salazar**

(06143) CONDONACIÓN DE DEUDAS DE IMPUESTOS O CONTRIBUCIONES IMPROCEDENCIA. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN - RELIQUIDACIÓN. "El artículo 355 de la Constitución Política prohíbe a las entidades estatales decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado."...

"Ninguna entidad pública conforme a la prohibición de la Carta Política puede condonar deudas a cargo de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

En consecuencia, no están vigentes las facultades previstas en cabeza de las asambleas por el Decreto 1222 de 1986, para "condonar las deudas a favor del tesoro departamental, total o parcialmente...", tampoco lo está la Ley 94 de 1988 que autorizaba "por graves motivos de justicia... condonar deudas declaradas a favor del departamento" por cuanto resultan contrarias ala prohibición expresa de la Carta Política.

La Ley 25 de 1921 por la cual se creó la contribución fiscal de valorización, prevé en su texto los mecanismos para evitar que se ejecute un acto injusto con este gravamen.

El artículo 3º de esta ley al establecer la contribución de valorización considerada como impuesto antes de la Carta del 91, determinó que se trata de "una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local" y el artículo 5 dejó a cargo de juntas especiales "la organización, percepción, manejo e inversión", de tales recaudos.

El Decreto - ley 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental conservó en el artículo 176 el criterio previsto por la Ley 25 de 1921 e incorporó la aplicación de la contribución por el Decreto Legislativo 1604 de 1966, "a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios o cualquier entidad de derecho público",...

"Según el artículo 3 de la Ley 25 de 1921 y 176 del Decreto 1222 de 1986 la contribución de valorización sólo puede cobrarse en relación con las propiedades raíces "que se beneficien" de la obra de interés público que la ocasiona y de ello se sigue que el beneficio, es condición para que sea procedente exigirlo".

...

" Las situaciones planteadas en la consulta respecto de las obras que causaron beneficio limitado pueden corregirse administrativamente por la misma autoridad que decretó el gravamen sin necesidad de aplicar mecanismos como la exención de pago ya que están prohibidos por el artículo 355 de la Constitución Política, porque constituiría condonación de una deuda por valorización ya decretada y liquidada en favor del fisco departamental.

Existen dos aspectos completamente distintos uno del otro derivados, el primero, de la situación de no ejecución de la obra o la no generación de beneficio alguno para los directamente interesados; el otro es el evento de efectos favorables apenas en forma parcial."

...

" Sin embargo, si la situación planteada consiste en la no realización de las obras o se establece que no existió beneficio alguno, entonces no habrá lugar al cobro. En este evento por la circunstancia de que la liquidación tuvo lugar hace más de 5 años y que desaparecieron los fundamentos que le dieron origen, se presenta la pérdida de la fuerza ejecutoriada de estos actos de acuerdo con el artículo 66 del Código

Contencioso Administrativo, lo cual conduce a que la administración se abstendrá de ejecutar el cobro o a recibir el pago de lo no debido.

Finalmente, la Sala advierte que si quienes han realizado algunos pagos hicieron uso de los recursos administrativos, no se pueden devolver los dineros ni modificar el acto administrativo (Art. 70 del C.C.A.)." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 879**, 19/09/96, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza**

Reservados (06144 a 06163)

(06164) ARTÍCULO 158⁰. Delineación urbana. La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital será el monto total del presupuesto de la obra o construcción. La entidad distrital de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto y podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato. El impuesto será liquidado por el contribuyente.

El Concejo fijará la tarifa entre el uno (1) y el tres por ciento (3%). Hasta tanto el Concejo adopte dicha determinación se aplicará lo que resulte de sumar las tarifas vigentes para los impuestos de delineación urbana y ocupación de vías.

Elimínese el impuesto de ocupación de vías.

CONCORDANCIA NORMATIVA.

(06165) Ley 97 de 1913. Artículo 1**.**

El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá, puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental: g) el impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes.

(06166) Decreto 1333 de 1986. Artículo 233**.**

Los concejos municipales y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender los servicios municipales:... b) impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

(06167) Decreto Distrital 573 de 2000. Artículo 1**.**

Las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital desde el 1 de enero de 1999, estarán exentas por los bienes o actividades que resulten afectados en las mismas, por los siguientes impuestos:

1.Impuesto Predial Unificado.

2.Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

3.Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

4.Impuesto de Delineación Urbana.

Parágrafo 1. Para los propietarios, poseedores y usufructuarios de los predios que con anterioridad a la entrada de vigencia del Acuerdo 26 de 1998, es decir 29 de diciembre de 1998, hubieren sido afectados por catástrofes naturales o actos terroristas y la situación persista a la vigencia de este Decreto, podrán acogerse a la exención prevista en el artículo 5° de este Decreto, bajo los parámetros y términos establecidos en ese artículo.

(06168) Decreto Distrital 573 de 2000. Artículo 4**.**

Las exenciones se aplicarán por un lapso que no exceda de cinco (5) años contados a partir de la certificación que se expida sobre la ocurrencia del hecho, observándose las disposiciones de causación y declaración de cada uno de los diferentes tributos, así:

- Impuesto Predial Unificado: El beneficio comenzará a aplicarse a partir del año siguiente a la expedición de la certificación.

- Impuesto Sobre Vehículos Automotores: El beneficio comenzará a aplicarse a partir del año siguiente al de la fecha de expedición de la certificación.

- Impuesto de Industria y Comercio: El beneficio comenzará a aplicarse a partir del bimestre siguiente a la fecha de expedición de la certificación.

- Impuesto de Delineación Urbana: El beneficio deberá aplicarse dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de la certificación, por una sola vez.

(06169) Decreto Distrital 573 de 2000. Artículo 8**.**

Estarán exentos de pagar el Impuesto de Delineación Urbana, por una sola vez, los propietarios y poseedores de predios construidos, que

como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales hayan sufrido daños o perjuicios. Para efectos de su reconstrucción o readecuación, deberá existir previamente certificación de conformidad con los artículos 2 y 3 del presente Decreto, así como certificación motivada como según avalúo de miembro tramitado a través de las Lonjas de Propiedad Raíz dentro de los convenios establecidos para ello por la Secretaría de Hacienda.

(06170) Decreto Distrital 352 de 2002.

"Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital".

(06171) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 70. Autorización legal.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986 y el Decreto Ley 1421 de 1993; el cual fue adoptado por el Acuerdo 20 de 1940 con las modificaciones del Acuerdo 28 de 1995.

(06172) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 71. Hecho generador.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Distrito Capital de Bogotá.

(06173) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 72. Causación del impuesto.

El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

(06174) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 73. Sujeto activo.

Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Distrito Capital de Bogotá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(06175) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 74. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

(06176) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 75. Base gravable.

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

La entidad distrital de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

(06177) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 76. Costo mínimo de presupuesto.

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad distrital de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

(06178) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 77. Tarifas.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto Ley 1421 de 1993, la tarifa del impuesto de delineación urbana es del 2,6% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

(06179) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 78. Exenciones.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

a)Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

b)Las obras correspondientes a edificaciones nuevas que se construyan en el área urbana del Distrito Capital de Bogotá para estacionamientos públicos, entre el 21 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre del año 2001, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente y que se expida para el Distrito Capital.

c)Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

d)Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

(06180) Decreto Distrital 362 de 2002. Artículo 12. Declaraciones tributarias.

Los contribuyentes de los tributos distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1.Declaración anual del impuesto predial unificado.

2.Declaración bimestral del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

3.Declaración mensual del impuesto al consumo sobre la producción nacional de cervezas, sifones y refajos.

4.Declaración de introducción al Distrito Capital, de cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones y refajos, de procedencia extranjera, por parte de los importadores o distribuidores de los mismos.

5.Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos distritales. A partir del año gravable 2002 los agentes de retención del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán en el formulario que oportunamente prescriba la Dirección Distrital de Impuestos y en los plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

6.Declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores.

7.Declaración del impuesto de delineación urbana.

8.Declaración mensual del impuesto de azar y espectáculos.

9.Declaración mensual de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM.

10.Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

11.Declaración resumen de retenciones.

12.Declaración mensual del impuesto de loterías foráneas

13.Declaración mensual de retención en la fuente sobre premios de loterías pagados.

Parágrafo 1. En el caso de los numerales 4 y 7, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Sin perjuicio de la presentación de la declaración de introducción sin pago, señalada en el numeral 4, los importadores o distribuidores de cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones y refajos, de procedencia extranjera, declararán y pagarán el impuesto al consumo al momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.

Parágrafo 2. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

(06181) Resolución 1291 de 1993. Artículo 1**. Departamento Administrativo de Planeación Distrital.**

El presupuesto de la obra de construcción para liquidar el impuesto de delineación urbana será el que resulte de sumar el costo estimado de mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos y, en general, todos los gastos y costos diferentes a la adquisición de terrenos, financieros, impuestos, derechos por conexión de servicios públicos, administración, utilidad e imprevistos.

Los costos a que se refiere este artículo se deben estimar para excavación y preparación de terrenos y construcción de la edificación.

(06182) Resolución 1291 de 1993. Artículo 2**.**

El presupuesto será determinado por el contribuyente en el formato anexo, que forma parte de la presente Resolución y será distribuído sin costo por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Lo presentado en el formulario tiene el carácter de declaración privada del impuesto para todos los efectos tributarios.

(06183) Resolución 1291 de 1993. Artículo 3**.**

La declaración del impuesto y la constancia de pago se entregará a Planeación Distrital en el momento que señalen las normas vigentes sobre expedición de licencias y permisos.

CONCEPTOS

(06184) EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO - IMPUESTO DE DELINEACION URBANA. "Los curadores urbanos como particulares que ejercen funciones públicas y manejan recursos públicos ¿expensas- están sujetos al control y vigilancia fiscal que ejercen las contralorías distritales y municipales; al ejercer la función pública de licenciamiento urbanístico y de construcción, realizan o ejecutan actos de gestión ambiental y son responsables fiscalmente cuando con ocasión de su conducta dolosa o gravemente culposa causen un daño ambiental. Como quiera que los curadores urbanos son sujetos de control fiscal, no es necesario, al tenor de la ley 153 de 1887, acudir a la analogía para aplicar el régimen de responsabilidad fiscal que cobija a los servidores públicos o a otros entes privados que ejercen funciones públicas. Aunque las licencias de construcción expedidas por los curadores urbanos constituyan el hecho generador del impuesto de delineación urbana, los curadores no realizan actos de gestión fiscal sobre los recursos económicos que ese impuesto genera. **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1650**, 02/06/05, C.P. Gustavo Aponte Santos**

(06185) IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. "...De conformidad con el artículo 45 del Decreto Distrital 838 de 1993, compete a este Despacho la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales y en respuesta a su consulta de la referencia, me permito contestarle.

PREGUNTAS:

1.Cómo se define el hecho generador del impuesto de Delineación Urbana?

2.Procede la devolución y/o compensación, en el caso de que la licencia de construcción sea negada por Planeación Distrital?

3.Si el contribuyente declaró sin pago y Planeación Distrital, le otorga licencia, cuál es el procedimiento a seguir por parte de la División de Fiscalización?

4.En el evento en que se solicite una licencia para modificación, cómo se determina la base gravable?

5.Es viable utilizar el pago del impuesto de Delineación Urbana de un proyecto de construcción negado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital para un nuevo proyecto de construcción?

RESPUESTA:

I.IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

La Ley 97 de 1913 autorizó la creación del Impuesto de Delineación Urbana en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacciones de los ya existentes.

El impuesto de Delineación Urbana fue establecido en la jurisdicción del Distrito Capital mediante lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo 20 de 1940, expedido por el Concejo de Bogotá.

II. HECHO GENERADOR

El artículo 41 Decreto 600 de 1993, estableció que al momento de la solicitud de la licencia de construcción deberá aportarse el certificado de Delineación Urbana, acreditar la declaración y pago del Impuesto de Delineación Urbana; entre otros documentos.

Por Certificado de Delineación Urbana se entiende la información que a solicitud del propietario, suministra la Administración Distrital sobre las normas urbanísticas y/o arquitectónicas que al momento de su expedición afectan a un determinado predio urbanizado o en proceso de urbanización.

El hecho generador en el Impuesto de Delineación Urbana hasta el año de 1.995, era la delimitación jurídica que hacía la Administración, de las obras que se pretendían realizar y para la cual se solicitaba licencia de construcción; esta delimitación consistía en una enumeración de normas que trazaban los lineamentos sobre los cuales se debía adelantar el proyecto urbanístico, que permitían al interesado realizar una construcción y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan o bien, que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano del municipio.

Con el certificado de delineación urbana se tenía la seguridad de las delimitaciones jurídicas que hace la administración a las obras que se pretenden realizar, por el término de un (1) año, sin importar que una nueva regulación dada dentro de los doce (12) meses varíe las disposiciones sobre las cuales fue otorgado el certificado de delineación urbana.

El artículo 57 del Decreto 2150 de 1.995, suprimió el requisito de acreditar el Certificado de Delineación Urbana, al tiempo que estableció unos nuevos documentos que deberán aportarse al realizar la solicitud de las licencias de construcción.

A partir del año 1996 en virtud del artículo 9 del Acuerdo 28 de 1.995, se modificó el hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana, determinándolo como la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Por lo tanto hasta el año 1995, el trámite de solicitud de la licencia de construcción es independiente del Certificado de Delineación Urbana, éste y el pago del impuesto eran prerrequisito para luego solicitar la licencia de construcción. Una vez expedido el certificado de delineación, el impuesto ya se había causado y por lo tanto el contribuyente se encontraba en la obligación de declarar y pagar el Impuesto dentro de la oportunidad señalada por la Secretaria de Hacienda.

III. SUJETO PASIVO

Respecto al sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana el artículo 33 del Decreto 807 de 1993 determinó que: "están obligados a presentar una declaración de Delineación Urbana por cada obra que se pretenda realizar, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción y demolición, como sujetos pasivos de dicho impuesto, previamente a la obtención de la licencia para realizar la respectiva obra..."

IV. BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto fue establecida por el artículo 158 del Decreto Ley 1421 de 1993 en el cual se dispone:

"Delineación Urbana. La base gravable para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana en el Distrito Capital será el monto total del presupuesto de la obra o construcción. La entidad distrital de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para fijar el presupuesto y podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato. El impuesto será liquidado por el contribuyente.

El Concejo fijará la tarifa entre el (1) y el tres por ciento (3%). Hasta tanto el Concejo adopte dicha determinación se aplicará lo que resulte de sumar las tarifas vigentes para los impuestos de Delineación Urbana y Ocupación de Vías.

Eliminase el impuesto de ocupación de vías."

V. TARIFA

La tarifa aplicable a la base gravable para establecer la cuantía del impuesto de Delineación Urbana en el Distrito Capital es la resultante

de sumar las tarifas vigentes en el año 1993 para los impuestos de Delineación Urbana y Ocupación de Vías (2% por Delineación Urbana y 30% del resultado anterior por Ocupación de Vías), dado que el Impuesto de Ocupación de Vías se fusionó con el de Delineación Urbana. En consecuencia la tarifa general del impuesto de Delineación Urbana es del 2.6% del presupuesto de la obra o construcción.

VI. DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACION

Hasta el año gravable 1995, en el evento en que se negara la licencia de construcción por parte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, no procede la devolución y/o compensación, dado a que el trámite de solicitud de la licencia de construcción es totalmente independiente del Certificado de Delineación Urbana, y nos permite establecer que si tal solicitud se negó, el impuesto ya se generó, con la expedición del certificado de delineación urbana independientemente de la aprobación o no de la licencia de construcción pues ya se otorgó un derecho, una seguridad en el contribuyente, según lo expresado anteriormente. Esta independencia de la Delineación Urbana y la solicitud de licencia de construcción la encontramos en el Decreto 807 de 1993, artículo 33 y la Resolución 1330 de 1994, artículo 9, en el sentido de que en el impuesto de delineación urbana, la declaración y pago del Impuesto en el año 1995 debía efectuarse antes de la fecha de la radicación de la solicitud de la licencia de construcción.

De lo anterior se infiere que la devolución y compensación no procede ya que el hecho generador del impuesto de Delineación Urbana esta dado por la expedición del Certificado de Delineación Urbana, como un hecho independiente a la aprobación o no de la licencia de construcción.

A partir del año 1996, en virtud del artículo 9º del Acuerdo 28 de 1995 por medio del cual se modificó el hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana, si el contribuyente ha declarado y pagado el impuesto con anterioridad al acto que niega la Licencia de Construcción, es procedente la devolución y/o compensación del pago del Impuesto de Delineación Urbana.

VII. DECLARACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

En el Impuesto de Delineación Urbana, existe la obligación concomitante de la presentación de la declaración y pago de la misma, de lo contrario se tendrá como no presentada la declaración como es señalado en el inciso 2 del artículo 17 del Decreto Distrital 807.

"...Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los numerales 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo del presente Decreto se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia de pago".

En el evento de determinar la administración tributaria que el contribuyente no ha cumplido con la obligación de presentar la Declaración del Impuesto de Delineación Urbana con pago, la Jefatura de Determinación adelantará los procesos de determinación oficial por omisión de la obligación de declarar el impuesto junto con las sanciones contempladas en el artículo 60 numeral 7 del Decreto 807.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Delineación Urbana, la sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o notificación del auto que ordena inspección tributaria será del diez por ciento (10 %) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

Si el contribuyente presenta la declaración del impuesto de Delineación Urbana en forma extemporánea antes de que la administración profiera el emplazamiento para declarar o notifique el auto de inspección tributaria la sanción a aplicar será la contemplada en el artículo 61 del Decreto Distrital 807 de 1993:

"SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma de diecinueve millones doscientos mil pesos ($19.200.000). En caso de que no haya ingresos en el período, la fracción por cada mes o fracción será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma de $19.200.000. (Valores año base 1996).

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del autoavalúo establecido por el declarante para el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar al cinco por ciento (5%) a dicho valor, o de la suma de diecinueve millones doscientos mil pesos ($19.200.000).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente".

VIII. CORRECCION DE LA DECLARACION DE DELINEACION URBANA

La solicitud de modificación de la licencia es el acto mediante el cual se varía el contenido de una licencia vigente, Inciso 14 artículo 2 Decreto 600.

En el evento de que el contribuyente solicite modificación de la licencia de construcción, se deberá entrar a determinar si la variación de la licencia de construcción modifica el presupuesto de la obra, aumentándolo o disminuyéndolo, incidiendo en el procedimiento a utilizar.

Correcciones que aumentan el saldo a favor.

En el evento en que se aumente el presupuesto de la obra, es decir se aumente el valor a pagar, el contribuyente para corregir la declaración tributaria de Delineación Urbana, tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 19 del Decreto 807 de 1993:

"Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración

tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones..."

Por lo anterior, en el evento en que se aumente el presupuesto de la obra, el contribuyente está en la obligación de presentar corrección de la declaración y cancelará la diferencia entre el presupuesto actualizado y el inicialmente presentado, aplicándose la sanción por corrección conforme lo señala el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 63 Parágrafo 1º del Decreto 807 de 1993.

Corrección que disminuye el valor a pagar.

En el evento en que se disminuya el presupuesto de la obra, habrá lugar a efectuar una corrección que disminuya el valor a pagar; en consecuencia el contribuyente presentará una solicitud ante la División de Liquidación de la Dirección Distrital de Impuestos, dentro de los dos años siguientes al vencimiento para presentar la declaración. La División de Liquidación tiene seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro del término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial, conforme lo señala el artículo 161 del la Ley 223 de 1995, que modificó el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

No es viable utilizar el pago del Impuesto de Delineación Urbana de un proyecto de construcción negado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital para otro proyecto de construcción, teniendo en cuenta que el pago del impuesto de Delineación Urbana se realiza de acuerdo con las características propias y la información especifica de cada obra que se pretenda realizar, dado a la variación del objeto de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana.

El Decreto Ley 2150 de 1995, por medio del cual se suprime y reforma regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, reguló que a partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del mismo, los municipios y distritos con población superior a 100.000 habitantes deberán encargar la expedición de las licencias de urbanización y construcción a curadores urbanos.

De esta manera se absuelven los cuestionamientos materia de esta consulta. **Dirección de Impuestos Distritales. Concepto** 435 de 1996**. CJA12051996.**

(06186) IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA CAUSACIÓN. El impuesto de Delineación Urbana se genera por la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Distrito Capital.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario del bien inmueble sobre el cual se pretende adelantar la obra para la cual se solicitó licencia. Se entiende por propietario aquella persona que ejerce un derecho real sobre una cosa corporal, derecho que le permite gozar y disponer de ella a su arbitrio, la propiedad se adquiere mediante justo título el cual requiere de solemnidad, como lo es la escritura pública del bien.

En la escritura aparece quien es el propietario del bien y a él es a quien compete cumplir con la obligación por la cual se cuestiona.

El artículo 68 del Decreto 423 de 1996 señala como exención al pago del impuesto en mención las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social de conformidad a lo establecido en la Ley 9ª de 1989.

Por consiguiente está exento al pago del impuesto de Delineación Urbana quien realice obras de interés social de conformidad con lo señalado en la norma. **Concepto de la Secretaría Distrital de Hacienda,** 1235 **de 1997.**

(06187) IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. "...La Ley 97 de 1913 en su artículo 1º, literal g), autorizó la creación del Impuesto de Delineación Urbana en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacciones de los ya existentes.

El impuesto de Delineación Urbana fue establecido en la jurisdicción del Distrito Capital mediante lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo 20 de 1940, expedido por el Concejo de Bogotá y reglamentado por los artículos 3 y siguientes de la misma disposición legal.

El artículo 63 del Decreto Distrital 423 de 1996, prescribe que, es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana, el Distrito Capital de Santa Fe Bogotá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro; el artículo 64 del Decreto Distrital 423 de 1996, establece que son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los casos en que el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, sea el titular del derecho de dominio del inmueble o inmuebles respecto de los cuales se cause el impuesto de Delineación Urbana, como existe concurrencia del sujeto activo y pasivo del tributo se genera extinción de la obligación fiscal por confusión en los extremos del vínculo obligacional del tributo; esta obligación no existe por cuanto no puede nacer a la vida jurídica al existir confusión de la obligación, es decir, no es sujeto pasivo del impuesto de Delineación Urbana y por consiguiente no tienen ningún tipo de obligación ni sustancial ni formal, frente a la Administración Tributaria Distrital.

De lo anterior podemos decir que nos encontramos frente a un tipo de organización autónoma administrativa y financieramente, y que cuentan con personería jurídica propia, de lo que concluimos que son entes autónomos e independientes de la Administración Distrital, con capacidad para contraer derechos y obligaciones, y por lo tanto son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana, ya que la voluntad del Legislador no ha sido otra que la de darles un tratamiento igualitario al resto de contribuyentes del Impuesto de Delineación Urbana y no un tratamiento preferencial para dicho Impuesto, con lo que mientras no exista para este tipo de entidades una exención o beneficio tributario, deberán declarar y pagar el impuesto en mención.

También debemos mencionar en el presente estudio la situación frente a la cual se encuentran los Fondos de Desarrollo Local así tenemos que el artículo 2º del Decreto Nacional 3130 de 1968 define los fondos como:

"Los fondos son un sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos de un organismo, para el cumplimiento de los objetivos contemplados en el acto de su creación y cuya administración se hace en los términos en este señalados. Cuando a dichas características se sume la personería jurídica, las entidades existentes y las que se creen conforme a la Ley, lleven o no la mención concreta de Fondos rotatorios, son establecimientos públicos".

De lo anterior concluimos que por ser los fondos de Desarrollo Local un establecimiento público, no son sujetos de beneficio alguno para el Impuesto de Delineación Urbana en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y por lo tanto frente a las construcciones que realicen sobre los bienes inmuebles de que son propietarios en el Distrito Capital, deberán cancelar el mencionado Impuesto.

De lo anterior concluimos que las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana, así mientras el Concejo Distrital, que es el órgano competente en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, no otorgue ningún tipo de exención para esta clase de establecimientos, estos deberán declarar y cancelar el respectivo Impuesto de Delineación Urbana sobre las construcciones que se pretendan realizar en sus predios.

De allí que mientras el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá no reconozca o beneficie con algún tipo de exención a estos organismos, seguirán siendo sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Ahora bien, respecto de las exenciones existentes para el impuesto de Delineación Urbana, el artículo 68 del Decreto Distrital 423 de 1996 establece que:

"Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social definida por la Ley 9ª de 1989".

Es por lo anterior que además de la exención del artículo 68 del Decreto 423 de 1996 existen otras exenciones al Impuesto de Delineación Urbana como la señalada en el artículo 70 del Acuerdo 7 del 20 de diciembre de 1979 que al tenor dispone:

"Exonérese de los impuestos de delineación construcción y complementarios, los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme proyectos autorizados por el D.A.P.D.".

Por otro lado el Artículo 506 del Acuerdo 6 del 8 de mayo de 1990 preceptúa:

"Se mantienen las exenciones de que trata el artículo 70 del Acuerdo 7 de 1970".

Adicionalmente encontramos el artículo 58 del Decreto 678 de 1994 que al tenor dispone:

"Los inmuebles calificados de categoría B están exonerados del pago de los impuestos de delineación, construcción y complementarios, cuando en ellos se adelanten las obras permitidas en el presente Decreto según su categoría y conforme a anteproyectos aprobados por el Consejo de Monumentos Nacionales y la Junta de protección del Patrimonio Urbano según sea el caso."

Es preciso anotar que los inmuebles calificados como de categoría B son los Monumentos Nacionales y los inmuebles de Conservación Arquitectónica como lo establece el artículo 57 del Decreto Distrital 678 de 1994.

Podemos inferir de lo transcrito que además de las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social están los inmuebles de Conservación Arquitectónica que se encuentran exentos del pago del Impuesto de Delineación Urbana. **Dirección de Impuestos Distritales. Concepto** 769 de 1999**.**

(06188) IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Los pagos de los impuestos que las licencias expedidas por los curadores urbanos generen, (como es el caso del impuesto de delineación urbana) deben ser declarados y pagados con anterioridad a la expedición de la licencia, ya que solamente se expedirá esta si se comprueba por parte del curador, el pago del impuesto pertinente. Es decir que para que sea expedida la correspondiente licencia, debe el contribuyente del impuesto de delineación urbana haber declarado y pagado el tributo con anticipación, de la misma forma en el evento de no efectuarse el pago del tributo y aportarse el mismo a la curaduría urbana dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de la licencia se entenderá desistida la solicitud de la licencia, eliminándose la posibilidad de que se expidan licencias sin el pago previo del impuesto delineación cuando este se genere. **Concepto de la Secretaría Distrital de Hacienda,** 1130 **de 2006**.

Reservados (06189 a 06208)

(06209) ARTÍCULO 159[0]. Peajes. El Concejo Distrital en los términos del numeral 3 del artículo 12 del presente Estatuto podrá establecer dentro de los límites del Distrito, peajes en las vías de acceso a la ciudad o en las nuevas vías circunvalares y de alta velocidad. Su producto lo destinará a la construcción, mantenimiento, conservación y reparación de vías.

CONCORDANCIA NORMATIVA.

(06210) Ley 105 de 1993. Artículo 21**. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.**

Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, ésta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus Entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observaran los siguientes principios:

a.Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

b.Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas.

c.El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio.

d.Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.

e.Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

(06211) Ley 105 de 1993. Artículo 22**. Destino de los recursos del peaje.**

En la asignación de los recursos del Instituto Nacional de Vías, recaudados por peajes, como mínimo será invertido el 50%, para construcción, rehabilitación y conservación de vías en el respectivo departamento donde se recaude y el excedente en la respectiva zona de influencia.

(06212) Ley 105 de 1993. Artículo 30**.**

Del Contrato de Concesión. La Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada, o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

(06213) Ley 787 de 2002. Artículo 1**.**

Modifícase parcialmente el Artículo 21 **de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el cual quedará así:**

Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a)Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b)Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c)El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estar á a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d)Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e)Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente (Reglamentado por la Resolución del Ministerio de Transporte 5675 de 2003).

Parágrafo 3. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1

Parágrafo 4. Se entiende también las vías "Concesionadas".

(06214) Ley 769 de 2002.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:...

No pagar el peaje en los sitios establecidos.

JURISPRUDENCIA

(06215) DAÑOS EN ACTIVIDADES PELIGROSAS OCASIONADOS POR COSAS INERTES. "... 1. Por ser esa la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores; empero, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador, en atención a que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo están mayormente expuestos a provocar accidentes, ha calificado como riesgosas, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210).

En este orden de ideas, la Corte se ha referido en varias oportunidades a los sistemas de acuerdo con los cuales se gobierna en el país la responsabilidad civil extracontractual, señalando que ella para el efecto, se divide en tres grandes grupos: "El primero, constituido por los artículos 2341 y 2345 que contienen los principios "directores" de la responsabilidad delictual y cuasidelictual por el hecho personal; el segundo formado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo relativo a la misma responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro, y el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, y ofrece a su turno dos variantes...según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquélla, y 2350, 2351, 2355 y 2356 para ésta..."(G.J. Tomo CLXXII, pág. 76), En sentencia de 12 de mayo de 1939 (G.J. tomo XLVIII, pág. 23), se sentaron por primera vez las bases de esta tan importante distinción y de ese fallo son los siguientes apartes: " pero fuera de esta responsabilidad directa, hay otra que no por indirecta es menos eficaz, en virtud de la cual estamos obligados a responder del hecho dañoso de personas que están bajo nuestra dependencia, o de las cosas animadas o inanimadas cuya guarda o custodia nos compete. Esta ya es una responsabilidad de carácter excepcional, porque no proviene inmediatamente del acto personal del interesado, sino de presunciones de culpa que la Ley establece contra el responsable. Antecedente de la anterior doctrina, es el fallo de 14 de marzo de 1938, que no sólo señaló la distinción entre los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, sino que concluyó que si por regla general la carga de la prueba en materia extracontractual corresponde al demandante, por excepción, como cuando se trata de la responsabilidad por el daño de las cosas inanimadas que están bajo el cuidado de los hombres, la prueba se desplaza del demandante para recaer sobre el demandado por la presunción de culpa que establece la Ley en varios textos como los artículos 2346 y 2356 del Código Civil..." y aludiendo a esta última norma y su razón de ser, agregó que «mal puede reputarse como repetición de aquél (el 2341), ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese, contempla una situación distinta y la regula, naturalmente, como a esta diferencia corresponde. Así es de hallarse desde luego en vista de su redacción y así lo persuaden, a mayor abundamiento, los ejemplos que aduce o plantea para su mejor inteligencia, a manera de casos en que especialmente se debe reparar el daño a que esta disposición legal se refiere, que es todo el que "puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona". Exige, pues, tan solo que el daño pueda imputarse" (sent. 2 de diciembre de 1943 -G.J. LVI pág. 320- igual sentido sent. 18 de noviembre de 1940. G.J. L, pág. 440, sents. 31 mayo 1938, junio 24 de 1942, 7 de julio de 1977).

Y precisando aún más los conceptos anteriores, esta Corporación en fallo del 18 de abril de 1939 (G.J. XLVIII pág. 165) dijo "El artículo 2347 del C.C., establece el principio de la responsabilidad por hechos, ajenos, y el artículo 2356 del mismo texto, sienta esta norma, bien se trate de responsabilidad directa o indirecta: "por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". Los ejemplos que allí se mencionan son ilustrativos y se refieren a hechos en que el daño aparece en la cosa misma, por cierta peligrosidad que en ella se transparenta. La Corte ha sostenido la doctrina de que conforme a la disposición del artículo 2356 del C.C., existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas, responsabilidad por la cual no se exonera de la indemnización, sino en cuanto se demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elementos extraños..." **C.S.J. Sala de Casación Civil.** Exp. 4345 **de 22/02/95 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.**

(06216) DEFINICION DE PEAJE. "...3. El pago del peaje, tasa por la utilización de una vía pública.

Dentro del Estado Social de Derecho los servicios públicos constituyen un cometido estatal inherente a su finalidad. Sin que interese el régimen jurídico aplicable a ellos, el cual debe ser definido por el legislador, ni que deban ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, o por comunidades organizadas, o por los particulares, la satisfacción de los intereses públicos sociales que conlleva todo servicio público, comporta su funcionamiento de manera permanente, regular y continua, en condiciones de eficiencia, por la necesidad de

asegurar a la comunidad el suministro de los beneficios concretos que ella demanda como una necesidad inaplazable, en forma general o a través de diferentes sectores sociales particularizados, lo cual se garantiza a través de las competencias que se le asignan al Estado para regularlo, en todo tiempo, y para imponer el control y la vigilancia requeridos para su adecuada prestación.

Declara el artículo 366 de la Constitución que "el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado", lo cual da a entender que de modo general éstas son metas esenciales a las cuales debe apuntar la actividad estatal que se realiza a través de la prestación de la gran variedad de servicios públicos consustanciales al Estado Social de Derecho. Igualmente la norma desciende de lo general a lo concreto, al determinar que el objetivo fundamental de dicha actividad lo constituye la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, y para ello instituye el llamado gasto público social.

La prestación de los servicios públicos, en cuanto contribuyen al bienestar de la población y al mejoramiento de su calidad de vida, al mismo tiempo son el instrumento para la creación de las condiciones que preservan y fortalecen la vigencia y el goce efectivo y real de los derechos fundamentales de las personas. Tal es el caso de la educación que es un derecho de la persona que se ve fortalecido por la prestación de la gran variedad de servicios públicos, en general, y al mismo tiempo, demanda la organización y funcionamiento de un servicio público específico a cargo del Estado y los particulares para hacerlo real y efectivo.

Salvo en el caso de algunos de los llamados servicios públicos sociales, en que quien recibe el servicio paga por el mismo muy poco o nada, asumiendo una posición de beneficiario antes que de usuario, e igualmente, en los servicios públicos domiciliarios en que se proveen "subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas... que cubran sus necesidades básicas", quien utiliza o hace uso del servicio público está en la obligación de pagar una retribución o tasa. (art. 368 C.P.).

El denominado "peaje" consiste en la tasa o retribución que el usuario de una vía pública paga por su utilización, con el fin de garantizar la existencia y el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de una infraestructura vial que haga posible y eficiente el transporte terrestre.

Las tasas correspondientes al peaje que recaudan los contratistas concesionarios tienen su origen en la celebración de contratos -antes denominados en el Decreto 222 de 1983 (art. 105) de concesión por el sistema de peaje- modalidad del contrato de obra pública, y que la Ley 80 de 1993, actual Estatuto contractual, conserva como una forma del contrato de concesión cuyo objeto sea "la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público" y las actividades conexas necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio, por cuenta y riesgo del contratista concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente contratante "a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (art.32. ordinal 4º).

Si el cobro del peaje, constituye un derecho del contratista concesionario, derivado del contrato de concesión, la entidad pública concedente (Nación, Santafé de Bogotá D.C., Departamento y Municipio), no puede exonerarlo de su pago, a no ser que la Ley lo autorice, lo cual implica que ella asume directamente el costo del servicio, pues de lo contrario se colocaría en la situación de incumplimiento del contrato.

La obligación del pago del peaje, la fijación de su monto y la exoneración de su pago, bien sea que el Estado asuma directamente la responsabilidad de la construcción y mantenimiento de las obras, o que la haga a través de la celebración de contratos de concesión, es materia que corresponde regular única y exclusivamente al legislador. Así, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 0767 del 12 de abril de 1957 "el pago de peaje en las carreteras en que se cobra este gravamen es obligatorio para toda clase de vehículos automotores que transiten por ellas sin excepción alguna".

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 (art. 21) dispuso, en lo pertinente:

"Para la construcción de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, ésta contará con los recursos que se apropien en el presupuesto nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte de los usuarios, buscando mantener su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo".

"Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte".

La misma norma (letra b del inciso 3º) exoneró del pago del peaje a las motocicletas y bicicletas..." **C. Const .**T-258 **de 14/06/95. M.P. Antonio Barrera Carbonell.**

(06217) CONTRATO DE CONCESIÓN. RECUPERACIÓN DE LA INVERSIÓN. "...De acuerdo con las normas de la Ley 105 de 1993, en tratándose de proyectos de infraestructura vial, el concesionario puede obtener la recuperación de la inversión que efectúe, mediante el cobro de peajes exclusivamente, de contribución de valorización exclusivamente, o de los recursos provenientes de los dos tipos de gravámenes, para cuya causación y pago deberán tenerse en cuenta las normas que regulen cada uno de los mismos.

Sin embargo, en el inciso segundo del artículo 30 de la Ley 105 de 1993, en forma perentoria se obliga a las partes en el contrato de concesión a establecer en el texto mismo del contrato la fórmula para la recuperación de la inversión, que como se precisó, puede consistir, entre otras, en el pago de peajes, de contribución de valorización o de las dos especies de gravámenes. No de otra manera puede entenderse la orden impuesta por el legislador al prever que "la fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes."

Precisa la Sala que el mismo artículo 30 de la Ley 105 de 1993, reconoce la existencia de las normas propias de los peajes y la valorización a efectos de establecer "el procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes"; sin embargo, al preverse la posibilidad de que tanto los peajes como la contribución por valorización constituyan el medio para que el concesionario recupere su inversión, el mismo legislador ató el contrato de concesión a las fórmulas de recuperación de la inversión (entre ellas, el peaje y/o la contribución de valorización), a tal punto que exigió que dentro del contrato debe quedar establecida dicha fórmula, que por demás,

resulta de obligatorio cumplimiento para la entidad estatal y el concesionario.". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo** Rad. 2536 **de 28/04/00.**

(06218) PEAJES CONCEPTO PREVIO VINCULANTE DEL MINTRANSPORTE /ENTIDADES TERRITORIALES - SUJECIÓN AL CONCEPTO PREVIO VINCULANTE DEL MINTRANSPORTE EN EL ESTABLECIMIENTO DE PEAJES. Para concluir, la Sala advierte que el concepto previo vinculante del Ministro de Transporte que para el establecimiento de peajes exige el numeral 10 del artículo 6 del Decreto 101 de 2000, en nada interfiere con el ejercicio de la autonomía impositiva que la Constitución reconoce a los Concejos municipales en esta materia. La Sala reitera que se trata de una limitación a la autonomía de las entidades territoriales, indispensable para asegurar la coherencia debida en el Sistema Nacional de Transporte y el adecuado funcionamiento de su infraestructura, que sin duda exigen que se valore tanto desde el punto de vista técnico como de conveniencia el establecimiento de peajes, así como su conformidad con la política general en la materia, cuya formulación compete al Ministro del Transporte, conforme reza el propio Decreto 101 de 2000 a cuyo tenor «el Ministerio de Transporte tiene como objetivos principales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en materia de tránsito, transporte y su infraestructura» (artículos 1.y 2.), entre ellas «establecer la política general en materia de peajes, de conformidad con la ley» (artículo 3º.numerales 1º. y 15, en concordancia con el artículo 21 de la ley 105 de 1993). La Sala considera que no se desconoce la autonomía tributaria de las entidades territoriales por el hecho de que a la hora de fijar el valor de peajes, los concejos municipales deban tener en cuenta el concepto previo vinculante que acerca de su establecimiento haya emitido el Ministro de Transporte, pues ello no hace nugatorios los diversos grados de libertad en la toma de decisiones que la Constitución Política les reconoce respecto de los asuntos que comprometen exclusivamente sus intereses propios, mas no respecto de aquellos que por su impacto, trascienden lo puramente local, tiene repercusiones nacionales y transnacionales pues incide significativamente en la circulación de sujetos, bienes y servicios, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución Política, la formulación de su política general debe hacerla el Estado a través del Ministro del Transporte. La disposición acusada constituye cabal materialización de la facultad de «formular las políticas atinentes a su despacho» que bajo la dirección del Presidente de la República le corresponde desarrollar al Ministro de Transporte «con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes un marco jurídico que garantice un orden político, económico y social justo» (artículo 208 de la C.P. y Preámbulo) por lo que con ella no se vulnera ni la Constitución Política ni la ley, motivo por el cual, en los términos de esta providencia, se desestimarán por esta Sala las pretensiones de la demanda. **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera.** Rad. 6345 **de 2001. C.P. Camilo Arciniegas Andrade**.

Reservados (06219 a 06238)

(06239) ARTÍCULO 160º. Exenciones y conciliación de deudas con la Nación. Las exenciones y tratamientos preferenciales contemplados en las leyes a favor de la Nación y de sus establecimientos públicos, respecto de los tributos distritales, quedan vigentes hasta el 31 de diciembre de 1994.

Continuarán vigentes, incluso a partir de dicha fecha, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades Nacionales: universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades Nacionales y el Instituto de Cancerología. Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a los aeropuertos, las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la Rama Judicial y los predios del Inurbe destinados a la construcción de vivienda de interés social. **Con respecto al texto subrayado**, **ver el inciso segundo, art. 134, Ley 633 de 2000**

La administración distrital podrá conciliar con la Nación el pago de las deudas pendientes a favor suyo y a cargo de ésta, mediante la compensación con otras obligaciones.

Adicionado Artículo. 134 Ley 633 de 2000.

"Exclúyase a los aeropuertos privatizados y/o que operan en concesión del inciso segundo del artículo 160 del Decreto 1421 de 1993".

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06240) Constitución Política de 1991 Artículo 294**.**

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

(06241) Ley 488 de 1998. Artículo 137**.**

Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

(06242) Ley 446 de 1998. Artículo 70**. Asuntos susceptibles de conciliación.**

El Artículo 59 **de la Ley 23 de 1991, quedará así:**

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo**...**

Parágrafo 2. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

(06243) Decreto Distrital 948 de 2000. Artículo 1**. Compensación de deudas.**

La Nación, las entidades descentralizadas del orden nacional y distrital y las demás entidades territoriales contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos distritales podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda - Dirección Distrital de Impuestos la compensación de deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo con las obligaciones en dinero que a su vez existan a su favor y a cargo de la Administración Central del Distrito Capital.

(06244) Decreto Distrital 948 de 2000. Artículo 2**. Competencia funcional de la compensación.**

Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, a través de las Unidades de Recaudo respectivas, ejercer las competencias funcionales para adelantar la actuación de compensación que señala el artículo 1° de este Decreto.

En los demás aspectos de carácter contable, financiero y presupuestal serán competentes las demás Direcciones y dependencias de la Secretaría de Hacienda y demás entidades distritales, según corresponda.

Parágrafo. Cuando la Dirección Distrital de Impuestos establezca que se pueden compensar los valores a cargo del Distrito y a favor de otras entidades públicas, podrá compensar dichos valores hasta la concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 133 del Decreto Distrital 807 de 1993.

(06245) Decreto Distrital 948 de 2000. Artículo 3**. Término para solicitar la compensación.**

La solicitud de compensación de los valores de que trata el presente Decreto, podrá ser presentada ante la Secretaría de Hacienda - Dirección Distrital de Impuestos - previo acuerdo escrito entre las partes, en cualquier tiempo, siempre que la obligación exista sobre deudas tributarias a cargo de las entidades públicas.

(06246) Decreto Distrital 948 de 2000. Artículo 6**. Requisitos para la solicitud de compensación.**

Las solicitudes de compensación de deudas deberán reunir los siguientes requisitos:

a)Acreditar el interés para actuar.

b)Acompañar copia o fotocopia del acuerdo escrito de compensación suscrito entre la Administración Distrital a través de la entidad u órgano respectivo y la entidad pública solicitante.

c)Detallar los montos y conceptos de las deudas tributarias a su cargo y que originan la solicitud de compensación.

d)En el evento que las deudas a cargo de la entidad pública solicitante estén respaldadas en declaraciones tributarios, éstas deben encontrarse debidamente presentadas.

(06247) Acuerdo Distrital 52 de 2001. Artículo 6**. Compensación de saldos a favor con obligaciones pendientes.**

Cuando la Dirección Distrital de Impuestos, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes tienen saldos a favor, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación vigente.

(06248) Acuerdo Distrital 52 de 2001. Artículo 7**. Compensación de deudas tributarias de entidades públicas con deudas de la Administración Central del Distrito Capital.**

La Nación, las entidades descentralizadas del orden nacional y distrital y las demás entidades territoriales contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos distritales podrán solicitar a la entidad competente, la compensación de deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que a su vez existan a su favor y a cargo de la Administración Central del Distrito Capital, previo acuerdo escrito acerca de las condiciones y términos de la compensación.

(06249) Acuerdo Distrital 52 de 2001. Artículo 8**. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes pago.**

Los contribuyentes y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 E.T.N.

(06250) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 8**. Exenciones y tratamientos preferenciales.**

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Distrito Capital de Bogotá. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

En materia de exenciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del inciso 2 del artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 134 de la Ley 633 de 2000, continuarán vigentes, incluso a partir del 31 de diciembre de 1994, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades nacionales: Universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el Instituto de Cancerología. Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la rama judicial y los predios del Inurbe destinados a la construcción de vivienda de interés social.

Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 26 de 1998, las personas naturales y jurídicas, así como sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital estarán exentas de los impuestos distritales, respecto de los bienes o actividades que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para tal efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

Conforme al artículo 27 del Acuerdo 065 de 2002, tratándose del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros las únicas exenciones aplicables en Bogotá D.C., será la contenida en el artículo 13 del Acuerdo 26 de 1998 anteriormente referida.

(06251) Decreto Distrital 362 de 2002. Artículo 79**. Compensación de deudas.**

El Artículo 136 **del Decreto 807 de 1993 quedará así:**

Artículo 136. Compensación de deudas. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido

(06252) Decreto Distrital 362 de 2002. Artículo 80**. Compensación de saldos a favor con obligaciones pendientes.**

Se adiciona el Decreto 807 de 1993 con un nuevo artículo.

(06253) Decreto Distrital 362 de 2002. Artículo 80**, el cual adiciono el art.** 136-1 **al Decreto Distrital 807 de 1993. Compensación de saldos a favor con obligaciones pendientes**

Cuando la Dirección Distrital de Impuestos, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes tienen saldos a favor, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación vigente.

(06254) Decreto Distrital 362 de 2002. Artículo 81**. Compensación de deudas tributarias de entidades públicas con deudas de la administración central del Distrito Capital.**

Se adiciona el Decreto 807 de 1993 con el siguiente artículo:

(06255) Decreto Distrital 362 de 2002. Articulo 81**, el cual adiciono el art.** 136-2 **al Decreto Distrital 807 de 1993.. Compensación de deudas tributarias de entidades públicas con deudas de la administración central del Distrito Capital**.

La Nación, las entidades descentralizadas del orden nacional y distrital y las demás entidades territoriales contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos distritales podrán solicitar a la entidad competente, la compensación de deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que a su vez existan a su favor y a cargo de la Administración Central del Distrito Capital, previo acuerdo escrito acerca de las condiciones y términos de la compensación.

(06256) Decreto Distrital 122 **de 2003.**

"Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación en los procesos contencioso administrativos tributarios y la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos tributarios"

(06257) Decreto Distrital 122 de 2003. Artículo 1**. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios.**

Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán conciliar antes del 31 de julio de 2003 los procesos contencioso- administrativos tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

a.Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones;

b.Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;

c.Que la solicitud de conciliación se presente antes del 31 de julio de 2003;

d.Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados;

e.Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si éste es diferente al anual.

(06258) Decreto Distrital 122 de 2003. Artículo 2**. Conciliación en los procesos contencioso ¿ administrativo tributarios en primera instancia.**

Cuando se trate de procesos administrativos tributarios que se encuentran pendientes de fallo en primera instancia ante los Tribunales Administrativos, deberán observarse las siguientes reglas:

a.Cuando el proceso contra una liquidación oficial de revisión se encuentre en primera instancia, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del mayor valor del impuesto discutido;

b.Cuando la liquidación oficial de revisión tenga por objeto la disminución total o parcial del saldo a favor de la liquidación privada, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá conciliar aceptando el ochenta por ciento (80%) del menor saldo a favor determinado oficialmente. Si el contribuyente o responsable ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su declaración privada, deberá adicionalmente reintegrar a la Administración Tributaria el valor correspondiente al menor saldo a favor aceptado;

c.Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante tuviere adicionalmente un proceso de imposición de sanción por devolución improcedente, podrá respecto de este proceso dar aplicación a la conciliación sobre la sanción impuesta en resolución independiente, en los términos regulados por el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y en este decreto;

d.Cuando el proceso recaiga sobre una resolución de sanción independiente, cualquiera sea la instancia, el contribuyente deberá pagar el ochenta por ciento (80%) de la sanción impuesta y su correspondiente actualización.

(06259) Decreto Distrital 122 de 2003. Artículo 3**. Conciliación en los procesos contencioso ¿administrativo tributarios en única instancia o ante el Consejo de Estado.**

Cuando se trate de procesos que se encuentran pendientes de fallo en única instancia o ante el Consejo de Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

a.Cuando el proceso se encuentre en única instancia o en conocimiento del Consejo de Estado y recaiga sobre una liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar el ciento por ciento (100%) del mayor valor del impuesto;

b.Cuando la liquidación oficial de revisión tenga por objeto la disminución total o parcial del saldo a favor de la liquidación privada, el contribuyente o responsable podrá conciliar aceptando el ciento por ciento (100%) del menor saldo a favor determinado oficialmente. Si el contribuyente o responsable ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su declaración privada, deberá adicionalmente reintegrar a la Administración Tributaria el valor correspondiente al menor saldo a favor aceptado;

c.Cuando el contribuyente o responsable tuviere adicionalmente un proceso de imposición de sanción por devolución improcedente, podrá respecto de este proceso dar aplicación a la conciliación sobre la sanción impuesta en resolución independiente, en los términos regulados por el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y en este decreto.

d.Cuando el proceso recaiga sobre una resolución de sanción independiente, cualquiera sea la instancia, el contribuyente deberá pagar el ochenta por ciento (80%) de la sanción impuesta y su correspondiente actualización.

JURISPRUDENCIA

(06260) CONCILIACIÓN TRIBUTOS. "El artículo 98 de la Ley 788 de 2002, previó la posibilidad de que los entes territoriales conciliaran el valor total de las sanciones e intereses, dentro de los procesos contra liquidaciones oficiales, en conocimiento del Consejo de Estado, previo pago del 100% del impuesto liquidado oficialmente.

El Alcalde Mayor de Bogotá Distrito Capital, mediante Decreto 122 del 16 de abril de 2003, en desarrollo de esta facultad, estableció el procedimiento para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios.

En relación con la excepción de inconstitucionalidad planteada por la señora representante del Ministerio Público, la Sala considera que no procede, porque se trata de una forma de terminación del proceso prevista en la Ley y referida exclusivamente a intereses y sanciones, valores que no constituyen en sí mismo el monto de los impuestos, ni su actualización, sino aditamentos originados en la mora o en el incumplimiento de las obligaciones de pagar el tributo, los cuales pueden ser objeto de la conciliación, en aras del mayor recaudo.

Así mismo y como se ha señalado por la Sala en ocasiones anteriores, la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre el contenido del artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y aunque se considera improcedente conciliar impuestos o su actualización, no ocurre lo mismo frente a los intereses y sanciones, porque éstos últimos son aspectos accesorios a la obligación tributario sustancial de pagar el tributo.

Atendiendo a la finalidad de las normas que regulan el trámite de conciliación de procesos contencioso administrativo tributarios ante el Consejo de Estado y a la comprobación del acuerdo de voluntades de las partes realizado antes del 31 de julio de 2003 en torno a la conciliación autorizada por la ley, la Sala entra a decidir el recurso.

El objeto de las disposiciones contenidas en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 es claramente recaudatorio, de tal forma que la Administración obtenga el pago de los mayores impuestos de forma inmediata y concluyan los procesos en los que se discute su legalidad." **C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA,** Rad. 1168-01**, 23/10/03, C.P. Ligia López Díaz**

CONCEPTOS

(06261) EXENCIÓN PREDIOS POLICÍA NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA RAMA JUDICIAL. "...Aplicación del artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993.

"A través del Concepto Nº 395 de agosto 31 de 1995, el cual determina la calidad de sujetos pasivos del Impuesto Predial esta oficina se había pronunciado con anterioridad señalando para el efecto:

«El artículo 58 del Acuerdo 1º de 1981 determinó que el Impuesto Predial es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, sin perjuicio de las exoneraciones y exenciones vigentes. Lo cual se entiende como la facultad del Distrito para cobrar el Impuesto Predial Unificado a los inmuebles ubicados en su jurisdicción.

Es obligado al cumplimiento de las obligaciones formales de declarar y pagar el propietario o poseedor de los inmuebles en el Distrito Capital siempre y cuando no se hubiese consagrado por parte del legislador exenciones o tratamientos preferenciales.

Ahora bien, la Constitución Política Colombiana en su artículo 294, establece que la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales respecto de los tributos de los entes territoriales. Esto supone que radica igualmente en los municipios la posibilidad de determinar qué bienes inmuebles están gravados con el impuesto predial unificado, y cuáles gozarán de exención.

Así las cosas, la situación de la Nación frente al impuesto predial unificado tiene un tratamiento diferente respecto de años anteriores a

1995 y otro a partir del mismo.

El Consejo de Estado mediante consulta de septiembre 12 de 1976, considera que la Nación no puede ser gravada en relación con los impuestos municipales, interpretando en forma contraria el mandato del artículo 198 del Código de Régimen Político y Municipal que prohíbe se grave con impuestos nacionales o departamentales los bienes y rentas municipales.

La Ley 55 de 1985, artículo 61, autorizó a los municipios para gravar con el impuesto predial a los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta y en desarrollo de dicha norma se expidió el artículo 6 del Acuerdo 11 de 1988.

Con la expedición del Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, Decreto Ley 1421 de 1993 se incorporaron modificaciones tanto sustanciales como procedimentales al impuesto predial unificado y en el artículo 160 deroga las exenciones y tratamientos preferenciales contemplados a favor de la Nación y de sus establecimientos públicos, respecto de los tributos distritales a partir del 1 de enero de 1995.

En conclusión los predios de propiedad de la Nación que estén ubicados dentro de la jurisdicción del Distrito Capital están gravados con el Impuesto Predial Unificado salvo los expresamente mencionados en la parte final del artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993 y siempre y cuando que para la fecha de su expedición gozaran de tratamiento preferencial.

Una vez establecida la Nación como sujeto del Impuesto Predial deberá cumplir con las obligaciones tributarias en igual forma a todos los contribuyentes del Distrito Capital.

En consecuencia, los tratamientos preferenciales en materia tributaria son de carácter restrictivo y sólo podrán acogerse a ellos quienes estén expresamente contemplados en la Ley, y en tal sentido solo las entidades de carácter nacional señaladas en el artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993 se encuentran exentas o no sujetas respecto del impuesto predial unificado, siempre y cuando que éste tratamiento existiera al momento de la expedición del citado artículo".

Reza el artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993:

"Artículo 160. Exenciones y conciliación de deudas con la Nación Las exenciones y tratamientos preferenciales contemplados en las leyes a favor de la Nación y de sus establecimientos públicos, respecto de los tributos distritales, quedan vigentes hasta el 31 de diciembre de 1994.

Continuarán vigentes, incluso a partir de dicha fecha, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades nacionales: universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el Instituto de Cancerología. Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a los aeropuertos, las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la Rama Judicial y los predios del Inurbe destinados a la construcción de vivienda de interés social.

La administración distrital podrá conciliar con la Nación el pago de las deudas pendientes a favor suyo y a cargo de ésta, mediante la compensación con otras obligaciones."

Conforme a los antecedentes legales y doctrinarios del artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1983, tenemos que:

De acuerdo con el concepto emitido por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, en respuesta a la consulta elevada en el mes de septiembre de 1976. "Ni la Nación ni los establecimientos públicos pueden ser gravados en relación con los impuestos municipales"; Sin embargo, la Ley 55 de 1985, autorizó el gravamen del impuesto a los predios de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta de cualquier orden, nacional departamental o municipal.

Dicha imposición quedó plasmada en el artículo 6º del Acuerdo 11 de 1988, en el que ordena a las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y distrital pagar el impuesto predial correspondiente, tal como del texto se lee:

Articulo 6º: Entidades de Derecho Público. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental, municipal y distrital, y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y distrital, deberán pagar el respectivo impuesto predial y sobretasa catastral a favor del Distrito Especial de Bogotá".

En consecuencia, para que los predios puedan estar beneficiados con la exención contenida en el artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993, en estudio, es necesario que el título de propiedad de los terrenos o de los inmuebles según sea el caso, se encuentre en cabeza de La Nación y no de ningún establecimiento público del orden nacional ni departamental, ni de empresas industriales y comerciales del Estado como tampoco que sean de propiedad de ninguna sociedad de economía mixta, en razón de que los predios de propiedad de las entidades de derecho público enunciadas, se encuentran expresamente gravados con el impuesto predial, conforme a la norma transcrita, sin beneficio de exención ni tratamiento preferencial alguno.

Por otra parte, no concedió la Ley en estudio, a partir de su vigencia, beneficios fiscales para las instituciones y predios descritos en ella, sólo los exceptuó de la derogatoria de exención, estableciendo que continuarían vigentes aquellos tratamientos preferenciales que a la fecha se venían aplicando a las entidades nacionales tales como: universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el Instituto de Cancerología. Igualmente para los terrenos destinados a aeropuertos, instalaciones militares y de policía, inmuebles utilizados por la Rama Judicial y los predios del Inurbe destinados a construcción de vivienda de interés social.

Ahora bien, a pesar de que el Decreto Ley 1421 deroga las exenciones y tratamientos de preferencia contemplados para la misma, ordena que continúen vigentes las aplicables a las entidades nacionales enlistadas en el inciso segundo del artículo 160, entonces, es preciso aclarar que habrá lugar a la exención prevista en esta norma, si por un lado se trata de un predio de propiedad de la Nación, y por el otro, si con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, existía para los predios y entidades descritas en el mismo, exención alguna en materia de impuesto predial.

Si la afirmación que hizo el legislador respecto de que continuarían vigentes las exenciones otorgadas, implica la no derogatoria de los beneficios de exención que habían sido concedidos con anterioridad a la expedición del Decreto Ley, debe necesariamente entenderse, que el beneficio al que pretende hacerse acreedor la entidad enunciada en el inciso segundo del artículo 160, debió existir previamente mediante acto administrativo que así lo estableciera.

Así las cosas, se concluye que en primer término, la propiedad de los predios objeto de exención debe radicar en cabeza de la Nación, pues de lo contrario habrá que dar aplicación al artículo 6º del Acuerdo 11 de 1988, y en segundo, que las exenciones a que hay lugar con ocasión al artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993, debieron existir para dichas entidades e inmuebles con anterioridad a la expedición del Decreto, expresamente concedidas.

De tal suerte que con relación a los hospitales, los cuales la Ley sometió a condición cual es que pertenezcan a organismos y entidades nacionales, es claro que esos organismos y entidades no pueden tener la calidad de establecimiento público, ni de empresa industrial ni comercial del Estado, como tampoco de sociedad de economía mixta, pues de ser así estaría contrariando lo ordenado por la Ley 55 de 1985 recogido totalmente por el artículo 6º del Acuerdo 11 de 1988, aún vigente, aclaración que también es válida para aquellos inmuebles utilizados por la Rama Judicial, para los cuales de acuerdo con el análisis traído hasta ahora, no basta con que su destinación se lleve a cabo dentro de los límites de las funciones propias de la Rama Judicial, sino que es preciso que su titularidad esté igualmente en cabeza de la Nación misma.

Ahora bien, respecto de las instalaciones militares y de policía, estimamos del caso precisar dichos conceptos de la siguiente manera:

De acuerdo con los conceptos Nº 15449 del 20 de febrero de 1996 y el Nº 1441 del 24 de junio de 1996 que sobre el tema emitieron el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional se entiende:

Por Instalación Militar "una ubicación fija o relativamente fija, junto con sus edificios, equipos correspondientes e instalaciones subsidiarias tales como muelles, desvíos ferroviarios, caminos de acceso y balizas.

Un conjunto de bienes dispuestos en determinada forma para cumplir una función, como por ejemplo instalaciones médicas, instalaciones de rescate, instalaciones de lanzamiento, instalaciones de entrenamiento, etc.".

Por instalación de policía se entiende aquel bien inmueble en donde normalmente desarrolla sus actividades la Policía Nacional a través de sus miembros tales como la Dirección General de la Policía Nacional, los Comandos de Departamento, las Estaciones de Policía, las Escuelas de Formación, las Casas Fiscales.

Definiciones éstas en las cuales debe tenerse en cuenta en primer término que tiene estrecha relación con la prestación misma del servicio de policía y en segundo, que la propiedad sobre los bienes inmuebles está en cabeza de la Institución Policial o Militar.

Con relación al párrafo anterior, surge entonces la duda de si la exención que otorga el artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993 cobija además de los predios en los que funcionan los organismos militares y de policía, aquellos en los cuales se encuentran ubicadas las casas fiscales, capillas, clubes y demás propiedades de las entidades, en las cuales, a pesar de ser propiedad de los organismos oficiales cumpliendo así el primer requisito, no están destinadas para la prestación y desarrollo de las actividades de servicio militar y de policía propias de sus miembros.

La Constitución Nacional define en su artículo 217 el alcance del concepto de las Fuerzas Armadas de la Nación, incluyendo dentro de ellas al Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana.

Ahora bien de acuerdo con la Constitución Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación tiene como función propia la defensa de la soberanía del Estado, la independencia del país y el aseguramiento de la integridad del territorio nacional y el acato al máximo ordenamiento. De esta manera lo consagra en el artículo 217 que reza textualmente:

Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Resaltamos).

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

De otra parte en el artículo 218 ibídem el legislador se ocupó de definir la naturaleza y funciones de la Policía Nacional y en su artículo 218 ordenó:

Artículo 218. La Ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (Resaltamos).

De las normas transcritas y de los conceptos emanados por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional comentados, deberá entenderse entonces que toda vez que la exención cubre aquellos predios y bienes destinados al cumplimiento de las funciones propias de estos organismos armados, aquellos predios adscritos al Ministerio de Defensa y/o a la Policía Nacional en los cuales no se desarrollen tales actividades o funciones, no pueden encontrarse inmersos en la exención otorgada en razón de que su destinación es diferente de la descrita en la Constitución y en los conceptos aludidos.

Luego, respecto de aquellas instalaciones que están destinadas para recreación, servicio funerario, capillas, así como las casas fiscales

otorgadas por las entidades armadas a sus miembros, es preciso distinguir entre aquellos que forman parte integral de la instalación militar y se encuentran ubicados físicamente dentro de las mismas instalaciones propiamente dichas, ya se trate de instalaciones médicas, de rescate, de lanzamiento, o instalaciones de entrenamiento, etc, y aquellos predios e inmuebles como casas, apartamentos, sedes religiosas, clubes y centros sociales, lotes etc, que se encuentran ubicados en la jurisdicción de este Distrito Capital pero totalmente aparte de las sedes militares, predios éstos a los cuales no puede hacerse extensivo el beneficio estudiado.

Se concluye entonces de todo lo anterior, que los predios que se encuadren dentro de los descritos en las normas y conceptos aludidos gozarán del beneficio de exención del impuesto predial unificado por expresa disposición legal.

Finalmente, si bien es cierto que el concepto de exención en materia tributaria entendido de manera exegética se predica de la obligación de pago más no de la obligación formal de presentar la declaración tributaria, no puede entenderse en el caso en estudio, que a los predios de propiedad de La Nación enunciados en el artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993, se les esté concediendo un tratamiento preferencial de exención.

Lo que el concepto emitido por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 1 de septiembre de 1976 ratificó, fue en efecto la prohibición de gravar los bienes de los municipios con impuestos directos nacionales o departamentales, y la de gravar los bienes nacionales con impuestos municipales.

En este orden de ideas se concluye que toda vez que no se trata de un tratamiento preferencial de exención, que sería concedido por competencia por el Concejo Distrital, sino de obedecer a la prohibición expresa por parte del legislador de gravar con impuestos municipales los bienes de la Nación, nos encontramos frente a una exclusión o No Sujeción al impuesto, circunstancia en la cual, no hay lugar ni a la obligación de declarar ni a la de pagar suma alguna por concepto de impuestos o sanciones...". **Concepto** 908 **de la Dirección Distrital de Impuestos.**

(06262) TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA. "La transacción no está consagrada en la ley como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, pero al disponer la norma que son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, ésta puede considerarse como una forma de conciliación.

Al prohibirse expresamente la conciliación en materia tributaria también se prohibe la transacción por ser esta última una forma de conciliación.

El Concejo Distrital no está facultado para tramitar un proyecto de acuerdo que autorice a la Secretaría de Hacienda a transigir en materia fiscal, pues en primer lugar estaría creando un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos, reformando una ley ordinaria e invadiendo la competencia del Congreso de la República; y en segundo lugar, porque así autorizara el uso de la conciliación en materia tributaria, ésta se encuentra prohibida en virtud de un mandato de rango superior." **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 029 **de 2002**

(06263) LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. "El artículo 2° del Acuerdo 8 del 4 de diciembre de 1974, "Por el cual se reestructura el régimen de exenciones al impuesto predial y complementarios", expedido por el Concejo Distrital, dispone lo siguiente:

"Artículo 2°.- Consérvanse las exenciones del impuesto predial y complementarios que tengan origen en el Concordato entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede Apostólica, en los tratados internacionales y las relativas a los monumentos históricos, los museos, las bibliotecas públicas y los bienes inmuebles de las personas de derecho público, salvo los correspondientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta" (resalta la Sala).

Ahora bien, el decreto 400 del 28 de junio de 1999, "Por el cual se expide el cuerpo jurídico que compila las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales", dictado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el Concejo Distrital, mediante el artículo 16 del Acuerdo 26 del 21 de diciembre de 1998, establece en el artículo 8° lo siguiente:

"Artículo 8°.- Exenciones y tratamientos preferenciales.- La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

En materia de exenciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 del decreto ley 1421 de 1993 y 137 de la Ley 488 de 1998".

El artículo 160 del decreto 1421 de 1993, Estatuto del Distrito Capital de Bogotá, al cual remite la anterior norma distrital, dispone lo siguiente, en materia de exenciones tributarias:

"Artículo 160.- Exenciones y conciliación de deudas con la Nación.- Las exenciones y tratamientos preferenciales contemplados en las leyes a favor de la Nación y de sus establecimientos públicos, respecto de los tributos distritales, quedan vigentes hasta el 31 de diciembre de 1994.

Continuarán vigentes, incluso a partir de dicha fecha, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades nacionales: universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el Instituto de Cancerología. Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a los aeropuertos, las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la Rama Judicial y los predios del Inurbe destinados a la construcción de vivienda de interés social.

La administración distrital podrá conciliar con la Nación el pago de las deudas pendientes a favor suyo y a cargo de ésta, mediante la compensación con otras obligaciones".

En consecuencia, la Universidad Nacional de Colombia, como universidad pública que es, del orden nacional, se encuentra exenta del impuesto predial en cuanto a sus bienes inmuebles situados en el Distrito Capital." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1611**, 25/11/04, C.P. Gustavo Aponte Santos**

(06264) EXENCIONES IMPUESTO PREDIAL. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. "La Sala se permite adicionar la respuesta a la consulta de la referencia, en el sentido de que el decreto distrital 352 del 15 de agosto de 2002, "Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital", dictado por el Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, en ejercicio de las facultades conferidas por el Concejo Distrital, mediante el artículo 12 del acuerdo 52 de 2001, ampliadas por el artículo 28 del acuerdo 65 de 2002, derogó la compilación anterior contenida en el decreto distrital 400 de 1999, pero conservó las exenciones tributarias en favor de las universidades públicas y por lo tanto, en la actualidad, se mantiene la exención del impuesto predial en favor de la Universidad Nacional de Colombia, sobre sus bienes inmuebles situados en el Distrito Capital de Bogotá." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1611A**, 30/11/04, C.P. Gustavo Aponte Santos**

Reservados (06265 a 06284)

(06285) ARTÍCULO 161^{0}. Atribuciones de la administración tributaria.

Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen.

La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales. Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.

La Tesorería Distrital será una dependencia especial de la unidad encargada de la administración hacendaria.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06286) Decreto Distrital 422 de 1996. Artículo 1**. Competencia General de la Administración Tributaria Distrital.**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto 1421 de 1.993 corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contriubción de valorización y a las tasas por servicios públicos.

En el caso del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el recurso de reconsideración contra las liquidaciones oficiales de aforo, de revisión, de corrección aritmética y los actos que impongan sanciones, se presentarán ante el Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(06287) Decreto Distrital 422 de 1996. Artículo 3**. Norma General de Remisión.**

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Dirección Distrital de Impuestos cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

(06288) Ley 383 de 1997. Artículo 66**.**

Administración y control. Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto tributario para los impuestos del orden nacional.

(06289) Decreto Distrital 333 de 2003. Artículo 27**. Unidad de Cobranzas.**

Corresponde a la Unidad de Cobranzas el ejercicio de las siguientes funciones, en relación con los impuestos a cargo de la Subdirección de la cual dependan:

1.Asesorar en la formulación de políticas, planes y programas en los asuntos relacionados con el área de su competencia.

2.Coordinar los procesos de cobro persuasivo y coactivo de los tributos distritales, al igual que los correspondientes a intereses o sanciones sobre los mismos, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos.

3.Coordinar las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.

4.Coordinar la elaboración de actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos y demás facilidades de pago y velar por el oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos.

5.Ejercer el control sobre aquellas entidades que, en virtud de encargos fiduciarios u otra modalidad contractual, efectúen procesos de

cobro persuasivo de cartera correspondiente a los distintos tributos distritales.

6.Coordinar y desarrollar los procesos de cobro coactivo de los tributos distritales, al igual que los correspondientes a intereses o sanciones sobre los mismos, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos.

7.Coordinar y participar en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones tributarias.

8.Diseñar las estrategias de cobro pertinentes tomando en cuenta las remisiones de otras dependencias y los resultados de la clasificación de contribuyentes.

9.Coordinar el proceso de selección y depuración de la cartera e integrar las cuentas de orden de conformidad con los programas del área.

10.Coordinar la elaboración de actos oficiales de su competencia para su posterior notificación y afectación de las cuentas corrientes de los contribuyentes.

11.Las demás funciones que le asignen la ley, acuerdos y decretos.

(06290) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 3**. Autonomía del Distrito Capital.**

El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y tendrá un régimen fiscal especial.

(06291) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 4**. Imposición de tributos.**

En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

(06292) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 5**. Administración de los tributos.**

Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el artículo 98 de este decreto, le corresponde a la administración tributaria distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

(06293) Decreto Distrital 362 de 2002. Artículo 3**. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias.**

El Artículo 16-1 **del Decreto 807 de 1993, introducido por el** artículo 11 **del Decreto 401 de 1999, quedará así:**

Artículo 16-1. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. El Director Distrital de Impuestos podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Distrital. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

(06294) Decreto Distrital 307 de 2004. Artículo 1**. Requisitos para obtener la autorización de recepción y recaudo.**

Podrán obtener la autorización para el recaudo o recepción de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones, intereses y demás recursos administrados por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D. C., todos los bancos y demás entidades especializadas del sector financiero, sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, autorizados para desarrollar esta actividad y que cumplan con las condiciones de capacidad financiera, técnica, y administrativa exigida por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D. C., según el procedimiento que se establezca.

Parágrafo. Los procedimientos a que se hace mención en el presente Decreto se desarrollarán a través de las resoluciones que expida la Secretaría de Hacienda de Bogotá D. C. y serán de obligatorio cumplimiento para las entidades financieras autorizadas que suscriban convenios para el recaudo o recepción de los recursos administrados por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D. C.

JURISPRUDENCIA

(06295) NORMAS TRIBUTARIAS. "...Por su parte, la Dirección de Impuestos del Distrito de Santa fe de Bogotá, señala que de conformidad con el Decreto-Distrital 678 del 3 de agosto de 1998, le compete a ese organismo «interpretar de manera general y abstracta la aplicación de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección de Impuestos Distritales», y, en ese orden de ideas, considera que los notarios son personas naturales que prestan un servicio público consistente en dar fe notarial y, teniendo en cuenta, que el Decreto-Ley 1421 de 1993 al definir lo que se debe entender por «actividad de servicio» no distinguió entre servicio público y privado, de donde se tiene, que en materia tributaria las exclusiones deben ser expresas, concluye, por lo tanto, que los notarios son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en Santafé de Bogotá y, en consecuencia deben cumplir con las obligaciones derivadas de dicha calidad..." **C. Const.** Sent. T-880 **de 13/07/00. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.**

CONCEPTOS

(06296) ACCIÓN DE COBRO UNIFORMIDAD DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA TRIBUTOS NACIONALES O TERRITORIALES. COBRO COACTIVO PROCEDIMIENTO A APLICAR POR ENTIDADES TERRITORIALES. PROCEDIMIENTO

ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO. "Las normas relativas a la prescripción como medio de extinguir la acción de cobro por obligaciones fiscales están incorporadas dentro de los procedimientos que contiene el Estatuto Tributario, a los cuales remite expresamente el artículo 66 de la ley 383 de 1997. Si bien la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos constituye un tema normativo de carácter sustantivo, como sucede en los Códigos Civil y de Comercio, en el Estatuto Tributario se regula la prescripción extintiva de la acción de cobro con unas características diferentes a aquellos ordenamientos. En efecto, el Código Civil establece un término de diez (10) años para la prescripción de la acción ejecutiva, mientras el Estatuto Tributario reduce a cinco (5) años, el término de prescripción de la acción de cobro. En materia civil o comercial se toma como base que las partes contratantes están en un plano de igualdad y, por consiguiente, la normatividad sustantiva fija los derechos y obligaciones en cuanto a sus distintos aspectos, entre los cuales están su nacimiento, duración y extinción (la cual comprende la prescripción), para que las partes sepan cuál es el contenido y alcance de sus compromisos y responsabilidades, y si sucede el incumplimiento de alguna de ellas, la otra parte está en libertad de acudir a un tercero imparcial, revestido de un poder soberano, el órgano jurisdiccional del Estado, para pedir que se le resarza en su derecho. En cambio, en el campo del derecho tributario, no hay libertad para la adquisición de derechos y asunción de obligaciones sino que estas últimas son impuestas por el Estado de manera unilateral, por el poder que le ha conferido la comunidad, y en consecuencia, en caso de incumplimiento, él se reserva la potestad de hacer exigibles las obligaciones derivadas de los tributos, por sí mismo cuando la ley le ha conferido la jurisdicción coactiva, sin acudir a un tercero, para lo cual debe fijarse un procedimiento mediante el cual, con observancia de unas garantías para el obligado, le pueda exigir a éste el pago. En consecuencia, resulta lógico que dentro de ese procedimiento se establezca un plazo para la acción que le da iniciación al cobro coactivo, vencido el cual no se puede ejercitar**". C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1446**, 10/10/02, C.P. César Hoyos Salazar**

Reservados (06297 a 06316)

(06317) ARTÍCULO 162^{0}. Remisión al Estatuto tributario. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06318) Decreto Nacional 624 de 1989. Artículo 555**. Capacidad y representación**.

Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

(06319) Decreto Nacional 624 de 1989. Articulo 555-1**.**

Adicionado por el Art. 56, Ley 49 de 1990, **4 Incisos** Adicionados por el Art. 79, Ley 788 de 2002, Derogado parcialmente por el Art. 69, ley 863 de 2003.

(06320) Decreto Nacional 624 de 1989. Artículo 555-2.

Adicionado por el Art. 19, Ley 863 de 2003

(06321) Decreto Nacional 624 de 1989. Artículo 556**. Representación de las Personas Jurídicas.**

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

(06322) Decreto Nacional 624 de 1989. Artículo 557**. Agencia Oficiosa.**

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

(06323) Decreto Nacional 624 de 1989. Artículo 558**. Equivalencia del término contribuyente o responsable.**

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

(06324) Decreto Nacional 624 de 1989. Artículo 559**. Presentación de escritos**.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el Recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

(06325) Decreto Nacional 624 de 1989. Artículo 560**. Competencia para el ejercicio de las funciones**.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Administrador de Impuestos Nacionales tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

(06326) Decreto Distrital 422 de 1996. Artículo 1**. Competencia General de la Administración Tributaria Distrital.**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto 1421 de 1.993 corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contriubción de valorización y a las tasas por servicios públicos.

En el caso del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el recurso de reconsideración contra las liquidaciones oficiales de aforo, de revisión, de corrección aritmética y los actos que impongan sanciones, se presentarán ante el Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(06327) Decreto Distrital 422 de 1996. Artículo 3**. Norma General de Remisión.**

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Dirección Distrital de Impuestos cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

(06328) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 3**. Autonomía del Distrito Capital.**

El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y tendrá un régimen fiscal especial.

(06329) Decreto Distrital 401 de 1999. Artículo 2**. Norma General de Remisión.**

El Artículo 3 **del Decreto 807 de 1993 quedará así:**

"Artículo 3. Norma General de Remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito Capital conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Dirección Distrital de Impuestos cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas".

JURISPRUDENCIA

(06330) DECLARACIONES TRIBUTARIAS. "...De conformidad con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, los municipios y los distritos en relación con las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de impuestos administrados por ellos, deberán aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto tributario para los impuestos de orden nacional.

Como se señaló, a juicio de los demandantes, la norma acusada quebranta el ordenamiento constitucional que consagra la autonomía de las entidades territoriales, al señalar que para la fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de sus impuestos, deben aplicar los procedimientos tributarios previstos para el orden nacional. Es en su criterio, competencia de los concejos distritales y municipales fijar los tributos y tarifas, así como las sanciones y el procedimiento para el recaudo y cobro de los impuestos del orden territorial.

Con fundamento en las normas constitucionales y legales, y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales establecidos por esta corporación en relación con la autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria, y a los que se ha hecho referencia con anterioridad, estima la Corte que el cargo es improcedente.

En efecto, la aplicación de las normas procedimentales establecidas en el Estatuto tributario para los impuestos del orden nacional a las entidades territoriales, tiene como finalidad la unificación a nivel nacional del régimen procedimental, lo cual no excluye las reglamentaciones expedidas por las asambleas departamentales y por los concejos distritales y municipales en relación con los tributos y contribuciones que ellos administran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 313 de la Carta. Ello al contrario de lo afirmado por los demandantes, constituye cabal desarrollo y concreción de uno de los principios constitucionales (preámbulo y artículo 1º), según el cual Colombia se organiza en forma de República unitaria, por lo que la autonomía no puede realizarse por fuera de la organización unitaria del Estado, razón por la cual, en aras de darle seguridad, transparencia y efectividad al recaudo, administración y manejo de los impuestos y contribuciones, compete al legislador fijar un régimen procedimental único, aplicable tanto a nivel nacional, como a tributos del orden local.

Por ende, de conformidad con el ordenamiento superior, en caso de oposición o contradicción entre normas procedimentales fijadas por los entes territoriales con aquellas dispuestas por el legislador, prevalecen estas últimas, por lo que en consecuencia, los órganos competentes de las entidades territoriales deberán ajustar y modificar su normatividad para hacerla concordante con la señalada por la Ley.

Ahora bien, en cuanto hace a la autonomía fiscal y tributaria de las entidades territoriales, conviene recordar que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 287, 300-4 y 313-4, respectivamente, estas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley; y además, las asambleas decretarán los tributos y contribuciones, y los concejos los tributos y los gastos locales, de conformidad con la Ley. En consecuencia, como se ha dejado expuesto, no puede aceptarse la tesis de la soberanía fiscal, ya que la autonomía de que gozan las entidades territoriales está supeditada a la Ley.

De otro lado, cabe destacar que cuando la norma acusada consagra un procedimiento tributario uniforme, aplicable tanto a nivel nacional, como departamental, distrital y municipal, no está quebrantando el principio constitucional de la autonomía territorial, pues estos entes conservan todas aquellas facultades que en desarrollo del mandato constitucional les corresponde en materia fiscal, como lo son la organización administrativa, el recaudo, la conservación, la inversión y el manejo de sus recursos. No obstante, ello no equivale a que dichas atribuciones puedan entenderse en términos absolutos e ilimitados, pues dentro del Estado unitario y con base en las normas superiores, están sometidos a la Constitución y a la Ley. Además, según el numeral 4° del artículo 150 de la Carta Política, al Congreso le corresponde establecer las competencias de las entidades territoriales, así como regular los procedimientos tributarios, por lo que en consonancia con el artículo 287 superior, puede válidamente hacer extensiva la aplicación del procedimiento de carácter nacional a las entidades territoriales. En tal virtud, a juicio de la Corte, el legislador al actuar como lo hizo en el precepto impugnado, no excedió el límite de sus atribuciones, sino que, por el contrario, obró de conformidad con el ordenamiento constitucional.

En razón a lo anterior, se declarará la exequibilidad del artículo acusado, como así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. RESUELVE: Declarar EXEQUIBLE el artículo 66 de la Ley 383 de 1997..." **C. Const.** Sent. C-232 **20/05/98 M.P. Hernando Herrera Vergara.**

(06331) COMPETENCIA EN MATERIA FISCAL. "...Por tanto a juicio de la Sala y como se dijo en las precitadas sentencias de 24 de marzo y 7 de abril de 1995, "por tener una competencia de carácter legislativo, habilitada por la misma Constitución, podía el Gobierno dictar la Ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324 de la Carta Política, sobre el régimen especial para el Distrito Capital de Santa fe de Bogotá, que comprende también la materia fiscal, en el entendimiento que dentro de este régimen se halla incluido el tributario, que junto con los regímenes político y administrativo, eran los tres temas que debía contener El Estatuto Orgánico de la Capital..." **C.E. Sec. Cuarta. Rad.** 5709**. C.P. Delio Gómez Leyva.**

(06332) COMPETENCIA EN MATERIA FISCAL. "...Contrariamente a lo que dice el Demandante, el Decreto 807 de 1993 fue expedido con base en una disposición legal de coyuntura Constitucional como es el artículo 176 del Decreto 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá) el cual tiene su fundamento en el artículo 41 transitorio de nuestra Carta Política. Cada norma no es más que una parte de la estructura jurídica total del Estado, en cuya función debe interpretarse; es así como el constituyente de 1991 por medio del artículo 41 transitorio de la Constitución Nacional, permitió la creación de un Régimen Especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, que se materializó en el Decreto 1421 de 1993.

Ahora bien el artículo 176 del mencionado Decreto, quiso evitar el posible surgimiento de vacíos normativos que pudieran presentarse en tanto se implementara completamente el Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá D.C., facultando al gobierno distrital para que expidiera "...las normas estrictamente necesarias para armonizar las disposiciones vigentes en el Distrito con los preceptos de este Estatuto sobre las siguientes materias: carrera administrativa, régimen presupuestal, y fiscal y trámite de asuntos que en virtud de este Decreto deban ser decididos por autoridades distintas de las que los venían conociendo o respecto de los cuales hayan cambiado su procedimiento, recursos e instancias..." (Artículo 176, numeral 2 del Decreto 1421 de julio 21 de 1993).

Así las cosas y teniendo en cuenta por una parte lo dispuesto en el artículo 162 del Decreto 1421 de 1993 que reza:

'Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste.'

Y de otro lado al advertir que se le conceden facultades al Gobierno Distrital para expedir las normas necesarias para armonizar las disposiciones vigentes del distrito con los preceptos del Decreto 1421 de 1993, significa a las claras que la mejor forma de hacerlo era precisamente con la expedición del Decreto 807 de 1993, que regula el procedimiento y la administración de los tributos distritales de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional..." **Sent. del Tribunal Advo. de Cundinamarca Exp. 10856, 22/05/96 M.P. Manuel Bernal Arévalo.**

(06333) DECRETO ARMONIZADOR DE NORMAS TRIBUTARIAS NACIONALES - SU EXPEDICIÓN POR PARTE DEL ALCALDE TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 162 DEL DECRETO 1421 DE 1993 / PRESCRIPCION DE ACCION DE COBRO TRIBUTARIA. En el caso de Bogotá comienza a contarse desde la vigencia del Decreto 807 de 1993. Como se desprende del artículo 176 y con la expresa finalidad "de asegurar la efectiva vigencia" de las nuevas disposiciones y prever dificultades o litigios que pudieran surgir de "posibles vacíos normativos", justamente por estimarse que la remisión sin adecuación al esquema local, por insuficiencia normativa, no permitía la aplicación directa de las previsiones de dicho Estatuto, y que por ende se requería de la intervención de las autoridades distritales para implantar sus disposiciones y armonizarlas con las normas vigentes, en virtud del mecanismo de transición creado por el artículo 176, numeral 2, se autorizó al "gobierno distrital" para expedir "las normas estrictamente necesarias para armonizar las disposiciones vigentes en el Distrito con los preceptos de este Estatuto", entre otras, en lo atinente al REGIMEN FISCAL. Considera la Sala entonces, que no era dable ignorar lo dispuesto en el artículo 176 del Decreto 1421 de 1993, y en una interpretación aislada, dar aplicación directa al artículo 162 del mismo Estatuto. De manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, si se elige la norma posterior, la prescripción no empezaría a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir, para el caso el Decreto 807 de 1993, como lo entendió la Administración, resultando oportuna la actuación. **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta.** Rad. 11688**, 04/05/01. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.**

CONCEPTOS

(06334) ESTATUTO TRIBUTARIO APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO A LOS TRIBUTOS PERTENECIENTES A LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS. "El artículo 286 de la Constitución enumera dentro de las entidades territoriales a los distritos y los municipios y el 287 precisa que tales entidades tienen autonomía para la gestión de sus intereses "dentro de los límites de la Constitución

y la ley". La subordinación a la ley para el establecimiento de tributos y contribuciones departamentales y municipales se encuentra ratificada por los artículos 300-4 y 313-4 del ordenamiento superior. La autonomía de las entidades territoriales en materia fiscal no es absoluta, sino antes bien, limitada por la ley, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional desde la sentencia C-517 del 15 de septiembre de 1992. Ahora bien, el artículo 66 de la ley 383 del 10 de julio de 1997 "Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones", se inscribe dentro de la facultad del legislador de regular aspectos de los tributos de los municipios y distritos, como son los atinentes al procedimiento, lo cual hace mediante la remisión a las normas respectivas del Estatuto Tributario y no contraría la autonomía de dichas entidades territoriales, debiendo éstas por el contrario, sujetarse a ellas. Por tal razón, la Corte Constitucional, en sentencia C-232 del 20 de mayo de 1998, declaró exequible ese artículo. Así las cosas es necesario concluir que la aplicación de las normas de procedimiento establecidas en el Estatuto Tributario, a los tributos pertenecientes a los municipios y distritos, por disposición del artículo 66 de la ley 383 de 1997, no contraviene la autonomía de estas entidades territoriales y en consecuencia, las normas especiales de procedimiento que algunas de éstas hayan podido adoptar antes y aún después de la citada ley, no se imponen sobre las normas respectivas del estatuto, el cual por tener fuerza legal prevalece". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 1446, 10/10/02, C.P. César Hoyos Salazar**

(06335) APLICACIÓN DE NORMAS NACIONALES A DISTRITALES. "...En primer lugar debemos recordar que las normas del Estatuto tributario nacional se aplican en el distrito capital teniendo en cuenta la naturaleza y estructura funcional del Impuesto de Industria y comercio para este caso, de conformidad con lo establecido por el artículo 162 del Decreto-Ley 1421 de 1993 que reza:

"Remisión al Estatuto tributario. Las normas del Estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste".

Por lo anterior es claro que la remisión es a las normas del Estatuto tributario nacional y no a las que lo complementan o reglamentan, como es el caso del mencionado artículo 8º del Decreto Reglamentario 1189 de 1988, el cual cuando se expidió el Estatuto nacional mediante el Decreto Extraordinario 624 de 1989, no quedo incorporada como un artículo del mismo, por consiguiente no es aplicable por la remisión directa que se hace por parte del transcrito artículo 162 del 1421 de 1993.

De otra parte la remisión como bien se anotó debe tener en cuenta la naturaleza de los impuestos distritales razón por la cual fue necesario expedir el Decreto 807 de 1993 "por medio del cual se armoniza el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto tributario nacional y se dictan otras disposiciones", el que consagra específicamente para el impuesto de industria y comercio su periodo de causación y declaración así:

"Artículo 27. Período de causación en el impuesto de industria, comercio y avisos y tableros. A partir del 1º de enero de 1994, el impuesto de industria, comercio y avisos y tableros se causará con una periodicidad bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre" (negrillas extrañas al texto).

"Artículo. 28. Período declarable en el impuesto de industria, comercio y avisos y tableros. Los responsables del régimen simplificado, de conformidad con el artículo 37 de este Decreto, no estarán obligados a presentar declaración de industria y comercio.

Para los demás responsables, el periodo declarable en el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros será bimestral. En este caso, cada periodo coincidirá con el respectivo bimestre de causación conforme con lo señalado en el artículo anterior".

De acuerdo con las normas reproducidas no es válido aplicar el artículo 8º del Decreto Reglamentario 1189 de 1988 al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, por consiguiente el periodo de declaración y causación es bimestral y comprende desde el primer hasta el último día de cada bimestre, sin que el contribuyente pueda establecer su propio calendario..." **Concepto** 602 **de 1997, Dirección Distrital de Impuestos. Secretaria de Hacienda.**

(06336) APLICACIÓN DE NORMAS NACIONALES. "...En el Decreto-Ley 2150 de 1995 por el cual se suprimen y reforman procedimientos, trámites y regulaciones innecesarias existentes en la administración pública, se observa entre sus objetivos la agilidad, la eficacia, la celeridad del procedimiento que le corresponde a la administración para garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, reduciendo o eliminando los trámites innecesarios para los ciudadanos.

La aplicabilidad del Decreto-Ley 2150 de 1995 esta sujeta al hecho de no poder afectar las disposiciones contenidas o reguladas por los códigos, leyes orgánicas o estatutarias (art. 150). En ese orden de ideas, corresponde a cada una de las áreas de la Dirección Distrital de Impuestos entrar a analizar las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto, y que en alguna medida podrían afectar los trámites y procedimientos a su cargo.

En relación con las disposiciones contenidas en el Estatuto tributario nacional este despacho considera que el Decreto-Ley 2150 de 1995 no produce modificación alguna; las razones están fundamentadas en el hecho de que el Estatuto tributario nacional fue expedido mediante el Decreto-Ley 624 de marzo 30 de 1989 en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso al Gobierno Nacional mediante el numeral 5 artículo 90 de la Ley 75 de 1986 y 41 de la Ley 43 de 1987. El primer precepto citado en su tenor literal expresa que: "... sin perjuicio de las facultades conferidas en los numerales anteriores, expedir un Estatuto tributario de numeración continua de tal forma que se armonicen en un solo cuerpo jurídico las diferentes normas que regulan los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. Para tal efecto, se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones tributarias, modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido...".

Si bien es cierto la Constitución Política de Colombia de 1991, consagra la prohibición de delegar al Gobierno Nacional la facultad de expedir códigos, el otorgamiento de las facultades extraordinarias para la expedición del Estatuto tributario nacional se efectuó con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual carta política, y en ese orden de ideas en esa época la delegación de funciones para legislar no estaba sometida a la prohibición constitucional antes señalada. Así la expedición del Estatuto Tributario Nacional fue en su momento constitucional.

Conforme las facultades otorgadas en la Ley 75 de 1986 para organizar en un solo cuerpo normativo las diferentes disposiciones que regulan los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, se puede decir, que esta Ley en últimas, entraña

la autorización para la expedición de un código, concepto que de acuerdo a la Corté Constitucional en Sentencia C-252 de 1994 se define como: "…Un conjunto de normas que regule de manera completa, sistemática y coordinada las instituciones constitutivas de una rama del derecho...". Al tener carácter de código, el Estatuto tributario nacional ésta fuera del alcance de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 2150 de 1995.

Por otra parte radica en el Congreso Nacional la competencia exclusiva e indelegable para expedir normas de carácter tributario; por lo tanto, las modificaciones que se pretenden realizar deberán provenir de las leyes que sobre la materia esa corporación expida.

En relación con el Decreto 807 de 1993, sostenemos que en la medida que este en sus artículos 3º y 163 nos remite al Estatuto Tributario Nacional para darle aplicación en cuanto a la regulación de los procedimientos o trámites a cargo de la Dirección Distrital de Impuestos, no procede el cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto-Ley 2150 de 1995, en lo que a estos aspectos se refiere, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 150.

El artículo 52 del Decreto 807 de 1993 remite al artículo 632 del Estatuto tributario nacional para efectos de la aplicabilidad de lo allí dispuesto en relación con la obligación de conservar informaciones y pruebas; es así como el artículo 632 del Estatuto tributario nacional sobre este tema dispone: "...DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando esta así lo requiera:... 4. Copia de las declaraciones tributarias presentas así como de los recibos de pago correspondientes...". El Decreto 807 de 1993 señala que en la remisión a las normas del Estatuto tributario nacional, se deberá entender Dirección Distrital de Impuestos, donde se utilicen las expresiones: Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración Tributaria, etc.

La disposición anteriormente transcrita no está afectada por lo dispuesto en el Decreto-Ley 2150 de 1995 y por lo tanto su aplicabilidad es jurídicamente viable por la Administración Tributaria Distrital; lo anterior, permite que en los casos que se requiera solicitar un documento, de los específicamente enumerados, a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 632 del Estatuto tributaria nacional es perfectamente posible efectuarlo ya que está permitido legalmente de acuerdo a la remisión que a la misma norma se hace en el Decreto 807 de 1993.

Sin embargo, esto no quiere decir que bajo el amparo del artículo 632 del Estatuto tributario nacional se pueda requerir de manera indiscriminada y sin fundamento documentos para efectos tributarios y de esta forma evitar cumplir lo dispuesto en el Decreto-Ley 2150 de 1995; si no que por el contrario la utilización de las facultades otorgadas en el artículo 632 deben ser ejercidas acatando a los principios generales y fundamentos del Decreto de supresión de trámites.

En consecuencia, si la administración tiene la posibilidad de acceder a dichos documentos que servirán de prueba en materia tributaria, no tendría sentido que se solicitara a la persona un documento, que ésta puede conocer en forma directa a través de la dependencia de la Dirección Distrital de Impuestos que tiene a su cargo la custodia y conservación de los originales del documento. Reitero que en los casos en los cuales la Dirección Distrital de Impuestos no tenga la posibilidad de acceder a los documentos que requieran en el correspondiente trámite se podrá hacer uso de las facultades otorgadas en el Estatuto tributario nacional..." **Concepto** 434 de 1997. **Dirección Distrital de Impuestos. Secretaría de Hacienda.**

Reservados (06337 a 06356)

TITULO XII

DISPOSICIONES SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS

(06357) ARTÍCULO 163^{0}. Competencia. Para garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad, los servicios públicos se prestarán de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y demás normas aplicables. Es obligación del Distrito, asegurar que presten de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas combustible y teléfonos. El Distrito continuará prestando, a través de empresas descentralizadas, los servicios que tiene a su cargo, en los términos del presente Estatuto.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06358) Constitución Política de 1991 Artículo 365**.**

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante Ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha Ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

(06359) Constitución Política de 1991 Artículo 367**.**

La Ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del

servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La Ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

(06360) Ley 136 de 1994. Artículo 2**. Régimen de los municipios.**

El régimen municipal estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, por lo establecido en la Ley y por las siguientes disposiciones:

d) En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los municipios, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, se sujetarán a las normas especiales que se dicten sobre dichas materias de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y transitorios 21, 152 literal c), 269, 313 numeral 4, 356, 357, 365 y transitorio 48 de la Constitución Política.

(06361) Ley 136 de 1994. Artículo 3**. Funciones.**

Corresponde al municipio:

1.Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.

5.Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.

(06362) Ley 136 de 1994. Artículo 144**. Juntas de Vigilancia.**

Cuando los servicios públicos municipales no se administren o presten por intermedio de entidades descentralizadas, las organizaciones comunitarias, constituirán juntas de vigilancia encargadas de velar por la gestión y prestación de los mismos y de poner en conocimiento del personero, contralor municipal y demás autoridades competentes, las anomalías que encuentre.

Es deber de las autoridades municipales encargadas de los servicios públicos, dar suficientes facilidades para que las juntas de vigilancia cumplan sus funciones.

Parágrafo.- Las Juntas o Concejos directivos de las entidades descentralizadas del orden municipal, responsables de la prestación de servicios públicos locales, así como las juntas de vigilancia se organizarán y funcionarán con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para tal fin.

(06363) Ley 136 de 1994. Artículo 148**. Asociación de municipios.**

Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mútuamente en la ejecución de obras públicas.

(06364) Ley 617 de 2000. Artículo 37**. Inhabilidades para ser alcalde.**

El Artículo 95 **de la Ley 136 de 1994, quedará así:**

"**Artículo 95.- Inhabilidades para ser alcalde.** No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

3.Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4.Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

(06365) Ley 617 de 2000. Artículo 40**. De las inhabilidades de los concejales**.

El Artículo 43 **de la Ley 136 de 1994 quedará así:**

"**Artículo 43.- Inhabilidades.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

4.Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha".

(06366) Ley 617 de 2000. Artículo 41**. De las incompatibilidades de los concejales**.

Adiciónase el Artículo 45 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales:

"5. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio".

(06367) Ley 617 de 2000. Artículo 42**. Excepción a las incompatibilidades**.

El Artículo 46 de la Ley 136 de 1994 tendrá un literal c) del siguiente tenor:

"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten".

(06368) Ley 617 de 2000. Artículo 44**. De las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.**

Adiciónase el Artículo 126 de la Ley 136 de 1994, así:

8. "Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito".

(06369) Ley 617 de 2000. Artículo 45**. Excepciones a las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales**.

Modifícase y adiciónase el Artículo 128 de la Ley 136 de 1994, así:

El literal c) del Artículo 128 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten".

(06370) Ley 821 de 2003. Artículo 1**.**

El Artículo 49 **de la Ley 617 de 2000 quedara así:**

"Artículo 49. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, y Distritales; concejales municipales, y Distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestador as de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

(06371) Ley 142 de 1994. Artículo 1**. Ámbito de aplicación de la ley.**

Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el **artículo 15** de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

(06372) Ley 142 de 1994. Artículo 2**. Intervención del Estado en los servicios públicos.**

El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1.Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2.Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3.Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4.Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5.Prestación eficiente.

2.6.Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

2.7.Obtención de economías de escala comprobables.

2.8.Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

2.9.Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

(06373) Ley 142 de 1994. Artículo 3. **Instrumentos de la intervención estatal.**

Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

3.1.Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.

3.2.Gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios.

3.3.Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.

3.4.Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.

3.5.Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.

3.6.Protección de los recursos naturales.

3.7.Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

3.8.Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.

3.9.Respeto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.

Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables.

Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta.

(06374) Ley 142 de 1994. Artículo 4. **Servicios Públicos Esenciales.**

Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

(06375) Ley 142 de 1994. Artículo 5. **Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.**

Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1.Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2.Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3.Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4.Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5.Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6.Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7.Las demás que les asigne la ley.

(06376) Ley 142 de 1994. Artículo 6. **Prestación directa de servicios por parte de los municipios.**

Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1.Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2.Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3.Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4.Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta mas de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el artículo 27 de ésta ley.

Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.

(06377) Ley 142 de 1994. Artículo 14. **Definiciones.**

Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.14.Prestación directa de servicios por un municipio. Es la que asume un municipio, bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio.

14.21.Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se define en este capítulo.

14.22.Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y trasporte.

14.23.Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

14.24.Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

14.25.Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

14.26.Servicio público domiciliario de telefonía pública básica conmutada. Es el servicio básico de telecomunicaciones, uno de cuyos objetos es la transmisión conmutada de voz a través de la red telefónica conmutada con acceso generalizado al público, en un mismo municipio. También se aplicará esta Ley a la actividad complementaria de telefonía móvil rural y al servicio de larga distancia nacional e internacional. Exceptúase la telefonía móvil celular, la cual se regirá, en todos sus aspectos por la Ley 37 de 1993 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyen.

14.27.Servicio público de larga distancia nacional e internacional. Es el servicio público de telefonía básica conmutada que se presta entre localidades del territorio nacional o entre estas en conexión con el exterior.

14.28.Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor

final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

(06378) Ley 142 de 1994. Artículo 65**. Las autoridades y la participación de los usuarios.**

Para la adecuada instrumentación de la participación ciudadana corresponde a las autoridades:

65.1. Las autoridades municipales deberán realizar una labor amplia y continua de concertación con la comunidad para implantar los elementos básicos de las funciones de los comités y capacitarlos y asesorarlos permanentemente en su operación.

(06379) Ley 142 de 1994. Artículo 101**. Régimen de estratificación.**

La estratificación se someterá a las siguientes reglas.

101.1.Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva.

101.2.Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

101.3.El alcalde adoptará mediante Decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

101.4.En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos.

101.5.Antes de iniciar los estudios conducentes a adopción, el alcalde deberá conformar un Comité permanente de estratificación socioeconómica que lo asesore, cuya función principal es velar por la adecuada aplicación de las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación.

101.6.Los alcaldes de los municipios que conforman áreas metropolitanas o aquellos que tengan áreas en situación de conturbación, podrán hacer convenios para que la estratificación se haga como un todo.

(06380) Decreto 1842 de 1991. Artículo 1**. De los servicios domiciliarios.**

Para los efectos del presente Decreto se entenderá por servicios públicos domiciliarios los de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía local y telefonía de larga distancia nacional e internacional, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos y gas natural domiciliario.

(06381) Decreto 1842 de 1991. Artículo 2**. De las definiciones.**

Para la aplicación del presente Decreto se tendrán en cuenta las definiciones establecidas para los diferentes servicios domiciliarios en los siguientes Decretos: 189 de 1988 (teléfonos), 196 de 1989 (aseo), 951 de 1989 (acueducto y alcantarillado), 1555 de 1990 (energía eléctrica) y 700 de 1990 (gas).

(06382) Decreto 1842 de 1991. Artículo 3**. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios.**

Toda persona o grupo de personas tienen derecho a solicitar y obtener los servicios públicos domiciliarios. Bastará la prueba de la habitación de personas para ser titular del derecho. La prueba de la habitación podrá efectuarse mediante cualesquiera de los medios previstos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil.

Las empresas de servicios públicos a las que se refiere el inciso anterior, sólo podrán negar las solicitudes de servicios por razones de carácter técnico y/o por no encontrarse dentro del programa de inversiones de la empresa, el cual deberá estar acorde con el plan de desarrollo del municipio o distrito respectivo.

En todo caso, las empresas de servicios públicos domiciliarios atenderán preferiblemente las solicitudes de los ocupantes de viviendas de interés social, mediante la conexión efectiva del servicio o la legalización del mismo.

(06383) Ley 489 de 1998. Artículo 2**. Ámbito de aplicación.**

La presente Ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Parágrafo.- Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

(06384) Ley 632 **de 2000.**

"por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996"

(06385) Ley 632 de 2000. Artículo 8**. Consumo de subsistencia.**

El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para los sectores eléctricos y gas natural distribuidos por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar.

(06386) Ley 632 de 2000. Artículo 9**. Esquemas de prestación del servicio público domiciliario de aseo.**

Para la prestación de las actividades de recolección y transporte de los residuos ordinarios de grandes generadores, así como las de reciclaje, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de los residuos y operación comercial, los municipios y distritos, responsables de asegurar su prestación, podrán aplicar el esquema de la libre competencia y concurrencia de prestadores del servicio, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Para las actividades de recolección, transferencia y transporte de residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores, residuos patógenos y peligrosos, y para la limpieza integral de vías, áreas y elementos que componen el amoblamiento urbano público, los municipios y distritos deberán asegurar la prestación del servicio, para lo cual podrán asignar áreas de servicio exclusivo, mediante la celebración de contratos de concesión, previa la realización de licitación pública, procedimiento con el cual se garantizará la competencia (Artículo reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 891 de 2002).

(06387) Decreto Nacional 398 de 2002. Artículo 1**. Campo de aplicación.**

El presente decreto se aplica a los municipios prestadores directos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del numeral 6.4 del artículo 6º de la Ley 142 de 1994.

(06388) Decreto Nacional 398 de 2002. Artículo 2**.**

Una vez el superintendente delegado de acueducto, alcantarillado y aseo verifique que un municipio, que presta en forma directa uno o varios los servicios públicos domiciliarios a los que se refiere el artículo anterior, se encuentre incurso en una de las causales señaladas en el inciso 3º del numeral 6.4 del artículo 6º de la Ley 142 de 1994, presentará un diagnóstico de la situación de la prestación del servicio que incluya los aspectos institucionales, operativos, financieros y tarifarios, dirigido al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, con la recomendación de invitar a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para que asuman la prestación del (los) mismo(s).

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios podrá comisionar un equipo interdisciplinario o contratar una firma especializada que apoye al Superintendente Delegado de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en la elaboración del diagnóstico del servicio público domiciliario que se vaya a prestar, también podrá tener en cuenta otros estudios de distinta procedencia. El equipo interdisciplinario verificará la información en la fuente. Los alcaldes, los gobernadores y demás funcionarios territoriales deberán suministrar toda la información de que dispongan sobre la prestación del servicio público domiciliario.

Con arreglo a la regulación vigente, el Superintendente Delegado de Acueducto, Alcantarillado y Aseo deberá evaluar y definir las condiciones futuras de prestación del servicio público domiciliario, de acuerdo con las condiciones financieras, los requerimientos de inversión y las posibilidades de obtención de recursos para mejorar la eficiencia en la prestación de dicho servicio. Igualmente, el Superintendente Delegado de Acueducto, Alcantarillado y Aseo definirá las responsabilidades y derechos que debe asumir la empresa de servicios públicos domiciliarios que prestará el servicio en el municipio.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios podrá contratar una firma que apoye al Superintendente Delegado de Acueducto, Alcantarillo y Aseo para la definición de las condiciones futuras de prestación del servicio público domiciliario, que irán incluidas en la invitación.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios consultará la decisión de invitar a una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios por escrito al comité de desarrollo y control social de los respectivos servicios públicos domiciliarios. El comité o los comités deberán pronunciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

Parágrafo. 1 El concepto del comité o los comités de desarrollo y control social no tienen carácter vinculante.

Parágrafo. **2** Si no existiere comité de desarrollo y control social en el municipio, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios adoptará la decisión de llevar a cabo la invitación para vincular a una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios.

JURISPRUDENCIA

(06389) CONCEPTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. "...El concepto genérico de servicio público comprende diversos tipos, en forma tal que es posible distinguir entre servicios públicos esenciales, sociales, comerciales e industriales y domiciliarios. Estos últimos, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional «son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas». (Sentencia T 578/92 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero). A esta categoría corresponde el servicio de acueducto y alcantarillado al que por lo mismo, resultan aplicables las previsiones del Artículo 367 superior que defiere a la Ley la fijación de «las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, las de solidaridad y redistribución de ingresos..." **C. Const.** Sent. T-064 **de 19/02/94 M.P. Hernando Herrera Vergara.**

(06390) NATURALEZA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. EFECTOS DE NULIDAD SOBRE ACTOS Y CONTRATOS. "...Son los servicios públicos domiciliarios, entendidos como una especie del género servicio público, que pretende satisfacer las necesidades más básicas de los asociados, ocupando un alto nivel de importancia dentro de las tareas y objetivos que componen la gestión estatal, al punto de convertirse en una de sus razones fundamentales. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, etc.

...La gestión de las empresas de servicios públicos domiciliarios no escapa al control fiscal de las entidades constitucionalmente

competentes para ejercerlo y tampoco a la vista ciudadana...

...Pretende la Ley objeto de control someter a un régimen de derecho privado los actos y contratos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El Constituyente dejó en manos de la Ley, sin tener en cuenta su pertenencia a un régimen de derecho público o privado, la fijación de las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de tales servicios, su cobertura, calidad, financiación, tarifas, etc. Luego, el legislador, en uso de la facultad constitucional, expidió la Ley correspondiente y entregó a las normas que regulan la conducta de los particulares la forma de actuar y contratar de las empresas prestadoras de los servicios, sin transgredir con ello la normatividad Superior...

...Cuando se trata de actuaciones que de cerca tienen que ver con el debido proceso judicial o administrativo, no puede sacrificarse lo sustancial y las etapas que necesariamente deben agotarse, en aras de obtener un pronto pronunciamiento sobre la legalidad en cualquier materia. El debido proceso en este caso, no es una mera condición de temporalidad, pues en el análisis de la legalidad de los actos y contratos ocurridos con ocasión de la prestación, control, fiscalización y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, pretende el legislador, sobreponer la sustancia a la forma, teniendo en cuenta no solamente quiénes figuran como intervinientes o beneficiarios de los tales actos, sino también quiénes realmente intervinieron o se beneficiaron de ellos. La segunda parte del citado artículo es así mismo garantizadora del debido proceso y, sobre todo, del sagrado derecho de defensa. El legislador en esta disposición se refiere a dos hipótesis, a saber: que como producto de dicho análisis aparezcan personas interpuestas y que aparezcan visos de fraude a la Ley, en cuyas eventualidades les asiste a tales sujetos el pleno derecho de probar que actúan en procura de intereses propios y no para hacer fraude a la Ley. Entonces, se trata de una simple versión del artículo 29 de la Constitución Política, que pone de presente innecesariamente algo obvio, pero que en manera alguna puede pensarse contrario al ordenamiento Superior...

El artículo 38 de la Ley 142 de 1994 consagra dos supuestos de hecho: primero, la sola anulación de los actos administrativos relacionados con los servicios públicos domiciliarios; y segundo, las consecuencias posibles de tal determinación jurisdiccional, es decir, el restablecimiento del derecho o la reparación del daño. En cuanto al primero, la Ley restringe el ámbito temporal de la anulación de los actos administrativos al momento de su declaratoria y hacia adelante, exclusivamente, con el fin de que todas las actuaciones consolidadas antes de la misma queden incólumes. El legislador separó la redacción de la norma buscando, de una parte, garantizar la estabilidad y seguridad jurídica en los asociados con la intangibilidad de las actuaciones amparadas por un acto administrativo posteriormente declarado nulo; y de otra, que los daños antijurídicos o los derechos cuya materialización o vulneración se desprendan de dicha declaratoria, puedan ser reparados o restablecidos, no desde el momento en que se profiera el fallo y hacia adelante únicamente, sino desde su efectiva verificación, incluso si ella se retrotrae a un momento anterior a la expedición del fallo. Luego, son diferentes los efectos en el tiempo de la anulación de los actos administrativos, que por orden del legislador solamente pueden ser ex nunc, y las consecuencias de la misma en cuanto a la reparación de daños o el restablecimiento de derechos que, dependiendo de las circunstancias, pueden tener efectos ex tunc..." **C. Const.** Sent. C-066**. 11/02/97 M.P. Fabio Morón Díaz.**

(06391) ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR EL LEGISLADOR. "...De conformidad con la Constitución Política de 1991, la "regulación" de las actividades que constituyen servicios públicos le compete a la Ley, a la cual se confía la misión de formular las normas básicas relativas a: la naturaleza, extensión y cobertura del servicio, su carácter de esencial o no, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, permanencia, constancia, calidad y eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, en lo que atañe a sus deberes, derechos, al régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten el servicio, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce el control, la inspección y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente (arts. 1, 2, 56, 150-23, 365, 367, 368, 369 y 370 C.P.).

No se afecta en principio la autonomía de las entidades territoriales, porque el legislador establezca de modo general el régimen jurídico de dichos servicios, pues esa fue la voluntad del Constituyente; es decir, que corresponde a éste señalar, en los términos de las normas antes reseñadas, el marco normativo atinente a las cuestiones básicas que estructuran la naturaleza propia de cada servicio, sus atributos de regularidad, permanencia eficacia y eficiencia, los sujetos que los prestan, las relaciones usuario-entidad prestataria, la manera de establecer las tarifas que se pagan y los subsidios que demanda la universalidad y solidaridad del servicio, el contenido y alcance del control, inspección y vigilancia, atribuido a la Superintendencia de Servicios Públicos, y la financiación de ésta, librando a las entidades territoriales ciertos aspectos de naturaleza reglamentaria en relación con aquéllos asuntos no esenciales no regulados por el legislador, particularmente en los órdenes técnicos y operativos.

...El legislador sí está autorizado para regular la materia a la que aluden las normas acusadas, pues ello hace parte del régimen jurídico general del servicio público que le corresponde diseñar y, además, percibe que no se afecta la autonomía que constitucionalmente se reconoce a los municipios..." **C. Const.** Sent. C284 **de 05/06/97. M.P. Antonio Barrera Carbonell.**

(06392) EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL DISTRITO CAPITAL NO IMPLICA QUE EL LEGISLADOR NO PUEDA MODIFICAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. "...en modo alguno, el régimen especial del Distrito Capital, es óbice para que el Legislador, como titular de una reserva normativa expresa, pueda modificar, en sentido general, la Ley por medio de la cual se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios. La materia de la Ley demandada -servicios públicos-, es ajena a las particularidades que sirven de sustento al régimen especial del Distrito Capital. En este punto no se justifica constitucionalmente un régimen separado para el Distrito Capital.

...La nueva tipología de empresa que la Ley crea - empresa de servicios públicos -, corresponde a un esquema que tiene carácter homogéneo para todos los gestores de servicios, tanto por su objeto como por su forma societaria (sociedad por acciones). Se ha querido estimular la competencia y favorecer la posibilidad de que las empresas puedan acudir a una fuente constante y flexible de financiación patrimonial. En últimas se trata de un modelo de regulación que, al igual que otros, cabe dentro de la libre configuración normativa que la Constitución le reconoce al Legislador y que no desborda los límites constitucionales..." **C. Const.** Sent. 198 **13/05/98. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(06393) COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. "...la prestación de los servicios públicos puede ser realizada tanto por las autoridades públicas como por los particulares o comunidades organizadas, pero en todo caso el Estado siempre tendrá bajo su cargo la regulación, control y vigilancia de estos servicios, con el fin de garantizar el cumplimiento de los

fines que le competen (CP artículo 365).

...la Carta, a pesar de que reconoce la posibilidad de que los particulares presten servicios públicos, reserva funciones esenciales al Estado en esta materia, y en especial le atribuye una competencia general de regulación (CP artículo 365).

la competencia de regulación de los servicios públicos es genéricamente estatal, lo cual obviamente no significa que esa facultad pueda ser atribuida por la Ley a cualquier entidad estatal, por cuanto la Constitución delimita, en materia de servicios públicos domiciliarios, algunas órbitas específicas de actuación de las distintas ramas de poder, las cuales deben ser respetadas.

el Presidente no sólo conserva en esta materia, como en todos los campos, la potestad para reglamentar, por medio de decretos, las leyes sobre servicios públicos expedidas por el Congreso a fin de asegurar su cumplida ejecución (CP artículo 150 ord. 11) sino que, además, tiene competencias propias en materia de servicios domiciliarios. En efecto, el artículo 370 de la Carta le atribuye la facultad de señalar, con sujeción a la Ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente le corresponde el ejercicio, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos, del control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de tales servicios. Respecto a la competencia del Presidente para formular dichas políticas, debe aclararse que, tal y como esta Corte ya lo ha precisado, es el Legislador a quien compete fijar los parámetros generales según los cuales el Presidente debe señalar esas políticas.

La norma impugnada está simplemente permitiendo la delegación de unas funciones presidenciales, a saber, la posibilidad que tiene el Ejecutivo de señalar, de conformidad con la Ley, las políticas generales de la administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Las comisiones de regulación, a pesar de ser unas unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, se encuentran sujetas a una importante injerencia presidencial ya que el ministro del ramo las preside. Sin embargo, esa dependencia de las comisiones de regulación frente al Gobierno en manera alguna implica la inconstitucionalidad de las mismas, ni de la posibilidad de que el Presidente delegue en ellas la definición de las políticas generales de la administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, por la sencilla razón de que se trata de funciones presidenciales.

La Carta no define de manera expresa cuáles funciones de las incluidas en el artículo 189 de la Carta pueden ser delegadas o no sino que defiere a la Ley la precisión de las atribuciones presidenciales delegables. Por ende, se debe entender que el principio general es que la Ley puede autorizar la delegación de cualquier función presidencial, sin que esa posibilidad esté restringida a aquellas que el primer mandatario ejecuta como suprema autoridad administrativa, razón por la cual esta Corte ha explícitamente reconocido que también son susceptibles de delegación las funciones en su calidad de jefe de gobierno..." **C. Const.** Sent. C-272 **de 03/06/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero.**

(06394) SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - CARACTERÍSTICAS CONSTITUCIONALES. "De los postulados consagrados en los artículos 365 a 370 de la Constitución, pueden deducirse estas características en relación con los servicios públicos: tienen una connotación eminentemente social en la medida en que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y por ello deben ser prestados en forma eficiente; constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen a la órbita de lo público, de ahí que deben ser prestados a todos los habitantes; su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse su prestación previa indemnización a quienes queden privados del ejercicio de esta actividad; su prestación es descentralizada pues descansa fundamentalmente en las entidades territoriales; y, finalmente el pago de los subsidios a los estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales."

...

"La Corte ha señalado que por servicios públicos domiciliarios se deben entender aquellos servicios públicos que "se prestan a través de sistemas de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas". Condición especial de estos servicios públicos que implica que su regulación deba someterse a la Constitución y también a una determinación previa y especifica del legislador, como bien lo ha reconocido esta Corporación al considerar que "corresponde a éste señalar, en los términos de las normas antes reseñadas, el marco normativo atinente a las cuestiones básicas que estructuran la naturaleza propia de cada servicio, sus atributos de regularidad, permanencia eficacia y eficiencia, los sujetos que los prestan, las relaciones usuario-entidad prestataria, la manera de establecer las tarifas que se pagan y los subsidios que demanda la universalidad y solidaridad del servicio, el contenido y alcance del control, inspección y vigilancia, atribuido a la Superintendencia de Servicios Públicos, y la financiación de ésta, librando a las entidades territoriales ciertos aspectos de naturaleza reglamentaria en relación con aquellos asuntos no esenciales no regulados por el legislador, particularmente en los órdenes técnicos y operativos". **C. Const.** Sent. C-389**, 22/05/02, M.P. Clara Ines Vargas Hernandez.**

CONCEPTOS

(06395) EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. INHABILIDAD DE SUS SERVIDORES, EMPLEADOS Y PARIENTES DE ELLOS PARA PRESTAR SERVICIOS EN LAS COMISIONES DE REGULACIÓN Y EN LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. "La ley 142 de 1994 que estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, señaló varias inhabilidades e incompatibilidades específicas para el campo de las Empresas de Servicios Públicos, las Comisiones de Regulación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

...

"La incompatibilidad se hace extensiva al cónyuge o compañero permanente de dichos ex empleados, y a sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La norma añade que tales personas conservan, lógicamente, su derecho de petición frente a las Comisiones de Regulación y la Superintendencia y además, pueden hacer observaciones y dar informaciones respecto de las decisiones que se tomen en esas entidades o de los proyectos de decisiones que les sean consultados, dado que son personas conocedoras del tema."

...

"La inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 44 de la ley 142 de 1994, en las hipótesis allí contempladas, tiene aplicación únicamente cuando la Comisión de Regulación o la Delegada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, correspondan a los mismos servicios públicos prestados por la empresa de la cual se haya desvinculado la persona o a la cual pretenda prestar servicios." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1114**, 16/07/98, C.O. César Hoyos Salazar**

(06396) EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. ¿ESTÁN OBLIGADAS CON LA CONTRALORÍA CORRESPONDIENTE A PAGAR CUOTA DE AUDITAJE?. "La ley de servicios públicos domiciliarios ó ley 142 de 1994 prevé el régimen de los servicios públicos domiciliarios; en su artículo 14, numeral 5º define a la empresa de servicios públicos oficial como aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas, tienen la totalidad de los aportes (100%).

Las empresas prestadoras de servicios públicos son sociedades por acciones y como tales sometidas a las normas del Código de Comercio (Art. 17 y 19 num. 15), salvo las que hayan optado por su conformación como empresa industrial y comercial del Estado (Art. 17, parágrafo 1º ibídem, en concordancia con la ley 286/96)."...

"Los aportes efectuados a las empresas de servicios públicos por las entidades estatales de cualquier nivel administrativo, se rigen "en un todo por las normas del derecho privado" (Art. 27.7, ley 142/94)."...

"La ley 489 de 1998 relativa a la estructura, organización y principios de la administración pública, es aplicable a las entidades territoriales en cuanto a las características y régimen de las entidades descentralizadas (Art. 2º, parágrafo). A las empresas "oficiales" de servicios públicos domiciliarios, el artículo 38.2.d ibídem, las ubica como entidades integrantes de la rama ejecutiva del poder público en el sector descentralizado por servicios y en cuanto al régimen jurídico de éstas y de las entidades públicas que tengan por objeto la prestación de los mismos, reitera como norma especial, las disposiciones de la ley 142 de 1994 y las que la complementen, sustituyan o adicionen, y en los aspectos no regulados por ellas, ordena que se aplique lo previsto en la ley 489 bajo análisis (art. 84)."...

"La ley 508 de 1999 no contempla cuota de auditaje a cargo de las ESPD de carácter oficial ni de las empresas industriales y comerciales del Estado, lo cual tampoco autoriza al reglamento expedido por el contralor general, quien obró en consecuencia absteniéndose de hacer señalamiento alguno en la materia....

"Las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial no están obligadas al pago de una cuota de fiscalización por cuanto la ley 142 que las regula, no lo contempla, ni tampoco existe régimen modificatorio de dicha ley, que así lo prevea." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1253**, 06/04/00, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza**

Reservados (06397 a 06417)

(06418) Artículo 164º Naturaleza de las empresas de servicios públicos. Cuando el Distrito preste directamente los servicios públicos domiciliarios y de teléfonos, lo hará a través de entidades que tengan el carácter de empresas industriales y comerciales del Estado. Igualmente, con autorización del Concejo Distrital, podrá hacerlo a través de sociedades entre entidades públicas o sociedades de economía mixta, las cuales podrán tener la naturaleza de anónimas.

Cuando una entidad de servicios públicos se transforme en empresa industrial y comercial del Estado, la misma continuará siendo titular de todos los derechos y responsable de todas las obligaciones que tenía antes de su transformación. La transformación no libera a los garantes de sus obligaciones, ni perjudica en ninguna forma las garantías.

Sin perjuicio de las atribuciones del Concejo Distrital, corresponderá a las juntas directivas de la entidad que se transforma en empresa industrial y comercial del Estado, reformar los estatutos y autorizar todos los demás actos y contratos que deban realizarse para efectos de la transformación.

Con autorización del Concejo Distrital, las empresas de servicios públicos en las que el Distrito tenga capital podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos. De la misma manera podrán asociarse, en desarrollo de su objeto, con particulares o formar consorcio con ellos o subcontratar con particulares sus actividades.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06419) Ley 142 de 1994. Artículo 14**. Definiciones.**

Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.5.Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6.Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7.Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

(06420) Ley 142 de 1994. Artículo 15**. Personas que prestan servicios públicos.**

Pueden prestar los servicios públicos:

15.1.Las empresas de servicios públicos.

15.2.Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3.Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4.Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas (Numeral reglamentado por el Decreto Nacional 421 de 2000).

15.5.Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6.Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 17.

(06421) Ley 142 de 1994. Artículo 17**. Naturaleza.**

Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

Parágrafo 1. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta Ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta Ley.

Parágrafo 2. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

(06422) Ley 142 de 1994. Artículo 18**. Objeto.**

La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos; o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultades para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta Ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta Ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes.

(06423) Ley 142 de 1994. Artículo 19**. Régimen Jurídico de las empresas de servicios públicos.**

Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

19.1.El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "E.S.P.".

19.2.La duración podrá ser indefinida.

19.3.Los aportes de capital podrán pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros.

19.4.Los aumentos del capital autorizado podrán disponerse por decisión de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta por el valor que aquellas tengan. La empresa podrá ofrecer, sin sujeción a las reglas de oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos 851, 853, 855, 856 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las adquieran, las pagarán en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio.

19.5.Al constituir la empresa, los socios acordarán libremente la parte del capital autorizado que se suscribe.

19.6.Serán libres la determinación de la parte del valor de las acciones que deba pagarse en el momento de la suscripción, y la del plazo para el pago de la parte que salga a deberse. Pero la empresa informará, siempre, en sus estados financieros, qué parte de su capital ha sido pagado y cual no.

19.7.El avalúo de los aportes en especie que reciban las empresas no requiere aprobación de autoridad administrativa alguna; podrá hacerse por la asamblea preliminar de accionistas fundadores, con el voto de las dos terceras partes de los socios, o por la Junta Directiva, según dispongan los estatutos. En todo caso los avalúos estarán sujetos a control posterior de la autoridad competente.

19.8.Las empresas podrán funcionar aunque no se haya hecho el registro prescrito en el artículo 756 del Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble, relacionados con su constitución. Es deber de los aportantes y de los administradores emplear la mayor diligencia para conseguir que se hagan tales registros, y mientras ello no ocurra, no se tendrán por pagados los aportes respectivos. Quienes se aprovechen de la ausencia de registro para realizar acto alguno de disposición o gravamen respecto de los bienes o derechos que sobre tales bienes tenga la empresa, en perjuicio de ella, cometen delito de estafa, y el acto respectivo será absolutamente nulo.

19.9.En las asambleas los socios podrán emitir tantos votos como correspondan a sus acciones; pero todas las decisiones requieren el voto favorable de un número plural de socios.

19.10.La emisión y colocación de acciones no requiere autorización previa de ninguna autoridad; pero si se va a hacer oferta pública de ellas a personas distintas de los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura se requiere inscripción en el Registro Nacional de Valores.

19.11.Las actas de las asambleas deberán conservarse; y se deberá enviar copia de ellas y de los balances y estados de pérdidas y ganancias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia tendrá en relación con los balances y el estado de pérdidas y ganancias las facultades de que trata el artículo 448 del Código de Comercio. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la comisión de regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten.

19.12.La empresa no se disolverá sino por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 457 del Código de Comercio, o en el evento de que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un accionista.

19.13. Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la empresa, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de servicios públicos, y convocarán inmediatamente a la asamblea general para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad la situación en que esta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

19.15.En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

19.16.La composición de las juntas directivas de las empresas que presten servicios públicos domiciliarios se regirá únicamente por la ley y sus estatutos en los cuales se establecerá que en ellas exista representación directamente proporcional a la propiedad accionaria.

19.17.En el caso de empresas mixtas, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se regirán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados.

(06424) Ley 142 de 1994. Artículo 22**. Régimen de funcionamiento.**

Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta Ley, según la naturaleza de sus actividades.

(06425) Ley 142 de 1994. Artículo 180**. Transformación de empresas existentes.**

Las entidades descentralizadas que estuvieren prestando los servicios a los que esta Ley se refiere, se transformarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de dos años a partir de su vigencia.

Cuando se transforme una entidad descentralizada existente en una empresa de servicios públicos, en el acto que así lo disponga se preverán todas las operaciones indispensables para garantizar la continuidad del servicio así como para regular la asunción por la nueva empresa en los derechos y obligaciones de la entidad transformada. No se requerirá para ello pago de impuesto alguno por los actos y contratos necesarios para la transformación, o por su registro o protocolización.

Parágrafo. Se aplicará igualmente lo dispuesto en este artículo cuando la transformación y la creación de una empresa de servicios públicos se produzca por escisión de una entidad descentralizada existente (Artículo reglamentado por el Decreto Nacional 2785 de 1994).

(06426) Ley 286 de 1996. Artículo 1**. Tránsito de Legislación.**

Las empresas de servicios públicos deberán alcanzar progresivamente los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 223 de 1995 en materia de factores de contribución, tarifas y subsidios en el plazo y con la celeridad que establezca antes del 30 de noviembre de 1996 la respectiva Comisión de Regulación. En ningún caso, el período de transición podrá exceder los plazos que se señalan a continuación:

1.Para los servicios de energía eléctrica y de gas combustible hasta el 31 de diciembre del año 2000, y

2.Para los servicios de agua potable, saneamiento básico y telefonía pública básica conmutada hasta el 31 de diciembre del 2001.

(06427) Ley 286 de 1996. Artículo 2**.**

Las entidades descentralizadas y demás empresas que estén prestando los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994, se transformarán en empresas de servicios públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, en un plazo hasta de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

(06428) Ley 286 de 1996. Artículo 3**.**

Cuando las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público y no se hayan constituido en empresas de servicios públicos, según lo había establecido el artículo 182 de la Ley 142 de 1994, se les concede un plazo hasta dieciocho (18) meses a partir de la aprobación de la presente Ley, para que se conviertan en empresas de servicios públicos.

(06429) Ley 632 de 2000. Artículo 2**. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.**

Las entidades prestadoras de estos servicios deberán alcanzar los límites establecidos en el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994, en materia de subsidios, en el plazo, condiciones y celeridad que establezca, antes del 28 de febrero de 2001, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En ningún caso, el período de transición podrá exceder el 31 de diciembre del año 2005 ni el desmonte de los subsidios realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmonte total necesario.

En todo caso, una vez superado el período de transición aquí establecido no se podrán superar los factores máximos de subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994.

Para las entidades prestadoras de estos servicios, el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones. El Gobierno Nacional establecerá la metodología para la determinación de dicho equilibrio.

(06430) Acuerdo 41 de 1993. Artículo 1**.**

Suprímase la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS, creada mediante el Acuerdo 30 de 1958.

(06431) Acuerdo 41 de 1993. Artículo 5**.**

La prestación de los servicios de barrido, recolección, disposición de residuos sólidos, cementerios, hornos crematorios, plazas de mercado y galerías comerciales estará a cargo de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, para lo cual creará una Unidad Ejecutiva dependiente del Despacho del Alcalde Mayor de conformidad con el Acuerdo 31 de 1992.

(06432) Decreto Distrital 782 de 1994. Artículo 1**.**

Créase la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, dependiente del despacho del Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D.C.

(06433) Decreto Distrital 782 de 1994. Artículo 2**.**

La Unidad Ejecutiva que se crea en este decreto, tiene el mismo nivel y jerarquía dentro de la estructura administrativa del Distrito Capital, que las Secretarías de Despacho y los Departamentos Administrativos.

(06434) Decreto Distrital 782 de 1994. Artículo 3**.**

La Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos tiene por objeto la planeación, coordinación, supervisión y control de la prestación de los servicios de barrido, recolección., transferencia, disposición final de residuos sólidos, limpieza de áreas públicas, cementerios, hornos crematorios, y plazas de mercado.

(06435) Acuerdo Distrital 06 de 1995. Artículo 1**. Naturaleza jurídica.**La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

(06436) Acuerdo Distrital 06 de 1995. Artículo 4**. Objeto.**

Corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P.- la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado definidos en los numerales 14.22 y 14.23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

(06437) Decreto Distrital 347 de 1996. Artículo 1**. Naturaleza jurídica.**

La Empresa de Energía de Bogotá E.S.P. es una empresa industrial y comercial del orden distrital, con personería jurídica, capital independiente y autonomía administrativa. En desarrollo de sus actividades o negocios se regirá por las reglas del derecho privado, salvo disposición legal en contrario.

(06438) Decreto Distrital 347 de 1996. Artículo 5**. Objeto.**

La Empresa de Energía de Bogotá tiene como objeto principal la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica. También tiene a su cargo la provisión de energía y el desarrollo de actividades conexas o complementarias

(06439) Decreto Distrital 1200 de 1997. Artículo 2**. Naturaleza Jurídica.**

La Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá, S.A. ESP -ETB- es una sociedad comercial, por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del decreto privado como empresario mercantil.

(06440) Decreto Distrital 1200 de 1997. Artículo 5**. Objeto Social.**

La sociedad tiene como objeto principal la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones en gestión directa tales como la telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales y de televisión en sus diferentes modalidades y cualquier nuevo servicio de telecomunicaciones, dentro del territorio nacional y en el exterior.

En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos o agencias en Colombia o en el exterior; adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía; contratar toda clase de servicios necesarios para el cabal desarrollo de su objeto; asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas, conexas y complementarias con su objeto social; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás, participar en licitaciones públicas y privadas; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin interés; celebrar contratos de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras; representar personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que desarrollen actividades iguales, similares, conexas o relacionadas y en general celebrar todos aquellos actos y contratos que sean necesarios para dar cabal cumplimiento al objeto aquí descrito.

(06441) Acuerdo Distrital 11 de 1997. Artículo 1**.**

Autorízase a la EAAB - E.S.P., para prestar los servicios de acueducto y saneamiento básico a los municipios circunvecinos al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Igualmente a los localizados, en las áreas de influencia de los proyectos Sumapaz y Chingaza II, mediante la modalidad de prestación directa o a través de la venta de agua en bloque.

(06442) Acuerdo Distrital 11 de 1997. Artículo 2**.**

Autorízase a la EAAB - E.S.P., para asociarse con los Municipios circunvecinos, así como con los Municipios localizados en las áreas de influencia de los proyectos Sumapaz y Chingaza II, con el fin de constituit empresas de servicios públicos, siempre y cuando la naturaleza de la empresa que se cree en cada caso sea la de Empresa de Servicios Públicos oficial en los términos prescritos en el numeral 14.5 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y de ninguna manera persona jurídica de naturaleza privada.

Parágrafo.- Los aportes de la EAAB - E.S.P., a las empresas que se creen podrán ser en especie, representada ésta en capacidad y asesorías técnicas, o en capital, evento en el cual la sumatoria de las inversiones que se efectúen en e esquema descrito en el presente Acuerdo, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del patrimonio de la EAAB - E.S.P..

(06443) Acuerdo Distrital 11 de 1997. Artículo 3**.**

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Empresa de Servicios Públicos (EAAB - E.S.P.), para todos los efectos, mantendrá la naturaleza jurídica que expresamente se le ha señalado en el Acuerdo Distrital No. 006 de 1995 del Concejo de Santa Fe de Bogotá.

JURISPRUDENCIA

(06444) EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS - CLASIFICACIÓN. "La ley 142 prevé la existencia de tres tipos de empresas prestatarias de servicios públicos. a) La Empresa Oficial de servicios públicos, o sea aquélla en cuyo capital la nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquélla o de éstas tienen el 100o/o de sus aportes. b) La empresa mixta de servicios públicos de servicios públicos, en cuyo capital las entidades citadas en el literal anterior tiene aportes superiores o iguales al 50o/o. Y c) La empresa privada de servicios públicos, cuyo capital pertenece mayoritariamente a los particulares o a las entidades surgidas de convenios internacionales que quieran someterse, para estos efectos, al régimen jurídico de éstos". **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. S-701**, 23/09/97 C.P. Carlos Betancur Jaramillo**

(06445) ADOPCION DE ESTATUTOS. "... Corresponde a la junta directiva sin perjuicio de las atribuciones del Concejo Distrital.

A través de los Acuerdos 18 y 129 de 1959 y 84 de 1967 el Concejo Distrital de Bogotá creó como establecimiento público la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, siendo sus estatutos aprobados por la Junta Directiva de la Empresa mediante Acta Nº 568 del 12 de diciembre de 1969. Tiempo después, a través de la resolución 015 de 28 de noviembre de 1994 la Junta Directiva de la Empresa de Energía de Bogotá adoptó para ésta la naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado. Posteriormente, y previa expedición del Acuerdo 1 de 1996 del Concejo de Santa Fe de Bogotá, D.C., a través de la Escritura Pública Nº 0610 del 3 de junio de 1996 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Santa Fe de Bogotá se transformó a la Empresa de Energía en una Empresa de Servicios Públicos constituida como sociedad por acciones. Con fundamento en la competencia nominadora prevista en la resolución 015 de 1994 el Gerente de la Empresa de Energía declaró insubsistente a la demandante a través de un acto que al momento de su expedición no acusaba vicios de ilegalidad. En virtud de demanda el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de dicha resolución a través de sentencia del 10 de junio de 1999. Decisión frente a la cual el Consejo de Estado no ha hecho pronunciamiento alguno a la fecha. En lo concerniente a la adopción de los Estatutos de la Empresa de Energía la Junta Directiva actuó de acuerdo con lo normado en el tercer inciso del artículo 164 del Decreto 1421 de 1993. Con arreglo al artículo 58 del Decreto 1421 de 1993 a las Juntas Directivas de los entes descentralizados distritales les está prohibido participar en la designación o retiro de los servidores de la entidad. El Gerente de la Empresa demandada tenía plena autonomía y poder jurídico para separar del servicio a la demandante, tal como en efecto ocurrió a

través del acto combatido..." **C.E. Sec. Segunda.** Rad. 41307 **de 28/10/99. C.P. Carlos A. Orjuela Góngora.**

(06446) ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DEL ORDEN MUNICIPAL - CREACIÓN / EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL - CREACIÓN. Cambio de naturaleza jurídica. Sea lo primero precisar que el artículo 313, numeral 6, de la Constitución Política emplea la acepción "crear", para referirla a los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales; y "autorizar la constitución", frente a sociedades de economía mixta. Pero ambas acepciones convergen a dar vida jurídica a tales entidades, sólo que en la primera lo hace en forma directa el Concejo Municipal y en la segunda se requiere de un acto constitutivo como es el contrato de sociedad, que es posterior a la autorización de constitución. Como lo precisó el Tribunal, las normas acusadas no están confiriendo facultad al alcalde del Municipio de Cali para crear empresas. En efecto, en el artículo 4º del mismo acuerdo contentivo de las disposiciones acusadas el Concejo Municipal de Cali dispuso el cambio de la naturaleza jurídica de las Empresas Municipales de Cali de establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal. Luego en lo que respecta a EMCALI, hoy, EMCALI E.I.C.E., el cambio de naturaleza jurídica provino directamente del Concejo Municipal de Cali. Ahora, del texto de los artículos 19 y 33 del citado Acuerdo, acusados, se deduce que éstos contienen la autorización para constituir las empresas que allí se relacionan. Y que tal autorización de constitución proviene directamente del Concejo. Sólo que se facultó al Alcalde para que celebrara el contrato de sociedad, respecto del cual se dispuso que debía otorgarse de conformidad con la Ley 142 de 1994, así como para celebrar los demás contratos necesarios para desarrollar la transformación de EMCALI y hacer posible la sociedad entre ésta y las demás sociedades cuya constitución se autorizó por el Concejo Municipal de Cali. No le asiste razón al recurrente en cuanto a que la autorización debió ser no sólo para el Alcalde sino para los representantes legales de las entidades públicas, pues si el artículo 313, numeral 3, de la Carta Política, que se indicó como quebrantado por el actor, tiene por destinatario al Alcalde, la falta de precisión y claridad de la autorización sólo puede reclamarse frente a las autorizaciones dadas a éste y no en relación con los representantes legales de las entidades que debían concurrir al acto de constitución, ya que las de éstos dependían directamente de sus Juntas Directivas. **C.E. Sec. Primera** Rad. 5216**, 11/03/99. C.P. Ernesto Rafael Ariza.**

(06447) EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-RAZONES POR LAS QUE TIENEN UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL. "En cuanto a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de la misma Constitución emana que se trata de entes sujetos a un régimen jurídico especial, en atención a la labor que cumplen, relativa a la satisfacción de necesidades vinculadas directamente con la efectividad de ciertos derechos fundamentales. Este régimen especial, además, obedece a la proyección normativa de los principios de solidaridad y de redistribución de los ingresos, propios del Estado social de Derecho, que en este tipo de empresas implican la administración de contribuciones de solidaridad recaudadas entre los usuarios con mayor capacidad de pago, dirigidas a lograr la cobertura de los estratos menos favorecidos. De otro lado, los municipios están autorizados por el artículo 368 de la propia Constitución para destinar, de su propio presupuesto, subsidios para los mismos propósitos, que igualmente son administrados por las empresas en cuestión." **C. Const.** C-179**, 01/03/05, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra**

CONCEPTOS

(06448) PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. "Los servicios públicos están sometidos al ordenamiento jurídico que determine la ley, pudiendo ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o particulares. En todo caso el Estado mantiene a título de función pública la garantía de su prestación y la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en particular los domiciliarios (Art. 365)". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 931**, 16/06/97, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza**

(06449) TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO U OBLIGACIÓN DE CONVERTIRSE EN EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. "...1.2. La obligación de transformación de las entidades descentralizadas en empresas de servicios públicos, establecida por la Ley 286 de 1996. La Ley 286 de 1996 "Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994", conforme al texto publicado en el Diario Oficial, estatuye:

"Artículo 2°.- Las entidades descentralizadas y demás empresas que estén prestando los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994, se transformaran en empresas de servicios públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, en un plazo hasta de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de la presente Ley".

La Ley 286 rige a partir de su promulgación (artículo 7º) y fue publicada el 5 de julio de 1996 en el Diario Oficial N 42.824, lo cual significa que el nuevo plazo para la transformación de estas entidades vence el día 5 de enero de 1998.

Por tanto, la opción de que disponían las entidades descentralizadas prestatarias de servicios públicos de transformarse en sociedades por acciones y consiguientemente, adoptar la forma jurídica de empresas de servicios públicos, o de convertirse en empresas industriales y comerciales del Estado, expiró al vencer el plazo de dos años que el artículo 180 de la Ley 142 de 1994 concedía para tal efecto.

Como el plazo mencionado vencía el 11 de julio de 1996 y la Ley 286 empezó a regir el 5 del mismo mes y año, debe concluirse que la anterior disposición mantuvo sus efectos hasta aquella fecha y coexistió, durante seis días, con la nueva norma; además, que al decir el artículo 2° de la Ley 286 de 1996 "en un plazo hasta de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de la presente Ley", expresa la voluntad de establecer un nuevo término y no de ampliar o prorrogar el estatuido en el artículo 180 de la Ley 142 de 1994, como sí lo hizo respecto del plazo señalado en otra norma al prescribir «ampliase el plazo establecido en el artículo 181 de la Ley 142 de 1994, hasta por seis meses más.

El artículo 2° de la Ley 286 de 1996 no contempla la opción que tenían las entidades descentralizadas de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, y en forma clara establece una obligación de transformarse necesariamente en empresas de servicios públicos, en el plazo que señala.

La nueva norma ordena esa conversión en empresa de servicios públicos no sólo a las entidades descentralizadas sino, también, a las "demás empresas que están prestando los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994". Por consiguiente, debe entenderse que bajo la expresión «demás empresas» quedan comprendidas las empresas privadas que, al entrar en vigencia la Ley 286, estén prestando los servicios a que refiere la Ley 142 de 1994 y aún no hubieren adoptado la naturaleza jurídica de empresa de servicios públicos...

...el artículo 2° de la Ley 286 de 1996 ha establecido una obligación, con un plazo perentorio, a las Entidades descentralizadas prestadoras

de servicios públicos, y demás empresas que estén prestando los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994, de transformarse en empresas de servicios públicos conforme a la Ley 142 de 1994...

Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, que estén prestando los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994, deben transformarse en empresas de servicios públicos, para lo cual tienen un plazo que se vence el día 5 de enero de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 286 de 1996...". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1003 **de 10/09/97. C.P. Cesar Hoyos Salazar.**

(06450) FACULTADES DEL CONCEJO DISTRITAL PARA AUTORIZAR MEDIANTE ACUERDO SU ASOCIACIÓN CON OTRAS EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS. "...2.1. En la actualidad el Concejo Distrital no tiene facultades para autorizar mediante acuerdo a las empresas de servicios públicos como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP para asociarse con otras empresas de servicios públicos oficiales o privadas, con base en el inciso 4º del artículo 164 del Decreto 1421 de 1993, por cuanto este inciso se encuentra derogado tácitamente por el inciso 3º del artículo 18 de la ley 142 de 1994.

2.2. El Concejo Distrital no puede restringir que la asociación de una empresa de servicio público se haga sólo con empresas de servicios públicos oficiales, puesto que el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 de 1994 otorga la autorización para la participación de tal empresa como socia en otra empresa de servicios públicos sin distinción, o sea, oficial, mixta o privada, y también para la asociación con personas nacionales o extranjeras, sin distinción, esto es, estatales o privadas.

2.3. En la actualidad, no es necesario para las empresas de servicios públicos del Distrito Capital contar con la autorización del Concejo Distrital para asociarse con el fin de constituir otras empresas de servicios públicos, por cuanto tienen para ello la autorización legal conferida por el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 de 1994.

2.4. El Concejo Distrital tiene facultades para crear una empresa de servicios públicos oficial, definida en el numeral 14.5 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, con base en el numeral 9º del artículo 12, el artículo 55 y el inciso 1º del artículo 164 del Decreto 1421 de 1993, o para autorizar al Alcalde Mayor su creación.

2.5. El inciso 3º del artículo 18 de la Ley 142 de 1994 derogó tácitamente el inciso 4º del artículo 164 del Decreto-Ley 1421 de 1993, en el caso específico de las empresas de servicios públicos. " **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1066 **de 18/12/97. M.P. César Hoyos Salazar.**

NOTA DEL EDITOR:

(06451) La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá se transformó, de empresa industrial y comercial del Distrito a una sociedad por acciones, mediante Decreto 21 de 1997.

Por su parte, la Empresa de Energía de Bogotá. EEB. Se transformo en sociedad por acciones mediante Decreto 361 de 1996.

De otro lado, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Distrito.

(Reservados (06452 a 06471)

(06472) ARTÍCULO 165^{0}. Prestación de servicios públicos por particulares. El Concejo Distrital podrá dictar disposiciones de carácter general que permitan a los particulares prestar en el Distrito servicios públicos domiciliarios, en desarrollo de contratos de concesión o de licencias o permisos que otorguen las autoridades distritales.

Lo anterior, sin perjuicio de que se cumplan las demás disposiciones sobre la materia y se obtengan las autorizaciones, permisos o licencias que corresponda otorgar a las autoridades Nacionales.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06473) Ley 142 de 1994. Artículo 14**. Definiciones.**

Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

(06474) Ley 142 de 1994. Artículo 25**. Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios.**

Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado, a través de contratos de concesión.

Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuesta por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos de los procedimientos correspondientes.

(06475) Ley 142 de 1994. Artículo 26**. Permisos municipales.**

En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterráneo de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.

(06476) Ley 142 de 1994. Artículo 39**. Contratos especiales.**

Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:

39.1. Contratos de concesión para el uso de recursos naturales o del medio ambiente. El contrato de concesión de aguas, es un contrato limitado en el tiempo, que celebran las entidades a las que corresponde la responsabilidad de administrar aquellas, para facilitar su explotación o disfrute. En estos contratos se pueden establecer las condiciones en las que el concesionario devolverá el agua después de haberla usado.

El acceso al espectro electromagnético para el servicio público de telecomunicaciones puede otorgarse por medio de un contrato de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y las leyes especiales pertinentes, pero sin que se aplique el artículo 19 de la Ley 80 de 1993 a bienes distintos de los estatales.

La remuneración que se pacte por una concesión o licencia ingresará al presupuesto de la entidad pública que celebre el contrato o expida el acto.

Cuando las autoridades competentes consideren que es preciso realizar un proyecto de interés nacional para aprovechamiento de aguas, o para proyectos de saneamiento, podrán tomar la iniciativa de invitar públicamente a las empresas de servicios públicos para adjudicar la concesión respectiva.

Las concesiones de agua caducarán a los tres años de otorgadas, si en ese lapso no se hubieren hecho inversiones capaces de permitir su aprovechamiento económico dentro del año siguiente, o del período que determine de modo general, según el tipo de proyecto, la comisión reguladora.

Los contratos de concesión a los que se refiere este numeral se regirán por las normas especiales sobre las materias respectivas.

39.2. Contratos de administración profesional de acciones. Son aquellos celebrados por las entidades públicas que participan en el capital de empresas de servicios públicos, para la administración o disposición de sus acciones, aportes o inversiones en ellas, con sociedades fiduciarias, corporaciones financieras, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, o sociedades creadas con el objeto exclusivo de administrar empresas de servicios públicos. Las tarifas serán las que se determinen en un proceso de competencia para obtener el contrato.

En estos contratos puede encargarse también al fiduciario o mandatario de vender las acciones de las entidades públicas en las condiciones y por los procedimientos que el contrato indique.

A los representantes legales y a los miembros de juntas directivas de las entidades que actúen como fiduciarios o mandatarios para administrar acciones de empresas de servicios públicos se aplicará el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los funcionarios que hayan celebrado con ellos el contrato respectivo, en relación con tales empresas.

39.3. Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o mas usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir de uno o mas usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban.

39.4. Contratos en virtud de los cuales dos o mas entidades prestadoras de servicios públicos o éstas con grandes proveedores o usuarios, regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, mediante el pago de remuneración o peaje razonable.

Este contrato puede celebrarse también entre una empresa de servicios públicos y cualquiera de sus grandes proveedores o usuarios.

Si las partes no se convienen, en virtud de esta Ley la comisión de regulación podrá imponer una servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien.

39.5. Contratos para la extensión de la prestación de un servicio que, en principio, sólo beneficia a una persona, en virtud del cual ésta asume el costo de las obras respectivas y se obliga a pagar a la empresa el valor definido por ella, o se obliga a ejecutar independientemente las obras requeridas conforme al proyecto aprobado por la empresa;

Parágrafo. Modificado por el artículo 4**, de la Ley 689 de 2001.**

(06477) Ley 689 de 2001. Artículo 4**.**

El parágrafo del Artículo 39 **de la Ley 142 de 1994, quedará así:**

"Parágrafo. Salvo los contratos de que tratan el parágrafo del artículo 39 y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.

Los que contemplan los numerales 39.1, 39.2 y el 39.3 no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permitan al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaría que aplicaría".

JURISPRUDENCIA

(06478) PRESTACIÓN POR PARTICULARES. "...Compete al Estado, de todas maneras mantener su regulación, control y vigilancia (Artículo 365 C.N.), responsabilidades éstas que no disminuyen sino que, por el contrario, se incrementan cuando determinado servicio ha sido confiado a los particulares, pues entonces adquiere especial valor su responsabilidad de verificación sobre la eficiencia e idoneidad del servicio que se presta y que en principio le correspondería...

Los servicios públicos pueden ser prestados por particulares pero, claro está, cuando a ellos se confíe tal responsabilidad el Estado debe asegurarse de que la asuman de manera seria y de que cumplan su papel con eficiencia, en forma tal que los usuarios perciban en efecto, cierta y permanentemente, los beneficios del servicio y puedan acudir a las instancias oficiales en demanda de control y vigilancia sobre las empresas encargadas de prestarlo..." **C. Const.** Sent. T539 **de 22/11/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo**.

(06479) ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. "...Si la Ley le ha otorgado a las empresas el repertorio de derechos, prerrogativas y privilegios que se han mencionado, que son propios de las autoridades públicas, también pueden serle aplicables los mecanismos del control de legalidad que se han establecido para los actos administrativos que profieren las autoridades administrativas, pues al lado de la prerrogativa pública el derecho igualmente regula los mecanismos para la protección de los derechos de los administrados...

...En la Ley 142 de 1992 las relaciones jurídicas entre los usuarios y las empresas prestatarias de los servicios públicos domiciliarios, tienen fundamentalmente una base contractual. El contrato, "uniforme, consensual en virtud del cual una empresa de servicios públicos le presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ellas para ofrecerlas a un número de usuarios no determinados", se rige por las disposiciones de dicha Ley, por las condiciones especiales que se pactan con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalan las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código del Comercio y del Código Civil. Por lo tanto, dicha relación jurídica no sólo se gobierna por las estipulaciones contractuales y el derecho privado, sino por el derecho público, contenido en las normas de la Constitución y de la Ley que establecen el régimen o Estatuto jurídico de los servicios públicos domiciliarios, las cuales son de orden público y de imperativo cumplimiento, porque están destinadas a asegurar la calidad y la eficiencia en la prestación de los servicios, el ejercicio, la efectividad y la protección de los derechos de los usuarios, y a impedir que las empresas de servicios públicos abusen de su posición dominante...

...No existe impedimento constitucional para que sea posible integrar como un todo funcional las actividades operativas y ejecutoras con las funciones de control, inspección y vigilancia. La Constitución no ha determinado el alcance de éstas; por lo tanto, puede el legislador determinar cual es el ámbito de competencia de la Superintendencia al ejercer dichas funciones, obviamente con fundamento en criterios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad. Ello es así, si se considera que el inciso 2 del artículo 365, aun cuando admite la prestación del servicio por particulares, perentoriamente dispone que "en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios", y que el artículo 365 defiere a la Ley el señalamiento del régimen de protección de los derechos de los usuarios...

...Las normas acusadas institucionalizan una forma de control funcional que se ejerce sobre los actos de las empresas y entidades prestatarias de los servicios públicos domiciliarios, que implica un poder de revisión o reexamen de las decisiones adoptadas por éstas con el fin de verificar si dichas decisiones se ajustan o no a la legalidad, esto es, al marco normativo que deben acatar, el cual está constituido, por la Constitución, la Ley, las regulaciones generales del Gobierno sobre administración y control de su eficiencia, las disposiciones regionales o locales que se hayan expedido sobre tales servicios, y los reglamentos internos del servicio, adoptados por las entidades prestatarias de éste, e igualmente a las estipulaciones del respectivo contrato..." **C. Const,** Sent. C263 **de 13/06/96 M.P. Antonio Barrera Carbonell.**

(06480) NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "USUARIOS" Y CARÁCTER ONEROSO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. "...En materia de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo regulado por el legislador y con el propio contenido de la Constitución Política, algunos de cuyos aspectos más relevantes se han destacado, la naturaleza de la relación jurídica entre la empresa que los presta y el usuario no es solamente contractual sino también estatutaria, "debido a que su prestación involucra derechos constitucionales - salud, educación, seguridad social, etc. - y su reglamentación administrativa obedece a intereses públicos determinados, quedando reservada su gestión, control y vigilancia a los organismos del Estado...

...Aún cuando la Constitución Política se refiere a los "usuarios" de los servicios públicos domiciliarios, no le confiere a la expresión un específico sentido a partir del cual deba ser entendida o interpretada y, por lo mismo, es evidente que le corresponde al legislador al momento de regular, dentro de la órbita de sus competencias, el régimen de los servicios públicos y de definir las consiguientes responsabilidades, conferirle a esa palabra algún significado de entre los diversos posibles. Justamente, el legislador plasmó en la Ley 142 de 1994 algunas definiciones, siendo del caso destacar que el suscriptor es, "la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato en condiciones uniformes de servicios públicos", y que el usuario es "la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio" y añade la Ley que "A este último usuario se denomina también consumidor" (artículo 31 y 33). Aparece, entonces, con nitidez, que el propietario es también usuario de los servicios públicos domiciliarios y que esa comprensión subyace al establecimiento de la solidaridad

en las obligaciones surgidas con ocasión de un contrato del que, por disposición de la propia Ley, son partes la empresa prestadora y los usuarios. Aparece, entonces, con nitidez, que el propietario es también usuario de los servicios públicos domiciliarios y que esa comprensión subyace al establecimiento de la solidaridad en las obligaciones surgidas con ocasión de un contrato del que, por disposición de la propia Ley, son partes la empresa prestadora y los usuarios...

...Un entendimiento tan absoluto del principio de buena fe priva de todo contenido a otros principios como el de eficiencia en la prestación de los servicios públicos que supone el establecimiento de las garantías enderezadas a obtener el pago de las tarifas, garantía de cuya efectividad depende la reposición de los costos, la continuidad en la prestación y el mejoramiento de la calidad de los servicios, entre otros objetivos. El equilibrio y la ponderación entre los principios es, en sentir de la Corte, la alternativa más razonable..." **C. Const.** Sent. C-493 **de 02/10/97. M.P. Fabio Morón Díaz.**

(06481) SERVICIOS PUBLICOS-CONCURRENCIA EN PRESTACIÓN DE PARTICULARES Y ESTADO. "Para la prestación de los servicios públicos, se permite la concurrencia tanto de particulares como del Estado, reservándose éste, de todas maneras, la regulación, el control y la vigilancia de dicha actividad. Lo anterior, dado que según el artículo 334 Superior, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado quien intervendrá, por mandato de la ley, en las áreas allí determinadas, entre ellas la relativa a los servicios públicos. Participación de los particulares en la prestación de los servicios públicos, que además está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución que garantiza el libre ejercicio de la actividad económica y de la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, asegurando la libre competencia económica como derecho de todos que supone responsabilidades. Por tal razón, la Constitución prevé que el Estado, por mandato de la ley, impida que se restrinja u obstruya la libertad económica y evite o controle cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional, correspondiéndole a la ley delimitar el alcance de dicha libertad económica cuando lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación." **C. Const.** Sent. C-389**, 22/05/02, M.P. Clara Ines Vargas Hernandez.**

(06482) SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - PRESTACIÓN EFICIENTE POR EL ESTADO NO IMPLECA QUE TENGA QUE PRESTARLOS DIRECTAMENTE. "La noción de servicios públicos es amplia y comprende la categoría especial de los servicios públicos domiciliarios, sobre los cuales ya la Corte se ha ocupado en varias oportunidades y los ha definido como "aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas". Se caracterizan por tener un punto terminal definido, que son las viviendas o los sitios de trabajo de los usuarios, entendiendo por usuario "la persona que usa ciertos servicios, es decir quien disfruta el uso de cierta cosa".

...

"En cabeza del Estado radica la obligación de garantizar que la prestación de los servicios públicos sea eficiente, pero tal imperativo constitucional no puede llevarse hasta el extremo de afirmar que tenga que prestarlos directamente. La Constitución no establece tal compromiso, pues prevé la posibilidad de que los mismos sean prestados no sólo por el Estado sino también por comunidades organizadas o por particulares. De manera tal que todos tienen igual vocación. El Estado es el garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, pero no es directamente quien proporciona el bien o servicio respectivo, salvo cuando las características técnicas y económicas del servicio lo permitan y aconsejen y estén de por medio derechos fundamentales. El ente estatal debe garantizar que esa prestación sea eficiente, es decir, que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera eficiente, completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio." **C. Const.** Sent. C-041**, 28/01/03, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

Reservados (06483 a 06502)

(06503) ARTÍCULO 166[0]. Facturación. Podrá utilizarse la facturación del servicio respectivamente para que quienes voluntariamente lo deseen, adquieran acciones en las empresas cuya propiedad quiera democratizar el Distrito: o para conseguir, en cualquier empresa, que los usuarios obtengan acciones a cambio de una parte de los costos de capital, o del valor de los planes de expansión, incluidos en las tarifas.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06504) Ley 142 de 1994. Artículo 19**. Régimen Jurídico de las empresas de servicios públicos.**

Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

Las empresas de servicios públicos se someterán al

19.4. Los aumentos del capital autorizado podrán disponerse por decisión de la junta directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta por el valor que aquellas tengan. La empresa podrá ofrecer, sin sujeción a las reglas de oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos 851, 853, 855, 856 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las adquieran, las pagarán en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio.

(06505) Ley 142 de 1994. Artículo 147**. Naturaleza y requisitos de las facturas.**

Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

(06506) Ley 142 de 1994. Artículo 148**. Requisitos de las facturas.**

Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

(06507) Decreto Nacional 2668 de 1999. Artículo 1**. Ámbito de aplicación.**

El presente decreto se aplica a todas las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de las que trata la Ley 142 de 1994.

(06508) Decreto Nacional 2668 de 1999. Artículo 2**. Liquidación del servicio de facturación.**

Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, sólo podrán cobrar a la empresa solicitante del servicio de facturación conjunta, el valor de los costos directos marginales que signifique la incorporación de la facturación del servicio de aseo y alcantarillado generados por causa de la modificación del sistema existente.

La determinación de dichos costos, se harán con base en los análisis de costos unitarios.

Parágrafo 1. Las Comisiones de Regulación, reglamentarán el cobro que por facturación puedan realizar las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente decreto.

Parágrafo 2. No se podrán dar por terminado los convenios de facturación conjunta vigentes, hasta tanto no se garantice la celebración de un nuevo contrato con otra empresa prestadora de servicios públicos.

Parágrafo 3. Costos directos de facturación. Son los costos en que incurre la entidad prestadora del servicio público domiciliario para generar la factura, distribuirla a sus usuarios y hacer el recaudo por todo concepto.

(06509) Decreto Nacional 2668 de 1999. Artículo 3**. Libertad de elección.**

Para estos efectos la facultad de elección de empresa solicitante la facturación es absolutamente potestativa de la empresa prestadora del servicio de saneamiento básico.

Parágrafo 1. Empresa solicitante. Es la entidad que presta el o los servicios de saneamiento básico y que requiere facturar en forma conjunta con otra empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 142/94.

Parágrafo 2. Empresa concedente. Es la empresa que a juicio de la empresa solicitante brinda o tiene las condiciones para poder facturar en forma conjunta.

(06510) Decreto Nacional 2668 de 1999. Artículo 4**. Obligaciones.**

Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante.

(06511) Decreto Nacional 1987 de 2000. Artículo 1**. Ámbito de aplicación.**

Este decreto se aplica a las personas que prestan servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo contempladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

(06512) Decreto Nacional 1987 de 2000. Artículo 2**. Obligación de facturar.**

Las entidades de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, suscribirán el convenio de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y prestarán este servicio a las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico, de conformidad con la regulación que al respecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos del artículo cuarto del presente decreto y ejecutarlo en la forma convenida, sin perjuicio de que este servicio se pueda contratar con empresas prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 1. El presente artículo no será aplicable a aquellas entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios que, por razones técnicas insalvables, justifiquen la imposibilidad de hacerlo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 2. La entidad que asuma el proceso de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, con las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia, ni abusar de una posible posición dominante.

(06513) Decreto Nacional 1987 de 2000. Artículo 3**. Liquidación del servicio de facturación.**

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la forma de liquidar el servicio de facturación y los costos que serán reconocidos por concepto del mismo, así como el margen que pueda percibir la empresa concedente por la prestación del servicio de que trata este decreto.**(06514) Decreto Nacional** 847 **de 2001.**

"por el cual se reglamentan las Leyes 142 y 143 de 1994, 223 de 1995, 286 de 1996 y 632 de 2000, en relación con la liquidación, cobro, recaudo y manejo de las contribuciones de solidaridad y de los subsidios en materia de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física"

(06515) Decreto Nacional 847 de 2001. Artículo 13.

Obligación de los prestadores de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física de estimar las contribuciones y de informar a la Nación y demás autoridades competentes para decretar subsidios. Los prestadores de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física, tienen la obligación de estimar el producto de las contribuciones de solidaridad que razonablemente esperan facturar en la vigencia fiscal inmediatamente siguiente y suministrar tal información a más tardar la última semana del mes de abril del año anterior a que se inicie dicha vigencia fiscal al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, y a las autoridades departamentales, distritales y municipales y que, según el artículo 368 de la Constitución Política, pueden decretar subsidios, con el fin de que éstas las tengan en cuenta al preparar sus presupuestos para la asignación de recursos para subsidiar tales servicios.

(06516) Decreto Nacional 847 de 2001. Artículo 15**. Aplicación a los distritos, municipios y departamentos.**

Los departamentos, distritos y municipios aplicarán, en sus territorios, normas iguales, en lo pertinente, a las de este decreto, cuando haya situaciones relacionadas con subsidios que deban aplicar y que no hayan sido objeto de reglamentación especial.

(06517) Decreto Nacional 1013 **de 2005.**

"por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo"

(06518) Decreto Nacional 1013 de 2005. Artículo 1**. Ámbito de aplicación.**

La metodología que se establece en el presente decreto, se aplica a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como a los municipios y distritos como los entes responsables de garantizar la prestación eficiente de los mismos.

(06519) Resolución Unidad de Planeación Minero-Energética 355 de 2004. Artículo 1**. Consumo de subsistencia.**

Se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Se establece el Consumo de Subsistencia en 173 kWh-mes para alturas inferior es a 1.000 metros sobre el nivel del mar**,** y en 130 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar.

(06520) Resolución Unidad de Planeación Minero-Energética 13 de 2005. Artículo 1**. Consumo de subsistencia para barrios subnormales.**

Se establece el consumo de subsistencia para este tipo de usuarios en 184 kWh-mes para alturas inferiores a 1000 metros sobre el nivel del mar y en 138 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1000 metros sobre el nivel del mar.

(06521) Resolución Comisión de Regulación de Telecomunicaciones 1250 de 2005. Artículo 1**.**

Adicionar al Capítulo II del Título I de la Resolución CRT 087 de 1997, las siguientes definiciones:

Cargo básico. Valor fijo mensual a pagar por los usuarios suscritos a un plan tarifario, el cual variará según las características de los planes tarifarios diseñados por cada operador.

Períodos mínimos de conservación de planes. Se refiere al plazo mínimo que un usuario de servicios de TPBCL o TPBCLE debe permanecer en alguno de los planes tarifarios elegidos o a él aplicables.

Plan Tarifario Básico. Plan Tarifario obligatorio que debe ser ofrecido por un operador de TPBCL sometido al régimen regulado de tarifas bajo el esquema de tope de precios, de acuerdo con las condiciones fijadas por la CRT.

Planes alternativos. Planes tarifarios ofrecidos por un operador de TPBCL a sus usuarios, diferentes al Plan Tarifario Básico, los cuales se encuentran sometidos al régimen vigilado de tarifas.

(06522) Resolución Comisión de Regulación de Telecomunicaciones 1250 de 2005. Artículo 5.1.1**. Ámbito de aplicación del régimen de tarifas.**

El presente régimen de tarifas se aplica a todos los operadores de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, la Ley 555 de 2000 y las demás normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

(06523) Resolución Comisión de Regulación de Telecomunicaciones 1250 de 2005. Artículo 5.1.2. **Objeto del régimen de tarifas.**

El objeto del presente régimen es establecer los criterios, parámetros y metodologías para el cálculo y/o fijación de las tarifas de los diferentes servicios, con el fin de orientar las tarifas a costos eficientes para la protección de los usuarios, promover la sana competencia, y el desarrollo y eficiencia del sector, e incrementar la cobertura y el servicio universal.

(06524) Resolución Comisión de Regulación de Telecomunicaciones 1250 de 2005. Artículo 5.1.3. **Regímenes de regulación.**

Se fijan tres regímenes tarifarios aplicables a los operadores de los servicios de telecomunicaciones: régimen de libertad, régimen vigilado y régimen regulado

(06525) Resolución Comisión de Regulación de Telecomunicaciones 1250 de 2005. Artículo 5.2.1**. Régimen tarifario.**

Las tarifas de los servicios de TPBC estarán sometidas al régimen vigilado de tarifas a menos que la CRT establezca lo contrario.

(06526) Resolución Comisión de Regulación de Telecomunicaciones 1250 de 2005. Artículo 5.3.1. **Factores de subsidios y contribuciones para TPBCL.**

Los factores de subsidios y contribuciones establecidos en la presente resolución aplicarán a todos los planes tarifarios de los servicios de TPBCL, el componente local de TPBCLE y el componente local de TMR. Para su cálculo y aplicación se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

5.3.1.1 Los factores de contribución que se aplican a los estratos V, VI e Industrial y Comercial establecidos en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996 serán del 20%.

5.3.1.2 Los subsidios que se apliquen a los estratos I, II y III no podr án exceder en ningún caso los límites establecidos en la Ley 142 de 1994 y se subsidiará como máximo el consumo básico de subsistencia.

5.3.1.3 Los montos de los subsidios o contribuciones deberán aparecer discriminados en la factura al usuario.

5.3.1.4 Solo aplicará el subsidio para la primera línea, en el caso en que el inmueble de estrato I, II o III cuente con líneas adicionales.

(06527) Acuerdo Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. E.S.P. 39 de 2006. Artículo 1**.**

A partir del primero de enero de 2006 la facturación de los servicios de acueducto y alcantarillado que presta la EAAB ESP estarán en directa relación con el período en que se produjo el consumo.

En consecuencia, se establecerá el consumo promedio realizado por el usuario en cada uno de los meses calendario que comprenda el período de facturación o fracción del mismo, y aplicará a esos consumos la tarifa correspondiente en cada caso.

El valor total a facturar al usuario será la sumatoria de los resultados de la operación de que trata el aparte precedente.

(06528) Acuerdo Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. E.S.P. 39 de 2006. Artículo 2**.**

El sistema aquí establecido aplica a la facturación de los consumos de acueducto y alcantarillado efectuados desde el día primero de enero de 2006.

Parágrafo: En el evento en que por adecuación de los sistemas de facturación de la Empresa no sea posible la aplicación inmediata de la presente resolución, las facturas así afectadas, serán reliquidadas de conformidad con lo aquí dispuesto y los saldos serán abonados en el siguiente período de facturación

JURISPRUDENCIA

(06529) JURISDICCION COACTIVA - FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS. "Como ya lo ha definido esta Corporación, conforme a las previsiones de los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, las facturas de cobro de los servicios públicos tienen el carácter de actos administrativos y como tales sujetos a su régimen. De manera que también en relación con ellas rige la presunción de legalidad consagrada en el artículo 66 del C.C.A., de tal manera que, mientras no se declare lo contrario por la vía contencioso administrativa, la Administración tiene la facultad para ejecutarlas por jurisdicción coactiva, conforme a los artículos 68-1 del mismo código y 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994. Se advierte que el representante judicial del ejecutado propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria que es de tres (3) años, por aplicación de las normas comerciales, pero en realidad lo que se plantea es la prescripción parcial de la deuda, representada en la factura que sirve de título ejecutivo para el mandamiento de pago. Dicha prescripción apunta a la legalidad de la decisión administrativa contenida en la factura y por lo tanto solo podía ser alegada utilizando los recursos gubernativos y la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho en su caso; por lo mismo no puede debatirse en el proceso de jurisdicción coactiva, como lo prescribe el inciso final del artículo 561 del Código de Procedimiento Civil". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta,** Rad. 1284**, 04/08/00, C.P. Roberto Medina López**

(06530) SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-DETERMINACIÓN DE ENTIDADES COMPETENTES PARA FIJAR TARIFAS. "Por virtud de los artículos 150-23 y 365 de la Carta Política es al legislador al que le corresponde determinar el régimen jurídico de los servicios públicos en general y, de conformidad con el artículo 367 ibídem, fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, así como el régimen tarifario y las entidades competentes para fijar las correspondientes tarifas. De la anterior disposición Superior se deduce que no le compete al legislador de manera directa fijar las tarifas por la prestación de los servicios públicos, como lo cree erróneamente el demandante, sino determinar las entidades competentes

para fijarlas." **C. Const.** Sent. C-389**, 22/05/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández**

(06531) EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-NO FIJACIÓN LIBRE DE TARIFAS ANTE POSICIÓN DOMINANTE Y CONTROL DIRECTO DE TARIFAS DONDE EXISTE POSICIÓN DOMINANTE. ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA. "Tratándose de la prestación de servicios públicos domiciliarios, lo dispuesto en los numerales del artículo que se examinan, y que permiten a las empresas señalar libremente las tarifas cuando no tengan una posición dominante en el mercado y exista competencia entre proveedores, resultan constitucionales solo si se interpretan que la existencia de esa libre competencia debe ser apreciada teniendo en cuenta la efectiva libertad del usuario de escoger entre varios proveedores del servicio. Pero si en la prestación de un servicio público domiciliario predomina la posición dominante, las empresas no podrán fijar libremente las tarifas por los servicios que prestan sino que estarán sometidas a un régimen de regulación, caso en el cual, las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión, salvo las excepciones dispuestas en la ley, y acoger los topes máximos y mínimos tarifarios establecidos por ella de acuerdo con los estudios de costos que realice, quedando sometidas de tal manera a un control directo. Además, en estos casos, según también lo dispone la norma, la comisión igualmente podrá definir las metodologías para la determinación de tarifas si conviene en aplicarles un régimen de libertad regulada o vigilada."

...

"Bajo un régimen de regulación puede existir control directo a las tarifas, modalidad en la cual las empresas no tienen libertad para determinarlas ni para modificarlas pues esta labor está a cargo de la comisión de regulación respectiva, sistema aplicable a los mercados donde existe una posición dominante. Las empresas están sometidas a un régimen de libertad regulada cuando para fijar y modificar las tarifas deben someterse a los criterios y metodologías señaladas por las comisiones de regulación respectivas, régimen que también puede ser aplicable a las empresas que tengan una posición dominante si así lo conviene la correspondiente comisión de regulación; y, en el régimen de libertad vigilada las empresas pueden determinar libremente las tarifas por los servicios que prestan con la obligación de informar por escrito a la comisión de regulación respectiva sobre las decisiones tomadas en esta materia, régimen que se aplica a las empresas que no tienen una posición dominante en su mercado o cuando existe competencia entre proveedores."

...

"Si como quedó establecido, las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden fijar las tarifas por los servicios que prestan con arreglo al régimen de regulación o de libertad, no se ve como puede ser contrario a la Constitución el que esas empresas también puedan actualizar dichas tarifas, facultad que de ninguna manera puede ser arbitraria, ni puede implicar un alza en el valor de las tarifas, pues dependiendo del régimen tarifario a que estén sometidas deberán ceñirse a las determinaciones que señale la comisión de regulación respectiva, y sólo les ha sido permitida su mera actualización, aplicando para tal efecto las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen y dentro del período de vigencia de cada fórmula." **C. Const.** Sent. C-389**, 22/05/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández**

(06532) TARIFA EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-CARGO FIJO. "Con el cargo fijo contemplado en el artículo impugnado el Estado no se despoja de su función de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos, pues la gratuidad de los servicios públicos domiciliarios no está contemplada por el Constituyente de 1991 y además dentro de los deberes de toda persona se encuentra el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. La tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no sólo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario. El sólo hecho de que el prestador del servicio esté disponible para brindar el mismo genera costos, los cuales son independientes del consumo real que se efectúe. A juicio de la Corte, la norma acusada, en cuanto contempla un cargo fijo que debe pagar el usuario, no vulnera la Carta Política toda vez que tal concepto se ve reflejado en su propio beneficio, es decir en una prestación eficiente y permanente del servicio." **C. Const.** Sent. C-041**, 28/01/03, M.P. Jaime Córdoba Triviño**

(06533) SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-PRESCRIPCIÓN DE CINCO MESES A FAVOR DEL USUARIO PARA EL COBRO DE COSTOS NO FACTURADOS POR ERROR U OMISIÓN. "La posibilidad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos , sean públicas o privadas, de facturar bienes o servicios dentro del plazo legal , que no hayan sido facturados por error u omisión , proviene de las potestades propias establecidas por la Constitución y la ley; para este tipo de servicios. En efecto, dichas potestades y prerrogativas de origen legal , tiene su fundamento constitucional en la necesidad de defensa del interés general. Es así como, el Art. 365 constitucional señala la trascendencia de los servicios públicos domiciliarios en el cumplimiento de la finalidad social de Estado Colombiano. La facultad de cobrar servicios no facturados por error u omisión, es una de las tantas formas de autotutela que utiliza la administración, para cumplir con los objetivos planteados constitucionalmente. En otras palabras, las empresas prestadoras de servicios públicos, públicas o privadas, cuentan con la potestad y por ende la posibilidad de cobrar dentro del término legal, aquellos servicios que por error u omisión suyo hayan dejado de facturar. Lo anterior, no solo por la eficacia del servicio sino igualmente por la eficiencia. Así las cosas, cuando la administración ejerce sus potestades para corregir la facturación sea por error o por omisión suyas, dicho acto puede beneficiar al usuario a quien se le ha cobrado más de lo debido, y en consecuencia la corrección permite volver las cosas a la legalidad. Habría que agregar también, que el plazo señalado en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, establece un término de prescripción en beneficio del usuario y en detrimento de la empresa prestadora del servicio. Lo referido en aras del control de la potestad mencionada de la administración. En efecto, el lapso de tiempo perentorio de cinco meses otorgado por la ley para el ejercicio de la potestad en cabeza de la administración, concede certeza al usuario y seguridad jurídica, bajo el entendido que desbordado este tiempo no podrán surgir conflictos posteriores, surgidos de la facturación, y en contra del usuario." **C. Const.** Sent. C-060**, 01/02/05, M.P. Jaime Araújo Rentería**

CONCEPTOS

(06534) ESTRATIFICACIÓN. PUBLICIDAD DEL ACTO. "...El Decreto 176 de 1994 por medio del cual el Alcalde Municipal "adoptó la estratificación socioeconómica del municipio de Facatativa", es un acto administrativo de carácter general que crea situaciones jurídicas individuales en los usuarios o suscriptores, sometido a los recursos que la Ley prescribe para este tipo de manifestación de voluntad por parte de la administración, como son los de revisión ante el comité de estratificación y el denominado de reposición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. No se cumplió con el requisito de la publicidad mediante avisos ni con la amplia difusión exigida por la Ley para este tipo de actos, lo que conduce a que el acto sea inoponible a los usuarios..." **C.E. Sala de Consulta y**

Servicio Civil. Consulta. 912 **de 30/10/96 C.P. Roberto Suárez Franco.**

(06535) FACTURACIÓN DEL COBRO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. "...1. Según el artículo 365 de la Constitución, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Podrán ser prestados directamente por entidades públicas o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares.

2.Por regla general, los servicios públicos domiciliarios se prestan a través de entidades descentralizadas, que celebran un convenio con los usuarios en el que existen obligaciones recíprocas, que consisten por una parte en la prestación eficiente del servicio, y, de otra, en el pago de la tarifa legalmente fijada.

3.En este orden de ideas, se expidió el Decreto 1842 de 1991 (Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios), en defensa de los usuarios, el cual prevé en su artículo 11 que las cuentas de cobro de los servicios públicos "deberán reflejar el estado de cuenta del suscriptor y/o usuario", cumpliendo además con los requisitos señalados en dicha norma.

4.A su turno, el artículo 13 ibídem, determina la obligación de las empresas de servicios públicos de entregar oportunamente la cuenta de cobro o recibo al suscriptor para que éste pueda cancelar el valor del servicio dentro de los plazos determinados. La misma disposición ordena que dichos recibos se entregarán a los usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la cuenta. La empresa está obligada a utilizar todos los mecanismos para que la cuenta de cobro sea entregada al usuario dentro del tiempo indicado. La norma agrega que cuando la cuenta no se reciba, se pierda o extravíe, el suscriptor debe solicitar un duplicado porque "el hecho de no recibir la cuenta de cobro no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago" "salvo" que la empresa no haya efectuado la facturación en forma oportuna o no haya enviado las cuentas de cobro oportunamente al suscriptor.

5. La facturación oportuna de los servicios públicos mencionados corresponde a la lectura y registro del consumo del período inmediatamente anterior a la fecha en que debe efectuarse el pago, bien sea mensual o bimestral, según se haya establecido por la misma empresa. Una vez realizada la facturación del consumo, la empresa debe enviar las cuentas de cobro previendo que los usuarios los reciban por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en el recibo, para que de este modo, se les permita cumplir con su obligación de pagar en la fecha límite, el valor facturado, sin recargos ni sanciones.

Sin embargo, la sala observa que el Decreto 1842 de 1991 adolece de falta de claridad en relación con las fechas en que debe efectuarse la facturación de los diferentes servicios, por lo que considera que es necesario reformar este Decreto para determinar la fecha de liquidación del valor de los servicios efectivamente prestados y la fecha de envío del recibo a los usuarios, incluyendo la manera de comprobar la fecha de entrega de la cuenta de cobro.

6.De lo anterior se infiere que, cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios incumplan sus obligaciones de facturar y de enviar las cuentas de cobro oportunamente, los usuarios quedan exonerados de su obligación de efectuar los pagos de los consumos tardíamente cobrados.

7.Según las anteriores observaciones, entre los suscriptores de servicios públicos y las empresas que los prestan, existen convenios con obligaciones recíprocas, regulados por el Decreto 1842 de 1991 y por los estatutos de las respectivas entidades, en los que debe señalarse con toda claridad los términos y periodos de facturación para que tanto el usuario como la empresa tengan certidumbre sobre el momento de hacer la facturación, enviar el recibo de cobro y la fecha de pago del valor del servicio, todo de conformidad con el artículo 64 del Decreto 1842 de 1991.

La facturación y el recibo de pago son mecanismos de cobro que la empresa debe utilizar para determinar el valor del servicio efectivamente prestado. De este modo, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1842 de 1991, esa facturación debe ser oportuna, lo mismo que el envío de la cuenta de cobro, para que los usuarios sepan, con certeza y a tiempo, cuál es el valor del consumo y cuando deben cancelarlo.

Corrobora esta circunstancia lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1842 de 1991, al disponer que las empresas no pueden "cobrar valores no facturados por error u omisión en la facturación, excepto en los casos en que se compruebe fraude o adulteración". Esto quiere decir, que si las empresas de servicios han efectuado la facturación y enviado las cuentas de cobro, no pueden incrementar después el valor de los consumos, a pesar de que verifiquen que hubo equivocación u omisión porque la oportunidad para facturar el valor del servicio ya precluyó...". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta 606 de 23/06/94. M.P. Jaime Betancur Cuartas.**

(06536) SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - CÁLCULO DE TARIFAS. "En el cálculo de las tarifas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico deberá tenerse en cuenta el costo de la reposición de activos, bajo las condiciones ya especificadas en la parte motiva de la consulta, es decir: a) para los estratos subsidiantes, se cobrará el costo de reposición de los activos, bien sean éstos financiados o no con aportes de entidades públicas; b) para los estratos subsidiables, el costo de reposición de los activos no incluirá para su cobro los financiados con bienes o derechos aportados por entidades públicas. En las tarifas de estos estratos también debe descontarse lo relacionado con la recuperación de inversiones realizadas por la prestación del servicio." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1005**, 01/10/97, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(06537) EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS - NOCIONES DE TARIFA, CONTRIBUCIÓN Y SUBSIDIO. "La tarifa de los servicios públicos domiciliarios, en general, es el valor que el usuario del respectivo servicio paga a la empresa prestadora del mismo por medición del consumo; se integra en la forma descrita en la ley y en ella se debe incluir un factor adicional de cobro para los usuarios de los estratos 5 y 6 y los industriales y comerciales, cuya finalidad es apoyar a los usuarios de los estratos bajos a pagar el valor de su servicio que cubran sus necesidades básicas. La contribución constituye, en el esquema tarifario, un elemento, factor o aporte obligatorio a cargo de los usuarios de los estratos 5 y 6 e industrial y comercial, en exceso del costo o valor real del servicio, el cual se traduce en una modalidad de subsidio para los estratos beneficiarios del mismo. El subsidio está constituido por todo apoyo que reciben los usuarios de servicios públicos domiciliarios a fin de pagar a la empresa prestadora del servicio, el costo real de su prestación (implícito, cruzado y directo). Estos valores representados en la denominada "contribución" o "factor" a cargo de los usuarios de los estratos 5 y 6 y de los usuarios industriales y comerciales, entran a formar parte del valor de la tarifa que se cobra a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y, por lo mismo, disminuye el valor efectivo que éstos deben pagar. Tal ayuda o aporte es aplicable únicamente a una unidad determinada de consumo, cual es la denominada "consumo básico o de subsistencia"como en forma expresa y reiterada en varias disposiciones lo indica

la ley." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1409**, 11/04/02, C.P. Susana Montes de Echeverri**

Reservados (06538 a 06557)

(06558) ARTÍCULO 167[0]. Contratos de servicios públicos. Entre las empresas y los usuarios de sus servicios existirá un contrato consensual y de cláusulas uniformes, sin perjuicio de que algunas de sus estipulaciones sean objeto de acuerdos especiales con alguno o algunos de los usuarios. Inicialmente, los reglamentos que existan al expedirse el presente Estatuto servirán de base para definir las cláusulas de tales contratos. A los usuarios deberá entregarse copia del texto correspondiente en la forma que determinen las autoridades distritales.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06559) Ley 142 de 1994. Artículo 128**. Contrato de servicios públicos.**

Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta Ley. Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores.

(06560) Ley 142 de 1994. Artículo 129**. Celebración del contrato.**

Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

(06561) Ley 142 de 1994. Artículo 130**. Partes del contrato.**

Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

(06562) Ley 689 de 2001. Artículo 18**.**

Modifícase el Artículo 130 **de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:**

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

(06563) Ley 142 de 1994. Artículo 131**. Deber de informar sobre las condiciones uniformes.**Es deber de las empresas de servicios públicos informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios, acerca de las condiciones uniformes de los contratos que ofrecen.

Las empresas tienen el deber de disponer siempre de copias de las condiciones uniformes de sus contratos; el contrato adolecerá de nulidad relativa si se celebra sin dar una copia al usuario que la solicite.

(06564) Ley 142 de 1994. Artículo 132**. Régimen legal del contrato de servicios públicos.**El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular

(06565) Ley 142 de 1994. Artículo 133**. Abuso de la posición dominante.**Se presume que hay abuso de la posición dominante de la empresa de servicios públicos, en los contratos a los que se refiere este libro, en las siguientes cláusulas:

133.1.Las que excluyen o limitan la responsabilidad que corresponde a la empresa de acuerdo a las normas comunes; o las que trasladan al suscriptor o usuario la carga de la prueba que esas normas ponen en cabeza de la empresa;

133.2.Las que dan a la empresa la facultad de disolver el contrato o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho contractual del suscriptor o usuario, por razones distintas al incumplimiento de este o a fuerza mayor o caso fortuito;

133.3.Las que condicionan al consentimiento de la empresa de servicios públicos el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del suscriptor o usuario;

133.4.Las que obligan al suscriptor o usuario a recurrir a la empresa de servicios públicos o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o le limitan su libertad para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio; o lo obligan a comprar más de lo que necesite;

133.5.Las que limitan la libertad de estipulación del suscriptor o usuario en sus contratos con terceros, y las que lo obligan a comprar sólo a ciertos proveedores. Pero se podrá impedir, con permiso expreso de la comisión, que quien adquiera un bien o servicio a una empresa de servicio público a una tarifa que sólo se concede a una clase de suscriptor o usuarios, o con subsidios, lo revenda a quienes normalmente habrían recibido una tarifa o un subsidio distinto;

133.6.Las que imponen al suscriptor o usuario una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato le concede;

133.7.Las que autorizan a la empresa o a un delegado suyo a proceder en nombre del suscriptor o usuario para que la empresa pueda ejercer alguno de los derechos que ella tiene frente al suscriptor o usuario;

133.8.Las que obligan al suscriptor o usuario a preparar documentos de cualquier clase, con el objeto de que el suscriptor o usuario tenga que asumir la carga de una prueba que, de otra forma, no le correspondería;

133.9.Las que sujetan a término o a condición no previsto en la ley el uso de los recursos o de las acciones que tiene el suscriptor o usuario; o le permiten a la empresa hacer oponibles al suscriptor o usuario ciertas excepciones que, de otra forma, le serían inoponibles; o impiden al suscriptor o usuario utilizar remedios judiciales que la ley pondría a su alcance;

133.10.Las que confieren a la empresa mayores atribuciones que al suscriptor o usuario en el evento de que sea preciso someter a decisiones arbitrales o de amigables componedores las controversias que surjan entre ellos;

133.11.Las que confieren a la empresa la facultad de elegir el lugar en el que el arbitramento o la amigable composición han de tener lugar, o escoger el factor territorial que ha de determinar la competencia del juez que conozca de las controversias;

133.12.Las que confieren a la empresa plazos excesivamente largos o insuficientemente determinados para el cumplimiento de una de sus obligaciones, o para la aceptación de una oferta;

133.13.Las que confieren a la empresa la facultad de modificar sus obligaciones cuando los motivos para ello sólo tienen en cuenta los intereses de la empresa;

133.14.Las que presumen cualquier manifestación de voluntad en el suscriptor o usuario, a no ser que:

a) Se dé al suscriptor o usuario un plazo prudencial para manifestarse en forma explícita, y

b) Se imponga a la empresa la obligación de hacer saber al suscriptor o usuario el significado que se atribuiría a su silencio, cuando comience el plazo aludido;

133.15.Las que permiten presumir que la empresa ha realizado un acto que la ley o el contrato consideren indispensable para determinar el alcance o la exigibilidad de las obligaciones y derechos del suscriptor o usuario; y las que la eximan de realizar tal acto; salvo en cuanto esta Ley autorice lo contrario;

133.16.Las que permiten a la empresa, en el evento de terminación anticipada del contrato por parte del suscriptor o usuario, exigir a éste:

a) Una compensación excesivamente alta por el uso de una cosa o de un derecho recibido en desarrollo del contrato, o

b) Una compensación excesivamente alta por los gastos realizados por la empresa para adelantar el contrato; o

c) Que asuma la carga de la prueba respecto al monto real de los daños que ha podido sufrir la empresa, si la compensación pactada resulta excesiva;

133.17.Las que limitan el derecho del suscriptor o usuario a pedir la resolución del contrato, o perjuicios, en caso de incumplimiento total o parcial de la empresa;

133.18.Las que limiten la obligación de la empresa a hacer efectivas las garantías de la calidad de sus servicios y de los bienes que entrega; y las que trasladan al suscriptor o usuario una parte cualquiera de los costos y gastos necesarios para hacer efectiva esa garantía; y las que limitan el plazo previsto en la ley para que el suscriptor o usuario ponga de presente los vicios ocultos de los bienes y servicios que recibe;

133.19.Las que obligan al suscriptor o usuario a continuar con el contrato por mas de dos años, o por un plazo superior al que autoricen las comisiones por vía general para los contratos con grandes suscriptores o usuarios; pero se permiten los contratos por término indefinido.

133.20.Las que suponen que las renovaciones tácitas del contrato se extienden por períodos superiores a un año;

133.21.Las que obligan al suscriptor o usuario a dar preaviso superior a dos meses para la terminación del contrato, salvo que haya permiso expreso de la comisión;

133.22.Las que obligan al suscriptor o usuario a aceptar por anticipado la cesión que la empresa haga del contrato, a no ser que en el contrato se identifique al cesionario o que se reconozca al cedido la facultad de terminar el contrato;

133.23.Las que obliguen al suscriptor o usuario a adoptar formalidades poco usuales o injustificadas para cumplir los actos que le corresponden respecto de la empresa o de terceros;

133.24.Las que limitan el derecho de retención que corresponda al suscriptor o usuario, derivado de la relación contractual;

133.25.Las que impidan al suscriptor o usuario compensar el valor de las obligaciones claras y actualmente exigibles que posea contra la empresa;

133.26. Cualesquiera otras que limiten en tal forma los derechos y deberes derivados del contrato que pongan en peligro la consecución de los fines del mismo, tal como se enuncian en el **artículo 126** de esta Ley.

La presunción de abuso de la posición dominante puede desvirtuarse si se establece que las cláusulas aludidas, al considerarse en el conjunto del contrato, se encuentran equilibradas con obligaciones especiales que asume la empresa. La presunción se desvirtuará, además, en aquellos casos en que se requiera permiso expreso de la comisión para contratar una de las cláusulas a las que este artículo se refiere, y ésta lo haya dado.

Si se anula una de las cláusulas a las que se refiere este artículo, conservarán, sin embargo, su validez todas las demás que no hayan sido objeto de la misma sanción.

Cuando una comisión haya rendido concepto previo sobre un contrato de condiciones uniformes, o sobre sus modificaciones, el juez que lo estudie debe dar a ese concepto el valor de una prueba pericial firme, precisa, y debidamente fundada.

JURISPRUDENCIA

(06566) CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. "...Ya esta Sala en asunto similar, mediante auto del 9 de octubre de 1997 en el proceso N 12684 dijo...

...La Sala observa que no existe claridad sobre la regulación jurídica del cobro compulsivo de las deudas derivadas del contrato de prestación de servicios públicos y por tal razón analizará tres aspectos antes de proferir decisión que resuelva el presente recurso: 1 La naturaleza jurídica del contrato de condiciones uniformes consagrado en la Ley 142 de 1994, 2 La jurisdicción competente para conocer de los procesos que se deriven de este tipo de contrato y 3 El carácter de título ejecutivo de las facturas que por la prestación del servicio expida la entidad prestadora.

1. NATURALEZA DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES

La Ley 142 de 1994 definió en el artículo 128 el contrato de servicios públicos como un contrato "uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no sólo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio...No obstante su definición legal este contrato strictu sensu no es de los tipificados por la doctrina y legislación extranjeras como "contrato de condiciones generales y uniformes por cuanto según aquellas el concepto comprende el conjunto de reglas redactadas previa y unilateralmente por una empresa comercial o grupo de empresas a fin de que con arreglo a ellas se rija la venta de los bienes o servicios que estos ofrecen a un grupo de usuarios...

...2. JURISDICCIÓN COMPETENTE

2.1. Para las controversias derivadas del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios.

Sobre este aspecto la Sala de Consulta y Servicio Civil (Concepto Nº 9312 de junio 16 de 1997. M.P. Luis Camilo Osorio Isaza), expresó:

En el aspecto planteado con relación a la competencia, o sea a qué Juez de la República corresponde declarar el incumplimiento contractual "dentro del contrato de servicios públicos entre la empresa prestadora del servicio y el usuario", es decir, en lo referente a la jurisdicción aplicable en caso de controversias contractuales de prestación uniforme de servicios públicos, debe tenerse en cuenta cuando el contrato es celebrado por alguna de las entidades estatales a que se refieren los artículos 31, LSPD y el 2º de la Ley 80 de 1993, que comprenden las personas jurídicas con participación del Estado superior al 50% y las empresas industriales y comerciales del Estado.

En consecuencia, el régimen aplicable en materia de competencia cuando el contrato es celebrado por la empresa de servicios públicos oficial (artículo 14.5) o una empresa de servicios públicos mixta con aportes públicos superiores al 50% es el correspondiente a la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 75 Ley 80 de 1993), sin perjuicio de la solución directa de controversias contractuales (conciliación, amigable composición y transacción, artículo 68 ibídem).

En el caso de los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos privadas con aportes de capital mayoritario de los particulares (artículo 14.7 LSPD) regidas por el derecho privado, o mixtas con aportes iguales del Estado y de los particulares, o sea del 50% cada uno (artículo 14-6, ibídem), el juez competente es el ordinario.

No obstante esa interpretación, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de julio de 1997 (Expediente S-701. M.P. Carlos Betancur Jaramillo) sostuvo la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para los litigios derivados de la actividad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, públicas y privadas, sin consideración alguna a la conformación de su capital.

2.1.2. Para el cobro ejecutivo de las facturas de servicios públicos domiciliarios. De conformidad con el tercer inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, los procesos que se adelanten para la ejecución forzada de las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios se tramitarán ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el caso de las empresas de servicios públicos privadas o mixtas y por jurisdicción coactiva en el caso de las empresas oficiales.

2. LAS FACTURAS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO COMO TÍTULO EJECUTIVO

...Si las empresas de servicios públicos domiciliarios, como se vio antes, tienen derechos y ejercitan poderes y prerrogativas propias de las autoridades públicas, y desempeñan funciones públicas, sus decisiones unilaterales pueden ser pasibles de recursos parecidos a los que ordinariamente proceden contra los actos de la administración...

Para que proceda la ejecución con base en la factura de servicios públicos es necesario que la misma se encuentre en firme, es decir, que contra ella no se haya formulado procedimiento administrativo de reclamación o que habiéndose cumplido éste, ya se hubieren decidido los recursos gubernativos de reposición y apelación, interpuestos por el suscriptor o usuario." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec. Tercera.** Rad. 13992 **de 19/03/98 C.P. Ricardo Hoyos Duque.**

(06567) DERECHOS DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. DERECHO A LA INFORMACIÓN. "...El derecho a la información de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios se funda en el contrato de servicios públicos existente entre la empresa prestadora de tales servicios y el usuario, y constituye una contraprestación necesaria en favor de éste, dado que el contrato es uniforme para todos los usuarios y la empresa ocupa una posición dominante frente a éstos, conforme lo establecen los artículos 128 y 14 num. 14.13, respectivamente, de la Ley 142 de 1994, la cual estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Los derechos de los usuarios se encuentran consignados principalmente, en el artículo 9º de la Ley y el derecho a la información se señala en el numeral 9.4, como aquel derecho que tiene el usuario de "solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la Ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios...

...en ejercicio del derecho de petición el usuario o un tercero puede solicitar a las empresas de servicios públicos domiciliarios información o documentos que no tengan el carácter de reservados...

...Las empresas de servicios públicos domiciliarios deben suministrar a los usuarios los documentos mencionados en la parte considerativa y cualquier otro documento que éstos o un tercero les soliciten en uso del derecho de petición, que no tenga el carácter de reservado.

...La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios puede entregar fotocopias de los documentos que le hayan sido suministrados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, a cualquier otra entidad de la rama ejecutiva del poder público que tenga la calidad de "autoridad", de acuerdo con el artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, y que los solicite para el debido ejercicio de sus funciones. Si los documentos tienen carácter reservado, procederá la entrega pero la autoridad destinataria tendrá el deber de mantener la reserva, si la Ley no dispone otra cosa, de conformidad con el artículo 20 del mismo Código y el artículo 20 de la Ley 57 de 1985...

Tienen carácter reservado los llamados "libros y papeles del comerciante" de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el artículo 61 del Código de Comercio, pero es procedente su examen por parte de los funcionarios de las ramas judicial y ejecutiva del poder público, y en especial la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a los artículos 61 y 63 del Código de Comercio y 79 numeral 79.7 de la Ley 142 de 1994

...Cuando el Congreso de la República, en ejercicio del control político que le compete, solicite documentos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ésta le puede suministrar los expedidos por ella, mas no los que haya recibido de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios..." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1260**, 24/02/00. C.P. César Hoyos Salazar.**

(06568) RELACIÓN JURÍDICA USUARIO EMPRESA. "...La relación jurídica entre el usuario y las empresas de servicios públicos domiciliarios es, en algunos aspectos y respecto de ciertos servicios, una relación legal y reglamentaria, estrictamente objetiva, que se concreta en un derecho a la prestación legal del servicio en los términos precisos de su reglamentación, sin que se excluya la aplicación de normas de derecho privado en materias no reguladas por la Ley. No es entonces exótico que la relación jurídica entre usuario y empresa de servicios públicos sea simultáneamente estatutaria y contractual. En materia de servicios públicos domiciliarios, por el contrario, esta es la regla general, debido a que su prestación involucra derechos constitucionales - salud, educación, seguridad social, etc. - y su reglamentación administrativa obedece a intereses públicos determinados, quedando reservada su gestión, control y vigilancia a los organismos del Estado..." **C. Const,** Sent. T-540**, 24/09/92 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

(06569) REGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. "Respecto a las empresas de servicios públicos

domiciliarios que tienen naturaleza de entidades descentralizadas estatales de cualquier orden (nacional, departamental o municipal) dispone que es, en todo lo que no disponga la Constitución, el previsto en la referida ley (inc. 2o parágrafo 1 Art. 17 No. 142 de 1994).

Dicha norma prevé, que salvo en cuanto a la Constitución Política o la misma ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en la indicada ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente, consagra la precitada normatividad, se aplicará inclusive a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce (incs. 1 y 2, Art. 32).

En lo que atañe con los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esa ley (104)y que tengan por objeto la prestación de esos servicios, se regirán por el parágrafo primero del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y por la ley 142 de 1994, salvo lo que en ésta se disponga otra cosa (inc. 1. Art. 31 ley 142 de 1994).

El parágrafo 1o del artículo 32 de la ley 80 de 1993 alude a que no se aplica esta ley, Estatuto Contractual, a los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social.

Dicho parágrafo se extiende, entonces, por virtud de lo previsto en la ley 142 de 1994 a los contratos que celebren las empresas de servicios públicos domiciliarios, es decir, que no se les aplica a estos la ley 80 de 1993.

Lo anterior implica que, en principio, el juez, de los contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, no es el de la justicia contencioso administrativa, por la remisión expresa que hizo la ley 142 de 1994 a otra, ley 80 de 1993 respecto al parágrafo 1o del artículo 32.

Entre las normas que contiene la ley precitada, se contiene un artículo según la cual "( ) el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa".

En últimas se colige, que si la ley 142 de 1994, respecto a los contratos que celebren las empresas de servicios públicos domiciliarios, señala que se rigen por el parágrafo 1o del artículo 32 de la ley 80 de 1993, y éste parágrafo exceptúa la aplicación de ésta ley, y a su vez en ésta se dice que los contratos son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 75 de la ley 80 de 1993), significa, que al no ser aplicable este artículo, a lo que está refiriendo, el juez de conocimiento de las controversias de los contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, para el momento en que se dictó la ley 142 de 1994, era el de la justicia ordinaria.

Sin embargo, como se analizó atrás, el Congreso, mediante la ley, al determinar todo lo concerniente a dichos servicios, puede variar la jurisdicción de conocimiento de la referidas controversias; la Constitución Política le otorga esa competencia.

Con posterioridad a la expedición de la ley 142 de 1994 se expidió la No. 446, el 7 de julio de 1998, mediante la cual entre otros, dispuso que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer "de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio" (Art. 40 y 42, que respectivamente, modificó el No. 132 del C.C.A. y agregó a éste el Art. 134 B, numeral 5º).

Por lo tanto frente a la regla general de conocimiento del juez de la justicia ordinaria respecto de los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos domiciliarios se consagró una excepción. Esta es la del juzgamiento por la justicia contencioso administrativa de los contratos de las multicitadas empresas cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio.

Sin embargo esa excepción sólo tuvo operancia hasta el día anterior a cuando entró a regir la ley 489 de 1998, 29 de diciembre, la cual estableció que se aplicará la ley 142 de 1994 a todo lo que tenga que ver sobre los contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

En la última normatividad citada se ordenó, vuelve y se repite, la aplicación del parágrafo 1º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, a los contratos de servicios públicos domiciliarios.

La consecuencia de dicha remisión es la inaplicación del mencionado Estatuto Contractual, que prevé - entre otros - que el juez de la justicia de los contencioso administrativa conoce de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento.

Desde otro punto de vista, la ley 142 de 1994 dice, expresamente, que son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, los siguientes actos contractuales administrativos:

Primero: los relativos a la utilización de cláusulas exorbitantes. Prevé la ley 142 que cuando en ciertos tipos de contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, y por decisión de las comisiones de regulación sean obligatorias las cláusulas exorbitantes, se aplicará lo dispuesto en la ley 80 de 1993 todo lo atinente a tales cláusulas, "y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (inc. 2o Art. 31 ley 142 de 1994). Además aquellas comisiones podrán facultar, previa consulta, que se incluyan las indicadas cláusulas en los demás contratos (ibídem).

Esta Corporación precisó que el principio de unidad de jurisdicción conduce, también, a que la justicia contencioso administrativa debe conocer, no sólo de los actos unilaterales consecuencia de la utilización de las cláusulas exorbitantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sino además de todas las controversias contractuales, cuando en el contrato se pacten las referidas cláusulas exorbitantes 105

Segundo: Igualmente corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los actos administrativos atinentes al

cumplimiento de la presente ley, artículo 106 de la ley 142 de 1994.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación señala como tales los expedidos con ocasión de la relación empresa - usuarios (de suspensión, terminación, corte y facturación).

La Sala encuentra que dicha afirmación jurisprudencial tiene respaldo en los artículos 140, 141 y 154 de la ley 142 de 1994.

5. Caso concreto:

La Constitución defirió a la ley la regulación normativa lo que concierne con los servicios públicos domiciliarios.

El Congreso, en virtud de su competencia, expidió la ley de servicios públicos domiciliarios, ley 142 de 1994 en la cual, por regla general, de una parte, señaló que la normatividad aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios es el derecho privado y, de otra, que el juez de conocimiento es el de la justicia ordinaria, por regla general; así se explicó.

Por consiguiente, en la actualidad, a la justicia de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, en relación con las empresas de servicios públicos domiciliares, de las siguientes controversias:

. de los actos precontractuales cuando en los pliegos de la licitación se indique en la minuta del contrato, que en éste se contendrán cláusulas exorbitantes;

. de las relacionadas con sus contratos cuando en estos se contengan cláusulas exorbitantes;

. de los actos administrativos contractuales referidos a la utilización de las cláusulas exorbitantes (inc. 2o Art. 31 ley 142 de 1994), de una parte, y, de otra, a los dictados dentro de la relación empresa - usuarios atinentes a la suspensión, terminación, corte y facturación (Art. 140, 141 y 154 de la ley 142 1994)." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera,** Exp. 16446**, 12/08/99, C.P. María Elena Giraldo Gómez**

CONCEPTOS

(06570) CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS - RÉGIMEN LEGAL. "El artículo 31 de la Ley 142 de 1994 dispone que "los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a que se refiere esta Ley, y que tengan por objeto la prestación de esos servicios, se regirán por el parágrafo 10 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la presente Ley...". Sin embargo, "las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contrato de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrá facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás". La disposición agrega que "cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y los actos en los que se ejerciten esas facultades estará sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa". La Sala considera que la transcrita disposición regula los contratos de las entidades encargadas de prestar servicios domiciliarios y que, en consecuencia, en este aspecto, prevalece sobre el artículo 38 de la Ley 80 de 1993. El artículo 32, parágrafo 1o. de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de crédito, seguros y financieros, no se rigen por la mencionada Ley. Aunque el parágrafo 1o. del artículo 332 de la Ley 80 de 1993 regula materias diferentes de los servicios domiciliarios, la Sala considera que el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 prescribe que los contratos para la prestación de los servicios domiciliarios, con las salvedades que establece, no se rigen por la Ley 80 de 1993 sino por el Derecho Privado, con las variantes prescritas por la misma Ley 142 de 1994." C.E. **Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 666**, 24/02/95, C.P. Humberto Mora Osejo**

(06571) EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS - RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN APLICABLE. "El régimen aplicable en la celebración de contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios por parte de las personas prestadoras de servicios públicos, es el del derecho privado, con las salvedades que dispone la Ley 142 de 1994, respecto del contrato de concesión en cuya celebración puede acogerse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 en los términos y condiciones analizados. La remisión hecha por el artículo 41 de la Ley 142 de 1994 debe entenderse formulada respecto del inciso segundo del artículo 5º del Decreto - ley 3135 de 1968 y no del primero, como equivocadamente aparece en el texto legal. El orden municipal de las empresas de servicios públicos domiciliarios, beneficiarias del régimen de exención tributaria por siete años, según el artículo 24.2 de la Ley 142 de 1994, se determina conforme disponga el acto de creación, para las oficiales o mixtas, o lo exprese el objeto social de las empresa privada." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 704**, 19/07/95, C.P. Roberto Suárez Franco**

(06572) CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS - RÉGIMEN JURÍDICO. "El contrato tipo de mayor relevancia en la ley 142 de 1994, el previsto en el art. 128, denominado contrato de servicios públicos (contrato empresa - usuario), se rige, por lo dispuesto en dicha ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las reglamentaciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos y por las normas del código de comercio y del código civil; vale decir, tanto por el derecho privado como por el derecho público. El contrato de servicios públicos crea entre las partes una relación de derecho público (contrato empresa - usuario para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutados, telefonía móvil rural y distribución de gas (art. 14 - 21), está sujeto reglamentariamente en principio, a la ley 142 y a otras normas de derecho público, además de estar sometido al derecho privado, ya que presentan un doble régimen o, mejor, un régimen mixto o especial. De un lado, la parte contractual propiamente dicha regida, en principio, por las reglas de la contratación privada; y de otro, la parte reglamentaria de derecho público, impuesta por la ley y los reglamentos del servicio, de obligatorio acatamiento. Régimen especial que muestra, como sucede con los contratos estatales, que los aludidos contratos tampoco pueden confundirse o asimilarse con el contrato privado, en el cual rigen con todo su rigor los principios de la autonomía de la voluntad, la igualdad de las partes y la libre discusión de sus derechos y obligaciones, que aparecen seriamente atenuados en aquellos".

...

"Los actos y los contratos de las empresas de servicios domiciliarios son privados y están sometidos, por regla general, al derecho privado y sus conflictos dirimibles ante la jurisdicción ordinaria, no obstante esto, las empresas privadas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso administrativos, entre los que puede citarse los de negativa a

celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación, asimismo, esas empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros, como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de la jurisdicción administrativa, porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de actos controlables por la jurisdicción administrativa, y los contratos especiales enunciados en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa." **C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** Rad. S-701**, 23/09/97 C.P. Carlos Betancur Jaramillo**

Reservados (06573 a 06592)

(06593) ARTÍCULO 168[0]. **Régimen Fiscal.** Todas las empresas y prestadores de servicios públicos estarán sujetos en el Distrito a idéntico régimen fiscal, sin privilegio o discriminación alguno.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06594) Ley 142 de 1994. Artículo 24**. Régimen Tributario.**

Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:

24.1.Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

24.2.Por un período de siete años exímase a las empresas de servicios públicos domiciliarios de orden municipal, sean ellas de naturaleza privada, oficial o mixta, del pago del impuesto de renta y complementarios sobre las utilidades que se capitalicen o que se constituyan en reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas.

24.3.Las empresas de servicios públicos domiciliarios no estarán sometidas a la renta presuntiva establecida en el Estatuto Tributario vigente.

24.4.Por un término de diez años a partir de la vigencia de esta Ley, las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas y, en general, todas las empresas asociativas de naturaleza cooperativa podrán deducir de la renta bruta las inversiones que realicen en empresas de servicios públicos.

24.5.La exención del impuesto de timbre que contiene el Estatuto Tributario en el artículo 530, numeral 17, para los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la superintendencia bancaria, cuando ésta se halle en posesión de dicho establecimiento, se aplicará a los acuerdos que se celebren con ocasión de la liquidez o insolvencia de una empresa de servicios públicos, que haya dado lugar a la toma de posesión o a la orden de liquidación de la empresa.

(06595) Decreto Distrital 499 de 2003. Artículo 25**. Régimen aplicable a las operaciones de crédito público del Distrito Capital.**

Las operaciones de crédito público, así como las operaciones asimiladas, conexas y las de manejo de la deuda que realice el Distrito Capital en el país o en el exterior, se sujetarán a lo dispuesto en las normas vigentes de contratación estatal, de capacidad de pago, de régimen cambiario y de mercado público de valores que les sean aplicables.

Para efectos de lo previsto en la parte final del literal c) del artículo 79 del Decreto 714 de 1996, se entienden por títulos valores de deuda pública los bonos y demás títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención, emitidos por el Distrito Capital.

Parágrafo Para la celebración de las operaciones de que trata el presente artículo la Dirección Distrital de Crédito Público, a través de la Subdirección de Financiamiento, evaluará las diferentes alternativas del mercado teniendo en cuenta el ofrecimiento más favorable y considerando factores de escogencia tales como el tipo de entidad financiera, su cumplimiento, experiencia, organización, modalidad de crédito, tasas de interés, plazos, comisiones, y en general, el costo efectivo de la oferta, con el propósito de seleccionar la que resulte más conveniente para los intereses del Distrito Capital, en concordancia con los lineamientos fijados por las autoridades competentes.

(06596) Decreto Distrital 499 de 2003. Artículo 26**. Control de endeudamiento, garantías y contratos de empréstito**.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto 714 de 1996, la Secretaría de Hacienda Distrital ejerce el control del endeudamiento y del otorgamiento de las garantías o contragarantías que se requieran para respaldar obligaciones de pago a cargo del Sector Central y Descentralizado del Distrito Capital, incluyendo el ente autónomo universitario. Los contratos de empréstito y asimilados que celebren las entidades descentralizadas del Distrito Capital, incluyendo el ente autónomo universitario, deberán contar con el concepto previo y favorable de la Secretaría de Hacienda Distrital, a través de la Dirección Distrital de Crédito Público.

(06597) Decreto Distrital 499 de 2003. Artículo 27**. Capacidad de pago del Distrito Capital.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 364 de la Constitución Política, el endeudamiento del Distrito Capital no podrá exceder su capacidad de pago.

La Secretaría de Hacienda Distrital, a través de la Dirección Distrital de Crédito Público, determinará y controlará la capacidad de pago del Distrito Capital, siguiendo para ello los parámetros establecidos en la Ley 358 de 1997 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección Distrital de Contabilidad certificará la capacidad de pago del Distrito Capital.

(06598) Decreto Distrital 499 de 2003. Artículo 28**. Cupo de endeudamiento del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas.**

En la determinación, ejecución y control del cupo de endeudamiento de que trata el artículo 72 del Decreto 714 de 1996, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.El Concejo Distrital autorizará o ampliará mediante acuerdo el cupo de endeudamiento de la Administración Central del Distrito Capital y el de las entidades descentralizadas, mediante la fijación de un monto global que constituye la capacidad máxima de endeudamiento. El cupo de endeudamiento podrá ser autorizado para una o más vigencias determinadas.

2.El cupo de endeudamiento puede ser utilizado mediante la realización de las diversas operaciones de crédito público autorizadas en la ley, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Distrital y dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

3.Los establecimientos públicos del Distrito Capital únicamente podrán comprometer sus rentas e ingresos como garantía o contragarantía de las operaciones de crédito público y asimiladas que contraten.

4.La utilización del cupo de endeudamiento será registrada por la Secretaría de Hacienda Distrital en la fecha en que se firme el respectivo contrato. Cuando se trate de emisión y colocación de títulos de deuda pública, la afectación del cupo de endeudamiento se realizará en la fecha de colocación de los mismos.

5.La Secretaría de Hacienda Distrital, a través de la Dirección Distrital de Crédito Público, deberá enviar trimestralmente a la Comisión del Presupuesto del Concejo Distrital un informe sobre el comportamiento y la ejecución del servicio de la deuda y la contratación de crédito interno y externo.

6.Las operaciones de manejo de la deuda que efectúen el Distrito Capital y sus entidades descentralizadas, no afectarán el cupo de endeudamiento.

7.Se entiende que el cupo de endeudamiento del Distrito Capital y de sus entidades descentralizadas se agota por la utilización total del monto global que constituye la capacidad máxima de endeudamiento de tales entidades.

8.Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, cuando los saldos del cupo de endeudamiento resulten insuficientes para atender los requerimientos de recursos de crédito necesarios para financiar inversiones aprobadas en el Presupuesto Distrital, la Administración Distrital podrá solicitar al Concejo Distrital la ampliación del cupo de endeudamiento,

(06599) Decreto Distrital 499 de 2003. Artículo 29**. Operaciones de Manejo de la Deuda.**

Constituyen operaciones propias de manejo de la deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad y contribuyen a mejorar el perfil de deuda de la misma. La Secretaría de Hacienda Distrital, a través de la Dirección Distrital de Crédito Público, llevará a cabo estas operaciones conforme con lo dispuesto en el Decreto 2681 de 1993, demás normas concordantes y el presente Decreto, las cuales en tanto no constituyen un nuevo financiamiento, no afectan el cupo de endeudamiento.

(06600) Decreto Distrital 499 de 2003. Artículo 30**. Readquisición de títulos de deuda pública emitidos por el Gobierno Distrital, como operación de Manejo de la Deuda.**

La Secretaría de Hacienda Distrital, a través de la Dirección Distrital de Crédito Público y como operación de manejo de la deuda pública, podrá recomprar en el mercado secundario los títulos de deuda pública emitidos por el Distrito Capital, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Los títulos de deuda pública así adquiridos deberán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada, siempre que tal posibilidad se encuentre prevista en el prospecto de emisión y colocación y en el respectivo aviso de oferta pública.

(06601) Decreto Distrital 499 de 2003. Artículo 31**. Plan de Endeudamiento.**

La Administración Distrital y las entidades descentralizadas del Distrito Capital elaborarán un Plan de Endeudamiento, de acuerdo con el Plan Financiero y el Plan Financiero Plurianual de que trata el artículo 4 del Decreto 714 de 1996.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 10, literal g), del Decreto 714 de 1996, la Administración Distrital y las entidades descentralizadas del Distrito Capital, a través de la Dirección Distrital de Crédito Público, presentarán ante el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal CONFIS el Plan de Endeudamiento, con el fin de obtener su autorización para la celebración de operaciones de crédito público.

Parágrafo Los Planes de Endeudamiento de las entidades descentralizadas del Distrito Capital, incluido el ente autónomo universitario, requerirán del concepto previo favorable de la Dirección Distrital de Crédito Público, debiendo rendir informes trimestrales a dicha dependencia sobre la ejecución del Plan de Endeudamiento y el estado de las operaciones celebradas en desarrollo del mismo. La Dirección Distrital de Crédito Público señalará el contenido de dichos informes.

(06602) Decreto Distrital 499 de 2003. Artículo 32**. Custodia de los títulos representativos de deuda pública.**

La Secretaría de Hacienda Distrital a través de la Dirección Distrital de Crédito Público, deberá adoptar las medidas que resulten necesarias para la adecuada custodia de los títulos representativos de deuda pública, en orden a lo cual podrán contratar con terceros idóneos la prestación de los servicios necesarios para el efecto.

(06603) Resolución 4959 de 1999. Contraloría General de la República. Por la cual se expide el reglamento general sobre el

sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Artículo 3**.**

Control fiscal en las empresas de servicios públicos oficiales y en las empresas industriales y comerciales del Estado. La vigilancia de la gestión fiscal y el control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y en las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá por la Contraloría del mismo nivel administrativo al que corresponda la entidad aportante sobre los procesos, transacciones, actuaciones, actos, hechos y operaciones, administrativos realizados por estos sujetos de control, y sobre los resultados obtenidos por los mismos, con el fin de verificar esencialmente el cumplimiento de los planes y programas previstos, y los principios de eficiencia, eficacia, economía, equidad y valoración de costos ambientales.

(06604) Resolución Contraloría General de la República 5472 **de 2003.**

"Por la cual se reglamenta la rendición de la cuenta, su revisión y se unifica la información que deben presentar las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios sujetos de control de la Contraloría General de la República y las del Orden Territorial para la conformación de las Estadísticas Fiscales"

(06605) Resolución Contraloría General de la República 5472 de 2003. Artículo 1**. Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios sujetos de control de la Contraloría General de la República.**

Son sujetos de control de la Contraloría General de la República, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios constituidas como Industriales y Comerciales del Estado y las Empresas de Servicios Públicos Mixtas, en donde el porcentaje mayoritario de su capital sea de la Nación, y las Empresas de Servicios Públicos Privadas con participación accionaria directa o indirecta de la Nación.

Parágrafo 1. De conformidad con la Ley 142 de 1994, se considera servicios públicos domiciliarios los de acueducto, alcantarillado, gas, aseo, energía eléctrica y telecomunicaciones. Los de acueducto, gas, energía eléctrica y telecomunicaciones se definen como aquellos que se refieren a la distribución al usuario final del agua, el gas, la energía y las telecomunicaciones. Los de alcantarillado y aseo se definen como los que permiten la recolección de residuos de diversa clase.

Parágrafo 2. Las empresas constituidas como Industriales y Comerciales del Estado, Oficiales, Mixtas, en donde el porcentaje mayoritario de su capital sea de la Nación, y las Empresas Privadas con participación accionaria directa o indirecta de la Nación, que desarrollen actividades íntimamente relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, como son la captación de agua, y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte; o al transporte, tratamiento y disposición de residuos; o la generación, transporte, interconexión y transmisión de energía, también están sujetas a lo previsto en esta resolución.

(06606) Resolución Contraloría General de la República 5472 de 2003. Artículo 2**. Ámbito de aplicación.**

La presente resolución aplica a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios sujetos de control fiscal de la Contraloría General de la República, de carácter oficial, mixta y privada con participación de recursos Públicos, de que trata el artículo anterior y a las del Orden Territorial en cuanto a la información que deben rendir para la conformación de las Estadísticas Fiscales.

Parágrafo 1. Entiéndase por participación, la entrega de bienes, dineros, u otros recursos que el Estado realiza para integrar el capital social de una empresa, convirtiéndose al efecto en socio de la misma; y por aportes oficiales, la entrega de bienes, dineros u otros recursos estatales para la ejecución de proyectos específicos de una empresa, previa a la suscripción del respectivo contrato, y que por lo mismo no entran a formar parte del capital social, sean estos realizados por la Nación, las entidades territoriales y/o sus entidades descentralizadas.

Parágrafo 2. Se entiende por participación directa la que hacen las entidades estatales de cualquier orden en dichas Empresas para conformar su capital y ser socio de las mismas. Por indirecta, aquella que se realiza a través de la participación accionaria de dichas Empresas, en otras sociedades de Servicios Públicos Domiciliarios.

JURISPRUDENCIA

(06607) CONTROL FISCAL DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. "...El demandante alega la incompetencia de la Contraloría para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en el hecho de que ISA es una empresa de servicios públicos domiciliarios sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994, y de ello infiere que, en virtud de lo establecido en su artículo 27-4, el control fiscal es limitado y no abarca lo relativo a la determinación de dicha responsabilidad. Es así como dicha norma expresa:

En las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales...

...En igual sentido se pronunció la misma corporación en relación con la procedencia del control fiscal sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios en fallo del 25 de marzo del presente año, con ponencia del magistrado Silvio Escudero Castro, en los siguientes términos:

Los desarrollos legales reafirman que el control fiscal tiene como sujeto pasivo a las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje bienes o recursos oficiales, sin que para ello importe la naturaleza de la entidad o persona, pública o privada, que realiza la función o tarea sobre el cual recae el control, ni su régimen jurídico.

Cabe agregar que la empresa Emgesa S.A. ESP, tiene la calidad de empresa de servicios públicos mixta, como ya se advirtió, pero es necesario reconocer que cuando el artículo 27.7 de la Ley 142 de 1994, somete al régimen privado los aportes efectuados por la Nación, las entidades descentralizadas y las entidades territoriales lo están haciendo dentro de los alcances propios de las disposiciones comerciales, sin embargo, no podría concluirse que en virtud del precitado artículo la Ley de servicios públicos domiciliarios (142/94), estaría exonerando del control fiscal a las empresas de servicios públicos con aportes oficiales y dentro de ellas a las mixtas...

Resulta claro entonces que el poder de control fiscal surge de la naturaleza pública del aporte, independientemente de la forma social adoptada por la empresa de servicios públicos.

De igual forma, el artículo 109 del Decreto Ley 1421 de 1993, Estatuto de Distrito Capital, faculta a la contraloría distrital, como es apenas obvio, para cumplir la vigilancia fiscal de los entes privados, en la forma como está precisada en las normas constitucionales y legales mencionadas y particularmente en el artículo 272, inciso 5 de la Carta, conforme al cual los contralores distritales ejercen, las funciones atribuidas al Contralor General de la República.

De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia C-066/97(4) al referirse al tema del control fiscal de los aportes estatales a empresas de servicios públicos domiciliarios expresó:

...Entonces, no tiene razón el demandante, cuando concluye que el fin de la norma acusada es alejar del control fiscal los recursos públicos trasladados a las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues claramente el numeral 4 de la misma los pone bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República, de las contralorías departamentales y de las municipales, mientras tales empresas no ejerzan dicho control por intermedio de empresas colombianas de carácter privado, elegidas por concurso público de méritos y previo concepto del Consejo de Estado o de los tribunales administrativos. Incluso pudo remitirse, antes de deducir semejante cosa, a una norma que regule materias similares; para el caso, la Ley 42 de 1994, relativa a la organización del control fiscal financiero de los recursos estatales, en cuyos artículos 2º y 4º es claro que se extiende a "los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas o cualquier tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos" y es "ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales". Esto último es subrayado, además, por el artículo 50 de la Ley 142 de 1994, que obliga a las empresas privadas contratadas por las de servicios públicos domiciliarios para la vigilancia de su gestión fiscal, a incluir el ejercicio de un control financiero, de legalidad y de resultados que, indudablemente, debe seguir los parámetros de la Ley 42 antes citada...". **C. Const.** Sent. T-872 **de 04/11/99. M.P. Antonio Barrera Carbonell.**

(06608) ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA QUE ACATEN NORMAS DE CONTROL FISCAL. "...En efecto, la sujeción de las empresas prestadoras de servicios públicos al régimen de derecho privado, según los mandatos de la Ley 142 de 1994 en cuanto a sus actos y contratos, no hace que su gestión escape al control fiscal, al que constitucional y legalmente está sometida...

...Finalmente resalta la Sala que el artículo 109 del Decreto-Ley 1421 de 1993, Estatuto del Distrito Capital, faculta a la Contraloría Distrital, como es apenas obvio, para cumplir la vigilancia fiscal de los entes privados, en la forma como está precisada en las normas constitucionales y legales mencionadas y particularmente en el artículo 272, inciso 5 de la Carta, conforme al cual los contralores distritales ejercen, las funciones atribuidas al Contralor General de la República.

El alcance del control fiscal quedó claramente definido en la sentencia C-167 de 1995, así:

... La función fiscalizadora ejercida por la Contraloría General de la República propende por un objetivo, el control de gestión para verificar el manejo adecuado de los recursos públicos sean ellos administrados por organismos públicos o privados; en efecto, la especialización fiscalizadora que demarca la Constitución Política es una función pública que abarca incluso a todos los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación. Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede arrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Segunda, Subsección A.** Sent. ACU615 **de 10/03/99.**

(06609) CONTROL FISCAL EN EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS. "Al respecto conviene recordar que la misma Ley 142 de 1994 en su artículo 27.4 dispuso que "en las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales".

Para ejercer el control fiscal en las empresas de servicios públicos con carácter mixto y privado, la restricción que pueda en principio imponer el legislador no puede llegar hasta el punto de canalizar dicho control sólo en relación con la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal, pues el organismo de control fiscal correspondiente requiere para ejercer sus funciones en la forma dispuesta por la Constitución y la ley de una actuación amplia, de manera tal que se le debe permitir tener acceso a la información pertinente, necesaria y sin limitación alguna, sobre toda la documentación que soporte dichos actos y contratos.

Por lo tanto, la Corte considera necesario hacer una modulación del fallo en relación con el ejercicio del control fiscal en las empresas de servicios públicos que no tienen el 100% de los aportes del Estado, para lo cual declarará exequible el aparte acusado bajo el entendido que para ejercer el control fiscal en estas empresas la Contraloría tiene amplias facultades para examinar la documentación referente a los bienes de propiedad del Estado y los referentes a los aportes, actos y contratos celebrados por éste.

Conviene anotar, que cuando el artículo 267 Superior dispone que el control fiscal se extiende a los particulares o entidades que manejan bienes o fondos de la Nación, debe concluirse que tratándose de las empresas de servicios públicos dicho control recae sobre ellas pero en relación con los aportes, actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal, control fiscal que se justifica por haber recibido estas empresas fondos o bienes de la Nación sin interesar su cuantía.

Cabe resaltar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el control fiscal tiene por objeto la protección del patrimonio de la Nación, y por lo tanto recae sobre una entidad, bien pública, privada o mixta, cuando ella recaude, administre o invierta fondos públicos a fin de que se cumplan los objetivos señalados en la Constitución Política. Por ello, el elemento que permite establecer si una

entidad o un organismo de carácter privado se encuentra sometido al control fiscal de las contralorías, lo constituye el hecho de haber recibido bienes o fondos de la Nación, según así quedó determinado por el constituyente quién quiso que "...ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares". **C. Const.** Sent. C-290**, 23/04/02, M.P. Clara Ines Vargas Hernandez**

CONCEPTOS

(06610) SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE. "Tanto la Ley 14 de 1983 como la Ley 42 de 1994 facultan a las entidades territoriales para gravar con impuestos, tasas o contribuciones a los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, precisando la segunda, que las entidades prestadoras de servicios públicos, más exactamente "los servicios públicos domiciliarios", sólo están sometidas al régimen tributario regional o local, cuando también lo estén las actividades que con carácter industrial o comercial sean objeto del impuesto en forma general dentro del respectivo territorio. La Ley 142 de 1994 no distinguió entre los conceptos industrial, comercial y de servicios públicos y estableció una sola categoría, la de "servicios públicos domiciliarios", a la que sujetó el régimen tributario nacional y de las entidades territoriales; pero advirtió que los departamentos y municipios podrán hacer objeto de gravámenes a las empresas de servicios domiciliarios siempre que a su vez, les sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales en el respectivo territorio (Art. 24, numeral 1, ibídem). A manera de complemento ilustrativo del tema se señala, aunque es asunto que corresponde a gravámenes del orden nacional, que el artículo 97 de la Ley 223 de 1995 establece exenciones para las empresas de servicios públicos domiciliarios. Las entidades prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 1º de la Ley 142 de 1994 están reguladas por este estatuto y por tanto sometidas al régimen tributario en él consagrado, cuyo fundamento puede aplicarse al impuesto de industria y comercio. Las actividades de las empresas de servicios públicos domiciliarios que corresponden al concepto de "servicio público domiciliario de energía eléctrica", contenido en el numeral 25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, es distinto al concepto y actividad de servicios descritos en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, porque aquéllas desarrollan actividades comprendidas en las denominadas industriales y comerciales." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 775, **01/03/96, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza**

(06611) EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - CONTROL FISCAL SOBRE ACTOS Y CONTRATOS / EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTAS - NATURALEZA. "El artículo 27.4 de la ley 142 de 1994 regula, de modo especial, la procedencia del control fiscal integral sobre estas empresas, que prevé la misma ley 142 sobre ellas (Art. 50 y 51). La ley 142 de 1994 no crea un limitación o restricción a la función de control fiscal sobre las empresas de servicios públicos, mixtas o privadas. Por el contrario, su aplicación debe ser complementaria, concurrente y armónica con las disposiciones generales de regulación de la función del control fiscal, contenidas en la ley 42 de 1993, toda vez que ambas leyes reflejan el sistema integral de control de los bienes y recursos públicos, independientemente del sujeto que los maneje o administre. Se trata de una modalidad de control selectivo. El régimen aplicable es el especial de la ley 142, pero los vacíos que se presenten en su aplicación deben tratarse, en lo pertinente, de conformidad con la ley 42 de 1993; es decir, ésta tiene una aplicación supletoria. La ley determina el alcance de la función del control fiscal sobre las sociedades de economía mixta y sobre las sociedades diferentes a éstas, como son las empresas de servicios públicos, estableciendo que la evaluación de la gestión empresarial debe permitir determinar la conformidad del manejo de los recursos con los principios a los que está sometido. Los resultados del control fiscal están limitados únicamente a la participación estatal, de manera que la ley tiene en cuenta la conformación de una persona jurídica independiente de los aportantes, como quiera que los fines de la vigilancia fiscal no pueden proyectarse sobre la sociedad con participación estatal sino, se reitera, sobre el aporte entregado. La vigilancia fiscal en las empresas de servicios públicos, mixtas o privadas, recae sobre los resultados de la gestión empresarial, con el fin de determinar si el manejo de los bienes constituidos por las acciones correspondientes al aporte de capital, y los derechos que ellas otorgan sobre el patrimonio y los dividendos, están acorde con los principios a los que se sujeta su administración, inspirados en el art. 267 de la Constitución Política. Habrá control selectivo sobre las acciones aportadas al capital y sobre los derechos inherentes al patrimonio y a los dividendos, sobre los actos y contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos. Las empresas de servicios públicos mixtos constituyen una nueva categoría especial de personas jurídicas, distintas de las sociedades de economía mixta reguladas por las disposiciones generales que tienen origen en la reforma constitucional de 1968. Las primeras son autorizadas por el legislador con fundamento en la competencia que la Constitución le otorga para establecer el régimen jurídico al que están sometidos los servicios públicos. El hecho de que el legislador, en ejercicio de su capacidad normativa para establecer el régimen de los servicios públicos, haya determinado que los aportes efectuados a las empresas de servicios públicos, por la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo, se rigen por el derecho privado, no les hace perder a esos aportes o participaciones su naturaleza pública, y en cuanto tales la procedencia del ejercicio de la función pública de control fiscal sobre ellos. Autorizada su publicación el 9 de octubre de 1998." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1141**, 10/09/98, C.P. Augusto Trejos Jaramillo**

(06612) SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - GESTION FISCAL. "La fiscalización de los dineros recaudados por concepto de las contribuciones de los usuarios de los servicios públicos de energía eléctrica, gas combustible y telefonía básica conmutada, de los estratos 5 y 6 del sector residencial y de los sectores industrial y comercial, para cubrir los subsidios de los usuarios de tales servicios de los estratos 1, 2 y 3, conforme al artículo 5º de la ley 286 de 1996, corresponde, en cuanto se apliquen a dichos subsidios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Y, respecto de sus excedentes, esto es, el monto de las contribuciones que sobrepase el de los subsidios, que deben destinarse al "Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos" de la Nación (Ministerio de Minas y Energía) o al "Fondo de Comunicaciones del Ministerio" de la Nación (Ministerio de Comunicaciones), según el servicio de que se trate, compete a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. Esta fiscalización se contraerá a determinar si se efectuó la liquidación trimestral, si se realizó la transferencia de los excedentes liquidados al respectivo Fondo, y a cumplir las demás actuaciones legales derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones. La vigilancia y control de la gestión fiscal que se realice con los mencionados excedentes corresponderá a la Contraloría General de la República, en la forma y términos dispuestos en la Constitución y la ley." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1202**, 18/06/99, C.P. César Hoyos Salazar**

Reservados (06613 a 06632)

TITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

(06633) ARTÍCULO 169[0]. Jurisdicción coactiva. Las entidades descentralizadas, incluyendo las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. Tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06634) Ley 142 de 1994. Artículo 130**. Partes del contrato.**

Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

(06635) Decreto Nacional 01 de 1984. Artículo 68**.**

Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1.Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2.Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3.Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.

4.Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso.

5.Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

6.Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

(06636) Decreto Nacional 01 de 1984. Artículo 79**.**

Las entidades públicas podrán hacer efectivos los créditos a su favor en todos los casos a que se refieren las disposiciones anteriores por jurisdicción coactiva y los particulares por medio de la jurisdicción ordinaria.

(06637) Decreto Nacional 01 de 1984. Artículo 252**.**

En la tramitación de las apelaciones e incidentes de excepciones en juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva se aplicarán las disposiciones relativas al juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil.

(06638) Decreto Distrital 854 de 2001. Artículo 66**.**

Corresponderá al Director Distrital de Tesorería de la Secretaría de Hacienda la competencia para efectuar el cobro coactivo de los créditos a favor de la Administración Central y de las Localidades cuya competencia no haya sido asignada a otra dependencia. Para tal efecto el Tesorero Distrital podrá comisionar en cada caso, a la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

(06639) Decreto Distrital 362 de 2002. Artículo 60**. Determinación provisional del impuesto predial unificado por omisión de la declaración tributaria.**

El Artículo 90-1 **del Decreto 807 de 1993, quedará así:**

Artículo 90-1. Determinación provisional del impuesto predial unificado por omisión de la declaración tributaria. ...Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. ...

(06640) Decreto Distrital 362 de 2002. Artículo 62**. Determinación provisional del impuesto de industria y comercio para contribuyentes del régimen simplificado.**

El Artículo 90-3 **del Decreto 807 de 1993, quedará así:**

Artículo 90-3. Determinación provisional del impuesto de industria y comercio para contribuyentes del régimen simplificado. ... Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. ...

(06641) Decreto Distrital 362 de 2002. Artículo 82**. Suspensión del proceso de cobro coactivo.**

Se adiciona un nuevo artículo al Decreto 807 de 1993, así.

Artículo 140-1**. Suspensión del proceso de cobro coactivo.** De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al jefe de la división de cobranzas de la Dirección Distrital de Impuestos, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Dirección Distrital de Impuestos no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

JURISPRUDENCIA

(06642) JURISDICCION COACTIVA EXCLUSIONES. "Están excluidas del arbitramento cuestiones tales como las relativas al estado civil, o las que tengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución." **C. Const.** Sent. C- 294**, 06/07/95, M.P. Jorge Arango Mejía.**

(06643) EMPRESAS DEL ESTADO Y SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA. SÓLO EN CASOS MUY EXCEPCIONALES EJERCERÍAN JURISDICCIÓN COACTIVA. "...Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta son entidades descentralizadas por servicios, y gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según lo prescriben los artículos 68 y 87 de la citada Ley.

El artículo 85 ibídem define a las empresas industriales y comerciales del Estado como "organismos creados por la Ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial y de gestión económica conforme a las reglas del derecho privado, salvo excepciones que consagra la Ley...".

Definición similar traía el artículo 6º del Decreto 1050 de 1968, y el 97 de la Ley 489 de 1998 señala que las sociedades de economía mixta "son organismos autorizados por la Ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial conforme a las reglas de derecho privado, salvo las excepciones que consagra la Ley.

El artículo 8º del Decreto 1050 de 1968 definía en forma casi idéntica este tipo de entidades descentralizadas.

No obstante lo anterior, para establecer cuál es el actual alcance de las transcritas disposiciones, debe tenerse en cuenta que el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 modificó lo atinente a la competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, y la asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre las implicaciones de esa reforma, vale la pena citar el siguiente auto del Consejo de Estado:

...mediante el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 se dio a las entidades públicas del orden nacional la facultad de cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor. No obstante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, que es posterior y especial, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponde conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución y cumplimiento, de manera que las entidades públicas nacionales sólo tienen la facultad de cobrar coactivamente los créditos que tuvieren a su favor cuando no se trate de obligaciones derivadas de contratos estatales, en cuyo caso, se repite, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los procesos de ejecución" (Cfr. C.E. S. de lo Contencioso Administrativo. Sec. Quinta. Exp. 817. Auto abr. 10/97. Magistrado Sustanciador: Mario Alario Méndez).

La jurisdicción coactiva es uno de los privilegios exorbitantes de las personas administrativas relacionados por Hauriou en virtud del cual las entidades de derecho público cobran por medio de sus representantes o recaudadores, las sumas que se les adeudan por impuestos o contribuciones especiales, haciendo confundir en apariencia en el empleado que ejerce la jurisdicción los caracteres de juez y parte. Los créditos fiscales que mediante esa jurisdicción se cobran han nacido en virtud de la facultad de imperio que tiene el Estado sobre los asociados; ellos suelen surgir unilateralmente a la vida jurídica y es quizá esa la diferencia más sustancial y trascendente que existe entre el juicio ejecutivo dentro del derecho privado y los que se siguen por la jurisdicción coactiva; el fundamento de aquellos son las relaciones que han nacido entre particulares en el comercio jurídico, las de éstos son los actos de soberanía que se ejercitan por el Estado y demás entidades de derecho público y por medio de los cuales establecen tributos y contribuciones. Pero ocurre que hay situaciones en que el acto unilateral de establecimiento de un impuesto o contribución tiene características especiales en virtud de vínculos contractuales preexistentes entre la administración y el presunto deudor, los cuales inciden en forma trascendental y a veces decisiva en la relación jurídica que pueden surgir en tal hipótesis entre el Estado como sujeto activo del tributo y el particular como sujeto pasivo del mismo..." (C.E.S. de lo Contencioso Administrativo, Sec. Cuarta. Sent. de mar. 25/69. C.P. Hernando Gómez Mejía. Anales 1969. T. 76, Pág. 371). **C. Const.** Sent. C. 666**, 08/06/00. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.**

(06644) JURISDICCION COACTIVA - COMPETENCIA DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS PARA

COBRAR SERVICIOS POR ESTE PROCESO. "En procesos anteriores de jurisdicción coactiva similares a éste, esta Sección declaró la nulidad de todo lo actuado en esta instancia por falta de competencia, por considerar que el título que sirvió de fundamento al mandamiento de pago no está enmarcado en la enumeración de los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo y que además la obligación tiene origen en un contrato estatal de prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, por lo cual, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el proceso ejecutivo debía ser adelantado ante la jurisdicción contencioso administrativa y no mediante un proceso de jurisdicción coactiva. La Sala rectifica la posición anterior y en su lugar se declara competente para conocer del incidente de excepciones propuesto, por las siguientes razones: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, prestadora de los servicios públicos domiciliarios esenciales de acueducto y alcantarillado, de manera que, conforme a la Ley 142 de 1994 artículo 130, tiene facultad para cobrar mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva las deudas derivadas de la prestación de tales servicios, con base en las facturas de cobro. Consecuente con lo anterior, según el parágrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, y hasta cuando entren en funcionamiento los juzgados administrativos, esta Sección es competente para conocer en única instancia de los incidentes de excepciones en los procesos de jurisdicción coactiva en los cuales dicha empresa cobre ejecutivamente obligaciones a su favor, cuando su cuantía exceda la suma señalada en el artículo 128-13 del C.C.A., subrogado por el Decreto 597 de 1988, artículo 2°." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta,** Rad. 1284**, 04/08/00, C.P. Roberto Medina Lopez**

(06645) JURISDICCION COACTIVA - OBJETIVO - NO ES AJENO AL CONTROL JUDICIAL. "Esta Corte ha explicado que la denominada "jurisdicción coactiva", es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (auto tutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control de judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. " **C. Const.** Sent. C-649**, 13/08/02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett**

CONCEPTOS

(06646) JURISDICCIÓN COACTIVA - PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO BASE DE LA EJECUCIÓN. PROCESO DE SANEAMIENTO CONTABLE. "*En la jurisdicción coactiva, el funcionario competente, no solo puede sino que debe decretar de oficio el archivo de los procesos de cobro en los cuales aparezca evidentemente la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que dieron le origen a aquellos, todo sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria que pueda deducirse por el acaecimiento de la prescripción. El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió."*

...

"Cuando se proceda a realizar el procedimiento de saneamiento contable sobre una determinada cuenta invocando como causal el literal c) del artículo 4 de la ley 716 de 2001, y encontrándose en curso un proceso de cobro por jurisdicción coactiva que busca la recuperación del dinero de dicha cuenta, en el cual no fue posible realizar la interrupción de la prescripción o caducidad, es procedente depurar o castigar la cuenta por la cual se inició el proceso de cobro coactivo y decretar la terminación del mismo. En concepto de la Sala, no tiene sentido que la Entidad continué con el proceso en espera de que el deudor excepcione la prescripción ya que el funcionario ejecutor sí la puede decretar de oficio, tal como lo ha señalado reiteradamente la Sección Quinta del Consejo de Estado. De conformidad con las disposiciones legales que reglamentan el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, se podrá depurar o castigar la respectiva cuenta cuando evaluada o establecida la relación costo-beneficio se encuentre que resulta más oneroso adelantar el proceso de cobro para la recuperación del dinero frente a la cantidad por recuperar. Así las cosas, el funcionario ejecutor podrá decretar la terminación del proceso de cobro coactivo, librando el respectivo auto de archivo, siempre y cuando cuente con los soportes que se requieran, todo de conformidad con la Ley 716 de 2001**." C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1552**, 08/03/04, C.P. Susana Montes de Echeverri**

(06647) COBRO COACTIVO TRÁMITE. "De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación. Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base en el decreto 3366 de 2003. En relación con las investigaciones iniciadas en vigencia del decreto 1927 de 1991, en las cuales, la administración dejó vencer el término de caducidad de seis (6) meses, previsto en dicho decreto, sin una decisión en firme, se deberá declarar de oficio la caducidad. En cuanto a la viabilidad de aplicar el principio de favorabilidad en los procesos de cobro coactivo de sanciones, se recomienda tener en cuenta las hipótesis generales analizadas en el presente concepto, sin perjuicio del análisis jurídico que le corresponderá hacer al intérprete cuando el legislador expida la norma respectiva." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1632, **25/05/05, C.P. Enrique Jose Arboleda Perdomo**

(06648) COBRO COACTIVO. Para el caso del Distrito Capital de Bogotá se ha considerado que salvo las entidades descentralizadas por servicios, las cuales tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, la competencia para efectuar el cobro coactivo de los créditos a favor de la Administración Central y de las Localidades, corresponde al Director Distrital de Tesorería de la Secretaría de Hacienda quien la puede comisionar en su Unidad de Ejecuciones Fiscales. Así, son el artículo 66 del Decreto Distrital 854 de 2001 y el 37 del Decreto Distrital 333 de 2003, las disposiciones normativas que asignaron la competencia respecto del cobro por

jurisdicción coactiva de las multas en estudio, a la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería. Es importante establecer que si bien en el ejercicio de la jurisdicción coactiva, la administración adquiere la doble calidad de juez y parte a la vez, en el caso de ejecuciones por obligaciones a favor de entidades del nivel central distrital, son perfectamente individualizables la entidad actora de la ejecutora. Para aquellos casos donde la entidad ejecutora es la misma titular de la obligación, es decir se evidencia la confusión de las condiciones de Juez y Parte, presentada la liquidación por parte de la administración, actuando como parte ejecutante, de no ser objetada en término por la parte ejecutada, el Juez de ejecución se limita a aprobar su propia liquidación por auto de substanciación que como tal, no puede ser apelado. **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 018 de 2005**.

(06649) CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO COACTIVO. "En cuanto a si los actos administrativos sancionatorios que expide la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA, en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, llenan las características anteriores?

Entendiendo que las "características anteriores" a que alude en la pregunta se refiere a los presupuestos exigidos por el artículo 68 del CCA, es decir que sean actos administrativos debidamente ejecutoriados, donde conste una obligación clara, expresa y exigible en favor de la administración, y que estén contemplados dentro de las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito Ejecutivo por jurisdicción coactiva, sin perjuicio de la formalidad legal que revisten éstos actos la respuesta es que SI CUMPLEN CON DICHAS CARÁCTERISTICAS.

Respecto a si el hecho que la investigación se surta con defensor de oficio, por no haberse encontrado dirección para notificar al infractor, es procedente que la Oficina de Ejecuciones Fiscales se abstenga de adelantar la acción de cobro coactivo?

Como se precisó, la procedencia del Cobro Coactivo no solo supone la existencia de un acto administrativo debidamente ejecutoriado donde conste una obligación clara, expresa y exigible en favor de la administración, y que esté contemplado dentro de las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito Ejecutivo (Art. 68 CCA), sino además la concurrencia de algunas condiciones que hacen viable emprender el proceso de recuperación, como lo es que no constituya obligaciones que presenten un estado de cobranza o pago incierto y la valoración del costo-beneficio sea positivo para la administración, pues de no concurrir éstas exigencias estaríamos frente a multas precarias o incobrables.

Si se observa la situación expuesta, bien se puede concluir que al desconocerse la ubicación del deudor, hace incierta la cobranza y por ende inviable el cobro por jurisdicción coactiva.

Al respecto, debe recordarse que el objetivo de un proceso ejecutivo como el de cobro coactivo, supone la existencia de una prestación cierta en favor del accionante y por ende su finalidad no es otra que la ejecución o materialización de esa prestación por parte del demandado, razón por la que sería inocuo iniciar un proceso donde no se sabe la ubicación de quien sería conminado a cumplir y se desconoce garantía económica frente a la obligación; en cuanto a esto último debe observarse que sin ser un fin en si mismo, las medidas cautelares sobre los bienes del deudor, constituyen una de las principales pretensiones de ésta clase de procesos y en la medida que no se puedan practicar hacen precaria la ejecución."

...

"Así las cosas, es procedente que la Unidad de Ejecuciones Fiscales se abstenga de dar trámite al cobro por jurisdicción coactiva de actos administrativos sancionatorios en éstas condiciones.

Por lo anterior, so pena de tener que hacer uso del mecanismo legal de eliminación contable, se recomienda coordinar con otras entidades que tengan bases de datos amplias y consistentes una gestión de ubicación del investigado y de sus bienes, tanto en la etapa gubernativa, como en la posterior de cobro persuasivo, de tal forma que se agoten todas las instancias y posibilidades, para evitar que se considere la obligación " en estado de cobranza incierto " **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 017 de 2005.**

Reservados (06650 a 06669)

(06670) ARTÍCULO 170^{0}. **Transporte metropolitano.** La concesión de licencias y rutas de transporte metropolitano que tengan a la ciudad como destino final o punto de partida deberá contar con el concepto previo y favorable de la autoridad distrital de tránsito y transporte.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06671) Ley 80 de 1993. Artículo 32. De los Contratos Estatales.

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

4o. Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

(06672) Ley 336 de 1996. Artículo 1.

La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.

(06673) Ley 336 de 1996. Artículo 4**.**

El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

(06674) Ley 336 de 1996. Artículo 5**.**

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.

(06675) Ley 336 de 1996. Artículo 8**.**

Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

(06676) Ley 336 de 1996. Artículo 9**.**

El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

(06677) Ley 336 de 1996. Artículo 16**.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(06678) Ley 336 de 1996. Artículo 17**.**

El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

(06679) Ley 336 de 1996. Artículo 19**.**

El permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida al Gobierno Nacional.

Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte

(06680) Ley 336 de 1996. Artículo 34**.**

Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

(06681) Ley 336 de 1996. Artículo 47**.**

La suspensión de licencia, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos:

a.Cuando el sujeto haya sido multado a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida, y

b.Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

(06682) Ley 336 de 1996. Artículo 56**.**

El modo de transporte terrestre automotor, además de ser un servicio público esencial, se regirá, por normas de esta ley y por las especiales sobre la materia.

(06683) Ley 336 de 1996. Artículo 57**.**

En el caso del transporte terrestre automotor, cuando se trate de servicios que se presten dentro de las áreas metropolitanas, o entre ciudades que por su vecindad generen alto grado de influencia recíproca, bajo la coordinación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, cada autoridad municipal o distrital decidirá lo relacionado con la utilización de su propia infraestructura de transporte, a menos que por la naturaleza y complejidad del asunto, el Ministerio de Transporte asuma su conocimiento para garantizar los derechos del usuario al servicio público. Cuando el servicio sea intermunicipal, será competencia del Ministerio de Transporte.

(06684) Ley 336 de 1996. Artículo 58**.**

Las autoridades locales no podrán autorizar servicios regulares por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

(06685) Ley 336 de 1996. Artículo 60**.**

Teniendo en cuenta su pertenencia al sistema nacional del transporte, las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de transporte terrestre automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán revocarse de oficio por el Ministerio de Transporte sin el consentimiento del respectivo titular, de conformidad con las causales señaladas con el Código Contencioso Administrativo.

(06686) Ley 336 de 1996. Artículo 62**.**

Para la construcción y operación de nuevos terminales de transporte terrestre de pasajeros y/o carga se tendrán en cuenta los planes y programas diseñados por las oficinas de planeación municipal, así como el cumplimiento de los índices mínimos de movilización acordes con la oferta y la demanda de pasajeros, las redes y su flujo vehicular. Igualmente, sus instalaciones tendrán los mecanismos apropiados para el fácil desplazamiento de los discapacitados físicos, y serán de uso obligatorio por parte de las empresas de transporte habilitadas para ello.

(06687) Ley 769 de 2002. Artículo 1**. Ámbito de aplicación y principios.**

Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

(06688) Ley 769 de 2002. Artículo 3**. Autoridades de tránsito.**

Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

Los Gobernadores y los Alcaldes.

(06689) Ley 769 de 2002. Artículo 6**. Organismos de tránsito.**

Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a)Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

c)Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

d)Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;

(06690) Ley 769 de 2002. Artículo 7**. Cumplimiento régimen normativo.**

Parágrafo 4. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las

causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial.

(06691) Ley 769 de 2002. Artículo 34**. Porte.**

En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.

(06692) Ley 769 de 2002. Artículo 40**. Cancelación.**

La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

(06693) Decreto Distrital 357 de 1993. Artículo 1**.**

El presente Decreto regula la tramitación y celebración de los contratos de concesión que tengan por objeto la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros.

(06694) Decreto Distrital 357 de 1993. Artículo 2**.**

En virtud del contrato o contratos a que se refiere el artículo anterior, el concesionario o concesionarios se obligan, por su cuenta y riesgo, a prestar el servicio público de transporte masivo para lo cual deberán diseñar, construir, conservar, administrar y operar un sistema de transporte masivo o programas que conformen o integren dicho sistema, a cambio de las tarifas que perciban de los usuarios del servicio y de las demás compensaciones y apoyos económicos que, si fuere necesario, se convengan a su favor y a cargo del Distrito.

(06695) Decreto Distrital 357 de 1993. Artículo 15.

El Alcalde Mayor, asesorado por los funcionarios y consultores que él mismo escoja para estos efectos, negociará las condiciones, términos y cláusulas del contrato o contratos a que hubiere lugar, respetando el orden de selección y clasificación de las propuestas determinado en la Resolución a que se refiere los artículos anteriores.

(06696) Decreto Distrital 357 de 1993. Artículo 18**.**

El contrato se celebrará con el proponente, con el que hubiere pleno acuerdo sobre el objeto y plazo del mismo, derechos y obligaciones de la Administración y del concesionario, condiciones de la reversión y bienes objeto de ella, garantías que deben constituirse, sanciones aplicables, motivos de incumplimiento grave que den lugar a la caducidad y, en general todos lo demás aspectos que aseguren la ejecución del proyecto en las condiciones y términos previstos.

(06697) Decreto Distrital 357 de 1993. Artículo 19**.**

Con la firma del documento respectivo el contrato se entiende perfeccionado y nacen para las partes las obligaciones correspondientes.

Dentro del término que se determinen en el contrato, deberán constituirse las garantías, pagarse los impuestos y efectuarse las publicaciones a que hubiere lugar.

(06698) Decreto Nacional 170 **de 2001.**

"Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros"

(06699) Decreto Nacional 170 de 2001. Artículo 1**. Objeto y principios.**

El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal y la prestación por parte de éstas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenios internacionales.

(06700) Decreto Nacional 170 de 2001. Artículo 2**. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

(06701) Decreto Nacional 170 de 2001. Artículo 8**. Clasificación.**

Para los efectos previstos en este decreto la actividad transportadora del radio de acción metropolitano, distrital y municipal se clasifica:

Según el radio de acción:

a)Metropolitano. Cuando se presta entre municipios de una área metropolitana constituida por la ley, y

b)Distrital y municipal. Es el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende el área urbana, suburbana y rural y los distritos indígenas de la respectiva jurisdicción.

(06702) Decreto Nacional 170 de 2001. Artículo 10**. Autoridades de transporte.**

Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

¿ En la jurisdicción distrital y municipal. Los alcaldes municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.

(06703) Decreto Nacional 170 de 2001. Artículo 28**. Apertura de la licitación.**

Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, la autoridad de transporte competente ordenará iniciar el trámite licitatorio, el cual deberá estar precedido del estudio y de los términos de referencia correspondientes.

Los términos de referencia establecerán los aspectos relativos al objeto de la licitación, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deberán llenar los proponentes, tales como: las rutas disponibles, frecuencias, clase y número de vehículos, nivel de servicio, determinación y ponderación de los factores para la evaluación de las propuestas, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

Los términos de referencia deberán establecer un plazo de duración del permiso, contrato de operación o concesión y las condiciones de calidad y excelencia en que se prestará el servicio.

(06704) Decreto Nacional 170 de 2001. Artículo 31**.-Servicio de lujo.**

La autoridad metropolitana, distrital o municipal correspondiente definirá las condiciones de servicio del nivel de lujo que requiera en su jurisdicción y someterá su adjudicación a la celebración de un contrato de concesión.

JURISPRUDENCIA

(06705) CONTRATO DE CONCESIÓN/ CLÁUSULA DE REVERSIÓN. "Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden." **C. Const.** Sent. C-250**, 06/06/96, M.P. Hernando Herrera Vergara**

(06706) TRANSPORTE METROPOLITANO. "...Prescribe el artículo 103 del Decreto 1927 de 6 de agosto de 1991:

"Artículo 103. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito autorizará de plano las solicitudes de reestructuración y la información sobre el incremento o modificación de horarios en las rutas autorizadas, presentadas por las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, durante la vigencia del Decreto 608 de 1991, sin observar el procedimiento señalado en el presente Decreto" (el resaltado no es del texto).

De la norma transcrita claramente se desprende que para que se autorizara el incremento o la modificación de horarios, sin seguir el procedimiento contemplado en el mismo Decreto, era necesario que las solicitudes que se hicieron en tal sentido, bajo la vigencia del Decreto 608 de 1991, se refirieran a rutas autorizadas, por lo cual, al haberse declarado la nulidad de la Resolución 444 de 1991, que autorizó a EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA. Y CIA. S.C.A. unos horarios para prestar el servicio público de bus en la ruta Bogotá-Facatativa-Bogotá (Vía Mosquera-Madrid), por no contar con la autorización expresa para operar dicha ruta, fuerza concluir, como ya se dijo, que la Resolución 01881 de 1993 desconoció el pluricitado artículo 103...

Como se observa, ninguno de los actos administrativos anteriormente relacionados autorizan a TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA. Y CIA. S.C.A. para servir la ruta Bogotá - Facatativa y viceversa (Vía Madrid - Mosquera), pues uno es el acto administrativo que otorga o renueva la licencia de funcionamiento y otro el que autoriza las rutas y los horarios.

En consecuencia, la Sala concluye que, en efecto, se desconoció el artículo 103 del Decreto 1927 de 1991, pues no podía el INTRA autorizar a TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LIMITADA Y CÍA. S.C.A. la prestación de las rutas 9 y 10 en los horarios y niveles de servicio allí señalados, dado que la misma no demostró que tenía autorizada la ruta Bogotá - Facatativá y viceversa (vía Mosquera - Madrid), lo cual conduce a la declaratoria parcial de nulidad del artículo 2 de la Resolución 01885 de 19 de abril de 1993..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Primera.** Sent. 2631 **de 18/05/00. C.P. Manuel Urueta Ayola.**

(06707) TRANSPORTE METROPOLITANO. "...Al respecto precisa la Sala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 981 del Código de Comercio, modificado por el Decreto 01 de 1990, el contrato de transporte es un contrato por el cual una de las partes se obliga para con otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario.

Por su parte, el artículo 984 ibídem prescribe que salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción a terceros, "pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato".

Son partes pues en el contrato de transporte, el transportador autorizado y el usuario del servicio; el transportador autorizado se obliga a conducir de un lugar a otro, personas o cosas, y el usuario, en contraprestación, le paga el precio.

El hecho de que el transportador pueda encargar la conducción a un tercero, "pero bajo su responsabilidad", significa que quien finalmente se obliga, y por ende, finalmente responde, es el transportador autorizado y no el tercero, que ejecuta el hecho físico de la conducción. Significa también que siguen siendo las partes en el contrato de transporte el transportador autorizado y el usuario del servicio.

Existe sí una relación jurídica derivada del contrato de transporte entre el transportador autorizado, esto es, el encargante, y el tercero encargado de la conducción, pero la misma no convierte en parte al encargado en relación con el contrato de transporte celebrado con el usuario del servicio. Dicho de otra manera, por el hecho del encargo en los términos en que lo autoriza el Código de Comercio, el encargado no reemplaza en su calidad de parte al transportador autorizado que le confiere el encargo, aun cuando físicamente sea quien hace la conducción de las personas o las cosas, pues, se repite, una es la relación contractual entre el transportador y el usuario y respecto de la cual el encargado es un tercero, y otra, la relación entre el transportador y el que realiza la conducción del usuario bajo la responsabilidad de aquél, a pesar de que dicha relación se derive también del contrato de transporte.

Así pues, no le asiste la razón al demandante al sostener que por el hecho del encargo la empresa transportadora (artículo 20 No 11 del Código de Comercio), se convierte en una intermediaria entre quien hace la conducción y el usuario, o sea, entre el encargado y el usuario, por cuanto el encargo se hace bajo la responsabilidad de quien encarga, sin que el encargo constituya un contrato de transporte, a pesar de que envuelva la conducción de las personas o de las cosas, pues, se repite de nuevo, jurídicamente la conducción se entiende hecha por el transportador autorizado, que es lo que en últimas significa que la conducción que hace el encargado es bajo responsabilidad de quien confiere el encargo.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, el servicio público de transporte dentro del país debe ser prestado por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo a las disposiciones colombianas, y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. A su vez, el artículo 11 ibídem prescribe que las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deben solicitar y obtener habilitación para operar, habilitación que consiste en la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

...El hecho de que la habilitación o autorización que se otorgue al operador, o sea, a la empresa transportadora (artículo 10º de la Ley 336 de 1996), y de que se prohíba que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la "habilitada", tiene perfecta consonancia con las previsiones del Código de Comercio en el sentido de que el contrato de transporte debe ser celebrado con transportadores autorizados y que aún en el caso de encargo el contratante sigue siendo el transportador autorizado, pues el encargo se hace bajo su responsabilidad, con lo cual se evidencia, además, que no es posible a la empresa transportadora actuar como intermediaria entre el usuario y quien hace la conducción por encargo suyo, pues es la habilitada para prestar el servicio público de transporte y así mismo, no puede desarrollar acto alguno que implique que la actividad se desarrolla por persona diferente, pues jurídicamente sigue respondiendo como parte en el contrato de transporte...

...Se reitera que quien jurídicamente hace la conducción, así sea por encargo, es el transportador; es decir, quien es parte y adquiere la obligación de conducir a personas o cosas, y así mismo realiza jurídicamente la conducción es el transportador, por lo que la contraprestación que recibe por la obligación que adquiere, a él le pertenece...

Así mismo, con base en los artículos 1º y 2º del Estatuto Tributario, es el transportador autorizado quien al realizar el hecho generador tiene la obligación de pagar el tributo como contribuyente, esto es, como sujeto pasivo del impuesto sobre la renta.

En efecto, en los términos previstos por el artículo 984 del Código de Comercio, el encargo es potestativo del transportador, es decir, él y sólo él es quien puede encargar la conducción a un tercero, a pesar de lo cual sigue jurídicamente obligado a la conducción..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo.** Sent. 9779 **de 23/06/00. C.P. Delio Gomez Leiva.**

(06708) PEAJES POLÍTICA GENERAL A CARGO DEL MINTRANSPORTE. La formulación de la política general en materia de peajes es responsabilidad de las autoridades del nivel nacional, pues no se requieren mayores elucubraciones para advertir la evidente relación de interdependencia existente entre los distintos sistemas viales, lo que sin duda hace inconveniente, cuando no definitivamente peligroso, su manejo aislado y autárquico por las autoridades de las entidades territoriales. Se precisa de la acción coordinada y concurrente de las autoridades del nivel central y de las entidades territoriales. A unas y otras corresponde el manejo coordinado de los asuntos que tienen una proyección nacional y local, pues en alto grado la existencia de peajes trasciende el interés local y concierne al interés nacional o global que las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 representan en el denominado «Sistema Nacional de Transporte». No cabe duda que la política general en materia de peajes desborda el marco local, puesto que trasciende el interés de las entidades territoriales, constituyéndose en asunto de interés y proyección nacional, que reclama, en lo relacionado con su regulación, la intervención directa de las autoridades centrales, a cuyas disposiciones deberán sujetarse las autoridades municipales a la hora de ejercer la facultad impositiva que en esos asuntos les reconoce la Constitución. Así resulta de interpretar el precepto acusado en el contexto sistemático de la regulación normativa sobre el Sector Transporte (Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996) que erige al Ministro de esa Cartera en Suprema Autoridad del Sector y del Sistema Nacional de Transporte pues, como da cuenta el encabezamiento del Decreto 101 de 2000 cuyo artículo 6º, numeral 10, se acusa, para su expedición se invocaron tanto las facultades que al Ministro corresponden por razón de las referidas calidades, con miras a asegurar la adecuada operación de la infraestructura del transporte, como «las consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, desarrolladas en los artículos 37 de la Ley 105 de 1993 y 54 de la Ley 489 de 1998» y, además sus «... facultades constitucionales y legales» razón en sí misma suficiente para desvirtuar el cargo de falsa motivación. **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera.** Rad. 6345**, 08/11/95. C.P. Camilo Arciniegas Andrade.**

CONCEPTOS

(06709) DISTRITO CAPITAL / RUTAS Y HORARIOS ADJUDICACIÓN. "El carácter de norma especial del inciso 2o., literal c) del art. 11 de la ley 105 de 1993, no sólo se deriva de los destinatarios del precepto - Distrito Capital y Municipios contiguos - sino también en relación con la materia de "adjudicación de rutas y su frecuencia", que es una competencia específica, la cual no está comprendida en el art. 57, ni demás disposiciones de la ley 336 de 1996, es decir, no existe unidad temática entre las disposiciones analizadas. En abundamiento de la vigencia de la norma citada, la ley 336 de 1996 en el art. 1o. cuando se refiere al objeto de la ley, concluye afirmando sobre su aplicación: "de conformidad con la ley en el art. 56 que el modo de Transporte Terrestre Automotor, además de ser un servicio público esencial, se regirá por las normas de esta ley y por las especiales sobre la materia". En síntesis la Sala concluye la existencia previa de norma específica que regula los aspectos relacionados con la asignación de horarios y rutas entre el Distrito Capital y los municipios circunvecinos (art. 11 de la ley 105 de 1993) con lo cual no es aplicable la disposición general prevista en la ley 336 (art. 57), y así quedará consignado en las respuestas objeto de la consulta. Las autoridades de Tránsito del Distrito Capital y las de los municipios

contiguos son las competentes para decidir de común acuerdo, sobre las solicitudes de rutas y horarios de transporte de pasajeros en el conjunto de sus territorios, conforme al literal c) del art. 11 de la ley 105 de 1993. La competencia sobre la adjudicación de rutas y horarios entre el Distrito Capital y los municipios contiguos tienen tratamiento específico en la ley 105 de 1993 y por lo tanto se sustrae de las previsiones de la ley 336 de 1996, art. 57, por esta razón no habría lugar a la intervención del Ministerio de Transporte para asumir su conocimiento. La ley 136 de 1996, art. 57 no derogó tácitamente el art. 11 literal c) de la ley 105 de 1993." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 903A**, 10/09/97, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza**

Reservados (06710 a 06729)

(06730) ARTÍCULO 171[0]. Compensación de pasivos laborales. En los casos de transformación de entidades distritales en sociedades de economía mixta, la administración ofrecerá a los trabajadores y organizaciones solidarias un porcentaje de la propiedad de la entidad o representado en acciones o cuotas de interés social. El mismo ofrecimiento podrá hacerse para compensar los pasivos laborales.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06731) Decreto Ley 1421 de 1993. Artículo 173**.**

(06732) Constitución Política de 1991 Artículo 60**.**

El Estado promoverá, de acuerdo con la Ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La Ley reglamentará la materia.

(06733) Ley 80 de 1993. Artículo 41**. Parágrafo 2.**

Parágrafo 2. Operaciones de crédito público.

Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente Ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Así mismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen. Para efectos del desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones se podrán constituir patrimonios autónomos con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que cuando estén destinados al pago de pasivos laborales.

(06734) Ley 226 de 1995. Artículo 1**. Campo de aplicación.**

La presente Ley se aplicará a la enajenación, total o parcial, a favor de particulares, de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de propiedad del Estado y, en general, a su participación en el capital social de cualquier empresa.

La titularidad de la participación estatal está determinada bien por el .. de que las acciones o participaciones sociales estén en cabeza de los ..nos públicos o de las personas jurídicas de la cual éstos hagan parte, o ... porque fueron adquiridas con recursos públicos o del Tesoro público.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a la propiedad .... o a cualquier operación que sobre ella se mencione, se entenderán ...tidos los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, lo mismo ...cualquier forma de participación en el capital de una empresa.

(06735) Ley 226 de 1995. Artículo 3**. Preferencia.**

Para garantizar el acceso efectivo a al propiedad del Estado, se otorgarán condiciones especiales a laso sectores indicados en el siguiente inciso, encaminadas a facilitar la adquisición de la participación social estatal ofrecida, de acuerdo el artículo 60 constitucional.

Serán destinatarios exclusivos de las condiciones especiales: los trabajadores activos y pensionados de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria; los ex trabajadores de la entidad objeto de privatización de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono; las asociaciones de empleados o ex empleados de la entidad que se privatiza, sindicatos de trabajadores; federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores; los fondos de empleados; los fondos mutuos de inversión; los fondos de cesantías y de pensiones; y las entidades cooperativas definidas, por la legislación cooperativa.

(06736) Ley 226 de 2000. Artículo 2**. Democratización.**

Todas las personas, naturales o jurídicas, podrán tener acceso a la propiedad accionaria que el Estado enajene. En consecuencia, en los procesos de enajenación se utilizarán mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria. La Ley 80 de 1993 no es aplicable a estos procesos de enajenación accionaria.

(06737) Ley 226 de 2000. Artículo 3**. Preferencia.**

Para garantizar el acceso efectivo a la propiedad del Estado, se otorgarán condiciones especiales a los sectores indicados en el siguiente inciso, encaminadas a facilitar la adquisición de la participación social estatal ofrecida, de acuerdo al artículo 60 constitucional.

Serán destinatarios exclusivos de las condiciones especiales: los trabajadores activos y pensionados de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria; los ex trabajadores de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono; las asociaciones de empleados o ex empleados de la entidad que se privatiza, sindicatos de trabajadores; federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores; los fondos de empleados; los fondos mutuos de inversión; los fondos de cesantías y de pensiones; y las entidades cooperativas definidas, por la legislación cooperativa.

(06738) Ley 226 de 2000. Artículo 11**.**

La enajenación accionaría que se apruebe para cada caso particular, comprenderá las siguientes condiciones especiales, de las cuales serán destinatarios exclusivos los mencionados en el artículo tercero de la presente Ley.

1.Se les ofrecerá en primer lugar y de manera exclusiva la totalidad de las acciones que pretenda enajenarse.

2.Se les fijará un precio accionario fijo equivalente al precio resultante de la valoración prevista en el artículo séptimo de la presente Ley, el cual tendrá la misma vigencia que el de la oferta pública, siempre y cuando, dentro de la misma, no hubiesen existido interrupciones. En caso de existir interrupción o transcurrido el plazo de la oferta, se podrá ajustar el precio fijo por parte del Gobierno siguiendo los parámetros indicados en dicho artículo séptimo.

3.La ejecución del programa de enajenación se iniciará cuando el titular, o una o varias instituciones, hayan establecido líneas de crédito o condiciones de pago para financiar la adquisición de las acciones en venta, que impliquen una financiación disponible de crédito no inferior, en su conjunto, al 10% del total de las acciones objeto del programa de enajenación, las cuales tendrán las siguientes características:

a)El plazo de amortización no será inferior a cinco años;

b)La tasa de interés aplicable a los adquirentes destinatarios de las condiciones especiales no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del otorgamiento del crédito;

c)El período de gracia a capital no podrá ser inferior a un año. Los intereses causados durante dicho período de gracia podrán ser capitalizados, para su pago, junto con las cuotas de amortización a capital;

d)Serán admisibles como garantía las acciones que se adquieran con el producto del crédito. El valor de las acciones, para determinar la cobertura de la garantía, será el precio fijo, inicial o ajustado, de venta de aquéllas.

4.Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de adquirir estas acciones.

(06739) Acuerdo Distrital 07 de 1998. Artículo 6**.**

La enajenación de las acciones autorizadas en este Acuerdo se hará con plena garantía de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores activos y pensionados de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá ETB S.A. E.S.P.

(06740) Decreto Distrital 690 **de 2000.**

"Por el cual se modifica parcialmente el Programa de Enajenación de parte de las acciones que el Distrito Capital posee en la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá S.A. E.S.P.-ETB- contenido en los

Decretos 787 y 928 de 1999"

(06741) Decreto Distrital 690 de 2000. Artículo 1**. Consecuencias de la ejecución del programa de Enajenación.**

Cómo secuencia de la ejecución del Programa de Enajenación contenido en los Decretos 787 y 928 de 1999:

1.Se procederá a cambiar los estatutos de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá S.A. E.S.P., sí es del caso.

2.Se perderán los privilegios y terminarán las obligaciones que la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá S.A. E.S.P. tenía, por sustentar el carácter de pública, de acuerdo con el porcentaje de acciones que queden en manos de los particulares.

3.Cesará toda responsabilidad originada en estas acciones por parte de los órganos públicos que sustentaban su titularidad, salvo aquella determinada por la ley o la que expresamente se haya pactado.

4.Se adoptarán las demás medidas que correspondan al cambio de titularidad de las acciones.

JURISPRUDENCIA

(06742) APLICACIÓN DE LA LEY 226 A DIFERENTES TIPOS DE ENTIDADES. "...De acuerdo con la interpretación dada por la Ley 226 al artículo 60 de la Constitución Nacional, se entiende que cuando el Estado - en este caso municipio- enajene propiedad accionaria, deberá adoptar las medidas conducentes para democratizar la titularidad de sus acciones y por tanto las ofrecerá en forma preferente, según lo dispuesto en el artículo 3° de la citada Ley, a los trabajadores, a las organizaciones solidarias (cooperativas, asociaciones y juntas) y a las organizaciones de trabajadores (sindicatos, federaciones y confederaciones).

Lo consignado en la Ley mencionada concuerda con lo señalado por el Parágrafo del artículo 18 de la Ley 142 de 1994, que advierte que todas las personas jurídicas podrán acceder a la participación en el capital social de cualquier empresa de servicios públicos. Esto es, que

además de las personas señaladas en el párrafo anterior, también tienen la posibilidad de conformar este tipo de empresas, entidades tales como las sociedades mercantiles, los consorcios y las uniones temporales. Estas dos últimas, consorcios y uniones temporales, son figuras en virtud de las cuales varias personas naturales o jurídicas se unen, como forma de colaboración para la ejecución de uno o varios proyectos. A aquellos, el Estatuto de Contratación Administrativa les otorgó capacidad para contratar..." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1185 **de 27/05/99 C.P. Augusto Trejos Jaramillo.**

(06743) ACCESO PREFERENCIAL. "...No puede confundirse la prerrogativa del acceso preferencial a la propiedad accionaria del Estado, con las condiciones especiales que se deben ofrecer para que tal acceso logre materializarse, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Carta Política, es obligación del Estado, cuando decida enajenar las acciones de su propiedad en una empresa, ofrecer "a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria", puesto que tales personas y organizaciones son los destinatarios exclusivos de las condiciones especiales, tal como se reitera en el artículo 10 -1 de la Ley 226 de 1995, cuando dispone que el contenido del programa de enajenación debe "...establecer las etapas en que se realizará el procedimiento de enajenación, teniendo en cuenta que, de manera privativa, la primera etapa estará orientada a los destinatarios de las condiciones especiales indicadas en el artículo tercero de la presente Ley..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.** Rad. 4178 **de 19/02/98. C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez**.

(06744) DEMOCRATIZACIÓN DE LA PROPIEDAD ACCIONARIA DEL ESTADO NO SE APLICA ENTRE ÓRGANOS ESTATALES. "...Los ordenamientos contenidos en el inciso segundo del artículo 60 de la Carta no pretenden hacerse extensibles a las enajenaciones ocurridas entre los distintos órganos o entidades del Estado, dentro de los supuestos de la definición ya otorgada; todo lo contrario, las situaciones allí reguladas versan sobre la venta de la propiedad accionaria del Estado en una empresa en donde se pretende trasladarla del ámbito de esa organización estatal con destino a los particulares, dentro de un proceso de privatización del patrimonio estatal, por un organismo o entidad estatal titular de la propiedad y con capacidad de disponer de su derecho de dominio..." **C. Const.** Sent. C 632 **de 21/11/96. M.P. Hernando Herrera Vergara**.

(06745) PROPIEDAD ACCIONARIA - DERECHO PREFERENCIAL DEL TRABAJADOR. "Cuando el inciso 2o. del art. 60 de la Constitución dispone que en los procesos de privatización el Estado "tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones...", consagra a favor de los trabajadores y de las organizaciones de economía solidaria, un derecho preferencial que no admite restricción o limitación, porque la Carta Política no le impone condición alguna. Por consiguiente, a través de la ley no es posible reglamentar el ámbito propio y específico de la operancia y la efectividad del derecho, sino, "las condiciones especiales" que deben establecerse para que los beneficiarios hagan realidad la voluntad constitucional "de acceder a dicha propiedad accionaria". Cualquier fórmula que someta el desarrollo de la obligación consagrada en el inciso segundo del artículo 60 de la Carta a delimitaciones exactas e inmodificables, está desconociendo el contenido de la norma, lo mismo cuando se señala un 15% de participación en el paquete accionario, como cuando se conviene en un 51%, pues en cualquier caso la cifra resulta arbitraria, subjetiva, toda vez que no responde a necesidades deducidas de la situación concreta que presenta cada caso del proceso de democratización, sino a supuestos preestablecidos de manera discrecional." **C. Const.** Sent. C-037**,03/02/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell.**

(06746) EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA - TRANSFORMACIÓN EN EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS / EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA - RÉGIMEN APLICABLE. "La Empresa de Energía de Bogotá creada como establecimiento público mediante acuerdos 18 y 129 de 1959, fué objeto de modificaciones según el 84 de 1987 expedidos todos por el entonces Concejo Distrital de Bogotá; posteriormente se convirtió mediante acuerdo 01 de 1996 expedido por el Concejo de Santafé de Bogotá, en empresa industrial y comercial y operó brevemente con el mismo objeto social originalmente previsto, consistente en la generación, transformación, distribución y comercialización de energía tanto para la capital de la República como para casi un centenar de municipios. Con fundamento en los lineamientos contenidos en la ley 142 de 1994 y las autorizaciones del acuerdo 01 citado (art. 2º), se transformó su estructura de persona jurídica de derecho público descentralizada, empresa industrial y comercial del Estado del orden distrital, en empresa de servicios públicos como sociedad por acciones, con lo cual optó precisamente por la forma jurídica de sociedad comercial. La asamblea general de socios de la Empresa de Energía de Bogotá donde se convino la transformación en sociedad con carácter de empresa de servicios públicos, ESP, se cumplió el 31 de mayo de 1996 y la formalización de lo acordado tuvo lugar mediante la escritura pública 610 del 3 de junio de 1996 de la Notaría 28 del Círculo de Santafé de Bogotá. Por la composición y origen de su capital es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, del orden distrital en la cual el Estado participa por lo menos con el 51% de su capital social, de conformidad con el acuerdo 01 que autorizó el carácter señalado de sociedad por acciones, en desarrollo del artículo 17 de la ley 142 de 1994 y del 164 del decreto ley 1421 de 1993. De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que el 3 de junio de 1996 se produjo la transformación de la EEB en una empresa de servicios mixta y a partir de esta fecha, se generan las consecuencias jurídicas derivadas de la naturaleza de la sociedad transformada. La participación accionaria de entidades estatales y de particulares determina su clasificación como una empresa de servicios públicos mixta, con las consecuencias jurídicas del régimen aplicable; los participantes y el porcentaje de sus aportes, conduce a dicha ubicación como empresa mixta según el mandato consignado por el artículo 14.6 de la ley 142 de 1994. En la empresa de servicios públicos privada, el capital pertenece mayoritariamente a particulares o a socios surgidos de convenios internacionales que deseen someterse a las reglas previstas para los particulares. Lo determinante es que la participación privada sea mayoritaria, es decir que resulte superior al 50% (art. 14.7). Fué creada mediante acuerdo 27 de 1967; su naturaleza jurídica correspondía a la de un establecimiento público descentralizado; convertida en empresa industrial y comercial del orden distrital. Conforme a lo dispuesto en el acuerdo 21 del 6 de diciembre de 1997, se autorizó otra transformación, esta vez en sociedad por acciones, bajo la denominación de Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá, S.A., E.S.P, a la cual se permitió identificarse bajo la sigla "ETB, S.A., ESP", sometida al régimen de la ley 142 de 1994; dicha transformación ordenada por el Concejo se materializó con la escritura pública 4274 de 29 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 del Círculo de Santafé de Bogotá D.C. como una sociedad comercial, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, para ejercer sus actividades dentro del ámbito del derecho privado; mediante escritura pública 644 del 10 de mayo de 1998 se reformaron sus estatutos". **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1192**, 05/08/99, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza**

Reservados (06747 a 06766)

(06767) ARTÍCULO 172^{0}. Transporte masivo. El Gobierno distrital podrá celebrar el contrato o los contratos de concesión necesarios para dotar a la ciudad de un eficiente sistema de transporte masivo o de programas que conformen e integren dicho sistema.

En virtud de dichos contratos el concesionario se obliga por su cuenta y riesgo, a diseñar, construir, conservar y administrar por un plazo no mayor de treinta anos el sistema o programa a que se refiere el inciso anterior, a cambio de las tarifas que perciba de los usuarios del servicio y de las demás compensaciones económicas que se convengan a favor o a cargo del Distrito, según el caso, y si a ello hubiere lugar.

El Gobierno Distrital reglamentará la selección del concesionario o concesionarios y la tramitación y perfeccionamiento del contrato o contratos correspondientes. El procedimiento que se adopte debe garantizar igualdad de condiciones y oportunidades a los participantes e imparcialidad y transparencia en la selección del contratista. El contrato o contratos que se celebren no se someterán a requisitos distintos de los previstos en este artículo y las normas que lo desarrollen.

La adquisición de los predios que se requieran para la construcción y operación del sistema o programa que se contrate estará a cargo del concesionario. La administración podrá adquirirlos con cargo a los recursos del contratista y mediante el empleo de las prerrogativas que la ley concede a las entidades públicas.

En los convenios que se celebren, el concejo distrital podrá autorizar que se convengan el otorgamiento por el distrito de exenciones y rebajas tributarias a los contratistas o a terceros conforme a las disposiciones vigentes, para el desarrollo urbanístico de las áreas o zonas de influencia del sistema o programa acordado hasta por un tiempo igual al de la duración de los contratos.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06768) Ley 80 de 1993. Artículo 32**. De los Contratos Estatales.**

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

4o. Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

(06769) Ley 105 de 1993. Artículo 3. **Principios del transporte público.**

El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

I. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:

El cual implica:

a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.

(06770) Ley 105 de 1993. Artículo 11**. Perímetros del transporte por carretera.**

Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

El transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los Municipios contiguos será organizado por las Autoridades de tránsito de los dos Municipios. Ellos de común acuerdo adjudicarán las rutas y su frecuencia.

Los buses que desde los Municipios contiguos ingresen al centro de la ciudad, utilizarán las vías troncales construidas especialmente para

el transporte masivo a través de buses. Para el efecto tendrán que adaptarse a las condiciones exigidas para ese tipo de transporte en esas vías.

(06771) Ley 105 de 1993. Artículo 29**. Sobretasa al combustible automotor.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 86 de 1989, autorízase a los Municipios, y a los Distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo (Artículo reglamentado por el Decreto Nacional 676 de 1994).

(06772) Ley 105 de 1993. Artículo 30**. Del contrato de concesión.**

La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la Entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte.

Parágrafo 1.- Los Municipios, los Departamentos, los Distritos y la Nación, podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

Parágrafo 2.- Los contratos a que se refiere el inciso 2 del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 y el inciso 2 del artículo 45 de la citada Ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

Parágrafo 3.- Bajo el esquema de Concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retorno al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión.

(06773) Ley 336 de 1996. Artículo 1**.**

La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.

(06774) Ley 336 de 1996. Artículo 3**.**

Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

(06775) Ley 336 de 1996. Artículo 21**.**

La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión adjudicados en licitación pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones señaladas en el estatuto general de contratación de la administración pública. No podrá ordenarse la apertura de la licitación pública sin que previamente se haya comprobado la existencia de una demanda insatisfecha de movilización.

En todo caso el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, deberá incluir como criterio de adjudicación, normas que garanticen la competencia y eviten el monopolio.

Lo dispuesto en el primer inciso también se aplicará cuando la iniciativa particular proponga conjuntamente la construcción de la infraestructura del transporte y la prestación del servicio, o la implantación de un sistema de transporte masivo.

En todo caso, al usuario se le garantizarán formas alternativas de transporte para su movilización.

(06776) Ley 336 de 1996. Artículo 85**.**

Cuando la Nación y sus entidades descentralizadas cofinancien o participen con aportes de capital, en dinero o en especie, en la solución de sistemas de transporte masivo de pasajeros, deberá el Ministerio de Transporte y la dirección nacional de planeación evaluar y conceptuar:

1.El estudio de prefactibilidad, la factibilidad y rentabilidad técnico y físico-espacial que defina al sistema integral de transporte masivo, su cronograma, presupuesto y plan de ejecución.

2.La minuta de la sociedad por acciones que se constituya como titular del sistema de transporte.

3.El proyecto definitivo, su presupuesto y programa final de ejecución del sistema de transporte.

4.Cualquier cambio o modificación al proyecto.

(06777) Ley 336 de 1996. Artículo 86**.**

El Ministerio de Transporte elaborará el registro en el banco de proyectos de inversión de los proyectos de sistemas de servicio público de transporte masivo, de pasajeros.

Así mismo el ministerio citado constituirá la autoridad (única)* de transporte para la administración de sistemas de transporte masivo de acuerdo con los criterios de coordinación institucional y la articulación de los diferentes modos de transporte (**El texto entre paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia** C- 66 **de 1999).**

(06778) Ley 769 de 2002. Artículo 2**. Definiciones.**

Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:...

STTMP: Sistema de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros. Es el conjunto de infraestructura, equipos, sistemas, señales, paraderos, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en un área específica.

Vehículo de transporte masivo: Vehículo automotor para transporte público masivo de pasajeros, cuya circulación se hace por carriles exclusivos e infraestructura especial para acceso de pasajeros.

Vía troncal: Vía de dos (2) calzadas con ocho o más carriles y con destinación exclusiva de las calzadas interiores para el tránsito de servicio público masivo.

(06779) Ley 769 de 2002. Artículo 76**. Lugares prohibidos para estacionar.**

Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

...

En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

(06780) Ley 769 de 2002. Artículo 91**. De los paraderos.**

Todo conductor de servicio público o particular debe recoger o dejar pasajeros en los sitios permitidos y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo.

(06781) Ley 769 de 2002. Artículo 117**. Clasificación de semáforos.**

Los semáforos son elementos para regular y ordenar el tránsito y se clasifican en:

...

Semáforos de aproximación a cruces de transporte masivo, trenes y guardarrieles.

(06782) Ley 769 de 2002. Artículo 121**. Paraderos.**

Las autoridades de tránsito, en coordinación con las demás autoridades, fijarán la ubicación, condiciones técnicas y aspectos relativos a los paraderos de transporte urbano y estaciones de transporte masivo siguiendo las políticas locales de planeación e ingeniería de tránsito.

(06783) Acuerdo Distrital 04 de 1999. Artículo 1**. Nombre y Naturaleza Jurídica.**

Autorízase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A.-, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas. TRANSMILENIO S.A. tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.

(06784) Acuerdo Distrital 04 de 1999. Artículo 2**. Objeto.**

Corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.

(06785) Acuerdo Distrital 04 de 1999. Artículo 3**. Funciones.**

En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:

1.Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.

2.Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su

cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente

3.Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.

4.Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.

5.Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.

6.TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por si mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.

TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.

7.Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.

8.Darse su propio reglamento, y

9.Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes.

(06786) Acuerdo Distrital 04 de 1999. Artículo 4**. Patrimonio.**

El patrimonio de TRANSMILENIO S.A., estará integrado por su capital social, por los derechos reales y personales de la entidad, los que le sean transferidos, las partidas que se le asignen y los recursos provenientes del desarrollo de su actividad y del giro ordinario de sus negocios.

Parágrafo 1.- TRANSMILENIO S.A. garantizará la adecuada administración de los recursos provenientes de la prestación del servicio público masivo de transporte y demás ingresos que reciba, utilizando mecanismos financieros idóneos, con el fin de permitir la adecuada operación y la adquisición y reposición de los equipos por parte de los operadores con quienes celebre los respectivos contratos.

(06787) Acuerdo Distrital 04 de 1999. Artículo 6**. Duración.**

TRANSMILENIO S.A. tendrá una duración de 100 años contados a partir de la fecha de constitución de la empresa.

(06788) Decreto Distrital 831 **de 1999.**

"Por el cual se reglamenta el Acuerdo 4 de 1999, del Concejo de Santa Fe de Bogotá y se dictan otras disposiciones"

(06789) Decreto Distrital 831 de 1999. Artículo 1**. Objetivo General.**

Las competencias y funciones que se reglamentan por medio (Sic) este Decreto, tienen por finalidad garantizar la eficiencia, eficacia, economía y continuidad en la prestación del servicio público esencial masivo de pasajeros, en la modalidad terrestre automotor, en el Distrito Capital y su área de influencia a cargo de TRANSMILENIO S.A., bajo la coordinación institucional de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá, como máxima autoridad rectora del tránsito y transporte del Distrito y Autoridad Única de Tránsito.

Parágrafo.- De conformidad con el Decreto 1023 de 1997, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá, como Autoridad Única de Tránsito, ejercerá funciones de planificación, organización, control y vigilancia, las cuales deberá realizar con criterios unificados de planificación urbana, obras públicas y tránsito y transporte.

(06790) Decreto Distrital 831 de 1999. Artículo 6**. Contratos de Concesión para la Operación del Sistema Transmilenio.**

De conformidad con los Acuerdos 6 de 1998 y 4 de 1999, corresponde a TRANSMILENIO S.A., mediante contratos de concesión adjudicados en licitación pública vincular a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, a las empresas interesadas en explotar económicamente dicha actividad dentro del Sistema Transmilenio. Igualmente, mediante el contrato de concesión, Transmilenio S.A., otorgará a los adjudicatarios de las licitaciones respectivas el permiso de operación para el desarrollo de la actividad de transporte público de pasajeros en el Sistema Transmilenio, tal como lo autorizan los artículos 19 de la Ley 336 de 1996 y 3 numeral 7 de la Ley 105 de 1993.

En todo caso, conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 3 del Acuerdo 4 de 1999, la sociedad Transmilenio S.A., será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección, o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o en los contratos, a efectos de lo cual podrá prestarlo directamente de manera transitoria.

(06791) Decreto Distrital 252 **de 2000.**

"Por la cual se dictan algunas disposiciones para implementar la infraestructura que conforma el Sistema de Transporte Masivo Automotor de Pasajeros de Santa Fe de Bogotá"

(06792) Decreto Distrital 252 de 2000. Artículo 1**. Definición.**

Las obras de infraestructura que conforman el Sistema de Transporte Masivo Automotor de Pasajeros en Santa Fe de Bogotá, D.C., son

las siguientes:

a)Vías con carriles exclusivos o preferenciales para el transporte público masivo automotor.

b)Estaciones sencillas.

c)Estaciones intermedias.

d)Estaciones de cabecera.

e)Patios y talleres.

f)Puentes peatonales y demás equipamiento vial.

(06793) Decreto Distrital 252 de 2000. Artículo 2**. Estaciones.**

Las estaciones son anexidades a las zonas viales de uso público, constituyen parte del equipamiento vial y, por consiguiente, podrán ubicarse en cualquier sector de la ciudad, según los requerimientos del servicio.

(06794) Decreto Distrital 252 de 2000. Artículo 3**. Estaciones sencillas.**

Las estaciones sencillas serán localizadas a lo largo de las troncales y dentro de sus paramentos.

Las estaciones sencillas no podrán ser construidas de tal forma que implique cerrar el cruce vehicular entro la vía troncal de buses y otra vía del plan vial, salvo que el proyecto se complemente con una solución adecuada que resuelva el cruce a desnivel.

(06795) Decreto Distrital 252 de 2000. Artículo 4**. Estaciones intermedias.**

Las estaciones intermedias son puntos sobre los corredores principales donde los usuarios pueden realizar transbordos entra las rutas alimentadoras urbanas y las rutas troncales.

Las estaciones intermedias estarán constituidas por una estación sencilla y un área paralela a la vía troncal, en la cual se detienen los vehículos alimentadores.

(06796) Decreto Distrital 252 de 2000. Artículo 5**. Estaciones de cabecera.**

Las estaciones de cabecera son puntos de inicio y finalización de las rutas troncales, que recogen y despachan pasajeros desde y hacia la red alimentadora urbana y también hacia la red intermunicipal.

Las estaciones de cabecera deberán estar localizadas bien sea dentro de la paramentación de la vía troncal o en un lote contiguo a esta vía. En el último caso, el acceso a la estación de cabecera deberá realizarse por la vía troncal o por otra vía arteria V-3, o superior.

(06797) Decreto Distrital 252 de 2000. Artículo 6**. Patios y talleres.**

Los patios y talleres solamente podrán localizarse en predios que tengan acceso por una vía arteria o del plan vial. El diseño de los accesos al predio garantizará que no se genere ningún tipo de cola de buses sobre la vía pública.

Cuando los patios y talleres estén ubicados en un lote que colinde con dos vías del plan vial y su respectiva intersección, el diseño de los mismos no debe impedir la futura construcción de la intersección.

En los patios y talleres se proveerán aislamientos contra los predios vecinos, el espacio público y vías del plan vial con un ancho de 10 metros como mínimo, los cuales deben conservarse como zona verde, sobre la que se localizarán árboles de gran talla para mitigar el impacto sobre el medio ambiente. Solo en casos excepcionales, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, podrá autorizar aislamientos con ancho menor al establecido anteriormente, hasta un mínimo de 5.0 metros.

Parágrafo.- No se exigirá el aislamiento de 10 metros previsto en este artículo, cuando el predio colinde con otro de tipo industrial o con un inmueble cuyo uso sea igual o similar al del patio o taller. Esta excepción rige exclusivamente sobre el lindero común con el predio que cumpla la condición mencionada.

(06798) Decreto Distrital 252 de 2000. Artículo 7**. Zonas de reserva.**

La determinación de las zonas de reserva para los accesos y las áreas de afectación de los predios específicos en donde se ubicarán las estaciones, patios o talleres, es competencia del Departamento Administrativo de Pleneación Distrital.

La construcción y desarrollo de las estaciones de cabecera y de los patios y talleres debe respetar las zonas de reserva vial definidas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

(06799) Decreto Distrital 252 de 2000. Artículo 8**. Usos.**

Además del cumplimiento de los requisitos anteriores, las obras de infraestructura que conforman el Sistema de Transporte Masivo Automotor de Pasajeros en el área urbana de Santa Fe de Bogotá, que requieran para su desarrollo predios adicionales a las zonas viales y/o de reserva, se clasifican como uso institucional de influencia urbanística metropolitana (clase III). Dicho uso se permitirá en las áreas de actividad múltiple y con carácter de compatible, en las áreas de actividad especializada.

(06800) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 98**. Sistema transmilenio.**

Está integrado por la combinación organizada de infraestructura, predios, equipos, señales, paraderos y estaciones, utilizados para la eficiente y continua prestación del servicio público esencial de transporte masivo de personas, a través de buses dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C. Su uso está enmarcado en las reglas de igualdad, tranquilidad, buen comportamiento, solidaridad, seguridad y convivencia ciudadana.

Los pasajeros, usuarios, conductores y peatones deben optar por conductas específicas que no perturben o amenacen perturbar su desarrollo normal y su uso adecuado y cumpla con sus objetivos. Se deberán observar los siguientes comportamientos:...

(06801) Resolución Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte 1402 de 2000. Artículo 1**.**

Los vehículos automotores utilizados en el transporte colectivo urbano e intermunicipal de pasajeros no podrán transitar por las troncales destinadas para el uso exclusivo del Sistema transmilenio, ya sea por los carriles destinados al transporte masivo o por los carriles paralelos destinados al tráfico mixto.

(06802) Resolución Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte 1402 de 2000. Artículo 6**.**

Las empresas de transporte colectivo urbano, intermunicipal e interdepartamental de pasajeros serán las responsables ante las autoridades de policía de lo establecido en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente que regula la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

(06803) Resolución Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte 1402 de 2000. Artículo 7**.**

El Cuerpo de Control de la Policía Metropolitana de Tránsito será el encargado de controlar, vigilar y verificar que sólo los vehículos de transporte autorizados utilicen o hagan uso de los carriles de uso exclusivo del Sistema TransMilenio en las troncales, y que los vehículos de transporte colectivo no utilicen los carriles paralelos destinados al tráfico mixto.

(06804) Decreto Distrital 115 de 2003. Artículo 1**. Priorización del Sistema de Transporte Masivo transmilenio en el transporte público de Bogotá D.C.**

Conforme a lo dispuesto por el Decreto 440 de 2001, en concordancia con los artículos 3º numeral 1 literal c) de la Ley 105 de 1993 y 3º de la ley 336 de 1996, para todos los efectos se considerará prioritario para la ciudad, el desarrollo, expansión e implantación del Sistema de Transporte Masivo TransMilenio. Dicha prioridad será criterio esencial para la adopción de las decisiones asociadas a la definición, desarrollo e implementación de políticas de transporte público de la ciudad.

Sin perjuicio de lo anterior, la planeación y desarrollo del transporte público de Bogotá D.C. procurará la complementariedad de los sistemas de transporte público colectivo y masivo, en orden a garantizar a los usuarios de Bogotá D.C. el principio de acceso al Transporte establecido en el numeral 1 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993.

(06805) Decreto Distrital 115 de 2003. Artículo 2**. Restricciones a la circulación del transporte público colectivo urbano e intermunicipal por las troncales del Sistema transmilenio.**

En desarrollo de los principios contenidos en el artículo 3º numeral 1 letra c) de la ley 105 de 1993, se facilitará la operación de las nuevas troncales del Sistema transmilenio.

En consecuencia, a partir de la fecha que se establezca para el inicio de operación de una o más troncales del Sistema transmilenio, los vehículos automotores utilizados en el transporte colectivo urbano e intermunicipal de pasajeros no podrán transitar por las troncales destinadas para el uso exclusivo del Sistema transmilenio, trátese de los carriles destinados al transporte masivo o de los carriles paralelos destinados al tráfico mixto, encontrándose prohibidos tanto los recorridos totales como los recorridos parciales sobre dichas vías.

Se exceptúan los casos en los que la Secretaría de Tránsito y Transporte autorice expresamente la circulación de transporte público colectivo sobre tramos o carriles paralelos a las troncales del Sistema transmilenio, lo cual procederá en forma excepcional y únicamente cuando existan limitaciones insuperables en la malla vial que impidan ofrecer servicios de transporte público colectivo por vías alternativas, siempre que tales servicios se encuentren técnicamente justificados y únicamente mientras las restricciones en la malla vial subsistan, o cuando así lo justifiquen necesidades insatisfechas de transporte que no sea posible atender a través de otras soluciones.

En el caso de las empresas de transporte intermunicipal, se aplicarán además las restricciones de ingreso a la ciudad establecidas por las Resoluciones 1402 del 11 de diciembre de 2000 de la Secretaría de Tránsito y Transporte.

(06806) Circular Ministerio de Transporte 01 **de 2004.**

"Por la cual se establecen directrices para la implementaron de Sistemas de Transporte Masivo cofinanciados por la nación y las entidades territoriales"

...

El Gobierno Nacional reconoce la experiencia de trabajo de las empresas habilitadas para la prestación del servicio del público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital o municipal de pasajeros, así como de los propietarios de vehículos destinados a la prestación de dicho servicio que han manifestado interés por adaptarse a formas de empresas organizadas bajo el esquema organizacional propuesto para los Sistemas de Transporte Masivo, con base en lo establecido en la Ley 310 de 1996 y el Decreto 3109 de 1997. Es obligación del Estado, y en especial del Ministerio de Transporte en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 336 de 1996, garantizar la eficiencia del servicio de transporte de pasajeros; como consecuencia se hace necesario propiciar una adecuada organización empresarial donde los Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros deben cumplir con los criterios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, con " criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal". En atención a las anteriores consideraciones este Ministerio, como rector de las políticas de transporte en los diferentes modos cree conveniente, que entre otros, se atiendan, los principios que se indican a continuación.

ESTIMULO A LA LIBRE EMPRESA EN LA ESTRUCTURACION DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO.

Las sociedades titulares debidamente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Transporte como titulares de los Sistemas de Transporte Masivo en el país, de conformidad con lo establecido en la Ley 310 de 1996, y su Decreto Reglamentario 3109 de 1997, incluirán en los pliegos de condiciones de los procesos de licitación pública de concesión o de operación para la prestación del servicio público de transporte masivo a que se refiere el Artículo 8 del Decreto 3109 de 1997, los mecanismos de participación, considerando tanto la experiencia objetivamente demostrable por parte de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital o municipal de pasajeros, como la de los propietarios de vehículos del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital o municipal de pasajeros, y en general la experiencia de quienes quisieran participar en el proceso de licitación pública en condiciones de igualdad y selección objetiva.

FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL.

Para fomentar la información de empresarios de transporte masivo con los actuales propietarios de vehículos del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital o municipal de pasajeros, las sociedades titulares del respectivo Sistema de Transporte Masivo incluirán dentro de los procesos de licitación pública de concesión o de operación para la prestación del servicio público de transporte masivo a que se refiere el Artículo 8 del Decreto 3109 de 1997, condiciones que permitan que las agrupaciones de dichos propietarios puedan competir de manera independiente o unidos a otros proponentes.

DEL DEBER DE SELECCIÓN JUSTA Y OBJETIVA.

El reconocimiento y calificación de la experiencia de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital o municipal de pasajeros y de la propiedad de vehículos del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital o municipal de pasajeros se hará dentro de los términos de igualdad, objetividad y oportunidad consagrados en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

RESPETO A LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO.

Las sociedades titulares del respectivo Sistema de Transporte Masivo deberán igualmente incluir en los pliegos de condiciones de los procesos de licitación pública de concesión o de operación para la prestación del servicio público de transporte masivo a que se refiere el Artículo 8 del Decreto 3109 de 1997 los parámetros a ser desarrollados por los concesionarios u operadores encaminados a garantizar la integridad de los usuarios del sistema, dando cumplimiento a los principios rectores del transporte entre ellos el de la seguridad de las personas y a la obligación prevista en el numeral 2. Del artículo 982 del Código de Comercio, que establece que es obligación del transportador, tratándose de transporte de personas, conducirlas "sanas y salvas al lugar de destino", y además en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad, como predice la Ley.

(06807) Resolución Ministerio de Transporte 000909 de 2005. Artículo 1**.**

Adicionar la Resolución 2999 de mayo 19 de 2003 en el sentido de incluir la ubicación del número de la placa en los costados y en el techo de los vehículos de servicio público de transporte masivo, tipo articulados y biarticulados.

(06808) Resolución Ministerio de Transporte 000909 de 2005. Artículo 2**.**

Los vehículos de servicio público de transporte masivo, tipo articulados y biarticulados deberán llevar el número de la placa única nacional, asignada en el registro inicial, instalada en la parte externa lateral media del segundo cuerpo del vehículo en cada costado y en la parte externa del techo perpendicular al eje longitudinal, conforme a los diseños anexos, los cuales hacen parte integral de esta disposición.

La reproducción tendrá las características de diseño, colores, logotipo, tipo de letra y números de la placa única nacional vigente.

(06809) Resolución Ministerio de Transporte 000909 de 2005. Artículo 3**.**

Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las dimensiones de la placa ubicada en los costados será 500 mm de largo por 250 mm de ancho y para la parte externa del techo, de 660 mm de largo por 330 mm de ancho. Asimismo, el número de la placa deberá quedar impreso en lámina reflectiva tipo 1 conforme a las especificaciones de la Norma Técnica Colombiana NTC-4739.

JURISPRUDENCIA

(06810) CONTRATO DE CONCESION DE TRANSPORTE MASIVO. "...Frente a la violación de los artículos 322 inciso 2° y transitorio 41 de la Carta Política por parte de la norma demandada, se tiene que, el primero, se refiere al régimen político, fiscal y administrativo al que se encuentra sometido el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y, el segundo, a la autorización dada al Gobierno Nacional para que en caso de que el Congreso no expidiera la Ley a que se refieren los artículos 322 a 324 ibídem, lo hiciera aquél, como efectivamente aconteció. El artículo 322 de la C.P. señala la obligación de garantizar la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito, y en la norma del acto acusado se dice que dichos servicios se prestarán de acuerdo con lo dispuesto en ese Estatuto y demás normas aplicables. Siguiendo la jerarquía normativa que impone claramente el inciso 2° del articulo 322, al Distrito Capital le son aplicables las leyes especiales que para el mismo se dicten, que en el presente caso lo es el Decreto 1421 de 1993, expedido como Estatuto contentivo del régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá por mandato expreso del artículo transitorio 41 de la constitución.

En virtud de dichos contratos en concesionario se obliga por su cuenta y riesgo, a diseñar, construir, conservar y administrar por un plazo no mayor de treinta años el sistema o programa a que se refiere el inciso anterior, a cambio de las tarifas que perciba de los usuarios del servicio y de las demás compensaciones económicas que se convengan a favor o a cargo del Distrito, según el caso, y si a ello hubiere lugar.

El Gobierno Distrital reglamentará la selección del concesionario o concesionarios y la tramitación y perfeccionamiento del contrato o contratos correspondientes. El procedimiento que se adopte debe garantizar igualdad de condiciones y oportunidades a los participantes e imparcialidad y transparencia en la selección del contratista. El contrato o contratos que se celebren no se someterán a requisitos distintos

de los previstos en este artículo y las normas que lo desarrollen.

La adquisición de los predios que se requieran para la construcción y operación del sistema o programa que se contrate estará a cargo del concesionario. La administración podrá adquirirlos con cargo a los recursos del contratista y mediante el empleo de las prerrogativas que la Ley concede a las entidades públicas..." C**. E., Secc. Primera.** Sent. 2589**, 3/02/95. C. P., Ernesto Rafael Ariza Muñoz.**

(06811) TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS-AREA DE INFLUENCIA. "La definición de un área de influencia que vincule a las entidades territoriales de manera unilateral e inconsulta, por el mero hecho de estar conectadas por medio de cualquier servicio de transporte colectivo urbano o metropolitano y por la red vial urbana a los municipios servidos directamente, será inconstitucional siempre que vulnere los intereses propios de las entidades que la componen, los cuales se deducen de las normas constitucionales vigentes. Su definición concreta es tarea que solo puede ser realizada en cada caso a partir de premisas fácticas determinadas. Esta Corte advierte que mal puede una ley del Congreso o un decreto del Gobierno incluir un municipio en un área de influencia de un sistema masivo de transporte de pasajeros, e imponerle en consecuencia determinadas cargas u obligaciones, sin la participación popular o al menos institucional de la localidad, cuando de una evaluación objetiva sea claro que la obra no es de interés del respectivo municipio y que en cualquier caso su negación a participar en la misma no lesiona el interés nacional." **C. Const.** Sent. C-517**, 15/09/92, M.P. Ciro Angarita Barón**

(06812) TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS-REGULACIÓN. "Es competencia exclusiva del legislador la creación de la normatividad contentiva de las reglas generales que han de regular lo concerniente a los servicios de los sistemas de transporte masivo de pasajeros. Sin embargo, por la circunstancia de que el legislador señale las directrices de la política sobre dichos sistemas y la manera de financiarlos, no se puede predicar el desconocimiento de las facultades de que gozan las instancias regionales y locales para la gestión autonómica de sus propios intereses, dentro del ámbito de la competencia que les es propia en materia de servicios públicos, pues se trata de niveles de competencia que tienen campos propios y específicos de operación que no se interfieren, sino que se complementan, con arreglo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad." **C. Const. Sent. C- 539, 23/11/95, M.P. Antonio Barrera Carbonell.**

(06813) TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS-LA NACIÓN NO ESTÁ OBLIGADA A FINANCIARLO. "En la ley 86 de 1989, no se consagró la obligación de la Nación de financiar los sistemas de transporte masivo de pasajeros, pues ésta sólo se compromete a contratar u otorgar garantía a los créditos externos obtenidos por entidades que desarrollen dichos sistemas, cuando estas hayan pignorado a su favor rentas en cuantía suficiente que cubran el pago de por lo menos el 80% del servicio de la deuda total del proyecto. No obstante, cuando las rentas propias de los municipios o del Distrito Especial de Bogotá no sean suficientes para garantizar dicha pignoración, es posible acudir a mecanismos excepcionales de financiación, como son: aumento de las bases gravables o de las tarifas de los gravámenes que son de su competencia y el cobro de una sobretasa al consumo de la gasolina." **C. Const.** Sent. C- 539**, 23/11/95, M.P. Antonio Barrera Carbonell.**

(06814) SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO-MINISTERIO DE TRANSPORTE NO PUEDE SER AUTORIDAD ÚNICA. "El artículo 86 de la Ley 336 de 1996 dispone que el Ministerio de Transporte "constituirá la Autoridad Unica de transporte para la Administración del Sistema de Transporte Masivo de acuerdo con los criterios de coordinación institucional y la articulación de los diferentes modos de transporte". La Corte, en el examen de constitucionalidad de esta norma, encuentra que el artículo 300, numeral 2 de la Carta Política, entre otras funciones asigna a las Asambleas Departamentales la de expedir disposiciones relacionadas con "el transporte", lo que significa, entonces, que no puede ser el Ministerio de Transporte la autoridad "única" de que habla la norma impugnada, razón por la cual resulta inexequible." **C. Const.** Sent. C-066**, 09/02/99, M.P. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra**

(06815) AREA METROPOLITANA-ENTIDADES ADMINISTRATIVAS / AREA METROPOLITANA-ASIGNACIÓN DE SOBRETASA DEPENDE DE DESARROLLO EN SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS. "Con fundamento en lo expuesto en el numeral anterior, y mientras no exista norma legal de rango orgánico que deroge o modifique el artículo 22 literal j de la Ley 128 de 1994, es deber legal de los municipios, que hacen parte o que llegen a hacer parte de un área metropolitana que efectivamente desarrolle un sistema de transporte masivo de pasajeros o materias afines según las leyes que regulan la sobretasa, transferirle a dicha área, transferir recursos de la sobretasa a la gasolina que se cobre en la jurisdicción correspondiente en el porcentaje necesario para financiar los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, acorde con lo establecido por la ley 86 de 1989 y las normas legales posteriores al respecto.

No le corresponde a la Corte señalar si los municipios en este caso deben transferir la totalidad de la sobretasa o un porcentaje de lo recaudado en virtud de ella. Es claro que el desarrollo de un sistema de transporte masivo de pasajeros se realiza en diversas etapas y que cada una de estas genera diferentes necesidades de financiación. Los municipios que decidan organizarse como área metropolitana, a través de los respectivos alcaldes y concejos municipales "protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley" (artículo 319, inciso 3 de la C.P.)." **C. Const.** Sent. C-1175**, 08/11/01, M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa**

(06816) SISTEMA DE SERVICIO PUBLICO URBANO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS-PRESTACIÓN EFICIENTE. "La política sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros deberá orientarse a asegurar la prestación de un servicio eficiente que permita el crecimiento ordenado de las ciudades y el uso racional del suelo urbano con base con base en los siguiente principios: i) desestimular la utilización superflua del automóvil particular, ii) mejorar la eficiencia en el uso de la infraestructura vial mediante la regulación del tráfico y iii) promover la masificación del transporte público a través del empleo de equipos eficientes en el consumo de combustibles y el espacio público."

...

"Tratándose del servicio público de transporte masivo de pasajeros, en el que, como en todos los demás sistemas de transporte, se encuentran comprometidos tanto derechos constitucionales fundamentales como la vida y la integridad personal de los usuarios, como la eficiencia en la prestación del servicio público de transporte y, en general, el interés público, la destinación de determinados carriles con carácter exclusivo no solamente resulta para la Corte plenamente compatible con la protección de dichos derechos sino que constituye un claro mecanismo para su realización." **C. Const.** Sent. C-568**, 15/07/03, M.P. Alvaro Tafur Galvis**

(06817) SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE-DESTINACIÓN DE DETERMINADOS CARRILES PARA EL TRÁNSITO EXCLUSIVO

DE VEHÍCULOS. "La destinación de determinados carriles para el transito exclusivo de vehículos de transporte masivo no libera a quienes prestan dicho servicio en esas circunstancias del estricto respeto de las normas de tránsito así como del cumplimiento de sus demás deberes sociales, pues de lo que se trata es de garantizar el uso racional de los bienes colectivos en perfecta armonía con los demás prestadores del servicio público de transporte, con los usuarios del mismo y en general con toda la sociedad." **C. Const.** Sent. C-568**, 15/07/03, M.P. Alvaro Tafur Galvis**

(06818) OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS EN EL DISTRITO CAPITAL. "Sobre el particular la Sala observa que de la simple confrontación de las disposiciones demandadas con la norma que se considera infringida por las mismas, no surge la manifiesta transgresión que se requiere para decretar la suspensión provisional, como quiera que prima facie no es posible determinar cuál es la autoridad única de transporte a la que se refiere el artículo 5 del Decreto 3109 de 1997 ni si **Transmilenio S.A.** es o no una empresa operadora del servicio público de transporte masivo, con el objeto de establecer si a está se le atribuyó indirectamente, como lo aduce ,el actor, facultades que se encuentran exclusivamente radicadas en cabeza de la referida Secretaria, conclusión a la cual" sólo -podrá llegar la Sala previo el estudio sistemático de las normas que, en conjunto con las citadas por el demandante, regulan el servicio público de transporte masivo, determinan quién es la autoridad única de transporte en el Distrito Capital y cuáles son sus funciones y atribuciones, análisis que no corresponde acometer al momento de admitir la demanda y decidir sobre la suspensión provisional, sino que es propio del fallo mediante el cual se resuelva el fondo del asunto, razón por la cual, desde este punto de vista, resulta igualmente procedente la decisión de revocar la suspensión provisional decretada mediante el auto impugnado.

5.4. De otra parte, en lo que respecta a la violación de los artículos 8 y 16 de la Ley 336 de 1996 por parte de los artículos segundo, tercero en sus ordinales 1, 2, 4 y 6 y cuarto parágrafo 1 del Acuerdo núm. 04 de 1999, la Sala observa que las razones en que el actor funda la presunta vulneración de tales normas son básicamente las mismas argumentadas respecto del artículo 5 del Decreto 3109 de 1997, por lo que no encuentra que por simple confrontación y con base en esos motivos, se configure tampoco respecto de las mismas la manifiesta infracción aducida por el actor, por lo que considera que debe, de igual forma, revocar la medida decretada con iguales argumentos a los expuestos en el subnumeral anterior.

Además de lo anterior, debe la Sala agregar que los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros se encuentran regulados por normas especiales como las leyes 86 de 1989 y 310 de 1996, las cuales deben ser analizadas en forma conjunta, entre otras, con el Estatuto Nacional de Transporte (Ley 336 de 1996), la Ley 1 05 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sedar transporte y se dictan otras disposiciones" y el artículo 172 del Decreto 1421 de 1993 .Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santaté de Bogotá ", razón por la cual sólo hasta el momento en que se estudie el fondo del asunto se podrá determinar si se presenta la infracción de las normas superiores que el actor aduce como violadas en la demanda.

En ese orden de ideas, la Sala considera que lo expuesto es suficiente para concluir que no era procedente acceder a la medida de suspensión provisional decretada en el ordinal 2 de la parte resolutiva del auto impugnado, motivo por el cual debe revocarse tal decisión para, en su lugar, negar la medida, como en efecto lo hará en la parte resolutiva de este proveído." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - , Sección Primera,** Rad. 7301**, 09/12/04, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta**

CONCEPTOS

(06819) TRANSMILENIO NATURALEZA JURÍDICA. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. "**2.1** La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. es una sociedad por acciones del orden distrital, constituida con la participación exclusiva de entidades públicas, sujeta al régimen jurídico de las empresas industriales y comerciales del Estado.

2.2 El Distrito Capital puede efectuar transferencias, que constituyen aportes de capital, a la empresa Transmilenio SA., con base en el artículo 47 del Acuerdo No. 47 del 9 de diciembre de 2001 del Concejo Distrital, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 122 y 158 del Código de Comercio y la parte final del artículo 6 de los estatutos protocolizados con la escritura pública de constitución de la empresa, la No. 1528 del 13 de octubre de 1999 de la Notaría 27 de Bogotá.

2.3 y 2.4. Dichos aportes, por medio de la correspondiente reforma estatutaria, implican un aumento del capital de la empresa Transmilenio S.A., el cual puede ser empleado para gastos de inversión y de funcionamiento de ésta; de acuerdo con el presupuesto que le fue aprobado por el CONFIS distrital mediante la resolución No. 93 del 30 de octubre de 2001.

2.5 El artículo 2 de la ley 310 de 1996 es aplicable aunque aparezca en la resolución citada en el número anterior, que el rubro Servicio de Deuda de la empresa Transmilenio S.A. para la vigencia fiscal de 2002, es de cero (0), por cuanto la expresión "servicio de la deuda del proyecto" empleada en el mencionado artículo, se refiere en el caso del sistema integrado de transporte masivo de Bogotá, al valor de financiación del proyecto, no al servicio de deuda de la empresa encargada de la gestión, organización y planeación de dicho transporte." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil,** Rad. 1438**, 13/09/02, C.P. César Hoyos Salazar**

Reservados (06820 a 06839)

(06840) ARTÍCULO 173^{0}. Recolección y tratamiento de basuras. El Distrito podrá constituir la sociedad o sociedades de economía mixta que fueren necesarias para asegurar la eficiente recolección, manejo, reciclaje y disposición final de las basuras y el barrido de calles y demás bienes de uso público. El aporte del distrito podrá consistir en todo o en parte de los bienes de la actual empresa distrital de servicios públicos.

A los servidores y ex servidores de la Empresa de Servicios Públicos y a sus organizaciones o asociaciones se les ofrecerá ser socios de la sociedad o sociedades que se constituyan conforme al inciso anterior. Dichos trabajadores podrán participar en su capital, aportando los créditos laborales de que sean titulares.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06841) Acuerdo Distrital 41 de 1993. Artículo 1**.**

Suprímase la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS, creada mediante el Acuerdo 30 de 1958.

(06842) Acuerdo Distrital 41 de 1993. Artículo 2**.**

Facúltese al Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá por el término de 90 días, contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Acuerdo, para adoptar las medidas presupuéstales y administrativas necesarias y suficientes para la liquidación de la Empresa a que se refiere el artículo anterior.

Dichas medidas se refieren en especial a los siguientes aspectos:

*Destino y disposición de los bienes de propiedad de la Empresa.

*Reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales con arreglo a las disposiciones vigentes.

*Reconocimiento, liquidación y pago de pensiones.

*Constitución del fondo cuenta de pasivos para garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de sus obligaciones.

Parágrafo.- El Alcalde Mayor deberá informar trimestralmente al Concejo Distrital sobre el estado del proceso de liquidación. A su vez el Contralor y el Veedor Distrital presentarán dentro del mismo término los informes correspondientes por escrito.

(06843) Acuerdo Distrital 41 de 1993. Artículo 3**.**

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá sustituye la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS en la titularidad de los derechos que a ésta corresponden y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, incluidas las obligaciones pecuniarias que surjan como resultado de condenas, pleitos pendientes o procesos judiciales en que resulte vencida la Empresa liquidada.

El Fondo Cuenta de Pasivos de la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS será una cuenta especial en el presupuesto y en la contabilidad financiera de la Secretaría de Hacienda Distrital para la vigencia fiscal de 1994 y siguientes.

(06844) Acuerdo Distrital 41 de 1993. Artículo 4**.**

La Administración Distrital en un término de 60 días contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo entregará un informe a esta Corporación de tres (3) avalúos hechos a los bienes de la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS. Para todos los efectos de la liquidación las operaciones que sobre los bienes de la Empresa Distrital de Servicios Públicos se realicen se harán bajo parámetros estrictamente comerciales.

Parágrafo.- Los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de la Empresa serán destinados en primer lugar al pago de los pasivos laborales. Los bienes inmuebles se venderán de acuerdo al avalúo comercial expedido por la Lonja de Finca Raíz. El parque automotor de propiedad de la EDIS se subastará a través del Martillo del Banco Popular.

(06845) Acuerdo Distrital 41 de 1993. Artículo 5**.**

La prestación de los servicios de barrido, recolección, disposición de residuos sólidos, cementerios, hornos crematorios, plazas de mercado y galerías comerciales estará a cargo de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, para lo cual creará una Unidad Ejecutiva dependiente del Despacho del Alcalde Mayor de conformidad con el Acuerdo 31 de 1992.

(06846) Acuerdo Distrital 41 de 1993. Artículo 6**.**

El Alcalde Mayor contratará la prestación de los servicios señalados en el artículo anterior, de conformidad con el Decreto 2104 de 1983 y el Decreto-Ley 9 de 1979, con personas naturales o jurídicas, cooperativas, asociaciones, juntas de acción comunal y organismos cívicos a través del contrato de concesión, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las que más adelante señale el presente Acuerdo. Este contrato tendrá un término máximo de cinco (5) años prorrogables.

Parágrafo.- Para poder prorrogar el contrato el Alcalde informará de esta intención a los usuarios con la debida anticipación. Si el 10% de éstos comunicaren al Alcalde de la inconveniencia de la prórroga, mediante documento firmado por ellos, el Alcalde procederá a convocar a un nuevo proceso de selección del contratista.

(06847) Acuerdo Distrital 41 de 1993. Artículo 7**. Retribución.**

El concesionario percibirá como única retribución, el porcentaje de la tarifa que le sea adjudicado en el contrato de concesión.

(06848) Acuerdo Distrital 41 de 1993. Artículo 8**.**

Las tarifas serán fijadas por el Alcalde Mayor de acuerdo con la Ley, y mantendrá el subsidio a los sectores residenciales de los estratos bajos. En ningún caso las tarifas para el sector residencial serán superiores a las vigentes a 31 de diciembre de 1993, incrementadas para cada ano en el índice de precios al consumidor (IPC).

Parágrafo.-Los excedentes de las tarifas, luego de efectuados los gastos e inversiones necesarios para atender los servicios de que trata el artículo sexto se destinarán para protección del medio ambiente a través del DAMA.

(06849) Acuerdo Distrital 41 de 1993. Artículo 9**.**

El Alcalde Mayor establecerá como causal de terminación del contrato de concesión, la solicitud escrita y firmada por el 10% de los usuarios respectivos.

Parágrafo.- El Alcalde Mayor dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Acuerdo reglamentará la forma como los usuarios deben elevar la solicitud de que trata el presente artículo y el parágrafo del artículo sexto.

(06850) Acuerdo Distrital 41 de 1993. Artículo 10**.**

El Concejo de Santa Fe de Bogotá durante las sesiones del primer semestre de 1994 se ocupará de la reglamentación del reciclaje de los residuos sólidos. Si no lo hiciere, el Alcalde Mayor durante el segundo semestre de 1994 reglamentará esta materia.

Parágrafo.- Hasta tanto el Concejo de Santa Fe de Bogotá no expida el acuerdo de reglamentación del reciclaje de los residuos sólidos, el Distrito Capital obtendrá un treinta por cientos (30)%) de las utilidades para la actividad de reciclaje promovida a raíz de los contratos de concesión celebrados por el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.

(06851) Decreto Distrital 609 de 1994. Artículo 1**.**

Adóptase el reglamento para la concesión de la prestación del servicio público de recolección de basuras, barrido y limpieza de vías, áreas públicas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 159 de 1994, el cual quedará, así:...

(06852) Decreto Distrital 609 de 1994. Artículo 2**.**

Adóptase el reglamento para la concesión de la prestación del servicio público de recolección de los residuos sólidos patógenos de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 159 de 1994, el cual quedará, así:...

(06853) Decreto Distrital 609 de 1994. Artículo 3**.**

Los reglamentos consagrados en el presente Decreto se entenderán incorporados a los contratos de concesión que se suscriban para tal fin, y son de obligatorio cumplimiento para el concesionario.

(06854) Decreto Distrital 609 de 1994. Artículo 4**.**

El Alcalde Mayor modificará los Reglamentos para la prestación de los servicios cada vez que las necesidades comunitarias así lo exijan. Si las reformas introducidas alteran el equilibrio económico del contrato celebrado deberán hacerse los ajustes correspondientes conforme al procedimiento que para el efecto hayan convenido o convengan las partes.

(06855) Decreto Distrital 782 de 1994. Artículo 1**.**

Créase la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, dependiente del despacho del Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D.C.

(06856) Decreto Distrital 782 de 1994. Artículo 2**.**

La Unidad Ejecutiva que se crea en este decreto, tiene el mismo nivel y jerarquía dentro de la estructura administrativa del Distrito Capital, que las Secretarías de Despacho y los Departamentos Administrativos.

(06857) Decreto Distrital 782 de 1994. Artículo 3**.**

La Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos tiene por objeto la planeación, coordinación, supervisión y control de la prestación de los servicios de barrido, recolección., transferencia, disposición final de residuos sólidos, limpieza de áreas públicas, cementerios, hornos crematorios, y plazas de mercado.

(06858) Decreto Distrital 399 de 1998. Artículo 1**.**

Asígnase a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, además de las funciones señaladas en el artículo 4 del Decreto 782 de 1994, la de planear, coordinar, supervisar y controlar la prestación del servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y del área rural comprendida dentro de la jurisdicción del Distrito Capital.

(06859) Resolución Alcalde Mayor 543 de 1998. Artículo 1**.**

Para efectos de lo previsto en el aparte V del artículo 2 del Decreto Distrital 609 de 1994, la disposición final de los residuos sólidos patógenos en el Distrito Capital se realizarán en el relleno sanitario Doña Juana, en celda especial para residuos patógenos.

(06860) Decreto Distrital 859 de 1998. Artículo 1**.**

La selección de un sistema de tratamiento de lixiviados para el relleno sanitario Doña Juana se sujetará a las disposiciones pertinentes expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Desarrollo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a las contenidas en el presente Decreto. En lo no previsto en las normas señaladas se seguirán los criterios contenidos en el manual de operación del relleno sanitario Doña Juana.

(06861) Decreto Distrital 859 de 1998. Artículo 4**.**

El programa de monitoreo de lixiviados comprenderá el control de la migración y el seguimiento de las características del lixiviado que se envía al sistema de tratamiento y posterior a este, para determinar la eficacia del mismo, en orden a cumplir con las normas de vertimiento....

(06862) Decreto Distrital 859 de 1998. Artículo 5**.**

Dentro de los parámetros contenidos en el presente Decreto, la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos adelantará el proceso de evaluación de alternativas tecnológicas para el tratamiento de lixiviados del relleno sanitario Doña Juana y adoptará y reglamentará el sistema de tratamiento definitivo.

(06863) Decreto Distrital 437 de 1999. Artículo 1**.**

La estructura organizacional de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos será la siguiente:

1.Gerencia.

1.Oficina Asesora de Control Interno.

2.Oficina Asesora Jurídica.

2.Dirección de Planeación.

1.Sección Administrativa y Financiera.

2.Sección de Estudios y Proyectos.

3.Dirección Técnica.

1.Sección de Supervisión y Control.

(06864) Decreto Distrital 437 de 1999. Artículo 2**.**

La Estructura Organizacional determinada en el artículo anterior tendrá las siguientes funciones específicas:

(06865) Acuerdo Distrital 18 de 2000. Artículo 1**. Objeto.**

Es objeto del presente Acuerdo establecer un programa educativo para el manejo integral de los residuos sólidos domésticos, que logre sensibilizar a la comunidad residente en Bogotá, D.C., frente a la problemática ambiental de la ciudad y reducir el porcentaje de desechos producidos por los hogares mediante procesos de clasificación en la fuente, reutilización y apoyo a recuperadores de cada sector.

(06866) Acuerdo Distrital 18 de 2000. Artículo 2**. Dirección del programa.**

El programa educativo para el manejo integral de residuos sólidos domésticos en el Distrito, estará dirigido, orientado y regulado por el Alcalde Mayor de la Ciudad, el Secretario de Educación, el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, el Director del Departamento Administrativo de Acción Comunal DAAC y el director de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos UESP, mediante una coordinación interinstitucional a través del Sistema Ambiental del Distrito Capital SIAC.

(06867) Resolución Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 58 de 2002. Artículo 1**. Objeto.**

Establecer los límites máximos permisibles y requisitos de operación para incineradores de residuos sólidos y líquidos con en fin de mitigar y eliminar el impacto de actividades contaminantes del medio ambiente.

(06868) Decreto Nacional 1713 de 2002. Artículo 1**. Definiciones.**

Para los efectos de este Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Disposición final de residuos. Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

Lixiviado. Es el líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas o anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación.

Manejo. Es el conjunto de actividades que se realizan desde la generación hasta la eliminación del residuo o desecho sólido. Comprende las actividades de separación en la fuente, presentación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o la eliminación de los residuos o desechos sólidos

Reciclaje. Es el proceso mediante el cual se aprovechan y transforman los residuos sólidos recuperados y se devuelve a los materiales su potencialidad de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje puede constar de varias etapas: procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, recolección selectiva acopio, reutilización, transformación y comercialización.

Recolección. Es la acción y efecto de recoger y retirar los residuos sólidos de uno o varios generadores efectuada por la persona prestadora del servicio.

(06869) Decreto Nacional 1713 de 2002. Artículo 2**. Contenido y alcance del decreto.**

El presente Decreto establece normas orientadas a reglamentar el servicio público de aseo en el marco de la gestión integral de los residuos sólidos ordinarios, en materias referentes a sus componentes, niveles, clases, modalidades, calidad, y al régimen de las personas prestadoras del servicio y de los usuarios.

(06870) Decreto Nacional 1713 de 2002. Artículo 4**. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo.**

De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

(06871) Decreto Nacional 1713 de 2002. Artículo 5**. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos.**

La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.

Parágrafo. Cuando se realice la actividad de aprovechamiento, la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública causados será de quien ejecute la actividad.

(06872) Decreto Nacional 1713 de 2002. Artículo 7**. Prestación del servicio en zonas marginadas.**

Los municipios y distritos deben asegurar en todo momento, directamente o a través de las personas que presten el servicio de aseo, la prestación a todos los estratos socioeconómicos incluyendo las zonas marginadas. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura, de acuerdo con el crecimiento de la población.

(06873) Decreto Nacional 1713 de 2002. Artículo 11**. Componentes del servicio público de aseo.**

Para efectos de este decreto se consideran como componentes del servicio público de aseo, los siguientes:

1.Recolección.

2.Transporte.

3.Barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, lavado de estas áreas.

4.Transferencia.

5.Tratamiento.

6.Aprovechamiento.

7.Disposición final.

(06874) Decreto Nacional 1505 de 2003. Artículo 1**.**

Adiciónase el artículo 1 del **Decreto 1713 de 2002**, con las siguientes definiciones:

Aprovechamiento en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos.

Aprovechamiento en el marco del servicio público domiciliario de aseo. Es el conjunto de actividades dirigidas a efectuar la recolección, transporte y separación, cuando a ello haya lugar, de residuos sólidos que serán sometidos a procesos de reutilización, reciclaje o incineración con fines de generación de energía, compostaje, lombricultura o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

(06875) Acuerdo Distrital 114 de 2003. Artículo 1**.**

Las Entidades del Distrito Capital deberán impulsar la sensibilización, capacitación, inducción, práctica y, formación de los servidores públicos, en el manejo adecuado de los residuos sólidos para su aprovechamiento.

(06876) Acuerdo Distrital 114 de 2003. Artículo 2**.**

En todas las Entidades del Orden Distrital, se impartirán instrucciones tendientes a garantizar que los servidores públicos cumplan con la obligación de realizar la separación de los residuos en la fuente, como apoyo a la política de reciclaje del distrito.

(06877) Acuerdo Distrital 114 de 2003. Artículo 3**.**

Cada entidad del Distrito Capital, facilitará los elementos necesarios para la separación de los residuos, así como de un sitio físico para el almacenamiento temporal de los mismos, el cual deberá cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

(06878) Acuerdo Distrital 114 de 2003. Artículo 4**.**

En el ejercicio de las diferentes funciones y procesos asignados a las Entidades Distritales, los servidores públicos deberán promover el uso de materiales reciclados y velar porque los residuos reutilizables sean destinados para soluciones viables para la ciudad.

(06879) Acuerdo Distrital 114 de 2003. Artículo 5**.**

Para el fomento de la cadena productiva de reciclaje, las Entidades del Distrito podrán entregar el material aprovechable a organizaciones o grupos de recicladores.

Parágrafo: En igual sentido, las Entidades Distritales al realizar la baja de archivos, deberán apoyar la actividad de reciclaje.

(06880) Resolución Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 1045 de 2003. Artículo 1**.**

Adoptar la metodología para la elaboración y ejecución de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, adjunta a la presente resolución, de acuerdo con lo determinado en el artículo 8° del Decreto 1713 de 2002.

(06881) Resolución Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 1045 de 2003. Artículo 2**.**

Definiciones. Para efectos de la presente resolución y de la metodología para la elaboración y ejecución de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, se establecen las siguientes definiciones:

Botadero a cielo abierto. Sitio de acumulación de residuos sólidos que no cumple con las normas vigentes o crea riesgos para la salud y seguridad humana o para el ambiente en general.

(06882) Resolución Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 1045 de 2003. Artículo 13**.**

Clausura y restauración ambiental. Se establece un plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de la presente resolución, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.

(06883) Decreto Distrital 400 de 2004. Artículo 1**. Objeto y ámbito de aplicación.**

El presente Decreto tiene por objeto la reglamentación tendiente al eficiente manejo de los residuos sólidos producidos, tanto por las entidades distritales, como por los servidores pertenecientes a ellas, buscando como objetivo central su adecuado aprovechamiento. Para alcanzar este objetivo se requiere adoptar las medidas e implementar las acciones tendientes a la efectiva separación en la fuente, a la adecuada clasificación y al correcto almacenamiento para su posterior recolección.

Los mandatos de este Decreto deberán ser implementados por las entidades que hacen parte del sector central, descentralizado, las empresas de servicios públicos de carácter oficial y mixto, la Veeduría Distrital, las Alcaldías Locales y los particulares que cumplan funciones públicas. Este Decreto será comunicado a la Contraloría Distrital, a la Personería y al Concejo de Bogotá, para que, dentro de la autonomía que les es propia, adopten los mecanismos tendientes a dar cumplimiento al Acuerdo 114 de 2003, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá.

(06884) Decreto Distrital 400 de 2004. Artículo 3**. Coordinación y asesoramiento.**

La coordinación de las actividades tendientes al mejor aprovechamiento de los residuos sólidos en las entidades que conforman el Distrito Capital estará en cabeza de la Gerencia de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos. La mencionada entidad debe implementar un programa de capacitación, para que sea ajustado e implementado por cada entidad, de conformidad con sus propias necesidades y elaborar con ellas un cronograma de desarrollo y verificación de metas, creando para el efecto indicadores de gestión y haciendo el seguimiento y evaluación del caso.

(06885) Resolución Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos 132 de 2004. Artículo 1**. Adopción del plan de gestión integral de residuos sólidos ¿pgirs.**

Adoptar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Bogotá Distrito Capital, contenido en el documento adjunto a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

(06886) Resolución Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos 132 de 2004. Artículo 2**. Articulación de la prestación del servicio público domiciliario de aseo con el pgirs.**

A partir de la fecha de expedición de la presente resolución, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, que operan en el Distrito Capital deben articular sus planes de gestión y resultados con los programas, proyectos y actividades definidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos ¿PGIRS.

(06887) Resolución Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos 132 de 2004. Artículo 3**. Modificación y/o actualización del pgirs.**

El PGIRS del Distrito Capital podrá ser modificado y/o actualizado por periodos acordes con los Planes de Desarrollo Distrital. La modificación y/o actualización del Plan, se efectuará conforme a lo establecido en la Metodología de la Resolución 1045 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

(06888) Resolución Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos 132 de 2004. Artículo 4**. Desarrollo del pgirs.**

El PGIRS del Distrito Capital será ejecutado progresivamente según los objetivos, proyectos y actividades incluidos en el mismo, los cuales podrán ser ajustados en su alcance y costo de manera concordante con su evolución, con el presupuesto anual del Distrito Capital, los recursos de la bolsa general del esquema financiero del servicio de aseo y con el logro de las metas previstas, de manera que estas correspondan a la realidad que observe el Distrito Capital y los resultados de los estudios que se requieran para darles la viabilidad necesaria, en el momento previsto para su realización. Las actividades así previstas deberán sujetarse a la esencia de los proyectos y de los objetivos que fundamentan el PGIRS.

(06889) Decreto Nacional 838 de 2005. Artículo 2**. Objeto, contenido y alcance del decreto.**

El presente decreto tiene por objeto promover y facilitar la planificación, construcción y operación de sistemas de disposición final de residuos sólidos, como actividad complementaria del servicio público de aseo, mediante la tecnología de relleno sanitario. Igualmente, reglamenta el procedimiento a seguir por parte de las entidades territoriales para la definición de las áreas potenciales susceptibles para la ubicación de rellenos sanitarios.

(06890) Decreto Nacional 838 de 2005. Artículo 3**. Del interés social y utilidad pública.**

Las áreas potenciales que la entidad territorial seleccione y determine en los Planes de Ordenamiento Territorial, POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, PBOT, o Esquemas de Ordenamiento Territorial, EOT, según sea el caso, como Suelo de Protección-Zonas de Utilidad Pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, mediante la utilización de la tecnología de relleno sanitario, hacen parte de los bienes y servicios de interés común, los cuales prevalecerán sobre el interés particular.

La entidad territorial localizará y señalará las áreas potenciales en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo señalado en la ley.

(06891) Decreto Nacional 838 de 2005. Artículo 7**. De Planeación.**

El proceso de planificación del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, se realizará con base en los siguientes instrumentos:

- Los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS.

- Los Planes de Ordenamiento Territorial.

- Licencia Ambiental.

- Reglamento Técnico del Sector, RAS.

- Reglamento operativo.

(06892) Decreto Nacional 838 de 2005. Artículo 20**. De la selección del método de relleno sanitario.**

La selección del método a utilizar para la operación del relleno sanitario se realizará con base en las condiciones topográficas, geotécnicas y geohidrológicas del sitio seleccionado para la disposición final de los residuos. Igualmente, se establecerá el perfil estratigráfico del suelo y el nivel de los acuíferos freáticos permanentes y transitorios de la zona.

Los métodos a utilizar corresponden a los establecidos en el reglamento técnico de agua potable y saneamiento básico, RAS. La técnica de disposición final será de tipo mecanizado o manual según el caso, recomendándose manual para rellenos sanitarios donde se disponga una cantidad menor o igual a quince (15) toneladas por día.

(06893) Decreto Nacional 838 de 2005. Artículo 21**. Recuperación de sitios de disposición final.**

Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

(06894) Decreto Nacional 838 de 2005. Artículo 22**. Uso futuro de los sitios de disposición final.**

El uso futuro de los sitios donde se construyan y clausuren rellenos sanitarios, deberá estar considerado y determinado desde la etapa de diseño del relleno sanitario.

(06895) Decreto Nacional 838 de 2005. Artículo 23**. Disposición de escombros.**

Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes.

(06896) Decreto Nacional 838 de 2005. Artículo 24**. Restricción a la recuperación en rellenos sanitarios.**

Se prohíbe el desarrollo de las actividades de recicladores en el frente de trabajo de los rellenos sanitarios.

Parágrafo transitorio. Esta prohibición empezará a regir a partir de la puesta en marcha del PGIRS. No obstante, los municipios o distritos podrán hacer efectiva esta prohibición antes de la elaboración y desarrollo de los respectivos PGIRS, siempre que en la ejecución de sus programas de recolección y aprovechamiento, como alternativa de trabajo se considere la participación de los recicladores.

(06897) Resolución Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 1390 **de 2005.**

"Por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma"

(06898) Resolución Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 1390 de 2005. Artículo 1**.**

Control y seguimiento al cierre, clausura y restauración ambiental o adecuación técnica de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normativa vigente. Las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003.

Para el cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, las autoridades ambientales regionales darán cumplimiento a los criterios y directrices que se establecen en la presente resolución.

(06899) Resolución Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 1390 de 2005. Artículo 2**.**

Municipios y distritos con una población mayor de 100.000 habitantes. Las autoridades ambientales regionales verificarán que los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido con la normativa vigente, se encuentren cerrados o en proceso de transformación técnica a relleno sanitario, en la fecha de que trata el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003. En caso de incumplimiento iniciarán los procesos sancionatorios a que haya lugar.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales y los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberán presentar ante la autoridad ambiental regional competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, el Plan de Manejo Ambiental que incluya la clausura y restauración ambiental de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en los cuales hayan depositado sus residuos sólidos, sitios donde no podrán seguir realizando dicha disposición inadecuada.

Parágrafo 2. Para los municipios o distritos de que trata el presente artículo y cuyo perímetro urbano se encuentre localizado a una distancia superior a 60 kilómetros por vía carreteable con respecto a un relleno sanitario, o que encontrándose localizado a una distancia menor o igual a 60 kilómetros del perímetro urbano y que las condiciones técnicas de capacidad de dicho relleno impidan la disposición de sus residuos sólido s, deberán cumplir con lo previsto en el artículo 5° de la presente resolución, siempre y cuando hayan formulado y adoptado su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y este se encuentre en la fase de ejecución.

(06900) Resolución Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 1390 de 2005. Artículo 6**.**

Libre acceso al servicio de disposición final de residuos sólidos. Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, bajo la tecnología de relleno sanitario, deberán dar libre acceso al servicio a la persona prestadora de las actividades de recolección y transporte que lo solicite, dando prelación a los municipios o distritos de que trata el artículo 4° de la presente resolución, siempre y cuando el promedio mensual de las cantidades adicionales de residuos sólidos a disponer por el solicitante, no supere el 50% del volumen promedio mensual de toneladas dispuestas por el prestador del servicio en los últimos seis (6) meses anteriores a la vigencia de la presente resolución. El período de acceso al servicio de disposición final de que trata el presente artículo no podrá ser menor a treinta y seis (36) meses, a cuyo término deberá haberse dado cumplimiento a lo definido en el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS municipal o distrital.

Parágrafo. Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos deberán publicar bimestralmente en un diario de amplia circulación la información sobre las cantidades de residuos sólidos que pueden recibir, en términos de toneladas diarias. Dicha información deberá igualmente ser remitida con la misma periodicidad a la autoridad ambiental regional competente y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de sus respectivas compe-tencias.

(06901) Resolución Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 1390 de 2005. Artículo 7**.**

Disposición final de residuos sólidos. Todo prestador del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberá realizar la disposición final en rellenos sanitarios que cuenten con la debida autorización o licencia ambiental, o en su defecto, y conforme se prevé en la presente resolución, en las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el artículo 5° y solo por el período máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo que tengan aprobado plan de manejo ambiental.

Parágrafo 1. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos, deberán entregar los residuos sólidos en la estación de transferencia, en la planta de aprovechamiento, en un relleno sanitario o llegado el caso, en una celda de disposición final de residuos sólidos de las que trata el artículo 5° de la presente resolución sólo por el período máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo, dando cumplimiento a lo definido en el respectivo PGIRS municipal o distrital.

Parágrafo 2. Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, que lo presten ya sea en el relleno sanitario de que trata el artículo 4°, o en las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el artículo 5° de la presente resolución y solo por el período máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo, podrán cobrar hasta el valor de la tarifa techo que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, tenga definida para esta actividad desarrollada mediante la tecnología de relleno sanitario. La persona prestadora deberá informar la adopción de la tarifa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

(06902) Circular Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico 04 **de 2005.**

El 27 de septiembre de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1390 de 2005, cuyo Artículo

7, Parágrafo 2, dispuso:

"Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, que lo presten ya sea en el relleno sanitario de que trata el artículo 4, o en las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el artículo 5 de la presente resolución y solo por el período máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo, podrán cobrar hasta el valor de la tarifa techo que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA, tenga definida para esta actividad desarrollada mediante la tecnología de relleno sanitario. La persona prestadora deberá informar la adopción de la tarifa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico aclara que para los fines de modificar el Costo de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos (CDT) que será incluido en la tarifa cobrada al usuario final, el tránsito a relleno sanitario de que trata el Artículo 4 de la Resolución MAVDT 1390 de 2005, o a las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el Artículo 5 de la misma Resolución, constituye una reclasificación de tipo de disposición final que deberá ser tramitada según el procedimiento establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 5.2.1.4 de la Resolución CRA 151 de 2001.

En tal virtud:

1. Las personas prestadoras que dispongan en los rellenos sanitarios incluidos en la Tabla 1 de la presente circular, no necesitarán solicitar modificación de costos de referencia a la Comisión para incorporar el Costo de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos (CDT) establecido para el respectivo relleno.

TABLA 1

En consecuencia, las personas prestadoras que dispongan en los rellenos sanitarios incluidos en la Tabla 1 aplicarán el Costo de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos (CDT) reconocido por la regulación vigente, para el respectivo relleno sanitario.

En todo caso, las personas prestadoras que dispongan en los rellenos sanitarios incluidos en la Tabla 1 deberán informar a la Comisión el relleno en el cual dispone sus residuos y cumplir los procedimientos de publicidad de las tarifas dispuestos por la legislación y la regulación vigente.

2. Para los fines del procedimiento establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 5.2.1.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, las personas prestadoras que dispongan en relleno sanitario que no esté incluido en la Tabla 1 de la presente circular deberán adjuntar la aprobación o licencia ambiental del relleno sanitario a que hace referencia el Artículo 7 de la Resolución MAVDT 1390 de 2005.

3. Para los fines del procedimiento establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 5.2.1.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, las personas prestadoras que dispongan en celdas para la disposición final transitoria de residuos sólidos a las que hace referencia el Artículo 5 de la Resolución MAVDT 1390 de 2005 deberán adjuntar la aprobación del Plan de Manejo Ambiental por parte de la autoridad ambiental regional competente a que hace referencia el Artículo 7 de la Resolución MAVDT 1390 de 2005.

Lo dispuesto en la presente circular debe entenderse sin perjuicio de la facultad de la persona prestadora del servicio de aseo de presentar una solicitud de modificación de costos en los términos de la Resolución CRA 271 de 2003, en atención a la eventual existencia de costos derivados de condiciones diferentes en el componente de recolección y transporte; caso en el cual, los requisitos de procedimiento establecidos en la Resolución CRA 271 de 2003 habrán de ser cumplidos.

(06903) Circular Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios 07 **de 2005**.

Los prestadores de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, bajo la técnica de relleno sanitario deberán facilitar el acceso e interconexión al servicio de la persona prestadora de las actividades de recolección y transporte, dando prelación a los municipios y distritos con una población menor o igual a 100.000 habitantes, siempre y cuando el promedio mensual de las cantidades de residuos sólidos adicionales a disponer por el solicitante, no supere el 50% del volumen promedio mensual de toneladas dispuestas por el prestador del servicio en los últimos seis (6) meses anteriores a la vigencia de la Resolución 1390 de 2005. El período de acceso al servicio no podrá ser inferior a treinta y seis (36) meses.

Por lo anterior, los prestadores no podrán negarse a prestar el servicio a los municipios y prestadores que los requieran, para lo cual **deberá** el prestador del servicio público celebrar un contrato de prestación de servicios públicos y pactar el cobro de una tarifa, dentro de los límites señalados en la Resolución CRA 151 de 2001 y resoluciones de carácter particular expedidos por esta.

De igual manera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 1° de la Resolución 273 de 2003 emitida por la CRA, el costo de tratamiento y disposición final para los tipos enterramiento y botadero establecido s en el artículo 4.2.2.3 de la Resolución 151 de 2001 **no podrán trasladarse** a los usuarios por vía de tarifa a partir del 3 de octubre de 2005.

Por lo anterior, aquellos prestadores que dispongan sus residuos sólidos en alguno de los sitios antes señalados, deberán ajustar sus estudios de costos para retirar de la tarifa el costo correspondiente a disposición final en los tipos de enterramiento y botadero mientras continúen empleando alguno de estos mecanismos. Asimismo, los prestadores que como consecuencia de las resoluciones expedidas por el Ministerio, efectúen la disposición final en un relleno sanitario, deberán ajustar su tarifa de conformidad con lo previsto en la **Circular CRA** 004 **de 2005.**

En ambos casos, los prestadores deberán enviar a la Superintendencia los estudios ajustados de costos y tarifas, dentro de los 15 días calendario siguientes a la aprobación por parte de la Junta Directiva o quien haga sus veces, e informar a los usuarios sobre los cambios tarifarios efectuados, según lo previsto en el Título V de la **Resolución CRA** 151 **de 2001**.

(06904) Resolución Unidad Ejecutiva De Servicios Públicos 149 de 2005. Artículo 1**.**

Anunciar la puesta en marcha del Proyecto de ampliación del relleno sanitario Doña Juana para la adecuación y futura construcción de la infraestructura necesaria, el cual incluye tanto la zona de amortiguamiento ambiental como la zona de expansión requerida para la disposición final de residuos sólidos.

Como consecuencia de la decisión adoptada por medio de esta Resolución se ordena realizar el anuncio que aquí se determina mediante la publicación oficial de la presente resolución en el Registro Distrital, para efectos de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 61 de la ley 388 de 1997.

JURISPRUDENCIA

(06905) RESPONSABILIDAD POR MANEJO DE RESIDUOS PATÓGENOS. "...1. Las responsabilidades en el manejo de los residuos patógenos

En el artículo 2 del Decreto 609 dictado por el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá el 28 de septiembre de 1994 se adopta el «reglamento de la concesión para la prestación del servicio de recolección de los residuos sólidos patógenos, esto es, "...los producidos por hospitales, clínicas, laboratorios clínicos o de patólogos, centros y puestos de salud, facultades de medicina, de odontología, de veterinaria, institutos de investigación o de productos médicos, laboratorios y clínicas veterinarias y de todos aquellos institutos que puedan producir residuos contaminados con patologías como SIDA, cólera, hepatitis, tétanos, enfermedades diarreicas, parásitos, fiebre tifoidea, fiebre paratifoidea y enfermedades infecciosas en general. Se consideran residuos sólidos hospitalarios contaminados, aunque no lo sean propiamente, los especimenes humanos y animales procesados en laboratorios o entidades de salud autorizados por el Ministerio de Salud" (fl. 49 C-1).

La responsabilidad en la prestación del servicio de aseo en Santafé de Bogotá corresponde a la Alcaldía Mayor, incluido el manejo y disposición de los residuos sólidos (fl. 204 C-1). Para la recolección y el transporte al sitio de disposición final de esos residuos, la Alcaldía celebró contrato con el concesionario Ciudad Limpia, el día 14 de octubre de 1994 (fls. 225 a 268 C-1). Por su parte, la regulación de las responsabilidades que corresponden al productor de los desechos, al recolector y al distrito están contenidas en el Decreto 609 de 1994, en estos términos:

Competen al productor: el almacenamiento interno, el transporte interno, el almacenamiento mientras que le recogen la basura y la presentación a la empresa recolectora (fl. 49 C-1).

Compete a la empresa que presta el servicio: la recolección (en el lugar de presentación, es decir, dentro de la institución), el transporte y la entrega para la disposición final (fl. 49 C-1).

El Distrito Capital de Santafé de Bogotá decidirá el tipo y lugar de disposición final para los residuos patógenos de la ciudad.

Está terminantemente prohibido dejar los residuos patógenos transportados en un sitio diferente al definido para la disposición final estos residuos (fl. 53 C-1).

2. La disposición final de los residuos patógenos en el relleno sanitario Doña Juana se ha venido haciendo de manera inadecuada.

En el informe presentado por la unidad de Control Sector Gobierno de la Contraloría de Santafé de Bogotá, correspondiente al período 1996-1997 se afirma que:

La disposición final de los patógenos se hace sin ningún tratamiento especial, por cuanto en su proceso de ubicación en el relleno, se mezclan en la misma celda y nivel con los demás residuos sólidos sin ningún tratamiento previo...

...Esta situación es reconocida explícitamente por la Alcaldía Mayor, tal como consta en el convenido que realizó con la OEI (fl. 204)(1) y en el informe presentado por el coordinador general (e) de la unidad ejecutiva de servicios públicos al a-quo en el que expresa que la disposición final de los residuos patógenos se realiza en conjunto con los desechos convencionales, en el frente del descargue del relleno sanitario Doña Juana, donde son esparcidos, compactados y cubiertos con una capa vegetal (fl. 289 C-1).

3. La necesidad de dar a los residuos patógenos un tratamiento especial.

La administración municipal ha reconocido explícitamente la necesidad de dar un tratamiento especial a los residuos hospitalarios contaminados.

La administración municipal, a través de la unidad ejecutiva de servicios públicos, celebró el convenido de cooperación y asistencia técnica 11 de 1996 con la Organización de Estados Iberoamericanos, OEI, para el desarrollo del proyecto denominado "compra de equipos, instalación y montaje para la incineración de los residuos sólidos patógenos, generados en el Distrito Capital.

De acuerdo con el informe presentado por el coordinador general (e) de la unidad ejecutiva de servicios públicos de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá (fl. 289 C-1) y los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada en el escrito de impugnación del fallo (fls. 312 a 315), la concepción del diseño para el nuevo relleno sanitario incluye una celda de seguridad para la disposición y/o la incineración de los residuos hospitalarios contaminados.

La Secretaría de Salud Distrital, según lo afirma la apoderada de la entidad demandada, ha venido ejerciendo la correspondiente inspección, vigilancia y control sobre las entidades hospitalarias a fin de que éstas le den un manejo adecuado a los desechos patógenos, cuyo deber culmina con la entrega del desecho a la empresa recolectora. Esas medidas consisten en "la separación, desactivación y almacenamiento del contaminante biológico, en bolsas rotuladas con rojo y anexo, el respectivo símbolo de bioseguridad" (fl. 185 C-1) y tienen por objeto evitar cualquier tipo de contaminación en las personas que manejan los desechos para su transporte y disposición final.

Queda claro entonces que la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá es la responsable del cumplimiento del deber contenido en el artículo 2 disposición final del Decreto 609 de 1994, cuya omisión es indudable pues a pesar de reconocer la necesidad de disponer los residuos patógenos en un sitio especial, ha permitido que se mezclen con los residuos no contaminados.

En conclusión, es la misma autoridad obligada la que profirió el acto que contiene el deber de disponer el tipo y disposición final para los residuos patógenos de la ciudad desde hace más de tres años, sin que ello representara para ese momento ninguna novedad si se tiene en cuenta que el relleno sanitario ya contaba con un sitio de destinación específico para esos residuos, al cual se le dio un uso inadecuado; ese deber fue reiterado por el DAMA, en acto reciente (Res. 970/97, oct. 3); la administración distrital, como bien lo señala el a quo, ha adelantado algunas gestiones tendentes a la solución del problema, sin resultados concretos; el diseño del nuevo relleno sanitario incluye la disposición aislada en celdas especiales de los residuos patógenos..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Tercera.** Sent. Acu-142**, 12/02/98. C.P. Ricardo Hoyos Duque.**

(06906) CONTAMINACION AMBIENTAL - BASURAS. "Una consideración especial merece la contaminación atmosférica causada por la descomposición de los desechos orgánicos. Las pruebas recibidas y practicadas, así como los testimonios de las personas afectadas, demuestran que son el humo y los nocivos olores que se perciben, los posibles causantes de los malestares que padecen el señor ... y los trabajadores del lugar. Lo anterior se debe a la combustión de las basuras y a las corrientes de aire que llevan esa contaminación a las propiedades del interesado, vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de las personas a la salud y, en últimas, a la vida. Por ello, la Sala ordenará a la administración municipal adoptar las medidas provisionales pertinentes, con el fin de disminuir la emisión de gases que se desprenden del basurero municipal, mientras se finaliza el proyecto del relleno sanitario de ...

En cuanto a las medidas adoptadas por la administración municipal, respecto del problema de contaminación ya referido, debe reconocerse que las Empresas Públicas han desarrollado los programas pertinentes para adoptar una solución definitiva. La Sala es consciente de las dificultades técnicas, económicas y humanas por las que atraviesan los municipios del país, las cuales no les permiten asumir sus responsabilidades constitucionales y legales en una forma por lo menos satisfactoria. Si bien resulta censurable la actitud desplegada por las autoridades de ..., por cuanto han sido responsables a lo largo del tiempo de la contaminación de la quebrada "Las Damas" -lo que lleva a la Sala a confirmar el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, por medio del cual se ordenó compulsar copias para que se inicie la investigación por el atentado contra los recursos naturales-, resulta pertinente otorgar un plazo suficiente para que las Empresas Públicas Municipales puedan desarrollar el Plan de Cumplimiento -bajo la supervisión del INDERENA- y dar así una solución concluyente a los problemas de contaminación generados por el deficiente manejo de las basuras en el sector. Por ello, se procederá a otorgar un lapso de tres meses con el fin de que se finalice el proyecto de relleno sanitario y se clausure el basurero municipal. Plazo que, por lo demás, debe permitir a esa entidad realizar los estudios técnicos pertinentes y obtener los recursos económicos suficientes para la ejecución del proyecto referido. Si vencido ese término, la administración no ha adoptado las medidas correspondientes, se ordenará suspender el depósito de basuras en la vereda ... del municipio de ...." **C. Const.** Sent. T-471**, 22/10/93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa**

(06907) DERECHO AL AMBIENTE SANO/RELLENO SANITARIO/BASURAS-MANEJO. "El Estado tiene la obligación social de brindarle a la comunidad el saneamiento ambiental, considerado como un servicio público y para todas las personas, es un derecho irrenunciable el de gozar de un ambiente sano, le impuso la obligación al Estado de planificar en forma adecuada y razonable el aprovechamiento de los recursos para garantizar su desarrollo y vida útil, al servicio de la humanidad. La responsabilidad social de proteger los recursos naturales y la conservación del medio ambiente sano, no son sino una consecuencia lógica de aquellas que tiene el Estado de buscar la perdurabilidad de las personas, en fin de cuentas, destinatarias de los preceptos constitucionales las cuales simplemente tratan de armonizar el funcionamiento de las entidades del Estado para lograr la coexistencia y el bienestar de los asociados**." C. Const. Sent. T-126, 15/03/94, M.P**. **Hernando Herrera Vergara**

(06908) DERECHO AL AMBIENTE SANO-AFECTACIÓN DE LA VIDA POR PROXIMIDAD A RELLENO SANITARIO. "En efecto, descendiendo al caso subexamine, estos presupuestos, a juicio de la Corte, se cumplen plenamente, pues en primer lugar hay evidencia suficiente de que la actora y los miembros de su familia sufren graves quebrantos de salud, derivados de la cercanía a las basuras y desperdicios, así como su proximidad física a los líquidos lixiviados, de los cuales emanan gases tóxicos que afectan las vías respiratorias de los hijos, menores de edad y de la peticionaria (informes médicos suministrados por el Hospital San José de Túquerres (folios 52 a 70), del expediente), de los cuales se desprende, que los derechos fundamentales a la vida y a la salud, que alega la actora constituyen un hecho real, inminente, que exige a juicio de la Corte, una reacción inmediata de la autoridad judicial dirigida a protegerlos."

...

"De otro lado, para la Corte resulta relevante, en el análisis del caso concreto, observar cómo existen omisiones técnicas imputables a las autoridades ambientales del orden municipal, pues la falta del tanque de recolección de los líquidos lixiviados, está dando lugar a que éstos salgan al exterior y enlagunen la superficie, porque no están entubados y canalizados, lo cual produce, por la cercanía a las viviendas de la familia IPUJAN, una permanente fuente de contaminación, que sin lugar a dudas, causa los problemas de salud, entre ellos, las infecciones estomacales y de cualquier otra índole, pues al decir de los peritos y de los funcionarios de CORPONARIÑO que actuaron en la Inspección Judicial practicada con ocasión de la actuación de tutela, esos líquidos no han tenido el tratamiento adecuado y constituyen un constante riesgo para la salud de los moradores y vecinos, y lo serán en mayor proporción cuando el módulo del relleno tenga un mayor tiempo de utilización, es decir, de descomposición, estos líquidos aumentarán en cantidad y en intensidad de contaminación. Esta omisión, a juicio de la Corte, constituye una constante amenaza y peligro para la salud sobre todo de la peticionaria y sus pequeños hijos." **C. Const.** Sent. T-123, **16/02/99, M.P. Fabio Moron Diaz**

Reservados (06909 a 06928)

(06929) ARTÍCULO 174^{0}. Recreación y deporte. El Distrito y sus entidades descentralizadas podrán constituir sociedades de economía mixta u otras entidades asociativas que tengan por objeto construir y administrar escenarios que brinden recreación masiva y faciliten la práctica de los deportes o establecimientos e instalaciones complementarios de los anteriores. El aporte del Distrito y sus entidades descentralizadas para los efectos aquí previstos podrán ser los bienes fiscales de su propiedad, incluidos los que hubiere recibido a título de donación o legado. Para estos mismos efectos, dichos bienes podrán ser dados en arrendamiento. Igualmente podrá contratar con entidades idóneas la construcción, administración y mantenimiento de este tipo de instalaciones. Dichas entidades podrán cobrar cuotas de administración a los usuarios.

Los recursos o utilidades que el Distrito y sus entidades perciban por su participación en las sociedades a que se refiere este artículo se destinarán a la promoción del deporte y la recreación masiva y a la construcción de la infraestructura que cumpla dichos propósitos (Artículo reglamentado por el Decreto Nacional 2537 de 1993).

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06930) Constitución Política de 1991. Artículo 52**.**

El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

(06931) Constitución Política de 1991. Artículo 64**.**

Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educacion, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fín de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

(06932) Constitución Política de 1991. Artículo 67**.**

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente...

(06933) Decreto Nacional 2537 de 1993. Artículo 1**.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto-Ley 1421 de 1993, el Distrito Capital o sus entidades descentralizadas podrán entregar en arrendamiento o administración los bienes de su propiedad que estén destinados a la práctica de la recreación masiva o el deporte, siempre que el contratista asegure su cuidado y mantenimiento y su destinación a los mismos propósitos. También podrá convenirse con el Contratista la construcción y manejo en dichos bienes de instalaciones, escenarios y equipos que cumplan fines culturales, recreativos o deportivos.

Lo preceptuado en este artículo también es aplicable a los bienes que el Distrito o sus entidades descentralizadas posean, administren o manejen a cualquier otro título y que estén destinados a los objetivos o propósitos antes citados, siempre y cuando no lo impidan los actos en virtud de los cuales el Distrito o sus entidades posean, administren o manejen dichos bienes.

(06934) Decreto Nacional 2537 de 1993. Artículo 2**.**

Los recursos, utilidades o participaciones que generen los contratos a que se refiere el artículo anterior se invertirán por el Distrito o sus entidades descentralizadas, según el caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 174 del Decreto-Ley 1421 de 1993.

(06935) Decreto Distrital 489 de 1998. Artículo 1**.**

Se prohibe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en los parques y escenarios recreativos o deportivos del Distrito Capital, así como en el espacio público que esté a su alrededor hasta doscientos metros de distancia.

(06936) Decreto Distrital 489 de 1998. Artículo 2**.**

La persona que en los sitios a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, se encuentre en estado de embriaguez, ingiera, consuma o promueva el consumo, o expenda bebidas alcohólicas, además de ser expulsado del lugar por el representante de la autoridad, será sancionado con retención hasta por veinticuatro horas.

(06937) Decreto Distrital 489 de 1998. Artículo 3**.**

La Subsecretaría de Asuntos Locales de la Secretaría de Gobierno, deberá advertir sobre las prohibiciones previstas en el presente Decreto, al momento de otorgar el permiso para la realización de espectáculos públicos, en los sitios señalados en el Artículo primero de este Decreto.

(06938) Decreto Distrital 489 de 1998. Artículo 4**.**

Al empresario o administrador que permita el expendio o consumo de bebidas alcohólicas en los lugares a que se refiere el Artículo primero del presente Decreto, se le aplicará medida correctiva consistente en trabajo en obras de interés público o las demás que prevea la Ley.

(06939) Decreto Distrital 489 de 1998. Artículo 5**.**

Los Alcaldes Locales y comandantes de Policía procederán al sellamiento del establecimiento e imposición de mu1ta al propietario o administrador, que permita el expendio o consumo de bebidas alcohólicas en los lugares a que se refiere el presente Decreto.

(06940) Acuerdo Distrital 04 de 1978. Artículo 1**. Definición y Naturaleza.**

Créase el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, como un establecimiento público, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y Patrimonio independiente.

(06941) Acuerdo Distrital 04 de 1978. Artículo 2**. Funciones.**

El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte tendrá las siguientes funciones:

1.Formular políticas para el desarrollo masivo del deporte y la recreación en el Distrito Especial, con el fin de contribuir al mejoramiento físico y mental de sus habitantes, especialmente de la juventud.

2.Coordinar con otras instituciones oficiales o privadas, dedicadas a estas materias, el planeamiento y ejecución de sus programas.

3.Participar en la financiación y organización de competencias y certámenes nacioanales e internacionales con sede en Bogotá.

4.Promover las actividades de recreación en los parques de propiedad distrital, conservar y dotar las unidades deportivas y procurar el establecimiento de nuevas fuentes de recreación.

5.Adquirir y enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles, cuando lo requiera el cumplimiento de sus fines.

6.Administrar los escenarios deportivos de modo que dentro de criterios de esparcimiento para los ciudadanos, permitan ingresos en taquillas para atender al mantenimiento y mejoramiento de los mismos.

7.Administrar, directa o indirectamente, la Plaza de Toros de Santamaría, fomentando la presentación de espectáculos taurinos y culturales y promover la formación de nuevos exponentes nacionales artísticos y deportivos.

8.En general, celebrar toda clase de negocios jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones.

9.En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Acuerdo 5 de 1973, administrar la función recreativa establecida para los bosques de la zona oriental de la ciudad.

10.Las demás que le asigne el Concejo Distrital.

(06942) Acuerdo Distrital 04 de 1978. Artículo 17**.**

Para el cumplimiento de sus fines el Instituto podrá constituir sociedad con entidades de derecho público o de economía mixta o formar parte de ellas. Los contratos respectivos serán aprobados por el Concejo Distrital, o en su defecto por la Comisión de Presupuesto y Hacienda durante su receso.

(06943) Ley 582 **de 2000.**

"Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones"

(06944) Ley 582 de 2000. Artículo 1**.**

Entiéndese por deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una limitación física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

(06945) Ley 582 de 2000. Artículo 2**.**

El Comité Paralímpico Colombiano, es el ente rector del deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales. El comité se constituye como una entidad de derecho privado que cumplirá funciones de interés público y social, encargado de organizar y coordinar a nivel nacional e internacional la actividad deportiva, recreacional y de aprovechamiento del tiempo libre para dicho sector de personas, con la estructura del deporte asociado y funciones concordantes con las del "Sistema Paralímpico Internacional".

Parágrafo. El Comité Paralímpico Colombiano, es un organismo deportivo de carácter especial que no requiere reconocimiento deportivo.

(06946) Decreto Nacional 641 de 2001. Artículo 1**. Objeto.**

El presente decreto reglamenta la Ley 582 de 2000, con el fin de fomentar, patrocinar y atender la práctica de las distintas modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e internacional e impulsar otros programas y proyectos de interés público y social de naturaleza deportiva, dirigidos a personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

(06947) Decreto Nacional 641 de 2001. Artículo 2**. Organismos deportivos.**

Los clubes deportivos, los clubes promotores, las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado e integrantes del sistema nacional del deporte. Sus planes y programas hacen parte del plan nacional del deporte, la recreación y la educación física.

(06948) Resolución Instituto Distrital de Recreación y Deportes 576 de 1997. Artículo 1.

Establecer la siguiente reglamentación para la creación de escuelas deportivas, en la cual se determinan los requisitos y procedimientos necesarios para obtener el aval de funcionamiento en las distintas disciplinas deportivas.

(06949) Resolución Instituto Distrital de Recreación y Deportes 576 de 1997. Artículo 2**. De la definición**

Las escuelas deportivas son organizaciones de carácter formativo donde los niños y jóvenes sin distingo de raza, estirpe, sexo o condición pueden iniciar el aprendizaje, fundamentación, perfeccionamiento y especialización en una o varias disciplinas deportivas.

(06950) Resolución Instituto Distrital de Recreación y Deportes 545 de 2002. Artículo 1**. Objeto**.

Establecer las tarifas a cobrar y el procedimiento para el arrendamiento y préstamo de los parques y escenarios deportivos y recreativos que se encuentren bajo la administración del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte.

Parágrafo 1.- El Instituto estudiará la viabilidad de la actividad y se reserva la facultad de autorizar su realización.

(06951) Resolución Instituto Distrital de Recreación y Deportes 545 de 2002. Artículo 3**.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 238 de 1.997 queda totalmente prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en los parques y escenarios deportivos y recreativos del Distrito Capital, así como en el espacio público a su alrededor hasta 200 metros de distancia. Igualmente esta prohibido el porte de armas y consumo de cualquier tipo de sustancia alucinógena dentro de los parques y escenarios del I.D.R.D. El solicitante del parque o escenario, será responsable por el cumplimiento de lo aquí expuesto y de las demás normas relacionadas con este tema.

(06952) Resolución Instituto Distrital de Recreación y Deportes 545 de 2002. Artículo 5**. Procedimiento para el préstamo y arrendamiento de parques y escenarios deportivos con que cuenta el Sistema Distrital de Parques**...

Parágrafo 2.-La utilización de piscinas y canchas de tenis únicamente podrán darse por medio de arrendamiento, con la salvedad de que sólo requerirá para su uso, la compra del respectivo tiquete, sometiéndose a la disponibilidad de programación y compromisos adquiridos previamente por la institución.

(06953) Resolución Instituto Distrital de Recreación y Deportes 545 de 2002. Artículo 7**.**

La facultad otorgada por la presente resolución a los administradores de los parques, será única y exclusivamente para la autorización de préstamos y arrendamientos de parques y escenarios deportivos, de acuerdo al monto fijado.

(06954) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 15**. Comportamientos que favorecen la seguridad de las personas.**

Existe seguridad para las personas, cuando se previenen los riesgos contra su integridad física y moral, su salud y tranquilidad. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad de las personas:

3. Respetar los horarios establecidos por las autoridades para los sitios públicos o abiertos al público y los horarios establecidos para la recreación y actividades nocturnas;

(06955) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 41**. Deberes para con las personas con movilidad reducida o discapacidad sensorial, física y/o mental.**

Las personas con movilidad reducida o discapacidad sensorial física y/o mental deben recibir del estado especial protección en el marco de la corresponsabilidad. El pleno ejercicio de todos sus derechos, se garantiza observando los siguientes deberes generales:

8. Los programas de recreación, deporte, cultura y turismo deben facilitar su participación, para lo cual tendrán en cuenta la situación de las personas con limitación física, auditiva, visual y mental.

Parques y jardines. Las áreas naturales, parques y jardines del Distrito hacen parte del espacio público y cumplen una función esencial en la salud humana y en la calidad de los ambientes construidos. Son importantes purificadores de aire y constituyen remansos de tranquilidad para el descanso y la recreación, contribuyendo a la conformación de una ciudad más amable y sana. Su protección es de interés general.

(06956) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 79**. Espacio público construido.**

Los componentes del espacio público construido son de uso colectivo y actúan como reguladores del equilibrio ambiental, social y cultural como elementos representativos del patrimonio Distrital, y garantizan el espacio libre destinado a la movilidad, recreación, deporte, cultura y contemplación para todas las personas en el Distrito, de conformidad con las normas vigentes.

(06957) Acuerdo Distrital 79 de 2003. Artículo 115**. Lugares de recreación.**

El Gobierno Distrital señalará los lugares, las condiciones y los horarios de funcionamiento de los establecimientos de recreación y establecerá los horarios especiales para el ingreso y permanencia de los menores entre catorce (14) y dieciocho (18) años en discotecas y similares e inmuebles habilitados para tal efecto.

(06958) Resolución Instituto Distrital de Recreación y Deportes 320 de 2003. Artículo 1**. Delegación.**

Delegar en el SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PARQUES la competencia para la ordenación del gasto y la facultad para celebrar contratos y convenios en lo relativo al manejo y uso de los escenarios deportivos Estadio Nemesio el Campin, Plaza de Toros de Santamaría, Palacio de los Deportes Carlos Arturo Rueda. Dicha delegación comprende la actividad contractual que requiera celebrar el INSTITUTO y que corresponda atender con las actividades objeto del contrato, para el cumplimiento de la explotación económica de tales escenarios así

como la de celebrar contratos de permuta, canje, y exoneración del aprovechamiento económico a entidades del orden Distrital y nacional y demás actos inherentes al préstamos de los escenarios administrados por el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte.

JURISPRUDENCIA

(06959) DERECHO A LA PRACTICA DEL DEPORTE-RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL. "La práctica del deporte, desde distintos ángulos, es objeto de protección constitucional. La circunstancia de que la misma pueda postularse como pretensión cobijada por diversos derechos constitucionales, obliga a examinar la validez constitucional de las intervenciones legislativas, las cuales no podrán afectar el núcleo esencial de aquéllos. La jurisprudencia de la Corte ha establecido los límites de la función reguladora de los derechos constitucionales atribuida a la ley. En este sentido, se ha puesto de presente que las restricciones a los derechos constitucionales deben propender una finalidad anclada en un bien constitucional de igual o de superior jerarquía al que es materia de regulación legal y, además, se ha insistido en la preservación del principio pro libertate, lo que se traduce en la exigencia de que la norma cumpla con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad." **C. Const. Sent. C-226, 05/05/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**

(06960) IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS. "... El impuesto de espectáculos públicos es un tributo del orden nacional, si se atiende a la historia de su consagración y evolución legislativa. Por consiguiente, «no se viola el principio de autonomía de las entidades territoriales, en la medida en que el impuesto de espectáculos públicos no es del orden territorial". Sin embargo, en relación con el deporte lo previsto en el segmento acusado del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, «contraría el ordenamiento constitucional en lo que se refiere al sistema unificado de distribución de recursos previsto constitucionalmente...". "La Ley 181 de 1995 creó el sistema nacional del deporte, la recreación el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física. Los entes departamentales, municipales y distritales hacen parte del referido sistema.

La norma acusada (artículo 77) señala que el impuesto a los espectáculos públicos a que se refiere la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será equivalente al 10% del valor de las entradas a los espectáculos, y determina que el valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio o distrito para atender la responsabilidad de construir, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos, que le fue asignada por el artículo 70 de dicha Ley.

Es de anotar que se trata de un tributo de carácter nacional, con incidencia y aplicación en el orden territorial y al cual se le asigna una destinación específica.

Tratándose de un impuesto nacional bien podía la Ley establecer su utilización en los propósitos indicados, en virtud de que se propone el desarrollo de una política general del Estado que persigue la satisfacción de un interés público igualmente general.

El aparte normativo acusado será declarado exequible..." **C. Const.** Sent. C-495 **de 15/10/98. M.P: Antonio Barrera Carbonell.**

(06961) DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS Artículo 4 PARCIAL, DE LA LEY 30 DE 1971 Y 51 DEL DECRETO 2845 DE 1984. "...Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes si bien se crearon como entes públicos del orden nacional, a partir de la vigencia de la Ley 181 de 1995, fueron sustituidas por los entes departamentales o la entidad del distrito capital de Bogotá que correspondía crear a las autoridades territoriales competentes. No obstante, como la Ley 223 de 1995 ordena que a partir del 1º de enero de 1996, el recaudo de dicho gravamen se entregue a los departamentos y el distrito capital con destino "a cumplir la finalidad del mismo", la cual fue fijada en la norma acusada, así: 70% para que las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes lo apliquen a la realización de sus objetivos y el 30% para que Coldeportes auxilie a las regiones de menores ingresos y pueda desarrollar más amplia y armónicamente sus programas, ha de entenderse que son las Juntas o los organismos departamentales que las hayan reemplazado y Coldeportes las entidades que deben recibir el producto de dicho gravamen adicional, en las cuantías señaladas... El gravamen adicional a los cigarrillos, objeto de debate, es una renta nacional, cedida a los departamentos y el distrito especial de Bogotá y, por tanto, es considerada fuente exógena de financiamiento sobre la que el legislador puede señalar su destino e inversión. No obstante lo anterior, llama la atención de la Corte que dicho impuesto se haya cedido a los entes territoriales y al distrito de Santafé de Bogotá y, sin embargo, se disponga en la norma acusada que el 70% se aplique a la realización de los objetivos de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes (hoy entes departamentales) y el 30% se gire a Coldeportes para que auxilie a las regiones de menores ingresos y pueda desarrollar en una forma más amplia y armónica sus programas, de los cuales el 10% se debe entregar a Colcultura, pues esto significa que solamente se estaría cediendo el 70% del gravamen a los entes territoriales ya que el 30% debe entregarse a organismos del orden nacional. Esta decisión del legislador no puede considerarse violatoria de la Constitución porque, como ya se anotó, la Ley puede señalar la destinación o las áreas a las cuales se debe destinar el producto de una renta nacional cedida a los departamentos y el distrito especial de Bogotá... Los recursos que, según la disposición parcialmente acusada, se deben entregar a Coldeportes no entran a engrosar los fondos de esa institución, pues si así fuera éstos se convertirían en una renta de destinación específica, expresamente prohibida por la Constitución... Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes fueron reemplazadas por entes de carácter departamental en la medida en que las respectivas Asambleas Departamentales los fueran creando, según lo ordenado por la Ley 181 de 1995. Entonces, si una de las beneficiarias del gravamen adicional a los cigarrillos es una entidad del orden departamental no podía el legislador sin violar la Constitución (arts. 287, 298 y 300-5), intervenir en la distribución de las partidas que integran el presupuesto departamental, pues según el numeral 5 del artículo 300 del Estatuto supremo (modificado por el acto legislativo Nº 1/96) es función de las Asambleas Departamentales, "expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos". **C. Const.** Sent. C-958 **de 01/12/99. M.P. Carlos Gaviria Díaz.**

(06962) INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE. NATURALEZA. "...el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte es un establecimiento público y como tal es un ente administrativo autónomo capaz de responder por su actuación, independiente del ente público Distrito Capital. Por tal razón, éste no tiene legitimación frente a las pretensiones del libelo pues dentro del Distrito como entidad territorial, existe una entidad autónoma que tiene capacidad jurídica específica de responder por las actividades que se desarrollan en las zonas de recreación ubicadas dentro del Distrito de Bogotá..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.** Rad. 8043 **de 28/10/93. C.P. Juan de Dios Montes Hernández**.

(06963) ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL - COMPETENCIA PARA REGLAMENTAR EL EXPENDIO DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. "Dicha facultad les viene dada, en primer término, de ser la primera autoridad de policía dentro de su circunscripción, que les autoriza para hacer uso de todos los medios de policía previstos en la ley, entre ellos, el reglamento, de modo que están revestidos también de lo que dentro de la policía, la jurisprudencia ha distinguido como el "poder de policía". Se aprecia que la

materia regulada es de la órbita del poder de policía, por sus efectos en la vida, la salud e integridad física de las personas, y es bien sabido que la protección de los mismos le compete a las autoridades revestidas de dicho poder, según lo prescribe el artículo 2° del Código Nacional de Policía. El Decreto 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá", tiene la misma fuerza o entidad normativa que la ley, dado que es el resultado del ejercicio de una facultad excepcionalmente conferida por el Constituyente al Gobierno, que normalmente corresponde al Congreso como legislador. Así pues, desde el punto de vista material y jerárquico, constituye un acto de naturaleza legislativa. Conforme a lo expuesto, cabe concluir que las disposiciones del decreto acusado, de naturaleza policiva y de carácter reglamentario, fueron expedidas por el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, con plena competencia y con sujeción a la ley y con respeto a la jerarquía normativa." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Seccion Primera,** Rad. 5725**, 10/02/00, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa**

(06964) RECREACION Y DEPORTE-DESARROLLO. "Debe desarrollarse de acuerdo con normas preestablecidas que, orientadas a fomentar valores morales, cívicos y sociales, faciliten la participación ordenada en la diferentes actividades recreativas y de competición y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan en tales eventos." **C. Const.** Sent C-449**, 03/06/03, M.P. Alvaro Tafur Galvis**

CONCEPTOS

(06965) RECURSOS DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES. "4.- El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte actualmente es la entidad encargada de desarrollar en el Distrito Capital las actividades que tienen que ver con el deporte y la recreación, encontrándose para el presente año bajo el Código 1180 del Banco de Proyectos, el del deporte asociado, el cual financia el I.D.R.D..

Dentro de la descripción de dicho proyecto se encuentra que este fue el de crearlo para apoyar a los organismos deportivos como ligas y clubes constituidos en Santa Fe de Bogotá, mediante la prestación de los servicios de asesoría y logística, la asignación de recursos humanos y la celebración de convenios de tipo económico que les permitan a éstos cumplir adecuadamente con las funciones de fomentar y promover el deporte formativo y de alto rendimiento. De otra parte, se impulsará la realización de eventos deportivos de carácter nacional e internacional y la participación de los deportistas del Distrito en estos.

Como objetivo del proyecto se encuentra el de ofrecer a los organismos del deporte asociado de Santa Fe de Bogotá servicios de asesoría, apoyo humano, logístico y económico para que desarrollen sus proyectos y actividades, cuyo propósito final sea el rendimiento deportivo.

De lo expuesto podemos apreciar que es el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte la entidad que en el Distrito se encuentra desarrollando las actividades deportivas, para lo cual requiere de todos los recursos asignados en el presupuesto a fin de desarrollar el objeto para el cual se constituyó.

Por las razones expuestas consideramos improcedente cualquier cálculo en el presupuesto del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, a fin de ser transferido a la Escuela Nacional del Deporte." **Concepto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,** 1345 **de 1998.**

NOTA DEL EDITOR:

(06966) El IDRD, celebró contrato interadministrativo con la IUC, con el fin de entregar a esta, la administración de parques zonales a título de concesión, para la explotación, la administración y el mantenimiento. El fundamento legal invocado para esta contratación se encuentra en el artículo 24 de la Ley 80/93 y el artículo 7 del Decreto 855/94. En igual sentido, el Acuerdo 06/98. Artículo 14 lit. c, Administración del espacio público y la infraestructura recreativa y deportiva. "...El IDRD pondrá en marcha un esquema para la administración del sistema Distrital de Parques...este modelo de administración cobijará no solo aspectos físicos como mantenimiento general, aseo y vigilancia, sino la definición de políticas y la promoción de actividades recreativas, deportivas y culturales para optimizar el uso de los parques..."

Reservados (06967 a 06986)

(06987) ARTÍCULO 175^{0}. Participación de Bogotá en las rentas de Cundinamarca. Mientras la Ley no disponga otra cosa, el Distrito participará en las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, en las condiciones, proporciones y porcentajes señalados en las disposiciones aplicables en la fecha de entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

De acuerdo con las normas legales pertinentes, las autoridades del Departamento de Cundinamarca continuarán adelantando el recaudo, administración y fiscalización de las rentas departamentales que se causen en la jurisdicción del Distrito.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(06988) Constitución Política de 1991 Artículo 324**.**

Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la Ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la república. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta constitución.

(06989) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 96**. Impuesto a las loterías foráneas y sobre premios de lotería.**

La venta de lotería foráneas en jurisdicción del Distrito Capital, genera a favor de éste y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en la jurisdicción del Distrito Capital.

Los ganadores de premios de lotería pagarán al Distrito Capital, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Parágrafo. La venta de billetes de lotería de Cundinamarca y de lotería de Bogotá, estarán exentas del impuesto a loterías foráneas, de que trata el presente artículo cuando dicha venta se ejecute dentro de la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital.

Para efecto del impuesto de foráneas la lotería nacional de la Cruz Roja Colombiana tiene su sede en Bogotá D.C., capital de Cundinamarca.

(06990) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 134**. Participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de producción nacional.**

De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 3o. del Decreto 3258 de 1968, el Distrito Capital de Bogotá tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

Parágrafo 1. Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco al chicote de tabaco de producción artesanal.

Parágrafo 2. Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería del Distrito Capital los valores que a éste correspondan por tales conceptos.

(06991) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 135**. Participación del Distrito Capital en el impuesto de registro y anotación.**

De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 1o. del Decreto 2904 de 1966, el Distrito Capital de Bogotá tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto de registro y anotación que se cause en su jurisdicción. El setenta por ciento (70%) restante corresponderá al Departamento de Cundinamarca.

(06992) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 136**. Participación del Distrito Capital en el impuesto global a la gasolina y el ACPM.**

El 1,1% del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra se distribuirá entre los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá. Este porcentaje equivale al impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio de la gasolina motor establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983. La Empresa Colombiana de Petróleos lo girará directamente a las respectivas tesorerías departamentales y del Distrito Capital de Bogotá.

(06993) Decreto Distrital 352 de 2002. Artículo 137**. Participación del Distrito Capital en el impuesto a las loterías foráneas.**

Las rentas provenientes de los impuestos de loterías foráneas del departamento de Cundinamarca y Distrito Capital de Bogotá se distribuirán entre el Departamento y el Distrito Capital de conformidad con los siguientes criterios:

1.Un cincuenta por ciento (50%) de acuerdo a la población con necesidades básicas insatisfechas, domiciliada en el territorio del departamento y el Distrito, certificada por el Departamento Nacional de Planeación para el año inmediatamente anterior para los dos entes territoriales

2.Un cincuenta por ciento (50%) en proporción directa a la capacidad instalada de camas hospitalarias para la atención de los niveles 2, 3 y 4 de la red pública hospitalaria de Bogotá y Cundinamarca, certificada por el Ministerio de Salud.

Con base en los datos indicados, el departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital deberán celebrar un convenio de participación, indicando qué porcentaje de las rentas corresponde a cada entidad territorial.

Dicho acuerdo deberá celebrarse dentro de los dos (2) primeros meses cada cuatro (4) años. Si vencido este término no se celebra el convenio de participación entre el departamento y el Distrito Capital, el Gobierno Nacional fijará mediante decreto los porcentajes de distribución para ese año y hasta tanto no se formalice el convenio.

JURISPRUDENCIA

(06994) PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL EN RENTAS DEPARTAMENTALES. "...El incremento de los ingresos del Distrito Capital, producto de su participación en todas las rentas departamentales que se causen en su jurisdicción, cualquiera sea el origen de las mismas, no implica per se el otorgamiento de una potestad tributaria, pues para que un impuesto compartido, con alicuotas para cada uno de los partícipes, conlleve el establecimiento de competencias concurrentes, se requiere que la Ley expresamente así lo determine. En efecto si se parte del principio de legalidad de los tributos que consagra el artículo 338 de la Constitución Política, según el cual corresponde a la Ley definir los elementos del tributo, entre ellos el sujeto activo del mismo, no puede pensarse que en virtud de la participación que por mandato constitucional se consagró en favor del Distrito Capital de Santafé de Bogotá en todas las rentas departamentales, se esté otorgando a dicha entidad territorial la titularidad de todos los gravámenes del orden departamental que se causen en su jurisdicción, es decir una especie de soberanía fiscal que le autoriza a tomar determinaciones fiscales sin sometimiento al marco normativo de Ley previa.

Es claro entonces que al margen de la participación que por mandato constitucional debía reconocer la Ley al Distrito Capital en el impuesto de registro causado en su jurisdicción, fue voluntad del legislador asignar la titularidad de este impuesto de manera exclusiva a los Departamentos, de manera que no existe para este impuesto una autonomía fiscal compartida, sino una simple forma de participación en los ingresos fiscales departamentales, equivalente a la participación de los Municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el

situado fiscal y a la participación de los Municipios y departamentos en las regalías provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables, instituciones constitucionales que permiten la transferencia de recursos nacionales hacia las entidades territoriales, y que responden al término genérico de "participación" y no de titularidad de los tributos o competencias concurrentes entre la Nación y las entidades territoriales beneficiarias de los mismos..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta.** Rad. 2500 **de 17/03/00. C.P. Germán Ayala Mantilla.**

(06995) RENTAS TRIBUTARIAS DE ENTIDADES TERRITORIALES. "Como lo ha señalado la Corporación, al hablar de "rentas tributarias", el artículo 362 de la C.P. se está refiriendo al producto de un determinado tributo, es decir, a las rentas territoriales efectivamente causadas, gracias a un impuesto, tasa o contribución. No obstante, no resulta tan claro que, adicionalmente, la mencionada disposición constitucional comprenda la facultad tributaria que la ley le confiere a una entidad territorial para que cobre o imponga un tributo. Esta Corporación encontró que la aplicación del principio democrático no permite aceptar que, al conferirle a una determinada entidad territorial una cierta facultad tributaria, el legislador le esté reconociendo un derecho intangible, consistente en la facultad de cobrar la renta sin futuras intervenciones del poder central. Como lo había mencionado esta Corte "nada en el artículo 362 estudiado, conduce a que el intérprete de la Carta, pueda sacrificar completamente el principio democrático en nombre de la estabilidad de los fiscos territoriales." Si se aceptara que la entidad territorial es propietaria de la correspondiente potestad tributaria, el régimen de las finanzas intergubernamentales sería irreformable, lo que impediría la función de los órganos centrales de gobierno de diseñar, según su leal saber y entender, una política económica nacional coherente, estable y sana. No parece ajustado a los mandatos constitucionales, dar supremacía absoluta a la estabilidad de los fiscos de las entidades territoriales, perpetuando el régimen legal que define sus fuentes internas de financiación, sobre una nueva opción de política económica o sobre la estabilidad de la economía nacional". Las disposiciones del artículo 362 de la Constitución deben armonizarse con el contenido del Estatuto Superior, en el sentido de afirmar que la garantía contenida en la primera de las normas mencionadas no es contraria a la facultad del Congreso de autorizar, modificar o derogar tributos de las entidades territoriales." En efecto, lo que el mencionado artículo constitucional protege, es la intangibilidad de las rentas efectivamente causadas a favor de una determinada entidad territorial en virtud de la aplicación de un cierto régimen tributario. Desde un punto de vista estrictamente constitucional, mientras no se afecten las rentas efectivamente causadas en virtud de una determinada obligación tributaria, el legislador tiene la facultad de reformar o derogar el respectivo régimen tributario, sin que ello pueda comprometer la garantía contenida en el artículo 362 de la Constitución." **C. Const.** Sent. C-391**, 05/04/00, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**

NOTA DEL EDITOR:

(06996) El artículo 324 de la Constitución Política fue desarrollado por la Ley 1° de 1992, que reglamentó lo referente a Las Juntas Administradoras locales, dicha Ley fue derogada en forma expresa por el Decreto Ley 1421 de 1993, el cual reglamentó la materia.

(2180) Respecto del monopolio rentístico de las loterías, rifas y apuestas, la Ley 643 de 2001, en su artículo 28, señaló la competencia para su explotación de la siguiente forma:

Explotación de las rifas. Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento o un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a ETESA.

Reservados (06997 a 07016)

(07017) Artículo 176^{0}. Régimen de transición. Con el fin de asegurar la vigencia efectiva de las disposiciones del presente Estatuto y de evitar las dificultades y litigios que puedan surgir de posibles vacíos normativos, adóptanse las siguientes disposiciones transitorias:

1.El Concejo Distrital deberá adoptar su nuevo reglamento dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de promulgación de este Decreto. Si dicho reglamento no fuere expedido en el término mencionado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo expedirá por una sola vez, dentro de los noventa días siguientes al vencimiento del término a que se ha hecho referencia.

2.El Gobierno Distrital definirá por una sola vez la composición de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y la forma de designación de aquellos miembros cuyo nombramiento no corresponda al Alcalde Mayor; adoptará la nomenclatura de los cargos de la veeduría y su escala de remuneración; expedirá las normas estrictamente necesarias para armonizar las disposiciones vigentes en el Distrito con los preceptos de este Estatuto sobre las siguientes materias: carrera administrativa, régimen presupuestal y fiscal y trámite de los asuntos que en virtud de este Decreto deban ser decididos por la autoridades distintas de las que venían conociendo o respecto de los cuales hayan cambiado su procedimiento, recursos e instancias.

Los Decretos que para cada caso dicte el Gobierno distrital, serán presentados como proyecto de acuerdo al Concejo dentro de los tres (3) días siguientes a su promulgación. El Concejo podrá modificarlos con sujeción a las disposiciones de este Decreto.

En el evento de que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto, el Alcalde

Mayor no expida las normas a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, el Concejo, dentro de los seis meses subsiguientes, podrá dictar acuerdos sobre dichas materias, aun cuando los mismos requieran iniciativa del alcalde distrital.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(07018) Acuerdo Distrital 11 **de 1993**

"Por el cual se adopta el reglamento del Concejo de Santa fé de Bogotá, Distrito Capital"

(07019) Acuerdo Distrital 20 **de 1994**

"Por el cual se adopta el Reglamento del Concejo de Santa fé de Bogotá, Distrito Capital"

(07020) Acuerdo Distrital 95 **de 2003**

"Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá D. C."

(07021) Decreto Ley 1421 de 1993. Artículo 5**. Autoridades**.

El gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:

1.El Concejo Distrital.

2.El alcalde mayor.

3.Las juntas administradoras locales.

4.Los alcaldes y demás autoridades locales.

5.Las entidades que el Concejo, a iniciativa del alcalde mayor, cree y organice.

Son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría y la Veeduría. Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas.

(07022) Decreto Distrital 596 de 1993. Artículo 1.

Para el cumplimiento de las funciones previstas en los artículos 118 y siguientes del decreto ley 1421 de 1993, crease la Veeduría Distrital en la Alcaldía Mayor Secretaría General.

(07023) Acuerdo Distrital 24 **de 1993.**

"Por el cual se determina la estructura orgánica de la Veeduría Distrital, se definen sus funciones generales por dependencia; se establece su planta de personal se adopta el sistema especial de nomenclatura y clasificación de cargos; se fija la escala de remuneración para los distintos empleos y se dictan otras disposiciones"

(07024) Acuerdo Distrital 24 de 1993. Artículo 1**.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto-Ley 1421 de 1993, la Veeduría es un órgano de control y vigilancia de la Administración, que goza de autonomía administrativa y presupuestal.

La Veeduría no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

(07025) Acuerdo Distrital 24 de 1993. Artículo 18**. Nomenclatura y Clasificación.**

Adóptase la siguiente nomenclatura y clasificación especial de empleos de la Veeduría de Santaté de Bogotá, D.C...

(07026) Acuerdo Distrital 24 de 1993. Artículo 20**. Identificación de la Nomenclatura.**

Para el manejo nomenclatura y clasificación de los empleos cada uno de ellos se identifica con un código de 3 cifras el primer dígito señala el nivel al cual pertenece el empleo, los últimos dígitos corresponden a la denominación del empleo.

(07027) Acuerdo Distrital 24 de 1993. Artículo 21**. Planta.**

Las funciones propias de la Veeduría de Santafé de Bogotá D.C., serán cumplidas por la Planta Global de Personal que a continuación se establece:...

(07028) Acuerdo Distrital 24 de 1993. Artículo 23**. Gastos de representación.**

Asígnase como gastos de representación para los empleos del Nivel Directivo y Ejecutivo el 50% de la remuneración básica mensual; y sólo se podrán modificar mediante acuerdo del Concejo Distrital.

(07029) Acuerdo Distrital 24 de 1993. Artículo 24**. Prima Técnica.**

Los funcionarios de la Veeduría que ocupen cargos de niveles Directivo, Ejecutivo, Asesor y Profesional, tendrán derecho al

reconocimiento de Prima Técnica sin que en ningún caso supere el 25% de la asignación básica mensual.

(07030) Acuerdo Distrital 207 de 2006. Artículo 1**.**

El Artículo 3 **del Acuerdo 24 de 1993 quedará así**:

"Para el cumplimento de los objetivos y funciones señalados en la Constitución, la Ley y el presente Acuerdo, la Veeduría Distrital de Bogotá, tendrá la siguiente estructura orgánica:...

(07031) Acuerdo Distrital 207 de 2006. Artículo 8**. Grados de asignación básica.**

Adóptese la siguiente tabla de grados de asignación básica, en valores del año 2005, para la planta de personal de la Veeduría Distrital de Bogotá, en concordancia con los niveles jerárquicos establecidos en el Decreto 785 de 2005.

(07032) Acuerdo Distrital 207 de 2006. Artículo 11**. Nomenclatura y Clasificación.**

Ajústese la planta de cargos de la Veeduría Distrital a la nueva Nomenclatura y Clasificación de empleos, en concordancia con el Decreto Ley 785 de 2005, así:...

(07033) Acuerdo Distrital 207 de 2006. Artículo 12**. Planta de personal.**

En atención a la nomenclatura y clasificación de los empleos del nivel territorial establecida por el Decreto Ley 785 de 2005 y fijada por el presente Acuerdo, la Veeduría Distrital de Bogotá, tendrá la siguiente planta de personal:...

(07034) Acuerdo Distrital 207 de 2006. Artículo 13**. Gastos de representación**.

Se asignarán para los empleos del Nivel Directivo en un 50% de la remuneración básica mensual y sólo se podrán modificar mediante acuerdo del Concejo Distrital.

(07035) Acuerdo Distrital 207 de 2006. Artículo 14**.**

Los empleados públicos que al entrar en vigencia el presente Acuerdo ocupen empleos en la planta de cargos de la Veeduría Distrital, en virtud de las normas expedidas en el marco de la Ley 909 de 2004, serán incorporados en la nueva planta de personal y conservarán las mismas condiciones salariales y prestacionales a que tienen derecho, mientras permanezcan en el empleo...

(07036) Directiva Alcalde Mayor 06 **de 2005.**

Como es bien sabido por ustedes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 1421 de 1993, los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del Distrito Capital son designados por éste Despacho; para el caso de sociedades públicas de economía mixta o de servicios públicos mixtas, esta designación corresponde a la asamblea de socios o accionistas, de conformidad con sus estatutos.

De la misma manera, es preciso advertir que el primer inciso del artículo 57 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que "Los miembros de las juntas directivas están sujetos al régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades previsto en la ley para los miembros de las juntas directivas de las entidades decentralizadas nacionales."

Con el objeto de evitar inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos en los miembros de las juntas directivas de las entidades del sector descentralizado del Distrito Capital o de empresas de servicios públicos domiciliarias mixtas, que puedan afectar los procesos contractuales y las actividades propias del giro ordinario de sus negocios, me permito solicitarles que previamente a remitir las hojas de vida de los candidatos a las mencionadas corporaciones, se examine rigurosamente las mismas, sin perjuicio de la autonomía de las asambleas de accionistas que tengan la potestad para designar dichos miembros.

Para el caso debe tenerse en cuenta en especial las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, se solicita que en las decisiones que deban tomar las juntas directivas se estudie el régimen de impedimentos para garantizar al máximo los principios de efectividad y transparencia que deben caracterizar el ejercicio de la función pública.

JURISPRUDENCIA

(07037) DECRETO ARMONIZADOR DE NORMAS TRIBUTARIAS NACIONALES. "... Prescripción de acción de cobro tributaria - en el caso de Bogotá comienza a contarse desde la vigencia del decreto 807 de 1993: Como se desprende del artículo 176 y con la expresa finalidad "de asegurar la efectiva vigencia" de las nuevas disposiciones y prever dificultades o litigios que pudieran surgir de "posibles vacíos normativos", justamente por estimarse que la remisión sin adecuación al esquema local, por insuficiencia normativa, no permitía la aplicación directa de las previsiones de dicho Estatuto, y que por ende se requería de la intervención de las autoridades distritales para implantar sus disposiciones y armonizarlas con las normas vigentes, en virtud del mecanismo de transición creado por el artículo 176, numeral 2, se autorizó al "gobierno distrital" para expedir "las normas estrictamente necesarias para armonizar las disposiciones vigentes en el Distrito con los preceptos de este Estatuto", entre otras, en lo atinente al REGIMEN FISCAL. Considera la Sala entonces, que no era dable ignorar lo dispuesto en el artículo 176 del Decreto 1421 de 1993, y en una interpretación aislada, dar aplicación directa al artículo 162 del mismo Estatuto. De manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, si se elige la norma posterior, la prescripción no empezaría a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir, para el caso el Decreto 807 de 1993, como lo entendió la Administración, resultando oportuna la actuación**. C.E. Sección Cuarta**. Rad. 11688**, 04/05/01. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.**

(07038) CONCEJO DEL DISTRITO CAPITAL-REGLAMENTO. "Si bien es cierto que dentro de las funciones de los art. 12 y 176 del

Decreto 1421 de 1993 le señalaron al concejo distrital está la de darse su propio reglamento y que las materias a que se contraen las normas acusadas pueden ser reguladas por dicha vía, ello en manera alguna significa que no puedan ser objeto de regulación legal, es decir, que sean privativas del reglamento." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera,** Exp. 2651**, 09/02/95, C.P. Miguel González Rodríguez.**

(07039) ESTATUTO DE BOGOTA CARÁCTER LEGAL. NORMA CONSTITUCIONAL DISTRITO CAPITAL. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. "La expedición del Decreto 1421 se fundamenta en una competencia otorgada directamente por la Constitución Nacional, frente a la circunstancia de no haber sido expedidas por el legislador las normas sobre el Régimen Especial del Distrito Capital dentro del plazo establecido en el mismo artículo 41 Transitorio, al no expedirse la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324, dentro de los dos años siguientes a la fecha de promulgación de la Constitución, el Gobierno quedó habilitado como legislador para suplir las funciones del Congreso en esta materia, de tal manera que los actos expedidos por el Gobierno en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41 transitorio de la Carta son de naturaleza legislativa y tiene por lo tanto la misma fuerza que la ley. Las normas aplicables al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá serán, en primer lugar las que expresamente señale la Constitución para el mismo, esto es, las contenidas en el Título XI, capitulo 4, artículos 322 a 327, que tratan de su régimen especial; en segundo lugar, las leyes especiales que se dicten para el Distrito Capital, a las cuales queda asimilado el Decreto 1421 de 1993, y por último, en ausencia de disposiciones especiales constitucionales o legales, las normas vigentes para los municipios." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera,** Exp. 2731**, 03/03/95, C.P. Yesid Rojas Serrano.**

NOTA DEL EDITOR:

(07040) Con oportunidad del plazo de 90 días establecido en el artículo 176 del Estatuto, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo 11 del 27 de agosto de 1993, "por el cual se adopta el reglamento del Concejo de Santafé de Bogotá, Distrito Capital", dicho Acuerdo fue derogado expresamente por el Acuerdo 20 de 1994, el cual a su vez se encuentra derogado tácitamente por el acuerdo 01 de 2000, también derogado por el Acuerdo Distrital 95 de 2003.

En el Documento de Relatoría 09 de 2002, se encuentran detalladas las Juntas Directivas de los Establecimientos Públicos del Distrito Capital, Empresas de Servicios Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociedades Públicas, Sociedades de Economía Mixta, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del estado - ESES -, así como las de las Empresas Distritales Suprimidas, así:

De igual forma en el Documento de Relatoría 10 de 2003, detallado a continuación se encuentra el **marco normativo de las juntas directivas del distrito capital, la administración publica en el distrito capital y sus entidades descentralizadas; la** definición, antecedentes y generalidades de las juntas directivas, composición, publicidad de sus actos y reserva de la información, honorarios, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, limitaciones y sanciones a que se sujetan sus miembros y disposiciones especiales para juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Reservados (07041 a 07060)

(07061) ARTÍCULO 177^{0}. Revisorías fiscales. Salvo la función de control fiscal que asumirá la Contraloría Distrital, las revisorías fiscales de las empresas de energía, de teléfonos y de acueducto y alcantarillado continuarán cumpliendo sus atribuciones hasta el vencimiento del período para el cual fueron elegidos sus actuales titulares.

Los cargos de libre nombramiento y remoción en dichas revisorías fiscales conservarán tal carácter hasta la fecha señalada, en la cual se suprimirán.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(07062) Constitución Política de 1991. Artículo 267**.**

El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados , fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renuncias que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la Ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

(07063) Constitución Política de 1991. Artículo 272**.**

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección poular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

(07064) Constitución Política de 1991. Artículo 322**.**

Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

(07065) Ley 42 de 1993. Artículo 1**.**

La presente Ley comprende el conjunto de preceptos que regulan los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal financiero; de los organismos que lo ejercen en los niveles nacional, departamental y municipal y de los procedimientos jurídicos aplicables.

(07066) Ley 42 de 1993. Artículo 3**.**

Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.

Para efectos de la presente ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.

(07067) Ley 42 de 1993. Artículo 4

El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, **los auditores, las auditorías** y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos,

sistemas y principios que se establecen en la presente Ley. **Texto Resaltado Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-534 de 1993**; **texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia** C-320 **de 1994.**

(07068) Ley 42 de 1993. Artículo 7**.**

La vigilancia de la gestión fiscal que adelantan los organismos de control fiscal es autónoma y se ejerce de manera independiente sobre cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa.

(07069) Ley 136 de 1994. Artículo 162**. Vigilancia fiscal en las contralorías distritales o municipales.**

La vigilancia de la gestión fiscal en las contralorías distritales o municipales se ejercerá por parte de la correspondiente contraloría departamental.

La vigilancia se realizará conforme a los principios, técnicas y procedimientos establecidos por la ley.

(07070) Acuerdo 24 de 2001. Artículo 1**. Naturaleza.**

La Contraloría de Bogotá, D.C., es un organismo de carácter técnico, dotado de autonomía administrativa y presupuestal, al cual le corresponde la vigilancia de la gestión fiscal del Distrito y de los particulares que manejen fondos o bienes del mismo, en los términos y condiciones previstos en la Constitución Política, las leyes y acuerdos.

En ningún caso podrá la Contraloría de Bogotá D.C., ejercer funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

(07071) Acuerdo 24 de 2001. Artículo 4**. Sujetos de vigilancia y control fiscal**.

Son sujetos de vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Distrital de Bogotá:

Los órganos que ejercen control de naturaleza pública o administrativa la gestión fiscal que desarrolle el Concejo de Bogotá; su Fondo Rotatorio, o quien en el futuro haga sus veces.

Las universidades estatales autónomas de carácter distrital;

Las entidades u organismos que integran la Administración tanto del sector central como del descentralizado por servicios, del orden Distrital conforme a lo previsto en el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 489 de 1998;

Las demás entidades públicas y distritales que administren bienes o recursos del Distrito Capital o que tengan origen en el Distrito;

Las corporaciones, asociaciones y fundaciones mixtas cuando quiera que administren recursos del Distrito Capital;

Los particulares que cumplan funciones públicas, respecto de los bienes y fondos públicos que obtengan o administren o cuando manejen bienes o recursos del Distrito Capital y los contratistas**.**

Parágrafo. La vigilancia de la gestión fiscal de las sociedades de economía mixta del Distrito Capital se hará conforme a lo previsto en el Decreto Ley 1421 de 1993.

(07072) Acuerdo 24 de 2001. Artículo 9. **Criterios para la organización**.

El campo de acción de la Contraloría Distrital de Bogotá para el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, de sus dictámenes, conceptos y análisis y del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios, se realizará de acuerdo con la Constitución Política, las normas y disposiciones que le señalan los asuntos sobre los cuales tiene jurisdicción y competencia. Con el objeto de obtener resultados de interés común, de beneficio general y del cumplimiento de las funciones propias de las dependencias que integran la Contraloría Distrital, ésta se organizará respondiendo a la atención de la vigilancia y control fiscal, el análisis y los dictámenes financieros del Distrito capital, la visión estructural y sistémica de la acción distrital y los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios; así como en atención a los principios de planeación y programación de sus acciones, información en tiempo real, transparencia e información sobre sus actuaciones y resultados, integridad del control, simplicidad de su estructura interna, delegación, profesionalización, observancia a los principios de la función pública, atención a las localidades y generación e integración de espacios comunitarios y ciudadanos.

Para el diseño de su organización se tienen en cuenta la especialización sectorial de los sujetos de control, los procesos y áreas misionales y de apoyo.

(07073) Resolución Orgánica de la Contraloría General de la República 4998 de 1999. Artículo 35**.**

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta y su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Empresas de servicios públicos domiciliarios. La forma, período, términos y contenido de la rendición de información de las empresas de servicios públicos domiciliarios, es la contenida en la Resolución Orgánica 4959 del 28 de octubre de 1999, por la cual se estableció el reglamento general sobre el sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. Igual excepción tendrán en materia de rendición de cuenta y su revisión e informes, aquellos sujetos de control para los cuales la Contraloría General de la República expida un procedimiento específico.

(07074) Resolución Orgánica de la Contraloría General 4998 de 1999. Artículo 36**. Participación mixta.**

Cuando en una entidad haya participación de recursos de entes nacionales y territoriales, la vigilancia y control fiscal lo ejercerá la contraloría del nivel que tenga mayor participación, sin perjuicio que la Contraloría General de la República intervenga cuando lo considere conveniente. En caso de que la participación mayoritaria sea igual, lo ejercerá en forma prevalente la Contraloría General de la República.

(07075) Resolución Orgánica de la Contraloría General de la República 4959 de 1999.

Por la cual se expide el reglamento general sobre el sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios.

(07076) Resolución Orgánica de la Contraloría General de la República 4959 de 1999. Artículo 1**. Objeto.**

La presente resolución contiene el reglamento general sobre el sistema único de vigilancia de la gestión fiscal y el control fiscal que se aplica a las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial, mixta y privada.

(07077) Resolución Orgánica de la Contraloría General de la República 4959 de 1999. Artículo 2**. Ámbito de aplicación.**

El presente reglamento se aplica a las empresas de servicios públicos domiciliarios indicadas en el artículo 1º, con participación accionaría directa o indirecta del Estado en ellas, a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las citadas empresas cuando manejen aportes oficiales y a los municipios que asuman directamente uno o varios servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 1º. Entiéndese por participación, la entrega de bienes, dineros, u otros recursos que el Estado realiza para integrar el capital social de una empresa, convirtiéndose al efecto en socio de la misma; y por aportes oficiales, la entrega de bienes, dineros u otros recursos estatales para la ejecución de proyectos específicos de una empresa, previa a la suscripción del respectivo contrato, y que por lo mismo no entran a formar parte del capital social, sean éstos realizados por la Nación, las entidades territoriales y/o sus entidades descentralizadas.

Parágrafo 2º. Se entiende por participación directa la que hacen las entidades estatales de cualquier orden en dichas empresas para conformar su capital y ser socio de las mismas y por indirecta aquella que se realiza a través de la participación accionaría de dichas empresas en otras sociedades de servicios públicos domiciliarios.

(07078) Resolución Orgánica de la Contraloría General de la República 4959 de 1999. Artículo 3**. Control Fiscal.**

En las empresas de servicios públicos oficiales y en las empresas industriales y comerciales del Estado. La vigilancia de la gestión fiscal y el control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y en las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá por la contraloría del mismo nivel administrativo al que corresponda la entidad aportante sobre los procesos, transacciones, actuaciones, actos, hechos y operaciones, administrativos realizados por estos sujetos de control, y sobre los resultados obtenidos por los mismos, con el fin de verificar esencialmente el cumplimiento de los planes y programas previstos, y los principios de eficiencia, eficacia, economía, equidad y valoración de costos ambientales.

(07079) Resolución Orgánica de la Contraloría General de la República 4959 de 1999. Artículo 5**. Control Fiscal**.

En los municipios prestadores de servicios públicos. El control fiscal cuando los municipios asuman la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios, en las condiciones establecidas en los artículos 6.4 y 17 y demás disposiciones contempladas en la Ley 142 de 1994, se ejercerán con independencia de los demás bienes propios y con aplicación de la vigilancia fiscal en los términos prescritos por la Constitución y la Ley, sobre los actos y contratos relativos a tales servicios.

(07080) Resolución Reglamentaria 47 **de 2004, Contraloría de Bogotá D.C.**

"Por la cual se imparten instrucciones para el suministro de información de carácter fiscal a la Contraloría de Bogotá, D.C."

(07081) Resolución Reglamentaria 47 de 2004, Contraloría de Bogotá D.C. Artículo 1**.**

Los interventores y supervisores de contratos u órdenes de servicios estatales o de derecho privado, cuyos presupuestos se nutran con recursos que provengan del erario distrital, deberán comunicar a la Contraloría de Bogotá D.C., aquellas situaciones que conozcan en ejercicio de sus funciones que puedan poner en riesgo el patrimonio público o hayan causado detrimento patrimonial a la entidad contratante. Para tales efectos, deberán comunicar la existencia de estas situaciones de manera inmediata al organismo de control fiscal.

(07082) Resolución Reglamentaria 47 de 2004, Contraloría de Bogotá D.C. Artículo 2**.**

Los revisores fiscales, auditores internos y externos y los jefes de las Oficinas de Control Interno que presten sus servicios en entidades públicas o privadas, que administren recursos o fondos de origen público distrital, deberán informar de manera inmediata a la Contraloría de Bogotá D.C., los resultados de sus auditorias o dictámenes, cuando como consecuencia de ellos adviertan algún riesgo o detrimento al patrimonio de la entidad o empresa para la cual prestan sus servicios.

(07083) Guía Unificada del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República

Propósito.

El propósito de este documento es definir una guía práctica, que contemple de manera clara y eficiente el trámite de la evaluación de antecedentes, Indagación Preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal, actividades funcionales de las dependencias de la Contraloría General de la República encargadas de conocer sobre la responsabilidad fiscal.

Alcance del documento

Este documento se centra específicamente en los casos de la Indagación Preliminar y Proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del marco de la ley 610 de 2000 y demás normas sobre la materia.

(07084) Resolución Orgánica 5678 **de 2005, Contraloría General de la República.**

"resolución orgánica por medio de la cual se establece el Sistema de Vigilancia Especial al Sistema General de Participaciones para la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales"

(07085) Resolución Orgánica 5678 de 2005, Contraloría General de la República. Artículo 1**. Creación y objeto.**

Créase el Sistema de Vigilancia Especial al Sistema General de Participaciones para el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal al manejo y administración que de estos recursos hacen las entidades territoriales receptoras de tales transferencias, con el fin de lograr la mayor eficiencia y cobertura del control fiscal mediante la coordinación, concurrencia y subsidiaridad entre la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales; conforme a la parte motiva de esta resolución.

JURISPRUDENCIA

(07086) EXONERACIÓN DEL DEBER DE CONTRATAR AUDITORÍA EXTERNA PARA LAS E.S.P. "...la actividad de control y vigilancia relacionada con la prestación de los servicios públicos es de naturaleza eminentemente administrativa, como que es inherente a la finalidad social del estado, de donde resultan, como las otras competencias de carácter administrativo de que es titular el Presidente de la República, delegables en las autoridades y organismos previstos constitucionalmente.

En relación con el cargo endilgado al artículo 4º de la resolución acusada, en cuanto faculta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para aceptar la calificación de la eficiencia que las entidades prestadoras de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo hagan del control fiscal interno, como presupuesto para eximirlas de contratar la auditoria externa, la Sala no observa cómo pueda mediante dicha norma atentarse contra la autonomía e independencia del control fiscal, que tiene carácter externo, cuando dicha norma simplemente regula las condiciones para que opere la procedibilidad de contratación de la auditoria externa, como elemento complementario de los controles fiscal e interno, cuando la entidad estima que éstos no satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente.

En relación con el artículo 8° de la Resolución N° 11 de 1997, cuyo texto prevé un formato único para la presentación de los informes solicitados a las entidades prestadoras de servicios por los órganos de control, no observa la Sala que ello implique "un duro revés" para la autonomía del ejercicio del control fiscal, pues éste se ejercerá siempre conforme a los métodos y la forma de rendir cuentas prescritos por el Contralor, de acuerdo con los términos del artículo 268 de la Constitución. El formato único a que alude la norma acusada en relación con el suministro de información no constituye una limitante en el cumplimiento de la función fiscalizadora, pues dicho formato obedece a la necesidad de racionalizar el suministro de información, en búsqueda de un control más eficaz, pero sin que ello se constituya en obstáculo en la aplicación de los métodos propios de las contralorías en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

... En relación con el artículo 9, de la Resolución N° 11 de 1997 en cuanto señala que las entidades u organismos de control tendrán en cuenta los informes de evaluación integral que deben realizar las unidades o dependencias de control interno, no observa la Sala cómo pueda ello atentar contra la autonomía del control fiscal, pues éste, como se ha dejado anotado, tiene sus reglas propias, cuya aplicación no depende de lo que dispongan otras normas en materia de controles adicionales. Dichos informes podrán constituir, como es obvio, material de análisis e investigación, en lo que fuere pertinente, para los organismos de control fiscal..." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera.** Rad. 4818 **de 04/11/99. C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola.**

(07087) CONTROL FISCAL SOBRE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. "...en cuanto al control fiscal sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto y las privadas en que exista participación del Estado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con el artículo 37 del Decreto Ley 266 de febrero 22 de 2000, el cual establece que dicho control se ejercerá sobre los actos y contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista o aportante, para lo cual la contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos establecidos en el Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes..." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil.** Rad. 1260 **de 24/02/00. C.P. César Hoyos Salazar.**

NOTA DEL EDITOR:

(07088) El Alcalde Mayor expidió la Directiva 02 de 2004, sobre el tema "Controles de Advertencia de la Contraloría de Bogotá", en la que les recuerda a los Secretarios de Despacho; Directores de Departamento Administrativo; Gerentes y Directores de Entidades Descentralizadas; Empresas de Servicios Públicos domiciliarios oficiales y mixtas; Alcaldías Locales y a la Veeduría Distrital, el régimen legal relacionado con el control fiscal y el control de advertencia, impartiéndoles algunas instrucciones que considera fundamentales, para que el ejercicio de un control fiscal proactivo redunde necesariamente en un mejoramiento de la gestión pública distrital. A continuación se describe el texto de la Directiva enunciada:

¿QUÉ ES EL CONTROL FISCAL?

Es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación (Art. 267 de la C.P.). La preceptiva constitucional contempla, dentro de las facultades del Contralor General de la República, aplicables a los contralores departamentales, distritales y municipales, la de "Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación." (Art. 268 num. 4º de la C.P.)

¿QUIÉN EJERCE EL CONTROL FISCAL?

Las contralorías en sus diferentes niveles ejercen un poder de vigilancia que consulta los dictados de la auditoria moderna, con plena autonomía e independencia.

Las contralorías no hacen parte de ninguna rama del poder público, como tampoco del nivel central o del nivel descentralizado, pues, sencillamente, constituyen órganos autónomos e independientes, lo cual debe redundar en la autonomía requerida en toda la actividad de

control.

ACTOS OBJETO DE CONTROL

El control que ejerce la Contraloría no se agota en el tradicional examen de cuentas, sino que, en los términos del Art. 9º de la Ley 42 de 1.993, abarca el control de gestión, resultados, legalidad, financiero, evaluación de control interno, lo cual no implica el ejercicio de un control previo.

Así mismo la responsabilidad fiscal comprende no solo la legalidad del acto sino también su oportunidad, mérito o conveniencia en el manejo de los fondos o bienes del Estado.

SUJETOS DEL CONTROL FISCAL

En la Ley 42 de 1.993, se establece quienes tienen el carácter de sujetos del control fiscal en los ámbitos nacional y territorial, incluyendo dentro del primero a "los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales,¿las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado.." y dentro del orden territorial a " los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior¿" (Arts. 2º y 3º)

Así las cosas, las entidades distritales a las que se dirige esta Directiva son sujetos del control fiscal ejercido por la Contraloría Distrital.

De conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 42 de 1993, la responsabilidad fiscal comprende tanto al personal directivo de las entidades estatales, como a las demás personas que tomen decisiones propias de la gestión fiscal; también pueden resultar fiscalmente responsables quienes desempeñen funciones públicas de ordenación, control, dirección y coordinación; así mismo son sujetos de responsabilidad fiscal los contratistas o los particulares, que hubieran causado perjuicios a los intereses patrimoniales del Estado.

En conclusión, los servidores públicos de cualquier orden, y los particulares que reúnan la cualificación normativa de manejar fondos o bienes de la nación son sujetos de este control fiscal.

AUTONOMIA DEL CONTROL FISCAL

Ha sostenido la Corte Constitucional a este respecto que: "La tarea de entes como las contralorías no es la de actuar dentro de los procesos internos de la administración cual si fueran parte de ella, sino precisamente la de ejercer el control y la vigilancia sobre la actividad estatal, a partir de su propia independencia, que supone también la del ente vigilado, sin que les sea permitido participar en las labores que cumplen los órganos y funcionarios competentes para conducir los procesos que después habrán de ser examinados desde la perspectiva del control. De lo contrario, él no podría ejercerse objetivamente, pues en la medida en que los entes controladores resultaran involucrados en el proceso administrativo específico, objeto de su escrutinio, y en la toma de decisiones, perderían toda legitimidad para cumplir fiel e imparcialmente su función." (C-113/99)

¿QUÉ ES EL CONTROL POSTERIOR?

Conforme al Art. 5º de la Ley 42 de 1.993, "Para efecto del artículo 267 de la Constitución Nacional se entiende por control posterior la vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos¿"

EL CONTROL FISCAL EXCEPCIONAL

Conforme a lo dispuesto por el artículo 267 de la Constitución Política, la función pública de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República se realiza sobre la administración y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, como control posterior y selectivo de acuerdo con los procedimientos, principios y sistemas que establezca el legislador.

Estas mismas facultades son ejercidas por la Contraloría Distrital. No obstante lo anteriormente expresado, la norma constitucional contenida en el artículo 267 de la Carta, autoriza en su inciso tercero que en "casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial".

CONTROL FISCAL EN EL DISTRITO

El artículo 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 prescribe que: "La vigilancia de la gestión fiscal del Distrito y de los particulares que manejen fondos o bienes del mismo, corresponde a la Contraloría Distrital.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva, conforme a las técnicas de auditoria, e incluirá el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, en los términos que señalen la ley y el Código Fiscal.

El control o evaluación de resultados se llevará a cabo para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados para un período determinado. La Contraloría es un organismo de carácter técnico, dotado de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrá ejercer funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

La vigilancia de la gestión fiscal de la contraloría se ejercerá por quien designe el tribunal administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito."

El Acuerdo 24 de 2001 artículo 32 numeral 22 prescribe: "El Contralor es el representante legal y el ordenador del gasto de la Contraloría del Distrito Capital, define los principios generales de su función administrativa y de conformidad con las disposiciones legales vigentes determina las políticas en materia de control fiscal y para la vigilancia de la gestión que legalmente le corresponde. Así mismo, ejerce el control de advertencia sobre los actos, hechos o decisiones que generen un riesgo inminente sobre los principios y normas que regulan la

correcta gestión fiscal."

¿QUÉ ES EL CONTROL DE ADVERTENCIA?

Dentro de la vigilancia fiscal que ejerce la Contraloría se encuentra el control de advertencia definido este como el Sistema de alertas fiscales que ha permitido a la Contraloría advertir a la administración distrital y al Concejo de Bogotá, sobre procedimientos u operaciones que ponen en riesgo el patrimonio público distrital.

De lo anterior, se deriva la importancia de estudiar y recoger las sugerencias planteadas por la Contraloría.

SANCIONES

Dispone el artículo 101 Ley 42 de 1.993: "Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas¿"

De conformidad con el anterior marco legal, emito las siguientes instrucciones que las entidades a su cargo deben seguir:

a.El control fiscal de advertencia es un mecanismo que esta Administración considera fundamental para lograr mayor eficacia y eficiencia en la gestión de las entidades distritales.

b.Las entidades distritales deben responder los requerimientos formulados por la Contraloría Distrital, en ejercicio del control de advertencia, en los términos temporales definidos por ésta. Para este Despacho, no sobra advertirlo, además de esta respuesta directa a la Contraloría Distrital, es fundamental que se superen las deficiencias o problemas que alerta el control de advertencia.

c.Las entidades distritales deben de manera inmediata remitir copia del control de advertencia y de la respuesta ofrecida a la Veeduría Distrital.

d.La Veeduría Distrital, en desarrollo de lo establecido en el artículo 118 del Decreto Ley 1421 de 1993, analizará las respuestas ofrecidas por las entidades distritales, hará el seguimiento respectivo y formulará las recomendaciones que se consideren pertinentes para solucionar la problemática a que se refiere el control de advertencia. Para lograr este cometido, se apoyará en las Oficinas de control interno de cada una de las entidades distritales.

e.Las entidades distritales deberán remitir de manera periódica a la Contraloría y a la Veeduría Distrital los avances que se obtengan y las dificultades que se presenten en este proceso.

Envío a ustedes a través del correo electrónico copia de la comunicación que he enviado al Despacho del Contralor Distrital y que recoge los aspectos antes planteados.

Finalmente, considero importante que esta Directiva y comunicación sean socializadas al interior de cada una de las entidades distritales que Ustedes dirigen.

Reservados (07089 a 07108)

(07109) ARTÍCULO 178[0]. Capacidad de endeudamiento. Para efectos de lo dispuesto en este artículo y por una sola vez, fíjase una capacidad adicional de endeudamiento para el Distrito hasta por un valor igual a seis veces el incremento de las rentas anuales que se generen por las normas fiscales de este Estatuto y las modificaciones administrativas y tarifas que se adopten en desarrollo del mismo, certificadas por el Departamento Nacional de Planeación.

Con cargo a dicha capacidad y conforme a las disposiciones generales vigentes, el Gobierno distrital celebrará antes del 31 de diciembre de 1995 las operaciones de crédito interno y externo requeridas para financiar los programas prioritarios del plan vial aprobado por el Concejo como parte del Plan de Desarrollo Económico y Social de la ciudad para el período 1993-1995; cancelar deuda pendiente a contratistas de obras viales y propietarios de predios adquiridos o expropiados para los mismos fines; adquirir maquinaria para la Secretaría de Obras Públicas y las localidades y hacer transferencias de la administración central al Instituto de Desarrollo Urbano.

La Nación, de acuerdo con las disposiciones vigentes, podrá garantizar las operaciones de crédito externo que se celebren conforme a este artículo siempre y cuando el Distrito, a título de contra garantía, pignore rentas a favor de la Nación. El monto anual pignorado no podrá ser inferior al valor del servicio anual de la deuda garantizada.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(07110) Constitución Política de 1991. Artículo 364**.**

El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.

(07111) Decreto Nacional 2681 de 1993. Artículo 27**.**

Operaciones del manejo de la deuda externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas**.** La celebración de operaciones para el manejo de la deuda externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas, requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse siempre y cuando se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la operación y sus efectos sobre el perfil de la deuda, mediante documento justificativo de la operación, elaborado por la entidad estatal con base en las instrucciones de carácter general que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(07112) Acuerdo Distrital 08 de 1995. Artículo 1**.**

Autorice el cupo de endeudamiento interno para las entidades que conforman el presupuesto anual de Santafé de Bogotá Distrito Capital, en la suma de Ciento Setenta Mil Millones de Pesos ($170.000.000.000). Este cupo puede ser utilizado mediante diversas operaciones de crédito público interno de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Distrital y sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(07113) Acuerdo Distrital 08 de 1995. Artículo 2**.**

Autorice el cupo de endeudamiento externo para la Administración Central del Distrito Capital, en la suma de Sesenta y Cinco Millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$65.000.000) o su equivalente en otras monedas. Este cupo puede ser utilizado mediante diversas operaciones de crédito público externo, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Distrital y sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia, especialmente a las autorizaciones del Gobierno Nacional.

(07114) Acuerdo Distrital 08 de 1995. Artículo 4**.**

El cupo de endeudamiento de que trata el artículo primero del presente Acuerdo incluye las operaciones de crédito público interno y sus asimiladas, que realice la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital. El cupo de endeudamiento de que trata el Artículo segundo del presente Acuerdo sólo podrá ser utilizado por la Administración Central.

(07115) Acuerdo Distrital 08 de 1995. Artículo 5**.**

En el evento en que la autorización de que trata el Artículo primero del presente Acuerdo se agote, la Administración Distrital podrá utilizar el monto aprobado en el Artículo segundo de este Acuerdo para celebrar y garantizar operaciones de crédito público interno. De igual manera en el evento que la autorización de que trata el artículo segundo del presente Acuerdo se agote, la Administración Distrital podrá utilizar el monto aprobado en el Artículo primero de este Acuerdo para celebrar operaciones de crédito público externo.

Parágrafo Las operaciones de crédito público que se efectúen con base en las autorizaciones del presente artículo, se sujetarán en todo caso al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia y a los requisitos de tipo legal y procedimental exigidos por las autoridades nacionales.

(07116) Acuerdo Distrital 08 de 1995. Artículo 7**.**

El cupo de endeudamiento tanto interno como externo se entenderá agotado una vez sean utilizados en su totalidad. Los montos contratados que fueren cancelados por no utilización. Incrementar en igual cuantía la disponibilidad del monto afectado. Las operaciones de manejo de deuda que no constituyan nuevo endeudamiento no se contabilizará dentro de este cupo.

(07117) Acuerdo Distrital 04 de 1996. Artículo 1**.**

Amplíase el cupo de endeudamiento para las entidades que conforman el presupuesto anual de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, autorizado en el artículo primero y segundo del Acuerdo No. 8 de 1995, en la suma de DOSCIENTSO CUARENTA Y OCHO MIL MILLONES DE PESOS ($ 248.000.000.000.oo), Este cupo puede ser utilizado a través de diversas operaciones de crédito público interno y externo de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Distrital y sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobe la materia.

(07118) Acuerdo Distrital 01 de 1997. Artículo 1**.**

Ampliase el cupo de endeudamiento para las Entidades que conforman el presupuesto anual de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, autorizado en el artículo primero del Acuerdo 4 de 1996, en la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL MILLONES DE PESOS ($ 230.000.000). Este cupo puede ser utilizado a través de diversas operaciones de crédito publico interno y/o externo de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Distrital y sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(07119) Acuerdo Distrital 01 de 1997. Artículo 9**.**

Los Establecimientos Públicos del Distrito Capital podrán comprometer, como garantía o contragarantia de las operaciones de crédito publico y asimiladas que contraten, únicamente sus rentas o ingresos.

(07120) Acuerdo Distrital 08 de 1998. Artículo 1**.**

Autorícese un cupo de endeudamiento a la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES de dólares (US $778.000.000) o su equivalente en pesos u otras monedas, para financiar el Plan de Desarrollo "Por la Bogotá que Queremos". Este cupo puede ser utilizado mediante operaciones de crédito público interno y/o externo u operaciones asimiladas, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Distrital y sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(07121) Acuerdo Distrital 41 de 2001. Artículo 1**.**

Autorícese un cupo de endeudamiento a la Administración Central y los establecimientos Públicos del Distrito Capital en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES de dólares (US$778.000.000) o su equivalente en pesos u otras monedas. Este cupo puede ser utilizado mediante operaciones de crédito público interno, externo u operaciones asimiladas, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Distrital y sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(07122) Acuerdo Distrital 112 de 2003. Artículo 1**.**

Amplíese en CIEN MILLONES DE DÓLARES (US$100.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, la autorización conferida al Distrito Capital mediante los Acuerdos Nos. 8 de 1998 y 41 de 2001. Este cupo puede ser utilizado para celebrar operaciones de crédito público interno, externo u operaciones asimiladas a las anteriores, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Distrital, y sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente Acuerdo, las operaciones de manejo de la deuda no afectarán el cupo de endeudamiento.

(07123) Acuerdo Distrital 134 de 2004. Artículo 1**.**

Amplíese en un BILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($1.740.157.000.000) constantes de 2004, la autorización conferida al Distrito Capital mediante los Acuerdos Nos. 8 de 1998, 41 de 2001 y 112 de 2003. Este cupo puede ser utilizado para celebrar operaciones de crédito público interno, externo u operaciones asimiladas a las anteriores, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Distrital, y sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(07124) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 10**. De las Funciones del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal.**

El Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS- desarrollará las siguientes funciones:

g. Autorizar las operaciones de crédito de las Entidades de la Administración Distrital dentro del marco del cupo de endeudamiento aprobado por el Concejo Distrital.

(07125) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 14**. De las Vigencias Futuras.**

La Administración Distrital podrá presentar para aprobación del Concejo Distrital la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas, siempre que los proyectos estén consignados en el plan de desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad no excedan su capacidad de endeudamiento. Cuando se trate de Proyectos de Inversión deberá obtenerse un concepto previo y favorable del Departamento Distrital de Planeación.

Estas disposiciones se aplicarán a Empresas Industriales y Comerciales del Distrito, Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas. El Gobierno Distrital reglamentará la materia.

El Gobierno presentará en el Proyecto del Presupuesto Anual un Artículo sobre la asunción del compromiso para vigencias futuras.

(07126) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 43**. De las Relaciones con el Concejo.**

El Órgano de comunicación del Gobierno con el Concejo Distrital en materias presupuestales es la Secretaría de Hacienda. En consecuencia, sólo el Secretario de Hacienda podrá solicitar a nombre del Gobierno Distrital la creación de nuevas rentas u otros ingresos, el cambio de las tarifas de las rentas, la modificación o el traslado de las partidas para los gastos incluidos por el Gobierno en el Proyecto de Presupuesto, la consideración de nuevas partidas y el cupo de endeudamiento.

Cuando a juicio de la Comisión Permanente de Presupuesto del Concejo Distrital hubiere necesidad de modificar una partida, ésta formulará la correspondiente solicitud al Secretario de Hacienda.

(07127) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 72**. Del Cupo de Endeudamiento.**

El Concejo de acuerdo con las Disposiciones Legales y Constitucionales Vigentes, autorizará el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus Entidades Descentralizadas, mediante la fijación para aquel y cada una de éstas de un monto global que constituye, su capacidad máxima de endeudamiento. Dentro de dicho cupo, el Distrito y sus entidades descentralizadas podrán celebrar los respectivos Contratos de empréstito o emitir los bonos de deuda pública a que hubiere lugar. Cuando se agote el cupo autorizado el Alcalde Mayor, mediante la presentación del respectivo Proyecto de Acuerdo, solicitará la fijación de uno nuevo para el Distrito o las diferentes entidades descentralizadas, según el caso.

Parágrafo.- Las operaciones de crédito público son aquellos actos o contratos que ejecuta la Administración Distrital para proveerse de recursos, bienes o servicios con plazo determinado y condiciones para su pago.

(07128) Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 73**. Del Control del Endeudamiento.**

La Secretaría de Hacienda Distrital ejercerá el control y seguimiento del endeudamiento y del servicio de la deuda pública del Distrito Capital y de sus Entidades Descentralizadas. El Gobierno reglamentará la materia.

La Secretaría de Hacienda enviará un informe trimestral sobre el estado de endeudamiento del Distrito, al Concejo de Bogotá.

(07129) Ley 358 de 1997. Artículo 1**.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 de la Constitución Política, el endeudamiento de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por capacidad de pago el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones.

(07130) Ley 358 de 1997. Artículo 2**.**

Se presume que existe capacidad de pago cuando los intereses de la deuda al momento de celebrar una nueva operación de crédito, no superan en el cuarenta por ciento (40%) del ahorro operacional.

La entidad territorial que registre niveles de endeudamiento inferiores o iguales al límite señalado, en éste artículo, no requerirá autorizaciones de endeudamiento distintas a las dispuestas en las leyes vigentes.

(07131) Decreto Nacional 610 de 2002. Artículo 1**.**

Establécese el sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago para las entidades descentralizadas del orden territorial. En consecuencia, dichas entidades -a partir del momento en que les sea aplicable el régimen aquí establecido conforme al artículo tercero- no podrán gestionar endeudamiento externo ni efectuar operaciones de crédito público externo o interno con plazo superior a un año, si no han obtenido previamente la calificación sobre su capacidad de pago.

Las entidades atrás indicadas también deberán contar con la calificación sobre su capacidad de pago cuando vayan a llevar a cabo titularizaciones a que se refiere la Circular Externa número 001 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 25 de enero de 1996.

(07132) Decreto Nacional 610 de 2002. Artículo 2**.**

La calificación sobre la capacidad de pago se hará exigible a las entidades descentralizadas del orden territorial según la clasificación que le corresponda a la entidad territorial a la cual se encuentren adscritas o vinculadas, conforme a lo dispuesto por los artículos primero y segundo de la Ley 617 de 2000.

Se entenderá que una entidad descentralizada tiene la misma categoría que la entidad territorial que ejerce el respectivo control administrativo.

(07133) Decreto Nacional 610 de 2002. Artículo 3**.**

El sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago se aplicará a las entidades descentralizadas del orden territorial de manera progresiva, según su clasificación, así:

1.Las clasificadas en categoría especial y primera, se someterán a las presentes disposiciones a los seis meses de entrada en vigor del presente decreto.

2.El requisito ordenado se hará exigible para las entidades descentralizadas del orden territorial que pertenezcan a las categorías segunda y tercera, a los doce meses de publicación del presente decreto.

3.Las entidades descentralizadas del orden territorial catalogadas en categorías cuarta, quinta y sexta, deberán cumplir con la referida exigencia legal a partir de los dieciocho meses de la entrada en vigor del presente acto.

(07134) Decreto Nacional 610 de 2002. Artículo 4**.**

La capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales será determinada a partir de los siguientes criterios, cuyo análisis es obligatorio:...

(07135) Resolución Ministerio de Hacienda 801 de 2003. Artículo 1**.**

Autorización de una operación de manejo de deuda. Autorizar a Bogotá, Distrito Capital para celebrar una operación de cobertura de riesgo de tasa de interés (Libor Tasa Fija) sobre su deuda por cincuenta y siete millones novecientos setenta y cinco mil quinientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US$57.975.595) bajo el empréstito externo CAF 1880 celebrado el 21 noviembre de 2001 con la Corporación Andina de Fomento, CAF, de acuerdo con lo solicitado mediante oficio número 2003EE16469 0 1 del 27 de febrero de 2003 y sus anexos, y con sujeción a las directrices establecidas en el memorando SPR2003-048 del 19 de marzo de 2003, de la Subdirección de Políticas de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público.

La operación de manejo de deuda que se autoriza deberá sujetarse a los términos del ISDA Master Agreement, sus correspondientes Schedules y la respectiva Confirmation Letter que sean aprobados por la Dirección General de Crédito Público.

(07136) Resolución Ministerio de Hacienda 801 de 2003. Artículo 2**. Selección objetiva.**

La cotización que Bogotá, Distrito Capital seleccione deberá ser la mejor posible dentro de las alternativas de mercado y en cuanto lo permitan las condiciones del mismo, escogida entre dos o más cotizaciones de entidades autorizadas para proveer esta cobertura de riesgo. El proceso de escogencia será verificado por la Dirección General de Crédito Público, para lo cual, el Distrito Capital deberá enviar un memorando dentro de los diez días siguientes a la realización de la operación en el que describa tal proceso. Dicho memorando deberá estar firmado por la persona que ejecutó la transacción y por su supervisor, junto con el cual deberá enviarse una copia de la confirmación de la operación, el Contrato Marco y su respectivo Suplemento.

(07137) Resolución Ministerio de Hacienda 801 de 2003. Artículo 3**. Reporte mensual.**

Bogotá, Distrito Capital deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público, la información mensual referente a la ejecución de la transacción que se autoriza mediante la presente Resolución, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público.

(07138) Resolución Ministerio de Hacienda 1613 de 2004. Artículo 1**. Autorización de operaciones de manejo de deuda.**

Autorizar a Bogotá, Distrito Capital, para celebrar con BNP Paribas una operación de manejo de deuda externa consistente en un "Cross Currency Swap Peso-Dólar" la cual deberá sujetarse a los términos del "ISDA Master Agreement" y su correspondiente "Schedule" de fecha 16 de junio de 2004 celebrado entre Bogotá, Distrito Capital y BNP Paribas, los cuales fueron aprobados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional mediante oficio número 5.0.0.1-11267 del 3 de junio de 2004 y a los términos de la "Confirmation Setter" que apruebe esta Dirección.

(07139) Resolución Ministerio de Hacienda 1613 de 2004. Artículo 2**.**

Destinación de los flujos a ser recibidos por Bogotá, D. C. Los flujos en dólares de los Estados Unidos de América que Bogotá, Distrito Capital, reciba de la transacción que por la presente se autoriza, cubrirán parcialmente el pago por intereses semestrales y la totalidad del pago final del principal de los bonos externos con vencimiento el 12 de diciembre de 2006 por un monto de hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000.000).

(07140) Resolución Ministerio de Hacienda 1613 de 2004. Artículo 4**. Reporte mensual.**

Bogotá, Distrito Capital, deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- la información mensual referente a la ejecución de la transacción que se autoriza mediante la presente resolución, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al mes en que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

(07141) Resolución Ministerio de Hacienda 1735 de 2005. Artículo 1**. Autorización de operaciones de manejo de deuda.**

Autorizar a Bogotá, Distrito Capital, a celebrar una operación de cobertura de riesgo sobre deuda externa, consistente en la celebración de un Swap "Plain Vanilla" sobre tasa de interés, para cubrir el flujo del servicio de la deuda en dólares del crédito celebrado con la Corporación Andina de Fomento, CAF, suscrito el 14 de noviembre de 2001, por la suma de cien millones de dólares (US$100.000.000) de los Estados Unidos de América, con vencimientos entre el 15 de mayo de 2006 (inclusive) y el 14 de noviembre de 2010 (inclusive); en las condiciones expuestas en el Oficio número 2005EE141525 del 25 de mayo de 2005, suscrito por el Director Distrital de Crédito Público de la Secretaría de Hacienda Distrital.

(07142) Resolución Ministerio de Hacienda 1735 de 2005. Artículo 4**. Selección objetiva.**

La cotización que Bogotá, Distrito Capital seleccione deberá ser las mejores posibles dentro de las condiciones de mercado y escogidas entre dos o más cotizaciones de entidades autorizadas para proveer esta cobertura de riesgo. El proceso de escogencia deberá ser informado a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, para lo cual Bogotá, Distrito Capital enviará un memorando dentro de los diez días siguientes a la realización de la operación en el que describa tal proceso. Dicho memorando deberá estar firmado por la persona que ejecutó la transacción y por su supervisor, junto con el cual deberá enviarse una copia del "ISDA Master Agreement" y sus correspondientes "Schedules" y las "Confirmation Letters".

(07143) Resolución Ministerio de Hacienda 1735 de 2005. Artículo 7**. Reportes.**

Bogotá, Distrito Capital deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- la información referente a la ejecución de la operación que se autoriza mediante la presente resolución, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(07144) Resolución Ministerio de Hacienda 1785 de 2005. Artículo 1**.**

Autorizar a Bogotá, D. C. para ampliar el Programa de Emisión y Colocación de Bonos de Deuda Pública Interna de Bogotá, D. C. autorizado mediante Resolución número 192 del 12 de febrero de 2003, en un billón cuatrocientos mil millones de pesos ($1.400.000.000.000,00) moneda legal colombiana, de los cuales hasta la suma de doscientos mil millones de pesos ($200.000.000.000,00) moneda legal colombiana se destinarán para operaciones de manejo de deuda, y hasta la suma de un billón doscientos mil millones de pesos ($1.200.000.000.000,00) moneda legal colombiana destinados a la financiación de planes y programas de inversión contemplados en los planes de desarrollo, del Distrito Capital, distribuidos de la siguiente forma:

a) Hasta la suma de cuatrocientos mil millones de pesos ($400.000.000.000,00) moneda legal colombiana en el año 2005;

b) Hasta la suma de trescientos cincuenta mil millones de pesos ($350.000.000.000,00) moneda legal colombiana en el año 2006, y

c) Hasta la suma de cuatrocientos cincuenta mil millones de pesos ($450.000.000.000,00) moneda legal colombiana en el año 2007.

La ampliación de la emisión que por la presente resolución se autoriza y los títulos que se expidan en desarrollo de la misma, tendrán los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 1º de la Resolución número 192 del 12 de febrero de 2003, y las otras condiciones señaladas en el Adendo número 1 al prospecto del Programa de Emisión y Colocación de Bonos de Deuda Pública Interna de Bogotá, D. C. y demás documentos remitidos a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional mediante Oficios números 2005EE178279O1 del 16 de junio de 2005, 2005EE180902O1 del 22 de junio de 2005 y 2005EE201549 del 22 de julio de 2005.

(07145) Resolución Ministerio de Hacienda 1785 de 2005. Artículo 2**.**

En desarrollo de la autorización de ampliación del Programa de Emisión y Colocación de Bonos de Deuda Pública Interna de Bogotá, D. C. conferida por la presente resolución, Bogotá, D. C. podrá reconocer comisiones y gastos inherentes a la misma, con sujeción a los siguientes topes máximos: i) Comisión de administración de la emisión, custodia y registro del título global o macrotítulo, hasta por las tarifas establecidas por el deceval; ii) Comisión de colocación máxima de cero punto diez por ciento (0.10%) calculada sobre los montos efectivamente colocados; esta comisión deberá ser revisada por Bogotá, D. C. anualmente, quien comunicará a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional el resultado de la revisión, con el fin de que mediante oficio de dicha Dirección, se ratifique o modifique la comisión máxima de colocación que puede ser pagada; iii) Comisión para la Representación Legal de los Tenedores de los Bonos máxima de 0.00466% mes vencido sobre el monto en circulación, el cual se indexará anualmente a partir del primer día del correspondiente año con base en el IPC vigente a la fecha de indexación; iv) Demás costos y gastos, entre otros, inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en la Bolsa de Valores de Colombia, avisos y derechos de oferta pública, impresión del Adendo número 1 al prospecto, y cuotas de inscripción y renovación de los títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en la Bolsa de Valores de Colombia, hasta por las tarifas legales vigentes.

(07146) Resolución Ministerio de Hacienda 1785 de 2005. Artículo 3**.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para las operaciones de manejo de deuda, Bogotá, D. C. deberá surtir los trámites y autorizaciones previstas en las leyes vigentes sobre la materia. Dichas operaciones de manejo de deuda no afectan el cupo de endeudamiento ampliado por el Concejo de Bogotá, D. C. mediante el Acuerdo 134 del 23 de diciembre de 2004.

(07147) Resolución Ministerio de Hacienda 1785 de 2005. Artículo 7**.**

Bogotá, D. C. deberá enviar a la Subdirección de Financiamiento Otras Entidades y Saneamiento de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se efectúe la colocación parcial o total de los bonos autorizados por la presente resolución, información sobre fechas y valor de colocación, plazos, tasas de adjudicación y modalidad de pago de tasas de interés, para efectos de los reportes al Banco de la República.

(07148) Resolución Ministerio de Hacienda 2714 de 2005. Artículo 1**. Autorización para gestionar un empréstito externo.**

Autorizar a Bogotá Distrito Capital para gestionar un empréstito externo con el Gobierno Alemán a través del KFW Bankengruppe hasta por la suma de tres millones quinientos mil euros (C3.500.000) o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar el Programa "Sur de Convivencia", en las condiciones financieras que apruebe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(07149) Resolución Ministerio de Hacienda 2714 de 2005. Artículo 2**. Otorgamiento de contragarantías.**

Previo el otorgamiento de la garantía por parte de la Nación al empréstito externo que con el cumplimiento de los requisitos legales contrate Bogotá Distrito Capital, este deberá otorgar a favor de la Nación contragarantías a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

(07150) Resolución Ministerio de Hacienda 2260 de 2006. Artículo 1**. Autorización para gestionar un empréstito externo.**

Autorizar a Bogotá, Distrito Capital, para gestionar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, hasta por la suma de diez millones de dólares (US$10.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, con el fin de financiar parcialmente el Programa de Mejoramiento de la Calidad de los Servicios al Ciudadano, en las condiciones financieras que apruebe la Dirección General de Crédito Publico y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(07151) Resolución Ministerio de Hacienda 2260 de 2006. Artículo 2**. Otorgamiento de contragarantías.**

Previo el otorgamiento de la garantía por parte de la Nación, al empréstito externo que contrate Bogotá, Distrito Capital, con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, y una vez cumplidos todos los requisitos legales, Bogotá Distrito Capital deberá otorgar a favor de la Nación contragarantías a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

JURISPRUDENCIA

(07152) ENTIDADES TERRITORIALES-AUTONOMÍA LIMITADA EN ENDEUDAMIENTO PÚBLICO. "... La autonomía en materia crediticia de las entidades territoriales, es tema que queda comprendido dentro del de la autonomía presupuestal de los mismos entes, todas vez que, en virtud del principio de universalidad del presupuesto, todas las rentas y todos los gastos deben figurar en el mismo presupuesto. Por ello, los recursos del crédito integran también el presupuesto de rentas de las entidades territoriales. Así, si la autonomía presupuestal de los entes territoriales no es ilimitada, tampoco lo será la autonomía en materia crediticia. Por ello, a la autonomía de tales entes para recurrir al endeudamiento público, resultan aplicables las limitaciones generales reconocidas en materia presupuestal, tema sobre el cual la Corte ha dicho:

"...se concluye que en Colombia la autonomía presupuestal de las entidades territoriales, departamentos, municipios y distritos especiales, se encuentra limitada por las disposiciones constitucionales que así lo señalan, como también por los preceptos consagrados en la ley orgánica, pues ésta contiene la normatividad de la cual emana el sistema presupuestal al que se ha hecho referencia, aplicable a todos los órdenes territoriales, como también a las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo."

En síntesis, la autonomía en materia de endeudamiento público de las entidades territoriales, se encuentra limitada por las normas constitucionales, y en particular por la contenida en el artículo 364 de la Carta, y por las normas legales, en particular por las de la Ley orgánica del presupuesto, según lo ha admitido la jurisprudencia de esta Corporación." **C. Const. Sent.** C-1319**, 27/09/00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa**

(07153) AUTONOMIA CREDITICIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-LÍMITES. "Para la contratación de crédito público, de manera similar a lo que ocurre con la facultad para establecer impuestos, la autonomía de las entidades territoriales se encuentra restringida por

esos mismos factores, es decir, por la Constitución y por la ley. La razón de ser de esta limitación en materia crediticia obedece a la necesidad de coordinar la política económica en los niveles territoriales con la política económica nacional, toda vez que ciertas variables tales como el déficit o el superavit fiscal de la nación y de las entidades territoriales, tienen incidencias macroeconómicas generales." **C. Const.** Sent. C-1496, **02/11/00, M.P. Cristina Pardo Schlesinger**

Reservados (07154 a 07173)

(07174) ARTÍCULO 179[0]. Adquisición de predios. La adquisición de los predios que requiera la ejecución de las obras del plan vial 1993 - 1995 se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Las obras del plan vial sólo se podrán contratar cuando se disponga de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del área que será ocupada por la obra objeto de cada contrato.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS.

(07175) Acuerdo Distrital 14 de 1992. Artículo 1**.**

La financiación y contratación de los programas y subprogramas que integren el Plan de Obras Viales 1993 - 1994 que adopte el Concejo se hará con cargo a los siguientes recursos y por las entidades respectivas:

1.Los de los presupuestos ordinarios y adicionales del Instituto de Desarrollo Urbano y el Fondo Rotatorio Vial Distrital de la Secretaría de Obras Públicas.

2.Los provenientes de las operaciones de Crédito externo e interno que se celebren con el propósito señalado.

3.Los provenientes de la contribución de valorización por beneficio general.

(07176) Decreto Distrital 323 **de 1992**

"Por el cual se reglamentan las zonas viales de uso público en lo referente a las áreas para el sistema vial general y para el transporte masivo, la red vial local de las urbanizaciones y el equipamento vial"

(07177) Decreto Distrital 323 de 1992. Artículo 3**.**

El Plan Vial General es el conjunto global de las zonas viales construidas y zonas de reserva para futuros proyectos viales, que tienen como fin específico permitir la movilización de personas y bienes en los distintos medios de transporte.

El Plan Vial General está conformado por el sistema vial arterial, la red de vías locales, públicas y privadas y las zonas de reserva para el transporte especializado, como el transporte masivo, el transporte colectivo racionalizado, ciclovías, ciclopistas y alamedas.

(07178) Ley 388 de 1997. Artículo 63**. Motivos de utilidad pública.**

Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente Ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h),j), k), 1) y m) del artículo 58 de la presente Ley.

Igualmente se considera que existen motivos de utilidad pública para expropiar por vía administrativa cuando se presente el incumplimiento de la función social de la propiedad por parte del adquirente en pública subasta, de los terrenos e inmuebles objeto del procedimiento previsto en el Capítulo VI de la presente Ley.

(07179) Ley 388 de 1997. Artículo 64**. Condiciones de urgencia.**

Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos.

(07180) Acuerdo Distrital 02 de 1999. Artículo 1**.**

Créase el sistema de información de la malla vial a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano, I.D.U. o de quién haga sus veces, que unificará y compilará la información existente de estudios ya realizados y por realizar en las diferentes vías del Distrito Capital.

(07181) Acuerdo Distrital 02 de 1999. Artículo 2**.**

El sistema de información de la malla vial estará conformado por una base de datos sistematizada que compile el registro tanto de las vías arterias como de las vías secundarias y locales que conforman el sistema vial del Distrito Capital.

(07182) Acuerdo Distrital 15 de 1999. Artículo 1**.**

Corresponde al Alcalde Mayor del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, declarar las condiciones de urgencia que autoricen la procedencia de la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre inmuebles en el Distrito Capital, según lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 de la Ley 388 de 1997.

(07183) Decreto Distrital 204 de 2003. Artículo 1**.**

Declarar la urgencia, por razones de utilidad pública e interés social, en la adquisición de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos viales y de espacio público descritos en los artículos siguientes del presente Decreto.

(07184) Decreto Distrital 204 de 2003. Artículo 2**.**

Esta declaratoria surtirá los efectos consagrados en el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, para permitir que el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, adelante los trámites de expropiación por vía administrativa respecto de los inmuebles requeridos para la ejecución de cada uno de los proyectos que a continuación se señalan:...

(07185) Decreto Distrital 61 de 2005. Artículo 1**.**

Delégase en las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos la competencia para determinar los motivos de utilidad pública e interés social para efectos de declarar la expropiación del derecho de propiedad y demás derechos reales, de acuerdo con los fines previstos en la Ley, según lo dispuesto en las normas vigentes.

(07186) Decreto Distrital 61 de 2005. Artículo 2**.**

Delégase en las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos las funciones relacionadas con los procesos tendientes a la adquisición de bienes inmuebles que se requieran en cada entidad para el cumplimiento de sus fines, previstos en la Ley 9 de 1989, 388 de 1997 y demás normas concordantes y complementarias. En particular corresponderá a cada Secretario de Despacho, Director de Departamento Administrativo o Gerente de Unidad Ejecutiva, realizar la oferta de compra de bienes inmuebles, dictar los actos administrativos de expropiación conforme a la ley, adelantar los procesos de expropiación judicial y demás acciones que para tal efecto se requieran.

Parágrafo. Una vez se obtenga por parte de las entidades mencionadas el título del predio a nombre del Distrito Capital, se remitirá cópia de la escritura pública o sentencia, según sea el caso, debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, para que adelante las diligencias de inclusión del predio en los bienes pertenecientes al Distrito Capital.

CONCEPTOS

(07187) EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA. "...Con toda consideración discrepo del criterio mayoritario que aprobó la ponencia donde se conceptúa que la expropiación por vía administrativa para la adquisición de predios destinados a obras de infraestructura del transporte (Ley 105 de 1993) "requiere un estatuto legal que fije el procedimiento administrativo".

La Constitución Política de 1991 agregó a las formas de expropiación previstas en la Carta de 1886 la expropiación administrativa, para superar las trabas que propietarios presentaban, en manifiesta violación del precepto superior, según el cual, cuando resulten en conflicto los derechos de los particulares, "el interés privado deberá ceder al interés público o social".

El principio constitucional de la expropiación previsto en los ordenamientos jurídicos existentes donde rige el Estado de derecho, agregó a los criterios tradicionales el de la expropiación administrativa con el propósito de evitar que particulares, so pretexto de su derecho a la propiedad, dilaten la ejecución de una obra (o la solución de una situación de interés público o social) en forma exagerada e injusta, cuando ella beneficia a toda la comunidad.

La Constitución del 91 reconoce y garantiza la propiedad privada; le otorga igualmente una función social que implica obligaciones dentro de las cuales se encuentra la señalada por el propio texto superior, de ceder al interés público o social; la expropiación no puede traducirse en que el Estado disponga omnímodamente de la propiedad privada, sino que en todo caso deberá someterse a la normatividad jurídica que tiene su máxima expresión en la Constitución Política (artículo 58) y en la Ley, esta última existente y aplicable sin necesidad de otros estatutos legales.

La expropiación por vía administrativa.

La Ley 105 de 1993 contiene las disposiciones básicas sobre el transporte, actividad definida como servicio público (artículo 3.2) razón por la cual se consideró en el artículo 35 que cuando se trate de «obras de infraestructura de transporte», el gobierno podrá decretar de utilidad pública e interés social determinados predios con el fin de adelantar la expropiación administrativa para su adquisición, observando los procedimientos legales sobre la materia; esta expresión de la Ley se fundamenta en el mandato de la Carta Política que así lo dispone para su aplicación (la misma Ley 105 se anticipó a declarar los terrenos adyacentes al aeropuerto, «de utilidad pública e interés social» tanto en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, como los de la ciudad de San Andrés y en consecuencia determinó que son objeto de adquisición mediante expropiación por vía administrativa con indemnización (Arts. 65 y 66 ibídem).

El artículo 58 la Constitución Política dispone en la parte pertinente:

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

De la disposición anterior se obtienen los siguientes elementos ordenados por el mandato constitucional toda vez que se realice la expropiación por vía administrativa:

"En los casos en que determine el legislador", tal exigencia constitucional ordena a la Ley fijar el ámbito de aplicación, la cual se cumple en el asunto bajo examen por el artículo 35 de la Ley 105 de 1993 donde autoriza decretar expropiación administrativa con indemnización, "... para la adquisición de predios destinados a obras de infraestructura de transporte".

«Sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto al precio», garantías que señalan desde la propia Carta Política

parte del procedimiento y las garantías que corresponde observar en favor de los derechos del propietario.

Con este texto de la Constitución Política se prevé como complemento del debido proceso, el mecanismo para el ejercicio del derecho de defensa, según el cual, agotada la actuación administrativa existen las garantías de adelantar acción jurisdiccional contenciosa administrativa, aun respecto del precio del predio expropiado.

La Ley 105 de 1993 contiene la exigencia de que los procedimientos administrativos, "deberán ceñirse a los requisitos señalados en las normas que regulan la materia". Estas normas incluyen, desde luego, las de la Carta Política y las contenidas en el texto de la Ley 105/93 cuyo objeto es hacer efectiva la libre circulación de los ciudadanos, su derecho a la integración dentro y fuera del territorio nacional y proveer por la guarda de la soberanía y de la seguridad nacional (artículo 2º) mediante reglas claras que determinan cómo y en qué condiciones se realizan las obras necesarias.

El procedimiento aplicable a la expropiación por vía administrativa, se define en las siguientes normas existentes:

Constitucionales, que señalan el debido proceso y el derecho de la defensa con la posterior acción contenciosa administrativa, incluida la que resulte respecto al precio (arts. 29 y 58).

Del orden legal, con la Ley 105 de 1993, donde se determinan las autoridades que pueden decretarla: a nivel nacional, el Ministerio de Transporte y los gobernadores y alcaldes en las respectivas entidades territoriales.

Esta Ley además prevé procedimiento previo a la expropiación administrativa que permite evitarla con la adquisición de los predios por vía directa o por delegación en concesionarios o terceros para que la realicen (artículo 34, inciso 1 ibídem).

La Ley también determina los mecanismos para el cálculo del máximo valor a pagar por los predios y las mejoras, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, o mediante avalúos comerciales que se harán por firmas afiliadas a las lonjas de propiedad raíz, con base en los criterios generales que determine para el efecto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo 34, inciso 2)..." **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil Concepto** 876 **de 1996. C.P. Salvamento de Voto. Roberto Suárez Franco.**

Reservados (07188 a 07207)

(07208) ARTÍCULO 180^{0}. **Vigencia y derogatorias.** El presente Estatuto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 3133 de 1968 y la Ley 1 de 1992.

JURISPRUDENCIA

(07209) VIGENCIA Y DEROGATORIA. "... la derogación, conocida también bajo las acepciones de abolición y abrogación, es un fenómeno que hace referencia a la temporalidad de la Ley en virtud de la voluntad del mismo órgano del cual emana, por manera que "no puede tener lugar sino en fuerza de una Ley posterior, esto es, de un acto emanado del poder legislativo y revestido, por consiguiente, de todas las formas exigidas para la existencia y eficacia de la Ley", por lo cual "en la derogación la Ley se extingue por obra del mismo poder que le dio vida; en la inexequibilidad, la extinción se produce, por el contrario, por obra de un poder distinto"

A las tradicionales formas de manifestación o producción de la derogación, expresa, tácita y orgánica (Es de la primera especie cuando la nueva Ley suprime formalmente la anterior; es de la segunda, cuando la norma posterior contiene disposiciones incompatibles con las de la antigua; y es de la tercera, cuando una Ley nueva regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería, (CSJ. Cas. Civil, Sent. Mar.28/84), se agrega la especie de derogatoria surgida en virtud de la conformación de cuerpos normativos integrales sobre determinadas materias, revestidos de fuerza obligatoria y vinculante, que implican la incorporación y sustitución de normas, y, por consiguiente, su derogatoria, como presupuesto natural de la competencia de regulación normativa, ejercida por el legislador ordinario o extraordinario, efecto que permite entonces, dotarla de la imprescindible seguridad jurídica.

La lógica del vínculo inescindible entre incorporación y derogatoria dio lugar a la expresión de la jurisprudencia, conforme a la cual "Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. En otros términos, significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas "con fuerza de Ley", esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes." (CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. 558 de octubre 15 de 1992. Sala Plena)

Que el ejercicio de la facultad de expedir estatutos orgánicos o regímenes legales integrales, conlleva, como obligada consecuencia, la derogatoria de las normas incorporadas a éstos para integrarlas en un solo cuerpo normativo, constituye jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional, cuenta de ello la dan las Sentencias No 558/92, C-057/94 y C-188/94, por citar algunas de ellas...

De otra parte, en lo que concierne a los conceptos de inexequibilidad y nulidad, sabido es que no ha sido unánime el criterio jurisprudencial en torno a tales fenómenos, pero también, que existe conformidad en punto al señalamiento de la ausencia de efectos retroactivos de la primera, razón por la cual, para esta Corporación ha sido claro que la declaratoria de inexequibilidad de una norma, no se confunde con la nulidad de la misma. Tal ha sido el criterio expuesto por la Sala en diversos pronunciamientos, entre ellos, para citar el más reciente, la sentencia de 2 de diciembre de 1999 (CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Exp. 2950 Mag. Ponente Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo), ocasión en la cual se dijo:

La Sala Plena del Consejo de Estado prohijó durante mucho tiempo la aplicación de la teoría de la sustracción de materia, tratándose de actos que han sido derogados o sustituidos por otros, o que han dejado de regir, o, que produjeron todos sus efectos. Se consideró que en tales eventos resultaría inútil e inocuo un pronunciamiento de mérito, por cuanto al haber desaparecido el acto de la vida jurídica, surgía la sustracción de materia y por consiguiente, la sentencia adolecería de falta de objeto práctico.

...Sin embargo, dicha tesis tuvo algunas variantes, en el sentido de considerar que, dado que el acto administrativo pudo haber producido efectos durante su vigencia, es menester un pronunciamiento de fondo sobre su legalidad. Este último criterio ha sido mayoritario a partir de la Sentencia de Sala Plena del 14 de enero de 1991, ocasión en la cual se expresó:

"Estima la Sala que, ante la confusión generada por las dos tesis expuestas, lo procedente es inclinarse por la segunda de ellas, pues no es posible confundir la vigencia de una disposición con la legalidad de la misma, como ocurriría si se mantiene la posición que sostiene que sería inoperante y superfluo pronunciarse en los eventos en que la misma administración ha revocado su acto, así este sea de carácter general e impersonal. Pues contrario a lo que se había afirmado, opina la Sala que la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aún si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho..." **C.E. Sección Segunda.** Sent. 882 **de 29/09/82. C.P. Ignacio Reyes Posada.**

NOTA DEL EDITOR:

(07210) El Decreto Ley 3133 de 1968, correspondía al anterior Estatuto especial de Bogotá, de la misma forma la Ley 1ª de 1992 se refería a la organización y funcionamiento de las juntas Administradoras Locales en el Distrito Capital.

Reservados (07211 a 07230)

Dado en Santafé de Bogotá, a 21 de julio de 1993

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Firmado: César Gaviria Trujillo

El MINISTRO DE GOBIERNO, Fabio Villegas Ramírez

El MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Rudolf Hommes Rodríguez

El DIRECTOR DE DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, Armando Montenegro Trujillo

"

HOJA DE VIDA DEL DOCUMENTO

Ley 136 de 1994. Artículo 168. Modificado por la Ley 177 de 1994. Artículo 8. Personerías.

Ley 134 de 1994. Artículo 4. Referendo derogatorio.

Ley 134 de 1994. Artículo 6. Revocatoria del mandato.

Acuerdo 01 de 2000. Artículo 11. Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 19 de 2001. Elección de la Mesa Directiva del Concejo.

Acuerdo 01 de 2000. Artículo 100. Modificado por el Articulo 3 del Acuerdo 19 de 2001. Elección de Personero.

Acuerdo 01 de 2000. Artículo 101. Modificado por el Artículo 4 del Acuerdo 19 de 2001. Elección de Contralor.

Acuerdo 01 de 200 Artículo 29. Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 19 de 2001. Elección de las Comisiones Permanentes.

Ley 136 de 1994. Artículo 102. Declaratoria de nulidad de la elección.

Ley 489 de 1998. Artículo 52. De la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales.

Ley 489 de 1998. Artículo 54. Principios y reglas generales con sujeción a las cuales el Gobierno Nacional puede modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos administrativos del orden nacional.

Exequible con Sent. 727 de 2000.

Ley 136 de 1994. Artículo 106. Modificado por el Decreto Nacional 169 de 2000. Artículo 1. Designación y procedimiento.

Ley 136 de 1994. Artículo 100. Modificado por el Decreto Nacional 169 de 2000. Artículo 3. Artículo 3. Renuncias, permisos y licencias.

Inexequible: C-727-00)

C. E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sent. 15954/99 (28 de octubre). C. P. Silvio Escudero Castro.

C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sent. 15954, 28/10/99. C.P. Silvio Escudero Castro.

Ley 142 de 1994. Artículo 27. Reglas especiales sobre la participación de entidades públicas.

Constitución Política. Artículo 322. Modificado por Acto Legislativo 01 de 2000.

Constitución Política. Artículo 261. Modificado por el Acto Legislativo 03 de 1993. Artículo 2

Decreto Distrital 1228 de 1997 Artículo 1. Por el cual se Modifica el Decreto Nº395 de 1996. Del Campo de Aplicación.

Decreto Distrital 1139 de 2000. (Deroga el Decreto 1228 de 1997). Artículo 1

Decreto Distrital 1139 de 2000. (Deroga el Decreto 1228 de 1997). Artículo 2 Sistema Presupuestal.

Decreto Distrital 1139 de 2000. (Deroga el Decreto 1228 de 1997). Artículo 36.

C. E. Sala Plena. Radicación Nº AI-047 del 25/01/00 C. P. Manuel Urueta Ayola

C. E. Sala Plena. Radicación Nº 16952 del 31/08/00 C. P.

Ley 9 de 1989, Artículo 66. Modificado por la Ley 388 de 1997. Artículo 10

Decreto Distrital 739 de 1998. Artículo 6. Modificado por el Decreto Distrital 518 de 1999. Artículo 1. Creación de los encuentros ciudadanos.

Decreto Distrital 739 de 1998. Modificado por el Decreto 518 de 1999. Artículo 2

Ley 136 de 1994. Artículo 168°. Modificado por la Ley 177 de 1994. Artículo 8 Personerías.

C. E. Secc.1ª. Sentencia. Radicado Nº 2651 del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez.

C. E. Sala Cont. Admva. Sec. Segunda. Sent. 15954 28/10/99. C. P. Silvio Escudero Castro.

C. E. Sala Cont. Admva. Sec. Segunda. Sent. 15954. 28/10/99. C. P. Silvio Escudero Castro.

Decreto Nacional 2232 de 1995. Artículo 1º. Declaración de Bienes y Rentas.

Decreto Nacional 2232 de 1995. Artículo 2. Formulario Único De Declaración De Bienes Y Rentas.

C. E. Secc.1ª. Sentencia. Radicado Nº 2651 del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel Gonzalez Rodríguez.

C.E. Sala Cont. Admvo. Sec. Segunda Rad. 9165. 26/02/98. C. P. Silvio Escudero Castro.

C.E. Radicación 2651 de 09/02/95. C.P. Miguel González Rodríguez.

Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 63. De las modificaciones presupuestales.

C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Secc. Tercera. Radicación 12038 y 14092 de 01/06/2000.

C. E. Sala de lo Consulta y Servicio Civil. Radicación Nº 811 de 17/04/1996. C.P. Roberto Suárez Franco.

C. E. Secc.1ª. Sentencia. Radicado Nº 2651 del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez.

C. E. Secc.1ª. Sentencia. Radicado Nº 2651 del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez.

C. E. Secc.1ª. Sentencia. Radicado Nº 2651 del 9 de febrero de 1995. C.P. Miguel González Rodríguez.

Ley 80 de 1993. Artículo 61. De la liquidación unilateral.

C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto Radicado Nº 1230 de 01/12/99. C.P. Augusto Trejos Jaramillo.

C.E. Secc.1ª. Sentencia. Radicado Nº 2651 del 9 de febrero de 1995. C.P. Miguel Gonzalez Rodríguez.

C.E. Secc.1ª. Sentencia. Radicado Nº 2651 del 9 de febrero de 1995. C.P. Miguel Gonzalez Rodríguez.

Decreto 807 de 1993. Artículo 1º. (Adicionado por el Decreto 422 de 96).

Decreto Distrital 362 de 2002. Artículo 2. Declaraciones Tributarias.

C.E. Sección Cuarta. Radicación 5667 de 95/06/09. C.P. Consuelo Sarria Olcos.

Decreto 362 de 2002. Artículo 11.Obligados a presentar declaración de impuesto predial unificado.

C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación 5017 de 24/03/95 C.P. Jaime Abella Zárate.

Decreto Nacional 2653 de 1998. Artículo 4°. Declaración y pago.

C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. Cuarta. Radicación 4510 de 27/08/93 C.P. Consuelo Sarria Olcos.

C.E. Sala de do Contencioso Administrativo. Sec. Cuarta. Radicación 4962 de 13/12/93.

Decreto Distrital 352 de 1993. Artículo 3º modificado. D. 401/99.

Decreto 807 de 1993. Artículo 4º. Modificado. D. 401/99. Capacidad y representación.

C.E. Sec. Cuarta. Radicación 5709. C.P. Delio Gómez Leyva.

C.E. Sec. Segunda. Radicado Nº 41307 de 28/10/99. C.P. Carlos A. Orjuela Góngora.

C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado 1003 de 10/09/97. C.P. Cesar Hoyos Salazar.

C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1066 de 18/12/97. M.P. César Hoyos Salazar.

C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1185 de 27/05/99 C.P. Augusto Trejos Jaramillo.

C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación 4178 de 19/02/98. C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez.

C. E. Secc.1ª. Sentencia. Radicado Nº 2651 del 9 de febrero de 1995. C. P. Miguel González Rodríguez.

C.E. Secc.1ª. Sentencia. Radicado Nº 2651 del 9 de febrero de 1995. C.P. Miguel González Rodríguez. Se desestiman los cargos). (Numeral demandado. C.E. Secc.1ª. Sentencia. Radicado Nº 2731 del 3 de mayo de 1995. C.P. Yesid Rojas Serrano.

C. E. Secc.1ª. Sentencia. Radicado Nº 2651 del 9 de febrero de 1995. C.P. Miguel González Rodríguez.

C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1260 de 24/02/00. C.P. César Hoyos Salazar.

Ir al Inicio

Comentar Anexos